ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA Y REGLAMENTACION

ACUERDOS Y SENTENCIAS

DICTADAS POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTOS ACORDADOS DESDE 1810
ACUERDOS EXTRAORDINARIOS, RESOLUCIONES Y NOTICIAS
REFERENTES Á LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDA EDICION AUTORIZADA

QUE HIZO DE LA PUBLICACION EL SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE

DR. AURELIO PRADO Y ROJAS

1ª SÉRIE — TOMO II.

CASA EDITORA

IMPRENTA, LITOGRAFIA Y ENCUADERNACION DE JACOBO PEUSER

BUENOS AIRES
Esquina San Martin y Cangallo

LA PLATA
Boulev. Independencia, esquina 53

ROSARIO
522 — Galle San Martin — 524

1892

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA Y REGLAMENTACION

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCXCVI

SUMARIO. —1.° *El cómplice en primer grado de un homicidio cometido en riña debe ser castigado con la pena inmediatamente inferior á la del autor.*
2.° *Los grados de disminucion en la penalidad no deben bajar de dos años en cada uno.*
3.° *La Suprema Córte no puede aumentar la pena impuesta en las instancias inferiores.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Setiembre de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del reo Hipólito Romero, de resolucion dictada por la Cámara de lo Criminal y Comercial de la Capital, en la causa criminal seguida contra éste por homicidio, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

El 13 de Mayo de 1876, Domingo Irigaray fué herido de un golpe de palo en la cabeza, que le produjo la muerte pocos dias despues.

El hecho tuvo lugar en la puerta de la pulpería de Larroudé en San José de Flores.

A el hecho precedió una reyerta que la víctima tuvo con Hipólito Romero y Leandro Botto, que esperaron la salida de aquel, hiriéndolo.

Botto logró fugar, y Romero preso y encausado, fué absuelto en 1.ª instancia, y condenado á cinco años de presidio por la Cámara de apelaciones.

Interpuesto el recurso de inaplicabilidad, la Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la condena de cinco años de presidio por el hecho declarado á que se aplica?

El Dr. Villegas dijo: La Sala al resolver su primer cuestion, ha dejado sentada la existencia probada del cuerpo del delito y persona del delincuente. Ha establecido que Romero es culpable de él, pero no ha determinado con claridad el carácter de esa culpabilidad.

Verdad es que le ha atribuido *acechanza* y *alevosía*, pero ha sido de paso, al ocuparse del punto de derecho; y es inconciliable con la penalidad que sanciona y con los fundamentos de la vista fiscal, aceptada en todas sus partes respecto á los hechos.

En esta se consigna que resulta comprobada "la complicidad, directa, la mancomunidad "culpable en el homicidio (f. 54 vta. 55 y 57)" sino como autor principal (f. 58); concluyendo en caracterizar el hecho de homicidio en riña, y en el procesado la complicidad en primer grado, con la atenuacion de los buenos antecedentes y la edad de diez y seis años.

Fijados los puntos de prueba, el recurso de inaplicabilidad tiene que dirigirse á los fundamentos jurídicos de la pena.

Las leyes de Partida y Recopiladas establecían la muerte para el homicida en riña; pero luego que esa pena quedó como la más alta de todas, se separó de aquel delito desde que "Ca mayor pena meresce el que mata á otro á traycion ó aleve que si lo matasse en pelea...." Diez años de presidio, entonces inmediata siguiente, vino á sustituir la capital en el delito que nos ocupa.

Pero esa es la pena del autor principal, que no puede ser la del cómplice.

Su diferencia viene desde los tiempos más remotos. Los Romanos no la establecieron como regla, pero no la negaron, haciendo sobre este punto un verdadero laberinto como lo dice el Dr. Tejedor; pero tanto el Derecho Canónico como la institucion conocida por "La Carolina" la establecieron.

Las partidas parece se separaron de la tradicion y de la doctrina cuando en precepto conciso, establecieron que á los cómplices y ocultadores correspondía la misma pena que al autor principal.

Las recopiladas aún cuando relajaron el principio absoluto, en los repetidos casos de excepcion, no la cambiaron en la generalidad.

Si la disposicion de la ley de partida comprende en su lacónica generalidad, á más que el cómplice activo é indispensable á la existencia del delito, es una disposicion caducada por el reglamento de 1817; porque es cruel en el sentimiento de justicia, inconveniente ante la sociedad, y condenada en la doctrina.

Es cruel porque repugna la igualdad del castigo, en la desigualdad de maldad y daño efectivo.

Es inconveniente á la sociedad, porque, como lo dice Blackstone, "cuando el pueblo no " vé graduacion en las penas, se inclina á creer que tampoco la hay en los delitos."

Es condenada en la doctrina, como se comprueba en los Códigos modernos. Los Alemanes de Wurtemberg, Brunswheig, Hannover, Hesse, Baden, el proyecto para Prusia, como los cinco Códigos de Suiza, establecen la diferencia de pena entre el autor y el cómplice.

Los italianos de Parma, Nápoles y Cerdeña fijan el mismo principio que se encuentra tambien en el de los Paises Bajos y Baviera.

Otro tanto dispone el de España, Portugal, Brasil, Chile, Bolivia que ha tenido el honor de ser invocado en la confeccion del Código Belga, y tantos otros, que constituyen un principio universal.

Nipels dice, que solo el Código Francés ha desconocido la desigualdad de pena; pero Dumont explica que por ese motivo, la Francia ha conferido al jurado la facultad de conocer y declarar las circunstancias atenuantes, quebrantando así en la práctica el rigor del principio.

En esa misma doctrina invocada, se encuentra fijada la pena para el cómplice en primer grado, que es la inmediata siguiente al autor del delito.

No está fijada cual es la inmediata siguiente á 10 años de presidio; pero tomando la misma proporcionalidad que se encuentra en los Códigos citados, la inmediata siguiente no podría exceder á 2 años de limitacion.

La atenuacion por razon de edad, la prescribe, pero no la determina, la ley 8, tít. 31, p. 7, y no pasaría de otros 2 años asignados sobre la misma base.

La condena de 5 años que contiene la sentencia de la sala, sinó contiene lenidad que no puede variar la Córte, es la pena aplicable al caso que decide y así es mi voto.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Kier y Somellera, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

Considerando: 1.° Que segun resulta del fallo de 2.ª instancia, Hipólito Romero ha sido cómplice en primer grado en el homicidio cometido en riña en la persona de D. Domingo Irigaray.—2.° Que en tal caso es doctrina admitida que debe serle aplicada la pena inmediatamente inferior á la del autor, contra la igualdad establecida por la ley de partida atento lo que dispone el reglamento de 1817. — 3.° Que existe además en favor de Romero la circunstancia atenuante de su menor edad, determinada por la ley 8, tít. 31, part. 7.ª — 4.° Que cada una de estas consideraciones no debe producir una disminucion mayor de 2 años de presidio en la pena de 10 que correspondería al autor principal. — 5.° Que la

Suprema Córte no puede aumentar la pena establecida en las instancias inferiores con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1859.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia corriente á f. 75. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCVII

SUMARIO. — 1.° *El auto que manda llevar adelante una ejecucion, es irrecurrible.*
2.° *Declarar improcedente un recurso importa confirmar, y de auto de tal naturaleza no puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

En autos de D. Doroteo Carmona y C.ª con el Banco de la Provincia, y contra Guillermo Corrales por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1877.

Considerando: — Que el auto f. 111 declaró improcedente la apelacion otorgada del de f. 71 que mandaba llevar adelante la ejecucion contra los señores Doroteo Carmona y C.ª, y librar mandamiento en forma. — Que dicho auto importaba confirmar los procedimientos del juzgado de 1.ª instancia. — Que por otra parte, el citado de f. 71 atendida su naturaleza, era irrecurrible, segun los preceptos de la ley sobre juicio ejecutivo. — Que de las resoluciones que producen ejecutoria, ni puede decirse de nulidad con arreglo á la ley 4, tit. 17, lib. 4.°, Recopilacion Castellana; ni deducirse recurso por inaplicabilidad, de conformidad al art. 219. — (Disposiciones transitorias de la Constitucion).

Por esto, devuélvase inmediatamente el expediente á la Cámara *a quo*. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCVIII

SUMARIO. — 1.° *En la venta de tierra pública el precio se determina por la ley vigente en la época de la concesion.*
2.° *En 4 de Octubre de 1867 la venta de tierra pública estaba regida por las leyes de 18 de Octubre de 1859 y 21 de Enero de 1867.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra el P. E. por D. José Valle en representacion de D. Félix Urquiola sobre compra de un campo en los partidos de "Guardia del Monte" y "Lobos," cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte en virtud del inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

En 1862, D. Félix Urquiola, solicitó la compra de unos sobrantes.

Despues de una cuestion respecto de ellos con Casanande y Gorchs, en Octubre de 1867 el P. E. la resolvió en favor de Urquiola, cuya resolucion la confirmó el Tribunal Superior en 1872.

Al hacerse la liquidacion, se asignó á la legua el precio de 400,000 pesos establecido en la ley de Enero de 1867.

Urquiola reclamó de esa liquidacion sosteniendo que el precio que correspondía asignarse

era el que fijaban las leyes vigentes en la época de la solicitud de compra, y no habiéndose atendido ese pedido, entabló su demanda ante esta Córte que estableció la proposicion siguiente:

Cuando son distintos los precios fijados por las leyes vigentes en la época de la solicitud y de la concesion ¿cuál es la aplicable?

Prescindiendo de la cuestion anterior en abstracto ¿á cuál está sometida la concesion, á Urquiola, dados los antecedentes de autos?

Sometida á votacion la cuestion primera, el Dr. Villegas dijo: El derecho del actor se funda en la personalidad jurídica que le da el acto de la compra-venta.

Para que ella exista es primeramente indispensable el consentimiento expresado tanto por el comprador como por el vendedor; y si bien puede decirse que en ventas de tierras públicas, ese consentimiento está expresado generalmente en la ley que ordena la venta, cierto es tambien, que es resorte del P. E. la declaracion de ese asentimiento de vender en cada caso particular, consentimiento que no se manifestó hasta fines del 67, por el P. E., y quedó en suspenso hasta resolucion superior en 1872.

Si fué, pues, entonces cuando prestó el consentimiento á la venta, acordando el derecho á la compra, no podía prestarlo sino en los términos que se lo determinaba la ley vigente en la época de la concesion.

No hay verdadera venta sino hay determinacion cierta del precio.

Los artículos 1.° y 2.° de las leyes de 7 de Agosto de 1757 y 17 de Octubre de 1859 ordenaban al P. E. procediese á la venta de los terrenos al interior del Salado por un precio, cuando menos, de 200,000 pesos la legua. Estaba autorizado para vender por ese precio ó por otro mayor; y, mientras no expresara el precio por el que vendía, mientras no hubiera asentimiento recíproco al respecto, no existía venta. Pudo, bajo el imperio de las leyes del 57 y 59 decir que no acordaba la venta sino por el precio de 400; y, no solamente podía hacerlo entonces así, sino que no podía acordarlo en otros términos, en Octubre del 57.

Las leyes de 18 de Octubre de 1859 y 11 de Enero de 1867 le prohibían el poder enajenar tierra pública, en parajes como el de la presente cuestion, por menos de 400,000 pesos legua. No podía conceder, asentir á venta alguna por menos de ese precio; y si el consentimiento de venta, es decir la concesion, y la fijacion de precio son requisitos indispensables á la existencia de la compra-venta, se deduce lógicamente que no hay hasta entonces el contrato que autorizara la gestion.

Y no se observe que la estrictez de esos principios comunes son inadecuados al procedimiento de venta de tierras públicas, cuando sin haber excepcion que autorice tal aserto, se encuentra textual en el art. 23 de la ley del 67, lo siguiente: "Desde el otorgamiento de la escritura, el terreno será considerado de propiedad particular; etc."

Pienso, y voto por consecuencia, que el precio que rige la venta es el que fija la ley vigente al tiempo de aceptarse por el Estado la proposicion de compra.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Escalada se adhirieron al voto del Dr. Villegas por los fundamentos que éste ha expuesto.

Pasando á la segunda cuestion, el Dr. Villegas expuso: Aún cuando no tuviera las consideraciones con que he formado mi voto en la cuestion anterior, pensaría que la demanda no debería aceptarse como legal.

La resolucion del P. E., f. 334, es de fecha 4 de Octubre de 1867. Esta resolucion no apelada, no observada por Urquiola, fué confirmada en 25 de Noviembre de 1872.

En aquella se dice, que se acuerda el derecho de preferencia á Urquiola, con arreglo á las leyes vigentes; " y haciéndose más claro ese pensamiento en la resolucion del tribunal, " refiriéndose á los sobrantes en cuestion, expone, que debe venderse con sujecion al *precio* " y condiciones de las leyes vigentes, sobre venta de tierras públicas."

No hay más que ver cuales eran esas leyes vigentes en la época de esas resoluciones. Ellas eran las citadas del 59 y 67; y entonces hay que concluir que, por resoluciones ejecutoriadas, el precio que Urquiola tiene que pagar es de cuatrocientos mil pesos (400,000 $), que es mi voto en la cuestion segunda.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Escalada manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Considerando: — En cuanto á cual ley debe aplicarse para fijar el precio de la tierra pública cuando no es igual en la época de la solicitud y de la concesion: 1.° Que el contrato de compra-venta no existe mientras no se reuna el consentimiento de ambas partes sobre la cosa y su precio. — 2.° Que el consentimiento del vendedor no ha existido legalmente hasta que el P. E., encargado de ello, lo manifestó por medio de la concesion. — 3.° Que en el caso actual se agrega que las leyes de 7 de Agosto de 1857 y 17 de Octubre de 1859 se limitaron á establecer un mínimum sin fijar precio determinado. — 4.° Que quedando perfecto el contrato por la concesion, es la ley vigente en esta época la que debe aplicarse para la designacion del precio. — Y considerando respecto á qué ley está sometida la concesion de Urquiola. — 5.° Que por resolucion de f. 334 (4 de Octubre de 1867) confirmada á f. 350 (25 de Noviembre de 1862, expediente agregado) está dispuesto que esta concesion se ajuste á las leyes vigentes. — 6.° Que en esa fecha regian las leyes de 18 de Octubre de 1859 y 21 de Enero de 1867 por las que se señalaba el precio mínimum de 400,000 pesos por legua que es el exigido á Urquiola en la resolucion que motiva esta demanda.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar á la demanda interpuesta á f. 1.ª; archívense los autos prévia reposicion de sellos, devolviéndose al Poder Ejecutivo los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCIX

SUMARIO. — *Las Cámaras de apelacion tienen su jurisdiccion limitada al punto apelado, y no pueden fallar sobre otro.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Juan José Plá en representacion de D.ª Petrona Salgado, de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la Capital, en los autos testamentarios de don Faustino Salgado é incidente seguido con D. Federico A. Kern sobre nulidad de un remate, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el siguiente órden: Dres. Escalada, Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Doña Petrona Salgado se presentó á f. 136 diciendo de nulidad de la venta de un terreno perteneciente á la testamentaría de su padre D. Faustino Salgado y tachando igualmente de nulos los procedimientos, por no haber ella tenido intervencion.

El juzgado de 1.ª instancia, sin pronunciarse sobre el fondo de esta gestion, expidió un auto á f. 219 vta. En él se limitó á declarar nulo todo lo obrado desde f. 110 adelante, dejándose sin embargo á salvo á los interesados los derechos que pudieran asistirles, por las irregularidades del procedimiento anterior á aquella foja.

La Cámara 1.ª de apelaciones estableció á f. 257 vta. la siguiente cuestion: ¿Se halla viciado de nulidad ó de irregularidad el procedimiento que ha dado lugar á la venta del bien raiz de la sucesion Salgado?

Esta cuestion fué resuelta en sentido negativo por el voto de la mayoría. Uno de los magistrados (el Dr. Basavilbaso) opinó á f. 262 vta. que la cuestion establecida, no podía ser materia de la resolucion del tribunal por no haberse pronunciado sobre ella el juez *a quo*, que nada había resuelto sobre la validez ó nulidad del remate, objeto capital de la demanda, f. 136. Agregó que el juez se había limitado á declarar nulos los procedimientos desde la f. 119 de los autos testamentarios, dejando á salvo los derechos de los interesados, por los procedimientos anteriores (entre ellos figura el de la venta). En vista de esto la Córte juzgó deber establecer la siguiente cuestion prévia:

¿Está afectada de nulidad la resolucion de la Cámara por versar sobre un punto no apelado, ó respecto al cual no se ha pronunciado la 1.ª instancia?

El Dr. Escalada dijo: Mi voto es afirmativo, porque opino como la minoría.

En el recurso f. 268 ya se alega que la Cámara ha resuelto un caso no sometido á su juicio. Efectivamente, la Cámara es un tribunal de apelaciones.

La ley 1, tít. 23, part. 3.ª que trata de las Alzadas, dice: "Alçada es querella que alguna " de las partes faze *de juizio que fuesse dado contra ella*, llamando, é recorriéndose á " emienda de mayor juez; é tiene pró el Alçada quando es fecha derechamente, *porque por* " *ella se desatan los agraviamientos que los Jueces fazen á las partes tortizeramente ó por non* " *lo entender*."

La jurisdiccion, pues, de la apelacion rola sobre la materia apelada. Estos son los agravios que los jueces hacen á las partes.

El de 1.ª instancia nada ha resuelto sobre los procedimientos que dieron lugar á la venta del bien raiz perteneciente á la sucesion Salgado. Esta venta fué aprobada por el auto de 16 de Julio de 1869, f. 103 vta.

La 1.ª instancia no ha hecho más que declarar nulo lo obrado desde f. 119, el decir las actuaciones que han tenido lugar desde 1871 ó sea desde la vigencia del nuevo Código, y esto por dos consideraciones, á saber: 1.ª Porque el curador *ad litem* ya no representaba á los menores, puesto que la representacion correspondía á la madre; y 2.ª Porque el albacea dativo tampoco representaba válidamente á la sucesion desde el momento que entró á regir el nuevo Código.

Sobre los procedimientos anteriores á la f. 119, el juzgado se ha limitado *á dejar á salvo los derechos que pudieran asistir á los interesados.*

Nada ha resuelto sobre el fondo de la gestion promovida á f. 136 por D.ª Petrona Salgado, fundándose en la falta de audiencia.

Si la 1.ª instancia nada ha resuelto sobre los procedimientos anteriores á la f. 119, el tribunal de apelaciones no ha podido entrar á hacerlo sin incurrir en nulidad; pues la verdad es que las partes quedan privadas de una instancia, y la jurisdiccion del tribunal *ad quem* solo versa sobre la materia de la apelacion, porque es de la apelacion que surge tal jurisdiccion.

Siendo nula la resolucion de la Cámara no es posible entrar á tratar de la aplicabilidad ó inaplicabilidad, porque esto presupone la validez de la sentencia. Es, pues, necesario que la causa sea nuevamente fallada en 2.ª instancia, debiendo el fallo circunscribirse al punto resuelto en la 1.ª que es lo apelado.

Los Dres. Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez, sucesivamente, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de 1.ª instancia f. 219 declaró la nulidad de las actuaciones anteriores al folio 119, sin resolver la cuestion suscitada á f. 136, diciendo de nulidad del remate aprobado á f. 103 vta. — 2.° Que el auto f. 219 fué apelado, y elevados los autos á la Cámara 1.ª de lo civil. — 3.° Que la Cámara de apelaciones á f. 266 resolvió sobre la validez del remate que no había sido materia de sentencia en 1.ª instancia. — 4.° Que las Cámaras de apelacion tienen su jurisdiccion limitada al punto apelado, y no pueden fallar sobre otro, privando á las partes de una de las instancias que les acuerda la ley. (Ley 1.ª, tít. 23, part. 3.ª)

Por estos fundamentos y demás del acuerdo que precede, fallamos: dejando sin efecto la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 266, y mandando pasen los autos á la Cámara 2.ª de apelaciones para que resuelva el punto recurrido por haber la Cámara 1.ª manifestado opinion sobre ello, haciéndose saber á ésta por oficio.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCC

SUMARIO. — *El recurso de hecho debe interponerse en el término de tres dias.*

RESOLUCION

En autos de D. Tranquilo Luisoni con D. Cárlos Riella, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Considerando: — Que el recurso directo por apelacion denegada debe interponerse dentro de 3 dias (ley 2, tít. 18, lib. 4.°, Recopilacion Castellana.) — Que D. Tranquilo Luisoni fué notificado en 29 de Enero del auto de la Cámara *a quo*, que desechaba la apelacion deducida para ante esta Córte (véase f. 14 vta.) — Que el recurso de hecho aparece introducido en 5 de Febrero, segun la nota de secretaría. — Que, en esa fecha, el auto de la Cámara había quedado ya ejecutoriado por el lapso del plazo legal para recurrirlo.

Por esto, no ha lugar al recurso y devuélvase.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCI

SUMARIO. — *La ley de 1.° de Octubre de 1821 para el caso de impedimento de los miembros de un tribunal, está derogada por la Constitucion vigente; y debe formarse una Cámara compuesta de conjueces.*

RESOLUCION

En autos de D.ª Desideria Ulloa con el Dr. D. Manuel Irigoyen, sobre formacion de un tribunal *ad hoc*.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Considerando: — Que la ley de 1821 no puede subsistir, despues de lo establecido por la Constitucion de la Provincia en su art. 15. — Que así lo ha declarado esta Córte en el caso que se registra en la página 607 del tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias." — Que la forma de integracion instituida por el art. 24 del reglamento para las Cámaras de apelacion, es la que llena mejor la necesidad sentida, sin pasar los límites constitucionales. — Que los funcionarios allí designados son jueces estables para todos los casos que sobrevengan; y no son especialmente escogidos para una causa dada.

Por ello, y teniendo en cuenta las demás razones aducidas en la citada resolucion, que se relacionan con el caso *sub-judice*:

Devuélvase al tribunal, para que ejerza y continúe sus funciones legítimas, declarándose que las costas que se hayan originado, con motivo de este incidente, son de cargo del letrado Dr. Palomeque.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCII

SUMARIO. — 1.° *El auto que manda suspender un embargo mientras se resuelve la apelacion interpuesta, respecto á él, no causa gravámen irreparable, ni es definitivo.*
2.° *De autos de esta naturaleza no es procedente el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Juana B. de Baudrix contra D. Melchor Beláustegui, sobre tercería excluyente.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Considerando: — Que D.ª Juana Barros gestiona en este incidente, que no deben embargarse los muebles de la casa de su esposo Baudrix, por ser de su propiedad. — Que

desechada esa peticion, se concedió libremente apelacion para ante el Superior. — Que el auto f. 75 manda que interin no sea resuelto el recurso en actual tramitacion, no puede llevarse á ejecucion el embargo de muebles, porque la apelacion suspende la jurisdiccion del juez, segun la ley 26, tít. 23, p. 3.ª — Que este auto, atendida su naturaleza, ni es sentencia definitiva, ni tiene fuerza de tal, ni produce un gravámen irreparable. — Que no revistiendo esas condiciones, el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina es improcedente.

Por ello, así se declara, devolviéndose estos autos, como tambien los elevados por el juez de comercio, en que se sentará testimonio de esta resolucion.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCIII

SUMARIO. — *Las reclamaciones contra actos administrativos de las municipalidades de campaña deben ser interpuestas ante el Poder Ejecutivo, y la denegacion de éste es lo que sirve de base para la demanda ante la Córte.*

RESOLUCION

En los autos de D. Juan Davidson con la municipalidad del Partido de Quilmes, sobre despojo de una fraccion de terreno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la determinacion para la apertura de una calle es un acto administrativo, desde que la autoridad que lo manda practicar proceda en nombre de atribuciones propias. — 2.° Que las municipalidades de campaña, tal cual funcionan hoy con arreglo á su primitiva ley orgánica, tienen sometidos los actos de aquel género á la aprobacion ó desaprobacion del Poder Ejecutivo. — 3.° Que es á nombre de funciones administrativas, aprobadas ó consentidas por el Poder Ejecutivo, que se procede á la apertura de calles. — 4.° Que por lo tanto, la reclamacion de derechos heridos por municipalidades de campaña corresponde al Poder Ejecutivo; y de la denegacion que por este se haga, entablarse la accion que enuncia el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion.

Por estos fundamentos, declárase no existir inaplicabilidad en la resolucion apelada de la Sala.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCIV

SUMARIO. — *En el término establecido por el art. 218 de la Constitucion Provincial se cuentan los dias inhábiles.*

RESOLUCION

En los autos de D. Juan N. Fernandez con el P. E. de la Provincia sobre compra de un sobrante de tierras en Chascomús.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Considerando: — Que D. Juan N. Fernandez fué notificado de la resolucion de la autoridad administrativa en 24 de Agosto del año corriente (f. 33 del expediente agregado.) — Que la accion f. 3 ha sido instaurada en 27 de Setiembre del mismo, segun la nota puesta por el secretario de esta Córte. — Que ha transcurrido por consiguiente el plazo de un mes fijado por el art. 218 de la Constitucion, y en cuyo plazo se cuentan los dias inhábiles segun jurisprudencia establecida por esta Córte.

Por esto, se declara improcedente la demanda, y archívese previa devolucion del poder y del expediente acompañado.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCV

SUMARIO. — *El plazo de 30 dias hábiles para presentar los informes en derecho es perentorio, y vencido él no deben recibirse.*

RESOLUCION

En autos de D. Torcuato Alvear contra el Banco de Lóndres por cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Considerando: — Que segun aparece del certificado precedente el procurador Doyhenard ha tenido en su poder este expediente desde 22 de Agosto hasta 25 de Setiembre del año que corre. — Que en la fecha de ese certificado, 1.° de Octubre, no había presentado la informacion en derecho, segun lo informa el secretario en el acuerdo. — Que en la misma había vencido el plazo de 30 dias, que fija la ley 29, tít. 5.°, lib. 2.° de la Recopilacion Castellana, descontados los dias inhábiles, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876. — Que las palabras de dicha ley son expresas y terminantes: — "Y que se dén y entreguen á los dichos jueces dentro de 30 dias, que fuere visto el pleito, y *mandamos que dende en adelante*, no sean recibidas."

Por ello, se declara caduco el derecho de presentar informe la parte de Doyhenard, y pase el expediente á su contra-parte, quien lo devolverá con el informe á los 15 dias de la entrega por secretaría.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCVI

SUMARIO. — *La jurisdiccion que dá á las municipalidades la ley de 3 de Noviembre de 1870, no es aplicable al caso en que un tercero invoca un dominio anterior sobre el terreno.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Octubre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por don Máximo Garay, en representacion de D. Marciano Gonzalez, de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la Capital en los autos que sigue con D. Angel Aguilar sobre desalojo de un campo y demolicion de una poblacion en Las Lomas de Zamora, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

Don Agustin Aguilar entabló contra D. Marciano Gonzalez desalojo de un terreno en las Lomas de Zamora, indebidamente ocupado por éste.

Acompañaba á su demanda el testimonio f. 1.ª como comprobante del dominio al bien.

Evacuado el traslado conferido, el demandando negó los antecedentes que constituian la accion, desconociendo en Aguilar la propiedad, que reconocía en la municipalidad á quien pagaba arriendos, como lo justificó en el curso del juicio.

Despues de recibida la causa á prueba y completa la tramitacion de un juicio ordinario, el juez de 1.ª instancia considerando impertinente todo lo que no se relacionase con el despojo, como caracterizó la gestion, desatendió la accion, desde que el ocupante no era un usurpador de lo ageno, sino que estaba allí como locatario de la municipalidad.

Pensando en otro sentido la Cámara 1.ª de lo civil ha dicho, que si bien, á estar á las palabras del escrito de demanda, había que convenir que la accion deducida por Aguilar ha sido de despojo, la contestacion á la demanda y el procedimiento ordinario que ha seguido, han venido á caracterizar la accion reivindicatoria. Establecidos estos antecedentes, concluye, que la prueba producida apoya el derecho de dominio, que reconoció en el actor, y manda el desalojo con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Apelada esa resolucion por inaplicabilidad al caso de las disposiciones legales en que se funda, la Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Se ha variado legalmente por la Cámara de apelaciones la accion de la demanda?

El Dr. Villegas dijo: En mi opinon, la Cámara no ha variado la accion deducida.

Es requisito indispensable en toda demanda el derecho propio con que el pedido se deduce, y ese derecho es lo primero de que tiene que ocuparse el juez.

El pedido de la demanda de desalojo, no de despojo, se funda en el dominio del bien, á cuyo propósito acompañaba la escritura.

El demandado negó el derecho al desalojo, porque desconoció el dominio.

Siendo ese dominio el fundamento, la base del litigio, era imprescindible establecerlo para decidir la contienda de desalojo, pedido á su nombre.

La Cámara apreciando la prueba, la ha reconocido en Aguilar, y al respetar ese hecho, no encuentro en él la inaplicabilidad atribuida.

Se ha expuesto, que es á la municipalidad á quien compete la decision del caso con arreglo al art. 8.° de la ley 3 de Noviembre de 1870; pero hay que observar al respecto, que lo que ese artículo confiere á la municipalidad es la decision sobre prioridad de presentacion, mejor derecho á la posesion y fijacion de límites; y que ninguno de esos puntos ha sido materia de ellos, limitada la cuestion presente al desalojo por razon de dominio adquirido con anterioridad.

Al votar negativamente la proposicion, es, sin perjuicio de los derechos que la municipalidad, que no ha intervenido en este juicio, pueda alegar contra la validez de la escritura que refiere el testimonio f. 1.ª

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Kier y Escalada, sucesivamente, manifestaron fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—Gonzalez — Escalada — Villegas - Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la accion entablada por Aguilar lo fué invocando el título de propiedad cuyo comprobante acompañaba. — 2.° Que para decidir la accion de desalojo fundada en el dominio había que decidir el punto del dominio base de la accion. — 3.° Que en tal caso la Cámara ha aplicado bien la ley al declarar justificado el dominio. — 4.° Que la jurisdiccion que acuerda á las municipalidades la ley 3 de Noviembre de 1870 no comprende el caso actual en que se invoca un dominio anterior.

Por estos fundamentos y los del acuerdo precedente, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido, corriente á f. 132, y salvas las acciones que pueden competir á la municipalidad que no ha tenido parte en este juicio.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCVII

Sumario. — 1.° *La Suprema Córte no conoce de los hechos, sinó cuando en la apreciacion de la prueba ha habido infraccion ó errónea aplicacion de ley.*

2.° *Las empresas de tramways son responsables por la indemnizacion de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de los cocheros ó mayorales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Octubre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el gerente de los tramways de la Boca y Barracas, de resolucion dictada por la Cámara 2.ª en lo civil de la Capital, en los autos seguidos con D.ª Justa Benitez sobre indemnizacion de daños y perjuicios, se procedió á verificar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion resultando de ella para la votacion el siguiente órden: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina, en la sentencia de la Cámara 2.ª de lo civil, que revocando la del juzgado de 1.ª instancia, declara que la empresa del tramway de la Boca y Barracas debe indemnizar á D.ª Justa Benitez de Olivari, los perjuicios que se justifique resultarle de la muerte ocasionada á su esposo D. José Olivari?

El Dr. Gonzalez expuso: En el acuerdo f. 180, la Cámara estableció las cuestiones siguientes:

1.ª Si se ha probado que D. José Olivari fué estropeado por los caballos del tramway, recibiendo heridas, de cuyas resultas murió.

2.ª Si se ha probado que el hecho fué casual.

3.ª Si se ha probado, culpa ó negligencia en el hecho, por parte del demandado.

La primera fué votada afirmativamente.

La segunda negativamente, declarando no estar justificado que el hecho hubiese sido casual.

La tercera afirmativamante, esto es, que se ha probado la existencia de culpa ó negligencia en el hecho, pues resultaba demostrado que la empresa no había puesto de su parte los medios necesarios para evitar la desgracia acaecida, y que estaban prescriptos por su reglamento.

La declaracion de estos hechos debe ser aceptada por la Córte, á cuya jurisdiccion es agena la investigacion ó apreciacion de meros hechos, cuando en esta no se ha cometido verdadera infraccion, falsa ó errónea aplicacion de ley ó doctrina, cuya circustancia no se alega en el caso actual.

La resolucion de la Cámara acerca de estas tres cuestiones, para la cual toma en consideracion y aprecia la prueba que ambas partes han producido, hace innecesaria la decision sobre la cuarta cuestion "de si la prueba correspondía á la demandante," y creo que la Córte en el caso debe prescindir de ella.

La aplicacion del derecho á los hechos declarados probados no ofrece dificultad.

El art. 3.°, título "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" dispone: "Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia, ocasiona un daño "á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio."

El 7 del mismo título: "La obligacion del que ha causado un daño, se extiende á los "daños que causaren los que están bajo la dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó "tiene á su cuidado."

El 18 del mismo: "El propietario de un animal, sea doméstico ó feroz, es responsable "del daño que causaren. La misma responsabilidad pesa sobre la persona á la cual se hu- "biese mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario." Y aún cuando se consignan excepciones, no alcanzan á este caso, desde que está declarada la existencia de culpa, ó negligencia por parte de la empresa.

La sentencia apelada, al ordenar la indemnizacion de los perjuicios, se conforma á estos preceptos.

Esa indemnizacion recaerá sobre los perjuicios que se justifiquen resultarle á la actora por la muerte de su esposo, como la misma sentencia lo prescribe; y cuya determinacion será hecha por el juez con arreglo á las prescripciones de la ley 5, tít. 11, part. 3.ª

Las consideraciones precedentes deciden mi voto negativo en la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Villegas manifestaron fundamentos concordantes con los aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — Escalada — Villegas — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado probado que D. José Olivari murió á consecuencia de las heridas que recibió al ser atropellado por un carruaje del trenvía de la Boca y Barracas y que en este hecho hubo culpa ó negligencia por parte del demandado. — 2.° Que la Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley á los hechos declarados probados, mientras en la apreciacion de la prueba no haya infraccion ó aplicacion equivocada de la ley. — 3.° Que en este caso la estimacion de la prueba no adolece de defecto legal y los hechos deben aceptarse tal como la Cámara los ha declarado. — 4.° Que los artículos 3.°, 7.° y 18 del título "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, que no son delitos," Código Civil, imponen la obligacion de indemnizar los daños causados por su culpa ó por la de sus dependientes, y por hecho de los animales domésticos de su

propiedad. — 5.° Que estas disposiciones han sido bien aplicadas al condenar á la empresa á la indemnizacion de perjuicios prévia su justificacion y que con arreglo á la ley 5.ª, tít. 11, part. 3.ª, deberán ser determinados.

Por estos fundamentos y los del acuerdo precedente, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 191.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCVIII

SUMARIO. — 1.° *El que ejerce el comercio sin estar inscripto en la matrícula, queda sujeto á las responsabilidades del comerciante, pero no goza de sus derechos y prerogativas.*

2.° *La prueba de los libros de comercio en pró de sus dueños, solo pueden invocarla los comerciantes matriculados.*

3.° *Cuando la ley libra la estimacion de la prueba al solo criterio del juez, la resolucion de éste no puede ser recurrida para ante la Suprema Corte, por inaplicabilidad de ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Octubre de 1877, se reunió la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de la sociedad Daniel y Julio Amadeo, en los autos que sigue con D. Francisco Gándara, y de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial.

Verificada la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier.

Impuesta la Suprema Córte de los antecedentes relativos al recurso concedido á f. 215 vta. consideró que la cuestion que á ella tocaba resolver, era de plantearse de la manera siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia apelada que no toma en consideracion la prueba resultante de los libros del actor?

El vocal Dr. Somellera á quien, en virtud de la insaculacion practicada, correspondió emitir primeramente su voto, dijo: Los asientos de los libros de comercio debidamente llevados, producen plena prueba en favor de sus dueños, cuando los de sus contrarios no están en forma; pero de tal prerogativa solo gozan los verdaderos comerciantes, esto es, los indivíduos que, encontrándose en condiciones de poder ejercer la profesion de comerciantes, han obtenido registrar sus nombres en la matrícula de sus respectivos domicilios.

Esto, que es de precepto general, en casi todos los nuevos Códigos de Comercio, se encuentra en el art. 32 del nuestro, expresado así: — *Para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas de la persona que ejerce el comercio sean determinadas por la ley comercial, es necesario que la persona que quiera ser comerciante se matricule en el Tribunal de Comercio de su domicilio.*

En el caso *sub-judice* la sociedad demandante ha demostrado que ha llevado sus libros con arreglo á derecho, pero no ha justificado haber cumplido con la obligacion de matricularse en los términos requeridos por el art. 34 del Código citado.

Por ello, y estando conforme con lo que al respecto ha manifestado la mayoría de la Cámara de apelaciones, en el acuerdo corriente de f. 200 á 209, doy mi voto negativo á la cuestion propuesta, opinando en consecuencia porque se declare que, en la sentencia recurrida, no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

El Dr. Gonzalez manifestó: La mayoría de la Cámara estudiando la prueba de libros rendida por el actor, establece por una parte, que no debe ser tomada en consideracion, desde que los señores Amadeo no se encuentran inscriptos en la matrícula de comerciantes.

Esta declaracion se conforma con la disposicion expresa del art. 32, Código de Comercio, y con la inteligencia que la doctrina y la jurisprudencia le han dado.

" El comerciante que no se ha matriculado, no debe esperar que la ley comercial favorezca sus actos, proteja sus operaciones, extienda hasta él sus prerogativas; pero tampoco debe confiar, en que, libre de su alcance, sus actos no caen bajo la accion de la ley, y su

misma falta le sirva de escudo contra las obligaciones que su profesion le impone, ni para burlar los derechos de tercero, ni para eximirse de la jurisdiccion comercial, á que por razon de su calidad está sujeta su persona." — (Moreno, Estudios sobre las quiebras, n.° 6.)

Tratándose de una prueba privilegiada y excepcional, solo puede favorecer al comerciante que ha cumplido con las prescripciones del Código.

Por otra parte, y prescindiendo de esta consideracion, la misma mayoría, apreciando la prueba de los libros, declara que ella no es bastante en el caso, á virtud de las razones contenidas en el voto de los camaristas Barra é Isla.

El art. 76 del Código no atribuye á dicha prueba el carácter de concluyente, estando el juez facultado para apreciarla, y para exigir, si lo considerase necesario otra supletoria.

La sentencia, pues, en ejercicio de aquella facultad, ha apreciado la prueba, y sin que aparezca que ella sea caprichosa ó arbitraria, lo que no se ha demostrado.

Estas razones y lo decidido ya por la Córte sobre el último punto en casos análogos, me hacen adherir al voto del vocal que me ha precedido.

Los Dres. Escalada y Kier se adhirieron al voto de los señores que le han precedido y por los fundamentos que han expuesto.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

Considerando: — 1.° Que para que las obligaciones y actos de un comerciante sean protegidos por la ley mercantil, es necesario que el comerciante, esté matriculado como tal (art. 32, Cód. Com.) — 2.° Que quien ejerce el comercio sin estar inscripto se encuentra sujeto á las responsabilidades legales del comerciante pero no puede invocar las prerogativas ó exenciones que las leyes acuerdan á los inscriptos. — 3.° Que no ha comprobado la inscripcion de los demandantes en la matrícula. — 4.° Que la prueba de los libros en pró de su dueño acordada por el art. 76, Cód. Com., debe limitarse solo á los comerciantes inscriptos. — 5.° Que aún en el caso del art. 76, párrafo 3.°, el juez tiene la facultad de apreciar esa prueba y exigir otra supletoria si lo creyere necesario, de cuya apreciacion no puede recurrirse para ante la Suprema Córte segun ésta ya lo ha declarado en la causas CVIII y CXLVIII de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 209 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCIX

SUMARIO. — *La prueba de posiciones puede pedirse en segunda instancia.*

RESOLUCION

En autos de D. Andrés Hinocchio contra D. Juan Trotti, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Considerando: — Que la apelacion origina una 2.ª instancia, esto es, un nuevo juicio, en que se oye á los litigantes para enmendar la injusticia, ó deshacer el agravio que pudiere existir en la sentencia del juez inferior. — Que en presencia de esa definicion del juicio apelatorio, en que está de acuerdo la doctrina. (Castro, "Práctica Forense;" "Ortiz de Zúñiga, Práctica General Forense," entre otros) no presenta dificultades la inteligencia del art. 37 de la ley de Junio 28 de 1875. — Que, segun el texto de dicho artículo, no será permitido usar del medio probatorio de las posiciones más de una vez, durante la instancia, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso, se podrán poner segunda vez, con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos. — Que la primera parte del artículo prescribe clara y expresamente, que el derecho de dirigir posiciones puede ejercitarse *una vez durante la*

instancia, es decir, en cada instancia del juicio; y por consiguiente: no solo en la primera, sino tambien en la segunda, que como se ha dicho, produce la apertura de un nuev juicio.

Por esto, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, devolviéndose á la Cámara *a quo*.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCX

SUMARIO. — *Cuando los miembros de una Cámara de campaña estén impedidos, y no pueda integrarse, segun su reglamento, debe pasar la causa á otro departamento de campaña.*

RESOLUCION

En autos testamentarios de D.ª Dorotea Aguilar de Ramirez.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Considerando: — Que esta Córte ha decidido ya en caso procedente del mismo departamento, que cuando la integracion de la Cámara de apelaciones no pueda verificarse, ni en la forma prescripta por el art. 24 de su reglamento, ni con los letrados que formen el Foro, debe cometerse el conocimiento del negocio á uno de los tribunales de los departamentos inmediatos. (Véase resolucion CLXXI, pág. 590, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias.")— Que la integracion con personas legas no consultaria las garantías que la ley busca en el Superior, que va á decidir de la sentencia de un juez letrado. —Que la integracion en esa forma contrariaría lo dispuesto en la ley de Setiembre 4 de 1871, que requiere la calidad de letrados en los que hayan de sustituir á los miembros titulares de Tribunales Superiores en casos de impedimento ó recusacion.

Por esto: dejándose sin efecto la resolucion apelada, pasen los autos al tribunal inmediato del departamento del Centro, para que entienda y resuelva en la apelacion pendiente.

Comuníquese á la Cámara del Norte con transcripcion de esta decision.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXI

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no tienen el carácter de definitivos, ni causan gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En autos de D. Tomás Caviglia contra Juan J. Cossio, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Considerando: — Que está ya declarado en varios casos que autos como el de f. 83 no pueden dar orígen al recurso por inaplicabilidad, pues ni son sentencias definitivas, ni revisten fuerza de tal para lo principal de la causa, ni causan gravámen irreparable. Devuélvase el expediente á la Cámara *a quo*.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXII

SUMARIO. — *De las sentencias de primera instancia no es procedente el recurso á la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. Juan Cruz Bayadores con la municipalidad de Merlo, sobre propiedad de un terreno.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Considerando: — Que de las resoluciones de los jueces de 1.ª instancia no puede traerse, como ya se ha declarado, el recurso por inaplicabilidad de ley ó de doctrina para ante esta Córte. — Que si la resolucion del Juez de 1.ª instancia no produce en el caso ejecutoria, segun se sostiene en el escrito precedente, han debido instaurarse los recursos que correspondieran ante el Superior inmediato en grado. — Que solo de la sentencia de éste, y si revistiere la calidad de revocatoria, es que podría deducirse el recurso por inaplicabilidad (art. 219, disposiciones transitorias de la Constitucion).

Por esto, no ha lugar á lo que se solicita, archivándose y repóngase el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXIII

SUMARIO. — 1.° *Los agentes auxiliares de comercio solo están sujetos á la ley mercantil por los actos ejecutados en tal carácter.*
2.° *Los demás actos siguen su fuero respectivo.*
3.° *La fianza de obligacion comercial es de fuero mercantil.*
4.° *Un concurso pedido por deuda mercantil corresponde al juzgado de comercio.*

RESOLUCION

En el concurso de D. Saturnino Perdriel.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Teniendo en consideracion: — 1.° Por el art. 88 los agentes auxiliares de comercio, entre los que se comprenden los corredores, están sujetos á las leyes comerciales solo "con respecto á las operaciones que ejerzan en esa calidad." En este ejercicio tienen los deberes y penas que se detallan en los artículos 89 á 113 y 1520. — 2.° Todo lo que no sea operacion de corretaje ó inherente á sus deberes, se encuentra por consiguiente sometido á su fuero respectivo, comercial si el punto es regido por el Código de Comercio; civil, lo que tenga el carácter de tal. — 3.° En la constancia f. 7 se vé que D. Saturnino Perdriel es sócio de la Bolsa y ejerce allí el corretaje; y hay que ver entonces si la accion ejercida contra él procede de corretaje ó de acto de comercio para incluirlo en uno ú otro caso en el régimen mercantil, con arreglo al art. 6.°; ó si por el contrario, es operacion esencialmente civil para atraerla á este fuero. — 4.° La obligacion creadora de estos autos es la escrita á f. 1.ª y en la que intervino D. Saturnino Perdriel como garante. — 5.° Ella proviene de transaccion en asunto que seguía D. Juan Gagliardo con la razon social "N. Perdriel y C.ª," asunto de naturaleza y fuero mercantil reconocido. — 6.° La fianza que asegura una obligacion mercantil, es acto de comercio y obligacion comercial; así lo dice el art. 603. — 7.° La peticion de concurso es por deuda de comercio, y el concurso es entonces de carácter mercantil, que comprende á fallidos y á insolventes, como se vé en los artículos 1512, 1514, 1515, 1533, 1643 y otros. — 8.° Si el auto declaratorio de insolvencia se encuentra entre las atribuciones del juez de comercio, no ha debido con arreglo al art. 1553, suspenderse las medidas prevenidas en aquel, ni solicitarse su derogacion sin llenar los requisitos de los artículos 1552 y 1553.

Por todo ello, declárase que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la ma-

yoría de la sala de lo comercial, quedando por consiguiente subsistente el de f. 56 vta.; y devuélvase, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXIV

SUMARIO. — 1.° *El depositario muerto, el depositante debe devolver el depósito con arreglo al art. 30 del título "Del Depósito, Cód. Civil."*
2.° *El Banco no es responsable por los procederes irregulares del juez de la causa.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el curador en la testamentaría de D. Bernardo Villa, y á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion; resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas, Somellera y Escalada.

La cuestion á resolver fué planteada en esta forma:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara de lo mercantil, que declara á f. 98, que el Banco de la Provincia no está obligado á la restitucion del depósito entregado por órden judicial?

El Dr. Kier expuso: Mi voto es negativo.

Los autos arrojan constancias, aceptadas por ambas partes, que han hecho innecesaria la recepcion á prueba.

Don Bernardo Villa murió intestado en el pueblo de las Conchas á causa de la epidemia de 1871.

Consistiendo sus bienes en un depósito en el Banco de la Provincia de 65,000 $ m/c., el juez de paz nada tuvo que inventariar limitándose como lo expone en el informe de f. 13 " á " remitir la libreta justificativa del depósito al señor juez, Dr. Agrelo, para que ante su " juzgado se iniciase la testamentaría, por ser la cantidad mayor, de la que puede entender " el juez de paz."

Es fuera de duda que el Dr. Agrelo, ejerciendo el juzgado de 1.ª instancia en lo civil entonces, tenía jurisdiccion competente para proceder, y que la remision de los antecedentes del fallecimiento y libreta justificativa de los bienes yacentes enviados por el juez de la localidad eran hechos, que salvo ulteriores contiendas de competencia, radicaban la testamentaría de Villa ante su juzgado.

Desde entonces, nadie podría disponer de los bienes yacentes, sin órden del juez de la testamentaría: solo él ejercía jurisdiccion legal para declarar legítimos acreedores ó herederos, solo él, en ejercicio de esa jurisdiccion, podía ordenar la entrega de los dineros testamentarios.

Es verdad que el juez no puede proceder arbitrariamente; que sus declaraciones deben revestirse del procedimiento marcado, y jamás, prescindir de la citacion de los que tienen personería legítima para oponerse.

Pero en el caso *sub-judice* ni puede afirmarse que no se creasen antecedentes, que la malicia de los autores de la estafa, haya hecho desaparecer despues, ni aún afirmándolo, en virtud de no aparecer tales antecedentes, segun certificado de f. 20, deducirse la responsabilidad del Banco á la reintegracion del depósito sustraido.

Si es verdad que el depósito, constituido por Villa, caía bajo la calificacion asignada en primer término por el art. 5.° del título "Del Depósito" C. C., lo es tambien que el depósito constituido por un contrato quedaba sujeto, por la muerte del deponente, á las prescripciones del art. 30 del mismo título.

Fallecido el deponente, *ab-intestato*, sin dejar por consiguiente herederos munidos de título capaz de justificar su personería, tocaba al juez declarar quienes fueran los que debieran ejercerla legalmente.

Sin esa declaracion el depositario no podría entregar el depósito, bajo ningun respecto, á quienes aún siendo herederos, carecían de personería para recibirla. Y siendo tal declaracion objeto de un incidente testamentario en el que el depositario no tiene intervencion, su

resultado debía acatarse, tributando el homenaje debido á la jurisdiccion legítima y exclusiva del juez testamentario.

De otro modo, el carácter del depósito sería desnaturalizado, y el depositario podría retenerlo indebidamente, contrariando las prescripciones del Código que le ordenan entregarlo aún cuando supiese que es robado (art. 34).

A ello no obsta la circuntancia que se enuncia, de no haberse mandado préviamente, á la órden de extraccion, que el depósito quedase constituido á la órden del juez.

Si ese juez tenía jurisdiccion para hacerlo, desde el momento que radicaba ante él la testamentaría, tal diligencia no importaba una garantía contra sus propios mandatos. Haciéndolo, pudo librar inmediatamente el oficio para la extraccion y no haciéndolo, ese oficio obligaba al depositario, desde que procedía del juez, cuya única jurisdiccion podía disponer de los bienes yacentes de una testamentaría.

Establecida la muerte de Villa, la radicacion de su testamentaría en el juzgado á cargo del Dr. Agrelo, su jurisdiccion competente y la autenticidad de su firma puesta al pié del oficio de extraccion, adjutando además la libreta de depósito, la conclusion legal es que el banco debió acatarlo prescindiendo de la falta de procedimientos legales, que carecía de personería para reclamar y cuya omision solo responsabiliza al juez encargado por la ley de observarlos.

Mi voto es, en consecuencia, que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera y Escalada, estando de acuerdo con los fundamentos expresados por el Dr. Kier, se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — Escalada — Villegas — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la testamentaría de D. Bernardo Villa quedó radicada ante el juzgado que estaba á cargo del Dr. Agrelo por la nota del juzgado de paz en que se dió cuenta del fallecimiento, y la remision de la libreta de depósito, único bien testamentario. — 2.° Que están reconocidos por ambas partes esos hechos, que Villa falleció intestado en 1871, y la radicacion de su testamentaría en el juzgado á cargo del Dr. Agrelo. — 3.° Que muerto el depositante, el banco depositario debía restituir el depósito de conformidad con lo que dispusiere el juez de la sucesion (art. 30, título "Del Depósito" Código Civil). — 4.° Que librada la órden de f. 23, el banco no podía oponerse á su ejecucion. — 5.° Que la omision de mandar préviamente poner los fondos á la órden del juzgado, no es de importancia, desde que teniendo el juez facultad para hacerlo pudo haber librado simultáneamente ambos oficios, sin que ello presentara mayores garantías. — 6.° Que los procedimientos irregulares del juez responsabilizan á éste, pero no al banco que no tenía facultad para fiscalizarlos.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 98.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXV

Sumario. — 1.° *De las sentencias de 2.ª instancia, confirmatorias, no puede conocer la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.*

2.° *En la fianza simple, la responsabilidad del fiador no puede extenderse á más que á los términos del contrato.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en los autos de D. Pedro Aiscar con D. Domingo Alvis, por D. Pedro Cueto y de resolucion de la

Cámara 1.ª de apelacion en lo civil, se procedió á verificar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

Promovido á f. 69 de estos autos el incidente seguido entre D. Pedro Aiscar y D. Pedro Cueto, sobre prelacion ó mejor derecho al pago de los créditos de que instruyen las escrituras de f. 9 y 162, el juez, Dr. Rosa, pronunció la sentencia de f. 176 á f. 179, declarando que el crédito á favor de Cueto, debía satisfacerse antes que el de Aiscar, con el producto de los bienes hipotecados.

Apelada esta sentencia, la Cámara 1.ª de lo civil la confirmó á f. 213 agregando *que debía Alvis restringirse la responsabilidad del fiador D. Domingo al importe del capital é intereses garantidos en la escritura de f. 162, hecha deduccion de lo recibido por el acreedor.*

Ocupándose la Córte del recurso traido en virtud de la apelacion concedida á f. 215 vta., consideró que habiendo *cosa juzgada*, en cuanto á la *prelacion* discutida en las instancias anteriores, la cuestion única á resolver era la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la parte del fallo de la Sala *a quo* que limita las responsabilidades del fiador á solo el capital é intereses garantidos en la escritura de fojas 162?

El Dr. Somellera dijo: Que la naturaleza simple de la fianza otorgada hace que la escritura en que fué constituida no pueda interpretarse más allá de lo que expresan sus palabras.

Que de las empleadas al respecto, claramente se deducía que el fiador circunscribió su compromiso al capital adeudado, é intereses que corriesen durante los plazos establecidos, no á los que pudieran correr fuera de esos plazos.

Que aún habiendo duda acerca de la verdadera extension de los deberes del fiador, tal duda sería de resolverse en su favor, *porque se supone que el que se obliga no ha querido contraer sino el empeño menos rigoroso.* Dic. de Leg. por Escriche, página 956, reg. 8, Edic. de 1858.

Que la Cámara de apelaciones al decidir el punto *sub-judice* de la manera verificada, había procedido de acuerdo, tanto con lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 11, part. 5, como con lo consignado en el art. 61, pág. 309 de nuestro Código Civil que dice: " Las convenciones he-
" chas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á
" la ley misma."

Que por las razones indicadas así, como por las aducidas en el tercer considerando del citado fallo de f. 211, votaba la cuestion propuesta en sentido negativo.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Escalada, estando conformes con las razones expuestas por el Dr. Somellera, se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ —ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Considerando en cuanto á la parte en que la sentencia de 2.ª instancia limita el alcance de la fianza: — 1.° Que en cuanto á la prelacion entre los créditos de Aiscar y Cueto, la sentencia de f. 211 es confirmatoria de la de f. 176 vta., lo cual en este caso hace cosa juzgada, y de ella no puede conocer la Córte por inaplicabilidad de ley (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion). — 2.° Que la fianza constituida á f. 162 no es solidaria. — 3.° Que en la fianza simple la obligacion no puede extenderse más allá de los términos en que se constituyó; pues los contratos forman la ley para los que en ellos intervienen, y deben ajustarse á ellos en sus derechos y obligaciones.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 211.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXVI

SUMARIO. — 1.° *En las sentencias definitivas de tribunales colegiados deben guardarse escrupulosamente las formas establecidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion Provincial.*
2.° *La infraccion de esos artículos trae por consecuencia la nulidad absoluta de la sentencia definitiva, la que debe ser declarada de oficio.*
3.° *Cuando una Cámara de campaña está impedida por haber manifestado su opinion en una sentencia anulada, debe resolverse la causa integrando la Cámara como dispone el Reglamento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Octubre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres, en la causa criminal que se sigue á Calazans Ponce por homicidio y de resolucion de la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, se verificó la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion y segun ella se estableció para la votacion este órden : Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Esta causa ha sido seguida de oficio en el departamento del Norte contra Calazans Ponce por homicidio perpetrado en la persona de Urbano Godoy el dia 11 de Enero de 1876.

La Cámara respectiva á f. 812 condenó al procesado á la pena de 5 años de prision (la de 1.ª instancia solo imponía 18 meses), debiendo imputarse el tiempo corrido desde que aquella tuvo lugar, y á los demás pronunciamientos legales que contenía la citada sentencia de 1.ª instancia.

Como segun puede verse en el acuerdo de la Cámara á f. 76 vta. ella no ha planteado ni votado cuestion alguna de hecho, la Córte juzgó deber proponer la siguiente de prévia resolucion, á saber: no habiéndose observado en el procedimiento de aquel tribunal el órden que prescribe la Constitucion en su art. 170, ¿debe considerarse válida su sentencia como es necesario que lo sea para poder ocuparse del recurso de inaplicabilidad?

El Dr. Escalada, á quien correspondió por el sorteo emitir primero su voto, dijo : Que el suyo era negativo, pues el citado artículo disponía que los tribunales colegiados establecieran primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, debiendo votarlas con separacion y en el mismo órden :

Tratándose de un homicidio, no puede decirse que no hay cuestiones de hecho ¿cuáles son éstas? ¿está probado el cuerpo del delito? ¿está demostrado quién sea su autor? etc.

Entretanto las cuestiones planteadas á f. 76 vta. rolan sobre la calificacion legal del homicidio y sobre la atenuacion en la pena, atenta la edad del procesado; y allí mismo se denominan cuestiones de derecho.

La Constitucion ha querido que los puntos de hecho sean sometidos á un exámen y votacion especial como los de derecho, y que de ninguna manera se resuelvan incidental ó implícitamente los unos en los otros. Por esta misma razon anuló V. E. otro fallo de la Cámara de apelaciones del Norte. (Causa contra Ricardo Inda.)

Declarada la nulidad, el asunto debe ser fallado por la Cámara debidamente integrada, pues los miembros titulares han manifestado su opinion sobre ella.

Los Dres. Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez, se adhirieron al voto del Dr. Escalada por los fundamentos que éste ha expuesto.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 170 de la Constitucion Provincial prescribe imprescindiblimente para las sentencias, que en las causas contenciosas los tribunales establezcan primero las cuestiones de hecho, en seguida las de derecho, votando separadamente cada una de ellas y en el mismo órden. — 2.° Que el art. 171 de la misma Constitucion dispone que

en cada una de estas cuestiones se vote expresando el fundamento del voto en el mismo órden en que se han establecido y principiando por el vocal que resulte de la insaculacion practicada al efecto. —3.° Que en la sentencia f. 76 vta. dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte y revocatoria de la de 1.ª instancia, no se ha observado este procedimiento. — 4.° Que el precepto constitucional debe cumplirse so pena de que los fallos adolezcan de nulidad como contrarios á la ley fundamental de la Provincia. — 5.° Que las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio (art. 11, título "De la nulidad de los actos jurídicos," Cod. Civil.) — 6.° Que los miembros de la Cámara de apelaciones del departamento del Norte han manifestado ya su opinion en esta causa.•

Por estos fundamentos, fallamos: declarando insubsistente la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 76 vta. y vuelva á la Cámara de apelaciones para que integrada como corresponde resuelva con arreglo á derecho. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXVII

SUMARIO. — *De los autos que no causan gravámen irreparable no procede el recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

En los autos de D. Felipe Girado contra D. José Retes y D. Antonio Negrete, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

Considerando: — Que segun aparece del informe f. 6, la parte de D. Felipe R. Girado manifestó: "Que despues de pronunciada la sentencia en 1.ª instancia, habían llegado á su conocimiento hechos que conducían á la averiguacion de la verdad, y de un interés tan inmediato que de ellos no se podía prescindir, y jurando no haber tenido de ellos conocimiento antes, pedía que se abriera á prueba la causa por el término legal." — Que la Cámara del Sud, fundándose en que esos hechos no habían sido articulados, no hizo lugar á dicha peticion. — Que este auto atendida su naturaleza, ni es definitivo acerca del punto de la recepcion á prueba, ni trae un gravámen irreparable, pues cumpliéndolo la parte, esto es, articulando los hechos, se resolverá por la Cámara si debe ó no abrirse á prueba la causa. —Que autos de este género no son susceptibles del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, con arreglo á numerosas declaraciones hechas por esta Córte.

Por ello se resuelve la improcedencia del recurso, devolviéndose inmediatamente los autos á la Cámara *a quo*, y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCCXVIII

SUMARIO. — *No puede entablarse demanda contra el Poder Ejecutivo, á consecuencia de providencias que no resuelven una cuestion contencioso-administrativa.*

RESOLUCION

En los autos de D. Manuel Laines contra el P. E.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

La gestion promovida ahora se funda en el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 28 del ppdo. que consta del cedulon acompañado por Laines á su solicitud. El no hace sino mandar cumplir el otro decreto f. 19 vta. del expediente seguido ante el Gobierno, y que precedió la primera demanda de Laines; ambos ordenan el depósito en el Banco de la suma allí designada. Por consiguiente, ellos no importan una denegacion, ni resuelven cosa alguna sobre el fondo, quedando las cosas en el mismo estado que antes.

Desde entonces la jurisdiccion de la Córte no puede ejercitarse segun el art. 156 de la

Constitucion, inciso 3.°, como fué ya declarado en el acuerdo y sentencia, corrientes de f. 176 á f. 181, expedidos con motivo de la anterior demanda, no siendo la presente en sustancia sino una reproduccion de ella.

Por tanto, la Córte resuelve no hacer lugar á la solicitud deducida por Laines, y archívese reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER.— Ante mí. *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCCXIX

SUMARIO. — *De providencias de mero trámite no procede, ni debe otorgarse recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Teresa Radmil de Muñoz contra D. Manuel Almeida, por cobro ejecutivo de pesos.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

Considerando: — Que D. Octaviano Menchaca y Zeballos, recusó *in totum* á f. 190 á los camaristas Guido y Castellanos, aduciendo, como una de las causales "por haber sido uno de sus acusadores ante la "Legislatura de la Provincia." — Que el presidente de la Cámara mandó poner los autos al despacho del camarista no recusado f. 191. — Que éste, f. 194 vta., fundándose en que eran conocidas sus opiniones respecto de las recusaciones deducidas, se declaró inhibido, mandando pasar el expediente al despacho del agente fiscal, por estar impedidos en el caso los jueces de 1.ª instancia. — Que esta providencia de mero trámite, y ajustada al art. 24 del reglamento, para las Cámaras de apelacion, no es recurrible, ni han debido otorgarse los recursos que contra ella se dedujeron.

Por ello, devuélvanse los autos, condenándose á Menchaca y Zeballos en todas las costas causadas.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCCXX

SUMARIO. — *De providencias de mero trámite no procede, ni debe otorgarse recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En los autos de D. Octaviano Menchaca, apelando de sentencia dictada en asunto con D. Benito Portela.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

Considerando: — Que D. Octaviano Menchaca y Zeballos recusó *in totum* á f. 35, á los camaristas Guido y Castellanos, aduciendo, como una de las causales, "por haber sido uno de sus acusadores ante la Legislatura de la Provincia." — Que el presidente de la Cámara mandó poner los autos al despacho del camarista no recusado (f. 36). — Que éste, f. 36 vta. fundándose en que eran conocidas sus opiniones respecto de las recusaciones deducidas, se declaro inhibido, mandando pasar el expediente al despacho del agente fiscal, por estar impedidos en el caso, los jueces de 1.ª instancia. — Que esta providencia de mero trámite, y ajustada al art. 24 del reglamento para las Cámaras de apelacion, no es recurrible, ni han debido otorgarse los recursos que contra ella se dedujeron.

Por ello, devuélvanse los autos, condenándose á D. Octaviano Menchaca y Zeballos en todas las costas causadas; debiendo esta resolucion ser notificada á las partes, por la Secretaría de la Cámara.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombramiento de empleados para la Secretaría

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando que es necesario integrar el personal de la secretaría de esta Suprema Córte, quedando incompleto con motivo de haberse aceptado la renuncia que ha elevado D. Demetrio Gonzalez Cáceres del puesto de oficial 2.° que desempeñaba:

RESUELVE:

1.° Que el personal de empleados de la secretaría quede organizado de la manera siguiente:
Oficial 1.°, Dr. D. Próspero Gazzolo. — Oficial 2.°, D. César Langenheim. — Escribiente, D. José M. Gonzalez Orejan.
2.° Comuníquese á los nombrados, hágase saber al Poder Ejecutivo y al habilitado y publíquese. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Visita de cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 17 de Abril de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelaciones y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departementos judiciales de la Provincia, proveyó:
1.° Que se pongan en libertad los presos Pedro y Luis Peralta, Manuel Lastra, Cosme Aguirre y Cayetano Conde á disposicion del juez Dr. Insiarte; Márcos Paez, José Dominguez y Pedro Arispe á disposicion del juez Dr. Passo; Antonio Perez Bastos á disposicion del juez Dr. French; Florentino Fernandez, José y Enrique Ugarte á disposicion del juez del crímen del departamento del Sud.
2.° Pasar al Poder Ejecutivo la nota de la Cámara del departamento del Norte en la que hace presente la escasez del alimento que se suministra para los presos y la necesidad de dos llaveros más.
3.° Llamar á la sala de acuerdos al juez del crímen en cuyas causas se ha notado demora para la tramitacion y resolucion.
4.° Llamar la atencion del Poder Ejecutivo sobre la insuficiencia del local ocupado por las mujeres en la cárcel correccional, para que se sirva disponer las ligeras reparaciones que bastan para remediarla.
Con lo que terminó este acuerdo que mandaron se comunicara y publicara, firmando los señores de la Suprema Córte. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Un camarista que renuncia no puede resolver las causas estudiadas con su intervencion

RESOLUCION

En nota de la Cámara 2.ª con motivo de la renuncia del Dr. Beláustegui.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1878.

La ley 47, t. 5, l. 2, R. C., comprende: 1.° El caso de muerte de un oidor dejando su voto por escrito. — 2.° El de promocion ó ausencia.

La 49, t. 12 del mismo libro, es referente á las causas criminales cuando algun alcalde estuviese ausente y ordena que sea sustituido por un oidor. Estas leyes no pueden ser aplicadas en el caso de separacion de un camarista; pues por el hecho de haber cesado en sus funciones ha cesado tambien su jurisdiccion y no podria válidamente fallar pleitos: un oidor promovido á otra audiencia, por regla general tampoco, podía faltar en los pleitos vistos y no resueltos al tiempo de la promocion.

La ley sin embargo por consideraciones de bien público ha hecho la excepcion; pero la excepcion no puede hacerse extensiva á otros casos que el legislador no ha querido comprender.

La ley 9. tít. 18, lib. 4.° de la Novisima (que no se halla en la Nueva Recopilacion) dispone que los ministros separados de sus empleos no voten en los pleitos que tuviesen vistos; pero si los jubilados: La excepcion ha sido ampliada aquí respecto á los magistrados jubilados que vienen á quedar al efecto en igual caso que los promovidos. Los oidores separados de sus empleos no podían votar; verdad es que esa ley solo habla de separacion forzosa ó impuesta: más siempre resulta cierto que ninguna disposicion legal faculta al magistrado que voluntariamente se separó para fallar pleitos; desde entonces es consecuencia lógica que no puede hacerlo.

Comuníquese así á la Cámara 2.ª de apelaciones. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

No existe cargo permanente de tasador de costas; estas funciones deben ser desempeñadas por escribanos designados anualmente con ese objeto.

INFORME

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1877.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

No existe instituida oficina de tasacion de costas, que haya podido solicitarse en arriendo.

La Suprema Córte elige anualmente los escribanos que desempeñen aquella funcion, y cuyo número ha aumentado á medida que el movimiento judicial lo ha reclamado.

Estos nombramientos corresponden en su provision, á la superintendencia, y la Córte al verificarlo atiende, como ha dicho, á las necesidades judiciales, que hasta ahora han recibido satisfaccion cumplida en la forma en que se procede.

Dios guarde á V. E. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

El art. 15 de la ley de papel sellado para 1878 no comprende las demandas ante juez de paz, por menos de mil pesos

RESOLUCION

En consulta del juez de paz de la Concepcion.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1878.

El art. 15 de la ley de sellos vigente, dispone: que las acciones entabladas ante los jueces de paz cuando alcancen á 1,000 pesos, abonarán un impuesto de 5 pesos.

Continua la ley ocupándose de las demandas que excedan de esa suma, y nada dispone respecto á las que no lleguen á ella. Contéstese al juez de paz que no puede exigir el impuesto del sello fuera de los casos que la ley establece. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

INFORME

De la Suprema Córte en una peticion de comutacion interpuesta por el defensor del escribano Echanagucia.

1.° Importancia de la pena de privacion de oficio.

2.° ¿La excepcion de los delitos de funcionarios públicos en la conmutacion, comprende á los de los escribanos?

Excmo. señor:

Lo delicado de las funciones de los escribanos encargados de la fé pública en los contratos y en los actos judiciales; la divulgacion de críticas referentes á ese ramo; la necesidad de

restablecer, en cuanto posible sea, una notoriedad dignificativa al crédito de ese gremio, son consideraciones que han ocupado constantemente á esta Córte, ya en sus medidas generales de administracion, ya en un sistema de vigilancia y severa penalidad en los actos punibles llegados á su conocimiento.

Bajo ese espíritu la opinion no puede ser favorable al levantamiento de pena impuesta por delito ó culpa declaradas en un escribano público, ejerciendo las funciones de tal.

Ello, sin embargo, no puede circunscribir la atribucion constitucional de V. E. y apartándose de aquellas ideas al solo objeto del informe, para fijarlas en las constancias aisladas de la causa, se vé allí, que el escribano Echanagucia fué uno de los acusados en el proceso seguido contra el Dr. Agrelo y el ex-escribano Facio; la condena más allá de la prision y suspension sufrida fué igual para Echanagucia y Facio; sin embargo, Facio fué declarado responsable y condenado por varios hechos en causas diversas, y Echenagucia solo en la de Monteverde y la única en que hubo una devolucion anónima de lo sustraido, que el proceso consigna provenir de la familia del escribano Cuyás, autor de la sustraccion que encubrió Echenagucia en su carácter de escribano.

Una limitacion de la condena de perpetuidad al grado inmediato de tiempo que fuera bastante á hacer olvidar el recuerdo del mal proceder, y proporcionase el tiempo para rehabilitarse en la opinion, tendrá en su favor, la falta de reiteracion, la reparacion real del mal al indivíduo en la devolucion que se hizo, y los buenos antecedentes notorios del escribano Echenagucia antes de conocerse el hecho que lo llevó á la prision.

Pero para poder ejercitar su atribucion, si creyere deber usarla, V. E. va á encontrarse con dos dificultades que ofrece la ley reglamentaria del inciso 3.°, art. 142 de la Constitucion y que á V. E. toca resolver segun el art. 12 de aquella ley.

Una es la calidad de la condena.

La privacion de oficio, que deja al penado en aptitud de toda otra carrera, profesion y aún puesto público está considerada en nuestro Código actual y en todos los Códigos como una pena inferior á la de 10 años de presidio que es el límite señalado á la facultad de conmutar.

La otra es la calidad del penado con relacion al hecho porque se le pena.

Están exceptuados de la comutacion, se dice en el art. 2.° de la ley de 17 de Octubre de 1877 : " *Los delitos cometidos por funcionarios públicos* en el ejercicio de sus funciones."

La autoridad pública es la que interviene en los actos oficiales de los escribanos para imprimirles su importancia jurídica, y no puede entonces dejar de ser una funcion pública, la que el escribano ejercita con sujecion á todas las leyes que prescriben la forma de su ejercicio.

Las leyes de Recopilacion colocaban á las escribanías y á los escribanos bajo la clasificacion de "*oficios públicos*" "*oficiales públicos*" y es innecesario entonces acudir á autoridades para señalar la funcion pública en el oficial, ó cargo público del escribano.

Es cuanto tiene el honor de informar. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

La custodia de las cárceles incumbe al Poder Ejecutivo, quien no puede dejarlas sin ella, manteniéndolas en servicio.

RESOLUCION

En la nota en que el Poder Ejecutivo comunicó haber retirado los vigilantes que hacían las veces de llaveros en la cárcel correccional.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1878.

Considerando: — 1.° Respecto á la exhoneracion de los vigilantes que desempeñaban el cargo de llaveros : que no pueden cuidarse las cárceles sin esos funcionarios porque esto importaría abrir las puertas á los criminales, cuya seguridad está encomendada al Poder Ejecutivo para que se cumplan los objetos de la justicia. — 2.° En lo concerniente al vigilante retirado del servicio de la Cámara de lo criminal y Suprema Córte: que su sustitucion es indispensable, pues de lo contrario toda remision de oficios y expedientes á los juzgados de lo criminal establecidos en la Penitenciaría, quedaría suspendida ó al menos retardada y comprometida su seguridad. — 3.° Que esas imprescindibles necesidades del buen servicio, precisamente en el ramo de lo criminal que más afecta la seguridad y órden público, han sido representadas ya por esta Córte al Poder Ejecutivo siendo entonces, causa de mayor

sorpresa, las resoluciones tomadas ahora, sin su audiencia, cuando tan graves inconvenientes serán su consecuencia inmediata. — 4.° Que careciendo el Poder Judicial constitucionalmente de medios propios de atender tales necesidades del servicio, su responsabilidad queda salvada representando la vital importancia de ellas al Poder Ejecutivo, que en su rol de administrador no puede prescindir de atenderlas con la preferencia que su gravedad requiere. Diríjase oficio al Poder Ejecutivo con transcripcion de este auto, encareciéndole la urgencia de prover al servicio quedado vacante por la exhoneracion de los vigilantes que lo desempeñaban. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las regulaciones que ordenadas á fin de año, no se practicaron, deben ser hechas por el regulador en turno en Enero del siguiente

RESOLUCION

En consulta del regulador Dr. Pardo.

Buenos Aires, Abril 6 de 1878.

En vista de la exposicion precedente se declara que la regulacion de honorarios en los expedientes en que fué ordenada y no se verificó en el año anterior, corresponde al regulador de turno en el primer mes del corriente año.

Hágase así saber á quienes corresponda y archívese. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí *A. Prado*, Secretario.

Libertad de la Prensa. — Casos en que su abuso está sujeto á la jurisdiccion ordinaria

RESOLUCION

En nota de la municipalidad de la Capital.

Buenos Aires, Abril 17 de 1878.

Es un derecho histórico en nuestra legislacion constitucional, en nuestra organizacion política, la libertad de la prensa que propaga las teorías del progreso y contribuye al perfeccionamiento social, discutiendo con altura sus cuestiones vitales, censurando los errores, denunciando el mal proceder en los funcionarios; pero es tambien un derecho constitucional sagrado, las garantías individuales y colectivas, contra el delito del abuso que hiere directamente á la sociedad con la prédica subversiva ó inmoral y con la injuria al indivíduo. Así es que al lado de aquella libertad proclamada, las leyes han tenido irremisibiemente que reglamentar las responsabilidades del abuso, y en la conciliacion de ambos extremos y las necesidades de las épocas diversas presentar las variaciones indispensables.

El reglamento provisorio de 1817, exige que todo impreso lleve el nombre del impresor y el lugar donde existe la imprenta.

Sobre ese antecedente legal, la ley de 1828 legisla sobre el supuesto de un editor y de un impresor no solo con suficiencia para responder á la multa y demás gastos, sino pasible tambien de la pena más reparadora, que consiste en la prohibicion para conservarse garante por un tiempo dado, acomodando así á nuestras costumbres actuales la antigua exposicion de los infamadores.

Presupone por consecuencia esos requisitos para poder conservarse dentro de las protecciones acordadas á la prensa.

La ley de 16 de Setiembre de 1857 vino, ante las necesidades presentadas, á fijar la verdadera esfera de accion de la ley de 1828, que la de 27 de Junio de 1833, calificó de provisoria.

En la discusion de aquella publicada en el "Diario de Sesiones" de la Cámara de diputados de 1857, sus autores, como tambien el miembro informante de la Comision de legislacion, dejaron claramente definido "que la ley del año 28 solo regía los casos de mero abuso de la libertad de imprenta, que una errónea doctrina había extendido á los delitos cuya naturaleza y responsabilidades no podían desvirtuarse, por la circustancia agravante de su publicacion."

Era para restablecer la verdadera inteligencia de la ley de 1828, que la legislatura dió sancion á la de 1857, á efecto de separar los delitos que corresponden á la jurisdiccion del crímen de los menores abusos que no teniendo una calificacion precisa, solo podían caer bajo la conciencia del jurado.

Atrayendo esa ley el conocimiento de tales hechos, á los jefes ordinarios, imponen á los

del crímen el procedimiento legal que prescribe la formacion del sumario como base para la constatacion del cuerpo del delito, aprehension del delicuente y demás medidas preventivas inherentes á su naturaleza.

Con sujecion á ella, en estado de sumario se libró por nuestros tribunales órden de prision contra D. Nicolás Calvo, redactor de la "Reforma" y contra los editores de "La Nueva Generacion."

Esa ley está en plena vigencia mientras no se dicten las leyes reglamentarias del art. 10 de nuestra Constitucion, como ha sido resuelto por los tribunales y establecido por jurisprudencia de esta Córte en los fallos de las causas de D. Adolfo Decoud con D. Benigno Ferreyra y D. José María Buti, contra el juez de paz de las Conchas por calumnias.

La municipalidad encargada por la ley de impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres, tiene personería para excitar la accion de la jurisdiccion respectiva y el procedimiento que le es relativo, sin perjuicio de los deberes primordiales del Ministerio fiscal.

Contéstese así á la municipalidad con transcripcion de este auto, y pásese testimonio al agente fiscal en lo criminal para que en cumplimiento de los deberes de su ministerio haga la denuncia ante la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley de Setiembre de 1857, cuya vigencia ha sido declarada, encargándosele atencion preferente á este asunto.

Y por lo demás que se expresa en esta nota, sáquense copias de ella, remitiéndose á informe de los jueces del crímen que deberán evacuarlo dentro de tercero dia. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCCXXI

SUMARIO. — *No debe darse curso á demanda que no exprese su objeto en términos claros y positivos.*

RESOLUCION

En los autos de los herederos de D.ª Cipriana Sosa con el P. E. de la Provincia, sobre propiedad de unos terrenos situados en la Ensenada.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, prescribe: "Que la Córte decide las causas contencioso-administrativas en única instancia, y en juicio pleno." — 2.° Que la ley de Julio 28 de 1875 establece, como uno de los requisitos sustanciales de la demanda "que la peticion será concebida en términos claros y positivos." — 3.° Que en el caso actual, el actor no determina la peticion que debía formular sobre el fondo del negocio resuelto por el Poder Ejecutivo, limitándose á solicitar que se traiga el expediente y una vez obtenido que entrará en demostraciones. — 4.° Que ante lo expuesto, la accion se presenta desnuda de uno de sus requisitos que es sustancial, como queda indicado.

Por ello, se declara que no debe darse curso á la demanda instaurada, archivándose y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CCCXXII

SUMARIO. — *No es causa de excusacion para un conjuez, haber dado opinion sobre el fondo de una causa, cuando no está llamado á resolver más que un incidente de recusacion.*

RESOLUCION

En los autos contra el Dr. D. Emilio A. Agrelo y otros. — Incidente sobre recusacion de conjueces.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

Siendo la cuestion á resolver, sobre si las causas de excusacion alegadas por los señores conjueces de la insaculacion son suficientes para exhonerarse de conocer en el artículo de recusacion deducido contra los señores vocales de la Córte Suprema, por el Dr. Quintana, defensor de Echanagucia, y considerando: — 1.° En cuanto á la causal del Dr. Lahitte, que la proximidad de su viaje ha quedado sin efecto por haber transcurrido tres meses sin realizarlo. — 2.° En cuanto á la causal del Dr. Romero, que no expresa haber manifestado opinion alguna respecto del artículo en cuestion sobre la recusacion, que es el punto á fallar, y con el cual nada tiene que ver el mérito de la causa principal. — 3.° Que respecto de la causal invocada por el Dr. Huergo, milita la misma razon del considerando anterior.

Por estos fundamentos se declaran insuficientes las causales invocadas, haciéndose así saber á los señores conjueces nombrados, para su aceptacion.

Repónganse los sellos. — VICENTE F. LOPEZ — EDUARDO COSTA — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCCXXIII

SUMARIO. — *El domicilio legal constituido, surte todos sus efectos mientras que no se haga constar en autos su variacion.*

RESOLUCION

En los autos de Alconada con Huergo, sobre cobro de honorarios.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

Considerando: — Que segun aparece del certificado f. 4, el domicilio legal constituido por la parte de Alconada fué en la calle de San Martin, n.° 18, sin que conste hubiera sido variado. — Que el art. 3.° de la ley de 5 de Octubre 1870, prescribe: "que el domicilio, "una vez constituido, se reputará existente para todos los efectos legales, mientras los inte- "resados no hayan designado otro." — Que así como la designacion de domicilio debe hacerse por escrito, presentado al juez de la causa (art. 2.° de la ley citada) es consiguiente, que para su variacion deba procederse en igual forma, á efecto de que el juez mande tener por tal el nuevo domicilio. — Que esto es tanto más necesario, atentos los efectos que produce la determinacion de domicilio. — Que lo contrario propendería á la confusion, y á la instabilidad de los procedimientos y actuaciones judiciales, contra el propósito del legislador. — Y que en el caso *sub-júdice*, la parte de Alconada debe imputarse exclusivamente los efectos de su propia omision.

Por ello se declara que no existe inaplicabilidad de ley, devolviéndose.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXIV

SUMARIO. — 1.° *Mientras no se dicte la ley orgánica de municipalidades, las de campaña son dependencias del Poder Ejecutivo, y no pueden entablar demandas contra éste.*
2.° *Este principio sufre excepcion cuando se trata de derechos que le han sido acordados por ley, como el de visita y contraste de pesas y medidas.*
3.° *No puede exigir la municipalidad la visita y contraste de pesas y medidas cuando carece de los patrones necesarios.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Octubre de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda promovida por la municipalidad de Flores contra el Poder Ejecutivo sobre devolucion del impuesto de contraste y visita de pesas y medidas.

ANTECEDENTES

La municipalidad de San José de Flores estableció y cobró el derecho de contraste y visita sobre pesas y medidas.

Se elevó una solicitud al P. E. contra esa resolucion y éste de acuerdo con su fiscal dispuso dejar sin efecto el cobro mientras no se biciera la provision de patrones que sirvieran de tipo, determinando las materias de su construccion y las instrucciones necesarias para su conservacion y uso.

La municipalidad entabló demanda contra esa decision y concluida la tramitacion y puesto el expediente al despacho, la Córte estableció las cuestiones siguientes :

1.ª Personería de la municipalidad de San José de Flores para demandar al P. E.

2.ª Derecho en la accion entablada.

El órden de la votacion dado por el sorteo fué: Dres. Villegas, Escalada, Kier y Gonzalez.

A la primera el Dr. Villegas dijo: Voto por la personería.

La Córte ha establecido en varias decisiones que las municipalidades de campaña regidas aún por su primitiva institucion, carecen de la personería propia á que se refiere el inc. 3.° del art. 156 mientras se conserven en el carácter de dependencias del Ejecutivo, que le imprimió aquella organizacion legislativa.

Esa doctrina no lleva un absolutismo que sofoque todo caso excepcionado por la ley.

El art. 66 de la ley reglamentaria del 54 dió á las municipalidades de campaña la funcion de "visitar anualmente las casas de negocio á inspeccionar las pesas y medidas." La ley de 18 de Julio de 1873 creó un derecho municipal á esa visita y al contraste correlativo.

Esas facultades conferidas directamente por la ley, no dependen del juicio del Poder Ejecutivo, para su uso ó abdicacion.

Los Dres. Escalada, Kier y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Villegas por estar conformes con su opinion.

Puesta á votacion la cuestion 2.ª, el Dr. Villegas expuso : No basta el precepto de la ley, el derecho que ella acuerda, si falta la reglamentacion necesaria para poder hacer efectivo el derecho.

Para poder aplicarse la ley del 73 son indispensables los *patrones* sometidos á un tipo é instruccion de uso, que llene los fines del mandato.

El fundamento de la resolucion ejecutiva es la carencia de esos tipos indispensables de medida.

No se ha desvanecido, ni aún desconocido esa afirmacion.

La ley no puede entonces ejecutarse sin la prévia reglamentacion administrativa; y las municipalidades de campaña tienen el derecho de exigirla ó de proponer los medios para la funcion de esa renta; pero mientras no le preceda tal reglamentacion, mi voto es que la municipalidad de Flores carece de derecho en su demanda.

Los Dres. Escalada, Kier y Gonzalez se expresaron en el mismo sentido que el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

Considerando, en cuanto á si la municipalidad de Flores tiene capacidad legal para entablar demanda contra el P. E.: — 1.° Que por el art. 228 de la Constitucion, las municipalidades de campaña están regidas provisoriamente por la ley de 1854. — 2.° Que segun esta ley son dependencias del P. E. y no pueden legalmente demandarlo. — 3.° Que esta doctrina sufre excepcion cuando se trata de atribuciones y derechos propios que le han sido directa é independiente conferido por las leyes. — 4.° Que en este caso se encuentra el derecho de visita y contraste de pesas y medidas acordado á las municipalidades de campaña por el art. 66 de la ley de 1854, confirmado en el derecho impuesto en la ley de 18 de Julio de 1823; y considerando en cuanto al fondo de la demanda entablada. — 5.° Que la visita y contraste de pesas y medidas requiere como condicion prévia la existencia de los patrones necesarios para hacerla posible y eficaz. — 6.° Que la municipalidad de Flores no ha desconocido el hecho de carecer de tales patrones. — 7.° Que en estas circunstancias no puede legítimamente pretender la municipalidad de Flores establecer los derechos de visita y contraste, ejecutando una ley sin los elementos de la reglamentacion necesaria.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar á la demanda entablada á f. 1.ª

Archívense estos autos, devolviéndose los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXXV

SUMARIO. — *Para que el juez pueda tomar en consideracion la prueba testimonial, no basta que las diligencias sean pedidas dentro del término, sino que es necesario que se practiquen dentro de él, como lo prescribe el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1875, salvo el caso que su inejecucion provenga de omision del juez.*

RESOLUCION

En los autos de D. Angel Rossi con D. Juan Pastorini, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1877.

Considerando: — Que segun resulta del certificado precedente, el término de prueba se encontraba vencido á la época de la presentacion del escrito f. 10. — Que como establece ajustadamente la Cámara *a quo* no se atribuye á omision del juez el no haberse examinado algunos de los testigos, sino que ha provenido de causas que la parte ha debido y podido preveer y cortar en su oportunidad. — Que el art. 19 de la ley de 28 de Junio de 1875 prescribe que las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente, salvo el caso de omision de las autoridades encargadas de recibirlas, que como se ha expresado, no interviene aquí.

Por esto, se declara que no existe inaplicabilidad de ley, devolviéndose á la Cámara de su procedencia.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXXVI

SUMARIO. — *No debe darse curso á demanda que no exprese su objeto en términos claros y positivos.*

RESOLUCION

En autos de D. Cayetano Garmendi contra la municipalidad de la Ensenada, sobre reivindicacion de terrenos.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1877.

Considerando:—Que en el escrito de D. Cayetano Garmendi no se contiene la peticion que debería formularse acerca del fondo del negocio resuelto por la autoridad administrativa,

— Que lo solicitado en ese escrito se reduce á que se traiga el expediente, y le sea entregado para fundar su presentacion. — Que la peticion en la forma indicada es requisito sustancial de la accion.

Por ello, se declara que no debe darse curso á esta peticion, archivándose.
Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXVII

SUMARIO. — 1.° *No siendo indivisible la cosa comun, no hay derecho para oponerse á la division y adjudicacion.*
2.° *La particion debe hacerse en la forma establecida en los artículos 26, título "Del Condominio," 18, 19 y 20, título "De la particion de la herencia," C. Civil.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Octubre de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Juan N. Fernandez en los autos que sigue con D.ª Salustiana Fernandez, sobre division de una propiedad, y que fueron fallados por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil. Verificada la insaculacion, que establece el art. 171 de la Constitucion, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

Don Juan N. Fernandez se presentó al juez en lo civil exponiendo, que tenía en condominio con D.ª Salustiana Fernandez una finca ubicada en la esquina de las calles de Cerrito y Rivadavia y que para hacer cesar el condominio, no admitiendo la finca division material, solicitaba su venta para que la division se hiciera en su importe.

Doña Salustiana se opone á la venta, en razon de que la finca permite cómoda division, que podía ser determinada por peritos, sin inconveniente alguno.

El juzgado de 1.ª instancia, prévio informe del maestro mayor D. Angel Silva, sentenció á f. 22 vta. que la finca no admitía cómoda division, y que debía procederse á su enajenacion para la desaparicion del condominio.

Apelada esta resolucion para ante la Cámara 1.ª de lo Civil, fué revocada á f. 42; lo que ha motivado la interposicion, por Fernandez, del recurso por inaplicabilidad de ley.

La Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad en la sentencia apelada, al declarar, que admitiendo cómoda division la finca en condominio, debe procederse á su particion, en la forma que se halla establecida para la division de la herencia en los artículos 18, 19 y 20, título "De la division de la herencia" del Código Civil?

El Dr. Gonzalez, designado por el sorteo, manifestó: El bien raiz de cuya division se trata, es formado por varias casas, todas bajas, segun el informe del perito Silva; y esta misma diversidad de casas, aunque ellas compongan una única propiedad, no crea la indivisibilidad de la cosa, haciéndola, por el contrario posible.

De los datos suministrados por el citado informe, resulta como bien lo establece la sentencia apelada, que de las seis casas, cinco son perfectamente partibles, atendidos los valores respectivos que se les asignan, y que la venta no tendría entonces, que recaer más que sobre una sola, con cuyo precio se salvaría la diferencia que pudiera existir entre el valor de la principal y el de las otras cuatro.

No es indispensable para la realizacion de la division material, que el todo se fraccione en partes exactamente iguales; ni que estas tengan un valor igual.

La division recaerá sobre la parte que sea divisible, y la enajenacion se circunscribirá á lo que no sea susceptible de aquella.

Las diferencias de valor se salvan justamente, ya sea integrándose su importe, segun tasacion, por uno de los condóminos ó ya sea enajenándose una de las partes.

No siendo indivisible la cosa comun en el caso *sub-judice*, como queda indicado, no hay derecho para pretender su enajenacion total, privando así al condómino que lo desea, de la adjudicacion en especie respecto de aquella parte en que la division material es posible.

En presencia de lo expuesto, el camino á seguir es el de la particion con arreglo á las reglas trazadas para la division de las herencias en los artículos 18, 19 y 20 del título "De la division de la herencia" lib. IV, Código Civil, y cuyas reglas deben aplicarse á la division de las cosas particulares segun lo dispone el art. 26, título "Del Condominio," lib. III del mismo Código.

Esto no obstará como la sentencia lo consigna á que los condóminos puedan verificar la particion en la forma y por el acto que de comun acuerdo juzgaren conveniente, siempre que éste no sea contrario á la esencia misma de la particion (art. 14 del título citado "De la division de la herencia.")

Fundado en estas consideraciones voto negativamente sobre la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Kier expresaron sucesivamente fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez, y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1877.

Considerando: — 1.° Que segun resulta del plano é informe pericial, corrientes á f. 15 y 16, la propiedad en cuestion se compone de seis fincas diferentes. — 2.° Que cinco de estas fincas se pueden dividir formando dos grupos de valor casi equivalente, cuya diferencia puede saldarse con el precio de la restante. — 3.° Que no siendo indivisible la cosa comun no hay derecho para oponerse á su division y adjudicacion. — 4.° Que los artículos 26 del título "Del Condominio," 18, 19 y 20 del título "De la particion de herencia," Código Civil, indican para la particion la forma establecida en la sentencia de 2.ª instancia.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 42.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEV M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXVIII

SUMARIO. — *En las demandas por cantidades de dinero, el deudor no está obligado á afianzar cuando es de notoria responsabilidad.*

RESOLUCION

En autos de D. Fabian Gomez con D.ª Josefina Gavotti, sobre rescision de un contrato de compra-venta.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1877.

Considerando: — 1.° Que segun la ley 13, tít. 7, part. 3.ª, cuando se interpone accion real basta el emplazamiento para constituir en litigiosa la cosa demandada, y la venta que de ella se hiciese sería nula: "si enagenasse la cosa sobre que fuesse fecho el emplaza- "miento quel quisieren demandar, *diziendo é razonando los demandadores que non habia* "*derecho en ella*, É QUE ERA SUYA DELLOS, que tal enagenamiento non vala etc."—2.° Que esto, como se vé, es puramente concerniente á la accion real; pues en la personal nada innovó esa ley, y lo afirma Gregorio Lopez en la glosa 2.ª con estas palabras: — "*in personali vero accione nihil videtur inmitatum per istam legem: inde videtur quod requiritur litis contestatio.*" — 3.° Que cuando se trata de accion real, aún cuando el pleito no esté trabado por demanda y por respuesta, no hay inconveniente en decretar la inhibicion desde luego, porque la enajenacion que se hiciese seria *ipso jure* nula, y no daría más resultado que damnificar á un tercero comprador, tal vez, de buena fé. — 4.° Que la presente demanda reviste otro carácter. En ella se pide (f. 12 vta.) que se declare disuelto el contrato de compra-venta, y se condene al demandado á la entrega de las 900,000 libras italianas. Se trata, pues, de una demanda por dinero, de una simple accion personal, ni más ni menos, que si proviniera de un préstamo. — 5.° Que para tal caso, la ley 2.ª, tít. 3.°, lib. 2.°, F. R. dice: "Si algun home hubiere demanda contra otro, *que sea raygado*, demándele así como dice el Fuero: *é si no fuere raygado dé fiador al demandador quel cumpla* fuero." Lo mismo establece la ley 1.ª, tít. 5.° y otras de ese libro. — 6.° Que en el Código de las Partidas,

tenemos la ley 41, tít. 2.°. part. 3.ª, que sienta el mismo principio: "Otrozi dezimos que *si aquel á quien fazen la demanda, non es raygado en la tierra*, que puede aquel que se la quiere fazer, demandarle fiador que esté á derecho." — 7.° Que la ley 66 de Toro, lejos de ser ampliativa, es más bien restrictiva, pues dispone que ninguno (comprende por consiguiente al deudor sin responsabilidad conocida) pueda ser obligado á arraigar el juicio sin prévia informacion de la deuda, ó por constar de escritura pública. — 8.° Que de esto se infiere, que ha quedado subsistente el principio del antiguo derecho, como lo explica Antonio Gomez en su comentario á esta ley con las siguientes palabras: "*Si vero possidet immobilia indistincte nullam satisdationem tenetur dare.*" Y más adelante, enseñando la clase de informacion, que debe preceder, dice: "Item etiam adde quod ista sumaria informatio et cognitio debiti, que debet precedere, consistit in hoc, quod duo testes etiam non citata parte, nec cum ordine juris deponant coram judice de debito et paupertate et suspitioni debitoris."

Por esto, y siendo el demandado, persona de notoria responsabilidad y arraigo, la Córte declara que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina, en el auto apelado de f. 74 vta.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — GONZALEZ — ESCALADA — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En disidencia:

La accion deducida se apoya en las constancias de la escritura pública, corriente á f. 1.ª, cuya autenticidad fué establecida en la legalizacion contenida en el testimonio agregado fojas 53.

Segun esa escritura D.ª Josefina Gavotti compró á D. Fabian Gomez las propiedades raices, cuyo precio abonó en parte, trasfiriendo el vendedor *desde ahora* su libre posesion con todas las cláusulas más ámplias y trasladativas de dominio.

Y considerando: — 1.° Que ese documento dá lugar á varias acciones por parte de los que figuran en él, ya sea para solicitar su nulidad, su rescision, entrega de bienes ó integracion de precios, etc. — 2.° Que, mientras no sea decidida la nulidad de la escritura ó á la resolucion del contrato y devolucion de lo que aparece entregado, esos bienes son la materia del pleito, y ninguno de los contratantes puede libremente disponer de ellos, puesto que su dominio está en tela de juicio. — 3.° Que, entretanto, y mientras no sea anulada la escritura extendida á favor de la Gavotti ó accedido á su pedido de resolucion del contrato, el art. 87 de la compra-venta, impone al que aparece vendedor la conservacion del bien, y la obligacion de no cambiar su estado. — 4.° Que la inhibicion entonces no es sino la ejecucion de esa prescripcion legal, y no puede rehusarse en consecuencia.

Por todo ello, declaramos en minoría la inaplicabilidad de ley en el fallo apelado. —SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXIX

SUMARIO. — 1.° *El testamento ológrafo debe ser escrito todo él, fechado y firmado de puño y letra del testador, bajo pena de nulidad.*
2.° *En los artículos 19 y 26, título "De las formas de los testamentos" Código Civil, hay error de redaccion, copia ó imprenta, pues parece admitir que un testamento ológrafo pueda contener disposiciones escritas por una mano extraña, lo cual está en pugna con las autoridades en que el codificador apoya dichos artículos, y con las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 49 del mismo título.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Noviembre de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal en los autos testamentarios de D. José Almendros y que fueron fallados por la Cámara 1.ª de apelaciones de lo civil. Verificada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Somellera, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció para resolucion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, en la cual se declara que el

documento f. 1.ª constituye un testamento ológrafo válido, por el que debe reglarse la sucesion de D. José Almendros?

El Dr. Gonzalez expuso: La forma ológrafa de testar no es una institucion moderna. Ella remonta á usos muy antiguos, que el Derecho Romano había encontrado en su marcha; y que le habían parecido dignos de atencion.

Se vé, en efecto, dice Mr. Troplong, en el Código Theodosiano, una novela de los emperadores Theodosio y Valentiniano, que declaraba de una manera general: "Ut quisquis per holograbhan scripturam, supremum maluerit ordinare judicium, habeat liberam facultatem. Et si holographa manu testamenta condantur, testes necessarios, non putamus."

El Código de Justiniano no hizo mencion de aquella constitucion y más bien la derogó al exigir como necesaria la concurrencia de testigos, aún en los testamentos escritos por la mano del testador (Ley 21, Código de Justiniano, de testamentos).

Los paises de derecho escrito, sujetos á las decisiones del derecho de Justiniano, no admitieron el testamento ológrafo; sucediendo lo contrario, en los paises de derecho consuetudinario.

En Francia, las provincias regidas por este derecho lo consagraron, confiriéndole igual solemnidad, que á los testamentos recibidos por oficiales públicos (Véase Troplong números 1463 al 1465 inclusive del Comentario al art. 970, tomo 3.°)

El Código Civil lo extendió á toda la Francia, que ha experimentado sus ventajas.

Muchos de los códigos modernos han aceptado esta forma de testamento, imitando al Francés, y entre ellos, se encuentra el que rige en la República.

En todas las legislaciones á que acabamos de referirnos, es de esencia en esta forma de testamento, *que sea escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador.*

Esta prescripcion se funda por una parte en la significacion de las palabras, que es esencial en la interpretacion de la ley; y por otra, en consideraciones importantes, emanadas de la propia naturaleza del acto.

Rogron al art. 969 del Código Civil, tomo 1.°, dice: "que la denominacion de ológrafo, es derivada de dos voces griegas, de las cuales, la una significa *solo* y la otra *escribir*.

El testamento ológrafo es la obra del testador solo, obra consumada en el secreto, sin la asistencia de testigos, ni el concurso de un oficial público que le preste la garantía de su carácter.

En el hecho de estar todo escrito por el testador, es que el legislador ha reposado acerca de la autenticidad del acto, y de que es la obra exclusiva y expontánea de aquel.

Y en verdad, que esa exigencia es imprescindible, porque ella constituye la única garantía de la verdad y de la certidumbre, en esta forma de manifestarse la última voluntad.

En el testamento nuncupativo, aquella garantía se encuentra en la presencia del oficial público y testigos, durante su otorgamiento; en el cerrado, en la misma presencia del oficial público y testigos, que autorizan el acto de presentacion y entrega del pliego que lo contenga; y en los testamentos especiales, en la asistencia de funcionarios, ó de personas caracterizadas y de testigos.

No interviniendo ninguna de esas formalidades en el ológrafo, que como se ha expresado, es producto del secreto, del recogimiento sobre sí mismo del testador, era absolutamente necesario é indispensable, buscar la garantía de la verdad y autenticidad del acto, en que este apareciese escrito por entero, fechado y firmado por la propia mano del testador.

Nuestro codificador al importar esta forma de testar, se ha inspirado en la legislacion y en la doctrina francesas.

" Aceptamos (dice) el testamento ológrafo reconocido en casi todas las legislaciones de Europa por la facilidad que esta forma proporciona para testar. El que hace un testamento ológrafo, puede meditarlo todos los dias, leerlo, estudiarlo fácilmente, y rehacerlo cuando quiera, y sin que nadie sepa si ha testado ó no. *Es su obra personal y exclusiva.* Los escritores franceses no dicen, que la experiencia ha demostrado, que es del todo remoto el peligro de la suposicion de un testamento ológrafo. (Nota al art. 18 " De las formas de los testamentos.")

Bajo estas ideas consigna el citado art. 18, que es el 970, Código Civil Francés, y cuyos términos explícitos y absolutos, no dejan lugar á la duda. " El testamento ológrafo para ser válido en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido."

Este precepto se reproduce en el art. 49 del mismo título. "El testamento cerrado, que

no pudiese valer como tal, por falta de alguna de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo, si estuviese todo él escrito y firmado por el testador."

Si se recuerda lo expuesto respecto de la inteligencia universal, diré así, sobre la forma sustancial del testamento ológrafo, que corresponde á la etimología misma de la palabra, y sobre las fuentes en que nuestro legislador ha estudiado la institucion, parece que ninguna duda, ninguna dificultad podrían suscitarse ante el texto claro y terminante de los artículos invocados.

Pero la redaccion de los artículos 19 y 26 del título citado, ha venido á sublevar esa duda y esa dificultad, que despues de un exámen reflexivo y consultando las mismas autoridades de que el codificador ha recojido la disposicion de aquellos, desaparecen por completo, quedando solo como un error de redaccion, de copia, ó de impresion segun lo sostienen el señor fiscal de las Cámaras de apelacion y el señor camarista disidente, Dr. Basavilbaso.

El art. 19, dice: "Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, *si lo escrito no ha sido por órden ó consentimiento del testador*."

El 26: "El testador no es obligado á redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si él *escribe* sus disposiciones en épocas diferentes, puede dictar y firmar cada una de ellas separadamente, ó poner á todas la fecha y la firma, el dia que termine su testamento."

Si hubieran de entenderse y aplicarse literalmente estas disposiciones, resultaría la contradiccion más flagrante con lo ya establecido en el art. 18.

Y en verdad, ante la expresion de este artículo que para la validez del testamento ológrafo, requiere absolutamente, y sin hacer excepcion alguna, que debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador, trayendo la falta de alguna de estas formalidades, la nulidad en todo su contenido, ¿cómo no ha de atribuirse esa contradiccion á la causa expresada? ¿Cómo podría presumirse en nuestro Codificador, tan profundo en el conocimiento de la legislacion y de la doctrina, especialmente de la francesa que le sirve de guía en la materia, una contradiccion de esa naturaleza, que destruye la esencia del testamento ológrafo, y que está condenada por todos los códigos y por la ciencia?

Pero en honor de nuestro ilustre codificador, puede asegurarse, que no ha incurrido en tal contradiccion.

La mejor demostracion de esto es su nota al art. 19, donde está explicado claramente su pensamiento, y definido el alcance verdadero de la disposicion de aquel.

Todos los comentadores del Código Napoleon, y escritores sobre Derecho Civil estudian el caso de que en el testamento ológrafo apareciera escritura de mano extraña; y convienen en que si hace parte del testamento y ha sido aceptada ó aprobada por el testador, lo anula, lo que no sucede en el caso contrario porque entonces sería muy fácil á los terceros hacer nulo un testamento que les causara perjuicio, ó cuya ejecucion quisieran detener por cualquier motivo. (Marcadé al art. 970, párrafo 2.°, tomo 4.°; Zachario, párrafo 437, tomo 3.° Mourlon al artículo citado, párrafo 3.°, tomo 2.°; Toulier Duvergier, párrafo 357 y 358, tomo 3.°; Troplong, números 1467 y 1468, tomo 3.° y muchos otros).

Es esta, precisamente, la doctrina que el codificador ha querido elevar á precepto legal en el art. 19, esto es, que si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo si lo escrito *ha sido por órden ó con consentimiento del testador*.

C. Demolombe, que es el primer autor invocado en la nota al artículo citado, Tratado "Donaciones entre vivos y testamentos," tomo 21, núm. 63 y 64, dice: "Esta doctrina nos parece siempre verdadera y el testamento, todo entero, debe ser declarado nulo, hoy dia, como antes, si se encuentra una sola palabra escrita por mano extraña.

El testamento en efecto en cuanto á su forma es indivisible, y no podría ser nulo en parte, y válido en parte.

Las formas de los testamentos están establecidas bajo pena de nulidad: y la escritura por entero de la mano del testador constituye la forma esencial del testamento ológrafo.

Luego el testamento ológrafo que no está escrito por entero, de mano del testador, es nulo por vicio de forma, y por consiguiente nulo en todas sus partes.

Algunos jurisconsultos han enseñado, sin embargo, en nuestro derecho nuevo, que esta doctrina era de un rigor excesivo, y que ella no resistía bien el exámen, en un tiempo, en que solo se daba á las formalidades una importancia razonable.

Este reproche no sería fundado sino cuando se pretendiera exagerar las consecuencias.

Pero encerrada en su verdadero límite, la antigua doctrina es en nuestra opinion, siempre exacta.

Importa entonces determinar bien ese límite.

Así, dos condiciones nos parecen necesarias para que la escritura de una mano extraña que se encuentre en un testamento ológrafo, produzca la nulidad de todo el testamento, á saber:

1.° Que esta escritura haya sido hecha por el tercero, con la aprobacion del testador, por su órden ó con su consentimiento. — 2.° Que ella haga parte del testamento mismo.

Se ha reconocido en todo tiempo que la escritura que fuese puesta por un tercero en el testamento, sin noticia del testador, durante su vida, ó despues de su muerte, no podría producir la nulidad.

En efecto, habiendo el testador escrito su testamento todo entero de su mano, había hecho un testamento válido, y es imposible que un tercero tenga el derecho de anularlo.

Un tercero, sin duda puede destruir ó quemar un testamento ológrafo; este es un hecho material, brutal, contra el cual nada puede la ley.

Pero lo que la ley no podría admitir es una nulidad de derecho, proveniente del hecho de un extraño, sin la aprobacion del testador.

Cualesquiera que sea la intencion que ha dirigido á ese tercero, sea que haya querido en efecto, producir por la mezcla de una escritura extraña, la nulidad del testamento; sea que por el contrario, haya emprendido en su ignorancia, asegurar su validez, queriendo corregir y hacer desaparecer las imperfecciones, oscuridades ú otras causas de contestacion que pudieran encontrarse, esa escritura extraña debería ser considerada como no existente, y el testamento quedaría tal cual, el mismo testador lo habia hecho."

Esta transcripcion convence de que el codificador no podía buscar apoyo en la opinion de Demolombe, si su mente hubiera sido que el art. 19 se extendiera tal como aparece escrito.

El no contradice esa opinion: por el contrario la adocta, como lo demuestran las palabras siguientes de la nota á dicho artículo, que son inspiradas por aquel autor:

"Lo escrito contra la voluntad del testador en vida de él, ó despues de su muerte, no podría traer la nulidad del acto, porque no se puede dar á un tercero la facultad de anular por ese medio un testamento regular."

Despréndese de esto, que es lo escrito por mano extraña con la voluntad del testador, lo que nulifica el acto, porque se ataca la condicion esencial de esta especie de testamento, que aleja toda participacion extraña y en lo cual, el legislador ha encontrado las garantías de expontaneidad, de independencia y de reflexion que lo caracterizan.

La doctrina discute el punto: "de cómo será posible saber, qué escritura extraña que se encuentre en el testamento, ha sido hecha, sin noticia del testador," y ella está de acuerdo en que, por la naturaleza de las cosas, es una cuestion de hecho abandonada á la apreciacion de los magistrados, como lo expone la misma nota.

Nuestro codificador recuerda al respecto las opiniones de Coin Delisle y de Demante.

El primero en su Comentario del título "De las Donaciones y Testamentos," dice: "El testamento ológrafo debe ser escrito por entero de la mano del testador y sería nulo en el todo si contuviera algunas palabras de una mano extraña, aún cuando estas palabras fuesen inútiles al sentido del testamento. Se encuentran numerosos ejemplos en Ferriére (sur Paris, art. 289, gl. 1, núm. 9) y en Merlin, Repertorio, palabra "testamento", seccion 2.ª La jurisprudencia es severa; pero es conforme á la ley, pues una palabra supérflua de otra mano, impide que el auto sea enteramente escrito de mano del testador; y la ley es sábia, porque la escritura pura de toda mezcla, es la única garantía de la libertad completa del testador. La menor adicion extraña, hace presumir que el testador ha sido el instrumento de un tercero, que descontento de la ejecucion, ha venido á corregir su propia obra.

Pero las adiciones de una mano extraña que no apareciese hacer parte del testamento, no deben viciarlo; de otra manera, dependería de un tercero, en cuya posesion cayera un testamento, destruirlo por la insercion de alguna interlínea. (Pothier, Toulier, Delvincourt, Duranton.) Es necesario, sin embargo, limitar esta decision al caso en que hubiese certidumbre de que el testador no ha tenido conocimiento de esas adiciones. (Números 11 y 13 del comentario al art. 970.)

El segundo, A. M. Demante, "Curso analítico del Código Napoleon," núm. 115 bis, tomo 4.°, dice: "La palabra ológrafo, como lo indica su etimología griega, significa: escrito por entero. Tres requisitos constituyen la regularidad y la solemnidad de este género de testamento; la escritura, la fecha y la firma; el todo de la mano del testador.

Es por entero, que el testamento debe ser escrito de la mano del testador. De lo que se

concluye con bastante generalidad, que lo que se encuentre escrito de una mano extraña anula el testamento en el todo. Se dá por razon, que la participacion de un tercero en la confeccion del testamento, hace más ó menos sospechosa la independencia de la voluntad del testador. Es entendido que se exceptúa de la regla el caso en que apareciera que la adicion emanada de una mano extraña hubiera tenido lugar sin noticia del testador por el hecho de un tercero interesado en la nulidad del testamento y con el objeto de producir esa nulidad. Así limitada la regla viene á ser de una aplicacion difícil porque, ¿cómo distinguir en la mayor parte de los casos si es con ó sin noticia del testador que ha tenido lugar la escritura emanada de una mano extraña? La regla que yo propongo es más simple y perfectamente conforme al espíritu y á la letra de la ley; ella consiste en considerar pura y simplemente como no haciendo parte del testamento, todo lo que no esté escrito de mano del testador. Por este medio, si el testamento reducido á lo que está escrito de su mano, presenta un sentido completo y suficientemente claro, él se ejecutará sin tener consideracion á las adiciones emanadas de una mano extraña. En el caso contrario, el testamento no valdrá porque no se podría buscar en las adiciones escritas por otra mano, el complemento á la explicacion del pensamiento que no siendo suficientemente claro debía quedar sin ejecucion."

En presencia de estas opiniones de que nuestro codificador se sirve para fundar la disposicion del art. 19, en presencia de lo consignado en el art. 49 citado, que requiere clara y explícitamente que el testamento ológrafo esté todo escrito y firmado por el testador ¿cómo no ha de atribuirse á error de redaccion, de cópia ó de impresion la última parte del artículo 19, tal cual está escrito?

Así lo enseñan con acierto los autores de la "Instituta del Código Civil Argentino" en la nota 401, pág. 528, art. 19, tít. 12. El error es evidente, basta leer con detencion el artículo para comprender que el no suprimido se ha puesto por equivocacion.

El error de cópia ó de impresion resulta más manifiestamente claro en el art. 26. "Si el testador *escribe* sus disposiciones en épocas diferentes puede dictar y firmar"..... Atendida la significacion general y usual del verbo *dictar* no puede menos de sostenerse que su empleo contradice el del verbo *escribir* con que el artículo principia; y que ha sido puesto por equivocacion en vez de *redactar* que es sin duda el que ha usado el codificador, porque él se armoniza perfectamente con el sentido literal y razonable del artículo como dice el camarista Dr. Basavilbaso.

En presencia de lo expuesto, no es posible la aplicacion literal del artículo 19 porque se daría á la ley una interpretacion que pugnaría abiertamente con su mente, estudiando en conjunto, todas sus disposiciones.

Cuando en la aplicacion de las leyes, ocurren dificultades, por oscuridad del texto, debe acudirse á su espíritu, comparando y combinando sus diversas disposiciones y remontándose á la fuente de donde pudo tomarse.

En el caso *sub-judice*, la aplicacion literal, sería contraria á la disposicion absoluta y explícita del art. 18, reiterada en el 49; al pensamiento del codificador netamente expresado en la nota al art. 19 y á las fuentes de donde aquel ha tomado la institucion, como se ha demostrado, es el código y la doctrina francesa.

Solo un error material de redaccion de cópia ó de impresion ha podido intervenir, y cuando él está comprobado por la ley misma, su correccion no es sobreponerse á la voluntad del legislador, sino por el contrario juzgar con arreglo á sus verdaderas disposiciones.

Aubry y Rau, párrafo 40 "Del arte de interpretar las leyes," tomo 1.°, enseñan que la interpretacion de la ley puede tener lugar cuando su redaccion, aunque presente un sentido netamente determinado, no exprese exactamente el pensamiento del legislador. En este caso la interpretacion es legítima en tanto que se refiera únicamente á buscar el verdadero pensamiento del legislador, con el objeto de llegar á la exacta aplicacion de un texto de ley sin atacar á ese pensamiento mismo.

Esta doctrina se armoniza con la de nuestro derecho antiguo "que el saber de las leyes consiste en el verdadero entendimiento de ellas" (13, tít. 1.°, partida 1.ª)

Fundado en las consideraciones precedentes, voto afirmativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Somellera, Escalada y Villegas expusieron sucesivamente fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ— ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1877.

Considerando.—1.° Que el testamento ológrafo segun su definicion y denominacion legal, debe ser escrito todo él fechado y firmado de puño y letra del testador, arts. 18 y 49, título "De las formas de los testamentos," Código Civil).—2.° Que ese requisito es exigido bajo pena de nulidad (art. 18 citado).—3.° Que esta es la doctrina establecida en todos los códigos que admiten la forma ológrafa de testar.—4.° Que los artículos 19 y 26 del título expresado parecen admitir que un testamento ológrafo pueda contener disposiciones escritas por una mano extraña.—5.° Que el exámen de las autoridades en que el codificador apoya estos artículos, y su comparacion con las disposiciones contenidas en el 18 y 49, convencen de que hay en ellos error de redaccion, cópia ó imprenta, segun detalladamente se ha demostrado en la discusion que consta del acuerdo.—6.° que no puede darse á la ley una interpretacion que pugne con los antecedentes de ella, y con las disposiciones que deben ser concordantes.

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que antecede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia corriente á f. 259, dejándola sin efecto y mandando se cumpla la de 1.ª instancia, f. 39, que declaró que el documento de f. 1.ª no reune los caracteres legales de un testamento ológrafo.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXX

SUMARIO. — 1.° *La venta de tierras públicas hecha bajo las condiciones de la ley de 11 de Enero de 1867 queda rescindida si el comprador no paga en alguno de los plazos ni en los dos meses de espera que se le acuerdan en ella.*
2.° *Los terrenos comprados al Gobierno cuyo importe aún no se haya pagado, no pueden ser vendidos judicialmente.*
3.° *La enajenacion de tierra pública está regida exclusivamente por las leyes provinciales, y no le son aplicables las disposiciones del Código Civil.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Noviembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Agustin Necol, contra el P. E. de la Provincia sobre un terreno en el Bragado, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte por el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, y verificado el sorteo que requiere el artículo 171 de la misma, resultó para la votacion este órden: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

D. Pedro St. Paul compró al Estado un terreno situado en el partido del Bragado. No habiendo cumplido con las condiciones del pago, sino en parte, la oficina de tierras en 25 de Noviembre de 1873, á f. 20 del expediente respectivo, declaró rescindido el contrato y mandó sacar á remate dicho terreno, que fué comprado por D. Guillermo White, según lo demuestra la provideneia f. 24 vta., expediente titulado "White D. Guillermo sobre compra en el Bragado." Siendo St. Paul deudor al Banco de la Provincia por unas letras, este establecimiento inició ejecucion por el juzgado de comercio cuyo resultado fué la venta del mismo terreno á D. José Ubiña, como resulta á f. 86 vta. de los autos iniciados por el Banco, habiendo tenido lugar esto á fines de 1872.

La cuestion, pues, es sobre cual de las compras (á saber la de White ó la de Ubiña) es la válida.

A fojas 92 el Gobierno confirmando la resolucion del jefe de tierras f. 83, declaró legítima é inatacable la venta hecha á White aunque posterior á la hecha á Ubiña por el juez de comercio.

Esto es lo que origina la demanda ante la Córte interpuesta por D. Agustin Necol, sucesor de Ubiña. En consecuencia, se estableció la cuestion siguiente :

¿Es ó no justa y arreglada á la ley la citada resolucion administrativa de f. 92?

El Dr. Escalada dijo: Que él la consideraba justa y arreglada, fundando su juicio en el art. 24 de la ley provincial, fecha 11 de Enero de 1867. "Si el comprador (dice ese artículo) en venta privada ó pública no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados será esperado dos meses por la Oficina de Tierras, pagando entretanto el interés de uno por ciento mensual y si todavía no lo verificase perderá la mitad de la sexta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido."

" La Oficina pondrá en subasta el terreno que abandonara el comprador prévias las formalidades que establece esta ley."

La Oficina de Tierras obró, pues, dentro de la órbita designada por esta ley, que como vemos establece el pacto comisorio para el caso que el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos, pérdida de la mitad de la suma oblada al contado y rescision del contrato; hé aquí la disposicion legal.

Las tierras públicas en cuanto á su enajenacion ó arrendamiento están sujetas á la legislacion de cada estado federal y los argumentos que se pretendan hacer con leyes de Partida ó con el Código Civil son de ningun efecto.

Se pretende tambien que el banco debió aplicar una parte de lo cobrado al pago de las letras debidas al Gobierno por precio del terreno. Pero el Banco gestionaba solo por sí: no era mandatario del Gobierno; pues no está autorizado para cobrar judicialmente los pagarés hipotecarios procedentes de ventas de tierras. La ley de 11 de Enero no ha querido tampoco que siga ejecucion contra el comprador sino solo que se le aguarde dos meses, y si no paga, el contrato queda rescindido.

Claro es entonces que por el juzgado de comercio no pudo venderse el terreno á Ubiña, ni á nadie, porque ese terreno no había sido aún pagado al Estado y estaba por lo tanto sujeto á las disposiciones de la ley de 11 de Enero. El comprador mismo no podía alegar ignorancia respecto á adeudarse parte de precio y que por esta circunstancia debía venir la rescision. El debió, cuando menos, apresurarse á cumplir con el Gobierno antes que viniera la rescision.

Pero tampoco adoptó este temperamento, único que habría podido bonificar su compra.

Los Dres. Villegas, Gonzalez y Kier expusieron, sucesivamente, fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el terreno en cuestion fué vendido por el P. E. bajo las condiciones de la ley de 11 de Enero de 1867. — 2.° Que segun el art. 24 de la citada ley el contrato de venta quedaba rescindido si el comprador no pagaba en alguno de los plazos, ni en los dos meses de espera que se le acuerdan en ella. — 3.° Que St. Paul no cumplió con la obligacion de pagar y el Poder Ejecutivo usó de su derecho al declarar rescindida la venta y enajenar el terreno en favor del señor White. — 4.° Que el juzgado de Comercio no ha podido vender al señor Ubiña este terreno por cuanto no había sido aún pagado al Gobierno y estaba sujeto á las condiciones y responsabilidades de la ley de 1867. — 5.° Que la enajenacion de la tierra pública está rejida exclusivamente por las leyes provinciales de la materia, sin que puedan serle aplicables las disposiciones del Código Civil y leyes de Partida invocadas por el sucesor de Ubiña.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: absolviendo al Poder Ejecutivo de la demanda entablada á f. 1.ª

Hágasele saber por nota, y devuélvanse los autos agregados, archivándose los corrientes, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXXXI

SUMARIO. — 1.° *Se considera que una sociedad no es en comandita cuando los socios no han llenado las condiciones requeridas por los artículos 394, 397 y 426 del Código de Comercio, para toda sociedad en comandita.*
2.° *Las sociedades mercantiles, se reputan siempre colectivas salvo la prueba en contrario.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los síndicos del concurso formado á D. Silvestre Mosquera en los autos que siguen con el concurso de José Mosquera sobre sociedad.

Se verificó la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion Provincial y resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos, la Córte planteó la cuestion á resolver en los términos siguientes:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de lo mercantil de f. 182 á f. 183 que declara á D. Silvestre Mosquera sócio colectivo de la sociedad José Mosquera y C.ª?

El Dr. Kier expuso: Voto negativamente.

Del análisis de las actuaciones profusamente acumuladas en autos se desprende, como consecuencia innegable, la existencia de una sociedad de hecho entre D. José y D. Silvestre Mosquera.

Esa sociedad, no hay constancia de que haya sido constituida por escrito, ni consignadas sus cláusalas en documento alguno público ó privado, ni la registran los libros de la casa concursada, ni la escribe el registro de comercio.

Ella existe, no obstante: la afirma el concurso de D. José Mosquera al formular su demanda de f. 1, la acepta el concurso del demandado á f. 8, la revelan los libros al enumerar diversas sumas, introducidas como capital social de D. Silvestre Mosquera y la declara el compromiso otorgado para su liquidacion por ambos sócios, en el instrumento público cuyo testimonio corre agregado de f. 13 á f. 16. Ese documento público reconoce la existencia de la sociedad habida entre los otorgantes bajo la razon social de José Mosquera y C.ª (f. 13) consignando expresamente á f. 14: "Que D. José Mosquera procede á nombre de la razon social "José Mosquera y C.ª," formando D. Silvestre Mosquera la compañía." Y como ese documento fué firmado por ambos compromitentes, queda por él establecido de una manera incontestable que el aditamento "y compañia," en la razon social, se refiere al sócio D. Silvestre Mosquera.

Demostrada la existencia de una sociedad entre D. José y D. Silvestre Mosquera bajo la razon social enunciada á falta de documentos que la caractericen, ¿cuál regla debe regir su constitucion y resultados?

La Cámara de lo comercial, preocupándose de esta cuestion en el extenso acuerdo corriente de f. 164 á f. 181 vta., ha dejado establecido por el voto de la mayoría: Que D. Silvestre Mosquera no es sócio comanditario de la sociedad José Mosquera y C.ª

Esta declaracion acerca de un hecho para cuya resolucion ha debido apreciarse la prueba producida en autos, es del resorte exclusivo de la Cámara de lo mercantil. Llamada la Suprema Córte á fallar sobre la aplicabilidad de la ley en que aquella funda su sentencia, el hecho declarado por la Cámara *a quo* solo cae bajo su jurisdiccion mediante el recurso por inaplicabilidad de las leyes que rigen la prueba producida.

¿Esas leyes han sido consultadas y aplicadas por la Cámara de lo mercantil en el caso *sub-judice*? Juzgo que sí.

En presencia del hecho afirmado por la síndicatura del concurso de D. José Mosquera "la existencia de una sociedad colectiva y la admision por parte de los representantes de D. Silvestre Mosquera de una "*simple* comandita" la Cámara debió apreciar la prueba rendida acerca de ambas afirmaciones, al través de las disposiciones respectivas del Código de Comercio, desde que el acto controvertido es esencialmente mercantil.

Esas disposiciones son explícitas, respecto á las formalidades que debe revestir la sociedad.

Ha de ser escrita segun el art. 393 y expresar todas las enunciaciones que enumera el art. 395.

Ha de quedar inscripta en el registro de comercio, con designacion especial de las diversas circunstancias que preceptúa el art. 397, mencionando aquellos artículos del contrato

social que dejen definidas las resoluciones de la sociedad para con los que traten con ella.

La infraccion de estas disposiciones perjudica á los asociados que no pueden ejercitar entre sí, ni contra terceros accion alguna surgida de la asociacion, sin el apoyo del instrumento probatorio (artículos 398 y 399).

Esas explícitas declaraciones contienen la sancion penal, de la infraccion al mandato de escrituracion é inscripcion del contrato social, por lo mismo solo afectan á los culpables de la omision.

Los terceros, agenos á esa infraccion punible, no podrían ante la equidad del derecho quedar perjudicados: el Código les admite toda gestion contra la sociedad y la comprobacion por todos los medios legales, fijando hasta los hechos que la presumen (artículos 400 y 401).

De esos hechos comprobados, de esas presunciones creadas por la ley, surge para los terceros la prueba de la existencia de una sociedad colectiva en el caso actual.

En efecto, los diversos hechos, dilucidados en el curso de los debates, muestran á D. Silvestre Mosquera reconociéndose nombrado en la razon social por el aditamento "y compañía" y luego tomando directa intervencion en los negocios al establecer las bases de una liquidacion social en la que pone su garantía á las letras entregadas para el pago de acreedores.

Si existe, pues, un sócio que ha introducido á la sociedad un capital igual ó mayor que el del sócio gerente (f.) si ese sócio ha gozado la ventaja de recibir para gastos personales, una suma cuya totalidad asciende á más del capital introducido, si ha consentido y autorizado que la sociedad gire bajo la razon "José Mosquera y C.ª" confesando que el aditamento "y compañía" se refiere á él; si ha entrado en negociaciones directas con los acreedores de la sociedad, pactando y firmando las responsabilidades en comun que consigna expresamente el convenio de liquidacion de f. 13, ese sócio es responsable por todas las obligaciones contraidas bajo la firma social (artículos 402 y 454).

Estas disposiciones son de carácter general á las compañías ó sociedades, ellas establecen la regla, de que la sociedad en comandita, invocada como defensa, forma la excepcion.

Pero esa excepcion del concurso de D. Silvestre Mosquera, no ha sido legalmente justificada, con sujecion á los principios que expresamente la rigen. La sentencia de la Cámara *a quo*, lejos de conculcarlos al declarar improbada la excepcion, se ha sometido á la extrictez de los textos explícitos.

La prueba de testigos cualquiera que fuese la pertinencia de sus testimonios, es inconducente al establecimiento de un hecho para el que la ley exige formas especialísimas.

Para la sociedad en comandita se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta de los capitales puestos en comandita, segun el art. 426 del Código.

Faltando entonces la escrituracion, con las calidades esencialmente requeridas por la ley, falta la prueba única legal de su existencia.

Aún cuando existiera, suponiéndola suplida por el aviso inserto en los diarios lo que no es admisible, las circunstancias enunciativas de la participacion del sócio que se dice comanditario, en la razon social y en actos de verdadera administracion, desautorizan aquel carácter.

El Código, en efecto, al tratar especialmente las compañías en comandita estatuye: "La responsabilidad solidaria del sócio que tenga el manejo ó direccion de la compañía, ó esté incluido en el nombre ó razon social" (art. 427).

El Código repite este mandato en el 428 "Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social. Si lo hicieran se constituyen solidariamente responsables como si fueran sócios administradores": el 430 establece idéntica responsabilidad en los casos de intervencion en las operaciones del giro.

De estos preceptos surge la responsabilidad solidaria del sócio D. Silvestre Mosquera al resultado de las operaciones de la firma social en que ha confesado ser parte.

Ante esos preceptos y la falta de la prueba especialmente requerida por el Código para la justificacion de la comandita, la Cámara *a quo* ha aplicado estrictamente las prescripciones legales, calificando la responsabilidad colectiva del concurso demandado y mi voto es porque así se declare.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas expusieron sucesivamente fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el documento de f. 13 constata la existencia de una sociedad entre D. José y D. Silvestre Mosquera. — 2.° Que la Cámara de apelaciones fallando sobre los hechos, que son de su privativa competencia, ha declarado que la expresada sociedad no era en comandita. — 3.° Que la declaracion de la Cámara está corroborada por la circunstancia de no haber llenado los sócios las condiciones requeridas para toda sociedad en comandita por los artículos 394, 397 y 426 del Código de Comercio. — 4.° Que las sociedades mercantiles se presumen colectivas, salvo la prueba en contrario, que en este caso no se ha producido, verificándose en vez de ella diversos actos que caen bajo lo dispuesto en el art. 401 del Código citado.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 182.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXII

SUMARIO. — 1.° *Solo son apelables ante la Córte los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos y los que causen un gravámen irreparable.*
2.° *El auto que manda recibir una causa á prueba no pertenece á ninguna de dichas clases.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D.ª Francisca Montañez de Castro.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1877.

Don José Serantes, por D. Luciano Montañez, entabló ante el juez civil del departamento del Sud, accion reivindicatoria contra D. Antonio Pereyra por el bien á que se refieren los documentos f. 21 y 22.

El demandado negó la validez de los títulos y los antecedentes alegados por el actor.

Considerando el juez la causa de puro derecho mandó correr un nuevo traslado, que sostuvo por los fundamentos del auto f. 40.

La Cámara de apelaciones revocó la resolucion mandando recibir la causa á prueba en su auto f. 47 vta. á 50, del que se ha interpuesto el recurso de inaplicabilidad.

Y considerando: — 1.° Que solo son apelables ante esta Córte las sentencias definitivas las interlocutorias que tengan fuerza de tales y las que causen un gravámen irreparable. — 2.° Que el auto que manda recibir una causa á prueba no pertenece á ninguna de esas clases, pues no define el pleito, ni causa gravámen el que se prueben los hechos por quien los afirma, y cuya impertinencia ó importancia se aprecie en oportunidad, y en la que en nada se limita la discusion y defensa.

Por ello y de acuerdo con lo ya resuelto en otros casos, declárase improcedente el recurso traido, y devuélvase.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXIII

SUMARIO. — 1.° *Que interin no se dicten las leyes reglamentarias de los artículos 10, 14, 161 y 174 de la Constitucion Provincial, los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta están regidos por las leyes existentes sobre la materia.*
2.° *Los hechos constitutivos de un delito de imprenta, están determinados en el art. 1.° de la ley de 8 de Mayo de 1828.*
3.° *Los demás hechos punibles, cometidos por medio de la prensa, quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Noviembre de 1877, se reunió la Suprema Córte integrada con el conjuez Dr. D. Ezequiel A. Pereyra para pronunciar sentencia en el recurso de incons-

titucionalidad interpuesto por D. Adolfo Decoud, de sentencia de la Cámara de apelaciones en lo criminal, dictada en los autos que aquel sigue con D. Benigno Ferreyra sobre calumnias por la prensa.

Impuesta la Córte de los autos, planteó para la resolucion la cuestion siguiente:

En presencia del art. 10 de la Constitucion, ¿ha caducado ó no la ley de Setiembre de 1857, que permite á los particulares deducir sus acciones por calumnia ó injuria, por la prensa, ante los tribunales ordinarios?

Se procedió al sorteo con arreglo al art. 171 de la Constitucion y quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Escalada, Gonzalez y Pereyra.

El Dr. Villegas expuso: Nuestra Constitucion, como todo Código de ese género, es el conjunto de las disposiciones fundamentales é inalterables que organizan los poderes públicos de un Estado y establecen las garantías individuales de sus habitantes.

Esas disposiciones varían en cuanto á la época de su ejecucion. La mayoría de ellas la tiene inmediata á su promulgacion porque basta el principio absoluto para poderse aplicar y cumplir el mandato. Otras, aún cuando revisten ese carácter, necesitan indispensablemente las leyes reglamentarias que las pongan en movimiento y les dé el juego exigido por el art. 226 y el uso de algun otro precepto está deferido á el tiempo que los poderes ordinarios lo juzguen oportuno, como los jurados á que se refieren los artículos 166 y 177.

La libertad de imprenta, como el abuso ó delito cometido á su nombre, ha sido una materia especialmente tratada. Hasta su colocacion mecánica está lejos de la seccion general de los delitos.

El art. 10 no es un precepto cuya ejecucion quede al arbitrio de ninguno de los Poderes públicos. Tampoco pertenece á aquellos para cuyo ejercicio sea necesaria la ley á dar.

Desde los primeros dias de la revolucion empezó una legislacion especial de imprenta, porque nuestros padres comprendieron que era inherente á la libertad política la libre emision del pensamiento y que la verdad de la democracia se hacía más clara con la llama de enseñanza y luz que arde en la prensa ilustrada y sana.

Sino es imprescindible la ley legislativa, porque esa ley existe, no hay motivo justificado que relegue la vida de un mandato constitucional, á la época de una reglamentacion mejor, porque el mejoramiento de las leyes reglamentarias con arreglo á las necesidades de la época es un derecho permanente en el legislador; y porque la esperanza de una ley mejor es una esperanza eterna en las sociedades humanas, colocadas en la senda del progreso.

Así es que pienso que en presencia de la aún defectuosa ley de 1828, el art. 10 de la Constitucion ha borrado la ley de 26 de Setiembre de 1857.

Ella estableció, en materia de imprenta, una nueva jurisdiccion, un nuevo procedimiento y nuevas penas.

La jurisdiccion comun desaparece ante el jurado constitucional y, desapareciendo la jurisdiccion, desaparece el procedimiento y la penalidad peculiar del tribunal letrado y extraño al jurado.

El Dr. Kier dijo: El art. 10 de la Constitucion confirmó la declaracion de libertad de la palabra escrita proclamada en el estatuto provisional de 1811, agregando: todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia.

Tambien el art. 14 asegura para siempre á todos el juicio por jurados y el 161 y 174, defieren la prueba de los hechos controvertidos en causas civiles, comerciales ó criminales, á un jury que se denominará de prueba.

No obstante lo absoluto del texto en los artículos 14, 161 y 174 que preceptúan sin concondiciones ni referencias á tiempo ni oportunidad, la institucion ha quedado en suspenso porque era su condicion indispensable é implícita, la ley reglamentaria que diese forma práctica al mandato, y esa ley aún no ha sido dictada.

No basta entonces cuando se trata de un procedimiento que reclama reglas de ejecucion la enunciacion del principio constitucional. Es en prevision de ello que la Constitucion misma en su art. 225, autoriza la conservacion del procedimiento actual mientras no se dicten las leyes orgánicas del nuevamente estatuido.

Si el jurado, para las causas civiles, comerciales y criminales no ha sido aún legislado, es aún inaplicable ante nuestros tribunales.

Si tampoco ha sido de nuevo legislado respecto á los objetos del art. 10, responsabilidad por el abuso de la libertad de la prensa, esa responsabilidad solo puede hacerse efectiva con arreglo á la ley de la materia. ¿Y cuál es la ley de la materia?

Tenemos varias que es necesario recordar. El art. 2.° del decreto de 26 de Octubre de 1811, que tiene fuerza de la ley, declaró: "El abuso de la libertad de imprenta es un crímen"

y el 4.° que "el castigo de ese delito, una vez declarada su existencia, corresponde á las justicias."

Vino en seguida la ley de 10 de Octubre de 1822 y declaró en su art. 2.° que el juicio y castigo de todo abuso de la libertad de imprenta queda encargado á las justicias ordinarias, y finalmente la ley de 8 de Mayo de 1828 que cometió al jurado "el juicio y castigo del abuso de libertad de imprenta."

No es una coincidencia casual que tres leyes, separadas por largos períodos, refieran su mandato al abuso de la libertad de imprenta, sin llevarlo á ninguno de los delitos que pueden cometerse por medio de la prensa.

Las tres leyes eran lógicas en su espíritu y texto; los delitos caen bajo la calificacion y régimen de un sistema penal en vigencia, mientras que el abuso de la libertad de imprenta era un hecho que venía naturalmente de la libertad de publicar, recien proclamada.

Ahora bien, todos los delitos calificados y reprimidos hasta con pena capital por nuestras leyes criminales, perderían su carácter y gravedad desvirtuándose la responsabilidad de sus autores por el hecho de haberse servido de la prensa para preparar ú ordenar su ejecucion.

La ley lo niega.

El art. 1.° de la de 1828 define lo que cae bajo el imperio del jurado, como alusivo de la libertad de imprenta; "los escritos, dice, que ataquen la religion del Estado ó exciten á la sedicion ó al trastorno del órden público, á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades del país; los obscenos, contrarios á la moral, ofensivos del decoro ó decencia pública; los que ofenden con sátiras ó invectivas, ridiculicen ó publiquen defectos de la vida privada."

Lo que cae bajo el imperio del jurado, es pues todo abuso atentatorio de la seguridad, respeto y decoro público, todo abuso tambien que hiera, con sátiras ó invectivas al particular, haciéndolo caer en ridículo ó menosvaler en el concepto público. Pero de aquí no se sigue que cuando por la prensa se injurie ó calumnie ó cometa cualquiera de aquellos delitos que las leyes penales consignan como tales, el hecho de la publicacion exhonere de las responsabilidades, del fuero comun.

Así lo han entendido nuestros legisladores al dictar la sancion de 28 de Setiembre de 1857. Por ella no se derogó la de 1828, sino que se restauró el espiritu genuino que se había decaido.

Lo consigna expresamente el autor del proyecto, general D. Bartolomé Mitre, en la sesion de la Cámara de Diputados de 1.° de Julio de 1857: "si la ley, dice, hubiese sido interpretada como debía serlo, de ninguna manera el jurado que entiende de los abusos de la libertad de imprenta puede dirimir las acciones de los particulares, pero ya que la costumbre ha sancionado que la ley tenga esa latitud, á lo menos de hecho, he creido que se salvarían las dificultades con este proyecto;" y el Dr. Elizalde (D. Rufino), explicaba en sesion de 29 de Julio el alcance del proyecto, expresando: "Que la ley del año 28 fué mal comprendida por los tribunales, últimamente y que el proyecto en discusion venía á quitar una mala práctica pero con fuerza de ley, porque los tribunales de justicia se han considerado incompetentes para entender en demandas por injurias que vengan de la prensa.

La ley de 1857 ha dejado incólume la de 1828 interpretando auténticamente su mandato, referente á abusos de libertad, no á delitos que por el hecho de ser publicados, no varian su carácter ni pierden su penalidad.

El art. 10 de la Constitucion ha impuesto el jurado con sujecion á la ley de la materia.

Mientras nueva ley no se dicte, la del caso es la del año 28 para los abusos de carácter general, lo que no excluye la jurisdiccion ordinaria del crímen para los delitos de calumnias ó injurias contra individuos privados, segun la declaracion explícita de la ley de 1857. Y como en el caso que motiva este acuerdo, se trata de verdaderas injurias contra un individuo que no ha investido cargo alguno en el pais, mi voto es que no hay inconstitucionalidad en la declaracion de la Cámara de lo criminal.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Pereyra, sucesivamente, expresaron fundamentos análogos y votaron de acuerdo con el Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — PEREYRA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1877.

Considerando: — 1.° Que aún no han sido dictadas las leyes reglamentarias de los artículos 10, 14, 161 y 174 de la Constitucion Provincial. — 2.° Que no habiéndose dado una forma práctica á esas disposiciones, no pueden ser aplicadas por los tribunales. —

3.° Que interin, los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta están regidos por las leyes existentes sobre la materia. — 4.° Que los hechos constitutivos de un delito de imprenta están determinados en el art. 1.° de la ley de 8 de Mayo de 1828. — 5.° Que los demás hechos punibles cometidos por medio de la prensa quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria, y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857. — 6.° Que en el caso *subjudice* se trata de injurias dirigidas contra persona que no ha desempeñado cargo alguno en el pais.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inconstitucionalidad en la sentencia recurrida, corriente á f. 29.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — EZEQUIEL A. PEREYRA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXIV

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso por inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Félix Constanzó de la resolucion dictada por la Cámara 1.ª de lo civil en los autos que sigue con D. Tomás García de Zúñiga, sobre mensura, se procedió á la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y segun ella quedó establecido para la votacion este órden: Dres. Escalada, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Esta causa seguida entre D. Tomás García de Zúñiga y los hermanos Constanzó, versa sobre la ubicacion de un terreno en Barracas, perteneciente á los últimos. La sentencia de 1.ª instancia, corriente á f. 135, declara bien hecha y ajustada á los títulos la ubicacion dada por la diligencia de f. 13 y plano de f. 21, practicada por el agrimensor Arrufó.

La Cámara 1.ª de apelaciones á f. 204 revocó aquel pronunciamiento y ordenó que cada una de los partes nombrase el respectivo perito para que ambos realicen la ubicacion de que habla la escritura de f. 1.ª

En vista de esto la Córte estableció la siguiente cuestion prévia:

Atenta la naturaleza de la resolucion dictada por la Cámara ¿debe considerarse procedente el recurso de inaplicabilidad?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: Que su opinion era negativa, pues aquel recurso segun la jurisprudencia establecida y los términos del art. 156, inciso 6.° de la Constitucion, solo tiene lugar de las sentencias definitivas y de los autos que lleven fuerza de tal porque impidan el progreso del juicio, ó bien de aquellas resoluciones que causen gravámen irreparable en la definitiva.

Es evidente que la que nos ocupa no se encuentra en ninguno de estos casos.

No es definitiva porque no pone término al pleito, ni tiene fuerza de tal porque lejos de impedir el progreso del juicio, muy al contrario, manda continuarlo. Además: aún en la suposicion gratuita que la resolucion de la Cámara infiriese gravámen á la parte de Constanzó no sería un gravámen irreparable por la definitiva.

La Cámara ha considerado que el procedimiento observado (la operacion practicada por Arrufó) no es el que correspondía para arribar al fin de la ubicacion, y que ésta debe practicarse por los peritos elegidos uno por cada parte. Es, pues, una materia de procedimiento. Si la operacion de estos peritos agraviase á Constanzó, tendrán entonces lugar por su parte los recursos legales. Esto importa decir que la decision de la Cámara no infiere gravámen á Constanzó, al menos gravámen irreparable que es el único que puede ser objeto de recurso para la Suprema Córte. Por lo tanto no es el caso de entrar al fondo de la materia.

Los Dres. Gonzalez y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el presente acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario, por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el auto recurrido se limita á mandar practicar por dos peritos la ubicacion de que habla la escritura de f. 1.ª — 2.° Que tal resolucion no es definitiva, ni trae gravámen irreparable al recurrente. — 3.° Que de resoluciones de esta naturaleza no procede el recurso de inaplicabilidad de ley segun está declarado ya por la Córte en diversas resoluciones. (Causas LXVIII y LXXV, y resoluciones, página 283, tomo 1.°, y 316, t. 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias.")

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedente el recurso interpuesto á f. 205.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario, por impedimento del titular.

CAUSA CCCXXXV

SUMARIO. — *El auto que declara no haber llegado el momento de resolver sobre la prelacion del pago de un crédito, no es definitivo ni causa gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En autos de D. Félix Brizuela contra el concurso de D. Melchor Piñero, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad lo acuerda la Constitucion de las sentencias que los tribunales de justicia pronuncien en última instancia. — 2.° Que mientras el Poder Legislativo no sancione la ley reglamentaria de este recurso, la Córte lo ha ampliado á los casos de autos interlocutorios con fuerza de definitivos, ya porque resuelven puntos sobre los que no es posible volver, y causen gravámen irreparable, ya porque impidan el progreso del juicio como en el caso de un artículo sobre prescripcion treintenaria, sobre transaccion ó cosa juzgada. — 3.° Que la resolucion de la Cámara f. 73, apelada para ante esta Córte no se encuentra en ninguno de estos casos; pues ella se limita á declarar que no ha llegado el momento de resolver sobre la prelacion del pago del crédito reclamado por Brizuela, momento que, tratándose de un concurso de acreedores, llegará cuando tenga lugar la sentencia de grados.

Por esto se declara improcedente el recurso y devuélvanse y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El art. 947 del Código de Comercio dispone que en caso de discordia entre los sócios, sea encargada la liquidacion á uno de ellos ó á persona de fuera de la sociedad, á pluralidad de votos.*

2.° *Cuando no pueda decidirse la discordia, á pluralidad de votos, atendido el personal de la sociedad, debe resolverla el juez.*

RESOLUCION

En autos de D. Enrique Carbone contra D. Pedro Lesperon, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1877.

Considerando: — Que, como lo establece la Cámara *a quo*, existen diferencias profundas entre los sócios, á consecuencia de los cargos que recíprocamente se formulan. — Que la existencia de aquellas diferencias ha quedado confirmada por los informes orales ante esta Córte. — Que, en esta situacion la liquidacion hecha por los mismos sócios, solo ofrecería obstáculos é incidentes desagradables, que la dificultarian á cada paso, haciéndola, sin duda,

imposible. — Que, en prevision de esa situacion, el art. 497 del Código de Comercio estatuye "que en caso de discordia entre los sócios sea encargada la liquidacion á uno de ellos, "ó á persona de fuera de la sociedad á pluralidad de votos."

Que en el caso *sub-judice*, no pudiendo decidirse la discordia, á pluralidad de votos, atendido el personal de la sociedad, debe resolverla el juez, como dice ajustadamente la Cámara *a quo*.

Por esto y circunscribiéndose la Córte al punto único que forma la materia del recurso, se declara, que no existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada; y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXVII

SUMARIO. — 1.° *De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley.*

2.° *El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia, al confirmar la de 1.ª le favorece en el cómputo del tiempo de la pena.*

RESOLUCION

En la causa contra Marcelino Santos, por muerte.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1877.

Resultando de autos: — 1.° Que el juez de 1.ª instancia del departamento del Sud condenó á Marcelino Santos, por el delito de homicidio á 4 años de presidio. — 2.° Que apelada esa sentencia la Cámara de apelaciones limitó la condena á 3 años contados desde la prision. — 3.° Que de esta resolucion se interpuso á f. 64 recurso de inaplicabilidad para ante la Suprema Córte. — 4.° Que en la apelacion de hecho se dice equivocadamente haberse interpuesto tambien el de inconstitucionalidad sin expresarse al respecto fundamento alguno.

Y considerando: — Que ha sido ya resuelto por esta Córte en la causa contra Juan Elizerri, que no ha lugar á la apelacion por parte del bonificado en la 2.ª sentencia, puesto que lo confirmado está comprendido en la parte más lata de la sentencia de 1.ª, habiendo entonces al respecto acuerdo de las dos instancias en tal condena.

Por ello, declárase improcedente el recurso, y devuélvase el proceso. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXVIII

SUMARIO. — *La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales no se aplica al establecido por el art. 218 de la Constitucion, para deducir accion contra el P. E.*

RESOLUCION

En los autos de D. Juan N. Fernandez con el P. E. de la Provincia, sobre compra de un sobrante de tierras en Chascomús.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la resolucion f. 9 fué notificada á D. Francisco Albarracin el 6 de Octubre, y el escrito f. 11 presentado el dia 11 del mismo. — 2.° Que tenga esa resolucion un carácter definitivo ó interlocutorio, la solicitud contra ella es inadmisible, ya por la caducidad de jurisdiccion en el primer caso, ya porque las revocatorias al mismo juez ó tribunal solo pueden pedirse dentro de 3.° dia. — 3.° Que prescindiendo de esa consideracion, la resolucion de la Córte, tiene por fundamento la vigencia del art. 218 en el sentido en que fué dictado, y la diferencia entre *accion*, como la llaman los artículos 156 y 218, que pertenece como bien al patrimonio absoluto del indivíduo, y el *procedimiento*, que es la manera de ejercerse ese derecho en juicio, y cuyos fundamentos más ampliados se encuentran

en el expediente promovido por D. Gregorio Lezama, en los siguientes términos que se transcriben:

" Considerando en cuanto al término para entablar la demanda. — 3.° Que el plazo para " deducirse la accion y establecer el procedimiento corresponde á la ley reglamentaria que " encarga el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion. — 4.° Que mientras esa ley no se " dicte, rige en cuanto al plazo, el designado en el art. 218 de la Constitucion. — 5.° Que " la ley de 26 de Junio de 1876, se refiere á los procedimientos judiciales, y en tal no se " incluye el término de deducir la accion, que no es procedimiento judicial."

Por todo ello, no ha lugar á la revocatoria pedida, y estése á lo mandado.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

El vocal infrascripto reproduce su voto emitido en los casos de D. José G. Lezama con Baldez y de D. Francisco Ballestero con el Poder Ejecutivo, sosteniendo que en el plazo de que se trata no deben computarse los dias inhábiles. — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXXXIX

SUMARIO. — *El acreedor subroga al deudor, cuando este rehusa ejercer sus acciones en perjuicio de aquel, como lo dispone el art. 227 del Código de Comercio.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Antonia Almiral de Fontana contra la testamentaría de D. Emilio Fontana, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

Don Emilio y D. Manuel Fontana tenía establecida una sociedad bajo la razon " Emilio Fontana Hermanos."

Muerto el primero, el segundo compró los créditos contra la sociedad al 60 %, de cuyo contrato fué garante la madre de ambos D.ª Antonia Almiral de Fontana, la que tuvo que pagar á los acreedores por no haber cumplido el afianzado.

Fundada en esas sumas pagadas, la señora pidió la seguridad de unos fondos que debían ingresar á la testamentaría.

El juez de 1.ª instancia aún cuando declaró indebida la accion entablada ordenó la inhibicion, porque siendo D.ª Antonia acreedora de su hijo, D. Manuel, quien era á la vez de la testamentaría por los créditos comprados, el acreedor subroga al deudor por el art. 614 del Código de Comercio.

Apelada esa resolucion, la Cámara de apelaciones dijo, que, si bien es cierto que el acreedor subroga al deudor, es cuando el deudor rehusa ejercer sus acciones en perjuicio del acreedor, y segun lo dispone el art. 227 del mismo Código; caso que no aparecía aún de autos, limitando entonces la inhibicion á la parte del sócio D. Manuel, sin perjuicio de la oportunidad para ejercer contra la testamentaría la accion del afianzado.

Interpuesto de esa resolucion el recurso de inaplicabilidad, la señora Fontana presenta un documento para que se tenga presente al resolver, y en el que aparece que D. Manuel Fontana ha transferido á favor de su señora madre todas las acciones contra la sociedad, sustituyéndose, por consiguiente, en ella la personería.

Y considerando: — 1.° Que la resolucion de la Cámara es perfectamente legal, y no hay en ella la inaplicabilidad que se alega. — 2.° Que si bien el documento exhibido coloca á la señora Fontana en la aptitud de representante legal de su deudor para poder solicitar la inhibicion del total de la suma, ese punto no ha sido materia de apelacion, y por consiguiente, no puede fundarse resolucion sobre él en esta jurisdiccion limitada á la inaplicabilidad del fallo apelado.

Por ello, devuélvase el expediente por su órden para que se provea lo que corresponda respecto á la aplicabilidad declarada de la decision de la Cámara; y á la aptitud legal en que queda la actora con el documento acompañado ante esta Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXL

SUMARIO. — *Los procedimientos y decisiones acerca del valor de los inmuebles para el pago de la Contribucion directa, se encuentran deferidos á una jurisdiccion especial, y sus resoluciones son irrecurribles segun el art. 13 de la ley de 9 de Enero de 1875.*

RESOLUCION

En los autos de D. Ramon A. de Toledo con el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre avaluacion de una finca para el pago de la Contribucion directa.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

Considerando: — Que los procedimientos y decisiones acerca de la determinacion del valor de los inmuebles para el pago del impuesto de Contribucion directa se encuentran deferidos por la ley de la materia á una jurisdiccion especial. — Que está en la letra y espíritu de aquella (art. 13) que las resoluciones de esa jurisdiccion sean irrecurribles. — Que en esta virtud, ellas no pueden dar orígen á la accion que establece el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion.

Por ello, así se declara y archívese, reponiéndose esta foja. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLI

SUMARIO. — 1.° *Oponiéndose la excepcion de pago parcial y espera, en un juicio ejecutivo, corresponde al demandado la prueba del hecho.*
2.° *No probándose la excepcion, es ajustada á la ley la sentencia que manda llevar adelante la ejecucion.*
3.° *La determinacion de los hechos corresponde á la Cámara, y la Córte no interviene en ella, cuando no ha habido violacion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Francisco Basail en los autos que sigue con D. José M. Cabral, por cobro de pesos y de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones de lo mercantil, se procedió á la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas, Escalada y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la cuestion á resolver en esta forma: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 93 que manda llevar adelante la ejecucion promovida para el cobro de la letra de f. 1.ª?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

En presencia de la ley de procedimientos ejecutivos que coloca entre los instrumentos que traen ejecucion aparejada, las letras, legalmente protestadas ó reconocidas; y del reconocimiento explícito hecho por el ejecutado, de la firma de la que motiva la ejecucion; la cuestion única á resolver, era puramente de hecho, esto es, si quedaba establecida en el término del encargado la prueba de la excepcion opuesta á f. 18, pago parcial de la deuda y espera.

Rechazada la referencia á pago parcial en 1.ª instancia, se declaró probada la excepcion de espera, pero apelada la sentencia en esa parte, la Cámara revocó, declarando explícitamente al votar la cuestion planteada á f. 91: "Que no se ha comprobado la excepcion de espera opuesta por el ejecutado.

Esa declaracion, sobre un hecho, es de jurisdiccion privativa de la Cámara y cierra toda discusion ulterior al respecto.

La apelacion traida á la Suprema Córte so pretexto de inaplicabilidad de ley es entonces evidentemente injusta.

Si existe un instrumento que trae aparejada ejecucion y no se ha probado la excepcion opuesta, en el término del encargado, la Cámara ha aplicado bien el derecho al mandar llevar

adelante la ejecucion. Ese mandato preceptuado por el art. 29 de la ley de 2 de Noviembre de 1860, se apoya en el texto de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Part. 3.ª, que cita el acuerdo de la Cámara.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Escalada y Somellera manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.— GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1877.

Considerando:—1.° Que la firma de la letra de f. 1.ª ha sido reconocida, lo cual le ha dado fuerza ejecutiva.—2.° Que opuesta la excepcion *de pago parcial* y espera (f. 18) incumbía al demandado la prueba del hecho.—3.° Que la Cámara de apelaciones ha resuelto declarando que no está probada la excepcion.—4.° Que la determinacion de los hechos corresponde á la Cámara y la Córte no interviene en ella cuando no ha habido violacion de las leyes que rigen la prueba.—5.° Que no estando probada la excepcion, es ajustada á la ley la sentencia que manda llevar adelante la ejecucion.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia fojas 93.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Reglamentando los recursos de inaplicabilidad de ley ó doctrina y de inconstitucionalidad

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, y considerando:

Que la experiencia demuestra la urgencia de recordar las reglas que gobiernan los recursos por inaplicabilidad de ley ó de doctrina, y de constitucionalidad ó inconstitucionalidad;

Que esas reglas están fundadas en el texto expreso del art. 156, incisos 1.° y 6.° de la carta fundamental, y en la jurisprudencia establecida por esta Córte en el tiempo corrido desde su instalacion;

Que su inobservancia origina graves perjuicios al servicio público con la aglomeracion indebida de recursos en esta Córte, que resultan notoriamente improcedentes, y con la demora consiguiente que esto produce en el despacho y terminacion del litigio; acuerda y resuelve:

1.° Que el recurso por inaplicabilidad de ley ó de doctrina, solo procede de sentencia definitiva ó de auto que traiga gravámen irreparable.

2.° Deberá contenerse en el escrito en que dicho recurso se deduzca y en términos claros y concretos, la cita de la ley ó doctrinas violadas, y de las aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia.

3.° La Cámara de apelaciones, sin sustanciacion alguna, examinará, además de la interposicion en tiempo legal y de la apelabilidad, la circunstancia de si se ha observado la prescripcion del art. 2.°

4.° La decision sobre la admision ó denegacion del recurso, deberá ser fundada.

5.° Los recursos concedidos contra lo prescripto en el art. 2.°, serán desechados sin sustanciacion alguna por esta Córte, devolviéndose inmediatamente los autos.

6.° Las quejas directas por denegacion del recurso, prévio el informe de la Cámara respectiva, y traidos los autos, si la Córte los pidiere, serán tambien desechadas sin sustanciacion, si resultara ajustada la denegacion, imponiéndose en este caso una multa disciplinaria al letrado ó á la parte.

7.° Cuando se recurra de sentencia pronunciada por las Cámaras de apelacion de los

departamentos de Campaña, en el auto que se concediere, se ordenará la remision del expediente al presidente de la Suprema Córte, por el correo, y á costa del apelante, con citacion y emplazamiento de las partes, ó de sus apoderados, para que se apersonen ante aquella, á usar de su derecho, dentro de diez dias.

En las causas criminales, se seguirá el procedimiento actual, debiendo la Cámara ordenar que se notifique al preso que nombre defensor, si quisiere; en la inteligencia de que no verificándolo, ó no aceptando el nombrado, se entenderá con el de pobres.

8.° Si venciere el término del emplazamiento en las causas civiles y comerciales, sin haber comparecido el apelante, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso, con condenacion en costas y devolviéndose los autos á sus expensas.

9.° Si transcurriera el mismo término sin haberse personado el apelado, se continuará la sustanciacion, dándose por notificada la providencia de *Autos*, en diligencia que el Secretario pondrá; y si en adelante se presentara, recibirá la causa en el estado en que la encuentre.

10. El recurso de apelacion por inconstitucionalidad solo procede:

1.° Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto ó reglamento, bajo la pretension de ser contrarios á la Constitucion, en el caso que forme la materia de aquel, y la decision de los tribunales, en última instancia, sea á favor de la ley decreto ó reglamento.

2.° Cuando en un litigio se haya puesto en cuestion la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, y la resolucion de los tribunales en última instancia, sea contraria á la validez del título, derecho, garantía ó exencion que fuese materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

3.° Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales, lo hayan sido con violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion.

11. El recurso deberá deducirse ante el tribunal que en última instancia haya decidido el punto controvertido.

12. Cuando la resolucion del tribunal en última instancia, sea atacada por violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion, se deducirá tambien el recurso ante aquel.

13. El recurso se fundará en alguna de las causas del art. 10, que únicamente puedan darle orígen.

14. El tribunal, sin sustanciacion, examinará si concurren las condiciones expresadas; y en su consecuencia lo admitirá ó denegará, debiendo ser fundada la resolucion.

15. Rige tambien en este recurso lo dispuesto en los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 9.° respecto del de inaplicabilidad.

Con lo que terminó este acuerdo, que será comunicado á quienes corresponde, insertado en el libro respectivo y publicado en los periódicos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Las municipalidades de Campaña no tienen jurisdiccion para prescribir reglas de procedimiento al escribano de la localidad. — Tampoco tienen derecho para ordenar la dispensa del certificado de hipotecas en las ventas que otorgue como persona jurídica.

En nota del escribano D. Mauricio Orsolani elevando otra de la municipalidad del Cármen de Areco en que le ordena extienda las escrituras de venta de tierras correspondiente á aquella municipalidad, la Suprema Córte proveyó.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1876.

La municipalidad del Cármen de Areco no tiene jurisdiccion para prescribir reglas de procedimiento al escribano civil de la localidad, ni derecho para ordenar la dispensa del certificado de hipotecas en las ventas que otorgue como persona jurídica.

Las municipalidades no solo pueden tener bienes raices, que no hayan salido del dominio público, sino los que en su calidad de persona particular hubiera adquirido del dominio privado y los que podría haber recibido con una hipoteca vigente.

Y, prescindiendo de la hipoteca, la oficina del ramo anota tambien las inhibiciones que pueden legalmente recaer sobre bienes municipales, que hayan ó no pertenecido al dominio privado.

Contéstese en estos términos la nota del escribano Orsolani. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Quedando vacante el cargo de juez de subalternos por renuncia del camarista que lo ejercía, debe reemplazarle el vocal que sigue en turno al renunciante

Buenos Aires, Abril 2 de 1878.

Habiendo quedado vacante uno de los juzgados de subalternos por renuncia del doctor Beláustegui, la Córte resuelve: Que esas funciones sean desempeñadas por el vocal que sigue en turno al renunciante.

Hágase saber por oficio.—KIER—ESCALADA — VILLEGAS—GONZALEZ—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Integracion de lista de jurados

En nota de D. Emilio J. Perez renunciando el cargo de jurado, la Suprema Córte proveyó:

Buenos Aires, Abril 27 de 1878.

Admítese la excusacion del jurado D. Emilio J. Perez, por las causas que expresa, y nómbrase para reemplazarle á D. Gregorio Pastor Garcia.

Comuníquese á quienes corresponde — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Se dispone que la presidencia en los jurys de 2.ª instancia se turne anualmente entre los miembros más modernos de las tres cámaras de apelacion

RESOLUCION

En nota del señor presidente de la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

El art. 10 titulo "Tribunales de Justicia" del reglamento de 1817, establecía el turno anual del juzgado de Alzada.

La ley de imprenta de 1822 dispuso que en esos juicios el jury de 2.ª instancia fuera presidido por el juez de provincia; disposicion conservada en la de 1828.

Estaba por consiguiente establecido en sus preceptos el turno anual de la presidencia en el jury de apelacion, no queriendo así que fuera una la persona que tal presidencia ejerciera, como no lo había querido para la 1.ª instancia.

Abolida la Alzada de provincia, en Setiembre de 1854, quedó acéfala la presidencia indicada; la ley de Octubre del 55 acudió á proveerla; pero en vez de encomendarla á la otra Alzada, precisamente dispuso que esa presidencia la ejerciera el camarista más moderno, siempre que no fuera el que desempeñara la Alzada.

No solo no quedó designado permanentemente el camarista más moderno, ante la excepcion expresada, sino que no quiso dejar el peso del recargo de trabajo en un solo camarista; y sobre todo perturbar con el número de esos juicios el movimiento normal de la Alzada, y de la Cámara que podia funcionar legalmente sin la presencia de uno de sus miembros.

Suprimida la Alzada mercantil, no queda en el camarista más moderno, ni la facilidad de sustituir la persona del presidente, ni la igualdad del reparto de las tareas entre funcionarios iguales.

Pero estas consideraciones personales ceden á otras de servicio público.

Siendo el camarista más moderno el que preside siempre el jury, la sala á que pertenece se encontrará frecuentemente perturbada en sus tareas ordinarias, para las que necesita la concurrencia de todos sus miembros; y una perturbacion que no pueda repararse desde que no es transitoria, sino permanente, redunda en perjuicio público, y contraría los propósitos revelados en las leyes que se han ocupado del caso.

Interpretando ese espíritu; facilitando la marcha regular de los tribunales; y usando de la facultad constitucional, para el ejercicio de medidas convenientes á la mejor administracion de justicia, la Córte ha acordado y resuelve:—1.° En lo sucesivo el servicio de la presidencia en los juicios de 2.ª instancia en la Capital, se turnará anualmente entre los miem-

bros más modernos de las tres Cámaras de apelacion; declarándose cumplido el turno primero por la Cámara 2.ª de lo civil, pasando el siguiente á la Cámara 1.ª y el 3.° á la de lo criminal, sin perjuicio de las presidencias ya radicadas.—2.° Comuníquese á las Cámaras y publíquese.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario interino.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCCXLII

SUMARIO. — *En los juicios criminales no pueden las partes hacerse representar por terceros.*

RESOLUCION

En los autos de José y Juan Cloak con Francisco Pita y Alberto Oñaedema sobre heridas.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

La antigua legislacion española contiene dos clases de preceptos á propósito de la actual cuestion.

Una el derecho para representar y hacerse representar libremente por personas aptas para constituir mandato.

Otra las reglas de ese contrato, la aptitud de los contratantes, y la prohibicion de ser materia de él la acusacion en casos dados (leyes 12, tít. 5, part. 3.ª, y 6, tít. 1.°, part. 7) porque, habiendo una pena corporal grave, cuando esas acusaciones no se probaban, era contrario al sentimiento de justicia y al objeto de la pena el imponerla al apoderado inocente que había seguido las instrucciones recibidas, ó al poderdante por los actos producidos por el error ó incuria de tercero, como lo es el apoderado ante la ley penal.

Las leyes posteriores variaron aquella disposicion pero sin alterar la otra en consideracion á la razon expuesta, ó á la gravedad de tales acusaciones.

Las leyes de Recopilacion é Indias crearon la institucion de los procuradores á quienes había forzosamente que acudir en los pleitos ante la audiencia, y el art. 7 de la Ley de 12 de Setiembre de 1825 lo llevó á toda representacion en asunto judicial.

Tal reato vino á abolir la ley de 7 de Julio de 1863 cuando declaró *libre el ejercicio de procurador*, sin que tal libertad alterase en nada las leyes que prohibían toda representacion en pleitos señalados.

Es este el principio que vino á hacer inalterable el art. 173 de la Constitucion, porque son cantidades equivalentes el libre ejercicio de procurador y la libre representacion; pero sin que ni uno ni otro concepto, limitado á abolir las prerogativas de un gremio entre personas aptas para disponer de sus bienes, alcance á establecer reglas sobre las condiciones civiles del contrato.

El Código Civil, vigente al tiempo de dictarse nuestra Constitucion Provincial, comprende en sus reglas de mandato las procuraciones judiciales, en todo lo que no se oponga á las disposiciones del Código de procedimientos (art. 2, título "Mandato") y estos no caben en los altos mandatos de una Constitucion destinada á marcar los límites de las jurisdicciones, los derechos políticos y garantías generales de los habitantes, la organizacion, régimen y manera de funcionar los poderes y autoridades, pero que no entra á reglar los contratos y los procedimientos de los litigios.

Cuando se ha dado por motivo la falta, en la práctica, de la pena del calumniador para ver en el precepto constitucional la abolicion del precepto que prohibía la representacion en casos dados, no se piensa con el legislador que acaba de sancionar el proyecto penal del Dr. Tejedor para que tenga inmediata aplicacion, y en la pág. 383 de ese libro, se lee: la pena de tres años de prision al que no pruebe la acusacion en juicio.

Por lo expuesto, la Córte no encuentra la inconstitucionalidad alegada para la resolucion recurrida.

Devuélvanse los autos por su órden y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXLIII

SUMARIO. — 1.° *Las contiendas oficiales solo pueden suscitarse por poderes ó autoridades que tengan, en la materia que la suscitan, una jurisdiccion propia y una independencia plena.*

2.° *La Comision Municipal de Buenos Aires, establecida en virtud del decreto de 1.° de Febrero de 1875, legislativamente aprobado el 12 de Marzo, es simplemente mandataria de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que le han encargado funciones limitadas, y como tal no se encuentra en aptitud de desconocer y disputar á sus mandantes atribuciones que no tiene en totalidad para la competencia que solo ejerce por encargo del mismo á quien se la desconoce.*

RESOLUCION

En la contienda de competencia suscitada por la municipalidad de Buenos Aires contra la Legislatura Provincial, sobre colocacion de la estátua Mazzini.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1877.

Las contiendas oficiales solo pueden suscitarse por poderes ó autoridades que tengan, en la materia que la suscitan, una jurisdiccion propia y una independencia plena.

Tal personería ha sido negada á la gestion hecha á nombre de la municipalidad cuyo antecedente hay que examinar.

Acéfala la municipalidad del personal que constituye su gobierno legítimo, el Poder Ejecutivo se creyó en el caso de llamar á sí, y proveer el ejercicio de las funciones de esa institucion en la parte, al menos, de que no puede prescindir la vida diaria de la ciudad..

Por decreto de 1.° de Febrero de 1875, legislativamente aprobado el 12 de Marzo, se prefirió encargar á una comision nombrada por el P. E. una parte del servicio municipal. Tal comision no reviste el carácter de cuerpo municipal, que lo constituye la eleccion directa, sino ciertas funciones ejercidas por encargo del Poder Ejecutivo y Legislativo, de quienes recibían el mandato: funciones que limitadas en su orígen á la higiene y al sostenimiento necesario á ella del órden económico y administrativo, se ha ido extendiendo á otros casos, ya por facultad implícitamente acordada á objetos dados y requeridos, ya explícita á otros ramos por leyes y decretos que no han excusado, sin embargo, la clasificacion de comision.

Si el actual gobierno municipal está acéfalo del personal que representa sus atribuciones y atendido parcialmente por una comision emanada de un decreto aprobado, que no contiene ni la opinion de la localidad que representa la eleccion popular; ese personal de facultades limitadas, no se encuentra en la aptitud necesaria para desconocer y disputar á sus mandantes atribuciones que no tienen en la totalidad para la competencia; que solo las ejercen en parte por encargo del mismo á quien se la desconocen, y que con la misma facultad con que las constituyó en comision y determinó facultades, puede dejar sin efecto el nombramiento, ampliarlo ó restringirle atribuciones.

Sin que la Córte anticipe opinion alguna respecto á la atribucion municipal para ejercitar de una manera absoluta el derecho que invoca, ya impidiendo la colocacion de estátuas en los paseos públicos, ya levantando las que existan entonces, contraida al solo punto de la personería para la competencia, declara que en su composicion actual no existe esa personería que ha invocado para la cuestion suscitada, puesto que el desconocimiento que le hace el señor fiscal de gobierno, á nombre de los poderes públicos que representa, importa desconocer ó retirar cuando menos, la atribucion que invoca para su actitud en el actual conflicto. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCXLIV

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no conoce de los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion, cuando en la apreciacion de ellos no ha habido infraccion de ley.*
2.° *Las deudas personales de un sócio solo pueden hacerse efectivas en el haber líquido de éste:* (*art. 479, Código de Comercio.*)
3.° *Es jurisprudencia establecida por la Suprema Córte, que haber obtenido una sentencia favorable, excluye la temeridad requerida por el art. 8.° del Reglamento de 1813, para la condenacion en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Tomás Cavieses de resolucion de la Cámara de lo mercantil, dictada en los autos que aquel sigue con D.ª Celedonia Harra de Burzaco, por cobro de pesos, tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedando establecido para la votacion este órden: Doctores Villegas, Somellera, Kier, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Doña Celedonia Harra de Burzaco formó sociedad mercantil con D. Domingo S. Trápaga, en un negocio de ferretería que debía concluir el 11 de Setiembre de 1876.

La señora Burzaco introducía como capital social 400,000 $, representados en existencias del negocio: y Trápaga la direccion, gerencia y uso de la firma social "para todo aquello que tenga relacion con esas negociaciones."

Todo ello consta de la escritura de sociedad, fecha 11 de Enero de 1873, cuyo testimonio corre á f. 1.ª del acompañado.

En el carácter de gerente, Trápaga otorgó á favor de D. Tomás Cavieses el documento que corre á f. 2 de estos autos.

Llegada la época fijada para el vencimiento, Cavieses ejecutó á la sociedad.

Llegada la oportunidad respectiva de las excepciones, la señora Burzaco resiste á la accion oponiendo la excepcion de falsedad é inhabilidad del título, porque, segun los términos del documento y la prueba que ofreció y rindió, era ese crédito una obligacion individual de Trápaga que no podía el gerente convertir en obligacion social.

Cavieses sostiene su ejecucion porque el crédito contra Trápaga es por sumas invertidas en efectos que este introdujo á la sociedad y que era por lo tanto deuda social.

El juez de 1.ª instancia desestimó las excepciones, la de falsedad por ser cierta la firma. La de inhabilidad porque no siendo necesaria la expresion de causa para las obligaciones comerciales, y teniendo Trápaga la facultad de obligar á la sociedad, la accion era legítima, y tanto más lo era cuanto que la señora Burzaco había reconocido que su consocio introdujo á la casa artículos de ferretería, propiedad suya de él.

La Cámara de apelaciones en lo comercial, apreciando la prueba, estableció que la obligacion á favor de Cavieses era personal de Trápaga y extraña á la sociedad: agregando que esas mercaderías figuraban en la sociedad, como capital introducido por el gerente que llevaba libro especial para ellas.

Dados esos antecedentes admitió la excepcion con arreglo al art. 454, doctrina que esplaya, y términos del contrato.

Apelada por inaplicabilidad de ley la Córte estableció las siguientes proposiciones:

1.ª ¿Obliga á la sociedad mercantil la obligacion otorgada por el gerente de ella en deudas extrañas á la sociedad?

2.ª ¿En una sentencia de 2.ª instancia del juicio ejecutivo, revocatoria de la 1.ª instancia, es procedente la condenacion en costas, con arreglo á la ley de la materia?

Llamados los señores presidente y vocales á dar su voto en el órden del sorteo y sobre la primer cuestion, el Dr. Villegas dijo: La Córte no puede entrar á apreciar los hechos que han sido materia de discusion y prueba; tiene que tomarlos cual vienen fijados, y decidir si á ellos responde el derecho que se aplica. El hecho que viene sentado es que la obligacion del documento f. 2, es ageno á la sociedad "A. Burzaco y C.ª"

Segun los términos del contrato, la sociedad de capital é industria á la que es aplicable las reglas de la sociedad colectiva, cuando como en el caso presente tiene firma social, artículos 435 y 437 del Código de Comercio.

Llama desde luego la atencion que la razon social "Angel Burzaco y C.ª" sea con nombre que no responda al de los contratantes, cuando la segunda parte del art. 453 los exige hasta con la calidad de comerciantes para la existencia de la sociedad y validez consiguiente en sus actos; pero prescindo de estas circunstancias por no estar en la apelacian y entro al punto *sub-judice*.

El contrato social regla la gerencia y su alcance, mientras no se oponga á un precepto expreso del Código, inciso 7.° del art. 395.

En el art. 4.° de la escritura social se dice: "Tampoco podrá usarse la firma social para actos ó contratos extraños á la sociedad y sus objetos."

Declarado por la sala que el crédito de Cavieses es extraño á la sociedad, Trápaga no pudo obligar á ésta con su firma puesta en el documento de obligacion.

Las disposiciones del Código son análogas á ese concepto de la escritura.

El segundo párrafo del art. 454 exceptúa de la obligacion social los casos en que esa firma sea empleada en transacciones notoriamente extrañas á los negocios designados en el contrato social.

Cuando la obligacion no es social, sino personal de uno de los socios, el art. 479 prevee el caso, permitiendo la ejecucion, solo sobre el haber líquido del sócio.

Y tanto más aplicables son estos principios al caso actual, cuanto que segun lo ha declarado la sala, las mercaderías que produjeron la deuda, figuran en los libros en el haber de Trápaga. No puede, pues, una misma cosa figurar como haber de un sócio y á la vez como deuda integra de la sociedad á terceros.

Voto porque no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara sobre los hechos que estableció.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Gonzalez, manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Villegas y se adhirieron al volo de éste.

Puesta á votacion la cuestion segunda, el Dr. Villegas dijo: Voto negativamente.

El inciso 2.° del art. 29 de la ley de procedimientos ejecutivos, impone la condenacion en costas al ejecutante si no se hiciere lugar á la ejecucion por la sentencia de trance y remate, ó al ejecutado si aquella se mandase llevar adelante. Si apelada esta sentencia fuese confirmada, la condenacion en costas al apelante cae bajo el imperio del art. 60 y por la razon contraria, si la sentencia confirmatoria es la única regida por ese artículo, la *revocatoria* queda virtualmente excluida de su mandato.

La jurisprudencia fijada por los tribunales y por esta Suprema Córte, excluye de la condenacion en costas al litigante que ha obtenido una sentencia favorable.

Tal circunstancia desvanece la presuncion de temeridad, y cuando como en el caso actual en que se trata de revocatoria, no existe disposicion especial en la ley de procedimientos ejecutivos, es aplicable el principio que contiene el art. 8.° del Reglamento de la Administracion de Justicia de 1813, que reserva esa pena solo al temerario litigante.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Gonzalez se adhirieron ál voto del Dr. Villegas.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte.—Gonzalez— Escalada — Villegas — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1877.

Considerando en cuanto á lo principal: — 1.° Que la Suprema Córte no conoce de los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelaciones, cuando en la apreciacion de ellos no ha habido infraccion de ley. — 2.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado que el crédito de Trápaga era ageno á la sociedad "A. Burzaco y C.ª" — 3.° Que el art. 4.° del contrato de sociedad niega á Trápaga el uso de la firma social en asuntos agenos á la sociedad, de acuerdo con lo que dispone el art. 454 del Código de Comercio. — 4.° Que las deudas personales de un sócio solo pueden hacerse efectivas en el haber líquido de éste (art. 479, Cód. Com.)— Y considerando en cuanto á la condenacion en costas: — 5.° Que la ley de juicio ejecutivo la impone en las sentencias confirmatorias (art. 60).—6.° Que nada dispone respecto á las revocatorias que quedan sujetas á la ley comun. — 7.° Que es punto establecido por la jurisprudencia de la Suprema Córte que haber obtenido una sentencia favorable excluye la temeridad requerida para la condenacion en costas por el art. 8.° del Reglamento de 1813.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de apelaciones en lo mercantil, corriente á f. 212 vta. en cuanto revoca la de 1.ª instancia, excepto en la parte

de la condenacion en costas, las que se declara que deben ser abonadas en ambas instancias segun el órden en que se han causado.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLV

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion.*

2.° *La falta de esas formalidades es causa de nulidad para la sentencia.*

3.° *Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio.* (*Art. 11, título "De la nulidad de los actos jurídicos," Código Civil.*)

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el agente fiscal del departamento del Norte, en la causa criminal que se sigue á Juan Lag por herida, y de resolucion de la Cámara de aquel departamento, se procedió á verificar la insaculacion requerida por el art. 181 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó para la votacion la siguiente cuestion prévia:

¿Existe sentencia de 2.ª instancia válida que pueda ser materia de recurso y sobre la que recaiga el fallo de esta Suprema Córte?

El Dr. Kier expuso: Esta causa ha sido fallada por la Cámara del departamento del Norte, omitiendo considerar y votar en el acuerdo las cuestiones de hecho.

La misma omision fué ya declarada inconstitucional por la Suprema Córte al resolver el recurso traido en las causas criminales seguidas contra Calazans Ponce y Ricardo Inda por homicidio, dando lugar esa declaracion de inconstitucionalidad á la nulidad de los fallos apelados.

Siendo aplicables aquellas resoluciones de la Córte á esta causa, en que se observan las mismas omisiones que determinaron el fallo de inconstitucionalidad, voto porque así se declare.

La Cámara *a quo* ha manifestado ya su opinion en la causa y si mi voto estuviere de acuerdo con el de los demás señores vocales, debería mandarse devolver los autos para que resolviera en ellos la Cámara competentemente integrada.

Los Dres. Escalada, Villegas, Somellera y Gonzalez, sucesivamente manifestaron argumentos análogos y votaron en el mismo sentido que el Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 170 de la Constitucion Provincial prescribe imprescindiblemente para las sentencias, que en las causas contenciosas los tribunales establezcan primero las cuestiooes de hecho, y en seguida las de derecho, votando separadamente cada una de ellas, y en el mismo órden. — 2.° Que el art. 171 de la misma Constitucion dispone que en cada una de estas cuestiones se vote expresando el fundamento del voto en el mismo órden en que se han establecido y principiando por el vocal que resulte de la insaculacion practicada al efecto. — 3.° Que en la sentencia de f. 94 vta. dictada por la Cámara de apelaciones del Norte y revocatoria la de 1.ª instancia, no se ha observado este procedimiento. — 4.° Que el precepto constitucional debe cumplirse so pena de que los fallos adolezcan de nulidad como contrarios á la ley fundamental de la Provincia. — 5.° Que las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio (art. 11, título "De la nulidad de los actos jurídicos," Cód. Civil.) — 6.° Que los miembros de la Cámara del Norte han manifestado ya su opinion en esta causa.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando insubsistente la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 94 vta. y vuelva á la Cámara de apelaciones para que integrada como corresponde, resuelva con arreglo á derecho. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLVI

SUMARIO. — *Los acreedores de la herencia no pueden pedir embargo preventivo, sino en los casos del art. 27, título "De la division de la herencia," Código Civil, y en el de la ley 66 de Toro.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Ana Canesa con D. José Costa, sobre liquidacion de una sociedad.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Considerando: — Que el *litis* seguido entre D.ª Ana Canesa y el finado D. José Costa, sobre liquidacion de negocios sociales, se sometió al juicio de árbitros liquidadores, y amigables componedores (véase f. 4 y 39 de los expedientes A y B.) — Que instituido el tribunal arbitral, y empezado á funcionar, los árbitros á f. 39 del expediente B presentaron escrito suscrito tambien por las partes, en el cual exponian: "*que en virtud de haber ambos interesados terminado y concluido amigablemente entre sí, todas las dificultades que habian obstado anteriormente para un arreglo definitivo, él habia venido á tener efecto, quedando terminadas todas sus cuestiones pendientes y el presente pleito.*" — Que ratificados D. José Costa y D.ª Ana Canesa, se aprobó por el juzgado la transaccion que se decía celebrada, mandando el archivo del expediente (f. 39 vta.) — Que el alcance de esta transaccion se controvierte entre las partes, sosteniendo la sucesion de Costa "que despues de ella no es acreedora D.ª Ana," y ésta, que aquella consistió únicamente en desistir del pleito con objeto de seguir trabajando juntos, como en efecto sucedió hasta el dia de la muerte de Costa. — Que, como expresa ajustadamente la Cámara *a quo*, no puede establecerse como hecho indiscutible "el que D.ª Ana haya continuado en el carácter de sócio industrial, despues de la transaccion referida." — Que, en presencia de lo expuesto, no es aplicable en el caso, el art. 27, título "De la division de la herencia" que se refiere á los acreedores *reconocidos como tales*, ni la ley 66 de Toro, que requiere, como uno de sus extremos esenciales, que la deuda resulte de informacion de testigos ó escritura auténtica." — Que, aún cuando la deuda estuviera demostrada, faltaría la justificacion sobre el peligro existente, de que el juicio quedara ilusorio por defecto de arraigo de los demandados, que es el otro extremo de la ley de Toro. — Que, en efecto, dicha disposicion solo obliga al deudor, que no es arraigado, en concordancia con la ley 2, tít. 3.º, lib. 2.º, Fuero Real, y con la doctrina enseñada por los comentadores, entre otros, Lamas y Molina.

Por esto, la Córte declara que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion apelada.

Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLVII

SUMARIO. — 1.° *La institucion de turnos para el despacho de los jueces ó tribunales, ha sido introducida como medida de administracion económica para facilitar el órden y prevenir la aglomeracion de despacho en algunos juzgados con perjuicio del mejor servicio público.*

2.° *El hecho de conocer en una causa el juez que no estaba de turno, no puede crear un motivo de nulidad y mucho menos de inconstitucionalidad.*

3.° *El auto que manda á las autoridades públicas prestar en favor de los padres, la asistencia necesaria para hacer entrar bajo su autoridad, á los hijos que se hubiesen sustraido á su obediencia ó que otros detengan, no es definitivo, y por lo tanto no es de observarse la forma de votacion instituida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, reglamentados por el acuerdo de 20 de Julio de 1876.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Dr. D. José María Zuviría contra D.ª Clara García de Zúñiga, sobre restitucion de unos niños.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Resultando: — Que el recurso de inconstitucionalidad, traido ante esta Córte, se funda en las siguientes causales: — 1.ª En que la resolucion apelada, que declara válidos los procedimientos del juez Dr. Zavalía, que no estaba de turno al iniciarse esta causa, es contraria al art. 225 de la Constitucion, segun el que los tribunales deben seguir conociendo con arreglo á las leyes vigentes, entre las cuales se encuentra la de Octubre de 1862, que estableció los turnos. — 2.ª En que es tambien contraria al art. 158 de la misma Constitucion, en virtud del cual, la Suprema Córte dictó el acuerdo de 26 de Enero de 1875. — Y 3.ª En que en el pronunciamiento de dicha resolucion se han omitido las formas prescriptas por los artículos 170 y 171 de la Constitucion.

Considerando, respecto de las dos primeras causales: — Que la institucion de turnos para el despacho de los jueces ó tribunales; ya por disposiciones anteriores á la Constitucion, ya por el acuerdo de esta Córte de 26 de Enero del año 1875, ha sido introducida como medida de administracion económica para facilitar el órden y prevenir la aglomeracion de despacho en algunos juzgados, con perjuicio del mejor servicio público. — Que esa es la inteligencia constante que se ha dado á aquellas disposiciones, sin que el hecho de conocer en una causa el juez que no estaba de turno, pueda crear un motivo de nulidad y mucho menos de inconstitucionalidad.

Considerando, en cuanto á la tercera causal: — Que en el caso *sub-judice*, se ha declarado únicamente la aplicacion del art. 13, título "De la pátria potestad" del Código Civil, que manda á las autoridades públicas prestar en favor de los padres toda la asistencia necesaria para hacer entrar bajo su autoridad á los hijos que se hubiesen sustraido á su obediencia ó que otros detengan. — Que esta declaracion ha sido dictada de una manera sumaria, y sin forma de juicio, cual corresponde á la naturaleza del incidente, segun se establece en la resolucion apelada. — Que ella no importa decidir definitivamente el punto, pues como se consigna en el 12.° considerando, á la recurrente queda accion expedita para gestionar y demostrar que los hijos no deben permanecer en poder del padre, por haber perdido la pátria potestad en mérito de las causas que alega; ó para obtener la interveacion de la justicia en la guarda y colocacion de sus hijos, como se indica en el 14.° considerando. — Que dada la naturaleza del caso, únicamente materia del recurso, no es de observarse la forma de votacion instituida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, que se circunscribe al caso en que los tribunales colegiados están llamados á pronunciarse sobre los hechos y sobre el derecho que hace al fondo de la cuestion ó que importan su resolucion definitiva, impidiendo la continuacion de aquella en lo sucesivo. — Que, como se ha visto, la decision de la Cámara *a quo* no asume semejante carácter.

Y por último, que dicha Cámara se ha ajustado á lo estatuido en el acuerdo de la Suprema Córte de 20 de Julio de 1876.

Por todo ello, se declara, que no ha lugar al recurso instaurado por inconstitucionalidad, devolviéndose los autos y reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — SEBASTIAN LEZICA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLVIII

SUMARIO. — 1.° *En los asuntos en que haya menores interesados, el Ministerio de menores es parte legítima y esencial bajo pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion, como lo declara el Código Civil, art. 9.°, título "De las personas de existencia visible."*
2.° *Ocurriendo el fallecimiento del fiador, no puede por ese solo hecho, decretarse nuevamente la prision del fiado, sin antes resolver sobre la naturaleza de la fianza otorgada.*

RESOLUCION

En los autos de D. Valentin Rebollo, apelando de providencias dictadas en el incidente sobre excarcelacion.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Considerando, de una parte: — Que hay menores interesados en este asunto segun lo manifiesta D.ª María Aluo de Sanguinetti por el escrito corriente en testimonio á f. 1.ª — Que sin embargo, tanto en 1.ª como en 2.ª instancia, no ha tenido intervencion el defensor de menores, parte legítima y esencial en tales casos "so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion" como lo declara el Código Civil, art. 9.°, pág. 23, tít. "De las personas de existencia visible;" siendo requerida esta participacion aún en los casos de hallarse representados los menores por sus padres legítimos.

Y considerando de otra parte: — Que acaecido el fallecimiento del fiador Sanguinetti, por este solo hecho, y antes de resolver sobre la naturaleza de la fianza otorgada, no ha podido decretarse nuvamente la prision del fiado.

Por esto, la Córte declara nulo todo lo obrado, tanto desde la f. 37 vta. (autos titulados: "Rebollo Valentin, solicitando su libertad bajo fianza") cuanto en la 2.ª instancia en las presentes y devuélvanse con los traidos debiendo ser puesto Rebollo en inmediata libertad y quedando restituida la causa al estado de la referida f. 37 vta. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCXLIX

SUMARIO. — 1.° *Los delitos de abigeato y de falsificacion de documentos, están sometidos á la jurisdiccion ordinaria por el art. 98 del Código Rural, de lo que se induce que les corresponde una pena superior á la que pueden imponer los jueces de paz.*
2.° *Sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion, no conoce la Suprema Córte cuando en su apreciacion no se ha infringido la ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del preso Gabriel Giles Pacheco, en la causa que se le sigue por abigeato y de sentencia pronunciada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó para la votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara del Centro, que condena á Gabriel Giles Pacheco á la pena de 4 años de presidio con trabajos públicos, que se contarán desde que aquella quede ejecutoriada?

El Dr. Gonzalez manifestó: La Cámara, en su acuerdo f. 215, ha votado las cuestiones de hecho siguientes:

1.ª Que está probado ser Pecheco autor del delito de abigeato.

2.ª Que lo está igualmente ser autor de la falsificacion de los documentos de f. 38 y 41.

Ante estas declaraciones, la mision de la Córte debe ejercerse únicamente acerca de la

aplicabilidad de la ley ó de la doctrina en que la sentencia se funda. (Inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion.)

Gabriel Giles Pacheco es responsable de un doble delito de hurto y falsificacion de guía, ascendiendo la importancia del primero á la cantidad de 13,000 pesos moneda corriente, próximamente (véase f. 200.)

El Código Rural en el art. 98, prescribe: "Que si apareciera que la guía es ya totalmente falsa ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño si pudiesen ser habidos, serán presos por el juez de paz y enviados con el respectivo sumario al competente juzgado de 1.ª instancia."

Esta disposicion hace comprender que el legislador, cuando en el abigeato concurre falsificacion ó adulteracion de guía, ha considerado que el delito asumía un carácter grave que escapaba á la jurisdiccion del juez de paz quien solo puede imponer la pena, ya de multa en favor del partido, ya de trabajos públicos en el mismo hasta tres años. (Artículos 212 y 213 del Código Rural.)

Las firmas y los sellos de los funcionarios y autoridades públicas son garantías de los documentos, que de ellos proceden y sirven para que todo el mundo reconozca su legalidad, como lo dice Pacheco á la pág. 259, Código Penal Español.

La antigua legislacion que aún nos rige, reprimía con demasiada severidad ese delito; y de la cual debe prescindirse ante la recomendacion del reglamento de justicia de 1817.

La ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, en el art. 57, tít. X "De las falsedades" establece: que los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nacion ó de sus ministros de Estado, ó el sello nacional ó cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por 2 á 6 años ó con una multa de 1,000 á 3,000 pesos fuertes ó con una y otra juntamente.

El Código Penal que sustituirá á nuestra vieja legislacion desde Enero del año próximo, dispone en el art. 2.°, tít. 3.°: "El que falsificare la firma de cualquier otro empleado público (no siendo del Gobierno de la Provincia y sus Ministros ó de los Presidentes de las Cámaras) ó los sellos, marcas ó contraseñas que para identificar un objeto ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas de la Provincia, serán castigados con prision de 2 años y multa de 50 á 500 pesos fuertes."

Teniendo en cuenta que Gabriel Giles Pacheco es reo de abigeato, que este delito se encuentra acompañado del de falsificacion de guía, y recordando la frecuencia de su ejecucion que tanto afecta á una de las principales industrias de la Provincia, no puede acusarse de excesiva la penalidad impuesta por la Cámara *a quo*.

La inaplicabilidad de la doctrina en que se funda y que consulta los antecedentes expuesto, no ha sido demostrada ante esta Suprema Córte por el defensor del procesado.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Villegas, sucesivamente, manifestaron argumentos análogos y votaron en el mismo sentido que el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado probados los hechos de que Gabriel Giles Pacheco es reo de los delitos de abigeato y de falsificacion de los documentos, f. 38 y 41. — 2.° Que sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion no conoce la Suprema Córte, cuando en su apreciacion no se ha infringido la ley. — 3.° Que el Código Rural en su art. 98 somete estos delitos á la jurisdiccion ordinaria; de lo que se induce que les corresponde una pena superior á la que pueden imponer los jueces de paz por los art. 212 y 213. — 4.° Que estudiada la penalidad del caso, teniendo presente la recomendacion del reglamento de 1817 y tomando en consideracion lo dispuesto en él, las leyes de Justicia Nacional y en el Código Penal recien sancionado, no aparece lo excesivo de la pena impuesta: ni por consiguiente la inaplicabilidad de doctrina legal invocada.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina legal en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 218 vta.

Devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCL

SUMARIO. — *La integracion de Tribunales, Superiores llamados á juzgar sobre sentencias de jueces letrados, no puede hacerse con legos.*

RESOLUCION

En los autos de D. Sixto Insaurralde contra D. Octaviano Menchaca, sobre entrega de un expediente.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Resultando: — Que recusados *con causa* los camaristas Guido y Castellanos, se proveyó por el camarista no recusado Dr. Benitez, que se integrara la Cámara con el agente fiscal y asesor de menores (f. 43). — Que recusados estos funcionarios, se mandó verificar la integracion con abogados que resultaran de insaculacion (f. 47 vta.) — Que practicada la insaculacion para sustituir al agente fiscal, resultó elegido el Dr. Piñero, quien ha tomado posesion del cargo (f. 50 y vta.) — Que verificada posteriormente respecto del asesor de menores, no aceptó el insaculado Dr. Iturburu por impedimento; y en virtud de quedar solo hábil el Dr. Gimenez, se mandó hacer la insaculacion entre éste y D. Pedro Echagüe (hijo) f. 54. — Que de este auto se solicitó revocatoria, ó apelacion para ante esta Córte, que fué otorgada.

Considerando: — Que, como se demuestra por las disposiciones legales invocadas en la resolucion de la Suprema Córte, fecha Febrero 22 de 1875, inserta en sus "Acuerdos y Sentencias", la integracion debe ser hecha ante todo con letrados. — Que la ley 97, tít. 15, lib. 2.°, Recopilacion de Indias, lo preceptúa así tambien. — Que en el caso *sub-judice*, existiendo solo un letrado, éste debe ser llamado para integrar la Cámara y de ninguna manera decretar una insaculacion con persona lega. — Que, segun se desprende de la resolucion citada y de lo decidido por esta Córte en varios casos, la integracion de Tribunales Superiores, llamados á juzgar sobre sentencias de jueces letrados, no debe tener lugar con legos.

Por esto, se declara insubsistente el auto f. 54; y devuélvanse, para que se ordene la integracion de la Cámara con el letrado Dr. Gimenez. Y no habiendo comparecido las partes á estar á derecho, como era de su deber, en el plazo que se les fijó (f. 57) notifíqueseles en su rebeldía esta resolucion por medio de edictos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLI

SUMARIO. — 1.° *No puede pedirse absolucion de posiciones más de una vez, durante la instancia.*

2.° *Esta regla sufre excepcion cuando se alegan de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se pueden poner segunda vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.*

3.° *El auto de la Cámara que no hace lugar á la peticion de absolucion de nuevas posiciones, no infiere gravámen irreparable, por cuanto puede reiterarse ésta cuando concurran las circunstancias exigidas por el art. 37 de la ley de 25 de Junio de 1875.*

RESOLUCION

En los autos de D. Mariano Beovide con D. Agustin Nazarre, por cobro de un caballo.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Resultando: — Que D. Mariano Beovide antes de expresar agravios, solicitó que su colitigante absolviera posiciones, lo que así se verificó (f. 164). — Que en seguida el mismo Beovide manifestó que tenía en su poder varios documentos, referentes á este asunto; y que con arreglo á ellos pedía que su colitigante absolviera nuevas posiciones, debiendo presentarlas, con aquellas, en la audiencia que se señalara. — Que la Cámara no hizo lugar por no ser el caso que se invocaba, el previsto en el art. 37 de la ley de 28 de Junio de 1875. — Que interpuestos recursos de revocatoria, ó el de apelacion por inaplicabilidad de

ley, fueron desechados, lo que ha motivado el recurso de queja directa ante esta Córte.

Considerando: — Que la ley citada de 1875 prohibe la absolucion de posiciones, más de una vez, durante la instancia, salvo el caso en que se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, pudiendo entonces ponerse segunda vez, con referencia á esos hechos ó documentos nuevamente aducidos. — Que su precepto claro y expreso, es que acerca de los hechos que hayan formado la materia controvertida en el pleito, solo una vez se absuelvan posiciones durante cada instancia. — Que la excepcion introducida, es para el caso que se aleguen hechos ó documentos nuevos, esto es, como significa el verbo empleado, que se expongan, que se presenten y que sobre ellos se trabe la discusion. — Que, en el caso actual, Beovide debe acompañar á su expresion de agravios esos documentos, si se encuentran en las condiciones legales para su exhibicion en la 2.ª instancia y despues de ser oida su contra parte sobre ellos, es que podría solicitar la absolucion de posiciones siempre que concurriesen las circunstancias del art. 37. — Que si se entendiera de otra manera la disposicion citada, se correría el peligro de que sobre los mismos hechos que hubiesen formado materia de la discusion, se reprodujera el medio de las posiciones contra la expresa prohibicion de la ley. — Que en el auto de la Cámara desechando la peticion de Beovide en la forma y oportunidad que ha sido presentada, no le infiere un perjuicio irreparable, pues queda expedito su derecho para reiterarla, en el caso que se realicen las condiciones expresadas en uno de los considerandos precedentes.

Por todo ello, se declara improcedente el recurso, devolviéndose, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLII

SUMARIO. — *En un juicio ejecutivo es atribucion de juez mandar ampliar un embargo, y si con este motivo surgiese una tercería, ya sea excluyente ó coadyuvante, ese juicio como incidente del ejecutivo corresponde al juez de la ejecucion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Banco de la Provincia contra D. José M. Lagos, por cobro de pesos, y Galmarini con Lagos, sobre competencia.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Resultando de los expedientes elevados á esta Córte: Que por resolucion fecha 16 de Julio último (f. 41, autos seguidos ante la jurisdiccion mercantil) el juez, Dr. Areco, á pedido de D. Juan José Ruiz, apoderado del Banco de la Provincia mandó ampliar el embargo haciéndolo extensivo al mercado "Libertad," situado entre las calles Charcas y Talcahuano: Que en tal situacion y hallándose los autos ante la Cámara de lo comercial por apelacion del ejecutado D. José Marcelino Lagos, el representante del Banco pidió y aquel tribunal ordenó á f. 64 vta. se librase oficio al presidente del Banco Hipotecario por cuya órden se había en el entretanto vendido el mercado, para que remitiese al de la Provincia por cuenta de esta ejecucion el exceso que resultase del precio de venta deducido el importe del crédito del Banco Hipotecario: Que segun la escritura de f. 1.ª del expediente seguido ante la jurisdiccion civil, D. Ambrosio y D. Agustin Galmarini aparecen dueños de una parte ó mitad pro-indiviso de dicho mercado, y pidieron á f. 30 que la mitad de la cantidad depositada les fuese entregada como de su propiedad, á cuyo pedido accedió el juez de lo civil, f. 30 vta.

Y considerando: — 1.° Que en las atribuciones del juez de la ejecucion, que lo era el de lo comercial, entraba el mandar ampliar el embargo, haciéndolo extensivo al referido mercado y si con tal motivo surgía una tercería, fuese excluyente ó coadyuvante, ese juicio como incidente del ejecutivo era ante el juez de comercio que debía seguirse en la forma ordinaria, como lo prescribe el art. 54 de la ley sobre procedimientos ejecutivos, fecha 2 de Noviembre de 1860. — 2.° Que esto se hace más evidente al reflexionar, que si el Banco Hipotecario no hubiese ordenado la venta, los hermanos Galmarini, una vez trabado el embargo, habrían indudablemente ocurrido ante el juez de comercio, promoviendo la tercería; juicio que no habrían podido iniciar ante el de lo civil, que no conocía en la ejecucion. — 3.° Que la circunstancia puramente (casual) accidental y enteramente extraña al caso de la enajenacion hecha por el Banco Hipotecario, no puede alterar en manera alguna la natura-

leza de los principios sentados, ni cambiar las respectivas posiciones que ellos fijan, asignando la de actor al que tiene ó cree tener derecho para suscitar una tercería, sea excluyente, sea coadyuvante.

Por estos fundamentos, se declara que el juez competente es el de lo comercial, á quien se devolverán los presentes autos y al juez Dr. Casares el expediente seguido ante su jurisdiccion, con oficio conteniendo transcripcion de este auto. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLIII

SUMARIO. — 1.° *La declaracion sobre hechos es de jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.*

2.° *La Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina en que se funde la sentencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Diciembre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el síndico del concurso formado á los señores Alfredo Bousfield y C.ª, de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones de lo comercial y en los autos seguidos contra la sociedad anónima "La Pampa" se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó el órden siguiente para la votacion: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion á resolver:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que, al confirmar la del juzgado de 1.ª instancia, declara que de la cantidad á pagarse por la sociedad "La Pampa" debe deducirse al importe de los tipos sobrantes que serán entregados al concurso de D. Alfredo Bousfield con arreglo al precio de la cuenta de f. 1.ª?

El Dr. Gonzalez manifestó: La Cámara, en su acuerdo f. 112, consignó como la cuestion que debía ser decidida ¿si se había justificado la demanda?

En los fundamentos de aquel se establece que la prueba de uno y otro litigante ha sido producido en tiempo inhábil, lo que no ha sido contradicho, y que debe recurrirse á las otras constancias de autos como base para la resolucion del caso.

De esas constancias resulta que la sociedad "La Pampa" recibió efectivamente los tipos cuyo saldo de venta se le reclama y que no desconoce, excepto en la parte que no se le ha descontado el valor de unos tipos sobrantes. (Escritos del demandado recordados en el acuerdo.)

Quedando así demostrada la verdad de la negociacion, la Cámara declara que en otros antecedentes de los mismos autos, se vé confirmada la exposicion de la sociedad "La Pampa" respecto al punto incidental de que los tipos sobrantes deberían ser recibidos por el vendedor, descontándose su valor.

De los escritos del actor, f. 49 y 96, no se desprende la negativa sobre la autenticidad de de esos antecedentes, especialmente de la carta del cobrador del concurso D. Enrique Marrs, en la cual se hace expresa referencia á aquel convenio.

La Cámara estudiando todas las constancias del expediente, declara justificada la accion con la modificacion concerniente al descuento del valor de los tipos sobrantes.

Esta declaracion recaida sobre cuestion de hechos y su justificacion corresponde al dominio jurisdiccional de la Cámara *a quo*, salvo casos de excepcion que aquí no concurren.

Las leyes 11, tít. 4; 3, tít. 22, part. 3.ª y 10, tít. 17, lib. 4.°, Recopilacion Castellana, que la sentencia invoca, son de aplicarse, pues ellas encargan á los jueces "que determinen y juzguen los pleitos, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso" y cuyo precepto es tanto más de observarse en causas del fuero mercantil "en que debe entenderse y resolverse á verdad sabida y buena fé guardada."

Fundado en estas consideraciones, voto negativamente á la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Somellera, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1877.

Considerando : — 1.° Que estando toda la prueba producida fuera del término, la Cámara de apelaciones, fundándose en las demás constancias de autos, ha declarado justificada la demanda con deduccion de los tipos devueltos. — 2.° Que la declaracion sobre hechos es de jurisdiccion de las Cámaras de apelacion, y la Córte solo conoce en la aplicabilidad de la ley ó doctrina en que se funde la sentencia. — 3.° Que las leyes 11, tit. 4; 3, t. 22, part. 3, y 10, tít. 17, lib. 4, R. C., en que se funda la sentencia recurrida son las aplicables al caso *sub-judice*.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 116.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLIV

SUMARIO. — *El recurrente ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandando cumplir la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas.*

RESOLUCION

En los autos de D. Antonio Martinez contra D. Pedro R. Rueda, sobre eviccion y saneamiento.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1877.

Considerando: — Que D. Octaviano Menchaca y Zeballos y D. Pedro R. Rueda, fueron notificados en forma legal en 2 y en 3 de Octubre, del auto de la Cámara por el cual se les mandaba comparecer ante esta Córte á estar á derecho dentro del término de ocho dias (f. 66 y 67).

Que no obstante el largo tiempo transcurrido no han cumplido con aquel deber, dejando abandonada la apelacion que dedujeron.

Por esto y teniendo presente lo resuelto en la causa CXCV, tom. 1.°, pág. 628 de los "Acuerdos y Sentencias."

Devuélvanse para el cumplimiento de la sentencia, condenando en las costas causadas á los recurrentes; y debiendo serles notificada esta resolucion por el juez de 1.ª instancia que ha entendido en el incidente.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLV

SUMARIO. — *Solo son apelables para ante la Suprema Córte los autos definitivos y los que no siéndolo traigan gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Juana B. de Baudrix contra D. Melchor Beláustegui, sobre tercería excluyente.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1877.

Considerando: — Que D.ª Juana Barros á virtud de decretarse embargo sobre los muebles de la casa que habita con su esposo D. Mariano Baudrix, en ejecucion seguida contra éste, opuso tercería de dominio por su escrito f. 20, con que acompañó varios documentos. — Que oido el ejecutante manifestó que esos documentos no se relacionaban con los muebles, y que aún cuando así sucediera, no habiendo sido embargados todavía, desaparecía la base indispensable para la tercería. — Que el Juzgado de Comercio adoptando estos fun-

damentos, así lo resolvió (f. 41 vta.) — Que apelada esta resolucion por la opositora, fué concedido libremente el recurso; y estando sustanciándose ante el Superior, á peticion de la recurrente, se mandó que ínterin no sea resuelto el recurso, no podía llevarse á ejecucion el embargo de los muebles, porque la apelacion suspendía la jurisdiccion del juez, segun la ley 26, tít. 23, Part. 3.ª — Que deducido recurso de inaplicabilidad contra este acto se declaró por la Córte, f. 94, que era improcedente, puesto que ni era sentencia definitiva, ni tenía fuerza de tal, ni producía gravámen irreparable. — Que como se demuestra por los antecedentes relatados, dicho auto no decide el punto apelado, limitándose á la conservacion del *statu quo*, mientras aquello sucede. — Que la forma de la apelacion tal cual ha sido concedida y consentida, es el fundamento de aquella conservacion. — Que desde luego ese acto ni es definitivo, ni encierra fuerza de tal, porque no es resolutivo de la cuestion debatida. — Que tampoco trae gravámen irreparable en el sentido que se sostiene, pues si el ejecutante se cree con derecho para solicitar algunas medidas de seguridad, es ante la Cámara juez de la causa, que debe hacerlo. — Que si se llevara á ejecucion lo resuelto en 1.ª instancia, importaría hacer negatorio el recurso pendiente; destruyéndose los efectos que su calidad de libre, que ha sido consentida, produce. — Y por último, que la cita de lo decidido en la causa XCII es completamente inaplicable al caso *sub-judice*, como se demuestra por su simple lectura.

Por esto, y fundamentos de la resolucion anterior, estése á lo allí declarado. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLVI

SUMARIO. — 1.° *La jurisdiccion arbitral es forzosa para dirimir las cuestiones entre sócios. (Art. 511 y 512, Código de Comercio).*
2.° *La sentencia arbitral es inapelable, aún cuando se pague la multa estipulada en el compromiso, como lo dispone la ley 106, tit. 18, Part. 3.ª*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Enero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Luis Delanoux, en los autos que sigue con D. Lauro Cabral sobre disolucion de sociedad, de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones de lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

La sentencia del juez de comercio corriente á f. 558 (3.er cuerpo) no hizo lugar al recurso de nulidad deducido por D. Lauro Cabral, del laudo arbitral pronunciado en la causa seguida entre él y D. Luis Delanoux. A la vez ella declaró improcedente el recurso de apelacion interpuesto así mismo por aquel y ordenó se cumpliese el referido laudo en todas sus partes como sentencia ejecutoriada.

La Cámara de apelaciones en lo comercial confirmó este fallo en cuanto no hacía lugar á la nulidad; y lo revocó en la parte que resolvía la improcedencia de la apelacion.

Esto último motivó el recurso de inaplicabilidad que interpuso Delanoux á f. 653; pues en cuanto á lo primero, habiendo cosa juzgada por la conformidad de ambas sentencias, nada más era posible hacer con arreglo al art. 219 de la Constitucion.

La Córte, pues, estableció la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara, que declara procedente el recurso de apelacion entablado contra el laudo?

El Dr. Escalada dijo: que tratándose de una sociedad mercantil que había existido entre los contrincantes, lo primero á consultar eran las disposiciones del Código de Comercio.

El capítulo final sobre compañías ó sociedades lleva este epígrafe: "Del modo de dirimir las diferencias entre los sócios" y el art. 511 dispone que todas las cuestiones que se suscitaren entre aquellos durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, serán decididas por jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad."

El artículo siguiente, abundando en el mismo propósito, como para que esa prescripcion

sea ineludible y evitar las demoras causadas por la chicana ó mala fé, contiene este expreso mandato: que las partes nombren los árbitros en el tiempo prefijado en la escritura ó en su defecto en el que señalare el tribunal competente y luego añade esta enérgica frase: "No "haciendo el nombramiento dentro del término señalado y sin necesidad de próroga alguna, "se hará de oficio por el tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales "para entender en el negocio que se disputan."

Estas palabras son dignas de meditarse porque nos revelan que el Código de Comercio no obstante ser ley de fondo, contiene tambien materia de procedimientos en cuanto era necesario para que las nuevas disposiciones que promulga no quedaran convertidas en letra muerta ó por lo menos resultasen ineficaces en gran parte.

Una prueba bien clara la tenemos en esto: ¿qué significan esos detalles á que desciende el legislador, detalles muy en su lugar aquí, pero que en otro caso serían reprochables en alto grado? ¿qué significa en la ley de fondo ordenar que no se acuerde próroga de oficio para el nombramiento de los arbitradores si no se hiciese dentro del término?

¿Qué significa mandar que el tribunal haga de oficio la eleccion y que ésta recaiga en personas peritas é imparciales?

Todo esto demuestra dos cosas: 1.ª que ese Código legisla sobre ciertos puntos de mero procedimiento que es preciso respetar; y 2.ª que el propósito del legislador es sobre todo buscar la brevedad en los juicios entre comerciantes.

Es preciso respetar, decía, esos puntos de procedimiento estrechamente ligados con la ley sustantiva porque no debe olvidarse que el Código de Comercio, antes de obligar como ley nacional, ha obligado como ley de la provincia. El mismo soberano que podía dictar la ley de fondo, podía dictar la ley de forma. Ni aún es posible decir entonces que mediaría conflicto entre las soberanas, ó que la nacional invadía la provincial.

Entonces no hay que extrañar que el art. 511 importe una derogacion del procedimiento en cuanto niega virtualmente el recurso de apelacion del laudo arbitral. El propósito claro, evidente, ha sido confiar exclusivamente la decision de las cuestiones sociales al arbitraje. Si del laudo hay apelacion, habrían sido impropiamente empleados los verbos *dirimir* y *decidir*, porque quien dirimiría ó decidiría, no serían los árbitros, sino el juez letrado.

Tratándose del arbitramento forzoso, cuando la ley ha querido separar tales ó cuales asuntos de la jurisdiccion general para someterlos á una especial, sería una gran inconsecuencia permitir que de esa jurisdiccion especial ó excepcional se volviese á la general por medio de la apelacion que subordinaba ésta á aquella.

Si el objeto del legislador ha sido á todas luces buscar la pronta solucion de ciertos asuntos, la sentencia arbitral apelable daría un resultado diametralmente opuesto.

Tendríamos entonces las demoras é inconvenientes de los trámites ordinarios, CON MÁS las que por su estilo tambien ofrece la secuela ante los árbitros. En vez de una dificultad serían dos y en vez de un litigio, resultarían dos.

Esta misma parece haber sido la mente del Reglamento para la administracion de justicia del año 13, cuando en el art. 7.° dispone que ciertos asuntos sean sometidos al conocimiento de árbitros, arbitradores y amigables componedores, ordenando á los jueces que lleven "á debido efecto sin recurso que lo impida la sentencia arbitral que pronunciasen."

En la hipótesis de que estas demostraciones no fueran concluyentes, las hay de otro órden. Veámosle: En el acta de f. 10 (1.er cuerpo) los interesados revalidaron el compromiso y entre otras cosas estipularon "que renunciaban á todo recurso inclusive el de nulidad."

En esta renuncia va, pues, envuelto el recurso de apelacion. Estas palabras no se ponen por mero aparato. Llevan un sentido é importancia real.

Se dirá que esa renuncia se rescata ó desvanece con el pago de la multa y que entregada ésta se recupera el derecho perdido.

Pero en el mismo Código Alfonsino encontramos una ley muy terminante. Es la 106, tit. 18, P. 3.ª, que se ocupa de explicar "como deben fazer la Carta del compromiso." Ella dice *in fine*: "E prometieron (los compromitentes se entiende) que todas las cosas que son "escritas en esta carta, que cada una dellas obedecerán é aurán por firmes por siempre "jamás, é no vernan contra ellas por si nin por otri en ningun tiempo por ninguna manera, "so pena de mil maravedis: la qual pena tantas vegadas sea pagada quantas veces fizieren, "ó venieran contra lo que el auenidor sobredicho judgare, é mandare: é la pena pagada ó "non, siempre sea firme, é valedero, todo cuanto en esta carta dize. E otro si todo lo que "judgare é mandare el auvenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes é mas esta-"bles obligáronse, etc."

Si, pues, debe cumplirse extrictamente todo lo estipulado en la escritura compromisoria;

si por la entrega de la multa no se desvirtuan las obligaciones; si uno de los puntos estipulados es la renuncia de todo recurso y por consiguiente del de apelacion, la consecuencia es ineludible. Esa renuncia estará ahí siempre obrando sus efectos " é la pena pagada ó non, " siempre sea firme é validero todo quanto en esta carta dize. E otro si todo lo que judgare " é mandare el auvenidor."

Por estos fundamentos, voto afirmativamente la cuestion propuesta, pues opino con el juez de 1.ª instancia y con la minoría de la Cámara, que la apelacion del laudo en cuestion, es improcedente.

El Dr. Villegas fundándose en consideraciones análogas á las expresadas por el Dr. Escalada, respecto á la renuncia de recursos, se adhirió al voto anterior, de cuya opinion fueron tambien los Dres. Somellera, Gonzalez y Kier.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 17 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la jurisdiccion arbitral es forzosa para dirimir las cuestiones entre sócios (arts. 511 y 512 Cód. Comercial) excusando así la jurisdiccion comun. — 2.° Que en el caso *sub-judice* se agrega la circunstancia de estar todos los recursos en el acta de compromiso (f. 10) cuya extipulacion es ineludible ante la ley 106, tit. 18, Part. 3.ª *in fine.*

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 634, (3.er cuerpo), dejándola sin efecto y mandando se guarde la de 1.ª, corriente á f. 558.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.-- SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLVII

SUMARIO—*No puede interponerse recurso de nulidad, de aquellos autos que no son apelables.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Manuel Cadelago con la municipalidad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Enero 22 de 1878.

En nuestro actual órden político los poderes públicos tienen plena independencia en el ejercicio de sus funciones; pero en las decisiones de que ellos emanan, en lo que afecte derechos privados de que no han podido desentenderse, la decision del poder está sometida á la accion judicial privada, que garante el derecho constitucional contra la ley; la ley contra el decreto ó resolucion.

Esa limitacion impuesta al Poder Legislador y del Ejecutivo produce el caso contencioso-administrativo de que la municipalidad como poder público no podría prescindir y menos como autoridad administrativa independiente.

Si la municipalidad, bajo la forma de una ordenanza ó de una resolucion prescinde de de derechos privados de que no le es lícito prescindir, el agraviado puede, con la accion contenciosa, defender su derecho contra el acto administrativo.

Es reconocida la atribucion municipal para haber dictado ó no la ordenanza de 12 de Agosto de 1856, para conservarla, derogarla ó modificarla; pero esta ordenanza no está entre aquellas que revistiendo un carácter meramente administrativo, puede ó no prescindirse de su aplicacion.

Esa ordenanza limita el libre derecho de los vecinos entre sí, en mejor garantía de otros derechos.

Para la mayor seguridad de las personas y propiedad, para el más cómodo uso de lo propio, se han prescripto las reglas en la colocacion de máquinas á vapor. No responde á otros fines la ordenanza.

Hay, pues, prohibiciones individuales en cambio de derechos de seguridad acordados; y no es posible entonces prescindir del deber, en excepciones de aplicaciones, con perjuicio

del derecho de seguridad del vecino que paga en la obediencia de la prohibicion que sufre por su parte.

Vigente la ordenanza que establece esas reglas, sin perjuicio de las acciones comunes del Código Civil, no puede prescindirse de su igual aplicacion, mientras ella se conserve vigente y rija para todos y si demostracion necesitase esta teoría, de perfecta armonía con las mismas autoridades citadas en este escrito, bastaría recordar las opiniones de la misma municipalidad, en caso más dudoso que el actual.

En la publicacion oficial de los antecedentes relativos á la cuestion con la empresa del mercado del Centro, se leen á f. 23 las siguientes palabras del dictámen del Asesor, que la municipalidad no solo aceptaba sino que ordenaba su publicacion: "Es fuera de toda duda "que el contrato celebrado por la municipalidad el 31 de Diciembre de 1864, con Cárlos "Urien y Compañía, sobre el mercado del Centro, fué hecho sin sacarse préviamente á lici- "tacion, faltándose así por parte de la municipalidad á lo que ella misma en términos ge- "nerales, y sin excepcion alguna, había prescripto pocos meses antes en el acuerdo de 4 de "Marzo del año próximo pasado, cuyo artículo 1.° literalmente dice así: La municipalidad de "la ciudad no podrá celebrar contrato alguno sin prévia licitacion;" lo que en términos más explícitos repetía su representante judicial como se vé á f. 51. En presencia de ese acuerdo y de los términos generales en que está concebido, fácil es comprender que la municipalidad de 1864, sin derogarlo préviamente por otra resolucion de igual carácter *á la que lo había establecido*, no pudo en el caso que nos ocupa, ni en ningun otro, mientras estuviese vigente ese acuerdo, faltar á sus prescripciones sin cometer un acto que llevase aparejado un vicio insanable de nulidad.

El contrato, pues, del mercado del Centro, celebrado con infraccion del citado acuerdo de 4 de Marzo de 1864, envuelve desde luego la causa de nulidad que dejo apuntada, y que la municipalidad actual se cree en el imprescindible deber de hacer valer ante V. S., como lo hace por mi intermedio, pidiendo antes de todo la anulacion de dicho contrato.

Por estas consideraciones no ha lugar á la nulidad que se solicita contra lo dispuesto en las leyes 2, tít. XVIII, lib. 11, R. y 4, tít. XVII, lib. 4.° R. de Indias, que no permite ese recurso de lo que no es apelable. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLVIII

SUMARIO. — *Cuando se tasan bienes sin especificarse explícitamente la moneda á que la tasacion se refiere debe reputarse que es á la moneda corriente en la provincia en donde están los bienes y no á la especial ó corriente de otra provincia.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Eduardo Lumb.

Buenos Aires, Enero 22 de 1878.

Considerando: Que al fijarse en el Rosario, provincia de Santa Fé, el valor de bienes ubicados en el Departamento, no ha podido ser sino con relacion á la moneda corriente allí y no á la especial de otra provincia. — Que el papel moneda de Buenos Aires no es papel moneda en el Rosario. — Que por consiguiente los valores dados á los bienes justipreciados no ha podido ser otro que el de pesos fuertes efectivos lo que se corrobora con el uso indistinto que se hace en esa operacion de pesos fuertes y onzas de oro.

En consecuencia, declárase que no existe la inaplicabilidad invocada en la resolucion apelada sobre este punto; é improcedente la apelacion sobre lo ordenado respecto á la audiencia, desde que no trae gravámen irreparable alguno.

Repónganse los sellos—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLIX

SUMARIO. — *La Córte carece de jurisdiccion para conocer de recursos por infracciones de procedimientos, mientras la causa no se haya resuelto por la autoridad administrativa y subido á su conocimiento á virtud de demanda por denegacion del derecho que se controvirtió ante ella.*

RESOLUCION

En los autos de la empresa del "Tramway Argentino," interponiendo recurso de inconstitucionalidad de una resolucion del P. E.

Buenos Aires, Enero 22 de 1878.

El art. 156 de la Constitucion Provincial asigna á la Suprema Córte en su primer inciso la atribucion de resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos y en el 4.° la de decidir las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente.

El art. 218 fija para la accion, el término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

En presencia de los artículos citados, la Córte carece de jurisdiccion para conocer de recursos por infracciones de procedimientos mientras la causa no se haya resuelto por la autoridad administrativa y subido á su conocimiento á virtud de demanda por denegacion del derecho que se controvirtió en ella.

En su consecuencia y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, devuélvase prévia reposicion del sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLX

SUMARIO. —*Los jueces solo deben fallar sobre los puntos sometidos á su decision, como lo dispone la ley 16, tit. 22, part. 3.ª*

RESOLUCION

En los autos de D. José I. Gomez con la testamentaría de Rosas y Belgrano, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 26 de 1878.

Resultando: Que apelada la sentencia f. 229 vta. por la sucesion Rosas y Belgrano aparece á f. 402 un escrito de expresion de agravios á nombre de D. José de Leon en representacion de la albacea D.ª Juana Rodriguez y cuyo escrito no está firmado.

Que conferido "Traslado," de cuya providencia fué notificado de Leon y el actor, permanecieron paralizados los autos durante largos años, hasta el anterior en que D.ª Leonilda G. de Gomez á f. 427 fundándose en que la expresion de agravios se debía considerar como no existente por la falta de firma, y en que por otra parte, estaba vencido el término legal, pidió se declarara desierto el recurso.

Que llamados "Autos" sobre la desercion del apoderado de la testamentaría Rios, tambien actora, se adhirió á f. 433 á aquella peticion, agregando que aun cuando el escrito estuviera en forma, no podía continuar el juicio de apelacion con arreglo á los textos legales que invocaba.

Que denunciándose estar concursada la testamentaría Rosas y Belgrano se corrió traslado al síndico, quien á f. 447 expuso, que si no se habían expresado oportunamente los agravios, era por haberse concursado la testamentaría, y no tener conocimiento el síndico de la existencia de este asunto.

Que la Cámara 1.ª en virtud de estas razones, manda á f. 448, que se entregue el expediente al síndico, para que exprese agravios, de cuya resolucion se dedujo por Echeverry recurso por inaplicabilidad, que le fué otorgada.

Considerando: — Que, como se demuestra por lo expuesto, el punto sometido á decision del recurso en virtud de las causales invocadas por los actores, y que han quedado

expresadas. — Que la Cámara ha omitido su pronunciamiento acerca de ellas. — Que inducida, sin duda, por el error del síndico, sobre que el escrito de expresion de agravios no había sido presentado, manda expresarlos nuevamente. — Que, mientras tanto, ese escrito obra á f. 402, presentado por la albacea de la testamentaría, en tiempo en que segun parece, no estaba concursada; siendo la circunstancia de estar sin firma, uno de los motivos que se alegan para la desercion. — Que la Cámara apartándose de la prescripcion de la ley 16, tít. 22, part. 3.ª y concordantes, no ha juzgado como correspondía el punto debatido y sujeto á su decision.

Por esto, dejándose sin efecto la resolucion recurrida, vuelva á la Cámara para que se pronuncie sobre el punto pendiente con arreglo á derecho.—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXI

SUMARIO. — *Al reo de homicidio cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, y habiendo provocacion por parte de la víctima, no se puede imponer mayor pena que la de tres años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 24 de Enero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del preso Francisco Troncoso de sentencia pronunciada por la Cámara de apelaciones del Departamento del Centro, en la causa que se le sigue por homicidio cometido en la persona de José María Miranda, se procedió á la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

La Cámara de apelaciones del Centro, en la causa contra Francisco Troncoso por homicidio cometido en la persona de D. José María Miranda, ha resuelto las siguientes cuestiones de hecho:—1.ª Que Troncoso es el autor del homicidio.—2.ª Que él tuvo lugar en riña y 3.ª que está probada la excusa de cólera alegada por el procesado.

El juzgado de 1.ª instancia condenó á aquel á la pena de tres años de presidio á contar desde el dia de la prision (f. 46 á 49). La Cámara á f. 56 vta. revocó en cuanto á la pena que extendió á cinco años contados tambien desde la prision y confirmó en lo demás, esto es en lo relativo al pago de las costas procesales.

La Córte estableció la siguiente cuestion de derecho: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el fallo de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo: Que á su juicio el recurso de inaplicabilidad, interpuesto por el defensor, era fundado y que debía revocarse la sentencia de 2.ª instancia confirmándose la de 1.ª

Este caso presenta mucha analogía con el que se relaciona en la causa XIX á f. 99 tom. 1.º de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte. Allí mediaba tambien homicidio cometido en riña por Juan C. Rodriguez, y no obstante reconocerse que la pena de diez años de presidio era la que correspondía al homicidio perpetrado en riña, hablando en tésis general; pero en el referido caso mediaban causas de tal manera atenuantes que la Córte redujo á tres años, contados desde la prision, la pena de diez que había sido impuesta por la Cámara del Norte.

Troncoso y Miranda, que jugaban en una casa de negocio, se trabaron en disputa por el cobro de una cantidad que éste hacía á aquel. Segun resulta del proceso, Troncoso con buenas palabras trataba de calmar la agitacion; pero Miranda siempre obstinado, le dió un rebencazo con el cabo del rebenque que fué contestado por otro por parte de Troncoso.

Entonces Miranda le arrebató el rebenque y siguió pegando á Troncoso el que en tal situacion sacó su cuchillo é infirió á Miranda la puñalada de que murió.

Miranda fué indudablemeute el que provocó la riña dando el primer rebencazo que debió encender una ira profunda en el procesado. Este se vió muy luego privado de su rebenque y recibiendo los golpes de su contendor, hombre á quien los testigos presenciales atribuyen un carácter turbulento y pendenciero. Troncoso obró mal sin duda al esgrimir su cu-

chillo para herir, pero no puede desconocerse lo crítico de las circunstancias en que se halló.

Los principios establecidos por la Córte en la citada causa de Rodriguez son á mi entender perfectamente aplicables al presente caso.

Allí se dijo que la jurisprudencia de nuestros tribunales, inspirándose en los adelantos del derecho criminal moderno y tomando en consideracion la ausencia de la reflexion, premeditacion ó alevosía en el homicidio simple, había suavizado la pena designada por las leyes de Partida y Recopiladas 15, tít. 18, Part. 7.ª; 3 y 4, tít. 23, L. 8, R. C. Se dijo que el Código Penal del Dr. Tejedor (hoy ya convertido en ley) castiga el homicidio sin reflexion ni premeditacion con seis años de presidio á penitenciaría cuando no concurran circunstancias atenuantes; pero mediando, forzosamente debía disminuir la pena y así el art. 197 establece que "la pena será de tres años de prision, si el muerto mismo provoca el acto homicida con "ofensas é injurias ilícitas y graves ó si en el momento del hecho, el homicida se hallaba en "estado de furor, sin culpa suya y sin que hubiese al mismo tiempo exclusion completa de culpabilidad."

Cita en su apoyo los códigos de Baviera y Bolivia. Se tuvo en fin presente que el Código Penal de Bélgica, uno de los más adelantados de los tiempos modernos, castigaba el homicidio que había sido provocado inmediatamente por violencias graves contra las personas, con prision de uno á cinco años y multa de 100 á 500 francos (arts. 411 y 414.)

Rodriguez tenía á su disposicion un caballo y pudo huir en él cuando Catalan, su contendor se inclinó para recojer ladrillos del suelo. Algun riesgo habría corrido sin duda; pero más crítica era la situacion de Troncoso, ya privado de su rebenque y luchando brazo á brazo con un enemigo enfurecido.

Considero por lo tanto que no sería justo aplicarle mayor pena que la que se impuso á aquel. Así, voto afirmativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier expresaron fundamentos análogos y votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 26 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el homicidio de que ha sido víctima D. José M. Miranda, ha tenido lugar en riña, sin premeditacion ni alevosía.—2.° Que Miranda fué el provocador de la riña infiriendo golpes á Troncoso, arrebatándole el rebenque, y continuando en su agresion. — 3.° Que Troncoso ha estado dominado por la cólera excitada por su adversario. —4.° Que la jurisprudencia constante de nuestros tribunales ha suavizado la pena que para estos casos señalaban las leyes 15, tít. 18, Part. 7; 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R. C. — 5.° Que esa jurisprudencia es hoy precepto legal ante lo dispuesto en el art. 197 del Código Penal recien sancionado.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia corriente á f. 56, la que se deja sin efecto mandando se cumpla la de 1.ª instancia f. 46. Devuélvanse los autos por su órden. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 11 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la provincia en acuerdo extraordinario para resolver sobre las actas y peticiones de los presos presentadas en la visita de cárceles, tomadas en consideracion con los informes de las cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la provincia, resolvió:—1.° Que se ponga en libertad á los presos Benito Martinez, que

está á disposicion del juez Dr. D. Adolfo Insiarte y Victoria Chilieto á disposicion del doctor D. Nestor French—2.° Que se pasen á los indicados jueces Dres. Insiarte y French, las notas acordadas.

Con lo cual terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticiás referentes á la Administracion de Justicia

LIBERTAD DE LA PRENSA

La municipalidad tiene atribucion propia para decretar medidas sobre publicaciones y estampas obscenas.—Tiene tambien derecho para hacer ejecutar sus resoluciones por medio de la fuerza pública de que dispone al efecto.

Buenos Aires, Junio 22 de 1878.

La nota que anteriormente pasó la municipalidad y la resolucion de esta Córte que en ella recayó, se referían á la represion de los excesos de la prensa por los tribunales judiciales, sin fijar su deslinde de la accion administrativa que es el nuevo punto que se trae á resolucion.

La libertad de la prensa proclamada en nuestras constituciones, es una libertad política.

Ella consagra la libre emision del pensamiento, en ejercicio de funciones públicas; porque todo ello importa á la mejor direccion y á la mayor moralidad de la administracion gubernativa. Y para garantir más ese derecho, su fácil desvío en la tarea diaria del escritor, el simple abuso tiene un tribunal y una pena, elegidos para garantir mejor el legítimo ejercicio.

Pero la jurisdiccion correctiva del mero abuso en la emision del pensamiento no ha excluido ni la accion ordinaria, sobre el delito encubierto bajo sus formas, ni la accion administrativa que prevee los males del escándalo y de la inmoralidad pública.

Ese es el principio que rige la ley del 57 que sometió á los jueces del crímen los delitos de la prensa, ley que, como lo consignaron los legisladores que fijaron su sentido, no era sino explicativa de la del año 28.

Y esa explicacion es lógica en los principios comunes.

Es un derecho constitucional de los ciudadanos, el ser protegidos en su reputacion, como es un derecho social el prevenir los actos que atacan á la moral pública.

El delito que hiere á la sociedad ó al indivíduo se repara por medio de las penas que la ley aplica á tales actos, que es á donde se dirige la justicia penal, por medio del juicio contraido á hechos determinados ó producidos. Y el mal á la moral pública se previene por las medidas generales, que eviten todo lo que pueda ofenderla.

Los impresos, los grabados, las palabras obscenas, expendidas, proferidas en público, son actos que caen bajo la jurisdiccion de la municipalidad, que por la ley de su institucion tiene el deber de impedirlos, sin perjuicio de las acciones individuales de los ofendidos gratuitamente en aquellos, y en ese número se encuentran las publicaciones, y las palabras que no revistiendo carácter político, ni el abuso, no son sino actos comunes ejercitados por medio de tipos de imprenta, ó dichos orales. Así lo ha reconocido el Poder Legislativo, que en presencia de las prescripciones de la Constitucion, precisamente al constituir el régimen municipal, con sujecion extricta á los preceptos de aquella, declara textualmente entre las atribuciones y facultades de los Concejos "prohibir la venta ó la aparicion de los escritos y dibujos obscenos ó inmorales" (inciso 16, art. 28 de la ley orgánica de las municipalidades de 4 de Noviembre de 1876).

Contéstese así á la municipalidad, significándole su atribucion propia, para decretar medidas sobre publicaciones y estampas obscenas como "La Matraca" y "El Puente de los Suspiros" que acompañó con su nota, y el derecho para hacer ejecutar sus resoluciones por medio de la fuerza pública de que dispone al efecto. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Memoria de la Suprema Córte de Justicia

Buenos Aires, Mayo 21 de 1878.

A la Honorable Asamblea Legislativa.

Sabia y previsora, la Constitucion impone á esta Suprema Córte, en su art. 159, el deber de pasar anualmente á la Legislatura una Memoria sobre el estado de la administracion judicial y de proponer en forma de proyectos, las reformas de procedimiento y organizacion tendentes á mejorarla.

Colocada al frente del poder judicial, ejerciendo jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos; conociendo de las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y de las que se suscitan sobre jurisdiccion, entre los jueces y tribunales de la misma; llamada á la resolucion de lo contencioso-administrativo, y á la decision de los recursos de fuerza; designada en fin, para fallar en último recurso, las controversias jurídicas de las jurisdicciones civil, comercial y criminal de todos los departamentos del Poder Judicial, la Suprema Córte abraza, en la vasta esfera de accion que le ha creado el art. 156 de la Constitucion provincial, toda jurisdiccion contenciosa.

Recargada además, con las múltiples funciones de la superintendencia del Poder Judicial, y demás del Tribunal Superior que le asigna el art. 220, y con la atribucion de establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes para la mejor administracion de justicia, que le acuerda el 158, es llamada á resolver todas las quejas sobre faltas é infracciones cometidas en tan extensa y descentralizada administracion.

Ligada así por el ejercicio de sus funciones constitucionales á todos los resortes de la administracion judicial, recibe por el mecanismo de esta concentracion armónica de poderes, tendente al mantenimiento de la unidad de una jurisdiccion extensiva á todos los departamentos, la impresion de sus juicios y un conocimiento claro de sus defectos de organizacion ó de procedimiento.

De ese contacto y trato incesante de los negocios públicos surje el deber de la requisicion imperiosa de los medios legales de represion del mal, requisicion que trae al espíritu la certidumbre de su existencia ó ineficacia.

A la experiencia, sin cuyo caudal la ciencia abstracta vacilaria en la eleccion de los medios, ó se expondría más frecuentemente al error, parece que la Constitucion hubiera querido encomendar la iniciativa en las reformas judiciales. Y si esta Suprema Córte invoca esta consideracion al cumplir el precepto de ley fundamental, es, esperando prestigiar con ella los proyectos que por segunda vez tiene el honor de someter á la decision del Poder Legislativo.

Cumpliendo su cometido, os declara, que el personal actual de la administracion de justicia, es en su conjunto, digno de la consideracion del pais. Jueces y tribunales, por su rectitud, asiduidad y talentos, estarían en actitud de arrancar á la administracion de justicia, con sus esfuerzos, del cansancio que le imprimen causas, cuya remocion solo es dado esperar del Poder Legislativo.

La justicia es rectamente administrada. La pureza y competencia de sus administradores no son contestadas, sus " Acuerdos y Sentencias " hacen honor á la jurisprudencia y satisfacen las exigencias de la opinion ilustrada.

¿Dónde toma orígen entonces esa queja general de los que llaman á las puertas de los tribunales? ¿dónde ese cansancio del litigante de buena fé, forzado á recorrer largos períodos para alcanzar el fin deseado? ¿Por qué ese descreimiento depresivo de la autoridad, esa falta de fé en el castigo rápido y ejemplar de toda delincuencia?

Necesario es concentrar el pensamiento al estudio de estas cuestiones.

La recta y pronta justicia es el primer deber de los poderes públicos. Ella, afianza la paz por el bienestar. Los pueblos justamente administrados pagan en respeto y consideracion á la autoridad la concesion de aquel beneficio.

Jamás el Poder Legislador habrá ejercitado con mayor éxito para el bien público, las altas funciones de la representacion provincial, que, cuando preocupándose de estas graves cuestiones, haya sancionado con fuerza de ley los proyectos elevados á su consideracion.

Esos proyectos fueron formulados por esta Suprema Córte, respondiendo á elevados propósitos; ellos, consultando los deberes primordiales de la administracion judicial propendían:—A la rapidez del procedimiento.—A la disminucion de honorarios y costas.—A la reglamentacion de los recursos, y á la responsabilidad de los magistrados.

Desde el extinguido superior Tribunal de Justicia hasta nosotros vienen diseñándose con precision los medios de remover la lentitud y el enorme costo de los procesos, causas principales de descontento general.

La Suprema Córte en su memoria de 10 de Junio de 1876, despertó la atencion del Poder Legislativo respecto de una situacion claramente definida y como en ese período de sus sesiones los proyectos no obtuviesen sancion, en la Memoria de 28 de Julio de 1887 reiteró su peticion.

La Suprema Córte cree en efecto, que ellos responden á los fines propuestos.

Si alguna vez ha de esperarse de los jueces letrados pronta justicia, habrá que desembarazar su marcha de los pleitos de menor cuantía. Despojados por la insignificancia de su valor y desinterés jurídico, de todo aliciente para los profesores letrados, se agitan en las esferas de la libre defensa; reproducen bajo todas las formas imaginables y al amparo de la irresponsabilidad, articulaciones multiplicadas y agotan todos los recursos conocidos, sin excluir los de inaplicabilidad y aún de inconstitucionalidad para ante esta Córte.

Ellos consumen en los gastos de tan larga y casi siempre desarreglada marcha el mezquino caudal litigado; y aún no es esto todo: consumen el tiempo de los jueces coartándoles el que requiere la meditacion y estudio de los innumerables y graves asuntos del diario despacho.

Mientras esta situacion subsista, no bastará jamás el número de jueces letrados, su aumento no estará en relacion con la multitud y movimiento abrumador de este género de causas.

Es forzoso, entonces, encomendarlas á la justicia de paz. Con procedimiento verbal, solo ella, descentralizada entre las 14 parroquias de la Capital y 74 partidos de campaña, podrá quizá salvar el caudal disputado de la voracidad absorbente de las costas procesales.

Esta medida es radical. La Suprema Córte espera que removidos los obstáculos que hasta ahora dificultaron su establecimiento, vendrá al fin á realizarse en provecho de la administracion judicial.

Librados entonces los jueces letrados de un recargo abrumador, el despacho diario es posible, y se hará efectivo, mediante la reglamentacion de los procedimientos, la limitacion de las articulaciones, la retencion de los autos que evite su peregrinacion y aún su pérdida, ó esa constante requisicion en su busca de los oficiales públicos; la práctica de las notificaciones, en la oficina y dentro de los términos perentorios fijados en el proyecto número 1 y la reglamentacion en fin de las apelaciones y otros recursos, que la mala fé convierte en suplicio del honrado litigante.

Todas estas medidas os fueron sometidas en el proyecto sobre reforma de procedimientos.

Aquí cumple tambien al deber de esta Córte, encareceros la reforma consignada en el proyecto número 2, para los juicios de concurso.

Es necesario levantar la moral abatida de nuestro comercio: hay un desfallecimiento general que hace dudar de la eficacia de los concursos. Una administracion extraña, una tramitacion dispendiosa y el acrecentamiento consiguiente de gastos, son causas bien determinantes de la disminucion de dividendos que algunas veces fueron totalmente absorbidos por aquellos. De aquí el descreimiento y la duda del comercio honesto, forzado á tratar sigilosamente con el fallido fraudulento para salvar lo que de otro modo presume será absorbido en las corrientes judiciales.

Este mal es muy grave, desmoraliza el comercio, halagando los instintos inmorales, y abate la fé de los comerciantes honestos, con mengua de la administracion.

¿Queréis evitarlo? Alejad administradores extraños siempre sospechosos para la masa de acreedores. Traed á esa administracion y representacion del concurso á los mismos acreedores. Ellos, con ese interés único y legítimo, del que es dueño y tiene la conciencia de reportar el beneficio de su propia labor, vigilarán la conservacion de bienes, impedirán su menoscabo ó sacrificio en venta, impulsarán el procedimiento, fiscalizarán la clasificacion de la quiebra, y únicos representantes, únicos interesados, únicos responsables, á nadie inculparán por el resultado de sus propios actos.

Si multiplicadas exigencias os impiden tocar otras reformas del procedimiento de quiebras, suprimiendo las sindicaturas provisorias, con sujecion al proyecto sometido á vuestras deliberaciones desde el año anterior, habréis cortado una raiz fecunda en gérmenes perniciosos.

La experiencia muestra que á la brevedad del juicio interesa el alejamiento de toda personería extraña al interés del litigio: y ese alejamiento se armoniza con la reduccion de las expensas. La justicia que vá dejando en pedazos, al través de un largo camino, el valor

del pleito, representado en honorarios y costas, dá por resultado definitivo la más dolorosa de las injusticias.

Para que así no sea se requiere que las regulaciones de los honorarios profesionales, que algunas veces suben á sumas extraordinarias, debido á que la apreciación de los reguladores es inconsciente, ante la multitud y voluminosidad de los procesos, se atribuya al juez de la causa que debe conocerla extensamente. Solo él, obligado por el ejercicio de su cargo á estudiar concienzudamente las defensas para dictar sentencia; puede valorar la importancia jurídica, y resultados benéficos al pleito: solo él, ageno á toda exigencia, por el hábito de juzgar y las responsabilidades del cargo, puede proceder al respecto, con la misma independencia que al dictar la sentencia definitiva.

Agregad á esta reforma la disminucion de honorarios por cargos de oficio, casi siempre repulsivos á los que deben sufragarlos, y convertid el desempeño de esos cargos en una funcion pública, como se establece en el proyecto núm. 3; suprimid esa más activa y permanente causa de quejas, las costas de actuacion, y habreis alcanzado á hacer la justicia económica, sino gratuita.

El excesivo alcance de las costas de actuacion, debido á la triplicacion de lo fijado en el arancel de 11 de Octubre de 1853, por la ley de 21 de Octubre de 1873, es un hecho por todos conocido, y si á ello se agrega la multiplicidad de las diligencias de actuacion, algunas veces indebidamente aglomeradas, comprendereis cuán justificado es el clamor que se levanta contra esa contribucion forzosa á los que pisan el dintel de los tribunales inferiores.

La Córte, os había presentado al respecto el proyecto número 4 y al reiterarlo ante los elevados propósitos de V. H., debe declararos, cumpliendo un deber extricto "que importa á la buena administracion de justicia suprimir todo comercio entre el litigante y el secretario de actuacion."

Por otra parte, este servicio, desempeñado por empleados públicos, escogidos entre los mismos escribanos ó entre los estudiantes que cursaren el tercer año de derecho, abriría un nuevo y ámplio camino á legítimas aspiraciones de la juventud estudiosa. Y es fuera de controversía, que el estímulo, la mayor competencia, y la supresion de todo interés del actuario en el aumento de costas, produciría mejor servicio, porque el procedimiento sería más extricto.

Otro órden de agravios para el público, surge del estancamiento de algunos expedientes que el art. 6.° de la ley de 30 de Setiembre de 1871 juzgó conveniente dejar girar por las oficinas de registro en que estaban radicados. Las razones de esa excepcion han desaparecido: en el largo período transcurrido, la mayor parte de ellos fueron concluidos y los pocos que aún tramitan, no ofreciendo bastante aliciente á los actuarios para la asistencia al despacho diario, sufren retardo, que el proyecto número 5 está llamado á disminuir.

Si de la actuacion, vuestro estudio se contrae á los registros públicos, observareis que el proyecto anexo bajo el núm. 6 establece una fiscalizacion hoy más que nunca indispensable.

Esa funcion, desempeñada hasta ahora por los vocales en turno de las cámaras de apelacion es ineficaz. El acuerdo y despacho de las causas absorbe todo su tiempo y es tan limitado como eventual el que pueden dedicar á los deberes de la subalternería.

Entretanto, el número de registros solo en la Capital alcanza á 44 y su visita diaria y la audiencia y resolucion de las consultas y quejas, apenas podría ser practicada por la constante dedicacion de un funcionario exclusivamente entregado á ellas, durante todas las horas hábiles del despacho.

Esta mejora que el proyecto opera sin nuevas erogaciones del erario, reclama vuestra sancion y con ella y la creacion de registros departamentales, para la inscripcion de hipotecas, inhibiciones y embargos, esta Córte cree deber determinar la série de proyectos cuya sancion os pide.

No es que sus aspiraciones estén cumplidas; tras ellas el jurado, esa promesa de los artículos 161 y 174 de nuestra Constitucion, reclama su puesto, al menos en el procedimiento criminal.

La ley de imprenta, esa garantía de órden y libertad, que determine hasta donde llega el abuso cuya represion corresponde exclusivamente al jurado, segun el art. 10 de la Constitucion y donde comienza el delito cuyo castigo pertenece á la jurisdiccion ordinaria del crímen. La ley orgánica de los tribunales que circunscriba y defina la esfera de accion en que deben girar, sin chocarse, los funcionarios de la nueva administracion constitucional. La ley de responsabilidad de los magistrados, que distinga y califique los delitos y faltas; determinando cuales caen bajo la jurisdiccion disciplinaria atribuida á la Suprema Córte por

el art. 158 de la Constitucion y cuales á la del jury calificado que crea el art. 190 de la misma, son medidas de órden público urgentemente reclamadas por la opinion.

La Córte, no ha juzgado sin embargo, que debiera recargar vuestra atencion con nuevos proyectos, mientras existan sin sancion los que ya os fueron presentados.

Habeis oido la exposicion de esta Suprema Córte, sobre las causas bien definidas de la lentitud é ineficacia de nuestros actuales procedimientos, y del acrecentamiento alarmante de los gastos causídicos. Conoceis tambien, los medios de removerlas. Si su estudio y sancion reclaman un esfuerzo del Poder Legislativo, esta Córte os pide con encarecimiento que elevándose sobre las recargadas exigencias de una época de labor comun, hagais prácticas en este período de vuestras sesiones, las dos legítimas aspiraciones de la opinion.

" Justicia pronta y ecónomica."

Dios guarde á V. H. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.

PROYECTOS QUE ACOMPAÑAN LA MEMORIA

ANEXO N.° 1

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° Las notificaciones de las providencias, en los juzgados de 1.ª instancia en lo civil y comercial, salvo las que se expresarán, deberán hacerse en la secretaría respectiva.

A este efecto, todo litigante estará obligado á concurrir á la secretaría, dos dias en la semana, que el juez designará alternativamente.

Art. 2.° Si el litigante dejase transcurrir el segundo dia señalado, sin asistir á la oficina, se habrá por notificada la providencia que hubiere recaido, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de este hecho, y corriendo el expediente en su estado.

Art. 3.° Serán notificadas en el domicilio de los litigantes :

I. La providencia de emplazamiento de la demanda.
II. La que ordene absolucion de posiciones.
III. El acto de prueba.
IV. La sentencia definitiva.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

Art. 4.° Las partes, al ser notificadas personalmente, podrán sacar cópia de la providencia.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes, en cuanto se opusieren á la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA.

ANEXO N.° 2

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° Quedan abolidas en los concursos mercantiles las sindicaturas provisorias.

Art. 2.° Luego de presentada y denunciada la quiebra, el juez que la admita, dictará las medidas de seguridad para los bienes; y convocará á los acreedores, para que concurran á nombrar síndico dentro de ocho dias.

Art. 3.° No será admitido á la junta ningun acreedor cuyo título de tal no conste por documento, ó anotacion en los papeles del fallido.

Art. 4.° El nombramiento se hará á mayoría de votos de los concurrentes.

El que no siendo acreedor hubiese concurrido al nombramiento, será conjuntamente responsable con el síndico.

Art. 5.° El síndico puede ser removido, sin causa, en cualquiera estado del juicio, siempre que así lo solicite la mayoría de acreedores, que represente la mayoría de créditos, ó la que represente dos tercios de los créditos, con un tercio de acreedores.

Con causa puede serlo por cualquier acreedor ó el fallido, pero el ejercicio de la sindicatura no cesa, sino despues de la declaracion judicial de causa justificada.

Art. 6.° Luego de nombrado el síndico, se le entregarán bajo inventario los papeles y los demás bienes, avaluados á vista de ojos, con excepcion de los raices, que no requieren ese avalúo.

A ese acto, á más del escribano, debe concurrir el fallido, ó su representante, y á falta de ellos el juez comisario.

Art. 7.° Los síndicos tienen el derecho de proponer los peritos, rematadores, contadores para la venta y liquidacion; y el juez debe aceptarlos, salvo causa bastante expresada en contra.

Art. 8.° El síndico ó síndicos tienen derecho á una comision que no podrá exceder al 8 % sobre los bienes efectivos, y 3 % el juez comisario.

Art. 9.° Los demás gastos no podrán exceder al 12 % sobre los bienes efectivos.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA.

ANEXO N.° 3

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° La Suprema Córte de Justicia elegirá letrados que desempeñarán en los juicios civiles y comerciales todos los cargos de oficio instituidos por las leyes vigentes.

Art. 2.° En el Departamento Judicial de la Capital serán nombrados dos, y en los departamentos de campaña uno.

Art. 3.° Dichos funcionarios gozarán del sueldo de... siéndoles prohibido abogar.

Art. 4.° El juez ó Tribunal de la causa, antes de pronunciar sentencia en los casos de jurisdiccion contenciosa, y en los de voluntaria antes de dictar la resolucion final, regularán el honorario que corresponda por los trabajos de estos funcionarios.

Art. 5.° Practicada y hecha saber la regulacion, se ordenará la oblacion de su valor, ó se detraerá de fondos depositados en el Banco de la Provincia siempre que existieren, y se remitirá al Tesoro Público.

Art. 6.° Los funcionarios mencionados velarán sobre el fiel cumplimiento de la anterior disposicion, no debiendo en el interin darse curso al expediente.

Art. 7.° Cuando no hubiese bienes, ó no fuesen estos de inmediata realizacion, el juez pronunciará resolucion, debiendo decretar el pago del honorario con los primeros fondos que existan.

Art. 8.° Si se suscitase controversia sobre la parte á quien corresponde el abono del honorario, se sustanciará en método verbal, con intervencion del agente fiscal.

Art. 9.° La resolucion que recayere, tanto en este caso, cuanto sobre la regulacion del honorario, será irrecurrible.

Art. 10. La Suprema Córte podrá decretar el reemplazo de estos funcionarios, siempre que lo requiriese el mejor servicio público.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO N.° 4

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° Los juzgados de lo civil y los de comercio del departamento de la Capital tendrán cada uno cuatro secretarios.

Art. 2.° Los juzgados de lo civil y comercial de los departamentos de campaña tendrán cada uno un secretario.

Art. 3.° Para ser nombrado secretario se requiere ser mayor de 22 años y de buenas costumbres; tener la calidad de ciudadano en ejercicio: cursar tercer año de jurisprudencia cuando ménos, ó haber obtenido título de escribano público.

Art. 4.° Los secretarios serán nombrados por la Suprema Córte de Justicia, á propuesta de los jueces.

Art. 5.° Gozarán del sueldo de... sin poder cobrar costas algunas á las partes.

Art. 6.° Todo retardo en la ejecucion de las diligencias ó negligencia en el desempeño de las funciones inherentes á su cargo, será penada con multas que no bajarán de 500 pesos, ni excederán de 4,000.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Suprema Córte de Justicia podrá decretar su reemplazo inmediato siempre que así conviniere al mejor servicio público.

Art. 8.° Para atender al sueldo de los secretarios, el papel sellado de actuacion queda elevado á....

Ar. 9.° Se derogan las disposiciones vigentes en cuanto se opusieren á la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA.

ANEXO N.° 5

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° Queda derogado el art. 7.° de la ley de 30 de Setiembre de 1871.

Art. 2.° Los jueces ante quienes dichos escribanos actúen, repartirán proporcionalmente entre sus secretarios los autos servidos por los escribanos no secretarios, prévia regulacion y testimonio de las costas y planillas que podrán expedirse en papel comun con cargo de reposicion cuando se efectuare el pago.

Art. 3.° Comuníquese, etc. —KIER—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—SOMELLERA.

ANEXO N.° 6

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° La agencia fiscal de lo civil del departamento de la Capital será en lo sucesivo servida por un letrado, con el mismo sueldo que hoy tiene asignado ese empleo.

Art. 2.° Queda dispensada la intervencion del agente fiscal en los asuntos cuya representacion sea en beneficio de la municipalidad, segun el art. 19 de la ley de 3 de Noviembre de 1865, ó de la educacion comun con arreglo al 62 de la de 26 de Setiembre de 1875.

Art. 3.° La agencia fiscal que por esta ley vaca, tomará el nombre de *subalternería* del departamento de la Capital cuyas funciones serán las de los actuales jueces de subalternos.

Art. 4.° La Suprema Córte dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley como para el régimen, local y horas en que deba funcionar la institucion, concurriendo á los gastos que la instalacion demande con el producto de la legalizacion de documentos y escrituras al que se fija 25 pesos de derecho.

Art. 5.° Comuníquese, etc. —KIER — ESCALADA —VILLEGAS—GONZALEZ—SOMELLERA.

ANEXO N.° 7

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 1.° En cada uno de los departamentos judiciales de la Provincia habrá un escribano anotador de las hipotecas que se otorguen sobre bienes ubicados dentro del departamento respectivo.

Art. 2.° Esa funcion en la campaña podrá por ahora ser servida por escribanos de registro y en protocolo separado.

Art. 3.° En la misma forma se anotarán las inhibiciones y en los cuatro registros creados, los embargos indeterminados y las generales de bienes, cuya situacion no sea conocida.

Art. 4.° Comuníquese, etc.— KIER — ESCALADA —VILLEGAS—GONZALEZ—SOMELLERA.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCCLXII

SUMARIO. — 1.° *Los parientes que no den aviso al juez competente, de los casos de orfandad ó vacancia de la tutela, quedan privados del derecho á la tutela que la ley les acuerda (art. 2.°, título "De la Tutela, Código Civil).*
2.° *No designando la ley, término para el cumplimiento de dicho precepto, importa que sea inmediatamente, y en caso alguno podria acordarse uno mayor que el año establecido por los antecedentes legales del citado artículo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Eneno de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso por inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Fileno Olivieri de la sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil, en los autos que sigue con D.ª Isabel Armesto de Santa Coloma, sobre tutela, tuvo lugar la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, y quedó establecido para los votos el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Villegas, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

Doña Isabel Armesto de Santa Coloma se presentó, en 28 de Setiembre de 1875, pidiendo se le confiriera la tutela de su nieta Emilia Casal por haber pasado á segunda nupcias la madre D.ª Manuela Santa Coloma. El juzgado de 1.ª instancia no hizo lugar á esta solicitud (f. 67 á 69) y nombró tutor dativo al Dr. D. José D. Boneo.

La Cámara 1.ª de apelaciones á f. 92 revocó esta resolucion declarando que debía discernirse el cargo á la abuela.

Traido el asunto ante la Córte por D. Fileno Olivieri, esposo de D.ª Manuela, quedó establecida la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia pronunciada por la Cámara 1.ª?

El Dr. Escalada votó afirmativamente, expresando que á su juicio habían sido infringidos los artículos 2, pág. 92, título "De la Tutela" y 14, pág. 98 del mismo título, Código Civil.

Aquel dice: "Los parientes de los menores huérfanos, están obligados á poner en cono-
" cimiento de los magistrados el caso de orfandad ó la vacante de la tutela; *si no lo hicie-*
" *ren quedan privados del derecho á la tutela que la ley les concede.*" El art. 14, concordante con éste, menciona entre los que no pueden ser tutores á "los parientes que no pi-
" dieran tutor para el menor que no lo tenía."

Ahora bien: D.ª Manuela que como madre legítima, ejercía la patria potestad en su hija, pasó á segunda nupcias con Olivieri en 21 de Marzo de 1874, (partida de f. 59) mientras que la abuela D.ª Isabel en 28 de Setiembre del 75, es decir, al año y medio, lo puso recien en conocimiento del juzgado.

Media todavía una circunstancia muy reagravante, y es que en este intérvalo los esposos se marcharon á Europa llevando consigo á la menor; suceso de que por supuesto estaba enterada D.ª Isabel como lo confesó al juez de la causa contestando á las preguntas de f. 63.

Entonces al menos debió apresurarse á cumplir con el deber impuesto por la ley.

Cierto es que este existía tambien por parte de D.ª Manuela y su esposo Olivieri bajo la responsabilidad que impone el art. 81, pág. 64, título "Del matrimonio" Código Civil. Más la falta de cumplimiento de tal deber por parte de los esposos, no excusa á la abuela; y antes al contrario era una razon más para que ella cumpliese el suyo; pues bien veía que la ley se infringía y se infringía doblemente por cuanto no solo se mantenía á la menor privada de tutela, sino que en ese estado era conducida al extranjero sin permiso del juez, cosa que el mismo tutor no puede hacer. (Art. 24, pág. 104, título "De la Administracion de la tutela.")

Es cierto que el Código al ordenar á los parientes que pongan en conocimiento de los magistrados la orfandad del menor ó la vacancia de la tutela, no fija plazo; pero esto

mismo demuestra que la voluntad del legislador ha sido que se cumpla aquel deber inmediatamente. De lo contrario la prescripcion sería negatoria.

La cuestion puede circunscribirse á estos términos: ¿Ha cumplido ó no D.ª Isabel Armesto el deber impuesto por la ley?

Si no ha faltado á él guardando silencio durante año y medio con más la circunstancia de la ausencia de la familia llevándose á la menor, dígaseme: ¿Cuándo es que se quebranta tal deber?

Si la resolucion fuese en sentido negativo ¿por qué no habia de serlo tambien cuando el silencio durase tres años, ó seis ó diez? Resultaría entonces que el artículo del Código nunca tendría aplicacion verdadera. Sería un artículo sin sentido y sin objeto; y para que lo tenga es forzoso reconocer que la mente del legislador ha sido que la participacion ó noticia á los magistrados sea dada inmediatamente.

Ni puede concebirse otra cosa en materia tan delicada. Si indistintamente se cumpliera con el deber legal dando la noticia ya inmediatamente ó ya despues de diez años de acaecida la vacancia de la tutela cuando se hubiesen irrogado al menor males irreparables tal vez en su fortuna, ó en su persona por haber estado privado de educacion y direccion, el precepto legal no tendría objeto. Su objeto no ha podido ser otro que evitar los perjuicios provenientes de la acefalía de la tutela y ese objeto mal se conseguiría con una denuncia tardía cuando los males estuvieran ya causados y tal vez sin remedio.

Medítese en las consecuencias gravísimas que se seguirían si se sentara como principio interpretativo del artículo del Código que cumple con su deber el pariente en cualquier tiempo que diere la noticia al magistrado aún cuando estuvieran ya perdidos los bienes del huérfano ó arruinada su moral y su porvenir. No ciertamente: esa no puede ser la ley.

Recuérdese que la materia es tan grave que la ley 12, tít. 16, part. 3.ª, declaraba caduco el derecho para heredar *ab-intestato* al menor respecto de los parientes omisos. Gregorio Lopez en la glosa 4.ª sostiene que dentro del año debe hacerse la denuncia por la madre ó por la abuela "quia licet mater veniat per prius et avia per posterius attamen annus currit ambabus et ambo excluduntur si intra annum tutorem non petant quia una et eadem causa scilicet naturalis pietas eas astringit, etc."

Por estos motivos opino que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada.

El Dr. Somellera se adhirió al voto del Dr. Escalada.

El Dr. Villegas dijo: La legislacion general ha mirado y mira como una carga del pariente la tutoría del menor huérfano.

Nuestro Código ha cambiado radicalmente ese punto. Lejos de mirarla como carga, la considera un derecho, puesto que la omision al deber de la denuncia que prescribe, lo pena con la privacion de poder ejercer la tutela; pero al fijar este principio ha omitido fijar el plazo en que aparece la omision punible.

Este silencio puede despejarlo nuestra propia tradicion y doctrina legislativa. La ley 12, tit. 16, part. 3.ª establecía la misma obligacion á la que señalaba la glosa el año que tenía la ley 10, C. de Legit. Hered, de donde la tomó aquella.

Si el plazo de la obligacion prescripta era de un año, el precepto que no ha hecho sino variar el carácter de la pena, tiene que ser de un año tambien, tanto más cuanto la prescripcion de nuestro Código, tiene la referencia explicativa á aquella ley.

Pienso por consiguiente que un año de omision en el pariente en el aviso judicial de la orfandad ó vacancia de la tutela, dá lugar á la inhabilidad que se contiene en el inciso 2.º, art. 1.º, cap. 1.º y 14; art. 1.º, cap. 8, lib. 1.º del Código. Y aplicando al caso esa interpretacion, voto como los señores Escalada y Somellera.

El Dr. Gonzalez, aduciendo consideraciones análogas á las contenidas en el voto del Dr. Escalada, se adhirió á sus conclusiones.

El Dr. Kier expuso fundamentos concordantes, con los de los vocales que le precedían, y votó de conformidad con ellos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.—KIER—ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 29 de 1878.

Considerando: — 1.º Que el Código Civil impone á los parientes la obligacion de dar aviso al juez competente de los casos de orfandad ó vacancia de tutela; privando á los que no llenaren este deber del derecho á la tutela que la ley les acuerda (art. 2, título "De la

Tutela"). — 2.° Que no designando término la ley, para el cumplimiento de este precepto, importa que sea inmediatamente, y en caso alguno podría acordarse uno mayor que el año establecido por los antecedentes legales de ese artículo, ley 12, tít. 16, part. 3.ª y su glosa, y lib. 10, Cód. Jus. de Leg. Hered. — 3.° Que D.ª Isabel Armesto de Santa Coloma, no ha dado aviso de la vacancia de la tutela de sus nietos, y ha dejado transcurrir más de un año, despues de constarle el hecho (f. 63).

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 92, la que se deja sin efecto, mandando se guarde la de 1.ª instancia f. 67 á 69.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXIII

SUMARIO. — *La Córte no conoce respecto á los hechos establecidos por las Cámaras de apelacion, mientras que en su apreciacion no haya infraccion ó errónea aplicacion de la ley ó doctrina.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 31 de Enero de 1878, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por don Cárlos Ferro de resolucion de la Cámara 1.ª de apelaciones, dictada en los autos que sigue contra D. Juan Martino, sobre cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

En Julio de 1876, D. Cárlos Ferro se presentó al juzgado civil exponiendo: que D. Juan Martino propietario de una casa lindera á otra suya, fué obligado por la municipalidad á voltear y construir de nuevo la pared divisoria por amenazar desplome, que dicho Martino se obligó segun documento á retirar la casilla del exponente por su cuenta, volviendo á colocarla, á practicar una excavacion al costado de la pared para reparar el cimiento, debiendo cerrar y cubrir aquella con piso de ladrillo de media vara de ancho en toda la extension y á abonarle la suma de 1,000 pesos m/c. mensuales como alquiler de su casa que abandonó; que no habiendo cumplido Martino con lo estipulado, causándole serios perjuicios, lo demandaba para que fuera condenado: 1.° Al pago de las mensualidades devengadas; 2.° Al abono de 6,000 pesos en que estimaba los perjuicios sufridos; y 3.° Al pago de 3,000 pesos por cada mes que transcurra sin poder disponer de su casa (f. 1.ª)

Martino si bien reconoce la exactitud de los antecedentes relatados en la demanda manifiesta que cumplió estrictamente lo estipulado dentro del primer mes y que cuando trató de restituir la casilla á su primitivo lugar, abonando la mensualidad de 1,000 pesos, Ferro se opuso como lo puede comprobar, pretendiendo que le cediera la medianería de la pared y haciéndose así el único causante de que este negocio no esté concluido (f. 8).

Recibido á prueba (f. 12 vta.) se produjo la corriente de f. 16 á 65; y despues de los respectivos alegatos, el juzgado pronunció sentencia á f. 97 declarando que Martino no había cumplido en todas sus partes con el convenio, condenándolo primero á pagar á Ferro un mil pesos mensuales desde el 1.° de Abril de 1876, hasta que haya ejecutado todas las obras á que se obligó por el contrato, debiendo abonar las mensualidades dentro de 10 dias; segundo, á pagar al mismo Ferro 5,000 pesos como indemnizacion de perjuicios y prévio el juramento de la ley 5, tít. 11, part. 3.ª, absolviendo al demandado de lo demás que la accion comprendía y sin condenacion en costas.

Ambos litigantes apelaron de esta resolucion, y la Cámara 1.ª de lo civil la revocó á f. 170 en la parte en que condenaba á Martino al pago de mensualidades de 1,000 pesos m/c., y al de 5,000 pesos tambien m/c. por via de indemnizacion de daños é intereses, confirmándola en lo demás y sin perjuicio de la accion que puede reclamar ante juez competente contra él D. Cárlos Ferro por el alquiler convenido en el contrato de f. 16.

De esta sentencia interpuso Ferro el recurso por inaplicabilidad que le fué concedido.

La Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida en la parte que revocando la del juzgado de 1.ª instancia absuelve á D. Juan B. Martino de las responsabilidades que ésta le imponía?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió emitir el primer voto, dijo: En el acuerdo f. 163, la Cámara estableció esta cuestion:

" ¿Si está probado que D. Juan B. Martino haya faltado al cumplimiento de las obliga-
" ciones que se expresan en la demanda de f. 1.ª? "

Esas obligaciones han quedado detalladas en los antecedentes y están contenidas en el convenio f. 16, á que dió orígen la órden de la municipalidad sobre reparacion del muro divisorio que amenazaba ruina.

Existiendo conformidad acerca de aquellas, la cuestion versa únicamente respecto de su ejecucion.

La Cámara, estudiando la prueba y apreciándola, segun las prescripciones legales, decide: Que no se ha probado la falta de cumplimiento á lo estipulado; y que por el contrario las obligaciones que Martino contrajo han sido llenadas.

Ante esta declaratoria de la Cámara en puntos de hecho y de su prueba, la Córte debe detenerse, cuando no se enuncia siquiera que en la calificacion del hecho ó en la apreciacion de la prueba se haya cometido infraccion ó errónea aplicacion de ley ó doctrina.

Esa declaratoria respecto de la ejecucion de la convencion privada entre Ferro y Martino traía como consecuencia forzosa la absolucion de la demanda.

Ferro, como actor y ante la negativa de su demandado tenía el deber de probar los hechos afirmados (ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª) lo que no ha verificado segun la Cámara, mientras que Martino ha justificado, como era de su cargo, el hecho que aseveró sobre la oposicion de Ferro á que se colocara la casilla en su sitio correspondiente.

Si las reparaciones ordenadas por la municipalidad han quedado ó no cumplidas es punto de que Martino deberá responder á ella ante quien se encuentra pendiente en la actualidad.

Por último, la declaratoria de que Ferro si viere convenirle reclamar la ejecucion de la obligacion consignada en los artículos 3.° y 4.° del convenio lo haga ante el juzgado correspondiente, es ajustada á la ley de 23 de Setiembre de 1854, atenta la naturaleza é importancia de aquella; y solo englobada en la demanda de daños é intereses, cuya base ha desaparecido, como dice el vocal Dr. Martinez, ha podido llevarse ante el juzgado *a quo*.

Fundado en estas consideraciones, voto negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Villegas manifestaron razones análogas á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron á su voto en la cuestion propuesta.

Con lo que concluyó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 31 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de 2.ª instancia ha establecido que el demandante no ha justificado cumplidamente los hechos en que funda su accion. — 2.° Que la Suprema Córte no conoce respecto á los hechos establecidos por las Cámaras de apelacion, mientras que en su apreciacion no haya infraccion, ó errónea aplicacion de ley ó doctrina (inciso 6, art. 156 de la Contistucion.) — 3.° Que en el caso actual no se alega inaplicabilidad de ley en cuanto á la estimacion de la prueba. — 4.° Que ante los hechos establecidos es perfectamente ajustada la absolucion del demandado (ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª) — 5.° Que la reserva de acciones contenida en el final de la resolucion es arreglada á la ley de 22 de Setiembre de 1854.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 170.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXIV

SUMARIO. — *El derecho de la libre defensa declarado por el art. 173 de la Constitucion no deroga en nada el precepto establecido por las leyes 15, tit. 10, lib. 1.°; y 6.°, tit. 1.°, lib. 2.°, F. R.*

RESOLUCION

En el concurso Ramairone, con los fiadores del fallido.

Buenos Aires, Enero 31 de 1878.

El art. 173 de la Constitucion declara "que queda establecido ante todos los tribunales "de la Provincia la libre defensa y la libre representacion." Este es un principio general cuya inteligencia y aplicacion no puede llevarse más allá de los fines que se tuvieron en vista al dictarlo. La libre defensa no quiere decir más sino que cada cual puede presentar sus escritos á la autoridad con ó sin firma de letrado matriculado quedando con esto derogadas las antiguas leyes que exigían la autorizacion del abogado, excepto en los pedimentos sencillos que se llamaban procuratorios. Del mismo modo la libre representacion no importa más sino que todo aquel que no quiera ó no pueda gestionar por sí sus asuntos no está obligado á nombrar precisamente á un procurador patentado. El art. 1.° de la ley de 5 de Octubre de 1870 había ya dicho que "toda persona tiene el derecho de comparecer personal-"mente ante cualesquiera jueces ó tribunales, ó hacerse representar por cualquier persona "hábil, sea ó no procurador recibido."

Este es el principio, elevado luego al rango de principio constitucional, para ponerlo al abrigo de una derogacion, como podría suceder si naciera simplemente de una ley. La facultad acordada es pues la de hacerse representar; pero no por cualquier persona sino por cualquier persona hábil. De consiguiente un menor de edad, un magistrado, un religioso profeso, (á menos que sea en asuntos de su convento) no pueden ejercer en juicio la representacion de otro porque hay leyes que lo prohiben. Sin embargo no por eso se dirá que la representacion deja de ser libre. Toda libertad debe tener su limitacion para que no dejenere en el absurdo, como sucedería si porque la representacion es libre, se creyera uno facultado para nombrar por representante en juicio á un loco ó á un mentecato.

Así tambien en nada deroga á ese principio el precepto establecido por las leyes 15, tít. 10, lib. 1.°; y 6.°, lib. 2, Fuero Real; precepto necesario para el buen ordenamiento de los juicios y su fácil terminacion como lo expresa el voto de la minoría á f. 33 vta.; por estas razones la Córte declara que hay inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, corriente á f. 33, quedando por lo tanto firme y subsistente la de 1.ª instancia que se registra á f. 13.

Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXV

SUMARIO. — *Todo comerciante que sin razon legítima alguna deje de pagar algun crédito comercial, puede ser declarado en quiebra, como lo dispone el art. 1511 del Código de Comercio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Febrero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Ramon Berraondo de sentencia pronunciada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud en los autos que sigue por cobro de pesos contra D. Santiago Tissone, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera, Villegas y Kier.

El juez de lo civil y comercial en el departamento del Sud, por su auto f. 39 á 40 vta., declaró en estado de quiebra á D. Santiago Tissone.

La Cámara respectiva lo revocó á f. 137 y en vista de esto la Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el fallo de aquel tribunal?

Tomando la palabra, el Dr. Escalada dijo: Que Tissone habia suscrito como garante solidario tres pagarés otorgados por D. Antonio M. de Noya á la órden de D. Ramon Berraondo. Uno de ellos por 20,600 pesos, es el que motivó la ejecucion de que instruye el expediente acompañado titulado "Cia, Dr. D. Segismundo, con D. Santiago Tissone, por cobro de pesos." La ejecucion fué sentenciada de trance y remate (f. 40 vta.)

Esta era una obligacion de plazo vencido y por consiguiente ejecutable. El plazo de las otras dos no había espirado; sin embargo el Dr. Cia pidió á f. 6, autos corrientes, que Tissone prestara fianza, de que serían pagadas á su vencimiento; á menos que prefiriese solventar su importe desde ya. Fundaba esta solicitud en que el otorgante Noya se había presentado en quiebra.

Por el escrito f. 27 se pidió que el mismo Tissone fuese declarado en quiebra; pues no había dado la fianza, ó en su defecto verificado el pago, ni efectuado el abono del otro pagaré vencido.

El juez, á f. 40 vta., expidió el auto declaratorio de quiebra que empieza así: En vista de lo expuesto en el precedente, y estando constatado por el expediente que se tiene á la vista, seguido por D. Segismundo Cia contra D. Santiago Tissone la efectiva cesacion de pagos; así como que éste ejerce el comercio, por las dos declaraciones que preceden, declárase en estado de quiebra á D. Santiago Tissone, etc.

Creo deber citar á la letra estas palabras porque encierran el fundamento que el juez tuvo para dictar la declaratoria, fundamento de que no se ha tratado en el acuerdo de la Cámara, segun se desprende de las dos cuestiones sentadas en él.

En la 1.ª, f. 130, se pregunta si el garante solidario de un pagaré tiene la obligacion de afianzar el pago, impuesta por el art. 901 del Código de Comercio al librador y endosantes.

Como la solucion dada á esa cuestion es en sentido negativo, forzosamente tiene que ser negativa la solucion que se dá á la segunda. En efecto: si el garante solidario de un pagaré cuando quiebra el otorgante, antes del vencimiento, no está obligado á prestar fianza, es claro que no puede ser declarado en estado de quiebra por haber dejado de hacer lo que la ley no ordena.

Más la dificultad á mi entender está en el otro punto. El Código de Comercio en el art. 1511 dice: "Todo comerciante que por cualquier causa cesa sus pagos se halla en " estado de quiebra. La cesacion de pagos, característica del estado de quiebra puede no " ser general. Todo aquel que sin razon particular respecto de alguno ó algunos créditos " comerciales cesa de pagar unos se considera en estado de quiebra aunque atienda al pago " de los otros créditos."

No es preciso, pues, que la cesacion de pagos sea general: Basta que ella tenga lugar " respecto de alguno ó algunos créditos, sin mediar razon particular" para que quede caracterizado el estado de quiebra.

Entonces podría preguntarse, no habiendo Tissone cubierto el pagaré por 20,600 pesos de plazo vencido sin haber tampoco aducido razon particular: pues citado de remate su apoderado á f. 39 vta. (expediente acompañado) no hizo oposicion ¿ha podido ser declarado en estado de quiebra? En mi concepto sí, atentos los términos del artículo citado.

Podrá decirse acaso que el pagaré mencionado (el que encabeza el expediente acompañado) fué endosado por Berraondo á favor del Dr. Cia el 6 de Octubre de 1876 despues de vencido y protestado, contra lo que dispone el Código, art. 812.

En primer lugar esta objecion que se hace ahora á f. 87 vta., autos corrientes, no se hizo cuando la ejecucion referida que, como hemos visto, fué sentenciada de remate sin oposicion alguna. En segundo lugar, no reuniendo ese endoso los requisitos del verdadero endoso, del endoso perfecto á que alude el art. 803, síguese que es un endoso imperfecto y debe valer como simple mándato con arreglo á la disposicion del art. 805.

De consiguiente, si basta la cesacion en el pago de un crédito para autorizar la declaratoria de quiebra, el auto de 1.ª instancia, f. 39 vta., queda justificado con solo tener á la vista el pagaré vencido y no pagado.

No hay necesidad de entrar á las cuestiones que preocuparon á la Cámara, sobre la fianza referente á los otros dos no vencidos. Supóngase que fueran exactos los principios sentados en el acuerdo respecto á éstos, por ellos argumentando á contrario *sensu*, resultaría justificada la declaracion de quiebra.

Tissone, se dice, no estaba abligado á dar fianza por los pagarés no vencidos: luego no ha podido dictarse el auto de quiebra.

Pero Tissone estaba obligado á satisfacer el importe del pagaré vencido; luego ha podido y debido expedirse aquel auto con arreglo al art. 1511, citado, que es expreso en la materia.

Por tales razones doy mi voto afirmativo á la cuestion propuesta al principio.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Villegas y Kier expresaron fundamentos análogos y se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1878.

Considerando: — 1.° Que del expediente agregado A, resulta que D. Santiago Tissone no pagó oportunamente un pagaré mercantil y que seguido el juicio ejecutivo no opuso excepcion alguna legal. — 2.° Que por el art. 1511 del Código de Comercio puede ser declarado en quiebra todo comerciante que deja de pagar algun crédito comercial sin tener para ello causa legítima. — 3.° Que en tales circunstancias el auto que declaró en quiebra á Tissone es ajustado á las prescripciones legales, sin que para juzgarle sea necesario entrar á la cuestion de fianza, que no tiene influencia legal en la declaracion que se cuestiona.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 137, la que se deja sin efecto, mandando se guarde la de 1.ª instancia f. 39.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXVI

SUMARIO. — *La avaluacion de honorarios de los ingenieros se rige por el reglamento del Departamento Topagráfico de 3 de Octubre de 1861, adoptado por el nuevo Departamento de Ingenieros.*

RESOLUCION

En los autos de D. Luis Longevin con D. Juan Bancalari, sobre daños y perjuicios.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1878.

El decreto de 19 de Abril de 1875 fija entre las atribuciones del Departamento de Ingenieros, la de determinar sobre las cuestiones de su competencia. En virtud de esa atribucion la providencia de f. 171, consentida por las partes, sometió á su avaluacion el honorario de los ingenieros.

Esa avaluacion, hecha por la autoridad científica competente y de trabajos para cuyo desempeño se requieren estudios especiales, está regida por el reglamento del Departamento Topográfico de 3 de Octubre de 1861, que ha sido adoptado por el nuevo Departamento de Ingenieros.

Si en aquel el art. 58 mandaba se estuviera á las avaluaciones para agrimensores, en este es aplicable la misma regla respecto de los diferentes actos que conciernen á las nuevas atribuciones acordadas al Departamento.

Por ello, no ha lugar á la reclamacion deducida á f. 216 y estése á lo estimado por el Departamento.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXVII

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio alevoso, pero no premeditado, tiene la pena de seis años de presidio.*
2.° *La embriaguez ligera no es causa atenuante* (*art. 188, Cód. Pen.*)
3.° *La pena de prision debe contarse desde la terminacion de la prision preventiva, ó desde los seis meses de ésta, si fuere mayor* (*art. 171, Código Penal.*)

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febro de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto de sentencia

dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, por el defensor del preso Casimiro Rodriguez en la causa que se sigue á éste por muerte á D. Márcos Rodriguez, se procedió á practicar la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Escalada, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á discusion y votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia que condena á Casimiro Rodriguez á la pena de 15 años de presidio?

El Dr. Kier expuso: La Cámara del departamento del Centro ocupándose de las cuestiones de hecho, resolvió en su acuerdo de f. 63: — 1.° Que está probado que Casimiro Rodriguez es autor del homicidio perpetrado en la persona de D. Márcos Rodriguez. — 2.° Que ese homicidio fué alevoso, sin premeditacion. — Y 3.° Que está probada la embriaguez ligera por parte del reo.

Si en presencia de estos hechos, igualmente apreciados en las sentencias, el criterio judicial ha podido fluctuar entre penas tan distantes, toda duda queda desvanecida hoy porque el Código Criminal vigente, fija la pena correspondiente al delito que las sentencias declaran probado.

Si no puede ser materia de discusion en este acuerdo lo que la Cámara *a quo* ha declarado con plena jurisdiccion que el procesado es reo de un homicidio impremeditado sí, pero alevoso, ese hecho cae bajo el régimen del art. 196, lib. 2.° del Código Criminal.

La pena será entonces de seis años de presidio ó penitenciaría una vez que ninguna circunstancia legalmente atenuante determina su reduccion.

Y aún cuando la defensa invoca la embriaguez al respecto, ella no fué absoluta, sino ligera, segun declaracion de la Cámara, y procede de un acto propio del culpable y no de la perturbacion intelectual sobrevenida casualmente que como causa de disminucion de la criminalidad consagra el inciso 5.° del art. 188.

Voto, pues, porque con sujecion á las prescripciones del nuevo Código Criminal existe inaplicabilidad de ley en la sentencia que impone 15 años de presidio al encausado y que esa pena debe quedar fijada en 6 años.

De ellos debe descontarse el tiempo de prision que va corrida desde el vencimiento de la legal preventiva, pues el art. 171 del Código previene que cuando la detencion preventiva exceda de 6 meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida.

Los Dres. Somellera, Escalada, Gonzalez y Villegas expresaron argumentos análogos y votaron de acuerdo con el Dr. Kier.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1878.

Considerando: — 1.° Que segun los hechos declarados probados, por la sentencia de la Cámara, Casimiro Rodriguez es reo de homicidio alevoso, pero no premeditado, sin que exista en su favor circunstancia alguna atenuante, por no serlo la ligera embriaguez que se ha justificado (art. 188 del Cód. Penal). — 2.° Que el delito clasificado de este modo tiene la pena de 6 años de presidio ó penitenciaría (art. 196, Cód. Pen.) — 3.° Que la pena de prision debe contarse desde la terminacion de la prision preventiva, ó desde los seis meses de ésta, si fuere mayor (art. 171, Cód. Pen.)

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 66, é imponiendo á Casimiro Rodriguez la pena de 6 años de penitenciaría contados desde el dia en que terminó la prision preventiva con arreglo á la ley.

Devuélvanse los autos y comuníquese. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXVIII

SUMARIO. — 1.° *La circunstancia de estar constatado un crédito en el inventario de una sucesion y en la cuenta particionaria admitida por todos los interesados, le dá el carácter de exigible ejecutivamente.*
2.° *Tal crédito puede ser legítimamente opuesto en compensacion, de parte de la cantidad acordada á un menor.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Octavio Bustos y Villarino de resolucion dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil, en el incidente que sobre cumplimiento de una transaccion sigue contra la testamentaría de D.ª Juliana Pavon de Bustos, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En la testamentaría de D.ª Juliana Pavon de Bustos con motivo de observaciones á la cuenta particionaria por parte del representante del menor Octavo Bustos y Villarino, nieto de aquella, se celebró el convenio f. 311, en virtud del cual, se renunció á los reparos deducidos, se elevó el haber del menor á la cantidad de 20,000 pesos m/c. que debería satisfacer el viudo D. Plácido Bustos y se prestó conformidad á la cuenta antes objetada.

A consecuencia de la aprobacion judicial de este convenio, se inició vía ejecutiva para su cumplimiento, oponiéndose por Bustos al ser citado de remate la *excepcion de compensacion* fundada en que de los 20,000 pesos debía imputársele en pago la cantidad de 9,443 pesos que adeudaba á la testamentaría el padre del menor y cuyo crédito le había sido adjudicado en *su hijuela.*

Rechazada la excepcion en 1.ª instancia fué admitida en 2.ª lo que ha originado el presente recurso por inaplicadilidad.

La Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil que declara admisible la excepcion de compensacion opuesta á la ejecucion por D. Plácido Bustos?

El Dr. Gonzalez manifestó: A f. 9 del inventario figura entre los créditos á favor de la testamentaría "por 9,443 pesos que debe el finado D. Octavio Bustos."

Ese inventario fué aprobabo por D.ª Ubalda Villarino, madre del menor Octavio Bustos y Villarino, sin enunciar la menor dificultad respecto de aquel crédito (f. 167); y con la audiencia del Ministerio popular se sancionó judicialmente.

En la cuenta de division y particion dicho crédito ingresa al cuerpo de bienes, part. 11 y f. 192; y en la hijuela de D. Plácido Bustos se le adjudica, part. 52, f. 202.

La presentacion de la cuenta suscita prolijas objeciones de parte de la madre del menor que se refieren unas al capital introducido por Bustos al matrimonio, á la rendicion de cuentas de la administracion, y á otros particulares (f. 288) en las cuales para nada se toca el crédito de que se trata, no merece tampoco entonces objecion.

En esta situacion se arriba á la transaccion f. 311 por cuyo punto primero, la madre del menor renunciá á las acciones deducidas y á cualesquiera otras que pudiera tener contra Bustos por rendicion de cuentas, lo mismo que á las observaciones hechas contra la cuenta particionaria; por el punto segundo el haber del menor se considera elevado á la suma de 20,000 pesos que deberá satisfacer por su cuenta Bustos; y por el tercero se manifiesta completa adhesion á la cuenta de liquidacion y particion.

Los antecedentes expuestos demuestran que el crédito contra el padre del menor ha sido reconocido como legítimo por la madre del mismo al aceptarse el inventario, como verdadero, al permitir que se incluyera *entre los bienes de la sucesion,* adjudicándose por su valor íntegro á Bustos y al aprobar la cuenta particionaria sin reparo alguno al respecto como queda dicho.

" La madre del menor (como se dice ajustadamente en el acuerdo) no puede afirmar que ese crédito forma parte de los bienes de la sucesion para que aumentando éstos, aumente la parte que ha de corresponder á su representado; y negar á la vez, que forma parte de esos bienes cuando se trata de hacerlo efectivo en los bienes de la herencia del deudor."

No existe prohibicion para que el padre ó la madre en ejercicio de la patria potestad puedan reconocer deudas de sus hijos, ó de sus causantes porque tal restriccion no se comprende en las limitaciones de que se ocupa el título "De la patria potestad," lib. 1.°, Código Civil y en el caso actual han intervenido el defensor de menores y el juez.

El inventario en las condiciones referidas y la cuenta particionaria confirmada por el juez, prévias las necesarias formalidades, forman documentos auténticos que atento su orígen y circunstancias que los rodean no pueden menos de producir fuerza ejecutiva.

El ejecutado, amparado en esos documentos, se encuentra sin duda autorizado para oponer la compensacion, desde que existen los requisitos prescriptos en el art. 22 de la ley de 2 de Noviembre de 1860; y el menor, que en el caso sucede á su padre por derecho propio, no puede resistirla justamente.

La renuncia al cobro de este crédito que se hace derivar del convenio f. 311, no resulta de los términos de éste.

Recordando el objeto con que fué celebrado, vemos que solo se dirigió á concluir con las disidencias, que la cuenta particionaria levantó, elevándose con ese motivo el haber del menor de 8 hasta 20,000 pesos.

La renuncia versó sobre esas acciones que la representacion del menor había deducido, como se observa en el punto primero y D. Plácido Bustos al expresar, f. 312, "que abandonaba su derecho en beneficio de su nieto con ánimo de beneficiarlo" no podía referirse más que á las disidencias indicadas que eran las únicas existentes.

El crédito de que se trata nunca ha sufrido la más mínima objecion y por consiguiente, nada se habló de él en la transaccion, porque no era punto controvertido.

Para que se estimara renunciado, era indispensable que la voluntad de Bustos al respecto constara clara y terminantemente en el convenio, lo que no sucede. Así lo establece el art. 7.° del tít. 6.° "De la renuncia de los derechos del acreedor," lib. 2.°, Código Civil. "La intencion de renunciar no se presume y la interpretacion de los actos que induzcan á probarla, debe ser restrictiva."

Fundado en estas consideraciones, doy mi voto negativo en la cuestion.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Kier, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el crédito contra el padre del menor está constatado en el inventario de la sucesion y en la cuenta particionaria cuyas operaciones han sido admitidas por todos los interesados ó sus representantes legales, entre ellos la madre de aquel, y aprobadas judicialmente. — 2.° Que estas circunstancias dan al crédito el carácter de exigible ejecutivamente. (Ley 2 de Noviembre de 1860.)—3.° Que este crédito puede ser legítimamente opuesto en compensacion de parte de la cantidad acordada al menor, f. 311, art. 22 de la ley citada).—4.° Que la transaccion de f. 311 no ha podido comprender el crédito de que se trata por cuanto no era materia de la cuestion que se debatía.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 432 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXIX

SUMARIO. — 1.° *La deuda de alquileres es ejecutiva una vez que se ha reconocido el hecho del arrendamiento que dá orígen á la obligacion.*
2.° *Notificado el auto de embargo de los alquileres al locatario incumbe á éste depositarlos á la órden del juez, ó justificar su abono en virtud de convenios anteriores al auto de embargo.*
3.° *La fecha cierta de los instrumentos privados, en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público.* (*Art. 24, título "De los instrumentos privados," Cód. Civ.*)

RESOLUCION

En los autos de D. Agustin Bayá contra D.ª Juana Lavalle, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1878.

La deuda de alquileres es ejecutiva, una vez que se ha reconocido el hecho del arrendamiento que dá orígen á la obligacion.

Así se deduce del art. 1.° de la ley de procedimientos ejecutivos de Noviembre de 1860, y del art. 64 del título "De la locacion," Código Civil.

Confesado por Gonzalez el carácter de arrendatario é intimado á f. 62 vta. del auto que embarga los alquileres á f. 58, á virtud de la ejecucion seguida contra el locador, incumbía al locatario el deber ó de depositarlos á la órden del juez ó de justificar su abono, en virtud de convenios anteriores al auto de embargo.

El documento privado, corriente á f. 63, es ineficaz al respecto, pues el art. 24 del título "De los instrumentos privados del Código Civil" declara expresamente que su fecha cierta, en relacion á los sucesores singulares de las partes, ó á terceros, será la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en su registro público.

Ese artículo citado en la resolucion apelada es perfectamente aplicable al caso y Gonzalez no pudiendo invocar, en sosten del pago anticipado de alquileres, sino la fecha de la escritura pública de f. 64, que transcribió el documento privado, no puede con aquel oponerse en perjuicio de tercero al cumplimiento de un auto judicial de fecha anterior.

Por ello, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido de f. 96 y en su consecuencia devuélvanse. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXX

SUMARIO. — *La sentencia que no defina el pleito, ni tenga importancia de tal, ó no cause gravámen irreparable, no es recurrible para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En los autos de D. Domingo Muiñoz, sobre posesion.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la resolucion, f. 126, que declara nulo lo actuado desde f. 87 no es una sentencia que defina el pleito, tenga una importancia de tal ó cause gravámen irreparable, puesto que solo se trata de que el demandado sea oido sobre la demanda entablada, siguiendo el juicio su curso legal. — 2.° Que resoluciones de ese género son inapelables ante esta Córte.

Por ello, declárase improcedente el recurso, devolviéndose el expediente prévia reposicion del sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXI

SUMARIO. — *Para ordenar el arraigo del juicio es necesario estar comprendido en las condiciones que exige la ley 66 de Toro.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Pedro Mignaburu con D.ª Elvira C. de Correa, solicitando tasacion de unas mejoras.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la antigua primera sala de lo civil, segun consta del testimonio agregado á f. 14, declaró que la demanda sobre promesa de venta incontestada aún no se encontraba en las condiciones requeridas por la ley 66 de Toro y concordantes, para mandar arraigar el juicio ó librar interdiccion contra los otros bienes de la demandada.—2.° Que esta resolucion fué confirmada por la 3.ª instancia, como allí mismo aparece; menos en cuanto á la declaratoria á favor de Mignaburu, sobre el derecho de retencion. — 3.° Que el juez de 1.ª instancia, al dictar su auto de inhibicion, ha tenido como único fundamento segun se vé por el de f. 26, el haberse ahora apreciado las mejoras de f. 4 y 5; cosa que no había tenido lugar cuando se dictaron las expresadas superiores resoluciones. — 4.° Que esta no puede reputarse razon suficiente para que esas resoluciones ejecutoriadas pierdan su fuerza y vigor; pues debe tenerse presente que de una parte la demanda sobre la apreciacion de las mejoras está aún incontestado, como lo declara el juez en el mismo auto f. 26; y de otra la parte de Correa ha indicado ya en su escrito f. 6 que rechaza ese avalúo ó tasacion.

Por estos fundamentos y los que contiene el auto de la Cámara, corriente de f. 42 vta. á 43, la Córte declara que no hay en él inaplicabilidad de ley ó de doctrina; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXII

SUMARIO. — *Es arreglado á la ley el decreto del Gobierno que manda escriturar un campo al único cesionario que ha acreditado ante él su derecho.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Febrero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra el P. E. por la sucesion de D. Juan B. Genta, sobre propiedad de un campo en el 25 de Mayo, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

La sucesion de D. Juan B. Genta ocurrió ante esta Córte exponiendo:

Que en 1866 el finado D. Aniceto Morales había vendido á Genta la mitad del terreno situado en el partido 25 de Mayo, que el Gobierno le había concedido: que formalizada la testamentaría intestada de Morales, y con motivo de tratarse de vender todo el campo, el juez de la testamentaría suspendió en 1870 la venta ordenada, en lo relativo á dicha mitad: Que el pretendiente á la herencia se opuso al reconocimiento de la venta tratándose un *litis* que estaba para fallar el juez de 1.ª instancia del Centro, quedando siempre subsistente la órden de suspension de la venta: Que continuando este pleito, fué declarado heredero don Francisco Morales quien sin respetar la órden de suspension había vendido todo el campo á D. Miguel Rizzi, que en calidad de cesionario había obtenido la escrituracion del Gobierno: Que éste se funda, en que la discusion del punto sobre el contrato entre los finados Morales y Genta correspondía á la justicia ordinaria y que si bien era cierto que se había de decidir por el juez de la causa, ante el cual habían solicitado las medidas convenientes, era indudable que el Poder Ejecutivo no podía estender escritura á un individuo que trataba de burlar sus

derechos: Que si el Gobierno no mandaba otorgar escritura á su favor por la mitad del campo, á lo menos correspondía esperar la solucion del *litis*: Que en virtud de estos antecedentes, demandaba á dicho Poder Ejecutivo, á los objetos que acababa de expresar (f. 1.ª)

Conferida vista al fiscal del Estado pidió el rechazo de la demanda en virtud de los considerandos de la sentencia f. 5 del expediente que acompañaba, que consistían en que habiendo sido aceptada la transferencia en favor de Rizzi, solo éste es para el Poder Ejecutivo el verdadero concesionario del terreno vendido, y en que cualquiera accion que tuvieran los herederos Genta, debían deducirla contra la testamentaría de D. Aniceto Morales ante los tribunales ordinarios porque no había sido aceptada la transferencia en su favor que invocaban.

Oido D. Miguel Rizzi, despues de extenderse sobre rectificaciones á los hechos y antecedentes de la demanda, sostiene la argumentacion fiscal.

En la nueva audiencia otorgada á las partes, como cuestion de derecho, ampliaron sus anteriores observaciones acompañándose por la de Genta testimonio de la sentencia de 1.ª instancia que declara auténtico el contrato y que condena á la testamentaría á su cumplimiento.

Llamados "autos" la misma parte de Genta acompañó en testimonio la sentencia de la Cámara de apelaciones del Centro en que se confirma la de 1.ª instancia; y mandado agregar, Rizzi expuso que iba á interponer recurso de nulidad por estar fundada en falsas pruebas.

La Córte acordó que debía sujetarse á votacion la cuestion siguiente:

¿La resolucion, f. 26, expediente agregado, que ordena el otorgamiento de escritura de la totalidad del terreno á D. Miguel Rizzi reservando el ejercicio de las acciones de la sucesion Genta á los tribunales ordinarios, es arreglada á los preceptos legales?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir el primer voto, dijo: Son hechos reconocidos: — 1.° Que el finado D. Aniceto Morales fué el legítimo concesionario del terreno por parte de la autoridad administrativa. — 2.° Que el tambien finado D. Juan B. Genta no ha sido aceptado por la misma autoridad en el carácter de cesionario en la mitad del dicho terreno. — 3.° Que el heredero único de Morales hizo cesion de sus derechos á Rizzi, la cual admitida por aquella autoridad ha dado lugar al mandato sobre escrituracion.

En presencia de estos antecedentes, es incontrovertible, que el derecho invocado por la sucesion demandante no reposaba en el reconocimiento del Poder Ejecutivo cuyo requisito es sustancial para ser estimado como concesionario de tierra pública. Así es que ante dicho Poder solo Morales investía tal carácter, sin que deber alguno lo vinculara en cuanto á Genta.

Cuando la sucesion de este ocurre al Gobierno, ya había sido aceptada la transferencia á favor de Rizzi como proveniente del tenedor legal de la tierra; y habiendo sido por otra parte objetado el título en que aquella se fundaba, surgía una cuestion que afectando exclusivamente derechos privados, era del resorte de la justicia ordinaria.

La misma sucesion no ha podido desconocerlo, como se vé á f. 4 de su escrito de demanda donde se leen estas palabras "que si bien el punto en sí, ha de ser decidido por el juez de la causa ante el cual hemos solicitado las medidas competentes."

Que en efecto, la cuestion ha sido debatida ante los tribunales del departamento del Centro, donde se ha decidido en 1.ª y 2.ª instancia (testimonio f. 72 y 103) y ante los cuales se han solicitado tambien y obtenido las medidas que garantan el derecho defendido por los actores (testimonio f. 24).

La resolucion del Poder administrativo que reconoce como tenedor de la tierra al que ha contratado con él y que no excluye el derecho que la sucesion Genta pudiera tener, reservándolo para ser tratado como lo ha sido ante el juez ordinario, no pugna con los preceptos del derecho ni de la justicia.

Voto en consecuencia por el rechazo de la accion, si bien sin condenacion en costas, por no aparecer temeridad en su autor.

Los Dres. Escalada, Kier y Villegas manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el único concesionario reconocido ante el P. E. era D. Aniceto Morales, á cuyo heredero, compró la concesion D. Miguel Rizzi. — 2.° Que la sucesion de

Genta no estando reconocida como cesionaria por el P. E., como es de necesidad, se ha presentado ante éste cuando la concesion había sido mandada escriturar á Rizzi. — 3.° Que el P. E. ha procedido con arreglo á la ley, escriturando al único cesionario que había acreditado su derecho, y tenía, ante él, personería legítima. — 4.° Que los derechos que la sucesion Genta, pueda tener contra la sucesion Morales, han sido dejados á salvo, para ser ejercitados ante la jurisdiccion ordinaria, como lo han sido, que es la competente segun reconocen los mismos interesados (f. 4). — 5.° Que no aparece temeridad por parte del demandante al iniciar esta cuestion.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: absolviendo al P. E. de la demanda interpuesta á f. 1.ª, sin especial condenacion en costas; avísese por oficio, repónganse los sellos y archívense los autos, devolviéndose los agregados. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXIII

SUMARIO. — 1.° *Los derechos acordados por ley y mediante concesion legítima del P. E. son inalterables.*
2.° *Las pensiones acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley, no son una mera gracia.*
3.° *El Poder legislativo no puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del Poder Ejecutivo.*
4.° *El Poder Legislativo no puede dictar leyes que importen sentencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Febrero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Dr. D. Joaquin Cueto, de la resolucion legislativa que le privó de la jubilacian que le había sido acordada con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873, se verificó la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion y por ella quedó establecido el órden siguiente para la votacion: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

En Julio de 1876, el apoderado del Dr. D. Joaquin Cueto se presentó al Poder Ejecutivo cobrando el importe mensual de la jubilacion declarada á su favor por la ley de 10 de Noviembre de 1873.

Esa peticion le fué negada porque el presupuesto que acababa de sancionarse en esa época había suprimido la partida.

La fecha de esta resolucion es del 12 de Agosto, segun el informe f. 31 vta. aún cuando aparece enmendada con 22.

El apoderado del Dr. Cueto presenta entonces su demanda el 22 de Setiembre; pero sin el poder, que se agregó recien el 16 de Octubre.

En ese escrito se pide la declaracion de inconstitucionalidad tanto para la supresion de la partida como para la rebaja del 25 p. 100 hecha en la ley de 8 de Marzo de 1876: y que se ordenara en consecuencia el pago íntegro de la jubilacion.

Deliberando la Córte para formacion de las cuestiones sobre los puntos materia del pleito y lo alegado en la discusion las planteó en los términos siguientes:

1.ª ¿Se ha deducido en tiempo la accion?

2.ª ¿Existe inconstitucionalidad en la sancion del Poder Legislativo que ha suprimido en la ley del presupuesto la partida destinada al pago de la jubilacion acordada al Dr. D. Joaquin Cueto con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873?

Prescindió de establecer cuestion alguna respecto á la ley de 8 de Marzo de 1876; porque ella no fué sino una entrega á cuenta de los sueldos, ínterin se sancionaba el presupuesto general y sometiéndose esas entregas á las disposiciones de ese presupuesto á sancionar.

Tomando la palabra el Dr. Villegas, respecto á la 1.ª cuestion, expuso: El art. 218 de la Constitucion acuerda el plazo de un mes para la accion contencioso-administrativa, contado desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber la resolucion á la parte.

El apoderado del Dr. Cueto se da por conocedor de la resolucion gubernativa el 21 de

Setiembre, fecha de su escrito de demanda. Ninguna constancia aparece en contra ni en las actuaciones, ni en las oficinas del Ministerio, ni aún siquiera la fecha en que se entregaron los antecedentes al interesado; y no es posible entonces por meras conjeturas formadas en enmendaturas aparentes de desconocido autor, despojar al individuo de un derecho que la ley le acuerda.

Voto por consiguiente afirmativamente.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Somellera se adhirieron al voto anterior.

Resuelta la 1.ª se pasó á la 2.ª cuestion.

El Dr. Villegas dijo: Esta causa es idéntica á la del Dr. García Fernandez, que bajo el número CXLVII se encuentra en la pág. 537, tomo 1.° de los Fallos de esta Córte.

Hay, por consiguiente, resolucion de la Córte sobre este punto y reproduciendo la opinion que allí emití, voto afirmativamente la cuestion.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Somellera, recordando tambien la resolucion en el caso del Dr. García Fernandez y las opiniones allí emitidas votaron tambien por la afirmativa.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1878.

Considerando, en cuanto al término en que se ha deducido la accion: — 1.° Que el término establecido en el art. 218 de la Constitucion corre desde que la parte tuvo conocimiento de la denegacion hecha por la autoridad administrativa. — 2.° Que en el caso *subjudice* la resolucion de f. no aparece notificada y la única constancia de su conocimiento por la parte es la fecha de su escrito f. (21 de Setiembre) sin que aparezca dato alguno en contrario. — 3.° Que el 16 de Octubre, dia en que interpuso la accion en forma, está dentro del término constitucional.

Y considerando, en cuanto á la accion: 4.° Que esta Córte ha declarado ya en la causa 147 (publicada en sus "Acuerdos y Sentencias") que hay inconstitucionalidad en la resolucion que suprimió de la ley de presupuesto la pension acordada al Dr. García Fernandez la cual emanaba de la misma ley y estaba en las mismas condiciones que la del Dr. Cueto.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede en cuanto se refiere á la supresion de la pension, fallamos: declarando que la accion ha sido deducida en término legal y que hay inconstitucionalidad en la sancion del Poder Legislativo que ha suprimido de la ley del presupuesto la partida destinada al pago de la pension acordada al Dr. D. Joaquin Cueto con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873 y que el Poder Ejecutivo se encuentra en el deber de satisfacer al Dr. Cueto las pensiones vencidas y continuar en su abono, con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873, haciendo uso de los arbitrios legales y constitucionales para dar cumplimiento inmediato á esta resolucion.

Repónganse los sellos, hágase saber al Poder Ejecutivo y archívense los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXIV

SUMARIO. — 1.° *Las heridas inferidas en uso del derecho de legítima defensa y sin exceder los límites de esta, están exentas de pena.*

2.° *La falta del aviso requerido por el art. 161 del Código Penal, queda compurgada con la prision sufrida por el reo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Febrero de 1878, reunida en acuerdo la Suprema Córte para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el fiscal del crímen del departamento del Norte, de resolucion de la Cámara de apelaciones del mismo departamento, dictada en la causa seguida contra Ricardo Inda por muerte á Bautista Córdoba, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Cons-

titucion y de ella resultó el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Gónzalez y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á discusion y votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Cámara del Norte que absuelve á Ricardo Inda en el homicidio que cometió sobre la persona de D. Bautista Córdoba?

El Dr. Villegas dijo: La Cámara ha declarado el hecho de que si bien consta que fué Inda quien hirió de muerte á Córdoba, fué él un homicidio necesario y ejercido en los límites de la defensa.

Ante ese hecho establecido, la absolucion es la consecuencia lógica de la aplicacion oportuna de los artículos 151, 152 y 156 del Código.

Consta del proceso que Inda, lejos de dar aviso del suceso, se ocultó, siendo tomado en la fuga. Lo ha declarado y ratificado el procesado mismo.

El art. 161 impone en ese caso una pena que no ha lugar aplicarla en presencia de lo dispuesto en los artículos 83 y 171 y los dos años de prision preventiva que el encausado lleva.

Mi voto es que no existe la inaplicabilidad que atribuye al fallo el agente fiscal del departamento del Norte.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, expresaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado probado el hecho de que Inda al herir á Córdoba uso del derecho de legítima defensa y sin exceder los límites de ésta. — 2.° Que este hecho está exento de pena por los artículos 151, 152 y 156, Código Penal. — 3.° Que la falta del aviso requerido por el art. 161 (Cód. Penal) está compurgada con la prision sufrida por el reo (artículos 83 y 171, Cód. Penal.)

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, f. 80.

Devuélvanse los autos por su órden. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXV

SUMARIO. — *Vencido el término perentorio que establece el art. 218 de la Constitucion no es procedente la demanda que se interponga contra el P. E.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Mariano Balaija con el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre cobró de pesos.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1878.

La reclamacion deducida por el demandante ante el P. E. fué negativamente resuelta en 31 de Enero de 1876 (f. 8 vta. del expediente agregado). Pedida reconsideracion á f. 10, fué denegada á f. 12, siguiéndose diversas actuaciones para la ejecucion de lo resuelto.

Aún cuando Balaija no fuera notificado por escrito de la resolucion de f. 8 vta. se le hizo saber, pues en su escrito de f. 10, expresa textualmente "que se le ha notificado la resolucion, etc., etc."

Si en 22 de Febrero de 1876 estaba notificado de la resolucion, á f. 8 vta. y su demanda ante esta Córte solo se presentó el 17 de Julio de 1877 segun el cargo de la secretaría á f. 4, ha pasado con exceso el término asignado en el art. 218 de la Constitucion para la procedencia de la demanda.

En su consecuencia se declara no haber lugar á la admision de la interpuesta á f. 1.ª

Repónganse los sellos.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXVI

SUMARIO. — 1.° *El término de dos meses que establece la ordenanza municipal de 13 de Diciembre de 1859, no puede correr contra el propietario de un establecimiento autorizado por la Municipalidad, sino desde el dia que una sentencia de la Córte pronuncia definitivamente la nulidad de esa autorizacion.* 2.° *La concesion de dicho término y su ampliacion equitativa en casos especiales es del resorte de la Municipalidad.*

RESOLUCION

En los autos de D. Manuel Cadelago con la municipalidad de Buenos Aires, sobre cumplimiento de la ordenanza relativa á establecimientos á vapor.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1878.

La ordenanza municipal sobre establecimientos á vapor de 12 de Agosto de 1856, fijó las reglas á que aquellos deban sujetarse, estableciando el artículo adicional de 13 de Diciembre de 1859 las penas á los infractores, despues de dos meses de esa publicacion. En el caso actual los dos meses no podían legítimamente correr contra el propietario de un establecimiento autorizado por la municipalidad, sino desde el dia en que la sentencia de esta Córte pronunció definitivamente la nulidad de la autorizacion.

Tal resolucion como la ampliacion equitativa de ese término, dada la gravedad y perjuicio de una remocion inmediata, corresponde á la municipalidad, en ejercicio del derecho de aplicacion de su ordenanza de 1859.

En su consecuencia devuélvase al interesado para que ocurra donde corresponde. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXXVII

SUMARIO. — 1.° *La antigua legislacion no exigia formas especiales para el contrato de compra y venta, el cual se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes (ley 6, tit. 5.°, part. 5.ª)*

2.° *La enajenacion de un bien ganancial, en venta privada, es ilegítima en la parte correspondiente á los menores.*

3.° *Las sentencias confirmatorias no están comprendidas en el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

4.° *La posesion de buena fé da derecho para reclamar las mejoras útiles y necesarias.*

5.° *La condenacion en costas no es procedente cuando cada litigante ha obtenido una sentencia en su favor.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Febrero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Federico Garcia Alberdi en los autos que contra él siguen los herederos de D. Faustino Sanchez y D.ª Febronia Cires sobre reivindicacion y de sentencia pronunciada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció para resolucion las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de f. 515 vta. en cuanto declara no hubo venta del bien litigado por faltar escritura pública que la constate?

2.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en cuanto declara la sentencia no haber corrido los términos de la prescripcion contra los herederos de la señora Cires?

3.ª ¿Existe inaplicabilidad en la sentencia, al declarar que García Alberdi es acreedor por las mejoras útiles y necesarios que haya hecho en la casa, como tambien al declarar compensables los otros servicios que han sido alegados por una y otra parte?

4.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en lo dispuesto sobre que las costas deben ser abonadas por sus respectivos causantes?

Puesta á votacion la 1.ª cuestion el Dr. Kier expuso: La sentencia de la Cámara del departamento del Norte de f. 515 vta. á f. 518 establece dos hechos capitales.

La apreciacion de los hechos siendo de competencia privativa de aquel tribunal, escapa á la jurisdiccion de esta Córte, salvo el caso de inaplicabilidad de las leyes y doctrinas que rigen el valor intrínseco de la prueba invocada.

El primero de esos hechos es: que la finca objeto de la accion reivindicatoria es un bien ganancial del matrimonio entre D. Faustino Sanchez y D.ª Febronia Cires: el 2.° que no está probado, con la prueba legal de escrituras públicas, que la señora Cires vendiese aquella finca á D. Federico García Alberdi.

El primero de aquellos hechos es incontrovertible, ante esta Córte, ya por ser la apreciacion de la prueba testifical, en que se apoya, del resorte exclusivo de las instancias á quienes la Constitucion ha deferido la declaracion de los hechos, ya porque á su respecto existen dos sentencias conformes que constituyendo ejecutoria, cierra segun el art. 220 del Código fundamental toda espectativa de ulteriores recursos. No sucede lo mismo respecto del segundo, que bajo el aspecto de un simple hecho resuelve una cuestion de puro derecho cual es si la falta de escritura pública vicia de nulidad la venta de un bien raiz.

La Cámara en mayoría no ha desconocido que mediaba una venta verificada por la señora Cires, venta que la sentencia de 1.ª instancia, f. 429, reconoce existir con anterioridad al testamento de f. 49, cuya cláusula 7.ª no hace sino declarar para su constancia.

La venta verificada, válida ó ilegalmente por la señora Cires, es el hecho reconocido.

Su validez ó nulidad por inobservancia de las leyes que rigen aquel contrato, resultarán de la aplicacion de los principios ó doctrina jurídica que es lo que constituye la controversia de derecho y á este respecto de acuerdo con lo expuesto por el vocal de la Cámara en disidencia, voto porque existe inaplicabilidad de ley en el fallo apelado.

Las leyes del Código Civil por carecer de efecto retroactivo deben abrir camino, tratándose de un contrato perfecto por el consentimiento de las partes desde el año de 1847, á las disposiciones entonces vigentes.

Estas eran las Leyes de Partida y las de Recopilacion Castellana.

Ninguna de las primeras, al ocuparse de las condiciones del contrato de compra-venta, impuso la escritura pública bajo pena de nulidad.

Muy al contrario, la ley 6.ª, tít. 5.°, part. 5.ª, estatuyendo expresamente.—"En que manera se debe fazer la vendida é la compra" expresa que en dos: "con carta é sin ella" agregando: "que la vendida sin carta cuando no se hizo mencion de ella, sería acabada, maguer non "diese señal ninguna el comprador al vendedor, porque serían ambos tenidos de cumplir el "pleito que assí ouviessen puesto."

No contradicen esta disposicion las leyes del tít. 18 que tienen por primordial objeto reglar la forma de las escrituras.

La ley 60, refiere su mandato al guardador del huérfano que vende algunas cosas que son raiz de las que de él tiene en guarda, y consigna la razon de la exigencia de escritura pública, porque necesita hacer constar la necesidad de la venta, la autorizacion judicial y la almoneda pública.

La ley 114 impone el deber de la escritura pero no hace depender de su existencia el valor del contrato.

"Si la carta privada fuese sobre cosa señalada así como sobre vendida ó cambio de casa ó viña, non vale para probar con ella cumplidamente como quier que faga alguna presuncion."

La carta ó documento privado ciertamente no es una prueba plena, pero si ella segun la misma ley forma presuncion, puede servir de base á una justificacion acabada que no parece rechazada en una ley que limita su régimen al valor jurídico de las cartas privadas.

Leyes, especialmente destinadas á regir la forma de las escrituras y las solemnidades de ciertos actos no puede suponerse, tuvieran por objeto, derogar las que en el mismo Código rigen el contrato de compra-venta, ni menos entre ellas la 6.ª del tít. 5.°, part. 5.ª que estatuía la manera *de fazer la vendida é la compra con carta é sin ella.*

Es verdad que el auto acordado 21, tít. 9, lib. 3, R. C., dispone la rígida observancia de las pragmáticas de Toledo y Valladolid de 1539 y 1558 que mandaron: "En cada pueblo cabeza de jurisdiccion haya libro y persona destinada para registrar todos los censos."

Pero esas disposiciones cuyo primordial objeto, como lo expresan, fué garantir al fisco contra los censos é hipotecas no registradas que aprecian en casos de quiebra é insolvencia gravando los bienes de los arrendadores de rentas no establecen la nulidad del acto en sí mismo sino con relacion á los terceros perjudicados.

Ellas, en efecto, expresan "que no registrándose dentro de seis dias los censos é hipotecas que no hagan fé ni se juzgue conforme á ello ni sea obligado á cosa alguna ningun tercer poseedor aunque tenga causa del vendedor," ley 3, tít. 15, lib. 5, R. C.

Esta ley viene expresamente calculada para evitar el fraude de hipotecas y censos reservados en perjuicios de terceros, en nada altera las relaciones jurídicas entre comprador y vendedor por razon de un contrato al que solo el consentimiento de las partes bastaba á dar perfeccion.

Mi voto al respecto es con sujecion al texto y espíritu de las leyes citadas y al mérito de la doctrina jurídica expuesta por el camarista Dr. Guido, en el acuerdo á f. 496, que reproduzco para evitar repeticiones que para la legalidad de la venta otorgada por D.ª Febronia Cires no se requería la escritura pública y apareciendo comprobada esa venta por la confesion de la misma vendedora en un instrumento que merece entera fé, es válida en cuanto á la parte de la propiedad de que la vendedora podía disponer en ejercicio de su dominio.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera se manifestaron de acuerdo con las doctrinas y voto emitido por el señor presidente.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

La prescripcion ordinaria de diez años entre presentes no corre contra los menores segun la ley 8, tit. 29, part. 3.ª

La Cámara *a quo* declarando al votar la cuestion 4.ª, f. 497 vta., la existencia de los hechos, ha confirmado al respecto el fallo de 1.ª instancia.

Bajo el doble aspecto de la aplicabilidad de la ley á los hechos declarados y de la ejecutoria constituida por la conformidad de las dos instancias relativamente á la falta de los elementos constitutivos de la prescripcion que invoca el demandado, ese punto escapa á la resolucion de la Suprema Córte.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera fundaron su voto en motivos concordantes con los expresados por el Dr. Kier.

Resuelta la cuestion 2.ª, se sometió á votacion la 3.ª

El Dr. Kier expuso: Apreciado por la Cámara el hecho de que García Alberdi debe ser tenido como poseedor de buena fé, su derecho á reclamar las mejoras de que se trata es incontrovertible ante el texto de las leyes 44, tít. 28, part. 3.ª y concordantes, si bien limitado á la mitad de su valor atento lo resuelto á la 1.ª cuestion.

La compensacion de servicios recíprocos y que se declaran de igual importancia por la sentencia, es conforme á las prescripciones jurídicas en la materia.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera se adhirieron al voto del Dr. Kier.

En la cuestion 4.ª sobre si "existe inaplicabilidad en lo dispuesto sobre que las costas deben ser abonadas por sus respectivos causantes, el Dr. Kier opinó: Declarado por la sentencia que no parece probado que haya existido temeridad por ninguna de las partes y habiendo obtenido cada una de éstas una sentencia favorable, mi voto, de acuerdo con reiteradas resoluciones de esta Suprema Córte, es negativo.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera votaron de acuerdo con el señor presidente manifestando estar de acuerdo con su opinion.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1878.

Considerando en cuanto á lo principal: — 1.° Que los hechos de haber D.ª Febronia Cires de Sanchez vendido á D. Federico García Alberdi la finca en cuestion, que esta era ganancial y están admitidos en dos sentencias conformes. — 2.° Que la legislacion vigente en la época en que el contrato se verificó, no exigía formas especiales para el contrato de compra y venta que se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes (ley 6, tít. 5, part. 5). — 3.° Que las leyes invocadas por la Cámara de apelaciones para establecer la necesidad de la escrituracion, no hacen de ella un requisito indispensable, y por lo general se refieren á casos especiales y medidas fiscales que no desnaturalizan el contrato consensual. — 4.° Que siendo el bien enajenado ganancial, la madre no ha podido enajenar más que la parte correspondiente á ella, siendo ilegítima la enajenacion de la parte de los

menores en venta privada. — Considerando respecto á la prescripcion: — 5.° Que las dos sentencias inferiores han declarado que no se ha consumado en el caso *sub-judice*. — 6.° Que las sentencias confirmatorias no están comprendidas en el recurso para ante esta Córte (art. 219, Const. Provincial). — Considerando respecto á las mejoras y servicios recíprocos prestados: — 7.° Que la posesion de García Alberdi ha sido de buena fé, hecho que está declarado por la Cámara *a quo*. — 8.° Que el derecho á reclamar las mejoras útiles y necesarias, en la mitad de la finca, es ajustada á las disposiciones legales, así como la compensacion de los servicios recíprocos que se declaran de igual importancia. — Y finalmente, considerando respecto á la condenacion en costas: — 9.° Que no es procedente cuando cada litigante ha obtenido una sentencia en su favor, segun ha declarado esta Córte en diversos casos.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida f. 515 vta. en cuanto declara no vendida la mitad de la finca propiedad de D.ª Febronia Cires; reduciendo la accion para cobrar las mejoras útiles y necesarias, á la mitad que corresponde á los demandantes; mandando se cumpla en lo demás que contiene.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXVIII

SUMARIO. — *El recurso de fuerza solo tiene lugar despues de agotados todos los recursos ordinarios y esto mismo únicamente cuando se trata de sentencia definitiva ó de interlocutoria con fuerza de tal, como lo declara expresamente la ley 37, tit. 5.° lib. 2.°, R. C.*

Se exceptúa de la anterior disposicion los recursos de fuerza que se fundan en conocer y proceder.

RESOLUCION

Dictada en un recurso de fuerza, interpuesto por D.ª María Vespa.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1878.

Considerando: — 1.° Que D.ª María Vespa en su escrito f. 44, pidió revocacion del decreto, f. 39, interpuso á la vez recurso subsidiario de apelacion para ante el Superior Eclesiástico protestando el auxilio de la fuerza. — 2.° Que sin haberse pronunciado el discreto provisor sobre la revocatoria ni sobre la apelacion ha sido introducido el recurso de fuerza, por cuya sola razon cumple desecharlo, pues siendo éste un recurso extremo solo tiene lugar despues de agotados todos los recursos ordinarios y esto mismo únicamente cuando se trata de sentencia definitiva ó de interlocutoria con fuerza de tal como ha sido expresamente dispuesto por la ley 37, tit. 5.°, lib. 2.°, R. C. — 3.° Que de tal prescripcion tan solo quedan exceptuados los recursos de fuerza que se fundan *en conocer y proceder*, es decir, cuando el eclesiástico usurpa jurisdiccion (Esteves Sagui, tratado elemental de procedimientos, regla 10, núm. 1347) que no es ciertamente el caso presente. — 4.° Que así bajo cualquier aspecto que se considere el recurso introducido resulta notoriamente ilegal y temerario.

Por todo ello, la Córte resuelve no hacer lugar á él, ordenando se devuelvan los autos traidos y apercibiendo sériamente al letrado que suscribe el escrito presentado ante esta Córte.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXIX

SUMARIO. — 1.° *La afirmacion verbal de un empleado que ha omitido la constatacian de un acto no es bastante para suplir la falta de la actuacion escrita* (*art. 32, tit. "De los actos jurídicos," Cód. Civ.*)

2.° *En las ventas de terrenos hechas por el Gobierno, no corre el término para el pago, sino desde que conste de un modo auténtico que el comprador tuvo noticia de la liquidacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Pedro Gasparron contra el Poder Ejecutivo sobre derecho á la compra de un terreno en el 25 de Mayo, cuya resolucion corresponde á la Suprema Córte por el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la misma y de ella resultó el órden siguiente para la votacion: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte estableció la siguiente cuestion á resolver:

¿La resolucion del P. E. de f. 181 es ajustada á los antecedentes de autos y á las disposiciones vigentes?

El Dr. Kier, á quien segun la insaculacion tocó el primero manifestar su opinion, dijo: Voto negativamente.

La venta á favor de Gasparron de la fraccion de campo de que es arrendatario, fué resuelta por el P. E. á f. 50 vta. y esa venta llevaba la condicion legal de abono del precio, prévia liquidacion por la oficina respectiva dentro de los quince dias y bajo apercibimiento de quedar sin efecto la concesion, f. 50 vta.

A estar á las constancias de autos, cuya autenticidad no se ha negado ni puede desvirtuar la afirmacion contradictoria del mismo empleado que la firma, aquella liquidacion se practicó á f. 88 en Diciembre 11 de 1876.

Es recien desde que se conoce la liquidacion practicada que puede imputarse el término para el pago, pues como observa el señor fiscal de Gobierno á f. 104: "La buena interpretacion y el derecho mismo de los particulares exigen que ese plazo se cuente desde el dia que el deudor tuvo conocimiento de lo que debía pagar."

¿Pero cuál es el medio legal de hacer saber el resultado definitivo de una liquidacion, formada por diversas partidas al deudor que ha de cumplir su abono dentro de un término perentorio?

¿Cuál el signo externo, la forma de evidencia plena, que marca la separacion del momento en que el empleado presentó la liquidacion concluida al conocimiento del deudor y comenzó para éste á correr el término asignado para su cumplimiento?

Cuando se trata de actuaciones judiciales, de la ejecucion de resoluciones dictadas en proceso escrito, de actos que imponen obligaciones á términos fatales, no hay sino uno, la notificacion en forma al interesado.

Y aquí disiento de la doctrina del señor fiscal enunciada á f. 75, que conduciría á la más peligrosa arbitrariedad.

Es exacto que la aseveracion de un empleado merece el crédito que se atribuye á la de todo otro hombre honrado, pero no es exacto, que tratándose de actos oficiales la afirmacion del empleado que descuidó el deber de hacerlo constar por escrito, tenga la misma fuerza jurídica, que su constatacion por diligencia auténtica.

Un empleado administrativo no tiene la fé pública que un escribano: 1.° porque la ley solo la ha acordado á este y no á aquel, y 2.° porque para acordársela ha requerido formalidades prévias, como el estudio teórico práctico, exámen, informacion de *vita et moribus* y hasta el juramento de leal desempeño que á aquellos no se les exige.

Esa misma fé pública no asiste al escribano en cuanto dijere, sino en aquellos actos de su oficio en que la interpone con las formalidades requeridas por ley.

Así en cuanto á la trasmision de resoluciones judiciales no basta que el escribano afirme verbalmente que lo hizo para la validez del acto; debe constar por diligencia inserta en los mismos autos con la firma del mismo interesado ó de testigos mediando negativa ó imposibilidad. Así lo ordenan nuestras leyes de procedimientos desde el art. 25 del Reglamento para la Administracion de Justicia de 1817 hasta nuestra ley última de 11 de Agosto de 1875.

De modo que la fé pública solo se interpone, mediante constancia escrita y firmada por

el oficial público en el proceso y aún ella, no produce efectos contra la parte, si no ha sido requerida para firmarla ó por su negativa, no se hace constar aquel hecho con testigos.

Si nuestras leyes de procedimientos rodearon de tantas garantías la notificacion de un auto, aún tratándose de funcionarios que ejercen la fé pública, ¿cómo podría darse por notificado un auto de la mayor trascendencia y de término perentorio por la simple afirmacion verbal de un empleado que ha omitido la constatacion legal en el proceso?

Y no se diga ni aún que ese empleado ignoraba ese deber: él mismo lo ha cumplido notificando á Gasparron, resolucion idéntica en la gestion, como representante de Fredes, como consta á f. 68 vta.

Si la notificacion para Fredes se hizo á Gasparron en esa forma legal, en la misma debió esperar se le hiciera la de la liquidacion de su propia deuda y la omision del empleado á su respecto no puede ser suplida con afirmaciones verbales, negadas por la parte.

Si esto fuera materia de prueba el *onus probandi*, recae sobre el que afirma y no sobre el que niega pero ante el hecho de no haberse notificado á Gasparron la liquidacion de f. 88 la prueba es improcedente, pues el art. 32 del título "De los actos jurídicos" Código Civil, preceptúa: "Que en los casos en que la expresion por escrito fuese exclusivamente ordenada no puede ser suplida por ninguna otra prueba."

Por estos fundamentos voto porque se declare sin efecto la resolucion del Poder Ejecutivo de f. 181 y válida la del Jefe de la Oficina de Tierras públicas, corriente á f. 108 vta. y 109.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la venta á favor del señor Gasparron fué hecha bajo la condicion de ser pagado el precio á los 15 dias de hecha la liquidacion. — 2.° Que la liquidacion no fué notificada por escrito á Gasparron, segun aparece de autos. — 3.° Que el Poder Ejecutivo fundándose en la afirmacion verbal de un empleado subalterno, declaró notificada la liquidacion y decaido el derecho de Gasparron. — 4.° Que la afirmacion verbal de un empleado, que ha omitido la constatacion del acto, no es bastante para suplir la falta de la actuacion escrita (art. 32 del Cód. Civ., título "De los actos jurídicos"). — 5.° Que el término no puede correr para Gasparron, sino desde que conste de un modo auténtico que tuvo conocimiento de la liquidacion.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando subsistente el derecho de Gasparron y condenando al Poder Ejecutivo á cumplir lo dispuesto en la resolucion de la Oficina de Tierras á f. 108 á 109.

Archívense los autos, reponiéndose los sellos y devolviéndose los agregados. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXX

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion deben plantear prévia y separadamente las cuestiones que se sometan á su fallo y votarlas sucesivamente* (*art. 170 de la Constitucion*).

2.° *El olvido de dicho precepto vicia de inconstitucional su resolucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en los recursos de inaplicabilidad de ley é inconstitucionalidad interpuestos por los señores Caprile y Picasso en liquidacion, de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial del departamento de la Capital en los autos que siguen contra D. Lorenzo Balleto, sobre cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

La razon Caprile y Picasso, en liquidacion, entablaron demanda contra D. Lorenzo Balleto, por cobro de pesos.

El fundamento de la accion era una lana vendida á D. Vicente Cardinale quien dió por su importe un giro contra Balleto que se aseguraba había aceptado verbalmente el girado. Que tal deber de pago no solo se fundaba en esa consideracion, sino en el carácter de consignatario y muy especialmente mandante del referido Cardinale.

Abierta la causa á prueba ella abrazó todos los puntos en que se fundaba la accion; y la sentencia que solo encontró presunciones respecto á la promesa de pago condenó sin embargo á Balleto por el carácter de consignatorio que en él reconoció, y la autorizacion dada á Cardinale para el giro.

Apelada esa resolucion, la sala no estableció otra cuestion sino la referente á la promesa de pagar la letra; y resuelta negativamente se revocó el fallo.

Se entabló entonces el recurso ante esta Córte por la inaplicabilidad en el fallo y la inconstitucionalidad de haber prescindido de establecer las cuestiones debatidas. La Córte fijó en los siguientes términos la cuestion:

¿Se ha omitido en la resolucion de la sala el establecimiento de las cuestiones que ordena el art. 170 de la Constitucion?

El Dr. Villegas expuso: La Cámara de apelaciones en lo comercial se ha limitado á considerar el punto de la aceptacion verbal de la letra, y ha pensado al respecto como el juez de 1.ª instancia, estableciendo que no existe sobre ello la prueba necesaria; pero á pesar de esa uniformidad de vistas sobre la que se ha pronunciado, la conclusion es sin embargo diversa, revoca el fallo 1.° y absuelve al demandado.

Tal resultado es debido á que el juez de 1.ª instancia se ha ocupado de otros hechos y de otras cuestiones, comprendidas en el litigio, que no ha considerado la Cámara, pues no es ocuparse directamente, el enunciar por accidente alguna palabra al respecto en el análisis de la cuestion que planteó.

Balleto apeló y expresó agravios por lo que el juez había resuelto referente á la consignacion y autorizacion para girar, cuestiones que decía eran extrañas al litigio, razones que combatió Caprile sosteniendo la sentencia.

La apelacion se fundaba pues en esas consideraciones y era ese el punto principal sometido á la apelacion; y se prescindió contra el texto expreso del artículo constitucional, establecer y decidir esas cuestiones.

Mi voto es por la existencia de la inconstitucionalidad y que dejado sin efecto el fallo pase el proceso á la sala respectiva para que resuelva el caso.

Los Dres. Somellera, Kier, Gonzalez y Escalada, manifestaron fundamentos concordantes con los aducidos por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones en lo comercial no se ha ocupado de los hechos y cuestiones comprendidas en la sentencia apelada de 1.ª instancia. — 2.° Que el art. 170 de la Constitucion vigente prescribe á los Tribunales Colegiados el deber de plantear prévia y separadamente las cuestiones que se someten á su fallo y votarlas sucesivamente. — 3.° Que el olvido de este precepto por parte de la Cámara de lo comercial, vicia de inconstitucionalidad su resolucion, la cual no debe subsistir con infraccion de la carta fundamental de la Provincia. — 4.° Que la Cámara *a quo* ha manifestado ya su opinion en esta causa.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inconstitucionalidad en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 234, la que se deja sin efecto y mandando pasen los autos á la Cámara 2.ª de lo civil para que resuelva con arreglo á derecho, avisándose por oficio á la de lo comercial.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXXXI

SUMARIO. — 1.° *El auto concediendo ó denegando la prueba encierra fuerza definitiva y trae consigo gravámen irreparable y como tal es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.*
2.° *La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C., se limita á la prueba testimonial que recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que se haya producido igual prueba en* 1.ª *instancia.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Félix Irasusta contra la testamentaría de D. José Goñi, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1878.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: — Que el auto concediendo ó denegando la prueba, encierra fuerza definitiva, y trae consigo gravámen irreparable. — Que autos de esta naturaleza pronunciados por las Cámaras de apelacion son susceptibles del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, como lo tiene declarado esta Córte en diversos casos.

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: — Que, en la 1.ª instancia, no se ha producido prueba alguna testimonial. — Que la ley 4.ª, tít. 9.°, lib. 4.°, Recopilacion Castellana, ordena "que cuando los dichos nuestros jueces ó cualquiera de ellos hubieren de recibir á prueba en el grado de apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas, *fueron traidos é rescebidos testigos*, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos" cuya disposicion reitera mandando "que si hallaren que son sobre artículos, que en las dichas instancias *fueron traidos y rescebidos testigos*, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan." — Que del texto claro de esta ley se deprende que la prohibicion se limita respecto de la prueba testimonial á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en la 1.ª instancia. — Que esta inteligencia está sostenida por los autores como puede verse entre otros (Castro al núm. 270; Esteves Saguí núm. 720; Febrero Reformado por Vicente y Caravantes núm. 621, tomo 4.° de la 4.ª edicion; Curia Filípica núm. 4, párrafo 3.°, 5.ª parte; Sala Novísima núm. 7, tit. 9.° "De las Apelaciones" tomo 2.°; Cañada, cap. 2.° "De las Apelaciones" núm. 4, tomo 1.°; Escriche, verbo, apelacion; Mellado, tomo 2.°, pág. 922; Malaver, Moreno y otros, pág. 275). — Que no existe contradiccion entre esta doctrina y la establecida en la causa CCVII, pues en esta la Córte se limita á determinar la época y formalidades con que en la 2.ª instancia debía solicitarse y recibirse el negocio á prueba.

Por esto, se declara que en la resolucion apelada no existe inaplicabilidad de ley, devolviéndose y repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se restablece el derecho que devengaba la legalizacion de documentos, con arreglo al arancel de 12 de Octubre de 1853 y su triplicacion posterior

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: — 1.° Que en el extinguido Superior Tribunal de Justicia la legalizacion de documentos devengaba un derecho con arreglo al arancel de 12 de Octubre de 1853 y su triplicacion posterior. — 2.° Que al instalarse el nuevo Poder Judicial se suspendió el cobro de aquel derecho, en virtud de que la secretaría de esta Córte reunía el personal conveniente para atender á dicho servicio. — 3.° Que en la actualidad la supresion de un oficial de secretaría, recientemente comunicada por el Poder Ejecutivo, imposi-

bilita la continuacion de ese servicio en medio de las recargadas atenciones de una oficina de movimiento tan vasto. — 4.° Que mientras tanto, lo relativo á la conservacion de ese servicio y su prosecucion diaria no puede interrumpirse ni momentáneamente, sin producir gravísimas perturbaciones por la magnitud de perjuicios al público.

Resuelve: — Que ínterin el Poder Legislativo dicte la sancion correspondiente sobre las ideas que al respecto le han sido sometidas, se cobre por secretaría el derecho que el arancel vigente con su triplicacion impone á las legalizaciones.

Insértese en el libro respectivo fijándose tambien en un lugar visible de secretaría. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El escribano de una provincia donde no se exija la inscripcion de la práctica para optar al título de tal, puede pedir revalidacion en ésta, cuando haya prestado servicios por algunos años á satisfaccion de los Tribunales de que ha dependido.

RESOLUCION

En una solicitud de D. Nicolás M. Fontes pidiendo revalidacion de título de escribano de la provincia de Santa Fé.

Buenos Aires, Junio 27 de 1878.

No obstante lo expresado en los documentos adjuntos al informe del señor presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Fé respecto á no requerirse allí la inscripcion de la práctica ordenada por las leyes.

Teniendo en consideracion: — 1.° La circunstancia comprobada por el informe de f. 3 vta. y 4 de haber servido el solicitante las escribanías del crímen, actuado en asuntos civiles y comerciales y finalmente desempeñado la secretaría de Cámara. — 2.° Que esos servicios desempeñados por muchos años á satisfaccion de los tribunales comprueban el ejercicio de una práctica mayor que la requerida por los dos años de inscripcion, así se declara; y en su consecuencia inscríbase al solicitante D. Nicolás M. Fontes en la matrícula de escribanos públicos de esta provincia, expídasele díploma y désele signo, prévio el juramente de estilo. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Para obtener la revalidacion de díploma de escribano, es necesario que en la provincia donde se haya expedido la práctica para optar al título de tal, se haga é inscriba por el tiempo y en la forma requerida con el mismo objeto en esta provincia, y que los demás requisitos relativos á la preparacion y pruebas de idoneidad, sean tambien análogos.

RESOLUCION

En una solicitud de D. Agustin Lapuente pidiendo revalidacion de título de escribano de la provincia de Entre Rios.

Comprobándose por el informe del señor presidente del Superior Tribunal de Entre Rios y testimonios anexos, que la práctica para obtener el título de escribano se hace é inscribe por el tiempo y en la forma requeridos con el mismo objeto en esta Provincia, siendo igualmente análogos los demás requisitos relativos á la preparacion y pruebas de idoneidad.

Que por otra parte el solicitante ha comprobado haber sido rehabilitado en el ejercicio del cargo, habiendo subsanado los defectos encontrados en el protocolo que llevó en la Concordia, segun el informe superior de f. 22 vta., así se declara. En su consecuencia inscríbase al solicitante D. Agustin Lapuente en la matrícula de escribanos públicos de esta provincia; expídasele díploma y désele signo, prévio el juramento de estilo. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Integracion de la lista de jurados del departamento del Sud

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Resultando de la lista enviada por la municipalidad de Dolores que en la lista de jurados formada para el departamento del Sud en el acuerdo extraordinario de esta Córte, fecha 26 de Mayo de 1877 y puesto en vigencia para este año por el de 7 de Mayo pasado, están impedidos de ejercer el cargo los titulares siguientes:

Por ser empleados de la Administracion: D. Cipriano Muñoz, D. Juan Victon, D. Exequiel Martinez, D. Paulino Amarante, D. Pedro Quinteros, D. Pedro Flores.

Por estar ausentes: D. Ramon Milani, D. Francisco Madariaga, D. Vicente Igarzabal, D. Julio Ferrari, D. Francisco Bourel, D. Cárlos Villaton, D. Jorge Guillar.

Por ser extranjero: D. Juan Cavilla.

Y los siguientes suplentes, por ser empleados: D. José Escobar, D. Alejandro Amezaga, D. Cornelio Diaz.

Por estar ausentes: D. José María Recabarren, D. Nicolás Calvo Morris.

Por ser extranjeros: Dr. D. Juan G. Lecot, D. Bernardo Berro.

Por haber fallecido: D. Joaquin Viedma, D. Rafael Bermengo.

La Suprema Córte resuelve:

1.° Integrar la indicada lista nombrando en reemplazo de los titulares empleados á los siguientes: D. Jacinto Colman, D. Felipe Otaño, D. Juan Bautista Baca, Dr. D. Torcuato B. Zuviría, D. Clemente Rico, D. Juan L. Madariaga.

En reemplazo de los titulares ausentes, á D. José Fernandez, D. Juan P. Centeno, don Pedro Belderrain, D. Martin Behr, D. Pedro Bourel, D. Pablo Milani, D. Angel Bello.

En reemplazo del titular extranjero: á D. Manuel G. Gonzalez.

En reemplazo de los suplentes que son empleados: D. Toribio Colman, D. Miguel Rico, D. Hugo Ortiz.

En reemplazo de los suplentes que están ausentes: D. José Guerra, D. Juvenal Rico (hijo).

En reemplazo de los suplentes extranjeros: D. Faustino Medina, D. Gregorio M. Gonzalez.

En reemplazo de los suplentes que han fallecido: D. Benito Colman, D. Santiago Pilotto.

2.° Que se libre oficio á la municipalidad de Dolores para que á la brevedad posible remita una lista de seis vecinos que sean hábiles para reemplazar á los seis suplentes que están impedidos para desempeñar el cargo y que no se reemplazan en esta resolucion por no quedar personas hábiles que nombrar de la lista enviada por esa municipalidad. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los ingenieros civiles que hayan prestado juramento ante la Suprema Córte están habilitados para ejercer las funciones de maestros mayores en los ramos de albañilería, carpintería y herrería.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1877.

Al señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. comunicándole que la Facultad de Matemáticas, en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1875, que la autoriza para expedir todos los títulos profesionales que tienen por base el estudio de las Ciencias Matemáticas y que antes se obtenían con un exámen rendido ante el Departamento de Ingenieros ha resuelto habilitar á los ingenieros civiles para ejercer la profesion de maestros mayores en los tres ramos de albañilería, carpintería y herrería en vista de que esa profesion requiere conocimientos comprendidos todos en la carrera de ingeniero.

Como la Suprema Córte debe conocer estas resoluciones, el Consejo Superior á pedido de dicha Facultad ha resuelto se comunique á V. E. á los fines consiguientes y con tal motivo el infrascripto aprovecha la oportunidad para demostrar á V. E. su más distinguida consideracion y estima. — MANUEL QUINTANA. — *José García Fernandez*, Secretario general.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Contéstese por oficio al señor Rector que la Córte considera que los ingenieros civiles, antes de entrar al desempeño de las funciones de maestro mayor, deben prestar el juramento de ley ante ella, lo que se servirá comunicar á la Facultad respectiva.—GONZALEZ—ESCALADA—VILLEGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCCXXXII

SUMARIO. — 1.° *Toda denuncia sobre abusos cometidos por los magistrados ó funcionarios judiciales debe determinar con precision los hechos ú omisiones culpables en que se funde.*
2.° *La aglomeracion de cargos generales é indeterminados, no muestra otro propósito que el de causar descrédito bajo formas que eluden toda responsabilidad.*

RESOLUCION

Dictada en un recurso de queja interpuesto por D. N. N.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1878.

Considerando: — Que es inherente á todo propósito sano de denunciar abusos para su correccion, la determinacion precisa de los hechos ú omisiones culpables que den lugar al esclarecimiento por parte de los que tienen la voluntad y el deber de averiguarlo. — Que la aglomeracion de cargos generales, é indeterminados, como se hace en el anterior escrito, contra miembros de la administracion de justicia, no muestra otro propósito que el de causar descrédito bajo formas que eluden toda responsabilidad, por su propia vaguedad. — Que el único hecho que se determina es el de "encontrarse el escribano N. con causa criminal abierta ante los tribunales de la República Oriental" cuya falsedad de asercion consta á esta misma parte, pues habiéndolo en otra ocasion hecho presente, esta Córte pidió al de Montevideo informe oficial al respecto, comprobándose en él la falsedad de la asercion. — Que si bien los magistrados son severamente responsables de cualquier falta á sus deberes, tienen tambien el derecho de no ser heridos y ser respetados en su dignidad y decoro, por lo que el reglamento de la Suprema Córte, de acuerdo con el artículo constitucional, ha impuesto penas al respecto, á fin de evitar los desbordes de las pasiones excitadas.

Por todo: impónese á D. N. N. y al letrado que suscribe el escrito, la multa de 2,000 $ m/c. cada uno, los que serán oblados en secretaría dentro de tercero dia y remitidos al Departamento de Escuelas, todo sin perjuicio del derecho de denuncia en la forma debida.

Repónganse los sellos—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXXXIII

SUMARIO. — 1.° *Para que la confesion judicial cause perjuicio al que la hace es necesario que sea contra sí, ó que la confesion se dé por hecha en rebeldía.*
2.° *Las declaraciones del confesante no pueden causar daño á terceros extraños al acto.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la municipalidad de Belgrano con D. Juan Mó, sobre mejor derecho á un terreno.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1878.

El tít. 13 de la partida 3.ª rige las conocencias que fazen las partes en juicio, por ello la ley 4.ª de este título, determinando cuales cosas han menester que haya en sí, para tener daño á aquel que la faze, especifica entre otras "que la faga contra sí."

Consecuencia de esta prescripcion expresa, es la pérdida del pleito, si hubiere perjuicio ó la imputacion de confeso en rebeldía, con que conmina al absolvente la ley 2, tít. 7, lib. 4, R. C.

Si la ley impone tan severas penas, en garantía de la confesion, no pudo hacerlas recaer

sino sobre la misma parte absolvente y sus responsabilidades no afectan jamás á un tercero extraño al acto. Esto es más explícito cuando se trata de personas jurídicas con sujecion á lo prescripto en el Código Civil, art. 14 del título "De las personas jurídicas."

Ni el presidente, ni procurador municipal, como representantes de las municipalidades, en su carácter de personas jurídicas, pueden ejercer otras posiciones administrativas que las acordadas en la ley de su constitucion. Fuera de ellas sus actos quedan sujetos á las reglas del mandato, como lo prescribe el art. 8 del título y Código citado. Y si á todo ello se agrega el recuerdo de las restricciones impuestas por ley á los agentes de las municipalidades, que no pueden transar segun el art. 10 del título "De las transacciones," ni renunciar el derecho litigioso, segun el art. 4.° del título "De la renuncia de los derechos del acreedor" las conclusiones del auto de f. 180 vta. son perfectamente legales.

Por ello se declara no ha lugar al recurso traido por inaplicabilidad y devuélvanse; repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXXXIV

SUMARIO. — *La inhibicion general de bienes es opuesta al espíritu de la ley 3.ª, título 27, partida 3.ª*

RESOLUCION

Recaida en los autos seguidos por D. Pedro N. Decoud contra la testamentaría de D. Buenaventura Decoud, sobre inhibicion general de bienes.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la inhibicion general decretada á f. 609 es opuesta al espíritu de la ley 3.ª, tít. 27, part. 3.ª — 2.° Que aún habiendo sido limitado á los bienes mencionados en la demanda, no por eso sería hoy de ordenarse, en razon á no hallarse el demandado comprendido en ninguno de los casos expresados en la ley 1.ª, tít. 9.° de la partida anteriormente citada. — Y 3.° Que convertidas hoy en *litigiosas* las cosas reclamadas no hay porque temer, al presente, ninguna consecuencia adversa á la seguridad de los derechos de la parte demandante (ley 13, tit. 7, part. 3.ª)

Por esto y los demás fundamentos concordantes aducidos en el auto de la Cámara de apelaciones, corriente á f. 659, se declara que no existe en él la inaplicabilidad que los recurrentes le atribuyen.

Devuélvanse reponiéndose los sellos. —SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXXV

SUMARIO. — 1.° *Las excepciones con fuerza de perentorias que enumera la ley 10, tit. 3.°, part. 3.ª, no pueden oponerse por vía de artículo prévio, sino como razon general de oposicion al contestar la demanda.*

2.° Solo pueden oponerse por vía de artículo las excepciones perentorias de cosa juzgada, transaccion y prescripcion treintenaria.

RESOLUCION

En los autos de D. Wenceslao Pena contra el Poder Ejecutivo, sobre escrituracion de un campo en el Monte.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la ley 10, tít. 3.°, part. 3.ª, dispone que las excepciones con fuerza de perentorias, enumeradas allí y otras semejantes deben alegarse al contestar la demanda, como razon general de oposicion y juntamente con las demás excepciones "E despues que oviere respuesta deve el judgador rescebir aquellas defensiones, é yr adelante por ellas, en uno con el pleyto principal. E si las fallare verdaderas debe dar por quito al

demandado de toda la demanda quel fazen, etc." — 2.° Que fuera de este principio general solo quedan las excepciones perentorias de cosa juzgada, transaccion y prescripcion treintenaria, que pueden ventilarse por medio de artículo prévio, sin contestar á la demanda, segun ha sido la jurisprudencia de nuestros tribunales, doctrina adoptada tambien por esta Córte en su proyecto de enjuiciamiento civil y comercial, seccion 5.ª, pág. 29, que pende ante la Legislatura. — 3.° Que la excepcion deducida en el escrito f. 7, no es otra sino la conocida bajo el nombre de *sine actione agis;* pues el señor fiscal sostiene "que ninguna ley le ha concedido el derecho (á Pena) de que han de ser declarados de propiedad pública los terrenos que él ó cualquiera otro indique como tales" (véase f. 10) y por consiguiente siendo la accion el medio de ejercitar en juicio un derecho, negar el derecho importa negar la accion.

Por esto: la Córte declara que el señor fiscal debe contestar directamente á la demanda alegando dicha excepcion con las otras que creyere deber alegar para ser todas consideradas y resueltas en la misma sentencia.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — AMANCIO PARDO — DARDO ROCHA — PEDRO GOYENA. Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *En la division de la herencia debe separarse lo que baste para cubrir las deudas y cargas de la sucesion.*
2.° *Entre las cargas de la sucesion están comprendidos los gastos judiciales comunes de la testamentaría.*
3.° *Para fijar las legítimas solo debe tenerse en cuenta el haber líquido de la sucesion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte integrada con los conjueces Dres. D. José Antonio Ocantos y D. José Francisco Lopez, por recusacion del vocal Dr. Gonzalez é impedimento del vocal Dr. Escalada, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley que interpuso el tutor de los hijos de D. Juan S. García á consecuencia de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil en el incidente de la testamentaría de D. Manuel S. García sobre gastos judiciales; se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Ocantos, Villegas, Kier, Somellera y Lopez.

Estudiados los autos la Córte sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 39, que declara que todos los gastos de la testamentaría hasta su completa liquidacion, gastos funerarios y honorarios del abogado del albacea, deben deducirse del quinto de los bienes testamentarios?

El Dr. Ocantos, que segun la insaculacion debía emitir su opinion el primero, dijo: Veo en la sentencia apelada una interpretacion contraria al espíritu de las disposiciones del Código Civil que rigen el punto sometido á la resolucion de la Córte.

La division de la herencia tiene por objeto dejar á los partícipes en ella, en posesion del haber que por ley ó por voluntad del testador, les haya correspondido y no se consultan las reglas de la justicia, ni de la equidad si se cargan sobre unos, con exclusion y en beneficio de otros, los gastos que sean indispensables á la distribucion de los bienes entre todos.

La libertad del testador no puede tener más limitaciones que las que establece la ley y si el padre puede segun esta disponer del quinto de sus bienes con entera libertad, no puede ésta gravarse con condiciones que la limiten, por el mismo principio que no puede limitarse la legítima de sus herederos forzosos.

En peligro de bonificarse la condicion del legatario en relacion al haber del heredero no es razon que aconseje la limitacion de esa libertad. Ese peligro ha existido en nuestra antigua legislacion y existe aún en todas las que le son análogas y aunque es cierto que ha llegado á dividir la opinion de los tratadistas, no lo es menos que las más autorizadas opiniones lo han desatendido, predominando siempre el principio de la libertad absoluta sobre la porcion disponible para dejar inmune el derecho del padre á disponer de una parte de su patrimonio, con la condicion de respetar el resto.

Y sea garantía en favor de los derechos del padre perfectamente igual á la establecida en favor de sus hijos, además de un derecho se ha considerado una necesidad.

La ley ha querido y ha debido dejar en sus manos los medios de recompensar un servicio ó ejercer una simple liberalidad en favor de extraños, como de premiar ó ejemplarizar á sus hijos en el momento de disponer de sus cosas para despues de su muerte.

Las legítimas, como la porcion disponible, son, á la muerte del testador, simples derechos cuya extension y alcance se encarga de fijarlos la liquidacion.

El Código Civil ha legislado dentro de este órden de ideas.

Ha señalado á los hijos legítimos los cuatro quintos y ha dejado en el padre la disponibilidad del resto, estableciendo reglas que fijan su limitacion y que garanten el ejercicio de estos derechos.

La interpretacion á que se presta su texto no puede, pues, buscarse en otras fuentes, sin violentarse su espíritu.

"En la particion, dice el art. 26 del título "De la particion de la herencia" deben separarse los bienes suficientes, para el pago de las deudas y cargas de la sucesion" de manera que todo lo que sean deudas y cargas de la sucesion, que especialmente no deban gravar otros bienes segun el Código, deben ser soportadas por los bienes de la masa.

Y la definicion de la palabra *cargas* comprende expresamente, segun la nota del proyecto del Código al art. 26 citado, todos los gastos judiciales que son por su naturaleza comunes, los inventarios y demás que requiera la particion.

Es la doctrina que rige al art. 907 del Código Español, que en términos análogos, imputa á todos los herederos los gastos de la particion hechos en interés comun, dejando á cargo de cada uno los que se hayan hecho en su interés particular.

El señor García Goyena, comentando este artículo, ha dicho: "El que ocasiona los gastos debe sufrirlos; los inventarios son de interés comun; deben, pues, deducirse de la herencia."

En el tít. 10, art. 3.° "De la porcion legítima de los herederos forzosos" se asigna á los hijos legítimos los cuatro quintos de todos los bienes existentes á la muerte del testador."

Y en el art. 12 del título citado, se declara "que para fijar la legítima se atenderá al valor líquido de los bienes hereditarios."

Ante la disposicion de estos artículos no puede sostenerse, con éxito, la limitacion á la libertad del testador sobre el quinto que le impone la sentencia recurrida.

El derecho á los cuatro quintos en todos los bienes existentes está explicado en el art. 12. Son bienes del testador los que resulten tales en su liquidacion, los que deben formar la masa de la herencia á distribuirse. Asi el *valor líquido*, de que habla el art. 12, tiene que ser el resultado de las desmembraciones que sufra la masa de los bienes con ocasion de las deudas y cargas á que la sucesion esté obligada.

Los gastos judiciales en la liquidacion de la herencia no son, ni se reputaron nunca un gravámen ó condicion impuesta por el testador y por consiguiente, no puede argüirse con el art. 8.° del citado tít. 10, diciéndose que no puede gravarse con ellos á las legítimas de los herederos forzosos.

No es la voluntad del testador, es la ley la que impone la obligacion y es justo que la imponga, porque la fijacion de la legítima ocasiona gastos que debe soportarlos el que la goza y porque si hubieran de pesar solo sobre el quinto, á la vez que se limitaría el derecho del testador sobre su disponibilidad se haría cargar al legatario con gastos que cederían en beneficio exclusivo de un tercero, aparte de los que deberían imputársele como hechos en su interés particular.

Los artículos 29 y 30 del título "De los albaceas" corroboran estas conclusiones.

Por el primero se gradua la comision que les es debida "segun su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesion."

Por el segundo se imputan á esta "los gastos hechos por el albacea con relacion á sus funciones."

Si esa comision y estos gastos gravan á la sucesion, cuando en la generalidad de los casos, el servicio del albacea es hecho con relacion á las mandas ó legados, que pesan solo sobre la porcion disponible; si el Código las reputa *comunes*, porque á no serlo solo se tendría en cuenta, además del trabajo, la importancia de los bienes sobre que versase el encargo, hay mayor razon en considerar del mismo modo los demás gastos judiciales, que redundan en beneficio de la masa.

El art. 45 del título "De los legados" lejos de contradecir las disposiciones analizadas importa tambien su más clara corroboracion.

El art. 45 no hace otra cosa que establecer la graduacion de las deudas y cargas que deben detraerse de la porcion disponible en el caso en que no alcance esta á cubrir los legados, pero sin romper con la regla que hace concurrir á la sucesion en las responsabilidades comunes.

La interpretacion contraria podria importar la absorcion de la porcion disponible por los gastos de division y la negacion, en el hecho, de la libertad de testar y esto no entra en el espíritu del Código que ha consagrado el derecho de cada uno en la particion de la herencia.

Por estas consideraciones y por las concordantes de la sentencia de 1.ª instancia, creo que no han sido debidamente aplicadas, por el auto recurrido, las disposiciones del Código, al punto *sub-judice* y que por lo tanto debe así declararse dejando subsistente la mencionada sentencia de 1.ª instancia.

El Dr. Villegas, manifestó: El Código no contiene una disposicion clara sobre lo que por regla general, deba detraerse de la porcion legada.

El art. 45 dice: "Si la porcion disponible por el testador, cuando tenga herederos forzosos ó cuando los bienes de la herencia, no teniendo herederos forzosos, no alcanzaren á cubrir los legados, serán preferidos etc."

La letra de la parte dispositiva de ese artículo se refiere á los dos casos que enuncia exceso de lo disponible y exceso sobre la herencia.

La disposicion no alcanza á cuando el legado ni excede á la parte disponible ó totalidad de la herencia; y aquí aparece la duda que hay que resolver.

El expresar el artículo dos casos distintos hace más oscura la aplicacion de los mandatos. No puede afirmarse por su lectura, si las costas de inventario se refieren á ambos casos ó al segundo solamente.

Verdad es que ese artículo se refiere á la ley 2, tít. 11, part. 6, que carga al legado los gastos funerarios y todas las costas procesales; pero cierto es tambien que esta disposicion general está especializada en el precepto del Código y que hay otras con la que ésta no se concilia.

El título á un bien, como que es en provecho del dueño, es regla del Código, que lo satisface el que adquiere el bien. El arreglo testamentario no es sino la tramitacion para obtener el título á la parte que le corresponde al heredero.

Pasando de esta regla á la especialidad de las sucesiones encontramos el art. 30, pág. 924 " Los gastos hechos por el albacea, relativos á sus funciones, son á cargo de la sucesion." Sucesion es el todo de la herencia y los gastos del albacea, no pueden ser otros que aquellos que está obligado á hacer; y lo que está obligado á hacer, es la conservacion de bienes y la distribucion, que importa el procedimiento necesario.

El art. 46, pág. 904, dice: despues de lo expuesto en el 45 "cuando la sucesion es solvente los legatarios no son responsables por las deudas y cargas de la sucesion."

La nota explicativa al art. 26, pág. 822, considera carga de la sucesion los gastos de inventario, tasacion, etc.; y si en el caso del artículo 46 el legatario no paga esos gastos, no son del legado carga especial los gastos judiciales, sino en el caso de no alcanzar la herencia á satisfacer todos los legados, pero sí los funerarios que tienen de apoyo la referencia á la ley de partida, confirmada por una doctrina uniformemente reconocida y contra el que no se opone artículo alguno del Código.

Los demás gastos son á cargo de la masa general de bienes.

El Dr. Kier expuso que su opinion es la misma que la del Dr. Villegas y la fundó en razones análogas á las expuestas por éste.

El Dr. Somellera dijo: En varias de las prescripciones contenidas en el título "De la porcion legítima de los herederos forzosos" del Código Civil, claramente se establece que los ascendientes, teniendo descendientes legítimos, no podrán disponer en perjuicio de éstos, de más de un quinto de sus bienes, en razon de que los otros cuatro quintos tienen forzosamente, por el hecho de su muerte, que pasar á formar el haber hereditario de los dichos descendientes.

Así el mismo Código Civil con el fin que tal haber no pueda nunca sufrir ningun género de menoscabo, ha prevenido en su art. 45, título "De los legados" que de la porción que al testador le es permitido disponer han de sacarse las expensas funerarias, las costas de inventarios y demás diligencias judiciales.

Por esto, así como por las consideraciones que al respecto vienen aducidas en el acuerdo de f. 34 á f. 38 opino porque se declare que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion recurrida.

El Dr. Lopez dijo: que está por la afirmativa y funda su voto en las siguientes consideraciones.

1.ª Que la presente cuestion debía iniciarse por su raiz, fijando primero: ¿Sobre qué versa la division hereditaria? ¿sobre la masa ilíquida de la sucesion ó sobre su capital líquido, deducidos sus cargos y gastos de la misma? Los principios jurídicos y el Código

coinciden en fijar esta última; pues la division de una comunidad de bienes, ya sea á título de sociedad ó hereditario, que genera una comunidad de condominio indiviso, debe hacerse y se hace como toda liquidacion, á expensas de la masa liquidada. El Código consigna el mismo principio respecto de los gastos judiciales de la sucesion por el albacea, encargado de su tramitacion y liquidacion cuando dice: Los gastos hechos por el albacea relativos á sus funciones, son á cargo de la sucesion. (Art. 30, tít. 20, lib. IV, Código Civil).

2.ª No hay pues cuestion que siendo los gastos judiciales hechos por el albacea para la liquidacion de la sucesion, son á cargo de la misma.

3.ª La ley no se ha limitado á fijar esta regla, sino que descendiendo al terreno práctico de su aplicacion, sobre la manera de hacerla efectiva, es decir, de deducir los gastos ó cargas de la sucesion para hacer su particion como debe procederse á ella, dice: "En la particion, sea judicial ó extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesion" (art. 26, tít. 6, lib. IV).

Esta regla para la division de la comunidad de bienes hereditarios, ha sido tambien confirmada y extendida por el mismo Código, á la division de toda comunidad de bienes, no solo á título hereditario, sino tambien de sociedad cuando en el capítulo sobre la particion de los bienes sociales les asigna la mencionada regla, fijada para la division de las herencias, en estos términos: " En la division de la sociedad, se observará en todo lo que fuere aplicable lo dispuesto en el libro IV de este Código, sobre la division de las herencias, no habiendo en este título disposiciones en contrario" (art. 141, tít. VII, cap. X, sec. 3.ª). Y el cap. II, sobre la manera de hacer la particion de herencia á que se refiere el artículo anterior, como regla, salvo excepcion en contrario, establece la ya mencionada. En la particion sea judicial ó extra-judicial deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesion (art. 26, cap. II, tít. VI, lib. IV).

Sentada así la misma regla de la separacion de bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesion igualmente respecto de la sociedad, y formando ambas partidas un solo cuerpo ó categoría jurídica de deudas de la sucesion, como lo dice expresamente la nota ilustrativa del art. 26 citado, en estas palabras: " Por esto llamamos acreedores de la sucesion, tanto á los que lo sean por deudas propiamente dichas como á los que resulten por cargar á la herencia." Se deducen las siguientes conclusiones:

1.ª Que por nuestra actual legislacion las mencionadas cargas de funerales y demás gastos del juicio testamentario no son una deuda particular del testador ó sea de su parte del quinto, como en la antigua legislacion de las partidas, sino una deuda colectiva de todo el cuerpo de la sucesion como las demás deudas de la misma, constituyendo una unidad jurídica que no es dado dividir, para hacer gravitar una parte de la deuda comun en el haber particular de un copartícipe, que vendría entonces á pagar con su haber la deuda de los demás, gravitando exclusivamente en uno; mientras que el acreedor ó acreedores de aquella lo son no del haber disponible del testador, sino de *toda la sucesion.*

2.ª Que la division ya sea social ó hereditaria debe hacerse para todos los adjudicatarios y copartícipes, sobre la misma base de su líquido producto, que es la significacion de la palabra bienes, segun el derecho romano: Bona intelliguntur cuyusque, quæ deducto ære alieno, super sunt. Paul 39, § 1.°

La adopcion de una base distinta falsearía la legítima de los copartícipes, pues si las cargas de la sucesion que son una parte de sus deudas, no saliesen de ésta, sino de un adjudicatario, la porcion de éste vendría á ser menos del 5.° por ejemplo; y la de los descendientes más de los cuatro quintos, cuyo exceso sobre la porcion hereditaria carece de título hereditario, y es contra el principio de que nadie puede enriquecerse con daño de otro; y contra la regla del Derecho Romano de que, "la herencia no puede exceder su valor líquido " venisse ad heredem nihil intelligitur ære alieno deducto."

3.ª Que la mencionada regla establecida por el Código para division social y hereditaria, solo puede restringirse en los casos exceptuados de disposicion contraria; y además así lo dice expresamente la ley que manda rijan los principios *de la primera*, en la *segunda*, siempre que no haya disposicion en contrario.

4.ª Que en consecuencia de estas prescripciones legales de la materia, y á efecto de fijar su genuina inteligencia y aplicacion, viene á plantearse por sí misma en estos términos:

¿Las dos reglas concordantes, establecidas por el Código, en sus artículos 30 y 26 ya citados, fijando en ambos que la division debe hacerse deduciéndose las cargas de la cosa á dividir, han sido restringidas por alguna disposicion particular en contrario, respecto al caso en cuestion?

El art. 45 citado en contra de las disposiciones precedentes de carácter general, es para fijar el órden de prelacion en el pago de los legados en dos casos:

1.° Cuando teniendo el testador herederos forzosos, su parte disponible no alcanza á la chancelacion de los legados.

2.° Cuando no existiendo herederos forzosos, el monto de los bienes no alcanza á cubrir los legados.

En vista de esta ley, fijando el órden de prelacion y reduccion de los legados para el caso de déficit entre el valor de aquellos y de los bienes destinados á su cumplimiento, debe tenerse presente :

1.° Que es una disposicion particular para los casos de déficit, y su manera de rebajarlo entre coherederos y legatarios; y por consiguiente, no es aplicable á los casos en que no hay tal déficit y órden de prelacion á fijar, ni derogatoria de las reglas generales establecidas para la division hereditaria, en que todos toman su parte respectiva sin reduccion ni prelacion de su haber.

2.° Que el artículo citado sobre prelacion y reduccion de los legados por insuficiencia de la porcion disponible del testador, cuando hay herederos forzosos, ha establecido el órden de proceder formando dos categorías. La primera de los legados de cosa cierta, compensacion de servicios, expensas funerarias y judiciales, á sacarse de la masa del haber testamentario. La segunda de los legados de cantidad á sacarse proporcionalmente del remanente de aquel ó del remanente de la porcion disponible; lo que prueba que en ambos casos los gastos judiciales se sacan de la masa de la sucesion cuya deuda son; y no de los legatarios sujetos solo á sufrir la reduccion que les toque, repartiéndose del resto de aquella, deducidos los legados de preferencia que constituyen su parte integrante.

3.° Que si á alguna duda se presta la redaccion complexa de dicho artículo, cuya nota indica su fuente, en el párrafo 723 de " Aubry Ráu "; aquella desaparece ante el texto citado, que consigna el mismo principio, de que en caso de deficiencia, los legatarios contribuyen á las deudas y cargas de la sucesion, proporcionalmente; y ante el art. 47, siguiente al 45, ordenando que si hay herederos forzosos, y fuese insuficiente la porcion disponible del testador para los legados, estos deben sufrir una reduccion proporcional hasta dejar salvas las legítimas; las cuales son, segun la base del capital líquido, deducidas las cargas de la sucesion de que hacen parte los gastos judiciales de la misma (art. 30 y 26 ya citados).

4.° Que aquí solo se trata simplemente de una division testamentaria en que no hay déficit en la parte disponible y dispuesta por el testador y por consiguiente, no es regida por la disposicion particular para el caso de déficit y órden de prelacion á seguir entre los copartícipes y las deudas; sino por las disposiciones generales sobre la division testamentaria que declaran los gastos hechos por el albacea en el ejercicio de sus funciones á cargo de la sucesion, formando aquellas una sola categoría de deudas, acreedores y deudor; y la manera de ejecutarlo en la particion, comenzando por separar los bienes suficientes para el pago de dichas deudas; lo que prueba que aquella debe hacerse sobre el capital líquido que queda despues de solventados todos los acreedores de la sucesion.

Por estas razones creo que hay inaplicabilidad de la ley en la sentencia apelada, que debe dejarse sin efecto confirmándose la de 1.ª instancia de f.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Córte y conjueces. — KIER — VILLEGAS — SOMELLERA — OCANTOS — LOPEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1878.

Considerando : 1.° Que en la division de la herencia debe separarse lo que baste para cubrir las deudas y cargas de la sucesion (art. 26, título "De la division de la herencia," Cód. Civil). — 2.° Que entre las cargas de la sucesion están comprendidos los gastos judiciales comunes de la testamentaría (nota del art. citado, y art. 30, título "De los albaceas," Cód. Civil). — 3.° Que para fijar las legítimas solo debe tenerse en cuenta el haber líquido de la sucesion (art. 12, título "De la porcion legítima," Cód. Civil). — 4.° Que es de extricta equidad que todos contribuyan á satisfacer los gastos hechos en beneficio comun. — 5.° Que la doctrina contraria conduciría á hacer ilusoria, en muchos casos, la facultad acordada al testador para disponer libremente de una parte de los bienes, que quedarían sujetos al pago de gastos que quizá les absorvieran por completo. — 6.° Que estas disposiciones del Código están de acuerdo con la doctrina constante que siempre ha reducido las cargas de la parte disponible á los gastos funerarios, y á ello no se opone lo dispuesto en el art. 45, título " De los legados " que se refiere á dos casos distintos, como se ha demostrado en el acuerdo.

Por estos fundamentos y los de la mayoría en el acuerdo que precede, fallamos: decla-

rando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 39, la que se deja sin efecto, y mandando se cumpla la de 1.ª instancia, corriente á f. 24.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA — JOSÉ A. OCANTOS — JOSÉ F. LOPEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXXVII

SUMARIO. — *Faltando el signo de escribano público que la ley requiere absoluta y expresamente, no puede decirse que haya laudo en forma legal.* (*Ley 4, título 21, lib. 4, R. C.*)

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Juan Anglade en los autos que sigue con D. Emilio Landois, sobre cumplimiento de un laudo arbitral y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó el órden siguiente para la votacion: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Don Emilio Landois y D. Juan Anglade, sometieron sus diferencias mercantiles á decision arbitral.

El compromiso estableció que los árbitros nombrados y el tercero desde el principio se reunieran para pronunciar el laudo formando tribunal.

Anglade expuso despues que el árbitro de Landois no había querido concurrir á firmar el laudo, pero que existiendo éste firmado por los otros dos, pedía su agregacion, y hecho que fué, solicitó su cumplimiento.

El documento agregado, f. 23 á 26, no está autorizado por escribano; trae solo la firma del tercero y la de uno de los otros árbitros bajo la palabra *conforme*.

Suscitóse la cuestion si en esa forma era ó no un laudo legal, pues si bien carecía de autorizacion, los dos árbitros habían reconocido su contenido y el escribano dado fé de su presentacion á él. — A esa cuestion siguió otra y era la de no haber concurrido los tres árbitros á la discusion y fallo.

En 1.ª instancia se mando tener por laudo. La 2.ª le desconoció ese carácter y ocurrida á la Córte por inaplicabilidad, esta estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Puede subsanarse la falta de autorizacion y signo del laudo con el reconocimiento hecho por los dos árbitros y el certificado posterior del escribano sobre haberle sido presentado por aquellos?

2.ª ¿Es válido un laudo á cuya decision no ha concurrido desde el principio el tercero, contra lo expresado en la escritura de compromiso?

El Dr. Villegas dijo: El término para laudar empezó á correr el 20 de Setiembre de 1876; fué prorogado por 53 dias más, el documento, f. 23, tiene la fecha de 29 de Noviembre.

Esas fechas daban lugar á la cuestion sobre si había ó no sido expedido en tiempo; pero no traido ese punto al debate, prescindo de él y entro á lo que ha sido materia de la discusion.

Las leyes han establecido determinados requisitos para constituir legalmente el tribunal arbitral y para revestir de validez el fallo que dieren.

Uno de estos requisitos es que el laudo sea signado por el escribano; no pudiéndose despachar ejecucion de él, si falta ese requisito, porque no hay propiamente laudo como lo dicen Malaver, Moreno y otros, apoyados en la disposicion de la ley 4, tít. 21, lib. 4, R.

Esa omision no la subsana el certificado posterior del escribano, porque la ley ha querido que el documento mismo traiga la prueba de ese requisito, á fin de precaverse contra abusos posibles.

Cierto es que entre las nulidades que enuncia la ley de partida no se cuenta esa falta de signatura; pero tampoco podía enunciarla, desde que es requisito indispensable, creado por ley de Código posterior. Mi voto á la cuestion es por consiguiente negativo.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, manifestaron razones análogas á las expuestas por el Dr. Villegas y votaron de acuerdo con éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el laudo corriente, á f. 23, no ha sido signado por el escribano de la causa. — 2.° Que la ley 4, tít. 21, lib. 4, R. C., dispone: "Se ejecute libremente (el laudo) pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada de escribano público." — 3.° Que no habiéndose llenado la condicion de signo que la ley requiere absoluta y expresamente sin subsanarle con otra clase de prueba, no puede decirse que haya laudo en forma legal.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 119.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXXVIII

SUMARIO. — *El recurso de inaplicabilidad es improcedente cuando la sentencia que lo motiva es confirmatoria de la de 1.ª instancia.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Cayetana Ruiz de Chatelier con D. Valentin Rebollo.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1878.

Resultando de los autos traidos: — Que la sentencia de f. 193 vta. que motiva el recurso de hecho á esta Córte, es confirmatoria con costas de la de 1.ª instancia de f. 126 vta. — Que el recurso de inaplicabilidad es entonces manifiestamente improcedente con sujecion al art. 219 de la Constitucion y el abogado que firma el escrito de f. 199 en que estudiadamente se oculta aquella circunstancia, para obtener una tramitacion indebida, y perjudicial al derecho del ejecutante, ha incurrido en responsabilidad legal; no solo por el daño á la parte sino tambien por la infraccion de los austeros deberes de su cargo.

Por ello no ha lugar al recurso, é impónese al letrado la multa de 1,000 pesos m/c., con sujecion á lo prescripto en el art. 28 del Reglamento de esta Córte, la que oblada se remitirá al Departamento de Escuelas, y los autos traidos á la Cámara de que proceden.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXXXIX

SUMARIO. — *La disminucion de sueldos que afecte de igual modo á todos los funcionarios de la Provincia, guardando la misma escala y proporcion, no es un ataque á la inamovilidad de los magistrados que garante la Constitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Marzo de 1878, se reunió en acuerdo la Córte, compuesta de los conjueces Dres. D. Vicente Fidel Lopez, D. Antonio E. Malaver, D. José M. Moreno, D. Cárlos Saavedra Zavaleta y D. Pedro Goyena, á quienes compete conocer en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por varios magistrados contra la ley del presupuesto para 1876 que disminuyó sus sueldos, por estar impedidos el presidente y vocales de la Suprema Córte.

Verificada la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Saavedra, Moreno, Goyena, Malaver y Lopez.

Estudiados los autos, la Córte planteó para la discusion y votacion la siguiente cuestion:

¿Si es constitucional ó no, la ley de presupuesto para 1876, en cuanto disminuye los sueldos de los magistrados?

El Dr. Saavedra Zavaleta expuso: Mi opinion es negativa.

Es condicion inherente á la inamovibilidad de los jueces, que el sueldo no puede ser rebajado. — De otro modo sería negatoria aquella prescripcion, pues se dejaría en manos del Poder Legislativo la facultad de disminuir paulatinamente el sueldo de los magistrados hasta obligarlos á renunciar, lo que echaría por tierra la inamovilidad.

Por el art. 3.°, seccion 1.ª de la Constitucion de los Estados Unidos donde la institucion del poder federal tal como se halla constituido entre nosotros tuvo su orígen, los jueces, tanto de la Córte federal como los inferiores permanecen en sus empleos mientras dure su buena conducta y deben recibir en épocas señaladas una compensacion por sus servicios mientras permanezcan en sus empleos.

Las Constituciones de los Estados de Maine, Rhode Islane, New-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Virginia, Fenesse, South, Carolina, Georgia, Florida, Alabama, Ohio, Indiana, Illinois, Michigan, Missouri, Mississippi, Arkansas, Louissiana, establecen ó disponen que los sueldos sean fijados por la ley y que no serán disminuidos durante la continuacion de los jueces en sus empleos.

En nueva Ampshire, North Carolina, Kentucky, se estableció que se proveería por ley, sueldos adecuados y permanentes ó fijos. En otros Estados (y Nueva York es uno de ellos) la compensacion de los jueces y su duracion, queda enteramente á la discrecion legislativa; porque aunque la ley (como la de Nueva-York) declara que los jueces gocen de un sueldo anual especificado, la ley está sujeta en cualquier tiempo futuro á la derogacion legislativa. Pero la legislatura no puede aumentar ó disminuir la compensacion de ningun juez durante el ejercicio de su cargo. Constitucion of, N. York, art. 6, S. 7.

La doctrina sentada por las Constituciones citadas se halla robustecida y apoyada por los más distinguidos constitucionalistas norte-americanos, entre los que se encuentran Kent, Story, el federalista Dr. Poley, juez Wilson, etc.

Los argumentos que desarrollan para establecerla son irrefutables; permitiéndome, entre otros, recordar los siguientes:

1.° Que en el curso general de la naturaleza humana, tener accion sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad y no podemos esperar nunca ver realizada la completa separacion del Poder Judicial respecto del Legislativo, en un sistema cualquiera, que deje al primero dependiente en cuanto á recursos pecuniarios de las dádivas accidentales del segundo "Hamilton."

2.° Fácilmente se comprenderá que las fluctuaciones en el valor de la moneda, en el estado de la sociedad, harían inadmisible en la Constitucion una cantidad fija de compensacion. La que hoy sería extravagante, dentro de medio siglo podría ser escasa é inadecuada.

Era pues necesario dejar á la discrecion de la legislatura el variar sus disposiciones de conformidad con las diversas circunstancias, *más con una restriccion tal como para colocar fuera de la facultad de ese cuerpo el cambiar la condicion de los individuos empeorándola.* Un hombre puede, pues, estar seguro del terreno en que se halla y nunca podrá ser desviado de sus deberes por el recelo de verse colocado en una situacion menos conveniente. La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Los salarios de los empleados judiciales pueden de tiempo en tiempo ser alterados segun lo exijan las circunstancias; pero de manera *que no se perjudique* la asignacion con la cual un juez ha entrado en el ejercicio del cargo, respecto de él. Se observará que se ha hecho una diferencia por la convencion entre la compensacion del presidente y la de los jueces: que la del presidente no puede ser nunca aumentada ni disminuida, que la de los últimos únicamente no puede ser disminuida. Esto probablemente proviene de la diferencia de la duracion de los respectivos empleos. Como el presidente no puede ser electo por más de cuatro años, rara vez sucederá que un salario convenientemente fijado al principio de este período no continue siéndolo hasta su fin. Pero con respecto á los jueces, quienes si se portaren bien estarán garantidos en sus puestos durante su vida, puede muy bien suceder, especialmente en los primeros tiempos del Gobierno, que un estipendio que sería muy suficiente en su primer nombramiento, vendría á ser demasiado escaso en el curso de sus servicios.

Esta disposicion para el sosten de los jueces lleva consigo el sello de la prudencia y de la eficacia; y se puede afirmar con seguridad que justamente con la permanente posesion de los empleos ofrece un mejor aspecto para su independencia, que el que se puede hallar en la Constitucion de cualquiera de los estados, respecto de los mismos jueces. Las precauciones relativas á su responsabilidad están comprendidas en el artículo referente á las acusaciones. Ellos están sujetos á ser acusados por mala conducta, por la Cámara de representantes y á ser juzgados por el Senado y si resultasen culpables pueden ser destituidos del empleo y declarados inhábiles para ejercer ningun otro. Esta es la sola disposicion sobre este punto consistente con la independencia necesaria del carácter judicial y es la única que

encontramos en nuestra Constitucion relativamente á nuestros jueces. "Poder Judicial de los Estados Unidos de América por Story, traduccion de José María Cantilo, pág. 78."

3.° La cláusula siguiente de la Constitucion (dice Story) declara que los jueces de la Suprema Córte y de las Córtes inferiores recibirán en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida mientras duren en sus empleos. Sin esta disposicion la otra referente á la posesion del empleo habría sido completamente ilusoria y una positiva burla.

4.° El Dr. Poley se expresa en estos términos: "Para hacer completa esta independencia de los jueces, el salario público de su empleo debe no solamente ser determinado, así en la cantidad como en la duracion, pero tan liberal como para garantir su integridad contra las tentaciones de secretos cohechos.

5.° La disposicion que fija el sueldo permanente de los jueces, en adicion á la duracion de su empleo les dá la independencia requerida. Ella tiende tambien á asegurarse una sucesion de hombres sábios en los tribunales, quienes á consecuencia de un cierto sueldo seguro, están en aptitud y son inducidos á abandonar las ocupaciones lucrativas de los negocios privados por los deberes de ese importante puesto.

La Constitucion de los Estados Unidos fué á este respecto un progreso sobre todas nuestras Constituciones préviamente existentes.

Por el pacto del convenio inglés del año 12 y 13 de Guillermo III se declaró que los sueldos de los jueces serían asegurados y *establecidos;* pero por ley del año 1 de Jorge III, los sueldos de los jueces fueron absolutamente asegurados durante la continuacion de sus *nombramientos.*

El art. 96 de la Constitucion Nacional dice: "Los jueces de la Suprema Córte y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones."

El artículo que queda relacionado está calcado en el de la Constitucion de los Estados Unidos que han tomado por modelo nuestros legisladores.

El hecho de aceptar esta disposicion tomándola directamente de la carta citada, importa introducir en todo su alcance la doctrina que le ha dado orígen.

La misma Constitucion Nacional establece terminantemente y categóricamente en su art. 5.°, que: "Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano *de acuerdo con los principios,* declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

Unos de sus principios y que se desprende natural y necesariamente de la forma representativa republicana de Gobierno, es la no rebaja de las sueldos del Poder Judicial, anexo á los de su dependencia é inamovilidad.

Las Constituciones de Provincia no pueden quebrantarlo sin violar la general del Estado y así se ha entendido siempre por nuestros legisladores y constitucionalistas; ya como miembros del Poder Legislativo, ya como convencionales en su caso.

Y esto como lógicamente se desprende ha tenido lugar en todas nuestras provincias; pero con esta diferencia: en algunas se ha creido prudente para mayor claridad, cometer la redundancia de repetirlo en su ley fundamental, y en otras se ha omitido por innecesaria.

Entre las primeras se hallan la Constitucion de Salta, art. 164; la de Santa-Fé, art. 123; la de Córdoba, art. 121; la de Santiago del Estero, art. 140; la de La Rioja, art. 44; y la de Tucuman en su art. 58.

Entre las segundas se cuenta Buenos Aires.

La Constitucion de ésta en su art. 185 dice: "Los jueces letrados conservan sus empleos mientras dure su buena conducta."

Esta disposicion, como antes se ha dicho, está perfectamente de acuerdo con los principios establecidos en la Constitucion Nacional que lo está á la vez en la de los Estados Unidos y los argumentos que he citado al ocuparme de ésta le son perfectamente aplicables para demostrar que ella impide de una manera absoluta la rebaja de los sueldos.

Además la independencia de los tres poderes del Estado ha sido uno de los fines primordiales de nuestros convencionales, y ella desaparece por completo, si se deja al uno sometido á las restricciones pecuniarias del otro.

Y por último me permito invocar, en apoyo de mi opinion, las leyes últimamente dictadas en Inglaterra que se registran en el "Annuaire de Législation Etrangère," año de 1874, pág. 35.

Voto pues porque se declare inconstitucional la ley del presupuesto de 1876 en la parte que rebaja los sueldos á los magistrados judiciales.

El Dr. Moreno dijo: A mi juicio la cuestion de inconstitucionalidad de una ley depende de la violacion de un precepto expreso en la Constitucion ó de algun principio establecido.

Respecto á los sueldos del Poder Judicial la Constitucion guarda silencio y debe buscarse si hay algun principio inconciliable con la disminucion que de ellos hace la ley de presupuesto atacado.

La Constitucion consagra el principio de inamovilidad de los jueces como consecuencia de su indepedencia; debe considerarse primero si la rebaja de sueldos tal como ha sido hecha puede afectar la independencia de los magistrados.

A primera vista se comprende que si hay un poder autorizado para rebajar los sueldos del judicial, quedaría en su mano la independencia de los jueces, por cuanto sería fácil privarles de los medios de subsistir y no puede exigirse como regla general que los hombres se sobrepongan constantemente á las necesidades de la vida y de la familia en obsequio al cumplimiento del deber.

Semejante poder de privarle de alimentos para sí y para los suyos dejaría expuestos á los magistrados á influencias ilegítimas, pudiendo establecerse como regla general que: Toda disminucion en el sueldo de los magistrados pone en peligro su independencia.

Pero hay un caso en que tal peligro no existe, y es cuando la medida se extiende á toda la administracion pública por las circunstancias del tesoro. Entonces ni en la intencion ni en los efectos se ataca la independencia judicial; trae entonces la medida misma un límite necesario á la facultad de rebajar los sueldos y excluye al mismo tiempo toda idea de hostilidad, por no ser posible suponer un acuerdo de los otros poderes que sufren igualmente la disminucion.

Creo por eso que una disminucion parcial ataca la independencia de los jueces y sería violatoria del principio constitucional que la consagra, al paso que una disminucion general y uniforme en todos los ramos de la administracion, comprendiendo la administracion de justicia, no le priva á ésta de su independencia y por lo tanto no puede decirse que la inamovilidad de los jueces desaparece por medidas generales cuyo carácter excluye todo ataque al Poder Judicial.

Creo que tal es el verdadero espíritu de la Constitucion que ha sido dictada con conocimiento de las disposiciones particulares contenidas en las de otros paises de análogas instituciones políticas á las nuestras, y en las cuales, sin embargo se encuentran disposiciones expresas que impiden la disminucion de los sueldos de los magistrados, punto sobre el cual la nuestra ha guardado perfecto silencio. Tal vez esta línea de conducta ha sido inspirada por una situacion financiera insegura que sufría ya el pais mientras se redactaba la Constitucion, empezándose á sentir los efectos de la crisis económica y cuando la situacion política no permitía tampoco completa seguridad en el porvenir. — El silencio entonces ha sido intencional dejando á la prudencia de los poderes políticos en libertad de reglar los gastos de la administracion pública, de acuerdo con las circunstancias del tesoro, respetándose al mismo tiempo los principios constitutivos del Poder Judicial.

Mi voto se encuentra de acuerdo con la opinion de Hamilton y de otros muchos escritores, segun la cual no debe tenerse un ataque directo de disposiciones generales que no afectan particularmente al Poder Judicial y cuya misma igualdad y generalidad de aplicacion excluye la posibilidad del abuso.

Así, pues, no conculcándose la independencia é inamovilidad de los jueces con una medida general sobre disminucion de sueldos, que comprende con igualdad á toda la administracion pública de la Provincia, no me creo autorizado para votar afirmativamente en la cuestion propuesta.

Mi opinion es que ninguno de aquellos principios queda en lo más mínimo perjudicado por una medida semejante y que la ley de presupuesto reclamada no es por tal razon inconstitucional.

El Dr. Goyena dijo: Adhiero al voto del Dr. Moreno.

El art. 185 de la Constitucion de la Provincia ha establecido la inamovilidad de los jueces como una garantía de su independencia; pero ella no se halla afectada por disminucion de sueldos, extensiva á los miembros del Poder Judicial, que sancionaron las Cámaras legislativas al fijar el presupuesto del año 1876.

No se trata de una resolucion que pueda suponerse calculada para obrar de una manera depresiva sobre ciertos funcionarios especialmente.

La rebaja de los sueldos en el presupuesto de 1876, comprende á todos los empleados de

la administracion; y basta reflexionar sobre ello para convencerse de que esa rebaja no ha sido sujerida por un motivo cualquiera que se ligue con el propósito de influenciar los procederes del Poder Judicial. Harto notoria es la penuria del tesoro público para que sea necesario buscar en otra causa la explicacion de la sancion legislativa.

La Constitucion Nacional establece en su art. 96 que los jueces de la Córte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conserven sus empleos, mientras dure su buena conducta; y agrega que han de recibir por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

Los constituyentes de la Provincia tuvieron presente ese artículo de la Constitucion Nacional, y á pesar de ello no consignaron en el correlativo de la Constitucion de la Provincia, una cláusula semejante, limitándose á establecer el principio de la inamovilidad, lo cual revela que sin perjuicio de consagrar el principio referido, previeron que la situacion financiera de la Provincia podía exigir economías á las cuales fuera un obstáculo insuperable la existencia de una cláusula como la que termina el art. 96 de la Constitucion Nacional; y se abstuvieron de ponerla dejando á las Cámaras legislativas la facultad de incluir en las rebajas generales los sueldos de los jueces.

El Dr. Malaver expuso: Mi voto es conforme con la opinion manifestada por el señor fiscal. Puedo expresarlo en los siguientes términos:

La legislatura tiene la facultad de alterar, aumentándolos ó disminuyéndolos, los emolumentos de los magistrados y jueces de la Provincia, desde que la Constitucion no contiene cláusula ni disposicion expresa sobre el particular. Pero esta facultad no es discrecional, ni puede ejercitarse caprichosamente en casos singulares; de tal suerte que su ejercicio pueda comprometer el principio claramente establecido en el art. 185 de la misma Constitucion, segun el cual los jueces letrados deberán conservar sus empleos mientras dure su buena conducta. En toda ley que altere el sueldo de que gozan los magistrados judiciales, habrá que distinguir si ella reconoce por causa un ataque á la independencia y á la inamovilidad del Poder Judicial; ó si ella es meramente efecto de circunstancias económicas ó financieras que la aconsejan, ó la imponen. La resolucion de este punto será siempre del resorte de esta Córte; y ella servirá para contener todo avance de los otros poderes públicos, y para defender al judicial en los casos en que su existencia independiente pudiera verse comprometida por la accion ilegítima ó inconstitucional de aquellos. En el presente caso, no se ha puesto en duda por los demandantes que la disminucion de sus sueldos, en un 10 %, ha sido producida por efecto de las circunstancias penosas porque ha pasado y pasa aún la renta pública, que obligaron á la legislatura á reducir todos los sueldos y gastos de la administracion de la Provincia: no se ha pretendido por ellos que tal medida haya sido dictada con el fin de obligarlos á abandonar sus puestos, ni que haya existido motivo alguno que pudiera hacer sospechar tal intencion: sino que, fundando la demanda de inconstitucionalidad deducida contra la ley de presupuesto, que tal reduccion en los sueldos introdujo, se ha alegado que ella, en sí misma importa un atentado contra la inamovilidad de los jueces consagrada en la Constitucion de la Provincia. En mi opinion ese atentado no existe por el hecho solo de que tales sueldos sufran alteracion; y no hallando en la ley que ha dado fundamento á la demanda, ni en los motivos que pueden haberla aconsejado, el atentado de que se le acusa, mi voto es porque la demanda *sub-judice* debe ser desechada.

Es innegable que la independencia de los jueces queda garantizada con su permanencia en el empleo, mientras dure su buena conducta; y que esta inamovilidad judicial queda aún más asegurada con la determinacion de sueldos ó emolumentos fijos, que liberten á los jueces de toda preocupacion relativa á los medios indispensables para subvenir á las necesidades de la vida. Pero, de aquí no se deduce forzosamente que todo cambio en los sueldos ó emolumentos, aunque sea disminuyéndolos, importe necesaria y fatalmente un ataque á la inamovilidad: 1.° Porque la disminucion, como sucede en el caso presente, puede ser de tan pequeña importancia que ella no produzca un cambio sensible en la compensacion que reciben los jueces, y desde luego no podría existir aquel ataque, que solo podría fundarse en una tal disminucion que alterase la situacion de los magistrados, de suerte que no le fuera posible conservarse decorosamete en sus puestos; y 2.° porque esa misma disminucion puede ser, como tambien sucede en el caso actual, efecto de circunstancias completamente agenas á toda idea de producir un cambio en el personal de la Administracion de Justicia; y no sería fundado entonces ver un ataque ó atentado, donde falta todo elemento capaz de constituirlo.

La Constitucion de los Estados Unidos de América estableció en su art. 3.°, seccion 1.ª, que los jueces serían inamovibles, y recibirían en épocas señaladas una compensacion por

sus servicios, *que no serta disminuida* mientras durasen en sus empleos. Los publicistas que la han comentado y explicado, han dicho: "La disposicion que fija el sueldo permanente de los jueces, en adicion á la duracion de su empleo, les dá la independencia requerida. Ella tiende tambien á asegurar una sucesion de hombres sabios en los tribunales, quienes á consecuencia de un cierto sueldo seguro, están en aptitud y son inducidos á abandonar las ocupaciones lucrativas de los negocios privados por los deberes de ese importante puesto." (KENT, *Del Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos*, traduccion de Carrasco Albano, pág. 128). El *Federalista*, consagrando la misma doctrina y explicando que los sueldos de los jueces podrán ser aumentados pero no disminuidos, sienta que la disposicion de la Constitucion Americana es la única que sea consistente con la independencia necesaria del carácter judicial. (Traduccion de Cantilo, pág. 639).

Pero, es preciso no olvidar que las Constituciones de los Estados que forman la Union Americana no guardan completa uniformidad con la de los Estados-Unidos, en cuanto á la inamovilidad de los magistrados judiciales. La de Massachusetts, los hace permanentes, mientras dure su buena conducta (cap. III); y acuerda salarios permanentes y honorables para los jueces del Supremo Tribunal Judicial (cap. II, art. 13). Pero segun las Constituciones de Pensilvania (art. V, y Encomienda de 1850), Nueva-York (art. VI), Ohio (art. IV), Illinois (art. V), y California (art. VI), los jueces son elegidos solo *por cierto tiempo;* de manera que las disposiciones que contienen, mandando se les fije un sueldo permanente, no tienen por objeto asegurar una inamovilidad que ellas no aceptan. Puede pues, afirmarse que la determinacion de una compensacion fija, ó que no pueda ser disminuida, no es un corolario necesario de la prescripcion constitucional que establece la inamovilidad de los magistrados del órden judicial.

Es incuestionable que la fijacion de sueldos permanentes tiende á asegurar más la inamovilidad y la independencia judicial; pero esta puede concebirse sin dificultad, aún con sueldos variables, siempre que las variaciones que en ellos se introduzcan no se propongan una destitucion simulada. Es mejor que la legislatura no tenga la facultad de variar los emolumentos de los jueces; pero esa limitacion de sus facultades debe ser expresa en la Constitucion, como existe en la Nacional, en la Americana y en otras más; sin que, en ausencia de tal limitacion, pueda ella considerarse inherente, absolutamente hablando, á la inamovilidad ó á la independencia judicial. La Constitucion de la Provincia de 1854 consagraba la independencia del Poder Judicial; estableció en el hecho la inamovilidad, pues no se dictó jamás la ley que limitase la permanencia de los jueces en sus empleos; y sin embargo, consignaba que estos gozarían de la compensacion que la ley designase (art. 122); dejando, por consiguiente, á la accion legislativa el cuidado de fijarla convenientemente. Esta disposicion jamás suscitó la duda de que, por ella, se viera comprometida la independencia judicial; si bien es cierto que tampoco llegó el caso de que los emolumentos que recibian los jueces fuesen disminuidos.

No es de suponerse tampoco que la Legislatura y el Poder Ejecutivo se preocupen en ningun caso, de atentar á la independencia y la estabilidad de los miembros del Poder Judicial, atacándolas en los emolumentos que perciben por sus servicios. Los poderes creados por la Constitucion para la administracion de los intereses públicos, tienen, por el contrario, el más positivo empeño de conservarse para mejor llenar sus funciones. Y si tal suposicion no es posible, lo es, sin embargo, la de que, en épocas dadas de calamidad ó de penuria para el Tesoro Público, sea necesario introducir las mayores economías en los gastos de la Administracion. La falta de recursos se impone forzosamente; y obliga á disminuir toda erogacion que es susceptible de disminucion. Cuando todo el personal empleado en servicio de la Provincia hubiera de sufrir en los efectos de tal situacion, sería inadmisible que quedaran fuera de la regla comun los magistrados judiciales, á quienes no ampara una disposicion expresa de la Constitucion.

No podría hacerse objecion con lo que sucede respecto de los sueldos del Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros, los que no pueden ser alterados en el período de sus nombramientos, ó en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio (artículos 128 y 150, *Constitucion Provincial.*)

Estas son disposiciones positivas y terminantes que es forzoso obedecer, y que reconocen una razon fácil de percibir. Los nombramientos de esos funcionarios se hacen por corto tiempo, su compensacion se fija en atencion al servicio que van á prestar y al término de su duracion; y es posible reparar cualquier error padecido, antes de espirar un período, para que quede enmendado en el inmediato siguiente. Si todavía algun perjuicio resultase por un sueldo demasiado exíguo, ó demasiado exorbitante, su corta duracion lo haría de poca trascendencia, y de menor importancia que otros inconvenientes á que pudiera dar

lugar la constante variacion de tales emolumentos. Otra cosa sucedería en el órden judicial, si se admitiere como regla que los sueldos no podrán ser reducidos jamás, por causa alguna: en tal caso, la legislatura se vería obligada á no elevarlos nunca, aunque parecieran y fueran realmente exíguos; pues, si podrían ser cubiertos fácilmente en épocas prósperas para el Erario, podían sobrevenir otras en que se convirtieran en una carga que no pudiere sobrellevar, sin desatender otros servicios de no menos interés público.

Sobre todo: cuando la Constitucion reformada de la Provincia, en presencia de los modelos que tuvieron sus autores á la vista, no ha consignado entre sus disposiciones, una que consagre la inalterabilidad de los emolumentos de los jueces: cuando esa inalterabilidad no es la base indispensable de la independencia judicial, ni el corolario forzoso de la inamovilidad: cuando una y otra se conciben y se aseguran, atribuyendo á esta Córte el derecho de juzgar el caso en que estarían atacadas, ya porque recayera la disminucion del sueldo sobre uno ó varios jueces señaladamente; ó ya sobre todos con tal carácter que hiciera imposible ó difícil su permanencia en sus empleos: y cuando, finalmente, es posible pensar que la misma Constitucion puede haber previsto el caso de que fuera necesario aumentar ó disminuir los sueldos de los jueces, segun lo requiriesen las condiciones económicas del pais y la situacien del Erario Provincial, no me atrevería á afirmar que, en la sancion de la ley del presupuesto que ha sido reclamada, se ha cometido una violacion evidente de nuestra ley fundamental.

El Dr. Lopez manifestó: Me adhiero á lo expuesto por los Dres. Moreno y Malaver, agregando: que los mismos magistrados demandantes reconocen la justicia de la medida como provocada por la penuria notoria del Erario desde que se reservan el derecho de renunciar voluntariamente una parte de sus sueldos, como un deber de patriotismo, lo que no podría admitirse por cuanto importaría un compromiso para los demás empleados y se produciría una verdadera confusion y anarquía de procederes.

Entre los señores que se hallan presentes hay tres, además del que habla, que formaron parte de la Convencion constituyente y que fueron miembros de la comision redactora del proyecto sobre el Poder Judicial: recordarán que esta misma cuestion se trató allí, y que reunida esa comision en número extraordinario se propuso establecer la misma cláusula que en la Constitucion Nacional para los sueldos de la Administracion de Justicia y que en vista de la penuria que ya comenzaba á sentirse sobre el Tesoro Público, se rechazó la cláusula para hacer posibles las disminuciones generales, haciéndose allí presente que la inamovilidad de los sueldos era solo relativa á su proporcion y categoría con la de los demás empleados y sin perjuicio de las medidas generales de economías que fueran impuestas por situaciones y por la fuerzas de las cosas.

Por esto, voto con la mayoría negativamente en la cuestion propuesta. — Lopez — Malaver — Moreno — Saavedra Zavaleta — Goyena. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la disminucion de sueldos hecha á los magistrados y que ha dado orígen á esta causa, es una medida general que afecta de igual modo á todos los funcionarios de la Provincia, quienes conservan sus sueldos, guardando la misma escala y proporcion. — 2.° Que en la Constitucion vigente no hay prescripcion alguna que declare inalterables los sueldos de los magistrados, limitándose á establecer su inamovilidad como garantía para su independencia.—3.° Que si bien una disminucion en los sueldos que afectara únicamente al Poder Judicial ó que lo hiciera de un modo desfavorable, con relacion á los otros poderes, y alterando la proporcionalidad establecida, importaría un ataque á la inamovilidad, no es este el caso *sub-judice*. — 4.° Que la rebaja en la forma que se ha hecho no puede importar ni una amenaza, ni un ataque á la inamovilidad judicial.

Por estos fundamentos y los de la mayoría en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inconstitucionalidad en la parte de la ley del presupuesto para 1876 que disminuyó los sueldos de los magistrados en la misma proporcion que los demás de la Administracion Provincial. — Vicente F. Lopez — Antonio E. Malaver — José M. Moreno — Cárlos S. Zavaleta — Pedro Goyena. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXL

SUMARIO. — 1.° *Interin no se dicten las leyes reglamentarias de los artículos 10, 14, 161 y 174 de la Constitucion Provincial, los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta están rigidos por las leyes existentes sobre la materia.*
2.° *Los hechos constitutivos de un delito de imprenta están determinados en el art. 1.° de la ley de 8 de Mayo de 1828.*
3.° *Los demás hechos punibles cometidos por medio de la prensa quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857.*

RESOLUCION

En los autos de D. José María Butti contra el juez de paz de las Conchas, D. José M. Pavía, por calumnia.

Buenos Aires, Abril 9 de 1878.

El recurso deducido por el señor fiscal, á f. 21, al que se adhiere D. José M. Pavía, á f. 25, es por inconstitucionalidad del fallo pronunciado por la Cámara de lo criminal de f. 15 á f. 16.

Ese fallo declara subsistente la vigencia de la ley de 17 de Setiembre de 1857 para la procedencia de la jurisdiccion criminal, mientras no se dicte la ley reglamentaria del art. 10 de la Constitucion de la Provincia.

El punto apelado ha sido ya resuelto por esta Suprema Córte en el fallo dictado en la causa seguida por D. Adolfo Decoud con D. Benigno Ferreyra.

Con sujecion á las disposiciones y fundamentos de ese fallo, se declara, que no existe inconstitucionalidad en el de la Cámara y en su consecuencia devuélvanse y repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLI

SUMARIO. — 1.° *El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la Sentencia de 2.ª instancia, al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena.*
2.° *Al interponerse el recurso de inconstitucionalidad debe expresarse en que consiste ésta.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Abril de 1878, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del Dr. Emilio Agrelo, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo criminal de la Capital, en la causa que á éste se sigue por sustracciones indebidas de depósitos en el Banco de la Provincia, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

En el proceso criminal por defraudacion de fondos pertenecientes á testamentarías en tramitacion, el juez de 1.ª instancia en lo criminal dió su fallo el 31 de Enero de 1874, condenando á diverso tiempo de prision al ex-juez Dr. Agrelo y á los escribanos Facio y Echanagucia; agregando á la condena del primero la inhabilidad para cargo público, y á los segundos la privacion de oficio, siendo todos obligados á las responsabilidades civiles con arreglo á los hechos declarados y á las costas en las proporciones designadas.

Esas penas y declaraciones fueron favorablemente variadas en la sentencia de 2.ª instancia, fecha 15 de Junio de 1877.

Los tres defensores apelaron esa resolucion: por inaplicabilidad de leyes y doctrinas el

Dr. Gomez, por notoriamente injusta el Dr. Quintana, y por desconformidad con ella el Dr. Carriego.

La Córte estableció las siguientes cuestiones prévias:

1.ª ¿Es procedente el recurso á nombre del encausado Agrelo?

2.ª ¿Lo es el deducido por parte de Echanagucia?

3.ª ¿Es procedente el entablado por el defensor de Facio?

Hecho el sorteo, el señor presidente con arreglo á él, acordó la palabra al Dr. Villegas, quien expuso: La sentencia de 1.ª instancia establece la criminalidad del Dr. Agrelo en los hechos que expresa: y en otros sino la criminalidad, la negligencia, la sospechosa indolencia, la responsabilidad penal, que clasifica de culpabilidad, usando las palabras de la ley 1.ª, tít. 31, part. 7 (párrafo 3 y 6 en las páginas 1167 vta. y 1168).

A el conjunto de esos hechos impone la pena de 5 años de prision, inhabilidad para cargo público, indemnizacion civil y pago de costas, etc.

En la sentencia de 2.ª instancia los tres vocales votaron de acuerdo en cuanto á la carencia de criminalidad en el Dr. Agrelo; pero no tuvieron esa unidad de vistas en cuanto á responsabilidades penales de otro género.

El Dr. Torres no encuentra ninguna en Agrelo; pero el Dr. Isla encuentra omisiones que acusan culpas y lo constituyen punible, por faltas graves; y el Dr. García conducta culpable, culpabilidad punible, grave culpabilidad (f. 1615 vta. á 1618, 1627, 1631 vta., 1634 vta., 1636 vta.)

La sentencia invoca por fundamentos primeros los del acuerdo que le precede, y revoca la de 1.ª instancia *en cuanto* á la criminalidad imputada y penas impuestas, dando por compurgada la *culpabilidad* de faltas graves con la prision é inhabilitacion sufrida, responsabilidad civil proporcionada, etc.

Hay, pues, un hecho declarado en la 1.ª y en la 2.ª instancia, y es la culpabilidad punible; culpabilidad que tiene que fundarse en hechos ó en faltas como las clasifican los modernos Códigos de Perú, Chile y España, que constituyen doctrina, y los artículos 190 á 194 de nuestra Constitucion refiriéndose expresamente al proceder punible de los magistrados judiciales en el ejercicio de sus funciones.

Hay cosa juzgada sobre la culpa confesada á f. 824 vta., en virtud de la confirmatoria, y la hay sobre la pena, pues en la mayor extension está comprendida la parte de ella, y la parte á quien favorece esa disminucion, no se encuentra en aptitud para apelar ese fallo que disminuye, segun fué resuelto por esta Córte en varios casos, y con sujecion á la decision que estableció primeramente en la causa CC, pág. 631, tomo 1.° de sus *Fallos*.

Voto por la improcedencia del recurso que, por *inaplicabilidad*, ha traido á esta Córte el defensor del Dr. Agrelo.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier se adhirieron al voto que precede.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, el Dr. Villegas dijo: El defensor de Echanagucia entabla su apelacion con arreglo al art. 219 de la Constitucion; pero con arreglo á él, el recurso es improcedente.

En las páginas 1176, 1181 y 1183 vta. el juez de 1.ª instancia declara á Echanagucia con el carácter de *ocultador*, en la extraccion hecha en la testamentaría de Monteverde.

Las opiniones manifestadas en el acuerdo coinciden con esa declaracion. El Dr. Torres de acuerdo con la sentencia de 1.ª instancia; el Dr. Isla le llama sabedor y ocultador, á f. 1629; y el Dr. García encubridor, á f. 1639, y la sentencia, á f. 1642, le presenta encubriendo el acto que á él se refiere. Existe declaracion de hecho y de pena conformes en ambas instancias y la disminucion que en esta se hace, suprimiendo meses de prision, no deja al beneficiado por esa rebaja en condiciones de apelabilidad, segun lo ya resuelto y recordado en el caso anteriormente considerado.

Voto por la improcedencia.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, expusieron fundamentos análogos á los que preceden y votaron de acuerdo con ellos.

Ocupándose de la 3.ª cuestion, el Dr. Villegas manifestó: El defensor de Facio, dice en su escrito de apelacion, que entabla el recurso por no estar conforme con la sentencia de 1.ª instancia, lo que no es bastante para ser atendido, pues toda apelacion tiene que basarse en la afirmacion de un agravio legal, pues si él no existe para el apelante, no puede hacer apelacion.

Pero, prescindiré de extenderme en esa consideracion, desde que por otras razones el recurso es improcedente, en mi opinion.

El recurso de inconstitucionalidad tiene que expresarse en que consiste esa inconstitucionalidad para ser admitido, segun quedó decidido en la causa 119, pág. 459, t. 1.° de los Fallos.

El Dr. Carriego no ha hecho esa expresion, y tiene entonces que tomarse por el de inaplicabilidad.

La sentencia de 1.ª instancia, los votos expresos, y las palabras de la 2.ª, revisten á Facio de la criminalidad del ocultador en los hechos que han motivado su primer condena de un año de prision, perdimento de oficio, etc.

La única diferencia en la pena, estriba en la dispensa de un año, pues la penalidad de la Cámara dá por satisfaccion legal la prision sufrida, etc. No puede entonces de esa parte favorable para él, sustituir la personería fiscal, que era la que podría recurrir si hubiese juzgado mal la disminucion del primer castigo impuesto.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, se expresaron sucesivamente en el mismo sentido, y unieron su voto al del Dr. Villegas.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 11 de 1878.

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el defensor del Dr. Agrelo: — 1.° Que las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia están conformes al declarar que ha incurrido en culpabilidad punible y le han aplicado pena. — 2.° Que la disminucion del castigo en la 2.ª instancia importa una derogácion en cuanto al delito de hurto y una confirmacion de la 1.ª en cuanto comprende la pena aplicada á la culpabilidad. — 3.° Que es jurisprudencia establecida, que el reo no puede ocurrir á la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley en la sentencia que confirmando su culpabilidad ha disminuido la condena. ("Acuerdos y Sentencias," tomo 1.°, causa CC.)

Considerando, respecto al recurso interpuesto por el defensor de Echanagucia: — 4.° Que las dos instancias precedentes lo declaran ocultador de extracciones indebidas de fondos, lo cual hace cosa juzgada respecto á ese hecho. — 5.° Que habiéndole disminuido la pena en la 2.ª instancia se encuentra comprendido en el tercer considerando. — Y considerando, finalmente respecto al recurso interpuesto por el defensor de Facio: — 6.° Que al interponer el recurso no se expresa haber sufrido agravio alguno legal ni que haya sido infringido artículo alguno de la Constitucion vigente. — 7.° Que en cuanto á inaplicabilidad de ley se encuentra en el mismo caso que Echanagucia, por lo que toca al delito declarado y á la disminucion de la pena.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedentes los recursos interpuestos en esta causa por los defensores de Emilio Agrelo, Mariano Echanagucia y Francisco Facio.

Devuélvanse los autos por su órden. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CÀUSA CCCLXLII

SUMARIO. — *No expresando agravios en tiempo el apelante, sin que tenga motivos justos que se lo impidan, debe declararse desierta la apelacion, de conformidad con lo que dispone la ley 11, tit. 18, lib. 4, R. C.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Angel Lopez del Campo.

Buenos Aires, Abril 12 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la providencia mandando entregar los autos para expresar agravios fué notificada á los procuradores Campos y Sagasta en 28 de Abril de 1876, segun consta á f. 228 y vta. — 2.° Que ninguno de ellos cuidó de recibirse del expediente, como debían hacerlo, en su calidad de apelantes, y transcurridos 17 meses próximamente, don Antonio Muratorio pidió á f. 232 se declarara desierta la apelacion. — 3.° Que tal solicitud está fundada en la ley 11, t. 18, lib. 4, R. C., la cual dispone "finque la sentencia firme y valedera salvo si hubiere embargo derecho porque no le pueda seguir ni librar." — 4.° Que ese embargo no media en el presente caso; pues no puede reputarse tal la razon alegada

por el procurador Campos, á f. 235, siendo de su deber activar la marcha del asunto para colocarse en las condiciones legales, esto es, expresar agravios y seguir el recurso dentro del año.

Por esto la Córte declara que no hay inaplicabilidad de ley en el auto de la Cámara 1.ª de apelaciones, corriente á f. 235 vta. y devuélvanse reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLIII

SUMARIO. — *La Suprema Córte no conoce sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de Apelaciones, cuando en su aplicacion no ha habido infraccion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Abril de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por los herederos de D. Juan Esteban Trejo en los autos que contra ellos siguen los señores Saturnino Unzué é hijos, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Los señores Unzué é hijos demandaron á la sucesion de D. Juan Esteban Trejo por la suma de 50 y más 1,000 pesos m/c. que este adeudaba por comisiones segun decian.

El juez de 1.ª instancia falló á f. 56 vta. absolviendo á la testamentaria por conceptuar insuficiente la prueba de la parte demandante. La Cámara 2.ª de lo civil revocó por mayoría la sentencia á f. 87 vta. considerando que el crédito estaba bastantemente justificado.

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara?

Tal es la cuestion que se propuso á votacion.

El Dr. Escalada dijo: Que se trataba de una cuestion puramente de hecho, esto es, si estaba ó no probado el reclamo; que la Córte estaba encargada de juzgar sobre la aplicabilidad de la ley segun lo disponía la Constitucion (inciso 6.º, art. 156), y como tribunal de derecho nada tenía que hacer en estas materias por punto general (lo cual ya fué declarado en varios casos); á menos que las leyes de la prueba hubieran sido claramente violadas.

Considero que el presente caso no se encuentra comprendido en la excepcion. Trátase precisamente de un punto sumamente elástico por su naturaleza, como sin duda lo es, el art. 76 del Código de Comercio, que habla sobre los libros de los comerciantes. "Tambien harán prueba, dice ese artículo entre otras cosas, en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente. Sin embargo el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria."

Aquí está la elasticidad ó si se quiere, la soberanía en el pronunciamiento del magistrado que la ley en este caso ha querido establecer y que la Córte está tambien en el deber de respetar.

Usando de ese derecho el juez de 1.ª instancia ha creido que no había prueba suficiente; la Cámara, á virtud del mismo derecho, ha creido lo contrario. Si la Córte constituyese un simple tribunal de 3.ª instancia, debería emitir juicio sobre el fondo, es decir, sobre el mérito de la prueba. Como Córte Suprema no puede ni debe hacerlo; sino limitarse á declarar que ningun precepto legal ha sido violado; cosa que por otra parte ni siquiera se ha intentado demostrar en el lacónico escrito f. 102 interponiendo la apelacion.

Verdad es que la compulsa de los libros á f. 17 no se hizo en la forma solicitada, pero esto no bastaría para declarar la inaplicabilidad; mucho más cuando la Cámara ha tenido en vista otros antecedentes, calificados por la mayoría de aquel tridunal como "una série de presunciones graves, precisas y concordantes." (Véase el acuerdo á f. 82 vta.)

Aún cuando mediara error en esta apreciacion, tal error no importaría una infraccion de ley ó de doctrina.

Mi voto es pues negativo.

Los Dres. Kier, Villegas, Gonzalez y Somellera expresaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 13 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado probado el crédito á favor de los señores Unzué é hijos. — 2.° Que la Suprema Córte solo conoce de la aplicacion de la ley á los hechos declarados probados sin entrar á la estimacion de la prueba, cuando en ella no ha habido infraccion de las leyes que la rigen. — 3.° Que tratándose de un caso que la ley libra á la apreciacion del magistrado no puede decirse que haya en él inaplicabilidad de ley ni de doctrina. — 4.° Que estos puntos han sido ya declarados por la Córte en las causas XCV y CVIII, publicadas en el tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 87 vta. y devuélvanse los autos por su órden, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLIV

SUMARIO. — 1.° *Las infracciones al Código Civil pueden dar lugar al recurso de inaplicabilidad, llegado el caso del art. 219 de la Constitucion Provincial, pero no al de inconstitucionalidad.*

2.° *El recurso establecido en el inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion, solo puede interponerse cuando en una sentencia se han infringido preceptos constitucionales, ó aplicado leyes, decretos ó reglamentos que adolezcan del mismo defecto.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Abril de 1868, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad de ley, interpuesto por el Dr. Emilio Agrelo en los autos que contra él sigue la testamentaría de D. Gerardo Posse, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la siguiente cuestion:

¿Es procedente el recurso por inconstitucionalidad instaurado por el Dr. Agrelo contra la sentencia de f. 332?

El Dr. Kier, á quien tocó emitir el primero su voto, dijo: El inciso 1.°, art. 156 de la Constitucion Provincial consagró aquel recurso "á la declaracion de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion."

Es necesario entonces, que la sentencia tenga por fundamento una ley, decreto ó reglamento, contrario al régimen de la Constitucion ó que aquella, en sus disposiciones viole alguna de las prescripciones constitucionales para que de esa violacion surja el recurso á la Suprema Córte. De otro modo la sentencia puede ser injusta y aún nula, dando lugar al recurso de inaplicabilidad, pero si esa nulidad é injusticia no es de tal naturaleza, que afecte la Constitucion misma, violando sus preceptos, la inconstitucionalidad no existe, ni en su consecuencia un recurso que solo puede fundarse en aquella.

El recurso traido por el Dr. Agrelo se apoya en que la sentencia ha violado los artículos 36 y 38, tít. 8, sec. 2.ª, lib. 2.°, Código Civil, en cuanto establecen "no habrá condenacion en juicio civil antes de la condenacion criminal" y en que aquella violacion entraña la de

los artículos 18 de la Constitucion Nacional, y 8.° de la Constitucion de la Provincia, habiendo sido sacado del juez designado por aquellos artículos del Código y juzgado por juez incompetente.

Los artículos constitucionales citados tienen por objeto garantir la vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad, y el que nadie pueda ser privado de estos goces, sino por vía de penalidad con arreglo á la ley anterior, al hecho del proceso y prévia sentencia legal de juez competente.

¿Qué relacion existe entre esas garantías constitucionales y la situacion del apelante condenado á pagar una suma determinada por una sentencia del juez de 1.ª instancia en lo civil, confirmada por la 2.ª Cámara de apelaciones?

La apelacion se encarga de explicarla.

Ella afirma, la incompetencia del juez; y de esa incompetencia deriva la inconstitucionalidad pero esa afirmacion es inadmisible y hasta indiscutible en el estado actual del juicio, porque atenta á la cosa juzgada.

A f. 208 la incompetencia fué opuesta por el demandado formando al efecto artículo de prévio y especial pronunciamiento. Sustanciada en forma se desechó por la resolucion de f. 212 la que apelada á f. 215 fué confirmada por sus fundamentos á f. 218.

El demandado aceptando entonces la jurisdiccion declarada, si creía en la inconstitucionalidad no intentó siquiera el recurso del art. 156 de la Constitucion al establecerse la Suprema Córte en 1875.

Quedó desde entonces establecido por la autoridad inquebrantable de la cosa juzgada la competencia del juez civil para decidir en los reclamos demandados.

Si el juez declarado por la ejecutoria es el competente para dictar sentencia legal, resulta, que, al dictarse la de f. 280 vta. á 290 y al confirmarse la de f. 332 no se ha quebrantado el art. 8.° de nuestra Constitucion.

Se invoca entonces la violacion de los artículos 36 y 38 del título "De los actos ilícitos" del Código Civil, pero tal violacion, suponiendo que existiese, solo conduciría al recurso por inaplicabilidad cuando no existieran dos sentencias conformes y el art. 219 de la Constitucion cuyo precepto no ha caducado, á pesar de la equivocada afirmacion en contrario.

No existiendo quebrantamiento de la Constitucion que autorice el recurso concedido por inconstitucionalidad para ante esta Suprema Córte, es improcedente el traido y voto porque así se declare.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 13 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la incompetencia de jurisdiccion fué opuesta por el demandado como artículo prévio, y rechazada por dos sentencias conformes (f. 12 y 218). — 2.° Que tal resolucion adquirió el carácter de cosa juzgada. — 3.° Que el juez declarado competente dictó el fallo de f. 280 confirmado á f. 332 que se reduce á mandar pagar una cantidad determinada. — 4.° Que las infracciones al Código Civil pueden dar lugar al recurso de inaplicabilidad, llegado el caso del art. 219 de la Constitucion Provincial, pero no al de inconstitucionalidad. — 5.° Que el recurso establecido en el inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion solo puede interponerse cuando en una sentencia se han infringido preceptos constitucionales ó aplicado leyes, decretos ó reglamentos que adolezcan del mismo defecto. — 6.° Que como se ha mostrado en el acuerdo, la resolucion apelada no infringe precepto alguno constitucional.

Por estos fundamentos ó los del acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedente el recurso interpuesto por el Dr. Agrelo á f. 334.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLV

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho, cuando en la apreciacion de la prueba no ha habido violacion de las leyes que la rigen.* 2.° *No justificándose la demanda es de extricta legalidad la absolucion del demandado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Abril de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en los autos seguidos por D. Luis Gaebeler contra don Bartolomé Casella, por cobro de pesos y en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante del primero, en sentencia pronunciada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Don Luis Gaebeler interpuso demanda contra D. Bartolomé Casella por la cantidad de 16,238 pesos m/c. por madera suministrada en distintas épocas como se comprobaba con la cuenta y órdenes giradas á favor de D. Pedro Bianchi, que acompañaba y cuyo pago no había podido obtener de Casella por razon de otros negocios que decía tener con Bianchi (f. 9).

Desconocidas por Casellas las órdenes, por cuanto no las había dado, ni sabía escribir, se sometió la causa á prueba (f. 37 vta.)

El juzgado de 1.ª instancia resolvió condenando á Casella al abono de la cuenta é intereses (f. 53).

Apelada esta resolucion, al expresarse agravios, se alegó la excepcion de prescripcion fundada en el art. 1004 del Código de Comercio, y la que fué discutida en esa instancia.

La Cámara 1.ª de lo civil revocó la sentencia, absolviendo de la demanda á Casella (fojas 93).

La Córte sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que revocando la de 1.ª instancia, absuelve de la demanda á D. Bartolomé Casella?

El Dr. Gonzalez manifestó: La Cámara ha votado la cuestion "sobre si Gaebeler ha jus-justificado su accion" entrando con este motivo al estudio de la prueba producida.

La apreciacion del mérito intrínseco de la prueba es del resorte de las Cámaras, sin que su buena ó mala apreciacion pueda originar este recurso, salvo cuando se hubiesen violado las leyes relativas á la prueba.

Basta esta consideracion para desechar el recurso, sin que la Córte deba pronunciarse acerca de la excepcion de prescripcion por ser innecesaria en el caso.

Los Dres. Escalada, Villegas, Somellera y Kier, manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER —ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 13 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado que Gaebeler no ha justificado los hechos que sirven de base á su demanda. — 2.° Que la Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho, cuando en la apreciacion de la prueba no ha habido violacion de las leyes que la rigen, cuya circunstancia no se ha invocado en este caso. — 3.° Que no habiéndose justificado la demanda es de extricta legalidad la absolucion del demandado.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 93.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. —SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLVI

SUMARIO. — *Los recursos de hecho deben interponerse dentro del término establecido en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Francisco Podestá con D. Cayetano Grimau Gamboa, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Buenos Aires, Abril 14 de 1878.

Considerando: — Que D. Cayetano Grimau Gamboa fué notificado en 1.° de Diciembre del año anterior (f. 335) del auto f. 332 vta., en que se le denegaba el recurso por inaplicabilidad, en virtud de no ser procedente con arreglo al art. 156, inciso 6.°, y 219 de la Constitucion. — Que segun el escrito f. 337, fecha 28 de Noviembre, aparece que al presentarlo, conocía ya aquella negativa que atribuye al error de haber citado en el escrito de apelacion el art. 259, en vez del 156, inciso 6.° de la Constitucion, por lo cual viene á interponer de nuevo el recurso. — Que inútil era la presentacion de dicho escrito, desde que estando instruido del auto denegatorio, sabía que con arreglo á ese mismo artículo 156, inciso 6.°, no le era admitido el recurso. — Que por consiguiente, estaba en el caso de deducir desde luego el recurso directo dentro de los tres dias que fija la ley 2, tít. 18, lib. 4.°, Recopilacion Castellana; y este término ya se cuente desde el escrito citado fecha 28 de Noviembre; ya desde el 1.° de Diciembre, fecha de la notificacion, había transcurrido á la época de la presentacion del escrito, f. 342, que tuvo lugar en 7 de Enero de este año.

Por esto, devuélvanse inmediatamente los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCCLXLVII

SUMARIO. — 1.° *Las heridas que no originen ninguno de los incidentes á que se refieren los artículos 235, 236 y 237 del Código Penal, tienen su pena establecida en el art. 234 del mismo Código.*

2.° *Los delitos cometidos antes de la sancion del Código Penal, deben ser penados segun las disposiciones de éste, siempre que fueren más favorables al reo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Abril de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de José Boers, de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro en la causa que se sigue contra él y Juan Acosta por heridas á Cármen Velis, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion á resolver:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que condena á Juan Acosta y á José Boers á la pena de 4 años de presidio y costas por las heridas inferidas á D. Cármen Velis?

El Dr. Gonzalez expuso: En el acuerdo f. 175 la Cámara del departamento del Centro sometió á votacion la cuestion sobre si estaba probado que los procesados fuesen los autores de las heridas causadas á Velis.

Unánimemente se declaró que ellos eran responsables de esas heridas inferidas con alevosía y calificada una de grave.

Esta declaracion de hecho, de competencia de la Cámara *a quo*, no puede motivar el recurso para ante esta Córte, salvo que se alegara violacion de ley en la calificacion de aquel ó de la prueba, lo que no sucede en el caso.

Aceptando, por consiguiente, la declaracion del hecho, debe decidirse, si la penalidad impuesta por la Cámara es conforme con los preceptos del derecho.

El Código Penal que ha empezado á regir desde principio de este año es el que debe aplicarse al caso siempre que sea más benigna la penalidad.

El tít. 2.°, lib. 2.° se ocupa de las lesiones corporales, desde el art. 230 hasta el 245.

Las heridas de Velis, fueron inferidas más con instrumento duro y pesado, siendo de naturaleza leve que no merecen descripcion especial y otra con arma de fuego (rewólver) que no obstante de su calificacion dé grave terminó felizmente y de una manera completa para el enfermo (informe médico f. 28).

No resulta del proceso el tiempo que la enfermedad durara, ó el en que el herido quedó incapaz para entregarse á su trabajo: cuyas circunstancias son necesarias en el sistema de penalidad que el legislador ha adoptado en esta materia (véase nota del art. 1.° del título citado).

Aparece sin embargo, en confirmacion del informe médico, que Velis, en Diciembre de 1875, compareció personalmente en la ciudad de Mercedes y otorgó el poder f. 31.

Este hecho, atendida la época de la herida que fué en Junio de ese mismo año, demuestra que la curacion de aquella ha sido en corto tiempo, sin que aparezca, por otra parte haberse prolongado la interrupcion de sus trabajos.

Armonizando, pues, las circunstancias del caso, con las disposiciones del Código, en el título invocado, creo que la prision sufrida por Boers, desde Octubre 26 de 1875, f. 17 vta., y por Acosta, desde Junio 7 de 1876, f. 93 vta., es suficiente pena para el delito.

Esta solucion tratándose de herida que no ha originado ninguno de los incidentes á que se refieren los artículos 235, 236 y 237, está apoyada en lo dispuesto en el 234.

Voto por consiguiente afirmativamente á la cuestion.

Los Dres. Kier, Villegas y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 17 de 1878.

Considerando: — 1.° Que Juan Acosta y José Boers han sido declarados, por la Cámara de apelaciones, reos de las heridas hechas á D. Cármen Velis. — 2.° Que de los autos aparece que el herido curó en breve término y no consta haya quedado imposibilitado para trabajar. — 3.° Que no se encuentran en el caso las circunstancias expresadas en los artículos 235, 236 y 237 del Código Penal. — 4.° Que la pena del delito está determinada por el art. 234 del Código Penal vigente, que debe aplicarse por ser más benigno que la ley de la época del delito. — 5.° Que la prision sufrida compensa suficientemente la pena impuesta en el artículo citado.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 176, la que se deja sin efecto, dándose por compurgado el delito con la prision sufrida.

Devuélvanse los autos por su órden. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCCLXLVIII

SUMARIO. — *En las cuentas corrientes por mercaderías tomadas para el uso doméstico en la venta al menudeo, no deben cargarse intereses.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Abril de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los señores R. Aspiunza Gonzalez y C.ª, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones, en los autos que siguen dichos señores contra el Dr. D. Delfín B. Huergo, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

Los señores Aspiunza Gonzalez y C.ª demandaron al Dr. D. Delfín B. Huergo por la suma de 74,000 y más pesos procedentes de artículos de mercería comprados al fiado.

Agregan en la demanda que á esta cuenta tambien se encontraba agregada la partida de intereses que en plaza es costumbre abonar (dicen) por cuentas atrasadas.

El juez de 1.ª instancia pronunció su sentencia condenando al demandado (f. 190) al pago de 8,000 y pico de pesos con más intereses á contar desde el 1.° de Enero de 1866 sobre el importe de las cuentas de plazo vencido debiendo el actuario practicar la liquidacion bajo las bases ó reglas que la misma sentencia designa.

Ella fué revocada por la 1.ª Cámara de apelaciones, á f. 227 vta., en la parte que condenaba al Dr. Huergo al pago de intereses, quedando confirmada en todo los demás.

La parte demandante interpuso el recurso por inaplicabilidad á f. 229, sin demostrar cual era la ley ó doctrina que suponía infringida.

La Córte puso á votacion la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la parte revocatoria de la sentencia de 1.ª instancia?

El Dr. Escalada dijo: Que á su juicio la sentencia de la Cámara era justa y fundada, por lo cual daba su voto negativo.

Trátase de una cuenta corriente sostenida varios años, por mercaderías tomadas para el uso doméstico en la venta al menudeo. El demandado hacía entrega de dinero á cuenta y así pasaron los años. Bien pues: ¿Qué ley ni que doctrina es la infringida por la Cámara? ¿Qué ley ni que doctrina prescribe en tal caso el pago de intereses? Estas solas interrogaciones bastan para ver claro en la cuestion.

La accion por cobro de intereses, no se funda ni en el contrato, ni en la ley, se dice en el acuerdo f. 224. "Y no siendo cierto que exista tal costumbre" se agrega "la accion para cobrar intereses carece de todo fundamento."

La causa fué recibida á prueba y la Cámara declara que no se ha justificado tal costumbre. A este respecto como punto de hecho, su juicio es irrecurrible porque la Córte es un tribunal establecido para juzgar sobre la inaplicabilidad de la ley, lo que vale decir que es un tribunal de derecho.

La sentencia resuelve tambien sobre costas, declarando que el Dr. Huergo no puede ser condenado á su pago, como lo pretendían sus contrarios.

Sobre este particular hay cosa juzgada; pues la sentencia de 1.ª instancia tampoco impone tal condenacion. De consiguiente la Córte nada tiene que hacer al respecto.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Villegas manifestaron su conformidad con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 23 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de 1.ª instancia está confirmada en cuanto á la deuda, siendo el recurso procedente solo en la parte referente á intereses. — 2.° Que la deuda proviene de ventas al menudeo para el uso doméstico y durante largos años. — 3.° Que no hay ley ni doctrina establecida por la cual deba cobrarse intereses en estos casos. — 4.° Que el demandante no ha justificado oportunamente, segun ha declarado la Cámara, que exista costumbre entre los comerciantes al por menor y los consumidores, el cargar intereses en cuentas de esta naturaleza.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 227 vta.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Los vagos deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural. — Procedimiento en caso de estar impedidos, el juez de paz y municipales para intervenir en un caso de vagancia.

Buenos Aires, Abril 17 de 1878.

Resultando: — Que los procesados Miguel Corvalan, José Diaz y Felipe Lescano, han sido procesados por el juez de paz de Ranchos y dos municipales sin preceder el sumario

requerido por los artículos 289 y 290 del Código Rural. — Que es solo despues del sumario cuando es legítima la instalacion del jury con arreglo á los artículos 291 y 292 del mismo Código. — Que en esta situacion el Poder Ejecutivo ha obrado ajustadamente al rehusar la ejecucion de sentencias que no llenan las condiciones legales, como ya ha resuelto esta Suprema Córte en la causa publicada en la pág. 691 del tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias." Por esto así se declara. Devuélvase lo actuado junto con los detenidos al juzgado de paz del partido de Ranchos, para que levantando el sumario prescripto en el art. 290 proceda en seguida á constituir el jury debiendo observarse extrictamente las formas del juicio establecido en el art. 291.

Y estando impedido el juez titular y municipales que han intervenido, por haber prevenido juicio, entiéndase que en la formacion del sumario debe conocer el procurador municipal, y el jury debe ser integrado por éste y otros municipales ó en su defecto alcaldes, segun lo dispuesto en el art. 291.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y líbrese oficio á la policía para la segura conduccion de los detenidos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

Los escribanos de campaña al otorgar escrituras de venta, deben tener á la vista el certificado de la Oficina de Hipotecas de la localidad y el de la Central.— La desobediencia á las prevenciones del juez de subalternos, por parte de los escribanos, importa una falta grave del servicio.

En denuncia hecha por el escribano D. N. N. sobre procedimientos indebidos de los escribanos de registro de San Nicolás, la Suprema Córte dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

La ley 3, tít. 15, lib. 5, R., creó la Oficina de Hipotecas con el propósito de evitar los pleitos y excusar los inconvenientes que ocasionan la ocultacion que hacen los vendedores, enajenando como libres, bienes gravados.

La institucien no está creada como un acto potestativo de los contratantes sino como una regla general de las ventas á fin de excusar contiendas, provenientes de errores ó engaños. Y es un deber del escribano entonces tener á la vista el certificado de libertad para autorizar la venta, único medio de conocer la carencia de hipoteca, puesto que el registro es de carácter reservado, salvo los certificados sobre bienes dados y á peticion del vendedor.

Esa prescripcion de la R. quedó más acentuada en el art. 5.° de la ley de 11 de Agosto de 1875 que dispuso que no podían los escribanos estender escritura de venta sin el competente certificado de la Oficina de Hipotecas.

El escribano N. expuso en su declaracion que ha otorgado escrituras sin el certificado de la Oficina Central de Hipotecas, y con solo las constancias que le ha dado la local de San Nicolás.

Ese proceder pretende explicarlo en que, atendido el decreto de 21 de Agosto de 1855 se cumplía con el art. 5.° de la ley de 11 de Agosto de 1875, limitándose á esa constancia; pero tal explicacion es inadmisible.

El decreto del 55 creó la Oficina de San Nicolás, pero no la hizo exclusiva de la localidad, pudiendo su vecindario otorgar sus actos allí ó en cualquiera de las oficinas generales de la Capital, como con más claridad lo repitió el decreto de 2 de Mayo de 1856.

Si es facultativo celebrar actos referentes á bienes raices en San Nicolás, ante un escribano de la Capital, el certificado de aquella no basta para comprobar los gravámenes ó libertad del bien. Y tan claro es esto, que las oficinas de campaña tienen trimestralmente el deber de remitir á la central sus cuadernos originales de toma de razon á fin de que se incorporen á la extension que debe abrazar.

El escribano N. ha cometido una grave falta en tal proceder.

Doble es la falta del escribano N. pues no solo procedió como N. en la celebracion de las ventas, sino que siguió procediendo contra lo prevenido por el juez de subalternos, desobedeciendo sus mandatos, como lo ha consignado en su propia declaracion.

Siendo necesario reprimir tan grave falta del servicio, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que pudieran quedar colocados ante los derechos individuales, pénase en dos meses de suspension al escribano D. N. N., y en cuatro al escribano D. N. N., contados desde la fecha de la notificacion; debiendo en los casos en que sea necesario expedir algun testimonio ó certificado referentes á constancias de esas escribanías, designar el juez, el escribano hábil que deba verificarlo. Y observándose: — 1.° Que á f. 8 aparece haberse

otorgado una escritura judicial, sin el certificado de hipotecas. — 2.° Que el escribano N. expone á f. 4 vta. que no ha otorgado escritura alguna sin el correspondiente certificado de la Oficina Central de Hipotecas, y más adelante agrega que tiene en su registro escrituras otorgadas sin ese requisito y habiendo estado conforme las partes en su prescindencia, resuélvese que el presente expediente vuelva al juez de subalternos á los efectos siguientes;

1.° Hacer saber á quienes corresponda la suspension impuesta á los escribanos N. N.

2.° Exclarecer el punto referente á la escritura judicial otorgada.

3.° Establecer por quien han sido otorgadas las escrituras que enuncia N. sin el certificado de hipotecas, y lo que al respecto consta en esas escrituras.

4.° Llevar todo á la Córte cumplido que sean los puntos consignados. —KIER—ESCALADA —VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCCLXLIX

SUMARIO. — *El término de prueba debe empezar á correr desde que todas las partes estén notificadas.*

RESOLUCION

En los autos de D. Manuel Rueda sobre tercería en el juicio seguido por D.ª Benedicta Torillos contra D. Ambrosio Agüero, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 25 de 1878.

El comienzo del término probatorio, presupone la aptitud legal del juez para diligenciar la que las partes solicitaren rendir.

El juez no puede recibir la prueba sino en tiempo y mientras no conste en el expediente la notificacion á los que figuran litigando en el pleito, no puede acceder á peticiones de prueba, ni puede considerarlo empezado á correr sin exponerse á las responsabilidades consiguientes á las actuaciones inútiles por carencia de alguno de los que tienen que ser préviamente citados.

Agréganse estas consideraciones á las del auto de f. 58 para declarar su legalidad.

Devuélvanse prévia reposicion de sellos. —SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CD

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede contra la cosa juzgada.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la municipalidad de Buenos Aires con D. Nicolás Coronell, sobre despojo de un terreno.

Buenos Aires, Abril 25 de 1878.

Considerando: — Que la resolucion del juzgado de 1.ª instancia, f. 62, decidiendo el interdicto de despojo, declara que la posesion correspondía á D. Nicolás Coronell, segun lo había justificado, en cuya virtud manda que sea restituido á ella. — Que la de la Cámara 1.ª

de lo civil, f. 90, fundándose en que no es procedente el interdicto, porque el acto á que se refiere la diligencia, f. 102 (expediente agregado) y cédula f. 49 del corriente, no constituye un despojo ni ha podido hacer perder á Coronell la posesion, declara tambien que ella le corresponde; y que si fuese turbado á virtud del acto citado f. 49, podía entablar la accion posesoria conveniente. — Que ante estas declaraciones es fuera de duda que existe ejecutoria en el punto de que á Coronell pertenece la posesion y que debe ser conservado en su goce. — Que prescindiendo de la exactitud jurídica de aquellas, el recurso por inaplicabilidad no puede proceder, pues él no tiene lugar contra la cosa juzgada atenta la letra y espíritu del art. 219 " Disposiciones transitorias de la Constitucion."

Por esto así se declara y devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CDI

SUMARIO. — *La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada, y no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Francisca Ripa con D. José P. Lucena, sobre filiacion.

Buenos Aires, Abril 25 de 1878.

Deduciéndose de la ley 19, tít. 10, lib. 2, R. C., que hoy se encuentra ejecutoriado el auto en que la Cámara 1.ª de apelaciones no ha hecho lugar á las recusaciones aducidas á f. 314, y teniéndose además en vista, lo manifestado por esta misma Córte al ocuparse del caso, sobre el cual, recayó la resolucion publicada en la pág. 213, tomo 1.° de sus *Fallos,* se declara improcedente el recurso instaurado á f. 322, y en su consecuencia devuélvase el expediente, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CDII

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por los herederos de D. Federico Lefrançois.

Buenos Aires, Abril 25 de 1878.

Considerando : — Que segun informa la Cámara de apelaciones se trata de una sentencia confirmatoria de la de 1.ª instancia. — Que de las confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad de ley, con arreglo al art. 219 de la Constitucion vigente. — Que el recurso de hecho en este caso solo tiene por objeto obtener una tramitacion indebida y perjudicial al derecho de la otra parte, por lo que el procurador ha incurrido en responsabilidad, así como por la infraccion de los deberes de su cargo.

Por esto no ha lugar al recurso é impónese al procurador D. Federico Jonas la multa de 500 pesos con sujecion á lo prescripto en el art. 28 del Reglamento de esta Córte, la que se destinará al Departamento de Escuelas, y archívese prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CDIII

SUMARIO. — *La demanda contra el Poder Ejecutivo solo procede á consecuencia de las resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Gerónimo Perez con el Poder Ejecutivo, sobre expropiacion.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Constitucion en su art. 156, inciso 3.°, autoriza á esta Córte para decidir las causas contencioso-administrativas "prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada." — 2.° Que esto presupone una resolucion definitiva; pues el poder administrador puede dictar medidas ó trámites tendentes á preparar la decision final, más de ellos, sean ó no dictados con acierto, no es permitido interponer demanda ante la Córte como ya ha sido declarado en otros casos. — 3.° Que la decision, f. 11 (expediente acompañado), no reviste tal carácter, segun le reconoce el mismo señor fiscal en su escrito f. 21, porque al mandar practicar la tasacion, manda se dice sobre el procedimiento ulterior, esto es, queda entendido que el objeto de tal operacion no es imponer al propietario, como precio de la alhaja, el valor que ella arroje; y por consiguiente éste podrá ó no aceptarlo, segun le convenga. — 4.° Que el mismo Poder Ejecutivo en la causa de D. Antonio M. Escobar, análoga á la presente se declaró incompetente por lo que aquel demandó á la comision de aguas corrientes; de lo cual se infiere que la ingerencia que aparece tomando aquí el Gobierno, no puede considerarse sino en un sentido subsidiario con el objeto de evitar, si fuese posible, una cuestion.

Por estas consideraciones declárase improcedente la demanda, archivándose estas actuaciones y devolviendo el expediente acompañado por el señor fiscal, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CDIV

SUMARIO. — *De las resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas, ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente, no procede el recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 4 de 1878.

Considerando: — Que la Cámara *a quo* al final del auto de f. 134 solo ha dispuesto que *dándose al escrito de f. 117 el carácter que tiene de una verdadera demanda se provea en su consecuencia lo que corresponda.* — Que tal resolucion no inviste en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente. — Que no es entonces deducible contra ella el recurso *por inaplicabilidad* á que se refiere el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion.

Por ello la Córte resuelve que no siendo procedente el interpuesto á f. 140, se devuelvan por su órden los autos, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CDV

SUMARIO. — *Dejándose sin efecto un auto de quiebra, con arreglo al art. 1521 del Código de Comercio y no declarándose ninguna responsabilidad por parte del supuesto fallido, los bienes de éste no quedan afectos al pago de costas causídicas.*

RESOLUCION

En el concurso de D. José Ginestou.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1878.

Considerando: — 1.° Que dejando sin efecto el auto de quiebra con arreglo al art. 1521 del Código de Comercio no hay bienes algunos concursados que puedan hacer frente á los gastos causídicos. — 2.° Que no habiendo en aquel auto declarádose ninguna responsabilidad por parte de Ginestou no hay fundamento en qué basar ninguna obligacion de costas, que importaría una condena de ellas, impuesta por el ejercicio legítimo de un derecho reconocido.

Por ello declárase no existir inaplicabilidad en la resolucion apelada.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CDVI

SUMARIO. — *El recurso de inaplicabilidad de ley no es precedente de los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Ascencion Cruz de Ghiraldo con los señores Federico, Gabriel y Francisco Ghiraldo, sobre reconocimiento de un documento.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1878.

En el escrito de f. 1.ª, se solicita un reconocimiento de firmas, para la autenticacion del documento acompañado.

No se expresa el objeto ni determina intento de fundar en él accion alguna contra los firmantes. — Si á esto se agrega la afirmacion del tercer Considerando del auto de f. 35, que deja abierto el camino al rechazo de toda accion contraria al carácter que el documento invista, la conclusion jurídica es, que ese auto no trae gravámen irreparable. — Y estando establecido por jurisprudencia de esta Córte Suprema, fundada en el texto de la Constitucion, art. 156, inciso 6.°, que solo son recurribles por inaplicabilidad de ley las de aquel carácter, ó las sentencias definitivas, se declara improcedente el recurso deducido á f. 44, y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CDVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias.* 2.° *La circunstancia de no haberse adelantado en la sentencia de 2.ª instancia una razon más de las que dió el juez de 1.ª instancia no es causa que pueda motivar el recurso de inconstitucionalidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Carlota Huertas con la testamentaría de D. José J. Iraola, sobre reivindicacion de unos campos.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

Considerando: — Que pronunciada por la Cámara 2.ª en lo civil la sentencia f. 409, confirmando la de 1.ª instancia en lo principal, y revocándola, en cuanto á las costas en

que era condenada la actora D.ª Carlota Huertas, ésta, f. 429, deduce los recursos de inaplicabilidad contra la primera parte, y de inconstitucionalidad por no haberse observado las formalidades determinadas en el art. 176 de la Constitucion. — Que la Cámara denegó el primer recurso por no ser procedente con arreglo al art. 219 de la Constitucion, y el segundo por haberse guardado en la sentencia las formas instituidas por los artículos 171 y 176 de la misma. — Que semejante denegatoria ha motivado el recurso de queja directa ante esta Suprema Córte.

Considerando, respecto del recurso de inaplicabilidad: — Que siendo como es confirmatoria la sentencia en el punto sobre que se deduce, es evidente la improcedencia ante el texto expreso del art. 219.

Considerando, en cuanto al de inconstitucionalidad: — Que en el acuerdo, f. 406, se han planteado las mismas dos cuestiones, que fueron materia del fallo en 1.ª instancia agregando la referente á las costas. — Que la parte recurrente ha reconocido en su escrito, f. 375, que esas eran las dos cuestiones á resolver. — Que la circunstancia de no haberse adelantado en la sentencia de 2.ª instancia, una razon más de las que dió el juez de 1.ª instancia no es causa que pueda motivar la inconstitucionalidad. — Que no existe prohibicion alguna para que el juez de la apelacion adopte las mismas razones, ó fundamentos del apelado, desde que se pronuncia por la confirmacion. — Que, respecto de lo nuevo ocurrido en 2.ª instancia, las posiciones, f. 371, la sentencia se ocupa como se vé á f. 407 vta. del acuerdo.

Y por último: — Que la circunstancia tambien invocada de haber reproducido los fundamentos de derecho de la 1.ª instancia, no puede tampoco crear la inconstitucionalidad.

Por esto devuélvanse los autos, por ser improcedentes los recursos traidos.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CDVIII

SUMARIO. — *De sentencias confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Luis Balestracci con D. Juan Chiarlo, sobre novacion de una obligacion.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1878.

Considerando: — Que segun informa la Cámara de apelaciones, se trata de una sentencia confirmatoria de la de 1.ª instancia. — Que de las confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad de ley con arreglo al art. 219 de la Constitucion vigente. — Que el recurso de hecho en este caso solo tiene por objeto obtener una tramitacion indebida y perjudicial al derecho de la otra parte, por lo que ésta parte ha incurrido en responsabilidad legal.

Por esto no ha lugar al recurso é impónese á D. Luis Balestracci la multa de 500 pesos con sujecion á lo prescripto en el art. 28 del reglamento de esta Córte, la que se destinará al Departamento de Escuelas, y archívese prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CDIX

SUMARIO. — 1.° *El juez de la testamentaría es el que previene primero su jurisdicion.* 2.° *Los Cónsules tienen derecho de nombrar albaceas en las testamentarías de los súbditos de su nacion cuando fallecieren intestados ó estuvieren ausentes los herederos testamentarios, pero de ese derecho no puede hacerse depender la apertura de la sucesion.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Natal Ronchetti contra D. Juan B. Ghislanzoni, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1878.

El juez del crímen, Dr. Hudson, en cuyo poder se encontraban existencias del finado don Natal Ronchetti sometió, en 20 de Julio de 1875, el conocimiento de su testamentaría al

juzgado á cargo entonces del Dr. Balbin, del Dr. Zavalia hoy, el que sobre ese antecedente radicó legalmente ante su jurisdiccion el respectivo juicio en que ningun otro juez había prevenido.

Posteriormente, en Enero de 1876, se dirige el cónsul al juzgado desempeñado en esa época por el Dr. Casares, participando el fallecimiento de Ronchetti; y proponiendo de albacea al Dr. D. Pablo Tarnassí.

Ambos juzgados conocen á la vez en el juicio hasta que advertidos de la duplicidad se traba la contienda de competencia.

Los cónsules tienen, por la ley nacional de 30 de Setiembre de 1865, el derecho de nombrar albaceas en las testamentarías de los súbditos de su nacion que fallecieren intestados ó estuvieren ausentes los testamentarios; pero es una facultad de que no se hace ni podría jamás hacer depender la abertura de la sucesion; es simplemente el derecho de elegir una representacion en el trámite ante el juez respectivo, y el juez respectivo lo es aquel que había ya prevenido su jurisdiccion.

Por ello se declara que el conocimiento de la causa corresponde al juez Dr. Zavalia; devuélvanse los autos al juez remitente, Dr. Bustos, á fin de que sean todos pasados á aquel sin perjuicio de los derechos acordados á los cónsules en la ley citada. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan,* Secretario interino.

CAUSA CDX

SUMARIO. — 1.° *Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion no acordaban al Superior Tribunal ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura.*

2.° *Bajo el régimen actual la jurisdiccion de la Suprema Córte se ejerce en lo contencioso-administrativo mediante denegacion del Poder Ejecutivo.*

3.° *Cuando la denegacion proceda del Poder Legislativo la resolucion de este Poder solo puede ser casada por inconstitucionalidad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Mayo de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda que varios saladeristas han interpuesto contra el Poder Ejecutivo sobre indemnizacion de daños y perjuicios que le han sido ocasionados con motivo de la remocion forzosa y paralizacion de los trabajos de los saladeros y graserías establecidas sobre el Riachuelo de Barracas, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Conzalez, Villegas y Somellera.

Estudiados los autos la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Tiene jurisdicion la Suprema Córte para proceder en la demanda de los saladeristas por perjuicios causados por la ley de 6 de Setiembre de 1871?

El Dr. Kier, á quien tocó emitir su voto primeramente, expuso: El decreto de 14 de Febrero de 1871 suspendió, desde el 1.° de Marzo inclusive, la faena de los saladeros hasta que desaparecida la epidemia se dictase nueva resolucion en contrario.

Fué á consecuencia de ese decreto y de los perjuicios que su mantenimiento indefinido traería á la industria suspendida, que el gremio de saladeristas elevó sus gestiones de Mayo y Junio del mismo año, las que para su resolucion fueron pasadas al Poder Legislativo.

En la primera de esas gestiones, segun se refiere en la copia acompañada á f. 21, solo se solicitaba del Poder Ejecutivo "la expropiacion de los establecimientos respectivos."

Las conclusiones de la 2.ª, despues de enumerados los perjuicios y ruina de los saladeros, se concretan segun el testimonio de f. 5 "á pedir respetuosamente la expropiacion de esos establecimientos é indemnizacion expresada.... permitiéndose recordar á V. E. que la demora en resolver este asunto aumentará considerablemente los perjuicios y pérdidas."

En presencia de estas solicitudes elevadas para su resolucion, á pedido de los mismos interesados, á la Legislatura, este poder público abrió sus deliberaciones y discutiendo los puntos sometidos en aquellas solicitudes á su consideracion, dictó la resolucion definitiva á que dió forma de sancion legislativa la ley de 6 de Setiembre de 1871.

Esa sancion dada con motivo de las dos gestiones de los saladeristas sobre expropiacion

é indemnizacion de daños y perjuicios, ninguno de esos derechos acuerda á los peticionarios limitando su mandato á ordenar: "Quedan absolutamente prohibidas las faenas de los saladeros y graserías situados en el municipio de la Ciudad y sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones."

Si todo acto, cualquiera que sea su naturaleza, cae bajo el imperio de la ley que rige su Constitucion y efectos, lo que es de jurisprudencia universal y consigna nuestro Código Civil.

La sancion legislativa de 6 de Setiembre de 1871 solo era susceptible de aquellos recursos á que expresamente estuviese sujeta por la Constitucion y leyes orgánicas de la época en que se produjo.

Los recursos creados por la Constitucion posterior de 1873, garanten derechos futuros, no afectan los pasados ni encaminan la reapertura de los procedimientos. Los actos concluidos bajo el régimen de la Constitucion antigua se juzgan únicamente por ella; la Constitucion y leyes posteriores carecen de fuerza retroactiva.

Si un acto legislativo, anterior al recurso de inconstitucionalidad, acordado para ante la Suprema Córte por la Constitucion de 1873, desechó "la expropiacion y perjuicios reclamados, ese acto solo quedó sujeto en cuanto á sus consecuencias y fuerza constitucional al imperio de la ley única autoritativa, la Constitucion de 1854.

Y en presencia de la distribucion de poderes preceptuada por esa ley ¿puede pretenderse que existiera una jurisdiccion procedente para juzgar las disposiciones emanadas del Poder Legislativo? Ciertamente que no.

La Constitucion de 1854, en la organizacion del Poder Judicial, sesion 6.ª, art. 123, solo acordó al Superior Tribunal "las atribuciones que designen las leyes vigentes y ulteriores."

Las leyes vigentes entonces, no acordaban á la Cámara de Justicia ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura; y cuando en 30 de Setiembre de 1857 se erigió el Superior Tribunal de Justicia, su atribucion en lo contencioso administrativo fué limitada "á conocer" de todo recurso de apelacion que se interpusiese de resoluciones del Gobierno, en asuntos con particulares, mientras no se establece el tribunal especial de que habla el art. 129 de la Constitucion (art. 9.°)

Ese recurso de las resoluciones del Poder Ejecutivo jamás alcanzó en la práctica á las del Legislativo, que asumiendo la forma y carácter de las leyes generales, excluían todo recurso.

La sancion legislativa de 1871 era inquebrantable en sus consecuencias, para el Tribunal Superior de Justicia, una vez que éste carecía absolutamente de jurisdiccion, aún cuando se hubiera llevado á él la apelacion dentro del término legal. Y no obsta á esta conclusion la reapertura de los procedimientos ante la Legislatura en demanda de indemnizacion; esa demanda era objeto de las gestiones de Mayo y Junio de 1871 que quedaban ya resueltas por la ley de Setiembre.

Si una gestion cualquiera, al poder que dicta la ley, abriera, por la negativa consecuente de aquel poder, un recurso creado con posterioridad al acto legislativo, todos los intereses afectados por leyes anteriores al establecimiento constitucional de la Suprema Córte se abrirían sus puertas con solo la gestion prévia ante la Legislatura.

Pero esta no es la doctrina legal. Si una sentencia ejecutoriada es irrecurrible para los recursos creados posteriormente, la ley, que no reconocía jurisdiccion superior, tiene para los recursos ulteriores la fuerza inquebrantable de la cosa juzgada.

Aún separándome de este órden de ideas, juzgo improcedente el recurso traido á esta Córte.

La Constitucion ha dividido la soberanía provincial, asignando á los poderes que la ejercen limitadas funciones. — Al Poder Ejecutivo compete la administracion sujeta á las prescripciones de la ley; al legislador la sancion de ésta que, una vez promulgada, constituye la regla general é inquebrantable para el administrador, solo cuando por inejecucion de la ley, surge un conflicto entre el interés particular y el general representado por el Poder Administrativo.

El inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion consagra la jurisdiccion de la Suprema Córte " para decidir la contienda en lo contencioso-administrativo, prévia denegacion de la autoridad administrativa."

Cuando, como en el caso *sub-judice,* no se controvierte una resolucion del Poder Administrativo, sino los perjuicios causados al interés individual, por un acto del Poder Legislativo que en su forma y fondo reviste todos los caractéres de una sancion con fuerza de ley; el inciso 3.° no es aplicable. — Tal ley puede ser injusta é impolítica: *Pero dura led sed lex*, resiste constitucionalmente á toda revision.

Solo mediante el recurso de inconstitucionalidad, creado por el inciso 1.° del art. 156 citado, puede la Suprema Córte ejercer jurisdiccion "para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion."

Pero es necesario entonces, que la sustancia misma de la Constitucion, haya sido comprometida por la ley para que este tribunal intervenga, con sujecion al texto, al solo efecto de mantenerla incólume.

Los demandantes mismos, reconocen á f. 33 vta., 34, 67 y 68 que no existe inconstitucionalidad ni deducen tal recurso y en efecto la ley que establece un nuevo radio á los saladeros, no es una ley de expropiacion ni que afecte ninguna de las garantías constitucionales.

En mérito de todo ello, careciendo la Suprema Córte de jurisdiccion constitucional, para conocer de la demanda interpuesta, voto porque se declare improcedente.

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmándolo los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ— SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 1.° de 1878.

Considerando: — 1.° Que la presente demanda ha sido originada por la disposicion que prohibió las faenas de saladeros y graserías situadas en el municipio de esta ciudad sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones, preceptuada por la ley de 6 de Setiembre de 1871. — 2.° Que dicha ley fué dictada bajo el régimen de la Constitucion de 1854. — 3.° Que esa Constitucion confería al Superior Tribunal de Justicia las atribuciones que designaban las leyes vigentes y ulteriores. — 4.° Que las leyes vigentes entonces como las ulteriores no acordaban á la Cámara de Justicia ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura. — 5.° Que la sancion legislativa de 1871 era inquebrantable en sus consecuencias para el Superior Tribunal una vez que éste carecía absolutamente de jurisdiccion. — 6.° Que bajo el régimen actual la jurisdiccion de esta Córte solo se ejerce en lo contencioso-administrativo, segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, mediante denegacion del Poder Ejecutivo. — 7.° Que cuando esa denegacion procede, como en el caso *sub-judice*, no del Poder Ejecutivo sino del Legislativo, la resolucion de este Poder solo puede ser casada por inconstitucionalidad, segun el inciso 1.° del artículo citado y la inconstitucionalidad, ni ha sido demandada ni existe desde que la sancion dictada no afecta ninguna de las prescripciones constitucionales.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, fallamos: declarando que la Córte carece de jurisdiccion para conocer en esta demanda. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXI

SUMARIO. — *El Código Civil solo fulmina la pena de nulidad respecto á aquellas escrituras en que no se hubiesen llenado los requisitos que señala el art. 8, título "De las Escrituras públicas."*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Roberto Duncan con la testamentaría de D. Enrique J. Rofs.

Buenos Aires, Junio 4 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el Código Civil (art. 8, título "De las escrituras públicas," pág. 267) solamente fulmina la pena de nulidad respecto á aquellas escrituras "que no tuviesen la designacion del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma á ruego de ellas, cuanto no saben ó no pueden escribir, *las procuraciones ó documentos habilitantes* y la presencia de dos testigos en el acto." — 2.° Que no se halla en este caso la que corre de f. 1 á 7; pues lo primero que en ella apa-

rece es el poder, traducido, otorgado en Europa por D. Roberto Duncan á favor de su hermano D. Luis, residente en ésta. — 3.° Que, por consiguiente, resulta literalmente cierto que el instrumento contiene "las procuraciones ó documentos habilitantes" como lo ordena el artículo citado.

Por estos fundamentos y los de la resolucion recurrida, corriente á f. 50, se declara que no hay en ella inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXII

SUMARIO. — 1.° *La jurisdiccion del juez que previno en una ejecucion y embargo es preferible.*
2.° *El conocimiento de los incidentes sobre tercería, en un juicio ejecutivo, corresponden al juez de la ejecucion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Cárlos Delaplace con D. Juan Fiori, sobre competencia.

Buenos Aires, Junio 4 de 1878.

En el año de 1873 á pedido de D. Juan Fiori y por mandato del juez de Comercio se trabó embargo en una finca situada en la calle ó paseo Julio segun consta á f. 1 vta. y 2 del expediente titulado "Fiori D. Juan contra D. Juan E. Novaro." Seguidos los trámites ejecutivos, esta propiedad fué sacada á remate en 26 de Octubre de 1874, habiendo hecho la más alta oferta D. Cárlos Schiavetto (f. 46 y 48 del citado expediente.)

En Junio de 1874, por órden del juez de lo civil y á solicitud de D. Cárlos Delaplace, se trabó tambien embargo en la finca, como aparece á f. 15 vta. del otro expediente que lleva el nombre Delaplaca: Este individuo era acreedor hipotecario segun la escritura que encabeza su expediente, otorgada en 3 de Diciembre de 1872.

Ahora resulta trabada la contienda de competencia, entre el juez de lo civil y el de lo comercial, por cuyo motivo han sido elevados los autos á esta Córte. Es indudable que, tratándose de una misma propiedad no es posible que ella esté sometida á dos jurisdicciones, y es indudable tambien que debe ser preferida la del juez que previno en la ejecucion y embargo que en este caso fué el de comercio.

Antes de ese embargo existía la hipoteca á favor de Delaplace, es cierto; pero ésta no podía obstar en manera alguna á que se radicase la jurisdiccion del mencionado juez.

La ley de 2 de Noviembre de 1860, sobre procedimientos ejecutivos no ha establecido excepcion ó deferencia á favor de los derechos reales.

Así el art. 54, dice: "Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; ó si fuera coadyuvante, en el mejor derecho que el ejecutante para ser reintegrado, deberá sustanciarse por cuerda separada en juicio ordinario, sin suspenderse el juicio ejecutivo con el ejecutante y ejecutado."

Supóngase el caso más grave cual es el de la tercería de dominio. Aquel, cuya propiedad ha sido embargada por error, por creerse equivocadamente del deudor tiene que acudir al juez de la ejecucion que dictó el embargo con razon ó sin ella; pero que por tal acto ha sometido la alhaja á su jurisdiccion. — Este es el juicio de tercería que ha de seguirse en vía ordinaria; mas el reclamante no debería ocurrir á otro magistrado que no podría juzgar los actos del juez que ordenó el embargo. Es él mismo quien ha de resolver si el embargo fué bien ó mal trabado.

Del mismo modo si un acreedor hipotecario sabe que el bien raiz afectado por el gravámen vá á ser vendido por una ejecucion viene ante el juez de ella haciendo presente la naturaleza preferente de su crédito.

Cuando se dictó el embargo, por el juez de lo civil, estaba ya embargada la finca por el juez de lo comercial. Esta jurisdiccion había pues prevenido. La finca había caido bajo el poder del juez que primero dictó el embargo.

El segundo embargo no podía arrancarla de este poder para entregarla al de otro magistrado.

Cuando por el auto f. 153 vta. (expediente de Delaplace) declaró la Córte que no había

inaplicabilidad en el de f. 138 no fué por las razones de fondo alegadas por la Cámara de apelaciones, sino en la inteligencia que D. Cárlos Schiavetto venía como dueño á promover una tercería. Mas ahora del expediente remitido por el juez de lo comercial aparece demostrada la verdadera situacion y es que el martillero dió cuenta, á f. 48, del remate á favor de Schiavetto; pero aún no ha sido aprobado y por consiguiente el juicio ejecutivo aún no ha terminado en el juzgado de lo comercial. Por tales razones la Córte declara que el juez de comercio es el competente. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA.

En disidencia por los fundamentos del auto f. 153 vta. y 154.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXIII

SUMARIO. — 1.° *La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras.*
2.° *El recurso de nulidad no implica el de inconstitucionalidad, especial á los casos regidos por el inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion.*
3.° *La 2.ª instancia no debe fallar fuera del punto apelado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la provincia en acuerdo para pronunciar sentencia en los autos seguidos por D. Torcuato Martinez con D. Benito Berton, sobre propiedad de un terreno, se procedió á practicar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos la Córte planteó la siguiente cuestion: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la 1.ª Cámara de lo civil que reconoce el dominio del terreno demandado y manda se resuelva en 1.ª instancia la excepcion de prescripcion opuesta por el poseedor?

El Dr. Kier, á quien segun la insaculacion practicada correspondió emitir primeramente su voto, dijo: mi voto es negativo.

La Cámara ha resuelto, con sujecion á la cuestion propuesta en su acuerdo de f. 149, un hecho; este es, que el dominio de la fraccion de terreno disputado corresponde al señor Martinez. Ese hecho ha sido bien resuelto con sujecion á las constancias del informe pericial de f. 117 á f. 121 vta., que no han sido negadas ni contradichas, y tienen su apoyo en títulos hereditarios auténticos. Pero cualquiera que fuese el valor jurídico de los testimonios invocados para desvirtuar ese informe, tratándose de un simple hecho, cuya comprobacion está declarada en la sentencia que dá origen al recurso, tal declaracion de exclusiva competencia de la Cámara, excluye la de la Suprema Córte, por el recurso de inaplicabilidad. Y la excluiría tambien por el de inconstitucionalidad, si se atiende á que la nulidad invocada ni implica aquel recurso especial á los casos regidos por el inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion provincial, ni existe por tratarse de la resolucion de un hecho que se demuestra con prescindencia de la doctrina, cuya violacion el mismo recurrente no ha podido determinar en qué consiste, por las constancias probatorias de autos.

El único punto pertinente al recurso de inaplicabilidad, por cuanto en él se resuelve una cuestion de derecho, es el que ordena vuelvan los autos al juez *a quo*, para que sustancie y determine con arreglo á derecho, la prescripcion alegada por Berton, en el escrito de fojas 76.

En presencia de la oposicion del demandado al reconocimiento del dominio contrario, fundado especialmente en la posesion por más de 12 años que refiere á f. 79 vta., no es dudosa la interposicion de la prescripcion. Y si esa excepcion no fué considerada en la sentencia de 1.ª instancia, si la 2.ª no debe fallar fuera del punto apelado y es la sentencia definitiva, debe abrazar la resolucion de todos los hechos sometidos al juez, como es de incontrovertible doctrina apoyada en el texto de las leyes 3, tít. 22, part. 3.ª y la sentencia de la Cámara lejos de violar, consulta la doctrina legal, cuando dispone se resuelva la excepcion opuesta por el demandante.

No existe, pues, la inaplicabilidad deducida; pero aún existiendo, su interposicion no correspondería á Berton á quien favorece esa parte de la sentencia. Declarado el dominio de Martinez, esa declaracion concluiría la controversia judicial si la excepcion de prescrip-

cion que vá á considerarse no dejara todavía un espectativa de triunfo á las pretensiones del reclamante. Esa espectativa, que es favorable, no puede autorizar un recurso que solo acuerdan las leyes á la parte agraviada, aún admitiendo la procedencia en un punto que no trae gravámen irreparable, desde que nada decide; limitándose á mandar, sustanciar y resolver.

Por todo ello, voto que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en las disposiciones de la sentencia recurrida.

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera manifestaron que se adherían á la opinion del Dr. Kier y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 11 de 1878.

Vistos y considerando: — 1.° Que la 1.ª Cámara de apelacion, ha declarado probado el hecho de que el dominio de la fraccion de terreno disputada corresponde á D. Torcuato Martinez. — 2.° Que la Suprema Córte no puede entrar á estimar tal declaracion, de la exclusiva competencia de la Cámara, porque el inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion, la autoriza solamente para conocer respecto de la aplicabilidad de la ley ó doctrina legal en que se funda la sentencia. — 3.° Que por esta razon la competencia de la Cámara excluye en este caso la de la Suprema Córte, por el recurso de inaplicabilidad. — 4.° Que tambien la excluye por el de inconstitucionalidad, porque la nulidad invocada no implica este recurso, especial á los casos designados en el art. 156, inciso 1.° de la Constitucion. — 5.° Que el único punto sobre que es pertinente el recurso de inaplicabilidad, por cuanto resuelve una cuestion de derecho, es el que manda devolver los autos al juez *a quo*, para que resuelva sobre la excepcion de prescripcion alegada por Berton á f. 76.—6.° Que la resolucion de la Cámara, sobre este punto, lejos de violar, ha consultado la incontrovertible doctrina legal, apoyada en la ley 3, tít. 22, part. 3.ª, de que la sentencia definitiva debe abrazar todos los hechos sometidos al juez, y que el superior no puede fallar fuera del punto apelado. Por esto y por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada. Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario por impedimento del titular.

CAUSA CDXIV

SUMARIO. — 1.° *Para que exista el derecho prendario se requiere esencialmente la tradicion de la cosa, y esa tradicion debe constituir una posesion real y efectiva en poder del acreedor prendario.*

2.° *Los derechos que dá al acreedor la constitucion de la prenda solo subsisten mientras está en posesion de la cosa, ó un tercero convenido entre las partes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la provincia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Federico Silva, en los autos de tercería que sigue contra D.ª Angela Cerviño y D. Guillermo San Roman, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Doctores Kier, Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas.

Estudiados los autos la Córte planteó la siguiente cuestion: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara 2.ª f. 58 que desecha la tercería de dominio, fundada por el opositor en el documento de f. 1.ª?

El Dr. Kier dijo: no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia recurrida, y el recurso es absolutamente insostenible.

La tercería de oposicion por Silva se funda en el dominio de los muebles embargados, en la ejecucion promovida por D.ª Angela Cerviño, pero tal dominio resulta contradicho

por la escritura pública de f. 1.ª, donde se expresa que los muebles fueron y son de San Roman.

La circunstancia enunciada en ella de haberlos comprado aquel, con dinero prestado por Silva á la sociedad de que él y San Roman formaban parte, en nada desvirtua el dominio adquirido por el comprador ni varía el carácter de las relaciones jurídicas, entre él y su prestamista.

Cualquiera inversion que el deudor diera al dinero prestado por Silva á la sociedad es ineficaz para dar privilegios á un crédito puramente personal.

Los contratantes así lo comprendieron cuando en la escritura de obligacion de f. 1.ª establecieron que no habiendo sido hasta la fecha reembolsado el acreedor de la cantidad prestada acordaba un plazo, quedando afectados al pago los mismos muebles, de la casa domicilio del deudor.

Esta declaracion no expresa una venta ni una cesion, es una simple garantía, los muebles quedan por ella afectados á la responsabilidad de un crédito personal.

Pero por la simple garantía no quedan afectadas las cosas, sean muebles ó raices, sino mediante la existencia de obligaciones, que produzcan una accion real. Los contratos innominados no producen acciones reales ó de dominio, y si lo verifican por la naturaleza de sus estipulaciones toman una denominacion legal y se someten á las formas jurídicas. Así el que constituye una garantía, para dar accion real sobre los bienes del garante, necesita indispensablemente ajustarse á la constitucion legal del de prenda ó hipoteca.

Traido el de f. 1.ª á exámen bajo esta faz, la Cámara al juzgarlo ha consultado, en la resolucion de f. 58, las prescripciones del Código Civil. Para que exista el derecho prendario se requiére esencialmente la tradicion de la cosa, y esa tradicion debe constituir *una posesion real y efectiva* en poder del acreedor prendario. Art. 1 y 2, tít. 15 "De los derechos reales" Código Civil.—"Los derechos que dá al acreedor, la constitucion de la prenda, continua el art. 3 del título citado, solo subsisten mientras está en posesion de la cosa ó un tercero convenido entre las partes."

Ajustada la resolucion recurrida á estas terminantes prescripciones del Código no incurre en inaplicabilidad y por consiguiente es ilegítimo el recurso.

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera, manifestaron su conformidad con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 11 de 1878.

Vistos y considerando:—1.° Que el dominio de los muebles embargados en que se funda la tercería deducida por D. Federico Silva, resulta contradicho por la escritura de f. 1.ª en la cual se expresa que los muebles fueron y son de San Roman.—2.° Que aún cuando hayan sido comprados por éste con dinero prestado por Silva á la sociedad, de que uno y otro formaban parte, tal circunstancia es ineficaz para dar privilegio y cambiar la calidad de crédito puramente personal como es en ese caso el del prestamista.—3.° Que esto ha sido reconocido por los contratantes, por el hecho de consignar en la escritura de f. 1.ª que no habiendo sido pagado el acreedor, convenían en que los muebles del domicilio del deudor quedaran afectos á la responsabilidad y pago del crédito.—4.° Que esto no importa una venta, ni una cesion, sino una simple garantía.—5.° Que el que constituye una garantía para dar accion real sobre sus bienes, necesita indispensablemente ajustarse á las disposiciones legales sobre la constitucion de la hipoteca ó de la prenda.—6.° Que solo hay constitucion de prenda cuando el deudor por una obligacion cierta ó condicional, presente ó futura, *entrega* al acreedor una cosa mueble, ó un crédito en seguridad de la deuda, (art. 1, tít. 5, lib. 3, Cód. Civ.) debiendo esa entrega constituir una posesion verdadera, real y efectiva, sin la cual el acreedor no adquiere sobre la cosa ningun derecho real (art. 2, tít. y lib. citado y 4 tít. 7, lib. 2, sec. 1.ª, Cód. Civ.)—7.° Que la Cámara en la resolucion de f. 58, ha consultado esas prescripciones del Código Civil.

Por esto, y por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se declara que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada de f. 55.—Devuélvanse los autos reponiéndose préviamente los sellos.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Los escribanos de registro no pueden actuar como secretarios de los juzgados de paz. — No pueden tampoco constituirse en depositarios particulares de sumas referentes á diligencias que tienen que practicar. — Les es prohibido asímismo cobrar más honorarios de los que permite el arancel vigente. — Las faltas de los funcionarios que lleguen justificadas á la Suprema Córte, no deben quedar impunes.

Sumario mandado levantar por la Suprema Córte al escribano don N. N.

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Considerando: — Que de la indagacion practicada resultan las siguientes faltas cometidas por el escribano D. N. N. en el ejercicio de sus funciones en C. C.—1.° Haber actuado como secretario en asuntos del juzgado de paz, á la vez que servía el registro público de esa localidad.—Tal proceder es contrario al art. 5.° de la ley de 30 de Setiembre de 1871, y á las repetidas declaraciones de esta Córte como se vé en las págs. 445, 447 y 464 tomo 1.° de sus " Acuerdos." — N. ha pretendido cohonestar su falta con autorizacion verbal del juez de subalternos del Centro, quien desconoce tal autorizacion, la que reagrava la falta de aquel. — 2.° Tener á cargo del registro á don. N. N. que ejercia las funciones de procurador (f. 69), y cuyos trabajos percibía á la vez de los de escribano, como consta del recibo f. 30. — 3.° Constituirse en depositario particular de sumas referentes á diligencias que tenía que practicar. — 4.° Cobrar más honorarios de los que permite el arancel vigente de 12 de Octubre de 1853, triplicado por la ley de 21 de Octubre de 1873.

No debiendo quedar impunes las faltas de los funcionarios que lleguen justificadas á este tribunal, la Córte resuelve: — 1.° Imponer al escribano N. por las faltas expresadas bajo los números 1 á 3, la multa de 3,000 pesos que se oblará en secretaría dentro de tercer dia, y se remitirán á disposicion del Departamento de Escuelas. — 2.° Que por lo que respecta al punto 4.° sobre exceso en el cobro de derechos, vuelva este expediente al juez de subalternos á fin de que proceda con arreglo á como el mismo arancel lo dispone: debiendo tambien hacer el desglose y devolucion respectiva de los documentos agregados, devolviendo el expediente á esta Córte, luego que queden cumplidas todas las diligencias. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Para practicar el embargo de alquileres es innecesaria la intervencion de los alguaciles. — Cuando deba trabarse un embargo sobre bienes existentes en un mismo local y por una misma causa, no puede reputarse que haya tantos embargos, cuantos sean los bienes ó personas que los posean.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que para practicar el embargo de alquileres, es innecesaria la intervencion de los alguaciles del juzgado de 1.ª instancia, puesto que tal diligencia consiste solo en la notificacion al locatario del auto del juez en que le manda no pagar al locador.— 2.° Que esta notificacion debe ser practicada como los demás autos y resoluciones de los jueces, por los escribanos que en ellos actuan.— 3.° Que aún cuando esto no fuera así, el arancel de alguaciles formado por esta Córte con fecha 27 de Julio de 1876, solo fija el derecho de 25 pesos por una diligencia de embargo, y cuando éste debe trabarse sobre bienes existentes en un mismo local, y por una misma causa, no puede reputarse que haya tantos embargos, cuantos sean los bienes ó personas que los posean.

Por esto se declara que el alguacil ha procedido indebidamente al cobro de los 225 pesos que expresa el recibo adjunto y por haber asistido al acto por órden del juez, debe devolver lo cobrado con exceso.

Devuélvase al interesado para que el juez de 1.ª instancia así lo ordene y comuníquese á los jueces de subalternos.— KIER — ESCALADA —VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CDXV

SUMARIO. — 1.° *Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion no acordaban al Superior Tribunal ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura.*

2.° *Bajo el régimen actual la jurisdiccion de la Córte se ejerce en lo contencioso-administrativo mediante denegacion del Poder Ejecutivo.*

3.° *Cuando la denegacion proceda del Poder Legislativo, la resolucion de este Poder solo puede ser casada por inconstitucionalidad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Mariano Saavedra contra el Poder Ejecutivo, sobre cobro de daños y perjuicios que le han sido causados con motivo de la ley que ordenó la remocion de los saladeros de Barracas al Sud, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Tiene jurisdiccion la Suprema Córte para proceder en la presente demanda por perjuicios causados por la ley de 6 de Setiembre de 1871?

El Dr. Escalada, á quien con sujecion al sorteo tocó emitir voto el primero, expuso:

Que en la causa seguida por varios saladeristas con el mismo objeto de la presente acaba de votar negativamente la cuestion planteada.

Que consecuente con lo resuelto en aquella causa, reproduce los fundamentos del acuerdo celebrado en ella para votar por la improcedencia de esta demanda.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Villegas votaron en igual sentido que el Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 11 de 1878.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia citada en el acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que carece de jurisdiccion para conocer en esta demanda y no estando publicada la sentencia citada expídanse los testimonios relativos á los fundamentos si esta parte lo solicitare y archívese este expediente. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXVI

SUMARIO. — 1.° *En las causas contencioso-administrativas las demandas ante la Suprema Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde la fecha en que la autoridad administractiva hizo saber su resolucion á la parte interesada.*

2.° *En estos casos el término debe contarse desde la fecha de la notificacion de la resolucion definitiva que es la prévia denegacion y no desde la fecha de la providencia que manda estar á lo resuelto.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. Jorge Echeverria con

el Poder Ejecutivo, con motivo de la liquidacion de los arrendamientos de un campo que ocupa en el Partido de Rauch; se practicó la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

El Dr. D. Jorge Echeverría entabló demanda contra el Poder Ejecutivo, con motivo de la liquidacion de los arrendamientos de un campo que ocupa en el partido de Rauch.

Segun la resolucion gubernativa f. 38 vta. del expediente letra A., núm. 5, se ordenó que los autos volviesen á la Oficina de Tierras para que liquidara nuevamente los arrendamientos correspondientes al terreno poseido por el Dr. Echeverría en la extension que determinaba el informe del oficial mayor y el Departamento de Ingenieros. La liquidacion fué practicada inmediatamente dando un resultado de 53,000 y más pesos, siendo notificada al Dr. Echeverría en 9 de Agosto de 1876 (f. 39 vta. del citado expediente). Entretanto la demanda fué presentada en 21 de Setiembre siguiente, es decir, al mes y doce dias. En vista de esto la Córte estableció, como cuestion prévia, la siguiente:

¿La demanda extemporánea, y como tal debe ser desechada?

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo: Que su opinion y voto era afirmativo.

La Constitucion (art. 218) dispone que las demandas contencioso-administrativas se entablen en el "perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada."

El término es un mes como se vé, y lleva la calidad de perentorio.

Promovida pues la demanda despues de corrido un mes y doce dias es extemporánea, y la Córte tiene forzosamente que desecharla sin entrar al fondo, como que su poder jurisdiccional expiró con el término perentorio.

Esto es claro á todas luces, pero convendría descender á algunas explicaciones más para disipar ciertas dudas que aún podrían surgir en el ánimo.

El Dr. Echeverría presentó al Jefe de la Oficina de Tierras el escrito f. 41 en 10 de Agosto del 76, manifestando que se le acababa de notificar la resolucion gubernativa (la de f. 38 vta.) con la que no estaba conforme, ni con la liquidacion practicada; por lo que reclamaba de ella, é interponía á la vez, recurso de apelacion para ante el Superior Gobierno.

El Jefe de Tierras proveyó á f. 43 no haciendo lugar por cuanto la liquidacion había sido practicada de acuerdo con la resolucion gubernativa de f. 38 vta.

El Dr. Echeverría ocurrió entonces directamente al Gobierno, el que con fecha Setiembre 16 de 1876, dispuso lo mismo que la Oficina de Tierras (f. 46 vta.) esto es mandando estar á lo resuelto á f. 38 vta.

El término para demandar ante esta Córte no puede computarse desde la fecha de la providencia f. 46 vta., que solo manda estar á lo resuelto á f. 38 vta. Esta es la "prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos," á que se refiere la Constitucion, inciso 3.°, art. 156.

De otra manera resultaría que todos los asuntos fenecidos ante el Gobierno, podrían venir á la Córte con solo reproducir los pedimentos ante el Gobierno.

Supóngase que subsistiéramos bajo el antiguo régimen. El Dr. Echeverría una vez notificado de la resolucion f. 38 vta. habría apelado dentro de cinco dias, para ante el extinguido Tribunal de Justicia. Sino lo hubiere hecho así, la resolucion habría quedado ejecutoriada. Ahora no hay recurso de apelacion; pero hay el de demandar dentro de un mes, como plazo perentorio, tan perentorio como el de la apelacion.

El resultado tiene pues que ser el mismo.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Villegas, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada votando en el mismo sentido que él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Vistos y resultando: — 1.° Que el Dr. D. Jorge Echeverría demandó al Poder Ejecutivo con motivo de la liquidacion de los arrendamientos de un campo que ocupa en el partido de Rauch. — 2.° Que el Poder Ejecutivo á f. 38 vta. del expediente letra A., n.° 5, ordenó se liquidaran nuevamente los arrendamientos del campo ocupado por el Dr. Echeverría. — 3.° Que la liquidacion se practicó dando un resultado de 53,000 y más pesos, y le fué noti-

ficada al Dr. Echeverría en 9 de Agosto de 1876 (f. 39 vta. del expediente citado). — 4.° Que la demanda del Dr. Echeverría fué presentada ante esta Córte el 21 de Setiembre del mismo año 1876.

Y considerando: — 1.° Que la Constitucion de la Provincia (art. 218) dispone que "en las causas contencioso-administrativas la accion debe deducirse ante la Suprema Córte en el *perentorio* término de un mes contado desde la fecha, en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada." — 2.° Que la demanda del Dr. Echeverria ha sido entablada, doce dias despues de vencido el término que el artículo citado fija con calidad de *perentorio;* porque el término para instaurar la demanda ante esta Córte, no debe computarse en este caso desde la fecha en que se notificó la providencia de f. 46 vta., que solo mandó estarse á la resolucion f. 38 vta. que "es la prévia denegacion de la autoridad competente al reconocimiento de los derechos" á que se refiere el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion. — 3.° Que atenta la circunstancia expuesta en el considerando anterior, y visto lo terminante del art. 218 citado, la Córte tiene que desechar la demanda sin entrar al fondo de ella, porque su jurisdiccion concluyó, con el vencimiento del *perentorio* término constitucional.

Por estos fundamentos, la Suprema Córte falla no haciendo lugar á la demanda.

Archívese este expediente, prévia reposicion de los sellos, y devuélvanse los agregados con oficio. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXVII

SUMARIO. — 1.° *La compensacion como medio de extinguir las obligaciones se verifica "ipso jure" por el solo imperio de la ley, aún sin noticia de los deudores.* 2.° *El concordato no puede hacer renacer obligaciones extinguidas, y sus efectos á favor ó en contra de los créditos solo pueden extenderse á los que estén consignados en los estados, tal cual figuran en éstos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en la causa seguida por D. Juan Arbuco contra la sociedad Rivolta, Carbone y C.ª, por cobro de pesos, venida ante ella por el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el primero, de la sentencia de la Cámara de lo comercial; se practicó el sorteo que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de él, que la votacion debia hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

Don Juan Arbuco, solicitó en el año 1874, moratorias, haciendo figurar en el estado respectivo, á la casa Carbone, Rivolta y Gounouilhou como deudora por la cantidad de 4,001 pesos m/c., saldo de la cuenta de f. 18. A consecuencia de haber sido negadas las moratorias se abrió el juicio de quiebra en Diciembre del mismo año; apareciendo tambien la razon social nombrada en los estados del concurso como deudora por igual suma (certificado f. 8 vta.); terminando dicho juicio por concordato, Arbuco promueve la demanda f. 2, fundada en que estando impagas todas las obligaciones, á la época de las moratorias, él solo era acreedor por los 4,001 pesos, compensándose el resto de la cuenta con el crédito que la casa Carbone tenía en su contra; pero que habiendo venido el concordato á modificar la condicion de los créditos, quedaba íntegro el suyo, y reducido el de la segunda al tanto por ciento del concordante homologado.

El juzgado de 1.ª instancia así lo resolvió f. 99, pero la Cámara en lo mercantil revocó f. 135 vta.

La Córte acordó someter á votacion esta cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, que revocando la de 1.ª instancia declara, que la casa demandada es únicamente responsable del saldo de la cuenta f. 18?

El Dr. Gonzalez manifestó: Segun Arbuco expone en el escrito f. 19, en la época de la cuenta f. 1.ª, 7 de Setiembre de 1874, él era acreedor de los demandados por 21,952 pesos m/c., y era, al mismo tiempo, deudor de ellos, por 17,951 pesos, resultando una diferencia á su favor de 4,001 pesos.

Al presentar su estado en el juicio de moratorias, solo hace figurar á Carbone como deudor de aquella diferencia, porque como lo dice, lo demás hasta la concurrencia de 17,951 pesos, se compensaban entre sí.

En el juicio de quiebra, la deuda de Carbone, no se hace ascender tampoco á más de aquel saldo.

Ante estos hechos declarados por la Cámara, en conformidad á las confesiones de Arbuco, la demanda tal cual se ha deducido, es ilegal.

La compensacion se había operado jurídicamente, antes de su peticion de moratorias y quiebra; como el mismo Arbuco lo demuestra por sus propios actos; y ella producía la extincion recíproca de las dos deudas, desde el instante de existir á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas (art. 959, Código de Comercio).

Esta compensacion no ha sido objetada en los juicios seguidos con motivo del atraso de Arbuco, quedando en ellos establecido, como única deuda de los demandados el saldo indicado.

El concordato, como sostiene el camarista, Dr. Isla, en el acuerdo f. 131, no autoriza la demanda, pues él tiene por antecedentes los estados del concurso, donde figuraban los demandados como deudores del saldo referido, sin que para nada se les mencione como acreedores por cantidad alguna; y los efectos de aquel, respecto á integridad y disminucion de los créditos á favor, y en contra, recaen sobre los consignados en los estados tal cual en estos figuran, sin que sea lícito al concordatario alterar ese órden por su exclusiva voluntad, sin razon justificada.

El demandante, repuesto en el ejercicio de sus derechos, no puede volver contra su propio hecho, reviviendo obligaciones que reconoció como chanceladas, sin que se haya opuesto vicio alguno legal á dicho acto ni por él ni por sus acreedores, que solo tuvieron á la casa de Carbone como deudora del saldo enunciado.

Fundado en estas consideraciones, voto negativamente en la cuestion.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Kier, aceptando los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez, votaron en el mismo sentido que éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Visto y considerando: — 1.° Que tanto en el estado presentado en el juicio de moratorias como en el de quiebra, el demandante solo hace figurar al demandado como deudor del saldo que arroja la cuenta de f. 18. — 2.° Que el mismo demandante al presentar su estado en el juicio de moratorias reconoció que la deuda de Carbone, Rivolta y C.ª por valor de 21,952 pesos, estaba compensada hasta la concurrencia de 17,951 pesos que él adeudaba á la sociedad; resultando por consiguiente en su favor solo la suma que arroja el saldo indicado. — 3.° Que en el estado presentado en el juicio de quiebra el demandante no hace figurar al demandado como acreedor suyo por suma alguna. — 4.° Que estos son hechos declarados por la Cámara *a quo* en conformidad con las confesiones de Arbuco. — 5.° Que en vista de ellos es indudable que la compensacion se había operado antes de la peticion de moratorias y quiebra, desde que este medio de extinguir las obligaciones "se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley aún sin noticia de los deudores": las dos deudas se extinguen recíprocamente en el instante en que existan á la vez hasta las sumas concurrentes de las cantidades respectivas (art. 959, Cód. de Comercio). — 6.° Que el concordato no puede hacer renacer obligaciones extinguidas y solo tiene por antecedentes los estados del concurso, donde no figuran los demandados como acreedores, sino como deudores del saldo de la cuenta de f. 18. — 7.° Que sus efectos en favor ó contra de los créditos solo pueden extenderse á los que estén consignados en los estados tal cual en estos figuran.

Por estos fundamentos y los del acuerdo precedente, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXVIII

SUMARIO. — *La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad interpuesto ante la Cámara de lo Comercial por D. Mateo Pena y C.ª en autos con D. Juan Clark y C.ª, por cobro de pesos, se practicó el sorteo prescripto por el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Doctores Villegas, Somellera Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

A nombre de D. Juan Clarck y C.ª se demandó á D. Mateo Pena y C.ª por el importe de la cuenta detallada á f. 5 y procedente de venta de artículos.

El demandado negó los hechos en que la demanda se fundaba y recibida la causa á prueba se rindió la que el juez de 1.ª instancia apreció en favor del demandado y la Cámara en favor del demandante. Aquel entabló el recurso simple de inaplicabilidad.

La Córte estableció la cuestion siguiente: ¿Existe tal inaplicabilidad?

El Dr. Villegas dijo: Es una cuestion pura de hechos en los que no penetra la accion de la Córte.

Declarados por la Cámara los hechos que constituyen la obligacion de compra, la disposicion del pago es conforme á la disposicion de los arts. 43 y 49, tít. 7.°, sec. 1.ª, 103 y 108, tít. 3.°, sec. 3.ª, lib. 2.°, Código Civil.

Voto consiguientemente por la negativa.

Los Dres. Somellera, Gonzalez y Kier, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte—KIER — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Vistos y considerando: 1.° Que en vista de los hechos declarados probados por la Cámara *a quo*, la disposicion del pago es conforme á los arts. 43 y 49, tít. 7.°, sec. 1.ª, y 103 y 108, tít. 3.°, sec. 3.ª, lib. 2.°, Código Civil.—2.° Que la Suprema Córte no puede entrar en la apreciacion de esos hechos por estar solo autorizada á conocer sobre la inaplicabilidad de la ley ó doctrina legal con arreglo al art. 156, inc. 6.° de la Constitucion.

Por estos fundamentos se declara que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto de la sentencia de fojas 135 es improcedente. Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXIX

SUMARIO. — 1.° *La disposicion del Código Civil que establece la forma escrita para determinados contratos es una verdadera disposicion de fondo que versa sobre la existencia ó la forma sustancial de los autos.*

2.° *Las prescripciones de los arts. 57, tít. 1.°, sec. 3.ª, lib. 2 y 20, tít. 15, lib. 3, Cód. Civ. se refieren á la forma de los contratos y no á las formas y solemnidades de los juicios.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Adolfo Obregon de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del Departamento

del Sud; en los autos que sigue contra D. Juan Lagun, por cobro de pesos, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Kier, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Adolfo Obregon demandó á D. Juan Lagun por devolucion de la cantidad de ciento y más mil pesos m/c. entregados en depósito que aquel calificaba de depósito necesario, atentas las circunstancias del caso. Tanto el juez de 1.ª instancia, como la cámara de apelaciones del Sud absolvieron al demandado (f. 72 á 75 vta. y f. 145).

Habiendo cosa juzgada el recurso de inaplicabilidad no tenía lugar; pero Obregon ha promovido el de inconstitucionalidad respecto al cual la Córte estableció la siguiente cuestion:

¿La sentencia de la Cámara es realmente inconstitucional, y por consiguiente adolece de nulidad?

El Dr. Escalada dijo: que su voto era negativo y lo fundaría en breves palabras.

Ambas sentencias están conformes en declarar que se trata de un depósito voluntario. En esta clase de contratos cuando excede de doscientos pesos fuertes, la prueba escrita es exigida tanto por el Código de Comercio art. 193 cuanto por el Civil art. 57, título "De los contratos en general" y art. 20, título "Del Depósito."

Esa prueba escrita no existe en el presente caso; y por eso, á pesar de la testimonial producida no se ha hecho lugar á la accion.

El recurrente alega que el Congreso de la union no tiene facultades para legislar sobre procedimientos; que la verdadera doctrina jurídica en armonía con nuestra Constitucion nacional y provincial es que todo lo relativo á la prueba cae exclusivamente bajo la jurisdiccion de las Legislaturas Provinciales, y que no debe, en fin, confundirse la existencia ó la forma esencial de los actos con la prueba de los mismos.

Cuando la ley ha dicho tal ó cual contrato no puede verificarse sino por escrito, ha dictado una verdadera disposicion de fondo, ni más ni menos que cuando establece las solemnidades que han de regir los testamentos. No hay testamento por acto público ni testamento *in scriptis* sin tales ó cuales requisitos que el Código Civil, ha podido y debido designar; pues bien, con el mismo derecho ha podido decir: — "Los contratos que tengan por objeto cantidad por más de 200 pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos."

Esto es legislar sobre la existencia ó la forma sustancial del acto.

Es una disposicion verdaderamente sustantiva porque lo es el determinar la forma de los contratos sin entrar por esto á legislar sobre los trámites con que las pruebas deban producirse. Si la ley civil nada hubiera estatuido sobre la forma de los contratos, habría legislado en el vacío.

La forma se halla totalmente unida al acto mismo que, si se le despoja de ella quedaremos con una abstraccion; pero las abstracciones que tanto preocupan al metafísico no constituyen ciertamente el objetivo del legislador.

Los Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Somellera manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Escalada, y en consecuencia votaron del mismo modo que éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ—SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Vistos y considerando: — 1.° Que D. Adolfo Obregon demandó á D. Juan Lagun, por cobro de ciento y tantos mil pesos entregados á éste segun aquel, en depósito que calificaba de necesario. — 2.° Que tanto el juez de 1.ª instancia como la Cámara de apelaciones del Sud, rechazaron la demanda, declarando que el depósito era regular y que no ha sido probado con arreglo á los artículos 193, Código de Comercio; 57, tít. 1.°, sec. 3.ª, lib. 2; y 20, tít. 15, lib. 3.°, Código Civil, que establecen la prueba escrita para esta clase de contratos cuando exceden de 200 pesos fuertes. — 3.° Que el recurso de inconstitucionalidad de los artículos citados se funda por el recurrente, en que el Congreso de la Nacion no puede legislar sobre procedimientos, y que todo lo relativo á la prueba cae exclusivamente bajo la jurisdiccion de las Legislaturas Provinciales. — 4.° Que las disposiciones que establecen

la forma escrita como esencial para tal ó cual contrato, es una verdadera disposicion de fondo que versa sobre la existencia ó la forma sustancial del acto. — 5.° Que al incluir entre las prescripciones del Código Civil las que contienen los artículos citados, el Congreso de la Nacion, no ha excedido la atribucion que le confiere el inciso 11, art. 67 de la Constitucion Nacional, porque esas prescripciones se refieren á la forma de los contratos y no á la forma y solemnidades de los juicios que son las que pueden reglamentar las Provincias por sus leyes de procedimientos: y así lo ha declarado la Suprema Córte de Justicia de la Nacion que es el último intérprete de aquella Constitucion.

Por esto, y por los demás fundamentos aducidos en el acuerdo que precede se declara que el recurso de inconstitucionalidad de la sentencia de la Cámara de f. 145 vta., es infundado.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXX

SUMARIO. — *La ley de 18 de Julio de 1877, reglamentaria de la medicina no es inconstitucional.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 dias del mes de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. Juan Petit de Murat, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley reglamentaria del ejercicio de la medicina y cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Córte por el art. 156 de la Constitucion; se procedió á practicar el sorteo que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de él resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

El Dr. D. Juan Petit de Murat, entabla demanda pidiendo que esta Córte declare inconstitucional la sancion legislativa de 18 de Julio del año próximo pasado, que reglamentó el ejercicio de la medicina. Sostiene que ella es violatoria de un derecho acordado por las leyes fundamentales de la Nacion y de la Provincia, sin más restriccion que la consiguiente á la reglamentacion.

Sustanciado competentemente el juicio, como de puro derecho, es llegado el caso de pronunciarse la Córte, á virtud de las facultades que le acuerda la Constitucion (inciso 1.° del art. 156).

En consecuencia, quedó establecida la siguiente cuestion:

¿Es inconstitucional la citada ley de 18 de Julio, que prohibe en el territorio de la Provincia el ejercicio de ramo alguno, del arte de curar, sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas, ó por los Tribunales que le precedieron?

Tomando la palabra, el Dr. Escalada, á quien correspondió hablar en primer lugar, dijo: Que, á su juicio, no podía tacharse esa sancion de inconstitucional.

Desde luego, creo deber llamar la atencion sobre dos artículos correlativos, uno de la carta fundamental que dejó de regir á la Provincia y el otro de la vigente.

Hay una diferencia entre ellos que puede arrojar luz en la materia. El art. 164 de la Constitucion de 1854, dice literalmente: "La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública;" mientras el art. 25 de la Constitucion nueva está concebido en estos términos: "La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de tercero."

Tenemos en este artículo una cláusula que no existe en el otro. La salubridad pública ha merecido una mencion especial; mencion sin duda ocasionada por la memorable discusion tenida en la Cámara de Diputados á fines de Julio de 1868, con motivo de tratarse del Consejo de Higiene y del libre ejercicio de la medicina.

Existe además en la Constitucion vigente el art. 33. Este artículo despues de declarar que

las Universidades y Facultades científicas, expedirán los títulos y grados de su competencia, agrega: "Quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales."

Bien pues; ejerciendo aquel cuerpo, esta fucultad dictó la ley que reglamenta la medicina y farmacia.

Que ella tiene el derecho de reglamentar estas materias, es pues indudable; y se reconoce por el mismo demandante. Pero, se dice, la reglamentacion no puede destruir el principio y sí por la reglamentacion, un indivíduo, sea ciudadano ó extranjero, queda en la imposibilidad de ejercer una profesion liberal, la ley que estatuya aquella, viola directamente el principio. Desde luego pregunto: ¿Puede la ley prohibir el ejercicio público de la homeopatía como sistema perjudicial á la salubridad pública?

Hemos visto lo que expresa el art. 25 de la Constitucion al suplir un vacío que sin duda existía en la antigua.

No hay, sin embargo, para que entrar en esta cuestion porque no es cierto que la Legislatura haya dictado tal prohibicion.

Ella simplemente ha prohibido ejercer ramo alguno del arte de curar, sin título expedido por la Facultad ó Tribunal respectivo.

Así vemos en esta ciudad varios profesores recibidos que aplican públicamente el sistema homeopático sin ser molestados por nadie.

La ley exige únicamente el comprobante de la competencia otorgada por quien puede y debe otorgarlo, dejando por lo demás al médico, en completa libertad respecto al método curativo que haya de emplear.

Supóngase que la ley combatida por el demandante hubiese á la vez creado una Facultad Homeopática ante la cual pudiese rendir las pruebas de su competencia; indudablemente que él nada objetaría entonces.

Bien meditado el caso, su pretension en el fondo, queda pues, reducida á quejarse por no haber sido creada tal Facultad. Supóngase que tal omision entrañase una injusticia; pero la injusticia no es la inconstitucionalidad. Una ley puede ser injusta y no ser inconstitucional. Son conceptos enteramente distintos. La Córte tiene jurisdiccion para conocer de esto, pero no de aquella.

Petit de Murat, se queja de una omision de la ley: se queja de que no existe una Facultad de Homeopatía, porque esto en sustancia importa su demanda. Pero una omision no puede servir de apoyo para un recurso por inconstitucionalidad. Tal recurso debe fundarse en lo que la ley hiciere contra la Constitucion; no en lo que dejare de hacer.

Se requiere un acto positivo; no una simple omision, que el dia de mañana, puede desaparecer por otra ley que venga á llenar el vacío de la primera.

El que se crea agraviado tiene expedito el camino que le abre la misma Constitucion (art. 12) á saber: El derecho de peticion individual ó colectivamente ejercido.

Pero llevando adelante el razonamiento: dése de caso que esto no proviniese de olvido ú omision, involuntaria del legislador. Dése de caso que su pensamiento deliberado hubiera sido no permitir el ejercicio de la homeopatía sino á los que presentasen títulos de médicos alópatas. Aún en tal caso. ¿Podría decirse que mediaba inconstitucionalidad? De ninguna manera. Tal vez podría decirse que la ley era severa; que exigía demasiado; pero ciertamente no podría decirse que era inconstitucional: bien, la inconstitucionalidad es lo único que debe ocupar á la Córte, cuando se trata de leyes. Si el Poder Legislativo tiene la atribucion de reglamentar las profesiones liberales como es indudable, y si al ejercer tal atribucion padeciese error ó cometiese injusticia, no es ciertamente este tribunal quien pudiera repararlo. Si él estuviera investido de la exhorbitante facultad de pronunciarse sobre la justicia ó injusticia de las leyes. Si ante él hubieran de venir á juicio todas las que se promulgasen, la Legislatura hubiera dejado de ser un verdadero poder. Sus sanciones no tendrían eficacia mientras no recibieran el *exequatur* de este tribunal, que sería el verdadero y único soberano.

No estaríamos entonces en República, viviríamos en plena oligarquía veneciana.

La inconstitucionalidad es cosa muy distinta. El pacto fundamental debe mantenerse incólume, y se ha creido que el medio más eficaz al efecto era confiarlo á la tuicion de la Córte. A no ser así la vida de la Constitucion sería efímera y precaria; al siguiente dia de promulgarse, podría fácilmente ser anonadada por una Legislatura que fulminase sin cesar, leyes contra todos, ó cada uno de sus artículos. Aquí falla la regla de derecho: *qui potest magis, potest et minus*. Es una excepcion, y toda regla la tiene.

La Córte puede declarar lo más (la inconstitucionalidad de ley) y no puede declarar lo menos (la injusticia de la misma). Esto no es absurdo en manera alguna y antes al contrario

así debe ser, para que se salve la autonomía de los poderes públicos. — Tal es el juego paralelo y armónico de nuestras instituciones.

Al terminar de fundar mi voto creo oportuno recordar las palabras que se leen á f. 302 del "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados," correspondiente á 1868, cuando se trataba del libre ejercicio de la medicina.

Ellas fueron vertidas bajo el imperio de la antigua Constitucion: pero no por eso son menos aplicables al presente caso, desde que el principio es el mismo en la moderna, y si se quiere, es más restringido como lo recordé anteriormente.

"Y en América, señor" (preguntа el diputado Dr. Ocantos).

"¿Que dicen los Estados Unidos cuya opinion seguimos, siempre los primeros, cuando tratamos de Constitucion y de libertad?" "¿Serán tambien absolutistas y retrógrados? despues de notar que la Legislacion de los Estados de Massachusset y Maryland, prohibía que ninguno de los médicos de los otros Estados de la Union ejerciese la medicina sin estar préviamente examinado ante los tribunales de aquellos Estados," agrega: — "Tenemos, señor, que Washington, la cuna de las leyes, el templo de la libertad, el gran centro de opinion de aquellos Estados, el Congreso Nacional, legisla sobre la materia y de una manera tan reglamentaria, que hasta son nombrados en la ley los miembros de las sociedades médicas que se constituyen."

La ley declara que "es un deber de la sociedad otorgar licencias para practicar, á todos aquellos indivíduos que ella juzgue aptos para ejercer la medicina y cirugía, despues de haber prestado exámen y presentado diplomas de una Facultad respetable. Declara, señor, que despues de creada la Sociedad Médica, no podrá ningun habitante del distrito ejercer la medicina, ni recibir honorarios sino está munido de la licencia en forma que la ley prescribe. — Todo infractor, dice, pagará una multa de 50 duros, por cada infraccion, que se aplicará la mitad al denunciante y la otra mitad al fisco."

Por todo esto doy mi voto negativo.

Estando conformes los Dres Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas con los fundamentos aducidos por el Dr. Escalada, se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Y vistos, resultando: — 1.° Que D. Juan Petit de Murat entabló demanda ante esta Córte para que ella declarara inconstitucional la ley de 18 de Julio de 1877, reglamentaria del ejercicio de la medicina, por ser segun él violatoria de un derecho acordado por la Constitucion Nacional y Provincial, sin más restriccion que la consiguiente á la reglamentacion. — 2.° Que sustanciada la demanda como cuestion de puro derecho la Córte debe fallar en virtud de la facultad que le acuerda el art. 156, inciso 1.° de la Constitucion Provincial.

Y considerando: — 1.° Que por el art. 25 de la Constitucion Provincial, la libertad del trabajo, industria ó comercio es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia siempre que no ofenda ó perjudique á la moral, ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del pais, ó á los derechos de tercero. — 2.° Que el art. 33 de la misma, despues de establecer que las Universidades y Facultades Científicas, expedirán los títulos y grados de su competencia, faculta explícitamente á la Legislatura para determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales. — 3.° Que al dictar la Legislatura la ley reglamentaria del ejercicio de la medicina, lo hizo en uso de la facultad que el art. 33 citado le confiere. — 4.° Que la ley de 18 de Julio del año próximo pasado no ha prohibido ejercer ramo alguno del arte de curar ni ha prohibido tampoco aplicar tal ó cual sistema médico ó curativo y solo exige título ó diploma expedido por la Facultad ó Tribunal respectivo como condicion indispensable para el ejercicio de dicho arte. — 5.° Que en cuanto á los médicos que tienen diplomas de su competencia, expedidos por quien puede y debe otorgarlo, esa ley no coarta en lo más mínimo su libertad, respecto al método ó sistema curativo que haya de emplear. — 6.° Que el recurso de inconstitucionalidad debe fundarse precisamente en lo que la ley hiciere contra la Constitucion y en este caso no se ha demostrado ni existe contradiccion entre esta y la ley que ha dado orígen á esta causa. — 7.° Que esa ley tampoco es contraria al art. 20 de la Constitucion Nacional, que permite á todo extranjero ejercer su profesion, desde que ella se limita á exigir título ó diploma de competencia y por lo tanto no les priva el ejercicio de la profesion sino que les impone la obligacion de probar que la tienen (Fallos de la Suprema Córte de Justicia de la Nacion, tomo 5.°, pág. 458)

Por estos fundamentos y los consignados en el acuerdo que precede, la Córte falla declarando que la ley de 18 de Julio de 1877 reglamentaria de la medicina, no es inconstitucional.

Archívese el expediente reponiéndose préviamente los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXI

SUMARIO. — *La ley de 18 de Julio de 1877, reglamentaria de la medicina, no es inconstitucional.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Antonio D'Haucourt contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley reglamentaria del ejercicio de la medicina, y cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Córte por el art. 156 de la Constitucion Provincial, se procedió á practicar el sorteo que prescribe el art. 171 de la misma, y de él resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Es inconstitucional la ley de 18 de Julio de 1877 que prohibe en el territorio de la Provincia el ejercicio de ramo alguno del arte de curar sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas ó por los Tribunales que le precedieron?

El Dr. Gonzalez, á quien con sujecion al sorteo practicado tocó emitir voto el 1.°, expuso:

Que en la demanda seguida por el señor D. Juan Petit Murat, con el mismo objeto de la presente, acaba de votar negativamente en la cuestion planteada.

Que consecuente con lo resuelto en aquella causa reproduce los fundamentos del acuerdo celebrado en ella para votar por la constitucionalidad de la ley reclamada.

Los demás señores manifestaron fundamentos análogos y se adhirieron á la opinion de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1878.

Vistos: Por los fundamentos de la sentencia citada en el acuerdo que precede, la Córte falla declarando que no es inconstitucional la ley de 18 de Julio de 1877, en la parte reclamada; y no estando publicada la sentencia citada, expídanse los testimonios relativos á los fundamentos, si esta parte lo solicita.

Repónganse los sellos de las actuaciones practicadas en papel simple y archívese este expediente. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXII

SUMARIO. — *La estimacion por peritos, judicialmente ordenada, solo puede tener lugar respecto á valores desconocidos en juicio.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José Giovanetti con D. Fernando Perez, sobre nombramiento de un perito y cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Considerando: La estimacion por peritos, judicialmente ordenada solo puede tener lugar respecto á valores desconocidos en juicio.

No entran por consiguiente en ese número aquellos precios aceptados y expresamente reconocidos por las partes.

La cuestion que aquí se ha seguido no es sobre lo que estimaran Rochi y Hunt. A ese respecto hay conformidad prestada por ambos litigantes.

Es sobre lo que omitieron apreciar, y la avaluacion ordenada no puede referirse sino á esto, para no destruir lo asentido; y desde que son perfectamente divisibles ambas operaciones.

Por esto se declara no existir inaplicabilidad en la resolucion apelada de la Cámara de apelaciones.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXIII

SUMARIO. — *Un embargo por un crédito condicional no puede tener lugar antes del cumplimiento de la condicion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Natalio Cernadas con la testamentaría de D. José Coelho de Meyrelles.

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

El fallo de esta Suprema Córte dejó establecido á f. 821 "que la sentencia de 1.ª instancia incluye á D. Federico Meyrelles, en la obligacion de pagar con carácter de heredero, pero no simplemente, sino con arreglo á las circunstancias enunciadas, es decir, si la obligacion de heredero resulta subsistente por el hecho de ocultacion de bienes y con arreglo al auto consentido que admitió la renuncia, ó si se declara que el otorgamiento de la escritura ya citada, deja sin efecto la renuncia en cuanto á las obligaciones."

Ante este fallo la sentencia de 1.ª instancia, de f. 653 á f. 663, ejecutoriada por la confirmacion de f. 810 en cuanto condena á la sucesion de D. José Coelho de Meyrelles al pago del documento f. 1.ª, quedó sin embargo suspendida en sus efectos, en lo que concierne á D. Federico Meyrelles, mientras la condicion no se resuelva.

La sucesion de Meyrelles es responsable ante la ejecutoria, pero D. Federico no es sucesor mientras no se resuelva en su contra las dos condiciones establecidas en 1.ª instancia, y explícitamente aclaradas en la resolucion de esta Córte.

No le es aplicable entonces la prescripcion de las leyes 2, tít. 3, lib. 2, F. R; 1, tít. 9, part. 3.ª, ni 3, tít. 16, lib. 5, R. C.: esas leyes autorizan el embargo solo para los casos expresamente declarados en ellas y la última, 66 de Toro, aunque más general y amplia en su mandato, requiere sin embargo, como lo muestra su epígrafe: "Que sin que preceda informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse."

Esta ley se refiere al deudor cierto, directo, cuya obligacion resulta simple, no condicional; dá la accion contra el deudor y Meyrelles aún no lo es, pues, para que lo sea ante la cosa juzgada, media una condicion suspensiva.

Y la obligacion que reviste tal carácter existirá ó nó, segun que el acontecimiento futuro é incierto suceda ó no suceda (art. 19, título "De las obligaciones condicionales" del Código Civil).

Si la obligacion aún no es efectiva para D. Federico Meyrelles, ninguna prescripcion del Código autoriza el embargo ó inhibicion de sus bienes.

Las medidas conservatorias y necesarias á que el acreedor puede proceder con sujecion al art. 20 del título citado, no alcanzan aquella latitud. Lo enseñan los comentadores del art. 1180 del Código Francés, del que es tomado textualmente el nuestro, y el codificador argentino así lo reconoce al citar aquel artículo y doctrina como fundamento de su adopcion.

En efecto, Zacharia comentando el art. 1180 en el párrafo 535 de su obra de Derecho Civil, expresa, apoyándose en las opiniones de Dall Pigeau, Royer, Duranton, Chauvau, y decisiones de los Tribunales Franceses y Belgas; que un embargo no puede tener lugar por un crédito condicional antes del cumplimiento de la condicion.

Por ello y demás fundamentos del auto de la Cámara de f. 868, se declara que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la parte motivo del recurso concedido á f. 879.

Repónganse los sellos.— SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ANDRÉS SOMELLERA—ALEJO B. GONZALEZ.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXIV

SUMARIO. — 1.° *No probando el demandante su accion, con arreglo á las prescripciones legales, es ajustada á la ley la absolucion del demandado.*
2.° *La declaracion acerca de los hechos y su prueba, no puede ser apreciada por la Suprema Córte, sino cuando en ella hubiera violacion de la ley ó doctrina legal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1878, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por don Ramon Cepeda, apoderado de D. Ricardo Schatz en los autos que éste sigue con el procurador Moranchel como representante de D. Emilio Carranza, sobre entregas de mercaderías é indemnizacion de daños y perjuicios, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Somellera y Escalada.

ANTECEDENTES

Don Ricardo Schatz demandó á D. Emilio Carranza, deduciendo las acciones de reivindicacion y depósito, para la devolucion de una cantidad de cabo cairo y demás objetos detallados en la cuenta, f. 105, daños y perjuicios causados por la falta de entrega y costas que el juicio originare.

Carranza respondió que nada adeudaba ni estaba obligado por contrato alguno á entregar á Schatz lo que éste quisiera pedir, fundándose primero: en que el cabo cairo fué depositado en poder de "Luis Pombo y C.ª" en el cual aún permanecia; y segundo: en que lo demás reclamado le pertenece como comprador del estaqueadero y fábrica de aceite con todas sus existencias, enseres y útiles, sin excepcion alguna segun escritura pública que la sociedad "Luis Pombo y C.ª" le otorgó.

Schatz manifestó que aún cuando los antecedentes de autos bastarían para que corrido nuevo traslado por su órden fuese condenado el contrario, no obstante, para sobreabundar en justificativos pedía se recibiera á prueba la causa.

El juzgado así lo decretó (f. 149 vta.) Carranza interpuso apelacion de esé auto alegando que respecto de él se trataba de una cuestion de puro derecho.

Otorgada la apelacion, la Cámara en lo mercantil mandó devolver el expediente para que se llamara á juicio verbal con arreglo al art. 5.° de la ley de Junio de 1875, resolviéndose enseguida de la manera que en el mismo artículo se indica (f. 159 vta.)

En el juicio (f. 168) á que Carranza no compareció; Schatz expuso, que desde que la contraparte pedía la revocacion del auto de prueba, esto importaba aceptar los fundamentos de hecho de la demanda, no obstante oponerse á los de derecho y que en tal concepto no tenía inconveniente en que se revocara el auto de prueba.

El juez (f. 168 vta.) de conformidad de partes y de acuerdo con el art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1875 dejó sin efecto el auto de prueba, y corrió nuevo traslado por su órden.

A f. 197 se dicta la sentencia definitiva condenando á Carranza á devolver á Schatz los objetos enumerados en la cuenta f. 105, con el descuento que expresa ó su precio fijado en la misma, á la indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de la mora y á las costas y costos del juicio.

La Cámara de lo mercantil ante quien apeló Carranza, revocó (f. 248 vta.) esa resolucion, absolviendo á aquel de la demanda, debiendo las costas satisfacerse en el órden causado.

Esta revocatoria motiva el recurso por inaplicabilidad de ley y de doctrina, que Schatz ha traido ante esta Córte.

Se acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe aquella inaplicabilidad en la decision de la Cámara?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió votar segun el órden del sorteo, dijo: Carranza ha desconocido desde un principio la causa de deber que se le atribuía, sosteniéndose en constante negativa sobre los hechos de la demanda.

Semejante actitud aleja completamente la idea de que al oponerse al auto de prueba se retractase de aquella negativa. Su oposicion se basaba únicamente en que respecto de él, era cuestion de puro derecho ante las constancias de autos,

El mismo Schatz (f. 149) indicaba que esas constancias bastarían para fallar el asunto.

Con motivo de la oposicion de Carranza, tiene lugar el comparendo de que habla el art. 50 de la ley de 28 de Junio de 1875 y en él, á que asiste solo Schatz, expone que importando aquella el reconocimiento de los hechos de la demanda, asentía á la revocacion del auto de prueba.

Era de esperar que el juzgado hubiese resuelto enseguida, el punto controvertido, como lo prescribe el art. 5 citado.

No obstante, él se limita á f. 168 vta., á dejar sin efecto el auto de prueba de conformidad de partes y con arreglo al art. 7.° de la ley invocada.

Esta resolucion con que Schatz se conformó, no puede tener más trascendencia que la de que, la cuestion se consideraría de puro derecho y que se decidiría segun las constancias de autos.

Para que pudiera colocarse á Carranza en la situacion que Schatz pretende, era necesario que hubiese recaido declaracion judicial, porque de otra manera, como la mayoría lo establece en el acuerdo (f. 242), el derecho de las partes estaría expuesto á ser herido por decisiones supuestas ó sobre-entendidas, privándolas además de las defensas y recursos legales, en punto de tanta gravedad como el auto referido. El mismo juez de 1.ª instancia en el segundo considerando de su sentencia, f. 199, sienta: "Que siendo esta cuestion de comercio y debiendo por lo tanto juzgarse á verdad sabida y buena fé guardada" el juzgado dada la negativa de Carranza á los hechos en que se funda la demanda, está en el deber de buscar la verdad en los antecedentes consignados en estos autos y que pueden servir de luz para descubrirla á través de las diversas faces porque ha pasado este asunto.

Y como consecuencia de este principio, entra á examinar y á apreciar esos antecedentes, que le sirven de derrotero para el fallo que pronuncia.

Así que, puede decirse que acerca del punto de que este litigio debe ser resuelto con arreglo á las constancias y antecedentes que están consignados en los autos, existe ejecutoria despues de la declaratoria de la Cámara concordante con la del juez inferior.

Bajo la base establecida la Cámara entra á ocuparse de las acciones de reivindicacion y de depósito en que la demanda consiste.

Respecto de la primera no encuentra comprobados los extremos necesarios para su admision, cuales son: la propiedad en el uno, y la posesion en el otro.

A esta conclusion llega despues de un análisis razonado de las constancias del expediente que en la ausencia de prueba y atendiendo á que la situacion del demandado es favorecida por la ley, aconsejan su absolucion, tanto más cuanto que su derecho lo apoya en una escritura pública, que le reconoce la propiedad de todos los útiles y enseres del estaqueadero; siendo de notar que los efectos reclamados son de los que se emplean en esa clase de establecimientos, que á la vez era fábrica de aceite.

Respecto de la segunda, la Cámara declara tambien que no está probado el contrato de depósito entre Schatz y Carranza, que es requerido tanto por el art. 1.°, título "Del Depósito," Código Civil, cuanto por el de Comercio en el tít. XI, lib. II.

Estas declaraciones, acerca de hechos y de su prueba, cuando no se observa que haya sido violada ley ó doctrina, son del resorte de las Cámaras, y la Suprema Córte reducida en este recurso á una mision jurídica, segun el art. 156 de la Constitucion, debe aceptar aquellas.

En este concepto, las disposiciones aplicadas, son las que corresponden á los hechos declarados.

Voto, por consiguiente, negativamente á la cuestion propuesta; no existiendo tampoco inaplicabilidad en el punto sobre costas con arreglo á la jurisprudencia establecida en numerosos casos por esta Córte.

El Dr. Kier se adhirió en un todo al voto del Dr. Gonzalez.

El Dr. Villegas dijo: No puede el demandado oponerse al auto de prueba, dictado para comprobar los hechos de la demanda, sino aceptando la verdad de ellos.

Otra interpretacion no puede tener la oposicion deducida por Carranza. Sabido, aceptado y consentido en los fundamentos que tomaba el auto (f. 168) de conformidad al punto decidido á f. 157 vta.

Las sentencias han pensado de otra manera. Las de 1.ª y 2.ª instancia, no lo han interpretado así; y aún cuando difiero de esa interpretacion, hay en las dos completo acuerdo sobre ese punto, y lo que ellas han interpretado de una manera igual se presenta como ejecutoria ante la Córte, cerrando la puerta al recurso de inaplicabilidad. Y en este sentido voto con las conclusiones de los votos que me preceden puesto que la Cámara de apelaciones ha hecho ya la declaracion de hechos.

El Dr. Somellera, dijo: De acuerdo con lo expuesto por el Dr. Villegas, voto negativamente á la cuestion propuesta.

El Dr. Escalada, dijo: Estando ejecutoriado el punto de que el pleito debe ser resuelto con arreglo á las constancias y antecedentes consignados en autos; mi voto á la cuestion propuesta es tambien negativo.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos y considerando: — 1.° Que en esta causa está ejecutoriado el punto que debe ella resolverse con arreglo á las constancies y antecedentes consignados en los autos (2.° considerando de la sentencia de f. 197 y declaracion de la Cámara, concordante en ese punto.)— 2.° Que la Cámara bajo la base establecida en el anterior considerando, se ocupa de las acciones de reivindicacion y de depósito en que consiste la demanda, y declara en cuanto á la primera que no encontrando comprobados los extremos necesarios para su admision: la propiedad en el uno y la posesion en el otro, debe absolver al demandado porque en tal caso la ley lo favorece; tanto más, cuanto que su derecho lo apoya en una escritura pública, que le reconoce la propiedad de todos los útiles y enseres del estaqueadero. — 3.° Que en cuanto al depósito la Cámara declara que no está probado el contrato con arreglo al art. 1.°, tít. 15, lib. 2.°, sec. 3.ª, Código Civil. — 4.° Que esta declaracion acerca de hechos y su prueba no pueden ser apreciados por la Córte sino cuando en ellos hubiera violacion de la ley ó doctrina legal (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion). — 5.° Que tal violacion no existe en este caso y las disposiciones aplicadas son las que corresponden á los hechos declarados. — 6.° Que ante estas consideraciones, la sentencia de la Cámara se ajusta al mandato explícito de la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del acuerdo que antecede, la Córte falla declarando: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada de f. 248 vta.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXV

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion no tienen que establecer cuestiones de derecho cuando la controversia versa solamente sobre hechos.*
2.° *Declarada probada la demanda es procedente la sentencia que condena al demandado al pago dentro de diez dias.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Antonio Tripaglia en autos con D. Felipe Eschuarz sobre cobro de pesos, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Escalada, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

Don José María Barzoba demandó á D. Antonio Tripaglia por la cantidad de 18,253 pesos moneda corriente, por los artículos expresados en la cuenta f. 1.ª

Tripaglia, negó la deuda y contra-demandó á su vez por la suma de 2,318 pesos moneda corriente, saldo que resulta en la cuenta de f. 10 acompañada.

La causa fué recibida á prueba y corridos los demás procedimientos el juez de 1.ª instancia no encontró la prueba necesaria que justificara los asertos, y absolvió á uno y otro.

Apelada la resolucion, la Cámara de apelaciones en lo comercial estableció, analizó y votó las dos cuestiones siguientes:—¿Se ha justificado la demanda? ¿Lo ha sido igualmente la contra-demanda?

La primera la consideró justificada y la segunda no.—Revocó en parte el fallo primero.

De esa decision se entabló por parte de Tripaglia un doble recurso.—De inconstitucionalidad porque había establecido las cuestiones de hecho y no las de derecho.—De inaplicabilidad por equivocada interpretacion dada á la prueba respecto al hecho de la cuenta con que se demandó.

La Córte en presencia de esos antecedentes, estableció las cuestiones siguientes: ¿Existe inconstitucionalidad en la forma del acuerdo de la Cámara de apelaciones?

Si no existiera ¿hay inaplicabilidad en su fallo, de ley ó doctrina?.

Hecho el sorteo le fué con arreglo á él acordada la palabra: el Dr. Villegas dijo: Toda controversia ante los tribunales tiene que ser juzgada y decidida con arreglo á las leyes: en esa lata acepcion todas son cuestiones de derecho; pero llámanse en los pleitos cuestiones de hecho, cuando no habiendo duda alguna sobre el sentido de la ley, la discusion sola sobre su aplicacion á los puntos establecidos en la prueba, y cuestion de derecho ó mixta cuando aceptados los antecedentes expresa ó hipotéticamente, la discusion y la duda se extiende al sentido y vigencia aislada ó combinadamente que encierran los textos legales. Las cuestiones en este pleito han sido solo de hechos, porque ninguna duda se presentaba ni aún podía asomar respecto á que debía pagarse lo que se probara deber y á que debía absolverse de lo que no se probara; tal decision no es sino una consecuencia lógica de los hechos declarados, establecidos ó no.

El acuerdo entonces no puede comprender en sus cuestiones sino lo que era discutible, dudoso, los puntos de hecho, sin entrar á establecer cuestiones de derecho abstracto que no aparecían. Mi voto es negativo.

Los Dres. Somellera, Escalada, Gonzalez y Kier, exponiendo razones análogas, votaron tambien negativamente.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Villegas dijo: El juez de 1.ª instancia interpretando la prueba no encontró se hubiera establecido la necesaria á la accion. La Cámara la juzgó de otra manera.

Hay entre esos fallos divergencia de opinion sobre puntos de hecho á que es extraña la funcion de esta Córte, limitada su esfera á declarar la inaplicabilidad de la ley á las cuestiones que deciden las Cámaras, etc.

Pero se dice que la inaplicabilidad consiste esencialmente en que si bien los fundamentos han podido á juicio de la Cámara dar por probados los hechos, en esos mismos fundamentos nada se encuentra para sostener el precio fijado por el autor y ordenar el pago con arreglo á él.

En primer lugar no se han desconocido esos precios en el juicio ni en carácter directo, ni en eventual si se dieran por probados. Y en segundo lugar la declaracion de precio convenido, aceptado ó corriente de plaza sería otro punto de hecho, y sobre lo que ya se ha dicho queda apartada la intervencion de la Córte.

Sobre los antecedentes de deuda y precio no encuentro inaplicabilidad en el auto de f. 171 vta. que ordena el pago dentro de diez dias con los intereses desde el dia de la demanda.

Los Dres. Somellera, Escalada, Gonzalez y Kier manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos y considerando respecto al recurso de inconstitucionalidad:—1.° Que las cuestiones en este pleito han sido solo de hechos porque ninguna duda podía haber respecto á que debía pagarse lo que se probara deber y absolverse respecto á lo que no se probara.—2.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probada la demanda é improbada la contra-demanda—3.° Que en consecuencia de esa declaracion revocó el fallo de 1.ª instancia en la parte que no hacía lugar á la demanda—4.° Que esta revocacion se ajusta á lo dispuesto en la ley 7, tít. 3, part. 3.ª, que establece sea condenado el demandado á pagar lo que se le probare deber—5.° Que la Cámara *a quo* no puede comprender en su acuerdo lo que no es discutible ni ha tenido para que establecer cuestiones de derecho abstracto que no aparecían. Y considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad:—1.° Que la Córte no puede entrar á apreciar los hechos declarados probados por la Cámara; pues su accion en estos casos se limita á decidir sobre la buena ó mala aplicacion de

las leyes (art. 156, inciso 6.° Constitucion Provincial.)—2.° Que la inaplicabilidad la hace consistir Tripaglia en que si bien los fundamentos han podido á juicio de la Cámara dar por probados los hechos, en esos mismos fundamentos, nada se encuentra para sostener los precios fijados por el actor y ordenar el pago con arreglo á ellos.—3.° Que esos precios no han sido desconocidos durante el curso del juicio ni directa ni eventualmente.—4.° Que por otra parte la declaracion de precio convenido, aceptado ó corriente de plaza sería por consiguiente otra cuestion de hecho extraña por su naturaleza á la jurisdiccion que tiene la Córte para conocer en la resolucion de el recurso de que se trata.—5.° Que habiéndose declarado probada la demanda por la Cámara *a quo*, el pago dentro de diez dias ordenado en la sentencia de f. 171 vta., es lo que corresponde con arreglo á la ley 7, tít. 3, part. 3.ª citada.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no hay inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 171 vta., dictada por la Cámara de lo comercial. Devuélvanse los actos con oficio, reponiéndose préviamente los sellos.—SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXXVI

SUMARIO. — *El litigante malicioso y el denunciante malicioso debe ser condenado en todas las costas y gastos del juicio*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Ana Canessa en el juicio criminal que siguió contra D. Luis D. Salvareza por robo, de la parte de la sentencia en que la Cámara de lo criminal la condenó al pago de las costas y gastos del juicio, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

En el proceso criminal seguido contra D. Luis D. Salvareza, por robo, la sentencia del juzgado de 1.ª instancia absolvió á aquel de culpa y cargo (f. 356) y la Cámara de lo criminal la confirmó declarando de cargo de la acusadora las costas procesales y los gastos del juicio (f. 415).

D.ª Ana Canesa interpuso recurso por inaplicabilidad de ley, de la última parte de la sentencia, que le fué otorgado (f. 420.)

La Córte acordó que debía ser sometida á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara en lo criminal, en la parte apelada?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir el primer voto segun la insaculacion, dijo: La cosa juzgada ha pronunciado la absolucion de Salvareza de toda culpa y cargo.

La Cámara en el acuerdo de f. 409 vta. y siguientes planteó como una de las cuestiones á resolver, si la acusadora debía ser condenada en costas.

La mayoría votó en sentido afirmativo, fundándose en que la causa se había seguido desde su principio á instigacion de la acusadora, que había asumido un rol activo, que la conducta observada por ella para la recoleccion de pruebas era vituperable, pues había llegado hasta practicar actos reprobados por la ley, como lo ponían de manifiesto las declaraciones (f. 247 á 256), que el procedimiento de la acusadora era malicioso y que como consecuencia y con arreglo á la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, debía ser condenada en las costas y gastos del juicio.

Como se desprende de lo expuesto la Cámara ha decidido una cuestion de hecho, cual es la calificación del procedimiento de la acusadora.

Apreciando las constancias y pruebas del proceso al respecto, ha declarado que resulta haber sido aquel malicioso.

Las cuestiones de mero hecho y su prueba son del resorte de las Cámaras, salvo cuando

cometan infraccion de las leyes relativas á aquella, que en el caso *sub-judice* no ha sido demostrada.

Esta Córte debe entonces limitarse á discernir si el texto legal aplicado al hecho declarado es ó no ajustado; llenando así la funcion que le encomienda el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion.

La ley 8, tít. 22, part. 3.ª condena al malicioso litigante en las costas, cuya disposicion concuerda con la ley 27, tít. 1.°, part. 7, y la 5.ª, tít. 13, lib. 2, R. C., que imponen al malicioso denunciante, al que no prueba la delacion que hizo la misma condenacion.

La excepcion de la ley recopilada no milita aquí desde que "en lugar de justa causa porque de derecho deba ser excusado" la acusadora ha sido declarada maliciosa por la Cámara.

El caso citado en el escrito f. 418 (Causa 78, tomo 1.°, "Acuerdos y Sentencias") no es pertinente pues en él, la Cámara respectiva había declarado "que Bagley había tenido derecha razon para promover acusacion" que es todo lo contrario de lo declarado aquí segun se ha visto.

Fundado en las precedentes consideraciones, voto negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Somellera, Kier y Escalada votaron de conformidad por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia.—Kier — Escalada — Villegas — Gonzalez — Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos y considerando: — 1.° Que la Cámara de lo criminal ha resuelto una cuestion de hecho al declarar que el procedimiento de la acusadora era malicioso. — 2.° Que la Suprema Córte no puede entrar á apreciar esa declaracion y solo debe limitarse á decidir si la ley aplicada á consecuencia de ella es ó no ajustada. — 3.° Que la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, manda que el juez condene en las costas y gastos del juicio al malicioso litigante, cuya disposicion concuerda con las de las leyes 27, tít. 1.°, part. 7.ª, y 5, tít. 13, lib. 2, R. C., que imponen la misma condenacion al malicioso denunciante y al que no prueba la declaracion; y con el auto único, tít. 17, lib. 8, R. C., que manda que "con la más rigorosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra los falsos delatores en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion." — 4.° Que habiendo sido declarada por la Cámara maliciosa la acusadora, la ley que ordena la condenacion en todas las costas y gastos del juicio ha sido bien aplicada.

Por estos fundamentos y por los consignados en el acuerdo que antecede, la Córte declara que no existe inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia de f. 415 de que se ha interpuesto el recurso.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXVII

Sumario. — *La Suprema Córte no conoce sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras, salvo el caso de infraccion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto de sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, por D. Francisco Ramorino en el juicio ejecutivo que sigue contra D. Juan B. Ferrari, se practicó la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En el juicio ejecutivo seguido por D. Francisco Ramorino contra D. Juan B. Ferrari, por cobro de pesos; citado éste de trance y remate opuso la excepcion de paga que se sometió á prueba.

El juez de 1.ª instancia la declaró improbada mandando llevar adelante la ejecucion (fojas 101).

Apelada esta resolucion la Cámara 1.ª de lo Civil la revocó declarando no haber lugar á la ejecucion (f. 156), lo cual ha motivado el recurso por inaplicabilidad ante esta Córte.

Se planteó de acuerdo la siguiente cuestion que correspondía votarse.

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada?

El Dr. Gonzalez dijo: La Cámara *a quo* ha decidido una cuestion de hecho y sobre su prueba, cuyo punto es de su incumbencia, salvo caso de infraccion de las leyes de la prueba, segun está declarado por jurisprudencia de esta Córte.

En el escrito de f. 183, ni se anuncia siquiera que semejante infraccion haya existido, ni se dá razon alguna para motivar el recurso.

En esta situacion y atendida la mision de la Córte que es puramente jurídica (inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion) voto por la inexistencia de la inaplicabilidad, debiendo devolverse los autos.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Kier votaron negativamente aduciendo argumentos análogos con los invocados por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos y considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha decidido en la sentencia de f. 156, una cuestion de hecho apreciando la prueba rendida sobre lo que han alegado las partes. — 2.° Que esa decision es de la exclusiva competencia de la Cámara. — 3.° Que la Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion). — 4.° Que por esto mismo y segun la jurisprudencia establecida, la Córte no puede entrar á apreciar los hechos, salvo el caso de infraccion de las leyes de la prueba, y en el escrito de f. 183 ni se enuncia tal infraccion, ni se funda legalmente el recurso.

Por estos fundamentos, se declara que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXVIII

SUMARIO. — 1.° *Las contestaciones evasivas á las posiciones importa confesion y reconocimiento de los hechos referidos en ella.*

2.° *La apreciacion del mérito intrinseco de las posiciones, como medio de prueba corresponde á los tribunales de apelacion, debiendo aceptarse la declaracion de éstos cuando no contenga manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba.*

3.° *Cuando existe cuenta aceptada y prometida abonar, es improcedente la manifestacion de conformidad ó disconformidad por parte del deudor y la de regulacion que tiene lugar en este último caso.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el representante del Dr. D. José Antonio Ocantos y por D. Antonio Vidal como apoderado de D.ª Catalina Costa de Rasso en los autos que ésta sigue con el expresado Dr. Ocantos por cobro de honorarios y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

El Dr. D. José A. Ocantos, interpuso demanda contra la sucesion de D. José Costa, por cobro de honorarios devengados en servicio de éste, exponiendo que uno de los herederos, D. Lázaro Larco, estaba conforme con la cuenta pasada en la parte que le correspondía; y el otro D. Bartolomé Costa, aún cuando por sí y en representacion de su hermana doña Catalina, había manifestado tambien la misma conformidad defiriendo el pago hasta la liquidacion de la testamentaría, se negaba ahora á cumplir lo prometido.

Don Bartolomé Costa y D. Matias Pinedo, apoderado de D.ª Catalina, opusieron la excepcion de prescripcion, con arreglo al art. 13, inc. 1.°, título "De la prescripcion de las acciones en particular," Cód. Civil, fundándose en que el Dr. Ocantos había dejado transcurrir más de dos años desde el fallecimiento de D. José Costa sin gestionar el cobro de honorarios.

Corrido traslado, el actor alegó que la prescripcion había sido interrumpida por las cobranzas hechas durante el tiempo transcurrido, como estaba dispuesto á probarlo.

Recibida la causa á prueba el juzgado despues de la sustanciacion legal, pronunció sentencia declarando prescripta la accion.

Apelada esta resolucion la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil la revocó, declarando que no había sido prescripto el derecho del Dr. Ocantos, para cobrar los honorarios á que la cuenta presentada se refería, debiendo los interesados prestar su conformidad acerca de ella y regulándose en caso de disconformidad.

Don Antonio Vidal, actual apoderado de D.ª Catalina Costa, dedujo recurso por inaplicabilidad como tambien el Dr. Ocantos, respecto de la última parte de la resolucion; y los cuales fueron otorgados.

La Córte acordó que debían ser sometidas á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, en la parte que declara no haberse operado la prescripcion?

2.ª ¿Existe esa misma inaplicabilidad en la parte de la sentencia que manda á los interesados prestar conformidad ó disconformidad con la cuenta presentada debiendo en el último caso procederse á regulacion?

El Dr. Gonzalez, á quien segun la insaculacion practicada tocó, como queda dicho, emitir su voto en primer lugar, dijo á la 1.ª cuestion: La interrupcion de la prescripcion que se alega, originó la recepcion de la prueba. La Cámara estudiando el mérito de las posiciones, de f. 20, absueltas por D. Bartolomé Costa á f. 21 vta. y siguientes, llega la conclusion "de que las contestaciones dadas deben considerarse *evasivas y tenerse por reconocidos los hechos en ellas afirmados.*"

No se comprende ni es verosímil dice, que el absolvente no recordara hechos propios de trascendencia, repetidos en una época próxima como es la corrida desde poco despues del mes de Junio de 1872 hasta mediados de Setiembre de 1874.

Una de esas posiciones aseveraba: "Diga como es cierto que por sí, y como apoderado de D.ª Catalina Costa, cada vez que mi representado cobraba al absolvente la cuenta de f. 1.ª, contestaba que así que la testamentaría de su finado hermano D. José Costa se hallara liquidada, abonaría la referida cuenta."

La otra: "Diga como es cierto que los cobros hechos por mi comitente y las promesas de pago, á que se refiere la anterior pregunta tuvieron lugar desde poco despues del fallecimiento de D. José Costa, hasta mediados del mes de Setiembre de 1874."

Tales son los hechos que la Cámara establece como confesados por el demandado.

Las posiciones figuran entre los medios de prueba y la apreciacion del mérito intrínseco de ésta, es del resorte de los tribunales de apelacion debiendo ser aceptadas sus declaraciones al respecto, siempre que no contengan manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba.

En el escrito de f. 128, ni se ha intentado siquiera demostrar que ella exista ni en realidad existe.

Las leyes 1 y 2, tít. 7, lib. 4, R. C., y el art. 33 de la ley de 28 de Junio de 1875, autorizan y facultan expresamente en caso de respuestas evasivas á las posiciones para hacer la declaratoria que la Cámara consigna en su sentencia.

Esa declaratoria está basada en las razones atendibles que al principio se han enunciado.

Ante lo expuesto, y tratándose desde luego de una cuestion de mero hecho y de su prueba, á esta Córte solo toca pronunciarse respecto de la aplicabilidad del texto legal en que la sentencia está apoyada sobre el punto en discusion.

El art. 43, cap. 2.° "De la interrupcion de la prescripcion" lib. 4, Código Civil, pres-

cribe: La prescripcion es interrumpida por el reconocimiento expreso ó tácito, que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribe. Ante el hecho declarado probado esa disposicion es la aplicable al caso, y ella me decide á votar negativamente en la cuestion.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Villegas emitieron consideraciones y voto análogo al del Dr. Gonzalez.

A la 2.ª cuestion, el Dr. Gonzalez dijo: Segun se ha expresado ya uno de los hechos contenidos en las posiciones afirmaba "que cada vez que el demandante cobraba á Costa la cuenta de f. 1.ª contestaba que así que se hallara liquidada la testamentaría de su finado hermano, abonaría la referida cuenta.

Este hecho que se repite en la segunda posicion ha sido declarado confesado en la sentencia, con arreglo á las disposiciones citadas, cuya procedencia es perfectamente legítima.

Las mismas razones, los mismos textos que llevaban á los vocales de la Cámara á votar por la interrupcion de la prescripcion abrazaban el punto referente á la aceptacion y promesa de pago de la cuenta en la época fijada como se vé á f. 119 vta. del acuerdo.

En presencia de la declaracion sobre deber tenerse por reconocidos los hechos afirmados en las posiciones, no tiene explicacion lógica, la limitacion de ese reconocimiento, al derecho del actor para cobrar sus honorarios, sin extenderlo á la conformidad en la cantidad reclamada.

Partiendo de la aceptacion de los mismos hechos declarados probados por la Cámara al tener por confeso al demandado, existe en aquella limitacion una infraccion manifiesta de las disposiciones sobre la prueba de posiciones en que la propia sentencia se funda.

Despues que la Cámara hubo por justificados los hechos de las posiciones con sujecion á las leyes recopiladas y de Junio del año de 1875, no ha podido introducir esa restriccion que viene á contradecir é infringir aquellos. En esta situacion, y como consecuencia de las declaraciones sobre prueba de hechos por la Cámara *a quo*, la solucion jurídica era ordenar el cumplimiento de la promesa de pago, que era la convencion intervenida entre las partes y que para ellas forma la ley del caso (art. 61, título "De los contratos en general" Código Civil).

Cuando existe cuenta aceptada, y prometida abonar, como se ha declarado estar probado, no procede la diligencia de prestarse conformidad ó disconformidad y de la regulacion en el segundo caso con arreglo al arancel vigente.

En esta virtud, voto afirmativamente en esta cuestion.

Los demás señores, en el órden ya indicado de la votacion, se adhirieron al anterior voto.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 15 de 1878.

Vistos y considerando, respecto al recurso de inaplicabilidad interpuesto por el representante de D.ª Catalina Costa de Rasso: — 1.° Que la Cámara *a quo*, estudiando el mérito de las posiciones de f. 20 absueltas por D. Bartolomé Costa á f. 21 vta. y siguientes declaró que las contestaciones dadas deben considerarse evasivas, y tenerse por reconocidos los hechos en ellas afirmados. — 2.° Que entre esos hechos está comprendida la interpelacion extra-judicial que por el cobro de la cuenta de f. 1.ª hizo el actor á los demandados desde poco despues del fallecimiento de D. José Costa que tuvo lugar el 20 de Julio de 1872, hasta mediados del mes de Setiembre de 1874. — 3.° Que la apreciacion del mérito intrínseco de las posiciones como medio de prueba corresponde á los tribunales de apelacion, debiendo aceptarse la declaracion de éstos cuando no contenga manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba. — 4.° Que en este caso ni se ha intentado demostrar que esa infraccion exista, ni en realidad ha existido. — 5.° Que la Cámara *a quo* al disponer se tengan por reconocidos los hechos referidos en las posiciones de f. 20 y fundada en las razones expuestas en su acuerdo de f. 117 ha usado de la facultad que expresamente le confiere el art. 33 de la ley de 28 de Junio de 1875 y leyes 1 y 2, tít. 7, lib. 4, R. C. —6.° Que ante estas consideraciones la declaracion de que no está prescripto el derecho del Dr. Ocantos para cobrar sus honorarios, hecha por la Cámara *a quo*, es ajustada á la disposicion del art. 43, tít. 1, lib. 4, sec. 2.ª, Cód. Civil.

Y considerando respecto al recurso interpuesto por el Dr. Ocantos: — 1.° Que entre los hechos declarados reconocidos por la Cámara figura la conformidad que D. Bartolomé Costa

por sí y como representante de su hermana D.ª Catalina, manifestó con la cuenta de f. 1.ª y la promesa de pagarla tan luego como se liquidara la testamentaría de su hermano D. José. — 2.° Que esa conformidad y esa promesa es una verdadera convencion entre las partes y forma para ellas una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 61, tít. 1, lib. 2, sec. 2.ª, Cód. Civil). — 3.° Que la Cámara no ha podido legalmente prescindir de esa conformidad y promesa sin contradecir la disposicion del art. 61 citado. — 4.° Que cuando existe cuenta aceptada y prometida abonar, como lo ha declarado probado la Cámara en este caso, es improcedente la diligencia de prestar conformidad ó disconformidad, y la de regulacion que tiene lugar en este último caso con arreglo al arancel vigente.

Por estos fundamentos y los consignados en el precedente acuerdo, la Córte falla: que no hay inaplicabilidad en la parte de la sentencia apelada que declara no prescripta la accion del Dr. Ocantos y que la hay en la parte que manda á los demandados prestar su conformidad ó disconformidad con la cuenta de f. 1.ª, debiendo en consecuencia hacerse el abono de los honorarios con arreglo á esa cuenta.

Devuélvanse los autos, reponiéndose préviamente los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXIX

SUMARIO. — *En las causas correccionales la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan B. Fizoli con D. Santiago Maglioni, apelando de hecho.

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Las causas correccionales, con sujecion al procedimiento establecido en la ley especial de 7 de Octubre de 1857, solo recorren dos instancias, teniendo fuerza de ejecutoria la sentencia dictada en la última.

El recurso traido á la Suprema Córte por inaplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia de la Cámara de lo criminal, aunque fuese revocatoria de la del juzgado correccional, es improcedente, como lo ha resuelto esta Córte en el fallo causa 49, pág. 202, t. 1.° de los "Acuerdos y Sentencias." En su consecuencia devuélvase.

Repóngase el sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXX

SUMARIO. — *De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

En el recurso de hecho interpuesto por el defensor de Cayetano Perez.

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia solo será admisible cuando ésta sea revocatoria. — 2.° Que la sentencia de la Cámara, corriente á f. 102 vta., de que ha interpuesto recurso de hecho por inaplicabilidad de ley, el defensor del procesado, es confirmatoria de la de 1.ª instancia. — 3.° Que existiendo cosa juzgada acerca de la criminalidad y de la pena es improcedente el recurso interpuesto, con arreglo al artículo de la Constitucion citada y á las repetidas resoluciones de esta Suprema Córte. (Véase "Acuerdos y Sentencias," tomo 1.°, páginas 631, 639, 643, 667 y 678.)

Por esto, se declara improcedente el recurso y devuélvanse. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXI

SUMARIO. — *Del auto que dá por expresados los agravios no procede recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

Dictada en el recurso de hecho interpuesto por D. Pablo Romero en autos con don Juan Rodriguez.

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Estando resuelto por esta Córte que el auto que declara decaido el derecho de expresar agravios no es susceptible del recurso por inaplicabilidad, desde que no tiene fuerza de definitiva, ni trae gravámen irreparable, pues el que causare puede ser subsanado con los informes que pueden solicitarse despues del llamamiento de "Autos" para sentencia, se declara improcedente el deducido, y devuélvase. — SABINIANO KIER — MANUEL [illegible]CADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXII

SUMARIO. — *La obligacion de pagar los honorarios de los abogados se prescribe por dos años á contar desde que terminó el pleito ó desde que el abogado cesó en su ministerio.*

2.° *La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, y la Córte no puede alterarla, salvo el caso de infraccion de las leyes que rigen la prueba.*

3.° *La condenacion en costas no procede cuando la sentencia de 2.ª instancia es revocatoria de la de primera.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el procurador D. Juan Coronado, como representante del Dr. don Manuel G. Argerich y de sentencia de la Cámara 2.ª de lo civil dictada en el expediente que la sucesion nombrada sigue contra D. Fermin Justo Pereda, por cobro de honorarios, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas y Somellera.

En el juicio ejecutivo seguido por la sucesion del Dr. D. Manuel G. Argerich contra don Fermin J. Pereda, sobre cobro de honorarios, venido por recurso de inaplicabilidad de ley ante esta Córte, se acordó someter á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en la declaratoria de la sentencia apelada sobre haberse operado la prescripcion con respecto á la viuda del Dr. Argerich?

2.ª ¿Existe esa misma inaplicabilidad en la parte de dicha sentencia que manda abonar las costas de las dos instancias en el órden causado?

El Dr. Gonzalez dijo, á la primera cuestion: El art. 13, título "De la prescripcion de las acciones," lib. 4.° del Código Civil dispone que se prescribe por dos años la obligacion de pagar sus honorarios á los abogados, que este término corre desde que feneció el pleito ó desde que el abogado cesó en su ministerio; y que en cuanto al pleito no terminado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago.

Es un hecho establecido de comun acuerdo que el fallecimiento del Dr. Argerich tuvo lugar en 25 de Mayo de 1871, habiendo transcurrido por consiguiente más de cinco años hasta la demanda (f. 1.ª) que lleva la fecha de 3 de Noviembre de 1876.

La intervencion del Dr. Argerich cesó en Mayo de 1871 y desde esta época empezabá á correr el plazo de dos años, que duraba la obligacion de satisfacer sus honorarios, so pena de prescribirse.

Como dice bien la Cámara *a quo*, la ley no distingue la causa de cesacion, y lo mismo es,

que esta sea por voluntad del letrado ó por un hecho ageno á ella, con tal que sea verdadera y pueda determinarse como sucede en este caso.

Pero aún encarada la cuestion bajo la faz del inciso 2.° en su última parte del art. 13, la prescripcion se habría consumado, en virtud de haber transcurrido más de los cinco años allí fijados.

La viuda del Dr. Argerich se ampara del art. 34, título "De la prescripcion de las cosas" que autoriza á los jueces á librar al acreedor ó al propietario de las consecuencias de la prescripcion cumplida, cuando por razon de dificultades ó imposibilidad de hecho, se hubiese impedido temporalmente el ejercicio de una accion.

Mas la Cámara ocupándose de este punto ha declarado que no aparece justificado ningun hecho que importe la imposibilidad material de obrar, á que se refiere la nota al artículo citado, y que es explicativa de su sentido.

Versando este punto acerca de hechos y de su prueba, los tribunales de apelacion ejercen una competencia exclusiva en su solucion, salvo el caso de violacion de las leyes sobre aquella, que no ha sido demostrada.

Y [illegible]ierto que las causales invocadas por la viuda no asumen el carácter de aquellas á que [illegible]64 se contrae.

Zac[illegible] párrafo 848, tomo 5.°, Aubry y Rau, párrafo 214, tomo 2.°, y los otros autores que el [illegible]dicador recuerda en su nota, enseñan "que en virtud de la regla-contra *non valentem* [illegible]re non currit prescriptio, pueda ésta oponerse á aquel que está momentáneamente [illegible]vado del ejercicio de su derecho ó cuya accion está sometida á un término ó condicion, [illegible]s entonces la prescripcion se suspende hasta que la condicion se realice ó el término llegue, [illegible], como tampoco puede ser opuesta, cuando las comunicaciones con el lugar donde el [illegible]echo debe ser ejercido, han sido clausuradas ó cuando circunstancias extrañas como una [illegible]ndacion ó una invasion del enemigo han hecho imposible durante cierto tiempo el ejercicio [illegible] de un derecho."

Es pues [illegible] á imposibilidades de esa fuerza, que el legislador se refiere, como se desprende claramente [illegible]te de la citada nota al art. 34.

Las diligencias [illegible]más como las alegadas, en el caso *sub-judice*, que han podido salvarse si hubiese habido [illegible]diligencia, caen bajo la otra regla-vigilantes *juva subveniunt non dormientibus*.

En presencia de las disposiciones invocadas, de ajustada aplicacion al caso, desde que la prescripcion ha comenzado á correr, bajo la vigencia del Código Civil actual y teniendo en consideracion lo demás expuesto por la Cámara al respecto, voto negativamente.

Los Dres. Kier, Villegas y Somellera votaron tambien negativamente, exponiendo fundamentos semejantes á los del Dr. Gonzalez.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion y vuelto el turno al Dr. Gonzalez, dijo éste, respecto á ella: El resultado del juicio demuestra que el ejecutado ha tenido razon derecha en parte de su oposicion.

No sería justo entonces que se le condenara en todas las costas, cuando el art. 29 de la ley sobre juicio ejecutivo, parece estar basado en el rechazo completo de la oposicion.

La doctrina aplicable al caso es la fundada en la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, y concordantes que exime de la condena debiendo pagarse las costas en el órden causado.

Si esto corresponde respecto de las de 1.ª instancia, debe seguirse el mismo procedimiento en cuanto á las de la 2.ª

La ley de juicio ejecutivo en el art. 60, solo impone la condenacion de costas cuando la sentencia es confirmatoria.

En este caso ha sido revocada sobre dos puntos.

La doctrina aplicable debe ser tambien la general fundada en la ley 1.ª, tít. 22, lib. 4, R. C., la cual prescribe "que cuando las sentencias se dieren con aditamento y moderacion no se condene en costas en la 2.ª instancia."

Los Dres. Kier, Villegas y Somellera expusieron estar de acuerdo con las ideas del Dr. Gonzalez sobre esta cuestion y se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

Considerando en cuanto á la prescripcion de la accion deducida por la sucesion del doctor Argerich: — 1.° Que segun lo dispuesto en el art. 13, inciso 1.°, tít. 2, lib. 4, sec. 2, Código Civil, se prescribe por dos años la obligacion de pagar sus honorarios á los abogados

contándose este término desde que terminó el pleito ó desde que el abogado cesó en su ministerio. — 2.° Que es un hecho declarado y reconocido por las partes que el Dr. D. Manuel Argerich falleció el 25 de Mayo de 1871. — 3.° Que la intervencion del Dr. Argerich cesó por consiguiente en esa fecha y desde entonces debe computarse el tiempo de la prescripcion. — 4.° Que el artículo citado no distingue la causa de cesacion y por lo tanto es lo mismo que esta sea por voluntad del letrado que por un hecho ageno á ella con tal que la cesacion sea verdadera y pueda determinarse como sucede en este caso. — 5.° Que habiéndose interpuesto la demanda de f. 1.ª en fecha 3 de Noviembre de 1876, es decir despues de cinco años de haber cesado la intervencion del Dr. Argerich, había transcurrido mucho más del tiempo necesario para la prescripcion fijada por el art. 13 citado. — 6.° Que aún cuando por el art. 34, tít. I, libro y seccion citados, Código Civil, los jueces están autorizados para librar al acreedor ó al propietario de las consecuencias de la prescripcion cumplida cuando por razon de dificultades ó imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio del derecho, la Cámara *a quo* ocupándose de este punto ha declarado que no aparece justificado en esta cuestion ningun hecho que importe la imposibilidad material de obrar. — 7.° Que siendo esta declaracion de la competencia exclusiva de la Cámara, la Córte no podría alterarla sino en el caso en que se hubieren aplicado mal y se hubiesen violado las leyes sobre la prueba, pues su jurisdiccion en esta clase de recursos está limitada á la facultad que le acuerda el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion. — 8.° Que tal violacion no ha sido demostrada ni existe, porque el género de dificultades ó imposibilidades á que el legislador se refiere no son evidentemente de las que ha invocado la viuda del Dr. Argerich sino de las que indican y enseñan los comentadores nombrados en la nota al art. 34 citado.

Y considerando en cuanto á la parte de la sentencia de f. 154 que manda pagar las costas de ambas instancias en el órden causado: — 1.° Que el resultado del juicio demuestra que el ejecutado ha tenido razon derecha en parte de su oposicion. — 2.° Que en tal caso, la doctrina aplicable es la fundada en la ley 8, tít. 22, part. 3.ª — 3.° Que el art. 60 de la ley de juicio ejecutivo solo establece la condenacion en costas cuando la sentencia de 1.ª instancia se confirma, pero no cuando ella es revocada. — 4.° Que de la discusion tenida en las Cámaras Legislativas cuando se sancionó esa ley resulta que la sentencia revocatoria no puede contener condenacion en costas y así quedó establecido en una de las reformas que se hicieron al proyecto que es hoy la ley citada (Diario de Sesiones de la C. de D., año 1860, pág. 24 y Sesion de la Asamblea de 27 de Octubre del mismo año). — 5.° Que esta disposicion es concordante con la regla general establecida en las leyes 1, tít. 22, y 7, tít. 17, lib. 4, R. C., 27, tít. 23, part. 3.ª y 6.ª, tít. 15, lib. 2.°, F. R. — 6.° Que habiéndose revocado en dos puntos la sentencia de 1.ª instancia las costas deben pagarse en el órden causado con arreglo al artículo y leyes citadas.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, se declara que no existe inaplicabilidan de ley en la sentencia de f. 154.

Devuélvanse los autos por su órden prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Conmutacion de pena

Informe de la Suprema Córte en una solicitud del preso José M. Barrios, sobre conmutacion de pena.

Excmo. Señor:

Traida y examinada la causa seguida contra José M. Barrios, la Córte reproduce las constancias del informe del juez Dr. Passo, f. 3.

El hecho que motiva la condena de 15 años de penitenciaría fué calificado por las sentencias que hacen ejecutoria, de homicidio ilícito, voluntario y con alevosía.

No obstante está declarado que no existió premeditacion, y parece favorable á la conmutacion la circunstancia de haber existido amistad entre el reo y la víctima, hasta el instante

del suceso: — 2.° la de ser este ocasionado por una disputa en que la provocacion partió de la víctima, y 3.° la de que el reo, que nunca ha estado preso por otra causa, procedió solo á impulsos de un arrebato de cólera y no de una pasion degradante que haga suponer la perversion de su alma.

En mérito de estas circunstancias, esta Suprema Córte cree que V. E. podría en este caso ejercitar la atribucion que le acuerda la ley de 17 de Octubre de 1877 conmutando la pena de 15 años impuesta en las sentencias por la inmediata inferior.

Buenos Aires, Abril 30 de 1878. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

Las declaraciones de testigos y los otros medios de prueba para acreditar la fecha del nacimiento de las personas, solo son admisibles cuando sea imposible presentar la que determinan los artículos 4 y 5, título 5°, libro 1.°, seccion 1.ª, Código Civil.— La ciudadanía legal argentina debe acreditarse por medio de las cartas-informes establecidas por la ley nacional de 8 de Octubre de 1869.

RESOLUCION

Dictada en una solicitud de D. Emilio Schwab pidiendo se le reciba exámen de contador.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Estando designados por los artículos 4 y 5, tít. 5, lib. 1, sec. 1.ª, Código Civil, los medios con que deben acreditar la fecha de su nacimiento, los nacidos en pais extranjero, siendo las declaraciones de testigos y los otros medios de prueba, supletoria y admisible por tanto solo en los casos en que sea imposible presentar la que en esos artículos se determinan: debiendo acreditarse la ciudadanía legal argentina por medio de las cartas-informes establecidas por la ley nacional de 8 de Octubre de 1869 las cuales son los instrumentos designados por dicha ley para justificar que se han llenado ante el juez competente los requisitos legales para adquirir la ciudadanía por naturalizacion, no estando en consecuencia comprobados en la forma legal esos dos extremos, la mayor edad y la ciudadanía en ejercicio, no ha lugar á lo solicitado en este escrito y devuélvase. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El único impuesto que grava á las demandas que se inicien ante los juzgados de paz, hasta que no se ponga en vigencia la ley de justicia de paz, es el que establece el art. 15 de la ley de sellos para 1878.

RESOLUCION

En la renuncia del escribano D. Antonio Golpe y Faylde sobre infraccion á la ley de sellos cometida por el juez de paz del Partido del Monte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1878.

Por el art. 183 de la Constitucion y las leyes de 24 de Diciembre de 1824 y 23 de Setiembre de 1854 el procedimiento de los jueces de paz en todas las causas de que conozcan debe ser verbal y actuado.

Esta consideracion y la pequeña importancia de los asuntos de su competencia los ha excluido hasta ahora del impuesto de sellos.

Algunos de estos funcionarios por una práctica abusiva y condenada en varias resoluciones de esta Córte (véase páginas 190 y 445, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias") han admitido el procedimiento escrito formando expediente para cada juicio, pero este abuso del funcionario no puede en manera alguna perjudicar á las partes y gravarlos con un impuesto de que por la naturaleza misma del procedimiento legal estaban exhonerados.

Ahora, la nueva ley de sellos para 1878 ha dispuesto en su art. 15 que mientras no se ponga en vigencia la ley de justicia de paz, por toda accion ante los jueces de paz que alcance á 1,000 pesos, deberá abonarse el sello de 5 pesos y las que excedan de esa cantidad pagarán el 5 por cada 1,000 ó fraccion que no alcance á esa cantidad.

Este es el único impuesto de sellos que grava hoy á las demandas que se inicien ante los jueces de paz y que solo puede imponerse á las instauradas desde el 1.° de Enero de este año.

Por esto la Córte así lo declara y devuélvase el expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA.— Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En todo asunto civil ó comercial, la jurisdiccion territorial será prorogable de conformidad de partes

LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley la jurisdiccion territorial será prorogable de conformidad de partes en todo asunto civil ó comercial.

2.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior no será necesario el consentimiento de los ministerios pupilar y fiscal.

3.° Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 7 de Agosto de 1878. — JOSÉ M. MORENO. — *Cárlos Alfredo d'Amico*, Secretario del Senado. — ENRIQUE B. MORENO. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Agosto 9 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — TEJEDOR. — *Santiago Alcorta.*

Los pedidos para la certificacion de la Oficina de Hipotecas pueden presentarse á cualquiera de los secretarios, despachándose por el juez respectivo con prescindencia del turno. — Esta disposicion no priva al juez de turno de la jurisdiccion para conocer y resolver las controversias que pudieran suscitarse entre partes, como emergencia de la certificacion.

RESOLUCION

Dictada en una solicitud presentada por varios escribanos sobre certificados de la Oficina de Hipotecas.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1878.

Atendiendo á la urgencia con que es reclamada la certificacion de la Oficina de Hipotecas y la necesidad de inmediato despacho para el mejor servicio público, la Córte resuelve: Que los pedidos con ese objeto se presenten á cualquiera de los secretarios, despachándose por el juez respectivo con prescindencia del turno, sin que esto prive al juez de turno de la jurisdiccion para conocer y resolver las controversias que pudieran suscitarse entre partes, como emergencia de la certificacion.

Hágase saber á los jueces de 1.ª instancia y archívese. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CDXXXIII

SUMARIO. — 1.° *El art. 31, tít. 2, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, declara que son de propiedad exclusiva de la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresando el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio.*

2.° *Los bienes que se adquieran por permuta con otros de alguno de los cónyuges, pertenece al cónyuge permutante.*

3.° *Los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge, percibidos durante el matrimonio ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad, son bienes gananciales.*

4.° *Los procreos de las haciendas son frutos naturales, y por lo tanto bienes gananciales de los cónyuges, y como tales están afectos especialmente al pago de las deudas y cargas de la sociedad conyugal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Antonio Luis Gil, como apoderado de D. Guillermo Bertran en el expediente sobre tercería de dominio, deducida por D.ª Clodomira Urquiza de Victorica, en el juicio ejecutivo que el expresado Bertran sigue contra D. Emilio Victorica; se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente. Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

Doña Clodomira Urquiza de Victorica, con motivo del embargo pedido por D. Guillermo Bertran en sus haciendas, que denunció como de propiedad de D. Emilio Victorica, en la ejecucion seguida contra éste, se presentó sosteniendo la propiedad exclusiva de aquellas como provenientes de un contrato de permuta verificado con bienes propios y segun la escritura pública de f. 1.ª

Bertran alegó que la opositora debía demostrar la identidad de lo que reclamaba y que por otra parte los productos de esas haciendas eran bienes gananciales, responsables á las deudas de la sociedad conyugal.

Recibida á prueba la causa, no se produjo ninguna, admitiéndose las escrituras de f. 60, 71 y actuaciones de f. 94.

El juzgado de 1.ª instancia pronunció sentencia, desechando el derecho que la señora de Victorica defendía.

Apelada esta resolucion la Cámara de lo mercantil la revocó, mandando que el juez *a quo* levantara el embargo (f. 115).

La Córte acordó que se sometieran á resolucion estas cuestiones:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, al declarar que D.ª Clodomira Urquiza de Victorica ha justificado la propiedad de las haciendas mandadas embargar?

2.ª Caso negativo ¿Existe inaplicabilidad de ley en la parte de esa sentencia que deniega la ejecucion respecto de los frutos de esas haciendas?

El Dr. Gonzalez, votando en primer término, expuso á la 1.ª cuestion:

La declaracion acerca de si la señora de Victorica ha probado el dominio de las haciendas, es un punto de hecho que compete á las atribuciones del tribunal *a quo*. — Este tomando en consideracion las enunciaciones de la escritura de f. 1.ª, de la hijuela de f. 60, del instru-

mento de f. 71 y de las actuaciones de f. 94, y apreciando la prueba que se desprende de todos esos antecedentes concluye en pró de la justificacion.

Ante esta declaratoria en la cual no aparecen violadas las leyes que rigen la prueba, la Córte debe solo contraerse á la aplicabilidad del derecho.

El art. 31, título "De la sociedad conyugal," lib. 2.°, Código Civil, prescribe: — "Corresponde tambien á la mujer, lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresándose tambien el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio."

El art. 50 del mismo título dispone "que los bienes que se adquieren por permuta con otro, de alguno de los cónyuges, pertenecen al cónyuge permutante."

Declarado por la Cámara estar probado que las haciendas mandadas embargar, son aquellas que la señora de Victorica recibió del Dr. Fernandez en cambio de un campo de su exclusiva propiedad, la ejecucion no puede llevarse sobre ellas porque no son bienes gananciales segun el ejecutante lo pretende.

La presuncion nacida del art. 55, solo puede subsistir interin se comprueba la propiedad exclusiva y en el caso *sub-judice*, declarada ésta como originaria de permuta, son de extricta aplicacion los artículos citados 31 y 50.

Voto en consecuencia negativamente.

Los Dres. Villegas, Kier, Escalada y Somellera aceptando los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez, votaron tambien negativamente.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, y vuelto el turno al Dr. Gonzalez, dijo sobre ella:

La Cámara, en mayoría, establece que segun el espíritu de la ley es racional admitir tan solo la ejecucion contra un bien que se tiene por ganancial, cuando este es determinado, y no se encuentra confundido y formando parte con los que pertenecen exclusivamente á uno de los cónyuges.

Como se vé, ni se desconoce que dichos productos formen parte de los bienes gananciales, lo que es arreglado al art. 56, título "De la sociedad conyugal" ni se desecha absolutamente el principio de que la ejecucion pueda llevarse contra ellos, si bien se introducen ciertas limitaciones.

No encuentro en mi opinion, que esas limitaciones puedan basarse en las disposiciones del Código.

Si tratándose de ventas de bienes inmuebles, propios de uno de los cónyuges, si tratándose de uno de los frutos civiles de la profesion ó industria de uno de los mismos, la ejecucion podría realizarse segun la teoría de la mayoría, ¿por qué no ha de suceder igual cosa respecto de los productos de haciendas?

La circunstancia de que en un caso estuvieran determinados precisamente los bienes, ó fuera más fácil su inmediata designacion que en otros, no debe influir para que dichos bienes, declarados gananciales por la ley, escapen á las responsabilidades que la misma les ha impuesto.

No puede por otra parte sostenerse que la operacion de separar de una majada sus procreos, sea tan difícil ni complicada, ni tampoco que ella traiga forzosamente la liquidacion de la sociedad conyugal.

Lo mismo podría suceder cuando la ejecucion se dirigiera contra un bien determinado.

Una consideracion transcendental debe tenerse en cuenta. ¿Hasta qué época deferirían los acreedores su derecho?

Segun se desprende del voto de la mayoría sería hasta la disolucion de la sociedad.

Esta, segun el art. 75, se opera por la separacion judicial de los bienes cuya peticion está reservada solo á la mujer (art. 76) por declararse nulo el matrimonio, y por la muerte de alguno de los cónyuges.

¿Y, en el interin que estos sucesos se producen, quedan paralizados, quien sabe hasta que tiempo, acciones legítimas?

¿Los bienes que quedan en poder y administracion del deudor, no habrán desaparecido, sea por accion del tiempo, sea por procedimientos calculados, cuando sobrevenga alguna de las épocas fijadas?

No puede suponerse que tal haya sido la mente del legislador, y me adhiero en esta cuestion á la opinion del vocal disidente, Dr. Bunge.

Voto por consiguiente por la existencia de inaplicabilidad de ley en esta parte de la sentencia; debiendo las partes satisfacer las costas en el órden causado, en virtud de que la circunstancia de haber obtenido cada parte una sentencia favorable en las instancias que el asunto ha recorrido, excluye temeridad, segun la jurisprudencia recibida.

El Dr. Villegas dijo: Como se acaba de demostrar en el voto que me precede, no existe fundamento legal, para substraer de los bienes gananciales el producto de los rebaños; ni

es necesario esperar la division de bienes para llevar ejecucion sobre ellos, designándolos por deudas contraidas, á nombre de la sociedad conyugal por su representante legítimo.

La aplicacion de tal principio no envuelve ninguna imposibilidad práctica; frutos en un rebaño es aquel número de haciendas que excede al que forma el capital propio introducido, como bien se expresa en el art. 96 "Del usufructo;" derecho que pertenece al matrimonio respecto á los bienes individuales de los cónyuges.

Voto tambien como el Dr. Gonzalez por la inaplicabilidad en esa parte de la sentencia de la Cámara.

Los Dres. Kier, Escalada y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por los Dres. Gonzalez y Villegas, y votaron en el mismo sentido que ellos.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte de Justicia. — Kier — Escalada — Villegas — Gonzalez — Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 22 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* apreciando la prueba que se desprende de las enunciaciones de la escritura de f. 1, hijuela de f. 60, instrumento de f. 71, y actuaciones de f. 94 ha declarado que D.ª Clodomira Urquiza de Victorica, ha justificado el dominio de las haciendas embargadas. — 2.° Que versando esa declaracion sobre un punto de hecho es de competencia exclusiva de la Cámara, y no habiéndose violado en ella las leyes de la prueba, la Córte solo puede entrar á conocer de la aplicacion de la ley (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion Provincial). — 3.° Que el art. 31, tít. 2, lib. 2.°, sec. 3.ª, Código Civil, declara que son de propiedad exclusiva de la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresando el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio; y el art. 50, libro, título y seccion citada dispone "que los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, pertenece al cónyuge permutante." — 4.° Qu e estando declarado por la Cámara que las haciendas mandadas embargar son aquellas que la señora de Victorica recibió del Dr. Fernandez en cambio de un terreno de su exclusiva propiedad, los artículos citados de extricta aplicacion al caso, confieren á dicha señora la propiedad exclusiva de esas haciendas y por consiguiente la ejecucion no puede llevarse contra ellas, desde que resulta de esto que no son bienes gananciales como lo pretende el ejecutante. — 5.° Que segun el art. 56, inciso 3.°, título citado, son tambien bienes gananciales los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge, percibidos durante el matrimonio, ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad. — 6.° Que segun el art. 96, tít. 10 y 74, tít. 2, lib. 3.°, Código Civil, es evidente que los procreos de las haciendas son frutos naturales y por lo tanto bienes gananciales de los cónyuges, segun el art. 56 citado. — 7.° Que siendo esto así esos procreos como tales bienes gananciales están afectos especialmente al pago de las deudas y cargas de la sociedad conyugal. — 8.° Que la circunstancia de que en un caso estuvieran determinados precisamente los bienes gananciales, ó fuera más difícil que en otros su inmediata designacion no debe influir para que dichos bienes, declarados gananciales por la ley, escapen á la responsabilidad que la misma les ha impuesto.—9.° Que, por otra parte, no puede sostenerse que la operacion de separar de una majada sus procreos sea operacion tan difícil, ni que traiga forzosamente la liquidacion de la sociedad conyugal.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia apelada, que manda levantar el embargo de las haciendas cuyo dominio ha justificado D.ª C. U. de Victorica, y que la hay en la parte de esa sentencia que deniega la ejecucion respecto á los frutos de esas haciendas.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXIV

SUMARIO. — 1.° *La pena establecida por el art. 106 del Código de Comercio no es extensiva á la pérdida de las acciones que nacen del contrato en que el corredor interviene.*

2.° *Un corredor no pierde toda accion contra el comitente por el hecho de pagar con sumas propias obligaciones contraidas por su intermedio y se opera en su favor la subrogacion de acciones contra aquel.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Casiano Passo, de sentencia de la Cámara de lo comercial dictada en el expediente que contra él siguen los corredores Algelt y Mendez, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Algelt y Mendez demandaron á D. Casiano Passo, por cobro de pesos.

Fundaban su accion en que habiendo, en su calidad de corredores, sido encargados de la compra de una cantidad de cédulas hipotecarias, que afectaron á su vencimiento, tuvieron que hacer el pago de la diferencia que había entre el valor estipulado y el que tenían las cédulas el dia de la fecha de su vencimiento, por no haberlo hecho Passo y cuyo reembolso exigían.

El demandado no aceptó los hechos que envolvía la comision y que aún en el supuesto de existir, ellos no daban fundamento legal para la accion entablada.

Despues de la prueba, y demás trámites, el juez de 1.ª instancia declaró probados los hechos expuestos por el actor; pero los declaró ineficaces para el ejercicio del cobro: — 1.° Porque el pago hecho por los corredores contra lo dispuesto en el art. 106 del Código de Comercio no produce obligacion segun el art. 198; y 2.° porque tampoco ha podido haber en los actores subrogacion de derechos desde que no se encuentra el caso especificado en el art. 939 quedando por consiguiente comprendido en la disposicion del 929.

Apelada esa resolucion solo en la parte de la cuestion de derecho, fué revocada por la Cámara dando lugar al recurso de inaplicabilidad, para cuya resolucion la Córte planteó las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Pierde toda accion el corredor contra el comitente por el hecho de pagar con sumas propias obligaciones contraidas por su intermedio?

2.ª Si no pierde las acciones por el hecho de pagar ¿Se opera la subrogacion de acciones en el corredor de Bolsa que ha hecho el pago?

A la 1.ª cuestion el Dr. Villegas dijo: Prescindo del verdadero sentido de la palabra encargarse: — Si requiere ó no el contrato prévio entre el comitente ó corredor, ó si ese encargo se constituye por pago á tercero no convenido con anterioridad.

Tal punto es innecesario al fundamento de mi voto, y temo prejuzgamiento en cuestion, que pudiera más tarde llegar á esta Córte.

Sea cual fuere el verdadero sentido de la palabra *encargo*, el hecho es que el art. 106 no le determina otra pena al corredor que se encargare de hacer cobranzas ó pagos por cuenta agena, que el perdimiento de oficio: — nada hay allí que haga extender la pena á la pérdida de las acciones emergentes del contrato.

Cierto es que el art. 198 declara que los contratos ilícitos no producen accion; pero el mismo artículo determina, cuáles son esos contratos ilícitos; lo es para los que han procedido con ciencia del fraude, los que recaen sobre objetos prohibidos por la ley ú ofensivos á la moral y buenas costumbres.

Nada se ha probado ni aún expuesto respecto á la ciencia del fraude: — no hay pues alusion á clasificar por ese lado el acto.

En cuanto á las demás clasificaciones hay diferencia entre la prohibicion personal, para ejercer tales ó cuales actos generalmente permitidos, y el objeto prohibido del contrato, ofensivo á la moral, etc.

Lo primero recae sobre la capacidad de la persona para ejercer sin perjuicio el acto: lo

segundo prescinde de las cualidades libres del contratante y vá al fin inmoral que la convencion se ha propuesto.

La nulidad de la accion, como consecuencia natural de la nulidad del contrato ó de la pena, no alcanza á la prohibicion individual en un acto válido como el pago de lo que se adeuda y en el que no ha habido fraude y que nada encierra de inmoral ni contrario á las buenas costumbres.

Voto entonces negativamente en la cuestion planteada: pero sí, pienso que si el acto de Algelt y Mendez ha importado un encargo y una violacion del art. 106, el juez de 1.ª instancia ha debido imponerles la pérdida de oficio, porque los preceptos del Código de Comercio son para que los apliquen los jueces de comercio en todo lo que no estuviere especialmente exceptuado, y máxime cuando no se trata en este caso de delito del corredor sino de falta á deberes del oficio.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, expusieron fundamentos análogos para votar en el mismo sentido que él.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, el Dr. Villegas, á quien tocó emitir nuevamente su voto en primer término segun la insaculacion, dijo:

El corredor, segun el art. 101 del Código de Comercio, debe guardar reserva de todo lo concerniente á la negociacion que se le ha encomendado.

Los corredores cuyo carácter no se les ha desconocido, han expuesto el sigilo que como es de práctica observaron al hacer la negociacion, respecto á la persona compradora de las cédulas.

Ellos, pues, eran los que aparecían al frente de la negociacion por sus comitentes y amenazados con suspension ó expulsion de la Bolsa, sino se llenaban las obligaciones en que habían intervenido.

La teoría de la subrogacion *ipso jure*, se funda en el interés legítimo del que paga; condenando al que sin tal interés viene á ser el pago, por la suposicion de explotacion ó propósito ilícito que tal proceder deja presumir.

El texto viene de acuerdo con ese espíritu y es aplicable al punto en resolucion.

El art. 939 coloca la subrogacion *ipso jure* "en favor del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interés en cubrirla."

Algelt y Mendez tenían interés en la realizacion del pago para no sufrir el perjuicio de la suspension de la Bolsa; y se encuentran entonces dentro del espíritu y letra de la ley, para alcanzar la subrogacion de derechos.

Se ha observado que no existía ese interés, ó ese temor porque segun el reglamento mismo de la Bolsa (art. 41) al corredor que al hacer el contrato dá el nombre del comitente y queda declarado en el boleto correspondiente, ningun perjuicio puede venirle, como no ha podido venirle en el caso de que se trata, desde que el nombre del comitente apareció como consta de los mismos boletos con que se acompañó la demanda.

El art. 41 se refiere á cuando al hacerse el contrato se dá á la parte con quien se celebra el nombre del comitente, dejando á su apreciacion el conocimiento de la solvencia y calidades de aquel con quien contrata; pero no ha sucedido así y lo contrario consta de los boletos mismos.

Allí solo aparecen las firmas del comitente y corredor.

El no importa más que el aviso que tiene la obligacion de pasar con arreglo al art. 103 del Código y la garantía que los mismos corredores tomaban para no ser desmentidos en la operacion, y exponerse á las consecuencias legales de las operaciones en que apareciesen sin encargo.

En el mismo boleto se dice: "Hemos comprado, etc." lo que se refiere á un acto pasado ya y no al acto mismo á que alude el art. 41: la redaccion de esos boletos indica la reserva opuesta á la declaracion del nombre al hacerse el contrato.

Doy en consecuencia afirmativamente el voto.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, expusieron consideraciones en el mismo sentido que el Dr. Villegas, y se adhirieron al voto de éste en la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte de Justicia. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 25 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el art. 106 del Código de Comercio, solo impone la pena del perdimiento de oficio al corredor que se encargase de hacer cobranzas ó pagos por cuenta

agena, sin que haga extensiva esa pena á la pérdida de acciones legales que nazcan del contrato en que intervienen. —2.° Que si bien es cierto que el art. 198 del Código de Comercio dispone que "los contratos ilícitos aunque recaigan sobre operaciones de comercio no producen obligacion ni accion entre los que han tenido ciencia del fraude;" ese mismo artículo determina solo como tales contratos ilícitos "los que recaen sobre objetos prohibidos por la ley ó cuyo fin fuese manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres." — 3.° Que no puede considerarse comprendido en ese artículo el contrato de compra de cédulas hipotecarias en que intervinieron Algelt y Mendez; pues ni es prohibido por la ley ni ofensivo á la moral y buenas costumbres; y nada se ha probado ni expuesto para considerar fraudulento el proceder de los demandantes. — 4.° Que por otra parte, hay diferencia entre la prohibicion personal para ejercer tales ó cuales actos generalmente permitidos y el objeto prohibido del contrato ofensivo á la moral, etc., pues la primera prohibicion recae sobre la capacidad de la persona que ejerce el acto, y la prohibicion del contrato mismo prescinde de las cualidades libres del contratante, y se refiere solo al fin inmoral que en la convencion se ha propuesto. — 5.° Que la nulidad de la accion como consecuencia legal de la nulidad del contrato ó de la pena, no alcanza á la prohibicion individual de un acto válido, como el pago de lo que se adeuda. — 6.° Que los corredores Algelt y Mendez, observando lo dispuesto en el art. 101, Código de Comercio, han expuesto el sigilo que como es de práctica guardaron respecto á la persona compradora de las cédulas, apareciendo por consiguiente ellos al frente de la negociacion por su comitente y siendo por esta razon amenazados con suspension ó expulsion de la Bolsa si no llenaban la obligacion en que habían intervenido. — 7.° Que fundándose la teoría de la subrogacion *ipso jure* en el interés legítimo del que paga, segun se desprende del texto y espíritu del art. 939, inc. 2.°, Código de Comercio, con arreglo al cual la subrogacion *ipso jure* se verifica en favor " del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenía interés en cubrirla;" Algelt y Mendez se encontraban comprendidos en el caso de ese artículo desde que tenían interés en la realizacion del pago para no sufrir el perjuicio de la suspension de la Bolsa. — 8.° Que el argumento que hace el demandado, fundado en el art. 41 del reglamento de la Bolsa, para demostrar que ningun perjuicio podría venirle á los demandantes desde que su nombre apareció, como consta de los mismos boletos con que se acompañó la demanda; no tiene la fuerza que se le atribuye por cuanto el art. 41 se refiere á los casos en que al hacerse el contrato se dá á la parte con quien se celebra el nombre del comitente, dejando á su apreciacion el conocimiento de la solvencia y calidades de aquel con quien contrata, lo cual no ha sucedido en este caso y lo contrario resulta de los boletos mismos. — 9.° Que en esos mismos boletos se dice: "Hemos comprado, etc." lo que se refiere á un acto de los corredores, pasado ya, y no al acto mismo á que se refiere el art. 41 del reglamento citado resultando de esto que la redaccion de dichos boletos, indica la reserva opuesta á la declaracion del nombre, al hacerse el contrato.

Por esto y por los fundamentos del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, corriente á f. 225.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXXXV

SUMARIO. — 1.° *El delito de sodomia debe ser castigado con las mismas penas señaladas para el de violacion.*

2.° El art. 254, inciso 1.° del Código Penal, fija como minimum para el castigo de dicho delito, la pena de 3 años de prision.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Junio de 1868, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del reo Pascual Basili, procesado por el delito de sodomia perpetrado en la persona del menor German Castro, y de sentencia de la Cámara de lo criminal, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Tanto la sentencia de 1.ª instancia, f. 36 á 42, cuanto la de la Cámara de apelaciones de lo criminal están conformes en cuanto á la existencia del delito de sodomía perpetrado en la persona del menor German Castro, de 13 años de edad; como asimismo en que su autor fué el procesado Pascual Basili. — Sobre estos particulares nada tiene que hacer la Córte sino tomar como punto de partida lo declarado por la cosa juzgada.

El recurso no puede versar sino sobre la proporcionalidad de la pena; puesto que en 1.ª instancia se impuso al reo la de 2 años de prision en la Penitenciaría con más la indemnizacion de daños y pago de costas procesales. La Cámara de lo criminal eleva la pena á 3 años, á contar desde el 5 de Agosto de 1877 y confirma en lo demás el fallo apelado.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo: Que muy distante estaba de creer que mediase tal inaplicabilidad en la sentencia.

Trátase por desgracia de un delito repugnantísimo, contrario á la naturaleza y tan severamente castigado por las antiguas leyes, que impusieron la pena de muerte á fuego, pena ciertamente cruel y solo propia del atraso de aquellos tiempos pero que demuestra el horror con que se miraba semejante delito. Véase tambien cuales eran las penas dictadas por los Códigos modernos (el Español, Francés y Napolitano que oportunamente recuerda el fiscal en su vista de f. 49) y se comprenderá que los 2 años de prision impuesta por la 1.ª instancia, lo cual, no pasa de un castigo correccional, es en verdad excesivamente benigno.

La Cámara ha creido deber aplicar las disposiciones de los artículos 254 y 256 del Código Penal vigente. — El primero establece: "6 años de presidio ó penitenciaría cuando la violacion recae en menor de 12 años, pudiendo aumentarse hasta 8, si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud. — Téngase presente que estas mismas penas se aplican al reo de sodomía, segun el art. 256.

Pues bien: aquí se trata de un menor de 13 años; pero que á consecuencia de aquel acto recibió la infeccion sifilítica de carácter grave segun expresa el certificado de f. 3.

Recuérdense tambien las circunstancias que rodearon el delito y que están bien expresadas en la sentencia de 1.ª instancia y se comprenderá que la pena de 3 años aplicada por la Cámara (la misma designada en el primer inciso del citado art. 254, cuando la violacion recae en mujer honrada) es la que corresponde.

Por tanto, voto negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier expusieron fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Escalada y votaron tambien negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores ministros de la Suprema Córte de Justicia.—KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 25 de 1878.

Considerando: — 1.° Que tanto la sentencia de 1.ª instancia como la de la Cámara de lo criminal, están conformes en la existencia del delito de sodomía perpetrado por Juan Basili en la persona del menor German Castro, versando solo la diferencia que hay entre una y otra sentencia sobre la proporcionalidad de la pena de 2 años de prision impuesta en la 1.ª instancia, y reagravada á 3 por la Cámara de lo criminal, los cuales deben contarse desde el 5 de Agosto de 1877. — 2.° Que siendo la sentencia de la Cámara confirmatoria en todas sus demás partes de la de 1.ª instancia, la Córte solo puede conocer de la aplicabilidad de la ley, en cuanto se refiere á la reagravacion mencionada (art. 156, inciso 6.°, y 219 de la Constitucion Provincial). — 3.° Que el delito de sodomía es penado hoy por el Código vigente, con las mismas penas que dicho Código fija para el delito de violacion (art. 256, Código Penal). — 4.° Que el art. 254 impone la pena de 3 años de prision al reo de delito de violacion, si este recae en mujer honrada; y la de 6 años de presidio ó penitenciaría si en menor de 12 años, pudiendo aumentarse hasta 8 años si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para la salud. — 5.° Que la pena de 2 años de prision, impuesta al reo por la sentencia de 1.ª instancia, no pasa de ser un castigo meramente correccional y excesivamente benigno si se atiende á la naturaleza del delito; y á que fué á consecuencia de él que el menor, en quien se perpetró, recibió la infeccion sifilítica de carácter grave, segun expresa el certificado de f. 3. — 6.° Que la Cámara *a quo* al elevar á 3 años la pena impuesta en 1.ª instancia ha aplicado la disposicion del art. 254, inciso 1.° que es el que

fija la menor pena con que debe ser castigado (art. 256). — 7.° Que las penas establecidas por esos artículos son ciertamente mucho más benignas que las que legalmente podrían aplicar los jueces por las antiguas leyes aún usando del poder moderador que han tenido para aminorar la severidad y crueldad de las penas establecidas en esas leyes, penas propias del atraso y costumbre del tiempo en que se dictaron.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara, corriente á f. 57.

Devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXVI

SUMARIO. — *El auto de prueba es innecesario cuando el actor á quien la prueba incumbe declara no tener hechos que probar.*

RESOLUCION

En el recurso interpuesto por D.ª Concepcion Calvento sobre tercería de dominio, en el juicio ejecutivo que sigue D. Herman Schmeil contra D. José V. Rocha.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

La parte actora en este incidente ha fundado su oposicion en la accion que le dan los documentos acompañados. Ha narrado los antecedentes que le dieron orígen, pero no ha aseverado ningun hecho á probar en apoyo de la accion.

Don Herman Schmeil ha desconocido la eficacia de esos documentos sin acentuar observaciones que trajeran el término de comprobarlas.

En el juicio verbal (f. 32) la opositora D.ª Concepcion Calvento, sostuvo la negativa al auto de prueba y la parte de Schmeil defendiéndose, expuso: "Que tratándose á más de las cuestiones de hecho que su defendido no creía suficientemente comprobados con los documentos que se han exhibido en autos, que nada prueban contra terceros, solicitaba el mantenimiento del auto."

Es decir, que sostiene esa providencia para que la parte contraria pruebe, y como la parte contraria no quiere probar, tal auto sería ilusorio é insostenible.

Declárase por lo tanto que no existe inaplicabilidad en la resolucion de la Cámara de apelaciones (f. 49).—SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXVII

SUMARIO. — 1.° *Las declaraciones sobre hechos son de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, y la Córte debe darlos por sentados, no habiendo infraccion de las leyes que rigen la prueba.*
2.° *El demandado debe ser condenado á dar ó hacer lo que demandan, si ha opuesto excepciones y no las prueba.*
3.° *El juez debe sentenciar á favor del demandante que justifique su accion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Junio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Teodoro Bonnecarrere en el expediente que sigue con su mujer D.ª Feliza Barthaburt, sobre division de bienes; y de sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Somellera, Villegas, Escalada, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Doña Feliza Barthaburt en pleito con su marido, D. Teodoro Bonnecarrere, sobre division de bienes, pidió por medio del *segundo otrosí* del escrito de f. 21, la inmediata

entrega de las ropas y alhajas especificadas en la relacion de f. 19, por ser esos objetos, dijo, de su uso particular.

Oido Bonnecarrere sobre ello manifestó que no era de accederse á lo solicitado, por su esposa; por cuanto lo que reclamaba ó le había sido entregado durante el juicio de divorcio, ó ella se lo había llevado mientras estaba depositada en casa de Delcasse (f. 35).

Recibida entonces la causa á prueba y no habiéndose producido más que la que resulta de las posiciones absueltas á f. 48 y 59, el juzgado de lo civil absolvió al demandado, de la manera que es de verse al final del fallo de f. 70.

Notificado dicho fallo la demandante apeló de él para ante la Cámara respectiva, la cual lo revocó en la parte que no hacía lugar á la entrega de las ropas y alhajas enunciadas, dejándolo subsistente en todo lo demás que contiene (f. 99).

Ocupándose la Córte del recurso de inaplicabilidad concedido á f. 114 vta., convino en que la cuestion que á ella tocaba resolver era la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la parte revocatoria de la sentencia de la Cámara, de que se trata?

El Dr. Somellera, á quien correspondió emitir el primer voto, dijo: Analizando la Cámara *a quo* las constancias de los autos, ha llegado á establecer de comun acuerdo: 1.° que las ropas y alhajas detalladas en la citada relacion de f. 19, son de la exclusiva propiedad de la demandante; 2.° que el demandado no ha acreditado como era de su deber ni las entregas ni las extracciones con que excepcionó á f. 36.

Sobre tales afirmaciones, referentes ambas á los hechos controvertidos en las anteriores instancias, nada tiene que deliberar la Córte.

Cuando como en el caso actual no se han violado, ninguna de las leyes ó preceptos adaptables á la constatacion de los hechos cuestionados en juicio, la Córte sólo puede conocer de la legalidad ó ilegalidad de lo sentenciado en última instancia (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion Provincial).

Así: limitándose, pues, á lo que es hoy de la competencia de aquella creo que, en presencia de los hechos que la Cámara de apelaciones dá por comprobados, debe declararse que á la revocatoria de que se trata le es aplicable, tanto el principio jurídico que lógicamente se desprende de la ley 1, tít. 14, part. 3.ª, como el mandato de la ley 8, tít. 3 de la misma partida en el lugar que dice: "*E si al plazo que fuera puesto non pudiera* (el demandado) *provar la defension, deve* (el juzgado) *darle por vencido en la demanda.*"

En virtud de lo expuesto doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Escalada, Kier y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Somellera y se adhirieron al voto de él.

Con lo cual terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte de Justicia. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 25 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* analizando las constancias de los autos, ha declarado: *primero* que la demandante ha probado que las ropas y alhajas, detalladas en la relacion de f. 19, son de su exclusiva propiedad; y *segundo* que el demandado no ha probado las excepciones que opuso á f. 36. — 2.° Que versando esas declaraciones sobre los hechos cuestionados en juicio, y no habiéndose infringido al hacerlas las leyes de la prueba, la Córte tiene que darlas por sentadas, y solo puede entrar á conocer de la aplicabilidad de la ley en que la Cámara *a quo* funda su sentencia (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion Provincial). — 3.° Que por las leyes 7 y 8, tít. 3, part. 3.ª, debe ser condenado el demandado á dar ó hacer lo que le demandan, si ha opuesto excepciones y no las prueba; y por las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, de la misma partida, debe el juez sentenciar á favor del demandante que justifica su accion. — 4.° Que estando declarado probada en este caso la demanda, é improbadas las excepciones opuestas, esas leyes son de extricta aplicacion y decisivas en favor del sentido en que ha resuelto la Cámara.

Por esto y por los fundamentos del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara, corriente á f. 99.

Devuélvanse los autos; repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXVIII

SUMARIO. — 1.° *El homicidio simple es penado con 6 años de penitenciaría.*
2.° *En el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo y la que regia cuando se cometió el crimen se aplicará siempre la más benigna.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del reo Silverio Peralta, en la causa que se le sigue por homicidio; y de sentencia de la Cámara de lo criminal; se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debia hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

En el proceso seguido contra Silverio Peralta, por homicidio perpetrado en la persona de D. Santiago Niño, el juzgado del crimen lo condenó á la pena de 5 años de penitenciaría, indemnizacion de daños y pago de costas (f. 36).

Apelada por el defensor de Peralta, la Cámara de lo criminal la reformó imponiendo al procesado 6 años de penitenciaría, contados desde el 6 de Octubre de 1876, confirmándola en lo demás (f. 48 vta).

De esta resolucion se interpuso, por el defensor, recurso de inaplicabilidad ante esta Córte.

La cuestion sometida á votacion fué la siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la sentencia recurrida?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir en primer lugar su opinion, manifestó: En el acuerdo f. 47 la Cámara ha establecido que está justificado el cuerpo del delito, de haber sido su autor Silverio Peralta, como asímismo, que aquel debe ser calificado de "homicidio simple."

La resolucion de estas cuestiones, que afectan puntos de mero hecho, y de su prueba son del resorte de las Cámaras, salvo cuando se alega infraccion ó falsa aplicacion de la ley, sobre la calificacion del mismo hecho ó de las disposiciones acerca de la prueba.

En el recurso ante esta Córte ni siquiera se anuncia la existencia de aquella infraccion ó errónea aplicacion.

Limitándome entonces á la faz jurídica, con arreglo al inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion, juzgo que la pena de 6 años de penitenciaría siendo inferior que la establecida por la antigua legislacion como lo ha expuesto el señor fiscal á f. 44, es arreglada al caso *sub-judice*.

El art. 196 del Código Penal prescribe: "El que sin reflexion ni premeditacion resuelva y ejecute contra otro, un acto capaz de poner en peligro su vida será culpable de homicidio simple si tiene lugar la muerte; y sufrirá 6 años de presidio ó penitenciaría."

Adoptando la sentencia la segunda clase de penalidad, que es más benigna, y ordenado la disminucion que autoriza el art. 171 del Código cuando la detencion preventiva excede de 6 meses sin culpa del acusado, como aquí sucede, no ha inferido perjuicio legal á aquel.

En consecuencia doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Villegas, Escalada y Somellera, invocando las mismas leyes, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez, y votaron tambien negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el delito porque se ha procesado y condenado al reo Silverio Peralta ha sido calificado por la Cámara *a quo* de homicidio simple. — 2.° Que el defensor del reo no ha demostrado ni enunciado que exista infraccion, falsa ó errónea aplicacion de la ley, en la calificacion del hecho ó en las disposiciones acerca de la prueba, ni en realidad la hay; por cuya razon la Córte debe limitarse á resolver si la ley aplicada al hecho declarado

es ó no ajustada á derecho (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion de la Provincia). — 3.° Que el recurso se ha interpuesto solo porque la Cámara *a quo* ha elevado á 6 años de penitenciaría que deberán contarse desde el 6 de Octubre de 1876, la pena de 5 años impuesta por el juez de 1.ª instancia. — 4.° Que el homicidio simple es penado hoy por el art. 196 del Código Penal, con la pena impuesta por la Cámara. — 5.° Que esta pena es más benigna que la que establecían las antiguas leyes, vigentes al tiempo de cometerse el delito, como lo dice el señor fiscal en su vista de f. 44; y por lo tanto, la Cámara se ha ajustado en su sentencia á lo establecido en el art. 82 del mismo Código con arreglo al cual "en el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo y la que regía cuando se cometió el crímen se aplicará siempre la más benigna." — 6.° Que la pena impuesta no puede considerarse que perjudique al acusado desde que se ha ordenado la disminucion que autoriza el art. 171 del Código citado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia de la Cámara de lo criminal, corriente á f. 48 vta.

Devuélvase el expediente por su órden. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXXXIX

SUMARIO. — *Las pruebas en juicio deben ser producidas dentro del término, sin ser lícito admitir las que se produzcan fuera de él, salvo cuando consistan en cartas, instrumentos ó confesion.*

La primera parte de la regla anterior sufre excepcion cuando la prueba no se produce por causas que la parte no ha podido evitar ó por culpa del juez ó del escribano.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Eladio Acuña en el expediente que sigue contra D. Manuel Rocha por indemnizacion de daños y perjuicios, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Somellera, Gonzalez y Kier.

Sometida á prueba la accion de perjuicios, se practicó, despues de vencido el término, una avaluacion pericial pedida dentro de él.

El juez de 1.ª instancia la estimó legal, la Cámara no.

La Córte para resolver el recurso estableció la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la Cámara que absuelve á D. Manuel Rocha de la demanda entablada por D. Eladio Acuña?

Dada la palabra, el Dr. Villegas dijo: Los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de Junio de 1875, no dan valor á la prueba dada fuera de tiempo, sino fuera por omision de las autoridades encargadas de recibirla.

Análogo á este precepto es el régimen anterior á esa ley, y bajo el que estaba sometida esta causa en la época de las comprobaciones en 1.ª instancia.

La ley 34, tít. 16, part. 3.ª no admite otra prueba despues de vencido el plazo que la de carta ó instrumento.

Verdad es que cuando la prueba no ha podido darse por culpa del juez ó escribano, es doctrina emanada de las leyes 11, tít. 7; 10, 11 y 12, tít. 23, part. 3.ª, el no imputar ese perjuicio al litigante, porque la culpa de uno, no debe dañar al que no ha tenido parte en ella, como lo dice la regla 18, pero verdad es tambien que la parte actora pudo dentro del término ejercer sus derechos para que la avaluacion se practicara, y el descuido al respecto no puede perjudicar sino á él mismo, porque "derecha cosa es que sufra ome el daño que le viene, por su yerro e que non demande por ello emienda á otro."

Voto por consiguiente negativamente.

Los Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez y Kier, aceptaron los fundamentos expuestos por el Dr. Villegas y votaron en el mismo sentido que él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — 1.° Que con arreglo á lo dispuesto en las leyes 34, tít. 16, part. 3.ª y 5.ª, tít. 5, lib. 4, R. C., las pruebas en juicio deben ser producidas dentro del término, sin ser lícito admitir las que se produzcan fuera de él, salvo cuando consistan en cartas, instrumentos ó confesion. — 2.° Que aunque es doctrina emanada de las leyes 11, tít. 7, y 10, 11 y 12, tít. 23, part. 3.ª, que cuando la prueba no se produce por causas que la parte no ha podido evitar ó por culpa del juez ó del escribano, el litigante no debe de ser perjudicado por eso, desde que la culpa de uno no debe dañar al que no haya parte en ella; segun la regla 18, tít. 37, part. 7, es tambien principio de derecho que cada uno debe cargar con las consecuencias de sus faltas. — 3.° Que la avaluacion pericial desestimada por la Cámara, y orígen del recurso interpuesto ante esta Córte ha sido producida fuera del término y no siendo ella de las pruebas exceptuadas en las leyes citadas en el primer considerando ha sido bien desestimada. — 4.° Que la parte actora pudo, dentro del término, ejercer sus derechos para que la avaluacion se practicara.

Por esto, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, corriente á f. 344.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos.—Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXL

Sumario. — *La mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Ana Conessa con D. Emilio Cardalda, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — Que en el escrito f. 97 se expresa como causa única del recurso, "que la sentencia es perjudicial á los intereses de la recurrente; y que viene á apelar de ella, para ante la otra Cámara." — Que como se vé, ni se recurre para ante esta Suprema Córte, ni se enuncia siquiera que sea el recurso por inaplicabilidad el interpuesto. — Que esa enunciacion era tanto más necesaria cuanto que, segun aparece del acuerdo f. 83, se trata de una cuestion de hecho, y de su prueba, en que las Cámaras tienen por lo general exclusiva atribucion. — Que la mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion, jamás puede autorizar este recurso. — Y, por último, que si esta Córte ha sido benigna en la admision de recursos, no lo ha sido en casos como el actual, en que como queda demostrado, se falta á las enunciaciones más indispensables.

Por esto, devuélvanse inmediatamente los autos. Repónganse los sellos. — Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXLI

Sumario. — *La resolucion que dispone el depósito con arreglo al art. 1656 del Código de Comercio no es definitiva ni trae gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En el incidente promovido por el síndico del concurso D. Pedro L. Martinez contra el ex-síndico D. Francisco F. de la Serna, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — Que la cuestion traida á esta Córte está limitada á si debe ó no hacerse el depósito prévio del saldo que aparece en la cuenta presentada por el ex-síndico definitivo

del concurso formado á D. Pedro L. Martinez.— Que la resolucion que dispone el depósito, con arreglo al art. 1656, no es ni definitiva ni trae gravámen irreparable á los derechos que se aleguen sobre esa suma.

Por ello, declárase improcedente el recurso, y devuélvanse por su órden, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLII

SUMARIO. — *El auto que ordena al demandado evacue derechamente el traslado de la demanda, dentro del término legal, no es definitivo ni trae gravámen irreparable y por lo tanto no puede dar lugar al recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Domingo F. Guimaraens con D. Nuño María Seixas, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — Que el auto, f. 21, revocando el del juzgado de 1.ª instancia, decide que éste mande al demandado, que evacue derechamente dentro del término legal, el traslado de la demanda. — Que resoluciones de este carácter no son susceptibles del recurso por inaplicabilidad ni son definitivos, ni traen gravámen irreparable en la causa, segun jurisprudencia establecida por esta Córte.

Por esto, declárase improcedente el recurso, y devuélvanse, reponiéndose el sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLIII

SUMARIO. — 1.° *Existiendo gestiones acerca de si un terreno es ó no del Estado, tanto las cuestiones sobre propiedad como las que versan sobre posesion deben ser resueltas por el Poder Administrador.*

2.° *La incompetencia ratione materiæ es absoluta y no solo puede, sino debe ser declarada de oficio aún contra la voluntad de las partes.*

3.° *Las jurisdicciones designadas por la ley son de órden público y no pueden ser renunciadas por los particulares y todo cuanto se hiciere ante juez incompetente adoleceria de nulidad.*

RESOLUCION

En la testamentaría de D. Juan Naon.

Buenos Aires, Julio 2 de 1878.

Considerando: — 1.° Que si bien no han sido remitidos los autos pedidos á f. 237 vta., esta Córte ha recibido la nota del Poder Ejecutivo, fecha 14 del mes pasado, manifestando que reputa este asunto de su competencia. — 2.° Que en ella se transcribe el informe del Departamento de Ingenieros, el cual expresa que el terreno "Laguna de los Tronquitos," en el partido de Quilmes, á que se refiere el expediente promovido á nombre de los hijos menores de D. Cornelio Galvan, se halla comprendido dentro del área reclamada por los herederos de Zamudio y reputada como de propiedad pública por el agrimensor D. Augusto Alsina. — 3.° Que desde entonces, y existiendo gestiones acerca de si un terreno es ó no del Estado, tanto las cuestiones sobre propiedad como las que versan sobre posesion deben ser resueltas por el Poder Aministrador, y entonces será el caso de que la Córte conozca por via de demanda (si llegara á entablarse con arreglo al inciso 3.°, art. 156, Constitucion de la Provincia). — 4.° Que la incompetencia *ratione materiæ* es absoluta, y no solo puede, sino debe ser declarada de oficio, aún contra la voluntad de las partes; pues, las jurisdicciones designadas por la ley son de órden público; y no pueden ser renunciadas por los particulares, y todo cuanto se hiciere ante juez incompetente adolecería de nulidad.

Por esto, la Córte declara que hay inaplicabilidad de ley en el auto de la Cámara de apelaciones, corriente de f. 208 vta. á 209 vta.; quedando por consiguiente firme y subsistente el de 1.ª instancia que se registra á f. 167 vta.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLIV

SUMARIO. — 1.° *El delito de robo, con violencia en las cosas, es penado con 2 años de de presidio ó penitenciaría cuando el valor de lo hurtado no excede de 500 pesos fuertes (artículos 319 y 320, Código Penal.)*
2.° La legislacion anterior á la sancion del Código Penal imponia una pena mayor á esta clase de delitos.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del reo Juan Hensing, en la causa que se sigue por robo con violencia en las cosas, y de sentencia de la Cámara de lo criminal, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez.

ANTECEDENTES

El procesado Juan Hensing, acusado de robo con violencia en las cosas, fué condenado en 1.ª instancia (f. 26 y 27) á la pena de 1 año de prision en la penitenciaría, indemnizacion de daños y pago de las costas procesales.

Elevada esta sentencia en consulta, el fiscal expresó agravios y oido el defensor, la Cámara de lo criminal en el departamento de la Capital revocó aquella sentencia, elevando la pena á la de 2 años de prision que deberán contarse desde el 17 de Febrero último.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada dijo: La Cámara ha declarado comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente. Ha declarado que no se trata de un simple delito frustrado ó sea tentativa próxima como lo ha pretendido la defensa.

Ha declarado en fin que el hecho de Hensing, reune todas las condiciones características del delito (véase el voto del Dr. Bunge á f. 81, aceptado por los otros miembros).

Como la Córte es un tribunal de derecho debe partir de estas declaraciones que constituyen la cosa juzgada, respecto de los hechos. Solo queda, pues, por averiguar si hay inaplicabilidad de ley relativamente á la pena impuesta al delito declarado.

Voto negativamente. Para fundar mi juicio basta recordar el hecho y sus circunstancias, teniendo á la vez presente las disposiciones del Código vigente.

Sabiendo el acusado que el cuarto ocupado por D. Felipe Zignage estaba solo, abrió la puerta á empujones y tomó varias piezas de ropa que ocultó dentro de su camiseta, más como fuese sentido tomó el partido de cerrar la puerta que fué necesario violentar. Entonces fué tomado preso quitándosele lo hurtado.

No se trata, pues, de un hurto simple: la circunstancia de haber abierto la puerta á empujones basta para revestirlo de otro carácter.

El art. 319 del Código impone en estos casos la pena de 6 años de presidio ó penitenciaría, pena que por el artículo siguiente se reduce á 2 años cuando el valor del robo no excede de 500 pesos fuertes, como sucede en el presente caso.

Tampoco puede decirse que la legislacion anterior, vigente cuando se cometió el delito, fuese más blanda que la que hoy rige.

El señor fiscal en su vista de f. 28 vta. recuerda las terribles penas de las antiguas leyes y aún cuando por su dureza hoy no se aplicasen, sin embargo por mucha que fuese la atenuacion en la práctica, nunca se habría impuesto una pena menor que la fijada por la Cámara.

El art. 82 del Código se refiere al caso de ser distinta la pena establecida por la ley al

tiempo del fallo y la que rige cuando se cometió el crímen. Entonces, dice, se aplicará la más benigna. Este artículo por consiguiente tiene aplicacion aquí.

Los Dres. Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez, aceptaron las consideraciones expuestas por el Dr. Escalada y votaron en el mismo sentido que él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el delito porque se ha procesado al reo Juan Hensing es el de robo con violencia en las cosas. — 2.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado el cuerpo del delito y la persona del delincuante; así como que no se trata de un simple delito frustrado ó tentativa próxima, como se ha pretendido en la defensa sino de un hecho que reune todas las condiciones características del delito. — 3.° Que esas declaraciones de la Cámara versando sobre puntos de hecho y no envolviendo infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba, son de su exclusiva competencia y constituyen la cosa juzgada respecto de los hechos. — 4.° Que siendo la Córte un tribunal de puro derecho, debe partir de ellas y limitarse solo á decidir si hay inaplicabilidad de la ley, relativamente á la pena impuesta al delito declarado. — 5.° Que en el presente caso no se trata segun la declaracion de la Cámara de un simple hurto, pues la circunstancia de haber abierto la puerta á empujones, basta para revestirlo de otro carácter. — 6.° Que el art. 319 del Código Penal impone en estos casos la pena de 6 años de presidio ó penitenciaría, pena que por el artículo siguiente se reduce á 2, cuando el valor de lo hurtado no excede de 500 pesos fuertes, como sucede en este caso. — 7.° Que no pudiendo sostenerse que las penas establecidas por las antiguas leyes, vigentes cuando se cometió el delito, fueran más benignas que las establecidas por el Código Penal; desde que como lo recuerdo el señor fiscal en su vista de f. 28 vta., las penas impuestas por esas leyes eran terribles y aún cuando por su dureza hoy no se aplicasen por mucha que fuera la atenuacion en la práctica no podrían disminuirse á una pena menor que la designada en los artículos citados, y por consiguiente la Cámara *a quo*, al aplicar las disposiciones de los artículos 319 y 320, se ha ajustado á lo establecido en el art. 82 del mismo Código.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia recurrida, corriente á f. 83 vta.

Devuélvase el expediente.—SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLV

SUMARIO. — *La sucesion de los cónyuges entre sí cesa si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de la ausente D.ª Dolores N. de Gonzalez en los autos testamentarios de D. Luis Gonzalez y de sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos la Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, que declara probado por D. Saturnino Gonzalez su preferente derecho á la sucesion en la testamentaría de su hermano D. Luis Gonzalez?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

La cuestion *sub-judice*, ante la Cámara de lo civil, era, como lo demuestra la proposicion formulada en el acuerdo de f. 114 vta. una cuestion de mero hecho.

El conflicto de derecho entre el hermano y la esposa solo podía existir en una sucesion abierta bajo el régimen de nuestro Código Civil, mediante la existencia de un hecho que

determinase la pérdida de los derechos preferentes de aquella. Ese hecho se ha enunciado por el demandante y ha motivado la recepcion de la causa á prueba á f. 35 vta.

Ese hecho, con el exámen analítico de las justificaciones rendidas en autos, ha sido constatado por la mayoría de votos que forma la sentencia, y su existencia tiene para esta Córte la fuerza de la cosa juzgada.

Establecido por ella que la esposa de D. Luis Gonzalez, si alguna vez tuvo, legítimamente adquirido ese carácter, hizo abandono voluntario del esposo desde muchos años antes del fallecimiento de aquel, sin haberse reunido más á él, ni concurrido despues al llamado por edictos, reiterado la última vez bajo su nombre personal, la deduccion jurídica necesaria es, que si aún vive ha perdido todo derecho á la sucesion del cónyuge.

No existe pues inaplicabilidad de ley ó doctrina respecto de esta deduccion, surgida de hechos precisos, desde que es preceptivo en el art. 11, cap. 3.°, título "De las sucesiones intestadas" del Código Civil, que cesa tambien la sucesion de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados, sin voluntad de unirse.

Los Dres. Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier, y votaron tambien negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER—ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que en las sucesiones abiertas bajo el régimen de nuestro Código Civil, el conflicto entre los derechos de la esposa y los hermanos del causante, solo puede existir mediando la existencia de un hecho que determine la pérdida de los derechos preferentes de aquella. — 2.° Que por el art. 11, tít. 9, lib. 4.°, Código Civil, cesa la sucesion de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse. — 3.° Que el hecho de la separacion ha sido denunciado por el demandante y motivado la recepcion de la causa á prueba (f. 35 vta.) — 4.° Que la Cámara *a quo* por la mayoría de votos que forma la sentencia ha examinado las justificaciones rendidas y declarado constatado ese hecho. — 5.° Que no envolviendo esa declaracion, ni infraccion, ni falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba, tiene para la Córte la fuerza de la cosa juzgada; y por consiguiente ésta debe limitarse á decidir si ante ese hecho es ó no aplicable la ley en que la Cámara funda su sentencia (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion). — 6.° Que la resolucion de la Cámara es perfectamente arreglada á la prescripcion del art. 11 citado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 126.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLVI

SUMARIO. — *La fecha cierta de los instrumentos privados, en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Félix M. Brizuela, en el expediente sobre tercería coadyuvante deducida en el juicio ejecutivo seguido por D. José Balbi contra D. Meliton Bustamante y de sentencia de la Cámara de lo comercial, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera.

La Córte planteó la siguiente cuestion á resolver:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion recurrida de f. 71 vta.?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

No solo son de rigorosa exactitud los fundamentos de esa sentencia, consignados en el

acuerdo que la precede, sino que tratándose de una tercería de mejor derecho y apoyada en una escritura simple cual es la de f. 1.ª, el punto ha sido declarado por esta Córte en la causa sobre tercería deducida por Gonzalez y C.ª en la ejecucion de Bayá con D.ª Juana Lavalle.

Un embargo trabado en bienes del ejecutado como lo son en el caso actual, los arrendamientos debidos por contratos establecidos por escritura pública, no se desvirtua por actos posteriores del deudor, y la escritura privada presentada al juicio con posterioridad al embargo, lleva aquella calidad jurídicamente, cualquiera que sea la fecha enunciada en el documento.

Así lo prescribe el art. 24 del título "De los instrumentos privados," Código Civil, y fué declarado por esta Córte en su fallo de 14 de Febrero del corriente año en la causa expresada.

Por ello y no existiendo fundamento alguno para el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto la cuestion resuelta "si el título privado de f. 1.ª prueba la tercería de oposicion deducida por D. Félix M. Brizuela sobre mejor derecho á los arrendamientos embargados en la ejecucion seguida contra Bustamante" es la que surge de la oposicion y sus fundamentos, voto que no afectan la sentencia recurrida ninguna inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera adujeron para fundar sus votos razones análogas á las expuestas por el Dr. Kier y votaron en el mismo sentido que él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la tercería de mejor derecho deducida por D. Félix M. Brizuela está apoyada en la escritura simple de f. 1.ª — 2.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, tít. 5.°, lib. 2, sec. 2.ª, part. 2.ª, Código Civil, "en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, la fecha cierta de los instrumentos privados, es, entre otros casos, la de su presentacion en juicio. — 3.° Que los embargos trabados sobre bienes del ejecutado, como son en el caso actual los arrendamientos debidos por contratos establecidos por escrituras públicas no desvirtuan por actos posteriores del deudor. — 4.° Que habiéndose presentado la escritura de f. 1.ª con posterioridad al embargo trabado por los indicados arrendamientos, ella debe reputarse por esa razon y lo dispuesto en el art. 24 citado, como un acto del deudor posterior al embargo, cualquiera que sea la fecha en que aparezca firmado. — 5.° Que así lo ha declarado esta Córte en un caso análogo (causa seguida por Gonzalez y C.ª sobre tercería deducida en la ejecucion de Agustin Bayá con Juana Lavalle, y fallada el 14 de Febrero del corriente año). — 6.° Que no existe por otra parte fundamento para el recurso de inconstitucionalidad cuanto la cuestion resuelta por la Cámara es la que surge de la oposicion y sus fundamentos.

Por todo ello, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad ni inconstitucionalidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 71 vta. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mi, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombramiento de empleados para la secretaría

En Buenos Aires, á 1.° de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando que es necesario integrar el personal de la secretaría con motivo de la renuncia que del cargo de oficial 1.° de la misma ha presentado el Dr. Próspero Gazzolo.

Resuelve: — Nombrar al actual oficial 2.°, D. César Langenheim, para oficial 1.° y á don Adolfo Grau para oficial 2.°

Que se comunique á los nombrados y se haga saber al Poder Ejecutivo y al Habilitado. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mi, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Cuando los requisitos que exigen las provincias son análogos á los que rigen aquí para expedir títulos de contadores, la Suprema Córte en atencion á la reciprocidad que debe existir entre Estados de una misma Nacion, los revalida sin más trámite.

RESOLUCION

En una solicitud de D. Roberto Cuadros pidiendo revalidacion del título de contador que le fué expedido por las autoridades de la provincia de Mendoza.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Considerando que segun resulta del acuerdo extraordinario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Mendoza, que legalizado se acompaña, los requisitos exigidos en aquella provincia son análogos á los que rigen aquí para la expedicion del título de contador público, y que por el diploma adjunto, D. Roberto Cuadros ha acreditado que es tal contador público en la referida provincia.

Por esto y atenta la reciprocidad que debe existir entre los Estados de una misma Nacion, comparezca D. Roberto Cuadros á prestar juramento y fecho expídasele título é inscríbasele en la matrícula.—KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

PROYECTO DE LEY

sobre organizacion de los Tribunales y su jurisdiccion

Buenos Aires, Agosto 31 de 1878.

A la Honorable Cámara de Senadores.

La Suprema Córte satisfaciendo los deseos de V. H. tiene el honor de elevar el Proyecto sobre organizacion de los Tribunales y su jurisdiccion.

Desde tiempo atrás la Córte tenía adelantados trabajos en la materia, habiendo estudiado y discutido diversas ideas, especialmente respecto de la organizacion de la judicatura letrada de 1.ª instancia.

En la Memoria del año 1877 se manifestaba que para cualesquiera reforma al respecto debía esperarse á la planteacion de la justicia de paz "porque aliviados entonces los jueces letrados de gran cantidad de negocios, podría conocerse por medio de una estadística exacta, en que se tomara tambien en cuenta el resultado de la descentralizacion operada hacía ya algun tiempo, si era ó no necesario el aumento del personal en la judicatoría de lo Civil, si sería conveniente para la más breve expedicion instituir juzgados especiales para ramos determinados en lo civil y en lo comercial, si lo sería, asímismo, dividir las funciones de los juzgados de un mismo fuero, asignando á uno la sustanciacion del pleito, y á otros su resolucion; y en fin, otras innovacionas, que se discuten y sostienen como concurrentes á una organizacion acertada, en cuanto es posible."

La Córte siente no haber completado las observaciones de la experiencia con el resultado de los hechos próximos á realizarse y no haber podido recoger los datos que consideraba indispensables, como lo expresó en su recordada memoria.

En esta situacion, bajo la base del personal actual de la judicatura en lo civil y comercial que segun la ley de justicia de paz, debe continuar en el conocimiento de todos los asuntos de menor cuantía, radicados ante ella, y despues de la ley recientemente sancionada sobre la próroga de la jurisdiccion territorial, sería peligroso y aventurado introducir alguna de las innovaciones que la Córte proyectaba, sin producir una notable perturbacion en el despacho de las causas.

El estado económico de la provincia no permite por otra parte indicar el aumento del personal, que en las circunstaucias presentes sería indispensable, para el buen éxito de cualesquiera de dichas innovaciones.

La Córte se había preocupado tambien de la creacion de jueces de instruccion para el enjuiciamiento en lo criminal interin se dicta la ley especial de jurados, que atendida su naturaleza delicada y complicada requiere estudios muy serios.

Pero debiendo ser planteada esa institucion en los diversos departamentos judiciales en que la provincia está dividida, se originarían gastos de alguna importancia y esta conside-

racion la ha detenido de proponer esta mejora que sería tan beneficiosa para el procedimiento en lo criminal.

Aún cuando la Córte va á presentar en esta nota los motivos fundamentales de las ideas que la han guiado en la redaccion del proyecto, segun el orden de sus títulos, no ha podido prescindir desde luego de estas observaciones relativas á la organizacion de una de las ramas más interesantes de la judicatura que viene á quedar estacionaria y sin las reformas que podian esperarse.

Ahora la Córte pasa, segun lo indicado, á ocuparse con brevedad de cada uno de los títulos que componen el proyecto.

Si la ilustracion de V. H. encontrase ser necesarias explicaciones más ámplias, la Córte se hará un deber de suministrarlas.

TÍTULO I

Justicia de Paz

La ley de 23 de Mayo del año corriente ha realizado el pensamiento consignado en los artículos 178 á 183 de la Constitucion.

Esta justicia popular y de índole paternal viene á responder á una aspiracion bien definida de los habitantes de la provincia.

Libre de las reglas que encadenan á los tribunales letrados, dará solucion definitiva á esa multitud de negocios de menor cuantía cuyo capital es absorbido en gran parte por las costas que en la actualidad soportan.

Merced á esta institucion, el habitante de nuestras dilatadas campañas, encontrará la justicia en su propio domicilio, mientras que hoy es obligado á buscarla á larga distancia y con grandes dispendios.

La Córte tenía preparadas algunas reformas y modificaciones á la ley sancionada, pero se ha detenido ante la idea de que obstarían á su inmediata ejecucion y creyendo que será más acertado, una vez que la institucion funcione, corregir los defectos ó suplir las deficiencias que la experiencia señale por medio de leyes complementarias.

No es difícil, que en los primeros ensayos de la justicia de paz, con la extension de atribuciones que se le ha dado, se ofrezcan muchos inconvenientes, pero como decía la Comision de la Cámara de Diputados, en el año 1872, al presentar un proyecto sobre organizacion de tribunales: " Es de esperarse que la educacion, el progreso de las ideas, el adelanto en el camino de las instituciones de los paises libres y el convencimiento de la bondad del principio del gobierno propio, influyan pronto y eficazmente en el espíritu de todos y hagan conocer las ventajas del sistema."

TÍTULO II

Jueces de Mercado

Desde el año 1866 funciona en la provincia esta judicatura destinada á la solucion de cuestiones suscitadas en esos centros comerciales, y que requieren una pronta solucion, ya por la naturaleza de los actos sobre que recaen, ya por las condiciones de las personas interesadas.

La práctica ha demostrado los saludables resultados de la ley que se dictó, organizando y fijando el procedimiento de estos tribunales.

En este caso la Córte cree que debe mantenerse lo existente, introduciendo solo, como principal modificacion, fuera de otras de detalle, la contenida en el art. 1.°

Ella consiste, en que deben crearse tambien estos tribunales " en los mercados de frutos del pais, que se establecieren en lo sucesivo" encomendando así al Poder Administrador la atribucion de extender este beneficio á aquellas localidades de la provincia, cuyas necesidades comerciales lo demandaran.

TÍTULO III

De los departamentos judiciales de la provincia y de los jueces letrados

La demarcacion de los cuatro departamentos judiciales en que la provincia se divide no sufre más que una pequeña alteracion.

Siendo esa demarcacion ya conocida de los vecindarios respectivos, en virtud de su antigua existencia, no se ha creido oportuno variarla por ahora. Acaso habría conveniencia

en adscribir uno que otro partido determinado á distinto departamento del que pertenece; pero estos cambios aislados no responderían á un plan armónico que solo puede realizarse despues de estudios científicos por el departamento del ramo.

La alteracion apuntada escapa á esta observacion, porque su introduccion inmediata es de evidente utilidad. Ella consiste en adscribir al departamento del Sud los partidos de Patagones y Bahía Blanca, que hoy corresponden al de la Capital, segun ley de Julio 27 de 1865, que aún cuando dictada por la jurisdiccion criminal se extendió despues á la civil y comercial.

Las razones dominantes en aquella ley, que fueron ser más fácil la comunicacion entre dichos partidos y la Capital, que con la ciudad de Dolores han desaparecido, pues, segun datos recogidos por la Córte, en la actualidad, está establecida una línea de mensajerías, que pone en contacto casi diario el último punto con los partidos referidos.

En cuanto al número de jueces y la permanencia de la organizacion vigente se han manifestado ya en el principio de esta nota las causas que lo motivan.

Por último, de acuerdo con los diversos proyectos que han precedido á este se ha estimado conveniente dejar consignados como casos de competencia privativa, algunos, que han sido materia de empeñosas controversias y que la jurisprudencia ha resuelto en el sentido que se contiene en los artículos relativos á este título.

TÍTULO IV

Cámaras de la Capital

Atento el gran movimiento de causas en apelacion y el tiempo que absorbe la solucion de los pleitos por el actual modo de fallarlos, la Córte considera absolutamente indispensables dos Cámaras de lo civil en la Capital. El procedimiento que hay que observar en los tribunales colegiados aumenta de un modo notable la labor, porque, sea que se confirme ó revoque la sentencia, el resultado al respecto es el mismo. Hay que establecer separadamente las cuestiones de hecho y de derecho y hay que considerarlas por su órden. De manera que aún cuando la resolucion de 1.ª instancia estuviera perfectamente fundada, como generalmente sucede, esto en nada amengua el trabajo ni el tiempo que necesita invertir la Cámara. Bajo el antiguo régimen en casos tales se confirmaba la sentencia por sus fundamentos y puede asegurarse que más de la mitad de las causas en apelacion ante los tribunales superiores seguian este camino. Además: tanto la relacion, cuanto la forma de celebrar los acuerdos para fallar eran auxiliares poderosos en órden á la brevedad. Hoy por el contrario cada juez tiene que instruirse aisladamente de los autos y aisladamente formar su juicio sobre la materia.

Cámaras de la Campaña

La Córte en la necesidad de optar entre tribunales permanentes para la Campaña, ó una Cámara viajera que recorriera los tres departamentos no ha trepidado en decidirse por lo primero.

Las circunstancias difíciles del Tesoro Provincial y la conveniencia tan justamente invocada por el P. E. de introducir economías en el presupuesto general de gastos, no ha creido la Suprema Córte que fueran fundamentos bastante poderosos, para suprimir en una ley de carácter permanente, la única organizacion que á su juicio puede responder en la Campaña á los objetos de la descentralizacion constitucional.

Con una Cámara viajera la justicia no podría ser bien servida. No solo media el inconveniente de las grandes distancias entre los departamentos y la despoblacion de nuestra Campaña, sino las exigencias del procedimiento vigente. Hay que tramitar los expedientes, hay incidentes que se promueven, hay muchas veces que recibir pruebas en la 2.ª instancia. ¿Cómo se arreglaría todo esto con un tribunal que apenas podría detenerse dos ó tres meses en un punto? Ese término de prueba que se abriese y que aún no hubiese terminado cuando el tribunal se viera obligado á partir ¿quedaría en suspenso hasta el regreso de los magistrados? Pero así la duracion de los pleitos sería incalculable y por otra parte habría que someterse á las mil contingencias del tiempo que trascurriese, como si sobreviniera el fallecimiento de los testigos ó la ausencia de los mismos. Por ello tal vez se perdería una causa que debiera ganarse y los objetos de la justicia quedarían defraudados. Sería necesario cuando menos establecer un nuevo órden de procedimientos para la Campaña y aún cuando así se obviasen en todo ó en parte los inconvenientes aludidos, surgirían otros, entre los cuales no sería de poco momento el que resultaría de establecer tramitaciones distintas, unas para el departamento de la Capital y otras para los de Campaña.

TÍTULO V

De la Suprema Córte de Justicia

La organizacion de este tribunal tiene sus fundamentos inconmovibles en la Constitucion.

La ley orgánica, abrazando en un limitado círculo de accion, detalles reglamentarios, no tocaría las bases fundamentales cuya incorporacion es indispensable á la unidad del conjunto, sin herir la Constitucion misma.

El proyecto consigna por ello las facultades expresamente declaradas en los seis incisos del art. 156.

La composicion dada originariamente á la Suprema Córte por el art. 217, inciso 1.° "De las Disposiciones Transitorias" es asímismo mantenida.

Sin embargo, no es aventurado anunciar que si el recurso por inaplicabilidad, procede tambien de la confirmatoria, como lo ha sancionado el Honorable Senado, habría necesidad de aumentar el personal de la Córte, introduciendo en su actual composicion, modificaciones tendentes á la division de sus tareas, y sin lo cual, estas no podrían desempeñarse cual corresponde al buen servicio público.

Esta indicacion está apoyada en la experiencia recogida durante el tiempo transcurrido, pudiendo asegurarse que un incesante y abrumador recargo de labor pesa hoy sobre los jueces de la Córte, que se ven forzados por el mecanismo constitucional á emplear todas las horas del dia, y aún muchas de la noche, en el estudio de autos y preparacion del voto.

La ley fundamental ha organizado el Poder judicial como una seccion de la Soberanía independiente de las otras, y ha colocado á la Córte á la cabeza de ese poder.

No se comprendería esta institucion sin la superintendencia, que significa el Gobierno judicial y que es indispensable para la conservacion de la disciplina y buen régimen.

No se comprendería tampoco la independencia atribuida al Poder Judicial si continuara privado de las mismas facultades de los otros poderes en que la Constitucion ha repartido la totalidad de la Soberanía.

Por ello, el proyecto, partiendo de estos principios mantiene la superintendencia determinando las facultades que le son inherentes, y llenando así un vacío sentido en nuestra legislacion.

Por ello tambien, el proyecto confiere á la Suprema Córte el nombramiento de los empleados judiciales cuya eleccion no ha sido deferida explícitamente á otro poder por la Constitucion.

El Poder Judicial no puede carecer en su ley orgánica del derecho de elegir los empleados judiciales, aún los más inmediatamente ligados á su despacho.

Es la superintendencia, la que con mejor conocimiento adquirido en el contacto frecuente con todos los miembros del foro puede aplicar las facultades de los electos, al buen desempeño de los cargos: es ella, la que respondiendo moralmente ante la opinion y con conocimiento propio de la insuficiencia en el ejercicio de esos cargos, debe tener los medios de remover todo obstáculo á la buena administracion de la justicia.

Idénticas consideraciones influyen para atribuir á la Córte la creacion ó disminucion de registros públicos y la fijacion de aranceles para el cobro de derechos, de los funcionarios á ellos sujetos.

La instruccion, que la práctica de los negocios produce acerca de las necesidades sentidas en la administracion y la competencia para remediarlas, son motivos suficientes, para que ningun otro poder pueda ejercitar semejante atribucion con más beneficio para el interés público.

Las demás facultades nacen forzosamente de la superintendencia y encaminadas todas ellas al régimen y disciplina que debe observarse en la administracion no requieren explicacion detallada.

Las visitas de inspeccion, para examinar el estado de la administracion de justicia, en cualesquiera de los departamentos, es una necesidad reclamada especialmente por la descentralizacion operada en nuestro organismo judicial.

Las leyes modernas sobre organizacion han deferido esta facultad á los tribunales supremos.

Es conveniente, y aún indispensable, que se lleve la inspeccion y vigilancia, allí donde existan motivos fundados que la autoricen, para prevenir y corregir á tiempo, males cuya continuacion originaría más tarde situaciones embarazosas.

La forma y condiciones á que esas visitas han de sujetarse, no podrán menos de contribuir al mejoramiento y conservacion del crédito de la administracion.

TÍTULO VI

Ministerio Fiscal

Su personal no está alterado sobre lo actual, que no sea el procurador general de la Córte suprimido en la ley del presupuesto, y un agente fiscal de lo civil.

Esa forma de supresion ante la vacancia presente del puesto, no ha hecho vacilar sobre la conveniencia de crear ese funcionario que tiene atribuciones importantes en tribunales como la Córte.

La limitacion de la agencia fiscal de lo civil á una, está en relacion con la dispensa de tarea. Las leyes que han creado una entidad independiente en materia de manejos de cierta parte de fondos, no pueden estar bajo una representacion en juicio, y en esos mismos bienes, por funcionarios que ninguna afinidad ni vinculacion tienen con las entidades que representan. La municipalidad tiene para sus derechos su abogado y su procurador; el departamento de escuelas tiene el derecho propio de la representacion en juicio, y entonces carece de significado esa representacion supletoria y desligada del agente fiscal.

El proyecto establece que tanto el nombramiento del procurador de la Córte, cuanto el del fiscal de las Cámaras de apelacion sea hecho en la misma forma que el de los miembros de los tribunales en que funcionan, ya por considerarse ser de igual categoría de éstos, ya por las altas funciones á que son llamados.

Las atribuciones y deberes del procurador general, son señaladas dándole intervencion en todos los casos que el interés público y del Estado se encuentre comprometido, haciéndolo partícipe activo, en lo relativo al gobierno judicial, á cuyo efecto puede iniciar las visitas de inspeccion, y las correcciones disciplinarias, y encomendándole la acusacion de los jueces, ante el *jury* constitucional, cuando ella proceda con arreglo á la ley sobre responsabilidad.

En cuanto á las de los demás funcionarios del ministerio el proyecto varía en muy poco de los ya conocidos elaborados oficialmente por comisiones nombradas, entre éstas una de ellas por las Cámaras legislativas. Y poco varía tambien en el pensamiento de tender á unificar la accion fiscal, sin alterar la independencia del funcionario, en sus opiniones jurídicas

Esos proyectos estaban calcados sobre la antigua organizacion judicial, que la nueva obligaba á alterar.

Una disposicion llama al ministerio fiscal á integrar tribunales en los casos que es obligatoria al Estado, á fin de evitar la erogacion.

TÍTULO VII

Defensuría de menores

El número de dos defensores queda cambiado por el de cuatro en el Departamento de la Capital.

No hay, sin embargo, ni alteracion de personal, ni crecimiento de gastos. Son los asesores que toman el nombre de defensores letrados.

Ese cambio de nombre importa variacion de organizacion.

El ministerio de menores de la Capital está representado en dos personas.

El defensor procede solo en la parte de sus funciones, puede decirse tambien que el Asesor, en su carácter de letrado, procede solo en la parte judicial, y la firma del defensor en las vistas no tiene entonces importancia, siendo más bien causa de retardo en el procedimiento.

Es menester dejar á cada funcionario la responsabilidad de sus actos conscientes, y tender á abreviar tramitaciones sin significacion.

Tal innovacion no excusa, porque no debe excusar el concurso, al defensor lego, de los conocimientos jurídicos del defensor letrado, en los casos que los necesita, para el mejor desempeño de sus deberes.

TÍTULO VIII

Defensuría de pobres

Se ha omitido el defensor de pobres poniendo en su lugar al Asesor.

La intervencion del defensor de pobres es en los pleitos y procesos, y en ellos nada tiene que hacer con éxito el defensor actual.

La Campaña está bien servida como lo está; y no hay entonces que tocar lo que ha probado bien.

Una disposicion viene abrazando á todos los funcionarios que comprenden los últimos títulos, y es la prohibicion de que distraigan sus atenciones en asuntos que no sean los propios ó los del empleo.

TÍTULO IX

Juez de subalternos

La reforma que se hace en la creacion del juzgado de subalternos, en sustitucion de un agente fiscal no es pensamiento nuevo en esta Córte, ni desconocido á la legislatura; fué presentado en la memoria de 1876.

Allí se indicaron las ideas que lo sostenían.

El servicio de subalternería no puede hacerse bien en la forma actual; el camarista que lo hace tiene que disputar el tiempo á los trabajos recargados de la sala á que pertenece; y esa exigencia de tiempo tiene forzosamente que resentirse en el despacho.

Pero un magistrado contraido solo á ello, tendría una accion más activa en la elaboracion diaria de los contratos, extirpando errores ó faltas, frecuente causa de perturbacion en aquellos, y previendo descuidos en perjuicio notorio de los indivíduos.

Esa misma accion, ejercida de tal manera, facilitaría reformas y reglamentaciones benéficas y aseguraría al Estado la eficacia en el impuesto de sellos.

La variacion que el proyecto presenta en el nuevo régimen, es consiguiente á él—sustituir la media firma á la rúbrica, que muy poco garante; hacer las visitas inesperadas de oficina, ejercer la accion penal que corrije y elevar anualmente las Memorias que darán á conocer el movimiento y estado de las escribanías y secretarías en el departamento de la Capital, y los vacíos á que haya que llevar una accion más alta.

El número de escribanías en los departamentos de Campaña y el trabajo de sus cámaras hacen innecesario, por ahora en ellos, la dispensa á un camarista de esa tarea.

TÍTULO X

Defensores de oficio

La Córte en su memoria del año 1877, presentada al Poder Legislativo, adjuntó un proyecto sobre la creacion de estos funcionarios que ejercitan todos los cargos de oficio, cuya constitucion es necesaria para la secuela del juicio.

Esta idea reproducida en su memoria del año corriente introduce una innovacion ventajosa sobre la actual, concentrando en dichos funcionarios la defensa de derechos é intereses que la ley ha debido protejer, y haciendo que una dedicacion constante sea más fructífera para aquellos.

La nueva creacion no causará al Erario erogacion alguna, pues son las mismas partes las que contribuirán á sufragar el sueldo de estos funcionarios, por medio de la regulacion y pago del honorario, cuya estimacion prudencial alcanzará y aún excederá el gasto del sueldo que se asigne.

En el proyecto recordado se consignan disposiciones oportunas para la efectividad del pago del honorario y evitar que el Erario pueda ser defraudado.

Segun uno de los artículos de este título se prohibe abogar solo á los defensores del departamento de la Capital.

La multitud de causas en que estos deberán intervenir, que no guarda proporcion con las que tramitan en los departamentos de Campaña, hace necesaria la dedicacion exclusiva de aquellos á este servicio, sin que sean distraidos por otras atenciones de la profesion.

La Córte cree que en la Campaña, atendido el número de asuntos, podrán desempeñar el cargo con exactitud y asiduidad, aún cuando aboguen.

Esta distincion conduce á que al votarse el sueldo, sea este mayor para los defensores de la Capital.

TÍTULO XI

De los escribanos

La Córte en sus memorias de los años 1877 y 1878, ha desarrollado con extension las ideas consignadas en este título.

Esas Memorias fueron elevadas al Poder Legislativo y deben referirse á ellas.

Solo se explicarán las innovaciones que ha creido deber introducir.

Entre nosotros la profesion de escribano público no ofrece todas las garantías de instruccion que ha menester para el desempeño de las funciones públicas que abraza.

El título de escribano público, habilita, ya para servir de actuario ó secretario, ya para el notariado.

Bajo esta última faz su mision es de mucha transcendencia, pues dá fé de todos los actos *inter-vivos* y *mortis-causa*.

Entre tanto la instruccion que los aspirantes reciben hoy, es insuficiente, comprendiendo solo conocimientos muy rudimentales del derecho civil y que hacen sin plan, ni método alguno.

Un artículo de este título se dirige á satisfacer esta necesidad, que es imprescindible, siguiendo el ejemplo de la mayor parte de las naciones cultas, entre ellas de la misma España, cuya antigua legislacion al respecto, que aún nos rige, ha sido reformada hace tiempo, estableciéndose un órden regular de estudios teóricos y prácticos.

La creacion del archivo general es otra de las innovaciones que era urgentemente reclamada.

La centralizacion en una oficina de todos los expedientes y protocolos, traerá indiscutible beneficio al público.

Así podrá garantirse la seguridad de todos esos documentos tan valiosos, que comprueban los actos más variados de la vida civil y que hoy se encuentran diseminados en oficinas que no pueden prestar aquella seguridad.

Así se facilitará al público la adquisicion inmediata de certificados y testimonios de esos mismos documentos, sabiendo que solo debe ocurrir á esa oficina central, donde hallará lo que necesite, sin la peregrinacion modesta y costosa á que hoy se vé obligado.

Dicha oficina desempeñada por un letrado que le imprima una direccion inteligente y con sujecion á la reglamentacion, que la ley debe darle, será una de las creaciones más útiles é importantes.

El cobro de los derechos de certificaciones ó testimonios en el papel sellado no solo costeará ampliamente el personal de esta oficina sino tambien constituirá una poderosa fuente de recursos que ayudará al Erario para el sosten de los gastos del Departamento de Justicia.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Las prescripciones contenidas en este título, están dirigidas principalmente á que se conserve la independencia y dignidad que debe caracterizar siempre á los miembros de la Administracion de Justicia.

Alejarlos de la lucha ardiente de la política será una garantía de imparcialidad para el lleno de sus funciones.

Prohibirles que distraigan su atencion en asuntos extraños á aquellas, asegurará su exclusiva dedicacion en beneficio público.

Algunas de las disposiciones tienden al mantenimiento del decoro, que debe acompañar á los funcionarios judiciales, para que de esta manera no se quiebre el respeto y prestigio que debe siempre rodearlos.

Otros procuran la asistencia contínua al ejercicio de sus cargos, sin que puedan suspenderla sin conocimiento y licencia de la Suprema Córte.

Para hacer efectivo el cumplimiento de estas prescripciones, su infraccion constituirá caso de *correccion disciplinaria* que se ejercitará en la forma determinada en el respectivo título.

Por último, el artículo referente á que no podrán pertenecer simultáneamente á un mismo tribunal, magistrados que tuvieran parentesco entre sí, dentro de los grados expresados, no es una novedad en nuestra legislacion.

Es un precepto que ya existe y que prevée el peligro de que entre personas tan estrechamente vinculadas, pudieran formarse colisiones dañosas á la recta aplicacion de la justicia.

TÍTULO XIII

De la jurisdiccion disciplinaria

No se comprendería la superintendencia, sin atribuciones disciplinarias.

La responsabilidad de los magistrados que el art. 190 de la Constitucion somete á un jury calificado, no excluye el ejercicio de aquellas atribuciones.

El art. 194 dispone "que la ley determinará los delitos y faltas de los jueces, acusables ante el jury."

Este precepto hace comprender, en términos claros, que no todas las violaciones de deberes cometidas por los magistrados, deben ser llevadas al juzgamiento del jury.

Existen faltas para cuya correccion basta el poder disciplinario que la misma Constitucion, en su art. 158, ha atribuido al primer tribunal de la Provincia.

De otra manera, como lo ha manifestado la Córte en sus "Memorias" los jueces van á verse contínuamente molestados arrastrándoseles á cada momento á la barra de los acusados, en virtud de querellas levantadas muchas veces sobre meras sugestiones de capricho ó aprensiones injustificadas.

Fácil es preveer, que tal situacion distraería con frecuencia á los jueces, abandonando el servicio público, para ocurrir á su defensa.

Mientras tanto reservado á la jurisdiccion disciplinaria el conocimiento de todas las faltas, de naturaleza leve, se evitaría aquel grave inconveniente.

Esas infracciones de deberes, encontrarían pronta represion, sin producir el estrépito y perturbaciones, que forzosamente traerá el juicio ante el *jury;* y las faltas graves, los delitos verdaderos en el ejercicio de la magistratura, serán juzgados únicamente por aquel.

En este propósito, el proyecto establece los casos, el procedimiento y las correcciones disciplinarias que podrán imponerse.

Los últimos artículos se limitan á consagrar la jurisdiccion disciplinaria que la Suprema Córte ejerce sobre los demás funcionarios de la administracion, con sujecion á su reglamento y ley de enjuiciamiento, sancionada ya por el Honorable Senado, jurisdiccion que tambien ejercitan las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia.

La Córte cree haber cumplido lo indicado al principio de esta nota, presentando los principales fundamentos del proyecto, en sus diversos títulos, y al terminar ofrece á vuestra Honorabilidad las consideraciones y respetos debidos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.

PROYECTO DE LEY

Sobre organizacion de los tribunales y su jurisdiccion

Art. 1.° El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires será desempeñado por una Suprema Córte de Justicia y los tribunales, jueces y demás funcionarios que se expresan en esta ley.

TÍTULO I

Alcaldes, jueces de paz y tribunales de distrito

Art. 2.° Los juzgados y tribunales que componen la justicia de Paz, serán regidos en cuanto á su organizacion y procedimiento por la ley promulgada en 23 de Mayo de 1878.

TÍTULO II

De los jueces de mercado

Art. 3.° En cada uno de los mercados de frutos del pais, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, habrá un juez de mercado.

Cada juez tendrá dos suplentes que lo reemplacen en los casos de recusacion, ausencia ú otro legítimo impedimento

Art. 4.° Los jueces de mercado conocerán y decidirán en 1.ª instancia, sea cual fuere la calidad de las personas y la importancia del asunto, con tal que las partes estén conformes acerca de la existencia del contrato, en todas las cuestiones relativas á las transacciones del mercado que versen:

1.° Sobre venta y entrega de ganados y demás frutos.
2.° Sobre fletes de los transportes en que los frutos hayan sido conducidos.
3.° Sobre exactitud de los pesos y medidas.

Art. 5.° Cuando el valor de la cuestion no excediese de 3,000 pesos moneda corriente, las resoluciones de los jueces de mercado serán inapelables.

En los casos en que el valor cuestionado excediera de dicha cantidad podrá interponerse recurso de apelacion para ante un tribunal de 2.ª instancia que habrá tambien en cada mercado.

Art. 6.° Este tribunal de 2.ª instancia será compuesto de tres jueces titulares, con igual número de suplentes y sus resoluciones, sean revocatorias ó confirmatorias de las de 1.ª instancia, harán cosa juzgada.

Art. 7.° Los jueces de mercado, los vocales del tribunal de 2.ª instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el P. E. de entre los comerciantes de cada mercado, designando el que haya de presidir dicho tribunal.

Art. 8.° Los jueces de mercado, tanto de 1.ª como de 2.ª instancia, serán elegidos por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que los nombrados para subrogarlos hayan tomado posesion del cargo.

Art. 9.° Ningun comerciante, en quien recaiga el nombramiento, podrá excusarse de aceptarlo, á no ser que se funde en causa que le impida la asistencia al mercado ó en haber desempeñado las funciones de juez de 1.ª ó 2.ª instancia en el año precedente.

Art. 10. El que sin excusarse ó despues de habérsele denegado la excusacion se niegue á desempeñar el cargo, pagará 2,000 pesos moneda corriente de multa por cada caso, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo.

Esta multa será impuesta por el tribunal de 2.ª instancia, tratándose del juez de mercado y por el mismo tribunal integrado, tratándose de uno de sus miembros.

Art. 11. Los tribunales de que se habla en los artículos anteriores tendrán en cada mercado un secretario que actúe, tanto en 1.ª como en 2.ª instancia, y el que gozará del sueldo fijado en el presupuesto sin poder cobrar costas algunas.

Dicho secretario será nombrado al principio de cada año por el juez de mercado, con aprobacion del tribunal de 2.ª instancia.

Tendrán tambien un ordenanza citador que servirá para los tribunales de 1.ª y 2.ª instancia y que será nombrado por el juez de mercado.

TÍTULO III

De los departamentos judiciales de la provincia y de los jueces letrados

Art. 12. La Provincia de Buenos Aires será dividida en cuatro departamentos judiciales, bajo las denominaciones siguientes: departamento de la Capital, departamento del Centro, departamento del Sud y departamento del Norte.

Art. 13. El departamento de la Capital lo compondrán la Ciudad de Buenos Aires con todo el municipio y los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, San Martin, San José de Flores, Barracas, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Cañuela, Las Conchas, Moron, Matanzas, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Brandzen, San Vicente, Merlo, Las Heras, Villa de Lujan, Pilar, Moreno, Exaltacion de la Cruz y Zárate.

El departamento del Centro lo compondrán los partidos de Junin, Salto, Lincoln, Cármen de Areco, Giles, Mercedes, San Antonio de Areco, Navarro, Monte, Lobos, Ranchos, Las Flores, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Bragado.

El departamento del Sud lo compondrán los partidos de Chascomús, Biedma, Pila, Castelli, Tordillo, Ajó, Dolores, Vecino, Arenales, Rauch, Monsalvo, Ayacucho, Tandil, Tuyú, Mar Chiquita, Tapalqué, Azul, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Juarez, Alvear, Nueve de Julio, Bahía Blanca y Patagones.

El departamento del Norte lo compondrán los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

En el departamento de la Capital habrá tres jueces para lo criminal, cuatro para lo civil y dos para lo comercial.

En los demás departamentos habrá uno para lo criminal y otro para lo civil y comercial.

Art. 15. El asiento de los jueces correspondientes al primer departamento lo tendrán en la ciudad de Buenos Aires, el de los del segundo en la ciudad de Mercedes, el de los del tercero en la ciudad de Dolores y el de los del cuarto en la ciudad de San Nicolás.

Art. 16. Los expresados jueces deberán, sin embargo, trasladarse á cualquiera otro lugar de los situados dentro de los límites de sus respectivos departamentos, siempre que así lo requiera la naturaleza de la causa ó el mejor servicio público.

Tal trasladacion no podrá verificarse sino con anuencia de la Suprema Córte, salvo el caso de urgencia en que tambien podrá ordenarse por la Cámara inmediata, sin perjuicio del aviso que será entonces necesario elevar á dicha Córte con expresion de la urgencia.

SECCION 1.ª

De los jueces del Crimen

Art. 17. Interin se organiza el Jurado, en la forma de los artículos 174 y 175 de la Cons-

titucion, los jueces letrados del Crímen conocerán de todo delito cometido dentro de los departamentos de sus respectivas jurisdicciones, no siendo de los cometidos á la justicia de paz.

Art. 18. Siempre que, durante la sustanciacion de una causa criminal ó con motivo de la sentencia en ella pronunciada, se suscitare alguna cuestion de naturaleza civil, los jueces del crímen serán incompetentes para resolver, debiendo en tal caso pasar los antecedentes al juez de lo civil que corresponda.

SECCION 2.ª

De los jueces de lo civil

Art. 19. Los jueces de lo civil ejercerán la jurisdiccion civil, dentro del territorio de los departamentos de su dependencia, conociendo en 1.ª instancia de toda clase de cuestiones, no siendo de las atribuidas por la ley del caso á la justicia de paz.

SECCION 3.ª

De los jueces de comercio

Art. 20. Será de la originaria y primitiva competencia de los jueces de comercio, toda contestacion judicial, procedente de obligaciones, contratas y operaciones que tengan los caracteres de actos de comercio, segun las reglas establecidas por el Código Comercial, menos de las que, por su importancia ó calidad, pertenezcan á la justicia de paz ó á la jurisdiccion de los jueces de mercado.

Art. 21. Siendo propiamente mercantil el acto que dé lugar á la contestacion judicial, ésta será de la competencia de los jueces de Comercio aún cuando los interesados no tengan la calidad de comerciantes.

Por el contrario los jueces de Comercio serán incompetentes aún cuando los interesados tengan la calidad de comerciantes, si la obligacion de que se trata no procede de acto de comercio.

Art. 22. Cuando una misma negociacion sea acto de comercio para una de las partes y no lo sea para la otra, la jurisdiccion competente será la del demandado.

Art. 23. Cuando la accion deducida se funde en un documento de obligacion que no sea esencialmente de comercio, segun las prescripciones del Código, la competencia ó incompetencia de los jueces de Comercio será determinada por la naturaleza de la negociacion de que dicho documento proceda.

Art. 24. Será tambien de la privativa competencia de los jueces de comercio, todo lo concerniente á las *quiebras*, sin que sea necesario que el deudor se encuentre matriculado, desde que conste haber ejercido actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

TÍTULO IV

De las Cámaras de apelacion

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25. Habrá seis Cámaras de apelacion en la provincia:—tres de ellas en el departamento de la Capital y una en cada departamento de Campaña.

SECCION 1.ª

De las Cámaras de apelacion en la Capital

Art. 26. De las tres Cámaras en el departamento de la Capital, dos serán para lo civil y una para lo Comercial y criminal.

Art. 27. Cada Cámara constará de tres miembros.

Art. 28. Las de lo civil conocerán de los recursos contra las resoluciones de los jueces de 1.ª instancia de la capital.

La de lo Comercial y criminal conocerá de las apelaciones que en los asuntos de ambos fueros se interpusieren de las decisiones de los jueces de 1.ª instancia respectivos.

Art. 29. Para formar tribunal es necesaria la concurrencia de los tres miembros.

Art. 30. Las providencias de mera sustanciacion serán dictadas por el presidente.

La parte que se sintiera agraviada podrá reclamar de ellas, dentro de las 24 horas de la notificacion, ante la Cámara, la que resolverá sin más trámite y sin causar grado ni instancia.

Art. 31. El órden general de las presidencias será el del turno anual.

SECCION 2.ª

De las Cámaras de apelacion en la Campaña

Art. 32. Cada uno de los tres departamentos judiciales de la Campaña tendrá una Cámara de apelaciones con jurisdiccion civil, comercial y criminal, para conocer de los recursos que se interpusieren de las resoluciones de los jueces de 1.ª instancia, de su respectivo departamento.

Art. 33. Estas Cámaras constarán del mismo número de vocales que las de la Capital, siéndoles aplicables las mismas disposiciones precedentemente establecidas para aquellas.

Art. 34. Cada Cámara tendrá su asiento en la ciudad cabeza del departamento.

SECCION 3.ª

Del secretario

Art. 35. Cada Cámara tendrá un secretario.

Art. 36. Sus funciones serán: —1.° Concurrir á los acuerdos del tribunal y redactarlos en el libro respectivo.—2.° En vista del acuerdo formular el proyecto de sentencia correspondiente á cada caso, para presentarlo á la Cámara.—3.° Extender y autorizar las diligencias de prueba.—4.° Publicar las sentencias y resoluciones del tribunal y desempeñar las demás funciones que le estén designadas por el reglamento de las Cámaras.

SECCION 4.ª

Del ugier

Art. 37. Cada Cámara tendrá un ugier.

Art. 38. Sus obligaciones serán: hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practiquen de órden de la Cámara, como tambien ejecutar las órdenes que recibiese del presidente, relativas al despacho, y las demás funciones que, como anexas á este cargo, designare el reglamento de la Cámara.

TÍTULO V

De la Suprema Córte de Justicia

Art. 39. La Suprema Córte de Justicia se compondrá de cinco jueces, y su presidencia será desempeñada por uno de sus miembros, turnándose anualmente por el órden de antigüedad.

Art. 40. Tendrá un secretario, cuyas funciones, además de las establecidas en la seccion 3.ª del tít. 4.° de esta ley, serán las que están determinadas en su reglamento.

Art. 41. Tendrá tambien un ugier, cuyas funciones serán las mismas que las de los ugieres de las Cámaras, y los otros empleados necesarios para el servicio de la secretaría, y para la guarda y régimen económico de la casa de justicia.

Art. 42. Son atribuciones de la Suprema Córte:

1.° Conocer y resolver en los recursos por inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley ó de doctrina, con sujecion á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento.

2.° Conocer y resolver en las contiendas de competencia entre los poderes públicos de la provincia, y entre los jueces y tribunales de la misma.

3.° Conocer y resolver en las causas contencioso-administrativas, siempre que la demanda contra el poder denegante se deduzca dentro de los diez dias hábiles subsiguientes á la notificacion de la resolucion denegatoria. Mientras no se dicte la ley de procedimiento á su respecto regirán para este juicio los establecidos para el juicio civil ordinario.

4.° Conocer de los recursos de fuerza con sujecion á las leyes que rigen la materia.

5.° Conocer en la consulta ó apelacion de las sentencias en que se imponga pena capital al solo objeto referido en el inciso 5.° del art. 156 de la Constitucion.

Art. 43. La Suprema Córte ejerce la superintendencia de la administracion de justicia en toda la provincia.

Art. 44. Son facultades inherentes á esta atribucion:

1.ª Dictar los reglamentos convenientes para el régimen interno de todos los tribunales, juzgados y oficinas dependientes de la administracion de justicia y para el más fácil desempeño de sus atribuciones.

2.ª Nombrar todos los funcionarios de dicha administracion cuya eleccion no esté deferida á otro poder, por la Constitucion y por esta ley, y reemplazarlos cuando el mejor servicio público lo requiera.

3.ª Nombrar su secretario y los de las Cámaras de apelacion y juzgados inferiores á propuesta del tribunal ó juez respectivo.

4.ª Proveer la presidencia de las Cámaras de apelacion, no obstante el órden establecido en el art. 31, seccion 1.ª, tít. 4, en los casos de acefalía ó en los que el mejor servicio público lo exija.

5.ª Visitar las penitenciarías y cárceles y disponer que las Cámaras respectivas las celebren de causas criminales en las épocas y formas que se determine.

6.ª Velar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios de la administracion.

7.ª Representar á los otros poderes de la provincia, acerca de las necesidades ó asuntos generales relativos á la administracion de justicia.

8.ª Crear y suprimir registros públicos en las localidades de la provincia, en que las conveniencias del vecindario lo reclamen.

9.ª Nombrar los escribanos que hayan de regentear dichos registros.

10. Fijar los aranceles de derechos que deben percibir los escribanos de registro y los demás funcionarios que interviniendo en los negocios judiciales estén sujetos á aquellos.

11. Expedir certificados de inscripcion en la matrícula de abogados y títulos de escribanos, procuradores, contadores y traductores públicos.

Art. 45. La Suprema Córte podrá ordenar visitas de inspeccion, para el conocimiento del estado de la administracion de justicia, en cualesquiera de los departamentos judiciales, cuando motivos fundados lo autoricen.

Art. 46. Podrá decretarlas de oficio ó á excitacion del procurador general ó de las Cámaras de apelacion.

Art. 47. La comision de visita determinará los puntos á que deba extenderse.

Art. 48. La eleccion del visitador recaerá en un miembro de la Suprema Córte ó en el procurador general, cuando la visita fuese para una Cámara de apelacion: en un miembro de estas cuando la visita fuese para un juzgado de 1.ª instancia.

Art. 49. Las visitas comprenderán el exámen de todo lo conducente á la buena administracion de justicia, abrazando las dependencias de los tribunales y juzgados.

Art. 50. El visitador pasará una Memoria á la Suprema Córte, la que adoptará las medidas que caigan bajo su jurisdiccion y cuando ellas no basten propondrá al Poder Legislativo las que crea convenientes.

Art. 51. Anualmente la Suprema Córte informará á la Legislatura acerca del estado de la administracion de justicia, en la forma prescripta por el artículo 159 de la Constitucion.

TÍTULO VI

Del ministerio fiscal

Art. 52. El ministerio fiscal será desempeñado por un procurador general de la Córte Suprema.

En la Capital por un fiscal general de las Cámaras de apelacion, un agente fiscal para lo criminal y otro en lo civil ante los juzgados de 1.ª instancia.

En la Campaña por un agente fiscal en cada departamento, que servirá en 1.ª y 2.ª instancia, sin distincion de fuero.

Art. 53. Corresponde al ministerio fiscal ante los tribunales y jueces letrados:

1.° Representar y defender la causa pública en todo negocio en que pueda estar interesada.

2.° Ejercer la accion pública en las causas criminales, pidiendo el castigo de las personas responsables con excepcion de los casos en que las leyes reservan toda la accion á la parte ofendida.

3.° Cuidar que se cumplan las condenas impuestas y las leyes relativas á presos y sentenciados.

4.° Defender la jurisdiccion de los tribunales de la provincia y de sus departamentos respectivos, siempre que sea desconocida y propender á que se observen las reglas de competencia de los mismos tribunales entre sí.

5.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y males prácticos que notaren.

6.° Intervenir en todo negocio que toque al órden público ó á los intereses del tesoro general de la provincia.

SECCION 1.ª

De los agentes fiscales de la Capital

Art. 54. A más de los deberes generales impuestos en el artículo anterior corresponde al agente fiscal en la Capital:

1.° El ejercicio de la accion pública por abusos y delitos de libertad de imprenta, cuando ella tenga lugar conforme á las leyes de la materia.

2.° Asistir á las visitas generales de cárcel.

Art. 55. Corresponde tambien al agente fiscal de lo civil:

1.° Intervenir y deducir accion en todo asunto en que haya un interés fiscal, no asignado á departamento separado de la administracion general del tesoro público.

2.° Intervenir en todo juicio de mensura ó deslinde, siempre que de las operaciones ó del informe del Departamento de Ingenieros resulte haber terreno que pueda ser de propiedad pública.

3.° Intervenir en todo expediente sobre reposicion de títulos de propiedad.

4.° Intervenir en los juicios de sucesion, mientras no haya declaratoria de heredero particular.

5.° Desempeñar en el fuero comercial la intervencion que el Código de Comercio designa al ministerio público y síndico consular.

SECCION 2.ª

De los agentes fiscales de la Campaña

Art. 56. Todas las funciones asignadas al ministerio fiscal de la Capital serán ejercidas por los agentes fiscales de la Campaña en sus departamentos respectivos.

SECCION 3.ª

Del fiscal de las Cámaras de apelacion de la Capital

Art. 57. Será nombrado en la misma forma que los miembros de las Cámaras.

Art. 58. Continuará en 2.ª instancia la intervencion que en 1.ª hubiera ejercido alguno de los agentes fiscales; asistirá á las visitas generales de cárcel y á los acuerdos de las Salas cuando fuere invitado, é integrará éstas en caso de impedimento ó recusacion con causa, siempre que no hubiere emitido opinion.

SECCION 4.ª

Del procurador general de la Suprema Córte

Art. 59. El procurador general será nombrado en la misma ferma que lo son los jueces de la Córte.

Art. 60. Sus atribuciones serán:

1.° Intervenir en la queja y recurso por inconstitucionalidad.

2.° En las contiendas oficiales de competencia que la Córte conoce.

3.° En los recursos de fuerza.

4.° En todo asunto en que hubiera sido parte el fiscal del departamento de la Capital ó agente fiscal de los de la Campaña.

5.° En los expedientes que se promovieren sobre objetos ó asuntos sujetos á la Superintendencia de la Córte, siempre que ésta considere necesaria su audiencia.

6.° Excitar á los miembros del ministerio público para el mejor desempeño de sus funciones.

7.° Promover la correccion disciplinaria de los funcionarios judiciales en los casos y forma que se establecerá en el título respectivo.

8.° Acusar á los jueces, vocales de las Cámaras de apelacion y fiscal de las mismas ante el *jury* calificado á que se refiere el art. 190 de la Constitucion, con arreglo á los casos é intervencion que asigne al Poder Judicial la ley sobre responsabilidad de los magistrados.

9.° Promover las visitas de inspeccion de que tratan el art. 45 y siguientes del tít. 5.°

10 Asistir á los acuerdos de la Córte á que fuere llamado.

11. Asistir á las visitas generales de penitenciarías y cárceles.

12. Integrar la Córte en casos de impedimento ó recusacion con causa, siempre que no hubiere emitido opinion en el asunto.

SECCION 5.ª

Art. 61. Ninguno de los funcionarios fiscales podrá ejercer la profesion de abogado, ni la procuracion judicial, que no sea de asuntos propios, bajo pena de destitucion.

Art. 62. Los agentes fiscales y el fiscal deberán poner en conocimiento del procurador general cualquiera irregularidad que notaren, y procurarán la unidad posible en la accion del ministerio, poniéndose de acuerdo en los casos graves con dicho funcionario, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica.

TÍTULO VII

Del ministerio de menores

SECCION 1.ª

Del ministerio de menores en la Capital

Art. 63. El ministerio de menores de la Capital queda dividido en ministerio de menores lego y ministerio letrado.

Art. 64. Los defensores de menores legos serán dos, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo, y sus funciones serán las que les designan actualmente las leyes, decretos y reglamentos, con excepcion de su intervencion en los litigios y demás actuaciones en lo judicial.

Art. 65. Cada uno de ellos tendrá un escribiente y un ordenanza nombrados á su propuesta por el P. E.

Art. 66. Los defensores letrados serán dos que se turnarán mensualmente en el despacho de los asuntos que entraren y cuya intervencion continuará en todas las instancias.

Art. 67. Corresponde á los defensores letrados:

1.° Entablar la accion respectiva é intervenir en todo expediente en que tengan interés los menores y los incapaces, cuya personería corresponda con arreglo á las leyes generales.

2.° Evacuar las consultas escritas ó verbales que se les dirijan por los defensores legos.

3.° Recibir como parte legítima las notificaciones de las providencias.

SECCION 2.ª

De los defensores de menores en la Campaña

Art. 68. Las funciones que en la Capital corresponden á los defensores legos y letrados, serán ejercidas en la Campaña por un letredo en cada depatamento.

SECCION 3.ª

Art. 69. Son aplicables á todos los defensores de menores la prohibicion respecto á ejercer la abogacía ó procuracion en asuntos judiciales.

TÍTULO VIII

Defensuria de pobres

Art. 70. Habrá en el departamento de la Capital un letrado defensor de los pobres, que no tengan abogado particular; y de los que soliciten carta de pobreza y sean declarados tales.

Art. 71. El defensor de pobres en la Capital, no podrá abogar ni representar á otros, á no ser en causa propia ó de sus defendidos.

Art. 72. La personería del defensor solo se extiende hasta los jueces de 1.ª Instancia.

Art. 73. La defensa ante las Cámaras de la Capital y Córte se hará por cuatro abogados, elegidos anualmente de la matrícula por la Suprema Córte; y los que no gozarán de remuneracion alguna, ni tienen impedimento para ejercer la abogacía y representacion en juicio.

Art. 74. En la Campaña las funciones de los defensores de pobres, ante los jueces de 1.ª instancia y Cámara de apelacion, serán ejercidas por el defensor de menores.

TÍTULO IX

Del juez de subalternos

Art. 75 Habrá un juez de subalternos, para el departamento de la Capital, nombrado en la misma forma y sujeto á las mismas responsabilidades de los demás jueces letrados.

Art. 76. Sus funciones serán:

1.° Firmar con media firma los cuadernos que forman los registros públicos, de los escribanos de la ciudad.

2.° Inspeccionar los instrumentos públicos del cuaderno lleno; y si encontrasen en alguno de ellos faltas subsanables advertirlo al escribano para que las corrija.

Si esas faltas fuesen insubsanables, prevenirlo con apercibimiento al escribano para cortar reincidencias, é imponiendo la multa que se designa en el art. 8.° tít. 1.° "De las escrituras públicas" del Código Civil.

3.° Visitar diariamente una ó dos oficinas de registro á su eleccion, y sin pasar aviso prévio, á efecto de cerciorarse, si los registros y libros se encuentran al dia, en debida forma, y si se cumplen por los escribanos sus demás deberes.

4.° Desempeñar todas las demás funciones que corresponden á los jueces de subalternos actualmente.

Art. 77. El juez de subalternos fuera de los casos expresados en el Código Civil, puede imponer suspensiones, apercibimientos y multas, hasta la suma de trescientos pesos fuertes; siendo inapelables sus resoluciones de apercimientos y multas hasta cincuenta fuertes.

Art. 78. En los casos de suspension, ó de multa que exceda de aquella cautidad, podrá recurrirse dentro de 3.° dia para ante la Suprema Córte, quien procederá en método verbal.

Art. 79. A principios del año hará la visita general de todas las escribanías y secretarías del departamento, cuidando especialmente de las reposiciones debidas, en cuyas fojas pondrá media firma, para impedir todo otro uso.

Art. 80. En los seis primeros meses del año elevará con los expedientes de visita tres informes separados sobre el resultado de ella; comprendiendo uno lo referente á las escribanías de registro de la Ciudad, otro de la Campaña y el otro de las secretarías correspondiente al departamento de la Capital.

En esos informes se harán notar los vicios advertidos, indicándose las medidas más convenientes para corregirlos.

Art. 81. Los informes á que se refiere el artículo anterior no obstan á los parciales, que se eleven durante el año, respecto á medidas á adoptar para el mejoramiento del servicio.

Art. 82. En los departamentos de Campaña, este cargo será desempeñado por uno de los vocales de las Cámaras de apelacion con sujecion á lo dispuesto en su reglamento, y con las mismas atribuciones del de la Capital.

TÍTULO X

De los defensores de oficio

Art. 83. La Suprema Córte de Justicia elegirá letrados que desempeñarán en los juicios civiles y comerciales todos los cargos de oficio instituidos por ley.

Art. 84. En el departamento judicial de la Capital serán nombrados dos y en los departamentos de Campaña uno.

Art. 85. Dichos funcionarios gozarán de sueldo, siendo prohibido abogar á los de la Capital.

Art. 86. El juez ó tribunal de la causa, antes de pronunciar sentencia, en los casos de jurisdiccion contenciosa y en los de voluntaria, antes de dictar la resolucion final, regularán el honorario que corresponda á estos funcionarios y el cual será remitido al tesoro público.

Art. 87. La forma de proceder respecto del pago de la regulacion, será determinada por ley.

Art. 88. La Suprema Córte podrá decretar el reemplazo de estos funcionarios, siempre que lo requiriese el mejor servicio público.

TÍTULO XI

De los escribanos

Art. 89. Los juzgados de lo Civil y los de Comercio, del departamento de la Capital, tendrán cada uno cuatro secretarios.

Art. 90. Los demás jueces letrados tanto del departamento de la Capital, como de los de Campaña, tendrán cada uno un secretario.

Art. 91. Para ser nombrado secretario se requiere ser mayor de 22 años y de buenas costumbres; tener la calidad de ciudadano en ejercicio; haber obtenido título de licenciado ó abogado ó de escribano público, ó cursar tercer año de jurisprudencia cuando menos.

Art. 92. Para optar al título de escribano público deberán hacerse los estudios teóricos y prácticos que la Suprema Córte determine, como necesarios al buen desempeño del cargo.

Art. 93. Los secretarios serán nombrados por la Suprema Córte, á propuesta de los jueces.

Art. 94. El nombramiento no podrá recaer en ningun escribano que tenga registro, ni interés con los que lo tengan.

Art. 95. En caso de descubrirse lo último, será inmediatamente removido y suspendido del oficio por uno ó dos años, siendo además nulo el contrato que hubiese celebrado respecto de su participacion en las utilidades del registro.

Art. 96. Gozarán del sueldo señalado en el presupuesto sin poder cobrar costas algunas á las partes.

Art. 97. Todo retardo en la ejecucion de las diligencias ó negligencia en el desempeño de las funciones inherentes á su cargo serán penadas con multas que no bajarán de 500 pesos ni excederán de 4,000.

Art. 98. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Suprema Córte podrá decretar su reemplazo inmediato, siempre que así conviniere al mejor servicio público.

Art. 99. Se creará la oficina del archivo general donde serán depositados los expedientes concluidos y los protocolos clausurados.

Art. 100. Una ley especial reglamentará todo lo concerniente á dicha oficina debiendo ser regenteada por un licenciado ó abogado, quien, como los demás empleados, tendrá dotacion fija; y los derechos de las certificaciones ó testimonios que se expidan, serán cobrados en el papel sellado, ingresando al tesoro público.

Art. 101. Interin se dicta esta ley cada juzgado tendrá un archivo, al cual serán llevados todos los expedientes que terminen.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 102. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo tribunal los jueces que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 103. Será prohibido á los jueces letrados, miembros del ministerio fiscal y secretarios de la Córte y Cámaras de apelacion:

1.° Toda intervencion en luchas electorales ó agitaciones de los partidos políticos, que pudiera comprometer su independencia con la excepcion de la libre emision del voto que les compete como ciudadanos.

2.° Ejercer el cargo de árbitros.

3.° Intervenir en especulaciones comerciales que comprometan su crédito ó sean causa de ejecuciones contra ellos.

4.° Contraer obligaciones con sus subalternos, constituyéndose en sus deudores.

5.° Desempeñar empleo ó comision pública de las permitidas por ley vigente, sin licencia de la Suprema Córte.

6.° Ausentarse del departamento en que ejerzan sus funciones, ó de la provincia, en cualesquiera época del año, sin licencia de la Córte.

7.° No presentarse á ejercer su cargo despues de vencida la licencia otorgada.

8.° Dirigirse á los Poderes del Estado sobre asuntos generales, relativos á la administracion de justicia, debiendo hacerlo directameete á la Córte.

Art. 104. Las prohibiciones del artículo precedente comprenden á los otros funcionarios de la administracion de justicia en la forma siguiente:

1.° Las de los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á los defensores letrados de menores y de pobres rentados.

2.° Las de los incisos 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á los defensores de oficio.

3.° Las de los incisos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á los secretarios de actuacion.

TÍTULO XIII

De la jurisdiccion disciplinaria

Art. 105. La Suprema Córte ejerce, segun la Constitucion, esta jurisdiccion que solo se extiende á la represion de las faltas.

Art. 106. Son causa de correcion disciplinaria, respecto de jueces y magistrados:

1.° Toda infraccion de hecho, por escrito ó de palabra, contra la consideracion debida á los jueces de igual gerarquía, ó contra el respeto y obediencia debidos al superior.

2.° Todo abuso de autoridad respecto de los subalternos ó de los que intervienen en los pleitos y audiencias.

3.° Todo retardo sensible ó negligencia manifiesta en el juez, que perturbe el buen servicio público.

4.° Todo acto ilícito ú ofensivo al decoro que haga desmerecer al magistrado en el concepto público.

5.° Toda infraccion á lo dispuesto en el art. 103, tít. XII.

Art. 107. Esta jurisdiccion podrá ejercerse de oficio ó á excitacion del procurador general.

Art. 108. La Suprema Córte llamará al juez á efecto de prevenirle sobre las faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. Si esta prevencion no diese resultado y el juez reincidiese en la falta, la Córte podrá imponerle, como correccion, multas que no podrán exceder del sueldo de dos meses.

Art. 110. El procedimiento para la imposicion de la correccion disciplinaria será meramente instructivo, limitado á la audiencia por escrito del juez y del procurador general; á la recepcion de las pruebas que se ofrecieren por vía de justificacion y á la resolucion que será irrecurrible.

Art. 111. La Suprema Córte ejerce tambien jurisdicion disciplinaria sobre los demás funcionarios de la administracion de justicia, y á los que sin serlo intervengan en los juicios, en la forma y con sujecion á lo estatuido en su reglamento y Ley de Enjuiciamiento.

Art. 112. Sin perjuicio del ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria, la Suprema Córte podrá proceder al reemplazo de todos aquellos funcionarios, cuyo nombramiento le compete por esta ley, siempre que el mejor servicio público lo exija.

Art. 113. Las Cámara de apelacion, jueces de 1.ª instancia y juez de subalternos, ejercerán igualmente jurisdiccion disciplinaria; las primeras en la forma y términos prescriptos en sus respectivos reglamentos y ley de enjuiciamiento y el último con arreglo á lo dispuesto en el tít. IX. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CDXLVII

SUMARIO. — 1.° *El atentado con armas á la autoridad es penado con un año de prision.*
2.° *En los casos de reiteracion del delito la pena del uno debe agregarse á la del otro.*
3.° *La pena de prision es conmutable por la de servicio á las armas, por el mismo tiempo.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 6 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor de Pascual Brabo, en la causa que se le sigue por heridas, y de sentencia de la Cámara de lo criminal, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Consti-

tucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas.

Estudiados los autos la Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara de lo criminal, que impone al procesado Brabo la pena de dos años de servicio á las armas, contados desde el 14 de Octubre de 1877?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

La Cámara *a quo* declaró, votando afirmativamente la primera cuestion propuesta en el acuerdo de f. 69, "que está probado el delito y la persona del delincuente." Ese delito consistió en la repetida agresion á los agentes de policía, para arrebatarles en la primera al aprehendido Osuna y en la segunda al prófugo Luis Seco, usando Brabo armas con las que hirió á dos de los agentes de la autoridad pública.

En presencia de este delito agravado por la reiteracion, la pena de dos años de servicio á las armas, con el descuento preceptuado en la sentencia, es arreglada á los preceptos del Código Penal.

El art. 375 impone al reo de atentado con armas á la autoridad la pena de un año de prision, y el art. 177 dispone en los casos de reiteracion del delito, que la pena del uno se agregue á la del otro.

Dos hechos diversos determinan la aplicacion de dos años de pena, como legalmente se han impuesto en la sentencia, pena que convertida al servicio de las armas y disminuida en el exceso de prision sufrida, con sujecion á las prescripciones de los arts. 113 y 171, se ajusta rigorosamente á las disposiciones citadas.

No existe la más leve sombra de inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo recurrido; la apelacion misma parece reconocerlo, cuando á f. 72 se funda en que la sentencia es agraviante, sin tener presente que esa circunstancia no autoriza el recurso creado con muy diversas aspiraciones jurídicas, por el inciso 6 del art. 156 de la Constitucion.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas expusieron fundamentos análogos al emitir sus votos que fueron en el mismo sentido que el del Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el delito porque se ha procesado y condenado al reo Pascual Brabo consistió en la repetida agresion con armas á los agentes de la policía para arrebatarles primero al aprehendido Osuna y despues al prófugo Luis Seco; habiendo herido en la agresion á dos de los agentes de la autoridad pública. — 2.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado, votando afirmativamente la 1.ª cuestion planteada en el acuerdo de f. 69, el delito y la persona del delincuente. — 3.° Que esa declaracion de la Cámara versando sobre un punto de hecho, es de su exclusiva competencia y tiene para la Córte fuerza de cosa juzgada desde que no encierra infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba, por cuya razon aquella debe limitarse á decidir si ha sido bien ó mal aplicado el derecho al hecho declarado (art. 156, inc. 6.°, Constitucion Provincial). — 4.° Que el art. 375 impone al reo de atentado con armas á la autoridad, la pena de un año de prision y el art. 177 dispone en los casos de reiteracion del delito "que la pena del uno se agregue á la del otro." — 5.° Que en el caso actual, reagravado el delito con la reiteracion, la pena de dos años impuesta por la Cámara convertida al servicio de armas y disminuido el exceso de prision sufrida con sujecion á lo prescripto en los arts. 113 y 171, se ajusta á las disposiciones citadas.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que antecede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada corriente á f. 71 vta. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDXLVIII

SUMARIO. — *El acreedor de un heredero está autorizado para pedir la particion de la herencia, no obstante cualquier prohibicion del testador ó convenciones en contrario, pero no puede intervenir en una liquidacion ya iniciada y en que no es parte legítima.*

RESOLUCION

Dictada en los autos seguidos por D. Ramon Perez, sobre intervencion en la testamentaría de D.ª Josefa Torrens de Saenz Valiente.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

La testamentaría de D.ª Josefa Torrens de Saénz Valiente estaba ya iniciada para su liquidacion, cuando D. Ramon Perez solicitó vista é intervencion á título de acreedor de uno de los herederos.

Si tal derecho estuviese adherido al título de acreedor, podría suceder que innumerables acreedores particulares de cada uno de los herederos podrían convertirse en parte, en la liquidacion de toda testamentaría, entorpeciendo su marcha, con mengua de los derechos de los herederos que no fuesen deudores.

Pero el acreedor de un heredero que puede ejercer acciones directas contra su deudor, carece absolutamente de títulos contra los que no lo son.

El art. 4.° del título " De la division de la herencia " Código Civil, autoriza, es verdad, al acreedor á pedir la particion de la herencia, no obstante cualquier prohibicion del testador ó convenciones en contrario, pero de que pueda pedir la particion para dejar expedito su derecho contra el acreedor no se deduce que pueda intervenir en una liquidacion ya iniciada y en que no es parte legítima.

Lo que la doctrina establece, apreciando el verdadero espíritu y letra del art. 4.° citado, ha sido legalmente declarado en el auto recurrido de f. 14 en el que no existe la inaplicabilidad invocada al recurrirlo.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDXLIX

SUMARIO.—*El recurso por inconstitucionalidad se dá contra la sentencia de última instancia y aún cuando cause ejecutoria*

RESOLUCION

En los autos de D. José María Zuviría con D.ª Clara García Zúñiga, sobre entrega de sus menores hijos.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando: - 1.° Que en el caso *sub-judice* se controvierte la inteligencia del artículo 18 de la Constitucion, sobre la libertad bajo fianza, habiendo las resoluciones tanto de 1.ª cuanto de 2.ª instancia recaido acerca de ese punto.—2.° Que el procurador Coronado ha interpuesto recurso por inconstitucionalidad de la resolucion de última instancia, fundándose en que es contrario á la genuina inteligencia del artículo citado.— 3.° Que el recurso por inconstitucionalidad se dá contra la sentencia de última instancia y aún cuando cause ejecutoria.—4.° Que por consiguiente la Cámara *a quo* no ha podido denegarla á virtud de lo dispuesto en el art. 219 de la Constitucion que se refiere únicamente al recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Por esto, declarándose procedente el recurso, autos á los efectos de los artículos 7 y 8 del Reglamento.—SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDL

SUMARIO. — *El auto que manda recibir una causa á prueba no es definitivo ni causa gravámen irreparable y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Francisco de Souza Martinez contra el Banco Argentino, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 6 de 1878.

Considerando.—1.° Que el auto de la Cámara corriente á f. 58 ordena la recepcion del asunto á prueba sin pronunciarse sobre el fondo.—2.° Que segun ha sido ya declarado en la causa núm. 332 de los "Acuerdos y Sentencias," en autos de esta clase, como que no define el pleito, ni causa gravámen irreparable, no es apelable para ante esta Córte.

Por esto, declárase improcedente el recurso de inaplicabilidad y devuélvase reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLI

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no es competente para entender en las demandas contencioso-administrativas, sin que exista denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa que corresponde.*

2.° *La autoridad administrativa competente para reconocer ó declarar la propiedad de los terrenos á que se refiere la ley de Ejidos de 1870 es la municipalidad respectiva, contra la cual, si es adversa, puede el interesado interponer demanda ante el juez de paz con apelacion ante el juez de 1.ª instancia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la cuestion que siguen los albaceas de D. Miguel Azcuénaga, con el P. E. de la Provincia, sobre unos terrenos de bajos de ribera, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

Los albaceas de D. Miguel J. Azcuénaga y D.ª Manuela A. de Olaguer se presentaron ante esta Córte, exponiendo: Que segun la ley de Ejidos de 3 de Noviembre de 1870 eran propietarios de terrenos en los bajos de los Olivos por haberlos poseido con cultivo durante más de cuarenta años: Que en virtud de lo prescripto en esa ley habían ocurrido á la municipalidad de San Isidro, produciendo la informacion del caso, para obtener la escrituracion, y que hasta ahora era deferida por aquella, sin motivo alguno: Que mientras tanto, y considerando este terreno como del dominio público, se le fijaba como ribera ciento cincuenta varas, cuando segun el artículo 29, título "De las restricciones y límites del dominio" solo le correspondían 35 metros: Que habiendo sido denegadas sus gestiones ante el P. E. venía á deducir la demanda á que lo autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion.

El fiscal del Estado, respondiendo alega:—1.° Que dos casos eran posibles, ó que el recurrente no tuviera la posesion de 40 años ó que la tenga como lo asevera, siendo en ambos igual la solucion y completamente desfavorable á sus pretensiones. Que en el primer caso solo podría el actor adquirir el terreno por compra, y la administracion sería dueña de fijar la ribera que creyera más conveniente.—2.° Que en el otro caso, el legislador que hacía el favor de acordar la propiedad á los poseedores de 40 años era árbitro de conceder ó restringir sus beneficios, sin agravio de nadie.—3.° Que el art. 6.° de la ley de Ejidos era terminante en cuanto al derecho del Gobierno para determinar las riberas sobre los rios Paraná y Plata, que esta disposicion era la aplicable porque los bienes públicos de la provincia se rigen por sus leyes especiales y no por el Código Civil.—4.° Que aquella disposi-

cion regía, aún respecto de los terrenos de propiedad particular, y 5.° Que si la Córte creía que no debía fallar en las dos faces bajo que había discutido el caso, desde luego pedía la apertura de un término de prueba, que no le constaba que los recurrentes tuviesen la posesion cuarentenaria.

Oidos por un nuevo traslado, se llamaron "Autos."

La Córte acordó que debía ser sometida á votacion, como cuestion prévia, la siguiente: ¿No estando reconocido aún el derecho que los actores invocan, con arreglo á los artículos 5 y 25 de la ley de Ejidos, ha llegado el caso de resolver esta demanda, relativa á la extension de riberas, en el terreno de que se trata?

El Dr. Gonzalez, emitiendo en primer lugar su opinion, dijo: La parte de Azcuénaga está conforme con el señor fiscal en que la autoridad administrativa puede fijar la ribera en la extension que creyere conveniente, siempre que se trate de terrenos públicos.

Ahora bien, no se conoce todavía jurídicamente si el pretendido por los actores es público ó está comprendido en los arts. 5 y 25 de la ley sobre Ejidos.

El mismo fiscal ha anunciado que no le consta la última circunstancia, y que sería necesaria su justificacion.

Segun la demanda, inmediatamente de dictada la ley de Ejidos, se ocurrió á la municipalidad produciendo la informacion, por la que ha quedado demostrado con exceso la posesion cuarentenaria, en las condiciones de la ley, pero esa corporacion se ha abstenido y abstiene sin razon de pronunciarse acerca de su mérito.

Entre tanto la ley de Ejidos ha creado una jurisdiccion especial.

La municipalidad despues de rendida la informacion, y de verificar si el terreno se halla ó no cultivado ó poblado, debe dictar la declaratoria correspondiente contra la cual, si es adversa al solicitante, puede formalizar demanda ante el juez de paz, de cuya resolucion hay apelacion al juzgado civil competente que fenece el litigio. (Véanse arts. 28, 29 y 8.°)

Esta disposicion hace comprender que la duda que el señor fiscal abriga, no podía ser exclarecida por la recepcion á prueba ante esta Suprema Córte puesto que carece de jurisdiccion.

Y de lo mismo se desprende la necesidad de que aquel juicio tenga lugar, porque su solucion hasta haría desaparecer tal vez la controversia actual sobre extension de la ribera.

Supóngase que la resolucion fuese adversa á los actores, esto es, que se declare no estar comprendidos en los arts. 5 y 25 de la ley. La controversia concluiría entonces desde que existe conformidad de partes, acerca del derecho de la administracion, para determinar las riberas, en aquella extension que estimase conveniente, y la jurisdiccion de esta Córte no tendría que ejercitarse en tal caso.

Si por el coutrario, la solucion fuese favorable, llegaría recien la oportunidad de decidir los puntos que se debaten, en el supuesto de ser el terreno del dominio privado.

En la situacion actual, el fallo de la Córte recaería sobre bases hipotéticas, y no como debe suceder, sobre casos producidos y bien definidos.

Las resoluciones de los tribunales no pueden ser pronunciadas en estas condiciones. Ellas no deben responder á casos hipotéticos ó supuestos, sino á los casos especiales producidos.

De otra manera esas resoluciones podrían incidir en la prohibicion "de expedir declaraciones generales" desde que se refirieran á casos no ocurridos todavía, y cuando como se ha dicho ya, su mision en la aplicacion del derecho se circunscribe al caso especial producido.

Estas consideraciones deciden mi voto en el sentido de que la decision de esta demanda debe ser deferida hasta que la jurisdiccion especial, á que antes nos hemos referido, se pronuncie "sobre si los actores se encuentran ó no comprendidos en los arts. 5 y 25 de la ley de Ejidos," debiendo, en el interin, permanecer en suspenso los efectos de la resolucion administrativa.

Los Dres. Villegas, Kier y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte de Justicia.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 11 de 1878.

Resultando: — 1.° Que los albaceas de D. Miguel Azcuénaga y D.ª Manuela A. de Olaguer se presentaron á f. 4 demandando al P. E. en ejercicio del derecho que les acuerda el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, y en virtud de que aquel se negó á reconocer el

derecho que pretenden tener los demandantes para no ser obligados á dejar una ribera de 150 varas fijadas por la resolucion gubernativa de 27 de Noviembre de 1873, sino los 35 metros designados por el art. 29, tít. "De las restricciones y límites del dominio," Código Civil, en unos terrenos bajos situados en el partido de San Isidro, y cuyo dominio pretenden adquirido por la prescripcion autorizada en los artículos 5 y 25 de la ley de Ejidos de 3 de Noviembre de 1870. — 2.° Que corrido traslado al señor fiscal contestó que de cualquier modo la ribera que corresponde á los terrenos en cuestion es la de 150 varas: 1.° Porque si la prescripcion en que se amparan los demandantes no se ha verificado, ellos solo podrán adquirir el dominio por compra y en tal caso la administracion sería árbitra de fijar la extension que juzgara conveniente; y, 2.° Porque si se hubiera verificado, el legislador que hacía el favor de conceder la propiedad á los poseedores de 40 años, era árbitro tambien de ampliar ó restringir los beneficios que concedía, y en este caso el art. 6.° de la ley de Ejidos de 1870 era terminante en cuanto al derecho del Gobierno para determinar la extension de riberas entre los rios Paraná y Plata: — Que esta disposicion regía, aún para los terrenos de propiedad particular y era perfectamente aplicable, porque los bienes públicos de la provincia se rigen por las leyes de ésta y no por el Código Civil. — 3.° Que corrido un nuevo traslado á las partes llamáronse "Autos" para resolver. Y considerando: — 1.° Que no se conoce todavía si el terreno pretendido por los actores es público ó está comprendido en los arts. 5 y 25 de la ley de Ejidos y esto se comprueba por la declaracion misma de aquellos, que al interponer la demanda expusieron que inmediatamente de dictada la ley de Ejidos, ocurrieron á la municipalidad produciendo la informacion por la que ha quedado demostrada con exceso la posesion cuarentenaria en las condiciones de la ley, pero que esa corporacion se ha abstenido y se abstiene sin razon de pronunciarse sobre su mérito. — 2.° Que con arreglo á la ley de Ejidos, la municipalidad despues de producida la informacion y de verificado si el terreno se halla ó no cultivado ó poblado, debe dictar la declaratoria comprendida, contra la cual si es adversa puede el interesado interponer demanda ante el juez de paz con apelacion ante el juez de 1.ª instancia, cuya sentencia causa ejecutoria (arts. 8, 28 y 29, ley citada). — 3.° Que de estas disposiciones resulta que la duda del señor fiscal, sobre si los demandantes tienen ó no la posesion cuarentenaria, no podría ser exclarecida por la recepcion á prueba ante esta Córte, puesto que carece de jurisdiccion; resulta tambien la necesidad que el juicio informativo, prescripto por los artículos citados, tenga solucion para saber si el terreno reclamado está ó no comprendido en los arts. 5 y 25 de la ley de Ejidos, y por consiguiente, si hay ó no lugar á cuestion, desde que existiendo conformidad de partes acerca del derecho de la administracion para determinar en los terrenos de propiedad pública la extension de riberas que juzgue conveniente, la jurisdiccion de la Córte no tendría que ejercitarse si resultase que los bajos en cuestion pertenecen al dominio público, y si aparecieran ser del dominio privado, recien llegaría la oportunidad de decidir los puntos que se debaten. — 4.° Que ante lo expuesto la resolucion de la Córte recaería sobre bases hipotéticas y no como debe suceder sobre casos producidos y bien definidos.

Por estos fundamentos la Córte falla que la resolucion de esta demanda quede en suspenso hasta que la jurisdiccion especial establecida por la ley de 3 de Noviembre de 1870 se pronuncie sobre si los actores se encuentran ó no comprendidos en los arts. 5 y 25 de la ley de Ejidos, debiendo en el interin permanecer en suspenso los efectos de la resolucion administrativa. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLII

SUMARIO. — *Rechazada la personería del que invoca la representacion de una de las partes y declarado á su cargo las costas causadas con motivo de su intervencion, ellas deben ser pagadas por el representado, cuando éste desiste del recurso y se hace responsable al pago de ellas.*

RESOLUCION

En los autos de Imás Hnos. con D. Juan Aguirre, sobre declaracion de quiebra.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que por el auto f. 57 vta. se declaró que D. José de Barrios no tenía personería, debiendo por esto ser de su cargo las costas ocasionadas con motivo de

su intervencion. — 2.° Que esta providencia fué apelada por dicho Barrios á f. 68 siendo concedido el recurso en relacion. — 3.° Que á f. 72 D. José Aguirre, á quien representaba Barrios, ocurrió desistiendo del recurso y expresando que él quedaba personalmente responsable al pago de las costas. — 4.° Que el auto de la Cámara f. 81 al confiar la resolucion f. 71 vta. en cuanto no hacía lugar á la declaratoria de quiebra, la revoca en la parte de las costas que se declararon á cargo de "Imas Hermanos" con excepcion de las que consintió Aguirre en su escrito f. 72. — 5.° Que estas expresiones alusivas al consentimiento de Aguirre y no de Barrios, demuestran claramente que quien quedaba responsable de las costas era aquel y no éste, segun la resolucion de la Cámara, resolucion que consintieron "Imas hermanos," y de este consentimiento provino la novacion, á virtud de la cual quedó D. José de Barrios exhonerado de toda responsabilidad relativamente á dichas costas.

Por esto, se declara que no hay inaplicabilidad en la resolucion de la Cámara corriente á f. 128; devuélvanse reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLIII

SUMARIO. — 1.° *La cesion de un crédito transfiere la propiedad de él y todos los derechos accesorios y privilegios que no fuesen meramente personales.*
2.° *Los créditos dados en pago se rigen por las leyes de la compra-venta.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª María Jacquemin, en el expediente que contra ella sigue D. Miguel Lacombe, sobre transferencia de acciones del Banco Nacional, se practicó la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Miguel Lacombe, demandó á D.ª María B. Jacquemin.

El fundamento y el fin de la demanda era el siguiente:

Lacombe tenía unas acciones del Banco Nacional que la demanda había transferido á Porcher y C.ª y éste á aquel, firmando en prueba de ello el endoso al reverso, pero había que llenar otra formalidad ante el propio Banco, para ser tenido allí como propietario de esas acciones, diligencia que el actor exige, y la demandada excusa alegando que ella no había hecho su transferencia á Lacombe sinó á Porcher y C.ª que era quien únicamente tenía personería ante ella.

El juzgado de 1.ª instancia absolvió á la demandada, por no ser ésta la persona obligada ante el actor.

La Cámara revocó la resolucion, dejando establecidos los hechos siguientes:—1.° Que D.ª María Jacquemin, dió en pago á la sociedad Porcher y C.ª las referidas acciones.— 2.° Que la sociedad Porcher y C.ª transfirió á Lacombe el derecho á ellas.

Ante esa declaracion de antecedentes, la Córte estableció como cuestion, la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Cámara que declara á Lacombe subrogado en todos los derechos de Porcher y C.ª?

El Dr. Villegas dijo: Como bien se dice en el acuerdo de la Cámara, los créditos dados en pago, como sucede en el caso actual, se rigen por las disposiciones de la compra-venta.

En la compra-venta pasan al que adquiere, todos los derechos inherentes á la cosa, cuyo dominio se transfiere.

Si Porcher y C.ª tenían accion para exigir las diligencias á fin de hacer efectivo el traspaso ante el Banco, tal derecho no puede serle desconocido á Lacombe, que sustituyó á aquel.

Las disposiciones en que esta opinion se funda, son las mismas citadas por la Cámara de apelacion.

Voto por consiguiente negativamente.

Los Doctores Kier, Gonzalez, Escalada y Somellera se adhirieron al voto del doctor Villegas aceptando sus fundamentos.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando:—1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado justificados los siguientes hechos: 1.° Que D.ª María Jacquemin transfirió á la sociedad Porcher y C.ª las acciones del Banco Nacional que han dado orígen á este juicio. Y 2.° Que la sociedad Porcher y C.ª dió en pago á D. Miguel Lacombe el derecho á dichas acciones. — 2.° Que esa declaracion de la Cámara versando sobre hechos cuestionados en juicio, es de su exclusiva competencia, y tiene para la Córte la fuerza de cosa juzgada, desde que no encierra infraccion ni falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba, y la Córte como tribunal de puro derecho, debe limitarse por consiguiente á decidir si la ley en que la Cámara funda su sentencia, ha sido bien aplicada á los hechos declarados, (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion). — 3.° Que segun los artículos 24 y 25, título 4, seccion 3.ª, libro 2.°, Código Civil, la cesion de un crédito transfiere la propiedad de él y todos los derechos accesorios y privilegios que no fuesen meramente personales. — 4.° Que con arreglo al art. 2.°, título, libro y seccion citada, los créditos dados en pago se rigen por las leyes de la compra-venta; y en la compra-venta pasan al que adquiere, todos los derechos inherentes á la cosa cuyo dominio se transfiere. — 5.° Que en virtud de esos artículos Porcher y C.ª tenían derecho para exigir las diligencias á fin de hacer efectivo el traspaso ante el Banco, y hoy lo tiene Lacombe en virtud de los efectos de la dacion en pago.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 144 vta.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLIV

SUMARIO. — *No puede conservarse el embargo trabado en los bienes del deudor, cuando éste ha obtenido moratorias.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Luis Jager contra el Banco Argentino, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el efecto de la moratoria es dejar al deudor en la administracion de todos los bienes, en union con los interventores, durante el término de ella, y sobre la base de la solvencia (artículos 1728, 1737, 1741, 1742 y 1743). — 2.° Que ese fundamento desaparece si de esa administracion hubieran de separarse los fondos embargados, puesto que tal embargo, limitando la administracion del dinero, podría coartar y aún hacer ilusoria la prosecucion del negocio. — 3.° Que la palabra misma *suspender las ejecuciones* del art. 1743, no se concilia con la conservacion de la ejecucion, en el mantenimiento del embargo; unidos esos fundamentos á los del acto apelado, se declara no existir inaplicabilidad en su resolucion, y en cuanto se refiere á la inteligencia de la palabra *suspension*, respecto á comerciante que se encuentra en época de moratoria concedida.—Devuélvanse los autos, repónganse los sellos.— SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLV

SUMARIO. — 1.° *La Oficina de Tierras no figura en el órden jurisdiccional como una instancia, y sus resoluciones pueden ser revocadas por el P. E.*
2.° *La ley de 31 de Mayo de 1869, solo declaró comprendidos en la disposicion de la de 11 de Enero de 1867, á los arrendatarios y sub-arrendatarios de las tierras públicas del Bragado.*
3.° *El abono de arrendamientos hecho á oficinas subalternas no puede hacer revivir un contrato caducado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia, en los autos seguidos por el procurador Lamas en representacion de D. Fortunato Moreyra, contra el P. E. de la Provincia, sobre derecho á la compra de un campo denominado "El Mataco;" se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

La demanda contra el P. E. entablada por el procurador Lamas, á nombre de D. Fortunato Moreyra, se funda en dos tópicos:—1.° En la nulidad que dice adolece la resolucion gubernativa, por haber revocado la del jefe de tierras respecto á Moreyra; y 2.°, en su injusticia, (si no mediara nulidad) por ser ella contraria á la ley dictada en Mayo de 1869.

La Córte determinó ocuparse desde luego, de la nulidad, estableciendo la siguiente cuestion: ¿Pudo el Gobierno revocar ó dejar sin efecto lo resuelto por el jefe de tierras, respecto á Moreyra, con motivo de la apelacion introducida por los sub-arrendatarios?

El Dr. Escalada, á quien tocó pronunciarse en primer término, dijo: La resolucion de la Oficina de Tierras, se registra á f. 100 vta. de los autos acompañados. Ella no hace lugar á la solicitud de D. Marcelino Ortiz, quien á nombre de varios sub-arrendatarios del campo denominado "El Mataco" pretendía comprar la tierra pública. Se declaró que siendo perentorio é improrogable el plazo de 90 dias, acordado por la ley de Mayo 31 de 1869, habían perdido su derecho dichos sub-arrendatarios, pues había sido la presentacion fuera de ese plazo. A la vez se hizo lugar á la gestion de compra, hecha á nombre de Moreyra.

Ortiz apeló ante el Gobierno, pero Moreyra consintió la resolucion como que le era favorable.

El Poder administrador expidió la resolucion que corre de f. 111 á 113 vta. la cual termina así: "Por estos fundamentos se revoca la resolucion recurrida en cuanto reconoce á D. Fortunato Moreyra el derecho á la compra, no haciéndose lugar á la apelacion deducida por Ortiz."

Media una circunstancia muy digna de atencion, y es que *la resolucion del jefe de tierras no fué notificada al fiscal*, á pesar de haberlo así ordenado al final de ella. Pueden verse las diligencias consignadas á f. 101 vta. y 102.

Fué, pues, pretermitido un trámite esencial, como que de las decisiones de aquella oficina pueden recurrir para ante el Gobierno, tanto los particulares cuanto el representante de la cosa pública.

Mi voto á la cuestion propuesta es afirmativo y me fundo para ello en los mismos principios establecidos en la causa XIII de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte, referente á D. Cárlos Bardini.

Allí se dijo que por la ley de 23 de Setiembre de 1871, no se había suprimido instancia alguna, ni creado una nueva, que por ella el jefe de tierras, quedó autorizado para decidir las solicitudes y cuestiones cuya sustanciacion le estaba cometida por la otra ley de 1.° de Setiembre de 1859, pudiendo recurrirse para ante el Gobierno.—Se dijo, en fin, que la Oficina de Tierras no figuraba en el órden jurisdiccional como una instancia y la omision de su resolucion no podía dejar tras sí vicios de nulidad.

Si el Gobierno, pues, pudo resolver válidamente en ese caso, cuando no lo había hecho la Oficina de Tierras, con igualdad, ó mejor dicho con mayoridad de razon podrá hacerlo en el presente, revocando la resolucion que vino á su conocimiento con motivo del recurso de los sub-arrendatarios.

Si la Oficina de Tierras no figura en el órden jurisdiccional como una instancia, no es posible aplicar principios, que tal vez serían aplicables, si se tratara de dos instancias distintas. No debe olvidarse que la resolucion de que se trata no fué notificada al fiscal. Si lo hubiera sido y este funcionario la hubiera consentido, la cuestion entonces vendria á otro terreno; pero no es este el caso que nos ocupa.

Habiéndose pronunciado en el mismo sentido que el Dr. Escalada, los Dres. Villegas, Gonzalez y Kier; se procedió á plantear la 2.ª cuestion referente á la validez ó legalidad de la sentencia, haciéndolo en los siguientes términos:

¿La presentacion á la compra por parte de Moreyra, fué en tiempo oportuno y despues de cumplir sus obligaciones como arrendatario ó cesionario del arrendatario?

El Dr. Escalada dijo: La escritura de arrendamiento corriente á f. 9 del expediente A, fué otorgada en 5 de Agosto de 1863. Es desde esa fecha que debe computarse el plazo para la presentacion; y no desde el decreto de concesion que tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1860, segun consta en la misma escritura.

En mi concepto no puede existir la más mínima duda en virtud del acuerdo ó decreto de Noviembre 2 de 1867, cuyos términos son generales y absolutos.

Habíanse suscitado dudas y con mucho fundamento sobre el tiempo desde cuando debía contarse el plazo para la compra.

¿Debía ser desde el decreto de concesion ó desde la mensura ó desde la aprobacion de ella, ó bien desde la fecha de la escritura cuyo otorgamiento debía tener lugar despues de estos trámites?

El Gobierno obrando muy prudentemente estableció una regla general, por medio de dicho acuerdo.

" Habiendo ocurrido duda (son sus expresiones literales) sobre la fecha desde la cual deben contarse los contratos de arrendamiento, para los efectos de la presentacion á la compra, *el Gobierno resuelve por punto general que se contará á partir de la fecha de la escritura:* á sus efectos, hágase saber, publíquese é insértese en el Registro Oficial." Véase la página 491 de dicha publicacion, correspondiente al año 1867.

La letra y la mente de esta disposicion no puede ser más ámplia y comprensiva. Ninguna excepcion hace: lo que se quiere es dejar establecido un punto de partida inconmovible, *para todos los casos.*

Creo así que Moreyra ocurrió en tiempo.

Falta solo saber si ha cumplido las demás condiciones de arrendatario, para que su derecho no sucumba.

La primera duda que ocurre es si él fué reconocido por el Gobierno como cesionario del arrendatario D. Francisco Lavado.

Digo esto, porque á f. 38 del recordado expediente, letra A, aparece un escrito de don Ramon Pacheco, á nombre de Lavado, pidiendo al Gobierno reconociera á Moreyra como arrendatario del campo concedido á aquel. Este escrito de Enero de 1869, y que es el último de ese expediente, no ha sido proveido.

Sin embargo en la resolucion gubernativa, f. 111 que ha motivado la actual demanda se expresa que la *cesion no fué aprobada por el Gobierno hasta Enero 15 de 1870.*

Este punto está confuso y mucho más si se fija la atencion en los dos recibos, para pago de arrendamientos acompañados á la demanda.

Figuran á nombre de Lavado que aparece pagando en los años 73 y 74, cosa que no sería regular si la personería de Moreyra hubiese sido de antemano reconocida.

No obstante, como se expresa haberlo sido en la resolucion del P. E., creo que á esto debe estarse. Si así no fuera resultaría que por esto solo, ningun derecho tendría Moreyra, como que la única personalidad jurídica ante el Gobierno sería la de Lavado.

Nada importaría que éste hubiese hecho transferencia de sus derechos, mientras tal transferencia no hubiese sido autorizada por el Ejecutivo.

Pero otro de los deberes del arrendatario para conservar su título de tal, es pagar con puntualidad. El Decreto de 24 de Marzo de 1862 (pág. 50 del R. O.), declara en su artículo 3.° que "el arrendatario que en los tres meses siguientes á los plazos marcados en el art. 1.°, no hubiese satisfecho el arrendamiento debido al primer semestre, *perderá tambien por este solo hecho todo derecho al arrendamiento*, sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare."

Por el primer recibo presentado con la demanda consta que medió un gran retardo en el pago; pues se liquidan y pagan arrendamientos desde 1.° de Enero de 1869 hasta el 30 de Junio de 1873.

Por esto se cobra tambien la multa de 20 %, establecida en el recordado decreto, con

sujecion á lo dispuesto, por la ley de Octubre de 1857, en el art. 20, pág. 150 del Registro Oficial.

A pesar de ello yo creo que no sería equitativo hacer perder por tal motivo el derecho á comprar. En primer lugar trátase de un decreto, y no de una ley.—En segundo, el art. 4.° de aquel, dispone que, "El 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año, la Oficina de Tierras Públicas hará publicar por ocho dias, los nombres de todos aquellos que no hubiesen satisfecho el arrendamiento, *apercibiéndolos de que si en los tres meses siguientes no le hubieren satisfecho, se habrán por concluidos sus contratos.*

¿Qué demuestra esto?

Que la sola circunstancia de hallarse comprendido en el art. 3.° no basta para que caduque el derecho de arrendatario.—Se requiere algo más: Se requiere el apercibimiento publicado en los diarios por ocho dias.

Así mismo el art. 5.° manda que se publiquen por ocho dias los nombres de todos aquellos arrendatarios cuyos contratos hubiesen caducado, con especificacion del área que cada uno ocupaba y su ubicacion, "para que se admitan las denuncias que se hicieren" sobre estos terrenos cuyos contratos hubiesen caducado.—(Véase el art. 6.° de dicho decreto).

Nada de esto debe haber tenido lugar, porque á haber tenido, la Oficina de Tierras no habría admitido el segundo pago que consta á f. 2, por 12,000 pesos moneda corriente, correspondiente al 2.° semestre de 73 y primero del 74.

No puede este caso regirse por los principios que se aplicaron en la causa de Bardini.

Resultaba allí que no se había efectuado el pago del arrendamiento, ni hecho diligencia alguna al respecto; mientras aquí se verificó, con retardo es cierto, el primero; pero por eso fué la pena de la multa, satisfecha la cual el arrendatario queda en las condiciones normales.

Mi voto, pues, á la cuestion propuesta, es afirmativo, por lo que juzgo que debe revocarse la resolucion gubernativa en lo concerniente á Moreyra.

Respecto á D. Ciriaco Luna, debo observar que no habiendo él entablado demanda ante esta Córte, su pretension consignada al final del escrito f. 32, sería en todo caso inadmisible.

El Dr. Villegas, dijo: A la segunda cuestion mi voto es negativo.

Lavado, á quien sustituyó Moreyra, obtuvo la concesion en Octubre del año 60; la escritura se otorgó en Agosto del 63, pero se expresó terminantemente en ésta que el arrendamiento empezaba á correr desde la concesion, Setiembre 26 de 1860; es decir, que desde esta fecha habían empezado á correr todos los derechos y obligaciones de arrendatario. Esa escritura fué asentida, ninguna observacion recibió.

La ley de 21 de Octubre de 1857, no permite el arriendo de tierra pública por más de 8 años: si el de Lavado, despues Moreyra, empezó el 26 de Setiembre de 1860, no pudo pasar un dia de aquel en que vencieron los 8 años; el arrendamiento empezado en aquella fecha caducó por la ley el 26 de Setiembre de 1868.

El decreto de 2 de Noviembre de 1867 no alcanza al caso actual, porque el decreto no desvirtua la ley; pero ese decreto no es sino una regla para los casos dudosos, en que contenciosamente hay que fijar el dia en que ha empezado el arriendo, y no para los casos claros, reconocidos, establecidos en escritura pública aceptada. No puede el decreto presentar por más tiempo arrendatario cuando la ley no lo permite.

El carácter de arrendatario caducado, no se reconquistó con la contribucion del pago de arriendos.

El contrato de arriendo requiere el consentimiento recíproco, que no se presume en el P. E., por la continuacion del percibo de fondos, hecho por oficinas subalternas, percibo que en todo caso no importaría sino la indemnizacion ó pago de lo ocupado, pero no el carácter de arrendatario legal de tierra pública que requiera á más la fijacion de plazo, la concesion expresa á que se refieren las leyes y que ni acordarla podía el Ejecutivo en 1868, teniendo por delante la prohibicion de renovar el arriendo, que hacía el art. 1.° de la ley de 11 de Enero de 1867.

No teniendo Moreyra el carácter de arrendatario, ni estando dentro de los plazos legales cuando elevó su pedido de compra, pienso que la negativa del P. E. no le infiere agravio ilegal.

El Dr. Gonzalez, dijo: Respecto de la segunda cuestion me adhiero al voto del doctor Villegas.

El acuerdo de 2 de Noviembre de 1867, atendiendo á su mismo orígen y objeto, que fué salvar dudas, nacidas de defectos de explicacion en las concesiones y escrituras, no puede comprender casos como el actual.

Aquí se ha fijado de una manera clara, que el plazo del arrendamiento se contaba desde

el dia de la concesion cuya fecha es Setiembre 26 de 1860 (véase f. 9 vta. y 15 de la escritura testimoniada en el expediente agregado bajo la carátula D. Fortunato Moreyra, etc.)

Esta convencion de las partes forma la ley, el decreto que deben regir el caso.

El abono de arendamiento por Moreyra y admitido por oficinas subalternas no puede en mi opinion hacer revivir un contrato caducado, cuando para ello se necesitaba el consentimiento del P. E., quien debería ajustarse á los preceptos legales.

Ese percibo, como lo dice propiamente el vocal Dr. Villegas, no importaría más que la indemnizacion ó pago por la tierra que se estaba ocupando y usufructuando.

En cuanto á D. Ciriaco Luna, reproduzco la opinion del Dr. Escalada.

El Dr. Kier se adhirió al voto anterior.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Resultando: — 1.° Que D. Fortunato Moreyra amparándose de lo dispuesto en el artículo 156, inc. 3.° de la Constitucion, demandó al P. E. porque había revocado una resolucion del jefe de la Oficina de Tierras, que le reconoció el derecho á la compra de un campo de propiedad pública denominado "Mataco" situado en el partido del Bragado. — 2.° Que el demandante fundó su accion: 1.° en la nulidad que envolvía la resolucion del P. E. por el hecho de revocar la resolucion del jefe de tierras; y 2.° en la injusticia de tal resolucion (sino mediara nulidad) por ser ella contraria á la ley de Mayo 31 de 1869.

Y considerando en cuanto á la nulidad de que se tacha la resolucion gubernativa: — 1.° Que segun lo ha resuelto ya la Córte en la causa XIII de los "Acuerdos y Sentencias," la ley de 23 de Setiembre de 1871 (art. 1.°) no suprimió instancia alguna ni creó una nueva y solo autorizó al jefe de tierras para decidir las cuestiones, cuya sustanciacion le estaba cometida por la ley de 1.° de Setiembre de 1857, pudiendo recurrirse de tales decisiones para ante el P. E. — 2.° Que en la misma causa citada se dijo que la Oficina de Tierras no figuraba en el órden jurisdiccional como una instancia y la omision de su resolucion no podría dejar tras sí vicios de nulidad. — 3.° Que siendo esto así, con igual ó mayor razon, en casos como el presente, puede el Ejecutivo revocar las resoluciones del jefe de esa oficina. — 4.° Que en este caso, media la circunstancia especial de que la resolucion del jefe de tierras no ha sido notificada al señor fiscal, y siendo las decisiones de esa oficina recurribles ante el P. E., tanto por los particulares como por el fiscal, (Art. 2.°, ley del 71 citada) no puede considerarse consentida por éste la resolucion que ha revocado el Gobierno.

Y considerando en cuanto á la injusticia que se invoca como segundo fundamento de la demanda: — 1.° Que D. Francisco Lavado, á quien sustituyó D. Fortunato Moreyra, obtuvo la concesion en 21 de Setiembre de 1860; y aún cuando la escritura de arriendo se otorgó el 5 de Agosto de 1863, en ella quedó fijada de una manera clara que el plazo del arrendamiento se contaba desde el dia de la concesion y es por consiguiente desde esa fecha que empezaron á correr todos los derechos y obligaciones de arrendatario, pues esa escritura es la convencion de las partes y forma para ellas la regla á que deben someterse como la ley misma (art. 61, tít. 1.°, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil.) — 2.° Que habiéndose establecido categóricamente en la escritura de arrendamiento y con arreglo á la ley de 21 de Ocubre de 1857, que el contrato á favor de Lavado, cedente de Moreyra, era "por el término de 8 años, contados desde el dia de la concesion á D. Francisco Lavado," el arrendamiento empezado el 26 de Setiembre de 1860, venció en 26 de Setiembre de 1868 y por lo tanto la presentacion de compra de 21 de Agosto de 1869, fué hecha fuera del término y cuando ya Moreyra no tenía el carácter de arrendatario y no podía por esta razon ampararse en la ley de Mayo 31 de 1869, que á quienes declaró comprendidos en las disposiciones de la de 11 de Enero de 1867, fué á los *arrendatarios* y *sub-arrendatarios* de las tierras públicas del Bragado. — 3.° Que el acuerdo de 2 de Noviembre de 1867 no es aplicable al caso actual, pues solo sirve como regla general para los casos dudosos, segun se deduce de su mismo orígen y objeto que fué salvar dudas nacidas de defectos de explicacion en las condiciones y escrituras, defectos que no existen en el presente. — 4.° Que el abono de arrendamientos hechos por Moreyra á oficinas subalternas como es la de tierras no puede hacer revivir un contrato caducado, cuando para ello se necesita el consentimiento recíproco que no puede presumirse en el Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos, la Córte falla: no haciendo lugar á la demanda interpuesta por el procurador Lamas á nombre de D. Fortunato Moreyra contra el P. E. de la provincia y ar-

chívese este expediente prévia reposicion de los sellos, devolviéndose al señor fiscal de Gobierno los agregados. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLVI

SUMARIO. — 1.° *Todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general con los particulares, sobre servicios ú obras públicas, corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa.*
2.° *Cuando nace contienda acerca de la propiedad pública de un bien, es á la autoridad administrativa á quien toca su decision.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Gerónimo Barlaro y Echegaray contra la municipalidad de San Isidro, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que es doctrina uniforme que todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general con los particulares sobre servicios ú obras públicas, corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa (Cabantous, "Lecciones de Derecho Público Administrativo" núms. 365 y 431 á 34. — Ducroy, "Curso de Derecho Administrativo" núms. 100 y 101. — Vivien, "Estudios Administrativos" tomo 1.° — Colmeiro "Derecho Administrativo Español" núm. 1802, tomo 2.° — y Batbié "Derecho Público Administrativo" núm. 379, tomo 7.°) — 2.° Que las municipalidades en los actos relativos á la construccion de edificios públicos proceden en el carácter público que invisten y en el desempeño de sus funciones económicas y administrativas. — 3.° Que todas las contestaciones respecto de la inteligencia, alcance, ejecucion y efectos de dichos actos competen á la jurisdiccion administrativa-contenciosa que es la llamada á su resolucion. — 4.° Que atendida la naturaleza y orígen de los actos que han motivado la demanda ante la jurisdiccion ordinaria es indudable que la municipalidad de San Isidro, ha obrado en ellos como gestora de los negocios públicos y administrando los intereses generales del municipio. — 5.° Que por consiguiente y conforme á la doctrina recordada, las cuestiones que se suscitaren acerca de ellos son de atribucion exclusiva de la jurisdiccion administrativa-contenciosa y en ninguna manera de la ordinaria. — 6.° Que así en el caso *sub-judice* la controversia ha debido ser llevada ante el P. E. tratándose de municipalidades de Campaña, que segun la ley de 1854, bajo la cual aún funcionan, están sometidas á la dependencia inmediata de aquel poder, teniendo solo facultades para proponerle las medidas que crean conducentes para el lleno de su mision. — 7.° Que además de lo expresado, el Ejecutivo sostiene que el edificio contra el cual se lleva la ejecucion, es propiedad del Estado y que si algun particular pretende derecho á él, debe ocurrir ante su jurisdiccion, salvo el recurso de la demanda ante esta Córte si hubiere denegacion. — 8.° Que es principio admitido que cuando nace contienda acerca de la propiedad pública de un bien, es á la autoridad administrativa á quien toca su decision. — 9.° Que el P. E. en su nota f. 73, defiende su competencia para entender en el caso negando jurisdiccion al juzgado ordinario. — 10. Que éste lo ha comprendido así sosteniendo la suya y mandando elevar los autos á esta Suprema Córte para que la resuelva en virtud de las facultades del art. 156, inc. 2.° de la Constitucion.

Por esto, se declara que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad administrativa.

En su consecuencia, devuélvanse para que el juez con noticia de los interesados, eleve el expediente al P. E. y comuníquese á éste por oficio con transcripcion de esta resolucion. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Voto en disidencia del Dr. Villegas.

Considerando: — 1.° Que la Suprema Córte es la competente para decidir las cuestiones de competencia suscitadas con motivo de las jurisdiciones respectivas. — 2.° Que cuestion de competencia es el derecho alegado por cada uno de los contendientes para conocer y resolver en el caso materia de la contienda. — 3.° Que en la ejecucion seguida por Echega-

ray y Barlaro contra la Municipalidad de San Isidro, el P. E. reconoce terminantemente la jurisdiccion del juez y solo le niega la facultad para llevar la ejecucion al bien dado de la casa en que la municipalidad celebra sus sesiones por ser construida con fondos del Gobierno, en terrenos del Santo y pertenecerle por consecuencia.—4.° Que una jurisdiccion civil ordinaria y comun, reconocida competente no puede declinarse por incidente surgido respecto al dominio de uno de los bienes comprendidos en la jurisdiccion del juez. — Y 5.° Que si la gestion del P. E. no importara una simple tercería del dominio, la jurisdiccion contenciosa-administrativa no sobrevendría sino en el caso de que enajenada la casa municipal, el P. E. resistiera su entrega al comprador, fundado en las consideraciones que ha expuesto, lo que podría dar lugar á la demanda ante esta Córte.

Por estas consideraciones, devuélvase el expediente al juez Dr. Noguera á fin de que continue el ejercicio de sus atribuciones legales. — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLVII

SUMARIO. — 1.° *El homicidio simple es penado con seis años de presidio ó penitenciarta.*
2.° *La pena de prision ó presidio por tiempo determinado, debe disminuirse en prision de uno á tres años cuando el delincuente es menor de 18 años.*
3.° *El delito cometido bajo el imperio de las antiguas leyes, debe ser penado con sujecion á lo que establece el Código Penal, cuando sus disposiciones sean más favorables al reo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Julio de 1778, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor de pobres del Departamento del Norte, en la causa seguida contra el reo Calazans Ponce, por homicidio perpetrado en la persona de Urbano Godoy, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Somellera, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

La presente causa criminal seguida contra Calazans Ponce por homicidio, vino anteriormente á esta Córte por apelacion que interpuso el defensor de pobres, habiendo sido el resultado declararse insubsistente la sentencia de 2.ª instancia f. 98 vta.

Ahora suben nuevamente los autos y desde luego se estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara de apelaciones del Norte, que impone al reo la pena de tres años de presidio con los demás pronunciamientos legales que fija el fallo de 1.ª instancia?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto dijo: Que la Cámara en mayoría había declarado á Ponce reo de homicidio simple, perpetrado en la persona de Urbano Godoy, pero con la circunstancia atenuante de ser aquel menor de 17 años.

Calificado por la Cámara el delito de homicidio simple, la Córte partiendo de este antecedente como tribunal de derecho, solo tiene que resolver si la pena impuesta lo ha sido con sujecion á la ley.

Mi voto es afirmativo.

El homicidio sin reflexion ni premeditacion, que el Código vigente designa bajo la denominacion de homicidio simple, es castigado con seis años de presidio ó penitenciaría (artículo 196).

Segun el 166, la atenuacion legal de la pena debe tener lugar, cuando el culpable es menor de 18 años, como en el caso presente.

El delito fué cometido bajo la antigua legislacion y habría sido penado con presidio de tiempo determinado. Pues bien, la disminucion en tal caso, segun el antedicho artículo, es de prision de uno á tres años.

Esta legislacion, sin duda, es más benigna y por consiguiente debe ser aplicada con arreglo al art. 82 del mismo Código.

Por otra parte, se ha interpuesto la apelacion sin demostrar en el escrito en qué consiste la inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Opino, pues, que la Cámara ha procedido bien.

Los Dres. Kier, Somellera, Villegas y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado el delito y condenado á su autor Calazans Ponce como reo de homicidio simple con la circunstancia atenuante de ser menor de 17 años. —2.° Que la Córte como tribunal de puro derecho debe partir de esa declaracion sobre el hecho y su calificacion, por no envolver en sí infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba. —3.° Que por la razon expuesta en el anterior considerando, la Córte debe limitarse á decidir si han sido bien ó mal aplicadas las leyes invocadas por la Cámara para imponer la pena aplicada. —4.° Que el homicidio sin reflexion ni premeditacion, que el Código vigente califica de homicidio simple, es penado con seis años de presidio ó penitenciaría (art. 196). —5.° Que segun el art. 166 la pena de prision ó presidio por tiempo determinado debe disminuirse en prision de uno á tres años cuando el delincuente es menor de 18 años, como sucede en el caso actual. —6.° Que aún cuando el delito fué cometido bajo el imperio de las antiguas leyes, debe penarse con arreglo al nuevo Código por ser sus disposiciones mucho más benignas que las de aquellas (art. 82, Código Penal).

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Norte corriente á f. 115 vta. y devuélvanse los autos con oficio. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLVIII

SUMARIO. — 1.° *La mujer no puede ejercer la representacion judicial en causas de parientes por afinidad.*

2.° *La forma de acuerdo y votacion establecida por los arts. 170 y 171 de la Constitucion, rige para la apelacion de sentencias y no de autos de carácter interlocutorio.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Solari contra D. Juan Peduzzi, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

La libertad acordada por el art. 25 de la Constitucion Provincial, tiene entre otras limitaciones la de no ser contraria á las leyes.

La libre representacion y defensa que consagra el art. 173, lleva implícita la misma restriccion; de otro modo, la amplitud absoluta que sostiene la apelacion, traería como consecuencia necesaria la admision á la libre representacion y defensa en juicio de los menores y de todos los impedidos, con sujecion á textos expresos de nuestros Códigos.

Todas las leyes que rigen la capacidad para el ejercicio de los actos jurídicos, vendrían á quedar insubsistentes en presencia de esa interpretacion del principio fundamental.

Pero el art. 173, solo fija un principio en abstracto, el mismo consagrado respecto á la libre representacion en la ley de 5 de Octubre de 1870, y ese principio ha tenido y debe siempre sujetarse á las restricciones impuestas por la ley civil á la capacidad jurídica de los litigantes.

Si entre esas restricciones es legal la prohibicion á la mujer para ejercer la representacion judicial en causas de parientes por afinidad, es un punto decidido por la resolucion de f. 79, que siendo confirmatoria de la de f. 66 vta. causa ejecutoria y sobre ella no procede en consecuencia recurso de inaplicabilidad.

No existiendo tampoco la inconstitucionalidad fundada en la falta de acuerdo y votacion requerida por los arts. 170 y 171 de la Constitucion, desde que ellos estatuyen para las

sentencias y el auto recurrido es de carácter interlocutorio, sujeto al procedimiento fijado por esta Suprema Córte en el Acuerdo publicado á f. 294 del tomo 1.° de sus "Fallos."

Por todo ello se declara no ha lugar al recurso deducido, y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLIX

SUMARIO. — *La Cámara de apelacion á que haya subido un expediente en apelacion, debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente. (Auto acordado de 14 de Setiembre de 1864, pág. 379, tomo 1.° de los Acuerdos y Sentencias de la Córte.)*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José Avila solicitando protocolizacion de la memoria testamentaria de D.ª Juana Dávila.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

La sala 2.ª de lo Civil del extinguido Tribunal conoció en consulta de la memoria testamentaria de D.ª Juana Dávila, dictando el acto suspensivo de la aprobacion de f. 60 vta.

Llenadas las deficiencias advertidas por ese auto y aprobada nuevamente la memoria por el de f. 93 vta. y 56, el procedimiento ulterior corresponde como ya ha sido resuelto en casos análogos á la Cámara de apelacion respectiva.

Remítase en consecuencia con el correspondiente oficio. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLX

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte solo procede de las sentencias definitivas y de autos interlocutorios y que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable.*

RESOLUCION

Recaida en el Concurso Civil de D. Vicente Letamendi.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la mision de la Córte es "conocer y resolver de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, fundan la sentencia á la cuestion que por ella deciden", segun lo dispone la Constitucion de la Provincia (art. 156, inciso 6.°). — 2.° Que de aquí claramente se desprende que el recurso por inaplicabilidad, no es procedente de cualquier auto ó resolucion, sino de las sentencias definitivas, ó de aquellas que llevan fuerza de tal, porque impiden el progreso del litigio y lo terminan de todo punto como lo terminaría un fallo definitivo. — 3.° Que segun la jurisprudencia establecida por la Córte, mientras no vengan las leyes orgánicas, el recurso se considera tambien procedente de los autos interlocutorios que causen gravámen irreparable por la definitiva. — 4.° Que el presente juicio no se halla comprendido en ninguno de estos casos, pues si bien el fallo de f. 330 vta. de la Cámara 1.ª de apelaciones, al revocar el del inferior declara que D.ª Gregoria Segurola de Letamendi no ha justificado con el documento de f. 37 el crédito que reclama contra el concurso de su esposo, tambien declara que ella puede justificarlo por cuerda separada y de consiguiente no puede decirse que medie ni aún gravámen irreparable, porque si gravámen causase, tal resolucion sería reparable en el juicio que se inicie por separado.

Por esto, declárase improcedente el recurso concedido á fojas 332 vta., devuélvanse reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLXI

SUMARIO. — *El recurso de fuerza solo procede de sentencia definitiva ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales y causen un gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Joaquina Gordin contra su esposo D. Laureano Alejandro, sobre divorcio.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

D.ª Joaquina Gordin, dedujo á f. 1.ª demanda de divorcio fundada en la sevicia del que llama su esposo. Este negando tal carácter no desconoció la jurisdiccion eclesiástica, aceptándola, pidió en su escrito de f. 21 se cite á D.ª Joaquina para que exprese en qué parroquia se celebró el matrimonio y que la curia libre oficio para la expedicion de la partida.

El decreto de f. 28 vta. así lo dispuso, agregando que en su efecto debe levantarse la informacion subsidiaria.

No es entonces la jurisdisdiccion eclesiástica para conocer en la causa, lo que motiva el recurso, sino el procedimiento informativo, autorizado por la curia como supletoria de la partida parroquial.

De aquí surge, no el recurso procedente de conocer sino por el modo de conocer.

Y no tratándose al respecto de sentencia definitiva ó de gravámen irreparable, única que lo autoriza segun mandato explícito de la ley 37, tít. 5, lib. 2, R. C., ni viniendo siquiera preparado el recurso por las apelaciones y protestas requeridas, se declara no ha lugar al recurso interpuesto, debiendo devolverse los autos traidos con el oficio de estilo. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXII

SUMARIO. — *Los perjuicios que haya sufrido un acreedor, por no haber sido cubierto su crédito, detallado en la liquidacion respectiva, deben hacerse valer allí donde surgieren las dificultades que á ello se hayan opuesto.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Manuel Bello contra D. Cornelio Garzon sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 16 de 1878.

Considerando:—1.° Que en virtud del auto pronunciado f. 69 vta. de acuerdo con lo prevenido en el art. 46 de la ley de 2 de Noviembre de 1860, concluyó el juicio ejecutivo de que instruye este expediente.—2.° Que si bien entonces no fueron cubiertos los haberes detallados en la liquidacion de f. 68, eso provino de dificultades ocurridas en el juzgado de lo civil al cual fué encomendada la venta de la propiedad embargada (oficio de f. 70 y 85).—3.° Que los perjuicios que tales dificultades puedan haber irrogado á los dueños de los créditos especificados en dicha liquidacion, son por lo tanto de hacerse valer allí, donde esas dificultades nacieran, como quedó virtualmente establecido en las resoluciones ejecutoriadas de f. 86 vta. y 92 vta.

Por lo expuesto y lo demás expresado al respecto por la Cámara *a quo*, se declara que en el fallo de f. 107, no existe la inaplicabilidad que el apelante le atribuye. Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA— SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXIII

SUMARIO. —1.° *La cosa juzgada prohibe toda tentativa de recusacion que no se funde en causas supervivientes.*
2.° *La Suprema Córte castiga con pena disciplinaria al recurrente malicioso.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D.ª Feliciana Rosales.

Buenos Aires, Julio 20 de 1878.

El auto de f. 23 confirmado por el de la Cámara de apelaciones del departamento del Norte á f. 48 desechó la recusacion *in totum*, deducida á f. 20 contra el juez Dr. Saborido.

La fuerza inquebrantable que reviste la cosa juzgada prohibe toda tentativa de recusacion que no se funde en causas supervinientes. Siendo las enunciadas en el escrito de f. 55, las mismas ya juzgadas y rechazadas por la ejecutoria y aplicadas las leyes 10, tít. 7, lib. 1, F. R. y 8, título 10, part. 3, citadas por la Cámara, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido á f. 67.

Y considerando que el recurso traido siendo manifiestamente malicioso, no tiene excusa legal; que es deber de esta Córte reprimir los de esta naturaleza, aplicando á los causantes del daño inferido, con mengua del decoro debido á los magistrados, las penas disciplinarias establecidas por el art. 28 del reglamento de la Suprema Córte, se impone al procurador N. N. la multa de mil (1,000) pesos moneda corriente con destino á la Direccion General de Escuelas.

En consecuencia devuélvanse, encargándose al juez de la causa proceda á hacer cumplir el abono de la multa impuesta, que remitirá por intermedio de la sucursal del Banco de la Provincia. —SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXIV

SUMARIO. — 1.° *El acreedor no es obligado á hacer excusion en los bienes del deudor, para deducir su accion contra el fiador, cuando aquel hubiese quebrado ó se hallase ausente.*
2.° *El fiador no es responsable por la insolvencia del deudor cuando, aunque no fuese reconvenido y siendo exigible la deuda, requiriese al acreedor para que proceda contra el deudor principal y que aquel no lo hiciere.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D Jacinto Colman representante de D. Benjamin Gonzalez, en los autos que contra éste, sigue D. Benito Tissone, por cobro de pesos, y de sentencia de la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Somellera, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En el Departamento judicial del Sud, D. Benito Tissoni, demandó á D. Benjamin Gonzalez, por la suma de veinte y tantos mil pesos moneda corriente, procedentes de alquileres de una finca arrendada por aquel á los indivíduos Botaro y Fernandez, siendo fiador el segundo.

La sentencia de 1.ª instancia f. 31 á 32 vta. no hizo lugar á la accion, pero fué revocada por la de la Cámara respectiva á f. 88 vta.

Vienen los autos á esta Córte por recurso de inaplicabilidad de ley y para resolverlo quedó establecida la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Que á su juicio no podía decirse que hubiera inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

En la demanda (f. 2) se manifiesta que los inquilinos Botaro y Fernandez hacía dos meses, más ó menos, que habían fugado de Dolores abandonando el establecimiento (era un hotel), por lo que fueron declarados judicialmente en quiebra.

El cobro es por seis meses de alquileres, de manera que cuando ocurrió la fuga de los deudores había cuatro meses de alquileres devengados.

Bien pues, el Código Civil, título "De la fianza," declara primeramente que el fiador no puede ser compelido al pago, sin prévia excusion de todos los bienes del deudor (art. 27), y enseguida designando los casos de excepcion, es decir en los que no es necesaria la excusion prévia dice, que no lo es entre otros "si el deudor hubiese quebrado ó se hallare ausente de su domicilio al cumplirse la obligacion."

Por lo visto, en el presente caso median ambas circunstancias, de manera que no podría objetarse válidamente á la demanda la falta de excusion.

Pero se dirá que medió negligencia, por parte del propietario, dejando correr cuatro meses sin percibir alquileres y sin participarlo al fiador.

El art. 30 del título citado, expresa que el fiador, aún cuando no fuere reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que la deuda sea exigible para que proceda contra el deudor principal y si no lo hiciere no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor, sobrevenida durante el retardo.

En el presente caso no consta que el fiador hubiese hecho tal exigencia y por consiguiente no puede ser amparado por ese artículo.

Viene sin embargo luego el 33 que dice: "Si el acreedor es omiso ó negligente en la excusion y el deudor cae entretanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador."

El primer caso, (el del art. 30) es del acreedor que reconvenido por el fiador para que proceda contra el deudor principal, nada hace. El caso del art. 33 es cuando hace algo, pero no todo lo que debía porque obra con negligencia y entretanto sobreviene la falencia. Por eso dice el artículo: "Si el acreedor es omiso ó negligente en la excusion" lo que demuestra que tanto este artículo como los precedentes (el 31 y 32) se hallan regidos por el artículo 30, esto es, se parte del principio que el fiador hubiese requerido al acreedor.

Esta es la condicion esencial y que no ha mediado en el caso actual. A no darse esta inteligencia al Código, vendríamos al absurdo, como se expresa muy oportunamante al final del acuerdo (f. 88). Supóngase que vence hoy el plazo de una obligacion afianzada. A los dos dias por ejemplo, ocurre el acreedor á los tribunales, pero el dia antes tuvo lugar la quiebra del deudor principal. Ya quedó libre el fiador, se diria, porque durante 24 ó 48 horas, fué negligente en obrar. El contrato de fianza sería, pues, un contrato de falacia y de engaño. Sería necesario probar que la quiebra había ocurrido precisamente el dia y hora en que vencía la obligacion. Si la simple omision por parte del acreedor hiciese caducar la fianza ¿qué importaría que esa omision fuese de 24 horas ó de un año? Los efectos jurídicos serían siempre los mismos.

Por todo ello voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Somellera, Villegas y Gonzalez, adujeron, para fundar sus votos, tambien negativos, razones análogas á las expuestas por el Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mi, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Considerando: — 1.° Que aún cuando por regla general "el fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia excusion de todos los bienes del deudor" (art. 27, tít. 10, lib. 2, seccion 3.ª, Código Civil, tal excusion no es necesaria si el deudor hubiese quebrado ó se hallase ausente de su domicilio al cumplirse la obligacion (art. 28, inc. 5.° y siguiente.) — 2.° Que en este caso Botaro y Fernandez de quienes es fiador el demandado se ausentaron de Dolores abandonando el establecimiento de hotel con que ocupaban la casa alquilada al demandante Tissoni, por lo que fueron declarados judicialmente en quiebra y por lo tanto no puede objetarse válidamente á la demanda la falta de excusion desde que median las dos circunstancias determinadas en el art. 28, inciso 5.° citados. — 3.° Que si bien el art. 30, título citado, dispone que el fiador aún cuando no fuese reconvenido podrá requerir al acreedor desde que la deuda sea exigible para que proceda

contra el deudor principal y si no lo hiciere no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor durante el retardo, en el presente caso no consta que el fiador hubiese hecho tal requerimiento y por consiguiente no puede ser amparado por este artículo. — 4.° Que tampoco puede invocar la prescripcion del 33 por cuanto éste presupone tambien el requerimiento por parte del fiador que no ha mediado en el caso actual.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Sud corriente á f. 88 vuelta. Devuélvanse los autos con oficio, repónganse los sellos. — — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXV

SUMARIO. — 1.° *La jurisdiccion mercantil es privativa y no puede ser prorogada.*
2.° *En los casos de jurisdiccion privativa, la competencia puede oponerse en cualquier estado de la causa y aún declarada de oficio.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Pedro Capdevila contra D. Sebastian Capdevila, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

En esta causa que versa sobre cobro de salarios que reclama D. Pedro Capdevila, como dependiente de una casa de comercio, se declaró tanto por el juzgado de lo civil, cuanto por la 2.ª Cámara de apelaciones (f. 232 vta. y 283) que ella competía á la jurisdiccion mercantil.

El juez de comercio Dr. Fonrouge, sin desconocer que el asunto por razon de su naturaleza (*ratione materiæ*) corresponde efectivamente á esta jurisdicion, sostiene sin embargo que no habiéndose deducido la declaratoria por las partes y sustanciado el juicio ante la jurisdicion civil, ésta ha sido prorogada y de consiguiente que hoy el juez ordinario es el competente.

La Córte en la causa 29, seguida entre D. Enrique Caprile y D. Lorenzo Balleto declaró que la jurisdiccion comercial es privativa, cuya calidad separa á los otros jueces del conocimiento de las causas de aquel fuero y que siendo las jurisdicciones de órden público, no podía quedar á arbitrio de las partes investir con ella á los que no la tienen por la ley. Declaró tambien que era doctrina jurídica que la competencia en caso de jurisdiccion privativa, puede ser declarada en cualquier estado de la causa y aún pronunciada de oficio; por último, que esto es tanto más de observase hoy, ante el precepto de la Constitucion, que en su art. 155 ha consagrado la descentralizacion de los tribunales, no solo en la jurisdiccion territorial "sino tambien en la de su competencia, por la materia ó naturaleza de las causas que dan orígen al procedimiento."

Estos mismos principios fueron consignados en la decision de la causa 24 que se cita en el auto del juez de comercio, si bien se trata de un asunto indebidamente seguido ante la jurisdiccion mercantil y ellos no están en oposicion con los de la causa 8.ª que tambien se cita. En esta la apelacion fué traida á la Córte solo por lo relativo á la condenacion en costas impuesta al demandante por haber entablado su accion ante el juez letrado de comercio á sabiendas de que correspondía á la justicia de paz, donde se habrían evitado las costas.

Por esto se limitó á declarar que no existía inaplicabilidad de ley *en la parte apelada* de la sentencia, esto es, en cuanto aplicaba rectamente la prescripcion de la ley 43, tít. 2.°, part. 3.ª

Por todo ello, la Córte decide que este asunto es de la competencia del juez de comercio á quien se devolverán los autos para que proceda con arreglo á derecho. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXVI

SUMARIO. — 1.° *Los instrumentos públicos hacen plena fé no solo entre las partes, sino contra terceros en cuanto al hecho de haber sido ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos, etc., contenidos en ellos.*
2.° *Los jueces no pueden declarar otras nulidades que las establecidas por el Código Civil.*
3.° *Cuando la sentencia de 2.ª instancia es revocatoria de la de 1.ª, la condenacion en costas no es procedente.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso por inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Justo Villegas en el expediente sobre tercería de dominio deducida por D.ª Petrona V. de Cordero en el juicio ejecutivo que sigue contra el recurrente D. Carmelo Alvarez y de sentencia de la Cámara de lo comercial, se practicó la insaculacion prescripta por el art 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos, la Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Mercantil que fundada en la inteligencia del artículo 17, título "De los instrumentos públicos" Código Civil, desecha la tercería de dominio deducida por la señora de Cordero en la ejecucion contra D. Justo Villegas?

El Dr. Kier dijo: Voto afirmativamente.

Bajo la forma de un hecho la cuestion traida en apelacion ante esta Córte es de puro derecho.

La Camara ha resuelto afirmativamente por mayoría de votos la posicion de "no haberse comprobado el dominio de los bienes embargados," pero esa resolucion no se funda en la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, sino en la apreciacion jurídica de las enunciaciones contenidas en la escritura de f. 24, referente al dominio pretendido por la señora de Cordero.

Pienso que las enunciaciones de esa escritura, cuyo testimonio corre á f. 24, son explícitas y determinan la existencia de una compra-venta de haciendas de cuyo contrato emana el dominio actual de la señora Cordero.

Esa escritura se contrae especialmente á constituir una sociedad y expresa "que la señora Villegas de Cordero introduce como capital social 30,000 ovejas y 600 animales vacunos que ha comprado al compareciente señor Villegas, á razon de 25 pesos m/c. las primeras, y 200 pesos m/c. los segundos, ambos al corte, con accion á las marcas que esas haciendas tienen."

Consigna tambien otras declaraciones como la de la cláusula tercera que asigna al señor Villegas el carácter de *mero sócio industrial* mientras la base cuarta reconoce en la señora de Cordero el de *sócio capitalista.*

Esa escritura con toda la fuerza que el derecho asigna á los instrumentos públicos no ha sido argüida ni menos declarada falsa.

Las constancias respecto á las obligaciones ó derechos, constituidos ó declarados por ella, son fehacientes para ambas partes contratantes, sobre todos los puntos en que ha quedado determinado el comun consenso.

Si la sociedad se constituyese con un tercero extraño á la propiedad de las haciendas que la motivan, ciertamente, que la enunciacion de compra de aquella no podía afectar al propietario para quien sería *res inter alios acta.*

Pero cuando, tanto en el contrato de sociedad como en el de compra-venta, intervienen las mismas personas, definiendo sus relaciones jurídicas con referencia á bienes propios y libres de todo otro condominio, la insinuacion tiene toda la fuerza de una convencion explícita, cuando al respecto la ley no exije fórmulas expresas.

Por esa escritura se constituye una sociedad de capital é industria, se consigna que la señora de Cordero es el sócio capitalista y D. Justo Villegas meramente industrial; se designa expresamente las especies que forman el capital y como esas especies han pertenecido á Villegas, se declara que han sido compradas por la señora de Cordero, con todas las especificaciones de la cláusula primera.

Si entre el comprador y vendedor se declara la compra, designando especies, precio, accion á las marcas y que la compradora introduce sus especies compradas como capital propio y exclusivo, la enunciacion es explícita y directa, constituyendo una verdadera declaracion de venta de aquellas haciendas.

El artículo 17, título 3.° "De los instrumentos públicos" Código Civil, que asigna "plena fé á las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos, directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal" no desvirtua el valor legal de las convenciones constatadas en la escritura de f. 24.

La enunciacion de la compra-venta es directamente relativa á la constitucion de la sociedad, si ésta existe, es solo mediante la introduccion del capital social y como ese capital pertenece á la señora Villegas de Cordero, á virtud de la compra, su referencia era necesaria á los objetos del convenio.

Por otra parte he dicho que las explícitas y detalladas declaraciones de la cláusula primera, más qué una insinuacion, son la verdadera expresion de la compra-venta. Ninguna disposicion se opone á la declaracion de las cláusulas de esa venta, en el mismo instrumento que registra los de la sociedad constituida. El contrato de compra-venta no dejaría de producir sus efectos legales, por aquella circunstancia, pues hay contrato desde el momento que las partes "estuviesen de acuerdo sobre una declaracion de voluntad comun, destinada á reglar sus derechos" art. 1.°, título "De los contratos en general," Código Civil.

Si la permanencia de las especies compradas por la señora de Cordero, en el establecimiento de "San Justo" á cargo del sócio administrador fué ó no motivada, si las guias respecto de los que formaban el capital social se expidieron bajo el nombre del sócio administrador ó de la razon social, cuestiones son estas cuya solucion no afecta la validez de la venta constatada á f. 24, cuando el ejecutante no ha deducido la accion de simulacion de aquel convenio.

El art. 1.°, título "De la nulidad de los actos jurídicos," preceptúa que "los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos, que las que en este Código se establecen."

No cayendo la declaracion consignada en la cláusula 1.ª del convenio de f. 24, bajo ninguna de las causas de nulidad especificadas en los arts. 2 y 8 del título citado, con sujecion á la prescripcion del art. 1.°, no puede ser declarada su nulidad por los jueces.

La resolucion dictada por la mayoría de la Cámara de lo Mercantil en contradiccion con este precepto legal, contiene inaplicabilidad de ley que desvirtúa su mandato y voto porque así se declare quedando subsistente en consecuencia la de 1.ª instancia (f. 120) con excepcion de la imposicion de las costas al ejecutante á quien la revocatoria exhonera de toda presuncion de temeridad.

Los Dres. Somellera, Gonzalez y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Kier exponiendo fundamentos semejantes á los aducidos por él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Considerando:—1.° Que la Cámara *a quo* fundándose no en la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, sino en la apreciacion de las enunciaciones de la escritura de f. 4, ha declarado que no se ha comprobado el dominio de los bienes embargados.—2.° Que esa escritura cuyo objeto es constituir una sociedad, expresa que la señora Villegas de Cordero introduce como capital social 30,000 ovejas y 600 animales vacunos que *ha comprado* al compareciente Sr. Villegas á razon de 25 pesos moneda corriente las primeras y 200 los segundos, ambas al corte con accion á las marcas.—3.° Que en la cláusula 3.ª se declara que el Sr. Villegas es mero sócio industrial y en la 4.ª se reconoce á la señora de Cordero el de *sócio capitalista*.—4.° Que esa escritura no ha sido argüida de simulacion ó fraude, por lo tanto sus constancias respecto á las obligaciones y derechos constituidos ó declarados por ella, son fehacientes para ambos contratantes con arreglo al art. 16, tít. 3.° lib. 2, sec. 2, part. 2.ª, Código Civil, por el cual, "los instrumentos públicos hacen plena fé no solo entre las partes, sino contra terceros en cuanto al hecho de haber sido ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos, etc., contenidos en ellos.—5.° Que en la escritura f. 24 comprador y vendedor declaran la compra, designando cosas determinadas, precio, accion á las marcas y que la compradora introduce como capital propio las especies compradas y por consiguiente tal enunciacion, explícita y directa como lo es,

constituye una verdadera declaracion de venta de aquellas haciendas. — 6.° Que la enunciacion de la compra-venta en la escritura de f. 24 es directamente relativa á la constitucion de la sociedad puesto que si ésta existe es solo mediante introduccion del capital social que pertenece á la señora de Cordero á virtud de la compra, y la referencia de ésta era necesaria á los objetos del convenio. — 7.° Que por la razon expuesta en el anterior considerando, el art. 17, tít. 3, sec. 2, lib. 2, part. 2, Código Civil, en que se apoya la Cámara *a quo* para desechar la tercería de dominio deducida por la señora de Cordero, lejos de desvirtuar la fuerza probatoria de la declaracion mencionada viene á robustecerla, atribuyéndole plena fé, como hecho ó acto jurídico directamente relativo al acto que forma el objeto principal de la escritura y que es la constitucion de la sociedad. — 8.° Que por otra parte ninguna disposicion del Código se opone á la declaracion de esa venta de hacienda en el mismo instrumento por el que se constituye la sociedad y por consiguiente aquel contrato no dejaría por tal circunstancia de producir sus efectos legales, máxime cuando el ejecutante no ha deducido accion de simulacion contra él. — 9.° Que no pudiendo los jueces declarar otras nulidades que las que en el Código se establecen (art. 1.°, tít. 6.°, lib. 2, sec. 2, part. 2, Código Civil) no siendo contraria á ninguna de sus disposiciones, la declaracion de venta hecha en la escritura de f. 24, la Cámara no ha podido tampoco declararla sin valor ni efecto, con arreglo al artículo citado. — 10. Que siendo la sentencia de la Cámara revocatoria de la de 1.ª instancia, y ésta de la de la Cámara, la condenacion en costas al ejecutante pronunciada por el juez *a quo* no es ahora procedente con arreglo á la ley 2, tít. 2 y 7, tít. 17, lib. 4, R. C.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de lo comercial corriente á f. 155 vta. y que quede subsistente la de 1.ª instancia, menos en la parte que condena en costas al ejecutante. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXVII

SUMARIO. — 1.° *De sentencias confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad.*
2.° *La Suprema Córte castiga con pena disciplinaria al recurrente temerario.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ignacio Imas en autos con D. Vicente Varela, sobre tutela de unos hijos menores de D.ª Candelaria Elola.

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Resultando del precedente informe de la Cámara 2.ª de lo civil que la resolucion de que se interpuso recurso de inaplicabilidad ante esta Córte, fué confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª instancia.

Considerando que de tales resoluciones no es procedente ese recurso, con arreglo al art. 156, inc. 6.° y 219 de la Constitucion, y tampoco lo es el de nulidad, atenta la naturaleza del auto de la Cámara: no ha lugar al interpuesto.

Y, considerando, que el recurso traido siendo manifiestamente temerario, no tiene excusa legal y es un deber de esta Córte reprimir los de esta naturaleza, aplicando á los causantes del daño inferido, con mengua del respeto debido á los magistrados, las penas disciplinarias, establecidas en el art. 28 del Reglamento de la Suprema Córte: Impónese al recurrente la multa de 1,000 pesos m/c., que deberá depositar dentro de tercero dia en el Banco de la Provincia, con destino á la Direccion General de Escuelas.

Pásense estas actuaciones á la Cámara 2.ª de lo civil para que se agreguen á sus antecedentes y repónganse los sellos.—SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXVIII

SUMARIO. — *En las causas contencioso-administrativas, la demanda ante la Suprema Córte debe deducirse dentro del perentorio término de un mes contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por F. y J. Lacroze contra la municipalidad de Buenos Aires, por indemnizacion.

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Considerando:— 1.° Que en las causas contenciosas administrativas, la demanda ante la Córte debe deducirse "en el perentorio término de un mes contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada" (art. 218 de la Const. Prov.) — 2.° Que segun consta á f. 5 de las actuaciones seguidas ante la municipalidad en 27 de Enero de 1875, se prescribió á la empresa Lacroze el abono de la cuenta de honorarios. — 3.° Que si bien no aparece allí notificada á Lacroze esta resolucion, por el escrito subsiguiente de Marzo 12 del mismo año se vé que tenía entonces conocimiento de ella y por lo menos desde ese dia corresponde contarse el término perentorio designado para promover la demanda ante la Córte. — 4.° Que este término no puede computarse desde la otra resolucion de Marzo 12 de 1876 porque ella no es sino una reproduccion de la de f. 5, mucho antes ejecutoriada. — 5.° Que desde la enunciada fecha 12 de Marzo de 1876 hasta que se instauró la demanda ante este tribunal ha transcurrido más de un año: Por todo ello, declárase improcedente la demanda, archivándose estas actuaciones y devolviéndose con oficio á la municipalidad las remitidas por ella. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXIX

SUMARIO. — 1.° *Cuando una resolucion gubernativa hiere el interés de un particular, derivado de un derecho que le es garantido por leyes especiales, la Suprema Córte es competente para conocer y resolver de la demanda que se interponga con motivo de esa resolucion.*

2.° *Mientras no se resuelva la fijacion de límites entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, el P. E. no puede alterar el statu quo de 1865.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. José M.ª Villodas contra el P. E., sobre propiedad de un campo en el partido de Rojas, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion; de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

En 1862 fué concedida en arrendamiento á D. José M. Nuñez una extension de 3 leguas cuadradas en la seccion de Arrecifes. Posteriormente, y con aprobacion del Gobierno, fué transferida á D. José María Villodas y habiéndose entablado solicitud de compra, el Departamento Topográfico, con fecha Julio 27 de 1872, informó á f. 9 (expediente caratulado "Nuñez D. José Miguel sobre compra de terreno, etc.") que el terreno era uno de los comprendidos en la mensura practicada por D. Diego Alvear, de unas 100 leguas cuadradas compradas al Gobierno de la provincia de Santa Fé.

El jefe de tierras, por el decreto de f. 11, mandó *reservar este expediente hasta la oportunidad conveniente*, pues había antes que deslindar si tal terreno pertenecía á esta provincia ó á la de Santa Fé.

Ahora, Villodas, protestó una mensura practicada por D. Emilio Castro, por órden de las autoridades de Santa Fé, la cual, segun expresa, invade los límites de esta provincia y se interna dentro del terreno que él ocupa.

El Gobierno por resolucion de f. 52 (expediente designado con el nombre de "Títulos de propiedad de D. Emilio Castro") adoptó por resolucion la vista fiscal que precede, en la cual se dice que, atenta la época de la enajenacion hecha por el Gobierno de Santa Fé, podría tolerarse como un hecho consumado; pero sin que esto pueda importar en manera alguna el reconocimiento de que ese Gobierno ha enajenado lo que era suyo, ni que pueda servir esto de precedente para la cuestion de límites pendiente.

Con tal motivo Villodas entabla su demanda contra el P. E. ¿Por qué el Gobierno de Buenos Aires, pregunta, consiente en perder su jurisdiccion en una parte de territorio que es de esta provincia? ¿Por qué infringe el *statu quo* establecido desde 1865? Estas interrogaciones, puede decirse que encierran los fundamentos de la demanda.

¿Envuelve ella un asunto meramente administrativo ó es contencioso-administrativo, como es preciso que sea para que la demanda fuese procedente con arreglo al inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion? Tal es la cuestion prévia que la Córte propuso, y segun fuese la resolucion, llegará ó no el caso de entrar al fondo del asunto.

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo: Que á su juicio esta era una cuestion del resorte administrativo y en ella la Córte no tenía rol que asumir.

Villodas se queja, porque sin haber aún sido resuelta la cuestion de límites interprovinciales, el Gobierno ha procedido á reconocer la enajenacion hecha por el de Santa Fé, cuando todavía se ignora bajo qué jurisdiccion quedan esas tierras. Él pretende que la Córte desapruebe lo que el Ejecutivo ha hecho, pues eso importaría mandar guardar el *statu quo* que es lo que busca.

Aquí se trata de las relaciones interprovinciales, se trata de negocios de Gobierno á Gobierno, se han tenido en vista, sin duda, consideraciones de política, de fraternal armonía, de buena vecindad y otras por este órden de que la Córte no puede ser juez y sobre cuya materia, ella no puede llamar á juicio al Poder administrador.

La decision ha recaido sobre tierras del dominio público, (si es que ellas pertenecen al territorio de la provincia), no se trata de un terreno que hubiese pasado al dominio privado.

Villodas todo lo que puede alegar, es haberse presentado á comprar. No es el momento de entrar á dilucidar el otro punto, esto es, si ha caducado ó no su derecho como aspirante á la compra, por no haber reproducido su solicitud despues de la última ley de tierras. Pero supongamos por un instante que su derecho no hubiese caducado. Aún así no habría podido entablar la presente gestion. Su demanda en todo caso (esto es, en el mejor caso ó en la hipótesis más favorable) sería por reclamos de daños y perjuicios, si realmente se le hubieran inferido. ¿Pero con qué título accionar contra el Gobierno de Buenos Aires porque haya reconocido tal ó cual pedazo de terreno como pertenencia de Santa Fé? Estas son cuestiones interprovinciales que caen fuera del derecho comun.

Segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, la Córte solo entiende en lo contencioso-administrativo pero como sostiene Castro, en su escrito de f. 68, apoyándose en la autoridad de Colmeiro, Vivien, Batbié, para lo contencioso-administrativo deben hallarse reunidas las siguientes condiciones: — 1.° Controversia entre el interés público y un derecho privado. — 2.° Un acto ó hecho de la administracion que sea causa de la controversia, quedando excluidos los actos de puro mando. — 3.° Reclamacion fundada en un derecho adquirido que la administracion haya conculcado, y no en un simple interés herido porque no hay derecho contra derecho.

El interés de Villodas, podrá estar herido, pero esto no basta. Es preciso que lo estuviese el derecho. Aún en esta hipótesis, su situacion sería análoga á la de aquel cuyo fundo hubiera sido expropiado por causa de utilidad pública. Hablando en tésis general, él no podría oponerse á la expropiacion y solo tendría derecho á la correspondiente indemnizacion. Si á esto se reduce el derecho del propietario ¿qué diremos del que no lo es?

El Dr. Kier dijo: Villodas es concesionario de tres leguas de campo, con sujecion á las condiciones de un contrato de arrendamiento, otorgado por el poder administrador á su favor.

Ese contrato es bilateral, crea derechos y obligaciones recíprocas, entre estas, la de venta del fundo arrendado, garantida por diversas leyes al arrendatario.

Si los términos y condiciones de esas leyes amparan aún á Villodas para la adquisicion del todo ó parte del campo, si mediante las circunstancias enunciadas por el señor fiscal, hanse limitado ó caducado sus primitivos derechos, estas son cuestiones para tratarse y resolverse en oportunidad.

Por ahora, en presencia de un contrato bilateral, entre un particular y el poder adminis-

trador que concede la posesion real bajo mensura y promesa de venta, segun ley expresa, el vínculo de la obligacion entre el particular y aquel poder es evidente.

El título "De la locacion" Código Civil, preceptúa al respecto "que el locador responde de los vicios graves de la cosa arrendada que impidieran el uso de ella; de los impedimentos que se pongan al locatario para el uso ó goce de la cosa arrendada (arts. 33 y 34) y que está obligado á defender y á indemnizar en su caso al locatario (art. 35).

El Poder ha contraido, pues, obligaciones con el particular y estas obligaciones en los contratos constituyen derecho para la contra-parte.

Si el convenio de arrendamiento que impone al Poder las obligaciones inherentes á la naturaleza misma del contrato, además de la venta del fundo asegurada por leyes especiales, violase aquellas obligaciones, el conflicto de los derechos del particular con los del Estado se habría producido y constituido el caso contencioso para la administracion.

No es un simple interés del demandante lo que la resolucion gubernativa hiere, ese interés es la derivacion de un derecho y cuando un derecho privado, derecho emanado de las cláusulas de un convenio, es afectado por resoluciones del poder administrador, la jurisdiccion de esta Córte para conocer y resolver me parece explícita por el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion Provincial.

Por ello, voto en el sentido de que en este caso se trata de una cuestion contencioso-administrativa.

Los Dres. Gonzalez y Villegas se adhirieron al voto precedente á virtud de análogas razones.

En seguida se procedió á plantear la segunda cuestion, á saber: ¿Ha podido el Gobierno alterar el *statu quo* no habiendo aún sido resuelta la cuestion de límites con la provincia de Santa Fé?

Tomando nuevamente la palabra el Dr. Escalada, dijo: Que partiendo como tenía que partir del principio establecido por la Córte en mayoría, esto es, que se trataba de materia contencioso-administrativa, su voto á la segunda cuestion no podía ser sino negativo.

Segun se recordó al principio, habiendo Villodas entablado solicitud de compra, el Departamento Topográfico en Julio 27 del 72, informó que el terreno era uno de los comprendidos en la mensura practicada por D. Diego Alvear como comprador al Gobierno de Santa Fé. Entonces recayó el decreto de f, 11 cuyo tenor es el siguiente: "Por lo que resulta del precedente informe, resérvese este expediente hasta la oportunidad conveniente," es decir, hasta la resolucion que determine los límites de la provincia de Buenos Aires con la de Santa Fé, que es á lo que aludía el informe.

Establecidos que sean los límites interprovinciales, ó el terreno solicitado por Villodas, queda bajo la jurisdiccion de Santa Fé ó no. Si resulta lo primero el negocio es concluido: si lo segundo el P. E. entrará á considerar la solicitud de compra: entonces llegará la oportunidad de resolver si han caducado ó no los derechos de Villodas, como arrendatario, punto de que la Córte no puede ni debe ocuparse ahora, por no mediar al respecto denegacion del Poder administrador, como lo requiere la Constitucion (art. 156, inciso 3.°)

Entretanto, sea ó no arrendatario Villodas, hayan caducado ó no los derechos á la compra, lo cierto es, que el decreto de f. 11 ha creado un título ó derecho provisorio si se quiere á favor de él para impedir que se altere el *statu quo,* como lo hace la resolucion de f. 52 vta., recaida en el expediente de D. Emilio Castro. Lo que correspondía, pues, era sostener lo mandado f. 22 vta. (expediente caratulado "Richaud Paulino, sobre terrenos en Rojas") respecto á no permitir invocacion alguna.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron tambien negativamente á la cuestion segunda.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER—ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 23 de 1878.

Resultando de estos autos: — 1.° Que en 1872 D. José M. Villodas se presentó al Gobierno solicitando en compra tres leguas de campo, situadas en el Partido de Arrecifes, que habían sido arrendadas en 1862 á D. José M. Nuñez, el cual hizo cesion de sus derechos de arrendatario á favor del solicitante, cuya cesion fué aprobada por el Gobierno.— 2.° Que el Gobierno pidió informe al Departamento Topográfico; y éste, en 27 de Julio de 1872, se expidió expresando que el terreno en cuestion era uno de los comprendidos en una mensura practicada por D. Diego de Alvear de unas 100 leguas cuadradas compra-

das al Gobierno de Santa Fé, por cuya razon el jefe de tierras mandó reservar el expediente hasta la oportunidad conveniente, pues había antes que deslindar si tal terreno pertenecía á esta provincia ó á la de Santa Fé. — 3.° Que habiendo D. Emilio Castro practicado una mensura por órden de las autoridades de Santa Fé, Villodas protestó dicha mensura por invadir, segun expresa, los límites de esta Provincia é internarse en el terreno que ocupa. — 4.° Que el Gobierno despues de oir al señor fiscal resolvió en 10 de Febrero de 1877 tolerar como un hecho consumado la enajenacion hecha á favor de Castro por el Gobierno de Santa Fé, de acuerdo con la vista fiscal y con todas las salvedades indicadas en ésta, lo cual dió orígen á la demanda interpuesta por Villodas para que se revocara la resolucion gubernativa, por ser violatoria del *statu quo* pactado entre esta y aquella Provincia, hasta la fijacion definitiva de sus límites.

Y considerando en cuanto á la competencia de la Córte para fallar en esta causa: — 1.° Que Villodas es concesionario de 3 leguas de campo con sujecion á las condiciones de un contrato de arrendamiento otorgado á su favor por el Poder administrador. — 2.° Que ese contrato que hasta ahora no ha sido desconocido por el Poder Ejecutivo, como bilateral que es, impone derechos y obligaciones recíprocas, entre éstas, la venta del fundo arrendado garantido por diversas leyes al arrendatario. — 3.° Que en presencia de tal contrato entre Villodas y el Ejecutivo que concede la *posesion* real bajo mensura y promesa de venta, segun ley expresa, el vínculo de la obligacion entre el particular y el Poder es evidente. — 4.° Que los arts. 33 y 34, tít. 6.°, lib. 2., sec. 3.ª, Código Civil, imponen al locador la obligacion de responder por los vicios ó defectos graves de la cosa que impidan el uso de ella y por los impedimentos que se opongan al locatario para el uso ó goce de la cosa arrendada, así como la obligacion de defender é indemnizar en su caso al locatario. — 5.° Que el P. E. ha contraido por el hecho del contrato de arrendamiento las obligaciones que son inherentes á él y estas obligaciones constituyen derechos para la contraparte. — 6.° Que la resolucion gubernativa no hiere un simple interés del demandante puesto que ese interés es la derivacion de un derecho, que le es garantido por leyes especiales. — 7.° Que ante estos fundamentos y el texto explícito del art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, la jurisdiccion de la Córte para conocer y resolver esta demanda no es dudosa.

Y considerando en cuanto á la facultad del Ejecutivo para alterar el *statu quo* del año 1865: — 1.° Que segun se deja enunciado, el Departamento Topográfico con motivo de la solicitud de compra presentada por Villodas, informó en 27 de Julio de 1872, que el terreno solicitado era uno de los comprendidos en la mensura practicada por D. Diego de Alvear, como comprador al Gobierno de Santa Fé, cuyo informe dió lugar á que el jefe de tierras, atento lo que de él resultaba, mandase reservar este expediente hasta la oportunidad conveniente. — 2.° Que esa "oportunidad conveniente" es la fijacion definitiva de los límites entre una y otra provincia que es á lo que alude el departamento en el informe. — 3.° Que entretanto la cuestion de límites se resuelva, el decreto de f. 11 (expediente caratulado "Nuñez D. José Miguel sobre compra de un terreno en Rojas") ha creado un título á favor del demandante para impedir que se altere el *statu quo* como lo hace la resolucion de f. 52 recaida en el expediente de D. Emilio Castro.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: revocando la resolucion mencionada de f. 52 y mandando se observe lo ordenado á f. 22 vta. (expediente caratulado "Richaud Paulino" sobre unos terrenos en Rojas) respecto á no permitir innovacion alguna. Archívese este expediente, reponiéndose los sellos y devuélvanse al señor fiscal los agregados. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXX

SUMARIO. — 1.° *La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, cuando ella no envuelve infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.*
2.° *Los jueces deben resolver segun lo que resulte del proceso y condenar al demandado cuando no justifica la excepcion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Barbosa y C.ª, en el expediente que contra ellos sigue don Constantino

Graud por cobro de pesos, y de sentencia de la Cámara de lo comercial, se practicó el sorteo prescripto por el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Somellera, Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada.

Impuesta de las constancias de estos autos, la Suprema Córte acordó que la cuestion que á ella le tocaba resolver era la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia que la Cámara *a quo*, revocando la de 1.ª instancia, ha declarado que los demandados están obligados á pagar la suma de 6,140 pesos, con los intereses respectivos, desde el dia de la interpelacion?

El Dr. Somellera dijo: Estimando la Cámara de lo comercial el valor jurídico de las pruebas producidas, ha establecido en el acuerdo de f. 102 á 104 que el demandante ha justificado la demanda, así como que los demandados no han comprobado la realizacion de los hechos de que hacían los mismos depender el pago de la cantidad demandada.

Establecidos así los puntos de hecho, relativos á la exigibilidad de lo estipulado por medio del papel de f. 10, coresponde hoy á la Córte decidir únicamente si lo ordenado en la última sentencia es ó no arreglado á derecho.

A mi juicio no es de dudarse que son de extricta aplicacion al caso *sub-judice*, tanto la ley 10, tít. 17, lib. 4, R. C. que encarga á los jueces que "determinen y juzguen los pleitos seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso," como la ley 8, tít. 3, part. 3.ª, que dispone que "si el demandado no provare la *defension* debe dársele por vencido de la demanda."

Fundado en las precedentes consideraciones voto negativamente.

Los Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada, expusieron razones análogas á las del voto precedente y votaron en el mismo sentido que el Dr. Somellera.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ—SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 25 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* apreciando las pruebas producidas ha declarado justificada la accion é improbados los hechos que constituian la excepcion. — 2.° Que esta declaracion no envuelve infraccion, falsa ni errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba, por cuya razon la Córte como tribunal de derecho, debe partir de ella para resolver si hay ó no inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara (art. 156, inc. 6.°, de la Constitucion.) — 3.° Que los jueces deben resolver segun lo que resulte del proceso con arreglo á la ley 10, título 17, lib. 4.°, R. C., y condenar al demandado cuando no justifica su excepcion, segun lo dispone la ley 3, tít. 3, part. 3.ª, y por consiguiente esas leyes son de extricta aplicacion en el presente caso, ante la declaracion de la Cámara á que se ha hecho referencia en el considerando 1.°

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo comercial, corriente á f. 104. Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXI

SUMARIO. — *El mandatario es responsable por los daños y perjuicios que ocasionase al mandante por la simple inejecucion del mandato*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Julio Marchello en los autos seguidos contra él, sobre restitucion de una suma de dinero, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

En los autos seguidos por D.ª Luisa Aragone de Marchello contra D. Julio Marchello, sobre restitucion de una suma de dinero, el juez de 1.ª instancia falló á f. 124 declarando que el pagaré de f. 1.ª de los autos seguidos por D. Julio Marchello contra la sucesion de D. Pedro Firpo, era simulado por lo que respecta á la persona á favor de quien aparece otorgado (el mencionado D. Julio,) y que el verdadero acreedor era D. Bartolomé Marchello (hoy su sucesion), sin especial condenacion en costas.

La Cámara 1.ª de lo Civil confirmó esta sentencia en lo principal, revocándola en la parte que no impone especial condenacion en costas, declarando que todas las causadas, en este proceso, son de cargo del vencido D. Julio Marchello (f 190).

Esto ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley.

La Córte estableció la siguiente cuestion: ¿Existe la inaplicabilidad objetada á la parte de la sentencia apelada?

El Dr. Gonzalez expuso: La Cámara en su acuerdo de f. 189 declara que el exámen de la cuestion principal ha demostrado que no solo hay temeridad, es decir, visible falta de razon para litigar, sino un hecho que asume evidentemente los caracteres de un delito, y que se ha demostrado tambien que el aceptante recibió un mandato de la viuda de su hermano, que él aceptó y desempeñó con infidelidad, tratando de apropiarse lo que recibió.

Este hecho, cuya declaracion es de competencia de la Cámara y contra el cual nada se opone en el escrito de f. 191, trae como consecuencia forzosa la aplicacion del art. 8 del Reglamento de Justicia de 7 de Setiembre de 1813 y 36, título "del Mandato" Código Civil que hace pasible al mandatario de los daños y perjuicios que se ocasionaren por la simple inejecucion del mandato.

Voto por lo tanto negativamente.

Los Dres. Kier, Villegas, Escalada y Somellera votaron en el mismo sentido que el doctor Gonzalez, aceptando los fundamentos por él expuestos.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 25 de 1878.

Considerando:—1.° Que segun la declaracion de la Cámara (acuerdo de f. 189) el proceder del recurrente es no solo temerario, sino que asume los caracteres de un delito, cual es tratar de apropiarse lo que recibió como mandatario de la viuda de su hermano. — 2.° Que ante esa declaracion de la Cámara, contra la cual nada se opone en el escrito de f. 191, son de extricta aplicacion las disposiciones del art. 8 del Reglamento de Justicia de 1813 y 36, título " Del Mandato," Código Civil.

Por estos fundamentos, la Córte falla que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara corriente á f. 190. Devuélvanse los autos, repónganse los sellos — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLXXII

SUMARIO. — 1.° *Para que haya contrato se requiere un acuerdo comun y para que exista promesa sobre contrato especial, se requiere que ella sea hecha á persona determinada, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.*

2.° *Cuando un acuerdo de alguna municipalidad de Campaña cree derechos á favor de un particular y por un acto posterior de la misma naturaleza desconoce y vulnera tales derechos, el conflicto que surja entonces debe ser resuelto por el juez de lo contencioso-administrativo, prévia la denegacion constitucional.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 27 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. D. Antonio M. Silva en el expediente que sigue contra la municipalidad de Las

Flores, por cobro de pesos y de sentencia de la Cámara 2.ª de lo Civil, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera.

Estudiados los autos, la Córte resolvió que debía someterse á votacion para decidir el recurso, la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de f. 127 vta, que declara sujeta á la jurisdiccion administrativa la cuestion *sub-judice*?

El acuerdo de la municipalidad de las Flores, asignando en la sesion de 16 de Setiembre de 1868 una subvencion al primer profesor en medicina que se estableciera en ese pueblo era un acto puramente administrativo.

Esa declaracion expontánea, sin referencia á persona determinada, podía legítimamente revocarse por otra de la misma naturaleza. Esta es condicion inherente al carácter administrativo.

¿Ese carácter se modificó por el hecho de establecerse el Dr. Silva en el pueblo de Las Flores?

Ciertamente que no: el hecho de establecer residencia y aún la presentacion del diploma que constata la acta de f. 3, sin más declaracion, no bastan á determinar la explícita sustitucion del acto administrativo, por un contrato bilateral de que surjan obligaciones recíprocas.

Para que pudiera sostenerse la existencia de un contrato entre la municipalidad y el doctor Silva, hubiera debido justificarse que el profesor, incitado á establecerse, había aceptado explícitamente la oferta mediante un acuerdo recíproco que crease por parte de la municipalidad la obligacion de hacer efectiva, en la persona del Dr. Silva, la promesa impersonal de la ordenanza, y por la de aquel la de permanecer establecido por el tiempo y bajo las condiciones del convenio.

Sin un acuerdo comun no hay contrato, como no hay promesa sobre contrato especial, si no es hecho á persona determinada, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos (arts. 1 y 12, título "De los contratos en general," Código Civil).

En la ausencia de toda estipulacion que cree obligaciones directas entre las partes, la idea de un contrato desaparece y con ella las causas invocadas para sostener el fuero ordinario.

Solo queda en pié el acto municipal, la oferta impersonal de la ordenanza de 1868, que el mismo demandante reconoce era acto administrativo.

¿Ese acto ha creado obligaciones, relativamente al Dr. Silva, que sin tratar con la municipalidad de Las Flores estableció residencia en ese pueblo?

La autoridad encargada de resolver el conflicto surgido de la contraposicion del derecho del particular con el de la autoridad administrativa sabrá resolverlo en oportunidad.

Que tratándose de actos de administracion de una municipalidad de Campaña corresponde la decision al P. E., es ya fuera de controversia, con sujecion á los principios que han regido diversas resoluciones de esta Córte.

La Constitucion de la Provincia dejó vigente la ley orgánica de las actuales municipalidades hasta que la legislatura dicte las que les dé nueva organizacion.

No estando aún sancionadas éstas para la Campaña, ellas funcionan bajo el régimen de su ley orgánica de 16 de Octubre de 1854 y por ella, esas comisiones municipales, son meras dependencias del P. E. que reglamenta su régimen ulterior y aprueba las medidas propuestas por ellas, sobre el órden, seguridad y prosperidad del partido (arts. 63 y 69.) Por ello sus resoluciones son recurribles para ante el P. E., que es la autoridad administrativa, cuya última denegacion al respecto, dá márgen para la demanda á esta Córte con sujecion á lo prescripto en el inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion y á lo resuelto en el fallo de esta Córte, publicado en la pág. 332, tomo 1.º de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por todo ello y los fundamentos del acuerdo de la Cámara, f. 122, voto porque no existe la inaplicabilidad reclamada contra la sentencia de f. 127 vta.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier y votaron en el mismo sentido que él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Considerando: — 1.º Que el acuerdo de la municipalidad de Las Flores de fecha 11 de Setiembre de 1868, asignando una subvencion al primer médico que se estableciera en ese pueblo, era un acto de carácter puramente administrativo y por tanto revocable por otro

de la misma naturaleza. — 2.° Que el hecho de establecerse el Dr. Silva en dicho pueblo, ni la presentacion de su diploma constatada en el acta de f. 3, no bastan para modificar tal carácter y sustituirlo por un contrato bilateral de que surjan obligaciones recíprocas, pues no hay contrato sin un acuerdo comun, ni hay promesa sobre contrato especial, si no es hecha á persona determinada con todos los antecedentes constitutivos de los contratos (arts. 1 y 12, tít. 1, sec. 3, lib. 2, Código Civil. — 3.° Que no existiendo contrato, desaparecen las causas invocadas por el demandante para sostener el fuero ordinario. — 4.° Que si el acuerdo de la municipalidad ha creado derechos á favor del Dr. Silva y posteriormente aquella por autos propios y de la misma naturaleza que en ese acuerdo ha desconocido ó vulnerado tales derechos, el conflicto que surge entonces constituye caso contencioso para la administracion y quien debe resolverlo es por consiguiente el juez de lo contencioso-administrativo y no el de lo ordinario. — 5.° Que estando aún las municipalidades de Campaña bajo el régimen de ley orgánica de 1854 en los casos de interponerse recurso de sus resoluciones, debe ocurrirse al P. E., cuya última denegacion al respecto es necesaria para la procedencia de la demanda ante esta Córte.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, la Córte falla que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de f. 127 vta. Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXIII

SUMARIO. — *El auto que manda recibir una causa á prueba no es definitivo ni trae gravámen irreparable*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Gabino Echaburo con D. Venancio Sanchez, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el auto de la Cámara corriente á f. 60 manda recibir á prueba el incidente. — 2.° Que segun fué ya declarado en la causa CCCXXXII, publicada en los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte, un auto de esa clase que no define el pleito, ni causa gravámen irreparable no es apelable para ante este tribunal.

Por ello declárase improcedente el recurso de inaplicabilidad otorgado á f. 64, y devuélvase prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXIV

SUMARIO. — *Cuando un delincuente comete un delito en una parte y otro en otra, el juez competente es el que haya prevenido en la causa*

RESOLUCION

En los autos seguidos contra Francisco Castellanos. — Incidente de su causa criminal, sobre competencia de los jueces del Crímen de los departamentos del Centro y Sud.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Considerando: — 1.° Que los diversos delitos cometidos por un mismo indivíduo en el territorio de la provincia, tienen que ser sometidos á un solo juicio para dejar cumplidos los artículos 175 á 177 del Código y expedita la libre accion de los damnificados. — 2.° Que establecido ese antecedente, hay que decidir la competencia entablada entre los jueces del Crímen de los departamentos del Centro y Sud, respecto á las jurisdicciones propias, que sostienen en las causas contra Francisco Castellanos y otros. — 3.° Que el juez del Sud entró á conocer y radicar jurisdiccion contra dichos indivíduos por delitos de asesinatos, salteamientos y robos cometidos dentro de su departamento segun lo expresa en sus notas.

— 4.° Que posteriormente se remitieron al juez del Centro por delitos de igual clasificacion jurídica y de igual pena, verificados posteriormente en el departamento del Centro. — 5.° Que en esa igualdad legal de hechos, aunque no haya una disposicion expresa al caso, la doctrina es que "cuando el delincuente comete un delito en una parte y otro en otra, el juez de la una que previno en la causa, le ha de castigar primero.... y al que haya prevenido en la causa se le ha de remitir...." (Curia Filípica, pág. 192).

Por ello declárase la competencia del juez del departamento del Sud que previno en ella, y á quien deberán remitirse para su debida acumulacion los demás procesos, encareciéndole la gravedad de las causas, que exige una atencion muy preferente para su más pronta terminacion y llamando su atencion tambien sobre el lugar del mayor escándalo en los delitos, que exige la más inmediata satisfaccion. Devuélvase y comuníquese por nota al juez del Centro. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXV

SUMARIO. — 1.° *Es reo de homicidio simple el que ejecuta contra otro un auto capaz de poner en peligro su vida si tiene lugar la muerte.*
2.° *La circunstancia de haber inferido la herida en riña, no altera ni disminuye la criminalidad, si ella ha sido provocada por el delincuente.*
3.° *El Código Penal vigente castiga con seis años de presidio ó penitenciaría al reo de homicidio simple.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Julio de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres, en la causa que se sigue á Pastor Mendieta, por heridas inferidas á Antonio Berishon, se practicó el sorteo que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Somellara y Villegas.

Estudiado este proceso seguido contra Pastor Mendieta por herida de que resultó la muerte de Antonio Berishon se planteó la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada de la Cámara de lo criminal que revocando la del juzgado de 1.ª instancia condena al procesado á la pena de 6 años de penitenciaría, costos y costas é indemnizacion de daños y perjuicios?

El Dr. Gonzalez dijo: La Cámara en su acuerdo f. 69 ha resuelto estos puntos de hecho. —1.° Que el cuerpo del delito está comprobado, siendo Mendieta autor de la herida inferida á Berishon.—2.° Que esa herida, clasificada de mortal de 1.ª clase, produjo la muerte de Berishon. — 3.° Que la calificacion del delito es la de homicidio en riña, provocado por Mendieta — 4.° Que no se ha probado la excusa de propia defensa alegada en favor del procesado. — 5.° Que tampoco se ha justificado la ebriedad en el grado en que se pierde completamente el uso de la inteligencia.

Como lo establece la sentencia, Mendieta que comía tortas en la pulpería de Francisco Mateo invitó á Berishon con una, y despues de comerla fué á tomar un pedazo de otra, en cuyo momento aquél le dió con su cuchillo un planazo en la cabeza.

Este acto inesperado ante la invitacion del propio Mendieta, provocó indudablemente la lucha que sobrevino y á consecuencia de la cual salió herido Berishon.

El procedimiento de éste fué simplemente, segun lo sienta la sentencia, el de un indivíduo provocado á la riña que la acepta.

No puede entonces el procesado acogerse á la excepcion de propia defensa, en un lance á que él inmotivadamente dió orígen con su conducta agresiva, respecto de Berinshon.

La embriaguez que no produce la ausencia completa de la inteligencia, no puede eximir de responsabilidad, como se desprende del art. 147 Código Penal, y en el caso actual, se ha declarado que no se ha comprobado semejante situacion respecto del procesado.

La clasificacion del delito de homicidio simple corresponde á la naturaleza de la herida, mortal de 1.ª clase, y capaz de comprometer la existencia por sí misma ó por sus consecuencias (Informe del Consejo de Higiene Pública, f. 47.)

El art. 205 Código Penal, dispone "que para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte," como sucedió relativamente á la inferida á Berishon.

En el comentario á este artículo se lee " Hay homicidio, desde que se establezca que la perturbacion letífera introducida en el organismo es la consecuencia necesaria del acto vulnerante. Poco importa que esta perturbacion del organismo se determine solo por causas secundarias mediatas ó inmediatas. Desde que estas causas se produzcan, segun las leyes físicas orgánicas, hay homicidio, sin que haya necesidad de investigar, si el resultado mortal se ha producido, siempre en casos iguales, ó si no se ha producido más que rara vez, *si hubiese sido posible prevenirle por los socorros del arte, etc.* (Véase página 236 á 237 del Proyecto Tejedor.)

La gangrena consecutiva que sobrevino á Berishon fué resultado de la herida, sin la ocurrencia de ningun accidente extraño, como lo expone el fiscal á f. 53 de su vista.

Despues de lo manifestado, la penalidad impuesta es legal.

La jurisprudencia anterior al Código castigaba al homicidio en riña con diez años de presidio.

Segun el art. 82, es de aplicarse al caso la nueva ley, como más benigna, y esta en el 196 impone al homicidio simple seis años de presidio ó penitenciaría.

Adoptada por la sentencia la última, que es más benigna, y haciéndose el descuento del art. 171, no ha inferido perjuicio jurídico al reo.

Voto en consecuencia negativamente.

Los Dres. Kier, Escalada, Somellera y Villegas, expusieron para fundar sus votos, tambien negativos, análogas razones á las aducidas por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

Considerando:—1.° Que la Cámara *a quo* ha pronunciado las siguientes declaraciones sobre puntos de hechos. — 1.° Comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente. — 2.° Que la herida mortal inferida por Mendieta á D. Antonio Berishon fué la que ocasionó su muerte. — 3.° Que el delito debe calificarse de homicidio en riña, provocado por Mendieta. — 4.° Que no se ha probado ni la justificacion de propia defensa ni la excusa de embriaguez en el grado de paralizar completamente las funciones de la inteligencia y que han sido invocados en favor del acusado. — 2.° Que esas declaraciones son arregladas á derecho, pues no envuelven infraccion, falsa ni errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba, y por lo tanto la Córte como tribunal de derecho y sujetándose á la prescripcion del art. 156, inciso 6.° de la Constitucion, debe limitarse á resolver si la ley en que se funda la condena impuesta al reo es ó no aplicable á los hechos declarados. — 3.° Que segun el art. 196 del Código Penal es reo de homicidio simple el que sin reflexion ni premeditacion ejecuta contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, si tiene lugar la muerte, y por consiguiente el que infiere una herida mortal si sobreviene efectivamente la muerte, es reo de homicicio. — 4.° Que en este caso no puede menos de calificarse de homicidio el delito cometido por Mendieta, ante la disposicion del artículo citado y del 205 del mismo Código y atenta la naturaleza de la herida, mortal de 1.ª clase y capaz de comprometer la existencia por sí misma ó por sus consecuencias (informe del Consejo de Higiene, f. 47). — 5.° Que el hecho de haber inferido la herida en riña no altera ni disminuye la criminalidad desde que ella fué provocada por el delincuente y debe por tanto aplicarse la pena de homicidio simple. — 6.° Que este es castigado hoy por el art. 196 citado con seis años de presidio ó penitenciaría, y esta pena siendo más benigna que la establecida en la legislacion anterior, vigente al tiempo de cometerse el delito, es la que debe aplicarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 82 del mismo Código.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de lo criminal, corriente á f. 73. Devuélvanse los autos. —SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXVI

SUMARIO. — 1.° *Cuando no se haya designado lugar para el pago de una letra, este debe verificarse en el lugar donde ha sido firmada.*
2.° *En un juicio ejecutivo, el ejecutado puede oponer la excepcion de declinatoria antes de la citacion de remate y aún cuando estuviese ejecutoriado el auto de solvendo.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Angel M. Mendez con D. Guillermo San Roman, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1878.

Considerando: — 1.° Que el documento de f. 2, otorgado en la ciudad de la Rioja, era pagadero en el Jachal, jurisdiccion de la misma provincia. — 2.° Que por ello y teniendo presente la prescripcion del Código de Comercio (art. 783) los tribunales de Buenos Aires no son competentes para entender en el asunto. — 3.° Que considerando éste bajo la faz de las leyes de la Nacion, desde luego se viene al mismo resultado; pues siendo el demandado San Roman vecino de la Rioja, y el demandante siendo de esta provincia, la autoridad competente es la Nacional segun la ley de 1863. — 4.° Que tampoco puede decirse que sea este el caso de la excepcion señalada en el inciso 4.°, art. 12 de dicha ley, porque esa excepcion se refiere al caso de contestacion á la demanda, sin oponer la declinatoria, como tambien lo establece la ley 32, tít. 2, part. 3.ª, con estas terminantes palabras: "La novena es cuando el demandado de su voluntad *responde ante el Judgador* que non ha poder de apremiallo, ca entonces tenudo es de ir adelante por el pleito bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que el ha poderío de judgar." — 5.° Que en el presente caso, tratándose de un juicio ejecutivo, el simple acto de comparecer á reconocer un documento no puede calificarse de contestacion, pues en aquel juicio, recien cuando tiene lugar la citacion de remate, se permite al ejecutado oponer sus excepciones, pero la de declinatoria, como que afecta la validez del juicio ó su nulidad por falta de jurisdiccion, y como de órden público, puede oponerse antes y aún cuando estuviese ejecutoriado el auto de *solvendo*, no obstante el art. 852 del Código de Comercio que solo se refiere á las excepciones de fondo contra la accion ejecutiva de las letras de cambio.

Por estos fundamentos, la Córte declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion de la Cámara corriente á f. 45. Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXVII

SUMARIO. — *Para que puedan admitirse las declaraciones de testigos, es necesario que la parte interesada los presente en tiempo á fin de que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 28 de Junio de 1875.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Mariano Caro con D.ª Fructuosa Maciel, sobre entrega de bienes.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que como resulta de la computacion verificada por la Cámara *a quo* cuando se ofrecieron los testigos nombrados á f. 2, solo faltaban dos dias hábiles para concluir el plazo dentro del cual debía procederse al exámen de esos testigos segun lo establecido en la ley de 28 de Junio de 1875. — 2.° Que en tal situacion no era ya posible dar cumplimiento á lo mandado en el art. 40 de dicha ley, que dice: "*Tres dias antes del señalado* (para las recepciones de las declaraciones) *se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos*, y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que no estén incluidos ó claramente designados en aquella.

Por esto y los demás fundamentos concordantes aducidos por la expresada Cámara, se declara que en el auto de f. 31 no existe la inaplicabilidad que el recurrente le atribuye.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXVIII

SUMARIO. — 1.° *Las resoluciones de los jueces de Paz, en asunto cuyo valor no exceda de 300 pesos m/c., son inapelables.*
2.° *Las sentencias de los jueces de Paz en los juicios de desalojo, de cantidad que esceda de 300 pesos, son apelables.*

RESOLUCION

Dictada en la cuestion de competencia suscitada entre el juez de Paz de la parroquia de San Miguel y el juez de 1.ª instancia Dr. Noguera, en los autos seguidos por D. Cárlos Duncan contra D. José Rosotti, sobre desalojo.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1878.

La jurisdiccion privativa que sostiene el juez de Paz de la parroquia de San Miguel, en la presente contienda no está justificada ni por una atribucion excluyente de esa autoridad, ni por la naturaleza especial de la resolucion y causa.

En cuanto á lo primero, hay que tener presente el carácter de la justicia de Paz, que, obrando en la generalidad de los asuntos civiles sometidos á sus decisiones, es única y exclusiva en toda resolucion que no exceda de 300 pesos. Solo entonces no hay superior á quien apelar, siguiendo el mandato de la ley de 23 de Setiembre de 1854, en su art. 10.

Lo segundo se extiende á la naturaleza del juicio.

La accion de desalojo permite asumir formas breves y sumarias, pero el juicio sumario no es el juicio ejecutivo regido por disposiciones especiales, las tramitaciones de la ley de Noviembre de 1860 para hacer efectivo el pago de créditos, no tiene acomodo posible en juicio de simple desalojo.

El mismo juicio ejecutivo no hace al de 1.ª instancia, absoluto en él; la sentencia de él es apelable y la misma doctrina invocada sería contraproducente para hacer inapelable la resolucion final del desalojo, despues de oidas las exposiciones contradictorias de las partes.

No hay tal inapelabilidad, ni por precepto, ni por doctrina: el mismo Dr. Esteves, invocado en otro sentido, dice en el párrafo 1553 de su obra: "..... cuya resolucion pasando en cosa juzgada está sujeta á la ejecucion competente....." Los autos de carácter inapelable no necesitan esperar que pasen en autoridad de cosa juzgada para su ejecucion.

El juez de Paz de San Miguel no ha desconocido con legalidad la atribucion del juez superior en cuestion de desalojo; si el asunto es de ese carácter, si la apelacion no era fundada, el juez de Paz negando el recurso y sin perjuicio de evacuar el informe que le pedía el superior, ha podido continuar la ejecucion, mientras sus procederes no sufrieran una revocacion que debe acatar.

No es tampoco una causal legal la demora en la apelacion que el juez de Paz estiende á 9 meses. El procedimiento del caso no acepta esa demora ni con tan notable disminucion de ese tiempo, y si ella ha tenido lugar en ocasiones dadas, solo puede imputarse á la misma parte interesada que no ha usado de los medios legales, sino fuera como falta ú omision del juez que para ser atendida necesitaría otra forma y otra acentuacion que una simple version en términos generales.

Por ello, declárase la falta de atribucion en el juez de Paz para desconocer en el caso actual la jurisdiccion del juez superior; devuélvanse los antecedentes elevados y comuníquese por nota al de 1.ª instancia. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXIX

SUMARIO. — *No puede entablarse gestion ante la Suprema Córte por la aplicacion de ordenanzas municipales, debidamente promulgadas.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ireneo Rebollo con la Municipalidad, sobre construccion de una vereda.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1878.

Considerando: Que se trata de la aplicacion de una ordenanza municipal competentemente promulgada, y por consiguiente el punto es meramente administrativo, como fué resuelto por esta Córte en la causa 236 y otras.

Por tanto, declárase improcedente la gestion iniciada por D. Ireneo Rebollo. Comuníquese á la Municipalidad y archívese prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves* Secretario.

CAUSA CDLXXX

SUMARIO. — 1.° *Por la Constitucion de 1854 y leyes vigentes antes de la de 1873, los tribunales ordinarios no eran competentes para conocer en las causas contencioso-administrativas.*

2.° *El conocimiento de dichas causas correspondia al Superior Tribunal de Justicia en su sala plena y hoy por el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, á la Suprema Córte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Agosto de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el procurador D. José Luis Lamas, como representante de la Empresa Tramways Nacionales, de sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil dictada en el expediente que sigue contra la Municipalidad de esta Capital, sobre construccion de una vía de tramway dentro de los mataderos del Sud, se practicó la insaculacion prescipta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: doctores Kier, Somellera, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió que debía votarse la siguiente cuestion prévia:

¿Existía jurisdiccion en los tribunales ordinarios para juzgar el reclamo de la Empresa Tramways Nacionales contra la Municipalidad de esta Capital sobre construccion de una vía dentro de los mataderos del Sud?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

El informe dirigido por la municipalidad de la Ciudad á la 1.ª Cámara de apelaciones que corre de f. 115 á f. 117, demuestra que la municipalidad en sesion pública de 25 de Setiembre de 1871 resolvió proceder á la licitacion de la construccion y explotacion de la obra de un tramway dentro de los mataderos del Sud.

Esta resolucion y los fundamentos invocados para sostenerla, determinaron la negativa por parte de la Municipalidad á la construccion que solicitaba la Empresa de Tramways Nacionales apoyada en la concesion acordada por el Poder Ejecutivo.

Esa concesion ha sido acreditada en efecto por el testimonio de escritura pública de f. 1.ª y que ella daba á los concesionarios la entrada á los corrales; se sostiene por el Poder concedente en el informe de f. 32 y documentos anexos.

En presencia de estos antecedentes, que no varían la naturaleza de la cuestion, pues que explican y definen su carácter actual, yo no vacilo en afirmar que su conocimiento y decision no corresponde á los tribunales ordinarios.

Cuando la sala 1.ª de lo civil confirmando el auto de f. 25 desechaba la declinatoria de jurisdiccion, se fundaba expresamente en que no se trataba directamente del cumplimiento del contrato celebrado por la empresa con el Gobierno.

Pero hoy se trata expresamente de ese contrato. La empresa cree y sostiene que la municipalidad no puede sacar á licitacion una obra para construccion, que ella ha adquirido del P. E. el derecho que le acuerda el contrato, cuyos términos define la escritura acompañada, y el P. E. en sus informes de f. 82 reconoce la concesion con sujecion al convenio y planos de referencia.

La municipalidad sostiene que el P. E. que, usando de la facultad acordada por la ley de 26 de Octubre de 1868 pudo hacer la concesion en las vias de la ciudad, carecía de competencia para extenderla al interior de un establecimiento que, como los corrales del Sud, siendo propiedad municipal, depende de su exclusiva administracion.

Colocada por la discusion en este terreno se resuelve por la definicion y determinacion de las facultades legítimas y constitucionales de la municipalidad y el P. E.

Bajo la faz del derecho acordado á la empresa, la cuestion es de carácter contencioso-administrativo.

Bajo el aspecto impreso por la actitud municipal, lo es tambien.

La municipalidad administrando los bienes del municipio, usa como autoridad el derecho de dictar las ordenanzas concernientes á la mejor administracion y es capaz de oponer las atribuciones de su autoridad á la invasion de otro Poder extraño.

La resolucion de este conflicto, compete á la Suprema Córte, cuando se presenta bajo la forma de una contienda directa de los Poderes, segun la atribucion del inciso 2.° del artículo 156 de la Constitucion.

Le compete tambien cuando la cuestion se ventila por parte interesada, con el Poder ó rama del Poder administrador.

Que el acto de la municipalidad ordenando una licitacion para construccion de las obras municipales es de carácter administrativo, parece indiscutible que ese acto asume el de contencioso por la oposicion deducida por un particular á quien afecta, es lógica tambien reuniéndose las tres circunstancias que los expositores establecen como concurrentes á la creacion de aquel elemento: acto administrativo, reclamo fundado en un derecho individual conculcado, controversia al respecto entre el indivíduo y la comunidad.

Siendo el caso contencioso-administrativo ante el precepto de la ley de 1857, art. 9 y 129 de la Constitucion de 1854, caía bajo la jurisdiccion de la misma autoridad administrativa, con apelacion al Superior Tribunal de Justicia en sala plena.

Bajo el actual régimen es expreso el inciso 3.° del artículo 156, que atribuye el conocimiento y decision en única instancia en lo contencioso-administrativo á la Suprema Córte.

Los tribunales ordinarios carecían de toda jurisdiccion para conocer de este asunto y la competencia de la autoridad administrativa *ratione materiæ*, es excluyente, mucho más hoy que la Constitucion ha separado rigorosamente las jurisdicciones.

La declaracion al respecto es obligatoria aún de oficio, como se ha declarado ya por esta Suprema Córte en diversos fallos recaidos en causas análogas.

No correspondiendo jurisdiccion en la materia á los tribunales ordinarios, es nulo el procedimiento, debiendo la parte reclamante, prévia la denegacion formal del Poder administrador, ocurrir por demanda á la Suprema Córte con sujecion á lo prescripto en el inc. 3.°, art. 156 de la Constitucion Provincial.

Los Dres. Somellera, Escalada y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Kier, expresando fundamentos análogos.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la presente causa es de carácter contencioso-administrativo por cuanto la empresa de Tramways Nacionales amparándose en la concesion hecha á su favor por el gobierno para la construccion de una línea, dentro de los mataderos del Sud, desconoce el derecho de la municipalidad para sacar á licitacion, como lo resolvió, la construccion de una vía en el lugar indicado y se cree herida en sus derechos por tal resolucion de la municipalidad, mientras que ésta desconoce la facultad del Gobierno para hacer concesiones de tramways dentro de establecimientos que como los corrales del Sud, siendo propiedad municipal, dependen de su exclusiva administracion y desconoce así mismo por esta razon el derecho que pretende la empresa á virtud de la concesion de aquel. — 2.° Que siendo el caso contencioso-administrativo ante el precepto de la ley de 30 de Setiembre de

1857, art. 9.° y del art. 129 de la Constitucion Provincial de 1854, caía bajo la jurisdiccion de la misma autoridad administrativa con apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia en sala plena y por consiguiente en virtud de esos mismos preceptos legales los tribunales ordinarios carecían de toda jurisdiccion para conocer en este asunto. — 3.° Que bajo el régimen actual es expreso el artículo 156, inciso 3.° de la Constitucion, que atribuye á la Córte facultad para decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. — 4.° Que la competencia de la autoridad administrativa es concluyente *ratione materiæ*, mucho más hoy que la Constitucion ha separado rigorosamente las jurisdicciones y la declaracion al respecto es obligatoria aún de oficio, como se ha declarado ya por esta Córte en diversos fallos recaidos en causas análogas.

Por estos fundamentas y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando nulo todo lo obrado ante la jurisdiccion ordinaria. Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — — Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLXXXI

Sumario. — 1.° *La circunstancia de haberse aprobado una mensura por el Gobierno, no importa una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los derechos que alegue un tercero, en el terreno medido.*
2.° *La denegacion prèvia por parte de la autoridad administrativa, al reconocimieno de los derechos que se gestionan por parte interesada, es la base para la demanda ante la Suprema Córte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Agosto de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en número legal, integrada con el conjuez Dr. D. Pedro Goyena, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el expediente que sigue D. Hipólito Peralta contra el P. E., sobre un campo en San Vicente, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez y Goyena.

ANTECEDENTES

Don Cárlos Secchi, por D. Hipólito Peralta, entabla demanda contra el P. E. por denegacion, dice, al reconocimiento de los derechos que alega tener su representado á un campo en el partido de San Vicente.

En 22 de Noviembre de 1871, D. Cárlos Bernet denunció como de propiedad pública una legua de campo ocupada por el demandante y pedía se le adjudicase, fundándose en que aquel había perdido su derecho á la compra.

Peralta sostuvo que era dueño legítimo alegando como comprobantes una concesion hecha á su padre por el Gobierno en 1819 y otros datos. Entonces el fiscal pidió se practicase una mensura como medida indagatoria.

El agrimensor Pico que la realizó, consideró en ella el terreno como del Estado, habiendo sido aprobada luego por el Gobierno cuyo auto fué notificado á Peralta.

Tal es el relato que él hace, agregando que la aprobacion se hizo sin prévia citacion suya y sin tener para nada en cuenta lo alegado por él, ni los documentos, ni la prueba que ofrecía.

Agrega que son sus derechos tan evidentes "*que tiene fundadas dudas sobre si la aprobacion de esta mensura tiene en la mente del Gobierno el alcance de despojarlo de su propiedad y posesion.*" (Véase al principio de la f. 4).

El señor fiscal á f. 12 sin contestar derechamente, se limita á pedir que se declare improcedente la demanda. Sostiene que demandar al Gobierno por si su resolucion tiene tal ó cual significado, es un proceder inadmisible, que las leyes han establecido el recurso de declaratoría cuando el alcance de la sentencia aparezca dudoso y que este recurso es el que debió emplear Peralda ante el Gobierno.

En vista de esto la Córte estableció la cuestion siguiente: ¿Es procedente la demanda promovida á nombre de D. Hipólito Peralta?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: Que segun los principios reconocidos por esta Córte en la causa 45, pag. 196, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias" "el auto que aprueba ó desaprueba la mensura no es una resolucion que importe propiedad; es simplemente una declaratoria de que sobre los títulos ó linderos dados, la operacion científica de demarcacion es exacta. Los requisitos que fuera de ese punto se exigen en el auto no son sino circunstancias para apreciar mejor la medicion.

El auto que aprueba ó desaprueba la operacion no bonifica ni daña la calidad intrínseca de los títulos, ni perjudica á derechos que por contrato ó prescripcion se hubiesen introducido por terceros dentro del área que el título señala." Y en la causa 17, pag. 95, tomo 1.° de dichos "Acuerdos y Sentencias," el que habla dijo á propósito de otra mensura, siendo su juicio aceptado por la Córte. "Una mensura no es sino la consignacion gráfica sobre el terreno, de los datos contenidos en el título escrito y antecedentes con arreglo á los cuales se practica la operacion. Si se padece error en la consignacion gráfica trazando líneas sobre el terreno en disconformidad con los antecedentes, el error en cualquier tiempo que se descubra puede remediarse. Por eso una mensura se aprueba con la cláusula *en cuanto hubiere lugar por derecho,* lo mismo que una informacion sumaria, lo mismo que una cuenta particionaria.

Si en esta por error de suma se dijere: diez y cinco son veinte, y la cuenta quedase así aprobada, no por eso el error se convertiría en cosa juzgada. Diez y cinco siempre serán quince y no hay juez ni sentencia que pueda ordenar que quince sean veinte."

Ahora bien: la mensura mandada practicar como medida indagatoria fué aprobada por el Gobierno á f. 108 (expediente que lleva el nombre de D. Luis Vernet) fué aprobada decía, de plano, sin audiencia de D. Hipólito Peralta. ¿Cómo podría ella importar una denegacion de la autoridad administrativa cual se necesita segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion para que dicha autoridad sea demandable ante la Córte?

Los argumentos buenos ó malos, que aduce Peralta para sostener su derecho de propietario, no han sido estimados por el Gobierno.

No sería, pues, posible resolver sobre la propiedad sin hacerse cargo de estas cosas, y sobre todo sin haber dado audiencia á Peralta despues de la mensura y antes de su aprobacion. Esto ha debido bastar para que comprendiese que el auto aprobatorio del Gobierno no puede importar una denegacion, y que no habiendo denegacion, la demanda es improcedente. Tal es mi voto. No ha llegado aún el tiempo para Peralta de demandar. Ese tiempo llegará si el Poder administrador declarase que el terreno es del Estado, despues de los trámites del caso. La simple aprobacion de una mensura, sin la prévia contienda y audiencia, no puede importar una decision sobre la propiedad, ó sea un desconocimiento de los derechos que Peralta cree tener.

Los Dres. Gonzalez y Goyena manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, que firmaron los señores de la Suprema Córte y conjuez. — ESCALADA — GONZALEZ — GOYENA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1878.

Resultando: — 1.° Que D. Cárlos Secchi, en representacion de D. Hipólito Peralta, se presentó á esta Córte entablando demanda contra el P. E., porque se negaba á reconocerle el dominio de un campo situado en el partido de San Vicente, exponiendo como antecedentes de la accion deducida, que en 22 de Noviembre de 1871, D. Cárlos Vernet se presentó al Gobierno denunciando como propiedad pública y solicitando en compra un campo ocupado por el demandante, lo cual dió origen á que él se presentara sosteniendo el legítimo dominio que pretende sobre dicho campo, ordenándose en consecuencia y como medida indagatoria, la mensura practicada por el agrimensor Pico á peticion del fiscal, siendo aprobada dicha mensura por el Gobierno y notificándosele al demandante el auto aprobatorio. — 2.° Que en el mismo escrito de demanda, el autor afirma que abriga fundadas dudas, sobre si la aprobacion de esta mensura tiene en la mente del Gobierno el alcance de despojarlo de su propiedad y posesion. — 3.° Que corrido traslado de la demanda, el fiscal sin contestarlo, pidió se declarase la improcedencia de aquella, sosteniendo que es inadmisible demandar al Gobierno por si una resolucion tiene tal ó cual alcance, cuando las leyes designan el recurso de declaratoria para los casos en que aparezca dudoso el alcance de la sentencia; recurso que es el que correspondía y debió emplear el demandante.

Y considerando: — 1.° Que segun lo ha resuelto esta Córte en la causa 45, tomo 1.°,

pág. 196 de sus "Acuerdos y Sentencias" siendo la mensura la representacion gráfica de lo expresado en el título, los errores cometidos al practicarla pueden en todo tiempo corregirse, y es por eso que la aprobacion judicial solo se pronuncia en cuanto haya lugar por derecho, pues ella no se presta sino en cuanto la operacion sea exacta. — 2.° Que quedó igualmente sentado en las referidas causas, que tal acto no es una resolucion que importe propiedad, ni bonifica ni daña la calidad intrínseca de los títulos, ni perjudica á derechos que por contrato ó prescripcion ú otro título legal se hubiesen adquirido por terceros dentro del área que la escritura de propiedad señala. — 3.° Que por lo tanto, la circunstancia de haberse aprobado dicha mensura por el Gobierno no puede importar una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los derechos que alega aquel, tanto más cuanto que la aprobacion se hizo de plano sin audiencia de Peralta. — 4.° Que tal denegacion es indispensable y la verdadera base de demanda en lo contencioso-administrativo, segun el explícito precepto de la Constitucion de la Provincia, art. 156, inc. 3.°

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando improcedente la demanda instaurada á f. 2, por el representante de D. Hipólito Peralta contra el Poder Ejecutivo.

Archívese este expediente reponiéndose los sellos y devolviéndose los agregados al señor fiscal. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — PEDRO GOYENA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXII

SUMARIO. — *El homicidio cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte*

ACUERDO

En Buenos Aires á 13 de Agosto de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la causa criminal seguida contra Constantino Guisulfo, por homicidio perpetrado en la persona de Severo Mignocho y heridas á Juan Mignocho, venida en consulta de la Cámara de lo criminal, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos, la Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de lo criminal de f. 132?

El Dr. Kier expuso: La primera cuestion tratada en el acuerdo de f. 126, resuelve por unanimidad "que está comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente."

La segunda cuestion votada por la Cámara de lo criminal, de perfecto acuerdo tambien con las declaraciones de la 1.ª instancia, califica el hecho "de homicidio perpetrado con premeditacion y alevosía."

Existe, pues, perfecta conformidad en las sentencias respecto á todas las circunstancias de hecho que caracterizan el crímen de Constantino Guisulfo.

Estudiado el recurso elevado á la Suprema Córte, al amparo del inc. 5.°, art. 156 de la Constitucion Provincial, resultan rigorosamente aplicables al caso, las leyes que rigen la más grande de las criminalidades, sea que el crímen caiga bajo el régimen de la penalidad antigua, sea que se someta á la del Código Penal vigente.

La ley 2, tít. 8, part. 7.ª, imponía pena de muerte al que matare "á otro á sabiendas;" y la 1.ª del tít. 17, lib. 4, Fuero Real, la imponía tambien al que "hiciere muerte segura" calificándola de tal, toda la que fuese hecha, salvo el caso de pelea, guerra ó riña.

La penalidad asignada en esas leyes, fué confirmada por la de la Recopilacion de Castilla, "Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello" repitió la ley 4, del tít. 23, lib. 8, y la 15 del mismo título y libro, agregó: "Que cualquiera persona que matare ó hiriese á otra con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso."

La amplitud en la aplicacion de esas penas, viene gradualmente restringiéndose á medida que la cultura de las sociedades modernas suaviza sus costumbres, despertando la necesidad de una graduacion más filosófica.

La jurisprudencia de nuestros tribunales, guiada por ese espíritu de benignidad y esforzando la interpretacion más favorable á la limitacion de la pena capital, de la ley Patria de 4 de Agosto de 1868, esquiva la última pena á la generalidad de los delitos, castigados antes con ella, para reservarla al último de los crímenes, al homicidio alevoso y premeditado.

Las leyes vigentes en el momento de la perpetracion del crímen, y hasta el momento de juzgarse la causa en 1.ª instancia, han sido, pues, extrictamente aplicadas en el fallo.

Si contuviera alguna que las atenuase el Código Penal vigente hoy, habría favorecido al reo, con sujecion al precepto del art. 82, título "De las penas en general."

Pero no la hay: el art. 207 califica de asesinato é impone pena de muerte al homicidio cometido con premeditacion ó alevosía.

Reunidas esas circuntancias en el hecho calificado por la Cámara sin que resulte comprobada ninguna, de las que con sujecion al art. 188, tít. 6.°, disminuyen la criminalidad, la pena capital es de extricta aplicacion.

Voto en consecuencia que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara de lo criminal, corriente á f. 132.

Y considerando que la defensa en 2.ª instancia ha negligido el cumplimiento de sus deberes, retardando el curso de la causa con reiteradas peticiones de informe *in voce*, sin verificarlo, á pesar de las repetidas concesiones de término que comprueban las providencias de f. 120 y 124: que ese hecho se ha reproducido ante esta Córte, solicitando permiso el defensor para informar en derecho á f. 136, y obtenido, reteniendo indebidamente los autos paralizados, durante 55 dias, para devolverlos sin informe, despues de varias requisiciones, juzgo que debe apercibirse al defensor que ha caido en tales omisiones, pues ellas suponen ó una negligencia culpable ante la gravedad de la causa ó un cálculo de demorar tendente á perturbar por medios ilegítimos la accion de la justicia.

Los Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada, en el órden nombrados, expusieron sucesivamente fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier y votaron tambien porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia consultada de la Cámara de lo criminal y para que se verificara el apercibimiento expresado.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el art. 156 inc. 5.° de la Constitucion atribuye jurisdiccion á la Córte para conocer en las causas de la naturaleza de la presente al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso. — 2.° Que la Cámara *a quo* por unanimidad de votos y de acuerdo con la sentencia de 1.ª instancia ha declarado probado el cuerpo del delito y la persona del delincuente. — 3.° Que tambien por unanimidad y de acuerdo con la sentencia del juez *a quo* ha calificado el crímen de "homicidio cometido con premeditacion y alevosía." — 4.° Que esas declaraciones de la Cámara versan sobre puntos de hecho y son agenas á la jurisdiccion de la Córte porque no envuelven infraccion, falsa ni errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba, teniendo por tal razon la fuerza de cosa juzgada. — 5.° Que con arreglo al artículo constitucional citado, la Córte, solo puede decidir si las leyes que imponen pena capital han sido bien ó mal aplicadas ante esas declaraciones. — 6.° Que por la antigua legislacion vigente al tiempo en que se cometió el crímen y se pronunció la sentencia de 1.ª instancia, las leyes 7, tít. 8, part. 7; 1, tít. 17, lib. 4, F. R., y 4, tít. 23, lib. 8, R. C., imponían pena de muerte al homicidio cometido alevosamente y por lo tanto esas leyes han sido extrictamente aplicadas por el juez *a quo*. — 7.° Que disponiéndose en el Código Penal vigente que "en el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo y la que regía cuando se cometió el crímen, se aplicará siempre la más benigna" si en dicho Código hubiera algun artículo que atenuase la penalidad de la legislacion antigua, sería él el aplicable con arreglo al citado art. 82. — 8.° Que por el art. 207 del Código citado "es calificado asesinato y tiene pena de muerte el homicidio cometido con premeditacion y alevosía." — 9.° Que en el presente caso el crímen reune las dos calidades de premeditado y alevoso, segun queda expresado en el 3.° y 4.° considerando; y por consiguiente el art. 207 citado, es igualmente de extricta aplicacion. — 10. Que segun resulta de los considerandos anteriores tanto por la antigua, como por la legislacion penal vigente, las leyes que imponen pena capital, han sido bien aplicadas por la Cámara *a quo*.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara de lo criminal corriente á f. 132, confirmatoria del de 1.ª instancia de f. 87 á 94 vta., por la cual se condena al reo Constantino Guisulfo á la pena ordinaria de muerte. Remítase este expediente al P. E. para que dispon-

ga lo relativo á la ejecucion del fallo, apercibiéndose al defensor del procesado por la conducta que ha observado en la defensa. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXIII

SUMARIO. — 1.° *Tanto por las antiguas leyes, como por el moderno Código, el homicidio alevoso y premeditado debe ser castigado con pena de muerte.*
2.° *Estando disconformes las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia imponiendo pena corporal, la Suprema Córte no puede agravar la pena mayor, pero sí disminuirla y absolver.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 20 de Agosto de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por los presos José Pezzi y José Ponce de sentencia de la Cámara de apelaciones del departamento del Centro en la causa criminal que se les sigue, por heridas inferidas á D. Sinforoso Cortés y á D. Antonio Martinez, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Esta causa criminal seguida de oficio contra José Pezzi y José Ponce, por homicidio en la persona de D. Sinforoso Cortés y heridas inferidas á D. Antonio Martinez, fué fallada en el departamento del Centro, siendo condenados los reos á la pena de tres años de prision y agravada en trabajos dentro del establecimiento penitenciario de la Capital, con más el pago de costas y gastos procesales (f. 57 á 61).

Esta sentencia fué revocada por la Cámara del departamento á f. 70 vta. que condenó á los procesados á 15 años de penitenciaría á contar desde el 26 de Octubre de 1876, inhabilitacion absoluta para ejercer cargos públicos é interdiccion civil por el mismo tiempo y sujecion á la vigilancia de la autoridad, despues de cumplida aquella condena, como tambien al pago *in solidum* de las costas procesales.

En cuanto á los hechos la Cámara ha declarado que Pezzi y Ponce son los únicos autores del homicidio perpetrado en la persona de D. Sinforoso Cortés y de la herida de D. Antonio Martinez. Ha declarado tambien que hubo alevosía y premeditacion pues los encausados estuvieron por largo rato insultando y desafiando á Cortés y sus compañeros desde la vereda de la fonda en cuyo interior se hallaban éstos, sin que los mismos, Cortés y sus compañeros, contestasen á tales insultos.

Mas aún: esperaron que se retiraran tranquilamente y al salir á la calle inermes los han atacado inesperada y violentamente, sin haber cambiado con ellos la menor palabra ni cuestion, que hubiese podido anunciarles el peligro que corrían.

Deduce de aquí la Cámara que medió la alevosía y premeditacion de los artículos 208 y 209 del Código Penal.

La Córte estableció la siguiente cuestion: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada votó por la negativa.

Habiendo declarado la Cámara, dijo, que los procesados son autores del homicidio perpetrado en la persona de Cortés y de la herida inferida á Martinez; habiendo declarado así mismo que medió premeditacion y alevosía, la Córte, que solo conoce por razon de inaplicabilidad de la ley, no podría en manera alguna declarar que la había en la presente causa. En todo caso tratándose de homicidio alevoso y premeditado, podría preguntarse si la pena que correspondía no era la capital, tanto por la antigua legislacion, cuanto por el Código vigente (art. 207.) Pero no hay á que entrar á esta cuestion, pues como ninguna de las dos sentencias ha impuesto tal pena, la Córte tampoco podría imponerla por prohibirlo la ley de 22 de Junio de 1859, cuyo art. 2.° dice así: "Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia estuviesen disconformes, imponiendo pena corporal, la Sala que conozca en último grado (hoy la Córte) no podrá agravar la pena mayor, pero sí disminuirla y absolver."

La Córte, pues, solo podría disminuir ó absolver, pero, ¿cómo disminuir, ni mucho menos absolver, tratándose de la muerte de un hombre, inferida con alevosía y premeditacion y de herida causada á otro?

Los 15 años de penitenciaría con las demás condenaciones legales de la sentencia recurrida, no deben ciertamente reputarse una pena excesiva y desproporcionada, cuando por lo menos sería dudoso, si el caso debía escapar á la pena capital.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier, manifeetaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado que José Pezzi y José Ponce son los únicos autores del homicidio perpetrado en la persona de D. Sinforiano Cortés y de la herida de D. Antonio Martinez. — 2.° Que asímismo ha declarado que el delito reunió las circunstancias de premeditacion y alevosía. — 3.° Que estas declaraciones versan sobre puntos de hecho y son por consiguiente agenos á la jurisdiccion de esta Córte, desde que no envuelven infraccion, falsa ni errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba. — 4.° Que con arreglo al art. 156, inc. 6.°, la Córte solo puede decidir si ante esos hechos ha sido bien ó mal aplicado el derecho. — 5.° Que por las antiguas leyes (ley 4, tít. 23, lib. 8, R. C., ley 2, tít. 8, part. 7.ª y 1.ª, tít. 17, lib. 4, Fuero Real) como por el moderno Código (art. 207) el homicidio alevoso y premeditado debe ser castigado con pena de muerte. — 6.° Que no habiéndose aplicado esta pena ni en 1.ª ni en 2.ª instancia, la Córte tampoco podría imponerla con arreglo al art. 2.° de la ley de 22 de Junio de 1859. — 7.° Que ante la premeditacion y alevosía declarada y ante la prescripcion de las leyes citadas, no puede por consiguiente reputarse excesiva y desproporcionada la pena impuesta por la Cámara, cuando por lo menos sería dudoso si el caso debía ó no escapar á la pena capital.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 71. Devuélvanse los autos con oficio á la Cámara de su procedencia. — SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXIV

SUMARIO. — 1.° *El auto denegatorio de la prueba trae gravámen irreparable y de él puede interponerse recurso por inaplicabilidad.*

2.° *El art. 19 de la ley de Junio de 1875 prescribe que á los interesados incumbe urgir para que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente, pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citacion para sentencia.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José I. Eizaguirre con la testamentaría de Ramirez, sobre mejor derecho á un terreno.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1878.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: — 1.° Que si bien el auto f. 818 es de carácter interlocutorio y dictado para mejor proveer, circunstancia que lo hacen irrecurrible, no sucede lo mismo con el de f. 825. — 2.° Que éste recae sobre la peticion f. 821, en la cual, la parte de Eizaguirre, fundándose en que el extravío de la prueba testimonial rendida en Quilmes, provenía de culpa del juez de Paz, pedía se recibiesen de nuevo declaraciones á los mismos testigos. — 3.° Que la Cámara, declarando que solo ha procedido de omision de Eizaguirre, la falta de agregacion oportuna de esas diligencias, y con arreglo al art. 19 de la ley de 28 de Junio de 1875, no hace lugar á lo solicitado. — 4.° Que este auto *denegatorio* de la prueba, que Eizaguirre pretendía producir de nuevo, trae gravámen irreparable, sin que pueda volverse sobre él, en esa instancia. — 5.° Que desde luego es susceptible del recurso por inaplicabilidad.

Por esto así se declara.

Considerando en cuanto al fondo del recurso: — 1.° Que Eizaguirre alegó de bien probado, f. 740, valiéndose de la prueba que había producido en esta Ciudad, sin hacer mencion alguna de la de Quilmes, ni solicitar diligencia alguna para su agregacion. —

— 2.° Que esto tenía lugar en Setiembre de 1876 despues de transcurridos 6 meses del vencimiento del término (f. 657 vta.) — 3.° Que llamados "Autos" en ese mismo mes, Eizaguirre se limitó á solicitar la agregacion de un expediente, sin mencionar ni pedir tampoco nada relativo á la prueba de Quilmes (f. 764.) — 4.° Que estas resultancias autorizan la declaratoria de la Cámara acerca de que la falta de agregacion de esa prueba ha dependido exclusivamente de omision de Eizaguirre. — 5.° Que el art. 19 de la ley de Junio prescribe que á los interesados incumbe urgir, para que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente, pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citacion para sentencia. — 6.° Que en el caso *sub-judice*, Eizaguirre ni ha cumplido con el primer precepto de la ley, ni en la hipótesis de que hubiere intervenido omision de las autoridades, ha ejercitado en tiempo el arbitrio que el segundo precepto que la misma ley le proporcionaba, guardando el más profundo silencio y sin intentar siquiera diligencia alguna al respecto.

Por esto se declara: Que en el auto recurrido no existe inaplicabilidad de ley. Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXV

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no es procedente de los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable.*

RESOLUCION

Dictada en los autos testamentarios de D. Horacio Dauthier.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1878.

No revistiendo la providencia de f. 243 vta. los caracteres de la sentencia definitiva á que claramente ha querido referirse el art. 156, inc. 6.° de la Constitucion, ni comprendiendo tal providencia ningun gravámen que no pueda repararse despues de finalizado el incidente á que ha dado ocasion, tanto el reclamo de f. 225 como el recurso de hecho agregado á f. 235, se declara que no es procedente el deducido ante esta Córte. Devuélvanse los autos á la Cámara respectiva, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El padre en uso del derecho que le confiere la patria potestad, puede contratar por sí y á nombre de sus hijos, en asuntos de interés comun.*
2.° *Puede asimismo celebrar transacciones, sin la intervencion del Ministerio de Menores, dentro de la esfera de las facultades no prohibidas y siempre que no afecten algunas de las prohibiciones de los artículos 34 y 36, tít. 3, sec. 2.ª, lib. 1, Código Civil.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Agosto de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Cesáreo Ceretti, como representante de D. Estéban Spinetto, de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, en los autos que sigue contra la testamentaría de D.ª Rosa Podestá de Spinetto, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía guardarse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

D. Domingo E. Spinetto y D. Juan Moisés, tenían en sociedad un negocio de maderas, cal, baldosa, etc., bajo la razon "Domingo E. Spinetto y C.ª"

En Abril de 1871, fallece la esposa de Spinetto, dejando de su matrimonio hijos menores, pero la sociedad con Moisés continúa hasta el fallecimiento de éste, á fines de ese año.

Iniciada la testamentaría de Moisés se presentan como únicos bienes la parte correspondiente en aquella sociedad.

En los trámites de la liquidacion se llegó á un arreglo, Spinetto tomó las existencias, el activo y el pasivo de la sociedad, entregando á la testamentaría de Moisés la suma de 305,000 pesos que tomó prestados y garantió con hipoteca de sus bienes á D. Estéban Spinetto.

Vencido el término de la obligacion, D. Estéban Spinetto ejercita el cobro contra los bienes de la sociedad conyugal de D. Domingo Spinetto. Este expuso, que si bien reconocía la obligacion personal, no podía ella alcanzar á la parte de los hijos, lo que más directamente sostuvo el curador de éstos, nombrado en la testamentaría respectiva.

El juez de 1.ª instancia tomó la obligacion como contraida por el viudo, á nombre propio y en ejercicio de la patria potestad, resolucion revocada por la Cámara de apelaciones.

La Córte para decidir el recurso, estableció las cuestiones siguientes:

¿D. Domingo E. Spinetto contrató por sí, ó por sí á nombre de sus hijos menores?

Si sontrató por sí y á nombre de sus hijos menores ¿pudo válidamente hacerlo en ejercicio de la patria potestad?

A la primera, el Dr. Villegas dijo: Las cuestiones á que ha dado lugar este pleito son de puro derecho, por lo que se ha excusado la recepcion de prueba.

La señora Moisés entabló accion de liquidacion contra la gerencia y parte social que aparecía en Spinetto.

Este intervino en el juicio por sí y en ejercicio de los derechos que á la patria potestad acuerdan los arts. 11, tít. "De la patria potestad," Código Civil y 508 del Código de Comercio.

El viudo gestionaba por consiguiente á nombre de los derechos conjuntos de la sociedad conyugal.

En el concurso de la gestion se llegó al acto que se constata entre las f. 459 á 464, expediente acompañado.

El padre por su hijo no tiene menos representacion que el tutor por su pupilo. Si por el art. 3.° "De la administracion de la tutela" el tutor ejecuta los actos por sí y en su nombre, tal derecho no puede serle desconocido al padre.

Desde que Spinetto intervenía por sí y por sus hijos en un asunto de interés comun; desde que no excluía en el convenio la representacion legal, lógico es deducir que el conjunto representado por el sócio Spinetto, era el que transaba con la contra-parte Moisés.

Verdad es, que el art. 11 citado dice que el padre puede, á nombre de los hijos, celebrar cualquier contrato en los límites de la administracion. No prescribe la expresion en el contrato de ser á nombre de los menores, pero su espíritu lo deja deducir para excusar las confusiones y perjuicios que sobrevendrían en los autos del padre en que solo concurriera por sí; pero verdad es tambien que esa omision quedó subsanada.

En el contrato figuró D. Esteban Spinetto como facilitador de los fondos para la transaccion.

La escritura de hipoteca, que se le otorgó, es una continuacion de aquel convenio y en esta escritura se declara que la deuda contraida para satisfacer á la testamentaría Moisés es una deuda de la sociedad conyugal.

Doy por consecuencia mi voto afirmativo á la cuestion.

El Dr. Escalada dijo, voto afirmativamente: Teniendo presente las palabras finales de la escritura hipotecaria, f. 3, que dicen textualmente:—"Las propiedades deslindadas fueron adquiridas por el compareciente durante el período conyugal, y por consecuencia gananciales como queda relacionado.— *La presente deuda la contrae para satisfacer responsabilidades que pesan sobre todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo cual constituye la presente sobre el todo de los bienes referidos.*"— Estos conceptos son tan explícitos, tan terminantes, que no permiten abrigar duda alguna respecto á que el pensamiento de D. Domingo E. Spinetto fué contratar por sí y á nombre de sus hijos menores.

Los Dres. Gonzalez, Somellera y Kier, manifestaron adherirse á los votos de los doctores Villegas y Escalada, en virtud de los fundamentos en ellos expresados.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, el Dr. Villegas dijo: El Código Civil en el tít. "De las personas de existencia visible" enumera á los incapaces para los actos de la vida civil y designa cuales son sus representantes en esos actos.

Al ocuparse de este punto, no se encuentra la representacion de los menores, sujetos á la patria potestad.

Omision involuntaria de redaccion ó cópia. Lo que fácilmente se advierte tomando en consideracion: 1.° Que al pasar á las especialidades, se expresa en el tít. "De los menores" lá incapacidad de estos, hasta los 22 años, y en el "De la patria potestad" se reconoce en los padres la personería legal por ellos; y 2.° Porque aquel título es reproduccion de casi todos los arts. 35 á 52 del proyecto del Dr. Freitas: en el 2.° inc. del 44, Freitas, relacionando la representacion de esos menores dice: "que lo son de los menores impúberes ó adultos sus padres y á falta ó incapacidad de éstos los tutores." La palabra "sus padres" tiene forzosamente que haber sido olvidada en la redaccion, no suprimida en el propósito del legislador; desde que son menores, son incapaces y sometidos á la autoridad paterna.

Es oportuno establecer este antecedente, para no sustraer todos los actos de los padres á la intervencion del Ministerio pupilar, ordenada en el último art. del tít. "Del Ministerio público de menores."

Esta intervencion es un precepto general, sujeto á las reglamentaciones explícitas ó implícitas, en el carácter de los actos pequeños y absolutos inherentes á toda administracion.

Tratándose de los padres, y en cuanto al usufructo de los bienes, las facultades son plenas, puesto que se trata de lo que la ley dá de lo suyo propio.

La duda viene sobre el alcance de la accion de los padres en el capital perteneciente á los hijos y en el usufructo que no les pertenezca.

Las prohibiciones al respecto se encuentran en el art. 34, tít. "De la patria potestad."

Allí no se deniega el que pueda por sí hacer actos, sobre los bienes de los hijos en forma no exceptuada, y si no se le deniega no hay restriccion. Y es esta nuestra tradicion de Partidas, aunque no la de los otros Códigos citados en la nota, que puede referirse á otras partes del artículo.

Una observacion sale al camino de esa inteligencia del artículo, y es que la prohibicion de enajenar bienes raices, etc., sería ilusoria si pudiese obligarlos por contratos que traería la ejecucion sobre los bienes, pero no pudiendo tal ejecucion tener lugar sino por sentencia ejecutoriada ó vénia judicial, la discusion del pleito en el primer caso, con la concurrencia del Ministerio pupilar y la tramitacion en el caso de solicitar enajenacion traerían el exámen de los actos y la consiguiente remocion, responsabilidad del padre ó nulidad del contrato mismo, si apareciesen motivos para ello por razon de los perjuicios mismos.

Tratándose aquí de una transaccion judicial, una disposicion más explícita se encuentra en los textos legales.

El art. 10 título "De las transacciones" detallando los que no pueden transar por las representaciones legales que revisten, y ocupándose de los menores, no lleva más lejos la prohibicion que á los tutores y curadores. La prohibicion no llega al ejercicio de la patria potestad.

Pienso en consecuencia que D. Domingo Spinetto, ha podido contratar por sí y á nombre de sus menores hijos; y que ha podido hacerlo sin la concurrencia del defensor de menores.

Este funcionario, en autos de ese género, no concurre sino como parte en el juicio; no es como en otras partes, un juez de huérfanos, y si el padre, como acabo de decirlo, podía efectuar aquellos actos con prescindencia del juez, esta prescindencia trae forzosamente la de la parte que represente el ministerio pupilar.

Mi voto es afirmativo tambien en esta segunda cuestion.

El Dr. Escalada dijo: Voto negativamente la segunda cuestion y me fundo en lo siguiente: Trátase de una transaccion que puso término á una cuestion. Ahora bien: es cierto que los padres no están mencionados en ninguno de los incisos del art. 10, pág. 220, título "De las transacciones" del Código Civil, pero el artículo precedente (el 9) dice literalmente: "No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan en todo ó en parte."

La facultad de disponer presupone la de enajenar segun lo explica la nota al mismo artículo. Despues de decir que la transaccion tiene más por objeto reconocer un derecho preexistente que crear uno nuevo, agrega: "Sin embargo, como por ella se hace el abandono de una pretension ó de un derecho que se creía tener, *importa por esto una disposicion ó una enajenacion de este derecho.*"

Pero los padres no pueden "enajenar sin autorizacion del juez del domicilio los bienes

inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, etc."

Véase el art. 34, pág. 75, título " De la patria potestad " que así lo dispone; pero el artículo siguiente deja todavía comprender mejor la mente altamente restrictiva del Código Civil en esta materia, cuando prohibe á los padres " enajenar los ganados de cualquier clase, que forman los establecimientos rurales, sino aquellos cuya venta es permitida á los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños."

Si los padres no pueden enajenar los bienes inmuebles (sin autorizacion del juez, se entiende): si tampoco pueden enajenar los semovientes de los establecimientos rurales, y al respecto solo le es permitido lo que no se niega al simple usufructuario, dedúcese lógicamente que tampoco pueden transigir válidamente á nombre de los hijos, porque transigir es una manera de enajenar, como es manera de enajenar constituir derechos reales sobre los bienes, lo que tambien está prohibido á los padres.

No habiendo sido advertido el juez ni el ministerio pupilar, al celebrarse la transaccion f. 459 (testamentaría de Moisés) que D. Domingo Spinetto tuviese menores de su matrimonio, como se expresa en el acuerdo de la Cámara á f. 124 y como lo revela claramente el acta á f. 462 del comparendo, en que quedó aprobada la referida transaccion, es claro que tanto el juez al prestar su aprobacion al arreglo, cuanto el defensor de menores al aceptarlo, solo han consultado los intereses de los hijos de Moisés y solo han entendido intervenir por ellos. Esa aprobacion y ese asentimiento no pueden, pues, hacer válido el arreglo ó transaccion por lo relativo á los hijos de Spinetto.

El Dr. Gonzalez expuso que su voto era negativo.

Las consideraciones aducidas por el vocal Dr. Escalada, son en mi opinion convincentes.

No se ha tratado en el caso de meros actos administrativos, por parte del padre, sino de una verdadera transaccion, que es el orígen del préstamo reclamado.

La transaccion importa una disposicion ó una enajenacion de un derecho, que se creía tener y que se abandona, como lo explica el codificador en la nota al art. 9.°, título " De las transacciones."

Solo el que puede disponer de los objetos que se abandonan en todo ó en parte puede transigir y es manifiesto entonces que no pudiendo los padres enajenar sin autorizacion judicial los bienes inmuebles de sus hijos, ni las rentas sobre deuda nacional, ni aún los semovientes, sino en los límites permitidos al simple usufructuario, no puedan tampoco transar sin la misma autorizacion desde que este acto, como se ha dicho, es una manera de enajenar abandonando derechos de igual ó mayor entidad que aquellos.

La supresion de la intervencion del ministerio público de menores, por parte de los hijos de Spinetto, invalida por sí sola la transaccion y el préstamo que es su consecuencia en cuanto quiere extenderse á ellos las responsabilidades.

Es un hecho aceptado que D. Domingo Spinetto no anunció al juzgado, que se controvertían tambien intereses de sus menores hijos.

Ese anuncio era por cierto indispensable para que dichos menores hubieran tenido la representacion del art. 9.°, título " De las personas de existencia visible " y de que han sido privados.

Los términos de ese artículo son demasiado explícitos.

" A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el ministerio de menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial, de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó fuesen demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos *so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio, que se hubiere tenido sin su participacion.*

En el título " Del ministerio público de menores," art. 4.° se confirma la nulidad fulminada en la parte final del transcripto.

No basta entonces la única representacion de los padres como erradamente se sostiene.

Esta duplicidad de representacion en los incapaces, es una de las garantías que el Código Civil ha adoptado para su amparo y proteccion, en reemplazo de los beneficios y privilegios de nuestra antigua legislacion que han sido abolidos. (Véase nota al art. 8.°, título " De las personas de existencia visible.")

Entretanto en el caso *sub-judice* los hijos de Spinetto han carecido de esa garantía, como lo manifiesta á f. 119 el mismo personal del Ministerio, que fué el que intervino en la transaccion y préstamo celebrado en la testamentaría Moisés.

Los intereses de los menores Spinetto, cuya existencia se ignoraba, no han sido estudiados, ni consultados por el Ministerio, que solo se ha preocupodo de los del hijo menor de Moisés á quien creía representar.

Considero que las precedentes observaciones agregadas á las del vocal Dr. Escalada fundan suficientemente el voto negativo que he emitido.

El Dr. Somellera dijo: Que segun los arts. 60 y 61, pág. 329 del Código Civil, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, pudiendo en tal carácter enajenar y obligar los adquiridos durante la sociedad conyugal, salvo los derechos de la mujer, cuando la enajenacion fuera hecha en fraude suyo.

Que muerta la mujer continua el marido en la administracion de las cosas comunes, hasta que se procede á su division, de acuerdo con lo prevenido en el art. 97, pág. 334 del Código citado.

Que es hasta entonces que dura dicha administracion á ejemplo de lo que sucede en las sociedades mercantiles, cuyas reglas son aplicables á las civiles, atento lo dispuesto en el art. 130, pág. 428, Código mencionado.

Que si bien es cierto, que disuelta la sociedad, el gerente ó administrador solo puede durante la indivision finalizar los negocios pendientes y proceder á la liquidacion de los finalizados (art. 353 al fin, Codigo de Comercio) tambien es verdad que la transaccion de f. 459 á 464, fué celebrada con el único fin de concluir en sus efectos la compañía establecida entre D. Domingo E. Spinetto y D. Juan Moisés, mucho tiempo antes de fallecer la esposa del primero.

Que tomada la cuestion *sub-judice* bajo el punto de vista indicado, cree que es ella de resolverse en favor de lo pretendido por el acreedor, tanto más cuanto que la oposicion deducida por los menores, carece á su juicio de base, desde que ellos no son herederos de cosa cierta sino de derechos eventuales, sujetos á lo que resulte de la particion pendiente.

Que es cuando esa particion se verifique que ha de verse recien si el padre, como administrador legal de la sociedad conyugal, ha abusado ó no de sus facultades.

Que por ello y los fundamentos concordantes manifestados por el vocal Dr. Villegas, dá su voto en el sentido en que éste ha pronunciado el suyo.

El Dr. Kier manifestó: El ejercicio de la patria potestad, segun el art. 1.°, tít. 3, sec. 2.ª, Código Civil, es un conjunto de derechos que las leyes conceden á los padres en las personas y bienes de sus hijos.

Así pueden los padres estar en juicio por ellos, como actores ó demandados, y celebrar á su nombre cualquier contrato en los límites de su administracion (art. 10).

El ejercicio de la patria potestad, como conjunto de derechos, solo está sujeto á aquellas limitaciones expresamente establecidas por la ley.

Por ello, el Código le prohibe enajenar sin autorizacion del juez bienes inmuebles ó rentas constituidas sobre deuda pública, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, ni hacer renuncia voluntaria de los derechos de sus hijos, ni transacciones privadas con ellos. Todo esto es nulo y no produce efecto alguno legal. (Arts. 34 y 36).

Entre estas prohibiciones expresas, so pena de nulidad, indudablemente no se incluye la transaccion que no importa enajenacion de bienes raices ni de los otros que caen bajo el régimen del art. 34 citado.

La conclusion lógica de estos antecedentes parece ser que el padre puede transar fuera de las restricciones impuestas allí.

Esa opinion se confirma al observar que el tít. 4.° destinado expresamente á regir la transaccion, como uno de los medios de extincion de las obligaciones detalla minuciosamente "los que no pueden hacer transacciones" excluyendo de la prohibicion al padre.

Esa exclusion es jurídica.

Si el padre puede administrar y administrando contratar, pagar, comprometer el pago, etc., etc., tiene la facultad de transar las diferencias que puedan surgir de aquellos actos administrativos.

La transaccion dentro de la esfera de accion de facultades no prohibidas, será válida entonces, y solo carecerá de efecto legal contra los hijos, cuando afecte alguna de las prohibiciones del art. 34, título "De la patria potestad."

La hipoteca constituida por el padre carece por tanto del valor legal, pero las obligaciones contraidas por la transaccion que definió la terminacion de una sociedad mercantil, constituida durante la subsistencia del matrimonio é hizo pasar á la comunidad el activo social, responsabiliza á los menores porque ese acto del padre que no era prohibido por el Código Civil tiene además por su carácter mercantil el apoyo de las disposiciones del Código de Comercio, invocadas por el señor vocal Dr. Somellera.

De conformidad con esto y los fundamentos aducidos en el voto precedente del señor vocal Dr. Villegas, voto afirmativamente la segunda cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.

Considerando: — 1.° Que en la accion de liquidacion deducida por la viuda de D. Juan Moisés contra la gerencia y parte social que aparecía en D. Domingo Spinetto, éste intervino por sí y en ejercicio de los derechos que á la patria potestad acuerdan los arts. 11, tít. 3, sec. 2.ª, lib. 1.°, Código Civil y 508 Código de Comercio, gestionando por consiguiente á nombre de los derechos conjuntos de la sociedad conyugal. — 2.° Que esto se comprueba por el tenor mismo de la escritura hipotecaria otorgada por él á favor de D. Estéban Spinetto en la cual se expresa que la deuda que se contrae es para satisfacer responsabilidades que pesan sobre todos los bienes adquiridos durante el matrimonio. — 3.° Que entre las restricciones á la patria potestad, establecidas en el art. 34 y 36, título, libro y seccion citada, no figura la prohibicion de celebrar transacciones, ni se menciona tampoco á los padres en el art. 10, tít. 4, lib. 2.°, sec. 1.ª, Código Civil, como incapaces de transar por y en nombre de sus hijos. — 4.° Que por lo tanto las transacciones que celebre el padre dentro la esfera de las facultades no prohibidas serán válidas y solo carecerán de efecto legal contra los hijos, cuando afecten algunas de las prohibiciones de los arts. 34 y 36 citados.

Por estos fundamentos y los consignados por la mayoría en el precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara *a quo* corriente á f. 126 y que queda subsistente la de 1.ª instancia corriente de f. 67 á 70 vta.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley sobre excarcelacion bajo fianza

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° La fianza que autoriza el art. 18 de la Constitucion puede ser: Obligacion legal otorgada por persona que justifique responsabilidad en bienes raices ó de otro género, en que pueda recaer inhibicion efectiva. Depósito judicial de suma de dinero á las resultas del juicio. Embargo de bienes libres suficientes, presentados al efecto por el encausado. Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada departamento judicial, mientras no sean canceladas.

2.° A los efectos del artículo anterior se establecerá un registro especial de estas fianzas en cada departamento judicial. La Suprema Córte de Justicia designará los funcionarios encargados de dichos registros y la forma en que deben llevarse.

3.° La excarcelacion bajo fianza puede pedirse siempre que el hecho, que motive la prision designada en el auto que la ordena, tenga solo pena pecuniaria ó bien corporal, cuyo máximo, señalado en la ley, no exceda de dos años de prision ó una y otra conjuntamente. Al efecto deberá darse vista al ministerio público para establecer si es caso de excarcelacion bajo fianza.

4.° Cuando la pena del delito esté librada al arbitrio del juez, la peticion de fianza no podrá tramitarse sino despues de concluido el sumario con audiencia del acusador público y particular si lo hubiere.

5.° En todos los casos en que se pida la excarcelacion bajo fianza, la duracion del sumario no podrá exceder de 40 dias, contados desde la peticion de fianza.

6.° El ministerio público, el acusador particular y el juez deberán expedirse cada uno de ellos en las peticiones de trámite, para otorgamiento de fianza, dentro del término de 48 horas, constituyendo su omision falta en los funcionarios públicos y reparacion de perjuicios en el particular.

7.° La fianza responde de las costas del juicio, del importe de la pena pecuniaria ó del equivalente en dinero de la pena corporal y de la indemnizacion por daños y perjuicios al particular damnificado, debiendo reclamarse esta última ante el juez civil correspondiente.

8.° Toda fianza otorgada se hará saber al Consejo General de Educacion, á fin de que intervenga si lo considera conveniente para hacer efectivos los derechos que le acuerda el inc. 2.°, art. 62, de la ley de Educacion Comun.

9.° Al pronunciarse el juez admitiendo la fianza, fijará la suma porque se constituyó, y no se efectuará la excarcelacian sin que prévio certificado de la oficina establecida por el art. 2.° se haya declarado suficiente la ofrecida, otorgándose la respectiva escritura, verificada la anotacion y embargo cuando se trata de bienes raices ó fondos públicos ú otros títulos de renta ó quedando consignada en el Banco á la órden del juzgado, cuando ésta consista en suma de dinero.

10. En culquier estado del juicio puede sustituirse una fianza por otra de las indicadas en el art. 1.°

11. Las condenas corporales, en causas de excarcelacion bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razon de una suma prudencial por cada dia de prision que fijará el juez, tomando en consideracion la renta, profesion ú oficio del encausado, no pudiendo ser menos de 30 pesos por dia, ni mayor de 150 pesos.

12. El auto que denegare la excarcelacion antes de terminarse el sumario no causa instancia y el reo puede gestionarla nuevamente y el juez decretarla cuando aparezca que el caso entra en los términos de la ley.

13. El término para apelar en resoluciones sobre excarcelacion es de tres dias y el recurso solo se otorgará en relacion.

14. Toda causa en que haya excarcelado bajo fianza, será sentenciada antes de los 50 dias siguientes al otorgamiento de la fianza; pero sin imputar en él el término probatorio y el de los incidentes que impidan la prosecucion del juicio en lo principal.

15. La sentencia condenatoria, luego de pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará saber tambien al fiador, si lo hubiese, y al Consejo General de Educacion, y 10 dias despues se harán efectivas las costas y la pena pecuniaria fijada por la ley. Si la pena fuese corporal se convertirá en pecuniaria en el caso y con los requisitos del art. 12.

16. Cuando por cualquier causa cesase el defensor del excarcelado, el juez lo sustituirá inmediatamente con el defensor de pobres, quien desempeñará las funciones mientras no sea cambiado á peticion del procesado.

17. Trimestralmente pasará todo juez, que tenga ante sí causa ó causas de excarcelados, una noticia de su estado al Consejo General de Educacion y Córte Suprema.

18. No podrá solicitarse excarcelacion bajo fianza, cuando concurra la circunstancia agravante de reiteracion.

19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los 2 dias del mes de Julio de 1878. — MANUEL GACHE. — *Cárlos Alfredo D'Amico*, Secretario del Senado. — JUAN CÁRLOS BELGRANO. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la C. de DD.

Julio 4 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro oficial. — TEJEDOR. — *Santiago Alcorta*.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CDLXXXVII

SUMARIO. — 1.° *Cuando los demandantes ó demandados son muchos, pueden ser obligados á constituir un solo apoderado.*
2.° *La ley 15, tít. 10, lib. 1, en que se apoya el principio anterior, no ha sido derogada por el art. 173 de la Constitucion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ernesto Etchegaray con D. Jaime Lavallol y otros, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.

La demanda deducida por Etchegaray á f. 34, procediendo del ejercicio de un mandato colectivo conferido en el poder de f. 19, envuelve en una misma accion á todos los que firmaron su otorgamiento.

Siendo idéntica la situacion de los demandados respecto de la accion, en causa y responsabilidad jurídica, surgentes del mismo acto y constituidos en solo documento, quedaban comprendidos en las disposiciones de las leyes 15, tít. 10, lib. 1.°, F. R. y sus concordantes 6, tít. 1.°, lib. 2.° y 18, tít. 5, part. 3.ª

El art. 173 de la Constitucion Provincial al consagrar la libre representacion y libre defensa implica la misma restriccion que la Constitucion impone en su art. 25 á la libertad de industria "la de no ser contraria á las leyes."

El principio de la libre representacion y libre defensa solo importa la abolicion del privilegio acordado en las leyes españolas á los procuradores de número.

Aunque ese privilegio desapareció por mandato de la ley de 5 de Octubre de 1870, la Constitucion debió consagrarlo como dogma fundamental.

No envuelve esa declaracion la abolicion de las leyes de procedimientos que reglen su ejercicio.

De otro modo el principio de la libre representacion, anularía todas las representaciones necesarias, establecidas por leyes expresas, como la de los albaceas, síndicos, defensores de incapaces, etc.

Todas las leyes que rigen la capacidad para el ejercicio de los actos jurídicos, se considerarían caducadas ante la ámplia interpretacion del texto constitucional.

Pero el principio abstracto, no excluye las excepciones determinadas por ley y necesarias al procedimiento, no solo respecto á la capacidad jurídica de los agentes, sino tambien á la forma de las representaciones necesarias, y de otras que sin serlo, tienen determinado por ley una regla indispensable para la unidad del procedimiento.

Por ello se declara que existe inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara de lo Mercantil, por lo que es insubsistente.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — DARDO ROCHA — PEDRO GOYENA — Ante mí, *Cárlos M. Perez*, Secretario.

CAUSA CDLXXXVIII

SUMARIO. — *El juicio de concurso atrae todas las acciones que se ejercitasen contra el fallido, aún ante los tribunales de otro departamento judicial.*
2.° *La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, constituye en estado de quiebra á todos los sócios solidarios que la componen.*

RESOLUCION

En el concurso de D. Doroteo Carmona y C.ª, sobre competencia de jurisdiccion.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la razon social "Doroteo Carmona y Cia." fué declarada en estado de quiebra, segun consta á f. 5 del expediente seguido ante el juez de 1.ª instancia

del Centro, Dr. Tedin. — 2.° Que en presencia del juicio general de concurso, no pueden coexistir ejecuciones exparcidas ante jurisdicciones diversas, pues esto traería la confusion del activo y pasivo, imposibilitaría la graduacion de créditos y violaría el precepto del art. 1536 del Código de Comercio, que prescribe textualmente: "La declaracion de quiebra atrae al tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido y todos sus créditos civiles, activos y pasivos" como lo decidió ya esta Córte en la causa CCXIII de los "Acuerdos y Sentencias," análoga á la presente, seguida tambien por el Banco de la Provincia sobre cobro de pesos contra D. Fernando Coelho. — 3.° Que la circunstancia de ser contra D. Doroteo Carmona y no contra Carmona y Cia. la ejecucion iniciada por el Banco en el departamento del Sud, es de ninguna importancia desde que el citado Código en su art. 1530 establece que la declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, constituye en estado de quiebra á todos los sócios solidarios que la componen, desprendiéndose de aquí que no es absolutamente indispensable que igual declaracion judicial recaiga respecto á cada uno de los socios, porque implícitamente queda hecha en el auto de quiebra.

Por todo ello se declara que el conocimiento de las ejecuciones seguidas por el Banco de la Provincia contra Carmona, corresponde al juez del Departamento del Centro á quien serán remitidas, como tambien el expediente del concurso, debiendo comunicarse por oficio esta resolucion al juez de 1.ª instancia del Sud. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXXXIX

SUMARIO. — *El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de las resoluciones que no son definitivas ni traen gravámen irreparable*

RESOLUCION

En los autos seguidos por Harris y Luenga con Eduardo Falcon, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1878.

Considerando:—Que no se trata de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que termine el pleito y haga imposible su continuacion, sino de la evacuacion de un simple traslado que quedó pendiente á consecuencia de la prévia justificacion exigida á f. 82.—Que siendo así, la Cámara de lo Comercial al confirmar lo resuelto á f. 92, en la forma verificada, ha procedido de conformidad á lo establecido al respecto en el acuerdo extraordinario celebrado por esta Suprema Córte el 20 de Julio de 1876.

Por lo expuesto y los fundamentos concordantes que antes de ahora fueron aducidos á f. 91, se declara que la referida Cámara al dictar el fallo de f. 100 no ha violado ningun precepto constitucional, previniéndose que despues de lo resuelto en ese fallo, no ha debido traerse el presente recurso y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXL

SUMARIO. — *El auto que concede ó deniega el recurso de inconstitucionalidad ó el de inaplicabilidad debe ser fundado. (Art. 14. Acuerdo de 8 de Junio 1878.)*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Meliton Espinosa contra D. Fermin Pacheco, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1878.

No ajustándose el auto de f. 22, que concede el recurso de inconstitucionalidad para ante esta Córte, al procedimiento prescripto en el art. 14, acuerdo de 8 de Junio del corriente año, vuelva á la Cámara del departamento del Centro, para que con sujecion á las

prescripciones de aquel artículo, examine si concurren las condiciones necesarias en el recurso de inconstitucionalidad, debiendo ser fundada la resolucion. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLI

SUMARIO. — 1.° *Las competencias oficiales deben ser elevadas á la Suprema Córte para su resolucion, por los tribunales ó jueces que se encontraren en disidencia.*
2.° En las contiendas de competencia, antes de elevarse los autos á la Suprema Córte deben observarse los trámites prévios que los autores prácticos establecen al respecto.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Miguel de la Barra contra D. Daniel Kierman, por cobro de pesos. (Cuestion de competencia.)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1878.

Considerando: — Que en virtud de lo dispuesto en el art. 156, inc. 2.° de la Constitucion, la Suprema Córte conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre los tribunales de Justicia con motivo de sus jurisdicciones respectivas. Que tales competencias, por el carácter oficial que invisten, ni son de traerse á la Córte, por las partes que litigan, sino que deben elevarse directamente por propios tribunales ó jueces que se encontraren en disidencia. Que en el caso actual además de no haberse esto observado se ha prescindido á la vez de los procedimientos prévios que los autores prácticos establecen al respecto, sea que se trate de las competencias positivas ó de las llamadas negativas (Febrero Novísimo, tomo 7, cap. 9.°, núm. 5. — La Serna, tomo 1.°, tít. 4.°, sec. 3.ª, partida 5.ª, núm. 4. — Escrich en la palabra competencia. — " Proyecto sobre procedimientos civiles, sancionado por el Senado, tít. 9.°")

Por lo expuesto, remítanse los expedientes al juzgado á cargo hoy del Dr. Dimet á efecto de que, sobre la competencia promovida, se proceda con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos en la oportunidad debida. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLII

SUMARIO. — 1.° *La confesion civil es divisible, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare en su favor.*
2.° *Resultando probada la accion é improbada la excepcion, la condenacion al demandado es arreglada á la ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el representante de D. Roque Baudrix, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo Civil, en los autos que contra éste sigue D.ª María de los Santos Avendaño de Lagar, sobre reclamo de haciendas, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió que debía someterse á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo Civil qne declara á D. Roque Baudrix obligado al pagò de las haciendas que motivan la demanda?

El Dr. Villegas dijo: La accion de esta Córte en los recursos de apelacion es una accion limitada á los puntos absolutos de jurisprudencia sobre los hechos que le presenta establecidos la Cámara de apelaciones.

Poca extension tiene en el caso presente sobre los antecedentes que vienen.

Como puntos de hecho, ha quedado fijado: Que D. Ildefonso Lagar tenía en su extancia en 1840 los ganados expuestos en la demanda.

Que en ese año D. Roque Baudrix se apoderó de ese establecimiento, destruyendo, trasponiendo y entregando sus existencias á diversas personas.

Y que dicho Baudrix no ha probado lo que alegó de haber procedido así, cumpliendo órdenes superiores y remitido las haciendas al ejército de Rosas.

Y como puntos de derecho la Cámara ha considerado los siguientes:

Si debía Baudrix probar la órden superior, que invocó contra la demanda, y si no probó hay que aceptar los pedidos del actor.

Las leyes 250 del estilo y 7, tít. 8, lib. 2, F. R. y 4, tít. 13, part. 3 hacen divisible la confesion civil, los hechos que la confesion afirma, favorable al que los hace, tienen con arreglo á la ley 2, tít. 14, part. 3.ª que ser por él comprobados para que le sirvan como excepcion.

Si Baudrix no ha probado, como lo ha declarado la Cámara, el hecho que envolvía su defensa no puede invocar como cosa establecida su propia exposicion.

Si la accion está justificada y la excepcion no, no hay duda de la condena al demandado.

En esta condena se han limitado los pedidos de la demanda, juzgando con acierto la accion como personal, y no como reivindicatoria, y aún cuando así no fuese, ese punto no ha sido recurrido por el actor y queda entonces fuera de la apelacion.

Voto en consecuencia porque no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el fallo de la Cámara.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Gonzalez dieron sucesivamente su voto de acuerdo con el anterior.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probados los hechos alegados en la demanda é improbada la excepcion opuesta por Baudrix de haber procedido por órden superior. — 2.° Que esas declaraciones tienen para la Córte fuerza de cosa juzgada respecto á los hechos, pues no envuelven infraccion, ni errada aplicacion de las leyes sobre la prueba. — 3.° Que con arreglo á las leyes 250 del estilo, 7, tít. 8, lib. 2, F. R. y 4, tít. 13, Par. 3.ª, la confesion civil es divisible, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare en su favor (ley 4, cit. y 2, tít. 14, P. 3.) no puede Baudrix invocar el hecho que alegaba en su defensa desde que no lo ha justificado. — 4.° Que resultando probada la accion é improbada la excepcion, la condenacion al demandado es arreglada á lo dispuesto en las leyes 7 y 8, tít. 3, Part. 3.ª.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara *a quo* corriente á f. 275.

Repónganse los sellos, devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLIII

SUMARIO. — *El auto que concede ó deniega el recurso de inconstitucionalidad ó el de inaplicabilidad debe ser fundado. (Art. 14. Acuerdo de 8 de Junio de 1878.)*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Martin Ballesteros con D. Juan Cárlos Martinez, sobre cesion de un terreno.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

No ajustándose el auto de f. 475, que concede el recurso por inaplicabilidad para ante esta Córte, al procedimiento prescripto en los arts. 3 y 4, Acuerdo de 8 de Junio del corriente año, vuelva á la Cámara del Departamento del Centro, para que con sujecion á las

prescripciones de aquellos artículos examine si concurren las condiciones necesarias en el recurso de inaplicabilidad, debiendo ser fundada la resolucion.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLIV

SUMARIO. — *De sentencia confirmatoria no procede el recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Emilia Pizarello con D. Francisco Raffin (sus sucesores) sobre existencias de una sociedad.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

Resultando: Que segun el informe de la Cámara de apelaciones la sentencia definitiva ha sido dictada en 14 de Junio, confirmando la de 1.ª instancia. Que en tal situacion y aún cuando el recurso hubiera sido introducido en tiempo, la Córte no podría mandar reabrir los procedimientos á virtud de este incidente, lo que importaría anular la sentencia pronunciada.

Por ello devuélvanse estas actuaciones á la Cámara de apelaciones á los fines consiguientes.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA —ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves* Secretario.

CAUSA CDLXLV

SUMARIO. — 1.° *Los hijos naturales pueden solicitar su reconocimiento aún despues del fallecimiento de sus padres.*

2.° *La prueba de la filiacion natural, es el reconocimiento del padre, expreso ó tácito por medio de la posesion de estado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D.ª Vicenta B. de Inda, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil, en los autos seguidos por D.ª Juana Avilez de Llambrun, contra la testamentaría de D. Florencio Inda, sobre filiacion natural, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

Fallecido D. Florencio Inda, D.ª Juana Avilez se presentó solicitando comprobar la filiacion natural del hijo de ambos, José Avilez.

Se ofrecia en esa peticion, f. 3, comprobar no solo la filiacion, sino el público reconocimiento que el finado hacía de su hijo en vida; es decir, la posesion de estado.

Discutido el punto, el juez de 1.ª instancia resolvió que, con arreglo al Código no es permitido comprobar la filiacion natural muerto el causante, sino se acompaña la declaratoria judicial ó reconocimiento auténtico.

Apelada esa sentencia, la Cámara la revocó ordenando sea admitida la actora á comprobar la filiacion natural que ha invocado.

Apelada á su vez esta sentencia, la Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia que admite la accion para comprobar la filiacion natural?

El Dr. Villegas dijo: El punto apelado no se dirije á la forma del procedimiento que debe seguirse, si se admite la accion, es decir, si debe seguir el camino de las demandas ordinarias ó empezar por informacion.

La cuestion es, si muerto el causante, el hijo natural ó á su nombre, tiene derecho á comprobar la filiacion por otros medios que la declaracion judicial ó reconocimiento auténtico.

El punto ha sido ya decidido por esta Córte en las demandas contra las testamentarías de Haedo y Gazcon cuyas causas publicadas bajo los números 201 y 286 se encuentran en las págs. 682 y 749, tomo 1.° de los "Fallos."

Dadas por reproducidas aquí las opiniones emitidas entonces, voto porque no existe inaplicabilidad de ley y doctrina en la decision de la Cámara, y que debe admitirse la prueba en la forma decidida ya.

Los Dres. Somellera, Gonzalez y Kier, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Por los fundamentos consignados en las causas 201 y 286, págs. 682 y 749, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias," la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara *a quo* corriente de f. 59 á 65.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos.— SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLVI

SUMARIO. — *Los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible, y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fé.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los herederos de D. Leonidas García de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil en los autos que contra la testamentaría de dicho García sigue D. Polidoro Funes, sobre nulidad de una venta y reivindicacion de un terreno, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, que á f. 137 declara procedente la accion del coheredero pro-indiviso, para el ejercicio de la accion reivindicatoria de un bien raiz, enajenado por sus coherederos?

El Dr. Kier dijo: El voto uniforme de la Cámara fijó en la primera cuestion el hecho de haber D. Polidoro Funes acreditado su título hereditario.

De este antecedente indiscutible ya ante una declaracion fehaciente y además confirmatoria al respecto de la de 1.ª instancia de f. 85, surge la cuestion jurídica sobre procedencia é improcedencia de la accion reivindicatoria *sub-judice*.

El actor ninguna intervencion tuvo en la venta de la propiedad raiz en que era coheredero pro-indiviso: la venta se efectuó para el pago de una hipoteca, otorgándola como únicos dueños á virtud de ser únicos herederos de D.ª Manuela Gimenez y D.ª Encarnacion Santa Ana, el padre y hermanos del reclamante.

Los vendedores eran en efecto verdaderos herederos, aunque no únicos, tenían la posesion y disponibilidad del bien raiz vendido, y dadas las circuntancias que caracterizan la venta, no puede de ellas deducirse que el comprador tuviese conocimiento de la existencia del coheredero omiso por aquellos.

Ha existido indudablemente mala fé de parte de los vendedores al reservar la existencia

de un coheredero; pero esa mala fé que puede, mediante el interés comun de los condóminos y la estrechez de las afinidades de familia, afectar presuntivamente al coheredero que vé y sabe, guardando silencio en presencia de la venta y respecto de derechos legalmente renunciables, no alcanza á presumirse en el comprador á quien esa exclusion no beneficia.

Las aspiraciones del comprador debieron quedar jurídicamente satisfechas con la declaratoria de herederos testimoniada á f. 7 y 1/2, con la autorizacion judicial para la venta, prévio depósito del precio y los demás procedimientos que revela el expediente agregado.

No hubo malicia ni negligencia de su parte; al menos no aparecen opuestos ni justificados tales hechos, aún cuando la causa fué recibida á prueba á f. 48 vta.

Desde la institucion hereditaria hasta el año 68, en que se autorizó la venta, habían corrido 14 años, y desde entonces hasta el de 1873 en que se instauró el reclamo, otros cinco, términos cuyo lapso es más que suficiente para afianzar las presunciones contra el coheredero omiso.

La buena fé del comprador se deriva de esos mismos precedentes y con ella la legislacion le ampara, sea que el hecho caiga bajo el imperio de las leyes de Partida, sea que se rija por el Código Civil vigente.

La ley 5, tít. 14, part. 6.ª, solo atribuye responsabilidad en caso de venta al coheredero vendedor: "Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non debe si enagenase alguna cosa de ella, la debe pechar."

Nuestro Código Civil es aún más explícito. Su art. 21, tít. 4.° "De los derechos y obligaciones del heredero" preceptua: "Que los actos de enagenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad, por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos, y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerlo considerar como heredero siempre que el tercero con quien hubiese contratado, hubiera tenido buena fé."

El autor del Código expresa en la nota "que la resolucion de este artículo está expresamente sancionada por la ley 5, tít. 14, part. 6.ª" apoyando la justicia de su doctrina en las opiniones de Chabot, Belost, Jolimont, Duvergier, Demolombe y Aubry y Rau.

Siendo esas disposiciones las aplicables, mi voto en consecuencia es afirmativo en la cuestion sometida á la resolucion del acuerdo.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier, y votaron tambien afirmativamente.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Considerando: — 1.° Que segun resulta probado en autos por la declaracion de la Cámara *a quo*, confirmatoria al respecto de la de 1.ª instancia, D. Polidoro Funes ha acreditado su título hereditario y ninguna intervencion tuvo en la venta que de la propiedad comun hicieron sus coherederos. — 2.° Que si bien resulta indudablemente mala fé, por parte de los coherederos que callaron la existencia del actor, tal mala fé no se ha probado existir por parte del comprador á pesar de haberse recibido la causa á prueba. — 3.° Que aún cuando la buena fé siempre se presuma, en el presente caso la declaratoria de herederos testimoniada á f. 7 y 1/2, la autorizacion judicial, para la venta, prévio depósito del precio, los demás procedimientos que revela el expediente agregado y el lapso de tiempo transcurrido desde la institucion hereditaria hasta que se autorizó la venta y desde entonces hasta que se instauró la accion, son circunstancias que concurren á robustecer la presuncion de buena fé, por parte del comprador, cuyas aspiraciones debieron quedar jurídicamente satisfechas con esas circunstancias. — 4.° Que tanto por la antigua legislacion (ley 5, art. 14, part. 6.ª) como por el Código Civil vigente, art. 21, tít. 4, lib. 4, los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, son igualmente válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente en grado sucesible en esta calidad por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiese tenido buena fé. — 5.° Que esas disposiciones son las aplicables en el presente caso, con tanta más razon cuanto que los vendedores no son

parientes más lejanos que el actor omiso, que es el caso del artículo, sino coherederos con éste colocados en un mismo grado.

Por estos fundamentos la Córte, falla : declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara, corriente á f. 137 y que queda subsistente la de 1.ª instancia de f. 85 á 87.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA CDLXLVII

SUMARIO. — *Los jueces del crímen son competentes para entender en las acusaciones de calumnia, cuando en ella se imputa un delito grave*

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Vista la competencia oficial suscitada entre el juez del crímen Dr. Passo y el juez correccional para entender en la acusacion que D. Enrique B. Moreno ha promovido contra don Ezequiel N. Paz.

Considerando: — 1.° Que Moreno acusa á Paz por el delito de calumnia verbal, que dice haber cometido al asegurar en juicio que el primero *era el ladron del impuesto de faros.* — 2.° Que esta imputacion, á ser cierta, constituiría el delito de calumnia segun lo define el art. 310 del Código Penal: "La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el ministerio fiscal ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones." — 3.° Que en las palabras arriba transcriptas se asegura haberse cometido un delito concreto y se contiene una imputacion terminante sobre la cual puede pedirse y darse pruebas para conocer su exactitud ó su falsedad. (Véase nota del Codificador en este artículo que empieza—" De un delito," etc.)—4.° Que esa imputacion es de uno de aquellos delitos, cuya persecucion es pública (Véase tambien nota á dicho artículo que empieza " Que tenga obligacion de acusar," etc.) y que reviste naturaleza grave atendida su trascendencia y consecuencias. — 5.° Que como se manifiesta por el juez del crímen en el segundo considerando del auto f. 83, "en el estado en que se encuentra la causa, el juzgado solo debe atender á la naturaleza de la accion que se ejercita," para decidir á que jurisdiccion corresponde su conocimiento, siempre que de la relacion de los hechos no se deduzca que no es la que procede del delito realmente cometido. — 6.° Que segun se desprende de lo expuesto, la acusacion, dados los hechos en que se funda, y ante las disposiciones del Código es por el delito de calumnia. — 7.° Que el juzgado correccional en el auto f. 77 que inicia la contienda, reconoce "que si bien el juzgado del crímen puede ser competente para entender en las acusaciones de calumnia, cuando en ella se imputa un delito, no lo es ni existe caso que haya entendido en las injurias verbales. — 8.° Que el motivo de la competencia es porque, segun los documentos presentados por Paz á ese juzgado, el hecho que ha originado la acusacion de Moreno no puede dar lugar á una demanda de calumnia sino de injuria. — 9.° Que esas pruebas, ni por su forma, ni por la estacion del juicio en que se traen, pueden ser tomadas en consideracion, existiendo por otra parte la oferta del acusador de probar el hecho en que apoya su querella. — 10. Que en presencia de estos antecedentes, de la calificacion jurídica de la acusacion de Moreno y del reconocimiento del juez correccional en el período transcripto, de su auto, no existe base para la contienda. — 11 Que en efecto, dicho juez está conforme, en que el del crímen es competente para entender en las acusaciones de calumnia, cuando en ella se imputa un delito grave. — 12. Que interviniendo en el caso, el delito de calumnia, dados los hechos en que la querella se levanta y su carácter grave, como queda demostrado, y que se ofrecen probar, no existe desde luego disconformidad entre los jueces acerca de la jurisdiccion competente, desapareciendo la controversia que la Córte debería decidir, segun el art. 156, inc. 2.° de la Constitucion.

Por esto, remítase al juez del crímen para que continúe sus procedimientos y transcríbase por nota esta resolucion al juez correccional.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ, Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLVIII

SUMARIO. — 1.° *No puede imponerse á la mujer casada la obligacion de reservar los bienes que le correspondan por la cuarta marital.*
2.° *La ley 15 de Toro solo se limita á hacer extensiva al marido la obligacion de la reserva, en los casos en que las leyes la imponen á la mujer.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. D. David de Tezanos Pintos, como tutor especial de los hijos menores de D. José A. Lopez Osornio, en el incidente de la testamentaría de éste, sobre reserva de la cuarta marital y de sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera.

Estudiados los autos la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿ Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la Cámara 1.ª de lo civil que declara á f. 116 que la cuarta marital no estaba sujeta á la reserva por la legislacion anterior al Código Civil ?

El Dr. Kier expuso: La ley 15 de Toro no impuso á la mujer la reserva de bienes. Su objeto fué hacer extensiva al marido la misma obligacion establecida ya por las leyes. En todos los casos, dice, que las mujeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubiese del primer marido..... en los mismos casos, el varon que casare segunda vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio.

Esa ley extendió, pues, de la mujer al marido el deber de la reserva impuesta antes solo á aquella, nada alteró los preceptos vigentes respecto á la mujer, cuyas obligaciones debemos buscar en las fuentes originales de aquel deber.

Remontando entonces la investigacion á la institucion primitiva con prescindencia de los antecedentes meramente históricos y de doctrina que ofrecen al respecto las compilaciones del derecho romano, la reserva se encuentra preceptuada en la ley 2, tít. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo de donde más tarde pasó al Fuero Real y Código de Partidas (L. 1, tít. 2, lib. 3, F. R.; y 26, tít. 13, Part. 5.ª)

Esas leyes imponen la reserva á la mujer que casase segunda vez y determinan de un modo explícito el *quantum* expresando las primeras que deben ser las tres cuartas partes de las arras y la última las arras y donaciones hechas á la mujer por el primer marido.

Es circunstancia digna de consideracion; esas leyes refieren la reserva únicamente á las arras y donaciones que la mujer *hubiese recibido de él.*

Ante el precepto de la ley 7, tít. 13, part. 6.ª, la mujer podía tener fuera de las donaciones y arras, otros bienes adquiridos del marido por causa del matrimonio.

¿ Cuál será entónces la razon fundamental de una limitacion tan explícita de la reserva, en el mismo Código, que autorizaba la adjudicacion de la cuarta marital ?

La jurisprudencia de nuestros tribunales la había expresado ya: las arras y donaciones eran mera y expontánea liberalidad del marido, su adquisicion por parte de la esposa el resultado de un acto voluntario.

La cuarta marital reviste un carácter del todo contrario, procede de la ley y es una reparacion que ella acuerda del olvido ó negligencia del marido: tiene un objeto determinado, la subsistencia cómoda y honesta de la viuda.

Es por ello que la ley 7, título 13, part. 7.ª, está colocada en el título " De las herencias que home puede ganar por parentesco, cuando el señor della muere sin testamento " y que lleva por epígrafe: "En cuanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la mujer pobre." En el cuerpo de la ley se consigna el objeto de la adjudicacion " pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte," el destino de la adjudicacion "para que puedan bien é honestamente vivir," y su limitacion en cualquier caso " pero esta cuarta parte non pueda montar á más de cien libras de oro."

Objeto y circunstancias tan diversas del de las donaciones y arras, caracterizan la cuarta marital, que no podría sin violencia someterlas al mismo régimen jurídico.

Las donaciones y arras, meras liberalidades, é innecesarias á la subsistencia de la mujer, son reservables ante el texto explícito de la ley.

La cuarta marital, subvencion obligatoria limitada por la ley á la suma indispensable

para la cómoda subsistencia con prescindencia de la cuantía de bienes del esposo, no podía serlo, sin destruir su objeto, toda vez que la renta no alcanzase al bien y honesto vivir de la viuda pobre.

Este es el verdadero espíritu de las leyes de Partida, que la ley 15 de Toro no ha derogado expresamente, como que no era su objeto, y que la legislacion y jurisprudencia Romana no puede desvirtuar, como ha sido luminosamente demostrado en el acuerdo de la 1.ª Cámara de apelaciones, corriente de f. 1 5 á f. 116.

Consecuente con estas razones y las concordantes del acuerdo expresado, mi voto es que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo recurrido.

Los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera manifestaron estar conformes con el voto del Dr. Kier y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la ley 26, tít. 13, part. 5.ª solo impone á la mujer casada en segundas nupcias la obligadion de reservar á los hijos del primer matrimonio las arras y donaciones que hubiere recibido del primer marido, sin hacer extensiva la reserva á los demás bienes que por otro título pueda ella adquirir de él. — 2.° Que no estando determinados como bienes reservables los que correspondan por la cuarta marital, que acuerda la ley 7, tít. 13, part. 6.ª á la mujer pobre, no puede imponérsele á ésta una obligacion que la ley no autoriza ni privársele del dominio que legalmente le corresponda. — 3.° Que por otra parte, siendo la cuarta marital una subvencion obligatoria limitada por la ley á la suma indispensable para la cómoda subsistencia, la obligacion de reservarla destruiría el objeto que ha tenido la ley al acordarla. — 4.° Que la ley 15 de Toro solo se limita á hacer extensiva al marido la obligacion de la reserva en los casos en que las leyes la imponen á la mujer.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara *a quo* corriente de f. 116 á 116 vta.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA CDLXLIX

SUMARIO. — *La simple disconformidad del recurrente con la sentencia de la Cámara, no constituye derecho al recurso para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Baldomero Alvarez contra D. Casimiro Robles, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

La simple disconformidad del recurrente con la sentencia de la Cámara 1.ª no constituye derecho al recurso. Para la procedencia de los traidos á la Suprema Córte, se requiere la denuncia de alguna violacion de derecho que amparen los diversos incisos del artículo 156 de la Constitucion, y no mencionándose siquiera en el escrito de f. 90 tal violacion que autorice el recurso á la Suprema Córte, se declara improcedente y en su consecuencia devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA D

SUMARIO. — *La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, y ella debe aceptarse cuando no contenga manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D.ª Adelaida B. de Burgos, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, en los autos que contra éste sigue D. Alejo de Nevares Tres Palacios, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

En el juicio seguido por D. Alejo Nevares Tres Palacios contra D.ª Adelaida B. de Burgos, por cobro del importe de materiales de construccion, el juez de 1.ª instancia, f. 61, declarando improbada la accion, absolvió á la demandada, pero la Cámara 1.ª de lo civil la revocó, f. 76, declarándola probada y condenando á aquella al abono de 9,993 pesos m/c.

D.ª Adelaida interpuso recurso de inaplicabilidad ante esta Córte.

Se sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la sentencia recurrida?

El Dr. Gonzalez votando en primer lugar, expuso: En el acuerdo f. 73, la Cámara *a quo* estableció como cuestion á resolver "si D. Alejo Nevares habia probado que doña Adelaida B. de Burgos le adeudaba la suma de 9,993 pesos m/c."

Esta cuestion que decide en sentido afirmativo es de hecho, reservada á la jurisdiccion de los tribunales de apelacion, segun jurisprudencia consagrada por esta Suprema Córte en numerosos casos.

Solo cuando se ha cometido violacion en las leyes de prueba, ó han sido aplicadas falsa ó erróneamente, es que podría proceder el recurso.

Pero ni en el escrito f. 78 en que el recurso se dedujo ni ante esta Córte, pues no se compareció al informe *in voce* que fué solicitado, se ha demostrado la existencia de las circunstancias determinadas anteriormente.

En esta situacion voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Escalada votaron tambien negativamente aduciendo, para fundar sus votos, razones análogas á las expuestas por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* apreciando la prueba rendida, ha declarado probada, por D. Alejo de Nevares, la demanda que instauró contra D.ª Adelaida B. de Burgos. — 2.° Que esta declaracion es de la exclusiva competencia de la Cámara por versar sobre un punto de hecho y ajeno por consiguiente á la jurisdiccion de la Córte, que como tribunal de puro derecho en esta clase de recursos (art. 156, inc. 6.°) solo conoce de las declaraciones de ese género cuando ellas envuelven infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba, segun lo ha declarado en repetidos fallos publicados en sus "Acuerdos y Sentencias." — 3.° Que en el presente caso esas circunstancias no se han demostrado por la recurrente.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil corriente á f. 76.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DI

SUMARIO. — 1.° *Cuando de buena fé se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé.*
2.° *El condominio solo se constituye por los modos determinados en el artículo 3, tít. 8, lib. 3, Cód. Civ., entre los cuales no se menciona la edificacion.*
3.° *El hijo de familia es acreedor de dominio por los bienes adventicios existentes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los hijos de D. Juan B. Parody en el expediente que siguen contra el concurso de éste, sobre reivindicacion de varias fincas y de sentencia de la Cámara de lo comercial, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

Los hijos de D. Juan Bautista Parody promovieron demanda contra el concurso de éste para reivindicar tres casas construidas en un terreno propio de los demandantes en la calle de Méjico, y otra finca en la de Estados Unidos. El juez de Comercio sentenció á f. 96 declarando de propiedad de los hijos de Parody el terreno calle Méjico, siendo del concurso lo edificado en él como tambien el terreno y edificio de la casa calle de Estados Unidos.

Apelada esta resolucion por los demandantes, la Cámara de lo comercial se pronunció á f. 143 vta. revocando dicha sentencia en cuanto se relaciona con las fincas calle de Méjico, las que se declaran pertenecer á los hijos de Parody, declarándose tambien disminuido el crédito de éstos contra el concurso en la suma de 190,000 pesos, invertida en la construccion de aquellas fincas.

En cuanto á lo demás la Cámara confirmó el fallo de 1.ª instancia.

Resulta, pues, que hay dos sentencias conformes y por consiguiente cosa juzgada respecto al terreno y edificio calle Estados Unidos.

Hay tambien cosa juzgada sobre el terreno calle de Méjico, como perteneciente á los hijos de Parody.

La divergencia entre ambos fallos, ó sea el punto apelado de que tiene que ocuparse la Córte es este:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara en cuanto declara que las fincas calle de Méjico son de propiedad de los demandantes?

Planteada así la cuestion tomó la palabra el Dr. Escalada á quien correspondió por el sorteo emitir primero su voto, y dijo:

La Cámara ha considerado que la edificacion y menos la reedificacion (que es lo que ha mediado en este caso) no constituye el dominio porque el edificio cede siempre al suelo, y uno y otro no forman sino un solo bien, como lo establece el art. 83, tít. "Del dominio" pág. 607 del Código Civil, que dice así: — "Cuando de buena fé se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé; sin que éste pueda destruir lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.

No existiendo segun esto, el dominio del bien raiz, sino en los demandantes, la sentencia de 1.ª instancia no ha podido adjudicar el condominio, por lo que respecta al edificio, pues el condominio solo se constituye por los modos que determina el Código Civil, art. 3.°, pag. 626, título que trata de esa materia, y entre ellos no se menciona la edificacion.

Por el contrario, el síndico del concurso sostiene que el pleito debe resolverse por las prescripciones del Código de Comercio, que el art. 1695 dice, reconoce como acreedor de dominio el hijo de familia por los bienes adventicios existentes; que bien existe, es aquel que existe en especie, uno en sí mismo y no confundido ni absorbido por otros, que en tal caso solo tenemos el terreno calle de Méjico, heredado de la madre por los hijos, pero no lo edificado en él por el padre.

Esto es lo que fundamentalmente se alega para demostrar que hay inaplicabilidad de ley

en la sentencia por cuanto, en vez de resolverse el caso por el Código de Comercio, como que se trata de un concurso, ha sido resuelto por la Cámara, aplicando las prescripciones del Código Civil.

Yo creo que la Cámara ha procedido bien y que no existe contradiccion entre ambos Códigos

¿Qué dice el inc. 4.° del citado art. 1695? Dice que es acreedor de dominio el hijo de familia por los bienes adventicios existentes. Pero cuando tuvo lugar la declaracion de quiebra de Parodi el terreno calle de Méjico era de sus hijos por herencia materna y tambien lo era el edificio ó edificios construidos en él por el principio que rije la edificacion. Luego la accion reivindicatoria procede tanto para lo uno como para lo otro.

Supóngase que Parody no hubiese sido declarado en quiebra, sino que hubiese muerto despues de tener sucesion en un segundo matrimonio. Es indudable que los hijos del primero reclamarían como suyo terreno y edificio, con solo el cargo de devolver á la testamentaría lo que el padre hubiese gastado en la edificacion ó reedificacion.

Si, pues, los hijos del segundo lecho no podrían exigir lo que hoy exige el síndico, el concurso tampoco podrá exigirlo. La razon es la misma: el edificio cede al suelo y *ubi eadem est ratio eadem debet esse juris dispositio.*

Otra hipótesis. Los hijos de Parody llegan á la mayor edad sin haber tenido lugar el incidente desgraciado de la quiebra. El padre tenía que entregarles sus bienes adventicios. Es tambien indudable que estaba obligado á entregarles terrenos y casas. ¿Podría decirles, mi obligacion se limita á entregar el peculio adventicio, pero solo el terreno calle de Méjico está en ese caso, porque las casas han sido construidas con el mio?

No señor, porque la ley de edificacion ha resuelto el caso de antemano. Tendría que entregar terrenos y edificios.

El concurso, pues, se halla en el mismo caso.

En virtud de estas razones doy mi voto negativo.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Villegas se adhirieron á los fundamentos expuestos y votaron tambien negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1878.

Considerando: — 1.° Que solo es objeto del recurso la parte de la sentencia que declara pertenecer á los hijos de Parody los edificios de la calle de Méjico, contra lo resuelto por el juez de 1.ª instancia que lo declaró propiedad del concurso, pues en cuanto á lo demás hay cosa juzgada. — 2.° Que por el art. 19, inciso 3 y 66, tít. 5, lib. 3, Código Civil "se adquiere el dominio por accesion cuando alguna cosa mueble ó inmueble acreciere á otra por adherencia natural ó artificial," de la que una de sus formas es la edificacion, por cuya razon el art. 83, título y libro citado, dispone que cuando de buena fé se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé, sin que éste pueda destruir lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno. — 3.° Que perteneciendo el terreno á los demandantes y siguiendo los edificios como accesorios, la suerte de lo principal, con el que constituyen un solo bien, la sentencia de 1.ª instancia no ha podido adjudicar condominio en él, pues el condominio solo se constituye por los modos determinados en el art. 3, tít. 8, lib. 3, Código Civil, entre los cuales no se menciona la edificacion. — 4.° Que las disposiciones del Código Civil son perfectamente aplicables en este caso, porque la adquisicion ó transferencia del dominio de bienes raices, como acto puramente civil, debe regirse por ellas aún cuando se trate de derechos controvertidos con el concurso. — 5.° Que por otra parte el art. 1695, inc. 4.°, en que se funda el síndico para sostener que existe inaplicabilidad de ley, no es contrario á las disposiciones citadas, ni desvirtua la sentencia recurrida, pues ese inciso declara acreedor de dominio al hijo de familia, por los bienes adventicios existentes, pero como cuando tuvo lugar la declaracion de quiebra de Parody, el terreno calle Méjico, era de sus hijos por herencia maternal, y tambien lo era el edificio ó edificios construidos en él, por el principio que rije la edificacion, la accion reivindicatoria procede tanto para lo uno, cuanto para lo otro, segun el mismo art. 1695, inc. 4.°

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no

existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida de la Cámara de lo comercial corriente á f. 143.

Devuélvase el expediente, reponiéndose los sellos.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Seretario.

CAUSA DII

SUMARIO. —*La iniciativa en la sancion de la ley de presupuestos, no corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados*

RESOLUCION

En la competencia suscitada entre la Cámara de Diputados y la de Senadores por haber sancionado ésta, primero que aquella, los presupuestos de los Bancos Hipotecario y de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

El artículo 100 de la Constitucion establece que "toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente."

Ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, dice el art. 37, podrá autorizarse sino por iniciativa de la Cámara de Diputados. Igual prerogativa le acuerda el art. 66 respecto á las leyes referentes á la creacion de las contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

Siendo esta iniciativa un privilegio, en caso de duda la interpretacion deberá siempre ser restrictiva. La regla general es la del art. 100: —que toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras. La excepcion es la de los otros dos artículos y de consiguiente lo que no entra en la excepcion está forzosamente comprendido en la regla.

La Honorable Cámara de Senadores lejos de negar reconoce el derecho de iniciativa en aquellos casos acordados á la de diputados.

La duda entonces que ha dado márgen á la contienda de competencia debe expresarse en los términos siguientes:

¿Existe identidad entre las leyes de impuestos ó contribuciones y la ley del presupuesto? Si existiese identidad sería entonces el caso de la iniciativa acordada á la Cámara de Diputados. Si por el contrario fuesen cosas sustancialmente distintas, aunque relacionadas entre sí, la diversidad siempre existiría, por muy estrecha que fuese aquella relacion y el Honorable Senado no habría usurpado atribucion alguna por el hecho de sancionar en primer término los presupuestos de ambos bancos.

Mas otro artículo constitucional resuelve el punto de una manera satisfactoria. Es el artículo 98, en el capítulo sobre atribuciones del Poder Legislativo, atribuciones detalladas en los 15 incisos subsiguientes. La primera atribucion es "establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia. La segunda está contenida en inciso separado y dice así: "Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto, etc."

Es claro que si establecer contribuciones é impuestos no fuese una cosa diferente de sancionar presupuestos, no estarían estas atribuciones separadas.

Si se hubiesen considerado ambas atribuciones como una sola, en un solo inciso habría sido desenvuelto todo el pensamiento. Tampaco se habría cometido el pleonasmo de hablar de contribuciones é impuestos y del cálculo de recursos como cosa distinta y como parte integrante del presupuesto. Entónces contribuciones é impuestos y cálculo de recursos serían una misma cosa. No lo son ciertamente y basta reflexionar que en éste figuran ingresos que no proceden de aquella, como son los arrendamientos de tierras públicas ó la venta de las mismas.

La primera regla de interpretacion es abstenerse de interpretar la ley cuando sus palabras son claras y terminantes: *Ubi verba non sunt ambigüa, non est locus interpretationi.*

Que la ley fundamental ha establecido una línea de demarcacion y ha considerado como cosas distintas la atribucion del inciso 1.° y la del 2.°, como es distinta la del 3.° y cada uno de los subsiguientes es fuera de toda duda.

Aún cuando en otro país ó en otra Constitucion se hubiesen confundido estos conceptos, nada importaría. Basta saber que la de Buenos Aires no los ha confundido, y entonces la

iniciativa acordada á la Honorable Cámara de Diputados en materia de impuestos y contribuciones, no puede hacerse extensiva á la de presupuestos y cálculo de recursos.

Verdad es que los antecedentes parlamentarios no están en relacion con el proceder del Honorable Senado, pero esto se explica fácilmente si se reflexiona que la cuestion de conveniencia no es la de competencia.

La Constitucion que caducó contenía una prescripcion análoga á la que hoy rige. El art. 24 de aquella declaraba " de la competencia exclusiva de la Cámara de representantes la iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos." Digna de recordarse es la sesion de 7 de Setiembre de 1855 que se registra en el " Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados " tanto por haber tenido ella lugar en los albores de la vida constitucional de la provincia cuanto por estar claramente expresado el pensamiento en que se basa esta decision.

Fué primeramente aceptada la mocion para que mientras la Cámara de Diputados se ocupaba de las leyes de impuestos, pasase la de presupuesto al Senado que aún no había sido votada.

Momentos despues, habiéndose presentado el ministro de Hacienda, dijo lo siguiente: "Voy á ser muy breve. Creo que se ha resuelto dividir la ley de impuestos y la de presupuestos, mandando la de presupuesto al Senado y reservando la de impuestos para considerarlos en esta Cámara. Mis observaciones tienden á demostrar *la conveniencia de discutir ambas leyes en esta Cámara. Creo que no sería conveniente dividir dos leyes que son correlativas la una de la otra.* En una palabra, la Cámara debería sancionar la ley de impuestos para conocer sus recursos y en seguida tratar el presupuesto de gastos. Este creo que sería el órden más conveniente y el Gobierno podría atender mejor á la discusion. En atencion á estas razones yo pediría, que si fuese posible reconsiderase esa resolucion, que con preferencia adoptase el modo que propongo."

Un Diputado (el Dr. D. Cárlos Tejedor) que apoyó la indicacion del ministro, se expresó en estos términos: — " Cuando se votó al principio de la sesion este asunto yo no tomé la palabra en oposicion, porque creí que era una tendencia general no dividir la discusion, pero en mi juicio la ley ó leyes de impuestos, debían considerarse en esta Cámara antes que todo. *Para mí, señores, la ley de presupuestos no es lo mismo que las leyes de impuestos. El presupuesto contiene un cálculo de gastos y otro de recursos, pero este mismo si bien se funda en las leyes de impuestos, no es el mismo la ley ó leyes de impuestos.* Los contratiempos que sentimos hoy, nacen de la morosidad con que se presentan estos documentos á las Cámaras. Las leyes de impuestos han debido preceder á la presentacion del presupuesto. Cuando se trató este asunto en la asamblea en comision, no se quiso ni oir al señor ministro de Hacienda, sobre el plan de recursos. Al menos las observaciones del señor ministro nos hubieran hecho conocer la importancia de las leyes de impuestos y sobre esta base se habría podido considerar el presupuesto separadamente, etc." Puesto luego á votacion si se había de remitir ó no al Senado la ley del presupuesto, antes de considerarse por la Cámara de Diputados, resultó negativa de 26 votos contra 4.

Por razones de conveniencia, pues, continuó observándose esa práctica, esto es, que los presupuestos pasarán á la Cámara de Senadores despues de haber sido considerados en la de Diputados. Pero la cuestion de conveniencia no es ciertamente la de competencia.

La Córte como tribunal de derecho y en uso de la atribucion que le confiere el inciso 2.°, art. 156 de la Constitucion, está llamada á fallar sobre la competencia solamente y decidiéndola declara que: *La Honorable Cámara de Senadores no ha cometido usurpacion de atribuciones al proceder como ha procedido.* Devuélvansele con la correspondiente nota los antecedentes remitidos á esta Córte, y diríjase otra á la Honorable Cámara de Diputados, debiendo insertarse en ella esta decision para el debido conocimiento. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA— ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DIII

SUMARIO. — *El auto que concede el recurso por inaplicabilidad debe ajustarse al procedimiento prescripto por los arts. 2 á 4 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Banco de la provincia con D. Mauricio Villalbá, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

No ajustándose el auto de f. 197 vta., que concede el recurso de inaplicabilidad para ante esta Córte, al procedimiento prescripto por los arts. 2 á 4 del Acuerdo de 8 de Junio del corriente año, vuelva á la Cámara del Departamento para que con sujecion á esos artículos examine si concurren las condiciones necesarias en el recurso de inaplicabilidad, debiendo ser fundada la resolucion. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DIV

SUMARIO. — *El auto de la Cámara que concede los recursos de inconstitucionalidad é inaplicabilidad para ante la Córte debe ajustarse al procedimiento prescripto por los artículos 2 á 4 y 14 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878.*

RESOLUCION

En la causa criminal seguida contra Cirilo Herrera, por heridas que ocasionaron muerte.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

No ajustándose el auto de f. 126, que concede los recursos de inconstitucionalidad é inaplicabilidad para ante esta Córte, al procedimiento prescripto por los arts. 2 á 4 y 14 del acuerdo extraordinario de 8 de Junio del corriente año, vuelva á la Cámara del Departamento del Centro, para que con arreglo á esos artículos examine si concurren las condiciones necesarias en los recursos interpuestos, debiendo ser fundada la resolucion. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DV

SUMARIO. — *Convirtiéndose un juicio informativo en contradictorio, los jueces deben observar los trámites establecidos para este juicio bajo pena de nulidad*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el procurador de la municipalidad de esta Capital, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil en los autos que siguen los herederos de D. Ventura Fredes con dicha municipalidad, sobre propiedad de un terreno, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

En 1870 los herederos Fredes manifestaron al juzgado de lo civil que su causante don Ventura compró en 1833 á D. Lázaro Lopez un terreno ubicado en el municipio de esta ciudad, compuesto de 79 varas de frente por 52 de fondo, habiendo sido poseido pacífica y continuadamente desde aquella fecha y que en virtud de haberse extraviado el título, venían

á producir una informacion sumaria para justificar la propiedad, á tenor del interrogatorio que insertaban (f. 59.)

Producida la informacion con citacion del agente fiscal, éste pidió que se oyera á la municipalidad que era dueña de los terrenos públicos ubicados dentro del municipio, lo que fué proveido de conformidad (f. 76 vta. y 77.)

Objetada la informacion, ya porque de las declaraciones de testigos no resultaba la extension del terreno, ya porque había sido recibida sin citacion de D. Lázaro Lopez ó de sus herederos, los Fredes expresando á f. 83 que por ahora, les era muy difícil, sino imposible llenar aquellas exigencias, se acogían á la excepcion de prescripcion treintenaria, basada en el art. 69, título " De la prescripcion de las cosas " Código Civil.

El procurador municipal opuso que el hecho de la posesion durante treinta años no estaba probado y que los artículos del Código Civil no eran aplicables al caso, por cuanto las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código estaban sujetas á las leyes anteriores, segun el art. 8.° del título complementario, solicitando en consecuencia que se declarara el terreno de propiedad municipal (f. 88.)

En este estado la sucesion Fredes expuso, f. 90, que por no tener los testigos necesarios para satisfacer las exigencias municipales había hecho valer la prescripcion, pero que existiendo ahora, pedían se recibieran sus declaraciones para comprobar la compra hecha por Fredes á Lopez y la extension del terreno.

Recibidas que fueron se controvierte extensamente acerca de su mérito, alegando la Municipalidad que no se ha justificado la propiedad á favor del vendedor Lopez y tambien sobre si en el caso era requerido para prescribir el transcurso de 40 años, segun la antigua legislacion ó de 30 segun la nueva, disintiéndose con este motivo en la inteligencia del art. 8, título complementario citado.

El juez de 1.ª instancia estableciendo que la única cuestion á resolver, era sobre la prescripcion treintenaria, declara que la sucesion Fredes no ha adquirido por ese medio la propiedad del terreno, salvando á la municipalidad la accion reivindicatoria para que la deduzca en forma (f. 157.)

La Cámara 1.ª de lo civil revocó esa resolucion fundándose en que, resultando de autos la prueba de haber comprado Fredes á Lopez y de haber poseido el terreno por más de 30 años, resultaba por el mismo hecho probada la propiedad á favor de los herederos Fredes, porque era un error creer que éstos han debido justificar que Lopez era propietario, que la prueba de aquellos hechos creaba á su favor la presuncion de dominio, y que la Municipalidad solo la tendría á su favor en el caso que sus contrarios se hubiesen limitado á oponer como único fundamento, de su derecho, la prescripcion (f. 197.)

El procurador municipal dedujo recurso por inaplicabilidad de ley y de doctrina.

¿Existe esa inaplicabilidad en la resolucion apelada?

El Dr. Gonzalez dijo: Los hechos en que la sucesion Fredes apoya su derecho son dos: — 1.° Que su antecesor compró legítimamente el terreno en 1833 á D. Lázaro Lopez. — 2.° Que la posesion contínua y pacífica desde esa fecha había operado la prescripcion.

La Municipalidad citada al juicio, como parte interesada, sostuvo que la informacion rendida no acreditaba el primer hecho, pues la prueba de la compra á Lopez no demostraba que la cosa vendida fuera de propiedad privada y no pública, siendo necesario que se exhibiera el título de aquel ó se justificara por otros medios su dominio y que no acreditaba tampoco el segundo, porque perteneciendo á la Municipalidad los terrenos públicos ubicados en el municipio, entre los cuales se contaban aquellos cuyos poseedores no podían probar la propiedad, se requería para prescribirlos el transcurso de 40 años, con arreglo á las leyes españolas y la patria de Julio 29 de 1867, que no había pasado en el caso.

Estas objeciones llevaron á la municipalidad hasta pedir que el terreno fuera declarado municipal, dándole su posesion.

La sucesion Fredes, contestando esta oposicion, manifiesta entre otras cosas á f. 133 que si es necesario probar que el vendedor Lopez era dueño, se probaría y que podía abrirse el término competente.

Despréndese de lo expuesto, que el juicio informativo había perdido su carácter, convirtiéndose en contencioso, que la sucesion Fredes no hacía descansar su derecho únicamente en la prescripcion, que era un medio subsidiario, sino principalmente en la legal adquisicion de Lopez á título de compra, y que estaba dispuesto á probar que éste era verdadero propietario.

No obstante todo esto, y despues de una sustanciacion por demás ámplia, el juez de 1.ª instancia consignando que el único punto á decidir es el relativo á la prescripcion, se circunscribe á declarar que aquella no se ha consumado.

¿Y el otro punto, acerca de la legal adquisicion á título de compra, que era el principal? ¿No debió el juez pronunciarse sobre él, estando como estaba sometido á su juzgamiento? Si el hecho de estar constatado el acto de la compra á Lopez no era suficiente, siendo necesario complementarlo, con la justificacion del dominio en favor de aquel ¿por qué no se recibió á prueba la causa? ¿No lo había ofrecido la sucesion Fredes en su escrito citado f. 133?

La Cámara de apelaciones no ha detenido su atencion en estas observaciones que son importantes, segun el acuerdo f. 193, basta la prueba de la compra á Lopez, y de la posesion treintenaria para dar por justificada la propiedad, desapareciendo la presuncion de dominio á favor de la Municipalidad que solo existiría en caso de haberse limitado á alegar la última.

Pero en estas afirmaciones se ha cometido, en mi opinion, una infraccion de las disposiciones sobre prueba y de la doctrina que la Cámara misma recuerda.

A f. 195 del acuerdo se establece que existe presuncion legal del dominio municipal respecto de los terrenos, cuyo título no se justifica porque á aquel pertenecen todos los terrenos que eran del Estado, entre éstos, los que no tienen dueño para cuya reivindicacion no necesita el Municipio comprobar su propiedad.

Luego, entre esos terrenos deben comprenderse aquellos sobre los cuales el poseedor no puede justificar la propiedad, ya sea mostrando el título legítimo de adquisicion, ya supliéndolo por otros medios legales.

Aplicando esta doctrina al caso actual, no basta la demostracion de que Fredes compró á Lopez para tener como comprobado el dominio. Este simple hecho no conduce, como consecuencia forzosa, al de que la cosa vendida fuera de propiedad privada y que el mencionado Lopez enajenara lo suyo.

Conocido es el orígen primitivo del dominio en el Municipio que se levantó principalmente sobre la donacion, pero quedando muchas propiedades que no salieron del dominio público, por ese medio, y que se daban en arriendo por pequeña merced.

¿No podría acaso el vendedor Lopez estar incluido en el caso último? ¿Basta el único acto de aparecer como vendedor para que se concluya en favor de su dominio? ¿No enajenó, ó mejor dicho, no cedió simples derechos posesorios?

En mi opinion, el hecho solo que dá por probado la Cámara, aceptándolo tal cual ha sido declarado, no constituye la justificacion de la propiedad particular.

Mientras tanto, en 1.ª instancia, se hizo ya objecion de sobre esto, sosteniendo la Municipalidad que debía demostrarse el dominio del vendedor Lopez, y la sucesion Fredes se manifestó dispuesta á ello.

Tratándose de un punto esencial que vendría á complementar la prueba de la propiedad privada, el juez y la Cámara no han debido prescindir de decretarla.

La ley de 1854 sobre procedimientos y la de Junio 28 de 1875 prescriben la necesidad de la prueba en casos tales, siendo muy terminantes los preceptos de la última en el artículo 4.° "Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre la partes, aunque éstas no lo pidan, el juez r ecibirá la causa á prueba."

La prueba es necesaria para la solucion acertada de la cuestion subsidiaria de prescripcion, pues estando á las conclusiones de la Cámara al respecto, diferente sería el plazo de la consumacion de aquella, segun que la propiedad fuera privada ó municipal.

Fundado en estas consideraciones voto afirmativamente en la cuestion, debiendo declararse insubsistente la sentencia de la Cámara, y como consecuencia forzosa tambien la del juzgado de 1.ª instancia, á quien se devolverán por su órden los autos á fin de que la causa sea sometida á prueba á los efectos indicados, resolviéndose en seguida con arreglo á derecho.

Los Dres. Escalada, Somellera y Kier adujeron razones análogas á las expuestas por el Dr. Gonzalez y votaron en el mismo sentido que éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la sucesion de D. Ventura Fredes funda su derecho al terreno en cuestion, primero, que su antecesor compró legítimamente dicho terreno á D. Lázaro Lopez en 1833, y segundo, en que la posesion pacífica y contínua desde esa fecha había

operado la prescripcion. — 2.° Que la Municipalidad citada al juicio ha sostenido que la informacion rendida, no justifica que el terreno vendido fuera propiedad privada de Lopez y que tampoco está acreditada la prescripcion, porque para adquirir por ese medio los bienes municipales se requiere el transcurso de 40 años con arreglo á las leyes españolas y la patria de 29 de Julio de 1867, término que no había pasado en este caso. — 3.° Que la sucesion Fredes á f. 133 manifestó que si era necesario probar que el vendedor Lopez era el dueño del terreno se probaría y que podía abrirse el término competente. — 4.° Que habiéndose convertido el juicio informativo, iniciado por la sucesion Fredes, en un verdadero juicio contradictorio por la oposicion de la Municipalidad que ha llegado hasta pedir que el terreno fuera declarado municipal, dándosele su posesion y fundándose el dominio alegado por aquella en el título de compra hecha por su antecesor á D. Lázaro Lopez, el juez y la Cámara han debido recibir la causa á prueba con arreglo á las leyes de 29 de Setiembre de 1854 y 28 de Junio de 1875. — 5.° Que la prueba era indispensable porque la demostracion del hecho de que Fredes compró á Lopez, no conduce como consecuencia forzosa á decidir que la cosa vendida fuera de propiedad privada, y que el mencionado Lopez enajenara lo suyo, ya en fin, porque á estar á las mismas conclusiones de la Cámara, diferente sería el plazo para la consumacion de la prescripcion, segun que la propiedad fuera privada ó municipal, y por consiguiente la justificacion y el conocimiento de este hecho es necesario para la acertada solucion de la cuestion subsidiaria de prescripcion.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando insubsistente la sentencia de la Cámara, y como consecuencia forzosa tambien la del juzgado de 1.ª instancia, á quien se devolverán por su órden los autos para que la causa sea recibida á prueba á los efectos indicados, resolviéndose en seguida con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DVI

SUMARIO. — *El recurso por inconstitucionalidad solo procede en los casos señalados en el art. 10 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Felipe A. Picot contra D. Julio Saraví, por cobro de pesos

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

Considerando de una parte: — Que segun lo declarado por esta Córte en el acuerdo extraordinario, fecha 8 de Junio último, el recurso de apelacion por inconstitucionalidad solo procede: — 1.° Cuando en el litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto ó reglamento, bajo la pretension de ser contrarios á la Constitucion y la decision en última instancia, fuese á favor de la ley, decreto ó reglamento. — 2.° Cuando en un litigio se haya puesto en cuestion la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion y la resolucion de los tribunales fuese contraria á la validez del título, derecho, garantía ó exencion que fuese materia del caso y que se funde en dicha cláusula. — 3.° Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales lo hayan sido con violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion; y resultando que el recurso interpuesto á f. 21 no se encuentra en ninguno de estos casos, ni ha debido concederse como lo ha sido por la providencia f. 38 vta., que tampoco se halla fundada segun lo ordena el mismo acuerdo en el art. 14.

Por esto declárase improcedente dicho recurso y devuélvase prévia reposicion de sellos — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DVII

SUMARIO. — *El auto que resuelve un juicio contradictorio como simple juicio informativo, contiene vicio de nulidad*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Isidoro Oviedo.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que por el auto de 1.ª instancia, corriente de f. 155 á f. 158, fueron declarados únicos y universales herederos de D. Isidoro Oviedo, los siguientes: Doña Laurentina, D. Andrés, D. Rufino, D.ª Cármen, D. Eusebio, D.ª Leonarda y D. Gavino Oviedo. — 2.° Que esta resolucion fué apelada por el procurador Soto, f. 164, á nombre de los dos primeros (D.ª Laurentina y D. Andrés) por reputarla injusta, en cuanto reconocía como herederos á los otros cinco pretendientes. — 3.° Que el auto de la Cámara f. 175 declara nula y de ningun valor, ni efecto, la informacion corriente de f. 43 á 80, y nula asimismo la resolucion de 1.ª instancia, en la parte que declara hijos naturales del finado Oviedo á D.ª Cármen, D. Eusebio, D.ª Leonarda y D. Gavino y subsistente en lo demás, esto es, en cuanto á D.ª Laurentina, D. Andrés y D. Rufino Oviedo. — 4.° Que desde 1.ª instancia venía ya establecida la disidencia, entre los diversos pretendientes á la herencia, pues, en el escrito de f. 145, el procurador Soto, hablando á nombre de D. Andrés y D.ª Laurentina, dijo que éstos le habían dado instrucciones para que desconociera el carácter de hijos naturales del causante en todos los demás. — 5.° Que con tal oposicion el juicio informativo quedaba ya desnaturalizado, ó por mejor decir, convertido en juicio contradictorio. — 6.° Que desde entónces han debido observarse los trámites de este juicio, recibiéndose la causa á prueba como lo prescribe la ley sobre procedimientos de 1854 y la de Junio 28 de 1875, cuyo art. 4.° ordena terminantemente que " siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, *aunque éstas no lo pidan el juez recibirá la causa* á *prueba.* — 7.° Que pretermitidos trámites sustanciales, ó lo que tanto vale, resuelto un juicio contradictorio, como simple juicio informativo, hay vicio de nulidad.

Por tanto, la Córte declara insubsistente la resolucion de la Cámara de apelacion del Centro, f. 175, y como consecuencia forzosa insubsistente tambien la del juzgado de 1.ª instancia, á quien se devolverán por su órden los autos para que la causa sea sometida á prueba, resolviéndose en seguida con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DVIII

SUMARIO. — *El endoso retardado ó hecho despues de vencido el término de un pagaré, trasmite la propiedad de éste en la forma establecida en la cesion de créditos no endosables.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Napoleon Poquintesta, en la causa que contra él sigue D. Vicente Pajares, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Escalada y Gonzalez.

Estudiados los autos, la Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de f. 114 vta. que atribuye al endoso, puesto despues del vencimiento de una letra, los efectos de la cesion de un crédito no endosable?

El Dr. Kier dijo: El art. 852 del Código de Comercio enumera las únicas excepciones, admisibles, contra la accion ejecutiva de las letras de cambio. Entre ellas, la falsedad es la primera, una letra falsa es un acto nulo; ineficaz para producir accion.

Pero en el caso actual no se trata de falsedad, no se desconoce la verdad de los pagarés; tampoco la verdad de las firmas en blanco que representan legalmente el endoso, y esto es reconocido y declarado por la resolucion de la Cámara de lo mercantil.

Lo que constituye la falsedad atribuida al endoso, segun él, es su verificacion despues de vencido el término de los pagarés, arrancando esta conclusion del explícito texto del Código que en su art. 812, prescribe: "Las letras de cambio vencidas, no son endosables."

Ciertamente que siendo el endoso una cesion sometida en su forma y efectos á las disposiciones del cap. 5.°, tít. 13, lib. 2.° del Código de Comercio, como lo expresa en su art. 801, infringida la disposicion del art. 812, el endoso deja de producir sus efectos necesarios.

Pero no toda accion queda perdida por ese retardo; desaparecen los efectos necesarios del endoso, porque éste fué ilegítimo, pero como aún fuera del endoso, existen en derecho otros medios de trasmision de la propiedad, quedan subsistentes los efectos inseparables del de la cesion de bienes ó de acciones

Esta salvedad que el Código no podía dejar de hacer sin violencia de los principios que rigen el derecho de propiedad, se contienen en el mismo artículo que prohibe el endoso tardío: "La propiedad, dice, se trasmite en la forma establecida en el título de la cesion de créditos no endosables."

El endoso indebido puede tomar la forma de una cesion de créditos y esta cesion en el caso actual es un hecho, constante en autos, y declarado por la resolucion en mayoría de la Cámara *a quo*.

Las formas requeridas por el art. 563 no se han cumplido en este caso; por ello el deudor goza las excepciones aún meramente personales que habría podido oponer al cedente al amparo del art. 565.

Reconocido ese derecho por la resolucion de la Cámara de lo Mercantil, ella aplica los principios dominantes en el título de la cesion de créditos no endosables.

Voto, en consecuencia, negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Escalada y Gonzalez, se manifestaron conformes con los fundamentos expuestos por el Dr. Kier y votaron tambien negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Considerando: — 1.° Que en el caso *sub-judice* no se desconoce la verdad de las letras que han dado orígen á este juicio, ni se desconoce tampoco la autenticidad de las firmas en blanco puestas al dorso, que representan legalmente el endoso y lo que constituye la falsedad atribuida al endoso por el oponente es su verificacion, despues de vencido el término de los pagarés, es decir, cuando ya no podían trasmitirse en esa forma, segun el art. 812, Código de Comercio. — 2.° Que si bien ese artículo prescribe que "las letras de cambio vencidas no son endosables" esto no importa negar todo efecto al endoso retardado ó hecho despues de vencer el término de la letra, sino los comerciales ó necesarios, pues segun el mismo artículo lo expresa, la propiedad en tal caso se trasmite en la forma establecida en la cesion de créditos no endosables. — 3.° Que segun el art. 23, tít. 4, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, cuando la cesion fuere hecha por instrumento particular, *podrá tener la forma de un endoso* sin que este surta por ello sus efectos especiales, designados en el Código de Comercio, — 4.° Que en el presente caso el endoso es con arreglo á esos artículos, una verdadera cesion constante en autos, y declarada por la resolucion en mayoría de la Cámara *a quo* — 5.° Que no habiéndose llenado las formas requeridas por los arts. 563, Código de Comercio, y 26, título 4, libro y seccion citada, Código Civil, el deudor al amparo de los arts. 565 Código de Comercio, y 36, título, libro y seccion citada, Código Civil, goza de las excepciones aún meramente personales que habría podido oponer al cedente. — 6.° Que la Cámara *a quo*, reconociendo ese derecho, ha aplicado los principios dominantes en el título de la cesion de créditos no endosables.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 124 vuelta.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DIX

SUMARIO. — *El hecho de haber el representante de una de las partes acusado ó denunciado á un juez ante la Córte, no es causa suficiente de excusacion*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José Antonio Gonzalez con D. Andrés Pellejero, sobre desalojo y daños y perjuicios.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1878.

El juez de lo civil y comercial del departamento del Sud se excusa de conocer en el pleito promovido por D. Higinio Aparicio, á nombre de D. José A. Gonzalez, contra D. Andrés Pellejero. Segun resulta de la providencia, f. 30, el único fundamento de esta excusacion es haber Aparicio acusado ó denunciado al juez ante esta Córte.

Mas, Aparicio, ni es el demandante, es simplemente su apoderado ó representante en juicio. La causal de enemistad que es lo que podría invocarse y que hace sospechoso al juez, segun la ley 10, tít. 7, libro 1.°, Fuero Real, es la enemistad con alguna de las partes.... ó si " es su pariente de alguna de las partes fasta aquel grado que dice la ley que no puede testimoniar contra los extraños, *ó si fuere su enemigo ó su mal queriente* (de alguna de las partes se entiende)...."

Por ello, la Córte decidiendo la contienda de competencia negativa, declara que el juez de lo civil y comercial debe reasumir su jurisdiccion y continuar conociendo en esta causa.

Devuélvanse al juez remitente á los fines del caso.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El juez que conoce de un delito, atrae á todos los que tengan intervencion en él, aún cuando el carácter de su participacion correspondiese á una jurisdiccion menor

RESOLUCION

Dictada en una nota del juez del Crímen del departamento del Sud, en el incidente sobre competencia, en la causa seguida contra Francisco Castellanos.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1878.

Considerando: — 1.° Que un mismo delito no puede ser juzgado por dos jueces diversos y producir dos sentencias válidas de 1.ª instancia, con diversas apreciaciones respecto al hecho mismo, como al alcance de las criminalidades respectivas de los encausados. — 2.° Que por tal fundamento el juez que conoce en el delito atrae todos los que tengan intervencion en él, aún cuando el carácter de su participacion correspondiese á una jurisdiccion menor. — 3.° Que debiendo el juez que conoce sobre uno de los responsables del hecho, caracterizar este hecho ó hechos de donde nacen las responsabilidades armonizadas con todo lo que ha concurrido, es indispensable que sea uno el juez que produzca ese resultado.

Y estando decidido que corresponde el conocimiento contra Castellanos al juez del Sud, á él tiene que corresponder el de los demás encausados por el mismo procedimiento, salvando así la continuacion del juicio.

Por ello declárase corresponder al juez del Crímen del departamento del Sud todos los enjuiciados por los delitos en Chacabuco, y que ha sido causa de la competencia con el del departamento del Centro. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Integracion de la lista de Jurados del departamento del Sud (*)

Buenos Aires, Agosto 27 de 1878.

Nómbrase en reemplazo de los seis suplentes impedidos y que no se sustituyeron en la resolucion de 18 de Junio, á los ciudadanos: D. José Ferrari, D. Exequiel Martinez, D. Severo Villegas, D. Ramon Rodriguez, D. Agustin Gonzalez, D. Augusto Becher.

Remítase con el correspondiente oficio adjuntando la nota de la municipalidad de Dolores. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

LEY sobre enjuiciamiento de los magistrados

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Organizacion del jury

Artículo. 1.° Con arreglo al art. 190 de la Constitucion, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por sorteo en su segunda sesion ordinaria anual, la primera siete de sus miembros y el segundo cinco Senadores, que sean unos y otros profesores de Derecho, los que reunidos formarán un jury que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de apelacion y de 1.ª instancia.

Art. 2.° En la misma sesion y en idéntica forma las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3.° Los suplentes reemplazarán, en caso necesario á los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integracion á la suerte.

Art. 4.° Si en el Senado ó en la Cámara de Diputados no hubiese los Senadores ó Diputados profesores de Derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario, para integrarlos, de una lista de 20 letrados de la matrícula que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser Senador.

Art. 5.° El mandato de los jurados y suplentes es irrenunciable para los Senadores y Diputados, y durará un año, correspondiendo á la Cámara respectiva conocer de las renuncias que haya al ser nombrados los jurados que no sean Diputados ni Senadores, designando el reemplazante en caso de aceptarlas.

Art. 6.° Si alguno de los miembros del jury dejase de ser Senador ó Diputado dejará al mismo tiempo de formar parte de aquel, y la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesion.

Art. 7.° Cualquiera de los miembros del jury que no asista á sus sesiones, sin causa justificada á juicio del Jurado, incurrirá en la multa de 2,000 pesos m/c. por la primera vez, y de 5,000 por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunion al Consejo General de Escuelas para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

Art. 8.° El jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, pudiendo el acusador, ó el acusado, pedir su integracion en todos los casos.

Art. 9.° El presidente de la Cámara de Diputados comunicará al presidente de la Cámara de Senadores los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por secretaría, hará citar para dia y hora fija á todos los miembros del jury al local que se establece en el art. 68, á efecto de nombrar un presidente y un vice-presidente, en cuyos cargos durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 10. El jury nombrará, para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser Diputado.

Art. 11. Los miembros del jury, que no sean Senadores ó Diputados, gozarán de la compensacion de 4,000 ps. m/c. por cada juicio en que intervengan, y los secretarios la de 2,000 pesos m/c.

Art. 12. Reunido el jury, en cada caso de acusacion, ántes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento, por Dios y por la Patria, de desempeñar su puesto con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y esta ley, y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

(*) Véase pág. 108 de este tomo.

TÍTULO II

Art. 13. Los miembros del jury son recusables sin manifestar la causa hasta el número de dos, por cada parte, y fuera de este número y hasta la totalidad, fundando la recusacion en causa justificada.

Art. 14. En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellos el mismo jury, dando cuenta en caso de aceptacion á la Cámara respectiva, y reemplazando al jurado recusado ó inhibido, por el suplente que corresponda.

Art. 15. En los casos en que el jury sea recusado en su totalidad ó en su mayoría, el presidente de él dará cuenta á ambas Cámaras para que inmediatamente y en su primera reunion procedan á la organizacion de un nuevo jury ó á su integracion con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.° y 4.° Los miembros de este jury solo podrán ser recusados con causa.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, el nuevo jury conocerá de la recusacion interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusacion expuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente á entender en la acusacion ó denuncia. Si no aceptase las recusaciones lo comunicará en seguida al presidente del primer jury.

Art. 17. Toda recusacion, sea parcial ó total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presenten al jury, y fuera de estos términos, cuando hubiese causas supervinientes.

Art. 18. La aceptacion ó rechazo de las causas que pueden dar lugar á las recusaciones y excusaciones, quedan reservadas al juicio del jurado.

Art. 19. El jury podrá pedir á la Cámara respectiva se suspenda en sus funciones de jurado á aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público lo que crea conveniente.

Art. 20. Los secretarios son recusables sin causa la primera vez, y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones el mismo jury que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO III

Jurisdiccion del jury

Art. 21. La jurisdiccion del jury se limita:

1.° A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar á la acusacion.

2.° A declarar al juez ó jueces acusados, culpables ó no culpables, del hecho ó hechos que se les imputa.

Art. 22. Compete igualmente al jury entender en las demandas que ante él se hagan, contra los jueces de las Cámaras de apelacion ó de 1.ª instancia, imputándoles mala conducta, ó atribuyéndoles incapacidad legal, física ó mental, para desempeñar el puesto.

Art. 23. Son acusables ante el jury los actos ú omisiones en que incurran los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código penal los califique de delito ó crímen.

Art. 24. Son actos de mala conducta, denunciables ante el jury, todos aquellos que por su reiteracion se hubiesen hecho notorios y á juicio del jury fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

Art. 25. Es incapacidad denunciable ante el jury, la enfermedad física ó mental que impidiese á los jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales revelados al jury por actos sucesivos del mismo funcionario.

Art. 26. En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores, el jury ejerce jurisdiccion al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 27. Todas las autoridades de la provincia darán curso, en la forma que se pida, á las disposiciones del jury, siempre que fuesen solicitadas por su presidente y autorizadas por uno de los secretarios, y dentro de la órbita de sus facultades.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

§ *I. De la accion*

Art. 28. La acusacion contra los jueces de las Cámaras de apelacion y de 1.ª instancia, puede ejercerse por accion pública ó por accion privada.

Art. 29. La accion pública solo puede ejercerse por el procurador de la Suprema Córte de Justicia, ó en su defecto, por el fiscal de las Cámaras de apelacion y por los varones, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

Art. 30. La accion privada puede ejercerse por sí ó por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor ó menor de edad, hombre ó mujer, nacional ó extranjero.

Art. 31. La accion civil por daños y perjuicios que consagra el art. 46 de la Constitucion, y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la accion privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusacion precediese á la interposicion de la accion civil procedente del mismo hecho acusado ó fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenacion en el juicio civil antes de la condenacion del acusado por el jury.

§ *II. Ejercicio de la accion*

Art. 32. La accion pública ó privada se ejerce por acusacion escrita, presentada al presidente del jury, enunciando los capítulos de acusacion apoyados en probanzas, en fuertes presunciones ó indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

Art. 33. La accion pública puede prepararse solicitando por escrito del presidente del jury, á efecto de acusar, la formacion prévia de una informacion ó averiguacion sobre hechos, actos ó procedimientos atribuidos á un funcionario judicial acusable ante el jury.

§ *III. De la informacion ó averiguacion prévia*

Art. 34. En todos los casos en que se pida para preparar la acusacion, la prévia informacion sobre hechos imputados ó denunciados, el jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de 10 dias ni pase de 90.

Art. 35. La comision de que habla el artículo anterior presentará al jury la sumaria, una vez que la haya concluido, pero si el jury no cree que ella está concluida, podrá mandar que la cumpla evacuando nuevas citas ó reuniendo nuevos datos.

Art. 36. Concluida la informacion ó juicio del jury, se entregará ésta al acusador para que dentro del término improrogable de 15 dias, acuse ó desista de su acusacion, "declarando que la sumaria resulta causa para la acusacion."

Art. 37. En caso de que el que hubiera promovido la informacion no entablase acusacion dentro del término legal, el jury le condenará al pago de las costas y costos, y á una multa de 200 á 1,000 pesos fuertes, segun la gravedad de la falta ó delito que hubiese sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusacion por reconocer que no resulta causa, el jury resolverá si el actor ha procedido con malicia ó si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa.

En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la accion, en el segundo solo será condenado al pago de las costas.

Art. 38. En las causas seguidas á instancias del ministerio público quedará este exento de las costas y multas, satisfaciéndose aquellas por el tesoro de la provincia, salvo el caso de dolo ó culpa grave de parte del representante de dicho ministerio.

Art. 39. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion, ó bien que se entable directamente la acusacion, si á juicio del jury la persona que se presente no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad ó depósito de dinero en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante ó acusador.

Art. 40. Servirá de secretario en este procedimiento uno de los mismos jurados, elegido por votacion nominal.

§ *IV. Prescripcion de la accion*

Art. 41. Todas las acciones contra los funcionarios acusables, segun el art. 190 de la Constitucion, se prescriben en los términos señalados en el Código penal.

§ *V. De la suspension del acusado*

Art. 42. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion, ó se entable una accion pública ó privada contra un juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique, ó funde en la prévia informacion, el presidente del jury citará á éste para 48 horas más tarde, á efecto de resolver sobre la acusacion entablada, observándose el procedimiento siguiente:

1.° Instalados los jurados en sus puestos se nombrará, por votacion nominal, un secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga.

2.° Se dará lectura del escrito de acusacion, y luego se retirará el jury á deliberar en privado, sobre si los hechos denunciados importan ó no un delito y falta acusables; ó si hay ó no prueba ó indicaciones bastante de ellos.

3.° Vueltos á sus asientos, el presidente someterá á votacion de los jurados cada uno de los capítulos de la acusacion, en la forma siguiente:

¿Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo.... de la acusacion, cae bajo la jurisdiccion del jury?

Si resultare afirmativa, aún cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusacion, volverá á preguntar: ¿En los antecedentes hay prueba ó indicaciones bastantes, para proceder y suspender al acusado?

4.° El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente á *sí ó nó*, sin que en ningun caso pueda fundarse ni discutirse en público.

5.° Si tomados todos los votos resultase afirmativa de esta segunda votacion, se retirará el jury para redactar el acta que mande suspender en el dia al funcionario acusado, cuyo acto se comunicará inmediatamente al presidente de la Suprema Córte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

6.° Si el jurado declarase no incluido entre los hechos acusables, ninguno de los capítulos de la acusacion ó bien que no había pruebas ó indicaciones bastantes de ellos para proceder, se retirará á redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el art. 37, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesion terminado el procedimiento referente á esa acusacion y concluido el asunto.

Art. 43. El funcionario suspendido durante el juicio goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, y del sueldo si fuese declarado inocente.

Art. 44. Todo el procedimiento á que este capítulo se refiere será público y deberá terminar en una sola sesion del jury.

§ *VI. Del juicio*

Art. 45. Entablada la accion pública ó privada, con los capítulos precisos de acusacion y admitida que sea por el jury conforme á las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de 15 dias, sin que en éste ni en ningun otro caso puedan las partes sacar el expediente de la secretaría.

Art. 46. Si el acusado dejase de contestar la acusacion se dará por contestada, por el solo vencimiento del término y el presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa á prueba.

Art. 47. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

§ *VII. De la prueba*

Art. 48. Despues de leida la acusacion y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el jury procederá al exámen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y acusado, así como por cualquiera de los jurados.

Art. 49. La admision de la prueba testimonial queda sujeta á lo establecido sobre ella por el Derecho Penal.

Art. 50. Todos los medios de prueba invocados ó exigidos por las partes ó por la naturaleza de los hechos serán admitidos ó acordados por el jury siempre que ellos puedan conducir á la averiguacion de la verdad *con la limitacion establecida por el procedimiento ordinario*.

Art. 51. Ante el jury no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de conviccion personal de los jurados que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

Art. 52. Las declaraciones de los testigos, como todo auto de la audiencia pública, deberán estenografiarse *por dos taquígrafos* y ser traducidas ántes de pronunciarse el veredicto.

§ *VIII. Del veredicto*

Art. 53. Recibidas ó evacuadas en audiencia pública todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusacion y la defensa orales, en la forma que establezca el reglamento del jury y terminadas éstas el jury pasará á deliberar en secreto para determinar el dia en que ha de pronunciar su veredicto.

Art. 54. El dia que se designe se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del si-

guiente á aquel ó á aquellos en que se recibieron las pruebas, ni cinco dias despues del último que se recibieron.

Art. 55. El veredicto se reducirá á declarar al acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputan, clasificando el delito ó falta que constituyen y las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen, con arreglo á la clasificacion establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 56. Si el veredicto fuere declarando culpabilidad, el presidente del jury remitirá inmediatamente el proceso, al juez del crímen en turno, para la aplicacion de la pena que corresponda segun la ley y la clasificacion que se hubiere hecho.

Art. 57. Si el acusado fuese absuelto, el jurado declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador ó si las apariencias justificaban la acusacion. En el segundo caso el acusador será condenado solo en las costas.

Art. 58. Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el jury en las costas y al pago de una multa que no baje de 500 p. f. ni exceda de 4,000, pasándose la causa al juez del crímen para que haga efectiva la pena, sin perjuicio de las acciones por indemnizacion de daños é intereses á que pudiere dar lugar la acusacion.

Art. 59. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un dia de prision por cada 4 p. f.

Art. 60. En el juicio por denuncia, á que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo á los artículos 24 y 25 de esta ley, los procedimientos serán los mismos del juicio penal, pero el veredicto se reducirá á declarar *destituido ó no destituido* al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso al presidente de la Suprema Córte de Justicia y al P. E.

Art. 61. Pueden ejercer la accion en el juicio por denuncia, todos los que pueden ejercer la accion pública ó privada, segun esta ley, y además cualquiera de las Cámaras de apelacion ó la Córte Suprema de Justicia.

TÍTULO V

De las votaciones

Art. 62. Todas las votaciones del jury serán nominales y no habrá resolucion que condene al acusado, si no concurren á ella con su voto conforme, al menos, dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO VI

Reglamento del jury

Art. 63. El primer jury que se instale despues de la promulgacion de la presente ley; dictará un reglamento interno en que se establezca el órden de los procedimientos.

Art. 64. Al efecto, el presidente presentará al jury, dentro de los 15 dias despues de su instalacion, el proyecto de reglamento que deberá formar y el jurado expedirse dentro de los otros 15 dias siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyere deber hacerle.

Art. 65. Si el presidente no cumpliere dentro del término señalado, será obligacion del jury formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del presidente, y del jury en su caso, dará lugar á la aplicacion de una pena de 100 p. f. á cada uno de ellos, por cada 15 dias que transcurrieren sin haberse sancionado el reglamento, incurriendo el presidente tambien en la multa, junto con los jurados, además de la aplicacion de ella por su primera falta.

Art. 66. Sancionado el reglamento el presidente del jury lo dará á imprimir, junto con esta ley, por medio de la secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al presidente de la Suprema Córte de Justicia, dándole además la publicidad posible.

Art. 67. El presidente de la Suprema Córte deberá exigir del juez de 1.ª instancia en lo civil, que estuviere en turno, el cumplimiento del art. 65, siempre que hubieren trascurrido los plazos establecidos en el art. 64, dándose cuenta al Consejo General de Educacion para la percepcion de las multas.

Art. 68. El Reglamento determinará las facultades privativas del presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente á las funciones del jurado, que no estuviese determinado por esta ley.

Art. 69. El reglamento establecerá lo conveniente con respecto al órden del juicio público, al tiempo y forma en que pueden usar de la palabra, el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y los abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 70. El jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencia de la Suprema Córte de Justicia, poniéndose de acuerdo los presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

Art. 71. Para los efectos de esta ley quedan incluidos entre las costas que debe pagar el acusador ó el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

Art. 72. La Constitucion de la Provincia, esta ley, el Código Penal y el reglameuto que el jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables á las acusaciones de los jueces de las Cámaras de apelacion y de 1.ª instancia.

Art. 73. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los 8 dias del mes de Octubre de 1878.— José M. Moreno. — *Cárlos A. D'Amico*, Secretario del Senado. —Juan C. Belgrano. — *J. M. Jordan (hijo)*, Secretario de la CC. de DD.

Octubre 12 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial. — Tejedor. — *Santiago Alcorta.*

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DX

Sumario. — *Las demandas deben interponerse ante el juez del domicilio del demandado*

RESOLUCION

Dictada en la cuestion de competencia, suscitada entre el juez de Paz de la parroquia de San Miguel y el del partido de Chascomús, en los autos seguidos por D. Luis Devotto contra D. Hilario Villegas.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1878.

Vista la contienda de competencia suscitada entre el juez de Paz de la parroquia de San Miguel y el del partido de Chascomús, de que instruye la presente actuacion.

Considerando: —1.° Que la accion promovida por D. Luis Devotto, contra D. Hilario Villegas, versa sobre cobro de alquileres, cuya accion es por su naturaleza de las clasificadas como personales.—2.° Que segun la exposicion del juez de Paz de Chascomús, f. 4, dicho Villegas está domiciliado en ese partido desde el mes de Noviembre de 1877. — 3.° Que esa aseveracion debe merecer fé, pues Villegas es oficial de la partida del juzgado, expresándose que entró en ejercicio del cargo en Noviembre de 1877, sin duda alguna con referencia á las constancias oficiales, que sobre tal hecho deben existir. — 4.° Que en confirmacion, resulta que cuando Villegas fué citado en virtud de la demanda interpuesta en Enero de este año, ante el juez del Socorro que entendió primero en ella, no compareció por encontrarse en Chascomús (f. 4 y 19 vta., expediente agregado.) — 5.° Que las circunstancias de haber concurrido la esposa de Villegas á la citacion y de haber exhibido una carta-poder de éste, cuya personería fué desechada, no importan por sí solas reconocimiento de la competencia, pues aquello no obstaba á que una vez admitida la personería se hubiese opuesto la declinatoria de jurisdiccion, porque entónces llegaba recien la oportunidad legal.— 6.° Que de lo expuesto se concluye que atendida la naturaleza de la accion, Villegas ha debido ser demandado ante el juez de Chascomús, en cuyo partido estaba domiciliado en la época de la demanda, sin haber cambiado hasta ahora de él.

Por esto se declara la competencia de dicho juez para entender en este asunto, remitiéndosele el expediente. Comuníquese por nota al de San Miguel con transcripcion de esta resolucion y quien lo hará saber al demandante D. Luis Devotto.

Repónganse los sellos. — Sabiniano Kier—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Andrés Somellera.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXI

SUMARIO. — 1.° *Las declaraciones sobre hechos son de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion y tienen la fuerza de cosa juzgada cuando no envuelven infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba.*
2.° *Las cosas agenas no pueden venderse y el que hubiere vendido, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen al comprador por la anulacion del contrato.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel Iñiguez, de sentencia de la Cámara del departamento del Sud, en el expediente que contra él sigue D. Baldomero Posadas, por daños y perjuicios, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Somellera.

Estudiados los autos, la Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Sud que declara responsable de daños y perjuicios al vendedor de cosa agena?

El Dr. Kier, dijo: Despues de examinar las constancias de autos y de apreciar los hechos cuya comprobacion reconoce establecida la Cámara del departamento del Sud, no se explica la introduccion del recurso por inaplicabilidad en esta causa, si no es por la facilidad de usarlo, sin expresar fundamento legal que lo autorice.

El acuerdo corriente á f. 75, concreta las cuestiones de hechos á dos proposiciones explícitas y votadas afirmativamente por unanimidad.

1.° Que el demandante Posadas ha justificado que D. Manuel Iñiguez le vendió la hacienda vacuna de que hace mérito en la demanda.

2.° Que fué negada por el juez de Paz, de Balcarce, la guia correspondiente á la parte de la hacienda vendida por Iñiguez con marca de D. Osvaldo Figueroa.

Si Iñiguez vendió lo que no era suyo, refiriéndose á certificados de propiedad que no tenía, y sosteniendo despues, en la contestacion á la demanda de f. 11 no haberlo hecho ni podido hacerlo, no obstante la fehaciente comprobacion del certificado de venta testimoniado á fojas 22, su responsabilidad por los perjuicios inferidos al comprador de buena fé, no puede ser dudosa.

El acuerdo de la Cámara ha consignado los fundamentos que el art. 7.°, cap. 1.° del título " De la compra-venta " apoya eficazmente, al prescribir que "las cosas agenas no pueden venderse y que el que hubiese vendido cosa agena, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer las pérdidas é intereses que resultasen al comprador, de la nulidad del contrato."

Si el Código habla de las pérdidas é intereses emergentes de la nulidad del contrato, es porque la nulidad es consecuencia inmediata y necesaria de la venta de cosa agena

En armonía con la disposicion citada, otros artículos imponen la misma obligacion al deudor por cuya culpa el acreedor sufre perturbacion en el ejercicio de sus derechos.

Así en el título 3.° " De los daños é intereses " en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, los arts. 1.° y 2.° prescriben: que el daño es el valor de la pérdida sufrida y que el resarcimiento comprende los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion.

Así tambien, el art. 3.° del título " De las obligaciones de dar " impone al deudor de la obligacion de dar, la responsabilidad de los perjuicios, por falta de las diligencias necesarias para la entrega de la cosa.

Estas disposiciones corroboran, por analogía de razon, la aplicabilidad de las disposiciones en que la Cámara funda su sentencia de f. 84, una vez que resulta fuera de controversia que los perjuicios del demandante proceden de la venta hecha por Iñiguez, de una cosa que sabía era agena y ha reconocido no podia vender por carecer de títulos para ello.

En esta virtud, voto negativamente la cuestion propuesta.

Los doctores Gonzalez, Escalada y Somellera, adujeron razones análogas á las expuestas por el Dr. Kier y votaron en el mismo sentido que éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo*, ha declarado probado, primero, que D. Manuel Iñiguez vendió á D. Baldomero Posadas una hacienda con marca de D. Osvaldo Figueroa; segundo, que el juez de Paz de Balcarce negó al comprador la guia para la conduccion de dicha hacienda. — 2.° Que esas declaraciones de la Cámara versan sobre hechos y tienen por tanto, para esta Córte, la fuerza de cosa juzgada, pues no envuelven infraccion, falsa, ni errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba. — 3.° Que segun el art. 7, tít. 3. lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, las cosas agenas no pueden venderse y el que hubiese vendido aunque fuese de buena fé debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen al comprador de la anulacion del contrato. — 4.° Que esta disposicion está en armonía y es corroborada por los arts. 1 y 2, tít. 3, lib. 2, sec. 2.ª y art. 3, tít. 7, libro y seccion citada. — 5.° Que siendo fuera de controversia que los perjuicios del demandante proceden de la venta hecha por Iñiguez de una cosa que sabía era agena, la disposicion del art. 7 citado, y las otras disposiciones en que la Cámara funda su sentencia, han sido bien aplicadas.

Por estos fundamentos, se declara que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Sud, corriente á f. 84, y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos.— SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXII

SUMARIO. — *La distribucion del haber social hecha de comun acuerdo entre los ex-sócios, deja sin efecto legal todas las gestiones y tramitaciones anteriores producidas para llegar á ese resultado.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Adolfo Hausheer con D. Federico Iseli, sobre liquidacion de una sociedad.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

El art. 947 del Código de Comercio, permite, disuelta una sociedad, el que los sócios se encarguen de la liquidacion, por mútuo acuerdo entre ellos.

El art. 504, dispone que acabada y aceptada la liquidacion cesa toda accion contra ellos, debiendo el que no estuviera conforme deducir su recurso dentro de 10 dias, so pena de no ser oido despues, y tener por buena la liquidacion.

Una liquidacion social no es sino la fijacion de los derechos y las obligaciones que corresponden á cada uno de los asociados sobre las existencias y obligaciones de la sociedad.

Esa distribucion aparece hecha de comun acuerdo entre los ex-sócios, segun la escritura de f. 84.

Y estando aceptada, quedan por consecuencia sin efecto legal todas las gestiones y tramitaciones anteriores producidas para llegar al resultado obtenido ya.

Por todo ello, declárase no existir inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de apelaciones de f. 113 á 114.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXIII

SUMARIO. — *El recurso de fuerza solo procede de sentencias definitivas ó con carácter de tales*

RESOLUCION

Dictada en el recurso de fuerza interpuesto por D. Antonio Mouro en el expediente seguido sobre divorcio con D.ª Joaquina Gordin.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Ni el recurso ha sido preparado con la reclamacion ante el Superior Eclesiástico, ni aún siéndole, procede de autos meramente interlocutorios, pues la ley 37, tít. 5, lib. 2,

R. C. solo lo autoriza respecto de sentencias definitivas ó con carácter de tales, como fué declarado por la Córte en estos mismos autos.

Por ello se declara improcedente el traido, apercibiéndose al letrado que patrocina la reincidencia de recursos inadmisibles con sujecion á la ley y lo juzgado en autos.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXIV

SUMARIO. — 1.° *En caso de falsificacion de un cheque, la pérdida es para el librador, si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta.*

2.° *Los jueces deben buscar tambien en la costumbre los elementos de decision que le niegan las leyes.*

3.° *La legislacion especial sobre letras de cambio no es aplicable á los cheques, por existir diferencias esenciales entre éstos y aquellas*

4.° *Es válida la paga hecha de buena fé, siempre que fuese de obligacion vencida, aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante del Banco de Lóndres y Rio de la Plata en los autos que contra éste sigue D. Torcuato de Alvear, por cobro de pesos, y de sentencia pronunciada por la Cámara de lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía hacerse la votacion en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Don Torcuato de Alvear entabló demanda contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata por la suma de 1,000 pesos fuertes, importe de un cheque en que aparece falsificada su firma, y que el Banco pagó á la persona que se lo presentó.

Quedó establecido por la autoridad de las sentencias que la firma de Alvear fué realmente falsificada, y entónces la cuestion versa sobre quien haya de sufrir la pérdida. Segun la resolucion de 1.ª instancia debe soportarla Alvear, mientras que el fallo de la Cámara de apelaciones en lo comercial ha decidido lo contrario.

¿Hay, pues, inaplicabilidad de ley ó de doctrina en ese fallo?

Tal es la cuestion que estableció la Córte para resolver.

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: Que el Código de Comercio nada contiene sobre materia de cheques como lo confiesan los mismos interesados y lo reconocen ambas sentencias. En la legislacion civil tampoco se encuentra cosa alguna por el estilo, de consiguiente no puede decirse que la sentencia de la Cámara haya violado ley alguna, ó que, bajo este respecto pueda haber inaplicabilidad. Queda solo por averiguar si ella existe bajo el respecto de la doctrina.

La regla general, 10, del Código de Comercio ordena que "en el silencio de la ley, cuando no pueda acudirse á las leyes análogas, debe el juez buscar en la costumbre los elementos de decision que las leyes le niegan."

Y la 14 expresa, que "cuando ocurra negocio civil ó comercial, que no pueda resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá á los fundamentos de las leyes análogas y á la costumbre."

Tenemos, sobre todo, el siguiente precepto fundamental (art. 176 de la Constitucion Provincial): "Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de ésta en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso."

La sentencia no puede haber violado texto alguno legal, puesto que como queda dicho, nuestras leyes no se ocupan de la materia de cheques. Por aquí no puede venir la inaplicabilidad. ¿Provendrá entónces de no haber aplicado leyes ó doctrinas extranjeras, que lejos

de tener apoyo en la legislacion patria, están más bien en oposicion con los principios generales profesados en ella? A esto queda reducida la cuestion.

El artículo constitucional dispone, que, á falta de ley, se siga este órden: — 1.° Aplíquense los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva. — 2.° En defecto de ellos debe ocurrir el juez á los principios generales del Derecho.

Al referirse la Constitucion á los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia, indudablemente se ha referido á la legislacion del país, á la legislacion vigente en la República. Pero no existindo legislacion sobre materia de cheques, es evidente que el fallo apelado tampoco ha podido infringir aquel precepto bajo este otro aspecto.

Si, pues, ni la ley, ni los principios jurídicos (especiales diremos, ó concernientes á la materia respectiva) fueron quebrantados, queda solo por averiguar, si lo han sido los principios generales del derecho.

Estos principios generales, en el presente caso, no pueden ser otros sino los referentes á la falsificacion de instrumentos públicos ó privados, puesto que el pleito versa sobre la falsificacion de una clase de documento, denominado cheque.

Si se ha cometido engaño, por medio de una escritura pública falsificada, valiéndose, por ejemplo, del nombre de un tercero, las consecuencias recaerían sobre el engañado. No sería posible pretender que los soportase el tercero, inocente en la falsificacion, tan solo porque se había hecho servir su nombre como medio para perpetrar el delito.

Del mismo modo, si en el acto del protesto de una letra opone el aceptante la excepcion de falsedad, no hay ejecucion posible, segun el art. 851 del Código de Comercio. El mismo precepto, rige para cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se hubiese protestado ó notificado debidamente el protesto. Si el tenedor insistiese en que el documento es legal, no le quedaría más recurso que el de la vía ordinaria, siendo de su cargo *el onus probandi*. Pero una vez terminado el pleito y declarado falso el instrumento, por la autoridad de las sentencias, claro es que el tenedor sería el damnificado y no aquel cuya firma fué falsificada en la letra.

Estos son los principios generales de derecho que rigen en materia de falsificacion de documentos, y precisamente se trata de la falsificacion de uno, que en el comercio se denomina cheque.

La Constitucion manda juzgar con arreglo á esos principios á falta de texto legal ó de principios especiales en la legislacion vigente.

Resuélvase la cuestion así, ó bien invocando la legislacion especial sobre letras de cambio, como lo ha hecho la Cámara *a quo*, el resultado vendría á ser idéntico.

La regla 14, citada al principio, declara que el juez debe acudir en ciertos casos á los fundamentos de leyes análogas y á la costumbre.

La costumbre no podría invocarse tratándose de una materia nueva entre nosotros.

La Cámara ha creido encontrar analogías entre los cheques y las letras, y á falta de legislacion sobre aquellos, ha aplicado la que rige para éstas.

Se dirá que no debe confundirse lo uno con lo otro; que son cosas distintas, y que los cheques deben regirse por legislaciones especiales como sucede en Inglaterra y Francia.

Sin duda que son cosas distintas, y si no lo fuesen tampoco habría cuestion posible.

Precisamente la cuestion surge entre nosotros porque son cosas distintas; pera análogas. Ambas materias tienen muchos puntos de contacto, es indudable.

Bien, pues, la regla 14 del Código, solo exige analogía; no identidad. Esta excluye aquella.

La argumentacion puede condensarse en estos términos: ¿Existe una legislacion especial sobre cheques, pero legislacion de otros paises? ¿Debe resolverse el pleito con arreglo á ella, ó con arreglo á los principios jurídicos de la nuestra?

Supóngase que la ley de Francia de 1865, sobre cheques, resolviese claramente el caso en cuestion, declarando la liberacion del banquero que pagase un cheque en las condiciones del presente, ¿sería permitido resolver la cuestion aplicando la ley francesa á falta de ley patria?

De ninguna manera: si no hay ley expresa habrá principios especiales, y si no hay principios especiales los habrá generales. Tal es la ruta trazada por la Constitucion y de la que no es permitido separarse.

Esto en el caso que la ley francesa fuera explícita sobre el particular.

No siéndolo, la dificultad crece de punto, si aún es posible. Escritores tan dignos de respeto como Bedarride, Le Mercier y el mismo Dalloz han venido á llenar el vacío con su doctrina. Esa doctrina, empero, no puede tener más fuerza para nosotros que la misma ley; ley excelente en sí, pero que por ser extranjera, no es posible aplicar con absoluto olvido del derecho patrio.

Podría decirse acaso que la ley francesa se aplicaría no como tal, sino simplemente como doctrina, no como ley, sino á falta de ley. Podría decirse en fin que es permitido ocurrir á la doctrina y autores extranjeros como elemento de decision en muchos casos.

Esta teoría, en tésis general, es cierta, pero en sentido absoluto sería insostenible y conduciría rectamente á la infraccion del precepto Constitucional.

Supóngase que se trata de interpretar tal artículo del Código Mercantil. Para fijar su verdadero alcance nada más natural que investigar si ha sido tomado de la legislacion A ó B: nada más natural tambien que consultar los autores ó tratadistas que se hayan ocupado de la materia; todo esto como medio de interpretacion para establecer el genuino sentido de un texto; pero texto, nótese bien, que es ley vigente.

El caso presente es diametralmente opuesto. Nuestros Códigos nada han estatuido sobre falsificacion de cheques, ocurramos entónces, se dice, á la ley de Francia ó de Inglaterra. No señor, el citado art. 176 ordena que en tal caso se funde la sentencia en los principios generales del Derecho.

Pero la ley francesa ó inglesa, especial, y si se quiere especialísima, sobre cheques, no es ciertamente el principio general, sino todo lo contrario.

Estos no son los principios generales á que debe acudir el juez como á una gran fuente para inspirarse y empapar en ella su decision. Tal es el expreso mandato de nuestra carta.

No puede decirse entónces que la Cámara procedió mal, por haber dejado de aplicar leyes ó doctrinas que lejos de encontrar apoyo en la legislacion patria, debería más bien decirse que están en oposicion con los preceptos generales de ella.

Si hubiera de resolverse este pleito, en arbitraje, mi voto, precediendo *ex æquo et bono* lo daría favorable al Banco demandado. Pero como magistrado y ante una clara prescripcion Constitucional yo no puedo prescindir de ella, para aplicar leyes extranjeras, ya se consideren como leyes, como jurisprudencia ó como simple doctrina. Mi voto pues, tiene que ser negativo.

El Dr. Gonzalez, expuso: La sentencia de la Cámara de lo Mercantil ha establecido como hechos pertinentes á la cuestion y aceptado por ambas partes los siguientes:

1.° Que Alvear estaba en cuenta corriente con el Banco de Lóndres, siéndole entregadas las libretas de cheques, numeradas, que encabezan estos autos. — 2.° Que tenía obligacion de guardarlos bajo llave, y que solo con ellos podía girar, segun lo instruye la libreta de dopósito corriente á f. 11. — 3.° Que el cheque sobre que versa esta controversia, hace parte de las libretas entregadas al demandante, sin que éste diera al Banco, aviso alguno ántes de serle presentado. — 4.° Que la firma de ese cheque, y la de los reconocidos guardan semejanza, ó como dicen los peritos, ha sido aquella hábilmente falsificada.

Planteada en primer término la cuestion, acerca de la falsificacion de la firma, es decidida en sentido afirmativo, con arreglo al dictámen pericial.

La falsedad de la firma es por consiguiente un punto que ha quedado consagrado por la ejecutoria, si bien aquella ha sido imitada con habilidad.

Bajo estos antecedentes ha surgido la cuestion jurídica sobre " si Alvear ó el Banco deben perder el importe de ese cheque."

Nuestro Código de Comercio no contiene disposicion alguna relativa á cheques, debido, sin duda, á que su introduccion en esta plaza ha sido posterior.

La Comision reformadora de aquel, al dar cuenta de sus trabajos expone: " que era forzoso, lógico y necesario reglar las relaciones que ligan la cuenta corriente bancaria con los cheques, cuyo frecuente uso en la actualidad es de provecho y facilidad para la rapidez de los negocios, sustituyendo á la moneda efectiva este medio, que hará de los banqueros los cajeros futuros del Comercio." (Véase nota de 14 de Abril de 1873 inserta en el principio del proyecto de reformas.)

Es, pues, el período corriente entre 1859 y 1873, que el cheque importado á nuestra plaza adquiere vigorosa vitalidad en los usos del comercio.

Los reformadores recogiendo estos usos y escuchando la opinion de casi todos los banqueros, como los mejores intérpretes de aquellos, crean la legislacion del punto, que como se verá más tarde, es conforme con la legislacion, la doctrina y la jurisprudencia de las naciones donde el cheque funciona.

El art. 696 del proyecto citado dispone : " En caso de falsificacion de un cheque el Banco sufrirá las consecuencias en los casos siguientes: — 1.° Si la firma del librador es visiblemente falsificada. — 2.° Si el cheque tiene enmendaturas no salvadas. — 3.° Si el cheque no es de los que pertenecen al librador."

El 697 prescribe : " El librador responde por los perjuicios en caso de falsificacion: — 1.° Si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió en el Banco, y la falsificacion

no es visiblemente manifiesta. — 2.° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los giros verdaderos."

Se desprende de lo expuesto que el creciente desarrollo del comercio obligó á la introduccion del cheque cuyo uso se generalizó, y que importado de paises donde ya regía, debió venir sujeto á las reglas inherentes á su índole propia, sin las cuales no puede subsistir. La opinion de casi todos los banqueros á quienes la comision reformadora consulta y que se conforma con lo dispuesto en los arts. 696 y 697, ¿no es un respetable testimonio, sobre que el cheque funcionaba con arreglo á los mismos principios que funciona en los paises de donde se importaba? ¿Si reglas diversas lo gobernaban, entre nosotros, no lo habrían manifestado á la comision para que como constitutivas de usos en nuestra plaza, fuesen tomadas en consideracion?

La mayoría de la Cámara prescinde de este antecedente que creaba un uso ó costumbre comercial, cuando segun la regla 14, de las que encabezan el Código Mercantil y que ella misma recuerda, el juez debe buscar tambien en la costumbre los elementos de decision que las leyes le niegan.

Es cierto que recurre á la legislacion especial sobre las letras de cambio, considerando el cheque como una verdadera letra, y deduciendo que así como en caso de falsificacion de la última, solo se produce un hecho nulo que no obliga al que ha sido víctima de ella, debe aplicarse idéntico principio respecto del cheque falsificado.

Esa identidad con la letra de cambio carece de todo apoyo ante la ciencia, existiendo por el contrario diferencias esenciales.

Bedarride y Le Mercier que en 1874 han estudiado especialmente los cheques, las consignan con claridad, exponiendo el segundo en la pág. 89 "Etudes sur les cheques": "En cuanto al fondo, la letra de cambio, es un instrumento de crédito y solo accidentalmente de compensacion. El cheque por el contrario es un medio de compensacion, porque como lo decía Mr. Pouyer-Quertier al Cuerpo Legislativo, es la plata contante, es el numerario inmediatamente disponible, pues que es el medio de crear los bancos de depósito, estos establecimientos tan preciosos cuyo desarrollo es necesario favorecer por todos los medios, cimentando su seguridad."

En cuanto á las formas son numerosas las diferencias, de las que solo enunciaremos las principales.

1.° La letra de cambio es extendida en papel sellado, que se compra en las oficinas públicas. El cheque debe serlo en las hojas del cuaderno impreso y numerado que el banquero entrega al depositante para sus giros.

La letra fija la época y el lugar del pago pudiendo en consecuencia requerirse su aceptacion. El cheque por el contrario solo puede ser girado á la vista, es pagable á la presentacion y no es por tanto susceptible de aceptacion.

3.° La letra de cambio indica el valor suministrado en especies, en mercaderías, en cuenta ó de algun otro modo. Semejante indicacion no es exigida en el cheque.

4.° Las letras pueden ser giradas por primera, segunda, tercera y otras vías. Rara vez se encontrará la utilidad de hacerlo con el cheque.

5.° La letra es girada á la órden de un tercero ó del mismo librador. El cheque puede ser pagadero al portador ó á persona determinada, ó á la órden, y trasmisible entónces por la vía de endoso.

6.° La emision de una letra de cambio es reputada un acto de comercio entre toda clase de personas. La emision de un cheque jamás constituye por su naturaleza un acto de comercio. (Vide Le Mercier.)

Diferencias tan sustanciales no permiten en manera alguna confundir la letra de cambio y el cheque, el que teniendo su índole propia, ha sido legislado especialmente en Inglaterra y Francia y propuesta su reglamentacion, tambien especial, en las reformas á nuestro Código de Comercio, como antes se ha dicho.

Partiendo de estas bases ¿qué similitud, qué analogía se encuentran entre el caso, en que la firma del aceptante, por ejemplo, ha sido falsificada en una letra de cambio y el en que la firma del girador lo ha sido en un cheque?

En el primero, el tercero, de cuyo nombre se han servido, como medio para perpetrar el delito, ha permanecido completamente extraño al acto. No aparece hecho alguno que acusando culpa ó negligencia por su parte haya originado y contribuido al engaño.

Igual cosa pasa, cuando se falsifica una escritura pública en que el tercero absolutamente inocente no podría contraer responsabilidad alguna.

¿Pero sucede esto mismo en el segundo caso?

El banquero que abre una cuenta corriente con cheques, entrega bajo recibo una libreta de éstos, que van enumerados; y con los cuales únicamente puede girarse.

El depositante está obligado á guardar aquella libreta y segun lo convenido en el caso *sub-judice* y declarado por la Cámara, Alvear debía haberla conservado bajo llave.

¿No aparece, desde luego, que Alvear quebrantando el deber que aceptara descuida la guarda de la libreta, dando ocasion á la sustraccion de uno de los cheques y siendo esta la principal causa para que el engaño pueda producirse?

El mismo Alvear que en la fecha de la falsificacion, usa varias veces del libro de cheques para girar contra el Banco, no lo recorre con atento cuidado, y debido á esta omision, es que nota la sustraccion del cheque, que lo hubiera habilitado para el aviso instantáneo al Banco.

Mientras tanto, este establecimiento paga un cheque perteneciente á la série de los que había entregado al depositante, suscrito con una firma tan semejante á las reconocidas como verdaderas, que la falsificacion ha sido declarada hábilmente hecha, segun los peritos, y sin haber sido prevenido en tiempo, de ella.

Los cheques remitidos por el banquero para el retiro de las especias ó valores realizables, que en cuenta corriente le son depositadas, puede decirse que corren en sus riesgos y peligros, de cargo del depositante.

El pago de estos títulos, atendido su objeto y destino, no debe ser retardado cuando por el contrario, debe ser pronto y rápido.

Determinadas así las circunstancias del caso *sub-judice* ¿qué falta puede reprocharse al Banco que resulta haber procedido con la mejor buena fé? ¿Puede sostenerse, despues de lo expuesto, que existe analogía con los casos de la falsificacion de escritura y de la letra de cambio ántes referidas? Creemos firmemente que no.

En lugar de ocurrir á las disposiciones sobre letras de cambio, que son inaplicables, el Camarista disidente, Dr. Barra, invoca una razon de analogía tomada de la disposicion del art. 924, Código de Comercio.

Ese artículo prescribe "que es válida la paga hecha de buena fé, siempre que fuese de obligacion vencida aunque fuere falsa la cesion, hecha en el documento."

En el caso controvertido no se ha desconocido la buena fé en el Banco, se trataba de paga que no debe, ni puede demorarse: y todas las circustancias detalladas convencen de que aquel no podía sospechar la falsificacion, ¿por qué no aplicar entónces la prescripcion del artículo citado?

Indudablemente las condiciones de este caso favorecen su aplicacion con la misma ó mayor razon que las de que el Código legisla.

Ésta solucion legal nos acercaría á lo que la legislacion, la doctrina y la jurisprudencia de los paises donde rige el cheque, han establecido uniformemente.

En Inglaterra de donde aquel es oriundo, es de jurisprudencia reconocida, que el importe del cheque falsificado es á cargo del depositante, siempre que un descuido suyo haya dado lugar á la falsificacion y que ella no sea manifiesta. (Vide Le Mercier, 1.ª parte, cap. 1.° "Del cheque en Inglaterra.")

En Francia, en cuya nacion recien en 1865 ha sido legislado el cheque, la jurisprudencia viene consagrando principios idénticos. (Véanse Le Mercier, págs. 82 y 105, Bedarride N.° 101 á 119).

Este último autor comentando esa jurisprudencia, expone: "Creemos que esta doctrina es irreprochable en derecho y en equidad.

"¿Qué falta puede reprocharse al banquero que paga un cheque que le es presentado?

"El no puede suponer la pérdida ó el robo cuando no ha sido avisado, ni de lo uno ni de lo otro, cuando ninguna oposicion al pago ha sido formulada. ¿Se le reprocharía haber aceptado como verdadera una firma que no la era? Este reproche justo y fundado, cuando lo grosero de la imitacion debía hacerle sospechar la falsificacion, no es lo uno, ni lo otro, cuando la imitacion es bastante perfecta, para que haya podido engañarse, á menos de ser perito en escritura. ¿Sería necesario entónces que cada vez que se le presenta un cheque al banquero llame á peritos y retarde el pago hasta despues de su exámen?" (N.° 111).

En el número 112, ocupándose del convenio que suele mediar entre el banquero y depositante, acerca de que éste cargue con riesgos y peligros, dice: "Así opinamos que poco importa que no exista convenio ni cláusulas de esa naturaleza." "Si el girado ha sido realmente engañado, por la perfeccion de la imitacion, si nada en la persona que se presentó, ni en las circunstancias de la presentacion, debía despertar sus sospechas, el pago es para él liberatorio y no podría ser contestado."

Dalloz "Recueil periodique" emitiendo tambien su juicio sobre esas resoluciones nos dice: " no se puede exigir que el banquero tenga en la verificacion de las firmas más cuidado que el que el depositante debe tener en la guarda de los cheques."

La doctrina contraria que no se armoniza con la índole y destino del cheque, daría como resultado inevitable que él desaparecería de nuestra plaza, privando así al comercio de este poderoso invento de circulacion de la época moderna.

Fundado en las consideraciones precedentes, voto afirmativamente en la cuestion propuesta, debiendo declararse que existe inaplicabilidad de doctrina en la sentencia apelada.

Los doctores Villegas, Somellera y Kier, expusieron consideraciones análogas á las aducidas por el Dr. Gonzalez y votaron tambien afirmativamente la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Considerando: — 1.° Que son puntos consagrados por la ejecutoria, de que debe partir la Córte en su sentencia: — Primero, que la firma del cheque, orígen de este juicio, es efectivamente falsificada aunque con habilidad; segundo, que ese cheque pertenece á la libreta que el Banco de Lóndres entregó á D. Torcuato Alvear para la extraccion de las sumas que éste depositó en cuenta corriente; tercero, que era obligacion de Alvear guardar bajo llave la libreta que recibió del Banco; y cuarto, que no dió aviso alguno á éste ántes de la presentacion del cheque, cuyo abono verificó. — 2.° Que nuestro Cód. de Comercio no contiene disposicion alguna sobre cheques, debido sin duda á que su introduccion en nuestra plaza ha sido posterior á su sancion. — 3.° Que es de 1859 á 1873, que el cheque importado á nuestra plaza ha adquirido vigorosa vitalidad en los usos del comercio. (Véase la nota de 14 de Abril de 1873, inserta al principio del Proyecto de Código de Comercio Reformado). — 4.° Que las disposiciones de los arts. 696 y 697 del Proyecto citado, si bien no tienen fuerza de ley, son sin embargo la expresion verdadera de los usos y costumbres comerciales, bajo los cuales el cheque ha funcionado entre nosotros; usos y costumbres que son idénticos á los principios que rigen su existencia en los paises de que ha sido importado. — 5.° Que la Cámara no ha debido prescindir de este antecedente, atento lo dispuesto en la regla 14, Código de Comercio, segun la cual el juez debe buscar tambien en la costumbre los elementos de decision que las leyes niegan. — 6.° Que las disposiciones sobre las letras de cambio que la mayoría de la Cámara invoca en su acuerdo, son inaplicables por cuanto no es exacto que entre el cheque y aquellas medie la identidad que pretende la Cámara, existiendo por el contrario diferencias esenciales, como lo demuestran especialmente Bedarride y Le Mercier en la página 89, "Etudes sur les cheques." — 7.° Que el art. 924, Código de Comercio, dispone que "es válida la paga hecha de buena fé, siempre que fuese de obligacion vencida, aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento." — 8.° Que en el presente caso no se ha desconocido la buena fé del Banco, y se trata de paga que no puede demorarse, convenciendo todas las circunstancias concurrentes, que aquel no podía sospechar la falsificacion y por tanto esa prescripcion puede aplicarse con la misma ó mayor razon que en los casos para que el Código legisla. — 9.° Que la aplicacion de ese artículo nos acerca por otra parte á una solucion en armonía con lo que la legislacion, la doctrina y jurisprudencia de los paises donde rige el cheque, han establecido uniformemente.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que hay inaplicabilidad de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Comercial, corriente á f. 209 vuelta y que queda subsistente la de 1.ª instancia de f. 143 á 149.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Seretario.

CAUSA DXV

SUMARIO. — *Los derechos reales y personales se adquieren por la prescripcion y esta se opera aún contra las personas jurídicas*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el doctor

D. Romualdo Gaete, contra el P. E. de la provincia, sobre apertura de una calle en San José de Flores, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte resolvió que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿La resolucion del P. E., de f. 86, causa agravio al derecho del demandante?

El Dr. Kier expuso, votando negativamente: La sucesion del Dr. D. Pedro Vivar posee un terreno poblado y edificado en San José de Flores por compra que hizo en 1871 á don Francisco Blanco, segun el testimonio de escritura pública corriente á f. 72 de los autos agregados.

Ese terreno que es parte del adquirido por el causante del vendedor, en 11 de Agosto de 1826, linda por el Este, calle sin nombre en medio, con el Dr. D. Romualdo Gaete.

Este hecho de la existencia de una calle, descrito en la escritura, es reconocido por todos y constatado además por el departamento topográfico, en virtud de las constancias del plano levantado por el ingeniero de la municipalidad de San José de Flores y agregado á f. 7.

Ese plano la denomina calle antigua; la sucesion del Dr. Vivar remonta su orígen á la época de la colonia y el fiscal especial con un prolijo estudio de todos los títulos de la propiedad, desde que en 1791 D. Pedro Ferreyra la vendió á D. Francisco Santo Domingo, deja reconocida su existencia, sirviendo de separacion con las propiedades linderas por cerca de 90 años.

Este hecho aceptado y reconocido ha constituido un derecho para aquellos cuyos antepasados cedieron el terreno para establecer una vía pública, ese derecho es la conservacion de esa vía al frente de sus respectivas propiedades.

¿Qué interés público se opone á la conservacion de ese derecho? Absolutamente ninguno, una vez que el tránsito público no se ha obstruido.

Es el acuerdo de algunos vecinos que determina la conveniencia de abrir una vía de 30 varas delante de sus respectivas propiedades y si ese acuerdo facilita la comunicacion más cómoda del vecindario, es fuera de controversia que beneficia el frente de los propietarios que, por la concesion de unas cuantas varas de tierra de poco valor, adquieren para sus grandes propiedades el frente á una vía espaciosa.

La municipalidad ha podido pues aceptar ese acuerdo, benéfico sin duda al vecindario, pero no ha podido aceptarlo en perjuicio de los que tienen derechos adquiridos por la delineacion de un frente á la calle antigua.

De otro modo los derechos creados para los linderos de la nueva calle, conculcarían los que con idéntico título adquirieron hace 90 años los linderos de la antigua.

Se ha objetado que esta no ha tenido existencia legal, por no haberse comprobado su demarcacion por autoridad administrativa, pero si su orígen se remonta á época tan lejana de que ni aun se tiene memoria, no puede pretenderse aplicarle las prescripciones referentes á las que se abrieron cuando, medio siglo despues de existir aquella, se creaba recien el departamento topográfico.

Si es cierta su existencia, reconocida desde hace cerca de 90 años, sirviendo de límite divisorio entre las propiedades linderas, si es verdad que los antecesores del Dr. Vivar, desde 1791 gozaron de un frente á esa vía pública, ejerciendo todos los derechos del propietario sobre la vía existente, ese derecho aun prescindiendo de su orígen, es indestructible desde que los derechos reales y personales se adquieren por la prescripcion, y ésta se opera aun contra las personas jurídicas (art. 1 y 5, título "De la prescripcion," Código Civil.)

Voto en consecuencia, por la confirmacion de lo resuelto por el P. E. á f. 86, que no infiere agravio legal al demandante.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Villegas y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Considerando:— 1.° Que el hecho de la existencia de una calle entre el terreno del doctor Pedro Vivar y el del Dr. D. Romualdo Gaete está reconocido por todos y constatado además por el departamento topográfico, en virtud de las referencias del plano levantado por el ingeniero de la municipalidad de San José de Flores y agregado á f. 7.— 2.° Que esa

calle, como lo ha demostrado el fiscal especial, ha servido de separacion entre las propiedades linderas, por espacio de 90 años. — 3.° Que tal hecho aceptado y reconocido ha constituido un derecho para aquellos cuyos antepasados cedieron sin duda el terreno para establecer una vía pública, ese derecho es la conservacion de esa vía al frente de sus respectivas propiedades.—4.° Que desde que la existencia de dicha calle es reconocida, hace cerca de 90 años, sirviendo de límites divisorios entre las propiedades linderas y desde que los antecesores del Dr. Vivar, desde 1791, gozaron de un frente á esa vía pública, ejercitando todos los derechos del propietario sobre la vía, ese derecho es indiscutible, puesto que los derechos reales y personales se adquieren por prescripcion y ésta se opera aun contra las personas jurídicas segun los arts. 1 y 5, tít. 1.°, lib. 4, sec. 3.ª, Código Civil.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que la resolucion del P. E. no causa agravio al derecho del demandante; archívese este expediente reponiéndose los sellos y devuélvanse los agregados al P. E. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXVI

SUMARIO. — *Los martilleros que suspenden un remate, en virtud de órden superior y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna y solo pueden cobrar los gastos hechos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los martilleros Eastman y Gowland, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, en los autos que siguen contra la testamentaría de D. Eduardo Lumb, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Somellera.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió que debía votarse la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, corriente á f. 26, que revocando la de 1.ª instancia, declara "que la testamentaría Lumb solo debe abonar á los martilleros los gastos del remate?"

El Dr. Kier, á quien segun el sorteo correspondió emitir el primero su voto, dijo: La suspension del remate se verificó por órden judicial, en virtud de haberse hecho la oblacion, cuya falta motivaba la venta. La suspension no era entonces un acto arbitrario, sino la consecuencia jurídica y necesaria de la oblacion hecha por el deudor. A esta situacion es aplicable lo resuelto por la Suprema Córte en la causa 43, pág. 193 del tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias" y con sujecion á aquel fallo, voto que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina, en el de la Cámara 1.ª de lo civil de f. 26.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Somellera, adujeron fundamentos análogos y votaron de conformidad á lo expuesto por el Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Por los fundamentos del acuerdo que precede y con arreglo á lo resuelto en la causa XLIII, pág. 193, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias," la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo civil, corriente á f. 26.

Devuélvase el expediente, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXVII

SUMARIO. — 1.° *La compra y venta de inmuebles solo puede hacerse por escritura pública.*
2.° *La declaracion de que los contratos consensuales quedan concluidos para producir sus efectos legales, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la forma de los contratos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el síndico del concurso de D. Gregorio Rivas, en el expediente seguido contra éste por D. Cornelio N. Villar, por cobro de pesos y cumplimiento de un contrato, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

La sentencia de 1.ª instancia corriente de f. 107 á 112, decidió: 1.° que el contrato de f. 44 (titulado de compra-venta) debía llevarse á efecto, y 2.° que D. Cornelio N. Villar era acreedor de la sucesion concursada de D. Gregorio Rivas, por la suma de 573,000 pesos moneda corriente, importe de los documentos de f. 50 y 51. Tambien mandó entregar á Villar 6,000 pesos moneda corriente, valor de una multa, pero sobre este punto no se interpuso apelacion.

La Cámara 1.ª revocó dicha sentencia á f. 152, en cuanto reconocía á Villar como acreedor del concurso de Rivas por la suma de 373,000 pesos m/c., importe del pagaré de f. 51, y declaró que aquel era condómino en el inmueble á que se refiere la escritura de f. 2, en los términos de esta escritura. Respecto á lo demás fué confirmada la sentencia de 1.ª instancia.

El síndico especial del concurso de Rivas, interpuso el recurso para ante esta Córte, que fijó para resolver la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina, en la sentencia de la Cámara, en la parte revocatoria de la de 1.ª instancia?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Que la Cámara había resuelto, que por el contrato privado de f. 44, no se transmitieron á D. Gregorio Rivas los derechos que éste reconoció en favor de Villar, por la escritura pública de f. 2.

En esa escritura declaró Rivas que el terreno en la parroquia del Pilar, comprado por el precio de 500,000 pesos m/c., á D.ª Teresa Nogueras de la Fuente, pertenecía en comun y por iguales partes á él y á Villar. En el documento privado de f. 44, expresa éste haber vendido á aquel su parte ó mitad, en dicho terreno, por la suma de 373,000 pesos moneda corriente, debiendo otorgarse la escritura de venta (se agrega), á los seis meses de la fecha en que vencía el pagaré dado por su importe.

Bien, pues, por un documento público, consta que Villar es dueño de la mitad del terreno; ¿ha dejado de serlo por mediar el contrato privado de f. 44? ciertamente que no. Son aplicables aquí los principios consignados por esta Córte en la causa LII que se registra á f. 216, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias." Allí se dijo, que la transmision de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, estaba subordinada á ciertas formas sustanciales, de las cuales no era lícito prescindir; que el art. 48, título "De los contratos en general," lib. 2.°, Código Civil, prescribía en el inciso 1.° que aquella transmision sea hecha en escritura pública, bajo pena de nulidad, y el 47 deja ya consignado que "cuando la forma instrumental fuese exclusivamente decretada para una determinada especie de instrumento, el contrato no valdría si se hiciese en otra forma."

Se dijo tambien que la declaracion del art. 4.° del mismo título, acerca de que los contratos consensuales quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, no creaba contradiccion alguna con los antes citados, porque el mismo art. 4.° se anticipa á disiparla absolutamente en aquellas palabras, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre la forma de los contratos.

Fundado en estos principios juzgo que no hay inaplicabilidad en el fallo de la Cámara, al respecto. Como consecuencia de su decision declara que Villar no es acreedor al concurso de Rivas por los 373,000 pesos m/c., importe del pagaré de f. 51, siendo esta suma el

precio de la venta, y no habiendo contrato de compra-venta, claro es que Villar no puede ser acreedor por esa cantidad. En cuanto á la segunda cuestion resuelta por la Cámara, esto es, si el juez *a quo* debía fallar sobre los privilegios que atribuye á su crédito Villar, hay conformidad en ambas sentencias, como se vé por el 9.° considerando de la 1.ª instancia. De consiguiente, la Córte nada tiene que hacer al respecto.

Votando, pues, la cuestion propuesta, lo hago en sentido negativo, esto es, considero que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara.

Los Dres. Kier y Somellera, fundaron sucesivamente sus votos en consideraciones análogas á las aducidas por el Dr. Escalada, haciéndolo como éste, negativamente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Considerando: — 1.° Que por la escritura pública, de f. 2, consta que el terreno situado en la parroquia del Pilar, comprado por el precio de 500,000 pesos m/c. á D.ª Teresa Nogueras de la Fuente, pertenece en comun y por iguales partes á D. Gregorio Rivas y D. Cornelio N. Villar. — 2.° Que segun el art. 47, tít. 1.°, lib. 2, sec. 3, Código Civil, cuando la forma instrumental fuese exclusivamente decretada para una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma, y segun el 48 del mismo título seccion y libro "deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los contratos que tuviesen por objeto la transmision de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo." — 3.° Que segun lo declaró esta Córte en la causa LII, pág. 216 tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias," aplicando estos mismos principios, no existe contradiccion entre ellos y lo establecido en el art. 4.° respecto á que "los contratos consensuales quedan concluidos para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento," porque el mismo artículo dice que eso es sin perjuicio de lo que se dispone sobre la forma de los contratos. — 4.° Que con arreglo á estas disposiciones, el contrato privado de f. 44, no es bastante para transmitir á Rivas los derechos de condominio que la escritura de f. 2 justifica en favor de Villar. — 5.° Que no existiendo contrato de compra-venta, no puede Villar cobrar la suma de 373,000 pesos m/c. como precio.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la parte apelada de la sentencia corriente á f. 152.

Devuélvase el expediente, repónganse los sellos.—SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

La formacion del jury que determina el art. 291 del Código Rural, para juzgar á los sospechados por vagos, debe tener lugar despues de la formacion del sumario de que habla el art. 290 del Código citado.

RESOLUCION

Dictada en el sumario levantado á Venero Mansilla, José Rivero y Anastasio Villalba, sobre vagancia.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1878.

Considerando: — 1.° Que el art. 289 del Código Rural establece de una manera clara lo que entre nosotros constituye *la vagancia*.—2.° Que el 290 manda que los jueces de Paz procedan á sumariar á los que por notoriedad ó por denuncia sean sospechados de tales, aprehendiéndolos cuando hubiese mérito para ello. — 3.° Que es despues de la formacion de ese sumario, que tiene lugar la instalacion del *jury*, el cual debe proceder y aplicar la pena, que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código citado. — 4.° Que de las actas venidas en testimonio resulta haberse omitido en el caso actual, el sumario que era de esencia para la prosecucion del juicio de que se trata.

Por esto y lo demás manifestado por el señor fiscal de Gobierno, devuélvase lo actuado al juzgado de Paz del partido del Saladillo, para que levantándose allí el sumario respectivo, se proceda en seguida, á la formacion del *jury*, que ha de resolver la causa, observando las formas establecidas en el art. 291, del mencionado Código, con prevencion de que estando inhibido para conocer en la causa, tanto el juez de Paz titular, como los municipales que anteriormente lo han resuelto, deberán en adelente conocer de ella el procurador municipal con los municipales ó alcaldes que no resulten impedidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, con transcripcion de esta resolucion, pidiéndole se sirva impartir sus órdenes al Departamento general de Policía, para que los detenidos sean remitidos al juzgado de Paz del expresado partido. — SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

No existe el recurso de apelacion para ante la Suprema Córte en las causas contencioso-administrativas

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Antonio Galarce con el Poder Ejecutivo, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1878.

Interponiéndose en este escrito, recurso de apelacion de la resolucion del Poder Ejecutivo, que en él se expresa, no existiendo tal recurso en las causas contencioso-administrativas ni teniendo facultad la Córte para conocer en otra forma que la establecida por el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, segun lo ha declarado repetidas veces, (págs. 142 y 334, tomo 1.° de sus "Acuerdos") no ha lugar al interpuesto y devuélvanse. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DXVIII

SUMARIO. — 1.° *El fiscal de Gobierno no es un simple consejero del Poder Ejecutivo, sino tambien un verdadero defensor en juicio de los intereses del Estado, y en tal carácter tiene facultad para instaurar demanda contra dicho Poder, cuando juzgue que las resoluciones de éste son contrarias á aquellos intereses.* 2.° *La Suprema Córte es competente para conocer de las demandas que el fiscal de Gobierno interponga contra el Poder Ejecutivo desde que como representante del Estado, es y debe considerarse como parte interesada, comprendido en los términos generales del art. 156 de la Constitucion y la accion queda preparada con la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.* 3.° *El Poder Ejecutivo en virtud de equidad ó razones de conveniencia para el Fisco, no puede separarse de los preceptos de la ley, vendiendo privadamente las tierras que ésta manda enajenar en remate público ó vice-versa, porque él no puede, por decretos ó resoluciones, llegar hasta alterar el espíritu y mucho menos el texto claro de la ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el fiscal de Gobierno contra el P. E. de la Provincia, sobre nulidad de la venta de un campo en el partido de Ayacucho, efectuada por el segundo á favor de D. José Faggioni, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y resultó de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En Mayo del año 1877, D. José Faggioni solicitó en venta privada, con arreglo al art. 22 de la ley de 15 de Noviembre de 1876, un sobrante de propiedad pública en el partido de Ayacucho, cuyos límites determina.

El Departamento de Ingenieros informó que ese terreno era el resto de cuatro leguas cuadradas que poseyó en arrendamiento D. Raimundo Monasterio, constando aproximadamente de 395 milésimos de una legua cuadrada. Que era un terreno perfectamente conocido como de propiedad pública y que según el art. 23, inc. 3.° del decreto de 16 de Diciembre de 1876, debía ser vendido en remate público.

La Oficina de Tierras Públicas no hizo lugar á la peticion de Faggioni.

Deducida reconsideracion el fiscal expresó que con arreglo á la ley, este terreno debía ser vendido en remate, pues su existencia era conocida, que es lo que quiere la ley y para mayor abundamiento hasta su extension era conocida. Que podía ser que fuera conveniente la venta privada pero que el fiscal no se inspiraba en la conveniencia, sino en la ley, que es la norma segura para no incurrir en lo arbitrario á título unas veces de conveniencia, otras de equidad, que suele traducirse en simple favor.

La oficina á virtud de estas razones y del deber de resolver con sujecion á las disposiciones vigentes, insistió en su mandato.

Interpuesta apelacion, el P. E. fundado en razones de equidad y en que hay conveniencia para el fisco en la venta privada, atendida la pequeña extension del terreno, la revocó acordando la venta solicitada.

Esto ha originado la demanda entablada por el señor fiscal ante esta Córte, para que se declare insubsistente aquella decision.

Pedido informe al P. E., con remision de los antecedentes respectivos, éste lo evacuó en dicha forma, en seguida se oyó á Faggioni y se continuó la sustanciacion como cuestion de derecho, hasta cerrarse con el llamamiento de " Autos."

La Córte acordó que debían ser sometidas á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª ¿El fiscal esta investido de personería legítima para promover la accion, f. 1.ª, contra la resolucion del P. E.?

2.ª Caso afirmativo ¿la Suprema Córte, atendido el carácter de aquella accion, tiene competencia para conocer y decidir en ella?

3.ª En el mismo supuesto ¿esa accion ha sido ó no preparada con arreglo á lo preceptuado por el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion?

4.ª Si estas cuestiones fuesen votadas afirmativamente ¿la resolucion del Ejecutivo es ó no ajustada á la ley de 15 de Noviembre de 1876?

El Dr. Gonzalez á quien segun la insaculacion correspondió emitir en primer lugar su voto, dijo á la primera cuestion:

El ministerio fiscal es una institucion, cuyas funciones consisten en velar por el interés del Estado y de la sociedad, promoviendo la represion de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales (Tejedor, cap. V, " Ministerio Fiscal," tomo 2.°—Malaver, cap. I, " Ministerio Fiscal," tomo 1.°)

Entre los romanos existía ya el gérmen de esa institucion, representada por los abogados del Fisco, encargados de la defensa de sus intereses, ante los magistrados.

En nuestra antigua legislacion encontramos en el Código de las Partidas, la ley 12, tít. 18, part. 4.ª, que dice: " Patronus Fisci, tanto quiere decir en romance, como ome que es puesto, para razonar ó defender en juyzio todas las cosas é los derechos que pertenecen á la Cámara del Rey."

Las leyes de Recopilacion se ocupan tambien en el tít. 13, lib. 2, de la institucion de los fiscales, entre cuyas atribuciones aparece la defensa de los asuntos tocantes al Fisco y patrimonio real (ley 13).

Las leyes de Indias contienen numerosas prescripciones que consignan como obligacion de los fiscales, por razon de su oficio, la defensa del patrimonio y hacienda real.

En el tít. 5.°, lib. 2, la ley 2 encarga á los fiscales del Consejo tengan cuidado de saber si se despachan los pleitos pertenecientes á la real hacienda con la preferencia debida, debiendo hacer al respecto las instancias necesarias, y varias otras consagran la intervencion del fiscal en los pleitos en que el *fisco fuere actor ó reo* recomendándole que no los dilate y adoptando al efecto precauciones.

En el título 18 del mismo libro, la ley 3 establece "cuando en los acuerdos se traten ó

determinen pleitos ó negocios que toquen al real fisco sean avisados y se hallen presentes los fiscales de las audiencias."

Las 6.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 29.ª, mandan que los fiscales defiendan la Hacienda Real, que en todo *litis* en que esta esté interesada salgan, y en que solamente entiendan en lo que toca al Rey, Cámara y Fisco, jurándolo así.

La 10.ª ordena á los fiscales que salgan á las causas, que se siguieren en gobierno ante los Vireyes ó Presidentes para evitar perjuicios á la Real Hacienda y pidan lo que convenga.

Otras leyes, en fin, del mismo título, mandan que se muestre á los fiscales, cualquiera proceso ó escritura para alegar y procurar el derecho de la Real Cámara y Fisco; que se envie anualmente al Consejo relacion de los pleitos en que el fiscal sea actor, los cuales se determinen con brevedad, y que el despacho de éstos sea preferido, siendo multados los funcionarios subalternos que se mostraran negligentes, á pedimento del fiscal (Leyes 7.ª, 21 y 40.)

Sobrevenida nuestra revolucion patria, el Reglamento del año 1813 prescribe, en el artículo 19: "Habrá además en cada Cámara un agente cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales. En el Reglamento del año 1817 en la seccion IV, art. 1, se lee: "Las Cámaras de apelacion tendrán un fiscal" y en el art. 7.° "Las Cámaras tendrán dos agentes auxiliares, uno de lo Civil y otro de lo Criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda á discrecion del fiscal."

Los decretos de 27 de Enero de 1829 y 5 de Marzo de 1830 introducen la division de funciones en los fiscales, asignando á uno de los dos que se nombran los negocios civiles y de la Hacienda pública y al otro los criminales.

En el año 1854 se dictan dos decretos de fecha Diciembre 28, en los cuales, con sujecion á lo dispuesto por la ley de presupuestos, sancionada por la Asamblea General Legislativa, se nombra en uno fiscal de la Excma. Cámara de Justicia y en otro fiscal general de Gobierno, al que lo era interino del Estado. (Véanse págs. 120 y 121 del Registro de dicho año.)

Así el ministerio fiscal quedó dividido en dos, uno de Gobierno y otro adscripto especialmente á la Cámara de Justicia, pero al operarse esa division, la ley, como dice el doctor Tejedor en el lugar ya citado, no se ha cuidado de determinar las funciones respectivas, siendo el resultado que el ministerio público carezca de unidad y direccion.

Las leyes de 30 de Setiembre de 1857 y de Setiembre 4 de 1871 que organizaban el extinguido Tribunal Superior de Justicia nada innovaron, manteniendo por el contrario lo existente.

La nueva Constitucion, que desde el año 1873 rige en la provincia, ha guardado silencio sobre el ministerio público, pero como dice el Dr. Malaver, pág. 206, "tampoco se opone á su subsistencia y reglamentacion dejándola sin duda á la accion de la Legislatura."

En conformidad de esta opinion, la ley de 30 de Junio de 1874 ha organizado su personal en lo judicial, y la institucion de la fiscalía de Gobierno ha continuado subsistiendo, sin que haya sido afectada en el ejercicio de sus atribuciones.

La reseña de las disposiciones legales que acabamos de hacer, conduce á las conclusiones siguientes: — 1.ª El ministerio público es una creacion jurídica, que aun cuando carezca de conveniente reglamentacion, desempeña un rol interesante, en cierta categoría de negocios públicos. — 2.ª Sus atribuciones son las mismas que tenían los Fiscales, segun la legislacion española. — 3.ª La division operada en su personal no ha alterado ó modificado aquellas atribuciones que se conservan intactas, ante los poderes del Estado, donde en la actualidad funcionan los fiscales.

Por esto es, que el fiscal de Gobierno interviene en todas las cuestiones en que haya interés fiscal comprometido, y que se ventilen ante la administracion, y el del Poder Judicial vela y sostiene ese mismo interés en los asuntos gestionados por particulares, ante la justicia ordinaria.

Así el fiscal de Gobierno es el defensor del patrimonio y de la hacienda pública, en todos los casos en que alguna parte de ésta es reclamada, y en el mismo carácter, persigue las cosas del dominio público.

La ley de 11 de Enero 1867 (arts. 5.° y 6.°) le confiere personería en las cuestiones relativas á la distribucion y venta de la tierra pública; y la de 15 de Agosto de 1871 (artículos 6.° y 7.°) ratifica la misma personería.

En todos estos casos que tocan á lo contencioso de Hacienda, el fiscal no es consejero del Gobierno. Asume por el contrario el rol de parte en representacion del Estado, cuyo interés está en el deber de gestionar con sujecion á las numerosas leyes invocadas.

Y en efecto vemos desde nuestras primitivas disposiciones patrias, que el Fiscal es denominado "del Estado" (art. 4.° del Decreto de 8 de Julio de 1823) y nuestro acreditado práctico Dr. Esteves Sagui lo considera "como abogado de los derechos del Estado." (Número 1248 de sus Procedimientos.)

En comprobacion de lo expuesto, las leyes de Justicia Nacional estatuyen que en las causas en que una provincia sea parte, es el fiscal de ésta quien la representa.

Y esta Córte, en la demanda de los saladeristas sobre actos del Poder Legislativo, que se mandó sustanciar con el fiscal, en el artículo de falta de personería deducido por éste, lo desechó fundándose en que la palabra "Fiscal" era una derivacion de la latina *Fiscus*, que significa en su primitivo orígen romano, la caja del Emperador, del Estado entónces, en que se trataba de reclamaciones á la Hacienda pública, y en fin entre varias otras razones, en que el carácter histórico-legal del fisco no estaba variado sino confirmado en el título de fiscal de Estado ó de Gobierno. (Véase pág. 295, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias.")

Estos precedentes convencen evidentemente de que el Fiscal de Gobierno es parte legítima en los asuntos referentes á bienes fiscales, á lo contentencioso de Hacienda, que se debaten ante la administracion.

No se comprendería esta personalidad, ni cumpliría los fines tan elevados á que está destinada, sino estuviese revestida de iguales facilidades y prerogativas que las permitidas á los otros contendientes.

Y en verdad que sería inexplicable que el interés de la comunidad no gozase, cuando menos, de la misma proteccion, de la misma amplitud en sus medios de defensa que el interés privado.

Bajo el órden creado por la Constitucion de 1854 y mientras no se estableciera el tribunal contencioso de Hacienda, el Poder Ejecutivo juzgaba en esos asuntos, siendo las partes el particular y el fiscal.

De la resolucion gubernativa existía recurso para el Superior Tribunal y Sala plena y si el particular agraviado podía usar de esa defensa, lo podía tambien el fiscal, que como se ha visto, es parte en representacion del Estado, y que por razon de su oficio está obligado á defender su interés. A este respecto se recuerdan á f. 28 casos de apelacion provocados por el Fiscal, y que no han sido contradichos.

La Constitucion vigente ha introducido modificaciones en ese régimen, establecido en el inc. 3.° del art. 156 "que la Suprema Córte de Justicia decide las causas contencioso-administrativas, en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

En la actualidad no es ya una verdadera instancia la que se sigue ante el Poder administrativo, pero indudablemente, en la contienda que ocurre ante él, pronuncia una decision que puede favorecer ó dañar al interés privado ó al público.

Todos los que sean parte interesada en la contienda pueden entónces instaurar la accion autorizada por el texto citado, que ha venido á sustituir el recurso de apelacion del antiguo órden.

Los términos del inciso no se prestan á la restriccion que se pretende, de que solo se refiere al particular, por el contrario, en su amplitud bien definida, comprenden á la parte interesada en la contienda ante la administracion, y ya se ha demostrado que el fiscal lo es.

El propio Faggioni reconoce á f. 41, que el fiscal es parte en lo contencioso de Hacienda, porque representa el interés del Fisco, contra el interés particular.

Esta manifestacion viene á corroborar la doctrina que sostenemos, porque es en estos casos, que tocan al patrimonio y Hacienda pública, en cuanto son gestionados por particulares, que el fiscal asume una personería indisputable.

La solucion de estos casos cae dentro de lo contencioso-administrativo, en que se producen la decision del poder competente de que antes hemos hablado, y que abre enseguida al agraviado el juicio pleno ante esta Córte.

¿Qué razon habría para arrebatar al representante del Estado aquella garantía constitucional? ¿Por qué el interés público debería quedar subordinado á una única voluntad, privándole del verdadero juicio que la Constitucion ha instituido?

Si semejante prohibicion se estableciera, no es aventurado preveer que el Fisco podría ser afectado en sus derechos é intereses que deben merecer las mismas consideraciones y proteccion que los del particular.

En virtud de lo expuesto, voto afirmativamente á la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada y Kier se manifestaron de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

A la segunda cuestion, el Dr. Gonzalez, dijo: En el caso *sub-judice*, surgió cuestion entre Faggioni y el fiscal acerca de la forma en la enajenacion de la tierra que el primero solicitaba.

El representante del Estado sostenía que, con arreglo á la ley de tierras del año 1876, debía ser vendida en remate, contra lo que Faggioni pretendía, y que si se accediera á esto se violaría la ley, abriéndose la puerta á lo arbitrario.

Existía, pues, trabada contienda que versaba sobre materia económica, relativa á la distribucion y venta de la tierra pública en que el fiscal es parte legítima, segun nuestras disposiciones patrias.

La resolucion de la autoridad administrativa, denegando el derecho que la parte del Fiscal defendía, hacía nacer el juicio del art. 156 de la Constitucion, desde que se trataba de lo contencioso de Hacienda, que envuelve una causa contencioso-administrativa.

La Suprema Córte ejercita una jurisdiccion incontestable en el conocimiento de esas causas ante el artículo citado en su inc. 3.°

Mi voto es por consiguiente afirmativo en esta cuestion.

Los Dres. Escalada y Kier votaron tambien en el sentido afirmativo, fundados en consideraciones análogas.

A la tercera cuestion, el Dr. Gonzalez, dijo: Basta lo consignado sobre la anterior para deducir que la accion está preparada en forma.

Ha mediado la gestion ante la administracion, y ha procedido la denegacion de ésta.

No hay duda entónces de que procede y en este concepto doy mi voto afirmativo.

Afirmativamente tambien, votaron en esta cuestion los Dres. Escalada y Kier.

A la cuarta cuestion, el Dr. Gonzalez, dijo: La tierra que se solicita comprar por Faggioni es perfectamente conocida como del dominio público, segun el informe f. 2 del expediente agregado.

Ella es resto de cuatro leguas cuadradas que D. Raimundo Monasterio poseyó en arrendamiento, de las cuales solo permanecen sin venderse aproximadamente 395 milésimos de legua cuadrada.

El propio Faggioni en su peticion f. 1.ª determina los linderos, dentro de los que la área está encerrada.

Este antecedente es importante para discernir con acierto la aplicabilidad de la ley de 15 de Noviembre de 1876.

Esa disposicion ordenó que se procediera á la mensura de las tierras públicas de la provincia con arreglo á ciertas bases que fijaba (art. 1.°); que aprobados los planos y señalados los lotes reservados para pueblos y ejidos (art. 2.°) se pondrían en venta los restantes, bajo las prescripciones detalladas en el art. 6.° y que aquella venta fuese privada ó en remate público, segun los casos expresados en el citado art. 6.°, en el 17 y siguientes.

La primera forma de venta (privada) comprendía aquellos terrenos, de que el Gobierno iba á tener conocimiento exacto, tanto de su existencia, cuanto de su extension, por medio de la mensura, y la cual debía ser anunciada con 90 dias de anticipacion en los diarios y lugares públicos del partido respectivo.

La segunda forma (remate público) abrazaba los casos siguientes: la tierra mandada reservar para pueblos por leyes y decretos anteriores (art. 17) *la tierra que no haya sido solicitada en compra*, ó cuya venta se hubiese invalidado con arreglo á las leyes vigentes (art. 19.)

El Poder Ejecutivo, en un Decreto reglamentario de 16 de Diciembre de 1876, consigna entre los terrenos á venderse en remate público, los mismos que se acaban de enumerar y por cierto que no podía dejar de hacerlo desde que la facultad de expedir instrucciones y reglamentos para la ejecucion de las leyes, no llega hasta alterar su espíritu y mucho menos su texto claro (art. 142 de la Constitucion.)

En presencia de estos preceptos es indudable que el terreno solicitado por Faggioni ha debido ser sacado á remate público, pues como dice el fiscal á f. 4 vta. del agregado, su existencia era conocida, que es lo que quiere la ley y para mayor abundamiento, hasta su extension se conoce.

Así lo dictaminó el Departamento de Ingenieros, como se ha visto, y así lo resolvió la Oficina de Tierras.

Sin embargo de esto el Poder Ejecutivo sin fundarse en ley, y sin contradecir la invocada por el Fiscal, accede á la venta privada en virtud de razones de equidad y de conveniencia para el Fisco.

¿Este fallo del Poder Ejecutivo envuelve ó no una violacion de la ley del 76? ¿Puede ésta excusarse con las consideraciones que se han invocado?

No puede menos de ser afirmativa la respuesta á la primera interrogacion. Cuando la ley es clara, como en el caso actual, no debe eludirse su tenor literal, bajo pretesto alguno, y las consideraciones contenidas en la segunda carecen de fuerza para autorizar la infraccion.

Los poderes encargados de la aplicacion de la ley, tienen el deber de sujetarse á sus términos, cuando estos son claros y explícitos. No les es permitido juzgar sobre su bondad, ni prescindir de ella, á pretesto de que es mala. "Non de legibus, sed secundum leges."

La equidad solo puede inclinar al juez, en casos en que la ley fuese oscura ó ambigua, de manera que permitiera una interpretacion basada en aquella causal, y principalmente cuando la misma ley se ha referido á ella, como sucedía con la de arrendamiento del año 1857, que en su art. 12 autorizaba al Ejecutivo, para resolver en dicha forma las contiendas acerca de la posesion de la tierra.

Pero ella no puede hacerse valer, cuando la disposicion de la ley es terminante é inequívoca, como lo es en el caso del art. 19 de la ley del 76 y el art. 23, inc. 3.° del Decreto de Diciembre del mismo año.

Si se sancionara una teoría contraria se facilitaría el dominio de lo arbitrario, que daría orígen tal vez al favoritismo, de que jamás debe ni ser sospechada la autoridad.

La conveniencia del Estado no es tampoco consideracion que pueda influir para apartarse del texto de la ley, porque, como con exactitud sostiene el fiscal á f. 26 vta. "cuando aquella manda vender en cierta forma, tiene en vista consideraciones de interés general, que no son siempre el mayor lucro posible."

Y precisamente es una materia, en la que el legislador no tiene por objetivo dominante aquel lucro, sino, por el contrario, favorecer la adquisicion cómoda de la tierra, como base de poblacion, que le proporcione en seguida fuentes permanentes de renta.

Así es que, el interés verdadero del Estado se consulta obteniendo el precio que debe obtenerse, segun el procedimiento marcado en la ley, que como es de suponer ha tomado en cuenta todas las conveniencias.

De otra manera, cuando la ley mandara que la enajenacion de la tierra fuera en forma privada, el Poder Ejecutivo podría cambiarla por la del remate público, por razon de que la concurrencia á éste produciría mejor precio ó vice-versa, el remate por la privada, que si en un caso dado, que no debe tenerse en vista, fuese beneficiosa, sería perjudicial en la generalidad.

Este procedimiento que viola la ley á que debe sujetarse el Poder administrador, llevaría sin duda el peligro de los abusos á que se presta lo arbitrario, y que con tanta propiedad ha hecho resaltar el fiscal en sus escritos.

Lo expuesto decide mi voto, en el sentido de que la resolucion del Ejecutivo no es ajustada á la ley de 15 de Noviembre de 1876, debiendo en consecuencia ser declarada insubsistente.

Los Dres. Escalada y Kier adujeron fundamentos análogos y votaron en el mismo sentido que el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1878.

Considerando en cuanto á la personería que se ha desconocido al fiscal de Gobierno para entablar la presente demanda contra la resolucion del P. E.:— 1.° Que el ministerio fiscal es una institucion cuyas funciones consisten en velar por el interés del Estado y de la Sociedad, promoviendo la represion de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales (Tejedor, Derecho Penal, tomo 2.°, pág. 64. — Malaver, Procedimientos Judiciales, tomo 1.°, pág. 98.) — 2.° Que por nuestra antigua legislacion las leyes del tít. 13, lib. 2.°, R. C. y las del tít. 5.°, lib. 2.°, R. I., atribuyen á los fiscales la defensa de los asuntos tocantes al Fisco y patrimonio Real; les encargan tengan cuidado de saber si se despachan los pleitos tocantes á la Real Hacienda y les confieren las facultades necesarias para intervenir como actor ó reo, en todos los asuntos en que la defensa de los intereses del Fisco, Cámara del rey, patrimonio ó Hacienda Real así lo exijan. — 3.° Que despues de nuestra revolucion, el reglamento del año 13, en su art. 19, estableció que los agentes fiscales que por él se creaban, tendrían las mismas atribuciones que hasta entónces habían ejercido los fiscales. — 4.° Que posteriormente el reglamento provisorio de 1817, en su art. 7.°, dispuso que las Cámaras tendrían dos fiscales auxiliares, uno de lo civil y otro de lo criminal, repartiéndose entre

ellos los negocios de Hacienda á discreccion del fiscal. — 5.° Que los decretos de 27 de Enero de 1829 y 5 de Marzo de 1830, introdujeron la division de funciones en los fiscales asignando á uno de los dos que se nombraban, los asuntos civiles y de la hacienda pública y al otro los criminales. — 6.° Que en 28 de Diciembre de 1854 se dictaron dos decretos, creando con arreglo á la ley de presupuesto, nombrando en uno, fiscal de la Cámara de Justicia, y en otro fiscal general de Gobierno al que era del Estado. — 7.° Que esas disposiciones, como las posteriores leyes de 30 de Setiembre de 1857 y 4 de Setiembre de 1871, nada innovaron respecto á las atribuciones que por las antiguas leyes correspondían á los fiscales, y solo se limitaron á dividir el personal del ministerio público. — 8.° Que la Constitucion de la provincia de 1873, si bien ha guardado silencio sobre ese ministerio, no se opone, sin embargo á su subsistencia, con las mismas facultades que las antiguas leyes le asignaban. — 9.° Que de todo lo expuesto resulta que el fiscal de Gobierno, no es un simple consejero del P. E. sino tambien un verdadero defensor en juicio de los intereses del Estado. — 10.° Que por consiguiente, en tal carácter tiene facultad para instaurar demanda contra dicho Poder, cuando juzgue que las resoluciones de éste son contrarias á aquellos intereses.

Y considerando respecto á la competencia de esta Córte para conocer de la demanda: Que ella está claramente establecida en el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, desde que el fiscal como representante del Estado, es y debe considerarse como parte interesada comprendido en los términos generales de ese artículo.

Y considerando respecto á la preparacion de la accion que el mismo artículo designa: Que en el presente caso la resolucion del P. E., importa la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.

Y considerando en cuanto á la validez de la resolucion gubernativa, que ha dado orígen á este juicio:— 1.° Que la tierra solicitada en compra por Faggioni, era perfectamente conocida en su situacion y extension.— 2.° Que segun la ley de 15 de Noviembre de 1876, y decreto reglamentario de 16 de Diciembre del mismo año, el terreno concedido á Faggioni, ha debido venderse en remate público.— 3.° Que el Poder ejecutivo, en virtud de equidad ó razones de conveniencias para el Fisco, no puede separarse de los preceptos de la ley, vendiendo privadamente las tierras que ésta manda enajenar en remate público ó vice-versa, porque él no puede, por decretos ó resoluciones, llegar hasta alterar el espíritu y mucho menos el texto claro de la ley (art. 142 de la Constitucion.)

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo la Córte falla: declarando que la resolucion del P. E., no es ajustada á la ley de 15 de Noviembre de 1876 y en consecuencia se declara insubsistente.

Archívese este expediente, reponiéndose los sellos y remítase el agregado al seños fiscal. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXIX

SUMARIO. — *En la clasificacion del art. 2.° de la ley de 1870, no se incluyen los caballos montados ó dirigidos por ginete, porque el hombre nunca puede considerarse como carga.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 1.° de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Constantino Santa María, en representacion de la sociedad anónima "Fomento de Barracas al Norte" contra la municipalidad de Buenos Aires, sobre cobro de peage, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

La municipalidad de la Capital resolvió: que, con arreglo á la ley de 31 de Octubre de 1870 y contrato celebrado con la empresa "Fomento de Barracas al Norte," ésta no estaba autorizada para cobrar peage *por el tránsito de los caballos montados.*

La empresa interpuso demanda fundándose en que el art. 2.° de la ley, y el art. 3.° del contrato, en su inc. 5.°, fijaban peage á los *caballos cargados,* y que en esta clasificacion estaban comprendidos los montados por ginete.

Sustanciada en forma se llamaron "Autos" á los efectos del reglamento.

La Córte acordó someter á votacion esta cuestion: ¿La decision de la municipalidad es ó no ajustada á las prescripciones de la ley de Octubre de 1870 y á las estipulaciones del contrato celebrado en ejecucion de aquella?

El Dr. Gonzalez votó afirmativamente, fundándose: — 1.° En que atendida la naturaleza de la ley y del contrato, que grava el tránsito con un impuesto, debía aplicarse restrictivamente á los casos fijados en aquella. — 2.° Que el art. 2.° de la ley, detallaba con claridad los vehículos sujetos á peage, y al referirse á caballos lo hacía á los cargados. — 3.° Que en esta clasificacion no se incluyen los caballos montados ó dirigidos por ginete, porque el hombre nunca puede considerarse como carga. — 4.° Que así, en la acepcion comun del lenguaje, se distingue el caballo montado del cargado, y en el transporte se diferencia la carga del pasajero. — 5.° Que en la acepcion jurídica en materia de transportes fluviales ó terrestres se encuentra tambien distincion entre la carga y los pasajeros, y hasta se emplean términos diversos para expresar la retribucion, aun cuando en los dos casos, se refiera á un mismo servicio (Véase tít. 7.° "Del fletamento," Código de Comercio.) — 6.° Que la retribucion por el transporte de efectos ó artículos en que el cargamento consista, se denomina flete, y la retribucion por el transporte de pasajeros, se llama pasaje. — 7.° Que de los artículos del título recordado, se desprende que el hombre transportado en un buque, no es jamás reputado como carga, entendiéndose únicamente por esa frase, las mercaderías y efectos que el buque conduce. — 8.° Qué en confirmacion de lo expuesto, el Código dedica un capítulo especial á los pasajeros, y en lugar de ser considerados como carga, lo son como cargadores respecto al equipaje á bordo del buque (art. 1278). — 9.° Que esta acepcion comun y legal se halla corroborada por el diccionario de la lengua, segun el cual la palabra "carga" significa "el peso que comunmente lleva sobre sí un hombre, una bestia, un carro ó un navio para transportar de una á otra parte." (Véase diccionario Dominguez). — 10. Que la causal invocada por la emprcsa, de que el peage se paga por el uso y deterioro del camino, y que este es destruido tambien por el caballo montado, no es de atenderse, porque los caballos sueltos, las caballadas que bajan al rio de Barracas á beber (escrito de la empresa f. 40), destruyen más el camino, y sin embargo no se le cobra porque no está expreso en la ley, ni en el contrato. — 11. Que esta misma razon milita para no poder cobrarlo del caballo montado, que segun se ha demostrado no está comprendido en la frase caballo cargado; mucho más, tratándose de impuesto, en cuya materia las reglas de sana interpretacion, aconsejan no extenderlo mas allá de los casos claramente determinados, como al principio he manifestado.

Los Dres. Kier, Escalada y Somellera expusieron razones análogas á las que quedan consignadas y votaron en el mismo sentido que el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1878.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Córte falla: no haciendo lugar á la demanda interpuesta á f. 45 vta., contra la municipalidad de la Ciudad por la empresa "Fomento de Barracas al Norte." Archívese el expediente reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXX

SUMARIO. — *Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia estuviesen disconformes en la aplicacion de la pena corporal, la Supremo Córte no puede aumentar la pena mayor, pero sí disminuirla y absolver.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor de Albino Bracamonte en la causa criminal que contra éste se sigue en el departamento del Sud, por muerte á Juan Isasmendi, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Córte acordó que debía someterse á su resolucion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina, en la sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, á f. 116, en este proceso?

El Dr. Somellera á quien correspondió emitir el primer voto, dijo: En el acuerdo producido por la Cámara *a quo* se dá por comprobado el hecho de haber sido Albino Bracamonte, el autor del delito de que se trata, así como á la vez se dá allí por justificada la circustancia de haberlo aquel cometido en estado de embriaguez, aunque no en grado bastante para eximirlo de pena.

Si á los hechos así establecidos hubiera de aplicarse la legislacion en vigencia al tiempo del delito, Bracamonte, tendría que soportar hoy, 10 años de presidio por lo menos, pues la ebriedad declarada en su favor, no constituye la beodez á que los autores, fundados en las leyes 6, tít. 2 y 5, tít. 8 de la part. 7.ª se han referido al establecer la irresponsabilidad de los que delinquieren en ese estado.

La pena de 3 años de penitenciaría con descuento del tiempo de prision sufrida, que en la 2.ª instancia le ha sido impuesta con arreglo á las prescripciones contenidas en los arts. 185, 188 y 197 de nuestro Código Penal, si bien dista mucho de haber exceso en ella, á la Suprema Córte no le corresponde aumentarla, atento lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1859.

Por ello opino que debe declararse que la sentencia f. 116 no adolece de la inaplicabilidad que el defensor del procesado le atribuye.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas fundaron sus votos negativos á la cuestion propuesta, en consideraciones análogas á las aducidas por el Dr. Somellera.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado el hecho de haber sido Albino Bracamonte el autor del homicidio perpetrado en la persona de Juan Izasmundi con la circunstancia de hallarse aquel en estado de embriaguez. — 2.° Que si hubieran de aplicarse las antiguas leyes, vigentes al tiempo en que se cometió el delito, la pena que por ella correspondía era la de 10 años de presidio. — 3.° Que siendo más benigna la que hoy establece el Código vigente, la Cámara aplicando las prescripciones de los artículos 185, 188 y 197, con descuento de la prision sufrida, ha observado lo dispuesto en el art. 82 y 171 del mismo Código. — 4.° Que si bien la pena impuesta es menor á la que debiera aplicarse al delito de que se trata, á la Suprema Córte no le corresponde aumentarla, atento lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1859.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida y devuélvanse los autos por el correo, con oficio. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXI

SUMARIO. — 1.° *La peticion del informe in voce ó en derecho, ante la Suprema Córte, es improcedente cuando la cuestion versa sobre hechos, cuya apreciacion no es de su incumbencia.*

2.° *La omision del informe in voce no dá lugar al recurso de inconstitucionalidad.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª María de los Santos Avendaño de Laga contra D. Roque Baudrix, por cobro de haciendas y de pesos.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1878.

Considerando: — 1.° Que aun cuando no se hubiera designado para informe *in voce* el dia referido en la providencia de f. 284, tocaba á esta parte averiguar en secretaría si existía ó no aquella designacion y si vendría ó no la contraria, para á su vez usar ó no de aquella concesion eventual. — 2.° Que lejos de eso se dejó transcurrir el término de 4 meses sin

dirigir peticion alguna al respecto no obstante haber entrado los autos al acuerdo de 8 de Mayo del corriente año. — 3.° Que el informe *in voce*, como el solicitado en derecho, era improcedente pare ante esta Córte, cuando la cuestion traida era sobre hechos, cuya apreciacion no incumbe á la Suprema Córte. — 4.° Finalmente, que aun siendo pertinente el informe *in voce* su omision no causa nulidad de la sentencia, como fué resuelto por esta Suprema Córte en la causa publicada en la pág. 36 del tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por todo ello y de conformidad con lo prescripto en la ley 4, tít. 17, lib. 4, R. C., se declara no existir mérito legal para la nulidad deducida en este escrito. En su consecuencia devuélvanse como está mandado. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXII

SUMARIO. — *La promesa de venta celebrada á nombre de un tercero es ineficaz, cuando este no otorgó poder al efecto, ni ratificó posteriormente el convenio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Tomás Nicholson de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil, en los autos que sigue su representado contra D. Juan Bautista Galarce, sobre cumplimiento de un contrato, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el artículo 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada, Villegas y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció que debía resolverse la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la 1.ª Cámara de lo civil de f. 80 que declara ineficaz la promesa de venta celebrada á nombre de un tercero, cuando éste no otorgó poder al efecto, ni ratificó posteriormente el convenio?

El Dr. Kier, dijo: La promesa de venta que contiene el documento de f. 1.ª, fué tratada por el Dr. Galarce contra D. Tomás Nicholson que invocó para ese acto el carácter de apoderado de D. Lúcas Scully, vecino de la Capilla del Señor, sin justificarlo con la exhibicion del poder necesario.

Nicholson no adquirió entónces por ese convenio derechos propios, segun el artículo 62, título "Del mandato," Código Civil; sus consecuencias, siendo ratificado, solo afectaban al tercero, por cuyo nombre y en cuyo provecho se estipuló.

Entre tanto lejos de asumir el comprador en este juicio, el rol de actor, demandando el cumplimiento del convenio de venta, es el mandatario de Scully, quien pretende demandando á su nombre propio, hacer efectivas para sí las promesas constituidas en favor de aquel.

Es verdad que esta actitud inexplicable se ha legalizado despues con la exhibicion de la transferencia constatada á f. 21.

Segun ella, Nicholson contrató para Scully y no conviniendo á éste quedar con la estancia, renuncia y traspasa á D. Tomás Nicholson todos los derechos y acciones que ha adquirido.

Para la apreciacion del valor jurídico de los derechos y acciones renunciados, necesario es conocer su efectibilidad respecto del cedente.

El convenio de f. 1.ª celebrado, invocándose una representacion que no se justificaba con la exhibicion del poder necesario en derecho, quedaba por tal circunstancia subordinado á la ratificacion del supuesto mandatario. Antes de esa ratificacion, podía dar orígen á acciones contra el mandatario, pero en manera alguna obligaba al tercero, que no lo había autorizado ni consentido.

Ahora bien, la Cámara *a quo* ha demostrado en el fundado acuerdo de f. 75 á 79 vta. que Scully no ha acceptado ni ratificado las bases del convenio de venta pactado á su nombre.

Las frases "si veo que las condiciones pueden convenirme, iré á ver el campo y quizá tratemos" y la otra "veo que no me conviene, pues señor, por consiguiente no voy á verlo," de las cartas de f. 61 y 60, el silencio guardado despues, la absoluta prescindencia de toda gestion, su ninguna participacion en este juicio, todo coadyuva á comprobar que Scully no aceptó las estipulaciones del convenio de compra-venta, para el que no había dado poder á Nicholson, segun lo expresa á f. 61.

No habiéndolo aceptado ni ratificado en tiempo, ningun vínculo de derecho lo ligó por razon de aquel para con el vendedor, desde que carecía de un requisito esencial, el consentimiento, sin el que no hay base legal para el contrato de compra.

El convenio de f. 1.ª quedó en la condicion de una simple proposicion, desechada por Scully, no produjo efectos para él con sujecion á los arts. 63, 64 y 65, título "Del mandato," Código Civil.

Si toda relacion de derecho quedó concluida entre el vendedor y Scully, éste no pudo transferir posteriormente derechos que no había consentido en adquirir, y el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que pudo hacer valer contra el cedente (art. 36 y 41, título "De la cesion de créditos," Código Civil.)

Siendo ajustada á las prescripciones citadas la resolucion de la Cámara *a quo,* mi voto es que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Somellera manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1878.

Considerando: — 1.° Que D. Tomás Nicholson al celebrar con el Dr. Galarce la promesa de venta de f. 1.ª, lo hizo invocando la representacion de D. Lúcas Scully. — 2.° Que por esta razon los derechos ó acciones que de esa promesa nacieran no podría hacerlos efectivos Nicholson en nombre propio, sino en el de la persona cuyo mandato invocaba (art. 62, título 9, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil). — 3.° Que Nicholson no ha justificado su carácter de mandatario de Scully, y segun se demuestra en el acuerdo de la Cámara *a quo* (f. 75 á 79) y en las cartas de f. 61 y 62, éste ni le había conferido poder, ni despues de celebrado el acto lo aceptó y ratificó por su parte. — 4.° Que no existiendo mandato ni ratificacion, Scully no ha adquirido derecho alguno á la compra del campo, y la promesa de venta celebrada con el Dr. Galarce, no ha producido para él efecto alguno legal, con sujecion á los arts. 63, 64 y 65, título citado, Código Civil. — 5.° Que no habiendo adquirido Scully, por la promesa de f. 1.ª, derecho á la compra del campo, no pudo transferir tales derechos, y el deudor en este caso puede oponer al cesionario Nicholson todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente (arts. 36 y 40, tit. 4, sec. 3.ª, lib. 2, Código Civil.)

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara 1.ª de lo Civil, corriente á f. 80. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXXIII

SUMARIO. — *Los actos de un empresario de obras no son de aquellos que la ley Comercial reputa actos de comercio en general.*

RESOLUCION

Dictada en el recurso sobre competencia en el expediente de D. Pedro Jáuregui, sobre cesion de bienes.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.

El artículo 32 del Código de Comercio, dispone que la persona que ejerce el comercio se matricule en el registro respectivo "para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas que desempeñase como tal, sean determinadas y *protegidas por la ley Comercial.*"

La ley exije esa calidad para dispensar su proteccion. De aquí se infiere solamente que el comerciante que no cumple con tal deber no puede acojerse á la ley Comercial en cuanto le fuese favorable, pero queda sometido á ella en todo lo que le perjudicase; ó en otros términos, que no puede convertir su propia omision en daño de tercero.

A no entenderse así resultaría este absurdo: que un individuo pudiera entregarse libremente á toda clase de especulaciones mercantiles y tener á la vez la seguridad de que en

caso alguno podría ser declarado en estado de quiebra, porque el art. 1512 del mismo Código declara que para esto es absolutamente indispensable ser comerciante.

No es, pues, por tal consideracion que deba decidirse la competencia. Es necesario averiguar si D. Pedro Jáuregui ejercía actos de comercio, haciendo de ellos su profesion habitual. La Córte tiene que atenerse al dato más fidedigno, dato que puede llamarse oficial y es el informe de la oficina de Rentas por el cual consta que aquel individuo "en los años 76 y 77 ha sido clasificado como empresario de obras."

Los actos de un empresario de obras no son de aquellos que la ley Comercial (art. 7 del Código) reputa como actos de comercio en general. Por el contrario el Código Civil legisla sobre ellos, como se vé en el título de la locacion, página 399, arts. 137, 138, 139 y siguientes.

Por esto la Córte decide que el juez de lo civil es el competente para conocer en el presente asunto. — Devuélvansele los expedientes remitidos y hágase saber esta resolucion al juez de lo comercial por medio de oficio con transcripcion de ella. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXIV

SUMARIO. — *Una ejecucion por deuda personal no puede efectuarse sobre bienes indivisos, sin que preceda el juicio que determine cual es la parte que corresponde al ejecutado.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Pedro Salas con D. Domingo Spinetto, sobre cobro de pesos. Competencia suscitada entre los jueces de lo civil de la Capital Dres. Rosa y Zavalía.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.

D. Pedro Salas siguió un juicio ordinario contra D. Domingo Spinetto, por cobro de pesos, que definido por la sentencia de f. 42, dió orígen á la ejecucion actual.

En ésta se han denunciado como bienes del ejecutado los muebles que ya fueron vendidos y la finca calle de Santiago del Estero, mandada embargar á f. 80.

De este último embargo surge la competencia deducida por el Dr. Rosa, juez de la testamentaría de D. Angel Barrabino, que á nombre de la universalidad del juicio testamentario y de division de condominio seguido entre Barrabino y Spinetto, reclama el conocimiento de este incidente.

Si bajo el punto de la universalidad de juicios, la testamentaría atrae al juzgado originario todos los incidentes, este principio general no resulta de aplicacion al caso de la ejecucion actual, en que como aparece de las constancias de actos y lo sostiene el juez de la ejecucion, no se demanda á la testamentaría de Barrabino, sino á Spinetto por deuda personal.

Pero la ejecucion por deuda tampoco puede efectuarse sobre bienes indivisos sin que preceda el juicio que determine cuál es la parte líquida que corresponde al ejecutado. Así fué resuelto por esta Córte en la causa XLII, pág. 192, tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias." Con sujecion á lo resuelto en aquella, se declara que al juez de la ejecucion solo corresponde pedir al de la testamentaría el embargo de la parte de bienes indivisos que resulte pertenecer al ejecutado y que es ante este juez de la testamentaría, que concluido el ejecutivo, debe ocurrir el ejecutante á hacer efectivos los derechos que le acuerda la sentencia de trance y remate.

Devuélvanse los autos traidos, haciéndose saber lo resuelto al juez Dr. Rosa. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXV

SUMARIO. —1.° *El auto de adjudicacion en pago, no importa la transferencia del dominio, sino el mandato judicial de que éste se transfiera al acreedor.*
2.° *El dominio de los bienes inmuebles se pierde despues de firmado el instrumento de enajenacion seguido de la tradicion.*
3.° *La ley de juicio ejecutivo permite se opongan tercerías de mejor derecho, aun despues de realizado el remate de los bienes ejecutados.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los Sres. Tomás Ziezer y C.ª, en el expediente que contra ellos sigue el Banco de la Provincia sobre tercería de dominio, y de sentencia de la Cámara de lo comercial se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Los Sres. Ziezer y C.ª promovieron ejecucion por cobro de una letra contra D. Cárlos María Rojas. No habiéndose conseguido vender en el remate las fincas embargadas á pedido del acreedor ejecutante, ellas le fueron adjudicadas con arreglo al art. 43 de la ley de 2 de Noviembre de 1860 (auto de Marzo 10 de 1876 á f. 105 vuelta del expediente que lleva el nombre de Ziezer.)

El Banco de la Provincia que seguía otra ejecucion contra el mismo Rojas y que había obtenido tambien embargo sobre esos bienes, promovió juicio de tercería de mejor derecho.

El juez de Comercio no hizo lugar á ella y mandó llevar adelante la adjudicacion ordenada (f. 37 á 41, autos corrientes.) Mas la Cámara respectiva revocó ese fallo á fojas 98 vuelta, haciendo lugar á la tercería deducida por el Banco.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara que admite la tercería?

El Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: doy el mio negativo á la cuestion propuesta.

¿Cuál es la razon de disputársele al Banco el derecho de promover su tercería? En substancia es esta solamente: Cuando se dedujo la tercería, las fincas ya no eran del deudor Rojas, se ha dicho. Por el auto de adjudicacion *in solutum* habían pasado á ser propiedad de Ziezer y C.ª Si esto fuera exacto, claro es que la tercería dirigida contra los bienes de uno que nada adeudaba al Banco, sería un absurdo notorio. De manera que toda la dificultad estaba en saber si por el simple auto de adjudicacion lo que era propiedad del deudor comun pasó al dominio del acreedor Ziezer.

Por no haberse presentado postor en el remate vino la adjudicacion. Supongamos que se hubiera conseguido postor, habría venido el auto aprobatorio del remate mandando oblar el precio y otorgar la escritura al comprador.

Si despues de ese auto hubiera ocurrido el Banco con su tercería, habría indudablemente ocurrido bien. La ley de procedimientos ejecutivos, citada antes, prescribe (art. 55, inc. 2.°) "que si la tercería fuese de mayor derecho seguirá el juicio ejecutivo *hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo importe se depositará suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.*"

El Banco, pues, no habría ocurrido tarde.

Ahora bien: el auto de adjudicacion sustituye al auto aprobatorio del remate y no puede tener más alcance que él ¿Por qué viene la adjudicacion? porque el remate ha sido frustrado. Si hubiera habido postor por las dos terceras partes del avalúo se llamaría remate. Porque no lo hubo tiene lugar la adjudicacion en pago al acreedor, tambien por las dos terceras partes por eso se llama adjudicacion *in solutum.*

No hay más diferencia sino que el rematador obla el dinero desde el momento, mientras el adjudicatario no obla sino despues de la liquidacion, esto es, obla el *superavit* si lo hubiera entre el valor de la alhaja y el importe de su crédito. Esta diferencia puramente accidental y completamente indiferente para el caso, no puede en manera alguna cambiar la naturaleza de los derechos, ni beneficiar la situacion del adjudicatario en perjuicio del que promovió la tercería. En resúmen: el auto de la adjudicacion no puede tener más alcance ni producir otras consecuencias que el auto aprobatorio del remate, en cuyo lugar se coloca. Estas con-

sideraciones son en mi concepto suficientes para fundar el voto, pero todavía podría recordarse el art. 104, pág. 612, título " Del dominio de las cosas " que dice así: — " Se pierde igualmente el dominio por enajenacion de la cosa, cuando otro adquiere el dominio de ella por la tradicion en las cosas muebles y en los inmuebles despues de firmado el instrumento público de enajenacion seguido de la tradicion." Trátase aquí de bienes inmuebles. No ha mediado tradicion ni instrumento público de la venta ó adjudicacion en pago. Luego esos bienes no han pasado aun á ser propiedad de Ziezer y C.ª El juicio de tercería debe pues admitirse.

Los Dres. Somellera, Kier y Gonzalez expusieron fundamentos análogos y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el fundamento en que se apoya el ejecutante para negar al Banco el derecho de deducir la tercería de mejor derecho es que cuando ésta se dedujo las fincas ya no eran del deudor Rojas sino que habían pasado á ser propiedad de Ziezer y Compañía por el auto de adjudicacion en pago. — 2.° Que el auto de adjudicacion en pago, no importa la transferencia del dominio, sino el mandato judicial de que éste se transfiera al acreedor. — 3.° Que esto resulta de lo dispuesto en el art. 4.°, título 7, lib. 2.°, seccion 1.ª y en el 104, tít. 5.°, lib. 3.°, Código Civil, segun el cual el dominio de los bienes inmuebles se pierde despues de firmado el instrumento de enajenacion, seguido de la tradicion, y en el presente caso no se ha verificado una ni otra cosa. — 4.° Que la ley de 2 de Noviembre de 1860 no se opone á que se deduzcan tercerías de mejor derecho, aun despues de realizado el remate de los bienes ejecutados y por el contrario lo permite, pues en tales casos el artículo 55 manda quede depositado el importe y se suspenda el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho. — 5.° Que el auto de adjudicacion *in solutum* sustituye el auto aprobatorio del remate, pues la adjudicacion tiene lugar precisamente por no haberse verificado el remate.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo comercial, corriente á f. 98 vta.

Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXVI

SUMARIO. — 1.° *No hay obligacion sin causa, es decir, sin que sea derivado de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles.*

2.° *La falta de expresion de causa en las obligaciones, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Manuel Marana en los autos que éste sigue contra el doctor D. José M. Casullo, por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

En los autos seguidos por D. Manuel Marana contra el Dr. D. José M. Casullo, sobre cobro de una letra de cambio, el juez de 1.ª instancia lo condenó á su pago (f. 180) pero la Cámara de lo Mercantil revocó esa resolucion, absolviendo á dicho Casullo (f. 223 vta.)

De esta sentencia se interpuso el recurso por inaplicabilidad de ley y de doctrina.

Se acordó por la Córte someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe esa inaplicabilidad en la sentencia apelada, al declarar que la letra cobrada no

tiene causa de obligacion, en razon de haberse expedido para la renovacion de otra, la cual quedó sin efecto por la resistencia del tenedor, á quien fué pagada la última?

El Dr. Gonzalez manifestó: Que en la actualidad era éste el único punto sobre que la Córte debía pronunciarse, pues el otro relativo " á si la responsabilidad del Dr. Casullo, como librador, había caducado porque no había sido protestada en forma la letra y la provision de fondos, se entendía hecha por la circunstancia de que el girado era el deudor del demandante" había quedado decidido por las dos sentencias en contra del demandado.

Que respecto del primer punto se comprendía desde luego que envolvía una cuestion de puro derecho y sobre su prueba.

Que la Cámara apreciando los diversos elementos, de que la última se componía, entre los cuales figuraba un estado general de las relaciones comerciales, entre las partes (f. 117) llegaba á la conclusion de estar justificado que la letra en cuestion carecía de causa para hacerla valer como título de obligacion.

Que era ya de jurisprudencia que los hechos se aceptaban como venían juzgados por las Cámaras, pues la Córte solo conocía de la aplicabilidad de la ley.

Que este principio general solo sufría excepciones, cuando las leyes de la prueba hubieran sido claramente violadas, como por ejemplo, entre otros casos cuando requiriéndose por precepto expreso una especialidad de prueba, la Cámara lo hubiera olvidado ó desatendido, porque entónces la ley habría sido sin duda mal aplicada.

Que la ley 6, tít. 14, part. 3.ª, que se invoca en el recurso ante esta Córte, no exije en el caso una prueba especial, como parece darse á entender, pues su contesto está reducido á lo que su epígrafe enuncia: "Como el que fisiesse paga á otro, si dixesse despues que la oviesse fecha, que la fiziera por yerro como non devia cual es tenudo de lo provar."

Que por consiguiente no existiendo esa limitacion de prueba, aun cuando ésta en el caso fuera formada solo de presunciones, ellas serían admisibles, pues es uno de los medios de prueba reconocidos en derecho. (Véase entre otros Castro al número 203) y la Cámara como lo demuestra el acuerdo f. 217 ha encontrado que reunían las condiciones necesarias.

Que en la causa CCLXXX de los "Acuerdos y Fallos de esta Córte, quedó establecido "que una cosa era la infraccion ó la errada aplicacion del precepto jurídico, y otra la libertad con que debe proceder el magistrado al estimar la prueba producida. Que esta libertad, indispensable para que el juez sea verdadero juez, está consagrada por la ley 40, título 16, partida 3.ª y por el art. 61 de la de Junio 28 de 1875 que dispone se aprecie la fuerza probatoria, segun las reglas de la sana crítica. Que en esa apreciacion, puede venir y viene muy frecuentemente la diversidad de opiniones; lo que está probado para uno, no lo está para otro. Si la Córte ejerciera las funciones de una 3.ª instancia ordinaria, si su rol no estuviera circunscripto á la aplicabilidad ó inaplicabilidad, tendría forzosamente que emitir juicio sobre la prueba, estimándola segun su propio criterio. Si este criterio era contrario á aquel que había dominado el fallo apelado, lo revocaría sin duda, *pero no lo revocaría por causa de inaplicabilidad de ley.*"

Que despues de lo expuesto, la Cámara *a quo* ha obrado jurisdiccionalmente al apreciar la prueba, deduciendo las conclusiones que de ella nacieran sin que se haya justificado violacion de las leyes que rigen aquella.

Que las disposiciones aplicadas en el art. 197 Código de Comercio y 5 y 6 título "De las obligaciones en general," lib. 2.°, Código Civil, son pertinentes al hecho declarado probado, pues resulta que la obligacion carece de causa.

Que por último la invocacion de la regla, de que en materia mercantil "debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada" responde al precepto de la ley de 29 de Octubre de 1862 y el cual es de aplicacion segun resoluciones de esta Córte.

Las consideraciones precedentes inducen mi voto negativo á la cuestion.

Los Dres. Escalada, Somellera y Kier, manifestaron consideraciones análogas á las aducidas y votaron en el mismo sentido que el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1878.

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 223 vta.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXVII

SUMARIO. — *Las resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter interlocutorio, que no tengan fuerza de definitivas ni causen gravámen irreparable, no pueden dar lugar á la demanda que autoriza el art. 156, inciso 3 de la Constitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para resolver sobre la improcedencia de la demanda entablada por don Martin Colman contra el P. E. de la Provincia, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada y Villegas.

Estudiados los antecedentes por la Suprema Córte, se planteó de comun acuerdo la cuestion siguiente:

¿Há lugar ó no á la excepcion de improcedencia que el señor fiscal opone á la demanda entablada por D. Martin Colman?

El Dr. Gonzalez, dijo: D. Benito Marquez gestionaba ante el P. E. el reconocimiento de la propiedad de una suerte de las del Azul.

A f. 57, expediente agregado, se presenta un documento otorgado ante el juez de Paz del Azul, en 1866, por el cual Marquez vende á D. Martin Colman el derecho á esa suerte.

El apoderado de Marquez manifiesta á f. 60, que su poderdante le habia asegurado que jamás había enajenado la suerte á Colman ni á otra persona.

El fiscal del Estado, f. 61, expuso que ante esta negativa convenía exclarecer préviamente á quien pertenecía la suerte, á cuyo efecto los interesados debían ocurrir al juez competente.

La Oficina de Tierras así lo resolvió, f. 61 vta., quedando consentida esta decision, pues Colman notificado en 14 de Abril de 1887 no dedujo recurso alguno.

Semejante decision no hubiera podido, en el caso de haberse apelado y sido confirmada por el P. E., dar orígen á accion ante esta Córte.

Ella se reducía á desconocer la personería de Colman fundada en un documento cuyo contesto era negado y puede decirse que favorecía á aquel, pues suspendía la gestion de Marquez, hasta que se fallara el punto por el juez competente.

Su carácter era por consiguiente interlocutorio y nada de definitivo encerraba sobre la concesion ó denegacion de la suerte de estancia, que era la materia contencioso-administrativa.

Más tarde el apoderado de Marquez se presenta, f. 63, desistiendo de la oposicion contra el derecho invocado por Colman y solicitando el cese de su intervencion.

A f. 66 se mandó que Marquez se ratificara, siguiendo una diligencia en que parece haberse ratificado aquel, firmando á su ruego, por no saberlo hacer, D. Pedro Quiroga y sin estar autorizada por el escribano de Gobierno

Inmediatamente Marquez ocurre, f. 68, exponiendo que extrajudicialmente había llegado á su noticia, que se le hacía aparecer como ratificándose en la venta que decía Colman le había hecho, pero que él no había prestado esa ratificacion, pues, segun se le informó, se le notificaba la renuncia que había hecho su apoderado; que dicha venta jamás se había realizado, y que se le citara, una vez que era nula la diligencia por defecto de autorizacion del escribano, para que ante el mismo jefe de Tierras fuera aquella verificada.

El jefe de Tierras ordenó como se solicitaba, dando por resultado que Marquez no se ratificó en el desistimiento hecho por su apoderado, porque no lo había autorizado para ello en virtud de que nunca había vendido sus derechos á Colman (f. 69).

El P. E., de acuerdo con el fiscal, que sostuvo:—1.° no haber tenido el apoderado de Marquez facultad para desistir, segun el poder f. 53;—2.° en que éste se negaba á ratificarse en el desistimiento, — Y 3.° en que la diligencia f. 66 no tiene valor, pues la ratificacion no fué presenciada ni autorizada por el actuario, no siendo posible rehacerla por testigos, resolvió que se estuviera á lo mandado á f. 61 vta.

Esta resolucion es perfectamente legal.

No pudiendo tomarse en consideracion el desistimiento hecho por el apoderado de Marquez, porque semejante facultad no le había sido conferida, ni la ratificacion, f. 66, absolutamente nula, pues un auto de esa trascendencia debe ser presenciado y autorizado por el escribano, no pudiendo ser repuesto por declaraciones de testigos, no quedaba otro camino ante la constante y reiterada negativa de Marquez, que el de llevar adelante la resolucion f. 61 vta.

Y esa resolucion consentida, cuyo carácter es interlocutorio, que se refiere á la personería de Colman, que nada de definitivo contiene sobre lo principal, materia del juicio contencioso-administrativo y que hasta beneficia á aquel, segun se ha explicado, no puede fundar accion contra el P. E., con arreglo á declaratorias de esta Córte en casos análogos.

Fundado en estas consideraciones, doy mi voto afirmativo á la cuestion.

Los Dres. Escalada y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la resolucion gubernativa que ha dado origen á esta demanda es la de f. 89 (expediente agregado) que mandó estar á lo resuelto á f. 61. — 2.° Que la resolucion de f. 61 se limitó á ordenar que los interesados ocurrieran ante quien correspondiera, á fin de justificar préviamente á quien pertenecía accion á la suerte de estancia en el Azul, si á Marquez ó á Colman, en virtud de haber invocado éste una venta hecha á su favor y negada por aquel. — 3.° Que este auto notificado á ambas partes y consentido por ellas, es de carácter meramente interlocutorio y nada de definitivo encerraba sobre la concesion ó denegacion de la suerte de estancia, que era la materia contencioso-administrativa, puesto que se limitaba á desconocer la personería de Colman fundada en un documento cuyo contesto era negado. — 4.° Que por consiguiente ese auto no puede dar lugar á la demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, segun el cual se requiere para la procedencia del recurso la denegacion de los derechos que se gestionan por parte interesada, denegacion que no existe en este caso.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando improcedente la demanda instaurada á f. 1. Archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados al señor fiscal. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXVIII

SUMARIO. — 1.° *La Cámara de apelacion, ante quien hubiese sido elevada alguna causa en consulta, tiene derecho para variar la sentencia de 1.ª instancia.*
2.° *El homicidio simple debe ser castigado con seis años de presidio.*
3.° *Cuando el acto homicida ha sido provocado por el muerto mismo, con ofensas ó injurias ilícitas y graves, la pena es de tres años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del reo Baltazar Villavicencio de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, en la causa que se le sigue por muerte á Alejo Ruiz, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía votarse en el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

Seguida esta causa de oficio contra Baltazar Villavicencio, por haber inferido la herida, de que resultó la muerte del pardo Alejo Ruiz, el juez de lo Criminal del departamento del Centro pronunció la absolucion de f. 53, mandando que el procesado fuera puesto en libertad, prévia la debida consulta al Superior.

Elevada la causa en esa forma á la Cámara respectiva, esta la pasó en vista al fiscal, quien, evacuándola á f. 54 vta., pidió la aprobacion de la sentencia consultada.

Esto no obstante, la dicha Cámara, sin más audiencia, condenó á Villavicencio *á ocho años de presidio contados desde el dia de la prision* (f. 57 vta.)

Deducido entónces el recurso de inaplicabilidad á que se refiere el art. 156, inc. 6.° de la Costitucion, la Suprema Córte tomándolo en consideracion, resolvió que *ante todo* debía votarse la siguiente proposicion:

¿Sin más sustancias que la relacionada, ha podido la Cámara de apelaciones dictar válidamente la condena de que se trata?

El Dr. Somellera, dijo: Se consultan las sentencias pronunciadas en las causas criminales, cuando no han sido apeladas, con el fin de garantir mejor los derechos de los que han intervenido en ellas, pues, por ese medio se autoriza al superior para aprobar ó corregir lo hecho por el inferior.

Si el superior nada encuentra que observar, devuelve el proceso, sin más trámite, para la ejecucion de lo resuelto, pero si por el contrario vé que ha habido vicios en la sustanciacion ó injusticia en la sentencia, procede entónces á la instauracion de una nueva instancia la cual prosigue con todas las formalidades de derecho hasta ponerla en estado de recibir la definitiva que en justicia corresponda.

Tal es el procedimiento que en los casos de consulta se observa entre nosotros, de acuerdo con lo que sobre el particular enseñan los prácticos Gutierrez, Elizondo, Vilanova, Tapia y otros varios conocidos en nuestro foro.

En la causa que nos ocupa, la Cámara de apelaciones del Centro no ha procedido así: ella sin el prévio juicio que era de abrirse en la 2.ª instancia, ha condenado al procesado sin oirlo, á ocho años de presidio, esto es, ha mandado que éste quede privado de su libertad, por ese largo espacio de tiempo, á pesar de que el art. 8.° de la Carta Constitucional, que á todos ampara, ha querido que tal cosa no suceda, sin preceder *sentencia legal*. Y, como no es *legal*, sino la duda en juicio *derechamente* seguido, mi voto es, porque declarándose insubsistente la recurrida, se devuelva el proceso á la Cámara del centro para que lo sentencie y resuelva, conforme á derecho, debiendo tener presente la opinion manifestada por el agente fiscal Dr. San Martin, al abstenerse de deducir acusacion (f. 37 vta.) pues esa opinion le inhabilita para intervenir en la 2.ª instancia, en el carácter que inviste.

El Dr. Gonzalez manifestó: La Constitucion en su art. 225, prescribe: "Que las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes y *observarán el mismo procedimiento actual*, en cuanto no se oponga á esta Constitucion, y mientras no se dén las leyes orgánicas y reglamentarias."

El procedimiento observado por la Cámara de apelaciones responde al que constante y uniformemente han seguido, en los casos de consulta, la Sala en lo criminal y la 3.ª instancia en el extinguido Tribunal Superior de Justicia.

Lo único que podría detener la continuacion de aquel procedimiento, sería el estar comprendido en la excepcion del artículo constitucional.

Pero no sucede así: y el art. 8.° que se invoca por el señor vocal preopinante es inconducente.

Ese artículo dispone: "que nadie puede ser privado de su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad, sino por vía de penalidad con arreglo á la ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente."

Mas en el caso actual, ha tenido lugar un proceso ante los tribunales competentes, que han pronunciado sus resoluciones, llenando todas las formas legales.

El acusado ha sido instruido, desde la confesion, acerca de los cargos que el juez formuló en su contra, y ha tenido ámplia oportunidad para contestarlos en aquella misma, como lo hizo y en los términos de que ha disfrutado para su defensa.

No existe, por consiguiente, violacion del art. 8.° de la Constitucion.

Sin discutir la bondad del procedimiento vigente, que reposa en la jurisprudencia práctica de nuestros tribunales, creo que la Cámara *a quo* conformándose con él, ha obrado ajustadamente, y voto por su subsistencia.

Los Dres. Villegas, Escalada y Kier manifestaron fundamentos análogos á los del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Resuelta la cuestion propuesta en el sentido que queda expresado, la Córte acordó que debía establecerse como segunda cuestion la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, que condena al procesado Baltazar Villavicencio á la pena de ocho años de presidio con trabajos públicos, que se computarán desde el dia de la prision y pago de costas?

El Dr. Somellera, dijo: Que debiendo acatar la resolucion de la mayoría, por la cual se declaraban legales los procedimientos de la Cámara, su voto á la segunda cuestion era afirmativo, y lo fundaba para ello, en que ante las declaraciones de la Cámara *a quo* sobre los hechos de esta causa, el artículo aplicable para la imposicion de la pena era el 197 del Código Penal.

El Dr. Gonzalez, dijo: La Cámara en el acuerdo f. 55, ha votado estas cuestiones de

hecho: — 1.ª Que está probado haber sido Villavicencio el autor del homicidio de Alejo Ruiz ó Reyes. — 2.ª Que ese homicidio fué en riña con las circustancias atenuantes, de haber partido de Ruiz la provocacion de hecho, y encontrarse ébrio, aunque no en sumo grado, Villavicencio.

Los hechos y pruebas que la Cámara invoca, demuestran que no ha sido simple broma ó juguete el suceso ocurrido, segun lo alega el encausado.

Han intervenido palabras agrias entre Ruiz y Villavicencio, á las que siguió el uso de armas, que dió por resultado su muerte.

Las circunstancias que la Cámara recuerda, como corroborativas de su decision, agregadas á la falta de verdad que se observa en la exposicion de Villavicencio, segun se deduce de la declaracion del testigo presencial Guillermo Ponce, excluyen la excepcion de casualidad.

La Cámara apreciando todos esos hechos y antecedentes y sus pruebas, ha procedido dentro de sus atribuciones, sin que resulte haber cometido una infraccion verdadera de las leyes, que al respecto rigen.

Aceptando, pues, esas declaraciones acerca de los hechos, la penalidad debe ajustarse á las disposiciones del Código que desde principio de este año se encuentra en vigencia.

El art. 196 impone al autor de homicidio simple seis años de presidio ó penitenciaría.

Cuando el acto homicida ha sido provocado por el muerto mismo con ofensas ó injurias ilícitas y graves, aquella pena desciende hasta tres años de prision (art. 197.)

En el caso *sub-judice*, la Cámara declara probada la circustancia atenuante de haber partido de Ruiz la provocacion de hecho, y si se atiende á que ella fué con arma, acometiéndose al procesado, asume sin duda el carácter que la prescripcion del Código requiere.

La otra circunstancia atenuante derivada *de la ebriedad, aunque no en sumo grado*, creo que no puede ser tomada en consideracion, pues no la encuentro autorizada en las disposiciones del Código, dadas las condiciones en que ha sido declarada.

En virtud de lo expuesto, voto porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia y que debe imponerse á Villavicencio la pena de tres años de prision y abono de costas, computándose aquel tiempo, con arreglo al art. 171 del Código.

Los Dres. Villegas, Escalada y Kier, expusieron razones en igual sentido á las del doctor Gonzalez, y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Considerando en cuanto á la legalidad del procedimiento observado por la Cámara *a quo*: — 1.° Que segun el art. 225 de la Constitucion, las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion, con arreglo á las leyes vigentes, y observarán el mismo procedimiento actual en cuanto no se oponga á la Constitucion, y mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias.— 2.° Que en la presente causa, el procedimiento observado por la Cámara *a quo* responde al que constante y uniformemente se ha observado en casos de consulta, por la Sala de lo criminal y por el extinguido Superior Tribunal de Justicia en su 3.ª instancia. — 3.° Que este procedimiento no se opone á la Constitucion vigente ni importa violacion del art. 8.° de ella, pues en el caso actual ha tenido lugar un proceso ante los tribunales ordinarios, el acusado ha sido oido y ha tenido amplia oportunidad para contestar á los cargos que el juez formuló en su contra, y de que él ha tenido conocimiento desde la confesion.

Y considerando en cuanto á la pena impuesta en la sentencia recurrida: — 1.° Que la Cámara ha declarado que está probado haber sido Villavicencio el autor del homicidio de Alejo Ruiz ó Reyes, y que ese homicidio fué en riña con la circuntancia atenuante de haber partido de Ruiz la provocacion de hecho, y encontrarse Villavicencio ébrio, aunque no en sumo grado. — 2.° Que esas declaraciones de la Cámara versan sobre puntos de hecho y la Córte debe partir de ellos para la aplicacion del derecho, pues no resulta que ellos importen infraccion de las disposiciones sobre la prueba. — 3.° que segun el art. 196, Código Penal, el homicidio simple debe ser castigado con seis años de presidio ó penitenciaría y segun el 197 la pena será tres años de prision si el muerto mismo ha provocado el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves. — 4.° Que esto es precisamente lo que ha tenido lugar en este caso, pues segun lo ha declarado la Cámara *a quo* está probada la cir-

cunstancia atenuante de haber partido de Ruiz la provocacion de hecho, acometiendo con armas al procesado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, debiendo disminuirse la pena impuesta á la de tres años de prision y abono de las costas, computándose el término de aquella, con arreglo al art. 171 del Código Penal. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXXIX

SUMARIO. — *Las escrituras públicas de enajenacion, acreditan plenamente el dominio de bienes raices*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia, en la demanda interpuesta contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, por D. Ignacio S. Mejía, á nombre de la sucesion de D. Antonio Espinosa sobre propiedad de unos terrenos denominados "La Calera" en que está situado el pueblo de Belgrano, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que debía seguirse el siguiente órden en la votacion: doctores Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Ignacio S. Mejía, á nombre de la sucesion de D. Antonio Espinosa, entabló demanda contra el Gobierno de la Provincia, para que prévia mensura y tasacion de los terrenos denominados "La Calera," en que está fundado el pueblo de Belgrano, le fuese abonado dentro de 10 dias el importe de dichos terrenos.

Sostiene Mejía que estos eran de prodiedad exclusiva de D. Antonio Espinosa, asegurando que jamás los había enajenado y que únicamente por escritura del año 1771, f. 4, autos acompañados, donó al convento de San Francisco la piedra-cal que en dichos terrenos existía.

El señor fiscal de Gobierno alegó que la accion estaba ilegalmente deducida, porque era á los poseedores y no al Fisco á quien debía demandarse: que por otra parte la cosa demandada no había sido determinada con precision, ni estaba acreditada la propiedad; por último, que en todo caso la prescripcion se hallaba operada.

En vista de esto la Córte procedió á establecer las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Los demandantes han justificado suficientemente el derecho de dominio que alegan tener actualmente á los terrenos de "La Calera" como sucesores de D. Antonio Espinosa?

Para el caso que la resolucion fuese afirmativa, se plantea esta otra:

2.ª Cuestion. ¿Está ó no operada la prescripcion á favor del Estado?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien por la insaculacion correspondió emitir primero su voto, dijo: Que lo daba en sentido negativo, y se proponía fundarlo en breves pero irrecusables razones.

Segun consta por el expediente acompañado, quince años van á cumplirse desde que se promovió este asunto ante el Gobierno. Causa asombro verdaderamente que en tan dilatado período haya pasado inapercibida una circunstancia que bastaba por sí sola para destruir el fundamento del reclamo, circunstancia que se encuentra en las mismas escrituras presentadas desde el principio como base de la demanda.

El síndico de San Francisco, segun la escritura f. 35 bis (autos acompañados) vendió á D. José Julian Arriola la casa de "La Calera" y capilla perteneciente á la comunidad Franciscana y el horno de quemar cal. Mas el terreno en que esto estaba no podía enajenarlo la comunidad, porque D. Antonio Espinosa solo donó la piedra-cal, como lo comprueba la otra escritura, f. 4, de los mismos autos. La venta que más tarde los síndicos de Arriola hicieron al ex-gobernador Rosas no pudo ser sino en el mismo sentido.

Pues bien: en la citada escritura á favor de Arriola se dice que el síndico vende "La casa de "La Calera" y capilla perteneciente á la comunidad de San Francisco, en el camino de San Isidro *edificada en terrenos* (aquí está la solucion del problema) QUE EN EL DIA SON DEL MISMO COMPRADOR (es decir de Arriola) incluyéndose el horno de quemar cal y demás

que allí se conocía por posesion de dichos religiosos, é igualmente unos terrenos que poseía el expresado convento por donacion que de ellos le hizo D. Simon Hornos, compuesto de 300 varas de frente y 4 cuadras de fondo, segun consta de la cláusula 9.ª de su testamento otorgado en 24 de Junio de 1793, por ante el escribano D. José Tomás Boyzo, cuyo terreno tiene un frente al rio Paraná y linda por el norte, etc."

Por este instrumento público *presentado por la parte demandante*, consta que el terreno en que estaba "La Calera," capilla y horno de cal *era de propiedad del comprador Arriola*. Es pues un documento *contraproducentem*, un documento que prueba todo lo contrario de lo que se afirma en la demanda ¡y sin embargo es el eje sobre que gira todo el pleito!

Pero es necesario proseguir en este análisis.

Despues de la escritura del convento á Arriola, viene la de f. 40, *presentada tambien por los demandantes*. Es la venta á Rosas hecha por los síndicos del concurso de Arriola. En ella queda completamente despejada la incógnita.

Allí se expresa que lo que se enajena son "las chacras propias del concurso, sitas sobre la costa del camino de San Isidro y son: la conocida con el nombre de "La Calera" la la casa, su capilla y horno de quemar cal *edificada en el terreno de la misma chacra*, y demás que allí se conocía por de la posesion de los padres de San Francisco, la chacra lindera conocida por la de Perdriel, cuyas posesiones las vendemos en los mismos términos que las compró el precitado Arriola, *la primera* (es decir en la que está "La Calera") de don Cornelio y D. Manuel de Saavedra, segun escritura pública otorgada ante Luis Castañaga, en 4 de Noviembre de 1825; la segunda, segun la otorgada por el síndico procurador del convento de San Francisco, D. Pablo Villarino, ante el mismo escribano Luis Castañaga, en 19 de Diciembre de 1825, y la tercera segun la otorgada por D. Gregorio Perdriel, en 14 de Setiembre de 1819, por ante el escribano D. Mariano García de Echaburu, etc."

En seguida se expresa que despues de la falencia de Arriola, se habían suscitado varias cuestiones sobre parte del área que originalmente tenían las chacras cuando vinieron á su poder. Estas cuestiones fueron promovidas por D. Juan Carbajal y el cura de la parroquia de Jesús Amoroso, y luego se agrega que la venta á Rosas se hacia bajo esta inteligencia para que él de su cuenta siguiera los pleitos sin responsabilidad al respecto por parte del concurso.

Resulta, pues, que Arriola compró primeramente la chacra de Perdriel en 1819. Seis años despues (en 1825, 4 de Noviembre) compró la segunda á los hermanos Saavedra. *Es en terreno de esta donde está "La Calera."* Por eso cuando tuvo lugar mes y dias despues, en 19 de Diciembre del mismo año, la escritura del convento á favor de Arriola, se expresó que la casa de "La Calera" y capilla estaba edificada *"en terrenos que en el dia son del mismo comprador."* En efecto, los terrenos eran ya de Arriola por la compra á Saavedra.

Los hechos, como las ideas, se explican aquí muy lógicamente. D. José Julian Arriola, que desde 1819 era dueño de la chacra de Perdriel, quiso agrandar su terreno y compró el de Saavedra. Quiso tambien libertarse de la traba ó servidumbre, diremos, que existía á favor de los PP. Franciscanos y efectuó entónces la compra á éstos, no solo de los edificios, horno y demás, sino de las 300 varas que tenían por la donacion de Hornos.

Nada más claro: nada tambien más natural. De consiguiente, desde que por los mismos documentos presentados por la parte actora se viene en conocimiento que los terrenos de "La Calera" pertenecían á Arriola en propiedad, *no por la compra hecha al convento, sino por la compra á los hermanos Saavedra*, es evidente de toda evidencia que el reclamo queda completamente desvanecido. No es posible ya abrigar la mínima duda.

Y si todo esto resultaba de los mismos documentos con que se pretende sustentar la demanda ¿cómo ha podido subsistir 15 años este pleito que parecía destinado á sucumbir *in limine judicii*? Los antiguos romanos se imaginaban que cada pleito tenía su estrella *"Habent sua sidera lites."* Tal vez la del presente fué nacer con estrépito y vivir como por milagro tantos años para perderse luego, cual meteoro en el espacio.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, manifestaron razones análogas á las expuestas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Resultando: — 1.° Que D. Ignacio Mejía, á nombre de la sucesion de D. Antonio Espinosa, entabló demanda contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, para que prévia mensura

y tasacion de los terrenos denominados "La Calera" en que está fundado el pueblo de Belgrano, le fuese abonado dentro de 10 dias el importe de dichos terrenos, fundándose en que ellos eran de propiedad exclusiva de D. Antonio Espinosa, quien jamás los había enajenado, y que únicamente donó al convento de San Francisco en el año 1771, (escritura de f. 4, autos agregados) la piedra-cal que en ellos existía. — 2.° Que corrido traslado al señor fiscal de Gobierno este alegó que la demanda estaba mal deducida, porque á quien debía demandarse era á los poseedores y no al Fisco, que la cosa demandada no había sido determinada con precision, ni estaba acreditada la propiedad y por último que en todo caso la prescripcion se hallaba operada.

Y considerando: — 1.° Que segun consta de la escritura de f. 35 bis, el síndico de San Francisco vendió á D. José Julian Arriola la casa de "La Calera" y capilla, perteneciente á la comunidad Franciscana, declarando en la misma escritura que está *edificada en terrenos que en el dia son del comprador* (Arriola). — 2.° Que de consiguiente por esa misma escritura presentada por la parte demandante, resulta que el terreno en que existía "La Calera," capilla y horno eran de propiedad de D. José Julian Arriola, siendo por consiguiente un documento público que prueba todo lo contrario de lo que se afirma en la demanda. — 3.° Que por la otra escritura de venta hecha á Rosas por los síndicos del concurso de Arriola (f. 40) presentada tambien por los demandantes, se declara igualmente que lo que se enajena son las chacras propias del concurso sobre la costa del camino de San Isidro y son: la conocida con el nombre de "La Calera," la casa, capilla y horno de quemar cal, *"edificadas en terrenos de la misma chacra"* y en ella se expresa que dicha chacra pertenecía á Arriola por compra á D. Cornelio y D. Manuel de Saavedra, segun escritura otorgada ante Luis de Castañaga en 4 de Noviembre de 1825. — 4.° Que estos documentos públicos acreditan plenamente el dominio de los terrenos cuestionados en favor de Arriola, cuya propiedad adquirió, no por la compra al convento, sino por la que hizo á los hermanos Saavedra, y por consiguiente la demanda es evidentemente infundada en presencia de tales constancias. — 5.° Que traido á la vista para mayor ratificacion el registro correspondiente al año 1825, que corría entónces á cargo del escribano Castañaga, resulta efectivamente que en 4 de Noviembre de aquel año aparece la venta á Arriola de los terrenos conocidos por "Calera de los padres," expresándose que los hermanos Saavedra los tenían por herencia de su señora madre D.ª Francisca Cabrera, y agregando que hacian la enajenacion bajo los linderos designados en los documentos de propiedad que entregaban al comprador.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: no haciendo lugar á la demanda instaurada á f. 1. Archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados al señor fiscal. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXX

SUMARIO. — *Las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Delfín Huergo con el P. E., sobre cobro indebido de una multa.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1878.

La demanda de f. 1.ª fué presentada en 25 de Setiembre segun resulta del cargo puesto por el Secretario de la Suprema Córte, y los antecedentes traidos constatan á f. 25 y f. 26, que la notificacion de la denegacion por parte del P. E. se hizo en 23 de Agosto.

Estaba, pues, vencido en la fecha de la presentacion de la demanda, el término perentorio de un mes que asigna al efecto el art. 218 de la Constitucion. Y habiendo sido resuelto por fallos de esta Córte, publicados á f. 714 y 736, tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias," que en aquel término perentorio se incluyen los dias feriados. Careciendo de jurisdiccion la Córte, para conocer despues de ese lapso, así se declara y en su consecuencia, devuélvanse los autos traidos, archivándose los corrientes, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*. Secretario.

CAUSA DXXXI

SUMARIO. — *Los síndicos son los representantes de los acreedores en un concurso y á ellos deben hacerse las denuncias sobre hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Octavio Dominici contra el concurso de D. Martin Amespil.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1878.

Considerando:— 1.° Que el art. 1645, título "De los síndicos definitivos," Código de Comercio, prescribe: "Que los síndicos representan al concurso de acreedores, y tienen plenos poderes para liquidar, parecer en juicio activa y pasivamente, y practicar todos los autos que sean necesarios para el bien de la masa, en juicio ó fuera de él." — 2.° Que ante esta disposicion, la parte de Dominici carece de personería, ya sea individual ya á nombre del concurso de Amespil, para instaurar la demanda f. 2, contra D. Juan Hourcade, que segun dice ha ocultado bienes de aquel. — 3.° Que como establece el auto apelado, los acreedores tienen facultad de denunciar al síndico los hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos, y si su denuncia no fuere atendida, les dá la ley los medios para garantir un procedimiento arreglado.

Por esto se declara que en el auto apelado de la Cámara de lo Mercantil no existe inaplicabilidad de ley.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ.— Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Designacion de los funcionarios que deben atender el servicio de la próxima féria

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando que no obstante estar fijados por los acuerdos extraordinarios de 1.° de Diciembre de 1875 y 5 de Diciembre de 1877, las bases generales para el servicio de las férias de los tribunales, es conveniente hacer la designacion personal de los funcionarios que deben atender la próxima,

RESUELVE:

1.° Que con arreglo al citado acuerdo sea atendido el servicio:

1.° De la Suprema Córte por su presidente.

2.° De las Cámaras de apelaciones de la capital por el camarista juez de subalternos de la segunda.

3.° De las Cámaras de Campaña por los respectivos de subalternos.

4.° De los juzgados de 1.ª instancia de la Capital por el Sr. Juez Dr. Bustos.

5.° De los juzgados de Campaña por los jueces del crímen, con excepcion del Departamento del Centro que será servido por el juez de lo civil y comercial, en reemplazo del cual quedó el del crímen durante la féria de 1877.

2.° Estos magistrados actuarán con los secretarios que corresponda, segun los artículos 5.° y 6.° del acuerdo citado de 1875.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Visita de cárceles y soltura de presos

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y

peticiones de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la provincia, resolvió:

1.° Que se ponga en libertad á los presos que á continuacion se expresa, salvas las acciones civiles: — Antonio Onetto, Adolfo Silva, Antonio Santos y Bernardino Ferreira, que están á la disposicion del juez Dr. French, así como á Tomás Larrosa, Carmelo Laguna y Cárlos Clemente.

Justo Perez, Antonio, Severo y Cruz Beliero, José Gadreano, José Simon y Julio Peralta procesados ante el juzgado á cargo del Dr. Insiarte.

Guillermo Jouston, á disposicion del juez Dr. Passo.

Calixto Gorria á disposicion del juez del crímen del Departamento del Centro.

José Delgado, José Lopez, José Arroyo y Antonio Lambrusquini á disposicion del juez del crímen del Departamento del Sud.

2.° Que se haga saber al P. E. la situacion de la cárcel del Departamento del Norte, segun lo expuesto por la Cámara que la ha visitado, encareciéndole la urgencia de proveer á las imprescindibles reparaciones que aquella Cámara reitera al respecto y se haga saber así mismo el estado de la cárcel del Departamento del Sud, transcribiendo la nota pasada por la Cámara de dicho Departamento, en lo que á ello se refiere.

3.° Que resultando de la visita pasada por la Suprema Córte á la penitenciaría en 4 del corriente, que en dicho establecimiento existen varios presos á disposicion del P. E.; los que aseguran no estar á disposicion del juez, se libre oficio con expresion de sus nombres, pidiéndole informe á su respecto, y

4.° Que notándose una demora remarcable en la prosecucion de las causas seguidas á varios reos y pertenecientes al juzgado del Dr. Insiarte, se libre oficio á éste con expresion del nombre de dichos reos para que informe detalladamente al respecto.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ— ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Vencido el término del emplazamiento en las causas civiles y comerciales, sin haber comparecido el apelante, acusada rebeldía se declarará desierto el recurso con condenacion en costas y devolviéndose los autos á sus expensas.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Lagun con D. Adolfo Obregon, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.

Por lo que resulta del precedente certificado, y de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo extraordinario de 8 de Junio del corriente año, en su art. 8.° declárase desierto el recurso interpuesto á f. 100, siendo las costas causadas á cargo del recurrente.

En su consecuencia devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte debe ajustarse á la prescripcion del art. 2.° del acuerdo de 8 de Junio de 1878

RESOLUCION

En el recurso de hecho interpuesto por los herederos de D. Félix Ferreira.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.

Resultando de la exposicion misma del recurrente, corroborada con el informe de la primera Cámara de lo Civil, que el recurso se dedujo por considerar la sentencia contraria á los preceptos de la ley Patria sobre juicio ejecutivo, no se ha cumplido la especificacion clara y determinada, que prescribe el art. 2.° del acuerdo de esta Córte de 8 de Junio del corriente año.

En su consecuencia devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Mientras no se ponga en vigencia la ley de municipalidades, las de Campaña se rigen por la ley de 1854, y son una dependencia del P. E. — Las resoluciones de esas municipalidades deben ser recurridas para ante el P. E., y no entablarse demanda ante la Córte por no ser el caso del inc. 3.º, art. 156 de la Constitucion.

RESOLUCION

En la demanda interpuesta por D. Augusto Alsina contra la municipalidad de Las Heras.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1878.

Resultando de la exposicion de este escrito que el nombramiento del agrimensor Alsina, se hizo con sujecion á las disposiciones del decreto de 13 de Agosto de 1867, cuyo art. 3.º requiere aprobacion del P. E.: no siendo procedente en tal caso la demanda ante esta Córte, sin que preceda la denegacion del P. E., con sujecion á lo prescripto en el art. 156, inciso 3.º de la Constitucion, por cuanto las municipalidades de Campaña son meras dependencias de aquel, como ha sido declarado en la causa publicada á f. 332, tomo 1.º de sus "Acuerdos y Sentencias," por ello devuélvase al interesado, para que ocurra donde corresponda.

Repóngase el sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La amistad íntima entre un camarista y el abogado de una de las partes, es causa legítima de excusacion. — Cuando en una Cámara de lo civil no quedasen jueces para resolver, ó que la mayoría estuviese impedida, debe pasarse la causa á la otra Cámara, con prescindencia del turno.

RESOLUCION

En los autas seguidos por los herederos de D. Manuel Llanes con los de D. Luis Belaustegui, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1878.

Resultando del informe precedente que entre el vocal Dr. Damianoviche y el Dr. Belaustegui media una amistad íntima, caracterizada por los hechos y autos que se expresan: que dicha amistad crea en efecto un motivo legítimo de excusa: que en tal situacion, solo queda un miembro hábil en la 2.ª Cámara, pues su presidente Dr. del Carril se encuentra impedido, en virtud de parentesco con uno de los abogados que intervienen: que esa situacion no se produce en la Cámara 1.ª donde únicamente hay un vocal impedido: que el turno es puramente económico, sin que haya obstáculo legal para su alteracion en casos determinados y justificados como el actual, y por último atendiendo tambien el gravámen que el Erario tendría que soportar con el costo de los honorarios de dos conjueces, en el caso de declararse pertenecer el conocimiento del asunto á la Cámara 2.ª

Por esto devuélvase á la 1.ª Cámara para que entienda y resuelva en él, y comuníquese por nota á la 2.ª — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DXXXII

SUMARIO. — *Las Cámaras de apelacion no pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el albacea testamentario de D. Francisco Laborda, de sentencia dictada en el incidente que dicha testamentaría sigue contra D. Juan Moschino, por la Cámara 1.ª de lo

civil, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía guardarse en la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Escalada, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

En los autos ejecutivos seguidos por el albacea de la testamentaría de D. Francisco Laborda contra D. Juan Moschino, sobre cobro de pesos, se opuso por éste en la oportunidad correspondiente del juicio, la excepcion de compensacion.

El juzgado de 1.ª instancia la desechó, fundándose en que la compensacion debía ser de crédito líquido, y resultante de documento, que tenga fuerza ejecutiva, circunstancia que no concurría en el caso, y mandó llevar adelante la ejecucion (f. 79 vta.)

La 1.ª Cámara de lo civil ante quien se apeló, fundándose en que si bien la compensacion no procedía, aparecía:—1.° Que el título de la ejecucion era la confesion del ejecutado, y que éste solo había reconocido adeudar 6,000 pesos, f. 2.—2.° Que si era cierto que el ejecutado había confesado que vendió el carruaje en 10,000 pesos, había agregado que el finado Laborda se lo entregó para que lo compusiera, y vendiera á fin de hacerse pago de lo que antes le debía, y de lo que podía deberle además por composturas y alquileres, semejante confesion era calificada y como tal indivídua.—Y 3.° Que para que la confesion sea un título que traiga aparejada ejecucion, es menester que sea de deuda líquida y exigible, condiciones que no revestía una deuda contestada, como lo era la de 4,000 pesos, que el ejecutado negaba deber; confirmó la sentencia del juzgado de 1.ª instancia en cuanto mandaba llevar la ejecucion adelante, por la suma de 6,000 pesos y la revocó en cuanto á los 4,000 pesos que el ejecutado no había reconocido adeudar, debiendo ser abonadas las costas de una y otra instancia en el órden causado (f. 88.)

De la parte revocatoria el albacea interpuso recurso por inaplicabilidad de ley y de doctrina que fué otorgado.

La Córte acordó como cuestion á votar la siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la parte revocatoria de la sentencia recurrida?

El Dr. Gonzalez, expuso: La vía ejecutiva se inició á virtud de la confesion de Moschino de haber vendido el carruaje de propiedad del finado Laborda, en la cantidad de 10,000 pesos, y en la que se contenía la cualificacion á que se refiere la sentencia de la Cámara.

Seguida aquella por todos sus trámites, el ejecutado en la citacion de remate opuso la excepcion de compensacion y apoyada en los mismos hechos de la cualificacion, y exhibiendo una cuenta formulada por el mismo (f. 49 y 50).

Esta fué la única excepcion deducida, que se discutió ante el inferior, que se resolvió por éste y que motivó el recurso de apelacion para ante el Superior; (f. 75 á 81 vta).

La cuestion llevada al juicio de la Cámara, se concretaba á la admisibilidad ó inadmisibilidad de la excepcion de compensacion.

Parece que la misma Cámara lo ha comprendido así al plantear la cuestion que debía votarse. ¿Si era procedente la excepcion de compensacion opuesta por el ejecutado? (acuerdo f. 86).

Pero si bien la Cámara vota y decide enta cuestion, desciende enseguida, apreciando el título que sirve de base á la ejecucion "á declararlo hábil solo en una parte."

¿Ha entrado dentro de sus facultades semejante declaratoria dictada ex-oficio?

Pienso que de ninguna manera.

La jurisdiccion de las Cámaras no se extiende en general, más que á los puntos discutidos en la 1.ª instancia y venidos ante ella en apelacion. (Causa 73, entre otras, tomo 1.° "Acuerdos y Sentencias de la Suprema Córte).

En el juicio ejecutivo, el art. 21 de la ley de 2 de Noviembre de 1860, al tratar de la citacion de remate establece: — "Si se opusiere deberá hacerlo expresando las excepciones que tuviere *y no se le admitirá ninguna que no hubiese sido manifestada entónces.*"

El art. 22 enumera las únicas excepciones admisibles, y el 25 prescribe que si se declara que las opuestas no son de las expresadas, podrá apelarse al Superior.

Hé aquí el caso *sub-judice*, el ejecutado invoca la compensacion y despues de la sustanciacion de estilo, el juez la desecha porque no reviste la condicion del inciso 5.°, art. 22 "compensacion de crédito líquido *que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.*"

El ejecutado apela, y como se ha dicho ya, el solo punto subido en apelacion era el relativo á aquella excepcion.

La Cámara se ocupa en primer lugar de ella y declara su improcedencia, lo que importaba la confirmatoria de la resolucion apelada.

Aquí debió detenerse.

Lo demás de que se ocupa en relacion á la habilidad del título, con que se ejecutaba, no estaba sometido á su juzgamiento.

El deudor no había deducido la excepcion de la inhabilidad y la de compensacion porque optó, presuponía por el contrario su habilidad.

El mismo no podía ya valerse de la primera, atenta la expresion terminante del citado art. 21.

¿Cómo entónces, la Cámara podría en el caso suplirle y decretar la ex-oficio?

Despues de lo expuesto creo que no debe tomarse en consideracion el pronunciamiento de la Cámara respecto de la inhabilidad, porque ha extralimitado su jurisdiccion.

Solo queda la compensacion y acerca de ella *existe conformidad en las dos sentencias* por su rechazo.

Estas razones fundan mi voto afirmativo á la cuestion, debiendo en su virtud, llevarse á ejecucion la sentencia del juzgado de 1.ª instancia.

Los Dres Villegas, Escalada, Somellera y Kier manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 12 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la cuestion llevada en apelacion ante la Cámara se concretaba á la admisibilidad ó inadmisibilidad de la excepcion de compensacion, única opuesta por el ejecutado en la estacion oportuna del juicio. — 2.° Que si bien la Cámara *a quo* resolvió el punto apelado, declarando improcedente la excepcion, ha descuidado enseguida apreciar el título que sirve de base para la ejecucion, declarándolo hábil solo en una parte. — 3.° Que la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion no se extiende en general más que á los puntos discutidos en 1.ª instancia, y venidos ante ellas en apelacion (ley 16, tít. 22, part. 3.ª y causa 73, tomo 1.° "Acuerdos y Sentencias.") — 4.° Que el punto apelado no era la inhabilidad del título, sino la improcedencia de la compensacion.— 5.° Que por el art. 21 de la ley de 2 de Noviembre de 1860 no se admitirá al ejecutado ninguna excepcion que no hubiese sido opuesta dentro del término que fija el art. 20 de la misma ley. — 6.° Que en el caso *subjudice* el hecho de haber opuesto el deudor únicamente la excepcion de compensacion demuestra que presuponía por el contrario la habilidad del título con que se le ejecutaba. — 7.° Que los jueees no pueden suplir ni decretar las excepciones ex-oficio en el juicio ejecutivo y por lo tanto no debe considerarse el pronunciamiento de la Cámara, respecto á la inhabilidad del título. — 8.° Que respecto á la excepcion de compensacion, la sentencia de la Cámara importa confirmatoria de la de 1.ª instancia, y por consiguiente el recurso de inaplicabilidad de ley debe concretarse á la parte de la dicha sentencia, que declara inhábil en parte el título ejecutivo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que hay inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia apelada que se refiere á la inhabilidad del título ejecutivo, debiendo las costas abonarse en el órden causado con arreglo á lo resuelto por esta Córte en casos análogos.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXIII

SUMARIO. — *Segun el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, solo las resoluciones definitivas ó con fuerza de tal, pueden autorizar el recurso de demanda ante la Suprema Córte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Cárlos D'Amico, contra el P. E. de la Provincia, sobre posesion de una isla en las Conchas, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

En la cuestion suscitada entre el Dr. D'Amico y D. Francisco Lanata, sobre denuncia y posesion de una isla en el Delta del Paraná, el procurador municipal de las Conchas por recusacion del juez de Paz, la resolvió estableciendo que el primero solo tenía derecho á 1,250 varas de fondo, por ambas márgenes del Arroyo Guaizacá que era lo plantado y cultivado.

Tanto la Oficina de Tierras, cuanto el P. E., declararon ejecutoriada esta sentencia por no haber sido apelada en tiempo por D'Amico.

Comisionado el alguacil del juzgado de las Conchas para la ejecucion, despues de medir el terreno reconocido á D'Amico, puso en posesion á Lanata del denunciado á continuacion de aquel.

El Dr. D'Amico se quejó al jefe de Tierras, del procedimiento del alguacil; porque la posesion dada á Lanata no era conforme al fallo.

El procurador municipal á quien se pidió informe, expresó que creía se debía nombrar un agrimensor, que practicase una mensura con arreglo al mérito de los títulos de D'Amico y al fallo citado.

La Oficina de Tierras resolvió que se trataba de un asunto concluido, y si D'Amico creía que su terreno había sido menoscabado, podía hacerlo medir, lo que fué confirmado por el Gobierno.

Estos antecedentes han motivado la demanda ante esta Córte contra la cual el señor fiscal alega, que es improcedente ante la disposicion del art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, fundándose en que los terrenos de ésta están regidos por dos simples decretos del Ejecutivo, que fijan el procedimiento en las cuestiones que sobrevengan, concluyendo con el fallo del Gobierno, y que además no había asunto contencioso-administrativo, segun su genuina inteligencia, porque no existiendo ley sobre la materia, el P. E. obra, segun prudente discreccion, concediendo ó negando una isla, determinando su ubicacion, extension, etc., sin que nadie pueda quejarse de sus resoluciones.

Sustanciada esta excepcion, la Córte sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la improcedencia objetada por el señor fiscal?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió emitir voto en primer lugar, dijo:

La posesion y propiedad de los terrenos de las islas no ha sido legislada aun en la Provincia.

El Poder Ejecutivo, ejercitando atribuciones administrativas, ha permitido que se ocupen y exploten las islas.

A ese efecto dictó los decretos de 22 de Julio de 1856 y 18 de Febrero de 1857, que como dice el señor fiscal, son las únicas disposiciones que existen en la materia.

En esos decretos se determinaron las condiciones de la posesion para prevenir litigios que ya se habían suscitado, creando tambien el procedimiento para su resolucion. El juez de Paz respectivo, decidía en 1.ª instancia, y si las partes no se conformaban con su fallo debería conceder los recursos para ante el Gobierno; (art. 9 del segundo decreto).

El Poder administrador al consentir en la ocupacion de dichas islas, sin tiempo fijo, no ha asegurado derecho alguno para el porvenir á los concesionarios.

Así que, estos, no puede decirse jurídicamente, que tengan un derecho adquirido é irrevocable, que solo la ley podría conferirles.

Partiendo, pues, del orígen é índole de estas concesiones, se descubre sin esfuerzo que emanan de actos de mera administacion, en el ejercicio, de los que el Gobierno procede con prudente discreccion y equidad.

Respecto de sus determinaciones, concediendo ó negando la ocupacion de una isla, nadie podría quejarse, ni dar ocasion para una demanda.

Lo mismo debe suceder, cuando su accion se ejerce estableciendo la ubicacion ó extension de la área ocupada, porque en estos actos, obra en virtud de sus atribuciones administrativas, inspiradas, como se ha dicho, en la equidad y discreccion.

Apreciada la naturaleza de tales concesiones, que se derivan únicamente de un permiso de la administracion para la ocupacion y explotacion de las islas y en cuya distribucion obedece á las reglas de la equidad, no creo que los actos de aquella puedan constituir lo contencioso-administrativo y autorizar la accion del art. 156, inc. 3.° de la Constitucion.

No interviene propiamente en el caso de un derecho adquirido é irrevocable por parte de los concesionarios, cuya cesion pudiera provocar aquella accion.

La legislacion no se ha ocupado todavía de esta materia, como se ha recordado, y en el interin todo arranca de procedimientos esencialmente administrativos, que hasta han

creado la forma de dirimir las dificultades que ocurran, con la brevedad que la naturaleza del caso requiere (art. 9 del decreto de 1856).

Fundado en estas consideraciones, voto afirmativamente á la cuestion propuesta.

El Dr. Escalada, dijo: Doy mi voto afirmativo á la cuestion propuesta, pero por consideraciones de diverso órden á las que se expresan en el voto precedente.

El Dr. D'Amico manifiesta que habiendo solicitado una mensura para que se determinase cual era la parte vacante y cual la valdía en el terreno adjudicado á D. Francisco Lanata, el Gobierno no había accedido á este pedido, fundándose en que estaba ejecutoriada la resolucion (f. 1 vta. de la demanda).

Ya ha sido resuelto por la Córte en varios casos, que no de cualquier decreto ó decision del Poder Ejecutivo, es permitido reclamar ante ella, por vía de demanda, en ejercicio del derecho que acuerda la Constitucion, (inc. 3.°, art. 156). Ahora bien: un decreto por el cual no se hace lugar al pedido sobre mensura ¿se halla en las condiciones de una resolucion definitiva ó con fuerza de tal que cierra la puerta á toda ulterior gestion? pienso que no y por consiguiente considero improcedente la demanda.

Los Dres. Kier y Villegas manifestaron fundamentos análogos á los expuestos por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la resolucion que ha dado orígen á esta demanda es la de f. 31 vta., por la cual el P. E. no hizo lugar á la solicitud de mensura exigida por el doctor D'Amico. — 2.° Que segun lo ha declarado esta Córte en diversos fallos, solo las resoluciones definitivas ó con fuerza de tal pueden autorizar el recurso de demanda, creado por el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion. — 3.° Que en el presente caso la resolucion gubernativa no tiene tal carácter, tanto más cuanto que en ella se le reconoce al demandante expedita su accion para deducirla ante quien corresponda, si ha sido despojado.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando improcedente la demanda instaurada. Archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados al señor fiscal.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXIV

SUMARIO. — *Citado de eviccion el vendedor, cesa la personería del comprador en el juicio que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Miguel Biscarreta con D. Manuel Rodriguez, sobre propiedad.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1878.

Considerando: — 1.° Que perturbado D. Miguel Biscarreta en la posesion legal del bien que compró á D. Vicente Gonzalez en virtud de los derechos que á dicho bien alega D. Manuel Rodriguez, aquel pidió fuere el vendedor citado al juicio á nombre de la eviccion, concurriendo entónces Gonzalez á sostener el dominio á Biscarreta por la venta que le hizo.— 2.° Que cualquiera que sea el carácter del juicio, petitorio ó posesorio, ello no altera la personería del vendedor, cuya personería solicitada y aceptada hace cesar la del poseedor, pues no pueden ambos intervenir sosteniendo el mismo derecho. — 3.° Que la separacion en el juicio del poseedor, quedando en paz, es no solo disposicion de la ley 33, tít. 5, part. 5, sino pedido del mismo Biscarreta, consignado á f. 4.

Por todo ello, declárase que no existe inaplicabilidad de ley en la parte apelada de la resolucion f. 144 que ordena cese la intervencion del comprador, desde que interviene defendiendo sus derechos el vendedor de eviccion.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXV

SUMARIO. — 1.° *En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que se declaran tales en la ley.*

2.° *De autos inapelables no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Cándido Mendoza contra D. Juan Berçaitz, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el juicio seguido es de materia ejecutiva. — 2.° Que en ese juicio son únicamente apelables los autos que se declaran tales en la ley (art. 53, ley de 2 de Noviembre de 1860). — 3.° Que esos autos son el que niega la ejecucion (art. 71), el que desecha las excepciones opuestas, por no ser de las expresadas en la ley (art. 25), y la sentencia de trance y remate (art. 31). — 4.° Que en ninguna de esas clasificaciones puede comprenderse la resolucion apelada. — 5.° Que ésta anula lo obrado, desde f. 14 adelante, fundándose en que fallecido el ejecutado despues de notificado del decreto de solvendo su apoderado, éste, había terminado en su mandato segun las leyes 28, tít. 5.°, part. 3.ª y 18, tít. 10, lib. 1.°, Fuero Real, y que mientras tanto la sucesion del primero compuesta de menores de edad había carecido en el juicio de representacion legal. — 6.° Que el carácter de dicha resolucion decidiendo puntos de procedimientos no es susceptible de apelacion como se ha enunciado ante el texto del art. 53 y los relativos citados tambien. — 7.° Que no siendo apelable, tampoco es reclamable por el recurso de inaplicabilidad de ley ó de doctrina, puesto que éste no puede proceder de autos jurídicamente irrecurribles segun declaratorias reiteradas de esta Córte.

Por todo ello se declara improcedente el recurso deducido contra la resolucion de f. 62 vta.

Devuélvase el expediente reponiéndose los sellos.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXXXVI

SUMARIO. — *Los pobladores primitivos del Azul y sus legítimos sucesores tienen accion á las suertes de estancia en ese partido, conforme al decreto de 19 de Setiembre de 1829*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Juan Francisco Echagüe contra el P. E., sobre derecho á la compra de una suerte de estancia en el Azul, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que debía procederse á la votacion en el órden siguiente: Doctores Escalada, Kier, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

A nombre de D. Juan Francisco Echagüe estableció demanda D. Manuel Aurrecochea contra una resolucion del Poder Ejecutivo, que solo reconocía derecho á aquel para ser escriturado de una suerte de estancia en el Azul, cuando él se creía con títulos suficientes para obtener dos.

El jefe de Tierras así lo reconoció en su decision que corre á f. 96 de los autos seguidos ante el Gobierno, debiendo el interesado designar dos suertes vacantes de acuerdo con el Departamento de Ingenieros, para que en ellas se hiciese la ubicacion. El jefe de Tierras se fundaba en que de la informacion producida, f. 26 á 31, resultaba que D. Juan Francisco Echagüe era sucesor en los derechos que tenian D. Ildefonso Arance y D. Gerónimo Aranda, segun los documentos f. 4 á 7 y lo establecido en el informe f. 66 vta.

El señor fiscal no se conformó, y traido el asunto ante el Gobierno por la resolucion de f. 122 vta., quedó limitado el reconocimiento á favor de Echagüe, ó de su sucesion, á

una sola suerte en los términos indicados por la Oficina de Tierras, esto es, haciéndose la ubicacion en una de las suertes vacantes.

Hay sin embargo una cosa notable, y es que el Gobierno confirma la resolucion del jefe de Tierras en cuanto ella reconoce el derecho de poblador en favor de Echagüe y declara que la justificacion rendida por éste para acreditar los extremos del decreto de 1829 "se hallaba en las condiciones de todas las que han dado mérito para que se reconozca la propiedad en favor de los pobladores del Azul."

Así se exordia la resolucion gubernativa, pero á renglon seguido viene la limitacion á una sola suerte y se apoya en dos fundamentos, á saber:—1.° Que una de las suertes cuya propiedad se gestionaba había sido adquirida anteriormente por D. Claudio Pollier, invocando el mismo orígen á su accion, *la compra de Casagemas y C.ª* — 2.° Que la concesion de la propiedad de una suerte de estancia á los pobladores primitivos, no importaba reconocer este derecho en favor de cada indivíduo de los que constituyen una sociedad ó una familia.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Tiene fundamento legal la demanda interpuesta en que se reclama la escrituracion en propiedad de una suerte de estancia á más de la concedida por el Poder Ejecutivo?

El Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, lo dió en sentido afirmativo. El Gobierno segun acaba de expresarse, empieza por reconocer que la justificacion rendida á nombre de Echagüe para acreditar los extremos del decreto de 1829, se hallaba en las condiciones de todas las que han dado mérito para que se reconozca la propiedad en favor de los pobladores del Azul.

¿Por qué entónces el reconocimiento recae sobre una suerte solamente? Sin duda por los dos fundamentos que tambien se han expresado. Examinémoslos con separacion.

En cuanto al primero media evidentemente una equivocacion, que se demuestra con la cópia de escritura últimamente compulsada; el decreto de concesion á Pollier, inserto en ella, su fecha Diciembre 6 de 1865, dice: — "Que el solicitante fué agraciado con una suerte de estancia, como uno de los primeros pobladores del Azul, lo que se encuentra corroborado por el informe expedido por la Comision auxiliar nombrada, compuesta de los señores D. José Medrano y D. Jorge Atucha, etc."

La concesion á Pollier, fué pues, como á uno de los primeros pobladores, lo cual nada tiene que ver con la compra á Casagemas y C.ª

La concesion de una suerte de estancia á los primitivos pobladores, dice el segundo fundamento, no importa reconocer este derecho en favor de cada indivíduo de los que constituyen una sociedad ó una familia.

El principio es excelente, y entiendo que ha sido aplicado varias veces por el Gobierno. Falta solo ver si es aplicable al presente caso.

Echagüe era sucesor en los derechos que tenían D. Ildefonso Arance y D. Gerónimo Aranda. Ambos aparecen como pobladores primitivos y como tales venden á Casagemas, segun se expresa en los documentos f. 6 y 7.

Casagemas compró, pues, á los pobladores primitivos como pudo comprar á veinte, porque esto no está prohibido, siempre que la enajenacion tuviese lugar despues de llenadas, por el poblador enajenante, las condiciones requeridas. Casagemas vende luego á Echagüe (fojas 4.)

Bien, pues: si Casagemas hubiese sido el poblador, y Pollier tambien, sería aplicable el principio sentado por el Gobierno (hablo en la suposicion de que ámbos fuesen ó hubiesen sido sócios.) Mas no es este el caso: por las constancias de autos resultan tres pobladores; personas independientes entre sí: Aranda, Arance y Pollier. Este recibe una suerte, mientras que los derechos de aquellos se refunden en Casagemas y pasan luego á Echagüe. Tal es el caso.

Supóngase que Aranda y Arance no hubieran enajenado sus derechos. Pedirían sin duda la escrituracion como la pide Echagüe. No sería posible rechazar su pedido por razon de haberse otorgado escritura á favor de Pollier con quien no los ligaba vínculo alguno. De consiguiente tampoco puede rechazarse el pedido de Echagüe que ha venido simplemente á subrogar á aquellos.

Media sin embargo una consideracion que sería de mucho peso, si no se tratara del tan complicado asunto de suertes del Azul. La concedida á Pollier es la núm. 207 que reclamaba Echagüe y por eso la resolucion gubernativa en la parte final expresa que quedaban á salvo los derechos de la sucesion Echagüe contra Pollier ó contra quien viere convenirle.

El representante de Echagüe, en su escrito f. 39, (expediente ante el Gobierno) manifiesta que las suertes reclamadas por Echagüe eran las 206 y 207; que aquella había sido concedida á D. Mariano Diaz y ésta á D. Claudio Pollier, por lo que "proponía, (dice al final) la

ubicacion en otras dos suertes siempre que fueran vacantes, y no estén gestionadas por sus pobladores."

Accediendo á este pedido el jefe de Tierras dispuso en su decision, f. 96, que el interesado designase suertes vacantes "para que en ellas se hiciera la ubicacion de acuerdo con el Departamento de ingenieros."

El Gobierno confirmó luego esta decision en cuanto á una suerte y la revocó en cuanto á la otra, consintiendo esta resolucion el ministerio fiscal.

Bien pues: si el reconocimiento se limita á una suerte por haber concedido á Pollier la núm. 207, y si este fundamento fuera concluyente, lo sería tambien para negar la otra suerte, porque fué concedida á D. Mariano Diaz la núm. 206. El argumento debe hacerse valer ó contra las dos ó contra ninguna.

Es por esto, dije antes, que tal consideracion sería de mucho peso si no se tratara del tan complicado asunto de suertes del Azul. Pero entiendo que en casos análogos el Gobierno ha admitido la subrogacion, es decir que habiendo concedido á un indivíduo el terreno correspondiente á otro, luego ha permitido á éste ubicar en alguna suerte vacante. El representante de Echagüe designa varios casos al final del citado escrito f. 39.

Considero por lo tanto que si hay suertes vacantes y no gestionadas por otro, sería justo hacer la concesion á la sucesion Echagüe.

Los Dres. Kier, Villegas y Gonzalez manifestaron estar conformes con la opinion del doctor Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1878.

Resultando: — Que D. Manuel Aurrecochea á nombre de D. Juan Francisco Echagüe entabló demanda para que se revocara una resolucion del P. E. por la que solo se le concedía la escrituracion de una suerte de estancia de las del Azul, cuando se consideraba con títulos á dos de dichas suertes, como lo había solicitado, y se le había concedido por el jefe de la Oficina de Tierras, en vista de haber acreditado Echagüe, por la informacion corriente de f. 26 á 31, que era sucesor de los derechos de D. Ildefonso Arance y D. Gerónimo Aranda.

Y considerando: —1.° Que la Córte debe fallar esta demanda, en virtud de la facultad que le acuerda el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion — 2.° Que en la resolucion del P. E., se confirma la del jefe de Tierras en cuanto se reconoce el derecho de poblador en favor de Echagüe y se declara que la justificacion rendida por éste, para acreditar los extremos del decreto de 1829, "se hallaba en las condiciones de todos los que han dado mérito para que se reconozca la propiedad en favor de los pobladores del Azul." — 3.° Que no obstante esta declaracion, en dicha resolucion, el P. E. limitó á una sola suerte la concesion á Echagüe, fundándose: — 1.° En que una de las suertes cuya propiedad se gestionaba había sido adquirida anteriormente por D. Claudio Pollier, invocando el mismo orígen á su accion, la compra á Casagemas y C.ª — 2.° En que la concesion de la propiedad de una suerte de estancia á los pobladores primitivos no importaba reconocer este derecho en favor de cada uno de los que constituyen una sociedad ó familia. — 4.° Que en cuanto al primer fundamento media evidentemente una equivocacion por cuanto del decreto de concesion á Pollier, inserto en la cópia de la escritura últimamente compulsada, resulta que dicha concesion se hizo al solicitante, como á uno de los primeros pobladores del Azul, lo cual nada tiene que ver con la compra á Casagemas y C.ª — 5.° Que en cuanto al segundo fundamento no es aplicable al presente caso, por cuanto Echagüe era sucesor de los derechos de Casagemas, y éste lo hubo por compra á D. Ildefonso Arance y D. Gerónimo Aranda, ámbos pobladores primitivos y como tales con derecho á una suerte cada uno. — 6.° Que los derechos de Pollier á una de las suertes como poblador primitivo, son independientes de los que correspondían á Casagemas como sucesor de otros dos pobladores.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: dejando sin efecto la resolucion del P. E. en cuanto solo reconoce en favor de D. Juan Francisco Echagüe una suerte de estancia de las del Azul, y declarando que deben escriturársele en propiedad dos de las suertes vacantes si las hubiese, cuya designacion se hará en la forma que dispuso el jefe de la Oficina de Tierras.

Archívese este expediente, reponiéndose los sellos y devuélvanse los agregados al señor fiscal. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXVII

SUMARIO. — 1.° *No puede oponerse la excepcion de cosa juzgada cuando los partes en un juicio son distintas de las que intervinieron en el que recayó la resolucion que la motiva.*

2.° *El artículo 20 de las Instrucciones para los agrimensores, dispone que el agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él su operacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Octubre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el procurador D. J. Luis Lamas, en representacion de D.ª Paula Irrazabal de Basabe, en el expediente que sigue con D. Pedro Carrion, sobre mensura, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada y Kier.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se acordó plantear la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida al declarar que el agrimensor Eguía ha debido arrancar desde la Barranca del rio Lujan la mensura f. 127 y siguientes?

El Dr. Gonzalez, dijo: La Cámara en mayoría declara resultar demostrado que desde la donacion primitiva de estas tierras, ó por lo ménos desde mucho antes de 1746, el punto de arranque para su ubicacion ha sido la Barranca.

Efectivamente: en 1730 los capitanes D. Fermin de Pesoa y D. Nicolás de la Quintana, adquirieron en compra de la sucesion del general D. Miguel de Riglos estos terrenos, como otros al Nordeste, y tambien los de sobras entre los rios Lujan y Conchas.

En 1746 se practica una mensura parcial de las tierras pertenecientes á Quintana, segun decreto judicial.

El piloto D. Pedro de Fuentes procede ante todo, al descubrimiento de mojones y el testimonio de personas ancianas, antiguas del lugar, le señala como el mojon cierto y seguro de donde habían visto empezar otras mensuras, una zanja que parece haberse hecho en la antigüedad, que tendrá como cincuenta varas de largo, inmediato á ella unos troncos de higuera.

Es desde este mojon que arranca su mensura para la adjudicacion á Quintana de las tierras de suerte principal que, en sociedad con Pesoa, le correspondían.

El amojonamiento puesto en esta ocasion lo fué todo sobre la Barranca, partiendo del de arranque, mojon de la higuera, que se encuentra todavía en aquella, segun el informe del Departamento Topográfico, f. 155.

En el año 1797, el piloto Sanchez verifica mensura arrancando tambien el frente desde la Barranca.

En 1804 el perito Sonillac arranca igualmente su operacion desde la Barranca, con conformidad del lindero por el fondo D. Martín Arnaez. (Informe citado f. 156.)

En 1824 Isach parte lo mismo desde la Barranca, midiéndose desde ésta la legua y media de fondo, sin que aparezca oposicion alguna por los linderos.

En 1854 Aispurrua observa igual procedimiento, sin protesta alguna de los linderos del fondo.

Esta sucesion de antecedentes fehacientos convence de exactitud de lo declarado por la Cámara al consignar como probado el hecho "de que el punto de arranque del frente de estas tierras, ha sido desde tierra firme, desde la Barranca."

El agrimensor Eguía basando la mensura de discusion sobre esos antecedentes, ha observado extrictamente el art. 20 de las instrucciones para agrimensores: "El agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él la operacion."

¿Cómo podía entónces, dicho agrimensor, prescindir del punto de arranque que tiene la sancion de más de un siglo?

¿Cómo podría dar á la expresion del título, cuyos términos, por sí solos son vagos, una inteligencia diversa á la que se había dado, desde sus primitivos adquirentes?

Es muy importante al respecto el hecho que el agrimensor recuerda, f. 141 vta., y tomado de los documentos f. 7 adelante, cuya verdad no ha sido puesta en duda por ninguno de los litigantes, como lo expresa el vocal Dr. Martinez.

Cuando la mensura del año 1746, Quintana entrega los terrenos comprados por Juan

Vallejos, Juan de la Cruz y Juan Antonio de la Cruz, hoy de los Carrion, Manrique, Luejes y Justo de la Cruz, amojonando desde la Barranca, mojon de la higuera.

El agrimensor no podía apartarse de este antecedente, que formaba la base más segura de su operacion.

Si los primitivos dueños habían entregado á los antecesores de Carrion y demás, la tierra, ubicándola desde la Barranca, ¿no debía constituir esto, un punto de partida inconmovible, por su antigüedad, en las mensuras posteriores?

Otra consideracion trascendental surge del hecho enunciado al principio, de que Pesoa y Quintana eran tambien propietarios de las tierras de sobras entre los rios Lujan y Conchas.

Las de sobras, se entendía ser, las que habían quedado despues de ubicadas las suertes principales, de manera que, en el caso, revisten aquella calidad, las que quedaron entre los fondos de las suertes principales del rio Lujan y la cañada de Escobar.

Desde un principio, como dice el vocal Dr. Basavilbaso, se donaron y vendieron, sin expresar la extension de fondo, hasta topar con las suertes principales.

Pesoa y Quintana causantes de los dueños de los terrenos medidos por Eguía y del de Basabe, protestante á la mensura, eran, segun se ha manifestado, propietarios de las suertes principales y de las sobras.

Ellos poseyeron las primeras con la ubicacion que se les había dado, arrancando del mojon de la higuera, sobre la Barranca, desde antes de 1746.

Posteriormente enajenaron á diversas personas unas y otras tierras, pero al transmitir las de sobras, solo podían considerar tales, las comprendidas entre la cañada de Escobar y el fondo de las suertes principales que tenían ya una ubicacion fija, desde la Barranca.

Las tierras de sobras tuvieron pues su límite conocido por el fondo, desde sus primitivos adquirentes, y los sucesores de éstos no pueden hoy variar ese límite haciendo modificar la ubicacion de las suertes principales que tienen la sancion de más de un siglo, porque ellos, como lo sostiene con acierto el vocal nombrado, no tienen más derecho que, el que le transmitió su causante.

Las resoluciones dictadas en los autos agregados bajo la carátula "D.ª Basilia Santa Cruz con D. Claudio Luejes, etc." no tienen la fuerza de crear la cosa juzgada, bastando para ello la sola consideracion de que las partes en el juicio actual no son las mismas que en aquel intervinieron.

Fundado en las consideraciones precedentes, y debiendo resolver el recurso en presencia de los antecedentes que obran en autos, sin que sea permitida la exhibicion de documentos, ni de otro género de prueba, concluyo votando por la negativa, en la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.

Considerando: — 1.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de las instruciones para agrimensores, "El agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él su operacion."— 2.° Que la sucesion de antecedentes fehacientes, citados al principio del acuerdo que precede, convence de la exactitud de lo declarado por la Cámara *a quo*, al consignar como probado el hecho de que el punto de arranque del frente de estas tierras, ha sido desde mucho ántes de 1746, desde tierra firme, desde la Barranca. — 3.° Que segun lo recuerda el agrimensor á f. 141 vta., cuando la mensura del año 1746, Quintana entrega los terrenos comprados por Juan Vallejos, Juan de la Cruz y Juan Antonio de la Cruz, hoy de los Carrion, Manrique, Luejes y Justa de la Cruz amojonando desde la Barranca, mojon de la higuera que aún subsiste, segun el informe del departamento Topográfico (f. 155), lo cual prueba que ese punto debía constituir el de arranque inconmovible por su orígen y antigüedad, en las mensuras posteriores. — 4.° Que el agrimensor basando su mensura en esos antecedentes ha partido de un punto de arranque que tiene la sancion de más de un siglo y dado á la expresion del título la misma inteligencia que se le había dado desde sus primitivos adquirentes, observando por tanto y sujetándose á lo dispuesto en el citado art. 20. — 5.° Que las tierras de sobras entre los rios Lujan y Conchas, se entendían ser las que habían quedado despues de ubicadas las suertes principales. — 6.° Que ubicadas las suertes principales desde la Barranca solo

pueden considerarse tierras de sobras las comprendidas entre el fondo de aquellas suertes y la cañada de Escobar. — 7.° Que dichas tierras de sobras tuvieron su límite conocido por el fondo desde sus primitivos adquirentes y los sucesores de éstos no pueden hoy variar ese límite haciendo modificar la ubicacion de las suertes principales que tienen la sancion de más de un siglo, porque ellos no tienen más derecho que el que les transmitió el causante. — 8.° Que con arreglo á la ley 20, tít. 22, part. 3.ª, las resoluciones dictadas en los autos agregados no tienen la fuerza de crear la cosa juzgada porque en el juicio actual las partes no son las mismas que en aquel intervinieron.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 268 vta.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXVIII

SUMARIO. — *En caso de suscitarse contienda de competencia entre dos jueces, es al juez requerido á quien toca elevar los autos á la Suprema Córte para su decision.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. José Huertas y D. Vicente Quiñones, contienda de competencia.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.

Considerando: — 1.° Que habiendo el juez de lo civil y comercial del departamento del Centro requerido al de igual clase del de la Capital, Dr. Noguera, que le remitiese los autos testamentarios de D. José Huertas por considerarse competente para conocer en ellos, el juez de la Capital contestó sosteniendo su jurisdiccion, como resulta por el oficio f. 31. — 2.° Que entónces el del Centro expidió un auto, f. 35, fundando las razones de su competencia y en ese mismo auto manda elevar los autos á la Suprema Córte para que dirima la contienda. — 3.° Que de esto resulta que ella no está debidamente trabada, con arreglo á los usos establecidos y opinion uniforme de los prácticos. — 4.° Que es al juez requerido (el de la Capital en este caso) á quien incumbía elevar los autos, caso de no encontrar aceptables los fundamentos consignados en el citado auto, pues si los encontrara aceptables, no tendría ya lugar la disidencia, lo cual puede muy bien suceder y ha sucedido efectivamente muchas veces. — Por esto se declara que aun no hay contienda de competencia debidamente preparada, y de consiguiente la Córte no puede pronunciarse al respecto. Devuélvase al juez del departamento del Centro el expediente que remitió para que comunique por oficio al de la Capital el auto f. 35, cuyos fundamentos éste ignora y pueda en vista de ellos determinar lo que estime del caso. Devuélvase igualmente al juez de la Capital con una nota en que se insertará esta resolucion, el otro expediente elevado por él. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXXXIX

SUMARIO. — *En caso de suscitarse contienda de competencia entre dos jueces es al juez requerido á quien toca elevar los autos á la Suprema Córte para su decision.*

RESOLUCION

En el concurso de D. Gregorio Campillo, contienda de competencia.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.

Considerando: — 1.° Que habiendo el juez de lo civil y comercial del departamento del Sud, requerido del juez de lo criminal que se pusieran á su órden los fondos pertenecientes á la causa criminal seguida contra Gregorio Campillo, este magistrado se negó á ello como consta del oficio f. 3. — 2.° Que el juez de lo civil y comercial expidió entónces el auto de f. 9 vta., sosteniendo su jurisdiccion, en el cual manda tambien remitir los autos á la

Córte. — 3.° Que por consiguiente no está debidamente trabada la contienda de competencia, segun los usos establecidos y opinion uniforme de los prácticos. — 4.° Que es al juez requerido (el de lo criminal en el presente caso) á quien incumbía elevar los autos en el caso de no encontrar aceptables los fundamentos consignados en el citado auto, pues, si los encontrara aceptables ya no tendría lugar la contienda, lo cual puede muy bien suceder y ha sucedido efectivamente muchas veces. — 5.° Que si bien el auto f. 9 vta. ha sido comunicado por oficio al juez de lo criminal, con esto no se ha hecho desaparecer la dificultad por cuanto queda ya inhabilitado de hecho para aceptar ó repudiar los fundamentos desde que se hallen ante la Córte los antecedentes remitidos por el otro juez; en vista de todo ello se declara que aun no hay contienda de competencia debidamente preparada y de consiguiente la Córte no puede pronunciarse al respecto.

Devuélvanse los antecedentes al juez remitente para que los pase al juez requerido á los fines consiguientes. — Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXL

Sumario. — 1.° *Las Cámaras pueden modificar sus resoluciones, en el mismo dia de dictadas, cuando se apercibiesen que por error han juzgado un punto no sometido á su decision.*

2.° *El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de sentencia confirmatoria.*

3.° *De sentencias declaradas inapelables por la ley, no procede el recurso de nulidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Francisco Pita contra D. Juan Cloak, por heridas.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1878.

Resultando: — Que recusado *in totum* el juez del crimen del departamento del Centro pasó el proceso al juez de lo Civil para que resolviera el incidente (f. 178).

Que la parte de Pita se presentó ante el último, manifestándole que estaba impedido por haber sido recusado en el juicio intentado contra él por la madre de Juan Cloak, y el que estaba estrechamente unido con éste, pues ámbos procedían del mismo interés de la familia Cloak (f. 182).

Que dicho juez declaró, por auto f. 183, no estar impedido, sin perjuicio del derecho de recusar que asistía á la parte.

Que interpuesta apelacion la Cámara resolvió á f. 195 "que habiendo sido recusado *in totum* el juez de lo civil por cuyo solo hecho no había tenido jurisdiccion para dictar el auto f. 183, se dejaba sin efecto, debiendo pasarse los autos al juzgado de turno de la Capital, para que entendiera en esa recusacion."

Que en el mismo dia en que se notificaba esta resolucion, la Cámara pronuncia otra, f. 197, por la que fundándose en que la parte de Pita no había deducido recusacion *in totum* y que autos de la naturaleza del anterior, podían revocarse en la presente estacion del juicio, segun la ley 2, tít. 22, partida 3.ª, lo dejaba sin efecto y *confirmaba el apelado f. 183*, sin perjuicio de que la misma parte pudiera usar del derecho de recusacion.

Que interpuestos los recursos de nulidad é inaplicabilidad de ley, fueron denegados, lo que ha motivado el de queja directa ante esta Suprema Córte.

Y considerando: — 1.° Que como se deduce de los resultandos, la cuestion promovida por Pita, era si el hecho de la recusacion parcial del juez de lo civil, en autos seguidos ante él por la madre de los Cloak contra Pita, creaba un impedimento legal respecto del mismo juez, para resolver en el incidente de recusacion del juez del crimen, en este proceso. — 2.° Que esta cuestion decidida en 1.ª instancia, fué llevada al Superior, quien por error evidente aprecia el caso, como de recusacion *in totum*, que inhibía al recusado para proveer sobre el punto y anula por esta razon el auto citado, f. 183. — 3.° Que apercibida la Cámara inmediatamente de aquel error y contrayéndose á la verdadera cuestion *sub-judice*, la resuelve confirmando la del juzgado inferior sobre no estar impedido. — 4.° Que siendo la funcion de la Cámara fallar el punto apelado, que era el ya enunciado, segun el propio Pita, no podía dejar subsistente un auto pronunciado por error, y que no era válido, porque versaba sobre puntos no sometidos á su jurisdiccion. — 5.° Que en vista de la conformidad de las partes

acérca de la cuestion y la naturaleza del auto primitivo, reglando el procedimiento para un caso que todavía no se había presentado, entraba en el espíritu de la ley 2, tít. 22, partida 3.ª, la facultad de que la Cámara hizo uso, colocando las cosas en su verdadero terreno. —6.° Que entónces se expide, confirmando el auto apelado, siendo esta la resolucion válida en el sentido de recaer sobre la cuestion sometida á su jurisdiccion y en la que, por la causa indicada, no había emitido aun su juicio. — 7.° Que atendida la calidad *de confirmatoria* de esa resolucion, el recurso por inaplicabilidad no procede en la actualidad (art. 219, Disposiciones transitorias de la Constitucion). — 8.° Que el de nulidad tampoco procede en virtud de lo dispuesto en la ley 4, tít. 17, lib. 4, R. C., en que la Cámara se apoya.

Por esto devuélvanse los autos al tribunal *a quo*.—Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLI

SUMARIO. — 1.° *El fiscal de Gobierno tiene facultad para instaurar demanda contra el Poder Ejecutivo, cuando juzge que las resoluciones de éste, son contrarias á los intereses del Estado.*

2.° *La Suprema Córte es competente para conocer de las demandas que el fiscal de Gobierno interponga contra el Poder Ejecutivo, desde que como representante del Estado es y debe considerarse como parte interesada, comprendido en los términos generales del art. 156 de la Constitucion.*

3.° *La accion queda preparada con la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.*

4.° *Los plazos acordados por la ley de tierras de 15 de Noviembre de 1876, son improrogables y el Poder Ejecutivo no puede, ni por consideraciones de equidad, ni de ningun otro órden, conceder lo que la ley niega.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia, en la demanda entablada por el señor fiscal de Gobierno contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre un campo situado en Bahía Blanca, solicitado en compra por D. Juan M. Rivarola, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

El señor fiscal del Estado entabló demanda con motivo de haber el Poder Ejecutivo concedido en venta particular á D. José M. Rivarola un campo que poseía en el partido de Bahía Blanca. Por el art. 7.° de la ley de tierras de 1876 los poseedores tienen el plazo de 90 dias para presentarse á la compra. Ese plazo, dice el fiscal, espiró el 15 de Febrero de 1877, y habiendo ocurrido Rivarola en 14 de Mayo solicitando la compra, resulta que ocurrió fuera de tiempo. Sostiene que el Poder Ejecutivo, ni por consideraciones de equidad, ni de ningun otro órden puede conceder lo que la ley niega.

La Córte en vista de esto estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Tiene personería el fiscal para demandar?

2.ª En caso que la tuviese. ¿Entra en las facultades del Ejecutivo conceder á Rivarola, en venta privada, el terreno aludido?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo á la 1.ª cuestion: Que este punto había quedado resuelto en la otra demanda contra don José Faggioni de que habla tambien el señor fiscal en la presente. De consiguiente hay que partir del principio que este funcionario tiene personería suficiente para demandar, como se demostró extensamente en el caso de Faggioni. Mi voto es pues afirmativo.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Villegas expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Pasando á la 2.ª cuestion manifestó el Dr. Escalada que votaba negativamente.

Rivarola reconoce que se presentó despues del plazo, pero que otra fué su intencion. Dice que confirió poder á D. Francisco Acosta para que adquiriese la propiedad del terreno, y en vez de cumplir el mandato, se presentó éste ante la Oficina de Tierrras Públicas

solicitando la renovacion del derecho de posesion, lo que no le fué concedido, porque esos terrenos segun la ley de 15 de Noviembre de 1876, debían ser vendidos. Añade que teniendo conocimiento del error del apoderado, se vió en necesidad de abandonar su establecimiento de campo y bajar á la ciudad, para gestionar por sí mismo la compra, apelando á la justicia y equidad del Poder Ejecutivo, porque no debía ser responsable de los actos de su apoderado.

Examinando el expediente acompañado donde está el poder conferido á Acosta, no me explico como pueda formarse tal argumento que constituye, puede decirse, la única defensa del demandado.

El poder se registra á f. 8 y fué otorgado por Rivarola á favor de D. Francisco Acosta en Bahía Blanca á 6 de Octubre de 1876. En él se expresa que el objeto era solicitar del superior Gobierno de la Provincia un terreno para estancia en aquel partido.

Ocurre desde luego una observacion concluyente y decisiva: tal es la que resulta del simple cotejo de fechas.

Si la ley de tierras fué promulgada en 15 de Noviembre de 1876 (f. 345 del respectivo Registro Oficial) ¿cómo puede conferirse poder en 6 de Octubre, es decir, más de un mes antes para ejercitar el derecho de comprar con arreglo al art. 7.° de ella? Más aun: Acosta ocurrió en 30 del mismo Octubre á f. 9, quince dias antes de la promulgacion ¿cómo había de solicitar el campo en compra, invocando una ley que no regía á la sazon? El apoderado manifestó que estando vencidos los ocho años del contrato de posesion, como lo probaba la escritura de transferencia acompañada, pedía al jefe de la Oficina de Tierras "se sirviese renovarlo por un nuevo término bajo las condiciones establecidas en el anterior."

Efectivamente, la gestion seguida ante el Poder Ejecutivo está encabezada por la escritura en que consta que el terreno fué concedido en posesion á D. Cárlos Enrique Hentz por el término de ocho años, contados desde el 27 de Febrero de 1868. Este derecho fué transferido por Hentz á Rivarola (f. 5) y éste en la inteligencia que el contrato sería prorogable, otorgó el poder á favor de Acosta.

Esto es lo que se induce de los antecedentes y de las fechas respectivas. No es posible entónces admitir que hubo error por parte del apoderado. Si lo hubiese habido entónces la cuestion sería esta otra: ¿Hasta qué punto el error del mandatario liga al mandante?

La resolucion gubernativa que corre á f. 19 vta. se funda entre otras cosas en que es presumible que la no presentacion en tiempo á la compra por parte de Rivarola, provenga "de incuria de su apoderado ó de falta de instrucciones para un caso imprevisto y que el solicitante, dada la larga distancia de su residencia pudo haber ignorado."

Respecto al apoderado ya vemos lo que hay y en cuanto á que Rivarola no tuviese conocimiento de la ley por residir en la campaña á tan larga distancia de la Capital, es necesario tener presente la disposicion del Código Civil. El art. 2.° del título preliminar dice: — "que las leyes no son obligatorias sino despues de su publicacion y desde el dia que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la ciudad donde resida el Gobierno Nacional ó el Gobierno de la Provincia, es obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion; en los departamentos de Campaña, ocho dias despues de publicada en la ciudad Capital del Estado, ó Capital de la Provincia."

En muchos casos es doloroso tener que aplicar el principio y tal vez el presnte es uno de ellos. *Dura lex sed lex*: hay que decir. Entre tanto si se admitiesen excepciones, muy pronto el principio desaparecería y la designacion de los términos no tendría objeto. Lo que correspondería entónces sería dejar al arbitrio del Poder administrador, la aplicacion en cada caso, pero no es esto lo que ha dispuesto la ley. Si mediara un verdadero impedimento, como una enfermedad comprobada que hubiese imposibilitado al solicitante de todo punto, salvaría tal vez el caso el principio de derecho: al impedido no le corre término. Pero no se ha alegado tal causal y lo que se ha alegado queda desvanecido por los mismos antecedentes de autos.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Villegas expusieron razones análogas á las del Dr. Escalada para fundar su voto, que fué tambien negativo.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1878.

Resultando: Que el fiscal General de Gobierno entabló demanda ante esta Suprema Córte, para que dejara sin efecto una resolucion del Poder Ejecutivo, por la cual había

concedido en venta particular á D. José M. Rivarola un campo que poseia en el partido de Bahía Blanca, porque esa concesion se había hecho contra la ley en razon de que Rivarola se presentó á la compra despues de vencido el término que fija el art. 7.° de la de 15 de Noviembre de 1876.

Y considerando: — 1.° Que la jurisdiccion de la Suprema Córte para conocer y resolver esta causa le está conferida por el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion. — 2.° Que la personería del señor fiscal para entablar demanda á fin de que se revoquen las resoluciones del Poder Ejecutivo, ha sido declarada y reconocida por esta Córte en la causa sobre venta de un campo de propiedad pública á D. José Faggioni (sentencia de 28 de Setiembre próximo pasado.)

Y considerando en cuanto al fondo del asunto: — 1.° Que la ley de tierras de 15 de Noviembre de 1876, fija el término de 90 dias para que los poseedores se presenten solicitando la compra de los terrenos que poseen. — 2.° Que con arreglo al art. 2, título preliminar, Código Civil, toda ley rige en la ciudad desde el siguiente dia de su publicacion y en los partidos de Campaña ocho dias despues de publicada en la ciudad Capital del Estado ó Capital de la Provincia. — 3.° Que Rivarola recien presentó su solicitud de compra el 14 de Mayo de 1877 (f. 16 expediente acompañado,) es decir, despues de dos meses de vencido el término fijado por la ley. — 4.° Que no confiriendo la ley facultad al Poder administrador para prorogar los plazos fijados por ella, no puede éste hacer concesiones de esa especie, invocando razones de equidad ó conveniencia (art. 142, inc. 1.° de la Constitucion.) — 5.° Que el poder conferido á Acosta por Rivarola á f. 8 de los autos acompañados, no lo fué para la compra, pues segun se vé por su fecha (6 de Octubre de 1876) él fué otorgado antes de sancionarse la ley que concedió la facultad á los poseedores para solicitar en compra los terrenos poseidos y hasta la presentacion del escrito f. 9, por el apoderado en 30 del mismo mes, fué anterior á la ley.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que la resolucion recurrida corriente á f. 20, expediente acompañado, no es ajustada á la ley de 15 de Noviembre de 1876, y en consecuencia se declara sin efecto. Archívese este expediente reponiéndose los sellos y remítanse los agregados al Poder Ejecutivo, con oficio en el que se transcribirá esta sentencia. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLII

SUMARIO. — 1.° *El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable.*

2.° *El proceder del juez ó tribunal en los casos de correccion disciplinaria es facultativo, y su resolucion en tal caso es inapelable.*

3.° *El recurso de inconstitucionalidad no procede cuando las causales en que se funda no se encuentran comprendidas en ninguna de las que pueden hacerlo nacer con arreglo al art. 156 de la Constitucion, que se contienen en el acuerdo extraordinario de 8 de Junio de 1878.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Dr. D. José M. Zuviría contra D.ª Clara García Zúñiga, sobre restitucion de unos niños.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1878.

Considerando en cuanto al recurso por inaplicabilidad: — 1.° Que la resolucion f. 173 dispone que los hijos del Dr. Zuviría sean colocados provisoriamente en establecimientos de educacion, con motivo del juicio que se sigue contra el primero sobre pérdida de la patria potestad. — 2.° Que esta resolucion, atenta su índole, no puede originar el recurso, pues que, ni es sentencia definitiva, ni tiene fuerza de tal, ni contiene un gravámen irreparable, en cuyos únicos casos es aquel procedente con arreglo á reiteradas declaratorias de esta Córte. — 3.° Que dicha resolucion no es violatoria de lo dispuesto en los autos agregados, que se limitó á declarar la aplicabilidad del art. 13, título "De la patria potestad," del Código Civil, sin que ello importara decidir definitivamente el punto, pues como se consignó en el 12.° considerando de la sentencia de la Cámara 2.ª á la recurrente (García Zúñiga) quedaba accion expedita para gestionar y demostrar que los hijos no debian per-

manecer en poder del padre, por haber perdido la patria potestad, en mérito de las causales que se alegaban, ó para obtener la intervencion de la Justicia en la guarda y colocacion de sus hijos, como se indicaba en el 14.° considerando. — 4.° Que estas consideraciones fundaron el rechazo del recurso por inconstitucionalidad, pues atenta la naturaleza del caso, no era de observarse la forma de votacion de los arts. 170 y 171 de la Constitucion (f. 105 de los agregados.) — 5.° Que la Cámara 1.ª ha procedido con plenitud de jurisdiccion, pues resulta á f. 89 de los corrientes que la 2.ª, fundándose en que se trataba del juicio ordinario promovido á f. 21, de que el punto apelado era un incidente, mandó devolver el expediente á la 1.ª quien llamó "Autos," siendo esta providencia, y las demás ulteriores, consentidas por el procurador Coronado. — 6.° Que la omision de notificacion al Ministerio de Menores de la resolucion f. 173, ha sido subsanada ya á f. 244 vta. á virtud de lo dispuesto en el auto f. 243 vta. y sin que dicho Ministerio haya deducido reclamacion ni recurso alguno.

Considerando en cuanto á la correccion disciplinaria: — Que se ha declarado ya por la Córte, entre otros casos (causa CCXXII) que el proceder del juez ó tribunal es facultativo, siendo irrecurribles las decisiones al respecto.

Considerando, por último, en cuanto al recurso por inconstitucionalidad: — Que las causales invocadas no se encuentran comprendidas en ninguna de las que pueden hacerlo nacer con arreglo al art. 156 de la Constitucion y que se contienen en el acuerdo de esta Córte, fecha 8 de Junio del año corriente.

Por esto, no haciéndose lugar al recurso de queja directa, devuélvanse á la Cámara *a quo*. — Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DXLIII

SUMARIO. — 1.° *Una sentencia expedida en juicio contradictorio aun cuando haya sido apelada, constituye presuncion vehemente y cuando ménos igual á la proveniente de la informacion sumaria que requiere la ley 66 de Toro para decretar el arraigo.*
2.° *Para decretar el arraigo se requiere además la justificacion sobre el peligro existente de que el juicio quede ilusorio.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por los Sres. Casaretto Hnos. con D. Francisco Sanguinetti.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que si bien la ley 66 de Toro exije para prescribir el arraigo, que preceda legitimacion del crédito por confesion, escritura auténtica ó al ménos informacion sumaria de testigos, como lo establece el auto apelado, y si nada de esto ha mediado, en el presente caso media sin embargo la sentencia de 1.ª instancia, declarando á D. Francisco Sanguinetti deudor de cantidad de pesos á Casaretto Hnos. — 2.° Que una sentencia, expedida en juicio contradictorio, aun cuando haya sido apelada, constituye presuncion vehemente, cuando ménos igual á la proveniente de una sumaria informacion, porque si aquella puede ser revocada por el Superior, ésta puede quedar desvanecida en el juicio subsiguiente. — 3.° Que tal interpretacion de la ley de Toro, constituía jurisprudencia con anterioridad al establecimiento de la nueva organizacion judicial, segun resoluciones del extinguido Superior Tribunal. — 4.° Que la semi-plena prueba resultante de una informacion ó de una sentencia recurrida, no basta por sí sola para decretar el arraigo, pues además se requiere la justificacion sobre el peligro existente de que el juicio quede ilusorio, como lo declaró esta Córte en la causa 346 de los "Acuerdos y Sentencias" y lo enseña Antonio Gomez en su comentario á dicha ley de Toro, por estas palabras: *Si vero posidet inmovilia indistincte nullam satisdationem tenetur dare;* de donde surge la regla en sentido contrario. — 5.° Que el apelante asegura á f. 152 vta. que *Sanguinetti ha tratado de vender su almacen, único bien que posee*, agregando que ofrece sobre ello la prueba necesaria, la cual (en cuanto á lo último) se halla confirmada por la diligencia de embargo f. 126 vta. en cuyo acto manifestó Sanguinetti que no tenía más bienes que el almacen para efectuar la traba.

Por todo ello se declara que hay inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada de f. 149.

Devuélvanse los autos para que recibiéndose la justificacion ofrecida por Casaretto Hermanos y segun el resultado que ella diere, se provea como fuere del caso. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLIV

SUMARIO. — *Nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que aquel que tenia aquel de quien lo adquiere.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D.ª Josefa Irrazabal en el expediente que sigue contra D. José de Carabassa sobre devolucion de un depósito, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

En los autos seguidos por D.ª Josefa Irrazabal y el síndico de la testamentaría concursada de D. Santiago Errecalde contra D. José de Carabassa sobre restitucion de un depósito de dinero, entregado á la viuda de Errecalde, el juzgado de 1.ª instancia declaró á f. 37 que esa entrega habia sido indebida, condenando á Carabassa al abono del depósito, con intereses y costas.

La Cámara 1.ª de lo Civil revocó, f. 52, esa resolucion, absolviendo á Carabassa de la accion.

La Córte fijó como cuestion á votar la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia apelada, que declara no estar obligado Carabassa á pagar por segunda vez, la suma depositada en su poder por Errecalde?

El Dr. Gonzalez manifesto: Es necesario caracterizar desde luego la naturaleza de la accion deducida.

D.ª Josefa y el síndico vienen como representantes, de la sucesion concursada, á ejercitar el derecho que el art. 60, título "De los contratos en general" acuerda en su favor. "Sin embargo los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor con excepcion de los que son inherentes á su persona."

Es una excepcion al principio "que las convenciones no aprovechan á los terceros" y que constituye al acreedor, como representante de los derechos del deudor, haciéndolo participar con el último, en la propiedad de todo lo que posee, á efecto de obtener el pago.

Pero como dice Marcadé, á quien el codificador se refiere en la nota al art. 60: "Es bien entendido que el acreedor no puede ejercer el derecho á la accion, sino bajo la triple condicion de que sea exigible su crédito, de que el deudor no lo satisfaga, y de que éste rehuse ejercer por sí mismo el derecho ó la accion, para darle al acreedor el provecho. (N.° 493, explicacion del Código Napoleon, tomo IV.)

La sentencia, encarando la cuestion bajo esta faz, se ha colocado en el verdadero terreno jurídico, como aparece del acuerdo f. 49 "Los acreedores únicamente pueden usar del derecho que su deudor tiene, si á este no le asiste, á ellos como sus causa-habientes, tampoco puede exisitirles."

Apliquemos estos principios de ley y de doctrina al caso *sub-judice*.

En Abril de 1869 fallece Errecalde. Los bienes fincados aparecen como gananciales, tanto por la presuncion jurídica, cuanto por el reconocimiento implícito de los acreedores.

La viuda sigue al frente del negocio de zapatería á vista y paciencia de dichos acreedores, sin que éstos adoptaran medida alguna para impedirlo.

La sucesion, estudiado su activo y pasivo en los autos agregados, no resultaba en falencia.

Es en estos momentos, que Carabasa abona el depósito, á la viuda que se lo reclama.

¿Ese pago fué hecho á persona indebida?

Si se recuerda el condominio de la viuda en los bienes y su calidad consentida de administradora del negocio, mi opinion es negativa.

Es cierto que la sociedad conyugal había terminado por la muerte del marido, pero continuaba una comunidad de bienes en las condiciones expresadas y de que la viuda era administradora.

Segun las manifestaciones del síndico en los autos agregados, se desprende que estos fondos contribuyeron á objetos del negocio, y no resulta que en el auto haya mediado fraude ni que hubiese sido inspirado en el interés de eludir las reclamaciones de los acreedores.

Los acreedores, antes de Errecalde, hoy de su viuda é hijos, no pueden en representacion de éstos, ejercitar contra Carabasa un derecho de que sus causantes carecen, atendidas las circunstancias y condiciones en que la restitucion del depósito se verificó y que la presentan como legítima.

Si la devolucion del depósito se hubiera verificado despues de la particion de los bienes de la sociedad conyugal y de adjudicado aquel á los herederos de Errecalde, ó si se hubiese hecho despues de concursada la sucesion, entónces como establece la Cámara *a quo*, la gestion de los acreedores tendría razon de ser.

En el primer caso, porque los herederos tendrian accion contra Carabasa, que había restituido el depósito indebidamente á la viuda, cuando por la adjudicacion pertenecía á aquellos, y por la resistencia ó negligencia de éstos, los acreedores en su representacion podían ejercitar la misma accion.

En el segundo porque los pagos hechos al concursado son nulos.

Pero ninguna de estas circunstancias ha ocurrido en el caso como queda demostrado.

Fundado en las consideraciones precedentes, que han influido en la decision de la Cámara *a quo*, voto negativamente en la cuestion propuesta.

El Dr. Escalada se adhirió al voto del Dr. Gonzalez.

El Dr. Villegas dijo: Votando de conformidad á los que me preceden, agrego á las consideraciones expuestas.

Viene como antecedente de hecho el estado de solvencia en que falleció D. Santiago Errecalde.

Muerto, á su viuda y á sus legítimos hijos, bajo la patria potestad de la madre, correspondían los bienes propios que dejase.

La suma depositada en el Banco de Carabasa era cantidad ganancial; como tal era dueña de ella la cónyuge supérstite en la parte respectiva y de lo demás sus hijos legítimos.

La viuda, á nombre propio y de sus hijos, recogió esa suma, y si por tal acto quedó entregada á los dueños legítimos, no pueden los acreedores á nombre de los derechos de aquellos venir á exigir una nueva entrega, de lo que ya había sido entregado á sus dueños legítimos y en condiciones legales de percibo.

Los Dres. Kier y Somellera expusieron razones en igual sentido á las del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

Considerando:—1.° Que viene como antecedente de hecho: 1.° que á la muerte de don Santiago Errecalde no aparecía su insolvencia. — 2.° Que los bienes quedados al fallecimiento de Errecalde resultan gananciales, tanto por la presuncion *juris* (art. 55, tít. 2, lib. 2, sec. 3.ª, Cód. Civ.) cuanto por el reconocimiento implícito de los acredores. — 3.° Que la viuda siguió al frente del negocio de zapatería á vista y paciencia de sus acreedores, sin que éstos adoptasen medida alguna para impedirlo. — 2.° Que la viuda cobró de Carabassa el depósito que en su Banco tenía Errecalde. — 3.° Que si bien por el art. 60, tít. 1, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, están facultados los acreedores para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor con excepcion de los inherentes á las personas, esa facultad debe sujetarse á lo dispuesto en el art. 9 del título preliminar, lib. 4, Código citado, con arreglo al cual nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere. — 4.° Que segun esta disposicion los acreedores antes de Errecalde, hoy de la viuda é hijos, no pueden en representacion de éstos, ejercer un derecho de que sus causantes carecen, atendidas las circunstancias y condiciones en que la restitucion del depósito se verificó y que la presentan como legítima.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada corriente á f.

Devuélvase el expediente, repónganse los sellos.—Sabiniano Kier — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Andrés Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLV

Sumario. — *El pago hecho al acreedor ó á su apoderado extingue toda obligacion por parte del deudor*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. José Aguirre, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía procederse á la votacion en el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Somellera, Villegas y Gonzalez.

La Córte estableció que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Ha justificado el demandante la accion deducida contra el Poder Ejecutivo á f. 1.ª por cobro de 80,800 pesos moneda corriente?

El Dr. Kier, dijo: D. José Aguirre demandó al Poder Ejecutivo, por la suma de 80,800 pesos moneda corriente, procedente de sueldos devengados por el demandante como Comisario en el pueblo de Olavarría, sub-delegacion del Azul, y de los que asegura, además abonó á los soldados de la partida á sus órdenes por haberlos encontrado impagos de sus haberes al recibirse del empleo.

Sustanciada la demanda fué recibida á prueba y durante el término, el demandante presentó testigos con el objeto de comprobar que había dado vales á los soldados por el importe de sus respectivos haberes, y que aquellos vales fueron pagados por la casa Debers á los interesados (f. 11 á 16).

Prescindo del análisis y clasificacion de esa prueba; aun asignándole la fuerza necesaria para dejar jurídicamente establecido el hecho del pago oficioso á la partida por medio de vales contra la casa aceptante, tal hecho no caracteriza la legalidad de la accion deducida contra el Poder Ejecutivo, una vez que se ha demostrado plenamente que esta autoridad ha satisfecho oportunamente los haberes reclamados. Y que los ha satisfecho, instruyen de una manera incontrovertible los documentos existentes en la Contaduría de la Provincia, que transcribe textualmente la nota del Poder Ejecutivo de f. 70.

Segun ellos, las listas mensuales de revista de la partida de Olavarría han sido abonadas por Tesorería á D. Martin Salvadores, como apoderado del juzgado del Azul y sub-delegacion de Olavarría, en virtud de endoso en forma que existe archivado en la Contaduría f. 34, *firmado* por D. José Aguirre, sub-delegado y visado por el juez de Paz D. Demetrio Alsina.

Si en virtud de ese endoso formal, la Tesorería hizo el abono al apoderado de la sub-delegacion, concluyó toda responsabilidad por parte del Poder Ejecutivo para con don José Aguirre.

Su accion es entónces improcedente contra la autoridad administrativa, salvo las que pudiera tener y ejercer ante la autoridad competente, contra el apoderado Salvadores, sobre cumplimiento del mandato.

Voto, en consecuencia, negativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Escalada, Somellera, Villegas y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — Kier — Escalada — Villegas — Gonzalez — Somellera. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

Resultando: — 1.° Que D. José Aguirre entabló demanda ante esta Córte contra el P. E. por la suma de 80,800 pesos, procedente de sueldos devengados en su favor como Comisario en el pueblo de Olavarría, sub-delegacion del Azul, y de los que asegura abonó á los soldados de la partida á sus órdenes, por haberlos encontrado impagos de sus habe-

res al recibirse del empleo. — 2.° Que recibida esta causa á prueba, el actor rindió la que corre de f. 11 á f. 17.

Y considerando: — 1.° Que de la nota del P. E. de f. 70 resulta, que segun consta por los documentos archivados en la Contaduría general de la Provincia, las listas mensuales de revista de la partida de Olavarría han sido abonadas por Tesorería á D. Martin Salvadores, como apoderado del juzgado del Azul y sub-delegacion de Olavarría en virtud del endoso en forma que existe archivado en Contaduría, firmado por D. José Aguirre, sub-delegado y visado por el juez de Paz. — 2.° Que el pago hecho por la Tesorería en virtud del endoso formal al apoderado de la sub-delegacion, concluyó toda responsabilidad del P. E. para con D. José Aguirre, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8, inc. 1.°, 1.° y 2.°, tít. 1, lib. 2, sec. 1.ª, part. 2.ª y 78, tít. 9, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: no haciendo lugar á la demanda de f. 1 y dejando á salvo las acciones que pudiera tener y ejercer ante la autoridad competente, contra el apoderado Salvadores sobre el cumplimiento del mandato.

Archívese este expediente reponiéndose los sellos y devuélvanse los agregados al señor fiscal. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLVI

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio simple es penado con seis años de penitenciaría.*
2.° *Dicha pena debe contarse desde el vencimiento de los seis primeros meses del enjuiciamiento del reo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del procesado Mariano Palacios, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, en la causa criminal que se le sigue por homicidio en la persona de Cancio Marin, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció la siguiente cuestion á resolver:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de apelaciones que impone á Mariano Palacios la pena de seis años de penitenciaría y demás responsabilidades?

El Dr. Somellera, dijo: En esta causa se ha agravado la pena en la 2.ª instancia, conociendo del caso en grado de consulta.

Es una firme creencia jurídica en mí, que en tal forma y sin abrirse instancia, no ha podido la Sala agravar la pena, opinion que es tambien la de los prácticos.

Pero estas ideas que he sostenido en otras ocasiones para opinar por la nulidad del fallo, ha sido resuelta en otro sentido por la Córte, y acatando tal resolucion me es obligatorio prescindir de tal cuestion prévia y entrar al fondo de la causa.

Dados los hechos que la Cámara establece y que constituyen el delito tal cual lo caracteriza, la pena que impone es la que se ajusta á las disposiciones del Código, pero esa pena tiene que contarse desde que vencieron los seis primeros meses del enjuiciamiento, con arreglo al art. 171 del Código y contra cuya aplicacion no hay hechos declarados.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Somellera y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado el delito y la persona del delincuente. — 2.° Que aquel ha sido clasificado de homicidio simple en vista de los hechos analizados en el acuerdo de f. 67. — 3.° Que este delito es castigado por el art. 196 del Código Penal con seis años de penitenciaría. — 4.° Que esta pena debe empezarse á

contar despues de vencidos los seis primeros meses del enjuiciamiento, segun el art. 171 del Código citado, contra cuya aplicacion no hay hechos declarados.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 69, en cuanto condena á Mariano Palacios á la pena de seis años de penitenciaría y á las demás que lleva consigo dicha pena, segun los arts. 101 y 107, Código Penal, con sujecion á lo dispuesto en el art. 87 del mismo, y que hay inaplicabilibad de ley en dicha sentencia, en cuanto manda que el término de la pena debe empezar á correr desde que ella quede ejecutoriada, declarándose que ese término debe contarse desde el vencimiento de los seis primeros meses del enjuiciamiento del reo y devuélvase al departamento del Centro. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ— ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLVII

SUMARIO. — 1.° *El juez que debe conocer en la ejecucion de una letra de cambio deducida por el tenedor contra el girante, por insolvencia del aceptante, es el que ha entendido en la ejecucion instaurada préviamente contra éste.*
2.° *El turno establecido por la ley de Octubre de 1862 y Acuerdo de 26 de Enero de 1875, es puramente una medida administrativa que no puede alterar la jurisdiccion de los jueces ratione materiæ.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. F. de la Barra con D. Daniel Kierman.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

Considerando: — 1.° Que segun lo dispuesto por los arts. 912 y 846 del Código de Comercio, " todos los que giran ó dan órden para el giro, endosan ó aceptan letras de cambio ó firman aval, aunque no sean comerciantes son solidariamente garantes de las letras y quedan obligados á su pago con intereses y recambios si los hubiere y todas las costas y gastos legales. — 2.° Que el tenedor de las letras de f. 1 y 6, pretendiéndose comprendido en el caso del inciso 2.° del art. 846, ha dirigido su accion contra el librador á consecuencia de la insolvencia en que dice se encuentra el aceptante contra quien la dirigió primero . — 3.° Que sosteniéndose la responsabilidad solidaria de aquel, y siendo uno mismo el actor, uno el título de crédito y una misma la obligacion, cuyo cumplimiento se exije, no puede considerarse que se trata de juicios diversos, ni que sea una accion diferente la que se dirije contra el librador, desde que es como deudor solidario de una misma obligacion que se le demanda. —4.° Que el turno establecido por la ley de Octubre de 1862 y por el acuerdo de esta Córte fecha 26 Enero de 1875, no tiene el alcance que le dá el juez Dr. Fonrouge, pues es solo una medida administrativa que no puede alterar la jurisdiccion que corresponde á los jueces *ratione materiæ* y que ha sido introducida simplemente para facilitar el órden y prevenir la aglomeracion de despacho en algunos juzgados con perjuicio del mejor servicio público, como lo ha declarado esta Córte en la causa 343, pág. 56 de este tomo.

Por estos fundamentos, la Córte decidiendo la contienda de competencia negativa, suscitada entre los jueces Dres. Fonrouge y Dimet, resuelve que el conocimiento de este juicio corresponde al primero de ellos.

Remítansele los autos y avísese al juez Dr. Dimet con transcripcion de esta resolucion.— SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLVIII

SUMARIO. — 1.° *La pena establecida para el reo de homicidio simple debe disminuirse en una mitad ó cuarta parte tratándose de tentativa próxima de dicho delito.*
2.° *Las penas establecidas por la legislacion anterior para el reo de tentativa próxima de homicidio simple eran más rigorosas que la que determina el actual Código Penal.*
3.° *La pena de presidio lleva consigo las que determina el art. 101 del Código Penal*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres en representacion del procesado Aparicio Gomez en la causa criminal seguida contra éste por heridas inferidas á D.ª Valentina Fernandez y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del Departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente. Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Somellera y Villegas.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida que condena á Aparicio Gomez á la pena de tres años de penitenciaría, contados desde el 23 de Julio de 1877, inhabilitacion absoluta para cargos públicos por cuatro años y medio, interdiccion civil durante aquella, sujecion á la vigilancia de la autoridad despues de cumplida la condena y pago de costas?

El Dr. Gonzalez produciendo su voto con la prioridad que le asignó el sorteo, dijo: Las declaraciones de hecho, establecidas y votadas en el acuerdo de la Cámara f. 42, son las siguientes:

1.ª Que está probado ser Aparicio Gomez autor de las heridas inferidas á D.ª Valentina Fernandez.

2.ª Que al inferirlas hubo la intencion de matar y que el delito debe ser calificado de tentativa próxima de homicidio.

3.ª Que el procesado sufría embriaguez parcial al perpetrar el delito.

Estas declaraciones, atendida su naturaleza, son de competencia de las Cámaras, salvo que en la calificacion del hecho mismo ó de su prueba, se hubieran infringido ó aplicado erróneamente las disposiciones de las leyes relativas al caso, lo que no se ha alegado ni demostrado como era necesario.

Circunscribiéndome, entónces, á la aplicabilidad de las prescripciones del Código Penal que fundan la penalidad impuesta por la sentencia, con arreglo á los hechos declarados, entiendo que ella es ajustada.

El art. 20 determina que la pena de la tentativa próxima, será proporcionada á la del crímen consumado, en esta forma: Si éste tenía pena de muerte, la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado. Si el crímen consumado tenía la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, ó por 15 años, al menos, la tentativa es castigada con 5 á 10 años de la misma pena. En los demás casos de penas privativas de la libertad por cierto tiempo, el mínimum de la pena señalada contra el crímen consumado se disminuirá en la cuarta parte ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

Ahora bien, si el crímen de que se trata se hubiera consumado, tendría la pena de seis años de presidio ó penitenciaría, que el art. 196 fija para el homicidio simple.

La embriaguez en el grado que ha sido declarada probada, no puede constituir una excepcion atenuante, porque no enerva, ni el conocimiento, ni la conciencia de los actos como lo muestra el mismo procedimiento de Gomez. Por esto sin duda la Cámara no la toma en cuenta.

En tal situacion la pena de tres años de penitenciaría, mitad de la prescripta por el citado art. 196, es arreglada á lo dispuesto en el art. 20, inc. 3, antes transcripto.

Esta penalidad es más benigna que la impuesta por la antigua legislacion y jurisprudencia al homicidio frustrado y así aplicándola al caso *sub-judice*, en que corresponde la retroactividad, se obedece á la sancion del art. 82.

La inhabilitacion para cargos públicos, la interdiccion civil, la sujecion á la vigilancia de la autoridad y el pago de costas, son arregladas á los arts. 876, 101, 107 y 136 del Código Penal.

Estas consideraciones y la de que en la duracion de la pena se disminuye el exceso del

tiempo de la detencion preventiva (art. 171) me deciden á votar negativamente á la cuestion.

Los Dres. Kier y Escalada expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Gonzalez y que se adherian al voto de éste.

El Dr. Somellera dijo: Consignada en esta última ocasion mi opinion invariable respecto á la insubsistencia del fallo que agrava la pena en consulta, agrego mi voto al del Dr. Gonzalez, excusando repetir sus mismos fundamentos, que son los mios bajo esta faz de la cuestion.

El Dr. Villegas manifestó estar conforme con la opinion del Dr. Somellera y que se adhería al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que son declaraciones de hechos establecidos en el acuerdo de la Cámara f. 42 y de los cuales tiene que partir la Córte como tribunal de puro derecho (artículo 156, inc. 6 de la Constitucion:) *primero*, que está probado ser Aparicio Gomez el autor de las heridas inferidas á D.ª Valentina Fernandez: *segundo*, que al inferirlas hubo intencion de matar y que el delito debe ser calificado de tentativa próxima de homicidio: *tercero*, que el procesado sufría embriaguez parcial al perpetrar el delito. — 2.° Que segun el artículo 20, Código Penal, la pena de la tentativa próxima será proporcionada á la del crímen consumado, del modo siguiente: — 1.° Si el crímen consumado tenía pena de muerte, los tribunales pronunciarán la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado. — 2.° Si el crímen consumado debía castigarse con presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado ó por quince años al menos, la tentativa será castigada con cinco á diez años de presidio ó penitenciaría. — 3.° En los demás casos de penas privativas de la libertad, el mínimum de la pena señalada contra el crímen consumado se disminuirá en la cuarta parte, ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite. — 3.° Que si el delito de que se trata se hubiese consumado, tendría la pena de seis años de prision con arreglo al art. 196 del Código. — 4.° Que la pena de tres años de penitenciaría, mitad de la prescripta por el art. 196, es la que corresponde en este caso, con arreglo al art. 20, inc. 3.°— 5.° Que esta pena es más benigna que la que se aplicaba al delito frustrado por la antigua legislacion, y por tanto debe aplicarse con retroactividad en virtud de lo dispuesto en el art. 82 del Código citado — 6.° Que la inhabilitacion, para cargos públicos, la interdiccion civil, la sujecion á la vigilancia de la autoridad y el pago de costas, son arregladas á los arts. 87, 101, 107 y 136 del mismo Código. — 7.° Que en la duracion de la pena se disminuye el tiempo de prision preventiva, conforme á lo establecido en el art. 171 citado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada corriente á f. 44.

Devuélvase el expediente. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DXLIX

SUMARIO. — *Cuando el autor de las lesiones corporales de que habla el artículo 235 del Código Penal, se encontrase en alguna de las circunstancias que enumera el art. 240, la pena puede ser disminuida hasta la mitad ó tercera parte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres en representacion del procesado Vicente Facio en la causa criminal seguida contra éste por heridas inferidas á Gerardo Melmans y de sentencia dictada por la Cámara de lo criminal de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el artículo 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

Esta causa ha sido seguida de oficio contra Vicente Facio por heridas inferidas á Gerardo Melmans. El fallo de 1.ª instancia (f. 18 á 21) dió por compurgado el delito con la prision sufrida en vista de que dada la tramitacion de la causa, el término de la pena había espirado á su conclusion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y pago de costas procesales.

El fué revocado por la Cámara de apelaciones á f. 32 vta. condenando al procesado á la pena de un año de prision á contar desde el 16 de Enero del corriente año y confirmándose en lo demás.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara ?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo:

La Cámara declara comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente. Es la cuestion de hecho, y sobre esto nada hay que decir. Respecto á la de derecho ella estriba en saber si es aplicable el art. 232, segun lo pretende la defensa ó el 235, como opina el fiscal. Aquel establece que "la mutilacion de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prision, y en los demás con uno." El art. 335, prescribe que "la pena será de dos años de prision si por efecto de las lesiones, la persona lesionada sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo, ó privada incurablemente del uso de un miembro."

Segun el informe médico, f. 8, el arma con que fué herido Melmans penetró hasta los músculos estremosos, dando esto por resultado que los dedos meñique, anular y medio de la mano izquierda hayan quedado paralizados y en semi-flexion.

Aun cuando no se trate de la mutilacion de un miembro principal del cuerpo (en este caso la pena sería de tres años) el mismo art. 232 cuya aplicacion exije la defensa, señala un año de prision que es lo que decide la Cámara, porque disminuye á la mitad los dos años que asigna el art. 235 en virtud de la facultad acordada por el 240. Pero nótese que este artículo, al conceder tal facultad de disminucion, es solo con respecto á las violencias ó lesiones mencionadas desde el art. 233 al 237. Por consiguiente queda excluido el 232 y así la pena de un año que él señala para cuando no media mutilacion de miembro principal no puede rebajarse miéntras que si es posible hacerlo respecto á la del 235, como lo ha hecho la Cámara. El resultado es, pues, siempre el mismo. En vista de esto voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Somellera manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte.— KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado probado como puntos de hecho el cuerpo del delito y la persona del delincuente. — 2.° Que segun el art. 235 del Código Penal, la pena de las lesiones corporales será de dos años de prision si por efecto de ellas la persona lesionada, sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo ó privada incurablemente del uso de un miembro — 3.° que al aplicar la Cámara ese artículo ha hecho uso de la facultad que le acuerda el 240 para disminuir aquella pena á la mitad. — 4.° Que en tal caso el resultado es el mismo que pretende la defensa, sosteniendo la aplicacion del art. 232, que fija un año de prision para aquellos casos en que, como el presente, no se trata de la mutilacion de un miembro principal del cuerpo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 32 vuelta.

Devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —ALEJO B. GONZALEZ. — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Acta: El Dr. Somellera toma posesion de la Presidencia de la Córte

En Buenos Aires, á 7 de Enero de 1879, estando la Suprema Córte de Justicia de la Provincia reunida en su sala de acuerdos, el señor presidente Dr. D. Sabiniano Kier, puso en posesion de la Presidencia al Dr. D. Andrés Somellera á quien corresponde ejercerla en el presente año con arreglo á lo dispuesto en los arts. 157 de la Constitucion y 3.° del reglamento de la Suprema Córte.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores ministros. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Nombrando conjueces, delegado de la Suprema Córte y defensores de pobres

En Buenos Aires, á 7 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario resuelve:

1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Setiembre 4 de 1871, nombrar conjueces para el departamento de la Capital durante el corriente año á los doctores: D. Miguel Esteves Saguí, D. Vicente F. Lopez, D. Luis Saenz Peña, D. Víctor Martinez, D. Francisco de Elizalde, D. Miguel Navarro Viola, D. Bernardo de Irigoyen, D. Exequiel A. Pereyra, D. Eduardo Basavilbaso, D. José A. Ocantos, D. Juan M. Terrero, D. Manuel Quintana, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Juan J. Montes de Oca, D. Francisco Alcobendas, D. Ramon B. Muñiz, D. Amancio Alcorta, D. Cárlos S. Zavaleta, D. Isaac P. Areco, D. Mariano Demaría, D. Juan José Romero, D. Rafael R. de los Llanos, D. Cárlos Pellegrini, D. Norberto Quirno Costa, D. Aristóbulo del Valle, D. Luis V. Varela, D. Santiago Bengolea, D. Emilio Viale y D. Hugo Bunge.

2.° Designar al señor vice-presidente Dr. D. Manuel M. Escalada, segun lo dispuesto en el art. 2.° del acuerdo extraordinario fecha 24 de Noviembre de 1877, delegado de la Suprema Córte para que practique las visitas determinadas en dicho acuerdo.

3.° Nombrar defensores de pobres en el departamento de la Capital, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:

En lo *Civil:* á los Dres. D. Emilio Gimenez y D. Pascual Beracochea.

En lo *Criminal:* á los Dres. D. Mariano Aurrecochea, D. Plácido Marin, D. José Antonio Capdevila y D. Gregorio Uriarte.

Con lo que términó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Formacion de la lista de jurados para 1879 en el departamento de la Capital

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, para formar la lista de ciudadanos, titulares y suplentes, de los que han de insacularse en el año corriente, el jurado de imprenta del departamento de la Capital, de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: D. Ventura Martinez, D. Diego Alvear, D. Juan Blaquier, D. Juan M. Larrazabal, D. Rafael Cobos, D. Estanislao Peña, D. Toribio Varela, D. Norberto de la Riestra, D. Augusto Alsina, D. Enrique Sumbland, D. Mateo Victorica, D. Joaquin Harris, D. Luis Martinez, D. Manuel Aguirre, D. Juan Marin, D. Pedro Alegre, D. Augusto Belin, D. Manuel C. Morales, D. Benjamin Butteler, D. Torcuato Alvear, D. Cárlos Casares, D. Leonardo Pereyra, D. Emilio Gimenez, D. Benjamin Nazar, D. Mariano Saavedra (hijo), D. Juan Francisco Vivot, D. Damian Castro, D. Pedro de Elía, don Enrique Perisena, D. Emilio Duportal, D. Miguel Nazar, D. Félix Bernal, D. Lino Lagos, D. Vicente L. Casares, D. Palemon Huergo, D. Félix Iturriaga, D. Nicolás Perisena, don Juan M. Fernandez, D. Estanislao Frias, D. Mariano Castex, D. Francisco B. Madero, D. Juan Bautista Llosa, D. Valentin Balbin, D. Nicolás Anchorena, D. Emilio Bernet, D. Fermin O. Basualdo, D. Cárlos Urioste, D. Rafael Demaría, D. Vicente Ocampo y don Alejandro Halbach.

SUPLENTES: D. Manuel Romero, D. Daniel Arana, D. Mariano A. Castex, D. Felipe Rufino, D. Emilio Bunge, D. Miguel Crisol, D. Francisco P. Moreno, D. Luis Rodriguez, D. Agustin Drago, D. Felipe Senillosa, D. Bernardo Iturraspe, D. Juan M. Cárrega, D. Marcelino Ugarte, D. Juan Carranza, D. Federico Terrero, D. Manuel Rocha, don Ignacio Correa, D. Antonio Marcó del Pont, D. Santiago Estrada, D. Vicente Miguens, D. José María Lozano, D. Norberto Fresco, D. Francisco F. de la Serna, D. Saturnino Unzué, D. Enrique Alsina, D. Epitacio del Campo, D. Juan Valle, D. Cárlos A. Mayol, D. Ramon Muñiz, D. Adolfo Elía, D. Daniel Acosta, D. Francisco Obarrio, D. Luis Sanchez Boado, D. Justo Piñero, D. Mariano Gache, D. Eugenio Perez del Cerro, don Lauro Cabral, D. Angel Ugarriza, D. Diógenes Urquiza, D. Adolfo Villate, D. Francisco Lalama, D. Eduardo M. Quintana, D. Adolfo Calao, D. Juan M. Lezama, D. Juan Aldao, D. Emilio Masculino, D. Pedro Lallá, D. Santiago Torres, D. Juan Señorans y D. Exequiel Cárdenas.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunicara al Poder Ejecutivo, y demás á quienes corresponda. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El recurso de apelacion debe ser declarado desierto cuando el que lo interpuso no comparece oportunamente á seguirlo, debiendo además el apelante ser condenado en costas

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Jose Suarez contra D. Manuel Lescano, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.

Considerando:—1.° Que la ley 23, tít. 23, part. 3.ª, ordena que el recurso de apelacion sea declarado desierto cuando el que lo interpuso no comparece oportunamente á seguirlo, debiendo además ser condenado en costas. — 2.° Que por esto el acuerdo extraordinario de la Córte, expedido en 8 de Junio último, en el inciso 8.° dispuso que " si venciese el término del emplazamiento en las causas civiles y comerciales, sin haber comparecido el apelante, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso, con condenacion en costas, y devolviéndose los autos á sus expensas." — 3.° Que en este caso se halla D. Pedro Mautalen, quien en 18 de Junio último fué notificado, f. 191 vta., por el juez de Paz de Mercedes, para que compareciera dentro de 3.° dia bajo apercibimiento. — 4.° Que recien lo ha hecho en 12 del corriente presentando el escrito que precede en el cual no se alega impedimento alguno admisible en derecho que disculpase tal proceder. — 5.° Que con anterioridad su contendor Lescano había ya denunciado la rebeldía y pedido se declarara desierto el recurso con condenacion en costas á Mautalen.

Por esto así se declara é igualmente que la devolucion del expediente se hará á sus expensas.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los autos interlocutorios que no traigan gravámen irreparable son irrecuribles ante la Suprema Córte

RESOLUCION

En autos seguidos por D.ª Francisca Ripa con D. José Pereira Lucena, sobre alquileres.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.

El auto de f. 53 se limita á declarar que no debe ser turbado en su posesion el heredero reconocido, por el que no tiene justificado todavía el título hereditario. Este auto no trae gravámen irreparable, ni tiene fuerza definitiva, pues de sus mismos términos se deduce que si por no estar justificado todavía el título hereditario se deniega la peticion de f. 8, ella puede

ser acordada cuando aquella justificacion se haya rendido lo que será inmediato desde que la causa principal pende del conocimento en apelacion del mismo tribunal denegante.

Por ello, y con sujecion á lo resuelto por esta Córte respecto á no ser recurribles ante ella por inaplicabilidad los autos interlocutorios que no traigan gravámen irreparable se declara improcedente el recurso.

En su consecuencia devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA — CEFERINO ARAUJO — PEDRO GOYENA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El auto que manda sustanciar el incidente de reposicion del auto de quiebra con arreglo al art. 1552 del Código de Comercio, no es definitivo, ni trae gravámen irreparable

RESOLUCION

En el concurso de D. Tomás Iglesias.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.

D. Tomás Iglesias, dedujo su gestion de f. 146 en solicitud de la inmediata revocacion del auto de declaratoria de quiebra.

Concordando con ese propósito, la peticion de aquel escrito, dice textualmente á f. 149: " se ha de servir acordarme el término de quince dias, para demostrar que he pagado á mis acreedores y que no soy comerciante."

El auto de la Cámara de lo mercantil solo contiene en su parte dispositiva la concesion de aquel pedido, pues á f. 289, revoca el auto de f. 219, en cuanto no admite la prueba del convenio alegado, y manda sustanciar el incidente de reposicion con arreglo al art. 1552 del Código de Comercio.

Ese artículo prescribe en efecto, despues de la sustanciacion, con audiencia de la parte legítima que solicitó la declaracion de quiebra, que se reciban por vía de justificacion las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

Mandando entónces el auto recurrido, la mera sustanciacion del artículo con arreglo á derecho, y no pudiendo antes de quedar concluida esa sustanciacion prejuzgarse acerca del fondo de la reclamacion; el auto referido ni es definitivo, ni causa gravámen irreparable, y en tal situacion es improcedente el recurso traido ante esta Córte.

En su consecuencia así se declara y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DL

SUMARIO. — 1.° *En caso de suscitarse competencia entre un juez de Paz y uno de 1.ª instancia aquel debe elevar á éste los antecedentes que tuviere á fin de tomar conocimiento de ellos.*

2.° *Cuando un juez de Paz procede no como agente de un juez de 1.ª instancia, sino invocando su jurisdiccion, no puede imponérsele la pena del art. 395 del Código Penal.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ramon Herrera contra D. Francisco Emilio Acosta, por abigeato.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Considerando:—1.° Que en el proceso iniciado por D. Ramon Herrera contra D. Francisco E. Acosta, sobre abigeato, el juez de Paz de Monsalvo promueve, á f. 10, contienda de

competencia atribuyéndose su conocimiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 209 del Código Rural. — 2.° Que el juez del crímen del departamento del Sud pidió á dicho juez de Paz, la remision del sumario para resolver, con su vista, el punto sobre competencia (f. 13.) — 3.° Que el último manifestó, f. 14 vta., que insistía en su competencia, correspondiendo, que el del crímen, si así no lo creía, se dirigiese á la Suprema Córte para la decision de la contienda. — 4.° Que no obstante haberle comunicado el juez del crímen que para apreciar la competencia necesitaba conocer los antecedentes, el juez de Paz no se los remitió (f. 17 y siguientes.) — 5.° Que á consecuencia de esta conducta el juez del Crímen, con dictámen fiscal y de conformidad con el art. 395 del Código Penal, suspendió al juez de Paz en el ejercicio de sus funciones por el término de tres meses (f. 21 vta. y 22.) — 6.° Que el procedimiento del juez de Paz, al negarse á la remision de antecedentes, ha sido irregular, pues fundándose en ellos para sostener su jurisdiccion, el del Crímen, necesitaba conocerlos para poder decidir acerca de la suya. — 7.° Que esa irregularidad es tanto más resaltante, cuanto que en su oficio citado, f. 10, se limitaba á decir " que habiendo comparecido ante él Herrera, se había impuesto de la cuestion y que se permitía manifestar que el juzgado del Crímen era incompetente, según el art. 209, Código Rural."— 8.° Que como se comprende, el juez del Crímen ha carecido de los conocimientos indispensables para pronunciarse en la contienda suscitada, que permanece aun sin la preparacion debida para su final decision. — 9.° Que procediendo el juez de Paz, *en el caso*, no como agente auxiliar del del Crímen, sino invocando su jurisdiccion que cree excluir la del último, éste ha debido dirigirse á esta Córte para que resolviera el conflicto ocurrido. — 10. Que en atencion á esta razon ha carecido de facultades para la suspension del juez de Paz, pues no se trataba de un inferior que abiertamente desobedeciera las órdenes de su superior competente, que es el caso del artículo 395, Código Penal.

Por esto, la Córte resuelve: — 1.° Que se remita esta actuacion al juez del Crímen para que en vista de los antecedentes elevados á la Córte por el juez de Paz, se pronuncie en la contienda de competencia, debiendo en el caso de sostener la suya, devolver todo á esta Córte, para la decision correspondiente. — 2.° Dejar sin efecto la resolucion suspendiendo al juez de Paz. — Y 3.° Que se transcriba á éste la presente resolucion, previniéndole que en casos análogos no debe negarse á la remision de antecedentes, con la brevedad requerida por la naturaleza de estos juicios. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLI

SUMARIO. — 1.° *La produccion de prueba en el término extraordinario, debe sujetarse á las mismas reglas relativas á la prueba en el término ordinario.*
2.° *Cuando haya de librarse exhortos para el exámen de testigos, sobre hechos que hayan tenido lugar fuera de la Provincia, deben expresarse sus nombres, profesion y residencia.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Federico Wanklin con los Sres. Marini y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Considerando: — 1.° Que los requisitos del art. 14 de la ley de Junio 28 de 1875, son los necesarios para la otorgacion del término extraordinario, como en el mismo artículo se enuncia. — 2.° Que, una vez concedido, la produccion de la prueba testimonial de que se trata en el caso, debe sujetarse á las reglas fijadas en aquella ley, puesto que como dice la Cámara *a quo*, sus disposiciones no hacen la menor distincion respecto del término ordinario ó extraordinario. — 3.° Que en el punto cuestionado, esto es, si en los exhortos que deben librarse para el exámen de testigos residentes en paises extranjeros sobre hechos en ellos ocurridos, *deben designarse por sus nombres*, ó si basta *la expresion de la residencia ya hecha*, se encuentran en la misma ley, prescripciones que lo deciden de un modo claro en el primer sentido. — 4.° Que así el art. 58 establece: " Si la diligencia hubiera de hacerse *fuera del lugar del juicio*, las partes podrán designar personas que las representen ante el juez á quien se encarguen. Tendrán tambien derecho *á dirigir preguntas á los testigos y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.*" —

5.° Que para la direccion de esas preguntas es indispensable, muchas veces, conocer el nombre de los testigos, porque ellas se relacionan con su persona y la omision de aquella expresion podría inutilizar el derecho conferido por la ley. — 6.° Que el art. 65 disipa toda duda: "Si se dedujeren las tachas contra testigos que hubieren de examinarse *fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos correspondientes.*" — 7.° Que el ejercicio de ese derecho, respecto á testigos á examinarse fuera del lugar del juicio, es decir, ya sea dentro de la República, ya sea en el extranjero, hace inexcusable el deber de manifestar sus nombres, porque de otra manera ni podrían tacharse, ni formularse la prueba, todo lo que debe insertarse en los despachos, mucho más, desde que segun el art. 65 citado, las tachas deben alegarse dentro del término señalado para lo principal y probarse hasta diez dias despues de vencido aquel. — 8.° Que la doctrina contraria viene á pugnar con el sistema de ámplia publicidad que nuestra moderna legislacion ha adoptado en materia de prueba.

Por esto se declara: Que en el auto apelado de la Cámara de lo mercantil no existe inaplicabilidad de ley, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves.* Secretario.

CAUSA DLII

SUMARIO. — *Las quejas ó recursos de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas solo pueden tener lugar respecto de aquellas que no se hallasen ejecutoriodas á la época de la instalacion del nuevo órden judicial, á quien recien se confirió esa atribucion de que el antiguo carecia.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Federico y D. Julio Lacroze contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre cumplimiento de una ordenanza.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1878.

Considerando: Que el art. 4.° del reglamento de Tramways, sancionado en 17 de Enero de 1872, prescribía: "Cada carruaje llevará un postillon que deberá marchar entre treinta y cien varas adelante, para hacer despejar la vía y prevenir con el toque de corneta la proximidad del carruaje...."

Que la adicion á dicho reglamento de 7 de Agosto 1873, dispone en su art. 1.°: "Desde la fecha las empresas de tramways depositarán en el Banco de la Provincia y á la órden del presidente de la Municipalidad, la suma de 4,000 pesos fuertes, para con ella atender la asistencia médica de toda persona que sea herida ó maltratada por los coches de estas empresas..... La resolucion de las cuestiones que pudieran suscitarse, tendría lugar en la forma determinada....."

Que por el art. 4.° se establecía que las empresas que no prestasen su conformidad, continuarán cumpliendo con lo ordenado en el art. 4.° del reglamento de Tramways y por el 9.° que aquel quedaba derogado para todas las que prestaran su aquiescencia.

Que la resolucion de 29 de Setiembre del mismo año, reformó el art. 1.° de la adicion, debiendo depositar una letra bien garantida en vez de los cuatro mil pesos fuertes.

Que todas las empresas incluso la del Tramway Central á cargo de D. J. y F. Lacroze, se conformaron con estas ordenanzas verificando el depósito de la letra (Informe del presidente de la Municipalidad en la queja de D. Juan R. Silveyra.)

Que la gestion actual de Lacroze se relaciona íntimamente con estos precedentes, pues trae orígen del reclamo que los Dres. Peron y Ballester dedujeron ante la Municipalidad, por asistencia médica prestada á un transeunte que fué herido por un carruaje del tramway y que sus empresarios se negaban á abonar.

Que la Municipalidad con arreglo al art. 1.° de la adicion, los condenó al pago de dicha cuenta.

Que Lacroze instauró ante esta Córte la demanda á que se refiere el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, que fué declarada improcedente por estar vencido el plazo perentorio que el art. 218 de la misma asigna.

Que posteriormente se provocó por el mismo Lacroze juicio de competencia ante un juzgado civil desconociendo las atribuciones de la Municipalidad, y desatendido, ocurrió ante

esta misma Córte, á efecto de que la decidiéra, la que declaró no ser el caso del inc. 2.°, art. 156 de la Constitucion.

Que la Municipalidad ante la reiterada resistencia de los empresarios y á fin de ejecutar su resolucion, lo que debía hacer con los medios establecidos en las disposiciones invocadas, esto es, *haciendo efectiva la letra que aquellos habtan depositado*, la puso en manos del Asesor quien opinó, que dadas ciertas circunstáncias y tratándose de una garantía en beneficio público, por disposiciones vigentes, la Municipalidad debía tenerla real y efectiva, correspondiendo que todos los empresarios fuesen llamados para la renovacion de las letras, lo que así se acordó, habiéndose negado únicamente Lacroze (informe citado.)

Que ese acuerdo ha ocasionado la queja por inconstitucionalidad contra la adicion del reglamento y resolucion de 1873 que Lacroze entabla ante la Córte.

Que lo expuesto demuestra que la empresa Lacroze se ha conformado con el art. 1.° de la adicion y resolucion referidas, siendo la mejor comprobacion el hecho del depósito de la letra y el de la supresion de postillones en sus tramways, lo que es público y notorio.

Que tal consentimiento los inhabilita para oponerse á un acuerdo, que es consecuencia forzosa inmediato de los anteriores.

Que la adicion y resolucion obligaban solo á las empresas que se conformaran, de manera que Lacroze al prestarle asentimiento procedió expontánea y deliberadamente.

Que en el caso contrario debería haber conservado los postillones, lo que no hizo en prueba, como se ha indicado de evidente conformidad.

Que si Lacroze hubiera sido indebidamente compelido (lo que no es de suponer, ni lo alega) al cumplimiento de la ordenanza de 1873, debió usar en tiempo oportuno del recurso que el art. 31 de la ley de 3 de Noviembre de 1865, sobre organizacion de la institucion municipal de la ciudad, acordaba contra sus resoluciones, so pena de caducar el único recurso que regía en la época de la promulgacion de aquella ordenanza.

Que en el caso de D. Pedro Camahort y otros, diciendo de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal sobre prestacion de fianza por los expendedores de leche, esta Córte declaró en Noviembre 30 de 1875, que esa queja ó recurso, solo podía tener lugar, *respecto de resoluciones no ejecutoriadas* á la época de la instalacion del nuevo Poder Judicial, á quien recien se confirió esa atribucion de que el antiguo carecía.

Que las resoluciones aceptadas de una manera tan terminante y expresa, como de la que se trata, se encuentran en caso idéntico, siéndoles aplicables igual declaratoria.

Y por último: Que en estas condiciones no es Lacroze quien puede deducir la queja traida, y ante su manifiesta improcedencia, la Córte no debe permitir su prosecucion, como así lo declaró tambien en el citado caso.

Por esto, la Córte resuelve: Que es improcedente la demanda de los empresarios Lacroze, la que se archivará, prévia reposicion de sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLIII

SUMARIO. — *Las cuestines de interés privado que ocurran entre particulares, en asuntos ante la administracion, pero en los cuales esta no es parte, no canstituye caso contencioso-administrativo.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Félix M. Brizuela con el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre un campo en el Bragado.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1878.

Por la providencia f. 30 vta. se confirió traslado á D. Pedro Quiroga y á D. Félix M. Brizuela de los escritos f. 17 y 23 (hoy 19 y 25) que importan una articulacion. Estos traslados han sido declarados contestados en rebeldía de ambos.

En el escrito f. 17 á 19 el representante de la viuda de D. Leonardo Muñoz pide se deseche la personería de Quiroga y que sea Brizuela quien se expida en el nuevo traslado. El señor fiscal, en su vista f. 23 á 25, insiste tambien en que no se dé participacion á don Pedro Quiroga y á la vez pide se deseche la demanda por improcedente.

Si realmente lo fuese, así debe declararlo la Córte desde luego, como lo ha hecho otras veces aun *in limine judicii* porque no debe permitirse que se aumenten gastos y actuaciones inútiles con la prosecucion de gestiones notoriamente improcedentes.

La Córte decide las causas contencioso-administrativas segun el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion y desde luego se comprende que la presente no reviste tal carácter.

Consta de los autos acompañados que D. Félix M. Brizuela pidió á f. 609 se aprobase la ubicacion de las 200 cuadras *"prévia la conformidad del representante de los herederos de D. Leonardo Muñoz."* Del mismo modo se produjo en el otro escrito f. 610 al solicitar se practicara la liquidacion de las 200 cuadras *"en tanto que los herederos de Muñoz manifiesten su conformidad ó disconformidad con la ubicacion propuesta."*

El apoderado de la viuda de Muñoz á f. 611, manifestó su disconformidad, sosteniendo que solo correspondían *mil* cuadras á Brizuela (no 1,200) y *mil* á Muñoz. El jefe de tierras dispuso á f. 611, que se procediese como lo exijía el apoderado, agregando: "y caso contrario (esto es si Brizuela sostuviese su pretension) siendo esta una cuestion de interés privado ocurran los interesados donde corresponda, sin perjuicio de llevarse adelante la liquidacion ordenada."

La cuestion, pues, no es entre el fisco y un particular, sino entre dos particulares que celebraron un contrato; uno de ellos pretende que le corresponden *mil doscientas* cuadras, miéntras que el otro sostiene que solo son *mil*.

Esto no es ni puede ser contencioso-administrativo. Desde que el mismo Brizuela pidió se admitiera la ubicacion de las 200 cuadras, *prévia conformidad de los herederos de Muñoz*, se desprende de aquí que no existiendo tal conformidad, el Poder administrador no debía hacer sino lo que ha hecho, porque no es juez de 1.ª instancia para fallar pleitos entre particulares. No puede tampoco considerarse el caso como cuestion entre arrendatario y sub-arrendatario que caiga bajo la ley de tierras de Enero de 1867, como lo ha demostrado bien el señor fiscal en su vista á f. 25 vta.

Si pues, no hay materia contencioso-administrativa tampoco hay accion deducible en que la Córte sea llamada á entender con arreglo al citado inciso 3.° del art. 156, sea que la accion se sostenga por Brizuela ó por Quiroga que se dice cesionario suyo.

Por tales fundamentos, declárase improcedente la demanda interpuesta á f. 1.ª y devuélvanse los autos acompañados con oficio en que se insertará la presente resolucion.

Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLIV

SUMARIO. — 1.° *Los contratos que tienen por objeto la transmision de bienes inmuebles deben ser hechos en escritura pública bajo pena de nulidad.*

2.° *El pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debia entregar ó del hecho que se le debia prestar.*

3.° *La transaccion propiamente dicha no existe sino despues de haber sido presentada al juez, firmada por los interesados ó que haya sido redactada en escritura pública.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Noviembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Manuel Marana, en los autos que sigue contra éste don Nicolás Ambrusoni, por cobro ejecutivo de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

D. Nicolás Ambrusoni entabló demanda ejecutiva contra D. Manuel Marana por cobro de un crédito hipotecario.

Este opuso, contra el título ejecutivo, las excepciones de pago y transaccion, f. 22. El juzgado sentenció no haciendo lugar á la ejecucion, pero la Cámara 1.ª de apelaciones revocó ese fallo á f. 109. De aquí la apelacion por el recurso de inaplicabilidad introducido por el ejecutado.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: El deudor opuso á f. 22 las excepciones de transaccion y pago, fundadas en el contrato f. 14. Por él Marana vende á Ambrusoni el bien raiz hipotecado, situado en el partido de las Conchas. El precio lo fijará una tasacion de cuyo importe se deducirá el valor de la hipoteca y si no alcanzase, Marana se comprometía á dar otra propiedad bajo las mismas bases. Se fijaba, en fin, para el cumplimiento del contrato un mes á contar desde la fecha (Abril 25 de 1877).

Trátase, pues, de un contrato titulado de compra-venta no escriturado. Ante todo es necesario investigar que importancia tiene esto en derecho, porque tal investigacion prévia, es indispensable para averiguar si hubo pago, transaccion ó novacion.

El art. 56, título " Del pago," Código Civil, dice: " El pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debía entregar ó del hecho que se le debía prestar."

El acreedor no ha recibido la propiedad aludida. Luego no hay pago verificado. Se objetará acaso que ha debido recibirla, pero esto dependerá de la solucion de otra cuestion que no puede ser materia del juicio ejecutivo.

Desde luego, el art. 4.°, título " De la compra," Código Civil, declara que " El contrato no será juzgado como de compra y venta, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le faltase algun requisito esencial." ¿ Cuál es el requisito esencial que aquí falta? El mismo Código lo enseña. Deben ser hechos en escritura pública *bajo pena de nulidad* (dice el art. 48 ,título " De los contratos en general") los contratos que tuviesen por objeto la trasmision de bienes inmubles.

Aquí no hay sino un contrato, el que resulta segun el documento privado de f. 14. Ambrusoni asegura á f. 33 que si el convenio no se llevó á cabo en el tiempo estipulado, fué por culpa de Marana, ya por tener una cuestion pendiente con uno de los linderos, ya porque los título adolecian de deficiencias difíciles de salvar.

Sea esto cierto ó no, hay sí una cosa cierta y es que en la ejecucion no puede ventilarse ni resolverse esa materia que sería objeto de un juicio ordinario y de una sentencia pronunciada despues de los trámites correspondientes.

Por ahora basta saber que no mediando escritura pública no hay contrato de compra-venta, y no habiendo contrato de compra-venta no puede alegarse excepcion de pago, ni transaccion, ni novacion. ¿Qué hay pues? nada para el juicio ejecutivo, nada que pueda enervar una ejecucion. El pago, la transaccion ó la novacion se presentarían como un consectario de la compra. No existiendo la causa no se producen los efectos, pues la transaccion propiamente dicha como medio directo de extinguir una obligacion no existe por sí, ni tiene vida propia sino despues que hubiese sido presentada al juez firmada por los interesados.

Antes de ello, ó que haya sido redactada en escritura pública y esta se acompañase, no hay transaccion concluida. Al respecto es terminante el Código Civil (art. 7.°, título " De las transacciones.")

Por tales fundamentos doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Anté mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1878.

Considerando: — 1.° Que las excepciones opuestas por el ejecutado á f. 22 son las de paga y transaccion fundadas en el contrato privado de f. 14. — 2.° Que segun el art. 56, tít. 1, lib. 2, sec. 2.ª, partida 2.ª, Código Civil, el pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero, en sustitucion de lo que se le debía entregar ó del hecho que se le debía prestar. — 3.° Que en este caso el acreedor no ha recibido la propiedad á que alude el documento privado, f. 14. — 4.° Que tampoco existe compra-venta, pues segun el art. 48, título 1, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los contratos que tienen por objeto la trasmision de bienes inmuebles. — 5.° Que el pago, la transaccion ó la novacion se presentarían como consecuencia de la compra y no existiendo ésta no existen aquellas que serían sus efectos. — 6.° Que la transaccion propiamente dicha como medio directo de extinguir las obligaciones no existe sino despues que hubiese sido presentada al juez, firmada por los interesados ó de que haya sido redactada en escritura pública (art. 7, tít. " De las transacciones " Código Civil) y nada de esto sucede en el caso *sub-judice.*

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 109.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLV

SUMARIO. — 1.° *Cuando los actos de la autoridad administrativa crean relaciones jurídicas con el particular y la apreciacion del alcance de esas relaciones afecta los derechos de éste ó está en oposicion con ellas, el acto administrativo para la comunidad, adquiere el carácter de contencioso-administrativo.*

2.° *Tanto por la Constitucion de 1854, como por la ley de 30 de Setiembre de 1859 y por la Constitucion vigente, las causas contencioso-administrativas son agenas á la jurisdiccion ordinaria, y deben decidirse por la autoridad que esas disposiciones determinan.*

3.° *La competencia de la autoridad administrativa, es excluyente ratione materiæ.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia, integrada con los conjueces Dres. D. José A. Ocantos y D. Amancio Pardo, por impedimento de los Sres. Ministros Dres. Gonzalez y Escalada, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Vicente Varela, como representante de la empresa del gas, en los autos que ésta sigue contra la Municipalidad de la ciudad, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Ocantos, Villegas, Kier, Somellera y Pardo.

En la demanda entablada por la empresa del gas, contra la Municipalidad, por cobro de 1.776,137 pesos m/c., se estableció la siguiente cuestion:

¿Son competentes los tribunales ordinarios para conocer de la presente cuestion?

El Dr. Ocantos, dijo: La municipalidad, por las leyes que la rigen, por el carácter esencial de su institucion, y por los propósitos con que ha sido creada, á la vez que ejerce una autoridad administrativa, dictando ordenanzas y reglamentos en todo cuanto concierne á los servicios públicos que están á su cargo es una entidad jurídica, capaz de obligarse y de adquirir derechos, cuando contrata aquellos servicios con indivíduos ó empresas particulares, estableciéndose entre ella y éstos, todas las relaciones de derecho que rigen los contratos en general.

Antes de la Constitucion del 54 todos los poderes y todos los derechos que en aquel doble carácter, están atribuidos hoy á la Municipalidad, formaban parte de las altas atribuciones con que estaba investido el P. E. de la Provincia.

La Constitucion citada quiso concluir con la ponderacion de facultades, que de orígen muy remoto ejercía ese poder, y siendo una de éstas la de fallar en sus propios contratos como juez, libró á un tribunal especial, que la ley crearía, el conocimiento de las causas contenciosas de Hacienda.

La ley de 11 de Octubre del mismo año, que creó y organizó la Municipalidad, inspirándose en el mismo espíritu liberal, definía la personalidad jurídica de esta institucion, comparándola con los particulares, en cuanto á su capacidad para contratar, poseer, adquirir y obrar en justicia, y haciéndola responsable como á cada uno de sus miembros "para ante los tribunales por los delitos que cometiera."

Independizada así la Municipalidad en esta parte, de la accion del Poder Ejecutivo, se entendió desde entónces que sus actos de persona jurídica quedaban sujetos á la justicia ordinaria y ni el Poder Ejecutivo conocía en las cuestiones de la Municipalidad con los particulares, ni ésta ni los tribunales excusaron el sometimiento y fallo de aquellas.

La ley de 29 de Setiembre del 59, vino á confirmar este hecho constantemente producido y convertido ya en jurisprudencia en los tribunales de la Provincia, como lo fué más tarde en los de la Nacion.

En el art. 9.° dispone "que el Tribunal Superior de Justicia por apelacion conocerá de los asuntos entre particulares y el gobierno, miéntras no se establezca el tribunal especial á que se refiere la Constitucion."

La ley habla de los negocios de que *entónces* conocía el Poder Ejecutivo, pero no menciona á la Municipalidad que ya tenía una existencia propia, que sometía sus asuntos á los tribunales y en que á la sazon no era juez el Poder Ejecutivo, á pesar de que fuesen de naturaleza contencioso-administrativa, lo que importa establecer que la ley reputó sujetos á una jurisdiccion distinta los negocios de ese carácter, cuando habían sido celebrados ó concluidos por la Municipalidad.

Vino luego la ley de 3 de Noviembre del 65, como una corroboracion más del principio que acataba la del 59 y en su art. 32, reputando á la municipalidad como persona jurídica, declaró "que podía gestionar sus derechos en asunto que la interesasen ante cualquiera autoridad."

Esta ley respetó tambien, como se vé, la jurisprudencia establecida, hacía juez de la Municipalidad, en lo contencioso-administrativo, al que ya lo era, segun las leyes anteriores y la interpretacion dada á éstas; no introdujo modificacion alguna, en cuanto á la jurisdiccion á que estuvieron sometidos sus contratos hasta entónces, y aunque por el art. 31 acordaba apelacion para ante el Tribunal superior á los que se considerasen perjudicados por sus resoluciones *de carácter administrativo*, la ley no podía referirse con esta frase á las que recayesen sobre contratos celebrados por la Municipalidad, en su capacidad jurídica, cuando los dejaba especialmente regidos por el art. 32.

La Constitucion reformada trajo al régimen municipal, las más sérias modificaciones. Ensanchando en grandes proporciones su esfera de accion vino á darle vida propia, independiente hasta cierto punto de los poderes públicos, haciendo por consecuencia de las municipalidades un verdadero gobierno de barrio que administra sus bienes, que vota sus gastos, que impone sus contribuciones.

Y en esta vasta reforma que importa una novedad introducida en nuestras costumbres y en nuestra organizacion política, parece que hubo el propósito de someter sus contiendas con los particulares á la Córte, cuando sin hacer distincion alguna en esta frase "autoridad administrativa" declara por el art. 218: "Que en las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Córte, en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada."

¿Pero será de rigorosa aplicacion al caso *sub-judice*, esta prescripcion constitucional?

Pienso que no lo es, en presencia del art. 228 de la misma Constitucion, que dice: "La organizacion municipal seguirá bajo las bases siguientes, hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion."

Miéntras esa ley no venga á hacer práctica la reforma, con sujecion á los principios y bases en que reposa la Municipalidad, sigue regida por sus antiguas leyes.

Su jurisdiccion, sus derechos, sus obligaciones en una palabra, su autoridad y su personalidad jurídica, son las que le atribuyen las leyes antes recordadas y sus reglamentos, la jurisprudencia y las costumbres de su vida actual.

Hay, pues, á mi juicio, inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

El Dr. Villegas, dijo: De tres maneras procede la Municipalidad en sus relaciones con los indivíduos, aislada ó colectivamente.

Dictando medidas de exclusiva autoridad pública, y bajo el carácter esencialmente administrativo.

Procediendo en nombre de su autoridad, pero rozando derechos individuales que imprimen á la medida el carácter de contencion.

Procediendo en la forma en que proceden los particulares, en sus contratos y obligaciones, segun los términos usados en el art. 2.° de su primitiva ley orgánica.

En el primer caso sus decisiones no tienen autoridad alguna que pueda reveerlos y alterarlos, como lo ha dejado establecido esta Córte en varias decisiones.

En el segundo en que se coloca el derecho del indivíduo, ante el mandato de la autoridad, sobreviene la contienda, y no hay otro tribunal que el de la Córte, por el inciso del artículo 156 de la Constitucion.

Pero en el tercer caso, no hay, puede decirse así, autoridad frente al derecho individual; es la representacion del cuerpo, ó el cuerpo mismo, procediendo como particular en sus convenciones privadas.

Y si estos no son actos de suprema administracion, ó administracion contenciosa; si al obrar así lo ha hecho como simple persona civil, sin que precepto imperativo la haya sustraido á la jurisdiccion particular, yo opino ahora, como en caso análogo opiné en una cuestion de la Municipalidad de Mercedes, cuyo juicio se lee en la pág. 69 de la "Revista de Legislacion," y voto en consecuencia, porque existe inaplicabilidad en el fallo recurrido.

El Dr. Kier, manifestó: La institucion municipal responde á una exigencia imperiosa: la administracion de la ciudad. Es una desmembracion del Poder administrativo, destinado á proveer las necesidades del municipio, en las cinco grandes reparticiones que constituyen por su ley orgánica de 16 de Octubre de 1854, sus atribuciones fundamentales.

Con sujecion á ese régimen orgánico, provee á la seguridad, á la higiene y obras públicas etc. y el art. 32 del cap. 2.°, al especificar los deberes relativos á la conservacion de la higiene le impone expresamente el deber del alumbrado público de la ciudad.

La provision del alumbrado no es, pues, un acto voluntario, ageno á las funciones de la administracion; su carácter de necesidad pública, su designacion expresa en la ley orgánica lo constituyen un acto necesario, inherente, puede decirse, á la potestad administrativa.

Un acto necesario en la administracion, esencialmente administrativo.

Las relaciones de la autoridad con el particular para su ejercicio, participan del mismo carácter, y ese carácter determina la unidad de la jurisdiccion que ha de juzgarlas.

No se explicaría la diferencia entre las funciones creadas en beneficio público, si como en los actos de los particulares, dependiese su existencia de la autoridad civil.

Si aquellas funciones son de mera administracion por cuanto no existen acciones particulares y obligaciones correlativas, aun cuando causen perjuicio al interés privado, están sometidas al imperio único de las ordenanzas municipales.

Si al contrario, su ejercicio crea relaciones jurídicas con el particular y la apreciacion del alcance de esas relaciones afecta ó viola los derechos amparados por ley ó contrato, el acto administrativo para la comunidad, adquiere carácter contencioso para el particular; el conflicto surge entónces entre la jurisdiccion del administrador y la que ampara el derecho privado.

Pero esta jurisdiccion no es la civil ordinaria que solo regla las obligaciones de carácter privado: tampoco la administrativa relativa á los actos de puro mando.

" Lo contencioso-administrativo, dice Colmeiro (núm. 1776 de su obra de derecho administrativo, es un término medio, una transaccion necesaria entre la administracion pura y la justicia civil."

De aquí nace esa jurisdiccion que el mismo autor llama oportunamente *mixta*, porque " concilia el libre ejercicio del poder encargado de ejecutar las leyes de interés comun, con la legítima defensa del interés privado."

En presencia de esta doctrina uniforme en los expositores del derecho administrativo, no me parece de dudosa clasificacion el acto de la municipalidad que dió orígen á esta contienda.

La Suprema Córte lo ha establecido en casos análogos, declarando que cuando sobreviene controversia entre el interés público y un derecho privado, y un acto autoritativo, conculca ó agravia este derecho, la controversia toma el carácter de contencioso-administrativa.

A ello no se opone la calidad de persona jurídica, atribuida por el Código Civil á las municipalidades.

Esa calidad que el mismo Código asigna tambien en el art. 4.°, tít. 1.°, sec. 1.ª, lib. 1.°, al estado y á cada una de las provincias federadas é implica la facultad de contratar, no afecta la jurisdiccion que ha de juzgar la validez ó extension de las obligaciones emanadas de esos contratos.

Por ello voto negativamente la cuestion propuesta; pues siendo el caso contencioso-administrativo, su conocimiento corresponde á la Suprema Córte, con sujecion á lo prescripto en el inc. 3.° del art. 156 de la Constitucion Provincial.

El Dr. Somellera, dijo: En la causa núm. 208, publicada en la pág. 649, tomo 1.° de los " Fallos de la Córte," fué resuelto el caso, en un asunto semejante.

La doctrina allí expuesta, en mi concepto, es de extricta aplicabilidad á la actual. Si la empresa de gas, en vez de contratar con la Municipalidad, lo hubiera hecho con el P. E., ¿á qué jurisdiccion estaria hoy sujeta la contienda sobrevenida? mi voto es, pues, de acuerdo con el producido por el Dr. Kier.

El Dr. Pardo, expuso: Soy de opinion que la cuestion no es de la competencia de los tribunales ordinarios.

La institucion municipal tiene por fin primordial y supremo, el servicio administrativo de los intereses del municipio, pero hay veces que la Municipalidad obra en la esfera de los particulares, segun se desprende del art. 2.° de la ley orgánica de 11 de Octubre de 1854 y el art. 31, ley de 3 de Noviembre de 1865.

En el primer caso la jurisdiccion competente es la contencioso-administrativa, en el segundo la ordinaria.

El presente asunto emana de un contrato que tenía objetos tan generales, que cedían en provecho de la comunidad, comprendida en el municipio que usa de la luz del gas. No se herían, pues, intereses individuales solamente, suprimiendo el suministro de la luz, sino los generales en cuyo beneficio se contrató

Entónces la jurisdiccion de los tribunales ordinarios debía ser excluida desde que no se ventilaba un contrato privado, cuyas cláusulas importaran el ejercicio de derechos ú obligaciones subordinadas á acciones particulares.

El art. 129 de la Constitucion de 1864, había dicho que las causás contenciosas de hacienda y las que nacen de particulares y el Gobierno serían juzgadas por un tribunal especial. Esto importaba deslindar las jurisdicciones é importaba tambien declarar que en todos los casos en que un interés general se comprometiera, debía ser juzgado como contencioso-administrativo, como el actual que afecta á la comunidad.

Mas tarde la ley de 3 de Noviembre de 1865, (art. 30) declaró que las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre la Municipalidad y cualquiera autoridad, serían resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, de manera que, aun bajo el imperio de anteriores leyes, el asunto debió ser juzgado como contencioso-administrativo.

El art. 156, inc. 3.° de la Constitucion vigente, atribuye á la Córte Suprema la competencia para resolver las causas contencioso-administrativas, competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. Así, pues, sin duda pudo existir antes, hoy no la hay, desde que la Constitucion ha separado claramente las jurisdicciones, determinando el tribunal competente en las cuestiones contencioso-administrativas.

La Municipalidad, por otra parte, segun su formacion actual, se compone del personal nombrado por el P. E., y por lo tanto depende de él.

No puede, pues, ser demandada ante los tribunales ordinarios, porque si lo fuera, un poder habría juzgado á otro poder.

La competencia de la autoridad administrativa, *ratione materiæ* excluye las demás; y la municipalidad no ha podido siquiera prorogar jurisdiccion, bajo el régimen de las anteriores leyes, ni menos desde que se promulgó la Constitucion vigente, porque suponiendo que antes hubiera duda, al art. 35 de aquella, la removió y él es tan decisivo que aunque el Poder Ejecutivo y la Municipalidad consintieran prorogacion sería inadmisible, porque se violaría abiertamente el artículo citado. Segun el art. 156, el P. E. solo puede ser demandado ante la Córte Suprema.

La Córte, la 2.ª Cámara de lo civil y varios jueces de 1.ª instancia en lo civil, han declarado en diversos asuntos que siendo la Corporacion municipal, tal cual hoy está constituida una dependencia del Poder ejecutivo, y por consiguiente una autoridad administrativa, los tribunales ordinarios no pueden entender en actos ó contratos que á á ella se refieran, y que lo contrario importaría someter á exámen la independencia de actos y contratos celebrados por otro poder administrativo.

La Córte Suprema ha declarado, además, que sus fallos hacen jurisprudencia para los casos análogos que se presenten (Causa 223, "Acuerdos y Sentencias" dictadas por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia.) Aplicando al caso actual aquella declaracion la jurisdiccion ordinaria queda excluida.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte y conjueces — KIER — VILLEGAS — SOMELLERA — OCANTOS — PARDO. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 16 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la institucion municipal responde á la exigencia imperiosa de administracion de los intereses públicas del municipio, en las cinco reparticiones que constituyen por la ley orgánica de 16 de Octubre de 1854, sus atribuciones fundamentales. — 2.° Que por el art. 32 del cap. 2, ley citada, se declara á cargo de la seccion de higiene el deber de velar por el alumbrado público de la ciudad. — 3.° Que cuando los actos de la autoridad admistrativa crean relaciones jurídicas con el particular y la apreciacion del alcance de esas relaciones afecta los derechos de éste ó está en oposicion con ellas, el acto administrativo para la comunidad adquiere el carácter de contencioso-administrativo. (Colmeiro, derecho administrativo núm. 176). — 4.° Que tanto por la Constitucion de 1854 (art. 129,) como por la ley de 30 de Setiembre de 1857 (art. 9) y por la Constitucion vigente, las causas contencioso-administrativas son agenas á la jurisdiccion ordinaria y deben decidirse por la autoridad especial que esas disposiciones determinan, como así lo ha declarado esta Córte en las causas 208 y 480. — 5.° Que bajo el régimen actual, es expreso

el art. 156, inc. 3.°, siendo de notar que la competencia de la autoridad administrativa es excluyente *ratione materiæ*.

Por estos fundamentos, y los concordantes del voto de la mayoría del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida de f. 88 vta.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA. — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — JOSÉ ANTONIO OCANTOS — AMANCIO PARDO. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLVI

SUMARIO. — *Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Cárlos Reynal contra el P. E. de la Provincia, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier y Somellera.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, se planteó esta cuestion:

¿Es arreglada á derecho y á justicia, la resolucion del Poder Ejecutivo, que ordena al escribano D. Cárlos Reynal el pago de arrendamiento de la oficina cuya regencia se le otorgó, desde la fecha de la concesion?

El Dr. Gonzalez, expuso: Es un hecho intergiversable, que el Gobierno al verificar la concesion estableció de una manera expresa y terminante — que el arrendamiento se contaría desde el 19 de Marzo de 1876, en que fué expedido el decreto sobre aquella.

Reynal aceptó esa cláusula de la concesion sin objecion alguna.

Las dificultades que hoy enuncia, como obstáculo á la pronta apertura de la oficina, como preparacion del local aparente, mobiliario, etc., no podían ni debían serle ignoradas y es en presencia de ellas que se conforma con la cláusula mencionada.

En los contratos, las convenciones hechas forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 61, título "De los contratos en general," Código Civil.)

En el de arrendamiento celebrado entre Reynal y el P. E., la cláusula de pago en la forma pactada, crea por consiguiente una regla ineludible para el primero.

El art. 30, título "De la locacion" que se invoca por Reynal es inaplicable.

Esa disposicion se refiere al caso en que el locatario por caso fortuito ó de fuerza mayor es obligado á no usar ó gozar de la cosa, ó que ésta no pueda servir para el objeto de la convencion.

Pero nada de esto existe aquí: las únicas causales que Reynal aduce no tienen aquella importancia, y como se ha visto, ellas no debían ser ignoradas, habiendo aceptado con su pleno conocimiento la cláusula relativa al pago del arriendo.

Creo bastante estas ligeras consideraciones para fundar mi voto afirmativo á la cuestion.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Somellera, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el P. E. al conceder al escribano Reynal, el registro que actualmente regentea, estableció expresa y terminantemente que el arrendamiento se contaría desde el 19 de Marzo de 1876. — 2.° Que Reynal aceptó el contrato con esa condicion. — 3.° Que segun el art. 61, tít. 1.°, lib. 2.°, sec. 3.ª, Código Civil, "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. — 4.° Que con arreglo á esa disposicion la cláusula de pago en la forma ordenada por el P. E., forma para Reynal una regla ineludible. — 5.° Que el art. 30, título "De

la locacion" que invoca Reynal, como fundamento de su accion, es inaplicable en el caso *sub-judice*, por cuanto ese artículo solo autoriza al locatario para pedir la rescision del contrato ó la cesacion del pago del precio por el tiempo que no pueda usar ó gozar de la cosa, siempre que esto suceda por un caso fortuito ó fuerza mayor que no afecte á la cosa misma ó porque éste no pueda servir al objeto de la convencion, lo que no tiene lugar en el presente caso, desde que las únicas causales que Reynal aduce, no tienen la importancia de las del artículo citado y no podrían ni debían serle ignoradas, siendo con conocimiento de ellas que aceptó la obligacion de pago en la forma impuesta por el Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: no haciendo lugar á la demanda interpuesta por el escribano D. Cárlos Reynal.

Archívese este expediente reponiéndose los sellos, y transcríbase esta sentencia al P. E.— SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLVII

SUMARIO. — *El P. E. no puede revocar las resoluciones que tienen fuerza de definitivas cuando ellas han sido consentidas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Víctor Pongratz, contra el P. E. de la provincia, sobre compra de un campo sobre la laguna Blanca Grande, partido de Bolivar, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, se acordó someter á votacion la cuestion siguiente, como prévia á la de fondo, á la que se entraría ó no, segun fuese el resultado de aquella.

¿Ha podido el P. E. variar su decision f. 36 vta., expediente agregado, acordando en venta á D. Víctor Pongratz un campo sobre la laguna Blanca Grande, partido de Bolívar, cuando dicha decision había sido consentida por el señor fiscal del Estado?

El Dr. Gonzalez, expuso: En el año 1870 Pongratz solicitó la posesion de tres leguas cuadradas de campo en el lugar indicado, con sujecion á las leyes entónces vigentes.

Ordenado y verificado el depósito de 10,000 pesos, en garantía de la poblacion que debía levantar, sobrevino la ley de 16 de Agosto de 1871, que mandó la venta de los campos mencionados.

Surgió controversia acerca de si Pongratz se encontraba comprendido en los casos de aquella disposicion, la que, resuelta en sentido adverso á aquel por la Oficina de Tierras, motivó su apelacion al P. E.

Este en 26 de Febrero del año corriente, f. 36 vuelta., fundándose: en que consideradas las circunstancias del caso, á los efectos de la ley de 1871, no pudo ser requisito indispensable la extension de la escritura de concesion, desde que implícitamente la concesion debía considerarse otorgada por el hecho de ordenarse el depósito, lo que se verificó, é importaba para el solicitante un derecho adquirido, de que no pudo ser privado por ley posterior; que con posterioridad Pongratz ha insistido siempre en la compra del campo, sea á título de concesionario anterior ó de poblador actual; que en casos análogos el Gobierno había entendido qne no debía privar de los derechos invocados á los que reclamaban la compra de campos así ocupados, revocó la decision de la Oficina de Tierras y acordó la compra á Pongratz.

Esta decision fué notificada al fiscal en 28 de Febrero (f. 38) sin que suscitase de su parte la menor oposicion.

Se procedió á su ejecucion mandándose practicar la liquidacion del precio y su abono.

En este estado solicita permiso para transferir sus acciones y derechos á D. Antonio Marechal, y el P. E. en Mayo 7, decreta: " Traido nuevamente á consideracion este expediente, déjase sin efecto el decreto de 26 de Febrero del corriente, no haciéndose lugar tampoco á la transferencia pedida."

En presencia de los antecedentes que quedan relacionados, mi voto á la cuestion propuesta es negativo, fundándome:— 1.° En que en las causas contencioso-administrativas, la

accion debe deducirse ante la Suprema Córte, en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada (art. 218 de la Constitucion). — 2.° Por parte interesada se entiende tanto el particular que reclama, cuanto el ministerio público, como lo ha sostenido el fiscal en la causa de D. José Faggioni, y resuelto así esta Córte en dicha causa. — 3.° Que el fiscal ha consentido la decision del P. E., fecha 26 de Febrero de este año (f. 36 vta. expediente acompañado) acordando la compra á Pongratz. — 4.° Que en lo contencioso-administrativo, como en todo juicio contradictorio, hay dos contendientes, el interés público y el interés privado, siendo la primera regla de todo juzgamiento observar extricta igualdad entre ellos. — 5.° Que así si la resolucion citada de f. 36 vta., expediente acompañado, hubiera sido contraria á Pongratz, él habría establecido demanda ante la Córte, dentro del mes que fija el art. 218, y si no lo hubiera hecho, su gestion habría quedado definitivamente concluida. — 6.° Que aplicado este principio al ministerio fiscal, fluye de él la misma consecuencia. — 7.° Que de lo contrario la igualdad no existiría, de lo contrario resultaría privilegiado uno de los contrincantes, de lo contrario la base de la propiedad, que debe ser firmísima, quedaría fluctuante para el particular, condenado á ver desaparecer su derecho en el momento menos pensado, un derecho que con razon reputaba ya adquirido y que consideraba definitivamente ingresado en su patrimonio. — 8.° Que en la causa CCXXVI entre D. Juan Martin de la Serna y el P. E. publicada en los "Acuerdos y Sentencias" se había declarado por la Córte que dicho Poder carecía de facultades para variar ó modificar las resoluciones de la Oficina de Tierras públicas, cuando habían sido consentidas por las partes, contándose entre éstas al fiscal. — 9.° Que igual principio y con mayor razon debía ser aplicable á las decisiones pronunciadas por el mismo Poder, cuando habían sido consentidas por el fiscal sin deducir accion alguna.

El P. E. en grado de apelacion revocó la resolucion de la Oficina de Tierras, consagrando el derecho de Pongratz.

El fiscal, parte interesada, representante de los intereses del Estado consiente aquella decision.

En el tiempo que transcurre desde el 28 de Febrero hasta Mayo, ninguna reclamacion ú oposicion formula, y la resolucion empieza á cumplirse.

¿Por qué no instauró la accion á que se refiere el art. 156, inc. 3.° de la Constitecion? Este camino lo ha seguido ya en varios casos, pero el mismo señor fiscal reconoce, f. 42, expediente agregado, que no podía entablarla atendida la fecha en que se le notificó la resolucion f. 37.

Los principios que dejo consignados no infieren perjuicio al interés público, siendo por el contrario conciliatorios de todos los intereses.

El señor fiscal tiene abierto el camino constitucional para evitar en los casos en que su intervencion es legítima, como en el presente, que los derechos é intereses del Estado sean afectados por decisiones que los hieran.

Esta garantía que con tanta ilustracion defendió en los casos de Faggioni y Rivarola salvaguardia completamente dichos derechos é intereses.

Pero tambien cuando una decision administrativa pronunciada en la contienda que ha nacido ante el poder respectivo ha sido consentida por todas las partes interesadas, sin usar de la accion legal para remediar el agravio que se hubiese inferido y cuando ella ha creado derechos que el particular ha debido con razon considerar definitivamente ingresados en su patrimonio, esa decision, digo, debe permanecer firme en virtud de las razones ya aducidas.

Los Dres. Kier, Escalada y Villegas manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1878.

Resultando de estos autos y de los acompañados: — 1.° Que el año 1870, D. Víctor Pongratz solicitó, al P. E., la posesion de tres leguas cuadradas de campo, situadas sobre la laguna Blanca Grande, partido Bolívar, con sujecion á las leyes entónces vigentes. — 2.° Que verificado el depósito de 10,000 pesos en garantía de su obligacion de poblar, se promulgó la ley de 16 de Agosto de 1871, que ordenó la venta de los mencionados campos. — 3.° Que suscitada una controversia sobre si Pongratz se encontraba comprendido en las disposiciones de esa ley, fué resuelta en sentido adverso á aquel por el jefe de Tierras, siendo esa

resolucion apelada ante el P. E. — 4.° Que éste en 26 de Febrero del corriente año (f. 36 vta. expediente acompañado) revocó la decision de la Oficina de Tierras y acordó la compra á Pongratz, siendo notificada esta resolucion al señor fiscal en 28 de Febrero (f. 38 expediente citado) sin que suscitase de su parte la menor oposicion. — 5.° Que en 7 de Mayo del corriente año, despues de haberse mandado practicar la liquidacion del precio del campo y su abono, y con motivo de haber solicitado Pongratz transferir sus acciones á D. Antonio Pongratz, el P. E. mandó dejar sin efecto la resolucion de 26 de Febrero del corriente, no haciendo lugar tampoco á la transferencia pedida.

Y considerando: — 1.° Que segun el art. 218 de la Constitucion en las causas contencioso-administrativas la accion debe deducirse en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. 2.° Que por parte interesada se entiende, tanto el particular como el ministerio público, segun lo ha resuelto la Suprema Córte y lo ha sostenido el señor fiscal en la causa de don José Faggioni que tuvo orígen por demanda de ese funcionario. — 3.° Que la resolucion gubernativa de 26 de Febrero de este año, fué consentida por el señor fiscal, pues segun consta á f..... del expediente acompañado, se le notificó en 28 del mismo mes, y no aparece de autos que hiciera la más mínima oposicion á ella. — 4.° Que en los juicios contencioso-administrativos, como en todo juicio contradictorio, hay dos contendientes que deben ser colocados bajo la más perfecta igualdad, como condicion indispensable para la justicia é imparcialidad del fallo; y así, como esa resolucion si hubiese sido adversa á Pongratz habría concluido definitivamente su gestion si no hubiera demandado en tiempo ante esta Córte, así tambien ha concluido todo ulterior reclamo contra ella por parte del señor fiscal que á f. 42 del expediente citado, reconoce que no podía instaurar la accion que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, atendida la fecha en que se le notificó la resolucion f. 36. — 5.° Que en virtud de esta resolucion, Pongratz adquirió un derecho que entró á formar parte de su patrimonio. — 6.° Que si estas decisiones no quedasen firmes, los particulares nunca podrian estar seguros de la adquisicion de una propiedad ó de la declaracion de un derecho, desde que ellas fuesen revocables *ad mutum* por las nuevas administraciones.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando insubsistente la resolucion recurrida del P. E., fecha 7 de Mayo del corriente año, f. 41 vuelta, expediente acompañado, debiendo cumplirse la de f. 36.

Archívese el expediente corriente, reponiéndose los sellos, devuélvanse los agregados al señor fiscal y transcríbase esta sentencia por oficio al Poder Ejecutivo. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLVIII

SUMARIO. — *Los sucesores singulares pueden ejercer en su propio nombre las acciones y derechos que correspondian á su autor, respecto á la cosa en que le ha sucedido.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Liborio Teran y el señor fiscal en los autos testamentarios de don Roque Martinez Otero y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se practicó el sorteo que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

La resolucion de 1.ª instancia, corriente á f. 400, declaró sin personería en los autos testamentarios de D. Roque Martinez Otero, tanto al Dr. D. Emilio Agrelo cuanto á D. Liborio Teran, representante de su esposa como heredera de D. Camilo Casas.

El expediente subió en apelacion á la Cámara 1.ª por recurso que interpuso el doctor Agrelo, al cual se adhirió Teran segun consta á f. 423.

La Córte estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el auto de la Cámara en cuanto declara legítima la personería del Dr. Agrelo?

2.ª ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el mismo auto respecto á D. Liborio Teran, cuya personería por su esposa declara legítima en el juicio pendiente sobre rendicion de cuentas?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo á la primera cuestion: En el testimonio de escritura corriente á f. 31 del expediente titulado: "Santabaya, D.ª Leonor, y otros" se expresa que D.ª María y D.ª Leonor Santabaya cedían en favor del Dr. Agrelo, "todas las acciones y derechos que tengan y les puedan corresponder en una casa situada en esta ciudad, calle de la Defensa formando esquina á la de Europa, quedada por muerte del expresado, su señor tio D. Roque Martinez Otero, de quienes han sido declaradas únicas y universales herederas, como consta de la providencia de f. 12 vta., etc."

Ambas eran hijas de D. Lorenzo Santabaya, nombrando albacea y heredero fidei-comisario por Martinez Otero, segun el testamento que encabeza los autos respectivos.

Ahora bien: si Santabaya era primo hermano de Martinez Otero, como se expresa en el interrogatorio f. 2, habiendo aquel sobrevivido á éste, pues así lo demuestra el testimonio f. 102 vta., autos corrientes, sus hijas nunca pudieron ser herederas *ab-intestato* de Martinez Otero.

El heredero *ab-intestato* sería su padre, suponiendo que fuese realmente primo hermano y que no hubiese pariente más próximo del finado. D. Lorenzo Santabaya era más próximo consanguíneo que sus hijas y de consiguiente las excluía en la sucesion.

Muerto D. Lorenzo los derechos hereditarios que tuviese pasaban es cierto á sus hijas, y el resultado venía á ser el mismo, mas nunca habría podido decirse con propiedad que doña María y D.ª Leonor Santabaya eran herederas *ab-intestato* de Martinez Otero. Lo que podría decirse, es que, como herederas forzosas de su padre entraban á percibir en la testamentaría de Martínez Otero la parte de bienes que correspondiese á aquel.

Las hijas de Santabaya que, segun acabamos de ver por los términos de la escritura transcriptos, vendieron al Dr. Agrelo "todas las acciones y derechos que tengan y les puedan corresponder en una casa situada en esta ciudad, calle de la Defensa, formando esquina á la de Europa" estas personas, decía ¿podrían presentarse hoy exigiendo intervencion en la testamentaría de Martínez Otero porque la venta al Dr. Agrelo debía considerarse como una farsa, desde que habían vendido como herederas *ab-intestato* de Martinez Otero? Mas esto no sería sério ni admisible. Si ellas tenían algun derecho á aquellos bienes por título hereditario fuese el que fuere, es evidente que se desprendieron absolutamente de ellos mediante la suma de 100,000 pesos percibidos. Si sus derechos hereditarios provenían del carácter de hijas legítimas del heredero fidei-comisario, es evidente que esos derechos sin reserva alguna son los que entendieron ceder en favor del Dr. Agrelo. Así lo comprueba lo absoluto é incondicional de la frase recordada antes, "todas las acciones y derechos que tengan y les puedan corresponder en una casa, etc."

Acaso se dirá que las hijas del heredero fidei-comisario nada pueden pretender desde que Santabaya trasmitió á D. Jacobo A. Varela el fidei-comiso de Martinez Otero por la cláusula inserta en el testimonio de f. 104. Tendrán ó no tendrán derecho como herederas del fidei-comisario: esta será cuestion de fondo cuando se trate, no cuestion de personería, que es cosa muy distinta. No hay que confundir la excepcion de personería con la excepcion *sine actione agis*. Sucede mil veces que á un indivíduo se le reconoce personería para seguir un litigio sin perjuicio de que luego en la sentencia definitiva se declare que no tenía derecho para litigar, ó que carecía de accion porque nunca la hubiese tenido realmente ó estuviera extinguida la que tenía. Así al reconocer la personería del Dr. Agrelo, no se prejuzga sobre el fidei-comiso, ni sobre la nulidad ó validez de su trasmision á Varela, etc.

Por estos fundamentos doy mi voto negativo á la 1.ª cuestion, es decir, opino que es legítima la personería del Dr. Agrelo.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Somellera expusieron consideraciones análogas á las que preceden y votaron en el mismo sentido que el Dr. Escalada, á la primera cuestion.

Puesta á votacion la segunda cuestion, dijo el Dr. Escalada: A la 2.ª opino asímismo que es legítima la personería de D. Liborio Teran, en el expediente sobre rendicion de cuentas por las mismas consideraciones aducidas por la mayoría en el acuerdo de f. 447. Respecto á la falta de personería de éste en los autos testamentarios hay ejecutoria, pues la Cámara *a quo* en esa parte confirma la de 1.ª instancia y por tanto nada puede innovar la Córte con arreglo á los arts. 156, inc. 6 y 219 de la Constitucion. En este sentido voto negativamente la segunda cuestion.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Somellera, votaron tambien negativamente á la segunda cuestion en el sentido que lo deja expresado el Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA.

Buenos Aires, Enero 16 de 1879.

Considerando: — 1.° Que segun los términos de la escritura testimoniada á f. 31 (expediente titulado: "Santabaya, D.ª Leonor y otros") D.ª María y D.ª Leonor Santabaya cedian á favor del Dr. Agrelo "todas las acciones y derechos que tengan y les puedan corresponder en una casa situada en esta ciudad, calle de la Defensa, formando esquina á la de Europa, quedada por muerte de su señor tio D. Roque Martinez Otero, de quienes han sido declaradas únicas y universales herederas, como consta de la providencia de f. 12." — 2.° Que estas personas si bien no podían tener derechos como herederas *ab-intestato* de Martinez Otero, en razon de que el padre de ellas, D. Lorenzo Santabaya, las excluía como pariente más próximo que sobrevivió á éste, f. 102 (leyes 3 y 6, título 13, part. 6.ª) podrían sin embargo como herederas forzosas de su padre entrar á percibir en la testamentaría de Martinez Otero la parte de bienes que correspondiese á aquel. — 3.° Que D.ª María y doña Leonor Santabaya transfirieron en favor del Dr. Agrelo, mediante la suma de 100,000 pesos percibidos, todos los derechos que tenían ó podían corresponderle sobre la finca calle de Defensa y Europa (Escritura citada, f. 31 y leyes 1 y 9, tít. 5, part. 5). — 4.° Que el doctor Agrelo como sucesor singular de D.ª María y D.ª Leonor, en virtud de la transferencia, tiene personería para deducir en su propio nombre las acciones que correspondan á aquellas (art. 1 y 2, tít. Prel. lib. 4, Cód. Civ.) — 6.° Que esto no importa prejuzgar sobre el fidei-comiso constituido por Martinez Otero, en favor de Santabaya, ni sobre la nulidad ó validez de su transmision que hizo éste á D. Jacobo A. Varela, ni sobre la validez ó nulidad de la transferencia á Agrelo, pues esto será materia de la cuestion de fondo independiente de la excepcion dilatoria de falta de personería.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara corriente á f. ....

Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLIX

SUMARIO. — 1.° *Las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal, sino de culpa, se castigan como delitos con prision ó arresto, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un crímen pasible de pena de presidio ó penitenciaria.*

2.° *Dicha pena es más benigna que la que señalaba la antigua legislacion para esa clase de delitos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Salvador de Pasquale, de sentencia dictada por la Cámara de lo Criminal del departamento del Centro en la causa que se sigue contra él y Pedro Bonavita, por riña de que resultaron muertos D. Luis Levita y D.ª Josefa Molina, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿Ha lugar á la declaracion de insubsistencia de la sentencia de la Cámara del departamento del Centro, corriente á f. 125 por inaplicabilidad de las leyes ó doctrina en que se funda?

El Dr. Kier dijo: voto afirmativamente.

Hubo una riña en la noche del 28 de Marzo de 1875, entre el procesado Salvador Pasquale y Pedro Bonavita: en ella se hicieron diversos disparos con arma de fuego, resultando muerto D. Luis Levita y herida D.ª Josefa Molina.

Estos hechos que las declaraciones constantes en autos, revelan con claridad, fueron

declarados por la Cámara *a quo* al votar afirmativamente en el acuerdo consignado á f. 121 las dos cuestiones siguientes:

1.ª ¿Está probado que Salvador Pasquale es el autor de los homicidios perpetrados en las personas de Luis Levita y Josefa Molina.

2.ª ¿Esos homicidios deben clasificarse de culpables?

En presencia de esas declaraciones el exámen de la penalidad, legalmente aplicable, no puede dejar de abrazar la legislacion antigua y la del Código Penal moderno.

Porque si bien el hecho perpetrado en 1875 caia bajo el imperio de la legislacion de las partidas y recopiladas de Castilla, vigentes en la época de su ejecucion, el Código Penal moderno, prescribiendo en la aplicacion de su régimen, una retroactividad benéfica al reo requiere su aplicacion, cuando pena más levemente el delito sometido á la legislacion anterior.

Este Código en el tít. 1.°, sec. 1.ª, lib. 2.°, define el homicidio simple é impone al acto ejecutado sin premeditacion ni reflexion, pero que produjo la muerte, la pena de seis años de presidio ó penitenciaría.

Violenta á todo principio de justicia sería la aplicacion de esta pena, referida expecialmente al caso en que faltó la premeditacion, pero no la intencion que resuelve contra otro, un auto capaz de poner en peligro su vida, y el mismo Código Criminal disipa toda duda, cuando establece la escala de proporcionalidad de penas con relacion á los hechos intencionales y á los actos irreflexivos.

Así la culpa grave, sea que el peligro de la accion se comprenda por el ejecutante, sea que aun cuando no se comprenda, encierre en sí misma tal evidencia que no pueda razonablemente escapar á la percepcion del delincuente, como lo indica el inc. 2 del art. 25, será punible con prision ó arresto de 4 á 16 meses, segun las circustancias que caracterizaren el delito si hubiera mediado intencion (inc. 1 y 2, art. 27, Código Criminal.)

Es fuera de duda entónces que siendo la penalida del Código Criminal, agravante de la fijada al hecho *sub-judice* por la legislacion anterior á ésta debe someterse su decision. Porque si bien es cierto que la ley de part. 5, tít. 8, part. 7.ª prescribió "como aquel que mata á otro por ocasion que nasce por culpa del mismo, merece por ende pena" é imponía la de cinco años de destierro al culpable, tal disposicion justa en el fondo aunque participase en su severidad el carácter general de la época, quedó implícitamente derogada por las de la Recopilacion de Castilla.

Las leyes 12 y 13, tít. 23, lib. 8, R. C., restableciendo resueltamente las disposiciones de las leyes 6 y 7, tít. 17, lib. 4 del Fuero Real, limitaron la pena del que mata á otro por ocasion á la meramente pecuniaria.

Es de notarse que no obstante la severidad de las leyes recopiladas que imponían pena capital al homicidio en riña y al que hiera tan solamente con arcabuz ó pistolete, tratándose de la muerte causada por ocasion de la riña preceptuasen textualmente "que si peleando dos y queriendo uno herir al otro, mate casualmente á otro, fuera de la paga del homecillo que solo importaba una indemnizacion pecuniaria, de los perjuicios no hayan otra pena, ninguno dellos lo quizo hacer" (ley 12, tít. 23, lib. 8, R. C.)

El hecho *sub-judice*, prescindiendo en el caso de la clasificacion técnica, bajo el punto de vista de la jurisprudencia moderna, es la muerte inferida sin intencion, pero con ocasion de la riña, y ese hecho tan concreto y caracterizado en las constancias de este proceso, cae bajo la prescripcion expresa de la ley citada, que por la expecialidad de sus términos debe anteponerse á las generalidades de otras del mismo título y lib. 8, solo aplicables por analogía.

La pena del homecillo cayó en desuso en España segun Escriche, solo en cuanto se imponía al reo contumaz, como condicion prévia para la reapertura del juicio concluido en su rebeldía, y el desuso que Gutierrez y otros prácticos españoles atribuyen á las penas pecuniarias de las antiguas leyes para creer que en virtud de la insignificancia de su valor y abatimiento del de la moneda deben aumentarse en la práctica, no afecta á mi juicio la vigencia de la recopilada: — 1.° Porque el desuso enunciado no se refiere á la calidad sino á la cantidad de la pena. — 2.° Porque la ley recopilada restableció de nuevo la prescripcion de las antiguas leyes del Fuero y para los expositores, los Códigos Nueva y Novísima Recopilacion no eran las antiguas, sino las más modernas leyes de su época. — 3.° Porque cualquiera que sea en la práctica actual la extension de la pena pecuniaria, reducida en este caso á la justa indemnizacion, la ley preceptua "no hayan otra pena" porque ninguno de ellos lo quiso hacer.

Las consideraciones expuestas fundan mi voto afirmativo en la cuestion propuesta. Siendo inaplicables los principios que sirven de fundamento á la resolucion de la mayoría de la

Cámara del Centro, y por las mismas razones expuestas anteriormente, las prescripciones del Código Criminal en que se apoya la sentencia de 1.ª instancia, el procesado debe ser exhonerado de pena corporal, sin perjuicio de la responsabilidad civil por el daño causado.

El Dr. Escalada manifestó estar conforme con las razones expuestas por el Dr. Kier, y se adhirió al voto de éste.

El Dr. Villegas, dijo: Entre la época en que se cometieron los hechos que han motivado el proceso y el de su sentencia final, median dos legislaciones en cuya comparacion hay que detenerse para escojer la pena más benigna como lo dispone el art. 82, del Código vigente.

Las leyes 5, tít. 8 y 6, tít. 15, part. 7, imponían la pena de cinco años de destierro á una isla, al que por herir á su contendor, en la riña ofendiese á un tercero.

El carácter de culpabilidad punible que hechos de ese género revestían, no fué variado por la ley 12, tít. 23, lib. 8, R. C., que hizo una justa distincion entre el provocador y el provocado en la riña, y sustituyó el destierro á una isla por la pecuniaria del homecillo.

La prodigalidad de las penas pecuniarias que se armonizaba con el espíritu fiscal y carácter privado de los delitos, en épocas remotas, pocos elementos de conservacion tuvieron; el olvido vino tras ello.

Gutierrez, tratando las penas pecuniarias, nos dice en la pág. 245 de su tomo 3.° "que las multas prescriptas en nuestras leyes antiguas se hallan enteramente sin uso, como inútiles"; García Goyena consigna en la pág. 57, de su tomo 1.° una opinion igual, dudando hasta de la aplicacion que hayan tenido, y Escriche bajo la palabra *homecillo* asegura que la pena del homecillo que consistía en 600 maravedís, equivalente á 35 reales, pasó por necesidad á ser arbitraria como todas las demás condenaciones pecuniarias establecidas en las antiguas leyes por efecto de la disminucion del valor de la moneda, y por fin se ha suprimido en la práctica.

Reconocida la caducidad de la pena del homecillo ella fué sustituida en la práctica por la prision, proporcionada en su relacion con las otras penas y la doctrina moderna.

Esa prision no bajaba de dos años, como lo comprueba entre otras la causa contra Justo Gomez, sentenciada en 1871.

Pasemos á la legislacion actual.

El art. 24 clasifica la culpa como el mal involuntario causado á los derechos agenos en la verificacion de actos peligrosos, en perjuicio, es decir, violacion de las leyes del Estado.

Los incisos 1, 2 y 4 del art. 25, caracterizan la culpa del encausado entre las graves.

El inciso 2 del art. 27, designa 4 á 8 meses de prision, si el ejecutado acompañado de voluntad criminal tuviese pena de presidio ó penitenciaría.

Si el encausado hubiese inferido la herida con voluntad criminal habría sido un homicidio simple sin reflexion ni premeditacion, y la pena de presidio ó penitenciaría segun el art. 196.

Es por consiguiente el citado inciso 2 del art. 27 el que corresponde aplicar y voto entónces porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f....

Los Dres. Gonzalez y Somellera manifestaron razones análogas á las aducidas por el doctor Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1878.

Considerando: — 1.° Que las leyes 5, tít. 8 y 6, tít. 15, pág. 7, imponían la pena de cinco años de destierro á una isla, al que por herir á su contendor en la riña ofendiera un tercero. — 2.° Que la ley 12, tít. 23, lib. 8, R. C., sustituyó la pena de aquellas leyes por la pecuniaria del homecillo. — 3.° Que las penas pecuniarias establecidas por las antiguas leyes se hallan enteramente en desuso, como inútiles, segun la opinion general de los autores, llegando algunos hasta á dudar de la aplicacion que hayan tenido. (Véase Gutierrez, Práct. Crim., tomo 3.°, pág. 245; García Goyena, Código Criminal Español, tomo 1.°, pág. 57; Escriche, Verbo *Homecillo)*. — 4.° Que reconocida la caducidad de las penas del homecillo fué sustituida en la prática por la corporal proporcionada en su relacion con otras penas y doctrina moderna. — 5.° Que la pena de prision no bajaba de dos años, como se estableció en la causa contra Justo Gomez, fallada en 1871. — 6.° Que segun los incisos 1, 2 y 4, art. 25, Código Penal, debe considerarse la culpa del procesado en esta causa, entre las graves. — 7.° Que por el art. 27 del mismo Código, las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal sino de culpa se castigarán como delitos, con pri-

sion ó arresto, debiendo la pena ser de 4 á 8 meses de prision, si la accion culpable, acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un crímen pasible de pena, de presidio ó penitenciaría. — 8.° Que la pena que correspondería al delito de Salvador Pasquale, si lo hubiera cometido con intencion criminal, pero sin premeditacion ni alevosía, serían seis años de presidio ó penitenciaría, art. 196. — 9.° Que es por lo tanto la pena del art. 27, inc. 2, la que debe aplicarse. — 10. Que esta pena es más benigna que la que correspondería si se aplicase la legislacion vigente al tiempo en que se cometió el delito segun lo que queda expresado en el 4.° considerando. — 11. Que la retroactividad del Código vigente es procedente en este caso con arreglo al art. 82 del mismo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de apelacion del departamento del Centro, corriente á f. 125, debiendo en consecuencia quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 102 á 106 y devuélvanse los autos con oficio certificados por el correo. — SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLX

SUMARIO. — *Cuando el demandante no deduce su accion en forma dentro del plazo que el juez le asigna, el demandado debe ser absuelto para siempre.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D.ª Eustaquia Carreras de Alizal y D.ª Margarita Alizal, en los autos que sigue contra éstas D.ª Felipa Albin de Martinez, sobre reivindicacion de una finca y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

D.ª Felipa Albin de Martinez Nieto, se presentó al juzgado civil exponiendo ser hija y heredera de D.ª María Antonia de Souza Lima, propietaria de una finca calle Florida entre Rivadavia y Piedad, que en aquel carácter y el de heredera tambien de dos hermanas que fallecieron en estado célibe entablaba accion reivindicatoria contra D.ª Eustaquia Carreras de Alizal y D.ª Margarita Alizal que aparecían como tenedoras de dicha finca, ignorando porque causa y título.

Las demandadas sin contestar y formando artículo prévio pidieron que la actora justificara "el carácter de propietaria y el título sucesorio que invocaba."

El juzgado fundándose en que uno de los primeros deberes del actor era demostrar su personería, como igualmente acompañar los recaudos en que la accion se apoyaba (ley 1, tít. 2, lib. 4, Recopilacion Castellana y concordantes,) así lo resolvió declarando exhoneradas en el interin á las demandadas de la contestacion (f. 24) cuya resolucion quedó consentida.

A f. 25 D.ª Eustaquia y D.ª Margarita manifestaron que consentida la resolucion, y no siendo justo que tuvieran pendiente indefinidamente una accion, haciéndola depender de la voluntad del contrario, pedía se intimara á éste que dentro de nueve dias perentorios, dedujera en forma la accion instaurada ó la que viere convenirle, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendría por desistido de toda gestion sobre el particular, con imposicion de perpétuo silencio y de costas.

El juzgado acordó veinte dias de término, al objeto indicado en este escrito (f. 25 vta.), lo que fué consentido.

Pedido por D.ª Felipa A. de Martinez Nieto, libramiento de oficio para la expedicion de su partida de bautismo y de sus otras hermanas á solicitud de su contraparte, se le señalaron por última vez diez dias más, bajo apercibimiento, siendo igualmente consentido dicho mandato (f. 27 y 28).

Por último, vencido este plazo y sacados los autos por apremio de poder de D.ª Felipa, con un escrito en que solicitaba expedicion de partidas de bautismo y defuncion de sus

hermanas, el juzgado á peticion de D.ª Eustaquia y haciendo efectivo al apercibimiento f. 28, dió por desistida á la demandante de la accion instaurada, siendo á su cargo las costas causadas (f. 36).

Deducida revocatoria ó apelacion, en subsidio, fué desechada la 1.ª y concedida la 2.ª.

La Cámara 1.ª de lo civil revocó la resolucion apelada, reponiendo la causa al estado que tenía á f. 24 vta. lo que ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley.

La Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada?

El Dr. Gonzalez, dijo: La resolucion consentida, f. 24, importaba, atentos sus términos, declarar inadmisible una demanda que no venía instruida en la forma debida.

La parte de Alizal á quien constaba ya que había alguien que pretendía derechos sobre su cosa, deduce la peticion f. 25.

Esta peticion en su tenor y espíritu constituye lo que en el procedimiento se conoce por demanda de jactancia.

Allí se solicita que no pudiendo tener pendiente indefinidamente esa amenaza, sea intimada D.ª Felipa Albin para que dentro de un término perentorio, deduzca en forma la accion instaurada ó la que viere convenirle, bajo apercibimiento de desistimiento de toda gestion en el particular con imposicion de silencio y costas.

Semejante peticion se acomodaba á las prescripciones de la ley 46, tít. 2, part. 3.ª

El juez la acepta proveyendo de conformidad y la parte de D.ª Felipa lo consiente, sin suscitar objecion ni reclamo alguno.

Transcurren términos ámplios que se señalan, siendo el último bajo apercibimiento de acuerdo con lo pedido por D.ª Eustaquia Alizal, y á pesar de ello no se cumple con lo mandado en la forma que correspondía.

El juez, entónces, haciendo efectivo el apercibimiento pronuncia el desistimiento de la accion.

Tal decision se ajustaba á la índole de la peticion citada, á la voluntad de las partes, que habían colocado el caso en ese terreno y era una consecuencia forzosa de aquella.

La ley 46 citada, dispone "ó si por aventura fuese rebelde, que non quisiesse fazer su demanda, despues que el judgador gelo mandasse, dezimos que debe dar por quito al otro para siempre...."

La Cámara 1.ª que encontraba establecidos los antecedentes enunciados, no ha podido desconocer la fuerza jurídica que encerraban.

Los autos f. 25 vta. y 28, si bien de naturaleza interlocutoria, eran firmes por el consentimiento de la parte á quien se referian y afectaban.

Ni esta había solicitado en tiempo su revocatoria, ni el juez que los dictó los había enmendado ó dejado sin efecto, sosteniéndolos por el contrario como se comprueba á f. 36 y 63.

Estas consideraciones mueven mi voto afirmativo en la cuestion debiendo mandarse cumplir la resolucion del juzgado de 1.ª instancia, f. 36.

Los Dres. Somellera, Escalada, Villegas y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 16 de 1879.

Considerando: — 1.° Que no habiendo la actora entablado su accion con arreglo á derecho y con los requisitos que establece la ley 1, tít. 2, lib. 4, R. C., el juez de 1.ª instancia, á peticion de las demandadas declaró á estas exhoneradas de contestarla (f. 24) y acordó á aquella 20 dias, primero (f. 25 vta.) y 10 dias despues, por última vez (f. 28) para que dedujera en forma la accion que viere convenirle, todo en virtud de las peticiones de f. 25 y 27. — 2.° Que estas resoluciones fueron consentidas por las partes, f. 25 vta. y 28 vuelta. — 3.° Que vencido el término acordado á f. 28 y sacados los autos por apremio de poder de la actora, el juzgado, á peticion de D.ª Eustaquia Carreras de Alizal, hizo efectivo el apercibimiento decretado dando por desistida á la demandante de la accion instaurada, siendo á su cargo las costas causadas (f. 36). — 4.° Que segun la ley 46, tít. 2, part. 3.ª, si el demandador "fuesse rebelde que non quisiesse fazer su demanda, despues que el judgador gelo mandasse, dezimos que debe dar por quito al otro para siempre." — 5.° Que si bien esa ley se refiere á las demandas de jactancia, no otra cosa que esto es lo que importa el

escrito de f. 25 por su tenor y espíritu. — 6.° Que tanto el apercibimiento decretado á f. 28 como la resolucion de f. 36, haciéndolo efectivo es perfectamente arreglado á lo prescripto por esa ley, siendo además consecuencias de las intimaciones del juzgado, consentidas por las partes y que por esta razon habían adquirido la cualidad de irrevocables á peticion de ellas, con arreglo á la ley 1, tít. 18, lib. 4, R. C., no habiéndolas tampoco, el juez que las dictó, enmendado ó dejado sin efecto, sosteniéndolo por el contrario como se comprueba á f. 36 y 63. — 7.° Que el auto de la Cámara *a que* que encontraba establecido los antecedentes enunciados no ha podido desconocer la fuerza jurídica que encerraban, y su sentencia está por consiguiente en oposicion con lo prescripto en la ley 46 citada.

Por estos fundamentos y los del precendente acuerdo, la Córte falla: declarando que existe inaplicabilidad de ley, en el auto recurrido de f. 77 y que debe cumplirse la resolucion de 1.ª instancia f. 36.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se nombra ugier interino de la Suprema Córte

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario, y considerando: Que en atencion á la actual enfermedad del ugier de esta Córte, es indispensable dictar las medidas necesarias para que no se paralice la prosecucion de los asuntos en perjuicio de las partes, la Suprema Córte consultando el mejor servicio público y en uso de la facultad que tiene por el art. 23 de su reglamento

RESUELVE:

1.° Nómbrase á D. Pedro Lima, ugier, durante el impedimento del titular D. Emilio Miliavaca.

2.° Hágase saber al nombrado para que comparezca á prestar juramento y publíquese.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El auto que declara no ser fatal el término para evacuar el traslado de la demanda, no es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Miguel Duggan y Hnos. contra D. Manuel Mencia, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1878.

Considerando: — 1.° Que el auto apelado, f. 203, se circunscribe á declarar que no es fatal el término para evacuar el traslado de la demanda y que de consiguiente no ha podido mandarse devolver el escrito f. 191, presentado por D. Joaquin Llorens despues de vencido el plazo y á virtud de rebeldía acusada. — 2.° Que tal auto no es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable por la definitiva, pues agregado ó no agregado ese escrito, la causa seguirá sus trámites hasta quedar en estado de sentencia. — 3.° Que esto es cosa muy distinta de la idea expresada en el art. 275, inc. 2.° del Proyecto de Enjuiciamiento, presentado por la Córte á la Legislatura, porque ese inciso se refiere al auto que

declarase haber ó no haber lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía, lo cual supone necesariamente una sentencia condenatoria pronunciada en rebeldía.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo resuelto por esta Córte en casos análogos, declárase improcedente el recurso concedido á f. 204 vta., y devuélvanse reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La declaracion de que un escrito de demanda no reviste las condiciones de forma para su admision, no importa prejuzgar sobre la cuestion de fondo.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Manuela de Norella contra D. Domingo Maurice y otros, sobre filiacion.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.

El auto de f. 27 limitándose á declarar que la demanda f. 1, revestía las condiciones de forma para su admision, no prejuzgó bajo ningun aspecto la cuestion de fondo, y el de f. 42 al revocarlo solo dispuso se determinasen con precision los hechos, en que se apoyaba aquella demanda.

No mediando prejuzgamiento del juez inferior, ninguna razon jurídica autorizaría la pretension de pasar la causa al conocimiento de otro juez, pues la disposicion de la ley 6, tít. 15, lib. 2, F. R. invocada en su apoyo, carece de aplicacion, desde que los Tribunales superiores no tienen jurisdiccion para avocarse el conocimiento de la causa en lo principal, limitándose el ejercicio de la suya al punto apelado. Así se ha reconocido por los modernos comentadores de la ley 27, tít. 23, part. 3, y ha sido establecido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

No siendo por otra parte recusable el juez, por razon de la revocatoria de sus autos, sino cuando ellos importan procedimientos irregulares, los que no existen en el presente caso, carecen de aplicacion la ley 149 del Estilo y la 7.ª, tít. 17, lib. 4, R. C., como oportunamente lo reconoce el auto de f. 75 á f. 76.

En su consecuencia se declara no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara.

Devuélvase, reponiéndose los sellos.—SABINIANO KIER —MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C. se limita respecto de la prueba testimonial á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en primera instancia.

RESOLUCION

En los autos seguidos contra Gil Ramirez por muerte á Santiago Goroso.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que los hechos expresados en el escrito f. 79 y cuya prueba se ofrece no han formado parte de la rendida en 1.ª instancia. — 2.° Que esos hechos que tienen conducencia con la causa, son: la ebriedad del procesado Gil Ramirez, el verdadero carácter de las heridas de Santiago Goroso y el dia de su fallecimiento. — 3.° Que en el caso CCCLXXXI publicado en los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte, quedó establecido "que la prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4.°, R. C., se limitaba respecto de la prueba testimonial, á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos, en que fué producida ya igual prueba en la 1.ª instancia." — 4.° Que como se ha indicado, la peticion f. 79, no se encuentra comprendida dentro de esa prohibicion.

Y por último, que la circunstancia de no haberse formulado en la expresion de agravios el pedido sobre prueba, aun cuando en ella se enunciaban los hechos que debía abrazar, no puede hacer decaer el derecho de la defensa ejercitado despues de aquel escrito, pues no existe precepto legal que se lo impidiera.

Por esto, declárase que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, y devuélvase para que sea abierto el término de prueba correspondiente. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Cuando el demandado no ha opuesto excepciones maliciosas ó temerarias no debe ser condenado en las costas.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Eduardo Olivera y otros con los Sres. Aguirre y Murga, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1878.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de 2.ª instancia, f. 186 vta., confirmó la de 1.ª en cuanto condenaba á los Sres. Aguirre y Murga al pago de 38,000 y pico de pesos con más intereses desde la demanda y la revocó en cuanto condenaba á éstos en las costas del juicio. — 2.° Que la ley 8, tít. 3, part. 3.ª, al disponer que el demandado sea condenado, si no probare sus excepciones, agrega *in fine:* "E aun demás de esto mandamos que, *si el judgador entendiere que el demandado maliciosamente puso ante si la defension para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas é las misiones* que el demandado fizo andando en aquel pleyto por razon del tal alongamiento.". — 3.° Que segun esto, no siempre el demandado ha de sufrir aquella condenacion, sino solamente cuando á juicio del magistrado hubiese procedido con malicia. — 4.° Que desde entónces la circunstancia de si medió malicia ó temeridad importa estimar ó declarar un hecho, y la Córte no puede entrar á resolver sobre él, sino aceptarlo como viene declarado en última instancia, segun se desprende del art. 156, inc. 6.° de la Constitucion. — 5.° Que la Cámara de apelaciones, al resolver la cuarta cuestion propuesta en el acuerdo y por los fundamentos aducidos á f. 184 vta., ha decidido que Aguirre y Murga no han opuesto defensiones maliciosas, ni procedido temeraria ó maliciosamente, usando así la Cámara de la facultad acordada en la ley citada.

Por ello la Córte declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la parte apelada de la sentencia y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Anté mí, *Miguel Esteves*, Secretario

La Cámara de apelacion á que ha subido un expediente debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente.

RESOLUCION

En los autos seguidos por los herederos de D. N. Ponce de Leon con D. Mariano Baudrix, sobre cumplimiento de un laudo.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Apelado el auto de f. 147 á 150, fué concedido el recurso á f. 160 vta. y elevados los autos en la forma de estilo, entró á conocer la 2.ª Cámara de lo cvil, dictando en mayoría el fallo de f. 223 á f. 228, confirmatoria del de 1.ª instancia.

Devueltos los autos para el cumplimiento de la ejecutoria, surgió el incidente sobre recusacion del juez, incidente que resuelto negativamente á f. 17, autos corrientes, originó el recurso que motiva esta contienda.

Fundándose la recusacion, especialmente á f. 4, en el prejuzgamiento que envuelven, segun el recusante, los considerandos del auto f. 147, la cuestion *sub-judice* abraza la apreciacion de los términos y sentido jurídico de aquel fallo; no es entónces un incidente extraño ó ageno á los antecedentes de la causa principal.

Aun cuando por razones de mera conveniencia del procedimiento, se haya sustanciado por cuerda separada, ese incidente emana directamente de las constancias del expediente principal, está íntimamente ligado á él, no puede resolverse sin aquellas constancias y afecta necesariamente la ejecutoria, de cuya extension y sentido jurídico se trata indirectamente en la recusacion.

Es perfectamente aplicable al caso lo dispuesto en la acordada de 14 de Setiembre de 1864 que invocando idénticas razones ordena "que cuando una causa mercantil ha subido en apelacion á la sala que en esa ocasion se hallaba de turno, continúe dicha sala conociendo en ella en 2.ª instancia, hasta su conclusion.

Por ello se declara que la jurisdiccion para conocer del incidente apelado corresponde á la 2.ª Cámara de lo civil.

Remítansele los autos y hágase saber á la primera por medio de oficio. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La declaracion de desercion del recurso no puede tener lugar cuando el apelante ha comparecido, dentro del término designado, á constituir domicilio.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Sebastian Berlanche con D. Ramon Rivero, por calumnia.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1878.

Resultando:—Que vencido el término asignado al apelante para concurrir ante esta Córte, á la prosecucion del recurso, D. Juan Saval solicitó á f... nueva intimacion para que compareciese dentro de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Que aun cuando esa peticion, de fecha 28 de Octubre, no fué proveida de conformidad, dos dias despues, esto es, dentro del término que aquella fijaba para la intimacion de comparencia se presentaba el recurrente constituyendo domicilio.

Que la reciente solicitud de Saval, sobre desercion del recurso, no puede tener lugar en tal caso, en que el recurrente ha comparecido, dentro del término que la parte de Saval solicitaba acordarle y antes que se le hubiera acusado rebeldía.

Por ello no ha lugar á la declaracion solicitada en el escrito de f. 179, y habiendo manifestado la parte de Saval querer informar, vuelvan los autos al despacho para proveer lo que corresponda al respecto.

Repóngase el sello. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inconstitucionalidad fundado en la inobservancia del precepto constitucional relativo á que los fallos y resoluciones de los jueces deben ser fundados en el texto expreso de la ley ó en los principios generales del derecho, es improcedente cuando se han citado las leyes correlativas y explicado su alcance.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Meliton Espinosa con D. Fermin Pacheco, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el único recurso interpuesto para ante esta Córte, del auto de f. 18 es el de inconstitucionalidad, sosteniendo el recurrente que la Cámara *a quo* ha infringido la disposicion del art. 176 de la Constitucion, que manda á los jueces y tribunales letrados fundar las sentencias que pronuncien en el texto expreso de la ley ó en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, ó en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circustancias del caso. — 2.° Que la Cámara del Centro ha fundado su resolucion en las disposiciones de las leyes 2, tít. 3 y 41, tít. 2, part. 3.ª, cuyo alcance é interpretacion hace al aplicarlas en el auto de f. 18. — 3.° Que no existe por consiguiente infraccion del art. 176 citado.

Por esto, se declara que el auto de f. 18 no es inconstitucional y devuélvase, reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las demandas en asuntos contencioso-administrativos deben interponerse en el perentorio término de un mes, á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José Ratto con la municipalidad de Buenos Aires, sobre demolicion.

Buenos Aires, Enero 16 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la intimacion sobre pago de multa y retiro del frente de la casilla del demandante, fué dictada segun la resolucion de f. 3 vta. de los antecedentes agregados, en 17 de Mayo de 1877 y notificada en 22 del mismo al interesado. — 2.° Que con conocimiento de esa resolucion el mismo interesado dedujo á f. 9 ante la municipalidad un recurso para que se dejara aquella sin efecto, recurso que despues de tramitado se resolvió negativamente en Junio 1.° del año anterior, como se vé á f. 15 y f. 15 vta. — 3.° Que la

demanda á la Suprema Córte para la resolucion de la causa con sujecion á lo prescripto en el inc. 3.° del art. 156 de la Constitucion de la Provincia, se introdujo recien el 22 de Agosto, segun lo comprueba el escrito de f. 18 y cargo puesto á f. 19. — 4.° Que el art. 218 de la Constitucion solo asigna el término perentorio de un mes en las demandas de lo contencioso-administrativo, cuyo término se cuenta, segun el texto citado, desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. — 5.° Que ya se cuente ese término desde la primera intimacion de f. 3 vta. como ha sido expresamente resuelto en fallos de ésta Córte en casos análogos, ó ya desde la segunda de f. 15 vta., siempre había transcurrido á la presentacion de la demanda el término constitucionalmente acordado para el ejercicio de ese derecho.

Por ello se declara inprocedente la accion deducida fuera del término por el demandante Ratto contra la municipalidad. En su consecuencia devuélvanse los antecedentes acompañados, transcribiéndose ésta resolucion y archívese el expediente corriente, prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Turnos para la Administracion de Justicia de la Provincia

ENERO

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Miguel Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, D. Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crímen: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — Dr. D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Mariano Aurrecochea.

FEBRERO

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Mariano Andrade, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crímen: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto Diana.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Plácido Marin.

MARZO

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Salustiano Zavalía.

Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, don Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crimen: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelaciones: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Corte y Cámara de apelacion: — Dr. D. José A. Capdevila.

ABRIL

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wright, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, don Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crimen: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto Diana.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Gregorio Uriarte.

MAYO

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Miguel L. Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, don Natalio N. Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crimen: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Mariano Aurrecochea.

JUNIO

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Mariano Andrade, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.

Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crimen: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto Diana.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Plácido Marin.

JULIO

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Salustiano Zavalía.
Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, don Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crimen: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. José A. Capdevila.

AGOSTO

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wright, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, D. Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crimen: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto C. Diana.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Gregorio Uriarte.

SETIEMBRE

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Miguel Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, don Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crimen: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.

Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Mariano Aurecochea.

OCTUBRE

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Mariano Andrade, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crimen: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastór Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto Diana.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Plácido Marin.

NOVIEMBRE

CÁMARA 2.ª — *Presidente:* — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Salustiano Zavalía.
Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel Victorica, D. Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
Juez del Crimen: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Emilio Gimenez.
Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. José A. Capdevila.

DICIEMBRE

CÁMARA 1.ª — *Presidente:* — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
Juez de lo Civil: — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wright, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, don Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
Juez de Comercio: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
Juez del Crimen: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Alberto Diana.

Defensor de pobres en lo Civil, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion: — Dr. D. Pascual Beracochea.

Defensor de pobres en lo Criminal, ante la Suprema Córte y Cámara de apelacion: — Dr. D. Gregorio Uriarte.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DLXI

SUMARIO. — *La ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C. solo es aplicable cuando el apelante deja transcurrir un año desde la sentencia de 1.ª instancia, sin comparecer á seguir el recurso.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Maximiliano Rosas, sobre filiacion

Buenos Aires, Enero 21 de 1879.

A pedido de D. Natalio G. Silva, la Cámara *a quo* concedió tres dias para expresar agravios con denegacion de otro término. Esta providencia fué notificada á dicho Silva en 6 de Setiembre último (f. 149.)

En 9 del mismo, segun nota de Secretaría, f. 151 vta., es decir, dentro de aquel término, presentó escrito Silva, acompañando un poder y pidiendo ciertas diligencias antes de expresar agravios, como asímismo que D. Maximiliano Sosa y D.ª Dolores Sotelo comparecieran á absolver posiciones.

La Cámara á f. 155 vta., fundándose en que la parte apelada, representada por el doctor del Campo, no hacía oposicion á los pedidos de Silva, accedió á ellos y á la vez no hizo lugar á la declaratoria de desercion del recurso solicitada por el Dr. del Campo, limitándose á dar por expresados los agravios en rebeldía de Silva.

Es por esto que se interpuso el recurso de inaplicabilidad invocando la resolucion de esta Córte en la causa CCCLXLII.

El caso á que esa resolucion se refiere es muy distinto. Allí habían transcurrido 17 meses próximamente sin que los procuradores Campos y Sagasta, que eran los apelantes, hubieran ni siquiera recogido el expediente de la oficina para exponer los agravios. Era pues aplicable el precepto de la ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C. que impone al apelante como castigo de su abandono la desercion del recurso, si dentro de un año no compareciese á seguirlo.

En el presente caso, sobre no haber corrido un año desde la sentencia de 1.ª instancia, el apelante ha manifestado su intencion de no abandonar el recurso pidiendo primeramente un término para expresar agravios, y despues ciertas diligencias, antes de hacerlo. Si bien es justo que se den por expresados los agravios en rebeldía, como la Cámara lo ha hecho, no lo sería dar por desierta la apelacion, como lo pretende el Dr. del Campo en virtud de la citada ley de Castilla que no puede regir en el caso actual.

Por estos fundamentos y los de la resolucion recurrida, corriente á f. 155 vta., se declara que no hay en ella inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXII

SUMARIO. — *Los libros de los comerciantes prueban contra sus dueños, aunque carezcan de algunas de las formalidades prescriptas ó tengan vicios que la ley repruebe.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los señores Pini, Roncoroni y hermanos, en los autos que sigue contra estos D. Lorenzo Grasso, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones de lo Comercial, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

La Cámara de apelaciones en lo Comercial estableció dos cuestiones en su acuerdo de f. 180, á saber: 1.ª ¿Se ha justificado la demanda? 2.ª ¿Se ha operado la prescripcion?

En el recurso por inaplicabilidad, corriente á f. 191, nada se dice sobre la prescripcion. El se ocupa exclusivamente de la 1.ª cuestion. Bajo tal inteligencia la Córte estableció la siguiente: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo que lo daba en sentido negativo. La Cámara ha declarado justificada la accion aunque con cierta limitacion, pues no acuerda al demandante todo lo que pedía.

Las decisiones de la 2.ª instancia respecto á la prueba de los hechos, forman cosa juzgada, á menos que hubiesen sido violadas ó mal interpretadas las leyes ó doctrinas que reglamentan la materia de prueba. Este es el fundamento del recurso.

La Cámara ha resuelto que deben aceptarse los asientos de los libros de Roncoroni que prueban en su contra y á favor de la demanda, no obstante carecer dichos libros del requisito de la rúbrica, exigido por el Código de Comercio (art. 65).

El 76 establece los principios siguientes: 1.° Que los libros llevados en forma, prueban contra los comerciantes á quienes pertenezcan (salvo el caso de falencia) sin admitírseles prueba en contrario.—2.° Prueban á favor del comerciante cuando el adversario no presenta asientos en contrario, hechos en libros arreglados ú otra prueba plena y concluyente. Pero entónces es facultativo del juez apreciar esa prueba, y exigir otra supletoria si lo considerase necesario.

Es tambien regla establecida por dicho artículo que el adversario no podrá aceptar los asientos favorables de los libros de su contra-parte y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba habrá de estarse por las resultas combinadas.

Todo esto rige cuando los libros no carecen de los requisitos legales ¿pero qué diremos cuando estén desprovistos de ellos?

Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescriptas, dice el art. 67, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el 66 "no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan."

Esto desde luego parece indicar que si tales libros no prueban en favor del dueño, no por eso dejan de probar en su daño. La frase empleada por el Código no es absoluta: no se dice que los libros que se encuentren en ese caso carezcan de todo valor en juicio, sino por el contrario, la frase ha sido intencionalmente restringida. Esos libros nada justifican á favor del dueño, porque habiendo violado la ley, no puede aspirar á su proteccion. Esto es lógico y justo.

Lógico y justo es tambien que prueben en su daño. Tal es la interpretacion del Código que establece la Cámara apoyándose en la que hace el Dr. Obarrios en su obra recien publicada. El principio dominante sobre la fuerza probatoria de los libros es que la hacen plena contra los comerciantes á quienes pertenecen, siendo el fundamento de tal disposicion el que los asientos de los libros son su confesion escrita. Este fundamento subsiste en toda su fuerza, bien se trate de libros llevados con ó sin los requisitos legales.

En efecto: si los libros llevados con regularidad hacen plena prueba contra sus dueños ¿por qué no sucederá lo mismo con los que no se hallan en esas condiciones? Resultaría entónces que aquel comerciante que ha despreciado la prescripcion legal, obtendría una gran ventaja sobre el comerciante que la ha cumplido. Este sería considerado por los asientos de sus libros, mientras que aquel no se le seguiría perjuicio alguno precisamente por haber

violado la ley. Bastaría efectuar interlineaciones, raspaduras ó enmiendas que en cualquier tiempo sería fácil hacer, prohibidas por el Código (inc. 3.°, art. 66) para escapar á la condenacion. Tales resultados son de todo punto inaceptables y sin embargo ellos serían una realidad si fuera exacto el principio de que los libros de los comerciantes solo prueban contra ellos cuando hubiesen sido regularmente llevados.

Pero esta clase de prueba, se dice, es indivisible en el sentido que no pueden aceptarse los asientos favorables al adversario y desechar los que le perjudiquen.

A f. 183 vta. del acuerdo, se observa con mucha exactitud que la presente controversia es del todo extraña al crédito de Pini y Roncoroni que suscitó los autos agregados. No es posible traer ahora á juicio si ascendía á tanto ó á cuanto sin atentar á la cosa juzgada. Ahora se trata de la consignacion de maderas y resina sobre lo que no ha habido cosa juzgada segun las resoluciones f. 22 vta. y 62. De consiguiente la compulsa es de ningun efecto en cuanto haga relacion al crédito de Pini y Roncoroni que fué pagado como lo demuestran los autos acompañados. Las antedichas resoluciones f. 22 vta. y 62 de los presentes no dejan ya lugar á discusion sobre este particular.

Se queja el recurrente al final de su escrito porque la Cámara no declara que tiene derecho á cobrar los gastos de comision, fletes y almacenaje. Pero esto se sobre-entiende en cuanto esos gastos fuesen justos y arreglados.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 21 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad interpuesto para ante esta Córte se funda en que la Cámara *a quo* al declarar probada en parte la accion, ha infringido las leyes sobre la prueba aplicables al caso. — 2.° Que la Cámara *a quo*, ha resuelto que deben aceptarse los asientos de los libros de Roncoroni que prueban en su contra y á favor de la demanda, no obstante carecer dichos libros del requisito de la rúbrica, exigido por el Código de Comercio, art. 65. — 3.° Que segun el art. 76 del Código de Comercio, los asientos de los libros de comercio cuando son llevados en forma probarán contra el comerciante á quien pertenezcan, sin admitírsele prueba en contrario, salvo el caso del 2.° inciso del art. 69, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo aceptado este medio de prueba estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado. — 4.° Que segun el artículo citado tambien harán prueba en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente. Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba y de exigir si lo considerase necesario otra supletoria. — 5.° Que segun el art. 67 del mismo Código, cuando los libros mercantiles carezcan de alguna de las formalidades prescriptas en el art. 65, ó tengan alguno de los vicios notados en el 66 no tiene valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan. — 6.° Que por este último artículo no se niega en absoluto la fuerza probatoria de los libros que se encuentren sin las formalidades de ley, sino en cuanto los asientos puedan favorecerle. — 7.° Que el fundamento de la prueba en contrario que la ley acuerda á los asientos, de los libros de los comerciantes, es que tales asientos son y se tienen como su confesion escrita. — 8.° Que ya por esta razon que milita tanto respecto á los libros que son llevados en forma como para los que no lo son, ya por la restriccion que importan las últimas palabras del art. 67, ya en fin porque no siendo así se llegaría á la conclusion inaceptable é ilegal de que aquel que infrinja la ley se encontraría en posesion más ventajosa que el que observaba sus preceptos, debe decidirse que en todos los casos los asientos prueban contra el dueño de los libros. — 9.° Que segun se expresa en el acuerdo de f. 183 vta. la presente controversia es extraña al crédito de Pini y Roncoroni, y no es posible traer ahora á juicio si ascendía á tanto ó á cuanto sin atentar á la cosa juzgada, pues las resoluciones f. 22 vta. y 62 no dejan lugar á la discusion sobre este particular.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia corriente á f. 186 vta.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXIII

SUMARIO. — 1.° *El demandado debe ser absuelto cuando el demandante no prueba su accion.*

2.° *La prescripcion del art. 17, Código Rural, que reconoce en la marca el signo del dominio, no destruye la prueba de la transmision de él, que puede justificarse por cualquiera de los medios que nuestra legislacion admite.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Jesús A. Vazquez en representacion de D. Rafael S. Cárdenas, sobre reivindicacion de 76 caballos y de sentencia de la 2.ª Cámara de lo Civil, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas, Somellera y Escalada.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se resolvió plantear la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara 2.ª de lo Civil, que absuelve al demandado por no haberse justificado por el demandante la accion instaurada?

El Dr. Kier, dijo: En esta causa se ha discutido un hecho: si los caballos que demanda D. Rafael S. Cárdenas le pertenecian aun al instaurar su demanda ó si pasaron al dominio del demandado D. Pedro Iturralde como parte del establecimiento que le fué adjudicado en la liquidacion social.

Ese hecho fué declarado en la sentencia de 1.ª instancia de f. 262 á favor del demandante, al amparo de la prueba testifical producida, con arreglo á los interrogatorios de f. 194 y 199.

La Cámara de apelaciones reconociendo á su vez como fundamental el hecho controvertido, planteó la primera cuestion en el acuerdo corriente de f. 330 adelante, en los siguientes términos: "¿El demandante ha probado su accion?"

La resolucion de esa cuestion fué negativa por el voto unánime de la Cámara *a quo*, apoyado en la apreciacion de la prueba de testigos, de una y otra parte, comparada con las constancias del juicio arbitral sobre liquidacion social.

Reconocido por las partes y establecido por las sentencias, que la controversia versa sobre un hecho, y resuelto ese hecho por la Cámara, tal resolucion no era susceptible de recurso á la suprema Córte, sino por inaplicabilidad de las leyes que rigen la prueba, ó del derecho emergente de los hechos declarados.

Lo primero no es posible ante la enunciacion y análisis minucioso de los interrogatorios y apreciacion razonada del mérito de las declaraciones; apreciacion extraña á las facultades judiciales que el inc. 3.° del art. 156 de la Constitucion de la Provincia atribuye á la Suprema Córte en la jurisdiccion ordinaria, y no se ha intentado tampoco demostrarse. Apenas se ha invocado contra la declaracion favorable al demandado, la prescripcion del art. 17 Código Rural, que reconoce en la marca un signo demostrativo de la propiedad. Pero si esto es innegable á los efectos de la Legislacion Rural, la prueba del dominio que la marca implica no destruye los efectos legales de la transmision de ese dominio, que puede operarse por cualquiera de los autos jurídicos traslativos de aquel y justificarse por todos los géneros de prueba admisibles en nuestra legislacion.

Lo segundo tampoco es sostenible respecto de la resolucion de fondo.

Si ante la declaracion de la Cámara queda incontrovertible el hecho de no haber probado el demandante su accion, ante el texto expreso de la ley 1, tít. 14, part. 3.ª, es fuera de duda que deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él.

Fundado el pronunciamiento de la Cámara en la prescripcion transcripta, no viola sino que aplica rigorosamente la ley que rige el caso *sub-judice*. No existiendo fundamento para el recurso por inaplicabilidad, voto negativamente la cuestion propuesta al acuerdo.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera y Escalada expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Kier, y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 21 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado improbado el hecho en que se funda la demanda. — 2.° Que esta declaracion de la Cámara es de su exclusiva competencia y la Suprema Córte no puede revisarla desde que como tribunal de puro derecho solo conoce de la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que se funda la última sentencia (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion). — 3.° Que si bien en virtud de ese mismo artículo, la Córte puede conocer de las declaraciones de las Cámaras, que versan sobre hechos, esto es, solo cuando en dichas declaraciones se han infringido ó aplicado falsa ó erróneamente las leyes sobre la prueba, lo que no sucede en este caso. — 4.° Que si bien el art. 17 del Código Rural, invocado por el recurrente, reconoce en la marca, el signo del dominio, esta prescripcion no destruye la prueba de la trasmision de ese dominio que pueda justificarse por cualquiera de los medios de prueba que nuestra legislacion admite. — 5.° Que segun lo dispuesto en las leyes 1, tít. 14 y 39, tít. 2, part. 3.ª, cuando el demandante no prueba su accion, el demandado debe ser absuelto, y por consiguiente la sentencia de la Cámara es ajustada á lo prescripto en esas leyes.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida, corriente á f. 330.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXIV

SUMARIO. — *La mujer casada no tiene personería para pedir revocatoria del auto que declara en quiebra á su marido.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Joaquina Gordin, pidiendo revocatoria del auto de quiebra de D. Laureano Alejandro.

Buenos Aires, Enero 25 de 1879.

El comerciante á quien se haya declarado en quiebra, á instancia de sus acreedores ó por reclamacion del Ministerio Público, puede solicitar la revocacion del auto dentro de ocho dias, contados desde que tuvo lugar la publicacion. Para ello debe ofrecer la prueba de la falsedad de los hechos alegados ó que hubiesen servido al juez de fundamento para la declaracion de quiebra.

Tal derecho es concedido al comerciante únicamente, segun el tenor expreso y literal del art. 1551, Código de Comercio. Al respecto no puede existir duda, pero la cuestion versa sobre si debe dársele una interpretacion extensiva, de manera que á la mujer del comerciante haya de corresponder el mismo derecho para exigir la revocatoria del auto de quiebra, aun contra la voluntad de su marido.

El Código de Comercio nada contiene que pueda ser favorable á esta pretension. Los derechos que reconoce á la mujer casada, están más bien en oposicion. Así el inciso 5.°, artículo 1695, le acuerda accion de dominio por los bienes dotales y parafernales existentes, introducidos al matrimonio, y por los adquiridos durante él á título de herencia, legado ó donacion que hubiesen entrado en poder del marido.

Mas este mismo derecho presupone la existencia del concurso y de la declaracion de quiebra. Es evidente entónces que la mujer, como acreedora de dominio no podría oponerse al auto que declarase la quiebra. El Código ciertamente no le acuerda tal derecho, sino el reivindicar lo suyo del concurso.

Es necesario ver entónces si á título de sócia le sería permitido ejercitar una accion que como acreedora no podría promover.

Es necesario, en una palabra, ver cuáles son los derechos y prerogativas que surgen para ella de la sociedad conyugal.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales ó adquiridos despues de formada la sociedad. Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes adquiridos durante el matrimonio *salvo los derechos de la mujer, cuando la enaje-*

nacion fuere en fraude de ella (arts. 60 y 61, título "De la sociedad conyugal," pág. 329).

"El derecho para pedir la separacion de los bienes solo compete á la mujer, cuando la mala administracion del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, *ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores*," dice el art. 78 del mismo título, pág. 331' y el 82, página 332, le acuerda además el derecho de "argüir de fraude cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separacion de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto, respecto á los hechos en fraude á los acredores."

Puede ejercer, pues, los derechos de un acreedor. Su posicion en la sociedad conyugal, de la que el marido es su único administrador por ministerio de la ley, no le confiere otro título. Pero un acreedor no puede oponerse al auto declaratorio de la quiebra. La mujer tampoco ni aun como acreedora de dominio que es el rol más preferente. No es decir por eso que sus intereses queden abandonados. Ella puede hacerlos valer en la estacion oportuna del concurso.

Sin duda, por eso el poder de f. 15 conferido por D.ª Joaquina Gordin á Pittaluga es para demandar "á su esposo D. Laureano Alejandro ó su concurso, *presentándose en los autos de dicho concurso, reclamando la parte de gananciales que le correspondan* como sócia y acreedora de la sociedad conyugal, á cuyo efecto le faculta para que demande ante los jueces y tribunales competentes, etc.

El poder, pues, no es para oponerse á la formacion del concurso, sino al contrario para *demandar al concurso.*

Pero segun el Código Civil, (art. 16, tít. "Del mandato," pág. 455) el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

De consiguiente, bajo la hipótesis misma que D.ª Joaquina tuviera personería para reclamar contra el auto de quiebra, ella no confirió tales facultades á su apoderado, sino otra distinta, y aun puede decirse opuesta.

Por tales consideraciones, la Córte declara: que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el auto de la Cámara corriente á f. 69, en cuanto importa una revocacion del de 1.ª instancia á f. 22, que reconoció personería á la esposa, para reclamar contra el auto de declaratoria de quiebra, debiendo las costas del recurso ser á cargo del apelante con arreglo á lo dispuesto en el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXV

SUMARIO. — 1.° *Para la declaracion de alevosía es necesario que concurran todos y cada uno de los elementos expresados en el art. 209 Código Penal.*

2.° *El homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.*

3.° *El tiempo de la prision preventiva sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses debe imputarse como parte de la pena que se inflija.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el agente fiscal, en la causa criminal seguida contra Guillermo Hoyos, y de sentencia de la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier y Somellera.

Estudiado el proceso por la Suprema Córte se acordó plantear las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que condena á Guillermo Hoyos á la pena de seis años de presidio, por la muerte inferida á Pedro J. Rodriguez?

2.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en la parte de dicha sentencia que manda computar en el término de la condena, el tiempo de la prision preventiva, pasados los seis primeros meses, graduándose cada dos meses de prision como uno de presidio?

A la primera, el Dr. Gonzalez, dijo: Aun cuando Hoyos ha sido procesado por diversos

delitos, la cosa juzgada lo ha absuelto de ellos, por no haber reunido prueba jurídica, declarándolo solo responsable del homicidio de Rodriguez.

La Cámara del departamento del Norte ha votado unánimemente en el acuerdo f. 233 estas cuestiones:

1.ª Que está probado que en la persona de Pedro J. Rodriguez se cometió un homicidio.

2.ª Que lo está ser Hoyos su autor.

3.ª Que no han intervenido premeditacion ni alevosía.

Las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia se encuentran conformes respecto de las dos primeras cuestiones y de la falta de premeditacion.

Pero la divergencia nace cuando se ocupan de la alevosía.

Como se ha visto, la Cámara se ha pronunciado por la negativa y se funda en la definicion de la alevosía que contiene el art. 209 del Código Penal.

Este dice: " la alevosía consiste en dar una muerte segura fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente."

La reunion, pues, de todos y cada uno de estos elementos es requerida para la declaracion de alevosía ante los términos de aquel artículo.

La Cámara al consignarlo así no ha violado el texto de esas disposiciones, como lo sostiene el agente fiscal del departamento.

Partiendo de este antecedente, la Cámara aprecia la prueba relativa á alevosía y concluye porque " no concurren todas las enunciaciones del artículo últimamente citado."

Esta decision como de hecho, compete exclusivamente á la Cámara, no estando demostrada como se ha visto, infraccion en la calificacion de la alevosía de nuestro Código.

El homicidio cometido por Hoyos cae, entónces, bajo la disposicion del art. 196 del Código que lo pena con seis años de presidio ó penitenciaría, la que corresponde aplicarse por ser más benigna que la vigente en la época de la perpetracion del crímen (art. 82.)

La Cámara al adoptar el primer término, el presidio, ha tomado en cuenta las circunstancias agravantes de los incisos 3.° y 4.°, art. 187, Código Penal, atendido el hecho que establece sobre la insignificancia del móvil que indujo á Hoyos al crímen y sobre su conducta desarreglada.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste, en la primera cuestion.

A la segunda, el Dr. Gonzalez, dijo: El art. 171 del Código prescribe: "Cuando la detencion preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida, y si de esta disminucion resulta que la pena legalmente impuesta, está agotada, la detencion equivaldrá á la pena misma."

El tenor y espíritu de esta disposicion es manifiesto en cuanto á que el tiempo de detencion preventiva, despues de seis meses se impute como parte de la condena que se inflija.

La Córte en casos ocurridos, como en la causa 367, seguida contra Casimiro Rodriguez, en que fué condenado á presidio, mandó: " que se descontara el tiempo de prision, corrido desde el vencimiento de la legal preventiva " entendiéndose todo el tiempo de exceso, y sin introducir la graduacion á que la sentencia se refiere " (Acuerdos y Sentencias de esta Córte)

Esta es la inteligencia dada á dicho artículo que se ocupa especialmente del punto.

El art. 97 legisla sobre una situacion diversa de la anterior.

Es la del condenado, que debe, en virtud de la cosa juzgada, pasar al presidio, y á quien ya ésta debe haberle descontado el exceso de detencion preventiva si hubiese existido.

La disposicion prevee el caso de que por falta de establecimiento, donde los condenados deban sufrir la pena de presidio, ó por la de los trabajos en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena y entónces ordena que serán destinados á obras públicas de cualquier otro género, computándoles á 18 meses de esta pena, por un año de presidio.

Como la pena impuesta viene por esa emergencia á no cumplirse en su rigorismo y severidad, la ley ha creido que el aumento de tiempo en los otros trabajos, compensaría en lo posible la imposibilidad de ejecutar la condena recaida.

Pero vuelvo á repetir, dicho artículo no comprende el exceso de la prision preventiva, acerca de lo cual existe la disposicion especial del art. 171, cuya inteligencia ha sido fijada por la Córte en los casos ocurridos.

En virtud de lo expuesto, creo fundada la apelacion del defensor del procesado, sobre ese punto de la sentencia, debiendo declararse que á su respecto existe inaplicabilidad de ley.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Somellera, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 25 de 1879.

Considerando, respecto á la pena impuesta á Guillermo Hoyos: — 1.° Que tanto la sentencia de 1.ª como la de 2.ª instancia están conformes en que Guillermo Hoyos es el autor del homicidio perpetrado en la persona de Pedro J. Rodriguez, así como en que no hubo premeditacion. — 2.° Que la divergencia de dichas sentencias es respecto á la alevosía, cuya existencia es negada por la Cámara. — 3.° Que segun el art. 209, Código Penal, la alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente. — 4.° Que ante los términos de ese artículo, se requiere la reunion de todos esos elementos para la declaracion de alevosía. — 5.° Que la Cámara *a quo*, apreciando la prueba producida, declara que no concurren todas las enunciaciones del artículo citado. — 6.° Que la Córte debe partir de esa declaracion de hecho, desde que no viola ni infringe la disposicion del Código Penal, sobre la calificacion de alevosía, para entrar á conocer de la aplicabilidad de la ley en que la sentencia se funda. — 7.° Que no concurriendo la alevosía el homicidio cometido por Hoyos, cae bajo la prescripcion del artículo 196. — 8.° Que la imposicion de presidio en vez de penitenciaría es arreglada á los incisos 3 y 4 del art. 187 del mismo Código.

Y considerando en cuanto á la computacion del tiempo de prision preventiva: — 1.° Que el tenor y espíritu del art. 171, Código Penal, es manifiesto en cuanto á que el tiempo de detencion preventiva, despues de seis meses, debe imputarse como parte de la condena que se inflija. — 2.° Que así lo ha resuelto esta Córte en la causa 367 en la cual mandó que se descontase el tiempo de la prision, corrido desde el vencimiento de la legal preventiva, entendiéndose todo el tiempo de exceso despues de los seis primeros meses. — 3.° Que el art. 97 del mismo Código, no comprende el exceso de la prision preventiva, acerca de lo cual existe la disposicion especial del art. 171, sino que lo supone descontado, pues se refiere al caso en que el condenado por la autoridad de la cosa juzgada, debe pasar al presidio á cumplir la pena, ordenando que donde no hubiese presidio se destinen los reos á obras públicas de cualquier otro género, computándoseles 18 meses de esta pena por un año de presidio.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 242 vta. en cuanto impone á Hoyos la pena de seis años de presidio, y que existe inaplicabilidad en cuanto á la graduacion que establece para descontar el tiempo de la prision sufrida desde el vencimiento de la legal preventiva, debiendo, con arreglo á lo resuelto en la causa 367 citada, descontarse todo el tiempo de exceso y sin la graduacion á que la sentencia se refiere.

Devuélvanse los autos. —ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXVI

SUMARIO. — *El juez puede eximir de la condenacion en costas al litigante vencido cuando crea que ha procedido sin temeridad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. David Argüello y H. en el expediente seguido por ellos contra D. Federico Silva, sobre rendicion de cuentas, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Cnnstitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Gonzalez, Somellera y Escalada.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, se acordó plantear como cuestiones á resolver las siguientes:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de f. 257, que confirmando la de 1.ª instancia revoca la condenacion en costas impuesta al demandado?

2.ª ¿Es procedente el recurso por inaplicabilidad respecto de la salvedad de acciones al fiador por los perjuicios que la fianza le causara?

El Dr. Kier, dijo: respecto de la primera cuestion voto negativamente.

El fallo de la Cámara parte de la declaracion de un hecho sujeto á su apreciacion. "Que siendo la cuestion debatida en lo principal de puro derecho, susceptible por lo tanto de diversa inteligencia, no puede establecerse que ha habido malicia ó temeridad por parte del demandado."

Si la Cámara no ha creido deber establecer el hecho de la malicia ó temeridad del demandado y es á ella á la que tal declaracion concernía, desde que la Suprema Córte usando la atribucion que le acuerda el inc. 6.° del art. 156 de la Constitucion, solo aplica el derecho, la deduccion jurídica de tales antecedentes, es que no existe revelada en autos temeridad imputable al demandado y punible con la condenacion en costas

El fallo en la causa núm. 78, publicado en los " Acuerdos y Sentencias," declaró improcedente la condenacion en costas en tales casos, recordando que las leyes que la imponen para el temerario litigante, leyes 8, tít. 22, parts. 3 y 5, tít. 13, lib. 2, R. C., excluyen expresamente de sus consecuencias " cuando el juez entendiera que el vencido se moviera por alguna derecha razon. "

Entendiendo la Cámara *a quo* en el caso, que por las circunstancias y naturaleza de la causa, no puede declarar al demandado culpable del hecho de malicia ó temeridad, no existe inaplicabilidad en el fallo que le exhonera de la condenacion en costas, con sujecion á los textos citados, y voto porque así se declare.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera y Escalada, expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Kier, dijo: voto por la declaracion de improcedencia.

La Cámara no ha resuelto, ni podrá resolver, porque tal resolucion sería nula, desde que el punto no haya sido discutido ni considerado en la 1.ª instancia, que D. Federico Silva tenga un derecho ya efectivo á indemnizaciones por perjuicios.

Limitado el fallo al respecto á una simple salvedad de acciones que no reconoce ni afirma derechos y solamente importa establecer que no juzga en esta instancia, los que la parte crea tener y puede deducir en otro juicio con arreglo á derecho, tal resolucion no infiere agravio ni causa perjuicio. Con ella y sin ella el fiador podría deducir las acciones que viere convenirle, sin que la salvedad justifique el derecho que no acuerden las leyes. En este concepto, único legal de la resolucion en esta parte recurrida, si ningun derecho reconoce, ninguna obligacion impone, ningun agravio causa, es por consiguiente irrecurrible é improcedente el recurso traido.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 25 de 1879.

Considerando en cuanto á la parte de la sentencia recurrida que revoca la condenacion en costas impuesta al demandado por el juez *a quo*: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado que el demandado no ha procedido con malicia ni temeridad por cuanto la cuestion debatida en lo principal es de puro derecho y susceptible por tanto de diversa inteligencia. — 2.° Que esa declaracion versa sobre un hecho y es por consiguiente agena á la jurisdiccion de esta Córte, que solo conoce de la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley, (art. 156, inc. 3.° de la Constitucion). — 3.° Que segun la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, si el juez entendiera que el vencido se moviere por alguna derecha razon para demandar ó defender su pleito non ha porque mandar quel pechen las costas. — 4.° Que atenta la falta de temeridad, declarada en la sentencia de f. 257 se ajusta á la ley citada y á lo resuelto por esta Córte en la causa LXXVIII.

Y considerando en cuanto á la parte de esa sentencia que deja á salvo las acciones al fiador por los perjuicios que la fianza le causara: — 1.° Que la Cámara *a quo* no ha resuelto

que D. Federico Silva tenga un derecho efectivo á indemnizacion de perjuicios. — 2.° Que esa salvedad no puede ser sino en tanto, cuanto las leyes acuerden el derecho á indemnizacion. — 3.° Que por consiguiente esa resolucion no tiene fuerza de definitiva ni causa gravámen irreparable, y el recurso es por tal razon improcedente (art. 156, inc. 3.° de la Constitucion).

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 257 vta. en cuanto á la exhoneracion del pago de costas y que es improcedente el recurso en cuanto se refiere á la salvedad de las acciones del fiador, debiendo las costas del recurso ser á cargo del apelante con arreglo al art. 334 de la ley de Enjuiciamiento.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXVII

SUMARIO. — *Las costas causadas por un albacea, con motivo de su intervencion en el juicio suscitado sobre la validez ó nulidad del testamento en que se le ha nombrado, deben ser á cargo de la sucesion, aun cuando el testamento se declare nulo.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Dr. D. Jorge Echeverría contra la testamentaría de D.ª Nicolasa Molina, sobre cobro de honorarios.

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

El testamento otorgado por auto público, cuyo testimonio corre agregado á f. 1 de los autos principales, revestía las principales formas externas, estando autorizado por un escribano de registro y firmado por tres testigos mayores de edad.

Ese instrumento, mediante las circunstancias de forma y aun la de no aparecer herederos forzosos de la otorgante, imponía á los albaceas instituidos por la cláusula 6.ª el deber de dar cumplimiento á lo en él ordenado.

Tenía la fuerza probatoria de todo instrumento público, mientras la nulidad no fuese judicialmente declarada, y para la validez de esa misma declaracion, los ejecutores, en el carácter de mandatarios del testador, que les asignan los arts. 7, 8 y 12, título " De los albaceas " Código Civil, deben ser llamados á intervenir en el juicio.

El testamento crea una *intervencion* necesaria para su ejecucion, esa intervencion que Zachariæ comentando el art. 1031 del Código Civil francés en el § 491 incluye entre las " atribuciones legales " es de aquellas funciones á que segun el mismo autor " los ejecutores testamentarios están obligados en razon de su calidad misma, es decir por el hecho solo de su nombramiento."

De conformidad con esta doctrina, emanada de la legislacion de Francia, en este punto idéntica con la nuestra, el Código Civil preceptúa " que el albacea tiene derecho de intervenir en las contestaciones relativas á la validez del testamento....." y que " los gastos hechos por el albacea relativos á sus funciones son á cargo de la sucesion," (arts. 19 y 30 título " De los albaceas," Código Civil.)

Siendo la intervencion en las contestaciones, sobre validez del testamento, una funcion de los albaceas, no importa que el instrumento fuera nulo ó simplemente anulable á los efectos del artículo 30. Basta que los ejecutores hayan desempeñado discretamente la funcion atribuida por el art. 19, para que los gastos que demandó el ejercicio de esa funcion sean de cargo de los bienes del mandante.

Por otra parte, sin la sustanciacion legal era imposible la declaracion de la nulidad objetada, y sin la intervencion de los ejecutores testamentarios, ó de sus representantes, imposible el procedimiento ordinario. En uno ú otro caso, el de la validez ó nulidad, la defensa del testamento constituido por instrumento público, de parte de los encargados de su ejecucion, era un acto no solo legal, sino tambien necesario. Y si entrando al procedimiento, se observa que la sentencia de 1.ª instancia de f. 139, decidió la validez, que la de 2.ª instancia de f. 224 ordenó el procedimiento de prueba para la investigacion de hechos que no resultaban del instrumento mismo; y finalmente, que las sentencias de f. 512 y f. 622, que resolvieron la nulidad, no impusieron condenacion especial en costas, no obstante haberse pedido expresamente esa condenacion en el escrito de f. 599; la deduccion jurídica es, que ellas deben ser imputables en el órden causado.

Y como en el caso actual, los albaceas no han ejercitado derechos personales, sino los que la testadora les mandara, para la ejecucion de la voluntad expresada en un testamento que ha sido declarado nulo, pero no falso.

Por ello, siendo legalmente aplicables, los arts. 19 y 30 del título "De los albaceas," Código Civil, se declara que no existen los fundamentos del recurso deducido á f. 35, expediente corriente contra el auto de la Cámara 2.ª de lo civil, corriente de f. 29 á f. 33.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA.— MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXVIII (*)

SUMARIO. — *La condenacion en costas que preceptua el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento, para los recursos de inaplicabilidad de ley, no rige para todos los interpuestos antes de la vigencia de dicha ley.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Lorenzo Grasso con Pini, Roncoroni hermanos, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

El artículo 334 de la ley de Enjuiciamiento contiene dos partes en lo referente á costas.

Una es la limitacion de la condena á las causadas en la Córte.

Otra la imposicion irremisible de ellas á todo el que traiga un recurso á que no se haga lugar.

La primera parte es vigente para todos los casos, porque no es sino una aclaracion ó reduccion de condena; y es de dogma jurídico que las limitaciones de pena tienen efecto retroactivo á los hechos anteriores que no tengan el sello de la cosa juzgada.

La otra es una obligacion ó pena que se impone por el hecho de deducir el recurso de inaplicabilidad cuando no es atendido, lo que no puede retroactivamente aplicarse á hechos pasados como lo son las apelaciones entabladas en época en que estos actos no entrañaban forzosamente la obligacion ó pena de costas.

Á estos actos aun cuando en lo favorable alcanza el precepto nuevo, en lo que no lo es no pueden estar sujetos sino á las disposiciones bajo cuyo imperio se verificaron, á la obligacion de costas cuando en opinion del tribunal se encuentra la temeridad á que se refiere el reglamento de justicia de 1813.

Así es que en los juicios traidos en el año anterior, la Córte impone ó no la obligacion de costas, limitadas siempre á las de esta instancia, no dando efecto retroactivo á las obligaciones, pero sí la que hace más suave la pena.

Por estos fundamentos y sin omitir la circunstancia de que el anterior pedido á nombre del art. 239 de la ley, está fuera del término en que ella lo permite, no ha lugar y devuélvanse los autos como está mandado. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXIX

SUMARIO. — 1.° *La prescripcion del art. 66, título "De la locacion" Código Civil, importa el reconocimiento y constitucion de una prenda, tácita ó presumida, en beneficio del locador.*

2.° *Esa prenda equivale á la hipoteca tácita con que las leyes Romanas favorecian al propietario respecto de todas las cosas introducidas en la finca.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley

---

(*) Esta resolucion es aclarando el fallo DLXII.

interpuesto por el Dr. D. Antonio V. Obligado, en los autos que contra él sigue don Enrique Joseph, sobre rescision de un contrato y cobro de perjuicios, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella, que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

En las autos seguidos por D. Enrique Joseph con el Dr. D. Antonio V. Obligado, el único punto venido en apelacion es el relativo á la indemnizacion por pérdidas é intereses que el primero reclama, como procedentes de las medidas solicitadas por el segundo, y que fueron decretadas bajo su responsabilidad para impedirle la extraccion de objeto alguno de la casa alquilada, mientras que no abonara los arrendamientoss vencidos.

El juez de 1.ª instancia absolvió á Obligado, pero la Cámara 1.ª de lo lo Civil, revocando esa resolucion lo ha declarado pasible del daño causado.

La Córte acordó someter á votacion esta cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la decision apelada?

El Dr. Gonzalez votó afirmativamente, fundándose: — 1.° Que era un hecho declarado por la sentencia ser Joseph deudor de varios meses de alquiler, en la época en que ejercitó el derecho de retencion, habiendo infringido por su parte las obligaciones que el contrato le imponía. — 2.° Que Obligado al instaurar accion ejecutiva sobre el cobro de 54,000 pesos de alquileres, pidió al mismo tiempo la retencion de los efectos existentes dentro de la casa, que segun sostenía estaban afectados al pago de aquellos. — 3.° Que el art. 66, título de la locacion, lib. 2.°, Código Civil, prescribe: "que el locador para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que la haya amueblado, guarnecido ó provisto y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que le pertenecen los que existen en el predio arrendado, sino se probare lo contrario."— 4.° Que la ley 9, título 17, lib. 3, Fuero Real, disponía: "Toda cosa que el hombre tuviere en casa alogada de otro, mandamos que sea empeñado al dueño de la casa por el aloguer, maguer que non fusese pleyto, é haya por hy su loguer."— 5.° Que la 5.ª, tít. 8, part. 5.ª, decía: " todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenía alquilada fincan obligadas al señor de la casa por el loguero é por los menos cabos que oviesse fecho en ella é puedelas retener al señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro, fasta que le pague el loguero ó le enderese los menoscabos que le fizo en su causa."— 6.° Que estas disposiciones invocadas por el codificador en la nota al art. 66, demuestran con claridad cual es la verdadera inteligencia del último, que no es más, que la constitucion de una prenda tácita ó presumida en beneficio del locador. — 7.° Que esta prenda equivale á la hipoteca tácita con que las leyes Romanas favorecian al propietario, respecto de todas las cosas introducidas en la finca. — 8.° Que como efecto de esa prenda se crea derecho en el locador, para impedir la sustraccion de los objetos que le están afectados, porque si consintiera en su extraccion, pierde el privilegio ó preferencia que se le ha acordado para el pago. — 9.° Que así se deduce de lo establecido en el título "De la preferencia de los créditos" lib. 4.°, Código Civil: que viene á disipar toda duda acerca de la inteligencia del citado art. 66. — 10. Que el art. 9 ordena: "Gozan de privilegio los créditos por alquileres ó arrendamientos de fincas urbanas ó rurales. Las cosas sobre que se ejerce este privilegio, son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la explotacion de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatorio, introducidos allí de una manera permanente ó para ser vendidos ó consumidos."— 11. El siguiente art. 10 expresa "que el privilegio del locador garante no solo los alquileres que se deban, sino tambien todas las otras obligaciones del locatario que se derivan del contrato de arrendamiento" y el 11 previene: "Que si los muebles gravados con el privilegio hubiesen sido *sustraidos* de la casa alquilada, el propietario de ella puede durante un mes hacerlos embargar para hacer efectivo el privilegio, *aunque el poseedor de ellos sea de buena fé.*"— 12. Que el texto último convence de que no es necesaria la tenencia material de las cosas por parte del locador, desde que en el caso de sustraccion puede dirigir su accion aun contra el tercero poseedor de buena fé.— 13. Que la nota del codificador al art. 11 convence igualmente de que toda la virtud de este privilegio estriba en la existencia de las cosas en el fundo, pues si se sacaran con consentimiento del locador, ya sea expreso ó tácito, no puede ya reclamarlo. — 14. Que por consiguiente el locador tiene derecho y aun deber de impedir su extraccion, para conservar el privilegio sobre los muebles y demás objetos que le sirven de prenda y garantía. — 15. Que esta inteligencia está de acuerdo con el Código francés y sus comentadores, de donde han

sido recogidos los preceptos del nuestro como puede verse en Aubry y Rau, Zachariæ, Pont, Marton, Troplong, á que el codificador se remite. — 16. Que la interpretacion de la Cámara, basada en la significacion del verbo retener de que el art. 66, tít. de la locacion usa, es errónea, no solo porque ese verbo puede aplicarse asimismo en el sentido de no *dejar ir, de hacer quedar alguna cosa,* sino tambien porque despues de lo que se acaba de demostrar, es evidente *que es esta la significacion* que el codificador ha querido darle. — 17. Que si la Cámara estima como una condicion esencial de la retencion la tenencia de las cosas por el locador, no se alcanza lógicamente la excepcion que introduce "*sobre que aquella procederia en el caso de que el locatario empezara á vender los objetos de mayor valor para fugarse del pais,*" puesto que esta circunstancia no transformaría al locador en tenedor material de las cosas que es indispensable, segun la misma Cámara. — 18. Que además de esta contradiccion, semejante teoría vendría á destruir los efectos del privilegio del locador que como dice Troplong son los mismos de la hipoteca tácita de las leyes Romanas, pues bastaría que el locatario no abandonara la habitacion ó la tenencia del fundo alquilado, para que pudiera extraer todas las cosas afectas al privilegio, desapareciendo éste que ha sido creado por la ley para beneficiar al locador.

Las consideraciones precedentes bastan á mi juicio para reiterar mi voto afirmativo, debiendo en consecuencia cumplirse la sentencia del juzgado de 1.ª instancia en el punto apelado y satisfaciendo cada parte las costas, en el órden del arancel vigente, tanto porque la de 1.ª no contiene condenacion en ellas á Joseph, lo que fué consentido, cuanto porque la de 2.ª le ha sido favorable, cuyas circunstancias obstan segun la jurisprudencia establecida á la condenacion en costas á dicho Joseph, que hoy se pretende por Obligado.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez, y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 4 de 1879.

Por los fundamentos del precedente acuerdo se declara que existe inaplicabilidad de ley en la parte apelada de la sentencia de f. 189, debiendo á este respecto quedar subsistente la de 1.ª instancia. .

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXX

SUMARIO. — 1.° *Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, consentidas por los interesados, no pueden estos interponer demanda ante la Suprema Córte.*
2.° *Por el régimen anterior á la Constitucion de 1873, esas resoluciones quedaban pasadas en autoridad de cosa juzgada, no deduciendo el recurso de apelacion que autorizaba la de 1854.*
3.° *No es denegatoria de los derechos que gestiona la parte interesada una resolucion que solo es consecuencia de otras consentidas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por el procurador Rey, en representacion de D. Pedro Machado, contra el P. E. de la Provincia, sobre arrendamiento y compra de un campo en el partido del Tuyú, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, resolvió someter á votacion la siguiente cuestion:

¿La resolucion del P. E. de f. 411 vta. que confirma la intimacion de pago de la liquidacion practicada á f. 400 y 401, causa agravio al derecho del recurrente?

El Dr. Kier, dijo: La solicitud deducida á nombre de la sucesion de Machado sobre compra de tierras públicas fué resuelta afirmativamente por el P. E., bajo la explícita condicion expresada en el acto de f. 302 de abonar el arrendamiento anual de 8,000 pesos por legua cuadrada, que deberán pagar desde la fecha del decreto de concesion, es decir 10 de Mayo de 1858.

Esa resolucion no fué recurrida por la parte de Machado, muy al contrario, ella la sostuvo ante el Superior tribunal, en lo concerniente á sus derechos, declarando en el escrito de "Responde," f. 317, que no causándole agravio, pues sus derechos incontestables habían sido reconocidos en todas las resoluciones dictadas, el Superior Tribunal resolviera lo que estimara justo.

Desde entónces y aun cuando la resolucion de f. 340 á f. 342 varió la cantidad de tierra pública concedida, beneficiando á los concesionarios por la reparticion entre ellos de lo que la resolucion del P. E. asignaba á otros, quedó intacta aquella en cuanto á la designacion de los arrendamientos que no eran materia de recurso.

Bajo el doble aspecto de la resolucion irrecurrible y del consentimiento explícito, tenía esa designacion para la sucesion de Machado la fuerza inquebrantable de la cosa juzgada.

No obstante el Poder Ejecutivo, cediendo equitativamente á las gestiones de los interesados, redujo el arrendamiento impuesto por la resolucion ejecutoriada de f. 302, primero á 6,000 pesos anuales, segun la resolucion de f. 367 y en seguida á 5,000 con sujecion á la de f. 372.

Pero ni en una ni en otra se limitó el tiempo, quedando practicadas las liquidaciones, desde la fecha determinada en la resolucion ejecutoriada de f. 302, 10 de Mayo de 1858.

Desde entónces los interesados pudieron y debieron abonar sus cuotas respectivas: lo verificaron la Sra. de Serantes y el Sr. Areco; pero la sucesion Machado guardó un silencio inexplicable, silencio que hasta hizo olvidar su existencia, y la ocupacion del campo sin pagar ni precio, ni arrendamiento.

Fué á consecuencia del decreto de Junio 30 de 1874, f. 384, que la Oficina de Tierras Públicas informó á f. 388 vta. que el terreno, reservado hasta entónces á la venta, estaba poblado por los herederos de Machado.

El señor fiscal sostuvo que todo derecho había caducado á su respecto, pero el P. E. por un acto de pura equidad, mandó por su resolucion de f. 399 "se procediera á su respecto como en el caso de la Sra. Serantes y de Areco" y esta resolucion no fué reclamada.

Si consta, pues, que á virtud de una posesion y poblacion, tantas veces invocada como el señor fiscal lo demuestra, la sucesion de Machado fué concesionaria, bajo la explícita condicion consignada en la resolucion de f. 302, si concluidas definitivamente las dudas sobre ubicacion á mérito de las referencias de la mensura de f. 362, dejó transcurrir tantos años ocupando sin abonar precio ni arrendamientos una tierra de propiedad pública, si concedida segunda vez se ha aceptado y consentido, la condicion de ajustarse al caso de Serantes y Areco que abonaron con anterioridad arrendamientos y multas, esta parte que ha ocupado indebidamente el campo mientras retenía por años el precio y arrendamientos impuestos y aceptados, no puede fundar agravio en la liquidacion, que expresa numéricamente su alcance con sujecion á antecedentes claros é inquebrantables.

Por ello, voto negativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier, y que se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Resultando de estos autos y de los agregados: — 1.° Que los herederos de D. Jacinto Machado, se presentaron ante el P. E., solicitando en arrendamiento un terreno de propiedad pública, situado en el partido del Tuyú. — 2.° Que el P. E. por la resolucion f. 302 (expediente acompañado) resolvió afirmativamente la expresada solicitud fijando como arrendamiento á abonar la suma de 8,000 pesos anuales por legua cuadrada, que deberán pagar desde la fecha del decreto de concesion, es decir, 10 de Mayo de 1858. — 3.° Que posteriormente el arrendamiento fué reducido á 6,000 pesos primero, por la resolucion de f. 367 y á 5,000 despues por la de f. 372, pero sin que estas resoluciones limitaran el tiempo durante el cual debía abonarse y que había quedado expresamente designado en la de f. 302. — 4.° Que tampoco fué limitado por la de f. 399 que concedió la venta en favor de la sucesion

Machado, mandando se procediera como en el caso de la señora de Serantes y Areco en que se había abonado el arrendamiento y multas con sujecion á las resoluciones citadas.

Y considerando: — 1.° Que tanto las resoluciones de f. 302, 367 y 372 que como la de f. 399 fueron consentidas por los herederos de Machado, siendo de notar que ese consentimiento fué explícito respecto á la primera de ella, como se vé en el escrito de " responde " presentado ante el ex-Superior Tribunal de Justicia, f. 117. — 2.° Que las resoluciones de f. 367 y 372, así como la de f. 399 en lo relativo á arrendamiento, no son más que confirmaciones de lo resuelto y ejecutoriado á f. 302 vta., disminuyendo el arriendo en beneficio de la sucesion Machado. — 3.° Que las liquidaciones de f. 400 y 401 no le infieren agravio desde que ellas no importan otra cosa que la expresion numérica del alcance de las resoluciones consentidas, hechas en cumplimiento de esta misma. — 4.° Que contra las resoluciones de f. 302, 367 y 372 tienen la fuerza de cosa juzgada desde que no se interpuso en tiempo el único que autorizaban las disposiciones vigentes cuando ellas se dictaron, que era el de apelacion, art. 129, Constitucion de 1854 y 9 de la ley 30 de Octubre de 1857, y la tienen igualmente la de f. 399, desde que no se dedujo contra ella, dentro del término perentorio que asigna el art. 218 de la Constitucion vigente, la accion que autoriza el artículo 156, inc. 3.° de la misma. — 5.° Que la resolucion de f. 411 de la cual se ha interpuesto demanda, no es sino la ratificacion de las dictadas con anterioridad y que fueron consentidas por los herederos de Machado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo y no siendo agraviante la resolucion de f. 411, ni importando denegacion de los derechos del recurrente reconocidos por las resoluciones ejecutoriadas, la Córte falla desechando la demanda de f. 1.

Transcríbase esta sentencia en oficio al P. E. — Archívese este expediente reponiéndose los sellos y devuélvanse los agregados. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXXI

SUMARIO. — 1.° *Las prescripciones comenzadas antes de regir el Código Civil están sujetas á las leyes anteriores, á menos que por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas.*

2.° *La ley 15, tit. 31, part. 3.ª, solo requiere diez años para adquirir por prescripcion las servidumbres contínuas aparentes, que hoy por ese medio fija el Código en 30 años.*

3.° *La declaracion de hechos corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Estévan Cámpora, en los autos seguidos por éste contra D.ª Aurelia del Rio, sobre cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: doctores Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Estéban Cámpora estableció demanda contra D.ª Aurelia del Rio pidiendo fuese condenada al pago de 10,000 pesos m/c., suma en que estimaba el valor de la carga del techo vecino sobre la pared divisoria que sostenía ser de su exclusiva propiedad.

La sentencia de 1.ª instancia, f. 132 á 133 condenó á D.ª Aurelia á pagar la mitad del importe del terreno y de la pared en la extension en que existe la carga.

Este fallo fué revocado á f. 161 por el de la Cámara 1.ª de apelaciones que absolvió á la demandada á consecuencia de haber probado la excepcion de la prescripcion de la servidumbre.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara ?

El Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: que lo daba en sentido negativo por los motivos siguientes:

A primera vista parece que no correspondía rol alguno á la Córte desde que la sentencia está basada en la declaracion de la prueba de un hecho. Pero el recurso por inaplicabilidad se funda, no precisamente en el mérito intrínseco de esa prueba, sinó en la ley que debe aplicarse.

La carga ó servidumbre existe desde 16 años, segun lo declara la Cámara, apreciando la prueba, y la cuestion es si puede adquirirse por este tiempo una servidumbre urbana contínua. Aquel tribunal la resuelve afirmativamente fundándose en la ley 15, tít. 31, part. 3.ª, que exije solo tiempo de 10 años cuando estuviese presente el dueño del predio sirviente, como en el caso actual, ó veinte si estuviera ausente.

Por el contrario, el juez de 1.ª instancia resuelve la cuestion por el Código Civil vigente, el cual en el art. 48, f. 701, título "De las servidumbres" declara que las contínuas y aparentes se adquieren por título *"ó por la posesion de treinta años."*

Mas el mismo Código en el artículo último f. 981 del título complementario, que trata sobre la aplicacion de las leyes civiles, establece bien claramente que *"las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas á las leyes anteriores"* á menos que por ellas se exigiese mayor término que el que fijan las nuevas.

Este caso no es el de la excepcion, puesto que la vieja legislacion exigía menos tiempo. Habiéndose llenado el período de los diez años y con exceso, cuando aun estaba en vigencia, claro es que ella debe aplicarse y no la nueva. La demanda fué entablada en Mayo de 1873 y el Código Civil empezó á regir desde 1.° de Enero del 71. No queda, pues, duda alguna al respecto.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte.— SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Considerando: — 1.° Que por la ley 15, tít. 31, part. 3.ª, las servidumbres contínuas se adquirían por la prescripcion por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes. — 2.° Que el Código Civil vigente ha elevado el tiempo necesario para la adquisicion por ese medio á 30 años (art. 48, tít. 12, lib. 3, Código Civil). — 3.° Que la Cámara *a quo* ha aplicado la ley de partida y no el artículo del Código declarando probado el hecho de haber existido la servidumbre que ha dado orígen á esta cuestion, durante 16 años contínuos.— 4.° Que ante esta declaracion que es de la exclusiva competencia de la Cámara, la ley de partida es la aplicable con sujecion á lo dispuesto en el art. 8, título complementario Código Civil, las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas á las leyes anteriores, á menos que por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 161.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos.—ANDRÉS SOMELLERA—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER.— Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXII

SUMARIO. — *Los jueces y tribunales están en el deber de tratar y decidir cada una de las cuestiones de hecho y de derecho, debatidas, fundando aquella en la forma prescripta en el acuerdo de 20 de Julio de 1876.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Juliana Rios de Udaquiola con su esposo D. Pedro Udaquiola, sobre separacion de bienes.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Resultando: — 1.° Que D.ª Juliana Rios ocurrió al juzgado civil manifestando que á consecuencia del desarreglo administrativo de los bienes por parte de su esposo D. Pedro Jesús Udaquiola se celebró el convenio f. 12. — 2.° Que el propósito de éste fué asegurar los bienes, enajenando los semovientes y arrendando los inmuebles.—3.° Que segun la cláusula 3.ª "El dinero que los administradores recibiesen, por cualquier título ó razon, en ejercicio

de este contrato sería inmediatamente depositado en el Banco de la Provincia, *á la orden conjunta del Sr. Udaquiola y de su esposa D.ª Juliana Rios....*" — 4.° Que ese documento ponía de manifiesto, que mediante un arreglo extra-judicial, se había tratado de garantir los bienes que su marido no atendía, dándole en ellos la intervencion que se creyó necesaria para tranquilizarla. — 5.° Que la cláusula 3.ª en que consistía la principal garantía había sido violada, practicándose los depósitos á órden de los administradores, y extrayéndose, en corto espacio de tiempo, ingentes sumas de aquellos que quedaban reducidos á una pequeñez. — 6.° Que el texto del contrato explicaba por sí solo el derecho y legítimo interés que le asistía para promover esta gestion á fin de averiguar "como se habían conducido los administradores de los bienes y pedir de acuerdo con el mismo, aquellas medidas necesarias reclamadas tanto por la buena administracion de los bienes, como por el porvenir de sus hijos." — 7.° Que además los arts. 76 y siguientes, título "De la sociedad conyugal," libro 2.°, Código civil, la autorizaban en el caso para solicitar separacion de bienes y el 77 del mismo título, para aun antes de entablada esa accion, si hubiese peligro en la demora, pedir las medidas de seguridad á que él se refiere. — 8.° Que haciendo valer estas consideraciones y existiendo peligro de que desaparecieran los bienes, solicitaba las medidas de seguridad del escrito f. 43 que decretadas por el juzgado de 1.ª instancia, á f. 70 vuelta, han sido revocadas por resolucion de la Cámara 1.ª de lo Civil, f. 111, que ha sido apelada ante esta Córte.

Considerando: — 1.° Que como se desprende de lo expuesto, dos son las razones fundamentales en que D.ª Juliana Rios se apoya al deducir su gestion — la una derivada del contrato f. 12 en su cláusula 3.ª — y la otra de las disposiciones del Código que se han referido. — 2.° Que la Cámara *a quo* como se observa por el texto de su resolucion se ha preocupado únicamente de la segunda, guardando el silencio más completo sobre la primera. — 3.° Que mientras tanto una y otra razon eran fundamentales de la gestion instaurada, y el propio Udaquiola así lo reconoce á f. 32, al expresar *"que su mujer invoca como fuente de su derecho la cláusula 3.ª del contrato."* — 4.° Que la decision de la Cámara ha debido abrazar los dos puntos que habían formado materia de la discusion. — 5.° Que así en lo relativo al contrato mencionado ha debido resolver si su cláusula 3.ª creaba ó no en favor de D.ª Juliana el derecho de ejercitar las medidas de seguridad que promovió, sin perjuicio de pronunciarse al mismo tiempo sobre la faz jurídica en que aquella se colocaba. — 6.° Que es deber impuesto á los jueces y tribunales tratar y decidir cada una de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, segun la letra y espíritu de los arts. 170 y 171 de la Constitucion, 234 y 272 de la ley de Enjuiciamiento. — 7.° Que si bien en el caso ha podido pretermitirse la solemnidad del acuerdo, á que los artículos constitucionales se contraen, y con arreglo á lo declarado por esta Córte en 20 de Julio de 1876, no ha debido omitirse la decision sobre cada una de las cuestiones pertinentes, fundando aquella en la forma prescripta en dicho acuerdo.

Por esto la Córte resuelve: dejar sin efecto la resolucion apelada, f. 111, declarando que las dos cuestiones enunciadas deben ser tratadas y decididas á la vez; debiendo, atento el impedimento que resulta en la Cámara *a quo*, por la prevencion de juicio que ha hecho ya respecto de una de ellas, ser pasado este expediente á la Cámara 2.ª de lo Civil.

Devuélvase á este efecto. — Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXIII

SUMARIO. — *La ley de juicio ejecutivo solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado, y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Adela Barragan con D.ª Margarita Campos, por cobro ejecutivo de pesos.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1879.

En la ejecucion seguida por D.ª Adela Barragan contra D.ª Margarita Campos, fué aprobado el remate de la finca perteneciente á ésta. El comprador D. Luis Huguet se mostró luego disconforme con motivo de no existir escritura pública, sino una sumaria informacion aprobada, único título que acreditase el dominio.

El juzgado de 1.ª instancia expidió la sentencia corriente de f. 84 á 88, declarando que el comprador estaba obligado á continuar en la compra y ordenando efectuara el depósito del precio.

Interpuesta apelacion por Huguet, le fué concedido el recurso en relacion, pero la Cámara 2.ª declaró, por su auto f. 110, que el recurso era improcedente.

Es con motivo del tal acto que Huguet introduce el recurso de inaplicabilidad que le fué concedido.

Los fundamentos de la Cámara para establecer la improcedencia, nacen de la ley de 2 de Noviembre de 1860, segun la cual solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales por el art. 53.

Mas esa disposicion es inaplicable al caso; ella solo reglamenta las relaciones entre ejecutante y ejecutado, no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad. Si la condicion del comprador fuese en cierto modo semejante á la del ejecutado, como lo establece la Cámara, la misma tramitacion seguida para resolver el incidente sería indebida. Los traslados conferidos para resolverlo, consentidos por la parte ejecutante, serían violatorios de los procedimientos ejecutivos. El comprador nada podría hacer ni decir porque cualquier providencia que originase su pedido sería fuera de trámites. Su posicion sería más angustiosa que la del mismo ejecutado, á quien la ley acuerda la facultad de hacerse oir despues de la citacion de remate.

Supóngase que se tratara, no de una ejecucion, sino de un juicio testamentario en que se hubiese ordenado el remate de esa finca. Se diría indudablemente que Huguet podría entónces haber apelado de la resolucion de 1.ª instancia porque no regía la ley de procedimientos ejecutivos, sino la de un simple arreglo testamentario.

Pero semejante diferencia sería arbitraria é infundada, desde que el comprador es tan ageno á la ejecucion como lo habría sido al juicio testamentario.

Si las confabulaciones posibles de personas extrañas con el ejecutado, para entorpecer la vía ejecutiva, como lo expresa la Cámara, fuera una razon decisiva, tambien lo sería contra los terceros opositores. La razon sería inaceptable porque probaría demasiado ó probaría contra la misma ley ejecutiva, que no solo autoriza las demandas de tercería, sino que manda sustanciarlas en vía ordinaria, suspendiendo la ejecutiva en la sentencia de remate ó en el depósito del precio segun fuese la oposicion de dominio ó de mejor derecho.

Si se trata de confabulacion, ningun inconveniente habría para presentarse cualquiera deduciendo tercería con frívolos pretextos, pero que bastarían para servir á los fines del ejecutado, es decir, retardarían el desenlace de la ejecucion, y lo retardarían indefinidamente, por lo menos mientras no fuese resuelto el juicio ordinario de tercería. Pero esto solo probaría que hay males irremediables, pues para remediarlos el legislador se vería en el caso de causar otros mayores.

Por todo ello, se declara que existe inaplicabilidad en el auto de f. 109 y que es procedente el recurso otorgado por el juez de 1.ª instancia á f. 96 vta., con arreglo á la ley 2, tit. 23, part. 3.ª

Devuélvase á la Cámara de apelaciones á los fines consiguientes, prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXIV

SUMARIO. — 1.° *El litigante temerario debe ser condenado en costas.*

2.° *Debe igualmente serlo el actor, cuando no prueba su accion y el reo prueba su excepcion.*

3.° *La sentencia de 2.ª instancia no debe imponer condena de costas del recurso, cuando es dictada con aditamento ó moderacion de la 1.ª instancia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el procurador Coronado, en representacion del Dr. D. Domingo Fernandez, en los autos que éste sigue contra D. Marcelino San Arroman, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insa-

culacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

El Dr. D. Domingo Fernandez promovió demanda contra D. Marcelino San Arroman, para que fuese condenado á pagar la mitad del importe de ciertas reparaciones en el muro medianero, divisorio de las propiedades pertenecientes á demandante y demandado en la calle de Cuyo.

Este contestó á f. 20, sosteniendo no estar obligado á erogacion alguna, y que al doctor Fernandez incumbía exclusivamente costear las obras de reparacion.

Así lo resolvió la 1.ª instancia en la sentencia f. 107 de la cual apeló el actor y tambien San Arroman á f. 111 por cuanto no se condenaba en costas al Dr. Fernandez.

La Cámara 1.ª de apelaciones confirmó á f. 180 el fallo apelado, en cuanto absolvía á San Arroman de la demanda. Esto en primer lugar; en segundo mandó dejar sin efecto dicho fallo en la parte que obligaba al demandante á practicar á su costa todas las obras necesarias para dar solidez al muro divisorio, y en tercero revocó la sentencia en cuanto no imponía al Dr. Fernandez la condenacion en todas las costas del juicio.

Este interpuso recurso de inaplicabilidad por razon de lo primero y último, pero la Cámara solo lo concedió en cuanto á lo último, es decir, en cuanto á la condenacion en costas, f. 185, porque en lo demás la sentencia era confirmatoria y no procedía el recurso.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la parte del fallo de la Cámara que condena al Dr. Fernandez en las costas del juicio?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: que á su juicio existía inaplicabilidad.

Hay que considerar este punto bajo dos faces, á saber, las costas de la 1.ª y de la 2.ª instancia.

La Cámara ha aplicado la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, que establece la condenacion en costas para los que instauran demandas maliciosas sabiendo que no tenían derecho. Ella, sin embargo, contiene la siguiente prescripcion: "Empero si el juez entendiese, que el vencido se moviera por alguna derecha razon para demandar ó defender su pleito, non ha porque mandar quel pechen las costas."

El juez de 1.ª instancia encontró sin duda esa derecha razon ó algo por este órden cuando dijo al final de su sentencia que la pronunciaba sin especial condenacion en costas.

Para dictarla en la Cámara se han tenido en vista las razones consignadas á f. 179, en el voto del vocal Dr. Basavilbaso reproducido por sus colegas. Allí se dice que era evidente que el Dr. Fernandez había promovido este pleito sabiendo que no tenía razon alguna, pues se había fundado en hechos, cuya falsedad ha reconocido el mismo abandonándolos en la prueba y discusion de la causa para fundarse en otros, que aunque hubiera podido invocar, tampoco los ha probado.

Los hechos expresados en la demanda, segun se reconoce en el mismo acuerdo f. 175. son: 1.° que las excavaciones hechas por las ratas habían originado el estado peligroso del muro, y 2.° que era cosa convenida con San Arroman, que ambos contribuirían por mitad á los gastos de reparacion para la seguridad de la pared.

El demandado, al contestar, negó que el mal estado de ésta fuese debido á la accion de las ratas, atribuyéndolo por su parte á hechos del Dr. Fernandez.

Ahora bien: el Código Civil, art. 50, f. 633, título "Del condominio" establece que: "Los condóminos de un muro ó pared medianera están obligados en la proporcion de los derechos á los gastos de reparacion ó reconstruccion de la pared ó muro."

San Arroman reconoció el mal estado de la pared así como la medianería. Supóngase que él no hubiese atribuido á hechos del demandante la mala situacion del muro, entónces la cuestion era puramente de derecho y de derecho clarísimo, como fijado por una disposicion expresa de la ley. Mas la excepcion aducida por el demandado requería indispensablemente el trámite de prueba.

Si no han sido justificados los hechos de la demanda, no podría deducirse de aquí que el Dr. Fernandez merecía la condenacion en costas. Tampoco la merecía por no haber probado el convenio con San Arroman, porque con convenio y sin él ambos propietarios debían costear las reparaciones segun el Código, por el hecho reconocido de ser medianero el muro.

Yo opino que mirado el asunto bajo esta faz no es procedente la condenacion en costas,

pero sí lo sería bajo el concepto de que siendo el mismo Dr. Fernandez el causante del mal estado de la pared, habría mediado malicia sin duda por su parte en demandar á San Arroman. Entónces la ley aplicable sería la 8, título 3, de los demandados, part. 3.ª "E si la provare (habla de las excepciones del demandado) devel dar por quito de la demanda é fazer que el demandador peche las costas que oviesse fecho el demandado en esta razon."

Pero contra ello tenemos la parte de la sentencia que deja sin efecto la de 1.ª instancia "en cuanto declara que el Dr. D. Domingo Fernandez debe practicar á su costa todas las obras necesarias para dar solidez al muro divisorio."

Pero este que es el punto principal, queda sin solucion. Si San Arroman no está obligado á contribuir á los gastos y si al mismo tiempo queda insubsistente la sentencia de 1.ª instancia en la parte aludida ¿á quién incumbe entónces hacer las refacciones? Será necesario otro juicio para que el Dr. Fernandez sea condenado, y si lo fuese ese sería tambien el caso de la condenacion en costas.

Esto por lo que respecta á las de primera instancia. En cuanto á las de 2.ª hay una razon más para la exhoneracion y es el mediar la ley 1, tít. 22, lib. 4, R. C., que dice así: "y mandamos así mismo que las justicias y jueces de nuestros Reynos hagan en apelacion condenacion de costas; salvo si las sentencias se diesen con aditamento y moderacion; ó la parte condenada hubiese tenido sentencia en su favor, conforme á lo contenido en la ley anterior." Estos principios han sido aplicados por la Córte en la Causa 78 (LXXVIII) que se registra en el tomo 1.°, pág. 321 de los "Acuerdos y Sentencias."

El aditamento ó moderacion de la 2.ª sentencia es nada menos que dejar insubsistente la de primera en el punto aludido que condena á Fernandez, punto que pudo ser apelado por San Arroman, y no lo ha sido, por cuya razon no cae bajo la jurisdiccion de la Córte. Así respecto á las costas de la 2.ª instancia esta sola consideracion bastaría para exhonerar de ellas al Dr. Fernandez.

El Dr. Gonzalez, expuso: En cuanto á las costas del juicio en la 1.ª instancia.

La sentencia pronunciada en esta, á f. 107, absuelve de la demanda á D. Marcelino San Arroman, declarando que el Dr. Fernandez debe practicar á su costa todas las obras necesarias para dar solidez al muro divisorio.

La Cámara 1.ª, en el acuerdo f. 174, votó por unanimidad las cuestiones siguientes:

1.ª Que no estaban probados los hechos en que se fundaba la demanda, pues ninguna se había producido acerca de ellos por el procurador Coronado.

2.ª Que no podía San Arroman ser obligado al pago de la mitad del costo de reparacion que exigía el muro medianero desde que él ha probado plenamente, como lo demuestra el juez *a quo* en su sentencia, que el estado de inseguridad de dicho muro era debido exclusivamente á hechos imputables al mismo actor.

3.ª Que para que el Dr. Fernandez pudiese ser condenado á hacer por su sola cuenta las reparaciones, habría sido necesario que San Arroman lo hubiese contra-demandado y que esta contra-demanda hubiese sido sustanciada; que de los términos del escrito de contestacion á la demanda se deducía claramente que San Arroman había contra-demandado al Dr. Fernandez, pero el juez *a quo* no dió traslado de la contra-demanda y por consiguiente no podía considerarse subsistente la sentencia en cuanto condena al Dr. Fernandez á practicar á su costa todas las obras necesarias para dar solidez al muro divisorio (leyes 8, tít. 10 y 15, tít. 22, part. 3.ª)

4.ª Que el Dr. Fernandez debía ser condenado en las costas del juicio, pues era evidente haber promovido este pleito, sabiendo que no tenía razon alguna porque se había fundado en hechos cuya falsedad ha reconocido el mismo, abandonándolos en la prueba y discusion de la causa para fundarse en otros, que aunque hubiera podido invocarlos, tampoco los ha probado (ley 8, tít. 22, part. 3.ª y art. 8, Reglamento de la Administracion de Justicia de 1813.)

Dedúcese de lo expuesto que la cosa juzgada ha consagrado dos hechos importantes: uno, sobre que la accion de Fernandez no ha sido justificada; otro, sobre lo que podría calificarse la excepcion de San Arroman, que ha sido probada plenamente, proviniendo exclusivamente el mal estado del muro de actos imputables al propio actor.

El señor vocal preopinante ha olvidado la segunda cuestion votada por la Cámara. Por eso expresa que la condenacion en costas solo sería procedente, bajo el concepto de que siendo el Dr. Fernandez el causante del mal estado de la pared habría mediado malicia sin duda por su parte en demandar á San Arroman.

Mientras tanto es esto mismo lo que resulta de la ejecutoria como se ha visto, pues ella declara en términos claros y precisos, "*de que San Arroman ha demostrado plenamente ser Fernandez el causante del mal estado de la pared.*"

Establecida esta premisa, de que no puede prescindirse, es rígidamente aplicable la doctrina del mismo señor vocal.

La ley 8, tít. 3, part. 3.ª, en las palabras transcriptas, es terminante. Probada la defension del demandado "devel dar por quito de la demanda é fazer que el demandador peche las costas que oviesse fecho el demandado en esta razon."

Bien, pues: San Arroman opuso la excepcion, de que el estado ruinoso de la pared había sido originado por actos imputables solo á Fernandez, para descargarse del deber de reparacion ó reconstruccion que el art. 50, título "Del condominio," impone por regla general á los condóminos de un muro ó pared medianera. Esa excepcion ha sido declarada "probada plenamente" por resoluciones que hacen cosa juzgada.

¿Qué cosa más legal entónces, que el actor peche las costas con arreglo á un precepto tan intergiversable?

La Cámara *a quo* al votar la cuarta cuestion, consigna que es evidente haber Fernandez promovido este pleito, *sabiendo que no tenia razon alguna* con las demás enunciaciones que se han transcripto al principio y que comprueban aquello.

Esta declaracion, apreciando en presencia de las constancias de autos el proceder del actor, es de mero hecho y compete á las Cámaras de apelacion, como es de jurisprudencia, no pudiendo intervenir esta Córte más que en el caso que existiera violacion ó falsa aplicacion de las leyes sobre prueba, lo que no ha sido demostrado.

Declarada improbada la demanda en todas sus faces; reconocida la verdad de la excepcion y calificado el procedimiento del actor como lo ha sido, "de que al intentar el juicio sabía no tener razon alguna, fundándose en hechos cuya falsedad ha reconocido despues, abandonándolos en la prueba y discusion, para fundarse en otros que no ha probado" ¿qué conclusion más jurídica que la establecida por la Cámara *a quo*?

A semejante procedimiento, que es forzoso, atento lo declarado, calificar de malicioso, es perfectamente aplicable la ley 8, tít. 22, part. 3.ª y el art. 8, Reglamento de 1813, que prescriben la condena de costas.

En virtud de lo expuesto, pienso que no existe inaplicabilidad de ley, respecto de las costas de 1.ª instancia.

En cuanto á las de 2.ª me adhiero al voto precedente.

Introducida modificacion ó aditamento por la sentencia de la Cámara que ha sido consentida por San Arroman, y por cuya razon me abstengo de calificar su mérito jurídico, es conforme con la ley 1.ª tít. 22, lib. 4.º Recopilacion Castellana y con la jurisprudencia, la exhoneracion de la condena en costas de la instancia de apelacion.

En este sentido, voto porque existe inaplicabilidad de ley, en este punto de la sentencia.

Los Dres. Kier, Villegas y Somellera expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Considerando respecto á las costas de 1.ª instancia: — 1.º Que la Cámara *a quo* ha declarado los siguientes hechos: (a) que el demandante no ha justificado su accion y ha procedido con malicia; (b) que el demandado ha probado su excepcion, justificando plenamente que el actor es el único causante del mal estado del muro, para cuya reparacion se le ha demandado. — 2.º Que esas declaraciones son agenas á la jurisdiccion de la Córte que como tribunal de puro derecho solo conoce de la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley ó doctrina en que se funda la sentencia (art. 156, inc. 6.º Constitucion Provincial), desde que no se ha demostrado que ellas envuelvan infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba. — 3.º Que segun la ley 8, tít. 22, part. 3.ª y el art. 8, Reglamento de Justicia de 1813, el litigante temerario debe ser condenado en costas. — 4.º Que con sujecion á lo prescripto por la ley 8, tít. 3, part. 3.ª, cuando el demandado prueba su excepcion, debe el juez absolverlo y condenar al actor en las costas del juicio. — 5.º Que atento los hechos declarados, la sentencia de la Cámara *a quo* se ajusta á lo prescripto en esas disposiciones en lo referente á las costas de 1.ª instancia.

Y considerando en cuanto á las costas de la 2.ª instancia: — 1.º Que la ley 1, tít. 22, lib. 4, Recopilacion Castellana, manda: " que las justicias y jueces de nuestros Reynos hagan en apelacion, condenacion en costas, salvo si la sentencia se diere con aditamento y moderacion etc." — 2.º Que la Córte así lo ha resuelto en la causa 78, tom. 1.º de sus "Acuerdos

y Sentencias." — 3.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* deja insubsistente la de 1.ª instancia en la parte que obligaba al demandante á practicar todas las obras necesarias para dar solidez al muro divisorio. — 4.° Que, por consiguiente, con sujecion á la ley y jurisprudencia citada no debe condenarse al actor al pago de las de 2.ª instancia.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia recurrida que condena al demandante al pago de las costas de 1.ª instancia y que existe inaplicabilidad en la parte que lo condena al pago de las de 2.ª, las cuales deben satisfacerse en el órden causado con arreglo á Arancel.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXV

SUMARIO. — 1.° *Las demandas en lo contencioso-administrativo deben interponerse en el término perentorio que fija el art. 218 de la Constitucion. Ese término corre desde la denegacion de los derechos que se gestionan por la parte interesada.*

2.° *El decreto de 27 de Noviembre de 1873 solo se refiere á los terrenos de propiedad pública.*

3.° *Tal decreto no puede reputarse como la denegacion de derechos que autoriza á demandar á la autoridad administrativa desde que sus disposiciones no alcanzan al derecho del particular.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el expediente seguido por D.ª Cármen Diaz Velez de Cano contra el P. E., sobre unos terrenos en San Isidro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Doctores Villegas, Kier, Gonzalez, Somellera y Escalada.

ANTECEDENTES

D.ª Cármen Diaz Velez de Cano demandó al P. E. por no haber hecho lugar á la protesta que elevó contra la mensura que dejaba 150 varas de ribera en el frente de su propiedad, Partido de San Isidro.

El fiscal desconoció que la demanda se hubiera interpuesto en tiempo hábil, como el derecho para tal pedido.

Sustanciado el juicio, la Córte acordó establecer la siguiente cuestion prévia:

¿Se ha entablado la demanda dentro del término legal?

El Dr. Villegas, dijo: El decreto de 27 de Noviembre de 1873, dispuso se dejaran 150 varas de ribera en los terrenos públicos de los partidos San Isidro y otros.

La mensura que la municipalidad de San Isidro llevó en la márgen del rio, dió las 150 varas en la parte que enfrenta la propiedad de la Sra. Cano, quien protestó la operacion, por tomarle con tal medida terreno propio.

El Poder Ejecutivo no hizo lugar á la protesta y mandó llevar adelante la operacion.

Esa resolucion que se le notificó el 5 de Setiembre de 1877, dió lugar á la demanda introducida el dia 14 del mismo mes.

El fiscal ha pensado que la Sra. Cano quedó notificada desde que se promulgó el decreto del 73; pero se le observa con exactitud que no podía considerarse notificado por ese decreto todo el que considerase suyo el terreno, que es el fundamento de la demanda; la disposicion se refiere solo á lo de propiedad pública; como tampoco los autos del agrimensor, pueden ser tomados como las denegaciones de la autoridad administrativa á que se refiere el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion.

Ella solo vino en la resolucion notificada el 5 de Setiembre y entónces mi voto es afirmativo.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Escalada, expusieron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste en la cuestion prévia.

Resuelto este punto prévio, se pasó al fondo de la cuestion, concretado en estos términos. ¿Ha comprobado la actora el dominio al terreno en cuestion?

El Dr. Villegas, dijo: Esta cuestion es la misma que siguieron los albaceas de D. Miguel Azcuénaga y que bajo el número CDLI se encuentra en la pág. 210 de este tomo.

Allí se dijo que esta clase de cuestiones tenían su tribunal especial á quien tocaba reconocer y decidir si eran ó no de propiedad privada los terrenos que se encontraban en el caso del pretendido por la Sra. Cano, y que solo despues de las tramitaciones que allí se siguieran podría ó no proseguirse á este tribunal respecto á las varas de ribera si se declara de propiedad particular.

Reproduciendo los fundamentos y el voto emitido en aquella causa, soy de opinion que la decision de esta contienda debe ser diferida hasta que la jurisdiccion especial respectiva se pronuncie sobre si la actora se encuentra ó no comprendida en los arts. 5 y 25 de la ley de Ejidos.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Resultando de estos autos: — 1.° Que D.ª Cármen Diaz Velez de Cano interpuso demanda á f. 10 contra el P. E., porque no le hizo lugar á la protesta que elevó contra una mensura practicada oficialmente y que dejaba 150 varas de ribera en el frente de su propiedad en el partido de San Isidro. — 2.° Que corrido traslado al señor fiscal, éste sostuvo que la demanda había sido interpuesta fuera del término que fija el art. 218 de la Constitucion, porque dicho término debía empezar á correr desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre de 1873, ó desde la mensura practicada, y que por otra parte la demandante no tenía dominio sobre el terreno reclamado. — 3.° Que sustanciada la cuestion en forma se llamaron autos para sentencia.

Y considerando respecto al término dentro del cual se ha entablado la accion: — 1.° Que el decreto de 27 de Noviembre de 1873, dispuso que se dejasen ciento cincuenta varas de ribera para el Rio de la Plata, solo en los terrenos de propiedad pública en los partidos que en él se indican. — 2.° Que por consiguiente la demante no podía considerarse perjudicada por ese decreto, ni reputarlo como una denegacion de sus derechos, desde que sostiene que es dueña del terreno reclamado y que por tanto no le alcanza su precepto. — 3.° Que tampoco son ni pueden considerarse denegacion de los derechos de la actora, á los efectos del art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, los actos del agrimensor. — 4.° Que la resolucion administrativa fecha 11 de Enero, que desechó la protesta elevada por la demandante contra la mensura practicada, es la que importa denegacion al reconocimiento de los derechos que ella gestiona. — 5.° Que esa resolucion se le notificó recien en 5 de Setiembre de 1877 y la demanda ha sido interpuesta en 14 del mismo y por lo tanto dentro del término perentorio fijado en el art. 218 de la Constitucion.

Y considerando respecto á la comprobacion del dominio del terreno cuestionado : — 1.° Que esta cuestion es la misma que siguieron los albaceas de D. Miguel Azcuénaga que fué resuelta por esta Córte, causa CDLI, página 210 de este tomo. — 2.° Que segun se expresó en la referida causa la resolucion de esta cuestion corresponde al tribunal especial establecido por la ley de Ejidos.

Por estos fundamentos, la Córte falla: Que la resolucion de esta demanda queda en suspenso hasta que la jurisdiccion especial, establecida por la ley de 3 de Noviembre de 1870, se pronuncie sobre si la actora se encuentra ó no comprendida en los arts. 5 y 25 de esa ley, debiendo en el interin permanecer en suspenso la resolucion gubernativa.

Transcríbase esta sentencia en oficio al P. E., archívese este expediente, reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXVI

SUMARIO. — 1.° *Tratándose del recurso de inaplicabilidad de ley, la Suprema Córte, como tribunal de puro derecho (art. 156, inciso 6.° de la Constitucion), no puede apreciar las declaraciones sobre hechos que corresponden á la competencia exclusiva de las Cámaras, á menos que se haya invocado y demostrado que tales declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba.*

2.° *Cuando el demandante no prueba su accion debe ser condenado y absolverse al demandado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Juan de la Cruz Amarante, en los autos que sigue contra D. José Crotto sobre reivindicacion de un terreno y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Juan Cerdeira denunció en compra en 1870 un terreno de quinta, como de propiedad pública en los alrededores del pueblo de Dolores, y aceptada la peticion y oblado el precio, el Poder Ejecutivo otorgó escritura á su favor en el año siguiente, cuya propiedad transfirió Cerdeira á D. José Crotto.

En 1874 se presentó D. Juan C. Amarante reclamándolo por propio.

La gestion la fundaba en ser sucesor de los derechos de D.ª Paula Mancilla á quien se le había concedido ese terreno á nombre y bajo las condiciones del decreto de 19 de Enero de 1825.

El juez de 1.ª instancia dió por probado el cumplimiento de las condiciones y la propiedad adquirida, lo que nulificaba la escritura que se había otorgado á favor de Cerdeira.

La Cámara de apelaciones del Sud resolvió en otro sentido, por lo que se entabló el recurso para ante esta Córte.

Este recurso ha motivado una cuestion sobre su legalidad, que debiendo resolverse préviamente, la Córte la estableció en la forma siguiente:

¿Se ha entablado la apelacion en la forma legal para ser admitida?

El Dr. Villegas, dijo: El escrito f. 200 se presentó en tiempo; se fundó en que la sentencia de la Cámara *es violatoria de la ley.*

La parte actora ha dicho que es una apelacion libre, no de inaplicabilidad, pero poco fundamento tiene esa opinion, violatoria de la ley, importa la inaplicabilidad de la ley al caso.

Verdad es que es frase resentida de vaguedad; pero esas vaguedades fueron las que obligaron á dar el acuerdo de 8 de Junio de 1878, posterior á la fecha de esa apelacion, como más posteriores lo son los arts. 306 y siguientes de la ley actual de procedimientos.

No hay paridad entre esta causa y la 125 que se cita (Serodino con Poleti.) Allí la apelacion fué simplemente por considerar agraviante la sentencia; aquí lo es por violacion de la ley. La analogía existe más en la causa 53 en la que fué admitido el recurso.

Voto afirmativamente. Los Dres. Gonzalez, Escalada, Kier y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él.

Resuelto este punto se pasó al fondo de la causa y se estableció:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de apelaciones que desconoce el derecho alegado por los sucesores de D.ª Paula Mancilla?

El Dr. Villegas, dijo: Hay que partir de los hechos que la Cámara de apelaciones establece.

Apreciando la prueba, ella ha opinado que el actor no ha probado, en el juicio contradictorio, el cumplimiento de las condiciones del decreto del año 25, sobre cuyos antecedentes se funda el derecho alegado por la parte de Amarante.

Establecido este punto no puede alegarse un derecho acordado en nombre de la condicion del decreto, si no ha cumplido la condicion cuando debió cumplirse.

Excusado es entónces ocuparse de la legalidad ó alcance del decreto del año 25 desde que falta la base de la poblacion del terreno en los términos allí designados para acordar el derecho. No hay pues materia para la decision de otras cuestiones.

Voto negativamente.

Los Dres. Gonzalez, Escalada Kier y Somellera, expresaron fundamentos análogos á los emitidos por el Dr. Villegas, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Considerando respecto á los términos en que se interpuso el recurso : — 1.° Que el recurrente en su escrito de f. 200 se funda en que la sentencia de la Cámara es violatoria de la ley, lo que importa sostener que hay inaplicabilidad de la ley que rige el caso y no puede considerarse por lo tanto como recurso ordinario de apelacion libre. — 2.° Que si bien hay vaguedad en los términos del citado escrito, él fué presentado antes del acuerdo extraordinario de ésta Córte, fecha 8 de Junio de 1878, que se dictó para evitar ese modo vago de recurrir. — 3.° Que no hay analogía entre este caso y el de de la causa 125 que se cita en la cual se apeló simplemente por ser agraviante, sino con el de la 53 en que se concedió el recurso.

Por esto declárase procedente el interpuesto.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestion: — 1.° Que segun lo ha resuelto la Cámara *a quo,* el actor no ha probado, en el juicio contradictorio, el cumplimiento de las condiciones del decreto de 19 de Enero de 1825 sobre cuyos antecedentes se funda el derecho que alega. — 2.° Que esa declaracion versa sobre un hecho cuya apreciacion compete exclusivamente á la Cámara y respecto á la cual la Córte, como tribunal de puro derecho, art. 156, inc. 6.° de la Contitucion, no puede pronunciarse, desde que no se ha invocado ni demostrado infraccion ó errada aplicacion de las leyes sobre la prueba. — 3.° Que segun las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, part. 3.ª, cuando el demandante no prueba su accion, debe ser condenado y absolverse al demandado. — 4.° Que la sentencia recurrida se ajusta á lo prescripto en esas leyes.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara *a quo* corriente á f. 197 vta.

Devuélvase el expediente con oficio y repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Enero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que han de insacularse en el año corriente, el jurado de imprenta en el departamento del Centro de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869 acordaron nombrar :

TITULARES: — D. Camilo Meneses, D. Pedro Frias, D. Nicanor Baliero, D. Pedro Saubidet, D. Domingo Gorostiaga, D. Matias Cardoso, D. Ricardo Marcó del Pont, don Manuel Diaz, D. Roberto Petterson, D. Victoriano Latorre, D. Antonio Cané, D. Ventura Barrancos, D. Toribio Achaval, D. José Arce, D. Mariano F. Boneo, D. José C. Soto, D. Fernando Alores, D. Cárlos D. Gimenez, D. Guillermo F. Schüster, D. Juan de Dios Silva, D. Francisco Bengolea, D. José María Reyna, D. Casto Santos, D. Eliseo Gigena, D. Fernando Villafañe, D. Meliton Espinosa, D. Benjamin Lagos, D. Agustin García, D. Celedonio Mercado, D. Mariano Cabral, D. José María Vila, D. Cárlos Pacheco, D. Angel Cuenca, D. Julio V. Velar, D. Roberto Smith, D. Pedro Salazar, D. Salvador Velazco, D. Pedro Ferrer, D. Martiniano Rosende, D. Benjamin Castellano, D. José María Laprida, D. Zoilo Costa, D. Pablo Gorostiaga, D. Francisco Acuña, D. Federico Suarez, D. Juan A. Corrales, D. Fortunato Gutierrez, D. Miguel Calderon, D. Mauricio Otero y D. Silvestre Esquivel.

SUPLENTES: D. Felipe Videla, D. Alberto Escudero D. Pedro Maydana, D. Cornelio Rivero, D. Víctor Avila, D. Máximo Morales, D. José A. Sanchez, D. Emilio Padin, don Daniel Castillo, D. Tomás Lucero, D. Justo Portillo, D. Mariano Rodriguez, D. Eloy

L. Paez, D. Antonio Reina, D. Leon Miranda, D. Pedro Beltran, D. Juan Casas, don José Galeano, D. Adolfo Rawson, D. Ciriaco Carizo, D. José Galan, D. Angel Salvadores, D. Gregorio Leon, D. Laureano Cornejo, D. Segundo Sanchez (hijo), D. Teódulo Olivera, D. Hilario Cantero, D. Eleuterio Rodriguez, D. Liborio Irrazabal, D. Vicente Ruiz, D. Juan Orgoroso, D. Mariano Burgueño, D. Juan Laborde, D. Guillermo Sanchez, D. Juan Duval, D. Eusebio Sarrias, D. Robustiano Molina, D. Javier Palavecino, D. José Villalba, D. Ceferino Labrador, D. Cárlos Luna, D. Simon Mendez, don Augusto Moris, D. Cárlos Ceballos, D. Dario Maclinca, D. Nicanor S. Ponsati, D. Cárlos Padiseo, D. Luis Salvadores, D. Pedro Cardoso y D. Manuel Saubidet.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique á quienes corresponde. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El recurso por inaplicabilidad de ley solo procede de sentencias definitivas ó de autos que causen un gravámen irreparable

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Ascension Cruz de Ghiraldo con la testamentaría Barreto (recurso de hecho).

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1879.

Resultando: Que segun consta del precedente informe, D. Pedro Galletau pidió á la Cámara 1.ª de apelaciones que el traslado de la expresion de agravios se entendiese solamente con los hermanos del finado Ghiraldo, á lo cual no accedió aquel tribunal por considerar tal peticion opuesta á lo resuelto en la providencia f. 437 vta.; que interpuesto recurso por inaplicabilidad, la Cámara no hizo lugar á él de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 156, inc. 6.° y 219 de la Constitucion, como tambien con lo resuelto por esta Córte en el acuerdo fecha 8 de Junio del año ppdo., y considerando que no se trata de sentencia definitiva ó de auto que traiga gravámen irreparable, declárase improcedente la presente queja y devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Al reo de homicidio simple, frustrado, no puede acordársele la excarcelacion bajo fianza

RESOLUCION

En los autos seguidos contra Mateo Sevigne, incidente sobre fianza.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso para ante esta Córte, interpuesto á f. 6, se funda únicamente en que la providencia dictada por la Cámara de apelaciones "no ha podido tomar por base más que la sentencia de 1.ª instancia."—2.° Que precisamente es esto lo que ha hecho la Cámara, pues en el primer considerando, á f. 5, expresa que el delito imputado al procesado "es el de homicidio simple frustrado, segun *resulta de la misma sentencia de 1.ª instancia.*" — 3.° Que de aquí deduce aquel tribunal que el *mínimum* de la pena á que el juzgado ha debido condenar á Mateo Sevigne es el de presidio por tres años, en cuyo caso no procede la aplicacion del art. 18 de la Constitucion que se ocupa del caso en que una persona puede ser eximida de prision dando fianza. — 4.° Que para formar tal juicio la Cámara ha tenido que limitarse á la clasificacion del delito hecha en 1.ª instancia y á lo que dispone el Código Penal art. 196 combinado con el 20, inciso 3.°, pues no habiendo aun llegado el momento de estudiar la causa principal, despues de producidos los alegatos, no debia ni podia proceder de otra manera.

Por esto se declara que no hay inaplicabilidad de ley en la resolucion f. 5 y devuélvase. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El auto que decide que el conocimiento de una causa corresponde á un juzgado de 1.ª instancia y no al de Paz, no es definitivo ni causa gravámen irreparable

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª María Perez con D. Julian Luna, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad de ley ó de doctrina solo es procedente de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio que tenga fuerza de tal ó cause gravámen irreparable, segun lo ha declarado reiteradas veces esta Córte, como puede verse entre otros en la causa 334, de este tomo de sus "Acuerdos y Sentencias."—2.° Que el auto recurrido fojas 52, no reviste tal carácter, pues se limita á decidir que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de 1.ª instancia y no al juez de Paz como aquel lo resolvió. — 3.° Que la incompetencia declarada por el juez *a quo* no es por razon de la materia sino de la importancia del asunto, de lo cual resulta que no habría nulidad por esa causa.

Por esto declárase improcedente el recurso y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general con los particulares, sobre servicios ú obras públicas, corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Luis Bianchi con la Municipalidad de Moron, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Considerando: — 1.° Que es doctrina uniforme que todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general, con los particulares sobre servicios ú obras públicas corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa. — 2.° Que las municipalidades en los actos relativos á la construccion de edificios públicos, proceden en el carácter público que invisten y en el desempeño de sus funciones económicas y administrativas. — 3.° Que en el caso *sub-judice,* atendida la naturaleza y orígen de los autos que motivan la demanda, es indudable que la municipalidad del partido de Moron ha obrado en ellos, como gestora de los negocios públicos y administrando los intereses generales del municipio. — 4.° Que es de tenerse presente tambien que las municipalidades de Campaña, segun la ley de 1854, bajo la cual aun funcionan, están sometidas á la dependencia inmediata del P. E., teniendo solo facultades para proponer las medidas que crean conducentes al lleno de su mision. — 5.° Que estos principios han sido consagrados por la jurisprudencia de esta Córte, contenida en numerosas resoluciones, recordando entre otras, la de la causa CDLVI idéntica á la actual.

Por esto y fundamentos concordantes de la resolucion apelada, se declara que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina, desechándose en consecuencia el recurso.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA.— MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DLXXVII

SUMARIO. — 1.° *El reo de robo con violencia en las personas, cometido empleando armas ó asociado á tres ó más personas, debe ser condenado á seis años de presidio ó penitenciaría y á las demás que ésta lleva consigo segun el art. 101, Código Penal.*

2.° *Nadie puede ser obligado á confesar ó declarar contra sí mismo.*

3.° *Debe computarse como parte de la pena impuesta el tiempo de prision preventiva, despues de vencidos los seis primeros meses.*

4.° *Del ejercicio de un derecho, como es el de abstenerse de declarar contra sí, no puede deducirse un cargo de culpa para acrecentar la pena.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del reo Victoriano Rodriguez y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, en la causa criminal seguida contra éste y Miguel Ramirez, por salteo, robo y heridas á D. Inocencio Perez, se procedió á practicar la insaculacion prescrita por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se resolvió poner á votacion la cuestion siguiente:

La sentencia que condena á Victoriano Rodriguez á seis años de penitenciaría é interdiccion civil, vigilancia de policía y á nueve de inhabilitacion para cargos públicos ¿ contiene inaplicabilidad de ley ó doctrina ?

¿ La hay en la parte que excusa descontar el tiempo de prision, porque la falta de confesion causó la demora ?

A la primera, el Dr. Villegas, dijo : En Julio de 1875 se verificó en el Cármen de Areco un robo con violencia en las personas. Ese robo excedió de la suma de setenta mil pesos papel.

Así lo ha declarado la Cámara de apelaciones, como el de haber sido Victoriano Rodriguez autor en él.

Ante esos hechos declarados, la pena impuesta á nombre de los artículos 87, 101 y 317, es perfectamente legal y así voto.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Villegas, dijo : La Cámara prescinde de computar en la pena una parte de la prision preventiva, porque con la falta de confesion, el acusado ha sido el causante de la demora.

Disiento del fundamento de esa opinion.

Nadie puede ser obligado á declarar ni ser testigo contra sí, dicen nuestras dos Constituciones vigentes.

Si no puede ser obligado á ello, es un derecho el abstenerse de confesar ó declarar contra sí; y del ejercicio de un derecho no se sigue un cargo de culpa, que origine un aumento de condena.

Por otra parte, las demoras en este proceso no han sido directas de la falta de confesion y para patentizarlo basta recorrer las f. 55, 56, 63, 64 y 65.

En esta cuestion voto afirmativamente y pienso que debe imputare en la condena la parte de prision preventiva, con arreglo al art. 171 del Código.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Kier, expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Considerando en cuanto á la pena impuesta en la sentencia recurrida: — 1.° Que son hechos declarados por la Cámara *a quo* y de los cuales debe partir la Córte para decidir sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que la sentencia se funda: (a) que Victoriano Rodriguez es el delincuente; (b) que el delito debe calificarse robo con violencia en las personas; (c) que su valor excedió de setenta mil pesos m/c. — 2.° Que ante esos hechos la pena de seis años de penitenciaría es arreglada á lo prescripto en el art. 317, Código Penal, y la inhabilitacion para ejercer cargos públicos por nueve años, interdiccion civil por seis, sujecion á la vigilancia de la autoridad y pago de costas y gastos procesales, está conforme con lo dispuesto en los artículos 87, 101 y 136 del mismo Código, y por lo tanto no hay inaplicabilidad en esa parte de la sentencia.

Y considerando en cuanto al tiempo desde el cual debe empezarse á contar la pena: — 1.° Que segun el art. 83 debe correr desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero contando como atenuacion en la forma que el mismo Código determina el tiempo que el reo hubiese estado preso. — 2.° Que segun el art. 171 "cuando la detencion preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida." — 3.° Que no puede considerarse que la detencion sufrida despues de los seis primeros meses sea por culpa del acusado, por el hecho de no haber éste confesado el delito, como lo sienta la Cámara, desde que, segun lo prescripto en el art. 26, Constitucion Provincial y 18 de la Constitucion Nacional, nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo y por consiguiente siendo un derecho consagrado por esos artículos, el abstenerse de confesar ó declarar contra sí, del ejercicio de ese derecho no puede deducirse un cargo de culpa que origine el aumento de condena.

Por estos fundamentos, la Córte falla: Que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 106 vta. en lo relativo á la pena impuesta y que existe tal inaplicabilidad en cuanto manda que el término de la condena se compute desde que quede ejecutoriada, debiendo empezar á correr desde el vencimiento de los seis primeros meses de prision preventiva.

Devuélvanse los autos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXVIII

SUMARIO. — 1.° *El tenedor de una letra de cambio pierde su accion contra el firmante del aval cuando no se ha dirigido á éste dentro de los términos que fija el art. 840 del Código de Comercio.*

2.° *El protesto de la letra hecho ante la municipalidad contra todos los responsables á su pago no puede suplir el requisito esencial que prescribe el art. 859 cuando al tenedor le consta que el firmante del aval no reside en el lugar en que la protesta se hace.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el representante de los señores Campodónico hermanos, en los autos seguidos contra éstos por D. Angel Casaretto, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

En la ejecucion promovida por D. Angel Casaretto contra D. Lorenzo Campodónico y hermanos, el juzgado de 1.ª instancia pronunció la sentencia que corre de f. 70 á 71 vuelta

declarando justificadas las excepciones opuestas por el ejecutado. Ella fué revocada á f. 100 por la Cámara de lo Comercial que mandó llevar la ejecucion adelante.

Fué concedido el recurso por inaplicabilidad que interpuso el ejecutado en Setiembre último, es decir cuando aun no regían los nuevos procedimientos. En vista de esto la Suprema Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara que manda llevar la ejecucion adelante?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Tanto la sentencia de 1.ª instancia como la de 2.ª están conformes en que la firma de Campodónico y hermanos en el documento de f. 2 importa un aval; pero aquella lo declara caduco por no haber el tenedor dado el aviso prescripto en el art. 859 del Código de Comercio, mientras esta considera innecesario tal aviso desde que el pagaré aparece protestado á f. 7. Efectivamente lo fué ante la municipalidad de la Capital. ¿Tal protesta equivale al aviso? En mi concepto no, y por lo tanto voto en sentido afirmativo á la cuestion propuesta.

El art. 859 dispone que: "en caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el art. 840 so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval."

Pues bien: este artículo declara terminantemente que el tenedor de una letra protestada está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, *remitiéndole testimonio del protesto por la primera ocasion oportuna,* so pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Esto para el caso que se trate de letra de plaza á plaza. Cuando fuese girada por personas de una misma plaza ó si alguno de los interesados tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificacion del protesto debe hacerse dento de tres dias bajo la misma pena.

Véase el testimonio del protesto f. 7. En un solo acto ha sido verificado ante el secretario de la municipalidad, tanto respecto al deudor principal, cuanto á los firmantes del aval, dándose allí por razon que los deudores se hallaban ausentes y no se les conocía domicilio en esta ciudad. Efectivamente: el domicilio de Campodónico es en el pueblo del Baradero, donde fué otorgado el documento segun lo expresa el ejecutante en el otrosí de f. 8 vuelta.

Si el protesto hubiese sido en persona nada habría que decir. Este sería el mejor aviso. Pero esa formalidad ante la municipalidad no puede llenar los fines legales. ¿Cuál es el objeto del aviso? Indudablemente proporcionar el medio al que garante un documento con el aval de adoptar el temperamento que más le convenga en guarda de sus derechos para si fuese obligado al pago. Ese aviso oportuno lo pone en situacion de adoptar medidas tambien oportunas contra su fiado. Pero la protesta ante la municipalidad no llena el objeto. Campodónico que nada sabe de lo que pasa en la municipalidad y que no recibe advertencia ó prevencion de ningun género, bien pudo creer que la deuda habia sido cubierta por el principal obligado. Esta creencia era natural, mucho más si se observa el largo tiempo transcurrido, pues la protesta tuvo lugar en Mayo del 76 y el cobro fué promovido en Noviembre del 77 (véase f. 7 y 8), es decir despues de año y medio.

Los Dres. Kier y Villegas expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el doctor Escalada y se adhirieron al voto de él.

El Dr. Gonzalez, expuso: Existe ejecutoria sobre que la firma de Campodónico y hermanos en el documento f. 2 representa un aval.

Partiendo de este antecedente, el art. 859 del Código de Comercio determina que en caso de protesto por falta de pago el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el art. 840, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

Ahora bien: en el caso *sub-judice*, se ha omitido ese aviso, que como requisito sustancial es exigido para la subsistencia del aval.

Siendo conocido el domicilio de Campodónico y Hnos. ha debido enviárseles allí el aviso en el plazo legal, aviso que tiene los objetos expresados por el vocal preopinante.

La acta de protesto corriente á f. 7, diligenciada en esta ciudad *donde sabia el tenedor que no estaba domiciliado Campodónico y Hnos.*, no puede suplir el requisito esencial del art. 859, ni por consiguiente llenar sus objetos, ni surtir efectos jurídicos.

En este sentido me adhiero al voto precedente.

El Dr. Somellera manifestó estar de acuerdo con los votos precedentes y dió el suyo en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mi, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1879.

Considerando: — 1.° Que hay cosa juzgada respecto á que la firma de Campodónico hermanos puesta en el documento de f. 2 importa un aval. — 2.° Que el art. 859, Código de Comercio, prescribe que " en caso de protesto por falta de pago el tenedor *tiene que dirigirse* al firmante del aval dentro de los términos prescriptos en el art. 840, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval. — 3.° Que esos términos son la primera ocasion oportuna, si se trata de letras de plaza á plaza ó los tres dias subsiguientes al protesto, si la letra fuese creada por personas de una misma plaza ó si alguno de los interesados en ella tuviese el domicilio en el mismo lugar. — 4.° Que el acto de protesto corriente á f. 7 verificado ante el Secretario de la municipalidad de esta ciudad, donde sabía el tenedor que no estaba domiciliado Campodónico Hnos. no puede suplir el requisito esencial del art. 859 ni por consiguiente llenar sus objetos ni surtir efectos jurídicos por cuanto el objeto del aviso prescripto por este artículo es indudablemente proporcionar el medio al que garante un documento con aval de adoptar el temperamento que más le convenga en guarda de sus derechos por si fuese obligado al pago, y esto no se consigue con el protesto practicado, desde que Campodónico no consta que tuviese noticia de él sino despues de año y medio de formularlo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 100 y que debe quedar subsistente la de 1.ª instancia f. 70.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXIX

SUMARIO. — *En las leyes anteriores al Código Civil vigente no habia ninguna disposicion que señalara al vendedor como obligado á pagar el gasto de citacion de eviccion que hiciera el comprador demandado.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Francisco Lozano contra D. Juan Puyol, sobre reivindicacion de un terreno.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1879.

Los contratos son, en regla general, regidos por las leyes vigentes al tiempo de su celebracion, porque los derechos y las obligaciones correlativas emergentes de aquel acto, no pueden ser alterados por las leyes posteriores, como textualmente se expresa en los primeros artículos de nuestro Código.

Se ha dicho á f. 30 vta. sin que se haya desconocido, que la venta de Basabe á Puyol tuvo lugar en 1868.

En las leyes anteriores al Código vigente, no hay ninguna que señale al vendedor como obligado á pagar el gasto de citacion de eviccion que hiciere el comprador demandado.

La ley 32, tít. 5, part. 5 y su glosa no habla de los gastos judiciales sino cuando el vendedor no saliera al juicio.

Si no hay una obligacion impuesta por el consentimiento expresado, si no la hay por la disposicion de la ley no puede ella deducirse del caso contrario, de cuando no quiere defender.

Por esto, declárase que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 123, debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXX

SUMARIO. — *El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento solo se refiere á las costas de 1.ª y 2.ª instancia.*

El no es aplicable á los recursos de inaplicabilidad interpuestos antes de la vigencia de dicha ley.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Angel Casaretto contra Campodónico Hnos., por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1879.

El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento declara que las costas del juicio ejecutivo serán todas á cargo de la parte que sea vencida en último grado, pero ese artículo no puede ser de aplicacion en la Suprema Córte, porque en los pleitos ejecutivos no se dá ahora el recurso de inaplicabilidad para ante ella (art. 300 de la misma ley.) Tal condenacion, pues, se refiere á la 2.ª instancia que es donde fenece el juicio.

Ya por esa razon, ya porque no puede aplicarse retroactivamente aquel artículo á hechos pasados como lo son las apelaciones entabladas en épocas en que su interposicion no entrañaba forzosamente la obligacion ó pena de costas, la condenacion de las causadas no procede en este caso.

En causas como la presente, aun cuando en lo favorable alcance el precepto de la ley nueva en lo que no lo es, no pueden estar sujetos, sino á las disposiciones bajo cuyo imperio se verificaron, que en estos casos exhoneraban de la condenacion de costas, como disponía el art. 60, ley de juicio ejecutivo y jurisprudencia de esta Córte (causas 120, 149 y 344 " Acuerdos y Sentencias.")

Por estos fundamentos, declárase que todas las costas del juicio deben satisfacerse en el órden causado y devuélvase como está mandado. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXI

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio con premeditacion y alevosía era castigado por la antigua legislacion, y lo es por el Código Penal vigente, con la pena ordinaria de muerte.*

2.° *Esta pena debe sustituirse por la de presidio ó penitenciarta por tiempo indeterminado, cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Febrero de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la causa criminal seguida contra el reo José Gutierrez, por homicidio, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

La noche del 17 al 18 de Diciembre de 1875 fué asesinado en el pueblo de Ayacucho D. José Pascual Messina y herido D. Bernardo Arona.

El procesado José Gutierrez fué, por el juez de 1.ª instancia, declarado autor de ese homicidio y de esas heridas ejecutadas con premeditacion, alevosía y ensañamiento, y condenado por consecuencia á la pena de muerte.

La Cámara de apelaciones confirmó en todas sus partes esa sentencia y elevados los autos á esta Córte se planteó la cuestion siguiente:

¿ Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de apelaciones ?

El Dr. Villegas, dijo: La Cámara de apelaciones ha declarado que hubo por parte de Gutierrez premeditacion y alevosía. Ninguna circunstancia atenuante ha venido á desvirtuar la fuerza de esos cargos.

El hecho fué cometido bajo la vigencia de la antigua legislacion.

Las leyes citadas en la sentencia eran por texto y doctrina, las aplicables en aquella época, cuando el homicidio revestía los caractéres de la premeditacion y la alevosía, y es la misma pena impuesta por los arts. 207 á 209 del Código vigente al asesinato, que es el que constituye aquellas circunstancias.

Venida esta causa en grado de consulta y al solo efecto expresado en el inc. 5, art. 156 de la Constitucion, mi voto es que las leyes aplicadas por la Cámara eran las vigentes y las aplicables cuando la sentencia se dió, leyes que encierran para el caso igual pena á la actual.

Pero Gutierrez fué preso el 19 de Diciembre de 1875. No puede conservarse entónces la pena capital en presencia del art. 172 del Código, aplicable al caso, con arreglo al art. 82, y corresponde entónces la inmediata siguiente en la escala, presidio indeterminado.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1879.

Considerando: — 1.° Que en la presente causa, tanto la sentencia de 1.ª como la de 2.ª instancia han declarado á José Gutierrez autor del homicidio cometido en la persona de Pascual Messina y de las heridas inferidas á Bernardo Arona, así como que aquel fué cometido con premeditacion, alevosía y ensañamiento. — 2.° Que estas declaraciones versan sobre hechos y tienen por lo tanto fuerza de cosa juzgada para la Suprema Córte que como tribunal de puro derecho, tratándose del recurso de inaplicabilidad (art. 156, inc. 3.° de la Constitucion) solo conoce de la aplicacion de la ley en que se funda la sentencia dictada en última instancia, desde que no se ha demostrado ni aun invocado que exista infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba en la declaracion de esos hechos. — 3.° Que las leyes vigentes al tiempo en que se cometió el delito y se pronunció la sentencia recurrida, condenaban al reo de homicidio premeditado y alevoso á la pena ordinaria de muerte, LL. 2, tít. 17, libro 4, F. R. 15, tít. 8 y 3, tít. 27, part. 7, 10, tít. 23 y 10, tít. 26, lib. 8, R. C., cuya pena es la misma que hoy asigna el art. 207, Cód. Pen. vigente. — 4.° Que sin embargo de esto y no existir por consiguiente inaplicabilidad de ley ó de doctrina en dicha sentencia, la pena que en ella se impone no puede ejecutarse actualmente, con sujecion á lo prescripto en el art. 172 del Código Penal, desde que han transcurrido más de dos años desde que se cometió el crímen hasta la fecha del presente fallo, cuyo artículo es de extricta aplicacion con arreglo á lo prescripto en el 82 del mismo Código y debe ser reemplazado por la pena inmediata siguiente, que es la de presidio por tiempo indeterminado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 127 vta. y que con sujecion á lo establecido por los arts. 87, 101, 136 y 172 queda sustituida la pena de muerte impuesta en ella por la de presidio por tiempo indeterminado en el lugar que el P. E. designe, con inhabilitacion absoluta para ejercer cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más; interdiccion civil para administrar sus bienes y disponer de ellos por actos entre vivos, mientras sufra la pena, sujecion á la vigilancia de la autoridad por cinco años despues de cumplida ésta, y resarcimiento de gastos y pago de costas procesales. Líbrese oficio al P. E. con testimonio de esta sentencia, devuélvase este expediente á la Cámara del departamento del Sud. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXII

SUMARIO. — 1.° *El reo de tentativa próxima de homicidio debe ser castigado con la pena del homicidio simple, disminuida en la cuarta parte ó en la mitad á lo sumo.* 2.° *Esta pena es más benigna que las que las antiguas leyes asignaban al homicidio frustrado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por

el defensor del procesado Francisco Pirin en la causa criminal seguida contra éste, por heridas y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres Somellera, Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

En 8 de Mayo de 1876 fué herido por Francisco Pirin, en el Cármen de Areco, el individuo Honorio Casco.

Seguida la causa de oficio, el juez del Crímen del Centro condenó á aquel á un año de prision por considerarlo comprendido en el art. 234 del Código Penal (f. 31.)

Elevada la sentencia en consulta á la Cámara del departamento, ella reagravó la pena impuesta sustituyéndola por tres años de penitenciaría por considerarlo reo de tentativa próxima de homicidio, con descuento de la prision preventiva sufrida durante los seis primeros meses.

De esta sentencia se interpuso recurso de inaplicabilidad por el defensor de pobres del departamento.

En vista de estos antecedentes la Suprema Córte acordó plantear la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara de apelaciones del departamento del Centro que condena á Francisco Pirin á la pena de tres años de penitenciaría y las demás que ésta trae consigo?

El Dr. Somellera, dijo: Salvando mis opiniones respecto á que no puede agravarse la pena, cuando las causas se elevan en consulta superior y acatando sobre este particular lo resuelto por la Córte en varios casos (causa 528) paso á votar la cuestion planteada.

Vienen como puntos de hecho declarados por la Cámara *a quo* y de los cuales debe partir la Córte para decidir sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia recurrida: — 1.° que está probado el delito, así como que su actor fué Francisco Pirin; 2.° que aquel debe clasificarse como tentativa próxima de homicidio, pues está probado que Pirin infirió las heridas y tuvo intencion de matar á Casco.

Contra estas declaraciones sobre hechos, ni se ha invocado ni demostrado que exista infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones que rigen la prueba, únicos casos en que segun la jurisprudencia establecida, podría esta Córte entrar á apreciar esas declaraciones antes de partir de ellas para pronunciar su fallo.

Segun el art. 20 Código Penal, cuando la tentativa criminal haya ido tan cerca de la consumacion del crímen que el culpable haya llegado al acto que quería realizar, inmediata y directamente el crímen, hay tentativa próxima y la pena será proporcionada á la del crímen consumado del modo siguiente..... cuando se trate de crímenes que una vez consumado debía castigarse con penas privativas de la libertad por tiempo determinado, el mínimum de la pena señalada contra el crímen consumado, se disminuirá en la cuarta parte ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

Si Pirin hubiese consumado el crímen porque se le ha condenado, la pena que debería sufrir, sería la de seis años de presidio ó penitenciaría que fija el art. 196 del Código, para el reo de homicidio simple, pues no está declarado que haya existido premeditacion y alevosía.

Ahora bien: esta pena debe disminuirse en una cuarta parte ó en la mitad cuando se trata de la tentativa próxima, segun el art. 20. Esto último que es lo más favorable para el reo, es lo que se ha hecho en la sentencia recurrida.

Estos artículos, que son los que considero aplicables á los hechos declarados, con arreglo al art. 82, porque por ellos se impone una pena más benigna, que la que asignaban las antiguas leyes al homicidio frustrado, son precisamente los que ha invocado la Cámara para fundar su sentencia.

Esto en cuanto al tiempo de duracion de la pena impuesta.

En cuanto á la inhabilitacion para ejercer cargos públicos por el tiempo de la condena y la mitad más, la interdiccion civil, mientras sufra la pena, para administrar sus bienes y enajenarlos por actos entre vivos, sujecion á la vigilancia de la autoridad, resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, impuestas por la Cámara, no puede haber duda sobre su procedencia ante el espíritu y texto claro de los arts. 87, 101, 107 y 136 del Código citado.

La sentencia recurrida se conforma además en cuanto al modo de computar la pena, á lo prescripto en el art. 171 del mismo Código.

Voto por tanto negativamente á la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Somellera y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1879.

Considerando: — 1.° Que Francisco Pirin ha sido declarado por la Cámara *a quo* reo de tentativa próxima de homicidio habido de cometer en la persona de Honorio Casco. — 2.° Que segun el art. 196 del Código Penal, el reo de homicidio simple debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría. — 3.° Que segun el art. 20 del mismo Código, esa pena debe disminuirse en la cuarta parte ó en la mitad á lo sumo, cuando se trata de tentativa próxima de ese delito. — 4.° Que la sentencia de la Cámara ha impuesto la de tres años de penitenciaría, que segun lo expuesto es el mínimum á que puede reducirse en este caso la pena del art. 196. — 5.° Que por consiguiente la sentencia recurrida se ajusta á los preceptos de esos artículos. — 6.° Que esos artículos son los que deben aplicarse con efecto retroactivo en virtud de lo dispuesto en el art. 82, pues la pena que ellos establecen es más benigna que la que las antiguas leyes fijaban para el homicidio frustrado. — 7.° Que las demás penas, inhabilitacion para cargos públicos, interdiccion civil, sujecion á la vigilancia de la autoridad, pago de gastos y costas, son una consecuencia legal y forzosa de la pena de penitenciaría impuesta, arts. 87, 101, 107 y 136, Código Penal.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 39 vta. y devuélvanse los autos con oficio certificado por el correo. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXIII

SUMARIO. — 1.° *La resolucion que fija el carácter de una accion, trae gravámen irreparable y por lo tanto es susceptible del recurso por inaplicabilidad.*
2.° *Estando claramente definida y fijada la accion instaurada, los tribunales no pueden cambiarla contrariando abiertamente la intencion de las partes.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la testamentaría de D. Antonio Musso, sobre mejor derecho á un campo.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: — 1.° Que la resolucion f. 179 decide, que en el caso *sub-judice*, la accion decidida es reivindicatoria y no posesoria, como el demandado lo sostenía y el juez de 1.ª instancia fallado, dejándose sin efecto la sentencia de éste y disponiendo que en mérito de aquella y de la prueba rendida, se provea y determine con arreglo á derecho. — 2.° Que esta resolucion fijando el carácter de la accion contra la pretension de una de las partes, apoyada por una sentencia, trae un gravámen irreparable, desde que no podría volverse ya sobre ella. — 3.° Que autos de esta naturaleza eran susceptibles del recurso por inaplicabilidad con arreglo á la jurisprudencia establecida por la Suprema Córte, que es aplicable al caso, por ser anterior á la moderna ley de Enjuiciamiento. — 4.° Que esa jurisprudencia hacía tambien apelables los autos de gravámen irreparable (art. 1.°) del acuerdo de 8 de Junio de 1878). — 5.° Que los casos invocados por la minoría para denegar el recurso son contraproducentes, pues en ellos se trataba de resoluciones que no creaban gravámen irreparable, como expresamente se declaró, pudiendo por el contrario ser enmendado ó reparado en el curso del litis, lo que aquí no sucede. (Véase causas 55 y 334 de los " Acuerdos y Sentencias " de la Córte.) — Considerando en cuanto al fondo del recurso: — 6.° Que como lo establece con exactitud la minoría á f. 180, la accion instaurada es la posesoria, como se lee en el escrito f. 3, donde se fija aquella de manera que no deja lugar á duda alguna. — 7.° Que así quedó trabado el pleito por demanda y respuesta, siendo esto el comenzamiento é raiz, segun la ley 3, tít. 10, partida 3.ª — 8.° Que en el alegato de bien probado, f. 127, y en la expresion de agravios, f. 171 se caracteriza de igual modo la accion, sosteniendo en la última no ser exacta la doctrina de la sentencia sobre que la accion posesoria solo puede ser la de despojo, puesto que existen

otras acciones posesorias que no son las de despojo, y que ha intentado la accion posesoria porque se encontraba en el caso del art. 11, título "De las acciones posesorias," Código Civil. — 9.° Que la ley 16, tít. 22, part. 3.ª impone al juez la obligacion de apreciar cuidadosamente "que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juizio, é otrosí en que manera fazen la demanda."— 10. Que la misma ley declara la nulidad de la sentencia que recayera sobre otra cosa que no perteneciese á la demanda. "Esso mismo dezimos que seria si la demanda, tan solamente fuesse fecha sobre el señorio de la cosa é él judgasse sobre la possesion." — 11. Que Gregorio Lopez recordado por la minoría, expone en la glosa 2.ª á dicha ley "nota hoc bene et idem dicendum e contra, si actum esset possesorio, non poterit pronuntiari super petitorio." — 12. Que la ley 15, tít. 2, part. 3.ª, ordena al actor catar la cosa que quiere demandar y así determina que exprese si demanda el señorío ó la posesion de la cosa tan solamente. — 13. Que la 4.ª, tít. 2, lib. 4.°, R. C., repite iguales preceptos. — 14. Que estando claramente definida y fijada la accion, la decision de la mayoría viene á contrariar de una manera abierta la intencion de la parte, lo que no es permitido.

Por todo lo expuesto se declara que en la resolucion apelada de la Cámara 1.ª existe inaplicabilidad de ley, debiendo devolverse, para que con arreglo á derecho se pronuncie acerca de la accion posesoria que es la entablada en este expediente.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXIV

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion no pueden conocer ni resolver sobre puntos no apelados.*

2.° *Tampoco tienen jurisdiccion para revocar providencias ó autos consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Bartolomé Montaldo, en el expediente seguido contra él por la sucesion de D. Francisco Canedo, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Escalada y Somellera.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, se sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada de la Cámara 1.ª de lo civil que condena á D. Bartolomé Montaldo al pago de dos meses de alquiler en favor de la sucesion de D. Francisco Canedo?

El Dr. Gonzalez, manifestó: El curador del insano Canedo se presentó cobrando á Montaldo el importe de los alquileres de los meses de Setiembre y Octubre de 1876, por la casa calle Defensa de propiedad de su curado.

Montaldo se excepcionó, sosteniendo no adeudarlos, como lo acreditaba con el último recibo del curador que acompañó, por el alquiler del mes de Diciembre de ese año 1876.

Corrida vista á dicho curador expuso que el inquilino no podía librarse de abonar el alquiler cobrado, con el recibo que había presentado, — que recien desde Noviembre de 1876 había empezado á administrar los bienes de Canedo percibiendo el alquiler de Noviembre y Diciembre, — que no teniendo conocimiento todavía de la deuda atrasada, se limitó á dar recibo por los meses que decía Montaldo deber, — que el inquilino no puede hacer valer esos recibos, como presuncion de pago de los meses anteriores, en que otra persona estaba administrando los bienes, porque él no conocía ni podía conocer los hechos pasados bajo otra administracion y que la presuncion existiría si él hubiese estado á cargo de los bienes en los meses de Setiembre y Octubre.

En este estado el juzgado dictó el acto siguiente: "Vistos: á prueba por veinte dias y por via de justificacion y atento lo dispuesto en el art. 23, título "Del pago" Código Civil."

He sido prolijo en la exposicion de antecedentes, porque estos influyen en mi opinion, de manera decisiva en la cuestion.

Como se ha visto el curador sostenía que la presuncion jurídica en cuanto al abono del alquiler de los meses anteriores á su administracion, no existía á virtud de las razones que aduce.

Bien pues: esta era una cuestion de puro derecho reducida á la inteligencia del art. 23 título "Del pago" respecto de si él comprendía tambien al curador en el caso debatido.

Sin embargo, el juzgado la somete á prueba, atento lo dispuesto en aquel artículo cuyo texto es el siguiente: "Cuando el pago deba ser hecho en prestaciones parciales y en períodos determinados, el pago hecho por el último período, hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario."

¿Qué trascendencia y efectos tenía en el caso el auto de prueba, tal cual está fundado?

Indudablemente el juez entendía que la presuncion del art. 23 favorecía á Montaldo y perjudicaba al curador, á pesar de sus observaciones. Por eso se fundaba expresamente en dicho artículo, que consagra esa presuncion y carga con la prueba al propietario demandante.

Mientras tanto este auto fué consentido por el curador, quien no dedujo recurso alguno.

Colocadas las cosas en este terreno por asentimiento de las partes, la Cámara 1.ª no ha podido, en el acuerdo f. 78, plantear la 1.ª cuestion "sobre si el art. 23 es aplicable, cuando el pago del último período es hecho á un nuevo administrador, nombrado por el juez."

Prescindiendo de abrir juicio sobre esa cuestion, en tésis general, diré que en el caso *sub-judice* el auto de prueba importaba de una manera clara, decidirla en sentido adverso al curador, lo que fué consentido.

La Cámara no ha debido por consiguiente apartarse de estos antecedentes, que toman su fuerza de la voluntad de las partes, y ha debido reducirse á declarar si se encontraba ó nó justificada la excepcion del citado art. 23, lo que no ha hecho.

El juez de 1.ª instancia procedió á este respecto, ajustadamente al establecer que despues del auto recordado, la prueba correspondía á la parte actora, y que era ella quien debía destruir la presuncion *juris* derivada del último recibo.

En mérito de estas consideraciones voto afirmativamente á la cuestion propuesta, debiendo declararse que la Cámara *a quo* despues del auto de prueba, tal como fué dictado y consentido, debe pronunciarse solo, "sobre si la parte actora, á quien correspondía destruir la presuncion *juris* del art. 23, teniendo por tanto la carga de la prueba, lo ha verificado ó nó, deduciendo segun el resultado la consecuencia que sea de derecho."

El Dr. Kier manifestó estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirió al voto de él.

El Dr. Villegas, dijo: En mi opinion la cuestion es mixta. Hay un hecho, lo que se haya establecido, y en qué manera, el punto que fué sometido á prueba. Hay discutido un derecho, el alcance del último recibo como presuncion de los pagos anteriores, cuando no han sido dados por el mismo administrador y la pertinencia en la carga de la prueba.

La Cámara ha prescindido de considerar el hecho y esa omision adhiere mi voto al del Dr. Gonzalez, y que doy en el sentido indicado.

El Dr. Escalada, dijo: A mi modo de ver hay tambien inconstitucionalidad en la sentencia de que se trata.

Los tribunales colegiados deben establecer: "primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, sometidas á su fallo y votarán separadamente, cada una de ellas en el mismo órden" (art. 170 de la Constitucion).

En el caso actual se ha seguido un órden inverso. En primer término se ha establecido la cuestion de derecho sobre la aplicabilidad del art. 23, título "Del pago," Código Civil, y en segundo, abordando la cuestion de hecho, se pregunta (f. 81) si Montaldo ha justificado el pago de los alquileres que se le cobran.

Aun partiendo de la base de que parte la Cámara, que la prueba incumbiese á Montaldo, debió ella empezar por la cuestion de hecho para ajustarse al órden constitucional. Solo cuando medie un punto de derecho que sea necesario para resolver préviamente para poder penetrar á la cuestion de hecho, será permitido proceder de otra manera porque la fuerza de las cosas obliga á ello. Por ejemplo: se ha aducido entre otras la excepcion perentoria *sine actione agis*. Habría que empezar por esto, porque si resultase de la votacion que no hay accion, tampoco puede haber demanda y todo quedará concluido desde luego. Pero no es esta la situacion actual, sea que el art. 23 citado, se entendiera de una manera ó de otra, siempre habría que ocuparse de la cuestion de hecho. Si se le daba tal inteligencia, la prueba sería del resorte del demandante, y si tal otra, ella incumbiría al demandado. Era pues forzoso, ineludible, el exámen de la prueba en todo caso, y desde entónces había que observar

el órden establecido, primero el hecho, despues el derecho. Este es tambien el órden lógico.

El Dr. Somellera expuso fundamentos análogos á los del Dr. Gonzalez, y se adhirió al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el curador del insano D. Francisco Canedo demandó á D. Bartolomé Montaldo por cobro de los alquileres de la finca calle Defensa, correspondientes á los meses de Setiembre y Octubre de 1876. — 2.° Que este se excepcionó presentando el recibo que acreditaba haber pagado el del mes de Noviembre al mismo demandante, y afirmando haber pagado mes á mes los alquileres anteriores, se amparaba en el art. 23, tít. 1, lib. 2, sec. 1, part. 2.ª, Código Civil, segun el cual ese recibo lo exhoneraba de pagar la suma demandada, salvo la prueba contraria por el propietario. — 3.° Que corrido traslado de esa excepcion al curador, éste le contestó diciendo que el inquilino no podía librarse de pagar los alquileres demandados con el recibo presentado, por cuanto ese recibo no podía hacerlo valer como presuncion de pago, desde que otra persona era quien administraba los bienes en Setiembre y Octubre y él no conocía ni podía conocer los hechos pasados en otra administracion. — 4.° Que el juzgado despues de la contestacion del curador, dictó el auto f. 9 vta. recibiendo la causa á prueba por vía de justificacion y por el término de veinte dias y atento lo dispuesto en el mismo art. 23 citado. — 5.° Que segun ese artículo, cuando el pago deba ser hecho en prestaciones parciales y en períodos determinados, el pago hecho por el último período, hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario. — 6.° Que ante este precepto invocado como fundamento en el auto de f. 9 vta., no puede haber duda que dicho auto importaba rechazar las peticiones del curador y declarar que este es quien debía justificar su accion como el mismo juez *a quo* lo ha declarado en su sentencia. — 7.° Que ese auto fué consentido por el actor. — 8.° Que la Cámara *a quo* no ha podido plantear como primera cuestion si el art. 23 es aplicable cuando el pago del último período es hecho á un nuevo administrador nombrado por el juez, desde que ya ella había sido decidida en sentido afirmativo, adverso al curador y consentido por éste, y ha debido reducirse á declarar si se encontraba ó no justificada la excepcion del citado art. 23, lo que no ha hecho (causa 102, "Acuerdos y Sentencias.")

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente acuerdo, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida y que vuelva este expediente á la Cámara *a quo* para que se pronuncie solo, sobre si la parte actora á quien correspondia destruir la presuncion *juris* del art. 23, teniendo por tanto la carga de la prueba, lo ha verificado ó nó, deduciendo segun el resultado la consecuencia que sea de derecho.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXV

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte puede conocer y revocar las declaraciones de hechos pronunciadas por las Cámaras, cuando esas declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba.*
2.° *La carga de la prueba incumbe al que afirma.*
3.° *Las negativas de hechos absolutos, son por su naturaleza improbables.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Domingo Martinto en los autos seguidos por este sobre tercería de dominio en la ejecucion promovida por los señores Necol y Arabehety hermanos contra D. Pedro Broussain, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuicia-

miento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: doctores Escalada, Villegas, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Ejecutando Necol y Arabehety unos bienes de D. Pedro Broussain, D. Domingo Martinto dedujo tercería de dominio de un armazon y mostrador y mejor derecho al pago por 16 meses de alquileres adeudados y tambien otros créditos personales.

Desconocidas las afirmaciones de hecho, la causa fué recibida á prueba.

El juez de 1.ª instancia solo aceptó la tercería en cuanto á los alquileres, y la Cámara revocó la resolucion en la parte que reconoce y dá por probada la accion del opositor.

La Córte acordó plantear la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo que no hace lugar á los alquileres?

El Dr. Escalada, dijo: que votaba afirmativamente la cuestion propuesta, por los siguientes fundamentos.

La decision de la Cámara de apelaciones forma sin duda ejecutoria, pero cuando hubiesen sido violadas las leyes de la prueba ó interpretadas errónea y falsamente, hay jurisdiccion en la Córte para declararlo así, como ha sido ya resuelto por ella en diversos casos.

Puede decirse que la regla más importante es materia de prueba, por su trascendencia, es fijar á quien incumbe el *onus probandi*. Una equivocacion padecida sobre el particular no puede menos que producir un fallo tambien equivocado.

Tal indivíduo demanda á otro por cobro de pesos. Éste contesta que ha pagado ya ¿quién debe probar la excepcion de paga? El demandado sin duda. El demandante nada hace porque nada tiene que hacer en la prueba y si por esta razon fuese condenado aun cuando su adversario nada hubiese justificado, la sentencia sería injusta y contra ley.

En un caso como el presente el propietario no tiene otra cosa que probar sino su dominio en el inmueble y la ocupacion del inquilino, pero no puede ser obligado á probar una negacion, esto es, que aquel no le pagaba alquileres durante tantos ó cuantos meses. Esto sería violar el principio harto conocido, *negantis nulla est probatio*, consagrado por la ley 2, tít. 14, part. 3.ª, que empieza así: — "Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juizio, non es tenudo de la probar asi como de suso mostramos."

El dominio de Martinto y la ocupacion de inquilino han sido reconocidos en la sentencia como suficientemente comprobados segun aparece á f. 160 vta. y 161 del acuerdo. Al final de esta foja se leen las siguientes frases: "Estos antecedentes no influyen, sin embargo, en el punto principal á resolver, á saber, si dada por establecida la propiedad y la ocupacion procede al pago preferente de los alquileres que se cobran y en qué se funda la tercería. Sobre este punto que puede inferir perjuicio á tercero (el ejecutante) solo existe el dicho del acreedor y deudor en la locacion, etc."

La Cámara ha considerado pues que la prueba del no pago incumbía al propietario. Aquí está el antecedente erróneo á mi entender y que lógicamente debía conducir á consecuencias tambien erróneas.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Considerando: — 1.° Que D. Domingo Martinto dedujo tercería de dominio de un armazon y mostrador y de mejor derecho al pago de 16 meses de alquileres y otros créditos adeudados, en la ejecucion seguida por Necol y Arabehety contra D. Pedro Broussain. — 2.° Que el juez de 1.ª instancia aceptó solo la tercería en cuanto á los alquileres, rechazándola en lo demás y apelada la sentencia ante la Cámara de lo Comercial, ésta la revocó por no considerar probada la accion del tercero opositor, si bien reconoció que éste había justificado su dominio en la finca y la posesion del inquilino y confirmó en cuanto al armazon, mostrador y otros créditos. — 3.° Que solo es procedente el recurso respecto á la parte revocatoria, pues en cuanto á lo demás hay cosa juzgada. — 4.° Que si bien las declaraciones acerca de hechos son de exclusiva competencia de las Cámaras, y la Suprema Córte como tribunal de puro derecho que es, tratándose del recurso de inaplicabilidad de ley, puede con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversos casos, entrar á apreciar tales declaracio-

nes, cuando en ellas se hubiesen violado ó aplicado falsa ó erróneamente la ley de la prueba. — 5.° Que una de las reglas principales en materia de prueba, es la que fija quien debe probar. — 6.° Que es un axioma jurídico y un precepto de ley, que la prueba incumbe al que afirma y que la negativa absoluta es improbable (ley 2, tít. 14, part. 3.ª y 2, tít. 3, lib. 22, Dig.) — 7.° Que con arreglo á ese principio el tercero opositor no ha tenido que probar ni ha podido probar el no pago de los alquileres que cobra, pues tal negacion que no determina tiempo, lugar ni circunstancia alguna es absoluta y por lo tanto improbable con arreglo á la ley 2 de la partida citada. — 8.° Que segun se lee al final de la f. 160 vta. y 161 del acuerdo de la Cámara, el dominio de Martinto y la ocupacion del inquilino han sido reconocidos en la sentencia como suficientemente comprobados, siendo estas circunstancias las únicas que debía justificar el tercero opositor. — 9.° Que no habiendo destruido la negativa del actor por la prueba en contrario y habiéndose justificado por él los hechos en que la demanda se funda, el demandado debe ser condenado con arreglo á las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que hay inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida y que quede subsistente la de 1.ª instancia corriente á f. 119.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El juramento in litem puede deferirse cuando solo existe semi-plena prueba y su objeto es complementarla.*

2.° *No se procede en su defirimiento ex-abrupto sino con conocimiento de la causa.*

3.° *Solo al tiempo de pronunciar sentencia puede el juez llegar jurídicamente al conocimiento de la causa.*

4.° *Debiendo librarse el pleito segun lo que dijere aquel á quien se dió la jura, deferirse esto causa cógnita, es en el acto de pronunciar sentencia que debe decretarse.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el tutor de los hijos menores del Dr. D. Alejandro Heredia en los actos que contra éstos sigue D. Luis Jager, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera.

Estudiados los autos la Suprema Córte acordó someter á votacion las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es improcedente el recurso atenta la falta de apelacion del auto f. 69 que ordenó la comparencia del actor á prestar el juramento *in litem*?

2.ª ¿Siéndolo ha podido en una causa de la suma indicada completarse la prueba con el juramento *in litem*?

A la primera, el Dr. Villegas dijo: Sustanciada la apelacion en la 2.ª instancia, la Cámara proveyó mandando que la parte actora concurriera á prestar el juramento *in litem* con arreglo á la ley 2, tít. 11, part. 3.ª

Despues de ese trámite se celebró el acuerdo con arreglo á los arts. 170 y 171 de la Constitucion, en él se analizó la prueba, y de ese exámen resultó el que no se admitiese el testimonio de un testigo, y se aceptara otro que con el juramento *in litem* viniese á darse por comprobado el hecho.

Es recien entónces que podía apelar el demandado, antes no.

Las apelaciones tienen que fundarse en un agravio á su derecho que le cause un perjuicio real, no en un daño eventual, en prevision de una resolucion posible que pudiera sobrevenir.

La parte demandada había repudiado las declaraciones de los dos testigos que figuran en la causa, y debía esperar que fuesen reconocidas la legalidad de sus argumentos al ser sentenciada.

Cuando el auto que ordenó el juramento se dió, la Cámara no podía conocer el valor legal de testigos y declaraciones; ese auto fué una constancia que el tribunal mandaba agregar á la causa para el caso desconocido que se aceptara como bueno un testigo y otro no.

Si se dedujese que ese auto importaba su aplicabilidad al caso por la aceptacion de un testigo, tal auto sería insubsistente, no solo porque ello importaría un prejuzgamiento sino que como tal violaba las formas constitucionales para sentenciar, inútil era entónces todo el procedimiento que siguió al acto del juramento.

Una de dos: O el tribunal nada prejuzgó respecto á los derechos alegados, y no habiendo desconocimiento de derecho alguno alegado, el auto era como tal inapelable y como tal no puede fundarse asentimiento de parte; O prejuzgó y entónces resulta insubsistente la resolucion que no se dió con los requisitos y formas legales.

Voto negativamente.

A la 1.ª cuestion el Dr. Escalada votó en sentido afirmativo por los fundamentos siguientes: El auto f. 69 ordenó que compareciera el demandante á " efecto de prestar el juramento *in litem,* con arreglo á la ley 2, tít. 11, part. 3.ª " Las palabras de esa ley al medio, son estas: " Otrosí dezimos que si acaeciesse pleyto ante algun judgador, que fuesse de diez maravedís aguso é non pudiesse ser provado fueras ende por un testigo, que fuesse ome sin sospecha e de buena fama, que en tal caso como este debe el judgador dar la jura á aquella parte, que entendiesse, que dirá mas en cierto la verdad *é librar el pleyto, segun que dixesse aquel á quien diò la jura.*"

Este juramento tiene, pues, lugar cuando existe semi-plena prueba resultante de un testimonio fidedigno y su objeto es complementar la prueba. Una vez dado, el resultado es ineludible, no queda librado al arbitrio judicial aceptarlo ó repudiarlo porque los términos de la ley son preceptivos y categóricos "*e deve librar el pleyto segun que dixere aquel á quien diò la jura.*"

Claro es que el juez no puede decretar este temperamento como una mera hipótesis, como una simple medida preventiva para hacer, si conviene uso de él.

Gregorio Lopez en la glosa 6.ª á dicha ley dice: *Et nota quod ad istam delationem juramenti non est procedemdum ex-abrupto, sed causa cognita:* quia ista delatio magis innititur œquitate quan rigori."

Ordenar que el actor " preste el juramento *in litem* con arreglo á la ley 2, tít. 11, partida 3.ª" equivale á declarar que la causa será fallada favorablemente á las pretensiones de aquel, si se ratificaba en su demanda bajo juramento.

Notificado tal acto al demandado nada dijo, nada objetó. Él era sin embargo recurrible por el gravámen irreparable que entrañaba, y obsérvese que tampoco contiene la calidad de " para mejor proveer " bajo cuyo aspecto podría acaso juzgarse irrecurrible.

La sentencia que luego vino no es sino un consectario lógico de aquello. Aceptado el antecedente, no es posible rechazar la consecuencia porque se han operado ya todos los efectos de lo consentido y ejecutoriado.

El Dr. Gonzalez, expuso: Participo de las ideas del vocal preopinante acerca de la índole y transcendencia del juramento *in litem* que la ley 2, tít. 11, part. 3.ª, establece.

Ese juramento se defiere cuando solo existe semi-plena prueba y su objeto es completarla.

Segun se infiere del texto legal, y de la glosa de Gregorio Lopez, no se procede en su deferimiento ex-abrupto, sino causa cógnita.

Una vez prestado, el juez " deve librar el pleyto, segun que dixere aquel á quien dió la jura " y no queda librado á su voluntad, su aceptacion ó rechazo.

Dedúcese de lo expuesto que es en el acto de pronunciar sentencia, cuando el juez estudia el hecho y su prueba aplicando el derecho respectivo, que debe decretar el juramento *in litem*, en los casos de la ley 2.

Solo entónces puede llegar jurídicamente al conocimiento de no existir más que semiplena prueba del hecho y de poder completarla con el juramento.

En una palabra, en mi opinion, la declaracion de ser el caso de la prestacion del juramento, debe contenerse en la sentencia misma.

De otra manera sucedería que por medio de una providencia prévia, sin las garantías y solemnidades de la sentencia quedaría fallada la causa.

Así se dice por el vocal preopinante " ordenar que el actor preste juramento *in litem* con arreglo á la ley 2, tít. 11, part. 3.ª, equivale á declarar que la causa será fallada favorablemente á las pretensiones de aquel si se ratificaba en su demanda bajo juramento."

Esto significa que la sentencia se dicta bajo la simple forma de esa providencia, porque lo que viene despues, no es más que un consectario obligado de la prestacion del juramento.

Y pregunto ¿ es esto posible, es esto admisible ante los arts. 170 y 171 de la Constitucion sobre la forma de sentenciar en los tribunales colegiados ?

Estos, en las causas en que la prueba no se defiera al jurado, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden, principiando la votacion por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

¿ La Cámara *a quo* ha cumplido acaso con ese mandato constitucional en la providencia prévia, que como se ha dicho tiene el alcance y el poder de la sentencia verdadera ?

De ninguna manera.

Ese tribunal en vez de dicha providencia debió en el acuerdo que celebró más tarde, haber fijado como cuestion de hecho, ¿ si la accion de Jager estaba justificada por la prueba testimonial ?

Caso de negativa, ¿ si existiendo solo un testigo digno de fé, era el caso, atendido la cantidad disputada, de completar la prueba con el juramento *in litem* ?

Si resultaba afirmativa, declarar probada la accion, siempre que ese juramento se prestase.

Creo que tal es el procedimiento que ha debi do guardarse.

Estas ideas me llevan á la conclusion de que la resolucion debe declararse insubsistente, porque no ha podido dictarse esa providencia prévia que equivale á la sentencia verdadera y en la que se ha suprimido la forma constitucional.

La naturaleza de la infraccion hace que pueda ser declarada ex-oficio como ya se ha resuelto por la Córte.

Doy mi voto en pró de la nulidad, aceptando uno de los extremos del voto del vocal Dr. Villegas.

Los Dres. Kier y Somellera manifestaron estar conformes con el voto precedente y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Considerando: — 1.° Que segun la ley 2, tít. 11, part. 3.ª, "si acaeciesse pleyto ante algun judgador que fuesse de diez maravedis ayusso é non pudiesse ser provado fueras ende por un testigo que fuesse ome sin sospecha é de buena fama, que en tal caso como este debe el judgador dar la jura á aquella parte que entendiere que dirá mas en cierto la verdad *é librar el pleito segun que dixere aquel á quien dió la jura.*" — 2.° Que ese juramento se defiere cuando solo existe semi-plena prueba y su objeto es complementarla. — 3.° Que segun se deduce de la misma ley y lo explica Gregorio Lopez en la glosa 7, no debe deferirse ex-abrupto, sino con prévio conocimiento de causa. — 4.° Que estando obligado el juez á librar el pleito segun que dijere aquel á quien dió la jura, y debiendo deferirse con conocimiento de la causa, es en el acto de pronunciar sentencia que el juez debe decretar el juramento *in litem* en los casos de la ley 2 citada, solo entónces es que puede llegar jurídicamente al conocimiento de la causa de la insuficiencia de la prueba. — 5.° Que ordenar que el actor preste juramento *in litem* equivale á declarar que la causa será fallada favorablemente á sus pretensiones, si se ratifica la demanda bajo juramento. — 6.° Que tal medida decretada antes de pronunciar sentencia importa por consiguiente, la apreciacion anticipada de la prueba y el prejuzgamiento del juicio. — 7.° Que esto es inadmisible y contrario á lo prescripto en los arts. 170 y 171 de la Constitucion, sobre la forma de pronunciar sentencia en los tribunales colegiados, é importa una nulidad que debe ser declarada de oficio.

Por estos fundamentos, la Córte falla: declarando nula é insubsistente la sentencia de la Cámara 1.ª de lo Civil y mandando se pasen los autos á la 2.ª Cámara con arreglo á la ley 149 del Estilo para que conozca y resuelva la apelacion interpuesta contra la sentencia de 1.ª instancia.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXXXVII

SUMARIO. — *De las resoluciones de la autoridad administrativa solo puede recurrirse á la Suprema Córte, interponiendo demanda, conforme á lo que establece el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la Municipalidad de Zárate contra D. Antonio Gonzalez, sobre imposicion de una multa.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el inspector de saladeros dió cuenta al ministro de Gobierno de que D. Antonio Gonzalez arrendatario del saladero "La Criolla," en Zárate, había infringido las prescripciones del reglamento respectivo y del permiso otorgado (f. 1 del Ag.) — 2.° Que despues de oida la Municipalidad, dictaminó al Consejo de Higiene que se debía aplicar el máximum de la pena que los reglamentos fijaban, pues solo así podrían conjurarse los sérios peligros que llegarían á ocurrir, si los demás saladeristas, siguiendo el ejemplo de lo que ha tenido lugar en "La Criolla," y viendo sin mayor castigo, una conducta semejante, arrojarán tambien por algun medio clandestino, sus resíduos líquidos al Paraná (f. 3 vuelta.) — 3.° Que el fiscal del Estado expuso que era de la misma opinion, que el Consejo, debiendo extrañarse á la Municipalidad de Zárate, no solo su tolerancia por la violacion de los reglamentos de Higiene, sino tambien por tratar de disculpar al infractor, diciendo que su establecimiento en nada puede perjudicar á la salud pública, f. 5. — 4.° Que el Poder Ejecutivo entónces proveyó: — "De acuerdo con el dictámen fiscal, *cuya vista se acepta como resolucion de este asunto* vuelva á la Municipalidad para que dentro del término de diez dias, aplique al dueño del establecimiento de que se trata el máximum de la multa establecida por el reglamento relativo, debiendo dar cuenta á este ministerio en el mismo término, y comuníquese al inspector de saladeros" (f. 5. vta.) — 5.° Que como se deduce de lo relacionado el Poder Ejecutivo decidió el caso de acuerdo con los dictámenes del Consejo de Higiene y del fiscal que en virtud de la denuncia del inspector de saladeros, expusieron que Gonzalez había infringido los reglamentos respectivos debiéndosele imponer el máximum de la pena. — 6.° Que no se devolvió la actuacion á la Municipalidad, para que procediera á resolver el caso, con arreglo al art. 4.° del decreto de Noviembre 30 de 1871, sino para que impusiera la multa como consecuencia de la resolucion del Ejecutivo á quien debía dar cuenta. — 7.° Que tal es el hecho que aparece ante el texto explícito de la resolucion f. 5 vuelta, cuya validez y legalidad no es el momento de apreciar y juzgar. — 8.° Que dada esta situacion, Gonzalez ha debido usar del arbitrio que establece el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, demandando al Poder Ejecutivo y sosteniendo con tal motivo como lo pretende, la carencia de atribuciones en aquel para conocer y fallar el caso. — 9.° Que ni el juez del Crímen, ni la Cámara de apelaciones del mismo fuero, revisten facultades jurisdiccionales para decidir este caso, resultante de la resolucion citada f. 5 vta., ante los antecedentes que se han detallado al principio.

Por todo lo expuesto, se declara que en la resolucion apelada no existe la inaplicabilidad objetada.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXXXVIII

SUMARIO. — *Para que pueda solicitarse la redencion de una capellanía es necesario que el peticionante acredite los derechos de dominio sobre los bienes en que aquella se halla constituida.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Nicanor J. Arévalo, sobre redencion de una capellanía.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

La accion deducida á f. 21 sobre redencion de una capellanía, se basa en el dominio del terreno sobre que fué fundada, concluyendo por pedir se declare que aquel pertenece exclusivamente al solicitante.

Entre tanto la escritura de fundacion en testimonio adjunto y corriente de f. 9 adelante, expresa terminantemente en la cláusula 10.ª, f. 17, "que la capilla queda fundada en las tierras y chacras contenida en la escritura citada..... así mismo todas ellas y las demás que adelante pudiere aumentar las aplico y adjudico á la dicha capilla....." y más adelante, " desde luego hago gracia y donacion perpétua é irrevocable de las dichas tierras y demás casas que en ellas tengo edificadas..... á la dicha capilla, etc."

Con tales antecedentes el fiscal eclesiástico, oponiéndose á lo que llamaba pretensiones exhorbitantes, expuso en su vista de f. 45 que existía en tramitacion un expediente en el que ese ministerio litiga, no la capellanía sino la propiedad de la iglesia de San Isidro á la chacra que ahora el Sr. Arévalo clasifica de capellanía.

En ese expediente aparece la Municipalidad gestionando con personería propia los terrenos denominados del Santo.

Pendiente pues ese litigio, y aun cuando no exista, tratándose de la redencion solicitada respecto de tierras que aparecen donadas, constituyendo en su totalidad la capellanía; no constando que la propiedad de esas tierras que segun la escritura pertenecen por donacion á la iglesia de San Isidro, haya pasado á otro poder ni menos que el Sr. Arévalo ejerza á su respecto los derechos de dominio que recientemente solicita en su escrito de f. 21, sean declarados á su favor; correspondiendo por otra parte la gestion sobre redencion de una capellanía al propietario del fundo, pues es á favor de la liberacion del gravámen, que fué dictada la ley de 9 de Junio de 1858. No pudiendo finalmente resolverse por las circunstancias expresadas el quantum para la redencion, sin que préviamente por la declaracion de la propiedad del fundo haya quedado establecido si es redimible, por quién, en cuánto, y si á favor de la iglesia cesionaria ó de los herederos del fundador, si los hubiere en grado sucesible.

Por ello, se declara que existe inaplicabilidad de ley en los fallos de 1.ª instancia y Cámara de apelaciones de f. 85 y f. 90, que se declaran insubsistentes.

Devuélvanse para que procediendo el juzgado de 1.ª instancia á la declaracion sobre propiedad del fundo capellánico, resuelva en consecuencia acerca de su liberacion con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos.— ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXXXIX

SUMARIO. — 1.° *No comprobándose los hechos en virtud de los cuales la ley acuerda el derecho á la compra de tierras públicas no puede reconocerse ese derecho.*
2.° *Para poder pedir la escrituracion de tierras públicas, fundado en la posesion, es indispensable probar la ubicacion del lugar poseido.*
3.° *En los juicios informativos, aun cuando haya término probatorio fijado puede ampliarse la informacion aun despues de vencido aquel.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Tiburcio Martinez, representado por D. Pedro Salaverry contra el Poder Ejecutivo de la provincia sobre derecho á la propiedad de un campo en el partido del Azul, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Tiburcio Martinez se presentó al P. E. exponiendo haber poblado una suerte de estancia en el Azul, con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829 y solicitaba se le extendiera el reconocimiento ordenado en la ley de 17 de Octubre de 1857.

Despues de seguida la tramitacion el P. E les desconoció el derecho.

Entablada la demanda ante esta Córte y seguido el juicio se entró á plantear las cuestiones.

Siendo una de ellas prévia, por ser la excepcion de cosa juzgada, alegada conjuntamente con las otras, se estableció en los términos siguientes:

¿La resolucion f. 16 importa cosa juzgada sobre el derecho de Martinez á la pretendida suerte?

El Dr. Villegas, dijo: La resolucion f. 16 no recayó en juicio contencioso; se dió sobre la informacion ofrecida, y no se desconoció categóricamente el derecho, sino que se dijo, que no podía hacerse el reconocimiento que se pedía, porque " no constaba la ubicacion."

Esa clase de juicio meramente informativo no obsta á que se adelante la informacion para que se llene lo que ha faltado establecer en él.

Ese derecho fué reconocido por el P. E. y el mismo fiscal, cuando mas tarde se presentó otra vez Martinez gestionando su derecho; y él fué así resuelto por esta Córte en la causa 62, pág. 274, tomo 1.° de sus " Fallos."

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Desechada la excepcion de cosa juzgada y entrando al fondo de la causa, se establecieron las siguientes á resolver:

¿Ha comprobado D. Tiburcio Martinez haber llenado las condiciones del citado decreto de 1829 en la suerte núm. 70 de las tierras del Azul?

¿Corresponde le sea reconocida la propiedad á ella?

A la 1.ª, el Dr. Villegas, dijo: Para poder pedir la escrituracion fundada en posesion con requisitos designados, es indispensable designar el lugar poseido, es decir la ubicacion.

Así lo reconoció implícitamente la parte de Martinez cuando acató la resolucion f. 16 y y explícitamente en sus escritos f. 15 y 27 del expediente agregado.

Sentado esto, veamos si se ha llenado ese requisito.

Tres años despues de la resolucion de f. 16, D. Tiburcio Martinez renueva su gestion; se dió vista al señor fiscal quien se opuso á ello por no estar determinado el lugar de la posesion, lo que ofreció justificar el actor y para lo que en el decreto f. 27 vta. se abrió un término aprobatorio asignándose al efecto 30 dias.

Esa resolucion se daba en la época en que el P. E. resolvía en 1.ª instancia, lo que daba el carácter de verdadero juicio ordinario al que ante él se seguía en los derechos alegados y desconocidos.

Durante ese término probatorio nada se comprobó respecto á la ubicacion que era el punto á comprobar. Nada dijeron los testigos al respecto, verdad que nada decía sobre ello el interrogatorio que solo se refería á puntos vagos de posesion.

Pasó así el término probatorio; despues de él el P. E. pidió otros informes, que no podían tener otro carácter que el de mejor proveer.

Esas diligencias no puede invocarlas en su favor el actor.

El departamento topográfico, á f. 35 vta., informó qne en la suerte núm. 70 no hay poblacion alguna.

El juez de Paz en su informe, f. 40, dá otros pobladores al terreno en cuestion.

De las declaraciones tomadas, de f. 46 vta. á 48, solo D. Manuel Villalba indica la ubicacion, pero es una declaracion tomada fuera de término y para mejor proveer sin juramento y sin dar razon del dicho; un mero informe, no una declaracion en forma. Y aun cuando así no fuera, es única é insuficiente para justificar el derecho, en punto que debiera ser bien notorio.

Pienso, por lo tanto, que no se han justificado los hechos necesarios de la controversia.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

A la 2.ª cuestion, el Dr. Villegas, expuso: No comprobados los hechos que establezcan las condiciones en virtud de las cuales se acuerda el derecho, no puede haber reconocimiento de tal derecho.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, se adhirieron al voto anterior aduciendo fundamentos análogos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Considerando en cuanto á la cuestion prévia de cosa juzgada planteada en el precedente acuerdo: — 1.° Que la resolucion de f. 16, expediente agregado no recayó en juicio contencioso sino sobre la informacion ofrecida. — 2.° Que en ella no se desconoció el derecho reclamado por Martinez, sino que se declaró no poderse hacer el reconocimiento de él, por no constar la ubicacion de la suerte solicitada. — 3.° Que en los juicios informativos, aun

cuando haya término probatorio fijado puede adelantarse la informacion despues de vencido aquel, porque en esa clase de juicio no existen plazos fijados por la ley con carácter de fatalidad, y así lo ha resuelto esta Córte en las causas III, pag. 10, y LXII, pag. 274, t. 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias."— 4.° Que en el presente juicio así lo ha reconocido el Poder Ejecutivo y el mismo fiscal al admitir la justificacion que Martinez rindió despues de la resolucion citada.

Por esto la Córte desecha la excepcion de cosa juzgada opuesta por el ex-fiscal.

Y considerando respecto á la comprobacion rendida por Martinez, para justificar que ha llenado las condiciones que exige el decreto de 19 de Setiembre de 1829 para obtener la escrituracion de la suerte N.° 70 que reclama: — 1.° Que para poder pedir la escrituracion, fundado en la posesion, es indispensable justificar ésta, y para justificarla es igualmente esencial, probar la ubicacion del lugar poseido. — 2.° Que así lo reconoció el mismo demandante consintiendo la resolucion de f. 16 citada y explícitamente en sus escritos de f. 15 y 27 del expediente agregado. — 3.° Que durante el término probatorio abierto por el Poder Ejecutivo, f. 27 vta., en tiempo que conocía y resolvía estos juicios en 1.ª instancia, nada comprobó Martinez respecto á la ubicacion de la suerte que reclama. — 4.° Que tampoco se ha justificado tal ubicacion por las medidas ordenadas por el Poder Ejecutivo, que son al contrario opuestas á las afirmaciones de Martinez, f. 35 vta. y 40 vta. — 5.° Que la única declaracion favorable al demandante, no puede tomarse en consideracion, ya por haber sido recibida fuera del término, sin juramento, y para mejor proveer, ya por ser única, y no dar razon de su dicho.

Y considerando respecto al reconocimiento de propiedad negado por la resolucion orígen de esta demanda: — 1.° Que la propiedad solo la acuerda el decreto de 1829 al que haya justificado los extremos y condiciones que el mismo fija. — 2.° Que no habiéndose justificado esos extremos y condiciones en el juicio petitorio, no puede haber reconocimiento de tal derecho.

Por estos fundamentos, la Suprema Córte falla: desechando la demanda interpuesta á f. 1. Archívese el expediente corriente, reponiéndose los sellos, y devuélvase el agregado al señor Asesor. — ANDRES SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXL

SUMARIO. — *Las penas por tiempo determinado deben empezar á contarse desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero el tiempo de prision sufrida despues de los seis primeros meses de la preventiva legal debe imputarse á la pena impuesta.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la causa criminal seguida contra Pablo Bigaño por homicidio y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Somellera, Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

Pablo Bigaño fué condenado por el juez del Crimen del Centro, como reo de homicidio simple perpetrado en la persona de Luis Alesio, á la pena de seis años de penitenciaría y las demás que ésta trae consigo, á contarse desde el vencimiento de los seis primeros meses de la prision preventiva.

Elevada la causa en consulta, la Cámara del departamento confirmó dicha sentencia modificándola solo en cuanto al dia, desde el cual debía empezarse á contar la pena impuesta, que segun la Cámara debe ser desde que quede ejecutoriada.

Interpuesto por el reo el recurso de inaplicabilidad de ley, la Suprema Córte para resolverlo acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia recurrida, que manda no se incluya en la pena impuesta el tiempo de prision sufrida por el reo?

El Dr. Somellera, dijo: Las penas por tiempo determinado deben empezar á contarse desde que quede ejecutoriada la sentencia (art. 83), pero el tiempo de prision sufrida des-

pues de los seis primeros meses de la preventiva legal debe imputarse á la pena impuesta, con arreglo al art. 171, cuando tal prision no ha sido por culpa del reo.

Esto dispone la ley y así lo ha resuelto esta Córte en la causa seguida contra Victoriano Rodriguez, fallada por ella en 15 de Febrero ppdo. (*)

La Cámara no aduce fundamento ó razon alguna para separarse de lo preceptuado en el art. 171 y solo invoca el art. 83 para modificar en esa parte la sentencia del juez del Crímen.

El art. 83 no es, sin embargo, absoluto; no es en todos lo casos que las penas de tiempo determinado deben computarse desde que quede ejecutoriada la sentencia, el mismo artículo hace referencia á las modificaciones de esa regla establecidas en otras partes del Código, una de estas modificaciones es la que se establece en el art. 171.

El presente caso es, pues, idéntico á este respecto al mencionado de Rodriguez.

Por estas consideraciones, estando ya resuelta la cuestion por la Córte en la causa citada que juzgo de extricta aplicacion á ésta, voto afirmativamente la cuestion propuesta, debiendo en consecuencia quedar subsistente aun en esa parte la sentencia de 1.ª instancia.

Los Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada, expusieron razones análogas á las aducidas en el voto precedente y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Considerando : — 1.° Que hay cosa juzgada por la conformidad de ambas sentencias, respecto á la persona del delincuente, clasificacion del delito y pena impuesta. — 2.° Que el recurso interpuesto versa por consiguiente solo respecto al tiempo desde el cual debe de empezarse á contar la pena de seis años de penitenciaría, pues es solo en este punto que la sentencia recurrida modifica la del juez *a quo*. — 3.° Que si bien es cierto que el art. 83 dispone que las penas por tiempo determinado se cuentan desde que llegue á ser irrevocable la sentencia, tambien lo es que en el mismo artículo se establece que el tiempo que el reo hubiese estado preso, le será contado como atenuacion en el modo que se explicará en el lugar respectivo. — 4.° Que segun el 171 cuando la detencion preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida y si de esta disminucion resulta que la pena legalmente impuesta está agotada, la detencion equivaldrá á la pena misma.— 5.° Que en el presente caso ninguna circunstancia de culpa se ha indicado, ni existe contra el reo como causa de la prolongacion de la prision preventiva que ha sufrido y la Cámara se limita á fundar su fallo en el precepto del art. 83. — 6.° Que este artículo no basta, sin embargo, para resolver en el sentido que lo hace la Cámara ni puede aplicarse aisladamente, pues segun queda dicho, en él se hacen referencias á limitaciones establecidas en el mismo Código, siendo una de ellas las del art. 171.

Por estos fundamentos, la Córte falla: que hay inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia recurrida que dispone se cuente la pena de seis años de penitenciaría impuesta á Pablo Bigaño, desde que quedare ejecutoriada y que debe quedar subsistente aun en esa parte la de 1.ª instancia que ordena se cuente dicha pena desde el vencimiento de los seis primeros meses de prision preventiva.

Devuélvanse los autos, certificados, por el correo. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

(*) Causa N.° DLXXVII.

CAUSA DLXLI

SUMARIO. — 1.° *Cuando terceras personas en un juicio vienen oponiéndose al embargo y ejecucion de bienes por razon de dominio, ofreciendo acreditar incontinenti el dominio en los bienes ejecutados y lo acredita por instrumento ó informacion sumaria de testigos, debe alzarse el embargo llanamente y sin más trámite.*
2.° *No puede empezarse un juicio por embargo ó secuestro sino en los casos de la ley 66 de Toro.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Ribes y otros con el concurso de D. Juan Ribes.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que segun lo declarado en el auto consentido de f. 21 vta. el procurador Mautalen ha justificado el dominio de sus representados en la finca expresada en la escritura de f. 10. — 2.° Que el auto de la Cámara *a quo*, f. 37, no es contrario ni revocatorio de aquel. — 3.° Que es de doctrina jurídica como lo enseña el Dr. Castro, Práctica Forense núm. 458 " que cuando terceras personas en un juicio vienen oponiéndose al embargo y ejecucion de bienes por razon de dominio, ofreciendo acreditar incontinenti el dominio en los bienes ejecutados y lo acredita por instrumento ó por informacion sumaria de testigos, debe alzarse el embargo llanamente y sin más trámite." — 4.° Que las resoluciones del juez *a quo* se ajustan á ese principio. — 5.° Que el embargo que el Síndico sostiene debe mantenerse, importa el arraigo del juicio de nulidad de la venta iniciada con la demanda de f. 25. — 6.° Que tal demanda no es suficiente para autorizarlo por cuanto no puede empezarse un juicio por embargo ó secuestro sino en los casos de la ley 66 de Toro, y 1, tít. 9, part. 3.ª — 7.° Que el hecho de haber tenido lugar la venta mucho despues de la cesacion de pagos, si bien puede ser una presuncion de fraude por parte del vendedor, no lo es por parte de los compradores que no se ha justificado tuvieran conocimiento de aquella circunstancia cuando realizaron la compra. — 8.° Finalmente, que la presuncion ó existencia de fraude invocado para pedir la nulidad del acto jurídico, no basta por sí solo para decretar un embargo con arreglo á la ley 66 y 1, tít. 9 citada, si no se justifican los extremos que esas mismas leyes marcan para autorizar tal medida: la semi-plena prueba de la obligacion y el peligro existente de que el juicio quede ilusorio por defecto de arraigo de los demandados.

Por estos fundamentos, se declara que existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido y devuélvanse reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXLII

SUMARIO. — 1.° *En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los tribunales colegiados deben establecer las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, votándolas separadamente.*
2.° *Las sentencias dadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion son inconstitucionales y por lo tanto nulas, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Gabino Martinez en los autos que éste sigue contra la testamentaría de D. Pedro Galarce, sobre cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres Villegas, Kier, Escalada, Gonzalez y Somellera.

Estudiados los autos, la Córte de comun acuerdo estableció la siguiente cuestion prévia:

¿En el acuerdo celebrado por la Cámara de apelaciones se han guardado las formas constitucionales indispensables?

El Dr. Villegas, dijo: D. Gabino Martinez se presentó cobrando cantidad de pesos al Dr. D. Juan Galarce por suministros hechos á su finado hijo D. Juan Galarce.

La accion se funda en la verdad, no aceptada de esos desembolsos, y en el deber de satisfacerlos el demandado, cuya obligacion éste desconoce. Es por lo tanto una cuestion mixta, que abraza los hechos de las erogaciones y el alcance del derecho al cobro por la obligacion del demandado.

El art. 170 de la Constitucion dispone que en las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados establecerán las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, votándolas separadamente.

Tal regla no ha sido seguida en el caso actual. La Cámara de apelaciones solo ha establecido una cuestion de derecho; y si bien es cierto que al ocuparse de ella ha tocado la prueba, cierto es tambien que no ha habido la separacion de cuestiones y la especialidad de votos para cada una; cierto lo es tambien que no se han ocupado del derecho, despues de haber fijado los hechos sometidos á prueba.

La insubsistencia de la resolucion por esa violacion de forma constitucional no es nueva en esta Córte. Está constatada en varios casos que empezaron en la causa CCLXI, página 708 del tomo 1.°; y de acuerdo con el voto allí emitido opino negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar conformes con el voto precedente y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que en el presente caso se trata de una cuestion mixta, pues el demandado no acepta como verdaderos los desembolsos que el demandante sostiene haber hecho para los suministros proporcionados al hijo de aquel y el actor fundado en este hecho sostiene la obligacion que tiene el reo de satisfacerlos. — 2.° Que segun el art. 170 de la Constitucion "en las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellos, originariamente ó en virtud de recurso, establecerán las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden." — 3.° Que en el acuerdo de la Cámara *a quo*, no se ha observado ese principio, pues en él solo se ha establecido una cuestion de derecho, y si bien al tratar de ella se han ocupado de la prueba, no lo han hecho con la separacion de cuestiones y votos que la Constitucion establece. — 4.° Que las sentencias dadas con violacion de las formas y solemnidades establecidas por la Constitucion son inconstitucionales y por lo tanto sin valor ni efecto legal, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio como así lo ha declarado esta Córte en la causa núm. 261, pág. 708, tomo 1.°

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando inconstitucional y por lo tanto insubsistente la sentencia recurrida y que con arreglo á la ley 149 de Estilo pasen los autos á la Cámara 2.ª de lo Civil para que resuelva con arreglo á derecho, avisándose á la 1.ª por oficio.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se nombra Procurador interino de la Córte al fiscal de las Cámaras de apelacion, y se determina que el Asesor de Gobierno ejercite en las demandas contencioso-administrativas la defensa de los actos del Poder Ejecutivo, que estaban antes á cargo del extinguido fiscal.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: — 1.° Que la ley de procedimiento promulgada en 31 de Octubre de 1878, hace figurar en los juicios la intervencion del Procurador de la Suprema Córte y del fiscal de Gobierno, ejerciendo ambos funciones diversas é inconci-

liables. — 2.° Que esos dos empleos han desaparecido en la ley de presupuesto y sustituido por un Procurador General de Estado y un Asesor de Gobierno; creaciones que, si bien son para atender en general, el servicio de lo suprimido, no se les ha dado la reglamentacion y deslinde de atribuciones. — 3.° Que en tal situacion siendo necesario mantener la vigencia de una ley reciente en todo lo que no está expresamente derogado y estando por otra parte acéfala la Procuracion General, es indispensable adoptar una resolucion que salve la paralizacion de una parte de los juicios en tramitacion, designando provisoriamente la manera de hacerse el servicio, interin los poderes públicos, subsanen la carencia de reglamentacion y empleado. — 4.° Que en presencia de esos dos empleos no es lo más lógico el colocar la defensa de los actos meramente administrativos del Poder Ejecutivo, en cuanto al manejo de la hacienda pública en el funcionario extraño á esos actos y llamado á intervenciones análogas á las del juez. — 5.° Que es por ello que sin ley preexistente, esta Córte, en los pleitos contencioso-administrativos, trajo la intervencion del fiscal de Gobierno á la defensa de los actos del Poder Ejecutivo, atacados por la accion de los particulares, por cuanto el carácter de este funcionario era el de abogado de Gobierno que importa tambien el de Asesor, sin la representacion propia é independiente del antiguo fiscal. — 6.° Que es tambien de observarse que las funciones irreglamentadas de un empleo meramente administrativo, pueden permanente ó provisoriamente ser designadas por el Poder Ejecutivo.

Por todo ello y teniendo presente la nota del Poder Ejecutivo, que comunica haber encargado al Asesor la defensa de sus actos que estaban antes á cargo del fiscal, la Córte resuelve: — 1.° Pasar la nota acordada pidiendo la reglamentacion permanente de las funciones del Procurador General de Estado y Asesor de Gobierno. — 2.° Encargar provisoriamente al fiscal de las Cámaras de apelacion de la Capital, Dr. D. Benjamin Victorica, el desempeño de las funciones que la ley de Enjuiciamiento Civil encarga al Procurador de la Córte con arreglo al espíritu del art. 417 de dicha ley. — 3.° Que el Asesor de Gobierno ejercite en las demandas contencioso-administrativas, la defensa de los actos del Poder Ejecutivo que estaban antes á cargo del extinguido fiscal. — 4.° Se comunique este acuerdo á quienes corresponda y se publique.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Se dispone que en el departamento del Norte rija en el presente año la lista de jurados confeccionada para el año 1878, y que en el departamento del Sud rija la lista de 1877 con las modificaciones establecidas en las resoluciones de 18 de Junio y 27 de Agosto de 1878.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, resolvió: — 1.° Que en el departamento del Norte rija para el presente año la lista de jurados confeccionada para el año de 1878. — 2.° Que en el departamento del Sud rija la lista de jurados de 1877 con las modificaciones establecidas por las resoluciones de 18 de Junio y 27 de Agosto de 1878. — 3.° Se comunique á quienes corresponde y se publique.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

No debe accederse á las solicitudes de conmutacion de pena cuando han sido presentadas fuera del plazo que establace la ley de 17 de Octubre de 1877

INFORME

En una solicitud del preso Blas Antonio Papaleo, sobre conmutacion de pena.

A fin de expedirse en el informe pedido por V. E. en la solicitud presentada por Blas Antonio Papaleo, la Córte se ha instruido del proceso seguido á dicho reo, el cual le fué remitido por el juez de 1.ª instancia que conoció de él y tiene el honor de informaros:

1.° Que Blas Antonio Papaleo encausado por heridas inferidas en la noche del 28 de Julio de 1875, á Domingo Cosentino, que falleció el 1.° de Agosto de ese mismo año, á consecuencia de esas heridas, segun se declaró en la sentencia, fué condenado en 1.ª instancia por el juez del Crímen, Dr. Passo, á la pena de 15 años de penitenciaría, siendo elevada esta pena á 20 años por la Cámara de lo criminal ante quien fueron los autos en apelacion.

Ambas sentencias han calificado el delito de homicidio alevoso.

2.° Que la sentencia de la Cámara fué consentida por el defensor del preso y por éste con fecha 7 de Febrero de 1877.

3.° Que de ninguna de esas sentencias resultan circunstancias atenuantes en favor del reo.

4.° La solicitud de conmutacion ha sido presentada fuera del término señalado por el art. 8.° de la ley de 17 de Octubre de 1877.

Por estas razones la Córte cree que no es oportuno ni conveniente acceder á la conmutacion solicitada.

Dios guarde á V. E. — Buenos Aires, Junio 6 de 1878. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Los archivos de las escribanías de Campaña, vacantes, deben depositarse en el juzgado de Paz respectivo, no habiendo otro registro hasta que se presente escribano á quien se autorice para servirlas.

INFORME

En una solicitud del escribano D. Juan Rodriguez, elevada por el P. E., sobre archivo de unos protocolos.

No consta que la renuncia del escribano Rodriguez fuese comunicada á esta Córte; el renunciante asegura, sin embargo, que tal renuncia fué aceptada por el P. E., refiriéndose á las constancias indicadas en la diligencia anterior.

En tal caso y no existiendo otra escribanía en San Isidro á la que pudiera anexarse el archivo de la que sirvió Rodriguez, la práctica, en casos análogos, ha sido dejar los archivos depositados en los juzgados de Paz, hasta que se presente escribano á quien se autorice para servir la oficina vacante.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1878. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable

RESOLUCION

En el concurso de D. Antonio Bongiorno.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

No siendo definitivo en el juicio el punto de quien debe nombrar el rematador de los bienes del concurso, si corresponde al juez comisario ó al síndico, no teniendo la resolucion al respecto fuerza de definitiva, ni causando perjuicio directo á los interesados en el juicio, la designacion de la persona que deba efectuar la venta, únicos casos en que con sujecion al art. 156, inc. 3.° de la Constitucion y reiteradas resoluciones de esta Córte, podría interponerse el recurso de inaplicabilidad para ante ella, (véase causa CCCXXXIV, en este tomo), declárase improcedente el deducido á f. 119, contra la resolucion de la Cámara de apelaciones y devuélvase, prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El art. 511 del Código de Comercio no es aplicable á las sociedades liquidadas y completamente arregladas

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Lúcas Rodino contra D. Modesto Siffredi, por cobro de una letra.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1879.

Considerando : — Que el art. 511, Código de Comercio, prescribe : " Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los sócios, durante la existencia de la sociedad, su liqui-

dacion ó particion, serán decididas por jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad."

Que como lo consigna la Cámara *a quo* el demandado sostiene que la Sociedad, no solo fué liquidada sino tambien completamente arreglada.

Que si este hecho se comprobara, sería improcedente, tanto la gestion sobre rendicion de cuentas, f. 8, cuanto el sometimiento á juicio arbitral, ante el texto del artículo citado que se refiere á otras cosas.

Por esto, y fundamentos de la resolucion apelada, f. 26 vta., se declara que no existe inaplicabilidad de ley.

Devuélvanse. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los jueces de 1.ª instancia no pueden de oficio reabrir un procedimiento concluido, revocando mandatos del Superior

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Felipe Puig con D. Luis Boniche, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

El auto dictado por la Cámara de lo Comercial á f. 94, declaró que la fianza ofrecida y aceptada á f. 54, fué la de juzgado y sentenciado, lo que importa constituirse al fiador, obligado á las resultas del juicio.

Subsistente esa resolucion, el juzgado de 1.ª instancia, no puede de oficio desconocer su mandato, porque esto importaría reabrir un procedimiento concluido ó revocar una resolucion superior.

Si aquella resolucion, no obstante haber sido consentida y quedado ejecutoriada, es ineficaz contra el fiador, en cuanto á la extension de responsabilidades que el ejecutante le atribuye ó por la circunstancia de no haber aquel sido parte en el juicio que la motivó, son cuestiones que podrán constituir excepciones, contra la fuerza del instrumento invocado para la ejecucion, pero que no pueden anticiparse á la estacion oportuna de oponerlas y discutirlas en el juicio ejecutivo, con sujecion á las prescripciones de la ley de 2 de Noviembre de 1860.

No existe por consiguiente la inaplicabilidad de ley imputada al auto de la Cámara de f. 116, inaplicabilidad que el récurso de f. 118 no afirma y solamente cree, sin citar ninguna de las disposiciones de la materia que supone desconocidas.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Se declara rescindido el contrato celebrado por la Cámara de apelaciones del Departamento del Centro, con D. Laudelino Cruz, sobre publicacion de edictos

RESOLUCION

En una solicitud de D. Luis Salvadores sobre publicacion de edictos en el diario "El Pueblo."

Buenos Aires, Marzo 15 de 1879.

Considerando: — 1.° Que esta Córte por auto de 1.° de Junio de 1875, autorizó á la Cámara del departamento del Centro para que celebrara con D. Laudelino Cruz, propietario del diario "El Pueblo," un contrato relativo á la publicacion de los edictos judiciales. — 2.° Que esa autorizacion fué otorgada en vista de no existir entónces otro diario en la ciudad de Mercedes, que el mencionado, así como de la necesidad y conveniencia que los edictos se publicaran en el mismo punto donde residían las autoridades que los ordenaban. — 3.° Que en el mismo auto que autorizó el contrato se dispuso que en él debía consignarse expresamente que la Córte lo haría cesar en cualquier tiempo y sin trámite alguno, siempre que así convenga segun su juicio á los intereses públicos, sin que D. Laudelino Cruz tenga derecho en tal carácter á reclamo alguno. — 4.° Que existiendo actualmente otro diario en el cual pueden hacerse las publicacianes referidas con iguales ventajas, segun expresa la Cámara en su informe, ha cesado el motivo que dió causa al contrato.

Por esto, y de acuerdo con lo informado por la Cámara, declárase rescindido el contrato celebrado con D. Laudelino Cruz.

Comuníquese á quienes corresponde y archívese. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El asesor de Gobierno debe ser notificado en su despacho

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ernesto Bunge contra el P. E., por cobro de honorarios.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1879.

Desempeñando el actual asesor de Gobierno en las causas contencioso-administrativas las funciones que estaban á cargo del extinguido fiscal á quien no le sería aplicable la obligacion de concurrir á la oficina á notificarse con arreglo á la letra y espíritu del art. 368, se declara que en éste como en los demás asuntos las notificaciones al señor asesor de Gobierno deben hacerse en su despacho. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las disposiciones de la actual ley de procedimientos, como las de la anterior, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria. — En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad administrativa.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Peñalva con el Poder Ejecutivo, sobre un terreno de chacra situado en los altos verdes de Navarro.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

Tanto la ley de procedimientos vigente á la época de la sustanciacion de esta causa, como la que rige en la actualidad, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria.

La parte demandante funda su accion en el hecho de la compra á Cáceres de las acciones que éste poseía por venta que le hizo Palao.

Este hecho fué sometido á justificacion por resolucion del Poder Ejecutivo de f. 36, pero tal justificacion de carácter meramente informativo no excluye la recepcion á prueba por este tribunal, que procede como juez, y en única instancia respecto á lo contencioso-administrativo.

Siéndole indispensable en tal caso recibir personalmente la prueba, con sujecion á lo prescripto en el art. 120 de la ley de procedimientos, que la interpretacion del art. 217 de la Constitucion ha hecho práctica en lo contencioso-administrativo, mientras no se dicte el procedimiento de este juicio, y no obstando á ello la declaracion de ser la causa de puro derecho, desde que la parte enunció hechos desde el escrito de demanda, hechos cuya prueba ofreció á f. 8 vta. y cuya comprobacion resulta indispensable para el acierto de la resolucion que debe dictarse, recíbase esta causa á prueba por 20 dias, comunes y prorogables, sobre los siguientes hechos: — 1.° Si Palao vendió á Cáceres y éste á Peñalva las acciones sobre el terreno gestionado en esta causa. — 2.° Si Peñalva entró en posesion, desde cuando, y si se conserva en ella con poblaciones.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La forma de acuerdo y sentencia prescripta por el art. 171 de la Constitucion, debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas ó en aquellas que, aun cuando recaigan sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. — El auto que manda recibir una causa á prueba no es suceptible del recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En el recurso de hecho interpuesto por el tutor especial de los hijos menores de D. David Campodónico.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

Considerando, en cuanto al recurso por inconstitucionalidad:

Que atendida la naturaleza del auto f. 3 no es procedente en virtud de lo declarado en el acuerdo de 20 de Julio de 1876.

Considerando, en cuanto al por inaplicabilidad:

Que el auto mandando recibir una causa á prueba, no es susceptible de este recurso, como lo ha establecido esta Córte entre otros casos en los de las causas CCCXXXII, CDLXXIII y CDL de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por esto no ha lugar á los recursos deducidos, archivándose. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

No habiéndose verificado el cuasi contrato de la litis contestacion, no puede legalmente ordenarse la suspension de los procedimientos que dan orígen á la demanda. — En las demandas de que conoce originalmente la Suprema Córte, segun el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento, no puede aquella decretar la suspension de procedimientos, aun cuando se haya operado el cuasi contrato de la litis contestacion, cuando no se trate de demanda originada por una resolucion administrativa recaida en caso especial. — Toda medida general bajo la forma de ley, decreto ó reglamento, siempre que hubiese sido dictada por autoridad competente, tiene á su favor cuando menos, una presuncion juris de ser ajustada á los preceptos constitucionales, y esa presuncion debe subsistir mientras no sea desvanecida por la sentencia del tribunal llamado á fallar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de ella.

RESOLUCION

En la demanda iniciada por los consignatarios de hacienda con la Municipalidad de Buenos Aires, sobre el art. 3 de la ley de impuestos municipales.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la Suprema Córte es llamada en el presente caso á ejercer originariamente su jurisdiccion con arreglo al art. 360 de la nueva ley de Enjuiciamiento. — 2.° Que la demanda aun no ha sido contestada y por consiguiente no hay pleito trabado, ó lo que tanto vale, no está operado el cuasi contrato de la litis contestacion. — 3.° Que por esto mismo aun cuando se tratara de una demanda comun, no sería legal ordenar la suspension de procedimientos exigida por D. Julio Fernandez, como apoderado de los consignatarios de haciendas. — 4.° Que aun cuando aquella hubiera sido contestada, la Córte no podría acceder á la expresada suspension, porque no se trata de una demanda originada por una resolucion administrativa, recaida en caso especial, sino de una medida general dictada por autoridad competente, y si en casos tales bastase interponer la demanda ó esperar su contestacion para paralizar el cumplimiento de toda ley, decreto ó reglamento, quedaría á merced del primero que interpusiese queja de inconstitucionalidad contra él. Las leyes de impuesto, todas de urgentísima aplicacion, no podrían entrar en ejercicio, mientras la Córte no resolviese sobre su constitucionalidad y entónces, este tribunal sería un Poder absorbente, en vez de un Poder moderador. — 5.° Finalmente, que toda medida general bajo la forma de ley, decreto ó reglamento, siempre que hubiese sido dictada por autoridad competente, tiene á su favor, cuando menos, una presuncion *juris* de ser ajustada á los preceptos constitucionales, salvo que de ella misma resultase una evidente infraccion de éstos y esa presuncion debe subsistir mientras no sea desvanecida por la sentencia del tribunal llamado á fallar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de ella.

Por esto la Córte resuelve que la Municipalidad de Buenos Aires no está obligada á suspender el cobro del impuesto, ni las medidas que al efecto sean del caso. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DLXLIII

SUMARIO. — 1.° *Las Municipalidades de Campaña tienen legítima personería para defender la posesion y goce de los bienes, cuya administracion y disponibilidad les corresponda.*

2.° *Las resoluciones que aprueban una mensura practicada sobre antecedentes irrecusables, es arreglada á derecho.*

3.° *El P. E. no puede, por equidad, introducir limitaciones en el uso y goce de la propiedad particular, pues ésta es inviolable y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, integrada con los Dres. D. Juan Manuel Terrero y D. Eduardo Costa, en reemplazo de los señores ministros Dres. D. Andrés Somellera y D. Sixto Villegas, para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion, interpuesto por la Municipalidad del Baradero, en los autos que sigue con la testamentaría de D. Nicolás Martinez, sobre propiedad de terrenos de ejidos en ese partido, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Córte por la ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: doctores Gonzalez, Terreros, Kier, Costa y Escalada.

ANTECEDENTES

La sucesion de D. Nicolás Martinez se presentó al juzgado civil iniciando la liquidacion de su testamentaría, entre cuyos bienes figura un terreno á inmediaciones del pueblo del Baradero, acompañando, como justificativo del dominio, el documento f. 79 y ofreciendo la produccion de una informacion sumaria.

Esta fué recibida y mandada adelantar sobre algunos puntos, como se verificó, se aprobó por auto f. 133, declarando de conformidad con el ministerio público, que el terreno era de propiedad de la testamentaría de D. Nicolás Martinez.

Solicitada su mensura, es practicada por el agrimensor Dr. D. Juan S. Fernandez, y es protestada, entre otros, por la Municipalidad del Baradero, quien, á f. 145, alega: " que se invaden dos mil y más varas de frente, con seis mil de fondo, de la legua de propiedad pública del ejido, cuyos límites están amojonados con arreglo á sus títulos."

A consecuencia de esta oposicion, que convertía la causa en contencioso-administrativa, se mandó pasar al P. E., con asentimiento de las partes.

El largo juicio allí seguido ha terminado por la sentencia f. 362, que fundándose en que resultaba acreditada la propiedad del terreno que midió el agrimensor Eguia, en 1840, con la reduccion convenida con la Comision de Solares, aprobó la mensura de Fernandez, pero en virtud de que se encontraban dentro del terreno pobladores de buena fé, que habían sido colocados por la Municipalidad, resolvió en equidad, que el reconocimiento hecho sea á condicion de que se reconozca por los herederos de Martinez, á favor de los actuales pobladores, el derecho á comprar las áreas que ocupan por el precio á que vende la Municipalidad, siempre que se presenten á la compra dentro de seis meses de notificada esta resolucion y en caso que no lo hicieren abonarles las mejoras á tasacion.

La Municipalidad apeló de esta sentencia para ante el extinguido Superior Tribunal de Justicia, cuyo recurso fué concedido, y al responder los herederos de Martinez á la expresion de agravios, se adhirieron á aquel recurso, respecto de la segunda parte de dicha sentencia.

Al terminar la sustanciacion del recurso (f. 532) estaba ya funcionando el nuevo Poder judicial, y á la Suprema Córte tocaba su decision, con arreglo al art. 1.° de la ley de 22 de Junio de 1875.

En su consecuencia se llamaron "Autos" á los efectos de los arts. 7 y 8 del Reglamento.

La Córte acordó que debían ser sometidas á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª ¿ La Municipalidad del Baradero reviste personería legítima en estos autos ?

2.ª ¿ Debe confirmarse ó revocarse la parte de la sentencia recurrida en que el P. E., declarando resultar acreditada la propiedad del terreno, aprueba la mensura practicada por el agrimensor Dr. Fernandez ?

3.ª ¿ Debe igualmente confirmarse ó revocarse la parte de dicha sentencia, en que se impone á la sucesion de Martinez la obligacion de vender á los pobladores las áreas que ocupan, por el precio á que vende la Municipalidad, siempre que se presentaren dentro de seis meses, debiendo, en caso contrario, serles abonadas sus mejoras á tasacion ?

A la primera, el Dr. Gonzalez, dijo: La sucesion de Martinez, sobrevenida la protesta de la Municipalidad, pidió á f. 150 vta., que se intimara á ésta, "su comparecencia por medio de apoderado constituido en forma á ejercitar sus derechos."

Consecuente con dicha peticion, la sucesion ha reconocido desde un principio la personería de la Municipalidad, entrando de lleno al fondo del negocio, y usando hasta del medio de las posiciones, que únicamente se dirigen al que inviste el rol definido de litigante.

La excepcion por defecto de personería corresponde á las dilatorias, proponiéndose por medio de artículo prévio y en tiempo determinado.

Nada de esto han observado los Martinez, que por el contrario han aceptado de la manera más explícita la personería, sin que les sea lícito volver hoy contra sus propios actos.

Esa personería es en mi opinion legítima, desde que la protesta se basa en la invasion por el costado S. E. de la legua de tierra de propiedad del pueblo, segun sus títulos, y que forma parte del ejido.

Tratándose entónces de un bien de esa naturaleza, cuya administracion y aun disponibilidad pertenecen á la Municipalidad del partido, formando parte de sus rentas, con arreglo á la legislacion vigente, creo que está autorizada para defenderlo en los casos de perturbacion en su goce y posesion.

En esta virtud, doy mi voto afirmativo á esta cuestion.

El Dr. Terrero, dijo: Que su voto en la cuestion era por la negativa.

Que como consta de autos, f. 159 y f. 163, la Municipalidad del Baradero desde un principio había declarado categóricamente no ser parte en este asunto, el cual debía entenderse con el representante del fisco. Que el hecho de haber intervenido más tarde en el juicio y consentirse su intervencion por la sucesion de Martinez, sin haber opuesto la excepcion dilatoria de falta de personería, no importa, á su juicio, privar á dicha sucesion del derecho de desconocerla y el tribunal de declararlo así. Que el ingreso al juicio de la Municipalidad, tuvo su orígen en la protesta de f. 40, fundándose para formularla "en que por la mensura se invadían 2,000 y más varas de frente por 6,000 de fondo, *de la legua de propiedad pública del ejido*," y como caso de ser cierto el hecho, habría tenido ella personería legal para intervenir en la cuestion, la existencia ó inexistencia de esa personería, solo podía establecerse con ser discernido el litigio á que la protesta daba lugar. Que en su opinion es esto tan exacto y arreglado á derecho que cualquier resolucion que se hubiera expedido sobre personería, antes de discutirse y sentenciarse el reclamo formulado en la protesta, habría importado un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestion, puesto que la Municipalidad, como ya he dicho, reclamaba del despojo de una fraccion de terreno propio y no simplemente de propiedad pública. Que por consiguiente es recien ahora que aparece comprobada la no existencia del perjuicio en que se pretendía fundar la protesta que puede válidamente resolverse, si la Municipalidad del Baradero reviste ó no personería legítima en estos autos, siendo mi voto, como he dicho al principio, por la negativa.

Los Dres. Kier, Costa y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del doctor Gonzalez y se adhirieron al voto de él.

A la segunda, el Dr. Gonzalez, expuso: Como se ha indicado ya, el orígen de la protesta arranca de la intromision en el terreno del pueblo en dos mil y más varas de frente, con seis mil de fondo, que están amojonadas con arreglo á sus títulos.

Es un hecho reconocido por todos — el dominio y la extension del terreno del pueblo, — pero las dudas y cuestiones se han suscitado desde época remota, cuando se ha tratado de su ubicacion.

El informe del Departamento Topográfico, f. 12 del expediente agregado, encierra la historia acerca de aquel punto, siendo de la mayor importancia los datos que paso á extractar:

1.° Que por los documentos testimoniados (f. 249 á 60 del corriente) se vé que el terreno desde la fundacion del pueblo, como reduccion de indios, siempre fué una legua cua-

drada, aunque no se sabe á punto fijo, por documentos que lo acreditaran, cual debía ser el punto de arranque.

2.° Que en el año 1828, el Departamento, por mandato superior, comisionó á uno de sus oficiales para que trazara el ejido, ó más propiamente, el terreno que le pertenecía con arreglo á los documentos ó títulos de su propiedad.

3.° Que segun el documento (f. 251 del corriente) resulta que el punto de arranque, tomado para la ubicacion de la legua de tierra en aquella mensura, fué en La Barranca, frente á la confluencia de los rios Arrecifes y Baradero.

4.° Que en esa operacion el oficial Salas, partiendo de aquel punto, trazó los cuatro costados del ejido dándoles una legua de longitud; pero invadiendo el terreno de los San Martin, situado al S. E. del pueblo, que poco antes había sido mensurado, originándose una protesta de aquellos.

5.° Que la designacion del punto de arranque en la confluencia de los rios mencionados, solo fué porque así se deducía de una mensura del terreno lindero de los Silva (hoy Camaño) que bien pudo haberse tomado ese punto para principiar á medir el terreno del pueblo, *á fin de no comprenderlo en el que se iba á medir, y sin que eso importase para el pueblo ser su punto de arranque para la ubicacion del terreno de su propiedad, habiendo sido tomado como tal por no haber otro designado.*

6.° Que esto dió lugar á nueva mensura del terreno de San Martin, en que se retomó la porcion invadida por el ejido, suscitándose una cuestion entre San Martin y el Síndico del pueblo, que terminó por la aprobacion de aquella, no habiendo podido el Síndico sostener la cuestion por falta de documentos.

7.° Que desde esa fecha el terreno del pueblo ha sido considerado como que principia por la parte del S. E., en las inmediaciones del cementerio, extendiéndose hácia el N. O. por la costa del rio Arrecifes, *donde puede tomar cómodamente la legua cuadrada que le corresponde en terreno útil*, pudiendo extenderse más aun en el mismo sentido, hasta comprender todo el bañado del Rincon, que forma el rio y los terrenos que fueron de Silva.

8.° Que el Departamento era de parecer que el pueblo nada había perdido, con que se declarase pertenecerle todo aquel terreno, sino que por el contrario había ganado, pudiendo destinar á la agricultura la parte alta á la costa del rio Arrecifes, y al descanso de los animales de la labranza y del pueblo, el bañado que le sigue.

9.° Que con el medio propuesto el pueblo del Baradero habrá adquirido un título de que hoy carece ó perfeccionado el que tuvo, segun todas las apariencias, pero de que absolutamente se ignora su paradero, no existiendo en el Departamento, y que los documentos que obraban en poder del Síndico del pueblo, que lo era el finado D. Alejo Matoso, no eran propiamente el título de propiedad del terreno del pueblo, pudiendo deducirse de ellos solamente que había habido ese título, pero que se ignora donde exista.

La mensura á que el punto 4.° se refiere, había sido verificada por el agrimensor Eguia pocos meses antes de la de Salas (f. 18 E. A.) y el Departamento informando acerca de ella, decía: " que en los documentos del propietario se dá por punto de arranque la punta de los Algarrobos, y que de allí debían medirse 4.500 varas, frente que le corresponde por su título; que por los documentos del ejido, del pueblo, no podía venirse en conocimiento del punto de arranque para su traza, y que dentro de los límites asignados á aquel por el agrimensor Eguia, quedaba con más de la legua que le corresponde, y que en esta virtud no había razon para desaprobar el frente medido á dicha propiedad (f. 19 y 20.)

El mismo Departamento con motivo de la mensura que recuerda el punto 6.° y que fué protestada por el Síndico, exponía: " que no habiéndose exhibido los títulos originarios del ejido del pueblo, constando por el tenor de los documentos aducidos sobre el particular, que dicho ejido debe ser de una legua cuadrada, la cual se salva por la mensura de Eguia, en terreno firme sobre Las Barrancas, consideraba que la cuestion podía terminar con la aprobacion de la mensura, y con la expresa condicion de que el terreno de San Martin será disminuido en su frente, en toda la cantidad que fuese necesaria, para no comprender poblacion alguna, de las que se conocen por del Pueblo, inmediatamente sobre La Barranca del Paraná y la área de esta disminucion será compensada, ensanchando el fondo ó bien el costado Sud-Oeste de San Martin " (f. 20 vta. á 21 E. A.)

Parece indudable que la mensura obtuvo confirmacion judicial en los términos propuestos por el Departamento.

Así se vé que en 1840 el mismo agrimensor Eguia practica la nueva mensura con asistencia del juez de Paz y miembros de la Comision de Solares y en la que consta *que D. Juan Ignacio San Martin, representante de los herederos de D. Juan San Martin, á instancia de aquella Comision, convino en limitar el frente del terreno de sus representados á*

la extension que se hallase entre la punta de los Algarrobos, y un punto distante cien varas, al S. E. del ángulo S. del cementerio del pueblo, en cuyo sitio se colocó una ancla de fierro para mojon, cediendo el expresado San Martin á beneficio del pueblo lo que faltase para completar su título, sin exigir por esta cesion la indemnizacion que está mandada por el auto de fojas 72 vta. de este expediente (f. 23 E. A.)

Al informar el Departamento (f. 24) manifestaba: " que la diligencia de mensura se hallaba *en todo arreglada al tenor de la providencia f. 72 vta.* y antecedentes de su referencia, con la sola excepcion de la renuncia á la compensacion de área decretada, á lo cual resultaba en beneficio del pueblo, y que por consiguiente debía ser aprobada, sin más trámites."

Estos datos oficiales extraidos del departamento, que tiene competencia científica en la materia, nos muestran con toda claridad, que la legua de tierra del pueblo que fué ubicada y deslindada por el costado del S. E. en la forma prescripta por resolucion judicial y que aquella ubicacion y deslinde *fué aceptada por la Comision de Solares*, renunciando San Martin á compensacion por la reduccion de su frente á 3,800 varas de 4,500, que por su título le correspondía.

Puede decirse que hasta la cosa juzgada interviene en el caso, pues la cuestion fué decidida por la autoridad judicial, y la ubicacion y deslinde fueron el resultado de aquella, de manera que desde esa fecha, ya remota, el terreno del pueblo ha sido considerado como que principia por la parte del S. E. en las inmediaciones del cementerio.

El agrimensor Dr. Fernandez ha levantado su operacion f. 136 vta. sobre estos antecedentes irrecusables, como el mismo lo explica y lo confirman los informes del Departamento, f. 146 y 261 vta.

La resolucion del Ejecutivo aprobando la mensura, es arreglada entónces á derecho y justicia.

En cuanto á la declaratoria del dominio privado, hecha por la autoridad judicial y confirmada por la administrativa, en virtud de los comprobantes que ha exigido la Municipalidad carece de personería.

Así resulta del voto emitido á la primera cuestion, y lo demuestra por otra parte el tenor mismo del poder otorgado al procurador Gallardo, f. 287, para que entienda en el litis promovido por los herederos de D. Juan J. de San Martin y de D. Nicolás Martinez *sobre una parte de terreno del que integra la legua que comprende el ejido de este pueblo, hácia el costado S. E. del mismo.*

Salvada esa legua, como lo ha sido, no es á la Municipalidad á quien toca gestionar si el terreno es ó no del dominio público.

El Estado tiene sus representantes legítimos que están encargados de esa funcion.

El fiscal titular, Dr. Moreno, dictaminaba f. 265: " que el título de propiedad de los herederos de Martinez era legítimo en la extension que midió el agrimensor Eguia en Febrero de 1840, y que así debía declararse."

A f. 359 vta. el mismo funcionario decía: " que aun cuando se notara deficiencia en las trasmisiones, había dos hechos plenamente probados. — 1.° Que el terreno es de propiedad privada, desde una remotísima fecha y que en ese carácter ha sido reconocido, *existiendo datos y referencias que disipan toda duda.* — 2.° Que salvado el ejido del pueblo, le fué á éste donada una extension suficiente, á salvar las poblaciones, estableciéndose una línea divisoria, de comun acuerdo y con intervencion judicial."

El asesor de Gobierno, f. 360 vta., apoyó este dictámen.

Fué á consecuencia de esto que el Gobierno pronunció la resolucion f. 362.

Dada con la conformidad del personero legal del Estado, mereció por consiguiente su asentimiento.

La Municipalidad del Baradero cuya personería ha sido ya definida, no podía en manera alguna deducir recurso de apelacion en cuanto al reconocimiento del dominio privado, sino solo respecto de la injusticia que creyese envolver la sentencia que desechaba su protesta á la mensura en virtud de no existir invasion del terreno del pueblo.

Despues de lo expuesto es fácil comprender la improcedencia de la peticion del procurador de la municipalidad en esta instancia " sobre que se abra un término de prueba, para demostrar el ningun derecho de la sucesion de Martinez al terreno disputado " y cuya improcedencia resalta evidentemente de su falta de personería.

El fiscal especial, f. 523, es cierto que la apoya; pero se olvida sin duda de aquella consideracion sustancial y del reconocimiento explícito del dominio privado hecho reiteradas veces por el titular y sancionado por la autoridad administrativa, sin que nuevos datos ó antecedentes modifiquen ó destruyan aquel.

Estas consideraciones deciden mi voto afirmativo en el sentido de la confirmacion de la sentencia, respecto del punto que abraza esta cuestion.

Los Dres. Terreros, Kier, Costa y Escalada, expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de él.

A la 3.ª el Dr. Gonzalez manifestó: La restriccion impuesta al dominio privado que se reconoce y que se funda en la equidad, es á mi juicio contraria á las prescripciones del derecho.

El P. E. no puede por equidad introducir limitaciones en el uso y goce de la propiedad particular. Esta es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley (art. 28 de la Constitucion.)

En los casos en que el alto interés de la causa pública exija la privacion ó la limitacion que se impone por el Ejecutivo, debe ocurrirse á la expropiacion que requiere la prévia indemnizacion, segun el artículo citado de la Constitucion, y el 6.° del título " Del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo," lib. 3.°, Cód. Civ.

Si el progreso bien entendido de la localidad, y la condicion de los pobladores, cuyo punto debería examinarse con más detencion por el Poder administrador, demandasen efectivamente la adquisicion del todo ó parte del terreno de que se trata, sería esto materia de arreglos con su propietario ó de recurrirse á la expropiacion, como lo aconsejaba á f. 266 el fiscal Dr. Moreno.

En cuanto á las mejoras que los pobladores hubiesen hecho, es un punto, que si no sobreviniere la expropiacion, deberá ser ventilado, en caso de controversia, ante la jurisdiccion ordinaria.

Basta lo expuesto para votar por la revocacion en esta parte de la sentencia.

Los Dres. Terrero, Kier, Costa y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte y conjueces. — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — TERRERO — COSTA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Considerando en cuanto á la personería que reviste en estos autos la Municipalidad del Baradero: — 1.° Que ella ha sido dada á solicitud de la sucesion Martinez, f. 150, y reconocida por ésta desde el principio de la cuestion, no siéndole lícito volver hoy sobre sus propios actos. — 2.° Que esa personería es legítima desde que la protesta de la Municipalidad que ha motivado este litis, se basa en que la mensura practicada del terreno de los Martinez, invade por el costado S. E. la legua de tierra de propiedad del pueblo, segun sus títulos y que forma parte del ejido, y tratándose de un bien de ese género cuya administracion y disponibilidad pertenece á la Municipalidad del partido, formando parte de sus rentas, ella está autorizada á defender su posesion y goce.

Por esto declárase legítima la intervencion que ha tenido y tiene la Municipalidad del Baradero en estos autos.

Y considerando en cuanto á la parte de la sentencia apelada en que el Poder Ejecutivo, declarando comprobada la propiedad privada de la sucesion Martinez, aprueba la mensura del agrimensor Dr. Fernandez: — 1.° Que es un hecho, reconocido por todos, el dominio y la extension del terreno del pueblo del Baradero, versando solo las dudas y cuestiones suscitadas en cuanto á la ubicacion. — 2.° Que todos los antecedentes y datos oficiales, de los autos corrientes y de los agregados, referidos detalladamente en el acuerdo que precede y extraidos del departamento Topográfico, que tiene competencia científica en la materia, muestran con toda claridad que la legua de terreno del pueblo fué ubicada y deslindada por el costado S. E. en las inmediaciones del cementerio. — 3.° Que el agrimensor Dr. Fernandez, ha practicado su mensura, f. 136 vta., sobre estos antecedentes irrecusables, como él mismo lo explica y lo confirma los informes del departamento, f. 146 y 261 vta. — 4.° Que por consiguiente la resolucion del Poder Ejecutivo en cuanto aprueba la mensura referida es arreglada á derecho. — 5.° Que en cuanto á la declaracion del dominio privado hecho por la autoridad judicial y reconocida por la administrativa, en favor de la sucesion Martinez, la Municipalidad del Baradero carece de personería, ya por las razones expresadas, sobre la primera cuestion, resuelta en el acuerdo que precede, ya por el tenor mismo del poder otorgado al Procurador Gallardo, f. 287, ya en fin porque salvada como ha sido la legua de ejido, á quien corresponde gestionar si el terreno es ó no del dominio público, es al representante del Estado, encargado de esa funcion. — 6.° Que la resolucion del Poder Ejecutivo, recono-

ciendo la propiedad del terreno en favor de los Martinez, fué dictada de conformidad con lo dictaminado por el fiscal titular Dr. Moreno, f. 265, y por el Asesor, f. 360 vta.

Y considerando en cuanto á la parte de la sentencia apelada que impone á la sucesion Martinez, la obligacion de vender á los pobladores las áreas que ocupan, por el precio que vende la Municipalidad, siempre que se presentaren dentro de seis meses, debiendo en caso contrario serle abonadas las mejoras á tasacion: — 1.° Que el Poder Ejecutivo, no puede por equidad introducir limitaciones en el uso y goce de la propiedad particular, pues esta es inviolable y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley (art. 28, Constitucion Provincial). — 2.° Que la resolucion del Poder Ejecutivo es por consiguiente en esa parte contraria al artículo de la Constitucion citada y al 6, tít. 5.°, lib. 3, Código Civil. — 3.° Que en cuanto á la indemnizacion de las mejoras, la cuestion debe decidirse en caso de controversia y no debe sobrevenir expropiacion ante la jurisdiccion ordinaria por no ser materia contencioso-administrativa.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: confirmando la sentencia de f. 362 y revocándola solo en la parte que obliga á la sucesion Martinez á vender á los actuales pobladores el área que ocupen del terreno reconocido en favor de dicha sucesion.

Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — JUAN MANUEL TERRERO — EDUARDO COSTA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXLIV

SUMARIO. — 1.° *La disposicion del art. 9, título "De la compra-venta," Código Civil, si bien se refiere al caso de venta voluntaria hecha por el co-propietario, es de extricta aplicacion al caso de venta forzosa ordenada por el juez.*
2.° *Cada condómino goza de los derechos inherentes á la propiedad solo respecto á su parte indivisa, pero no á toda la cosa ó una parte material de ella.*
3.° *Los acreedores de un condómino no pueden hacer embargar y vender para el pago de su crédito la totalidad de la cosa indivisa, sino la parte indivisa de su deudor. El embargo y venta del todo es nula.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. José Cantoni en los autos seguidos por éste contra D. Lucio Falchi, sobre cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

D. José Cantoni entabló demanda ejecutiva ante el juzgado de comercio contra D. Lucio Falchi por cobro de un pagaré á la órden, valor de 30,000 pesos moneda corriente.

Llenados los trámites que marca la ley de 2 de Noviembre de 1860, el juez mandó vender por el martillero D. Lorenzo A. Diaz la finca situada en Moron, denunciada á embargo por el ejecutante.

El dia fijado para el remate era el Domingo 3 de Mayo de 1874.

En este estado del juicio, el juez de comercio recibió un oficio del de lo civil, Dr. Pardo, pidiendo ordenase se suspendiera la ejecucion de la finca perteneciente á la testamentaría de D.ª María Farmí de Falchi, y si algun derecho se pretendía contra ella, ocurriera el acreedor ante su juzgado, por estar radicado en él el juicio testamentario que avoca todas las acciones é incidentes.

El juez de la ejecucion, en 24 de Abril, mandó suspender la venta como se pedía en el oficio. Este decreto aparece notificado por cédula al rematador Diaz en 27 del mismo (f. 36 vta.)

Sin embargo de esto, el remate tuvo lugar el dia señalado, y el martillero dió cuenta en 5 de Mayo.

Rechazados los recursos de reposicion, apelacion y queja directa, interpuestos por

Conti antes de realizarse el remate, contra la providencia que lo mandó suspender, se pasaron los autos al juez de lo civil que conocía de la testamentaría de la esposa del ejecutado.

Fué ante este juez que el ejecutante pidió la aprobacion del remate. Oida la sucesion de D.ª María Farmí de Falchi y el martillero respecto al hecho de haber realizado la venta no obstante el decreto de suspension notificado por cédula, que dijo ignorar y no haber recibido por residir en Moron, el juzgado pronunció la sentencia de f. 107 á 108 vta. aprobando el remate practicado.

Interpuesta apelacion por uno de los herederos que había pedido la nulidad, la Cámara *a quo* la revoca, f. 128, declarando sin valor ni efecto el remate, fundada en lo establecido por los arts. 9, título "De la compra-venta" y 5 título "Del condominio," Código Civil, por no ser Falchi propietario exclusivo de la finca ejecutada.

De esta sentencia se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley para ante esta Córte quien para resolverlo acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la sentencia recurrida?

El Dr. Somellera, dijo: Vienen como puntos de hechos declarados, y respecto de los cuales están conformes tanto la sentencia de 1.ª como la de 2.ª instancia:

1.° Que el pagaré orígen de esta ejecucion fué firmado por Falchi cinco años despues de haber fallecido su esposa, siendo la deuda personal de aquel.

2.° Que la finca vendida fué adquirida por el ejecutado durante el matrimonio y pertenece por consiguiente al viudo, en condominio con los herederos de su esposa.

Ante estos hechos que revisten para la Córte la fuerza de cosa juzgada, creo que los artículos en que la Cámara *a quo* funda su sentencia son de perfecta aplicacion.

El art. 9, título "De la compra-venta," prescribe que "la venta hecha por uno de los co-propietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningun efecto, aun respecto á la porcion del vendedor."

Se arguye por el recurrente, que este artículo es inaplicable, porque él se refiere al caso en que el co-propietario es el que vende, lo que no sucede en este juicio en que la venta se ordena por el juez, á pesar de la voluntad de aquel, que solo interviene en su calidad de ejecutado.

Efectivamente, el artículo se refiere á la venta voluntaria hecha por el co-propietario, pero él es tambien de extricta aplicacion al caso de venta forzosa ordenada por el juez. El hecho de ser el juez quien manda vender, no mejora ni amplía los derechos de aquel; el juez no puede transferir un derecho mejor ni más extenso que el que gozaba el co-propietario, y desde que á éste le es prohibido enajenar la totalidad de la cosa, esa prohibicion le es extensiva al juez, salvo el caso en que la enajenacion sea decretada á consecuencia de la accion de particion que el art. 20, título "Del condominio" y 2, inciso 3, título compra-venta, acuerda á los condóminos.

El remate, pues, con sujecion á ese artículo adolece de nulidad.

Pero aun en la inadmisible hipótesis de que el art. 9 no fuera suficiente para llegar á tal conclusion, y alguna duda quedara al respecto, ella desaparecería por completo con los preceptos claros y decisivos contenidos en el título "Del condominio."

El art. 4 de este título acuerda á cada condómino los derechos inherentes á la propiedad respecto á su parte indivisa, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ésta y lo autoriza á ejercerlo sin el consentimiento de sus condóminos, pero respecto á toda la cosa ó á la menor parte de ella físicamente determinada ninguno de los condóminos puede, sin el consentimiento de todos, ejercer actos materiales ó jurídicos que importen el ejercicio actual é inmediato del derecho de propiedad (art. 8, título citado.)

Como consecuencia del principio sentado en el art. 4, el 5 confiere á los acreedores del condómino, derecho para hacer embargar y vender su parte indivisa, antes de hacerse la division.

Si, pues, el condómino solo goza de los derechos inherentes á la propiedad respecto á su parte indivisa, y no á toda la cosa ó á una parte material de ella, y si los acreedores solo pueden hacer embargar y vender aquella parte, el ejecutante en este caso no ha tenido derecho para pedir el embargo y venta de la finca que pertenecía en condominio á Falchi con los herederos de su esposa.

El artículo limita el derecho de los acreedores á la parte indivisa: ellos no pueden ejercer sobre la cosa un derecho más extenso que el que corresponde al condómino y la enajenacion de la totalidad de la finca indivisa es por consiguiente un acto contrario á aquel precepto y adolece por tanto de nulidad, con arreglo al art. 18, título preliminar, Código Civil.

No puede decirse que la nulidad sea parcial como sostiene el recurrente, pues el art. 9, la fulmina aun respecto á la porcion del vendedor: la venta es una; una la cosa; uno el precio.

No hay precio por la porcion del vendedor, el obtenido es por toda la cosa, el acto es indivisible.

Fundado en las consideraciones expuestas, voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Somellera y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 5 de 1879.

Considerando: — 1.° Que son hechos declarados por la Cámara *a quo* y sentencia de 1.ª instancia: primero, que el pagaré orígen de esta ejecucion fué firmado por Falchi cinco años despues del fallecimiento de su esposa, siendo deuda personal de él; segundo, que la finca vendida fué adquirida durante el matrimonio y pertenece por consiguiente al viudo en condominio con los herederos de su esposa. — 2.° Que la Córte como tribunal de puro derecho (art. 156, inc. 6.° de la Const. Prov.) tiene que partir de esos hechos para declarar si hay ó no inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida. — 3.° Que segun lo dispone el art. 9, tít. 3, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil "la venta hecha por uno de los co-propietarios, de la totalidad de la cosa indivisa es de ningun valor, aun respecto de la porcion del vendedor. — 4.° Que si bien ese artículo se refiere al caso de venta voluntaria hecha por el condómino, él es de extricta aplicacion al de venta forzosa ordenada por el juez, como sucede en la presente causa, ya porque concurre la misma razon, ya porque el juez no puede transferir un derecho mejor ni más extenso que el que gozaba el co-propietario, y desde que á éste le es prohibido enajenar la totalidad de la cosa indivisa, esa prohibicion le es extensiva al juez, salvo el caso del art. 20, tít. 8, lib. 3 y 2, inc. 3, tít. 3, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil.—5.° Que con sujecion al citado art. 9, el remate verificado de la totalidad de la finca indivisa, adolece de nulidad. — 6.° Que el art. 5, tít. 8, lib. 3 citado, solo confiere accion á los acreedores del condómino para pedir el embargo y venta de la parte indivisa, pero no de la totalidad de la cosa, ni de una parte material de ella, sobre las cuales le es prohibido á éste ejercer actos que importen el uso actual é inmediato del derecho de propiedad (art. 4 y 8, título y libro citado). — 7.° Que con arreglo al expresado art. 5. y 18, tít. 1.° preliminar, la venta realizada es igualmente nula.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 128 y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXLV

SUMARIO. —1.° *Cada una de las cuestiones de hecho y de derecho que los tribunales colegiados deben establecer para la decision en el órden prescripto por el artículo 170 de la Constitucion, deben ser votadas y resueltas sucesiva y separadamente por el tribunal y no por cada uno de sus miembros.*

2.° *No puede pasarse á la resolucion de la cuestion siguiente sin haber sido votada la anterior por todo el tribunal.*

3.° *La aplicacion del derecho por cada miembro del tribunal, tiene que hacerse con relacion á los hechos declarados probados por la mayoría, y partiendo de ellos como puntos indiscutibles.*

4.° *Las resoluciones pronunciadas por los tribunales con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas como contrarias á la ley fundamental de la Provincia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, integrada con el conjuez Dr. D. Cárlos Pellegrini, en reemplazo del señor ministro Dr. D. Andrés Somellera, para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad de ley, interpuesto por D. Pastor Frias y D. Teófilo Sueldo, en los autos seguidos por

D.ª Catalina Villamor contra la testamentaría del Dr. D. Ventura Bosch, sobre filiacion natural, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier y Pellegrini.

Estudiados los autos, la Suprema Córte resolvió someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ Hay inconstitucionalidad en la forma del acuerdo de la Cámara de apelaciones en que cada uno de los vocales ha votado seguidamente todas las cuestiones de hecho y derecho?

El Dr. Villegas dijo: El art. 170 de la Constitucion, dice textualmente: "los tribunales colegiados establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, sometidas á su decision y votarán separadamente cada una de ellas, en el mismo órden."

La palabra "tribunales colegiados" es la que viene rigiendo el período; son á los que se refiere el mandato de la votacion. Tribunal colegiado es el conjunto de las individualidades que lo componen; si el tribunal es el que tiene que votar separadamente las cuestiones de hecho de las de derecho, es lógico, que no están votadas por el tribunal las cuestiones de hecho, sino cuando están votadas por todos sus miembros; y es recien entónces que es permitido pasar á ocuparse de las cuestiones de derecho.

La forma que ha seguido la Sala ha sido la de votacion separada de los individuos, jueces en las cuestiones, pero no la votacion separada del tribunal sobre los hechos y el derecho, que aparecen en conjunto.

La votacion en tal manera se explica por la necesidad misma de llamar la opinion de todos los jueces del tribunal sobre la aplicacion del derecho á los puntos de hechos establecidos.

Un ejemplo frecuente aclara la idea. En un homicidio se discute si ha sido en defensa propia ó en riña; votando seguidamente cada juez todas las cuestiones, quien opinó de la manera más favorable en el hecho, vota por la absolucion en la cuestion de derecho, no concurriendo así con su juicio á la pena que corresponde imponer al delito de riña declarado por la mayoría.

El mismo ejemplo puede adelantarse.

No solo se discute si el homicidio ha sido en defensa ó riña, sino tambien la cuestion de alevosía; cada uno de esos hechos podía tener un voto; no habría hecho punible declarado y sin embargo habría dos votos por la pena, situacion que no podría sobrevenir si no se pasara al derecho, sino cuando quedasen establecidos los hechos.

La filiacion del precepto constitucional corrobora la inteligencia que vengo dando á sus palabras.

Ese mandato no es una creacion nuestra, preexistía cuando le adoptamos y es fácil entónces encontrar en su orígen el pensamiento que contiene.

El art. 104 del Código de Ginebra está redactado así: "Procediendo al fallo, los jueces comenzarán por establecer las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decision.

Ellos votarán separadamente cada una de ellas.

Ellos no pasarán á las cuestiones de derecho sino despues de haber decidido las de hecho."

No hay sino que comparar este artículo para conocer el orígen del 170 de nuestra Constitucion.

La verdadera inteligencia de aquel artículo, su alcance y la bondad que contiene, la han bien explicado Belloc y Tullier en el mismo sentido que le atribuyo.

Verdad es que nuestro mandato no contiene el último inciso que tiene el de Ginebra, y esa supresion podría importar negacion, si no fuera que ese inciso era necesario en el artículo ginebrino, donde las individualidades *jueces* vienen rigiendo, mientras no lo es en el nuestro, en que rigen las entidades colectivas de tribunales. La sustitucion de tribunales por jueces hace innecesario el inciso, para contener ambos igual mandato, igual significacion.

Y esa interpretacion es la que la Córte ha dado en resoluciones anteriores, y más claramente en 18 de Agosto de 1877. En esta causa que corre á f. 708, tomo 1.° de los "Fallos," bajo el núm. 261, decía el Dr. Escalada, cuyos fundamentos fueron aceptados por los demás miembros, lo siguiente: "Exije pues la Constitucion que cuando medien hechos se establezcan primeramente las cuestiones concernientes á ellos, y se voten separadamente en el mismo órden, es decir, los puntos de hecho antes, y solo despues de resueltos es permitido pasar á los de derecho."

Consecuente con el voto que allí dí, voto afirmativamente la cuestion propuesta.

El Dr. Gonzalez manifestó: Me adhiero á la opinion del vocal Dr. Villegas, respecto de ser violatoria del art. 170 de la Constitucion, la forma de votacion.

Creo que el texto de esta disposicion y su filiacion que se describe en el voto precedente convencen de que el voto de los tribunales colegiados debe recaer *separadamente sobre cada una de las cuestiones de hecho y de derecho sujetas á su decision;* de manera que no pueda pasarse á la siguiente *sin haber sido votada la anterior por todo el tribunal.*

Las cuestiones de hecho deben ser establecidas y votadas antes de las de derecho, porque la aplicacion de éste, solo corresponde hacerse á los hechos préviamente fijados.

Esto por regla general. Podrá suceder á veces, que en cuestiones de hecho ó mixtas, sobrevenga alguna de derecho, cuya solucion debe ser prévia, dependiendo del resultado de la votacion la consideracion ó abstencion sobre las otras cuestiones.

Entre otros ejemplos, puede citarse el de estos mismos autos.

En el acuerdo de la Cámara se consignó como cuestion primera la siguiente:

¿Puede indagarse la filiacion natural despues del fallecimiento de los padres?

En seguida vienen otras de hecho y de derecho.

Si la votacion de la primera que es de derecho, hubiese sido en sentido negativo ¿no quedaba todo terminado? Si la investigacion de la paternidad natural estaba interdicta por nuestro Código despues de la muerte de los padres ¿debería entrarse acaso á votar la de hecho sobre la prueba de la filiacion en el caso, y demás que le fuesen correlativas?

Lo expuesto demuestra lo que acabamos de indicar y la necesidad imprescindible de la votacion separada de cada una de las cuestiones por el tribunal, porque de otra manera entre los inconvenientes serios, que el señor vocal preopinante apunta, se contaría el de votarse y decidirse cuestiones inútiles, en perjuicio de la seriedad que debe caracterizar los actos todos de los tribunales.

El Dr. Escalada, dijo: Observo alguna diferencia en la exposicion de los dos señores preopinantes. Segun el Dr. Villegas, el tribunal colegiado debe votar separadamente las cuestiones de hecho y las de derecho, aquellas primero y éstas despues; mientras el doctor Gonzalez opina que el mismo procedimiento ha de observarse aun en las cuestiones de derecho. Esta es tambien mi opinion.

En cuanto á lo primero creo que no puede existir género alguno de duda, atenta la mente y los términos literales de la Constitucion, el art. 170 ordena que se establezcan primero las cuestiones de hecho, en seguida las de derecho, y que se voten "*separadamente* cada una de ellas en el mismo órden."

El adverbio *separadamente* disipa toda duda. Si él afectara, no el proceder del tribunal, sino solamente el de cada uno de los jueces que lo forman, sería un precepto inútil y sin objeto. En efecto: si cada juez debe fundar su voto en cada cuestion, segun el art. 171, habiendo varias cuestiones, sean de hecho ó de derecho y aun cuando solo fuesen dos ¿cómo podría fundarlas y votarlas simultáneamente un mismo individuo? ¿Cómo podría á la vez que se ocupa de la primera fundar y votar la segunda, la tercera y las demás que hubiese? Claro es que no podría proceder sino en un órden sucesivo, y entónces era inútil ordenarle que procediese separadamente. Pero este adverbio aplicado al cuerpo colegiado, á los diversos miembros del tribunal, tiene una explicacion muy natural, muy lógica y en armonía con el propósito de las las legislaciones que sirvieron de modelo. El tribunal funde y vote separadamente cada cuestion, esto es, no sea permitido pasar á la segunda sin quedar votada la primera por todos los miembros del tribunal. Esta es la separacion ordenada para evitar que suceda lo que ha sucedido en la presente causa. Así el adverbio empleado dice lo que debe decir, mientras que en la otra suposicion sería un principio no solo inútil, sino incomprensible, porque incomprensible sería prescribir al indivíduo que solo tiene un cerebro para pensar y una boca para hablar que no piense y hable á la vez sobre muchas cosas.

Esto en cuanto á las cuestiones de hecho y las de derecho. Pero supongamos que hubiese varias de este último género. ¿Rige tambien para ellas la misma prescripcion? Creo, con el Dr. Gonzalez, que sí.

Desde luego debe suponerse que la ley, y sobre todo la ley fundamental, ha de estatuir lo mejor, lo más conveniente y lo más lógico. Explanaré mi pensamiento con un ejemplo:

Supónganse que se han establecido seis ú ocho cuestiones de derecho, despues de las de hecho, como habrá casos mil en que así sucederá. El primer votante se ocupa sucesivamente de ellas, pero despues por el voto de la mayoría resulta que decidida la primera cuestion en tal ó cual sentido no ha lugar á tratarse de las otras. Entretanto el que votó en primer lugar se ha ocupado inutilmente de todas y se ha visto obligado á manifestar opinion sobre estos ó aquellos puntos de derecho, cuando no era necesario.

Imagínese que la primera cuestion, sea si tiene accion el demandante para gestionar, porque se haya opuesto la excepcion perentoria *sine actione agis.* Si el voto de la mayoría es

negativo, ya no hay más que hacer. Si no hay accion no hay derecho para demandar: aquí habrá concluido todo, mientras que el primer votante habrá disertado larga y esterilmente sobre las ocho ó nueve cuestiones subsiguientes. Pues bien, todo esto se habría evitado, votando el tribunal la primera cuestion. Segun el resultado que ese voto diese se sabría si correspondía proceder ó no ad-ulteriora.

El Dr. Kier manifestó estar conforme con la opinion de los Dres. Gonzalez y Escalada.

El Dr. Pellegrini, dijo: La Constitucion de la Provincia al establecer en los arts. 170 y 171, la forma de las sentencias en los tribunales colegiados, tuvo en vista conseguir que las sentencias revelasen en su forma misma que los tribunales habian estudiado las cuestiones sometidas á su fallo en todas sus distintas faces y que ese estudio había sido hecho por cada miembro del tribunal.

La aplicacion de una disposicion Constitucional puede hacerse ú observándose el espíritu de la disposicion ó ciñéndose extrictamente á su letra.

En el caso de los arts. 170 y 171 la aplicacion extricta de la letra de los artículos es imposible, por cuanto estableciendo ella que las cuestiones de hecho deben votarse en primer lugar, haría imposible la votacion en los casos, como el presente, en que hay cuestiones de derecho que son prévias, y deben forzosamente votarse primero.

Estos artículos tampoco establecen de una manera expresa y concluyente que cada cuestion deba votarse separada y sucesivamente por cada miembro del tribunal y la interpretacion de su letra que le dé este sentido, no puede invocarse para anular una sentencia que llena cumplidamente en su forma el espíritu y objeto de la disposicion Constitucional, única regla que puede aplicarse uniformemente con relacion á los artículos mencionados.

Además la anulacion de una sentencia, por vicio de forma, solo puede ser decretada, cuando la forma violada pueda en algun caso alterar el fallo, ó sea ella una de las garantías del litigante.

El voto separado y sucesivo de todos los vocales sobre cada cuestion, solo tendria importancia si se admitiese el principio de que la votacion sobre las primeras cuestiones obligara á la minoría que hubiera estado disconforme con la apreciacion de los hechos hecha por la mayoría.

Reputo este principio inadmisible, pues afectaría la independencia de juicio de cada vocal dentro del tribunal.

Cada miembro vota en cada cuestion, segun su propio criterio, y no puede aplicar el derecho sino bajo la base de los hechos que él juzga probados.

Estando en disidencia con sus colegas, en cuanto á los hechos tiene forzosamente que estarlo en cuanto al derecho, á menos de presentarse ilógico en su propio juicio.

Con estas ideas creo que la votacion sucesiva por todos los miembros sobre cada cuestion, ó la votacion de todas las cuestiones por cada miembro no puede alterar el fallo, y no tendría entónces alcance práctico la doctrina que impusiese alguna de estas dos formas, bajo pena de nulidad que produciría perjuicios inmensamente mayores que las dudosas ventajas que pudiera ofrecer.

Por estas razones voto por la negativa.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — PELLEGRINI. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 8 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el art. 170 de la Constitucion de la Provincia, dispone que en las causas en que la prueba no se defiera al jurado, *los tribunales colegiados* que conozcan de ellas originariamente ó en virtud de recurso, establecerán *primero* las cuestiones de hecho y enseguida las de derecho sometidas á su decisicion y *votarán separadamente cada una de ellas*. — 2.° Qué por "Tribunales colegiados" gramatical y jurídicamente se entiende el conjunto ó reunion de personas que lo componen. — 3.° Que con arreglo al texto explícito de ese artículo, es el tribunal y no cada uno de sus miembros quien debe decidir y votar sucesiva y separadamente cada una de las cuestiones planteadas, pues el sujeto de la oracion que viene rigiendo todo el artículo es "Tribunales colegiados" y no los miembros ó personas que los forman. — 4.° Que esa interpretacion del art. 170 es no solo arreglada á la letra y significacion gramatical de sus palabras, de la cual no deben apartarse los jueces, á no ser que haya en ellas oscuridad de expresion, en cuyo caso debe buscarse su espíritu (Ll. 19, 17 y 18 ff. de Legibus) sino que es tambien perfectamente conforme con la razon y orígen legal del artículo. — 5.° Que ese artículo establece el mismo precepto y la misma forma de

sentenciar que prescribía la ley de organizacion judicial francesa de 24 de Agosto de 1790, art. 16, tít. 5 y la ley de Procedimientos de Ginebra, de 29 de Setiembre de 1819, art. 104; y segun se vé por el comentario y explicacion que de esas leyes hacen Tullier y Bellot (Loi sur le Prec. Civ. du Canton de Géneve, pág. 45 á 48) el espíritu y significacion del artículo es el mismo que queda expresado en el tercer considerando. — 6.° Que la separacion de las cuestiones de hecho de las de derecho y la decision prévia ordenada en el art. 170, es por regla general de aquellas indispensables porque la aplicacion del derecho solo puede hacerse á los hechos fijados de antemano. — 7.° Que la votacion ó decision,separada y sucesiva por el tribunal, de cada una de las cuestiones de hecho primero y enseguida de cada una de las de derecho, está prescripta no para conseguir que las sentencias revelen en su forma misma que cado miembro del tribunal ha estudiado las cuestiones sometidas al fallo de éste, lo cual se conseguiría con la simple forma de acuerdo que hoy existe y la obligacion de fundar el voto individualmente, sino para evitar las consecuencias de englobarlas, que muchas veces dá por resultado la resolucion de las causas por una mayoría ficticia y no real segun lo demuestra Bellot en el lugar citado, y para evitar tambien que se voten y resuelvan cuestiones inútiles, manifestando los jueces sus opiniones innecesariamente, en perjuicio de la seriedad que debe caracterizar los autos de los tribunales. — 8.° Que la aplicacion del derecho por cada miembro del tribunal tiene que hacerse con relacion á los hechos declarados probados por la mayoría y partiendo de ellos como puntos indiscutibles, porque las declaraciones de aquella, forma para la minoría cosa juzgada á ese respecto y tiene el mismo resultado que si esos hechos vinieran declarados por la decision del jurado de prueba. Así, si la mayoría dá por probado el delito y la persona del delincuente, la minoría tiene que emitir su juicio y dar su voto sobre la aplicacion de la pena que corresponda, no obstante haber sostenido que ni uno ni otro hecho ha sido probado. — 9.° Que no votándose por el tribunal, sino por cada uno de sus miembros sucesivamente las cuestiones planteadas, la aplicacion del derecho, la harían éstos bajo la faz de los hechos que ellos juzguen probados y no de los que han sido declarados tales por el tribunal, contrariando por consiguiente el espíritu y objeto del artículo. — 10. Que la sentencia de la Cámara *a quo* no es ajustada al precepto constitucional del art. 170, porque quien ha votado y decidido las cuestiones á resolver han sido cada uno de los vocales y no el tribunal como lo manda el artículo. — 11. Que las resoluciones pronunciadas por los tribunales con violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas como contrarias á la ley fundamental de la Provincia, y así lo ha declarado esta Córte en la causa CCLXI, tomo 1.°, pág 708, de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede y con arreglo á lo dispuesto por los arts. 361, inc. 3.°, 381 y 368 de la ley de Enjuiciamiento, la Suprema Córte falla, declarando nula por inconstitucional la sentencia recurrida de f. 531 y 568, y mandando pasen los autos á la Cámara 1.ª de lo Civil para que sentencie la causa con arreglo á derecho. Avísese por oficio á la Cámara *a quo* y repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — CÁRLOS PELLEGRINI. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se pone en posesion de su puesto al ugier titular de la Suprema Córte

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Marzo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando : Que desaparecida la causa del acuerdo de 14 de Enero último, nombrando á D. Pedro Lima ugier interino de la Suprema Córte —

RESUELVE:

Queda en posesion del cargo el ugier titular D. Pedro Miliavaca

Hágase saber á quienes corresponda y publíquese.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Visita de cárceles y soltura de presos

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal, de la Capital, resolvió :

Que se ponga en libertad á los presos Ramon Gomez, Lorenzo Vera y Anastasio Rios que están á disposicion del juez Dr. Insiarte.

Sebastian Filipp y Manuel Muñoz procesados ante el juzgado del Dr. French.

Alejandro Sigoro y Antonio Rosa Lávila que están á disposicion del juez correccional Dr. Boneo.

Con lo que terminó el acto mandando se comunique á quienes corresponde y se publique. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

No debe accederse á la reapertura de escribanías clausuradas en la ciudad, por no exigirlo las necesidades del servicio público

INFORME

Recaido en diversas solicitudes presentadas al P. E. por varios escribanos, pidiendo reapertura de registros clausurados.

Excmo. Señor :

No existe ninguna escribanía de lo civil vacante.

La que regenteaba el escribano.....fué clausurada hace muchos años y su limitado archivo anexado á otro registro.

Para ello el P. E., de acuerdo al respecto con los informes del Superior Tribunal, tuvo en cuenta el excesivo número de registros, muy superior á las exigencias del servicio y la vida inactiva de los registros suprimidos.

No habiendo variado aquellas circunstancias, la práctica confirma cada dia la conveniencia en la limitacion de los registros públicos, y por ello esta Córte cree que V. E. no debiera acceder á la reapertura, equivalente á nueva creacion, que se solicita.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878. — SABINIANO KIER. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En las causas seguidas de oficio, la prueba se recibe con todos cargos, omitiéndose la ratificacion de los testigos del sumario, á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas, resultase necesario ese trámite.

INFORME

En una solicitud del condenado José Pezzi, sobre conmutacion de pena, elevada á la Suprema Córte por el P. E.

Excmo. Señor :

El defensor de José Pezzi, como fundamento para pedir la conmutacion de pena, alega la circunstancia de haber declarado los testigos ante un juez de Paz de Campaña, no habiendo sido interrogados nuevamente ante el juez de 1.ª instancia, ni ratificado sus deposiciones en el plenario, con lo cual dice se ha faltado á la disposicion terminante de la ley.

El art. 10 de la de 29 de Noviembre de 1853, que sin duda no ha tenido presente el defensor, dispone: "La prueba en las causas de oficio será recibida con todos cargos, omitiéndose sin embargo la ratificacion de los testigos del sumario, á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase necesario este trámite."

Pero más terminante aun es la ley de 17 de Setiembre de 1859. El art. 1.° dispone que " en las indagaciones que en causas criminales levanten los jueces de Paz y comisarios de

Campaña se recibirán bajo de juramento las declaraciones de testigos," y el 2.° establece que las indagaciones levantadas en esa forma tendrán el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los jueces del Crímen si lo consideran necesario

A f. 56 la causa fué recibida á prueba con la calidad de todos cargos. Ninguna prueba se produjo segun consta del certificado subsiguiente. Ni aun se intentó justificar la embriaguez, que solo consta pór la declaracion de f. 42 vta. segun lo recuerda la misma sentencia de 1.ª instancia, tán favorable á los procesados.

La misma sentencia, en sus dos primeros resultando, establece como indudables estos hechos capitales que definen bien el carácter del suceso, á saber: 1.° Que estando varias personas en la casa de negocio de D. Ambrosio Rerzi, los procesados provocaron repetidas veces á los que estaban en el interior; 2.° Que salidos afuera algunos de ellos, entre otros Sinforoso Cortes y Antonio Martinez, fueron acometidos por los provocadores (Pezzi y Ponce), de cuyo acto resultó la muerte de Cortes y las heridas de Martinez.

Tanto la sentencia de 1.ª instancia, cuanto la de la Cámara de apelaciones están conformes con estos hechos fundamentales que colocan el acto criminoso en condiciones muy desventajosas. Las víctimas son provocadas desde afuera sin motivo ni precedente alguno; salen luego pacíficamente y viene la agresion, resultando un hombre muerto y otro herido.

La Córte debe pronunciarse sobre la oportunidad y conveniencia de conmutacion, segun lo dispone la ley de Octubre 17 del año ppdo. Pero aun inspirándose en los sentimientos más benévolos, no vé, atenta la naturaleza del hecho, la oportunidad ni la conveniencia en este caso.

Por desgracia es muy general en los distritos rurales esa propension á prodigar la muerte, ese lujo, podría decirse de matar, pues no lleva más objeto que satisfacer instintos sanguinarios y destructores, cuyo desarrollo solo la severidad de la ley podrá contener.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1878. — SABINIANO KIER. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DLXLVI

SUMARIO. — 1.° *El Poder Ejecutivo no puede revocar ni á solicitud de parte las resoluciones definitivas dictadas en causas contencioso-administrativas.*

2.° *El recurso que existe contra tales resoluciones es el de demanda que autoriza el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, dentro del término que fija el 218 de la misma.*

3.° *El fiscal del Estado, no podía interponer recursos contra tales resoluciones, que no le era dado deducir al particular.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Josué Moreno contra el P. E., sobre cumplimiento de un contrato de venta y escrituracion de un campo en Rojas, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion provincial y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez

ANTECEDENTES

D. Josué Moreno entabló demanda contra el P. E. á efecto de que se declarase que debía cumplirse el contrato de compra-venta de un campo, celebrado segun los términos del decreto de f. 25 expediente acompañado.

Por este decreto fueron concedidas á Moreno en venta particular tres leguas en el partido de Rojas, una de las cuales fué luego transferida por éste, f. 28, á D. Juan Muñoz.

Notificada al fiscal la resolucion en 19 de Junio pidió inmediatamente reconsideracion á f. 33 vta., invocando las razones de sus dictámenes anteriores y manifestando que ocurriría á la Córte, si su peticion no fuese atendida.

El Gobierno sin mas trámite dejó sin efecto la resolucion f. 25, habiéndose conformado D. Juan Muñoz por la legua que le correspondía, segun lo demuestra su escrito f. 36, pero no Moreno que entabló demanda ante este tribunal.

La Córte acordó establecer la siguiente cuestion de derecho:

¿Ha podido el P. E. variar su decision, f. 25, á virtud de la solicitud fiscal para la reconsideracion de ella?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo, que su voto era negativo.

En las causas contencioso-administrativas, la demanda ante la Córte debe interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada, y por parte interesada se entiende tanto el particular como el ministerio público, segun fué declarado en la causa DLVII promovida por D. Víctor Pongratz contra el P. E. ("Acuerdos y Sentencias de la Suprema Córte.")

En ella se declaró tambien que en los juicios contencioso-administrativos, como en todo juicio contradictorio hay dos contendientes, que deben ser colocados bajo la más perfecta igualdad, como condicion indispensable para la justicia é imparcialidad del fallo. De consiguiente la resolucion f. 25, si hubiese sido adversa á Moreno habría concluido definitivamente su gestion y no le habría quedado más recurso que el de demandar ante la Córte.

Supóngase que hubiese adoptado equivocadamente el camino de la reconsideracion, se le habría contestado con el acuerdo de 2 de Agosto de 1866, cuyo objeto fué desterrar ese abuso que se había introducido en la administracion. El arbitrio de la reconsideracion, mediando un pronunciamiento definitivo, era contrario á los buenos principios de jurisprudencia, tendía á hacer interminables los pleitos y aun á establecer antagonismos perniciosos entre las diversas administraciones que se sucedían, como en los considerando del mismo acuerdo se reconoce. Su objeto, pues, fué extirpar esa mala práctica, cuando la ley había trazado un camino legal, el de la apelacion, al extinguido tribunal entónces, y el de establecer demanda ante la Córte hoy.

Lo que estaba vedado para el particular lo estaba tambien para el fiscal, porque, en primer lugar, el acuerdo de 1866 no hace excepcion á favor del fisco, y en segundo, tan parte interesada era aquel como éste. Fué por esto que en la causa de D. José Faggioni y otros quedó reconocida la personería del fiscal para entablar demandas contra las resoluciones administrativas. Nada autorizaba, pues, una excepcion á favor del fisco, que por otra parte quebraría la base de perfecta igualdad, condicion indispensable para la justicia é imparcialidad del fallo, como se ha dicho antes.

Los Dres. Villegas, Kier, Somellera y Gonzalez expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 8 de 1879.

Resultando:—Que D. Josué Moreno entabló demanda contra el Poder Ejecutivo para que se declarase que debía cumplirse el contrato de compra-venta de un campo en Rojas, segun los términos de la resolucion de f. 25 expediente acompañado y se dejase sin efecto la de f. 34 revocatoria de aquella.

Y considerando: — 1.° Que la demanda ha sido interpuesta en tiempo y la resolucion de esta causa corresponde á la Suprema Córte en virtud de la facultad que le confiere el artículo 156, inc. 3.° de la Constitucion Provincial. — 2.° Que la resolucion de f. 25, expediente agregado, puso fin á la solicitud de compra iniciada por Moreno á f. 15 del mismo, acordando la compra bajo la condicion de verificar el pago del precio en la forma que en ella se expresa, con lo cual se conformó Moreno, y por lo tanto esa resolucion es de carácter definitivo. — 3.° Que notificado el ex-fiscal de esa resolucion solicitó se reconsiderara y dejase sin valor ni efecto, haciéndolo asi el Ejecutivo á f. 34. — 4.° Que el acuerdo de 2 de Agosto de 1866 dispuso que no se admitieran peticiones de reconsideracion que versen sobre sentencias definitivas en los asuntos contencioso-administrativos. — 5.° Que ese acuerdo era de extricta aplicacion, tanto para el fiscal de Gobierno como para los particulares, ya por-

que es general en sus términos, y no es dado hacer distinciones que en él no se hacen, ya porque como lo ha declarado esta Córte en otros casos, en las causas contencioso-administrativas, como en todo juicio, las partes interesadas deben ser colocadas bajo un pié de perfecta igualdad, y por parte interesada se entiende tanto el fiscal como el particular (causa DLVII, pág. 358, de este tomo de "Acuerdos y Sentencias") ya en fin porque los considerandos del citado acuerdo revelan claramente que su objeto fué quitar al Poder Ejecutivo la facultad de reformar las resoluciones definitivas desde que existía el recurso de apelacion, para ante el extinguido superior tribunal de justicia, hoy el de demanda para ante la Córte. — 6.° Que en este género de causas, el recurso que autoriza la Constitucion de la provincia, es el de demanda (art. 156, inc. 3.°) que debe interponerse en el perentorio término de un mes contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada, art. 218. — 7.° Que con arreglo á estos preceptos si la resolucion de f. 25 hubiese sido adversa á Moreno, él hubiera tenido que deducir la demanda para pedir su revocacion y encontrándose el fiscal en igual situacion, ha debido usar de igual medio para obtener el mismo resultado. — 8.° Que en virtud de la resolucion de f. 25, Moreno adquirió un derecho que entró á formar parte de su patrimonio. — 9.° Que si estas decisiones no quedasen firmes, los particulares nunca podrían estar seguros de la adquisicion de una propiedad ó de la declaracion de un derecho, desde que ellas fuesen revocables por ad nutum las nuevas administraciones.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando insubsistente en cuanto concierne á la parte demandante la resolucion recurrida del P. E., fecha 24 de Julio del año ppdo. (f. 34) expediente acompañado, debiendo cumplirse la de f. 25. Archívese este expediente reponiéndose los sellos y devuélvase el agregado al asesor de Gobierno, remitiéndose testimonio de esta sentencia al P. E. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DLXLVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse en la infraccion ó mala aplicacion de la ley, sino en violacion ó infraccion de la Constitucion.* 2.° *Antes de la ley de Enjuiciamiento el recurso de inaplicabilidad no procedía de dos sentencias conformes.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 17 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad de ley, interpuesto por D. Bartolomé Montaldo, en los autos que contra éste sigue D. Manuel Corveto, sobre cobro ejecutivo de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

En ejecucion promovida por D. Manuel Corveto contra D. Bartolomé Montaldo, éste opuso la excepcion de falsedad é inhabilidad del título ejecutivo. El juez de comercio la desechó á f. 73 vta. por cuanto no se determinaban los hechos ni las razones legales que apoyasen la excepcion y mandó llevar adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo el pago del capital, intereses y costas, f. 73 vta. La Cámara de apelaciones respectiva confirmó con costas esta sentencia.

El ejecutado interpuso entónces recurso de inconstitucionalidad el que le fué concedido por aquel tribunal.

La Córte acordó fijar la cuestion siguiente:

¿Adolece de inconstitucionalidad la sentencia de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: Los fundamentos del recurso son éstos: — que el art. 19 de la Constitucion dispone que no se dicten leyes que importen sentencia, envolviéndose en tal principio el que no pueden dictarse sentencias que importen leyes. Sostiene que la sentencia de la Cámara importa una ley porque deroga el art. 25 de la que regía los

procedimientos ejecutivos, hasta que entró en vigencia el nuevo Código, y porque elimina todo un período del juicio ejecutivo, á saber, el que media entre dicho art. 25 y el 31. Con esto quiere decirse que la Cámara no ha podido, en la misma resolucion que desechaba las excepciones, sentenciar la causa de remate, pues una y otra cosa forman períodos distintos del juicio.

Si se tratara de un recurso por inaplicabilidad debería entrarse á considerar si realmente la Cámara había obrado bien ó mal. Mas ese recurso no existía á la sazon con arreglo al art. 219 de la Constitucion por existir dos resoluciones conformes.

Aun suponiendo que el procedimiento de aquel tribunal hubiese sido ilegal (cosa que solo por hipótesis se establece, desde que el sello de lo ejecutoriado no puede abrirse) una cosa es la ilegalidad del fallo y otra su inconstitucionalidad. Segun la dialéctica del recurrente ambos conceptos se confunden y no entrañan diferencia sustancial. Toda sentencia injusta sería á la vez inconstitucional porque es injusta cuando viola la ley ó la aplica erróneamente ú ordena cosa distinta de la que ésta ordena, y entónces se diría que esa sentencia violaba el art. 19 de la Constitucion porque importaba derogar la ley existente y suplantada por la voluntad caprichosa del juez. Esto, repito, podría decirse de toda sentencia que se reputase injusta y el argumento entónces adolece del defecto capital de probar demasiado: *quod nimis probat nihil probet*, aforismo de la escuela, pero que no por eso deja de encerrar una verdad indiscutible. Llegaríamos así á este singular resultado: que el recurso por inaplicabilidad era consustancial con el de inconstitucionalidad (valiéndome de una expresion teológica) y como lo más comprende lo menos, aquel desaparecería absorbido por éste en el seno de la sustancia comun.

El otro fundamento del recurso consiste en decir que la sentencia importa una ley, porque impone condiciones al derecho de oponer excepciones cuando manda fundarlas, cosa que no prescribe el art. 22 de la antigua ley de procedimientos.

En el caso que esto fuese cierto (hablando siempre en hipótesis) sería un buen argumento para un recurso por inaplicabilidad, pero no tiene fuerza en el presente, por las mismas razones anteriormente expuestas, pues la ley habría sido quebrantada, no la Constitucion.

Estas consideraciones fundan mi voto por la negativa.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Considerando. — 1.° Que el recurso interpuesto para ante esta Córte es el de inconstitucionalidad de la sentencia de la Cámara *a quo*, confirmatoria de la de 1.ª instancia, que rechazó las excepciones opuestas por no estar fundadas y mandó llevar adelante la ejecucion. — 2.° Que la inconstitucionalidad la funda el recurrente en que aquella sentencia infringe el art. 19 de la Constitucion que establece no se dicten leyes que importen sentencia, envolviéndose en tal principio el que no se dicten sentencias que importen leyes. — 3.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* importa una ley, porque le impone la obligacion de fundar las excepciones, obligacion que no prescribe el art. 22 de la ley de juicio ejecutivo y porque en el mismo auto en que se desechan las excepciones opuestas, se ha dictado la sentencia de trance y remate uniendo así períodos distintos del juicio segun los arts. 25 y 31 de la ley citada. — 4.° Que atenta la naturaleza del recurso instaurado y de ser confirmatoria de la de 1.ª instancia la sentencia recurrida, á la Suprema Córte no le es dado entrar á apreciar si en esa sentencia se han aplicado bien ó mal los principios de la ley en que se funda, pues á la fecha en que se interpuso no existía el de inaplicabilidad de ley contra dos sentencias conformes, art. 219 de la Constitucion. — 5.° Que los argumentos en que se funda la inconstitucionalidad objetada á la sentencia de f. 106 vta. podrían tal vez ser de alguna consideracion para demostrar que en ella se han infringido los artículos de la ley relativos á la oposicion del ejecutado y sentencia de remate, pero no prueban en manera alguna que ella haya infringido un precepto constitucional, porque una cosa es la infraccion ó mala aplicacion de la ley y otra la de la Constitucion. — 6.° Que á considerar atendibles los argumentos en que se funda el recurso traido tendríamos forzosamente que llegar á la conclusion de que el recurso de inaplicabilidad no existía y sí solo el de inconstitucionalidad, pues toda sentencia en que se hubiera infringido ó aplicado equivocadamente la ley

podría tacharse de violatoria del art. 19 de la Constitucion. — 7.° Que tal conclusion sería abiertamente contraria al texto y espíritu de la Constítucion que ha establecido con separacion ambos recursos (art. 156, inc. 1 y 6.°)

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: declarando que la sentencia de f. 106 vta., no es inconstitucional, debiendo con arreglo al art. 363 de la ley de Enjuiciamiento, 8, tít. 22, part. 3.ª y 8 del reglamento de justicia de 1813, ser á cargo del recurrente las costas causadas, y devuélvase el expediente reponiéndose los sellos. — ANDRES SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXLVIII

SUMARIO. — 1.° *El reconocimiento de la firma puesta al pié de un documento, no obsta á que el obligado alegue y pruebe la excepcion de la falsedad de los aditamentos antepuestos á su firma.*

2.° *En la fianza simple, el fiador no puede ser obligado á pagar, sin que preceda la interpelacion judicial, á que se refiere el art. 611 del Código de Comercio si la obligacion afianzada fuere comercial.*

3.° *Un comerciante no puede ser declarado en quiebra por el hecho de no pagar alguno ó algunos créditos comerciales, cuando tenga alguna razon particular al respecto (art. 1511, Código de Comercio.)*

RESOLUCION

En los autos de los Sres. Mascias, Albizuri y C.ª con D. Luis Schenone, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Resultando: — 1.° Que D. Tiburcio F. Bustos, por Mascias, Albizuri y C.ª, se presentó al juzgado de comercio exponiendo que D. Luis Schenone le era deudor de 18,355 pesos moneda corriente, segun la cuenta adjunta y que á fin de preparar la accion, se ordenara que reconociese dicha cuenta. — 2.° Que esta cuenta se componía — 14,455 pesos saldo de cuenta de Pablo Boero y 3,900 de L. Schenone. — 3.° Que en seguida el mencionado Bustos acompañó un documento por valor de 14,455 pesos al pié del que se lee esta cláusula: " Pagaremos de mancomum y solidum " suscrito por Schenone y Boero, pidiendo que el primero reconociera su firma y la exactitud de la última partida de la cuenta ya exhibida. — 4.° Que Schenone reconoció la firma agregando que la puso como fiador de Boero y que respecto de la última partida no podía reconocerla, sin examinar sus libros. — 5.° Que corrida vista al actor manifestó, que el documento reconocido constataba una obligacion de plazo vencido, sin que hasta la fecha hubiese sido satisfecha. Que este hecho importaba la cesacion de pagos de Schenone que era comerciante y que esa cesacion producía necesariamente la declaracion de quiebra (art. 1511, Código de Comercio). Que poco importaba que el documento hubiese sido suscrito en calidad de fiador como lo expresaba el demandado, porque aparte de que éste había contraido expresamente una obligacion solidaria, la fianza mercantil tiene siempre esa calidad (art. 611). Concluía solicitando la declaratoria de quiebra. — 6.° Que llamado Schenone á dar explicaciones acerca del estado de sus negocios expuso que él era simple fiador de Boero y que no se le podía exigir el pago de la obligacion, sin ejecutar primero al deudor principal. Que en consecuencia el actor no tenía título exigible contra él, ni derecho para reclamar su declaratoria de quiebra. — 7.° Que entónces el juzgado fundándose en que resultaba tener Schenone razones especiales para no verificar el pago, porque como fiador no podía ser ejecutado, sin que preceda la interpelacion judicial contra el deudor principal y con arreglo al art. 1511 Código de Comercio no hizo lugar á la declaratoria. — 8.° Que llevada en apelacion esta resolucion, la Cámara en lo mercantil la revocó, mandando que se hiciera aquella declaratoria. — 9.° Que interpuesto recurso por inaplicabilidad ante esta Córte se alegó por Schenone, que había argüido de falso el aditamento puesto antes de su firma, del que se deducía la solidaridad de su obligacion, y que cuando menos, habría la necesidad de la recepcion de la causa á prueba.

Considerando: — 10. Que si la obligacion perseguida se considera como directa y principal, el reconocimiento de la firma hecho por Schenone no obsta á que éste pueda oponer y justificar la excepcion de falsedad que ya ha indicado, respecto del aditamento antepuesto

á su firma. — 11. Que cualesquiera que sea la forma del juicio adoptada por el actor, Schenone tiene perfecto derecho para deducir y probar oportunamente dicha excepcion. — 12. Que si la obligacion se considera cómo una simple fianza, tal cual desde un principio lo sostiene Schenone, no ha precedido la interpelacion judicial contra el deudor principal, á que se refiere el art. 611 del Código de Comercio. — 13. Que resulta entónces que bajo cualesquiera de las dos fases que el caso se estudie, la resistencia de Schenone, al pago, no es arbitraria. — 14. Que existe por consiguiente la razon particular de que se ocupa el art. 1511 del Código, y que salva de producir la cesacion de pagos y la declaracion del estado de quiebra. — 15. Que en semejante situacion no debe ni puede ocurrirse á una medida de consecuencias tan transcendentales.

Por todo ello, la Córte declara: Que en la resolucion recurrida existe inaplicabilidad de ley, debiendo llevarse á cumplimiento la del juzgado de 1.ª instancia, que no hace lugar á la declaratoria de quiebra.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DLXLIX

SUMARIO: — *El auto que declara que en un juicio de desalojo no puede admitirse la reconvencion ó mútua peticion deducida por el demandado, no es definitivo ni causa gravámen irreparable, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Cornelio Pizarro contra D. Luciano Garat, sobre desalojo de un campo.

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Resultando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad interpuesto para ante esta Córte, es solo contra la parte de la sentencia de la Cámara *a quo*, f. 43, en que revocando la de 1.ª instancia resolvió que en el presente juicio de desalojo no podía admitirse la reconvencion ó mútua peticion deducida por el demandado. — 2.° Que la Cámara *a quo*, por el auto de f. 52 denegó dicho recurso, concediendo á f. 56 vta. el de apelacion deducida contra ese auto.

Y considerando: — 1.° Que el único punto á decidir ahora por esta Córte, segun el artículo 347 de la ley de Enjuiciamiento, es el relativo á la admision ó denegacion del recurso de inaplicacilidad. — 2.° Que la parte de la sentencia de f. 43 contra la cual se interpuso, no es definitiva ni ha recaido en artículo que termine el pleito ó haga imposible su continuacion, porque ella no desecha en el fondo la accion deducida por el demandado al contestar la demanda, sino en la forma de reconvencion en que ha sido instaurada. — 3.° Que el demandado puede instaurar la misma accion en forma, como se dice en dicha sentencia ó por separado como se pidió en el escrito de f. 17. — 4.° Que segun el art. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento el recurso de inaplicabilidad no procede sino de las sentencias definitivas ó con fuerza de tal y tampoco puede interponerse en aquellos juicios, despues de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos.

Por estos fundamentos y con arreglo al art. 348 de la ley citada, se confirma con costas el auto recurrido de f. 52.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DC

SUMARIO. — 1.° *El heredero testamentario ó instituido puede solicitar la suspension de un juicio ab-intestato iniciado por los herederos legítimos de la testadora, aun sin necesidad de pedir y obtener préviamente la posesion de la herencia. El albacea puede pedir tambien la suspension de esa clase de juicios.*
2.° *Sin demanda no puede haber juicio ni sentencia válida.*
3.° *No puede legalmente declararse la nulidad de un testamento cuando ella se ha alegado con ocasion y como fundamento de un recurso de reposicion y no como accion deducida en forma.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el procurador Coronado en representacion de D. Mariano Vega, en los autos de la testamentaría de D.ª Inés Netto y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

D. Francisco y D. Juan Netto, como hermanos legítimos de D.ª Inés Netto, fallecida *ab-intestato*, segun ellos decían, y considerándose sus herederos por no haberlos forzosos, iniciaron la gestion del caso ante un juez de 1.ª instancia. Practicadas algunas diligencias pidieron se librara oficio al juez de Paz de Quilmes, lugar de la situacion de los bienes, para que procediera á inventariarlos y depositarlos. Así se ordenó á f. 13 vuelta.

En tal situacion D. Mariano Vega heredero y albacea de la finada segun un testamento otorgado por ésta en 1872, expuso que no era cierto que D.ª Inés hubiera muerto intestada y para evitar ulteriores procedimientos, sin valor ni fuerza legal, pedía: 1.° se librara oficio al juez de Paz para que suspendiera la faccion de inventarios hasta tanto no fuese solicitada por el albacea y heredero universal instituido, y 2.° que se mandara cesar la intervencion de los hermanos Netto, pues carecían de título legal para continuar gestionando en la testamentaría. El juzgado á f. 22 vta. proveyó de conformidad á ambos pedidos.

Entónces el apoderado de aquellos interpuso recurso de revocatoria y de apelacion subsidiaria, sosteniendo que el testamento era nulo para lo cual alegaba diversos fundamentos, y que aun cuando no lo fuese, sus representados tendrían derecho á la mitad de los bienes, por legítima que les correspondía.

Corrido traslado á Vega y vista al agente fiscal, con calidad de autos, el juzgado resolvió á f. 42 vta. no haciendo lugar, con costas, á la revocatoria ni á la declaracion de nulidad del testamento y concediendo la apelacion libre para ante la Cámara respectiva.

Al expresar agravios el apelante fundó tambien el recurso contra esta última resolucion por cuanto no hacía lugar á la nulidad del testamento.

La Córte estableció las siguiente cuestiones :

1.ª ¿ Hay inaplicabilidad en la resolucion de la Cámara que revoca el auto de f. 22 ?

2.ª ¿ Hay inaplicabilidad en la misma cuando declara nulo el fallo de f. 42 en cuanto resuelve sobre la validez del testamento ?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo : que respecto á la primera cuestion su voto era afirmativo.

La mayoría de la Cámara al revocar el auto f. 22 se ha fundado en el art. 5.°, pág. 806, Código Civil, del título que trata de los derechos y obligaciones del heredero. Esta disposicion á mi entender ha sido mal aplicada.

" Mientras no esté dada la posesion judicial de la herencia, dice ese artículo, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesion, ni demandar á los deudores, ni á los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios ú otros interesados en la sucesion.

El heredero instituido al presentar su escrito f. 16, no ha ejercido propiamente una accion que dependa de la sucesion: no ha demandado á deudor alguno ó detentador de bienes. Tampoco ha sido demandado por nadie.

¿ Qué ha hecho pues ? lo que era natural, lo que no podía dejar de hacer. Sabe que se han iniciado gestiones con motivo del fallecimiento de D.ª Inés Netto, gestiones cuyo objeto

era declararla muerta *ab-intestato*. Presenta entónces el testamento para desvanecer el error y pide que cesen unos procedimientos insanablemente nulos; ¿ qué podía y debía hacer el juez en vista de un documento público ? Presentado un testamento aparentemente válido ¿ cómo desentenderse de él y perseguir en la vía de las nulidades, sin más razon que la de no haberse solicitado por el heredero instituido la posesion hereditaria ?

El escribano que tenga en su poder ó en su registro un testamento de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muere el testador, á ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omision les ocasione. Así lo dispone el Código Civil, art. 50, pág. 875, título "De las formas de los testamentos."

Supóngase que el escribano autorizante del testamento f. 21 ignorase la residencia del heredero instituido; ó bien que éste se hallase ausente; mas teniendo noticia que se había iniciado gestion para declarar muerta intestada á D.ª Inés ocurre al juez participando que en su registro existe un testamento de ella. Tal era su deber, impuesto por el citado artículo.

El juez no podía desentenderse de tal noticia ni permitir que continuaran una tramitacion empezada bajo un supuesto equivocado. Pues esto que habría hecho en el caso imaginado es lo que debió hacer y efectivamente hizo en el que nos ocupa.

Además el poder conferido por Vega al procurador Coronado, no es solo en su carácter de heredero sino tambien de albacea nombrado en la misma cláusula de su institucion, y como tal albacea encargado de hacer que se cumpla la voluntad del testador, ha podido legítimamente pedir lo que solicitó á f. 16. La Cámara ha prescindido de considerar ese carácter, siendo así que aun cuando fuera exacta la doctrina de la mayoría respecto á la falta de derecho en Vega como heredero para pedir la suspension de las diligencias del juicio *ab-intestato* iniciado por los hermanos Netto sin que préviamente hubiera pedido y obtenido la posesion de la herencia, ese derecho no podría serle negado en su calidad de albacea.

Los Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Pasando á la segunda cuestion, el Dr. Escalada, dijo: Juzgo que la Cámara ha procedido bien al declarar nulo el auto f. 42 en cuanto resuelve sobre el testamento. Basta una sencilla reflexion para demostrarlo.

Trátase de una materia grave, gravísima, cual es, saber si un testamento es ó no válido. Pues bien, *esto ha sido resuelto por el juez de 1.ª instancia sin mediar demanda propiamente dicha*, y sin más trámite que el de un traslado corrido á Vega y la vista del agente fiscal. Pero sin demanda no puede haber juicio ni sentencia válida.

El representante de los hermanos Netto al pedir revocatoria del auto de f. 22 vta. y como fundamento de su solicitud habló es cierto de la nulidad del testamento. Su escrito f. 25 puede condensarse en estas palabras: no debe suspenderse la faccion de inventarios ni debe cesar la intervencion de los herederos *ab-intestato* porque es nulo el testamento y es nulo por tales ó cuales razones.

Esta nulidad, invocada con ocasion de una revocatoria, no constituye una demanda. Si los hermanos Netto quieren promoverla no hay duda que pueden hacerlo. Entónces se sujetará á la tramitacion del caso: entónces se verá si debe ó no someterse al trámite de prueba atenta la manifestacion hecha á f. 45 donde se asegura que uno de los testigos (D. Guillermo Downes) no residía habitualmente en el lugar donde se otorgó el testamento, sino en San José de Flores. Como no ha mediado demanda de nulidad ni juicio al respecto, se ha pasado por alto sobre todo esto. Por lo tanto voto negativamente la segunda cuestion, es decir, creo que lo que correspondía era declarar nulo el fallo f. 42 en cuanto resuelve sobre el testamento y es lo que hizo la Cámara.

Los Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier se adhirieron al voto del Dr. Escalada en la segunda cuestion, expresando fundamentos análogos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Considerando en cuanto á la parte de la sentencia de la Cámara *a quo* que revoca el auto f. 22 vta. — 1.° Que el art. 5, tít. 4, lib. 4, Código Civil en que se funda la Cámara *a quo* para revocar el auto f. 22 no es aplicable en el presente caso, pues el heredero instituido al presentar su escrito de f. 16 no ha ejercido propiamente una accion que dependa de la sucesion, ni ha demandado á deudor alguno, ni ha sido demandado por nadie. —

2.° Que en su escrito se pidió simplemente la suspension del juicio *ab-intestato*, iniciado por D. Francisco y D. Juan Netto, para evitar procedimientos insanablemente nulos por haber fallecido la causante, bajo el testamento que corre á f. 21. — 3.° Que en su testamento, se instituye por heredero y nombra por albacea á D. Mariano Vega y aun en el supuesto de que éste en el primer carácter no hubiera podido pedir la suspension del juicio ab-intestato, sin obtener préviamente la posesion de la herencia, es indudable que en el segundo, como encargado de llevar á debido cumplimiento la voluntad del testador, podría haber solicitado tal medida. — 4.° Que esta misma circunstancia demuesta que la suspension y los trámites pedida á f. 16 no es una accion que dependa de la sucesion, de tal naturaleza que para ejercerla el heredero necesita estar en posesion de la herencia, pues el albacea sin esa posesion que á él no se dá, puede legítimamente ejercerla.

Y considerando en cuanto á la parte de la sentencia recurrida que declara nulo el auto de f. 42 en cuanto resuelve sobre la validez del testamento: — 1.° Que ese auto no haciendo lugar á la nulidad del testamento ha sido pronunciado, sin mediar demanda de nulidad presentada en forma, pues D. Francisco y D. Juan Netto no la han deducido con ese objeto, sino que en su escrito de f. 25 se limitaron á alegar y pedir la nulidad con ocasion y como fundamento del recurso de reposicion que en ese escrito interpusieron contra el auto de f. 22. — 2.° Que sin demanda no puede haber juicio ni sentencia válida. — 3.° Que el juez considerando el citado escrito f. 25 como simple recurso de reposicion le dió para resolverlo la sustanciacion que para ese caso prescribía la ley 86, tít. 15, lib. 2, R. de I. — 4.° Que por consiguiente el juez debió limitarse á resolver sobre la revocatoria solicitada, sin pronunciarse sobre la validez ó nulidad del testamento como lo ha hecho. — 5.° Que aun considerando el escrito de f. 25 como una demanda de nulidad del testamento f. 21, la sentencia de f. 42 adolecería de nulidad, ya por no haberse resuelto nada respecto á la afirmacion que se hace en el escrito de f. 45 de no residir el testigo Guillermo Downes habitualmente en el lugar donde se otorgó el testamento, ya por no haber citado á las partes especialmente para definitiva, como lo establecen las leyes 5 y 12, tít. 22, part. 3.ª y art. 7, ley de 28 de Junio de 1875.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 100 vta. en cuanto revoca el auto de f. 22 vuelta que debe quedar subsistente, y que no hay inaplicabilidad en la parte de dicha sentencia que declara nulo el de f. 42 vta. á 43.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCI

SUMARIO. — 1.° *La inhibicion general de bienes es opuesta al espíritu de la ley 3, tít. 27, part. 3.ª*

2.° *Para que pueda dictarse el secuestro que autoriza la ley 1, tít. 9, part. 3.ª es necesario que concurran todas las circustancias que en ellas se enumeran.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Josefa Gomez de Perez con D. Antonio Perez, sobre mejor derecho á una quinta.

Buenos Aires, Abril 24 de 1879.

Resultando: — 1.° Que en el alegato de f. 226 el demandado pidió por un otrosí que se decretara inhibicion general de bienes contra la demandante, fundándose en que había sido informado que ésta trataba de hacer enajenaciones fraudulentas para ponerse á cubierto de las responsabilidades de este juicio. — 2.° Que el juez por decreto de f. 229 ordenó la inhibicion bajo la responsabilidad del solicitante, pero interpuesta apelacion para ante la Cámara fué revocado dicho decreto por el auto de f. 245 que el recurrente consintió. — 3.° Que desechada la demanda, con especial condenacion en costas á la parte actora, por la sentencia definitiva de f. 253 el demandado renovó su pedido de inhibicion general, fundándose en la ley 66 de Toro y fué igualmente acordado á f. 257 por el juez de 1.ª instancia en los mismos términos que el anterior de f. 229 y revocado por la Cámara *a quo* por auto de f. 266 en virtud de la apelacion de hecho interpuesta á f. 263 contra esa resolucion, deduciéndose contra dicho auto el recurso de inaplicabilidad de ley que debe decidirse.

Y considerando: — 1.° Que la inhibicion general de bienes segun se resolvió en la causa CCCLXXXIV, (pág. 110 de este tomo de "Acuerdos y Sentencias) citada en el auto recurrido, es opuesta al espíritu de la ley 3, tít. 27, part. 3.ª — 2.° Que tampoco procede en este caso el secuestro que autoriza la ley 1, tít. 9, part. 3.ª, pues aun cuando concurre la circunstancia de haberse dado sentencia definitiva contra la parte actora, que se menciona en la "*tercera razon*" de esa ley como necesaria para ordenarlo, no median las otras dos que la misma ley requiere: contienda sobre la cosa que debe ponerse en fieldad y sospecha de aquel que la tiene la malmetera ó desgastara los frutos de ella, lo cual si bien se ha invocado no se ha justificado. — 3.° Que la ley 66 de Toro es tambien inaplicable para decretar la inhibicion general pedida, por cuanto esa ley solo obliga al deudor que no es arraigado en concordancia con la ley 2, tít. 3, lib. 2, F. R. y con la doctrina enseñada por los comentadores, entre otros Lamas y Molina, Gomez, núm. 1, y Montalvo, glosa d á la ley 2, como así se declaró en la causa 346, tomo citado, pág. 61 de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto recurrido, la Córte falla: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en dicho auto.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCII

SUMARIO. — 1.° *El homicidio cometido sin reflexion ni premeditacion, debe ser castigado con seis años de presidio ó penitenciaría, con arreglo al Código Penal vigente.*

2.° *La pena de ese delito, por la antigua legislacion era de diez años de presidio.*

3.° *Las disposiciones del Código Penal tienen efecto retroactivo, cuando la pena que establecen es más benigna que la que fijaban las leyes vigentes al tiempo en que se cometió el delito.*

4.° *La pena de presidio lleva consigo las que enumera el artículo 101 del Código.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de José Perez, en la causa criminal seguida contra él por homicidio perpetrado en la persona de D. Ezequiel Quintana y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Esta causa ha sido seguida de oficio contra José Perez por muerte á Ezequiel Quintana, en el partido de Necochea.

El juez de 1.ª instancia considerando que las circunstancias de alevosía ni premeditacion no aparecian suficientemente comprobadas, falló en Octubre de 1876, (f. 24 vta.) condenando al reo á 7 años de presidio y á la consiguiente indemnizacion de daños y pago de costas.

La Cámara de apelaciones respectiva elevó la pena á diez años de presidio en la penitenciaría que deberían contarse desde el dia de la captura.

El defensor del procesado interpuso á f. 81 en primer lugar recurso de nulidad por suponer violado el art. 170 de la Constitucion y subsidiariamente el de inaplicabilidad por no haberse aplicado el art. 196 del Código Penal.

La Córte acordó establecer las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Adolece de nulidad la sentencia por el motivo expresado?

2.° Caso que la anterior fuese resuelta negativamente ¿hay inaplicabilidad en la sentencia?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo á la primera que votaba negativamente.

La Cámara, dice el defensor, no ha podido condenar al procesado á la pena de diez años de presidio fundándose en que el delito fué cometido con alevosía por cuanto este

hecho ó circunstancia agravante no ha sido establecido y demostrado en la forma prescripta por el art. 170 de la Constitucion.

Aquí hay un error de supuesto. La mayoría de la Cámara no ha partido del principio que estuviese probada la alevosía. Al contrario el Dr. Ruiz de los Llanos á f. 77 vta. dijo: "que no aparecian probadas plenamente las circunstancias agravantes de premeditacion y alevosía, etc." El Dr. Irigoyen, que le precedió, tampoco hace alusion alguna á esta circunstancia sino á la de ser Perez (el occiso) sargento de la partida de policía, depositario de la fuerza pública.

No es, pues, exacto el fundamento alegado sobre la nulidad y de consiguiente el recurso caduca por su base.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Pasando á la 2.ª cuestion, el Dr. Escalada, dió su voto afirmativo.

La penalidad de diez años aplicada por la mayoría de la Cámara es con arreglo á la antigua legislacion, yo opino con la minoría que lo que corresponde aplicar es el art. 196 del Código vigente.

"El que sin reflexion ni premeditacion, dice ese artículo, resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte, y sufrirá seis años de presidio ó penitenciaría."

Esta pena es más benigna que la de la antigua legislacion y por lo tanto es la que corresponde aplicar con arreglo al art. 82 del mismo Código, debiendo contarse el tiempo desde que espiraron los seis meses de detencion preventiva á que alude el art. 171.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste en la segunda cuestion.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 29 de 1879.

Considerando en cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el escrito f. 81 contra la sentencia de la Cámara *a quo:* — 1.° Que él se basa en que la Cámara, no ha podido condenar al procesado Perez á la pena de diez años de presidio fundándose en que el delito fué cometido con alevosía, por cuanto ese hecho ó circunstancia agravante, no ha sido establecida ó demostrada en la forma prescripta por el art. 170 de la Constitucion. —2.° Que no es exacto que la Cámara haya declarado la existencia de tal circunstancia y lejos de eso el Dr. Ruiz de los Llanos á f. 77 vta., dijo que no aparecía comprobada plenamente tal circunstancia agravante, habiendo guardado silencio á este respecto el vocal que lo precedió en el voto (acuerdo de f. 76.) — 3.° Que el recurso se ha fundado por consiguiente en un supuesto falso.

Y considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad deducido en el mismo escrito de f. 81 contra la expresada sentencia: — 1.° Que la pena del homicidio cometido sin reflexion ni premeditacion es de seis años de presidio ó penitenciaría, art. 196, Código Penal). — 2.° Que la pena de diez años de presidio impuesta por la Cámara era la que correspondía por la antigua legislacion vigente al tiempo en que se cometió el delito (Ll 3 y 4, tít. 23, lib. 4, R. C. y 8, tít. 31, part. 7.ª) — 3.° Que la pena fijada por el art. 196 del Código Penal vigente es más benigna que aquella y por lo tanto la retroactividad procede en este caso, y debe aplicarse ese artículo con preferencia á aquellas leyes con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 del mismo Código.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, que no existe la inconstitucionalidad objetada á la sentencia recurrida de f. 79, y que hay en dicha sentencia inaplicabilidad de ley en cuanto impone al procesado José Perez la pena de diez años de presidio. En consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 196, 101, 136, 87 y 171 del Código Penal, redúcese dicha pena á seis años de presidio á contar desde el vencimiento de los seis primeros meses de prision sufrida, nueve de inhabilitacion absoluta para ejercer cargos públicos, interdiccion civil mientras sufra la pena para administrar sus bienes y disponer de ellos por actos entre vivos, sujecion á la vigilancia de la autoridad por tres años despues de cumplida la pena y resarcimiento de gastos del juicio y costas procesales.

Devuélvanse los autos. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCIII

SUMARIO. — 1.° *La duracion de la pena impuesta, se disminuirá en proporcion de la prision sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal.*

2.° *La disposicion del art. 97, Código Penal, y la graduacion que en ese artículo se establece no es aplicable á la prision preventiva que debe computarse como parte de la pena impuesta segun el art. 171, pues ese artículo la supone descontada. Ella se refiere al tiempo de pena que deba sufrir el reo despues de verificada la disminucion que establece el art. 171.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de Bonifacio García, en la causa criminal seguida contra él por homicidio y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Doctores Escalada, Villegas Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

La presente causa criminal ha sido seguida de oficio contra Bonifacio García por haber dado muerte á Juan Medina, en el partido de San Pedro, el 30 de Agosto de 1871.

Por la sentencia de 1.ª instancia (f. 61 á 64) fué condenado á sufrir 15 años de presidio en la cárcel penitenciaria incluyendo en ese tiempo el de la detencion preventiva y además al pago de las indemnizaciones y costas procesales á que hubiese lugar.

La Cámara departamental respectiva redujo la pena á seis años de presidio (f. 100 vta.) y á las demás responsabilidades legales, pero previniendo que la prision preventiva sufrida por el procesado, fuera de los seis primeros meses debía contarse como parte de la pena impuesta, computándose cada dos meses de prision por uno de presidio.

El defensor de pobres, que lo era del procesado, apeló de esta última parte de la sentencia manifestándose conforme con lo demás.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad en la sentencia de la Cámara por lo que respecta al modo de computar la prision preventiva y la pena de presidio?

El Dr. Escalada, dijo: El fallo de la Cámara disminuye, es cierto, la pena impuesta al procesado en 1.ª instancia por haberse dado diversa calificacion al delito. Es sin embargo más gravoso en cuanto al modo como manda computar la prision preventiva que excede de de seis meses. Por eso la Cámara consideró procedente el recurso y lo otorgó para ante la Córte.

Efectivamente, este tribunal ha resuelto ya el punto en la causa DLXV publicada en sus "Acuerdos y Sentencias."

Con arreglo, pues, á los fundamentos consignados al votar la segunda cuestion planteada en el acuerdo de la causa citada, que fueron aceptados por todos los miembros de esta Córte, doy mi voto afirmativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso traido ante esta Córte es solo contra la parte de la sentencia de la Cámara *a quo* que manda se cuente la prision preventiva sufrida por el procesado, exceptuando los seis primeros meses, como parte de los seis años de presidio impuesta, computándose á cada dos meses de prision por uno de presidio. — 2.° Que el tenor y espíritu del art. 171, Código Penal, es manifiesto en cuanto á que el tiempo de detencion preventiva, despues de seis meses, debe imputarse como parte de la condena que se inflija.

— 3.° Que así lo ha resuelto esta Córte en la causa CCCLXVII en la cual mandó que se descontase el tiempo de la prision corrido desde el vencimiento de la legal preventiva, entendiéndose todo el tiempo de exceso despues de los seis primeros meses. — 4.° Que el art. 97 del mismo Código, no comprende el exceso de la prision preventiva, acerca de lo cual existe la disposicion especial del art. 171, sino que lo supone descontado, pues se refiere al caso en que el condenado por la autoridad de la cosa juzgada, debe pasar al presidio á cumplir la pena, ordenando que donde no hubiese presidio se destinen los reos á obras públicas de cualquier otro género, computándoseles 18 meses de esta pena por un año de presidio.

Por estos fundamentos y los consignados sobre este mismo punto en el acuerdo de la causa DLXV, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en cuanto á la graduacion que establece para descontar el tiempo de la prision sufrida desde el vencimiento de la legal preventiva, debiendo con arreglo á lo resuelto en dicha causa, descontarse todo el tiempo de exceso sin la graduacion á que la sentencia se refiere.

Devuélvanse los autos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCIV

SUMARIO. — 1.° *Cuando el demandante no prueba los hechos afirmados en la demanda y que le sirven de fundamento, el demandado debe ser absuelto.*
2.° *La declaracion sobre si la accion ha sido justificada, es una declaracion de hecho que corresponde exclusivamente á las Cámaras de apelacion, salvo el caso de infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba, en cuyo caso la Córte tiene jurisdiccion segun el art. 156, inc. 6.°*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Abril de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Francisco Curuchet en el expediente seguido contra D. Juan Soulé, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones de lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas, Escalada y Somellera.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de lo mercantil que absuelve al demandado por no haber justificado su accion el demandante?

El Dr. Kier, dijo: El demandante interpuso su demanda por el saldo de 4,702 pesos m/c. que arroja á su favor la cuenta de f. 1.ª

El demandado negó la existencia de ese saldo afirmando á f. 4 vta. que la primera partida de la cuenta de f. 1.ª, siendo por efectos comprados y pagados al ferretero Elizondo, era agena á la cuenta del demandante: que rebajada aquella suma, el debe y haber de su cuenta corriente con la casa Curuchet quedaba balanceado.

Ante este desconocimiento explícito del saldo demandado, por haberse abonado los efectos cuya compra se reconoce y no considerar de abono al demandante la partida referente á los que se dicen comprados y pagados á la casa de Elizondo, el auto de prueba dictado á f. 5, era inexcusable.

Al demandante que afirmaba en la demanda pertenecerle el resultado de las operaciones practicadas por Elizondo, tocábale justificar los extremos alegados, esto es, que Elizondo fuera su gerente ó agente de los negocios de su casa y que las ventas á que se refiere la partida cuestionada le pertenecian.

¿Se han justificado esos extremos necesarios ante el desconocimiento del demandado para dejar establecida la personería del demandante?

Ciertamente que no: y así lo ha declarado la Cámara al votar negativamente la cuestion puramente de hecho, planteada en el acuerdo de f. 63.

No habiendo sido justificada la accion del demandante la consecuencia jurídica es la absolucion del demandado con sujecion á lo prescripto en la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, y no existe inaplicabilidad en el fallo recurrido para ante esta Córte, dando en consecuencia mi voto en ese sentido.

El Dr. Gonzalez, manifestó: En la contestacion de la demanda, Soulé rechazó la partida primera de la cuenta, fundándose en que tenía cuenta corriente con el ferretero D. Domingo Elizondo, á quien se la abonó. Que Curuchet no podía cobrar lo que no le había comprado, y que había sido satisfecho á quien fué comprado.

Como se advierte, la personería de Curuchet y su falta de accion, eran clara y terminantemente desconocidas.

No se aceptaba como erróneamente se sostiene, que los efectos de la primera partida hubiesen sido comprados á Curuchet ó á su casa de comercio y que á ésta se hubiera verificado el pago.

En esta situacion, recibida la causa á prueba, Curuchet á quien propiamente se oponía la excepcion *sine actione agis* tenía el deber de justificar como lo establece la Cámara: — 1.° Que Elizondo no fué más que gerente ó habilitado. — 2.° Que la casa fué siempre suya, girando á su solo nombre. — 3.° Que á pesar del retiro de Elizondo, el activo y pasivo le pertenecían.

Estos puntos fundamentales indicados tardiamente por el actor, no han sido probados como lo sienta la sentencia apreciando los antecedentes y constancias de autos.

Sobre esa apreciacion, la Cámara tiene atribucion exclusiva, salvo los casos de excepcion relativos á violacion de las leyes acerca de la prueba de que aquí no se trata.

Adhiérome en virtud de estas consideraciones al voto precedente.

Los Dres. Villegas, Escalada y Somellera expusieron razones análogas á las expuestas por los Dres. Kier y Gonzalez y se adhirieron al voto de ellos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado improbada la demanda. — 2.° Que esta declaracion versa sobre un hecho y por lo tanto es de la exclusiva competencia de la Cámara, salvo el caso de excepcion relativas á violacion de las leyes acerca de la prueba de que aquí no se trata. — 3.° Que segun las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, part. 3.ª, cuando el demandante no prueba su accion el demandado debe ser absuelto. — 4.° Que por lo tanto la Cámara *a quo* se ha ajustado á la prescripcion de esas leyes.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida, corriente á f. 66.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCV

SUMARIO. — 1.° *Cuando las cuestiones sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de puro derecho, la prescripcion del art. 170 de la Constitucion no rige en cuanto á la planteacion de cuestiones de hecho que no existen.*

2.° *La omision en la consideracion de alguna de las razones que las partes hayan invocado para fundar su derecho, no puede dar origen á un recurso por inconstitucionalidad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad de ley interpuesto por los procuradores D. Marcelo T. Bosch y D. José Valle, en la tercería de dominio deducida por D.ª Juana Barros de Baudrix en el juicio ejecutivo seguido contra su esposo D. Mariano Baudrix, por la sucesion de D. Melchor Beláustegui, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella, que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion: ¿Existe la inconstitucionalidad objetada por violacion del art. 170 de la Constitucion?

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto negativamente, fundado en las siguientes razones: — 1.° Que la cuestion debatida en estos autos es la promovida en el escrito de la sucesion de D. Melchor de Beláustegui, f. 33. — 2.° Que esa cuestion versa sobre si la tercería de dominio que D.ª Juana Barros de Baudrix ha deducido, puede tener curso legal, antes de que el embargo haya sido trabado. — 3.° Que ella fué la resuelta por el juzgado de 1.ª instancia á f. 41 vta. y llevada en apelacion ante la Cámara. — 4.° Que este tribunal despues de relacionar los antecedentes en su acuerdo f. 139, acordó que la cuestion sometida á su fallo era la establecida en el considerando 2.° como se vé á f. 140. — 5.° Que no puede entónces sostenerse que la Cámara *a quo* ha violado el art. 170 de la Constitucion. — 6.° Que este artículo prescribe: "que los tribunales colegiados establecerán primero las cuestiones, tanto de hecho cuanto de derecho sometidas á su decision, votando separadamente cada una de ellas."—7.° Que en el caso *sub-judice* la cuestion era de derecho, y era la promovida á f. 33, como se ha dicho, habiendo formado la materia del debate. — 8.° Que la omision en la consideracion de alguna de las razones que las partes hayan invocado para fundar su derecho, no puede dar orígen á un recurso por inconstitucionalidad. — 9.° Que el precepto del art. 170 se cumple, planteando y votando las cuestiones en tela de juicio, estando los tribunales en libertad de adoptar para fundar su opinion, las razones que crean conformes con la ley ó la doctrina, pudiendo valerse hasta de las que no hubieran sido aducidas por las partes.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1879.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe la inconstitucionalidad objetada á la sentencia recurrida corriente á f. 142.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCVI

SUMARIO. — 1.° *Cuando las causas sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de naturaleza mixta, ellos deben resolver primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho en el mismo órden que han sido planteadas.*
2.° *En ese género de causas, las Cámaras no pueden constitucionalmente resolver las cuestiones de derecho, partiendo de resoluciones hipotéticas respecto de las de hecho.*
3.° *Tal inconstitucionalidad anula el fallo y puede ser declarada de oficio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Martin Ballesteros, en los autos seguidos por éste contra D. Juan Cárlos Martinez sobre cesion de un terreno; y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez.

Estudiados los autos por la Suprema Córte, se acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe la nulidad invocada contra la sentencia de f. 461 por la circunstancia de no haberse pronunciado dicha sentencia acerca de la cesion de derechos, resuelta en primera instancia?

El Dr. Kier, dijo: Voto afirmativamente, fundado en las siguientes consideraciones.

La demanda deducida por D. Juan Cárlos Martinez á f. 119 desconoció todo derecho

que su contrario D. Martin Ballesteros apoyare en el documento de cesion de f. 2 (hoy f. 247) y arguyó ese documento de informal, improbado y falso instrumento, agregando á f. 122 vta. y 123 "que ningun derecho produce ese instrumento, mientras no se pruebe acabadamente su autenticidad" y más adelante que *non habet justam causam possidendi*, mientras no ampare su derecho revistiendo de igual autenticidad ó fuerza probatoria el instrumento de f. 2, lo que, agrega, no conseguirá jamás."

El demandado á su vez opuso, al contestar la demanda á f. 138, afirmaciones de hechos asegurando "que ha poseido ese campo hace más de diez años y siempre á título propio, agregando á f. 139 que esa posesion procede de venta del derecho de posesion que le hizo el causante del demandante, y que tachándose de falso el documento de f. 2 y afirmándose hechos en la demanda, que desde ya rechaza como falsos, es indudable que el caso probante recae sobre el actor."

Con tales enunciaciones la causa ofrecía el carácter inequívoco de mixta y la recepcion á prueba ordenada por el auto de f. 140 vta. era por tanto de rigoroso procedimiento.

Ambas partes comprendieron la importancia de la prueba y se esforzaron por rendirla extensamente, siendo el móvil principal de la que corre agregada de f. 195 á f. 267 dejar establecido, segun el criterio de cada litigante, si hubo ó no la cesion de derechos que refiere el documento de f. 2.

La sentencia de f. 333 despues de examinar minuciosamente esas pruebas, se pronuncia acerca de la controversia de hecho y de derecho declarando á f. 334 "probada la expresada cesion y que D. Martin Ballesteros posee la fraccion de campo que expresa el documento de f. 247 con título legítimo."

Pasando de estos antecedentes, que he creido indispensable consignar, al acuerdo de f. 457 celebrado por la Cámara del departamento del Centro, con motivo del recurso llevado contra aquella sentencia, observo que la Cámara haciendo completa abstraccion de la cuestion de hecho, entró á discutir y resolver la siguiente, de puro derecho: ¿justificada la cesion que invoca Ballesteros, le daría derecho para mantenerse en la posesion del campo que ocupa y para exigir que se le escriturara pagando su importe?

La sola enunciacion de esta cuestion, de puro derecho, revela la necesidad de la preexistencia de la afirmacion del hecho sobre que debe recaer el fallo de la Córte.

Sin que haya cesion expresa y afirmativamente resuelta por el voto de la Cámara, á la que incumben las declaraciones acerca de los hechos, pues la Suprema Córte solo declara el derecho aplicable, con sujecion á la atribucion del inc. 6, art. 156 de la Constitucion, este tribunal carece de base para el ejercicio de esa funcion constitucional.

Estas no pueden derivarse de hechos ó aserciones hipotéticas, pues en tal caso sus resoluciones tendrían el mismo carácter de las hipótesis de que partiesen.

Es por ello que la Constitucion establece por su artículo 170 "que en las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los tribunales colegiados establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden."

Este artículo se relaciona con el 171 que expresa: "el voto, en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho, será fundado etc." y con el 156 que limitó las funciones de la Suprema Córte en el recurso por inaplicabilidad "á la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden."

No existiendo sino la declaracion pronunciada en 1.ª instancia acerca del hecho de existir la cesion enunciada en el documento de f. 2 y no habiéndose pronunciado al respecto la Cámara *a quo*, como era indispensable, tratándose del hecho capital que motiva la controversia, la prueba y la sentencia, y no existiendo por consiguiente en autos la base legal de que emanan las demás cuestiones jurídicas, sobre que la Córte debe pronunciarse acerca de la aplicabilidad de ley, tal resolucion violatoria del procedimiento especial fijado para los acuerdos en los artículos 170 y 171 citados, es nula.

Así lo ha declarado esta Córte en la causa CCLXI publicada en los "Acuerdos y Sentencias," y muy especialmente la últimamente fallada de la testamentaría del Dr. Bosch. (*)

En mérito de lo expuesto, he votado afirmativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Villegas, Escalada, Somellera y Gonzalez, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

(*) Causa DLXLV.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1879.

Considerando: — 1.° Que en las causas mixtas y en que la prueba no se defiera al Jurado, los tribunales colegiados deberán establecer primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, votando unas y otras sucesiva y separadamente en el órden planteado (art. 170 de la Constitucion). — 2.° Que en el presente juicio se ha debatido ante el juez *a quo*, siendo resuelta por éste en su sentencia definitiva de f. 333, la cuestion de hecho sobre la existencia ó no existencia de la cesion de derechos, invocada por el demandado á f. 139, refiriéndose á ella principalmente la prueba rendida por ambas partes que corre agregada de f. 195 á f. 267. — 3.° Que la Cámara ha prescindido de esa cuestion y dándola hipotéticamente por resuelta en el mismo sentido que la sentencia de 1.ª instancia, se limitó á discutir y votar si el demandado tendría derecho aun en ese supuesto para mantenerse en posesion del campo que ocupa, y para exigir que se le escriture pagando su importe. — 4.° Que la sentencia de la Cámara es por consiguiente violatoria del artículo 170 de la Constitucion. — 5.° Que en las cuestiones mixtas la Suprema Córte, en virtud del recurso por inaplicabilidad de ley y con sujecion á lo dispuesto en el art. 156, inc. 6.° de la misma, solo conoce y resuelve sobre la aplicacion del derecho á los hechos declarados probados por la Cámara, que es á quien incumbe hacer tales declaraciones, segun reiteradas decisiones de ésta Córte. — 6.° Que sin que la cesion de derechos invocada por el demandado, haya sido expresamente resuelta por la Cámara, la Suprema Córte carece de base para pronunciarse sobre la buena ó mala aplicacion de la ley en que funda su sentencia, pues si tal pronunciamiento se hiciera sobre hechos ó aserciones hipotéticas, adolecería de ese mismo carácter, contra lo prescripto explícitamente por la ley 3, tít. 22, part. 3.ª y 10, tít. 17, lib. 4, R. C. — 7.° Que siendo la sentencia de la Cámara violatoria del artículo 170 de la Constitucion es por consiguiente nula como contraria á la ley fundamental de la Provincia, segun lo ha declarado la Córte en la causa CCLXI y lo prescribe el art. 381 de la ley de Enjuiciamiento vigente.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, declarando nula la sentencia recurrida, debiendo con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 381 pasarse los autos á la Cámara de lo Civil de la Capital que esté en turno, para que resuelva la causa con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos y transcríbase esta sentencia á la Cámara *a quo*. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Exámenes de Contadores y de Escribanos

En Buenos Aires, á 13 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: — 1.° Que las leyes no han designado la manera de recibirse los exámenes de escribanos y contadores, dejándola así sujeta á la variacion que traen los progresos sucesivos. — 2.° Que de antigua tradicion viene establecido el diálogo entre el examinador y examinado, en el que no puede ocultarse la facilidad de un prejuzgamiento y de una desigualdad en el tiempo de prueba y carácter del exámen. — 3.° Que los cuerpos destinados á la instruccion tienen adoptado el programa y bolilla sacada á la suerte, salvando los inconvenientes indicados y poniendo el acto á cubierto de todo temor ó esperanza de prevencion ó favor. — 4.° Que siendo tal sistema superior al vigente, no hay motivo plausible que haga conservar la práctica actual; resuelve:

1.° En lo sucesivo, la Córte formará ó revisará cada año un programa para los exámenes de escribanos y otro para el de contadores, que se imprimirá por secretaría y se dará gratuitamente á los que aspiren á una ú otra de esas profesiones. — 2.° Esos programas contendrán un número de proposiciones y materias numeradas y equivalentes á igual número de bolillas. — 3.° El examinado sacará á la suerte ante el secretario tres de esas bolillas, cuando el exámen sea de escribano y dos de contador; en seguida el examinado expondrá la materia correspondiente á cada bolilla, mientras el presidente no le indique pasar á otra. — El tiempo para el exámen de escribano no excederá de 30 minutos ni menos de 20; el de

contador será de 15 minutos el máximum y 10 el mínimum.—4.° El presidente, y los vocales, con venia de aquel, pueden dirigir preguntas sobre las materias comprendidas en el programa. — 5.° Concluido el acto se aprobará ó aplazará el exámen; en el primer caso se seguirá á la aprobacion la tramitacion establecida; en el segundo, el aplazado tiene el derecho de volver á presentarse á exámen pasado el tiempo que se hubiera asignado, el que no será menos de tres meses ni más de seis.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Programa para los exámenes de Contadores

1 — Cómo interviene el contador — intervencion voluntaria y judicial — cuándo es necesaria — intervencion legítima, sin mandato judicial.

2 — Formas legales de los testamentos.

3 — Clases de herederos — sus porciones legítimas.

4 — Sustitucion de herederos — acrecentamiento.

5 — Cómo se ejecuta la division y particion hereditaria.

6 — Sociedades mercantiles y civil — definicion de cada una de ellas — cómo se constituyen.

7 — Cómo se liquidan — reglas generales — reglas especiales de cada una de ellas.

8 — Averías — su division y especies.

9 — Liquidacion de averías.

10 — Liquidacion de quiebras é insolvencia.

Programa para los exámenes de Escribanos

1 — Orígen de la profesion de escribano — requisitos para serlo — cómo se nombran — de qué manera ejercen sus oficios — division de los escribanos — ante quienes funcionan cada uno de ellos.

2 — Deberes y prohibiciones generales de los escribanos — deberes y prohibiciones de los de registro — forma de las escrituras — extension territorial y legal de los escribanos.

3 — Deberes y prohibiciones de los secretarios — exposicion de sus funciones — regla para desempeñar á la vez registro y actuacion — excepciones de la regla.

4 — Antecedentes con que se pide la rubricacion de cuadernos — quién rubrica en la ciudad á las diversas clases de escribano — quién en la campaña — cómo deben presentar á la visita la oficina, archivo y libros — ante quién se pasa — instrumentos públicos — escrituras públicas.

5 — Instrumentos privados — responsabilidad del escribano en la simulacion de actos jurídicos ó escrituras públicas — funciones del escribano de hipotecas — sus deberes — su relacion con las escribanías de campaña en lo concerniente á su ramo.

6 — Registro público de comercio — documentos que corresponden á él — cómo se hacen las anotaciones — libros que deben llevar los comerciantes y en qué forma.

7 — Carácter de las leyes para ser obligatorias — su aplicacion — validez de los actos celebrados bajo el imperio de otras leyes — intérvalos del derecho — personas jurídicas — dias hábiles.

8 — Personerías — cómo se dividen con relacion á los actos en que la ejercen — diferencias entre ellas — quiénes no pueden asumirlas en general y quiénes tienen prohibicion especial determinada — cómo se constituyen.

9 — Extension y límites de las facultades representativas en los actos jurídicos de los padres, esposos, tutores, guardadores, gerentes, mandatarios y comisionistas.

10 — Obligaciones — su division general — definicion de cada una de ellas — reglas generales.

11 — Arbitraje — clases — quiénes pueden nombrar y quiénes pueden ser nombrados árbitros — sobre qué materia puede recaer — requisitos indispensables que debe contener la escritura — caducidad de la jurisdiccion por voluntad de los compromitentes y de la ley — intervencion del escribano en ese juicio.

12 — Contratos en general — requisitos para que existan — forma para su validez — division general — caracteres de cada uno.

13 — Contratos reales — diferencia entre ellos — condominio — sus derechos y restricciones.

14 — Contratos consensuales — cuales sean — definicion y explicacion de cada uno — transacciones — sus reglas.

15 — Contratos aleatorios — juego — apuesta — suerte — contratos onerosos de renta vitalicia — posesion — sus efectos en cuanto á acordar derechos y personería para los contratos — servidumbre.

16 — Usufructo — uso — habitacion — hipoteca.

17 — Esponsales — contrato matrimonial y civil — materia sobre que debe recaer uno y otro — condiciones que pueden ser establecidas.

18 — Derechos hereditarios — porcion legítima de los forzosos — derechos de los cónyuges en los gananciales cuando entran como coherederos.

19 — Testamento — quiénes pueden testar — deberes del escribano en casos de insanía — division de los testamentos.

20 — Requisitos para la validez de cada uno de los testamentos — del hecho en país extranjero — protocolizacion.

21 — Sustitucion de heredero — como puede hacerse — derecho de acrecer.

22 — Legados — division — acrecimiento y sustitucion.

23 — Albaceas — cuándo pueden ser nombrados — cómo ejercen el cargo cuando varios son los designados — sus deberes — extension y límite de sus facultades.

24 — Condiciones en las herencias y legados — division — cuáles son las permitidas — sobre qué bienes pueden imponerse.

25 — Revocacion de testamentos y legados — division — forma — requisitos — ¿puede un testamento revocarse en parte?

26 — Sociedades — cómo se dividen las comerciales — definicion de cada una — cómo se forman — cómo se comprueban — cómo se disuelven.

27 — Protesto — en qué documentos tiene lugar — cómo procede el escribano para verificarlo.

28 — Escrituras de fletamentos y préstamos á la gruesa — sus condiciones.

29 — Ley de sellos — cómo se cumplen en las escrituras — deberes del secretario respecto á ellas — procedimiento en los protestos.

30 — Deberes de los escribanos en los concursos mercantiles y civiles — prelacion de los créditos en unos y otros.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1879. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Solo pueden conmutarse las penas que excedan de diez años de presidio pronunciadas por sentencia irrevocable.

INFORME

En una solicitud del reo Cayetano Perez, sobre conmutacion de pena, elevada á la Suprema Córte por el Poder Ejecutivo.

Excmo. Señor:

Por el art. 142, inc. 3.° de la Constitucion de la Provincia, el gobernador puede conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, en los casos que la ley reglamentaria determine.

La ley reglamentaria de 17 de Octubre de 1887, ha dispuesto que solo pueden conmutarse las penas que excedan de diez años de presidio pronunciadas por sentencia irrevocable.

El reo Cayetano Perez segun lo refiere el mismo defensor en la solicitud de conmutacion, y consta de las sentencias ejecutoriadas, que la Córte tiene á la vista, ha sido condenado á cuatro años de presidio en el lugar que V. E. designe.

No puede, pues, con sujecion á las disposiciones citadas ampararle del beneficio de la conmutacion.

Por esto la Córte cree que V. E. debe rechazar la solicitud.

Buenos Aires, Enero 21 de 1879. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En los Departamentos de Campaña, la presidencia del jury de imprenta en 2.ª instancia corresponde al Camarista más moderno.

RESOLUCION

En el expediente seguido por D. Pedro Castro contra el diario " La Reforma " elevado en consulta por el señor presidente de la Cámara de apelaciones del departamento del Centro.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1879.

Contéstese al camarista Dr. Benitez que la Suprema Córte en 14 de Mayo del año próximo pasado, interpretando el espíritu de las leyes que rigen el jurado, resolvió que la presidencia del jury de imprenta en 2.ª instancia corresponde al camarista más moderno y que esta regla es la que debe guardarse en el presente caso. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Aun cuando las cuestiones de hecho son del resorte exclusivo de las Cámaras de apelacion, la Suprema Córte tiene jurisdiccion para conocer de ellos, cuando en su apreciacion hubiese mediado infraccion ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Francisco Dávilla con la testamentaría de D. Roque Machado, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Considerando: — 1.° Que si bien la cuestion planteada y resuelta por la Cámara es una cuestion de hecho y como tal de su exclusivo resorte, se alega no obstante por el recurrente haber mediado infraccion ó errónea aplicacion de las leyes referentes á la prueba, especialmente la 7, tít. 13, part. 3.ª — 2.° Que desde entónces debe considerarse procedente el recurso para ante la Córte á fin que ella pueda resolver si efectivamente alguna ley reglamentaria de la prueba ha sido infringida, falsa ó erróneamente aplicada, para lo cual reviste jurisdiccion con arreglo al inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion, pues no se trata entónces de estimar la prueba en sí misma sino de la aplicabilidad ó inaplicabilidad de una ley.

Por esto se revoca el auto f. 251 vta., declarando legítim amente deducido el recurso de apelacion y para proceder á su sustanciacion segun lo dispone el art. 349 de la nueva ley sobre procedimientos, autos, debiendo manifestar el apelante en el acto de la notificacion si insiste en su anterior pedido sobre informe *in voce* de su letrado. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los autos de mera tramitacion, sin importancia final, son inapelables. — En los casos de concurso el juicio es de jurisdiccion provincial. — Las Cámaras de apelacion carecen de jurisdiccion para variar los autos inapelables que se hayan traido á su conocimiento, por recursos indebidos.

RESOLUCION

En los autos de D. Enrique Rocco Piaggio con D. M. Charles Beun y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 24 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el auto de 1.ª instancia de que se alzó Charles Beun y C.ª es el de f. 4 correlativo del de f. 9, en los que solo se ordena, con arreglo al final del artículo 1525 del Código de Comercio, que aquellos comparezcan á dar explicacion del estado de sus negocios, bajo apercibimiento de ser declarado en quiebra. — 2.° Que nada se resuelve al respecto sobre la declaracion ó no de quiebra, ni en ese auto se compromete, ni importa la declaracion, pues solo se apercibe con ella á la inasistencia del que debe concurrir á dar las explicaciones debidas. — 3.° Que es por lo tanto un auto de mera tramitacion, sin importancia final, es de aquellos que hacen inapelables las leyes 13, tít. 23, part. 3.ª y 3, tít. 18, lib. 4, R. — 4.° Que aun cuando esas disposiciones no existieran la misma declaracion de quiebra no se detiene en todos sus efectos en virtud de la declaracion, segun lo disponen los arts. 1550 y 1553 del Código de Comercio. — 5.° Que es por ello que el agravio solo se ha fundado en la jurisdiccion que el juzgado federal sostiene por el condominio en el vapor

" Belgrano," pero en los casos de concurso el juicio es de jurisdiccion provincial, en virtud de su universalidad, segun lo dispone el inc. 1.°, art. 12 de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, cuyo mandato tuvo ocasion de aplicar la Suprema Corte Nacional en la causa LXXXII que figura en la pág. 193, lib. 10, 2.ª série de sus fallos. — 6.° Que siendo inapelable el auto de 1.ª instancia, la Cámara de apelaciones ha carecido de jurisdiccion para variarlo.

Declárase en consecuencia que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Cámara, quedando por lo tanto subsistente la de 1.ª instancia.

Devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada

RESOLUCION

En los autos de D. Eduardo Cinollo, sobre moratorias.

Buenos Aires, Abril 24 de 1879.

Considerando: Que D. Eduardo Cinollo recusó á f. 134 á los miembros de la Cámara en lo Mercantil, fundándose en que una resolucion pronunciada por éstos, en un expediente agregado, equivalía á prejuzgamiento en la cuestion actual, y por consiguiente á una causa legítima de recusacion.

Que en dicho escrito pedía á la Cámara se diese por recusada mandando insacular los conjueces que habían de reemplazarla en el conocimiento del asunto.

Que como se vé, Cinollo asintió expresamente á que la misma Cámara entendiese en el caso, y no es esta la circunstancia que motiva su queja, pues nada alega al respecto en sus escritos.

Que partiendo de este antecedente, la Córte en la resolucion pág. 213, tomo 1.° de sus " Fallos " y en la causa CDI ha declarado improcedentes los recursos deducidos de los autos denegatorios de la recusacion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 19, tít. 10, lib. 2, R. C., salvo que se adujeran nuevas causales.

Que en el caso, el recurrente ni objeta el procedimiento observado, ni alega nuevas causales, limitándose á sostener la inaplicabilidad de la doctrina establecida en el auto f. 134 vta. que desechó la recusacion.

Por esto, declarándose la improcedencia del recurso traido, devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La cesion de bienes es un beneficio introducido en favor del deudor. — El deudor que hubiese hecho cesion de bienes, puede recobrarlos antes de ser vendidos, cuando fuese con objeto de pagar á sus acreedores.

RESOLUCION

En los autos de D.ª Luisa Bisso, sobre cesion de bienes.

Buenos Aires, Abril 24 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la cesion de bienes es un beneficio introducido en favor del deudor, permitiéndole abandonar aquellos, para que sirvan de pago á sus acreedores, hasta donde alcancen (L. 1, tít. 15, P. 5.ª) — 2.° Que el deudor que hubiese así desamparado lo suyo, puede recobrarlo, antes que fuese vendido, siendo uno de los casos, cuando fuese con objeto de pagar á sus acreedores (L. 2, del mismo título y partida.) — 3.° Que en el caso *sub-judice*, es este el derecho que D.ª Luisa Bisso viene á ejercitar. — 4.° Que la mayoría de acreedores, que han hecho quita á D.ª Luisa, están conformes con el retiro de la cesion. — 5.° Que respecto de los que no han figurado en aquella, la mencionada D.ª Luisa ofrece pagarles íntegramente, como la Cámara *a quo* lo expresa. — 6.° Que en esta situacion no existiría motivo fundado para negarse el derecho que ejercita con arreglo á la ley citada. — 7.° Que los acreedores que no han intervenido no sufren perjuicio alguno, pues una vez notificados del retiro de la cesion, como deben serlo, quedan en aptitud de cobrar íntegramente sus créditos, adoptando las medidas que sean legales.

Por esto, y consideraciones concordantes de la resolucion apelada, se declara: Que no

existe inaplicabilidad, devolviéndose, y debiendo el juez de 1.ª instancia tener presente lo indicado en el 7.° considerando respecto de la notificacion.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La integracion de la Suprema Córte, cuando la ley no la exija debe hacerse á costa de la parte que la solicite.

RESOLUCION

En los autos de D. Exequiel N. Paz con D.ª Candelaria F. de Goya, sobre desalojo.

Buenos Aires, Abril 24 de 1879.

Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 414 y 346 de la ley de Enjuiciamiento, hágase saber á la parte que solicitó integracion de la Córte, abone dentro de tercero dia el honorario de los conjueces, segun la precedente regulacion. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las apelaciones contra las providencias de las Cámaras en que se deniegue por estas la admision del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina deben interponerse ante la misma Cámara, la que debe proceder como lo indica el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento.

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Fisco con D. Pedro Barros, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que segun resulta de los arts. 341 y 342 de la ley de Enjuiciamiento, las apelaciones contra las providencias de las Cámaras en que se deniegue por éstas la admision del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina deben interponerse ante la misma Cámara, la cual debe remitir el expediente y *citar y emplazar* á las partes *para que comparezcan* ante la Córte, lo que no podría suceder si el recurso debiera interponerse ante ésta. — 2.° Que el art. 341 no se refiere al art. 307 ni hace distincion de los casos en que el recurso de inaplicabilidad haya sido denegado, siendo por el contrario general en sus términos, para todos aquellos en que las Cámaras por cualquiera razon que sea denieguen dicho recurso. — 3.° Que segun lo establecido en el art. 347 á quien compete resolver en virtud del recurso de apelacion sobre la denegatoria del de inaplicabilidad, es á la Suprema Córte, y no á las Cámaras, que deben limitarse á observar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y en tal caso proceder segun lo prescripto en el art. 342.

Por esto así se declara y líbrese oficio á la Cámara 1.ª de lo civil para la remision de los autos.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Por la ley de 2 de Noviembre de 1860 solo eran recurribles los autos que en ella se declaraban tales. — El auto recaido en un recurso interpuesto de una providencia irrecurrible es nulo.

RESOLUCION

En los autos de D.ª Juliana Salas de Reburcion con D. Juan Cuello, sobre cobro de alquileres y desalojo.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el juicio seguido es de naturaleza ejecutiva, con arreglo al artículo 86, título " De la locacion " Código Civil, y segun lo reconocen tanto el juez de primera instancia, cuanto la Cámara *a quo* (f. 37 vta. y 50.) — 2.° Que en este juicio solo eran apelables por la ley de 2 de Noviembre de 1860, aplicable al caso, los autos que se declaraban tales en la misma (art. 53.) — 3.° Que estos eran, el que negaba la ejecucion (art. 7.°) el que declaraba improcedentes las excepciones (art. 25) y la sentencia de remate (art. 31.) — 4.° Que el auto del juzgado de 1.ª instancia f. 37 vta. recaía sobre costos y costas causadas en el juicio. — 5.° Que la Cámara 2.ª de lo civil, ante quien se llevó en apelacion de hecho ese auto, carecía de jurisdiccion para conocer, atenta su calidad de

irrecurrible, de conformidad á lo expuesto. — Y 6.° Que su pronunciamiento es por consiguiente insubsistente sin que pueda esta Córte tomarlo en consideracion.

Por todo ello se declara sin efecto el auto apelado, devolviéndose para que se lleve adelante el del juzgado de 1.ª instancia.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El juez competente para el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de los bienes raices es el del lugar donde estos están situados.

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Cirilo Martinez.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1879.

Por el acto f. 26 recaido en la testamentaría de los cónyuges D. Cirilo Martinez y doña Gregoria Docasal, fueron declarados únicos y universales herederos sus hijos legítimos don Cirilo y D.ª Emilia Martinez.

Segun lo expresado en el primer otrosí del escrito f. 20 el terreno ubicado en el pueblo de San Antonio de Areco, único bien raiz de la testamentaría, correspondía exclusivamente á D.ª Emilia Martinez por haber su hermano D. Cirilo recibido con anterioridad la parte que le correspondía, circunstancia que él ratificó en la diligencia f. 26 vta.

El juicio testamentario, como juicio universal, atrae á sí todo lo concerniente á la sucesion. Mas el terreno expresado había cesado de pertenecerle y entró al dominio exclusivo de D.ª Emilia segun tambien lo declaró el auto ejecutoriado de f. 30.

Pero en 4 de Junio de 1877 D.ª Rosalía Mendoza de Rodriguez promovió una gestion por el juzgado del Dr. Noguera para formar título supletorio referente al mismo terreno. Así consta á f. 1.ª del expediente respectivo y á f. 36 del mismo consta que el juicio informativo terminó con el auto aprobatorio.

Por los fundamentos legales de la precedente vista fiscal el conocimiento de la cuestion que hoy surge sobre la posesion de dicho terreno compete al juez ordinario del Departamento del Centro, por existir aquel dentro de su jurisdiccion.

La Córte así lo resuelve debiendo remitirse por los jueces respectivos los expedientes al juez ordinario del Departamento del Centro con noticia de las partes y hágase saber al juez Dr. Noguera por oficio, con transcripcion de esta resolucion. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Reglamento para la cobranza en los dominios de Indias de la contribucion temporal que ha de exigirse sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales.

1.° La sucesion en los bienes vinculados y las herencias de los libres por testamento ó ab-intestato entre ascendientes ó descendientes por línea recta queda enteramente libre de toda contribucion, aun cuando se haya dispuesto por testamento del respectivo tercio y quinto conforme á la ley.

2.° Tambien queda exenta de contribucion la herencia ó legado que el testador deja á favor de su alma para que se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios.

3.° Así mismo se exceptúan de esta Contribucion las herencias de los que acrediten ó que conste en los oficios de Real Hacienda haber pagado el tributo personal establecido por las Leyes.

4.° Y últimamente, quedan exceptuadas del pago de dicha contribucion todas las herencias sin distincion, cuyo importe líquido no exceda de dos mil pesos.

5.° De todas las demás sucesiones de bienes libres entre parientes, sin distincion de grados, se cobrará un dos por ciento de su importe líquido, el cual ha de pagar íntegramente el heredero ó herederos, quienes se reintegrarán de la parte que con respecto á dicha cuota corresponda á los legados al tiempo de entregarlos, no siendo de los exceptuados, en cuyo caso se rebajarán éstos para que la cobranza recaiga sobre el resto libre de las herencias.

6.° Cuando el importe de éstas y el de cada legado que pase de dos mil pesos líquidos recaigan en personas que no sean parientes del testador, se cobrará un cuatro por ciento en lugar del dos.

7.° En las sucesiones transversales de mayorazgo, vínculos, patronatos de legos, fideicomisos ó cualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.

8.° Si la mujer sucediese ó heredase al marido ó éste á la mujer, ó fuesen legatarios entre sí, solo pagarán una cuarta parte de la renta líquida de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados de bienes libres.

9.° La cobranza de este derecho correrá al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda, bajo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias y de la general de los Superintendentes Delegados de Real Hacienda de cada Reino, en los mismos términos, responsabilidad y formalidades con que se recaudan y administran los ramos propios de la Real Hacienda, abriendo en los libros reales cuenta separada en que se sentará cada partida que se cobre, con expresion del dia en que se hace el entierro, sugeto que lo verifique, firmándose por él la partida, nombre del difunto y del heredero, el importe total de cada herencia de las sujetas á esta contribucion, el de sus débitos con los gastos del funeral, la cantidad líquida que resulte, la de los legados y lo cobrado segun las cuotas señaladas, dando á los interesados las correspondientes cartas de pago.

10. Cuidarán los respectivos Intendentes, y donde no los hay los Gobernadores Subdelegados de Real Hacienda, de que los caudales recaudados en cada Tesorería ó Caja Real de las interiores, se remitan con relacion individual de su procedencia á las Tesorerías ó cajas reales de los puertos de registros para que los respectivos Ministros ú oficiales reales de ellas los remitan á España, bajo partida de registro á entregar al Juez de arribadas que fuere del Puerto á donde debe cumplirse el registro del buque conductor, con las mismas relaciones y las que deberán formar por sí de los caudales que recauden, y han de remitir tambien á España á los Jueces de arribadas, para que las tengan á disposicion de la comision gubernativa del Consejo de Castilla de consolidacion de vales y cajas de extincion y descuentos.

11. Los gastos de conduccion por tierra deberán deducirse de los mismos caudales por los Ministros de los puertos de registro que han de pagarlos luego que verifiquen su entrega los conductores, siendo exentos dichos caudales de cualquiera contribucion real ó municipal á que se hallan sujetos en algunos puertos de Indias los de particulares al tiempo de su extraccion, como lo serán tambien de los que se pagan en los de España por deber gozar por su naturaleza, propiedad y destino de las mismas ejecuciones que los demás de Real Hacienda.

12. Los herederos ó testamentarios presentarán razon al Ministro ó Ministros de Real Hacienda, recaudadores de este derecho, dentro de los nueve dias siguientes al del fallecimiento del que lo causare, en que manifiesten la forma con que quieran disponer de la testamentaría, para que les conste y lo anoten en los libros, previniendo al pié de la nota el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría y el pago del derecho que deberá ser dentro de los dos meses siguientes.

13. Sin embargo de que los párrocos deberán poner en los recibos de los derechos parroquiales de los que fallecieren sin sucesion forzosa, nota anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir á los Ministros recaudadores dentro del novenario al fin que expresa el artículo precedente, darán á los mismos Ministros razon de los que se entierren en sus respectivas parroquias, inmediatamente que se las pidan, con expresion del dia en que fallecieron, si testaron y si dejaron ó no herederos forzosos.

14. El documento para deducir la contribucian en las testamentarías que la adeudan y acreditar su importancia será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales ó se aprueben las extra-judiciales en que se haga expresion de la suma total del valor de los bienes por sus tasaciones, como tambien de los débitos y gastos de funerales y del líquido de la herencia para que de él deduzcan los Ministros recaudadores lo que deben satisfacer los herederos segun las cuotas expresadas y verifiquen las cobranzas: sirviéndoles dicho documento de comprobante del cargo en la cuenta que han de rendir del manejo y administracion de este ramo en el Tribunal respectivo en que se presentan la de Real Hacienda, debiendo justificarse la data con el recibo, bien sea de los Ministros principales de la Provincia ó de los generales del Reino á cuyas Tesorerías convenga trasladar los caudales, no habiendo extravío, ó de los puertos de registro en caso de haberlo, para no aumentar los gastos de conducciones por tierras.

15. Cuando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada por ellos deberá comprender, con distincion de clases, sus bienes y cargos, haciendo de todos una estimacion prudencial de su valor respectivo y poniendo los Ministros de Real Hacienda en la misma relacion su visto bueno, servirá de

documento equivalente al referido testimonio, *pero si estos hallaren causas justas para suspender el visto bueno*, procederán en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde á asegurarse extrajudicialmente de lo cierto, dando cuenta al Intendente ó Sub-delegado de Real Hacienda de la Provincia de sus resultas, si los interesados no se conformaren con sus propuestas, para que en su vista tome la providencia oportuna, y en el caso de mandarse á los contribuyentes que juren dichas relaciones se estará y pasará por ellas, sin más procedimiento judicial ni extrajudicial.

16. En la sucesion de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomisos y cualquiera otro semejante, servirá de documento para el pago de la contribucion igual relacion jurada ó en su defecto testimonio del producto líquido en un año comun, de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en uno ú otro el visto bueno de los Ministros recaudadores cuyo pago se exigirá dentro del año siguiente á la vacante, deduciéndose del total valor de estas rentas, para sacar el producto líquido, las cargas legítimas con que se hallan gravadas, y el diez por ciento de administracion.

17. Si los sucesores transversales de los vínculos, mayorazgos, patronatos, fideicomisos y otros semejantes fallecieran dentro del año primero de la posesion sin haber pagado esta contribucion, quedarán sus bienes obligados á satisfacer su importe á prorata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia de su fallecimiento.

18. Si los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos se hallaren en litigio, deberá pagar el derecho de Administrodor ó Depositario, recibiéndolos de menos á su tiempo la persona á quien por la sentencia corresponda, comprendiéndose en esta regla los pleitos que estuvieren pendientes al recibo y publicacion que ha de hacerse de este Reglamento en todas las Capitales de Provincia, como que desde entónces debe regir lo prevenido en él.

19. Cuando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad, sean obligados á pasar aviso á los respectivos Ministros de Real Hacienda para su noticia, poniendo en los autos nota de haberlo ejecutado.

20. Si algun Escribano, bajo el pretesto de falta de noticia de las partes ó de la instruccion necesaria, intentase obligarlas á que formalicen inventario como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida á los interesados de poder suplirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos y pagarán 200 ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

21. No se podrá dar posesion bajo la pena de nulidad á los herederos y sucesores transversales de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos, sin que paguen el derecho ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del término señalado á satisfaccion de los respectivos Ministros de Real Hacienda.

22. En las herencias de bienes libres en que haya usufructuarios se pagará el derecho deduciendo su importe del capital y no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

23. Si por el interés del comercio ó por otra justa y grave causa no conviniere á los herederos formar inventarios judiciales, ni extrajudiciales ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán ocurrir al Intendente de la Provincia y donde no se hallen establecidos estos Magistrados, al Gobernador Sub-delegado de Real Hacienda, para que tomando éstos ó aquellos los oportunos informes reservados y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á verificar la verdadera cuantía de la herencia, compongan el derecho por una cantidad alzada, pasando oficio á los Ministros de Real Hacienda á quienes corresponda percibirla, para que se hagan cargo de ella, dando cuenta en estos casos extraordinarios los mismos Intendentes ó Gobernadores á los Superintendentes Delegados Generales de sus determinaciones y del modo con que hubieren procedido en ellas, para que recaiga su aprobacion, siempre que no tuvieren motivos muy graves y justificativos para lo contrario, en cuyo caso tomarán la providencia conveniente para reparar el agravio que hubiere sufrido este derecho, cuidando siempre de que no se causen vejaciones ni se moleste indebidamente á los contribuyentes para que no se haga odiosa la contribucion.

24. Cada seis meses deberán los Ministros de Real Hacienda, recaudadores de este derecho, formar y remitir al respectivo Intendente ó Gobernador de la Provincia relacion duplicada de todo lo cobrado y debido cobrar por razon de él con expresion individual de cada herencia, su monto total, cargas, líquido y lo que correspondió á dicha contribucion, segun los casos y cuotas señaladas, lo remitido á la Tesorería General de la Provincia ó directamente á las Cajas de los Puertos de registro, para que haciéndose tome razon en la Contaduría principal de la misma Provincia las dirija al Superintendente General Delegado de Real Hacienda del Reino quien las pasará al Tribunal de cuentas para igual toma de razon y

que sirvan de comprobantes en el exámen que debe hacer de las cuentas anuales de este derecho que han de presentar en él los Ministros recaudadores al mismo tiempo que lo hagan de los demás ramos de Real Hacienda de su administracion, remitiendo despues dichas relaciones al Ministro de Hacienda para que por él se pasen á la comision gubernativa del consejo á fin de que haya constancia en ella de lo producido, cobrado, remitido y por remitir de este derecho de cada una de las cajas recaudadoras.

25. En los pueblos donde no hubiere cajas reales principales ni sufragánea nombrarán los Superintendentes Generales de cada reino á los Tenientes de los Ministros de Real Hacienda ú oficiales reales ó á los Administradores de los ramos particulares de Real Hacienda, bajo de las fianzas que tengan dadas para el servicio de sus empleos, asignando á unos y á otros como lo harán tambien á todos los Ministros de Real Hacienda y oficiales reales recaudadores de la contribucion por su trabajo, responsabilidad y gastos que les ocasionará este encargo, la moderada cuota que graduaren correspondiente á la responsabilidad y trabajo respectivo de cada uno, deduciéndose del monto total que recaudasen remisible á España.

26. Por tanto, mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias y sus Islas que haciendo comunicar esta mi soberana resolucion á los Intendentes y demás á quienes corresponda su observancia la guarden y cumplan poniendo en ejecucion lo resuelto en ella desde el dia en que recibieren esta mi Real determinacion: por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula y Reglamento en ella inserto se tome razon en la Contaduría General del expresado mi Consejo de las Indias.

Fecha en Aranjuez, á 11 de Junio de 1801. — YO EL REY. — Por mandato del Rey Nuestro Señor. — *Silvestre Collar.*

Buenos Aires, 6 de Octubre de 1803.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por S. M. en la Real Cédula y Reglamento inserto que en cópia precede y para que pueda tener su debido efecto en todo el distrito de este Virreynato imprímanse quinientos ejemplares de ella y acompañado de los respectivos oficios, comuníquese con los que sean necesarios á los Sres. Gobernadores Intendentes y Jueces Ordinarios y de bienes de difuntos del distrito de las Provincias de este Superior, mando y al muy Rdo. Obispo de Charcas y Rdos. Obispos de esta Capital, Paraguay, Tucuman, Paz y Santa Cruz de la Sierra, para que circulándola á los Ministros de Real Hacienda, Jueces Subalternos y Curas de las Diócesis y haciéndola igualmente notoria á todos los Escribanos públicos ante quienes se actuasen las testamentarías de que trata, cumpla cada uno respectivamente con la Soberana resolucion que comprende, sin contravenir en manera alguna á su tenor, bajo la responsabilidad á que en caso contrario quedarán sujetos. Y tomándose tambien razon en estas Reales Cajas y Tribunal de Cuentas, sáquese una cópia certificada de la misma Real Cédula y de esta providencia y fecha tráigase al despacho para determinar lo que corresponda en cuanto á la asignacion que se manda hacer á los Ministros y Administradores encargados de la recaudacion. — PINO. — *Manuel Gallegos — Almagro.*

Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato. — Buenos Aires, Octubre 13 de 1803. — *Altolaguirre.*

Tomóse razon en la Contaduría General del Ejército y Real Hacienda de este Virreynato. — Buenos Aires, Octubre 15 de 1803. — *Carrasco.*

Este Reglamento es copia del que existe impreso en el 5.º libro de Reales Cédulas, en el Archivo General de la Provincia.

Fué mandado observar nuevamente con algunas modificaciones por el Gobierno de las Provincias Unidas en 30 de Setiembre de 1812. (Véase f. 147, tomo 1.º de la Recopilacion de Leyes y Decretos del Dr. D. Aurelio Prado, donde constan las modificaciones ulteriores, derogacion y restablecimiento del impuesto sobre herencias transversales.) — *M. Esteves.*

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCVII

SUMARIO. — 1.° *Todo testamento hecho por persona que no sea de estado casado, queda revocado desde que contraiga matrimonio.*
2.° *Tal revocacion se opera ipso jure por el ministerio de la ley desde la celebracion del matrimonio.*
3.° *La ley presume que la voluntad del testador, que no otorga nuevo testamento, despues de casarse, es morir intestado, y esa presuncion es juris et de jure.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José M. Huergo en el incidente de la testamentaría de D. Sebastian Cordero y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

D. Sebastian Cordero testó el 2 de Agosto de 1869, casó in artículo mortis el 26 de Marzo de 1871 y falleció el 28 del mismo.

El juez de 1.ª instancia declaró nulo el testamento, y válido la Cámara de apelaciones.

Venida la causa á la Córte se estableció la cuestion siguiente:

¿El casamiento in artículo mortis, anula los beneficios que un testamento anterior acuerda á la cónyuge, que no tiene derecho hereditario?

El Dr. Villegas, dijo: El art. 3, pág. 914 del Código Civil, dispone que el acto del matrimonio revoca el testamento hecho por el cónyuge cuando era soltero.

Indudablemente que el fundamento de ese precepto es la nueva situacion que el matrimonio cria en vínculos, deberes y afecciones; pero el fundamento del art. 9, página 847, es tambien que tales afecciones, vínculos y deberes no existen en la desposada in artículo mortis, cuando el enfermo fallece antes del mes y de la enfermedad que sufría cuando casó.

Y esa razon presumida podría corroborarse en actos mismos del desposado.

A nadie le es permitido alegar la ignorancia de la ley. El desposado que sabía que el acto del matrimonio anulaba su testamento anterior y no hacía otro, mostraba en tal actitud su voluntad de morir intestado.

Por otra parte, el matrimonio in artículo mortis es, por regla general, un bien en el contrayente sano, con lo que podían quedar remunerados servicios que el testamento anterior pagaba en dinero; si es que no importaba una presion en el espíritu débil del enfermo, poseido de su inmediato fin, y cuya presion alejase toda voluntad íntima de hacerle partícipe en los bienes.

Y si se observara que las mismas razones militan para conservar la disposicion despues de los 30 dias, no podría desentenderse de tomar en cuenta las razones sociales y del órden de las familias, que aconsejan no llevar más lejos la prohibicion.

Por estas consideraciones voto afirmativamente la cuestion planteada.

El Dr. Escalada, dijo: Voto tambien en sentido afirmativo la cuestion propuesta. Para ello entre varias razones señalaré dos que reputo concluyentes por ser otros tantos aforismos de derecho.

En primer lugar la prescripcion del art. 3.°, pág. 914 del Código Civil es clara, terminante y absoluta. En efecto: nada más categórico que estos conceptos: "Todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado, desde que contraiga matrimonio."

La ley no hace distincion alguna, y por el contrario el adjetivo "*todo ó toda* que se aplica á lo que se toma ó considera en su integridad con relacion al número, cantidad, extension etc." como lo enseña el Diccionario de la lengua Castellana (edicion de 1865) no deja la mínima duda respecto á que en la mente del legislador no entró el hacer excepcion alguna. Tal es el caso de exacta aplicacion de aquel principio: *cum lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* En tal caso la mision del juez no es interpretar la ley, sino aplicarla literalmente. Si hace lo primero viola esta otra regla fundamental: *ubi verba non sunt ambigüa non est locus interpretationi.*

En segundo lugar, cuando la ley establece una presuncion *juris et de jure* y sobre ella basa una disposicion, esa base es inconmovible. El juez tiene que respetarla como verdad dogmática y no debe ni aun permitir se produzca prueba en contrario. Puede hacerse ésta verdad más palpable con un ejemplo.

El nuevo Código recien á los 18 años acuerda la facultad de testar. Es indudable que hay muchos indivíduos de uno y otro sexo que antes de esa edad gozan de la integridad de juicio suficiente para ejercer con acierto la testamentifaccion. Baste recordar que por las antiguas leyes esa facultad era deferida al hombre desde los 14 años y á la mujer desde los 12.

Ahora bien ¿podría suponerse caso alguno en que se declarase válido el testamento hecho por un menor de 18 años, bajo el pretexto que gozaba de suficiente lucidez intelectual para saber lo que hacía? ¿Sería permitido al magistrado recibir prueba sobre el particular, aun cuando ese menor fuese notoriamente un ser tan privilegiado como Guillermo Pitt, que casi niño dirigía como primer ministro los negocios de la Gran Bretaña?

Nada menos que esto. La ley presume que el hombre antes de los 18 años carece de la preparacion necesaria para ejercer la facultad de testar. Indudablemente esa presuncion es desmentida por hechos evidentes en muchos casos. No importa: sobre ella la ley ha establecido una disposicion: la presuncion por lo tanto se ha convertido en presuncion *juris et de jure.* Desde entónces está vedado al magistrado conmover esa base y destruir así la disposicion que sobre ella reposa.

Los Dres. Somellera, Kier y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con la opinion de los Dres. Villegas y Escalada y se adhirieron al voto de éstos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1879.

Considerando: —1.° Que segun el art. 3, tít. 19, lib. 4, Código Civil, "todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado desde que contraiga matrimonio. — 2.° Que ante el texto explícito y absoluto de ese artículo, el testamento de f. 1, hecho por D. Sebastian Cordero en 2 de Agosto de 1869 quedó revocado por el matrimonio que contrajo el 26 de Marzo de 1871. — 3.° Que tal revocacion se opera *ipso jure* por el ministerio de la ley desde la celebracion del matrimonio — 4.° Que no excusando la ignorancia de la ley, que todos están en el deber de saberla (art. 20, tít. 1, Preliminar, lib. 1.° y 28, tít. 1, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil) el testador que debía conocer la prescripcion del art. 3, y no hacía otro testamento despues de su matrimonio, debe presumirse que su voluntad es morir intestado. — 5.° Que esa presuncion es *juris et de jure* atento la prescripcion de dicho artículo y no puede admitirse prueba en contrario.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 97, debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia corriente á f. 67.

Devuélvanse los autos. Repóngase las fojas. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCVIII

SUMARIO. — 1.° *Las declaraciones sobre hechos competen á las Cámaras, salvo el caso en que se violen las leyes de la prueba.*
2.° *Al comprador extractor de ganado es á quien incumbe cuidar que la guia sea extendida con la exactitud debida.*
3.° *Las deficiencias de la guia provenientes de la omision ó falta del comprador, no pueden invocarse por éste para pedir la nulidad de la venta.*
4.° *Cada uno debe sufrir las consecuencias de sus propias faltas.*
5.° *Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por la omision de las formalidades de las leyes y reglamentos fiscales en todo el curso del viaje y á la entrada del lugar de su destino.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el Dr. D. José Miguel Nuñez como representante de los Sres. Patiño Hnos., en los autos que contra dichos señores sigue D. Leandro Sanchez, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Villegas, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

D. Leandro Sanchez se presentó al juzgado de Comercio demandando á Patiño Hermanos por el pago de unos documentos, valor de 19,480 pesos moneda corriente, procedente de la venta de yeguas hecha al capataz y mandatario de los segundos D. Cayetano Arístegui.

Patiño Hermanos, sin desconocer la autenticidad de los documentos, ni la autorizacion conferida á Arístegui se excepcionaron con que no habían aceptado ni pagado los documentos, por haber resultado que las yeguas eran robadas, por cuyo motivo habían sido embargadas y rematadas en virtud de órden del juez del crímen del Sud.

Recibióse á prueba la causa, produciéndose la que constata el certificado del secretario actuario.

El juzgado de 1.ª instancia sentenció absolviendo de la demanda á Patiño Hermanos.

La Cámara en lo mercantil ante quien se apeló revocó, condenando á aquellos al abono del importe de los documentos dentro de diez dias, con intereses desde la demanda.

La Córte, en presencia de los antecedentes y estudio de autos, acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, que declarando no haber sido justificada la excepcion de robo, por la cual se pretendía la nulidad del contrato de compra-venta de las yeguas, condena á Patiño Hermanos, al pago del precio con intereses?

El Dr. Gonzalez, expuso: D. Cayetano Arístegui capataz de Patiño Hermanos estaba autorizado por éstos para la compra de haciendas, con destino á su establecimiento de grasería en Chascomús, como tambien para girar contra ellos por su importe.

Arístegui, en tal carácter, hizo la compra de yeguas á Sanchez, recibiéndolas aquel en Dolores y girando en favor del último dos documentos contra Patiño Hermanos.

Perfeccionado y consumado así el contrato, Arístegui condujo la hacienda á Chascomús donde en el acto de presentarse aquel fué embargada.

Al requerirse la aceptacion y pago de los documentos, Patiño Hermanos se negaron, fundándose en que la hacienda vendida era robada, que es la excepcion opuesta tambien á la demanda.

La prueba de dicha excepcion competía indudablemente á los demandados (L. 8, tít. 3, part. 3.ª)

La Cámara apreciando la prueba rendida concluye porque ella no justifica la excepcion de robo.

Esta declaracion es de atribucion exclusiva de las Cámaras, segun la jurisprudencia establecida, salvo que en la apreciacion se hubiesen violado ó aplicado falsamente las leyes relativas á la prueba, lo que ni siquiera ha sido alegado en el infundado escrito en que se introduce el recurso.

La deficiencia en la guía, que fué la causa del embargo de la hacienda, no puede constituir un motivo jurídico para la nulidad del contrato.

Los arts. 87 y 88, Código Rural, prescriben que el vendedor de ganados ó frutos expida los certificados respectivos y que el comprador extractor debe presentarlos al juzgado de Paz á fin de que con arreglo y referencia á aquellos le sea extendida la guía.

Luego es un deber del extractor cuidar de que la guía sea expedida con la exactitud debida.

Las omisiones ó deficiencias responsabilizan al extractor que es á quien siempre se refiere el Código, como se observa en los artículos subsiguientes al 88.

En el caso *sub-judice*, Arístegui se recibió de la hacienda á su satisfaccion, aceptando, sin duda, como suficientes los certificados que Sanchez debió expedirle, siendo de notar que Patiño Hermanos ni han alegado la inexistencia de aquellos, ni su irregularidad ó deficiencia.

A dicho Arístegui correspondía sacar la guía, y los defectos que ésta tenga no pueden imputarse al vendedor, que ninguna intervencion tiene en este acto.

Estos defectos consisten en no haberse manifestado por Arístegui toda la hacienda que conducía, omision de que es él únicamente responsable.

El hecho de no haber sido enjuiciado Sanchez, estándolo por el contrario el capataz Arístegui, muestra que los defectos de la guía no se relacionan con vicios de los certificados que el vendedor debió expedir, sino de actos propios é imputables á aquel (Arístegui).

Estos actos no tienen el alcance de anular un contrato, perfecto y consumado, en que aparece el vendedor llenando todas sus obligaciones.

Ellos solo crearán responsabilidades de Arístegui hácia sus mandantes, segun el artículo 348 del Código de Comercio, cuya oportuna analogía recuerda la Cámara en su acuerdo fojas 110.

Fundado en las precedentes consideraciones, doy mi voto negativo á la cuestion propuesta, debiendo devolverse los autos, para que sea cumplida la sentencia de la Cámara *a quo*.

Los Dres. Somellera, Villegas, Escalada y Kier manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1879.

Considerando: — 1.° Que D. Cayetano Arístegui estaba autorizado por Patiño Hermanos para la compra de haciendas con destino á su establecimiento de grasería en Chascomús y girar contra ellos por su importe, y usando de esta autorizacion fué que hizo la compra á Sanchez, girando por su importe en su favor contra sus mandantes. — 2.° Que el contrato de compra-venta quedó perfecto y consumado, si bien es cierto que Patiño Hermanos se negaron á pagar los documentos firmados por Arístegui fundándose en que las haciendas vendidas por Sanchez eran robadas y habían sido embargadas y rematadas por órden del juez del Crímen del Sud, tambien lo es que la Cámara *a quo* ha declarado improbada esa excepcion de robo que debía haber sido justificado por Patiño Hermanos segun la ley 8, tít. 3, P. 3.ª — 3.° Que la declaracion de la Cámara sobre ese hecho tiene para la Córte la fuerza de cosa juzgada, porque ella solo puede conocer de la aplicabilidad de la ley sin entrar á apreciar las declaraciones sobre hechos, salvo que se haya alegado infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre las pruebas, lo que no sucede en este caso.— 4.° Que la causa del embargo de las haciendas vendidas por Sanchez fué la deficiencia de la guía en que no manifestó Arístegui toda la hacienda que conducía y pesando sobre el comprador, extractor, el deber de cuidar que ella sea expedida con la exactitud debida (arts. 87 y 88, Código Rural) esa deficiencia no puede ser causa para anular el contrato, haciendo recaer sobre el vendedor que ha cumplido con sus obligaciones las consecuencias de las propias faltas del comprador omiso ó negligente (art. 5, tít. 9, lib. 2, sec. 2.ª, Cód. Civ. y L. 155 de reg. jur. D.) — 5.° Que las faltas de Arístegui y sus consecuencias crearán responsabilidad de él hácia su mandante, segun los arts. 185 y 348 del Código de Comercio citado por la Cámara, cuya analogía es precisa, pero no puede por la razon expuesta en el anterior considerando invocarse para anular un contrato perfecto y consumado como lo es en relacion á Sanchez el que celebró Patiño Hermanos por intermedio de Arístegui.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 116 y devuélvanse reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCIX

SUMARIO. — 1.° *La condenacion en costas, impuesta en un juicio concluido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ampliarse en un juicio ulterior promovido á consecuencia de aquel.*
2.° *La condenacion en costas no procede contra la parte que ha litigado con razon derecha.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Mayo de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D.ª María Lacaze, en los autos seguidos por ella contra la testamentaría del Dr. D. Mariano Martinez, sobre cumplimiento de un contrato, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella, que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara 2.ª de lo Civil de f. 559 vuelta, que confirma la de 1.ª instancia de f. 505, revocándola en cuanto á la condenacion en costas que imponía al demandado?

El Dr. Kier, dijo: El juicio sobre la responsabilidad de la sucesion del Dr. Martinez por los daños y perjuicios causados por infraccion de un contrato fué definido por la sentencia de f. 201 á f. 203, que confirmada por la del superior de f. 227 hizo cosa juzgada al respecto.

Esas sentencias no impusieron la condenacion especial de las costas del juicio y solo condenaron en las de la apelacion, que fueron satisfechas por el apelante, como lo expresan las diligencias de f. 240.

En presencia de esos hechos constantes de autos no puede ampliarse hoy la condenacion impuesta por aquellas sentencias, porque ello importaría atentar contra la estabilidad de la cosa juzgada.

En cuanto al juicio seguido con posterioridad para determinar el alcance efectivo de la condenacion por daños y perjuicios, basta observar que la demanda de f. 241 elevaba esos perjuicios á las sumas de 118,800 pesos moneda corriente, por una parte y 2,571 pesos fuertes por la otra, mientras las sentencias ejecutoriadas solo declaran de legítimo abono la suma de 115,200 pesos moneda corriente, para comprender que no ha habido temeridad en la oposicion del demandado.

Por otra parte, si la Cámara no ha establecido la existencia de temeridad, como un hecho constitutivo de la responsabilidad del litigante malicioso, y es á ella á la que legalmente incumbe tal declaracion, pues la Suprema Córte solo aplica el derecho en ejercicio de la atribuciom conferida por el inc. 6, art. 156 de la Constitucion Provincial, la consecuencia lógica es que no existe en el caso temeridad imputable al demandado.

Si esa temeridad no existe declarada en el proceso, ni se desprende del hecho de haberse defendido la sucesion de Martinez, contra las pretensiones que las sentencias desechan en gran parte, la condenacion especial en las costas no procede legalmente.

Los fallos de esta Córte en las causas núms. LXXVIII y DLXVI publicadas en los "Acuerdos y Sentencias," declaran la improcedencia de la condenacion en costas, recordando que las leyes 8, tít. 22, part. 3.ª y 7, tít. 17 y 1, tít. 22, lib. 4 de la R. C., si bien la imponen al temerario litigante excluyen expresamente "cuando el juez entendiese que el vencido se moviera por una razon derecha."

Movido en este caso el demandado á la defensa por una razon muy justa, como era la exorbitancia de pretensiones de la demanda de f. 247 y entendiendo la Cámara que por ello no debe declarar al demandado culpable de malicia ó temeridad en la oposicion, no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de f. 559 vta. que le exonera de la condenacion en costas con sujecion al texto expreso de las leyes citadas.

Por ello voto negativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el juicio sobre responsabilidad en la sucesion del Dr. Martinez, por los daños y perjuicios causados á D.ª María Lacaze por infraccion de un contrato, quedó definitivamente concluido por las sentencias de f. 201 y 203 que solo impusieron á la sucesion demandada la condenacion de las costas de 2.ª instancia, que fueron satisfechas. — 2.° Que esas sentencias hicieron cosa juzgada en ese juicio (art. 6, ley de 29 de Setiembre de 1857 y 1, tít. 18, lib. 4, R. C.) y la condenacion impuesta en ellas no puede ampliarse ahora sin atentar contra la autoridad de la cosa juzgada. — 3.° Que en cuanto al juicio seguido con posterioridad á aquel para el pago de los perjuicios ocasionados, D.ª María Lacaze interpuso su demanda por las sumas de 118,800 pesos moneda corriente y 2,571 pesos fuertes, mientras que las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia solo declaran de legítimo abono la suma de 115,200 pesos moneda corriente. — 4.° Que ha habido por consiguiente razon derecha para litigar por parte del demandado y así lo ha reconocido la Cámara al no establecer la existencia de temeridad por parte de aquel. — 5.° Que por consiguiente la condenacion en costas no procede con arreglo á la ley 8, tít. 22, part. 3.ª y lo resuelto por esta Córte en las causas LXXVIII y DLXVI.

Por esto, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida de f. 559 vta., debiendo las costas causadas ser á cargo de la recurrente con arreglo al art. 334 de la ley de Enjuiciamiento.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCX

SUMARIO. — 1.° *La ley de juicio ejecutivo solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad.*

2.° *La prohibicion del inc. 6.°, art. 40, tít. 3, libro 2.°, sec. 3.ª, Cód. Civ., no es absoluta sino relativa, es decir, cuando el juez ó escribano han intervenido en el asunto.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Banco de la Provincia con D. Mauricio Villalba, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1879.

Considerando de una parte que el auto f. 175 afecta á una persona extraña al juicio ejecutivo y por consiguiente era apelable para ante la 2.ª instancia, pues la ley de Noviembre 2 de 1860, en su art. 53, no se refiere, ni puede referirse sino á los trámites del procedimiento á que deben necesariamente someterse ejecutante y ejecutado en el enjuiciamiento especial que ella reglamenta.

Y considerando en cuanto al fondo del recurso: — 1.° Que si bien el art. 40, inc. 6.°, f. 345, Cód. Civ., prohibe que compren en remate los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado ó tribunal ante el cual ejercieren ó hubiesen ejercido su respectivo ministerio, esta prohibicion no puede ser absoluta, sino relativa á los casos especiales, es decir, cuando el juez ó escribano hubiese intervenido en el asunto. — 2.° Que si se supusiera la prohibicion absoluta, resultaría un absurdo manifiesto, cual sería que un procurador, un tasador ó un escribano no podrían comprar jamás bien alguno en remate. — 3.° Que la prescripcion legal, en su sentido genuino y racional, lo que ha querido evitar sin duda es que la persona que bajo cualquiera de aquellos caractéres interviniese en un juicio, pudiera emplear la influencia que le dá su posicion en él para adquirir bienes por bajo precio y por lo tanto la

prohibicion debe reputarse extensiva aun á aquellos casos en que los bienes que se subastasen no fuesen litigiosos, propiamente hablando, pues media la misma razon de derecho. — 4.° Que esto no obstante el escribano Malmierca no ha tenido intervencion alguna como secretario en el expediente donde se ordenó la venta.

Por estas consideraciones la Córte declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el auto apelado corriente á f. 192 y devuélvanse, prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En disidencia: Resultando de autos: — 1.° El escribano D. Manuel Malmierca es secretario en el juzgado de 1.ª instancia del departamento del Centro que desempeña el doctor Tedin. — 2.° En ese juzgado se sigue juicio ejecutivo por el Banco de la Provincia contra D. Mauricio Villalba, actuando en ese expediente el secretario D. Valentin Piñero. — 3.° Sacada á remate una propiedad del ejecutado, Malmierca hizo la oferta más alta en el precio permitido, cuya oferta ha traido la discusion sobre su capacidad relativa para ser comprador.

De acuerdo en cuanto á la procedencia, pero considerando respecto al fondo: — 1.° El art. 40 contiene prohibicion á los escribanos para comprar bienes *que estuvieren en litigio* ante el juzgado ó Tribunal donde ejercieren ó hubieren ejercido su respectivo ministerio. — 2.° La palabra litigio derivada de lite litis se define en la auténtica de litigiosas "ea de cujus dominium causa movetur inter possesorem et petitorem judiciaria conventione, vel percibus principis oblatis et per eum futuro reo cognotis," es decir, la controversia judicial sobre el derecho á bien determinado ú obligacion de hacer ó entregar, y por lo tanto el artículo citado se refiere al bien cuyos derechos dudosos se discuten, inteligencia que se armoniza con la redaccion de los artículos 1597, 2422 y 1127 de los Códigos Francés, Luisiana y Vaud.

Aplicada la palabra litigio á la prohibicion del Código, ella alcanza al caso actual.

Ella se confirma en el fundamento y alcance de la prohibicion, que no se funda en la coaccion de los funcionarios que dá la ley 5, tít. 5, part. 5, porque tal fundamento está desaparecido en el precepto mismo que limita la prohibicion á los asuntos en que se interviene.

El pensamiento legal del precepto confirmado en los otros artículos del Código no es otro que el de evitar que los funcionarios públicos se conviertan en parte y tengan interés en aquellos asuntos pendientes en que ejerciten la funciones de su cargo, razon que ya había establecido la ley 22, tít. 8, lib. 2, R., cuando disponía que los alcaldes no podían comprar nada en las almonedas que mandaban hacer.

Dada esa inteligencia á la disposicion del Código, la prohibicion no desaparece por la circunstancia de no constituir el dominio del bien vendido el objeto del litigio; ni por no ser Malmierca el escribano que actua en el juicio, desde que como secretario ejerce sus funciones ante ese juzgado.

Estas consideraciones deducen la consecuencia de la inaplicabilidad en la resolucion de la Cámara. — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXI.

SUMARIO. — 1.° *La demanda que autoriza el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, solo puede instaurarse contra una resolucion definitiva, ó con fuerza de tal, ó contra un acto que aun cuando sea interlocutorio cause gravámen irreparable.*

2.° *Para instaurar demanda ante la Suprema córte es necesario que exista denegacion prévia de la autoridad, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Mauricio C. Olivera contra el Poder Ejecutivo, sobre cumplimiento de un contrato.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1879.

La demanda deducida por D. Mauricio Olivera, á f. 1, se dirige á obtener: primero, la chancelacion de las fianzas otorgadas sobre cumplimiento de un convenio y segundo, al reconocimiento de los gastos hechos en beneficio de ese convenio.

En presencia de los informes de f. 2, f. 3, f. 4, f. 6 y f. 6 vta. el P. E. resolvió no hacien-

do lugar á la chancelacion como se vé á f. 8 y f. 13, sin resolver cosa alguna acerca de los gastos cuya oportunidad vendría despues de la entrega del saldo, segun lo expresó el señor fiscal á f. 12 vta.

Tal resolucion no es definitiva ni trae gravámen irreparable.

La chancelacion de fianzas es un incidente del juicio de cuentas, cuya resolucion se liga necesariamente y depende del pago de los saldos y terminacion de las obligaciones pactadas.

De que el P. E. crea no deber chancelarlas antes de la entrega de los saldos, no se deduce que no pueda hacerlo en cualquiera otra oportunidad y la resolucion que puede revocarse más adelante, no siendo definitiva, ni teniendo el carácter de tal, carece de autoridad para fundar el recurso establecido en el inciso 3 del art. 156 de la Constitucian de la provincia como ha sido resuelto y forma jurisprudencia en los fallos de la Suprema Córte.

Respecto á los gastos, sobre lo que no ha recaido resolucion administrativa, menos procede la demanda, desde que el mismo inciso 3 del art. 156 citado, requiere expresamente " denegacion prévia de la autoridad, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

Por ello se declara improcedente la demanda de f. 1.ª y hágase así saber al Poder Ejecutivo, y devuélvanse los antecedentes traidos, prévia reposicion de sellos. — ANDRES SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ— SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXII

SUMARIO. — *La ley de 7 de Agosto de 1878, sobre próroga de jurisdiccion, no es inconstitucional*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Juan R. Ortiz de Rosas. Competencia entre el juez de lo civil del Departamento del Sud y el de la capital, Dr. Zavalía.

Buenos Aires, Junio 7 de 1879.

Nuestra antigua legislacion admite la prorogacion de jurisdiccion en causas del mismo fuero.

El art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1853, llevó mas lejos esa doctrina, permitiéndola por razon de lugar, aun en causas de fuero diverso.

El art. 225 de la Constitucion, conserva las leyes y procedimientos vigentes, interin no venga la nueva ley orgánica y reglamentaria no dictada aun, y en tanto no se opongan aquellas leyes á los preceptos constitucionales que establece.

En las disposiciones constitucionales no se encuentra la condenacion absoluta de esa prorogacion voluntaria.

El art. 156 dispone la descentralizacion posible en el establecimiento y funciones de la justicia, cuya organizacion bajo los principios generales que la misma constitucion establece, corresponde á la ley orgánica (art. 216) que es la que debe designar los límites territoriales como las materias de su competencia y fueros (art. 160).

La descentralizacion no se ha establecido como un precepto absoluto, sino en cuanto sea posible y á la ley legislativa como encargada de la reglamentacion de sus preceptos, le compete, apreciando esa posibilidad, extendiendo ó restringiendo el principio de la descentralizacion.

La Constitucion no tiene una disposicion á este respecto que haga depender la vigencia de sus disposiciones transitorias, hasta la sancion de una ley especial ó completa de organizacion y procedimiento; la ley de 7 de Agosto de 1878 no altera tampoco los principios precedentes de tramitacion y procedimiento, y no yendo contra ningun principio constitucional, no puede ser condenada su vigencia.

Por ello y los demás fundamentos de la vista precedente y sin omitir la advertencia sobre las irregularidades que se notan, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de la capital Dr. Zavalía. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXIII

SUMARIO. — 1.° *La cesion de bienes es un beneficio acordado por la ley al deudor insolvente.*

2.° *Las leyes que autorizan la cesion de bienes, no han consignado como necesaria para la suspension de las ejecuciones contra el cedente, la aceptacion judicial prévia.*

3.° *La cesion de bienes atrae al juez ante quien ha sido hecha, todas las ejecuciones pendientes contra el cedente.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ponciano Quintana con D. Alvaro Barros, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1879.

La cesion de bienes es un beneficio acordado al deudor insolvente y consulta no solo el deber de solventar las deudas hasta donde aquellos bienes alcancen, sino tambien el de que él abono se efectúe legal y proporcionalmente entre los diversos acreedores.

Las leyes que la autorizaban no han consignado como necesaria para la suspension de las ejecuciones, contra el cedente, la aceptacion judicial prévia, y la última ley de procedimientos vigente tampoco la requiere cuando " declarado el concurso manda, por el art. 768, acumular las ejecuciones " y por el 769 " que en el auto que ordene la formacion de concurso se nombre depositario de los bienes y se ocupen éstos, pa peles, libros, etc."

Tales medidas tendiendo á amparar los derechos de los acreedores, privan al deudor de una administracion necesaria para atender á aquellos y es consecuencia lógica de esas medidas y del desposeimiento aun provisorio del derecho de administracion, la avocacion por parte del juez del concurso de los incidentes con él relacionados.

De otro modo podría resultar que cuando se aceptare la cesion, cumplidos los procedimientos legales, una ejecucion aislada por otro juzgado, hubiere absorbido la totalidad de bienes del concurso, partibles por la cesion con otros acreedores; y aunque la ejecucion se siguiera contra el deudor, que carece de personería, cuando sus bienes están sometidos á depósito y á una representacion extraña, por nombramiento judicial.

Esto contraría los fines esenciales del juicio de concurso, á que conduce la cesion de bienes y la doctrina aplicable que se desprende de los artículos citados de la ley de procedimientos, y de los 1533, 1534 y 1536 del Código de Comercio.

Por ello y fundamentos del auto de la Cámara *a quo*, de f. 134, se declara que no existe la inaplicabilidad que motiva este recurso.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. —ANDRÉS SOMELLERA—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXIV

SUMARIO. — 1.° *En las causas en que la prueba no se defiere al jurado, los tribunales colegiados deben establecer y votar con separacion las cuestiones de hecho y las de derecho.*

2.° *Las sentencias de los Tribunales, pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son nulas por inconstitucionales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Junio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Felipe Gonzalez en el expediente seguido por D. Cesáreo Rabanaque contra él, sobre reivindicacion y de sentencia dictada por la Cámara de lo Comercial de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la Ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Escalada, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Felipe Gonzalez pidió y obtuvo la posesion de la casa de negocio regenteada por don Cesareo Rabanaque en la calle de Lima núm. 79.

Todo ello se fundó en la escritura pública que se tuvo á la vista y en la cual aparecía Rabanaque reconociendo pertenecer el negocio á Gonzalez, de quien era dependiente.

Rabanaque entabló en seguida demanda de reivindicacion, alegando que esa escritura era simulada con el solo propósito de evitar que un ex-sócio Peralta le imposibilitara injustamente ganar el sustento como lo pretendía, cuya simulacion se había prevenido con un contra-documento privado, firmado por Gonzalez ante testigos.

Gonzalez desconoció el hecho de la simulacion y contra-documento, como el derecho emanado de tal orígen y siendo causa de hecho y de derecho, fué sometida á prueba, siguiéndose el procedimiento respectivo hasta la primera sentencia que dió por establecida y comprobada la simulacion y reconocido el derecho en la accion de Rabanaque.

Gonzalez apeló de esa resolucion; no solo por mala apreciacion de los hechos y del derecho sino por la nulidad que ella envolvía en la incompetencia del juez y en no haber sometido á prueba la verdad del contra-documento, tardiamente traido al juicio.

La Cámara no atendió sus alegatos y confirmó la resolucion de 1.ª instancia con una pequeña modificacion en las costas que ha sido consentida.

Gonzalez dedujo entónces el recurso de inconstitucionalidad por violacion, en el acuerdo de la Cámara, de la forma prescripta en el art. 170 de la Constitucion, extendiendo con tal motivo el recurso á la inaplicabilidad de ley.

La Córte estableció ante todo la cuestion siguiente:

¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad?

El Dr. Villegas, dijo: Las cuestiones envueltas en este litigio le daban el carácter de mixto. Hay en él la simulacion de la escritura, si se ha ó no probado tal hecho y hay la cuestion jurídica de los derechos que emanan de los antecedentes que se establecen.

El juez de 1.ª instancia analizó la prueba sobre el hecho y lo dió por establecido; estudió el derecho y lo reconoció en Rabanaque.

La Cámara de apelaciones estableció dos cuestiones; la primera si había nulidad en la sentencia: la segunda si era admisible, y si se había justificado la accion del actor.

Englobó en esta segunda cuestion el hecho que había sido materia de la prueba y el derecho absoluto discutido lo trató y votó conjuntamente.

Los arts. 170 y 171 de la Constitucion prescriben la separacion de fundamento y voto en las cuestiones de hecho y en las de derecho en los tribunales colegiados.

Ante sus mandatos opino por la insubsistencia de la decision de la Cámara, y voto porque declarándose así pase á la Sala Civil en turno para que la falle nuevamente.

Los Dres. Kier y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él.

El Dr. Gonzalez Manifestó: Rabanaque se presentó al Juzgado de Comercio, expresando que á pedido de un Sr. Peralta, su ex-sócio, le fué cerrada la casa de Remates y Comisiones, Lima 64; que favorecido por algunas personas abrió la casa que actualmente ocupa, la que puso á nombre de Gonzalez, en virtud de un contrato que se formalizó ante escribano público, mediante un contra-documento que Gonzalez le expidió, en el cual se explicaba la falta de verdad en la escritura, hecha simuladamente con el propósito único de evitar que Peralta le imposibilitara injustamente ganar el sustento, como lo pretendía; que atento los hechos expuestos, cuya verdad probaría en oportunidad, había sido verdaderamente sorprendido con la órden que Gonzalez había obtenido, confiriéndosele la posesion y lanzándolo á él (al actor) á la calle; que en consecuencia entablaba accion reivindicatoria y nulidad de la escritura simulada. Por otrosí, que en virtud de la agitacion y confusion que le ha producido el procedimiento inesperado de Gonzalez, no le ha sido posible encontrar en el momento el contra-documento.

El demandado responde: — 1.° Que es completamente falso de que se haya estendido contra-documento para destruir la fuerza de la escritura pública. — 2.° Que Rabanaque solo había sido en su causa un dependiente. — 3.° Que segun el art. 18, tít. "De los instrumentos públicos" Cód. Civil, el contenido de un instrumento público, puede ser modificado ó quedar sin efecto, por un contra-documento público ó privado, que los interesados otorguen, cuyo precepto excluía la prueba testimonial de que parecía querer valerse el contrario. — 4.° Que aun dado el supuesto de que el contrario exhibiera el contra-documento, ó que por cualquier medio pudiera probar su afirmacion, de nada le serviría todo esto ante el texto del art. 16, título "De la simulacion de los actos jurídicos," que dice: "que los que

hubiesen simulado un acto con el fin de violar las leyes ó perjudicar á un tercero, no pueden ejercer accion alguna el uno contra el otro sobre la simulacion." — 5.° Que la aplicacion de este artículo era manifiesta, desde que en la demanda se dice haberse simulado el contrato con el propósito único de evitar que un acreedor de Rabanaque lo persiguiera.

Recibióse á prueba el pleito y despues de la tramitacion legal, el juez falló pronunciándose: — 1.° Sobre la excepcion del demandado, fundada en el art. 16 citado, que era prévia á todo, pues de ella dependía la admisibilidad ó rechazo de la prueba rendida. — 2.° En seguida sobre la existencia de la simulacion, apreciando la prueba. — 3.° Sobre el derecho aplicable á sus conclusiones "de existir la simulacion y de carecer en su virtud de valor y efecto la escritura. — 4.° Sobre el punto de costas á cuyo pago condenó solidariamente á los litigantes, como autores de una simulacion fraudulenta.

La parte de Gonzalez entabló recurso de nulidad y en subsidio el de apelacion.

La de Rabanaque se adhirió al último respecto de las costas y al evacuar el traslado respectivo Gonzalez pidió que se recibiera á prueba la causa en esa instancia sobre la falsedad del contra-documento, presentado fuera del término, y sobre cuyo punto, no se había recibido en 1.ª instancia invocando al efecto la ley 118, tít. 18, part. 3.ª

La Cámara en lo mercantil estableció en el acuerdo las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Procede la nulidad por las razones expuestas?

2.ª ¿Caso negativo, es admisible y se ha justificado la accion deducida por Cesáreo Rabanaque?

La votacion de la primera es iniciada por el vocal Dr. Isla en sentido negativo, adhiriéndose el Dr. Bunge y disintiendo el Dr. Barra.

La de la segunda es iniciada por el mismo, adhiriéndose sus colegas.

Como consecuencia es confirmada la sentencia excepto en cuanto á costas que deberán ser satisfechas en el órden causado.

El recurso de inconstitucionalidad deducido por Gonzalez se basa: — 1.° En que en la sentencia no se han establecido distintamente las cuestiones de hecho y las de derecho, relativas al recurso de apelacion, y menos se ha votado separadamente sobre tales cuestiones, habiéndose votado en globo sobre ellas. — Y 2.° En que habiendo pedido expresamente en 2.ª instancia, la recepcion de prueba, ni se ha establecido ni votado esa cuestion.

La discusion, quizá demasiado profusa, que ha tenido lugar y la naturaleza del recurso hacen forzoso este recuerdo prolijo de antecedentes que dejará diseñadas las cuestiones debatidas y sujetas al fallo judicial.

Entre ellas resalta la relativa á la admisibilidad de la accion.

El demandado sostenía que debía desecharse, porque de los términos mismos del escrito de demanda constaba que la simulacion había tenido por objeto defraudar los derechos de un acreedor.

Esta cuestion de naturaleza prévia era mixta, de hecho y de derecho.

Así debió plantearse en los términos siguientes:

De hecho.

¿Si resultaba de la exposicion de la demanda que la escritura fué simulada con el objeto unico de perjudicar los derechos de un tercero?

En caso afirmativo.

De derecho.

¿Si alguna de las partes otorgantes del acto simulado, pueden ó no alegar entre sí, la simulacion en tal caso?

En caso de negativa á la cuestion prévia de hecho, debía entrar inmediatamente á votacion la de derecho promovida en la segunda instancia y que por su carácter era tambien prévia.

¿Si debía ó no recibirse á prueba la causa en esa instancia sobre el punto de la falsedad del contra-documento, con sujecion á la ley 118, tít. 18, part. 3.ª que se invocaba?

Caso negativo:

De hecho.

¿Si la simulacion se había ó no justificado?

Al estudiar y votar esta cuestion se apreciaría la prueba rendida á la luz de los principios jurídicos.

La aplicacion del derecho relativo á la solucion de la cuestion de hecho, y en cuyo punto en lo general no puede haber ya controversia, cerraría el debate del acuerdo.

Este es el procedimiento, que en mi entender ha debido seguir la Cámara *a quo*.

Las cuestiones de hecho han debido dividirse de las de derecho, cada cuestion ser votada separadamente, por cada uno de los miembros del tribunal, si el resultado de la votacion en

la precedente lo reclamaba, ó detenerse allí donde aquel hiciera inútil la de las subsiguientes.

Mientras tanto en el caso *sub-judice*, todas las cuestiones de hecho y de derecho han sido englobadas en la siguiente: ¿Si es admisible y se ha justificado la accion deducida por Cesáreo Rabanaque?; y han sido votadas en esa forma por los vocales.

Si la accion no era admisible, segun la votacion que hubiese recaido ¿qué necesidad había de votar el otro extremo respecto de su justificacion?

Esta circustancia demuestra con evidencia la necesidad de la separacion de las cuestiones, porque como se ha dicho en ocasion análoga, los tribunales no deben decidir más que las cuestiones indispensables para la solucion del caso debatido, absteniéndose siempre de las que sean inútiles.

Además en el caso se ha omitido el establecimiento y votacion de la cuestion relativa á prueba, suscitada ante la Cámara.

La Cámara no ha observado por consiguiente la prescripcion de los arts. 170 y 171 de la Constitucion.

La inteligencia de estos artículos fué ámpliamente explicada en la causa fallada no ha mucho "Testamentaría del Dr. Ventura Bosch sobre filiacion natural." (*)

Fundado en las consideraciones anteriores, me adhiero al voto del vocal Dr. Villegas sobre la existencia de inconstitucionalidad.

El Dr. Somellera expuso razones en igual sentido á las del Dr. Gonzalez y se adhirió al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Considerando: — 1.° Que ante todo debe resolverse el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gonzalez contra la sentencia de la Cámara de lo Comercial, fundado:—1.° en que en esa sentencia no se han establecido distintamente las cuestiones de hecho y las de derecho, relativas al recurso de apelacion y menos se ha votado separadamente, habiéndose votado en globo sobre ellas y 2.° en que habiendo él pedido expresamente en 2.ª instancia, invocando la ley 118, tít. 18 part. 3.ª la recepcion á prueba sobre la falsedad del contra-documento presentado fuera del término y sobre cuyo punto no se había recibido en 1.ª instancia, ni se ha establecido ni votado esa cuestion en la sentencia recurrida. — 2.° Que la Cámara ocupándose del recurso de apelacion interpuesto para ante ella, planteó por única cuestion para resolverlo: "Si es admisible y se ha justificado la accion deducida por Cesáreo Rabanaque." — 3.° Que en esa cuestion se han evidentemente englobado la relativa á la admisibilidad de la accion que es por su naturaleza prévia y la que se refiere á la justificacion de ella que supone y requiere resuelta de antemano su admisibilidad. — 4.° Que habiéndose sostenido por el demandado que la accion debía desecharse porque de los términos de la demanda constaba que la simulacion había tenido por objeto defraudar los derechos de un acreedor, la cuestion prévia sobre la admisibilidad de aquella se presentaba de carácter mixto, de hecho y de derecho; de hecho porque debía resolverse ante todo "si resulta de la exposicion de la demanda fué simulada con el objeto único de perjudicar los derechos de un tercero," de derecho porque en caso de resolverse afirmativamente la cuestion de hecho, sería necesario decidir "si alguna de las partes otorgantes de un acto simulado, pueden ó no alegar entre sí la simulacion en tal caso." — 5.° Que atento el fundamento invocado por el demandado para sostener la admisibilidad de la accion, la planteacion y resolucion de esas cuestiones, era indispensable, para arribar á la conclusion sobre esa admisibilidad ó inadmisibilidad. — 6.° Que rechazada la excepcion *sine actione agis* opuesta por el demandado ha debido decidirse como cuestion prévia á la justificacion de la accion, si debía ó no recibirse á prueba la causa en esa instancia sobre el punto de la falsedad del contra-documento, con sujecion á la ley 118, tít. 18, part. 3.ª, que se invocaba, pues ese contra-documento que se tachaba de falso por el demandado, era precisamente la base fundamental en que el actor apoyaba su demanda. — 7.° Que solo despues de resueltas esas cuestiones, y en sentido negativo la última, es que ha podido entrarse á discutir y votar si se ha probado la accion, ó lo que es lo mismo si la simulacion se había ó no justificado, apreciando entónces la prueba rendida á la luz de los principios jurídicos. — 8.° Que ese órden en la planteacion, discusion

(*) Causa N.° DXCV.

y voto de las cuestiones es el que ha debido observarse con sujecion á lo prescripto en el art. 170 de la Constitucion, pues segun lo ha resuelto esta Córte en la causa DXCV (presente tomo de "Acuerdos y Sentencias") interpretando ese artículo, las cuestiones de hecho deben dividirse de las de derecho y cada una de ellas votarse separadamente por el tribunal sin decidir más que las que son indispensables para la resolucion del caso debatido, absteniéndose siempre de las que sean inútiles.—9.° Que en el acuerdo de la Cámara *a quo* no se ha observado á ese respecto la prescripcion Constitucional citada. — 10. Que además se ha omitido establecer, discutir y votar la cuestion relativa al recibimiento á prueba sobre la falsedad del contra-documento, que estaba sometido á su decision y á este respecto, tampoco se ha observado lo dispuesto en el citado art. 170. — 11. Que segun la jurisprudencia establecida antes de regir la actual ley de Enjuiciamiento, causa CCLXI, tomo 1.°, pág. 708, y segun lo prescripto ahora en el art. 381 de esta ley las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales, con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas como contrarias á la ley fundamental de la Provincia.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, declarando nula por inconstitucionalidad la sentencia recurrida de f. 547 y mandando pasen los autos á la Cámara de lo Civil en turno para que resuelva la causa con arreglo á derecho y avísese por oficio á la Cámara de lo Comercial.

Repónganse las fojas. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXV

SUMARIO. — 1.° *No probando el actor su accion, debe absolverse al demandado.*
2.° *Las declaraciones de hechos corresponden á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion. La Suprema Córte tratándose del recurso de inaplicabilidad es tribunal de derecho y no entra á apreciar tales declaraciones á menos que haya habido infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Junio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Sebastian Berlanchel en el expediente seguido por éste contra don Ramon Rivero por calumnia y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

D. Sebastian Berlanchel entabló demanda por calumnia ante el juez del departamento del Sud contra D. Ramon Rivero fundándose en la circunstancia de haberlo acusado éste ante el comisario de policía por robo de un buey y héchole sufrir cuatro dias de prision preventiva.

Por el fallo definitivo pronunciado á f. 111 el demandado fué condenadoá la pena de mil pesos moneda corriente, aplicable al fondo de escuelas ó en su defecto á un mes de prision y al pago de costas.

Esta sentencia fué revocada por la Cámara de apelaciones del Sud. En el acuerdo á fojas 154 se estableció como primera cuestion la siguiente: si se hallaba legalmente probada la denuncia ó acusacion que dió orígen al delito de calumnia motivo de la demanda.

La decision fué dada por unanimidad en sentido negativo. De consiguiente la sentencia debía ser revocada como lo fué.

A f. 160 se interpuso el recurso de inaplicabilidad para ante la Córte limitándose á expresar por todo fundamento que las leyes aplicables eran precisamente aquellas que invocaba la sentencia de 1.ª instancia.

La Córte en vista de esto estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el pronunciamiento de la Cámara?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, lo dió en sentido negativo

Con repeticion ha declarado la Córte que su mision se circunscribía á las cuestiones de derecho y tenía que aceptar los hechos como venían establecidos en la última instancia, á menos que se alegase violacion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.

Este, que es el caso de la excepcion, no ha sido alegado en el lacónico escrito f. 160, introduciendo el recurso de inaplicabilidad.

Si, pues, es irrevocable el fallo de la Cámara en cuanto declara que no se halla probada la denuncia ó acusacion que diese orígen á la calumnia: si no hubo denuncia ó acusacion (legalmente hablando) por parte de Rivero contra Berlanchel ¿cómo podría aquel ser pasible de pena? La solucion dada á la segunda cuestion planteada por la Cámara no es sino un consectario lógico y necesario de la solucion dada á la primera. La Córte no puede hacer otra cosa sino reconocerlo así.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado por unanimidad que el actor no ha probado el hecho en que se funda la demanda: la denuncia ó acusacion que dió orígen al delito de calumnia. — 2.° Que la Córte con sujeccion al art. 156, inc. 6.° de la Constitucion y á la jurisprudencia establecida debe partir de esa declaracion de hecho como de la cosa juzgada para decidir el recurso de inaplicabilidad interpuesto. — 3.° Que segun las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, part. 3.ª cuando el actor no prueba su accion el demandado debe ser absuelto. — 4.° Que la sentencia de la Cámara es ajustada á lo preceptuado en esas leyes.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 158 vta. y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXVI

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio cometido con premeditacion y alevosía debe ser condenado á la pena ordinaria de muerte.*

2.° *Esa pena debe ser sustituida por la inmediata inferior cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años.*

3.° *En las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, el tiempo de prision preventiva sufrida por el reo despues de los seis primeros meses, solo debe computarse á los efectos del art. 171, inciso 2.°*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Junio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del preso Daniel Pagano, en la causa criminal seguida contra él y el prófugo Genaro Montuelli por homicidio y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Somellera, Villegas y Escalada.

Estudiado el proceso por la Suprema Córte y limitándose al recurso por inaplicabilidad de ley y de doctrina, traido por el defensor del procesado Daniel Pagano, se planteó la cuestion siguiente:

¿Existe aquella inaplicabilidad en la sentencia apelada de la Cámara del Centro que condena á dicho Pagano á la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado y á las demás que le son anexas?

El Dr. Gonzalez expuso: La Cámara ha resuelto por mayoría estas dos cuestiones de hecho:

1.ª Que Pagano es autor de los homicidios perpetrados en las personas de Sabato Camarola y José Pablo Lanza.

2.ª Que esos homicidios fueron cometidos con premeditacion y alevosía.

La atribucion exclusiva de los tribunales de apelacion en estos puntos de hecho, hace que la Córte debe aceptar sus declaraciones, salvo en los casos de infraccion de las leyes de prueba.

En el recurso se invocan las leyes 26, tít. 1.°, part. 7.ª y 32, tít. 16, part. 3.ª que se refieren á las calidades que la prueba debe revestir para imponer pena.

Pero ni se enuncia siquiera el punto ó puntos en que esas disposiciones hayan sido violadas.

Mientras tanto se vé en el acuerdo que la Cámara, apreciando la prueba resultante del proceso, concluye estableciendo que Pagano es autor de los homicidios, con premeditacion y alevosía, siendo las circunstancias que enuncia las determinantes de la última, segun el art. 209 del Código Penal.

La aplicacion del derecho que la Cámara hace es ajustada.

La sola circunstancia de haberse prolongado la detencion preventiva más de dos años impide la aplicacion de la penalidad correspondiente al delito, y autoriza su sustitucion por la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado. (Art. 172 del Código.)

Imponiéndose esa pena, con sujeccion al delito declarado probado, no se ha cometido falsa ni errónea aplicacion de los textos legales, y es por consiguiente mi voto que así se declare, siendo de notar que la prolongacion de la detencion preventiva, solo tiene el efecto, en esta clase de penas de disminuir proporcionalmente el tiempo requerido para la demanda de reduccion (inc. 2.°, art. 171.)

Los Dres. Kier, Somellera, Villegas y Escalada expusieron razones en igual sentido á las del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado: (a) que Pagano es el autor de los homicidios perpetrados en las personas de Sabato Camarola y José Pablo Lanza; (b), que esos homicidios han sido cometidos con premeditacion y alevosía. — 2.° Que segun la jurisprudencia establecida en virtud de lo prescripto en el art. 156, inc. 6.° de la Constitucion, esas declaraciones de la Cámara son de su exclusiva competencia desde que solo importan la resolucion de cuestiones de hecho y la Suprema Córte debe partir de ella considerándolos con la fuerza de cosa juzgada á menos que envuelva infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba. — 3.° Que si bien es cierto que en el recurso se invocan las leyes 26, tít. 1.°, part. 7 y 32, tít. 16, part. 3.ª que se refieren á las cualidades que la prueba debe revestir para imponer pena ni se ha enunciado siquiera el punto ó puntos en que esas disposiciones hayan sido violadas, mientras tanto en el acuerdo de f. 160 se vé que la Cámara llega á las conclusiones de hechos consignados en el primer considerando, despues de haber apreciado las pruebas resultantes del proceso. — 4.° Que la pena del homicidio tal cual se ha declarado en este caso, cometido con premeditacion y alevosía es la ordinaria de muerte (art. 201). — 5.° Que esta pena debe ser sustituida por la inmediata inferior cuando la detencion preventiva exceda de dos años (art. 172) como sucede en este caso. — 6.° Que la pena inmediata inferior es la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, siendo ésta la que ha aplicado la Cámara y por lo tanto su sentencia es arreglada á las prescripciones de las leyes en que se funda, no habiendo motivo de queja tanto más cuanto que se ha aplicado la de penitenciaría que es más benigna.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida de f. 166 y que el tiempo de prision sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal debe imputarse á la pena impuesta al solo efecto del art. 171 inc. 2.°

Devuélvanse los autos certificados por el correo. — ANDRÉS SOMELLERA. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXVII

SUMARIO. — 1.° *La prescripcion del art. 170 de la Constitucion se refiere al caso en que en las cuestiones controvertidas haya unas de hecho y otras de derecho.*
2.° *Cuando no hay cuestiones de hecho que decidir, solo deben votarse las de derecho.*
3.° *Las disposiciones del tit. 13, part. 3.ª, rigen la confesion de parte, y no las declaraciones de testigos.*
4.° *El juramento in litem, supletorio, no es admisible sino en pleito de diez maravedis ayuso y que puedan probarse por un testigo sin sospecha. No puede considerarse tal al que declara siendo menor de edad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 26 de Junio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en los recursos de inaplicabilidad é inconstitucionalidad de ley interpuestos por D. Augusto Morés como representante de D. Olegario Molina en el expediente sobre rendicion de cuentas promovido por la sucesion de D.ª Angela Gutierrez de Alegre y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Somellera, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion las siguientes cuestiones:

¿Ha lugar al recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra el fallo de f. 135 vta. por violacion de la forma de acuerdo que establece el art. 170 de la Constitucion?

¿Ha lugar al de inaplicabilidad por violacion de las leyes y doctrinas que rigen la prueba en juicio?

El Dr. Kier, dijo: Ocupándome de la primera cuestion voto negativamente.

D. Olegario Molina afirmó en su escrito de f. 44 haber entregado á su causante 14,000 pesos, procedentes de arrendamientos de un campo. Los herederos de aquella desconocieron el recibo de f. 38 y sostuvieron á f. 53 el cargo por esa suma.

Entre la afirmacion del hecho del pago debido y la negativa de parte de los herederos, no existía sino una cuestion de puro hecho que es la planteada y resuelta en el acuerdo de fojas 133.

Si, pues, no se ha controvertido el derecho de Molina para ejercer el cargo de apoderado ni el cobro al arrendatario en ejercicio del mandato, y solo se niega por los herederos la entrega de la suma que el apoderado afirma haber hecho á su poderdante, toda la cuestion quedó reducida á un hecho simple, y ese hecho fué explícitamente establecido para el acuerdo de f. 133 en la cuestion planteada en los siguientes términos: ¿Ha probado Molina la entrega de los 14,000 pesos á que se refiere el recibo de f. 38?

Si tal es la cuestion, única controvertida, el art. 170 de la Constitucion ha sido observado, pues su mandato, sobre separacion y votacion de las cuestiones de hecho y de derecho, supone su co-existencia, sin que sea lícito á los tribunales crear cuestiones imaginarias, desnaturalizando el objeto de aquella garantía. Votado el hecho, no queda cuestion alguna de derecho que someter al acuerdo, pues el mandato de pago no es ya una cuestion que se haya siquiera debatido, sino una consecuencia forzosa, necesaria del hecho declarado.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Escalada y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Pasando á la segunda cuestion, el Dr. Kier dijo: voto negativamente tambien, pues no encuentro violacion de las leyes que rigen la prueba en juicio.

Gran diferencia existe entre la violacion ó errónea aplicacion de las leyes, y la errónea apreciacion de la prueba. Esta puede ser acaso mal apreciada por el juez, tomando como bastantes, testimonios que apreciados por otro criterio resultaran ineficaces para constituir la certidumbre legal. Pero esta apreciacion por errónea que pudiera aparecer, cayendo sobre puntos de hecho y por consiguiente bajo la jurisdiccion en última instancia de las Cámaras de apelaciones excluye la Suprema Córte, limitada en el recurso por inaplicabilidad á resolver de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia (inc. 6.°, art. 156 de la Constitucion).

En el caso *sub-judice* la Cámara ha apreciado la declaracion de la menor Aurelia Alegre como se reconoce á f. 137 vta. y esa apreciacion es un hecho. La Cámara ha dicho que esa

declaracion es ineficaz como prueba, desde que la ley 119, tít. 18 part. 3.ª no dá valor probatorio al dicho de un testigo.

Las leyes del tít. 13, part. 3.ª no son aplicables á esa declaracion que no envuelve una confesion judicial, ni en su forma ni en su fondo.

La confesion solo podía pedirse por medio de la absolucion de posiciones, y la de que se trata es la simple declaracion de un testigo con sujecion al interrogatorio presentado (f. 107 á 108).

La confesion se otorga por el autor de un acto constituvo de una obligacion propia y solo mediante esas circunstancias puede producir los efectos señalados por la ley 4, tít. 13 partida 3.ª La de f. 107 muy al contrario se dá por una menor, respecto de una firma puesta á nombre de un tercero y en un pleito cuyas consecuencias afectan á una sucesion testamentaria. La confesion ha de ser explícita, por las palabras de niego ó confieso, y la de f. 107 solo reconoce una firma puesta sin saber por qué é ignorando el hecho principal de la obligacion, el pago de la suma á que el recibo se refiere.

No constituyendo entónces la declaracion de f. 107 ni en su forma ni por su fondo la conciencia regida por la ley 4, tít. 13, part. 3.ª, le son jurídicamente aplicables las que rigen la prueba de testigos, justamente citadas por la Cámara.

Si la declaracion de la menor Alegre no caracteriza por sí un hecho probatorio, ha podido legalmente complementarse con el juramento decisorio preceptuado en la ley 2, tít. 11, part. 3.ª

Para desvirtuar esta pretension del recurso basta con una sola observacion, que es perentoria al respecto.

Además de las circunstancias enunciadas po r aquel, el juramento decisorio solo tiene aplicacion en pleito de menor cuantía: " Otrosí, dice la ley 2, tít. 11, citada, si acaeciese pleyto de diez maravedís ayuso.... que en tal caso como éste, debe el juzgador dar la jura á aquella parte que entendiese que dirá más en cierto la verdad."

Segun las doctas investigaciones históricas, que si no han conseguido fijar las relaciones de valor del antiguo maravedís, lo han aproximado, puede afirmarse que el marco de plata de ocho onzas de plata, del tiempo de D. Alfonso, valía 130 maravedís.

Aun cuando la ley refiera antiguos maravedises de oro, como lo cree el glosador Gregorio Lopez, la suma de 14,000 pesos, sobre que versa esta contienda, es muy superior á aquel valor, pues el maravedí de oro en tiempo de D. Alfonso el Sábio era igual al aureo romano segun Chacon y equivalía á 26 reales v. segun Gonzalez de Avila (antigüedades de Salamanca.)

Sin desconocer la falta de precision absoluta de los valores que no han alcanzado á establecer, segun lo aseguran los Sres. Escriche en su Diccionario de Legislacion y Mellado en la Enciclopedia moderna, las más eruditas investigaciones, siempre resulta evidente que la exigüidad del valor de diez maravedís aleja toda posibilidad de aplicacion de la ley 2, tít. 11, part. 3.ª al caso *sub-judice.*

Queda entónces desvirtuada la confesion cuya existencia pretende el recurso y subsistente solo la prueba testimonial que la Cámara ha apreciado con el criterio jurídico que autorizan las leyes citadas por ella y especialmente la de 28 de Junio de 1875 en su art. 61.

Por estas consideraciones doy mi voto negativo tambien en esta cuestion.

Los Dres. Gonzalez y Somellera expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de él.

El Dr. Escalada, dijo: Voto negativamente por el fundamento siguiente:

No se trata del juramento estimatorio como lo expresa uno de los vocales de la Cámara á f. 135 del acuerdo, sino del juramento supletorio á que aluden estas palabras de la ley 2, tít. 11, part. 3.ª " Otrosí dezimos que si acaeciesse pleyto ante algun judgador que fuesse de diez maravedís ayuso e non pudiesse ser provado, fueras ende por un testigo que fuesse ome sin sospecha e de buena fama, que en tal caso como este deve el judgador dar la jura, etc."

Este juramento se llama supletorio porque viene efectivamente á suplir ó completar la prueba.

¿Mas para ello qué exige la ley? Exige que preceda la semi-plena prueba resultante de la deposicion de un testigo " que fuesse ome sin sospecha ó de buena fama " es decir un testimonio completo en su género.

Ahora bien: la declaracion de la menor D.ª Aurelia Alegre á f. 107 vta. no se halla en tal caso, en primer lugar por la circunstancia de ser una persona menor de edad, y en segundo porque esta persona ignora el hecho principal de la obligacion — el pago de la suma á que el recibo se refiere — como lo ha observado el señor vocal preopinante.

De consiguiente sin entrar á indagar si el valor litigado excede ó no al de los diez maravedís del tiempo de D. Alfonso el Sábio y aun cuando no excediese (simple suposicion) opino que el juramento supletorio no es procedente por faltar la base que segun la ley debe mediar como requisito sustancial.

El Dr. Villegas manifestó estar conforme con la opinion del Dr. Escalada y se adhirió al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

Considerando en cuanto al recurso de inconstitucionalidad: — 1.° Que la prescripcion del art. 170 de la Constitucion se refiere al caso en que en las cuestiones controvertidas haya unas de hecho y otras de derecho. — 2.° Que en el presente caso la única debatida es si D. Olegario Molina entregó los 14,000 pesos m/c. á que se refiere el recibo de f. 38, pues el mandato de pago no es cuestion que ni siquiera haya sido debatida, sino una consecuencia forzosa y necesaria de la solucion dada á la cuestion de hecho discutida (Ll. 39, tít. 2, y 1, tít. 14, part. 3.ª y 8, tít. 3, part. 3.ª)

Por esto se declara que no existe la inconstitucionalidad objetada.

Y considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley: — 1.° Que éste se funda en la violacion que se alega de las leyes que rigen la prueba. — 2.° Que la Cámara apreciando la declaracion de la menor Aurelia Alegre la ha declarado ineficaz con arreglo á la ley 119, tít. 18, part. 3.ª — 3.° Que las leyes del tít. 13, de la misma partida son inaplicables por cuanto esa declaracion no es una confesion de parte sino la exposicion de un testigo. — 4.° Que esa declaracion no ha podido ser robustecida ni adquirir mayor fuerza legal por el juramento supletorio *in litem;* primero, porque este juramento solo se admite, segun la ley 2, tít. 11, part. 3.ª en pleitos de diez maravedís ayuso y que pudiese ser probado por un testigo que fuere ome sin sospecha e de buena fama siendo así que en el presente caso no existe aquella circunstancia, pues el valor de esta cuestion es mayor que el fijado por la ley 2 citada, ni tampoco la segunda, pues la testigo D.ª Aurelia Alegre no solo era menor de edad, sino que ignoraba además el hecho principal de la obligacion.

Por esto la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 135 vta.

Devuélvanse los autos, repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXVIII

SUMARIO. — 1.° *La excepcion de prescripcion puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, pero los jueces no pueden suplirla de oficio.*

2.° *No puede sin embargo oponerse cuando ha sido renunciada expresa ó tácitamente.*

3.° *La renuncia tácita, es la que resulta de hechos que importan el abandono del derecho á ampararse de la excepcion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el representante de D. Benito Naveira, en los autos seguidos por éste contra D. Manuel Loveira, por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara en lo mercantil que declara prescripta la accion deducida por D. Benito Naveira y C.ª?

El Dr. Gonzalez, manifestó: Es un hecho establecido que el demandado Loveira, en su escrito f. 73, opuso la excepcion de prescripcion.

Su voluntad de valerse de ese medio de extinguir las obligaciones está allí claramente expresada.

El art. 999 del Código de Comercio permite deducir dicha defensa en cualquier estado de la causa.

La contradiccion verdadera aparece por haber el demandado fundado la excepcion en motivos distintos de los que la Cámara adopta para reconocerla.

Pero esto á mi juicio no tiene influencia para desecharlo.

Constando la intencion evidente de deducirla, como se ha hecho y tratándose de puntos de derecho, los tribunales pueden suplir la omision de las partes al respecto.

Así ha sucedido en el caso actual.

La Cámara considerando la excepcion opuesta y ante las constancias oficiales de autos, de haber transcurrido " más de dos años, despues de la providencia f. 41 vta., fecha 2 de Diciembre de 1874, hasta el escrito f. 42, fecha 4 de Julio de 1877, sin que el actor diera paso alguno para activar la marcha del litis," ha declarado operada la prescripcion, segun los arts. 1004 y 1010 del Código de Comercio.

Tanto los antecedentes que se invocan, cuanto la aplicacion del derecho son exactos y ajustados al caso.

En este concepto voto porque no existe inaplicabilidad en el fallo apelado, debiendo devolverse los autos.

El Dr. Escalada, dijo: Voto afirmativamente la cuestion propuesta.

El demandado Loveira en su escrito f. 73 dijo que cuando se presentó la cuenta " estaba ya prescripta sin accion á reclamo."

Entre tanto no es en esta base que la Cámara ha fundado su fallo, sino en la circunstancia de haber transcurrido más de dos años sin que el demandante diese paso alguno para activar la marcha del litis.

Esta prescripcion no es la prescripcion alegada y equivale entónces á oponer la excepcion de oficio, cosa prohibida en el último párrafo del art. 999.

Por otra parte: al autorizar este artículo para oponer la prescripcion en cualquier estado de la causa, agrega: " á menos que exista renuncia expresa ó tácita " la que resulta de hechos que suponen el abandono del derecho adquirido (art. 998).

Bien pues, cuando Loveira presentó el escrito f. 73 y aun más en el de f. 88, expresando agravios, nada dijo sobre aquel punto (la paralizacion del asunto) para fundar la excepcion de prescripcion.

Estos son hechos y hechos que suponen el abandono del derecho, al menos del derecho fundado en aquel tópico.

Basta ver que su exposicion de agravios f. 88 se contrae á decir de nulidad de lo actuado desde la f. 43 cuando renunció el apoderado. Pero si su ánimo era defenderse con la prescripcion, mal podía esto conciliarse con aquella exigencia.

El Dr. Villegas, expuso: La Cámara de apelacion ha dado por establecida la prescripcion en virtud del tiempo corrido en la paralizacion que ha tenido este juicio en una época dada.

Si hubiera de entrarse á considerar la cuestion en ese terreno, habría que apreciar el mérito legal de una prescripcion que se hace empezar en la fecha de un auto no notificado aun á ambas partes, y corrido hasta dos años subsiguientes de paralizacion por culpa directa del demandado que no cumplió con el deber de expedirse en un traslado pendiente. Pero la apelacion y los votos que me preceden, encaran el punto bajo otra faz, si efectivamente ha sido ó no opuesta tal excepcion que no puede suplirse de oficio.

Se han transcripto las palabras del escrito f. 73. La prescripcion de que allí se habla es á la que existía, segun el escrito, á la época en que la cuenta se presentó, es decir el 20 de Setiembre de 1872: nada refiere á la otra prescripcion que ha decidido la Cámara, y en Setiembre de 1872 la cuenta no aparece prescripta.

Por esto voto afirmativamente.

Los Dres. Kier y Somellera manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el demandado en su escrito de f. 73 excepcionándose, alegó que cuando se presentó la cuenta de f. 1 estaba ya prescripta sin accion á reclamo. — 2.° Que

la Cámara *a quo* funda su fallo en el hecho de haber transcurrido más de dos años sin que el demandante diese paso alguno para activar la marcha del litis y en la prescripcion de los arts. 1004 y 1010, Código de Comercio. — 3.° Que la prescripcion opuesta por el demandado, no es por consiguiente la que ha declarado operada la Cámara *a quo*. — 4.° Que el art. 999 Código de Comercio establece que "los jueces no pueden suplir de oficio la excepcion que resulta de la prescripcion." — 5.° Que en la sentencia recurrida no se ha observado este precepto. — 6.° Que si bien el mismo art. 999 autoriza á oponer la excepcion de prescripcion en cualquier estado de la causa, en 1.ª ó 2.ª instancia, él exceptúa el caso en que exista renuncia expresa ó tácita. — 7.° Que segun el art. 998 la renuncia tácita es la que resulta de hechos que suponen el abandono del derecho adquirido. — 8.° Que en el presente caso, cuando Loveira presentó el escrito de f. 73 y el de f. 88 nada dijo sobre la paralizacion del asunto, y solo se refería en aquel á la prescripcion de la accion al tiempo en que se dedujo y en esto á decir de nulidad de lo actuado desde f. 43. — 9.° Que este hecho importa el abandono de su derecho á alegar la prescripcion que la Cámara declara, porque si su ánimo era defenderse con ella, no podía esto conciliarse con la nulidad que solicitaba. — 10. Que la sentencia recurrida tampoco se ajusta en este sentido al precepto del art. 999 citado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de lo Comercial, corriente á f. 94 vta., en cuanto admite la excepcion de prescripcion y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos, para que la Cámara decida sobre el fondo del asunto. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 3 de Junio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario para resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos, y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de la Capital y Campaña, resolvió:

Que se ponga en libertad al preso Víctor Engblom que está á disposicion del juez del Crimen del Sud y Pedro Sosa á la del juez en la capital Dr. Passo.

Con lo que terminó el acto, mandando se libren las notas acordadas, se comunique á quienes corresponde y se publique. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Integracion de la lista de conjueces

En Buenos Aires, á 7 de Junio de 1779, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario, resolvió:

Nombrar á los Dres. D. Pedro Goyena y D. Felipe J. Coronel para integrar la lista de conjueces en reemplazo de los Dres. D. Ramon B. Muñiz y D. Vicente F. Lopez, que han dejado de serlo por resoluciones de esta Córte, y que se comunicara á las Cámaras de la Capital y á los nombrados.

Con lo que terminó el acto firmando los señores ministros de la Suprema Córte. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

En las demandas contencioso-administrativas, la Suprema Córte necesita el expediente administrativo, que incluya la resolucion de la autoridad, denegatoria del derecho controvertido por el particular, para poder apreciar debidamente si la resolucion cuya revocacion ó insubsistencia se pide en el juicio iniciado al respecto es ó no justa y arreglada á derecho, y si ha sido observado el precepto del art. 218 de la Constitucion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Mariano Billinghurst con la municipalidad de Buenos Aires, sobre una sentencia dictada contra aquel por haber sido estropeada una criatura con uno de los coches de la empresa de Tramways de que es propietario.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1879.

Considerando: — 1.° Que con sujecion al precepto del art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, la Suprema Córte decide de las causas contencioso-administrativas en única instancia y juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. — 2.° Que el término para la iniciacion de ese juicio que ha reemplazado el recurso ordinario de apelacion prescripto por la anterior Constitucion, está determinado por el art. 218 de la actual, con calidad de perentorio. — 3.° Que el expediente administrativo que incluya la resolucion de la autoridad denegatoria del derecho controvertido por el particular, es por consiguiente indispensable para poder apreciar debidamente si la resolucion cuya revocacion ó insubsistencia se pide en el juicio iniciado al respecto, es ó no justa y arreglada á derecho, si la accion ante la Suprema Córte ha sido instaurada en tiempo y si las constancias y justificaciones presentadas ante la autoridad administrativa acreditan el derecho del demandante. — 4.° Que mientras esto no exista, mucho más tratándose de resoluciones que tienen procedimientos especiales segun las ordenanzas y acuerdos municipales, la Suprema Córte carece de la base fundamental para el ejercicio de su jurisdiccion.

Por ello: Vuelva este expediente á la municipalidad, para que procediendo á la reposicion del que se dice perdido ó en caso de imposibilidad á la sustanciacion de la gestion deducida, con sujecion al procedimiento legal resuelva lo que corresponda al mérito de lo actuado.

Repónganse los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El escrito en que se deduzca recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, debe contener en términos claros y concretos, la cita de la ley ó de la doctrina violadas, ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Andrés Piaggio con D. Justino Acosta, sobre reivindicacion de un terreno.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1879.

Siendo el único punto á resolver, con sujecion al mandato del art. 347 de la ley de procedimientos, si es ó no admisible el recurso deducido por inaplicabilidad á f. 86 y que fué denegado por el auto de la Cámara *a quo* f. 87 vta.; y resultando que el recurso interpuesto á f. 86, contra la sentencia de la 1.ª Cámara de lo Civil de f. 84 vta. no solo prescinde de la mencion expresa de leyes violadas, sino que ni siquiera las enuncia, limitándose á sostener y pretender demostrar la errónea apreciacion de los hechos derivados de un contrato.

Y considerando: que el art. 301 de la ley de procedimientos solo autoriza el recurso por inaplicabilidad fundado en violacion ó falsa aplicacion de ley ó doctrina, y el 306 prescribe expresamente "que el escrito en que el recurso se deduzca deberá contener en términos claros y concretos la *cita* de la ley ó doctrina violadas, falsa ó erróneamente en la sentencia."

Por ello no ha lugar con costas al recurso deducido contra el auto denegatorio de f. 87 vta. y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En los pleitos ejecutivos no se dá el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Manuel Rodriguez con D. Andrés Indart, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1879.

Tratándose de un juicio ejecutivo en que no es procedente el recurso de inaplicabilidad segun terminantemente lo prescribe el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento, de acuerdo á lo dispuesto en el 348 se confirma con costas la providencia f. 213 y devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El derecho que acuerda el art. 18 de la Constitucion, puede ejercerse tambien ante el superior en primer grado, cuando la causa se encuentre ante él. — Las leyes deben interpretarse á favor del reo, cuando sus términos sean dudosos.

RESOLUCION

En el incidente de excarcelacion bajo fianza de Vicente Flores ó Caputo.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el art. 18 de la Constitucion de la Provincia, confiere á toda persona el derecho de ser eximida de prision si diera fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, siempre que por el delito de que se le acusase no merezca pena corporis aflictiva cuya duracion excede de dos años. — 2.° Que en ninguno de los artículos de la ley reglamentaria de 4 de Julio de 1878 se establece que la solicitud de excarcelacion deba presentarse necesariamente ante el juez de 1.ª instancia. — 3.° Que de los artículos que se citan en el auto recurrido tampoco se deduce que sea prohibido solicitar la excarcelacion ante el superior. — 4.° Que por consiguiente y con sujecion al precepto del art. 23 de la Constitucion, no puede limitarse el derecho consagrado en el art. 18 de la misma, impidiendo al interesado que haga uso de él ante el Superior en primer grado, cuando la causa se encuentre ante él. — 5.° Finalmente, que el art. 18 debe interpretarse favorablemente al reo siguiendo el precepto de la regla jurídica.

Por estos fundamentos, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido que declara que solo puede solicitarse la excarcelacion bajo fianza ante el juzgado de primera instancia y devuélvanse. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las dudas sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento á verificarse ó verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponda ó sobre interpretacion de la ley de la materia, deben ser resueltas por la Direccion de Rentas con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal, siendo inapelable su decision.

RESOLUCION

En la consulta hecha por el Poder Ejecutivo sobre si la Municipalidad de Buenos Aires debe usar papel sellado en los asuntos que tenga con los particulares.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

La ley de sellos para 1879, promulgada en 3 de Octubre del año anterior, reemplazó, para la decision de las controversias sobre sellos, á la jurisdiccion de los jueces con la única y excluyente de la Direccion de Rentas.

El art. 44 de esa ley, hoy vigente, es expreso y general en sus términos "cuando se suscitare duda sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento á verificarse ó verificado,

sobre la clase de papel sellado que le corresponda ó sobre interpretacion de esta ley, la Direccion de Rentas decidirá con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal y su decision será inapelable."

En presencia de este texto y cuando la Municipalidad lejos de desconocer la jurisdiccion de la Direcion de Rentas, vá á ella acatando la constitucionalidad de aquel mandato, la Suprema Córte cree que no procede en el caso el ejercicio de la jurisdiccion que le atribuye el art. 156 de la Constitucion de la Provincia.

Por todo ello devuélvase al Poder Ejecutivo con el oficio de estilo. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion (arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento.)

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Luis y D.ª Donata Leon contra D. Almaquio Otamendi, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso por inaplicabilidad solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion segun lo establece la nueva ley de Enjuiciamiento, arts. 298 y 299. — 2.° Que antes de la vigencia de ella, la Córte había hecho extensivo aquel recurso á los autos interlocutorios que causaren gravámen irreparable por la definitiva. — 3.° Que si bien el presente, debe regirse por esta jurisprudencia, como que fué introducido con anterioridad á la nueva ley, resulta sin embargo que el auto f. 42, si es que causa gravámen, no es ciertamente de carácter irreparable porque los demandantes durante la secuela del juicio deberán justificar el carácter hereditario que invocan, y si no lo hiciesen, su demanda será forzosamente desechada.

Por estas consideraciones declárase improcedente el recurso promovido á f. 44 y devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Entre los efectos que produzca la moratoria, y que expecifica el art. 1743 del Código de Comercio no se menciona el de atraer al juez ó tribunal que conoce del juicio de moratorias, todos los negocios del que se presentó solicitándolas.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Meliton Calderon con D. Guillermo Matti, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la declaracion de quiebra, segun el Código de Comercio, artículo 1536 atrae al tribunal ó juez de la quiebra todos los negocios judiciales pendientes del fallido y todos sus créditos civiles activos ó pasivos. — 2.° Que tal disposicion no se ha hecho extensiva al juicio de esperas ó moratorias por lo cual no habría razon ni fundamento para aplicarlo á él. — 3.° Que muy al contrario el art. 1743, explicando cuales son los efectos de la moratoria, dice: "que el efecto de la moratoria es suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria" agregando todavía que — "El curso ordinario de las causas pendientes ó que de nuevo se iniciaren solo se suspenden en cuanto á la ejecucion." — 4.° Que entre estos efectos no se menciona el de atraer al tribunal ó juez que conoce del juicio de moratorias todos los negocios del que se presentó solicitándolas y desde entónces es aplicable la regla de derecho *inclusio unius esclusio alterios.*

Por estos fundamentos y los de la resolucion apelada f. 16, se declara que no existe en ella inaplicabilidad de ley.

Devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En las causas llevadas ante la Córte por el recurso de inaplicabilidad de ley no puede pedirse la absolucion de posiciones

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Adam Algelt con el Banco Mercantil del Rio de la Plata, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que en el recurso de inaplicabilidad de ley, la presentacion de documentos no puede permitirse á las partes (art. 320 de la ley de Enjuiciamiento.) — 2.° Que esa disposicion debe entenderse que es extensiva á cualquier otro género de prueba, porque la Córte atendida su mision, en esta clase de recursos, que solo es decidir sobre la buena ó mala aplicacion de las leyes hechas por el tribunal de última instancia, á los hechos que se han declarado probados (art. 156, inc. 6 de la Constitucion) debe atenerse á lo que obra en autos y que pudo influir en el pronunciamiento de la sentencia apelada. — 3.° Que por consiguiente no podría declararse con justicia la existencia de violacion, falsa ó errónea aplicacion de la ley ó doctrina, en presencia de documentos ó datos que no habían figurado en los autos y que á existir hubieran tal vez dado orígen á un fallo distinto que el recurrido.

Por esto no ha lugar á la absolucion de posiciones.

Repóngase el sello. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Igual resolucion á la anterior recayó en la causa seguida por los herederos de D. Federico Wanklyn con D. Ambrosio P. Lezica, por cobro de pesos, siendo conjuez el Dr. D. A. Alcorta en reemplazo del señor Presidente Dr. D. Andrés Somellera.

El recurso de inaplicabilidad no procede sino cuando se trata de sentencia definitiva que tenga fuerza de tal ó cause gravámen irreparable.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Lafforgue con D. Juan Roldan, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1879.

La jurisprudencia que se tiene establecida, es que no es procedente el recurso de inaplicabilidad sino cuando se trata de sentencia definitiva que tenga fuerza de tal ó cause gravámen irreparable.

En ninguno de esos casos se encuentra el recurso traido.

La resolucion de la Sala no es una sentencia definitiva porque no deja resuelto el fondo de la accion debatida; no tiene el carácter de tal, porque no es decision que importe implícitamente el reconocimiento ó denegacion de esa accion; no causa gravámen irreparable puesto que el juicio que subsigue á la nulidad del procedimiento podrá reparar el perjuicio de la postergacion á ese nuevo litis.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo resuelto por esta Córte, en varios casos, se declara improcedente el recurso instaurado á f. 124.

Devuélvase prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La competencia de los jueces de Paz de la Capital no puede extenderse sino á la cantidad que designa la ley de 23 de Setiembre de 1854.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Diego C. Thompsom y C.ª y D. Samuel B. Hale y C.ª contra el Banco de Lóndres, formulando una protesta.

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Considerando: Que la peticion de la demanda f. 14 está contraida " á que se declaren ilegales los protestos de las letras de Aduana, verificados por el Banco de Lóndres y Rio de

la Plata, y válida la consignacion que hizo (el actor) del importe de esas letras en el Banco de la Provincia."

Que segun la boleta f. 2 el valor de la suma consignada, que es el de las letras, asciende á 618 pesos y 18 centavos fuertes.

Que, como se desprende, la materia principal del pleito versa acerca de la validez de la consignacion y por consiguiente de la ilegalidad de los protestos.

Que la cantidad comprometida en esta cuestion principal excede, como se vé, á la que determina la jurisdiccion de la justicia de Paz, segun la ley de 23 de Setiembre de 1854.

Que es este el fundamento á que debe atenderse para fijar la jurisdiccion competente, y del cual se prescinde en el recurso traido ante esta Córte.

Por esto y fundamentos de la resolucion apelada, se declara que en ella no existe inaplicabilidad de ley.

Devuélvanse reponiéndose los sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las competencias entre jueces de igual jurisdiccion solo pueden promoverse por declinatoria deducida ante el juez que se considere incompetente.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Etcharren contra D. Domingo Riviere por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

Considerando: Que en el caso se trata de contienda de competencia suscitada entre jueces de igual jurisdiccion.

Que el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento dispone que en este caso se empleará exclusivamente el primer medio que el art. 423 determina para la promocion de las contiendas.

Que ese medio consiste en ocurrir "ante el juez á quien se considera incompetente, declinando su jurisdiccion, y pidiéndole que se abstenga de conocer."

Que la disposicion del art. 424 solo sufre excepcion en el caso del art. 434 que no comprende al actual en que se trata de negocio seguido entre partes.

Por esto y con lo pedido por el fiscal, devuélvanse á los jueces respectivos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inconstitucionalidad es procedente cuando se discuta el alcance ó inteligencia de algun artículo Constitucional.

RESOLUCION

En la causa criminal seguida contra D. Manuel Anasagasti y D. Julio L. Eglis.

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

Considerando: Que el recurso interpuesto á f. 106 es sobre inconstitucionalidad, como lo expresa la suma y peticion final y lo reconoce la Cámara *a quo* en la primera parte de su resolucion de f. 110.

Que en ese recurso se discute la inteligencia del art. 18 de la Constitucion único pertinente al caso regido expresamente por el de excarcelacion bajo fianza.

Que no obstante lo aducido en el primer considerando del auto de f. 110 es evidente que toda apreciacion del delito y circunstancias que deben considerarse para la aplicacion del texto criminal, está sometida á la inteligencia ó alcance dado á la garantía constituida en favor de los procesados, por el art. 18 de la Constitucion, y en tal caso era procedente el recurso no obstante la confirmatoria.

Por ello, se declara concedido el interpuesto á f. 106. En su consecuencia, cítese á las partes para que comparezcan á estar á derecho dentro del término de diez dias, con sujecion á las prescripciones del art. 7.°, acuerdo extraordinario de 8 de Junio de 1878. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

1879

SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

Presidente — Dr. D. Andrés Somellera
Vocales — Dres. D. Manuel M. Escalada, D. Sixto Villegas, D. Alejo B. Gonzalez y D. Sabiniano Kier.
Procurador General — (Vacante).
Secretario — Dr. D. Miguel Esteves.

CÁMARAS DE APELACION

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

1.ª Cámara de lo Civil

Presidente — Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.
Vocales — Dres. D. Cárlos Eguía y D. Enrique Martinez.
Secretario — Dr. D. Cárlos M. Perez.

2.ª Cámara de lo Civil

Presidente — Dr. D. Jorge Damianoviche.
Vocales — Dres. D. Salvador M. del Carril (hijo) y D. Manuel H. Langenheim.
Secretario — Dr. D. Omar Landivar.

Cámara de lo Criminal y Mercantil

Presidente — Dr. D. Octavio Bunge.
Vocales — Dres. D. Tomás Isla y D. Juan E. Barra.
Secretario — Dr. D. Rafael J. Corvalan.
Fiscal de las Cámaras de Apelaciones — Dr. D. Benjamin Victorica.

DRPARTAMENTO DEL NORTE (SAN NICOLÁS)

Cámara de Apelacion

Presidente — Dr. D. Mariano Castellanos.
Vocales — Dres. D. Eduardo Guido y D. Manuel Escobar.
Secretario — Dr. D. Dalmiro Saenz.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO (MERCEDES)

Cámara de apelacion

Presidente — Dr. D. Fortunato Sousa.
Vocales — Dres. D. Antonio Benguria y D. Félix A. Benitez.
Secretario — Dr. D. José J. Ceballos.

DEPARTAMENTO DEL SUD (DOLORES)

Cámara de Apelacion

Presidente — Dr. D. Ventura Ruiz de los Llanos.
Vocales — Dres. D. Manuel Irigoyen y D. Agustin P. Justo.
Secretario — Dr. D. Zoilo Imbaldi.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

En lo Criminal — Dres. D. Pedro Passo, D. Nestor French y D. Adolfo Insiarte.
En lo Civil — Dres. D. José M. Rosa, D. Miguel L. Noguera, D. Salustiano J. Zavalía y D. Martin Bustos.
En lo Comercial — Dres. D. Julio Fonrouge y D. Cárlos Dimet.
De Policta Correccional — Dr. D. José D. Boneo.

DEPARTAMENTO DEL NORTE

En lo Criminal — Dr. D. José M. Rojas.
En lo Civil y Comercial — Dr. D. Lorenzo Saborido.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO

En lo Criminal — Dr. D. Francisco Ramos Mejía.
En lo Civil y Comercial — Dr. D. Virgilio M. Tedin.

DEPARTAMENTO DEL SUD

En lo Criminal — Dr. D. Julian L. Aguirre.
En lo Civil y Comercial — Dr. D. Justo P. Ortiz.

AGENTES FISCALES

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

En lo Criminal — Dr. D. Ventura Pondal.
En lo Civil y Comercial — Dres. D. Luis A. Sauce y D. Pastor S. Obligado.

DEPARTAMENTO DEL NORTE

Ante todos los Tribunales — Dr. D. Nicolás de Arredondo.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Ante todos los Tribunales — Dr. D. Juan San Martin.

DEPARTAMENTO DEL SUD

Ante todos los Tribunales — Dr. D. Juan I. Amaral.

MINISTERIO DE MENORES

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Defensor — D. Francisco Rodriguez.
Asesor — Dr. D. Mariano de Gainza.
Defensor — D. Pedro Carrasco.
Asesor — Dr. D. Juan Rayces.

DEPARTAMENTO DEL NORTE

Defensor — Dr. D. José V. Urdapilleta.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Defensor — Dr. D. Federico Igarzabal.

DEPARTAMENTO DEL SUD

Defensor — Dr. D. Octavio Amadeo.

MINISTERIO DE POBRES

Defensor — Sr. D. Alejo de Nevares Tres Palacios.
Asesor — Dr. D. Marcelino Aguirre.

DEPARTAMENTO DE CAMPAÑA

Los mismos letrados que desempeñan el Ministerio de Menores.

UGIERES

De la Suprema Córte — D. Emilio Miliavaca.
„ „ *1.ª Cámara de lo Civil en la Capital* — D. Eduardo Reyes.

De la 2.ª Cámara de lo Civil en la Capital — D. Manuel M. Benitez.
„ „ *Cámara de lo Criminal y Mercantil de la Capital* — D. Ignacio Lasota.
„ „ *Cámara del Norte* — D. Casiano R. Huidobro.
„ „ „ „ *Centro* — D. Nicolás Leguizamon.
„ „ „ „ *Sud* — D. Rodolfo Aparicio.

ESCRIBANOS SECRETARIOS

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

En lo Criminal

Secretario del Dr. Passo — D. Diego Pombo.
„ „ „ *French* — D. Ramon Victorica.
„ „ „ *Insiarte* — Dr. D. Pastor Lacasa.

En lo Civil

Secretarios del Dr. Rosa — D. Manuel Lacasa, D. Mariano Andrade, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto y D. Tristan M. Almandos.
Secretarios del Dr. Noguera — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, don Juan Coronado, D. Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez y D. Estanislao Lopez.
Secretarios del Dr. Zavalia — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, D. Félix Romero, D. Félix Sagasta y D. Dario Beccar.
Secretarios del Dr. Bustos — D. Ramon Wrigth, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, D. Saturnino García, D. Gregorio Carballo y D. Manuel Perez Gomar.

En lo Comercial

Secretarios del Dr. Fonrouge — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco y D. Fernando M. Miranda.
Secretarios del Dr. Dimet — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez y D. Pedro Cedrés.

En lo Correccional

Secretario del Dr. Boneo — D. Antonio Vieytes.

DEPARTAMENTO DEL NORTE

Secretario del Dr. Rojas — D. Bernabé Navarro.
„ „ *Dr. Saborido* — D. Juan G. Araujo.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Secretario del Dr. Ramos Mejia — D. Julian Byron.
Secretarios del Dr. Tedin — D. Manuel Malmierca, D. Valentin Piñero, D. Agustin Lopez Camelo y D. Cárlos D. Gimenez.

DEPARTAMENTO DEL SUD

Secretario del Dr. Aguirre — D. Ramon Bourel.
Secretarios del Dr. Ortiz — D. Alejandro Villaabrille y D. Severo F. Crespo.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCXIX

SUMARIO. — 1.° *Reconocida por el juez de lo Civil la jurisdiccion del juez del concurso no puede distraer fondos sujetos á la jurisdiccion de éste, segun lo dispuesto por los arts. 1534 y 1536 del Código de Comercio.*
2.° *Todo crédito á cargo del concurso por cualquier título que sea, debe gestionarse ante la única autoridad que con sujecion á las prescripciones del Código puede fijar las diferentes clases de créditos y su graduacion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan Grosso con D. Andrés Costa, por cobro de un pagaré (competencia).

Buenos Aires, Junio 28 de 1879.

Declarando el concurso de D. Andrés Costa la jurisdiccion y la disponibilidad de los bienes corresponde al juez de lo Mercantil. La declaracion de quiebra atrae al tribunal todos los asuntos pendientes, y desde ese dia no podrá intentarse ni continuarse accion ó ejecucion alguna sino con los síndicos. (Arts. 1534 y 1536, Código de Comercio).

En presencia de estos preceptos, una vez que el juez de lo Civil reconoce la jurisdiccion del juez del concurso, no puede distraer fondos sujetos á la jurisdiccion de éste: todo crédito á cargo del concurso, por cualquier título que sea, debe gestionarse ante la única autoridad que con sujecion á las prescripciones del Código puede fijar las diferentes clases de créditos y su graduacion (tít. 10, C. M.)

Por ello, de conformidad con lo demás expuesto y pedido por el señor fiscal, se declara que los autos deben pasar al juzgado de Comercio á quien incumbe resolver sobre el pago de las costas causadas en el incidente.

Repónganse los sellos y devuélvanse con las transcripciones necesarias. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXX

SUMARIO. — 1.° *La circunstancia de ser el cónyuge superstite, ejecutado por deuda personal ante el juez de Comercio, no confiere á éste jurisdiccion sobre los bienes que en su calidad de adquiridos en la sociedad conyugal é indivisos están sometidos al juez Civil.*
2.° *El juez de Comercio puede pedir al de la testamentaría que retenga el haber del demandado hasta la terminacion del juicio ante él, dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Enrique y D. Cárlos Grondona contra la testamentaría de D.ª Rosa Podestá, por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Buenos Aires, Junio 28 de 1879.

Resultando: — 1.° Que ante el juzgado de lo Civil á cargo del Dr. Rosa se tramita la testamentaría de D.ª Rosa Podestá, tratándose de la liquidacion de la sociedad conyugal con el esposo D. Domingo E. Spinetto, y de la division del condominio en bienes de aquella con la testamentaría de D. Angel Barrabino. — 2.° Que por el mismo juzgado, D. Enrique y D. Cárlos Grondona persiguieron un crédito contra la sociedad conyugal, que fué mandado

abonar. — 3.° Que ante el juzgado de comercio á cargo del Dr. Fonrouge, D. José de Carabassa sigue juicio ejecutivo contra el esposo D. Domingo E. Spinetto, por deuda personal de éste, habiéndose trabado embargo en una finca perteneciente á la sociedad conyugal y al condominio. — 4.° Que en los autos ante el juzgado Civil, donde había sido embargada esa misma finca á solicitud de los Grondona, se procedió á su venta, que fué aprobada, mandándose otorgar escritura al comprador, para cuyo efecto se dirigió oficio al juez Dr. Fonrouge á fin de que levantara el embargo, debiendo el precio permanecer depositado en el Banco, hasta tanto se establezca la preferencia para el pago, con lo que quedaban garantidos todos los intereses. — 5.° Que el juez Dr. Fonrouge si bien asiente á que el juez competente para entender en la venta del bien es el de lo Civil, sostiene que el importe de ésta debe ponerse á su disposicion en su totalidad, de lo cual hace depender el levantamiento del embargo. — 6.° Que esto ha originado el conflicto para cuya solucion han ocurrido ambos jueces á esta Córte.

Considerando: — 1.° Que, como se desprende de los resultandos, la competencia del juez Civil es reconocida para conocer en lo relativo á la venta. — 2.° Que esta competencia trae su orígen de ser el juez, ante quien está radicada la instancia sobre liquidacion de la sociedad conyugal y division del condominio y en la cual se ha procedido á la enajenacion del bien. — 3.° Que la naturaleza y objeto de esa instancia le atribuye forzosamente jurisdiccion para la distribucion y adjudicacion del valor de las cosas en sociedad ó condominio. — 4.° Que el juez que se declare incompetente no puede poner condiciones ó limitaciones á la jurisdiccion del juez competente en la materia. — 5.° Que la circunstancia de que el esposo de D.ª Rosa Podestá sea ejecutado por deuda personal ante el juez de Comercio, no confiere á éste jurisdiccion sobre los bienes que en su calidad de adquiridos en la sociedad conyugal é indivisos están sometidos al juez civil. — 6.° Que este principio ha sido declarado ya por esta Córte en la causa XLII, tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias," donde se trató de un caso igual al actual. — 7.° Que allí se estableció: "Que el juez Comercial tenía la facultad de pedir al de la testamentaría retenga embargo de la parte que corresponda en la liquidacion al cónyuge superstite ejecutado, una cantidad en dinero ó bienes hasta el monto del crédito, y una vez decidida la accion ejecutiva librar oportunamente la órden para alzar el embargo si hubiese absolucion ó entregar si hubiere condena el expediente al actor para que concurra ha hacerlo efectivo al juez de la testamentaría, siempre que no hubiese venido antes la liquidacion final, en cuyo caso seguiría la accion mercantil sobre los bienes declados del deudor."

Por todo esto y lo expuesto y pedido por el señor fiscal, se declara "que la competencia en el caso corresponde al juez en lo Civil Dr. Rosa, tal cual éste lo ha sostenido."

Devuélvanse á los juzgados respectivos, transcribiéndose esta resolucion al juez Dr. Fonrouge. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXI

SUMARIO. — 1.° *Al demandante incumbe la prueba de los hechos que afirma en su demanda.*
2.° *Cuando no prueba su accion debe absolverse al demandado.*
3.° *Cuando procede con temeridad debe condenársele en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia integrada con los conjueces Dres. D. Amancio Pardo, D. Pedro Goyena y D. Dardo Rocha, por recusacion del Dr. D. Sixto Villegas é impedimento de los Dres. Kier y Somellera, para pronunciar sentencia en la causa seguida por D. Wenceslao Pena contra el P. E. de la Provincia sobre derecho á la compra de un sobrante de terreno situado en el partido del Monte, se practicó el sorteo prescripto por el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que la votacion debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Pardo, Goyena y Rocha.

ANTECEDENTES

D. Wenceslao Pena solicitó en compra del P. E. los sobrantes que resultaren en un terreno poseido por D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, partido del Monte, agregando al final es-

tas palabras: " y como creo que la poseedora no tiene títulos que acrediten su propiedad tambien solicito el todo si esto fuese cierto " (escrito f. 1.ª, expediente núm. 2).

Resulta pues una denuncia de sobrantes, que es el objeto primordial de la solicitud y otra denuncia hipotética por el todo, para el caso de cumplirse la condicion, esto es, si resultaba que D.ª Leonarda no fuese dueña.

Practicada mensura y seguidos otros trámites, la resolucion administrativa la reconoció como tal propietaria, mandando se le extendiera la correspondiente escritura (f. 131 autos acompañados).

Esto es lo que motiva la demanda promovida contra el P. E. por Pena.

Desde luego la Córte estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Está probado que el terreno de que se trata sea de propiedad pública?

2.ª ¿Debe hacerse lugar á la demanda entablada por D. Wenceslao Pena?

Si esta cuestion fuese resuelta negativamente, esta otra:

3.ª ¿Corresponde que el demandante sea condenado en costas?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: A la primera, que su voto era negativo, pues habiendo sido sometida la causa al trámite de prueba á f. 52, como que su naturaleza lo requería, ninguna se ha producido segun consta del certificado f. 53.

Los Dres. Gonzalez, Pardo, Goyena y Rocha manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada en la primera cuestion.

Pasando á la segunda cuestion, expresó que votaba tambien negativamente por dos fundamentos.

En primer lugar, baste recordar que Pena es el demandante, por esto á él incumbía la prueba y por el antedicho certificado vemos que ninguna ha dado, ni pretendido dar. Ante el P. E. cuando se quejaba por no permitírsele producir sino prueba literal, decía su representante Aguilar, que con esto se colocaba á su representado en la imposibilidad completa de producir la prueba que le compete, puesto que es materialmente imposible procurarse prueba escrita de hechos negativos (f. 80 vta. autos acompañados).

Si se creía obligado á la prueba ante la administracion, con mayor razon debe estarlo ante la Córte, pues él figura como demandante y entónces encuentra exacta aplicacion el precepto de la ley 1.ª, tít 14, part. 3.ª: "Ca si non lo provasse (habla del demandante) deven dar por quito al demandado, etc."

Cuando se recibió la causa á prueba á f. 52 no se puso limitacion respecto á la clase de la que hubiera de producirse. Ninguna trascendencia tenía ya la limitacion puesta por el P. E. porque la Córte " decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno," segun el art. 156 de la Constitucion, inc. 3.° Era, pues, con las pruebas que Pena produjere ante la Córte, como únicamente habría debido combatir la resolucion del Poder administrador.

Pero mi opinion vá más adelante, porque creo que Pena ni aun tenía accion para demandar y esto es lo que constituye el segundo fundamento de mi voto.

La accion es el medio de ejercitar en juicio un derecho perfecto, ó en otros términos, es el medio legal que tiene el hombre para pedir en justicia lo que es suyo ó se le debe por otro. De consiguiente, no existiendo un derecho perfecto, aun cuando mediase una esperanza burlada, ó bien un interés herido, no había accion deducible en juicio.

Esto hablando en generalidad de principios. En el presente caso se trata de una demanda contencioso-administrativa, interpuesta á virtud de lo que dispone el inc. 3.° de la Constitucion, poco antes citado. El exige como condicion *sine qua non* " la prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

Si el P. E. se hubiese negado á reconocer los derechos de propiedad que al campo expresado alegaba D.ª Leonarda Aguirre, se comprende fácilmente que ella hubiera podido entablar demanda ante la Córte. Pero lejos de haberse negado el Gobierno ha reconocido expresamente esos derechos, ¿en qué puede entónces fundarse la demanda de Pena? Una denegatoria es indispensable para basar en ella la demanda.

Si se dice que el Gobierno se ha negado á reconocer como de propiedad pública el terreno, se comete un abuso de lenguaje ó un juego pueril de palabras. Vendríamos entónces á esta consecuencia. Si el Ejecutivo se niega á reconocer la propiedad privada, es decir, los derechos alegados por D.ª Leonarda, hay denegatoria, y si los reconoce tambien la hay. Es la conjuncion del *si* y el *no:* es pues, la contradicion.

La demanda contencioso-administrativa debe interponerse por parte interesada. Aquí solo hay dos que lo sean, hablando en sentido jurídico: D.ª Leonarda de una parte y el Fisco

por otra. En este concepto se concibe la posibilidad de dos denegatorias, suponiendo en conflicto las pretensiones de aquella y las de éste. Pero tal conflicto no ha existido, porque el representante de la accion pública reconoció los derechos de la parte interesada (doña Leonarda) y el Gobierno á su turno tambien los reconoció. Luego no hay denegatoria en la acepcion del artículo constitucional y por consiguiente desaparece todo fundamento para la demanda contenciosa.

En esta clase de asuntos existe el conflicto entre la accion pública y la privada. Sin accion no hay demanda posible. ¿ Cuál de ellas ejercita D. Wenceslao Pena? No la pública porque no ha recibido tal encargo: tampoco la privada que correspondería á D.ª Leonarda, si la resolucion administrativa le hubiese sido adversa.

Para que exista materia contencioso-administrativa es necesario que medie un acto ó hecho de la administracion que cause la controversia entre el interés público y el derecho privado. Es necesario tambien que medie reclamacion fundada en un derecho adquirido que haya sido conculcado por aquella, y no basta que un simple interés haya sido herido, pues no hay derecho contra el derecho (Véase Colmeiro, Derecho Administrativo, tomo 2.°, número 1727).

El demandante no puede presentar derecho alguno adquirido que haya sido desconocido por la administracion. El tenía la esperanza de comprar el todo del terreno, digo, esperanza porque esto se hallaba subordinado á una condicion que no se ha cumplido. Si el terreno se declaraba del Estado entónces empezaría su derecho para ser preferido á otro cualquiera. Al Poder administrador era á quien incumbía hacer la declaratoria y la ha hecho en sentido contrario á los deseos ó á las esperanzas de Pena. Mas esto no lo autoriza para entablar una demanda como la que se promueve para obligar al Gobierno que se considere dueño de lo que en justicia y en conciencia cree que no le corresponde, ó más bien dicho, que no corresponde al Estado. Si el demandado perdiese el pleito se produciría un resultado aun más original.

El Estado, perdiendo el pleito, ganaria el campo. Se encontraría con una propiedad que á su juicio no le pertenecía, pero que se vería compelido á recibir como suya por una sentencia de la Córte.

El Dr. Gonzalez manifestó estar conforme con la opinion del Dr. Escalada y se adhirió al voto de éste en la segunda cuestion.

El Dr. Pardo manifestó: En relacion á la segunda cuestion, soy de opinion que debe confirmarse la sentencia de f. 131 del expediente administrativo.

De los informes del Departamento Topográfico de f. 5 á 8 y de el de la Municipalidad del partido del Monte de f. 5 vta. y f. 6 resulta que para integrar las cuatro leguas de campo de que se compone el ejido de aquel pueblo fué necesario tomar algunos terrenos de estancia de propiedad privada, entre otros, 19.073.200 varas cuadradas, que fueron de D. Jorge Arnold y resulta tambien que para indemnizar á éste, ó á sus sucesores, se les acordó una área en la costa del Salado, que debió ser menor que aquella. Los citados informes se refieren á expedientes formados con tal objeto y á los agrimensores que practicaron la mensura; y ellos constatan dos hechos: primero, que Arnold tenía un terreno del área ya expresada que fué expropiado para integrar el ejido del pueblo del Monte, y segundo que en compensacion se le dió otro en la costa del Salado, que en el peor de los casos debía, equitativamente pensando, tener la misma área del expropiado.

El Departamento Topográfico y la Municipalidad son una de las fuentes de verdad á falta de títulos de propiedad para resolver á quien pertenece ésta, tratándose de terreno de estancia, en caso de cuestion.

Aplicando esta proposicion al caso *sub-judice*, el primero ha enunciado que hay antecedentes en su archivo que constatan la propiedad de Arnold, y la segunda dice que el terreno de éste perteneció en mayor porcion á D. Francisco Javier Ramirez, el que vendió á Arnold 19.073.000 varas cuadradas y que es indudable que la viuda (de Arnold) lo vendió á don Lorenzo Roldan, esposo de D.ª Leonarda Aguirre. Es, pues, entónces evidente que el terreno perteneció al dominio privado.

Cuando Pena solicitó en el expediente agregado la compra de los sobrantes, el Departamento Topográfico dijo que los terrenos expresados en la solicitud no eran conocidos por públicos. A f. 1 y 24 indicó que se exhibiera el título, insistiendo sin embargo en que Arnold había sido dueño del área permutada y á f. 36 vta., el jefe de Tierras Públicas ordenó aquella exhibicion admitiendo á f. 45, en defecto de título, una informacion que se produjo de f. 46 á f. 51. De ella resulta que la permuta que es el hecho principal y del que surje el derecho de Arnold, tuvo lugar.

A la vez se acordó á Pena f. 71 que justificara, mediante prueba literal que produjera,

que Arnold nunca fué propietario del terreno. La prueba en esa forma no se rindió. Y extrictamente juzgado debe ser rechazada la testifical que ha producido porque se aparta del auto consentido que determinó la clase de prueba que debía rendir. Pero, aunque se le suponga procedente, resultaría: 1.° que la informacion de f. 96 á 99 fué levantada ante autoridad incompetente y sin mandato del juez de la causa; 2.° que tanto ella como las posiciones absueltas á f. 92 y 93 están autorizadas por testigos inhábiles (art. 12 " De los instrumentos públicos," Código Civil,) segun aparece del informe f. 119 y de la confesion explícita que á f. 125 hace el representante de Pena, de ser dichos testigos empleados del juzgado del partido del Monte; y 3.° Que no consta que para la absolucion de las posiciones haya precedido la citacion legal.

El terreno tampoco ha podido ser enfitéutico. Consta por los informes del Departamento Topográfico y de la Municipalidad del Monte que la fraccion acordada á Arnold por el Gobierno fué parte de otra mayor que éste compró á D. José María Escalada para permutarla con la que formó el ejido.

El informe posterior de f. 94, aunque parece que tiende en sus conclusiones á destruir á aquel, dice que cuando en el año 1829 se practicó por el agrimensor Saubidet la mensura del ejido, tomó para integrarlo en algunos costados varios terrenos de estancia, limítrofes, figurando entre éstos uno de la señora viuda de Arnold, á la que se dió en cambio otro en la costa del Rio Salado, que es el mismo que posee la señora Aguirre de Roldan.

El informe citado contiene tres hechos evidenciados: 1.° que Arnold tuvo un terreno en el partido del Monte; 2.° que en trueque de éste el Gobierno le dió otro, sito en la costa del Salado, cuya área no determina porque el original que obraba en el archivo del juzgado se quemó con otros papeles en 1869, y 3.° él ratifica los anteriores.

Si tanto á la Municipalidad de 1876 como á las anteriores y al Departamento Topográfico constaban aquellos hechos, por expedientes y mensuras de que tenían conocimiento, las vagas aseveraciones en contra de algunas personas, á que se refiere el final del informe de f. 94 vta. y 95 y las declaraciones de los hijos de Arnold que segun queda dicho son nulas, no tienen ninguna fuerza ante los datos suministrados por las corporaciones mencionadas.

Si ha habido antecedentes y mensuras relativas al terreno, si el original se quemó no puede admitirse la suposicion de que Arnold nunca fué dueño, y equitativamente pensado debe creerse á sus sucesores con derecho para transmitir la propiedad.

El Dr. Goyena, dijo: A primera vista parece que tratándose de establecer si un terreno es ó no de propiedad pública la declaracion hecha por el Poder Ejecutivo en favor de un particular que se dice propietario, debe terminar la controversia que haya habido sobre ese punto, sin que tenga accion para ocurrir ante la Suprema Córte de la Provincia á fin de obtener que se invalide aquella declaracion, el tercero que, encontrando ventajas en la adquisicion del terreno, lo hubiera solicitado en compra de la autoridad administrativa.

Pero es necesario considerar el interés de este tercero y caracterizarlo jurídicamente para resolver la cuestian planteada. El interés, la utilidad es siempre la materia de los que se llaman en la ciencia derechos patrimoniales. Ciertamente que no cualquier interés constituye por sí solo un derecho, pero el interés se transforma en derecho, cuando existiendo dentro de los límites de la justicia, ha sido reconocido y protegido por el poder social.

Aplicando estas consideraciones al caso *sub-judice* conceptuo que el interés de Pena en la adquisicion del terreno, perteneciente segun él al Estado, y segun el Poder Ejecutivo, á D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, lo habilita para ocurrir ante la Suprema Córte gestionando la declaracion de que ese terreno es de propiedad pública.

Pena se presentó solicitando en compra el sobrante que resultara de la mensura del terreno ocupado por D.ª Leonarda y el todo del mismo terreno, si ella no acreditaba su propiedad sobre él.

No se puede poner en duda que es un derecho comprar terrenos del Estado, en las condiciones que fijan las leyes respectivas. El legislador ha acordado esta facultad y ha estimulado su ejercicio, consultando no solo la conveniencia del ingreso del precio en las arcas fiscales sino tambien las ventajas de la trasmision de esas tierras al dominio de los particulares, quienes incorporando á ellas capitales y trabajo, aumentan su valor y las convierten en una fuente perpétua de recursos para el erario, por el impuesto que las grava, al mismo tiempo que en elementos considerables de la fortuna privada.

La enajenacion de la tierra pública no depende del mero arbitrio de la administracion. Supuesto un terreno del Estado, dentro de la zona que el legislador ha destinado á ser vendida, el Poder administrador en cumplimiento de las disposiciones legales, tiene forzosamente que realizar la venta, si fuera solicitada. Tal es la obligacion que le incumbe, correlativa con el derecho de comprar, acordado á los particulares.

Se dirá acaso que el interés fiscal de efectuar la venta, es una garantía de que ésta se realizará siempre que no haya obstáculo legal para que la gestion del particular sea atendida.

En términos generales, debe pensarse que la administracion procederá acertadamente; pero ella puede errar en la apreciacion de las cuestiones relativas á la propiedad pública ó privada de los terrenos y vulnerar en consecuencia, el derecho de los indivíduos que invocando las leyes soliciten comprarlos.

La falibilidad del Poder administrador hace posible la violacion de las obligaciones que le están impuestas en sus relaciones con los particulares y una de las cuales consiste en vender la tierra pública bajo las condiciones fijadas por las leyes de la materia.

Las cuestiones que se erigirían por la denegacion del P. E. á la venta de esa tierra, solicitada por los particulares, son contencioso-administrativas, porque la reclamacion de éstos se apoya en el derecho de exigir al referido Poder el cumplimiento de la obligacion de celebrar la venta.

Siendo esto así, conceptuo evidente la aplicabilidad al caso *sub-judice* del inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion Provincial que atribuye á esta Suprema Córte la decision de " las causas contencioso-administrativas, en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

Pena es en el caso actual la parte interesada de que habla el citado artículo de la Constitucion. Admitida su peticion para que se le vendiera el terreno ocupado por D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, siempre que ésta no probara ser propietaria del mismo, y debatiéndose ante el P. E. el punto de la propiedad pública ó privada de esa fraccion de tierra, Pena fué oido en toda la tramitacion, como aparece del expediente respectivo. La declaracion que hiciera el mencionado Poder sobre tal punto, le afectaría en bien ó en mal, porque segun ella fuera, se le vendería ó no el terreno que pedía comprar.

Dictada por el P. E. la declaracion de que el terreno sobre el cual había versado la controversia pertenece en propiedad á D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, Pena creyéndose perjudicado en el derecho á comprar un terreno que, segun él, pertenece al Estado, ocurre ante la Suprema Córte de la Provincia á fin de obtener una resolucion que invalide la del P. E. y haga desaparecer el obstáculo para la compra.

Al proceder así conceptuo que Pena ejercita la accion creada por la Constitucion de la Provincia en el inc. 3.° del art. 156.

Bajo este respecto, considero procedente la demanda, pero apreciándola en el fondo de la pretension que envuelve, adhiero mi voto al de los señores vocales Dres. Escalada, Gonzalez y Pardo, pues las razones expuestas por ellos convencen de que el terreno á que se refiere este asunto es de la propiedad de D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, como el Poder Ejecutivo lo ha declarado.

El Dr. Rocha, manifestó: Estoy enteramente de acuerdo con la opinion manifestada por el señor vocal Dr. Goyena, en cuanto á que Pena ha ejercitado la accion reconocida por la Constitucion de la Provincia en el inc. 3.° del art. 156.

Adhiero á los fundamentos expuestos por el expresado Sr. Goyena para sostener esta opinion y que son los mismos que han obrado en mi espíritu para pensar así.

Creo oportuno además agregar algunas breves consideraciones concurrentes con esos fundamentos.

Rechazar de plano y negar la accion á un comprador en las condiciones del demandante nada más que porque la resolucion objetada decidía si una tierra era de propiedad pública ó privada, podría importar inferir los más graves daños que una resolucion poco arreglada del P. E. le impusiera.

Un comprador en las condiciones del demandante se impone, en casos análogos, gravosos gastos de abogado, de procurador y aun de costosas mensuras en la esperanza nacida de la ley y ratificada por una resolucion del P. E. de obtener una tierra que le asegura una ventaja material ó un goce moral como es la satisfaccion de un deseo.

Esa esperanza á adquirir una ventaja material ó moral solo puede ser destruida legalmente: es decir, porque la tierra no sea en realidad de propiedad fiscal ó porque una ley se opusiese á su enajenacion.

Una resolucion discreccional del P. E. no la destruiría legalmente é iría contra el principio de derecho que impide dañar á tercero.

El comprador al reclamar contra esa resolucion no ejercita el derecho fiscal al reconocer como de propiedad privada una tierra que fuera de propiedad pública, sino un derecho propio de que no se le quiten los beneficios que la ha acordado la ley, ni se le arrebate una

propiedad como la que importa la promesa de venta otorgada por el P. E. y adquirida mediante las sumas mas ó ménos fuertes que representen los gastos.

Esa promesa solo puede resolverse legalmente por las causales indicadas ántes, pero nunca por error ó malicia como puede suceder en una resolucion dada.

En el caso propuesto habría, pues, derechos desconocidos por la autoridad administrativa y sería perfectamente procedente el recurso con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 156, inc. 3.° de la Constitucion de la provincia.

Entiendo que hay además ventajas positivas en esta manera de aplicar la Constitucion y que se armoniza con su espíritu y con su letra.

La propiedad fiscal queda así más garantida porque aunque sea con motivo de un derecho privado no queda solo sujeta á un simple acto administrativo susceptible de tantas perturbaciones y viene á tener la nueva garantía que le da la intervencion de este Superior tribunal.

Es por esto que la aplicacion de la Constitucion á que adhiero, entiendo que es más armónica con su letra y con su espíritu, porque esta ley suprema de la Provincia si bien da una accion propia á cada Poder, y con ella la libertad de Procedimientos para sus fines, busca tambien con empeño evitar lo arbitrario y lo discreccional permitiendo controlar esos procedimientos por medios sencillos y eficaces.

Sin esta aplicacion, en el caso supuesto, el error y la malicia, difíciles de discernir las más veces, no tendrían correctivo y no solo sufriría el interés privado sino tambien el interés fiscal, lo que no sería armónico con el espíritu y la letra de la Constitucion, cuyos fines, como he dicho, son garantizar todos los derechos y controlar los procedimientos de los Poderes públicos sin grandes trastornos ni dificultades.

Tales son las consideraciones que quería agregar en cuanto á la accion y que justifican que el tribunal entre al conocimiento del fondo de este asunto, pero entrando á él pienso como los señores vocales Dres. Escalada, Gonzalez, Pardo y Goyena, por las razones expuestas respecto de este punto y reproducidas por las siguientes: de que el terreno á que se refiere este asunto es de la propiedad de D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, como el Poder Ejecutivo lo ha declarado.

Pasando á la tercera cuestion, el Dr. Escalada, dijo: que su voto era afirmativo.

Opinando que el demandante ni aun accion tenía para demandar, considero aplicable al caso el art. 8 del Reglamento de Justicia de 1813. Pero suponiendo que hubiese tenido accion, todavía reputaría procedente el cargo de las costas con arreglo á la ley 39, tít. 2, part. 3.ª, que las impone á todo aquel que demanda y no llena luego el deber de comprobar su accion.

Los Dres. Gonzalez y Pardo, expresando fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada, se adhirieron al voto de éste en la tercera cuestion.

El Dr. Goyena, dijo: Relativamente á esta cuestion mi voto es negativo. Si bien ha quedado justificada la propiedad de D.ª Leonarda Aguirre de Roldan sobre el terreno en cuestion, Pena ha podido sin temeridad sostener que es del Estado, por la circunstancia de no haberle sido escriturado á aquella, ni á su causante. Debiendo juzgarse el caso actual bajo el imperio de las antiguas leyes de procedimiento y teniendo presente la jurisprudencia apoyada entre otras en las leyes 8, tít. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª segun la cual la condenacion en costas es una pena que solo debe aplicarse al litigante temerario, considero que ella no es procedente contra el referido Pena.

El Dr. Rocha, expuso: En cuanto á la cuestion de las costas estoy por la negativa, porque dadas las consideraciones expuestas para fundar mi voto de apreciar la accion, no puedo entender que haya habido temeridad por parte del demandante y atento el fundamento del señor vocal Dr. Goyena, que reproduzco en este incidente, voto como él en la forma que dejo expresada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjueces — ESCALADA — GONZALEZ — PARDO — GOYENA — ROCHA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Resultando: — 1.° Que D. Wenceslao Pena se presentó al P. E., solicitando en compra las suertes que resultasen en un terreno poseido por D.ª Leonarda Aguirre de Roldan en el partido del Monte y el todo del terreno poseido por ésta, en el caso de que no tuviera títulos de propiedad como creía. — 2.° Que el P. E. despues de recibir el asunto á prueba y

oir á la poseedora y al denunciante, al Departamento de Ingenieros y á la Municipalidad del partido, reconoció el terreno denunciado como de propiedad de D.ª Leonarda Aguirre de Roldan, y le mandó extender la escritura respectiva (f. 131, expediente acompañado.) — 3.° Que Pena considerándose agraviado en sus derechos por la resolucion del Poder Ejecutivo, dedujo demanda ante esta Córte amparándose del inc. 3, art. 156 de la Constitucion.

Y considerando: — 1.° Que la causa fué recibida á prueba ante la Córte. — 2.° Que al demandante incumbía probar que el terreno denunciado era de propiedad pública, con sujecion á la regla de derecho *ei que dixit incumbit probatio* y con arreglo á la prescripcion de las leyes 39, tít. 2 y 1, tít. 14, part. 3.ª— 3.° Que segun resulta del certificado de f. 53, ninguna prueba se ha producido. — 4.° Que de acuerdo con lo establecido en las leyes citadas, cuando el demandante no prueba su accion, el demandado debe ser absuelto y condenarse á aquel en las costas del juicio. — 5.° Que el presente caso se encuentra comprendido en las prescripciones de esas leyes, segun lo expresado en el considerando 3.°

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente acuerdo, la Córte falla, no haciendo lugar á la demanda de f. 1.ª, con especial condenacion en costas al demandante, fijándose estas en virtud de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento en la suma de 8,000 pesos m/c. los honorarios del abogado de D.ª Leonarda Aguirre de Roldan y en 2,000 los del representante de la misma.

Devuélvase el agregado al Sr. Asesor de Gobierno, comuníquese por oficio al P. E., con transcripcion de esta sentencia, reponiéndose los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — AMANCIO PARDO — PEDRO GOYENA — DARDO ROCHA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXII

SUMARIO. — 1.° *La apreciacion jurídica de la prueba relativa á los hechos contestados en juicio, corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.*
2.° *Para que la confesion extrajudicial produzca plena prueba, es necesario que reuna todas las condiciones de la ley 1, tít, 13, part. 3.*
3.° *Los cotejos ó confrontaciones de letras no producen prueba, sino presunciones más ó menos atendibles segun las circunstancias del caso.*
4.° *Una diligencia de prueba, practicada despues de vencido el término, por desidia del interesado que la pidió, no debe ser tomada en consideracion aun cuando sea de aquellas que el juez puede ordenar de oficio para mejor proveer.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley concedido por la Suprema Córte, en virtud del recurso directo, interpuesto por D. Francisco Davilla contra una resolucion de la Cámara 1.ª de lo civil, denegatoria de aquel, en el expediente seguido por éste contra la testamentaría de D. Roque Machado, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

La sentencia de 1.ª instancia corriente de f. 130 vta. á f. 132 condenó á la sucesion de D. Roque Machado á pagar á D. Francisco Davilla la suma de 40,000 pesos m/c. con sus intereses, importe del documento f. 79. Este fallo fué revocado por la Cámara 1.ª á f. 238. Por él se absuelve á la sucesion de la demanda con excepcion de la parte que en aquella corresponde á D.ª Andrea Gonzalez y á los representados por D. Antonio E. Martinez, pues estos herederos habían reconocido la legalidad del crédito reclamado.

La Cámara desechó á f. 251 el recurso de inaplicabilidad por considerar que en cuanto á la apreciacion de los hechos la sentencia de aquel tribunal hacía cosa juzgada. Mas la Córte, con motivo del recurso directo introducido por Davilla, declaró procedente el de apelacion porque éste alegaba haberse cometido infraccion ó errónea aplicacion de las leyes referentes á la prueba, especialmente la 7, tít. 13, part. 3.ª

La Córte estableció la siguiente cuestion: ¿La Cámara ha infringido ó aplicado erróneamente alguna de las leyes que reglamentan la prueba?

El Dr. Escalada, dijo: Que la Cámara segun resulta de su acuerdo había estimado en primer lugar las declaraciones de los testigos D. Ramon Pedrais y D. Antonio Herrera, en segundo el informe caligráfico f. 92 y en tercero las posiciones f. 56, 81 y 188 absueltas por varios interesados.

Los testigos manifiestan constarles la deuda por confesion del mismo Machado, agregando el primero que él mismo había tenido el pagaré en sus manos.

La Ley 7, tít. 13, part. 3.ª se ocupa de la confesion extrajudicial que hace prueba. Ella dice: " Mas si alguno conosciere la quantia de aquella debda, ó la cosa que otorga que deve dar, é la razon porque la deve, diziendo: otorgo que devo á Fulan, tantos maravedís que me prestó ó tal cosa que me dió en guarda; ó pusiere en su conocencia otra razon derecha, estando la otra parte delante, ó su personero; estonce dezimos que vale de manera que es tenudo de pagar lo que conoció."

En el presente caso no están reunidas las condiciones exigidas por la ley para que se produzca la prueba, como resulta de las palabras transcriptas y del acuerdo de la Cámara. De consiguiente no puede decirse que este tribunal haya violado la ley 7. Ha estimado si el valor de las expresadas declaraciones con el criterio legal, bueno ó malo, exacto ó equivocado con que un magistrado aprecia la prueba. Ese es el santuario de la conciencia donde no es posible penetrar. La libertad del juicio consiste precisamente en eso, pero esto es una cosa y otra la infraccion de ley, como mediaría efectivamente en el presente caso si estuvieran reunidas todas las circustancias requeridas para que la confesion extrajudicial tuviera la fuerza de plena prueba. Creo, pues, que bajo este aspecto no hay infraccion.

Respecto al informe f. 92 del calígrafo Langenheim se expresa en el acuerdo (f. 235 vta. á 237) que debe ser desechado por no haber sido practicado ni presentado en tiempo y que si hubiera de estimarse su valor legal como prueba habría que aplicar las leyes 114 y 119, tít. 18, part. 3.ª

Sabido es que los cotejos ó confrontaciones de letras no producen prueba, sino presunciones más ó menos atendibles segun las circunstancias del caso. Aquí vuelve á tocarse la doctrina recordada: una cosa es la infraccion ó errada aplicacion del precepto jurídico y otra la libertad con que deba proceder el magistrado al estimar la prueba. Casos habrá en que un informe caligráfico unido á otros datos y presunciones decida favorablemente el ánimo de un juez, mientras que en el criterio de otro no exista todavía la prueba plena. Tanto aquel como éste giran dentro de la órbita jurisdiccional: sus decisiones serán contrarias y sin embargo no podrá decidirse que ni aquel ni éste han infringido las leyes de prueba.

Pero el fundamento de la queja no deriva tanto de aquí cuanto de que la Cámara ha desechado por completo el informe por no haber sido practicado ni presentado dentro del término. Este rigorismo, se dice, es solo para las declaraciones de testigos. Un informe caligráfico puede decretarse para mejor proveer, y la causa, se añade, nunca está conclusa para el juez.

En el acuerdo se expresa que el reconocimiento caligráfico fué pedido como diligencia de prueba en Febrero de 1875, f. 37 y el representante de Davilla no cuidó que fuese notificado el calígrafo ni volvió á acordarse de tal diligencia hasta el 6 de Abril de 1876, siendo así que el término probatorio venció el 4 de Agosto de 1875.

No hay duda, que á haberse activado debidamente la causa, el informe caligráfico se habría producido dentro del término. Pero ninguna diligencia aparece y esta negligencia de la parte es la que ha inducido á la Cámara á pronunciarse así. Si el retardo hubiera provenido de una causa superior ó de fuerza mayor es presumible que otro hubiera sido el juicio de aquel tribunal. Yo no creo que ha infringido la ley al obrar como lo ha hecho.

Por otra parte: las diligencias dictadas con calidad de para mejor proveer arrancan de de muto propio del juez, y no pueden parangonarse con las otras solicitadas y dictadas como diligencias de prueba.

En cuanto á las posiciones dice el acuerdo que han sido absueltas por los herederos de Machado de un modo desfavorable á las pretensiones de Davilla, con excepcion de D.ª Andrea Gonzalez que ha reconocido como auténtico el pagaré de f. 79 (1.ª posicion de f. 118) deduciendo de ahí que el crédito de Davilla solo puede darse por justificado respecto á esta heredera y á los representados por D. Antonio Martinez, quien al contestar la demanda reconoció el referido crédito.

Tampoco encuentro en esto infraccion ni errada aplicacion de un precepto ó doctrina legal. Es claro que el reconocimiento hecho por un heredero no puede producir efecto sino solo respecto á él.

Por tales consideraciones doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Villegas y Somellera manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Considerando. — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad deducido por Davilla denegado por la Cámara 1.ª y concedido por esta Córte en virtud del recurso directo que aquel interpuso contra la denegatoria, se funda en que en la sentencia recurrida se habia cometido infraccion ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba, especialmente de la ley 7, título 13, part. 3.ª — 2.° Que la Cámara *a quo* ha estimado en primer lugar las declaraciones de los testigos D. Ramon Predrais y D. Antonio Herrera, en segundo el informe caligráfico de f. 92 y en tercero las posiciones de f. 56, 81 y 188 absueltas por varios interesados. — 3.° Que la ley 7 citada se ocupa de la confesion extrajudicial que hace prueba. — 4.° Que en el presente caso no están reunidas las condiciones exigidas por la ley para que se produzca la prueba, como resulta de las palabras transcriptas en el precedente acuerdo y en el de la Cámara *a quo* y por consiguiente no se ha violado la ley 7 como hubiera sucedido si esas condiciones estuvieran reunidas. — 5.° Que ese informe se ha producido fuera del término probatorio, debido á la negligencia de la parte que desde Febrero de 1875, f. 37, en que lo pidió no volvió á solicitar medida alguna para que se llevara á cabo hasta el 6 de Abril de 1876. — 6.° Que del hecho de que ese informe hubiera podido pedirse para mejor proveer por el juez, despues de vencido el término probatorio, no puede concluirse que cuando no ha sido decretado en esa forma sea igualmente admisible; primero, porque la facultad de dictar providencias para mejor proveer está exclusivamente conferida al juez; segundo, porque tanto por las leyes anteriores como por la de Enjuiciamiento vigente, el término probatorio concedido á las partes tiene la calidad de perentorio, leyes 1, tít. 5, lib. 4, Recopilacion Castellana; ley de 28 de Junio de 1875 (no siéndoles permitido á ellos solicitar otras pruebas despues de vencido aquel, que la de confesion, documentos ó inspeccion ocular) Esteves Saguí, Proced. Civ., núm. 647.—7.° Que respecto de las posiciones, la Cámara se ha limitado á apreciar el mérito de la confesion y no puede por consiguiente afirmarse tampoco que se hayan violado las leyes de prueba que las rigen sino que la ha considerado jurídicamente segun su criterio.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede la Córte falla: Que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 233. Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXIII

SUMARIO. — 1.° *El demandado debe exponer al contestar la demanda los hechos en que funde sus excepciones y á él le incumbe la prueba de sus afirmaciones.*

2.° *No es necesario principio de prueba por escrito cuando el autor comprueba su demanda por confesion del reo.*

3.° *El hecho de haber el demandado presentado su contestacion con irregularidad ó infraccion de aquel principio no puede mejorar su condicion en perjuicio del actor y exonerarlo de la prueba que á él incumbia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José Cibeira, en el expediente que contra éste sigue D. Gaspar Carracho, por cobro de pesos; y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó que debía someterse á votacion la siguiente cuestion:

¿Ha lugar á la declaracion de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Cámara de lo mercantil, corriente á f. 84?

El Dr. Kier, dijo: La Cámara de lo Mercantil por resolucion en mayoría, corriente á f. 84 declara probada la accion del demandante por la confesion del demandado, por cuya circunstancia no es del caso el principio de prueba por escrito que menciona la sentencia de 1.ª instancia de f. 44.

Bajo la forma de un hecho esta declaracion entraña apreciaciones de derecho que caen bajo la jurisdiccion de la Córte en virtud del recurso concedido á f. 88 vta. por inaplicabilidad de ley.

Si el principio de prueba por escrito que requiere el Código de Comercio en su artículo 193 era de absoluta imprescindencia, si el *onus probandi* incumbía al demandado respecto de la excepcion opuesta al reconocer parte de la deuda demandada, son cuestiones de puro derecho cuya resolucion no afecta el de las Cámaras para apreciar y declarar los hechos comprobados en la causa.

Entrando entonces al análisis de aquellas y partiendo del principio reconocido en las sentencias, de que el principio de prueba por escrito era una enunciacion indispensable ante el precepto general del Código, pienso que esa regla general tendente á fijar con clara precision las condiciones de los actos de comercio, no es aplicable para desechar la accion cuando aquellos hechos tienen su comprobacion clara é incontestable en la confesion misma, que es clasificada como la prueba de las pruebas.

Si la confesion del demandado hubiera recaido sobre los hechos en que se fundó la accion habría constituido prueba plena y si para exonerarse de la responsabilidad, hubiera invocado el demandado hechos favorables que desvirtuasen las consecuencias legales de aquellos, como lo son, los que desatan ó concluyen las obligaciones, importando estos verdaderas excepciones, su justificacion corresponde al demandado que afirma su existencia (Ley 8, tít. 3, part. 3.ª)

Pero no ha sucedido así: el demandado no ha reconocido haber debido la totalidad de la suma demandada; á f. 4 expresó claramente que no debe á Carracho la cantidad de 5,237 pesos reclamados y más adelante "que si hubiera querido recibir los 1,075 pesos, única cantidad que le adeuda, tiempo ha que la habría recibido."

El demandado ha desconocido en parte la accion intentada, no ha afirmado hechos que le excepcionasen de una responsabilidad aceptada en principio.

La prueba de la accion desconocida incumbía al actor.

Y éste, como lo reconoce la Cámara, no la ha justificado con la testifical, para cuya admision por otra parte era indispensable la existencia en autos de un principio de prueba por escrito (art. 193, Código de Comercio).

¿Se ha justificado entónces la accion del demandante por la confesion del demandado?

Las posiciones de f. 29, absueltas á f. 29 vta., establecen la negativa.

En ella se confiesa lo que estaba reconocido en autos, pero al contestar la tercera pregunta relativa al precio convenido por los ladrillos, que la demanda fija á razon de 2 pesos 4 reales por cada uno, solo se confiesa ese precio respecto de 245 de cornisa, sosteniendo que el precio de todos los demás era de 250 pesos el millar.

No hay confesion, no hay reconocimiento de la deuda, y en tal caso su comprobacion incumbe al que demandando la afirma.

No siendo admisible la prueba ofrecida y no refiriéndose la confesion de f. 29 vta. sino á la parte reconocida al contestar la demanda, el exceso demandado é improbado no puede ser impuesto con sujecion á lo preceptuado en la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª

Por ello y los demás fundamentos concordantes del voto en minoría, dado por el vocal Dr. Bunge en el acuerdo de la Cámara *a quo* corriente á f. 81, voto á mi vez porque existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido.

El Dr. Escalada, dijo: En la demanda de f. 2 se expresó claramente que Cibeira era deudor de 5,237 pesos, 4 reales m/c., procedente de 2,095 ladrillos que le había vendido (el demandante) á razon de 2 $^1/_2$ pesos uno.

En las posiciones á f. 30 vta. confesó Cibeira que era exacto el número de ladrillos y el precio de 2 $^1/_2$ pesos uno por los de cornison, pero el precio de los demás eran 250 pesos el millar, según expresó.

Esto que dijo al absolver las posiciones, no lo dijo al contestar la demanda, como era de su deber, segun el art. 6.º de la ley sobre procedimientos de 1875. Así como los hechos de la demanda deben exponerse con claridad y precision, así tambien los que se afirmen en la

costestacion. Pero Cibeira despues de negar que debiese la cantidad demandada, dió á entender que solo debía 1,075 pesos m/c., evitando entrar en explicaciones.

El voto de la Cámara en mayoría se funda en esto, para declarar que la demanda ha sido comprobada por confesion del demandado, y por lo tanto no es del caso el principio de prueba por escrito, como condicion indispensable.

Yo creo que la sentencia de la Cámara no infringe ley ni doctrina. Si lo que se dijo en las posiciones se hubiera dicho en la contestacion á la demanda, el actor habría podido dar otro giro á su prueba, aun suponiendo que el *onus probandi* fuese exclusivamente de su cargo. Lejos de eso en el párrafo final de aquel (f. 4 vta.) prometió Cibeira comprobar en la estacion oportuna "la verdad de sus afirmaciones" es decir, que solo debía los mil y pico de pesos, de manera que bien podía creerse que aseguraba haber pagado lo demás y es evidente que la excepcion de pago era á él á quien incumbía probarla con arreglo á la ley 8, tít. 3, part. 3.ª Despues se ha visto que no es la excepcion de pago en la que se apoyaba: se ha visto tambien que en lo principal (en cuanto al número de ladrillos) reconocía la exactitud de la demanda y su excepcion se concretaba á la calidad inferior de una parte de los ladrillos recibidos. "E por ende dezimos (palabras de la ley citada) que en tales razones como estas, ó en otras semejantes dellas que debe el judgador dar plazo al demandado, á que pruebe la defension que oviesse puesto ante si." No es, pues, solo la excepcion de pago, de cumplimiento del hecho, ó de pacto de no pedir que especialmente menciona la ley al principio, sino otras semejantes, cuya comprobacion impone al demandado.

El Dr. Gonzalez manifestó estar conforme con la opinion del Dr. Escalada y se adhirió al voto de éste.

El Dr. Villegas, manifestó: No se ha puesto en duda, ni que es al actor á quien compete probar los hechos desconocidos en que su accion se funda ni que todo hecho alegado, para que aproveche, tiene que ser establecido por aquel que lo afirma.

Lo que se controvierte es la inteligencia que tienen los términos de una confesion hecha en posiciones: si ella importa el desconocimiento de los fundamentos de la demanda, ó si se han reconocido los hechos en que se basa, alegando otros en contrario.

Este punto que es una interpretacion de las palabras de las posiciones, combinado con las declaraciones de los testigos, es una apreciacion de la prueba sobre los hechos, que es la Cámara la que los establece en última intancia, permitiendo solo á la jurisdiccion de la Córte la parte de derecho abstracto que puede surgir de esas mismas declaraciones de prueba. Así es que, separándome de esta cuestion, limitaré los fundamentos de mi voto á lo que se refiere el principio de prueba escrito.

El art. 193 del Código de Comercio no admite, en asuntos que excedan de 200 pesos fts., la prueba testimonial, sin un principio de prueba escrita.

No figura en el artículo anterior la confesion, que es la prueba de las pruebas, como lo dice el Dr. Kier.

Esa omision, extraña á primera vista, tiene su explicacion.

Si esa confesion ha sido verbal, habría que establecerla por la prueba testimonial, que no la admite el Código: si ha sido hecha en documento anterior al juicio, está comprendida en el principio de prueba escrita con arreglo al art. 193.

No hay, pues, accion sin el principio de esa prueba escrita; no habiendo accion no puede haber demanda legítima, que sería sin embargo admisible, si en el artículo del Código figurase la confesion en juicio, que solo podría sobrevenir despues de entablada una demanda, sin los requisitos que constituyen la accion.

Pero para resolver el caso apelado queda aun otra cuestion.

¿Ese principio de prueba escrita es un precepto de aquellos que revisten el carácter de leyes de órden público de los que no se puede prescindir por voluntad de las partes?

Pienso que no.

El es una mera garantía individual contra la suposicion de contratos; su prescindencia no afecta al órden de los juicios ni á aquellas reglas de órden general, y de las que nadie que no represente la colectividad puede desviar su aplicacion.

Si la contra parte ha aceptado la accion sin el requisito del principio de prueba escrita, permitiéndolo en el terreno de la prueba futura, él ha hecho dispensa de derechos propios de que libremente podía disponer.

De estos antecedentes mi voto consiguiente niega la inaplicabilidad alegada.

El Dr. Somellera expuso fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y se adhirió al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la demanda interpuesta á f. 2 contra Cibeira era por la suma de 5,277 pesos 4 reales m/c., procedente de 2,095 ladrillos que le había vendido el demandante á razon de dos y medio pesos cada uno. — 2.° Que el demandado negó la cantidad que se le cobraba reconociendo deber solo 1,075 pesos m/c., sin entrar en explicaciones. — 3.° Que al absolver las posiciones de f. 29 á f. 30 confesó sin embargo que era exacto el número de ladrillos expresado en la demanda y el precio de dos pesos y medio cada uno por los de cornisa, pero que el de los demás era de 250 pesos el millar. — 4.° Que si este hecho lo hubiese afirmado al contestar la demanda como era de su deber, ante el precepto del art. 2, ley de 28 de Junio de 1875 y Proemio al tít. 3, part. 3.ª "onde dezimos etc." es indudable que la prueba de la calidad inferior de aquellos y de un menor valor, es á él á quien incumbía por la ley 8, título y partida citada. — 5.° Que el voto de la Cámara se funda en esta omision del demandado para declarar que la demanda ha sido comprobada por confesion del demandado y que por lo tanto no es del caso el principio de prueba escrito como condicion indispensable. — 6.° Que el hecho de haber el demandado presentado su contestacion con irregularidad é infraccion de las disposiciones citadas, no puede mejorar su condicion en perjuicio del actor y exonerarlo de la prueba que á él incombía como queda dicho, si los hechos afirmados al absolver las posiciones los hubiera expresado al contestar la demanda, regla 18, part 7.ª y esos hechos deben por consiguiente considerarse como excepciones opuestas y no probadas.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 84.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos.— ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXIV

SUMARIO. — 1.° *Para declarar la nulidad de los actos celebrados por personas absolutamente incapaces, es necesario probar la incapacidad al tiempo en que se celebró el acto.*

2.° *La Suprema Córte tratándose del recurso de inaplicabilidad de ley no puede entrar á apreciar las declaraciones sobre puntos de hecho que hagan las Cámaras de apelacion, salvo cuando se invoque y demuestre que ellas envuelven infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Félix Rimbaud en el expediente que contra éste sigue D.ª Manuela Santa Coloma de Casal sobre desalojo y cobro de alquileres y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones del departamento de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

En los autos seguidos por D.ª Manuela Santa Coloma de Casal contra D. Félix Rimbaud sobre desalojo y cobro de alquileres, este último á f. 68 dedujo accion de nulidad contra la transaccion de f. 50, alegando que se hallaba atacado de enajenacion mental cuando la firmó.

El juzgado de 1.ª instancia sentenció favorablemente al demandante, f. 230 á 232 vta., porque consideró probado el estado de enajenacion alegado. Mas la Cámara 2.ª de apelaciones revocó el fallo á f. 274 por la razon contraria, rechazando la accion de nulidad interpuesta.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, dijo: que se trataba de saber si era válida ó no la transaccion de f. 50 por cuanto se alegaba que uno de los firmantes se hallaba fuera de su razon. Es por consiguiente una cuestion esencialmente de hecho, porque probada la demencia, vendría como consectario la nulidad y si no se probase la transaccion debe ser respetada como válida.

La Cámara se ha pronunciado en el último sentido y lo ha hecho jurisdiccionalmente, pues de su exclusivo resorte era declarar si el hecho estaba ó no probado. La Córte como ha quedado establecido en diferentes casos, no puede entrar á valorar el mérito legal de la prueba, á menos que se mostrase haber sido violadas ó erróneamente aplicadas las leyes ó principios que reglamentan la prueba.

El recurrente en su escrito f. 378 dice en primer lugar que ha sido mal aplicada la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª y el artículo 61 de la ley de 28 de Junio de 1875.

Aquella ley se concreta á explicar lo que es prueba y á quien incumbe producirla. El artículo 61 dice que los jueces y tribunales deben apreciar segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

El apelante no demuestra su asercion porque no es demostrar limitarse á decir que el pronunciamiento de la Cámara envuelve el más acabado desconocimiento de la abundante prueba producida por él y la violacion más grande de las reglas ó principios de la sana crítica. Estas son frases ó afirmaciones generales, pero una cosa son las afirmaciones y otra las demostraciones.

Se alega en segundo lugar que han sido violados los arts. 5, título de la nulidad de los actos jurídicos y 4 título de los dementes y la ley 32, título 16, part. 3.ª

Son nulos los actos jurídicos, dice el art. 5, otorgados por personas absolutamente incapaces. Esto es indudable, pero la cuestion no versa sobre ese principio, versa sobre una cuestion de hecho, á saber si Rimbaud era realmente incapaz, cuando firmó la transaccion, por hallarse atacado de enajenacion mental.

Igual cosa debe decirse respecto al art. 4, título de las personas de existencia visible ¿qué es lo que él establece? que tienen incapacidad absoluta tales y cuales personas, entre ellas los alienados. Nada más.

El Código Civil en el título de los dementes se ocupa de los casos de interdiccion por demencia. Para declarar la interdiccion es necesario un exámen facultativo ordenado por el juez y si de él resultase efectiva la demencia, dice el artículo que se invoca, debe ser calificada en su respectivo carácter. Aquí no se trata de declarar á nadie en interdiccion, sino solo de establecer si tal persona en tal tiempo, cuando celebró tal ó cual contrato, se hallaba fuera de su razon. Para esto se produce con sus diferentes elementos constitutivos, que el magistrado valora y entre ellos el informe ó informes facultativos.

No puede decirse entónces que la sentencia de la Cámara viola el citado art. 4.° como tampoco la ley 32, tít. 16, part. 3.ª que habla sobre el número de testigos necesarios para producir plena prueba en cada pleito.

Lo demás que se alega sobre el concepto que debe formarse del estado mental de todo suicida, sobre la apreciacion hecha de las relaciones de negocios entre los litigantes nunca constituiría una infraccion ó errónea aplicacion de las leyes de prueba, único punto que cae bajo la jurisdiccion de la Córte. Estas consideraciones determinan mi voto en sentido negativo.

Los Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la accion deducida por D. Félix Rimbaud á f. 68 del expediente que sigue contra él D.ª Manuela Santa Coloma de Casal por desalojo y cobro de alquileres, es la de nulidad de transaccion de f. 50, que alega haberla firmado encontrándose atacado de enajenacion mental. — 2.° Que la cuestion á decidir es puramente de hecho; á saber, si D. Félix Rimbaud ha justificado la enagenacion alegada, pues en presencia de lo dispuesto en los arts. 4, inc. 3.°, tít. 2, lib. 1 y 5, tít 6, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil, no puede haber lugar á discusion ni á duda de que la transaccion de f. 50 sería nula si el firmante se encontraba en estado de demencia. — 3.° Que la Cámara *a quo* ha declarado improbado el estado de incapacidad invocado por Rimbaud. — 4.° Que esa declaracion es de su exclusiva com-

petencia con arreglo á la jurisprudencia establecida por esta Córte en numerosos casos y basada en el precepto constitucional, art. 156, inc. 6.°, que solo hace de ella un tribunal de puro derecho en esta clase de recursos. — 5.° Que si bien es cierto que al deducir el recurso de inaplicabilidad, se ha alegado por el recurrente que en la sentencia de la Cámara se han infringido las leyes 1, tít. 14, part. 3.ª y 61, ley de 28 de Júnio de 1875 que rigen la prueba, tambien lo es que no se ha demostrado ni siquiera se ha indicado en que consiste la infraccion que se limita á afirmar en términos generales, y no existe por otra parte tal infraccion. — 6.° Que tampoco se han violado como lo afirma el recurrente los arts. 4, tít. 2, lib. 1.° y 5, tít. 6, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil, por la razon expuesta en el segundo considerando, ni la ley 32, tít. 16, part. 3.ª que solo habla del número de testigos necesarios para producir prueba plena en cada pleito. — 7.° Que lo demás que se alega al deducir el recurso de inaplicabilidad no puede entrar á ser apreciado por la Córte desde que ello no constituiría una infraccion ó errónea aplicacion de las leyes de prueba, único punto que cae bajo su jurisdiccion en las cuestiones de hecho.

Por estos fundamentos, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 274 debiendo las costas ser á cargo del recurrente.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXV

SUMARIO. — 1.° *Las sentencias definitivas deben contener la decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo de la demanda.*

2.° *El comerciante que autoriza para girar contra sí, es considerado como el propio librador.*

3.° *La simple promesa de aceptar el giro de una letra solo confiere accion para la indemnizacion de los daños resultantes de la inejecucion de la promesa.*

4.° *La aplicacion de lo dispuesto en el art. 813 del Código de Comercio, en sus dos incisos, depende de la prueba de los hechos á que ellos se refieren, la autorizacion para girar y la promesa de aceptar.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los señores Vidal y C.ª, en el expediente seguido por éstos contra los señores J. M. Lavaggi y C.ª, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de lo Comercial de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

Los señores Vidal y C.ª de Cádiz ocurrieron en el año anterior al juzgado de Comercio, exponiendo:

Que fueron autorizados por D. José M. Lavaggi y C.ª, de esta plaza, para girar sobre ellos por 400 libras esterlinas, segun consta de la cópia de carta que exhiben.

Que habiéndolo así hecho, dichos señores han reusado la aceptacion del giro.

Que con arreglo al inciso 1.°, art. 813 del Código de Comercio demandan á Lavaggi y C.ª al pago de las libras expresadas, sus intereses, perjuicios y costas.

Los demandados responden: Que juran no haber mediado autorizacion para girar, no demostrándose ella por la carta presentada cuya autenticidad reconocen.

Que no es entónces aplicable al caso la primera parte del art. 813.

Que cuando mucho la dicha carta los colocaría en el caso de la segunda parte del artículo, siendo solo una promesa de aceptar la que habrían hecho.

Que para sujetarlos á las responsabilidades de ese inciso, los demandantes necesitarían probar que habían hecho provision de fondos, segun lo establecía el art. 797.

Recibióse á prueba la causa, y en su oportunidad el juez la falló condenando á Lavaggi y C.ª al pago de las 400 libras, intereses y costas, fundándose en que aun admitiendo, como lo afirma el demandado, que por su parte ha mediado una promesa de aceptar el giro, esa promesa lo obligaba á aceptarlo y pagarlo; que no habiéndolo hecho, como lo confesaba, era responsable de su importe con intereses y recambios, segun el art. 912 y en que aparece haber existido provision de fondos en poder del girado, con arreglo á lo que determina el artículo 796.

La Cámara de lo Mercantil ante quien se apeló, revocó esa sentencia absolviendo á los demandados, fundándose en que no existía la autorizacion expresa para girar, á que se refiere el art. 813 en su primer inciso y dejando á salvo otras acciones que pudieran corresponderles á los actores.

La Córte planteó la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que declarando no haber autorizado los demandados á los demandantes para hacer el giro de la letra por 400 libras, absuelve á los primeros de la accion interpuesta?

El Dr. Gonzalez, manifestó: Es un principio reconocido que la sentencia definitiva debe contener la decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo de la demanda (L. 16, tít. 22, part. 3.ª—Castro al número 222 y art. 233 de la moderna ley de Enjuiciamiento).

La accion instaurada se basa en que Lavaggi y C.ª autorizaron á Vidal y C.ª para hacer el giro de la letra.

Al efecto, como prueba de la autorizacion acompañan una carta é invocan el inciso 1.° del art. 813 que legisla para el caso de autorizacion.

Esta fué desconocida terminantemente por los demandados y como consecuencia la inaplicabilidad de la disposicion citada.

Trabado de esta manera el pleito, por demanda y respuesta, se sometió á prueba.

Ante estos antecedentes se desprende que la Cámara se ha ocupado de la verdadera y única cuestion promovida en la demanda.

¿Los demandados autorizaron á los demandantes para el giro de la letra, por 400 libras á que hace referencia la demanda, y caso afirmativo están obligados á su pago? (Cuestion planteada y votada en el acuerdo).

Arrancando de este punto de partida estudiemos el art. 813 del Código de Comercio.

El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el mismo librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra, si fuese girada no mediando expresa autorizacion para el giro, solo dá accion para la indemnizacion de los daños, contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar."

El legislador se coloca en dos situaciones diversas y de efectos tambien diversos.

1.ª Autorizacion escrita del comerciante á otro para girar contra él y la cual debe ser expresa.

2.ª Simple promesa de aceptar la letra si fuese girada.

En la primera el que dá la autorizacion ú órden, sea para el desenvolvimiento de sus operaciones sea con cualesquiera otro propósito, es considerado como el propio librador y por esto en el primer inciso del art. 813 se recuerda el 912 que prescribe que los girantes, ó que dan órden para el giro, etc., son solidariamente garantes de las letras y quedan obligados á su pago, con intereses y recambios y costas.

En la segunda, la simple promesa da aceptar la letra, solo hace nacer accion para la indemnizacion de los daños resultantes de su inejecucion y por esto en este inciso se recuerda el art. 797 que impone esa responsabilidad, en las condiciones que allí determina.

La indemnizacion será de los daños que se comprueben y variará segun las circunstancias del caso.

La aplicacion de lo dispuesto en el art. 813 en sus dos incisos dependerá de los hechos que el criterio judicial declare probados.

En el caso *sub-judice*, la mayoría de la Cámara declara que la prueba no comprueba la autorizacion.

Esta declaratoria es de su atribucion, y aun cuando haya error en la apreciacion de la prueba, la Córte no puede enmendarlo, salvo en los casos de violacion de las leyes. de prueba, que no se ha demostrado.

A esa declaratoria del hecho, la Cámara ajustándose á la accion promovida, declara que no es de aplicacion el inc. 1.° del art. 813 que trata de la autorizacion expresa para el giro

y que legisla solo para dicho caso; estableciendo en el acuerdo que esa solucion no implica la caducidad de otras acciones que pudieran corresponderles á los demandantes.

Fundado en estas consideraciones voto negativamente á la cuestion propuesta, debiendo en su virtud cumplirse la sentencia de la Cámara *a quo*.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Escalada expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SOMELLERA — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la sentencia definitiva debe contener la decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo de la demanda (L. 16, tít. 22, part. 3.ª; Castro, Práctica Forense 222, art. 233 de la ley de Enjuiciamiento).—2.° Que la accion instaurada por la razon social Vidal y C.ª de Cádiz, contra los Sres. Lavaggi y C.ª, se funda en el hecho de que éste había rehusado pagar las letras que había girado contra él en virtud de autorizacion que afirmaba habérsele conferido y en el precepto de derecho que establece el art. 813, inc. 1.° del Código de Comercio. — 3.° Que la Cámara *a quo* ocupándose de la verdadera y única cuestion promovida en la demanda ha declarado por mayoría que en el presente caso los demandantes no han justificado la autorizacion para el giro que invocaban, siendo negada por los demandados. — 4.° Que esa declaracion de la Cámara versa sobre un hecho y tiene por tanto para la Córte la fuerza de cosa juzgada, desde que ella como tribunal de puro derecho solo tiene jurisdiccion para conocer y decidir sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia que los tribunales pronuncien en última instancia, salvo el caso en que se infrinjan ó apliquen erróneamente las leyes que rigen la prueba, lo cual no se ha demostrado.—5.° Que la aplicacion de lo dispuesto en el art. 813 en sus dos incisos, depende de la prueba de los hechos á que ellos se refieren; la autorizacion para girar y la promesa de aceptar. — 6.° Que no habiéndose justificado por los demandantes la autorizacion para el giro en que fundaban su accion, no pueden ampararse de la prescripcion del inc. 1.° artículo citado que invocaron al deducirla y caen por el contrario bajo el imperio de las leyes 1, tít. 14 y 39, tít. 2, part. 3.ª que mandan se absuelva al demandado cuando el actor no justifica su demanda.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 60 vta. con costas al recurrente.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXVI

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio simple debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.*

2.° *La apreciacion más ó menos acertada que hagan las Cámaras de apelacion, de la prueba producida, no autoriza el recurso de inaplicabilidad para ante la Córte, que solo puede entrar á conocer de las declaraciones de hecho, cuando ellas envuelven infraccion ó equivocada aplicacion de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1879, reunida la Suprema Córte de Justticia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia, en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres del departamento del Centro, en la causa criminal que de oficio se le sigue al reo Narciso Vidueiro por homicidio perpetrado en la persona de D. Máximo Leguizamon en el partido de Las Flores, y de sentencia dictada por la Cámara de apelacion del mismo departamento, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

Estudiado el proceso por la Suprema Córte, se planteó la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que condena al procesado Narciso Videiro á seis años de penitenciaría y á las demás penas que ésta trae anexas?

El Dr. Gonzalez, dijo: La Cámara en su acuerdo ha votado por unanimidad los puntos de hecho: — 1.° Que está probado haber sido Videiro autor del homicidio perpetrado en la persona de D. Máximo Leguizamon. — 2.° Que no está justificada la excusa de legítima defensa. — 3.° Que no lo está tampoco la de provocacion por parte de la víctima, ni la de que el reo se hallaba en estado de furor sin culpa suya. — 4.° Que no han concurrido las circunstancias de premeditacion ni alevosía.

Estas declaraciones son de competencia exclusiva de la Cámara.

En el recurso por inaplicabilidad la defensa se contrae á sostener que el homicidio fué provocado por Leguizamon.

A este respecto se alega que el tribunal ha apreciado mal y aun alterado la prueba de los hechos.

No existiendo infraccion ó errada aplicacion de los preceptos jurídicos acerca de la prueba, la simple apreciacion de ésta no puede originar el recurso como ya se ha declarado.

La alteracion se hace consistir en que no es exacto que los testigos Terrero y Bergés declaren que Videiro, desde antes de herir á Leguizamon había asumido una actitud hostil, manifestando claramente su voluntad de dar muerte al segundo (Bergés).

Entre tanto, basta compulsar esas declaraciones (f. 7 y 15) para quedar evidenciada la certeza de la referencia.

La Cámara estudia este antecedente del que se desprende la actitud agresiva con que Videiro se presentó en la causa donde el hecho ocurrió; lo enlaza en seguida con la declaracion del menor Gatica, "que vió que Videiro le echó mano el primero al rebenque que Leguizamon tenía en la mano" (f. 28 vta.); analiza las demás constancias y circunstancias de la causa, entre ellas la declaracion del dueño de casa, Terrero, á quien Videiro perseguía, despues de herir á Leguizamon, gritándole "que ya había muerto á uno, y que ahora, lo iba á matar para que no diera parte," y concluye, despues de una crítica razonada del conjunto, "no estar demostrado que la víctima provocara el acto homicida."

No es entónces aplicable el art. 197 del Código Penal que se refiere á este caso, sino el 196 que la Cámara ha adoptado ajustadamente como consecuencia de los hechos declarados.

Por último, la ley 12, tít. 14, part. 3.ª, que en el recurso se invoca, no ha sido violada, pues como se vé por el acuerdo, la Cámara no se funda en sospechas tan solamente, sino en un conjunto de prueba formada por varios elementos que ha producido la conviccion cierta y manifiesta á que esa disposicion se refiere.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion de Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

Resultando: Que la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, en su acuerdo f. 53 ha declarado por unanimidad que Narciso Videiro es el autor del homicidio perpetrado en la persona de D. Máximo Leguizamon, sin que se haya justificado por la legítima defensa, por parte del reo, ni la provocacion por la de la víctima, ni la circunstancia de hallarse aquel en estado de furor sin culpa suya, y que el delito ha sido cometido sin premeditacion ni alevosía.

Y considerando: — 1.° Que esas declaraciones de la Cámara son de su exclusiva competencia por versar sobre puntos de hechos ajenos á la jurisdiccion de esta Córte en esta clase de recursos, segun la jurisprudencia establecida en reiteradas resoluciones de la misma. — 2.° Que al interponer el recurso de inaplicabilidad, la defensa se contrae á sostener que el homicidio fué provocado por Leguizamon, alegando á este respecto que la Cámara ha apreciado mal y aun alterado la prueba de los hechos. — 3.° Que no existiendo infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba, la simple apreciacion de ella no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad para ante esta Córte como ya se ha declarado en las causas 418, 424 y 500. — 4.° Que ante los hechos declarados por la Cámara *a quo* no es aplicable el art. 197 del Código Penal que se refiere al caso de homicidio provocado por la víctima, sino el art. 196 que impone la pena de seis años de presidio ó penitenciaría al reo de homicidio simple.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo la Suprema Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 55 y devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXVII

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio cometido, mediante provocacion de la víctima debe ser castigado con tres años de prision.*

2.° *Esa pena es más benigna que la que fijan las leyes españolas aun con la moderacion á ellas, introducida por la jurisprudencia de los tribunales y el espíritu de filantropía.*

3.° *El Código Penal debe aplicarse á los delitos cometidos antes de su vigencia, cuando las penas que él determina son menores que las que fijaban las leyes antiguas.*

4.° *El art. 171 del Código Penal es complementario del 83 del mismo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Avelino Basualdo y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando para la votacion el órden siguiente: doctores Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿ Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Criminal que condena á Avelino Basualdo á la pena de tres años de presidio en la penitenciaría como actor de las heridas que ocasionaron la muerte de Clemente Cozza ?

El Dr. Kier, dijo: La sentencia de la Cámara de lo Criminal del departamento del Sud confirmó respecto de los hechos la de 1.ª instancia de f. 38, declarando:

1.° Que Avelino Basualdo fué el autor de las heridas que ocasionaron la muerte de Clemente Cozza. — 2.° Que el herídor no procedió como lo ha pretendido, en uso de legítima defensa.

La modificacion de aquella sentencia se refiere á la pena legal que la de 1.ª instancia limitaba á dos sños de prision, sujetos al descuento de la sufrida, con sujecion á lo establecido en el art. 171 del Código Criminal, mientras que la de la Cámara f. 59 vta. impone la pena de tres años de penitenciaría.

Tratándose del castigo de un delito cometido bajo el imperio de la antigua legislacion, el art. 82 del Código Criminal vigente somete al procesado á la penalidad más benigna.

Pero no es exacto que la de las Leyes Recopiladas lo fuese con relacion á la del Código vigente, como lo pretende la apelacion sin demostrarlo.

La ley 3, tít. 23, lib. 8, R. C., prescribía "el que mate á otro aunque sea en pelea, muera por ello," y aunque la necesidad de una proporcionalidad mas filosófica de la pena hiciese suprimir su aplicacion, primero por la jurisprudencia de nuestros tribunales, despues por la prudente interpretacion de la ley patria de 3 de Agosto de 1868, la pena del homicidio simple con circunstancias atenuantes varía entre cinco á diez años de prision.

Entre tanto el art. 197 del Código Penal vigente solo impone tres años cuando como en el presente caso hubo provocacion de parte del contendor muerto y esos tres años disminuyen aun con el descuento de la prision sufrida que autoriza el art. 171 del Código y la sentencia confirmada en esa parte resuelve.

Ajustándose esa pena á las circunstancias del hecho, siendo expresa en el Código y teniendo además una confirmacion uniforme en los Fallos de esta Córte, causas núm. DXXVIII y otras, registradas en los " Acuerdos y Sentencias," voto negativamente la cuestion propuesta al acuerdo.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Villegas expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Kier, y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

Resultando: — 1.° Que la Cámara *a quo*, como el juez de 1.ª instancia, ha declarado que Avelino Basualdo es el autor de las heridas que ocasionaron la muerte de Clemente Cozza, como tambien que el heridor no ha justificado la legítima defensa que se ha alegado en su favor. — 2.° Que la sentencia de 1.ª instancia impuso á aquel la pena de dos años de prision sujeta á la disminucion que establece el art. 171 del Código Penal. — 3.° Que la Cámara de apelacion elevó esa pena á tres años.

Y considerando: — 1.° Que por las leyes vigentes al tiempo en que se comletió el delito, la pena del homicidio cometido en pelea ó riña que era la de muerte segun la ley 3, tít. 23, lib. 8, R. C., había sido sustituida por la jurisprudencia de los tribunales en prision que variaba entre cinco y diez años. — 2.° Que el art. 197 del Código Penal impone la pena de tres años de prision para el reo de homicidio simple, cuando hubo provocacion por parte de la víctima. — 3.° Que siendo esta pena más benigna que las de las leyes vigentes al tiempo en que se cometió el delito aun con la moderacion introducida por el espíritu de filantropía al rigorismo característico de ellas, la retroactividad del Código Penal procede en el presente caso con arreglo al art. 82 del mismo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte, falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Sud, corriente á f. 59 vta. y devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXVIII

SUMARIO. — 1.° *La pena del homicidio cometido en riña, provocada por el reo era por las leyes Recopiladas mayor que las que fija el Código Penal en su art. 197.*
2.° *Confirmándose una sentencia criminal con disminucion en la pena no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad.*
3.° *Las penas por tiempo indeterminado deben comenzarse á contar desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero imputándose como parte de ella el tiempo de prision sufrida por el reo despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Cecilio Heredia, en la causa criminal seguida contra éste por homicidio perpetrado en la persona de D. Eleuterio Ponce de Leon en el partido de Ranchos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos la Suprema Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el fallo de la Cámara del Centro en cuanto dispone que la pena de seis años de presidio por él impuesta á Cecilio Heredia, comience á contarse desde que quede ejecutoriada la sentencia?

El Dr. Kier, dijo: La sentencia de la Cámara del departamento del Centro, corriente á f. 121 vta., confirmó la sentencia de 1.ª instancia de f. 88 á f. 95, aunque disminuyendo el tiempo de la penalidad que ésta elevaba á siete años de presidio y aquella redujo á seis de penitenciaría.

En presencia de los hechos declarados y de la calificacion del delito, homicidio en riña provocado por el mismo reo, sin que se haya justificado por su parte la excepcion de ebriedad total, es fuera de controversia que la retroactividad del Código Penal vigente se opera con sujecion al texto del art. 82, desde que su penalidad es más benigna que la de las Leyes Recopiladas, vigentes al tiempo de la perpetracion, aun teniendo presente las atenuaciones introducidas por la jurisprudencia para templar el excesivo rigor de aquellas.

Pero esta cuestion es agena al caso *sub-judice*.

La Cámara confirma la sentencia de 1.ª instancia haciendo disminucion de la pena.

Si hubiera confirmado simplemente no habría recurso, con sujecion al texto expreso del art. 219 de la Constitucion de la Provincia; confirmando aunque con una modificacion favorable al reo, tampoco puede haberlo, pues estando comprendido el menor término en el mayor de la pena de primera instancia, hay á su respecto confirmatoria, como ha sido declarado por fallos de esta Córte, publicados en las causas núms. CC y CCCXCI de sus "Acuerdos y Sentencias."

El único punto en que la sentencia de la Cámara es por la revocatoria perjudicial al procesado, y por lo tanto susceptible del recurso por inaplicabilidad, es el referente á la época desde que empieza á contarse la pena.

La sentencia de 1.ª instancia, habia dicho, desde la prision, la de la Cámara desde su ejecutoria.

Entre estos dos extremos, igualmente distantes de la sana doctrina legal, el art. 171 del Código prescribe: "cuando la detencion preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida.

El espíritu y letra de este artículo, es claro: que transcurrido el término de seis meses que el legislador reputa bastante para la definicion de las causas, el exceso de prision sufrida se impute en cuenta de la condena.

Las repetidas resoluciones de la Suprema Córte, en las causas núms. DXXVIII, DXLVI, DLV y otras publicadas en sus "Acuerdos y Sentencias," demuestran la inaplicabilidad de ley, que existe en la sentencia de la Cámara respecto al tiempo desde que empieza á contarse la pena.

Voto en consecuencia afirmativamente, respecto á ese solo punto, la cuestion propuesta en el acuerdo.

Los Dres. Villegas, Gonzalez y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

Resultando: — 1.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* corriente á f. 121 vta. confirmó la de 1.ª instancia en cuanto declara á Cecilio Heredia autor del homicidio perpetrado por él en la persona de Eleuterio Ponce de Leon, así como que dicho homicidio fué cometido en riña provocada por aquél. — 2.° Que la sentencia de 1.ª instancia impuso al reo la pena de siete años de presidio á contar desde su prision que tuvo lugar el 21 de Enero de 1876. — 3.° Que la de la Cámara sustituyó esa pena por la de seis años de penitenciaría á contar desde que quedara ejecutoriada la sentencia.

Y considerando: — 1.° Que siendo la pena impuesta en la 2.ª instancia menor que la fijada en la 1.ª, el recurso de inaplicabilidad no procede en cuanto á ese punto, con arreglo á lo prescripto en el art. 219 de la Constitucion y resoluciones de esta Córte publicadas á f. 631, tomo 1.° y 124, tomo 2.° de sus "Acuerdos y Sentencias. — 2.° Que el único punto en que la sentencia de la Cámara es por la revocatoria perjudicial al reo, y por consiguiente susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley, es el relativo á la época desde la cual debe empezarse á contar la pena impuesta. — 3.° Que segun el art. 171 del Código Penal, cuando la detencion preventiva exceda de seis meses sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida. — 4.° Que ese artículo está en armonía con el 83 del mismo Código y es su complemento, pues si bien este último dispone que las penas que tengan tiempo determinado se empezarán á contas desde el dia en que llegue á ser irrevocable la sentencia, el mismo establece que el tiempo que el reo hubiese estado preso le será contado como atenuacion del modo que se explica en el lugar respectivo. — 5.° Que ante el texto claro de esos artículos y las repetidas resoluciones de esta Córte en las causas DXXVIII, DXLVI, DLV y otras, publicadas en sus "Acuerdos y Sentencias," es evidente que la sentencia de la Cámara no es arreglada á dichos artículos.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 121 vta. en cuanto dispone que la pena de seis años de penitenciaría impuesta á Cecilio Heredia debe empezarse á contar desde que quede ejecutoriada dicha sentencia, debiendo imputarse como parte de dicha

pena el tiempo de prision sufrida por el reo desde el vencimiento de los seis primeros meses de detencion y devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se dispone la observancia de los artículos 65 á 70 de la ley de Enjuiciamiento para la regulacion de los honorarios en lo Criminal

En Buenos Aires, á 8 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: — 1.° Que la forma en que debían estimarse los honorarios de los abogados y procuradores, segun el arancel de 1853 ha sido reemplazada por la que se establece en los artículos 65 á 70 de la ley de Enjuiciamiento vigente.—2.° Que las prescripciones del arancel de 1853, fueron establecidas para lo civil aplicándose por extension á lo criminal. — 3.° Que por lo tanto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, deben aplicarse á este respecto en lo criminal desde que ella ha venido á reemplazar la regla establecida por aquel arancel, resuelve:

Que la estimacion y resolucion de las cuestiones sobre honorarios en las causas criminales se sujete á las prescripciones de los artículos 65 á 70 de la ley de Enjuiciamiento.

Comuníquese á la Cámara de lo criminal y jueces del Crímen y de lo Correccional y publíquese. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Se encarga al señor Vice-Presidente de la Suprema Córte el ejercicio de la presidencia de la misma, durante la enfermedad del titular

En Buenos Aires, á 22 de Julio de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: — Que prolongándose la enfermedad del señor Presidente de la Suprema Córte, Dr. D. Andrés Somellera, es indispensable proveer lo conveniente á la regularizacion del despacho, resuelve:

Que desde la fecha queda en ejercicio de la presidencia el Vice-Presidente de la misma Dr. D. Manuel M. Escalada.

Se comunique á quienes corresponde y se publique.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

No habiendo lugar al recurso de apelacion, no lo hay tampoco al de nulidad

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José I. Eizaguirre con la sucesion de D. Wenceslao Ramirez, sobre propiedad de un terreno.

Buenos Aires, Julio 19 de 1879.

La sentencia de f. 846 no era susceptible de recurso alguno, pues la parte revocatoria, limitándose á la declaracion sobre inexistencia de un hecho no caia bajo la jurisdiccion acordada constitucionalmente á la Suprema Córte.

La parte de Ramirez así lo comprendió, limitando su recurso de f. 854 á la nulidad, con prescindencia del de inaplicabilidad para ante la Suprema Córte.

Y siendo explícito en la ley de Procedimientos, art. 254, concordante al respecto con la Recopilacion Castellana: "Que no habiendo lugar al recurso de apelacion, no lo habrá tampoco al de nulidad." Se declara que no existe la inaplicabilidad deducida contra el auto denegatorio de la nulidad, corriente á f. 856, siendo imputables las costas al recurrente.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La Suprema Córte no puede estimar honorarios causados en expedientes administrativos

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Bartolo Casella con el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

No siendo practicados los trabajos del Dr. Lopez en el expediente contencioso formado ante la Córte, sino en el administrativo, en cuyo caso ella no tiene jurisdiccion para verificar la regulacion solicitada, ocurra donde corresponda. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Bartolo Casella con el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

No pudiendo la Córte estimar los honorarios causados en el expediente administrativo, sino en el contencioso formado ante ella y comprendiendo la estimacion hecha por esta parte, tanto unos como otros, manifieste la suma en que estima la de los presentes autos y fecho vuelva, ocurriendo por los demás á donde corresponda. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. —Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La resolucion administrativa que declara insuficiente una informacion producida, trae gravámen irreparable, y en consecuencia procede de ella el recurso que autoriza el art. 156, inc. 6.º de la Constitucion, cuando esa informacion es la única prueba que puede producir la parte interesada en defensa de su derecho.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Pedro Salaverry con el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Considerando: — 1.º Que el señor asesor de Gobierno excepcionándose de contestar á la demanda, alega que la cuestion versa sobre si es suficiente ó no la informacion producida por D. Pedro Salaverry sin que la resolucion que la declara insuficiente se haya pronunciado sobre el fondo. — 2.º Que la parte de Salaverry manifiesta que aquella decision le causa gravámen irreparable por ser esa informacion la única prueba que puede producir. — 3.º Que, atenta tal declaracion, la resolucion del P. E. importa una verdadera denegacion definitiva en sus efectos y despues de ella nada le quedaría por hacer al interesado sino renunciar al derecho que cree tener. — 4.º Que desde entónces no puede negarse la procedencia de la demanda con arreglo al art. 156, inc. 3.º de la Constitucion.

Por estas consideraciones la Córte resuelve no hacer lugar á la excepcion deducida, debiendo por lo tanto el señor asesor expedirse derechamente en el traslado pendiente dentro del término legal.

Repóngase el sello. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El auto de una Cámara resolviendo un artículo sobre inhibicion no puede considerarse como sentencia definitiva ni con fuerza de tal. — Por la ley de Enjuiciamiento vigente, no procede el recurso de inaplicabilidad de ley contra autos que causen gravámen irreparable, pero que no tienen fuerza de definitivos.

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Consejo General de Educacion con D. German Steenken, sobre ocultacion de bienes.

Buenos Aires, Julio 26 de 1879.

Considerando: — 1.º Que el recurso por inaplicabilidad solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose por tales las que aun cuando hubiesen recaido sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion (artículos 298 y 299 ley de Enjuiciamiento). — 2.º Que por consiguiente los autos de gravámen

irreparable, no pueden ser objeto de este recurso, como lo eran antes de hallarse en vigencia la citada ley de Enjuiciamiento, por una interpretacion extensiva que la Córte había creido prudente dar al art. 156, inc. 6.° de la Constitucion, mientras la Legislatura no reglamentase el nuevo recurso de inaplicabilidad creado por aquel. — 3.° Que el auto f. 28 de la Cámara, resolviendo el artículo sobre inhibicion, aun bajo la hipótesis de que causara gravámen irreparable por cuanto la ley de Enjuiciamiento no contuviera el título undécimo sobre embargos preventivos, en caso alguno, ni aun bajo la mas lata interpretacion podría considerarse como sentencia definitiva ó con fuerza de tal.

Por esto se confirma la providencia f. 33 con costas al recurrente, de conformidad á lo prescripto en el art. 348 de la ley de Enjuiciamiento; y devuélvanse reponiéndose los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La providencia que se limita á mandar ampliar una informacion ofrecida para obtener carta de pobreza no es sentencia definitiva ni tiene fuerza de tal

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Octavio Avonzo, sobre informacion de pobreza.

Buenos Aires, Julio 31 de 1879.

La providencia de f. 13 se limita á mandar ampliar la informacion ofrecida para obtener carta de pobreza: no es sentencia definitiva ni auto que recaiga sobre artículo que termine el pleito y haga imposible su continuacion. Siendo por ello improcedente el recurso por inaplicabilidad ante el texto expreso de los arts. 298 y 299 de la ley de procedimientos, se confirma con costas el auto denegatorio del recurso, corriente á f. 32 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina no se dá en los pleitos ejecutivos. — El recurso de inconstitucionalidad solo puede fundarse en algunas de las causales expresadas en el art. 361 de la ley de Enjuiciamiento. — La aplicacion de la ley de juicio ejecutivo de 1860, con preferencia de la del Código Civil, solo puede ser materia del recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Fisco de la Provincia con D. Pedro Barros, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 31 de 1879.

La sentencia de 1.ª instancia corriente á f. 162 fué dictada en juicio ejecutivo "mandando llevar la ejecucion adelante, hasta el íntegro pago al acreedor, del capital, intereses y costas." Esa sentencia fué simplemente confirmada por la de la Cámara 1.ª de lo Civil corriente á f. 208.

Aun cuando el art. 306 autoriza el recurso para ante la Suprema Córte, hasta en el caso de confirmatoria, esto se entiende de aquellas sentencias en que es procedente, con sujecion al texto expreso de los arts. 298 y 299. Pero la regla general de aquellos artículos ha sido expresamente limitada por el 300, que especifica entre los exceptuados del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal "los pleitos ejecutivos."

Y considerando en cuanto á la inconstitucionalidad enunciada al final del escrito de f. 234: —1.° Que con sujecion á lo prescripto en el art. 377, aquel recurso solo puede fundarse en alguna de las causas expresadas en el 361 de la ley de procedimientos. — 2.° Que tales causales, que importan necesariamente la violacion de nuestra Constitucion Provincial no han sido siquiera enunciadas por esta parte, pues la aplicacion de la ley de juicio ejecutivo de 1860, con preferencia de la del Código Civil solo puede ser materia del recurso sobre inaplicabilidad, y 3.° Finalmente, que la preferente aplicacion de una ley provincial en el supuesto que menoscabara la jurisdiccion nacional del Código Civil y violase los arts. 67 y 108 de la Constitucion Nacional, nunca caería bajo la jurisdiccion de la Córte Provincial, por razon de aquellas violaciones.

Por ello se confirma con costas el auto de la Cámara de f. 238 que no hace lugar á los recursos interpuestos y devuélvanse prévia reposicion de sellos, con declaracion de que el

depósito hecho por el apelante al interponer el recurso de inaplicabilidad, debe entregarse á la parte apelada con arreglo al art. 306 al fin de la ley de Enjuiciamiento. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Las leyes de juicio ejecutivo solo reglamentan las relaciones entre ejecutante y ejecutado. — Las resoluciones que afecten al comprador de una propiedad raiz ejecutada, son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina.

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Banco de la Provincia con D. Julio Arraga, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 31 de 1879.

La cuestion controvertida entre el ejecutante y el comprador de la propiedad raiz ejecutada, no participa de la naturaleza y carácter del juicio ejecutivo, aun cuando proceda de él.

En ella no se trata ni de desvirtuar la ejecucion ni de oposicion á la sentencia de remate, no interviene ni tiene personería el ejecutado y sus consecuencias solo afectan á un tercero extraño á las responsabilidades declaradas en el juicio ejecutivo al comprador.

Para éste, la resolucion mandando recibir un título ineficaz, declarando judicialmente el desistimiento ó mandando oblar el precio y recibir la finca subconditione, crea derechos y responsabilidades de carácter definitivo.

Esos derechos y responsabilidades, tanto en lo que concierne al comprador como al ejecutante que persigue el cumplimiento de la venta, concluyen el pleito entre el ejecutante y comprador. Ellos no están sujetos á la revision de otro juicio, como lo está el procedimiento seguido para el pago de la deuda: cualquiera que sea la suerte de las sentencias ejecutivas, en la discusion posterior de un juicio ordinario, la venta y los títulos otorgados quedarán subsistentes, con sujecion á las resoluciones de este incidente.

El recurso interpuesto contra el auto de f. 252 cae entónces bajo la prescripcion del artículo 299 de la ley de Procedimientos, y está fuera de la excepcion contenida en el 300 desde que no pueda seguirse otro juicio, sobre lo mismo ya resuelto: en su consecuencia, declarándose procedente, "Autos."

Repóngase el sello. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas ó con fuerza de tal

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Alejandra Garay con D. David Lanata, sobre nulidad de una venta.

Buenos Aires, Julio 31 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la resolucion de la Cámara, corriente á f. 757, no es sentencia definitiva ni tiene fuerza de tal, pues lejos de terminar el pleito ó hacer imposible su continuacion se limita á dejar sin efecto la resolucion apelada, ordenando que el juez en turno, prévia la sustanciacion correspondiente decida los puntos litigiosos allí designados, como así mismo lo relativo al levantamiento de la inhibicion. — 2.° Que el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal no es procedente en tales casos con arreglo al enjuiciamiento civil y comercial últimamente promulgado (arts. 298 y 299) y por consiguiente la Córte no puede entrar á conocer aun en el caso que la ley ó doctrina hubiese sido violada, falsa ó erróneamente aplicada.

Por esto se confirma la providencia f. 787 con costas al recurrente, de conformidad á lo prescripto por el art. 334 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Una decision sobre jurisdiccion no es definitiva ni tiene fuerza de tal, y por lo tanto nó es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina

RESOLUCION

En los autos seguidos por la Municipalidad de Buenos Aires, sobre denuncia de una casa.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1879.

Considerando: — 1.° Que lo que se ha decidido en 1.ª y 2.ª instancia, constituyendo la materia del recurso, es un artículo sobre la jurisdiccion á quien corresponde decidir la accion instaurada. — 2.° Que una decision sobre jurisdiccion no termina el pleito, puesto que puede seguirse el juicio ante la jurisdiccion declarada legal.

Por ello y de acuerdo con los arts. 299, 300, 347 y 348 se confirma con costas la resolucion de la Cámara f. 29 vta. á 30, que negó la apelacion interpuesta.

Devuélvanse prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las resoluciones de las Municipalidades de Campaña deben recurrirse para ante el Poder Ejecutivo

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Alejo Zamudio con la Municipalidad de Las Heras, sobre reparacion de alambrado.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1879.

Estando aun regidas las municipalidades de Campaña, por la ley de 16 de Octubre de 1854 segun la cual son una dependencia del P. E., como se desprende del art. 63 de dicha ley, en cuyo caso los recursos que se interpongan contra sus resoluciones deben ser para ante el P. E., como su superior inmediato.

Por esto y con arreglo á lo resuelto por esta Córte en diversos casos análogos (Véase "Acuerdos y Sentencias," tomo 1.°, página 761) ocurra esta parte donde corresponda.

Repóngase el sello. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los incidentes sobre calificacion de la quiebra deben sustanciarse con audiencia del Ministerio Fiscal

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1.° Desde la promulgacion de la presente ley el incidente sobre calificacion de la quiebra se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 19 de Julio de 1879 — LUIS SAENZ PEÑA — BERNARDO DE IRIGOYEN — *Cárlos D'Amico*, Secretario del Senado. —*J. Manuel Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Julio 25 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — TEJEDOR — *F. L. Balbin.*

El art. 219 de la Constitucion "disposiciones transitorias" solo autoriza el recurso de inaplicabilidad de las sentencias pronunciadadas en última instancia, siendo revocatorias. — Los arts. 298 y 306 de la ley de 31 de Octubre de 1878, derogatorios de aquel artículo, solo se refieren al fuero Civil y Comercial.

RESOLUCION

En la causa criminal seguida contra Gil Ramirez por muerte á Santiago Goroso, en el Vecino.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de f. 106 es confirmatoria de la de f. 62. — 2.° Que el art. 219 de la Constitucion solo autoriza el recurso por inaplicabilidad de las sentencias pronunciadas en última instancia, siendo revocatorias. — 3.° Que los arts. 298 y 306 de la

ley de 31 de Octubre de 1878 solo han derogado ese artículo en lo relativo al fuero civil y comercial, sin que pueda por tanto hacerse extensiva su aplicacion al criminal. — 4 ° Que el artículo Constitucional citado ha quedado por consiguiente vigente para las causas criminales, como la presente.

Por esto declárase improcedente el recurso de inaplicabilidad concedido por la Cámara de apelacion del departamento del Sud á f. 110, y devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

NOTA. —Igual resolucion á la anterior recayó en la misma fecha, en el expediente criminal seguido contra Ramon Perez por muerte á Margarita Girado, en el partido de Chascomús; corriendo la sentencia de 1.ª instancia á f. 66, la de la Cámara á f. 80 vta. y el auto concediendo el recurso á fojas 83. — *M. Esteves.*

El recurso de inaplicabilidad de ley no se dá en aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Benjamin Buteler contra la Municipalidad de Moron, sobre posesion de un terreno.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1879.

La accion deducida á f. 2, se dirige á oponer contra las pretensiones de la Municipalidad de Moron la posesion del Sr. Buteler, sobre el sobrante denunciado; en su conclusion expresa el actor "que limita por ahora su derecho" y pide la remision de un oficio á la Municipalidad, intimándole se abstenga de proceder en el sentido de su nota.

Consecuente con estos antecedentes, la resolucion de f. 141 uniforme en cuanto á la manera de apreciar la accion con la de la Cámara *a quo*, declara que la accion deducida tiene por único objeto la manutencion de la posesion en su plenitud y libertad.

Tratándose entónces de pleito posesorio, que deja en pos de sí el juicio definitivo sobre propiedad, es improcedente el recurso deducido por inaplicabilidad, contra el fallo de la Cámara de f. 187, con sujecion al mandato expreso contenido en el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento.

En su consecuencia así se declara, confirmándose el auto denegatorio de f. 198 vta. con costas al recurrente, segun lo prescripto en el art. 348 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad no procede de autos dictados en causas correccionales ó sus incidentes

RESOLUCION

En los autos seguidos por la Compañía "Gas Buenos Aires, limitada" contra D. Zoilo Aldecoa, por injurias.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

Siendo interpuesto el recurso de f. 98 en un incidente de causa correccional, en las que no procede el de inaplicabilidad de ley, con sujecion al art. 5.° de la ley de 6 de Octubre de 1857 y jurisprudencia establecida por esta Córte en las causas publicadas á f. 202, 204 y 212, de sus "Acuerdos y Sentencias," tomo 1.° y no teniendo por tanto ella jurisdiccion para conocer de dicho incidente, desde que carece de ella para conocer de lo principal.

No siendo por otra parte aplicable el art. 341 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda la apelacion deducida, á los asuntos del fuero correccional: declárase improcedente el recurso interpuesto y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

NOTA. — Igual resolucion á la precedente y en igual fecha, recayó en los autos seguidos por la misma Compañía de Gas (limitada) contra D. Luis Lamas y D. Martiniano Bonorino, corriendo el recurso interpuesto á f. 76. — *M. Esteves.*

La forma de acuerdo que prescribe el acuerdo de 20 de Julio de 1876, de conformidad con los arts. 170 y 171 de la Constitucion, solo rige para las resoluciones que revistan el carácter de definitivas. — El auto que manda recibir un punto á prueba, no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Felipe Rufino. Recurso de hecho interpuesto en el incidente de la testamentaría de D. Laureano Rufino, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

En Octubre del año anterior, la Cámara de apelaciones en lo civil mandó recibir á prueba las objeciones que alguno de los herederos de D. Laureano Rufino hicieron á las cuentas presentadas por el albacea.

Esa resolucion dió lugar á la apelacion, que negada por la Cámara originó el recurso de hecho, fundado en la inconstitucionalidad de la forma en que esa resolucion se dió; y por la inaplicabilidad que, en otro caso, envolvía dicha resolucion.

Y considerando en cuanto á la inconstitucionalidad: Que, por la acordada, fecha 20 de Julio de 1876, se designó de acuerdo con la Constitucion, la manera de las resoluciones; no requiriendo la forma del acuerdo expuesta en los arts. 170 y 171, sino para aquellas que revestían el carácter de definitivas, en cuyo caso no se encuentra la recepcion á prueba de los puntos discutidos.

Considerando en cuanto á la inaplicabilidad: Que autos de ese género son de carácter inapelables ante esta Córte, como se ha resuelto en varios casos, cuyos fundamentos se encuentran en las páginas 45, 210, 237 y 427 de este tomo.

Por todo ello: No ha lugar á los recursos traidos y devuélvase, prévia reposicion de sellos. - SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCXXIX

SUMARIO. — 1.° *El reo de robo con fractura y heridas debe ser castigado con ocho años de penitenciaría por el Código Penal vigente.*

2.° *Las penas que fijaba la antigua legislacion para este delito, aun moderadas por la práctica de los tribunales, fundada en el Reglamento del Congreso de 1817, eran más severas que la que determina el Código Penal vigente.*

3.° *La Suprema Córte no puede aumentar las penas impuestas por las sentencias de los inferiores.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Setiembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor de los procesados Manuel Rodriguez y Juan Pintos, en la causa criminal seguida contra ellos por robo y heridas y de sentencia dictada por la Cámara de apelacion en lo criminal de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

La Cámara de apelaciones ha declarado ser el encausado autor del delito de robo con fractura y herida y le ha impuesto la pena de ocho años de penitenciaría con arreglo al art. 316 del Código Penal.

La apelacion por inaplicabilidad se ha interpuesto porque en la época en que el delito se cometió—Agosto de 1877—la sancion al hecho cometido era más benigna que la del Código

actual, habiendo la Cámara, por equivocada apreciacion, desconocido ese antecedente y optado por la más severa, al reformar la penalidad impuesta en la sentencia primera.

La Córte propuso la cuestion siguiente:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo recurrido ?

El Dr. Villegas, dijo: El defensor reconoce en su último escrito que no hay que entrar á la cuestion sobre declaracion de hecho, limitando su apelacion al punto de derecho.

Las leyes de Partida y Recopiladas, 18, tít. 14, part. 7.ª de la primera y 7, tít. 11, lib. 8.° de la segunda, castigaban con azotes, galeras y pena capital, delito como el de que ha sido declarado reo Manuel Rodriguez.

Esas penas fueron comprendidas en las que expresamente derogó el Reglamento de Justicia de 1817 y sustituidas por el arbitrio prudencial del juez, lo que excluía la opinion aislada de hombre por la ilustrada del magistrado.

Esa ilustracion consiste en la aplicacion de los principios de la jurisprudencia que comentan los maestros de la ciencia y se condensa en los Códigos que son su expresion, constituyendo la doctrina que es el fundamento sólido, que á falta de ley debiera acudirse siempre y que expresamente lo han exigido y exigen nuestros Códigos fundamentales.

Esa doctrina que sustituía á la ley, se encuentra bien consignada en la vista del señor fiscal, f. 39 á 49 y en ella se vé claramente que la pena correspondiente al delito antes de la vigencia del Código actual no era inferior á la que en ésta se establece.

La misma causa, publicada en los fallos, que se cita, (pág. 702, tomo 1.°) lejos de enervar confirma lo que acaba de exponerse, pues allí se dijo expresamente que la pena impuesta de tres años de presidio contenia lenidad con relacion á la que al delito correspondía, y declaró que no la aumentaba, porque segun la ley de 22 de Junio de 1859 no le era permitido exceder las condenas que las sentencias traian.

Voto en consecuencia por la falta de inaplicabilidad en la sentencia recurrida.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Resultando: — Que la Cámara *a quo* ha declarado á Manuel Rodriguez reo de robo cometido con fractura y heridas, condenándolo como tal á la pena de ocho años de penitenciaría con sujecion al art. 316 del Código Penal.

Y considerando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad interpuesto para ante ésta Córte, se funda en que por la antigua legislacion, vigente al tiempo en que se cometió el delito, la pena era más benigna que la que asigna el art. 316 del Código Penal y en tal caso debía ser preferida con arreglo al art. 82 del mismo. — 2.° Que el delito de robo calificado, con violencia en las cosas ó personas, era castigado por las leyes 18, tít. 14, part. 7.ª y 7, tít. 11, lib. 8, R. C., con las penas de muerte, azotes y galeras, habiéndose eliminado despues la pena capital para todo hurto calificado ó nó, de poca ó mucha monta. Véase auto 19 y 21, tít. 11, lib. 8, R. C. — 3.° Que si bien estas penas habían sido moderadas como atroces por la práctica de los tribunales y con arreglo á la ley 8, tít. 11, lib. 8, R. C. y art. 14, sec. 4, cap. 3, del Reglamento provisorio del Congreso, año 1817, la pena del robo con fractura y heridas era la de presidio por más ó menos tiempo, pero que segun la jurisprudencia establecida era mayor que la que asigna el art. 316 del Código Penal vigente (Véase Tejedor, Derecho Criminal, tomo 1.°, núm. 437). — 4.° Que la causa publicada á f. 702, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias" de ésta Córte, que se cita como fundamento para sostener la benignidad de las leyes anteriores, con relacion á la del Código vigente, no puede invocarse en tal sentido, pues en ella misma se expresó que la pena impuesta contenía lenidad con relacion al delito cometido, y que si no se aumentaba era por prohibirlo en ese caso la ley de 22 de Junio de 1859. — 5.° Que ante esos textos legales modificados por la jurisprudencia y doctrina recordada, la retroactividad del Código Penal procede en este caso con arreglo á lo prescripto en el art. 82 del mismo Código.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 59.

Devuélvanse los autos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXX

SUMARIO. — 1.° *El reo de homicidio simple debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.*

2.° *Las declaraciones de hecho que hagan las Cámaras de apelacion pueden legalmente basarse en la prueba de presunciones resultantes de autos y que produzcan en el tribunal la conviccion íntima del hecho que declara.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Setiembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Eusebio Acuña, en la causa criminal seguida contra él por homicidio y de sentencia dictada por la Cámara de apelacion del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

En el proceso seguido ante los tribunales del departamento del Centro contra Eusebio Acuña, por homicidio, el juez de 1.ª instancia fundándose en que la prueba no revestía los caractéres legales, declaró no estar justificado ser el autor de la muerte de Crescencio Monsalvo.

La Cámara de apelaciones revocó esa sentencia condenando á Acuña á seis años de penitenciaría, contados desde el 3 de Noviembre de 1878, á las demás penas que esta trae consigo, segun los arts. 87, 101 y 107 del Código Penal y al pago de los gastos y costas procesales.

El defensor de Acuña interpuso recurso por inaplicabilidad, alegando que la Cámara para dar por comprobada la culpabilidad, que atribuía á su defendido, había tenido que acordar valor á la declaracion de la víctima, prestada sin juramento; que con ello se habían violado las leyes 2, tít. 4, lib. 2, Fuero Juzgo; 9, tít. 8, lib. 2, Fuero Real y 23, tít. 16, part. 3.ª y que solo debido á esa infraccion es que se había podido encontrar fundamento aparente para condenar á Acuña.

La Córte acordó que debía ser sometida á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe ó nó la inaplicabilidad objetada á la sentencia que impone al procesado Eusebio Acuña la penalidad expresada?

El Dr. Gonzalez, expuso: La Cámara en su acuerdo ha resuelto estas cuestiones de hecho: 1.ª Por mayoría, que Acuña es el autor del homicidio de Monsalvo, segun está probado por el proceso. — 2.ª Por unanimidad, que ese homicidio fué cometido sin premeditacion ni alevosía.

Estas conclusiones están apoyadas en la prueba de presunciones, resultantes de autos, que han producido en el tribunal una conviccion íntima.

La legalidad de esta prueba, sancionada por la doctrina y admitida por la jurisprudencia, no puede ser desconocida.

La defensa ni ataca la legalidad de esta prueba, ni objeta que ella, en su conjunto, esté destituida de los caractéres jurídicos que deben acompañarla.

Ella se circunscribe á combatir un detalle de esa prueba, esto es, uno de los varios elementos que apreciados en relacion con los demás que componen el conjunto, han conducido al tribunal á formarse la evidencia, la íntima conviccion del hecho.

¿Y es acaso atendible esa objecion? ¿Ha debido prescindirse de la manifestacion de la víctima, acerca del suceso, como uno de los diversos elementos ó circunstancias constitutivas de la prueba por presunciones? ¿La omision del juramento en esa manifestacion, la hace perder todo mérito é importancia?

Creo que no, considerando el objeto y efectos para que dicha manifestacion es tomada en cuenta.

El herido D. Crescencio Monsalvo, inmediatamente de ocurrido el lance, dijo á Guillermo Pereira, que su heridor era Acuña (f. 11).

Cuando á los pocos instantes llega el alcalde D. Eloy G. Gomez, reproduce ese dicho (f. 21 vta. y 39).

Más tarde, bajo promesa de decir verdad presta declaracion ante el juez de Paz y tres testigos, aseverando el mismo hecho respecto de la persona de su heridor, ratificándose en ello (f. 3).

La Cámara recuerda estas afirmaciones claras y terminantes de la víctima, repetidas uniformemente en distintas ocasiones.

Una manifestacion emanada de un moribundo, sobre cuya fiel consignacion nada se alega y que se encuentra confirmada por muchas constancias del proceso, no podía desatenderse por la Cámara.

Se arguye erróneamente que solo por esa declaracion es que ha sido declarada la culpabilidad de Acuña. Pero esto no es exacto, porque como se ha visto, ella entra á formar parte de los varios elementos y circunstancias de la prueba por presunciones, que estudiados y apreciados por el tribunal, han creado un espíritu, la conviccion íntima del hecho.

Bajo la influencia de estas ideas, la pena de seis años de penitenciaría es arreglada al precepto del art. 196, Código Penal y en la forma y modo que se contiene en la sentencia apelada.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Resultando: — 1.° Que la Cámara de apelacion ha declarado por mayoría á Eusebio Acuña autor de la muerte de Crescencio Monsalvo y por unanimidad que el homicidio fué cometido sin premeditacion ni alevosía. — 2.° Que el defensor de Acuña interpuso el recurso de inaplicabilidad, alegando que la Cámara había infrigido las leyes 2, tít. 4, Fuero Juzgo; 9 tít. 8, Fuero Real y 23, tít. 16, part. 3.ª, pues que había acordado á la declaracion de la víctima, prestada sin juramento, un valor jurídico que solo podía atribuirse con infraccion de esas leyes, y que solo debido á esta infraccion había podido encontrar fundamento para declarar la culpabilidad de Acuña.

Y considerando: — 1.° Que las conclusiones de hecho á que arriba la Cámara en su acuerdo de f. 102 están apoyadas en la prueba de presunciones, resultante de autos y que han producido en el tribunal una conviccion íntima. — 2.° Que la legalidad de esa prueba está sancionada por la doctrina y jurisprudencia (Bonier núm. 283, Tejedor núm. 315, tomo 2.° y art. 91, Código Penal). — 3.° Que al interponer el recurso de inaplicabilidad, el defensor ni ataca la legalidad de esa prueba ni objeta que ella en su conjunto esté destituida de los caractéres jurídicos que deben acompañarla y solo se circunscribe á combatir un detalle de esa prueba, uno de los varios elementos que apreciados en relacion con los demás que componen el conjunto, han conducido al tribunal á formar la evidencia, la íntima conviccion del hecho que declara. — 4.° Que la declaracion de culpabilidad contra Acuña, no ha sido producida, como erróneamente la alega el defensor, por la exposicion reiterada y uniforme de la víctima, sino por el conjunto de los varios elementos y circustancias de la prueba por presunciones, ante los cuales figura esa exposicion como uno de ellos, que estudiados y apreciados por el tribunal han llevado á su seno la conviccion del delito y de su autor. — 5.° Que ante la declaracion y calificacion de que ha sido declarado reo Eusebio Acuña, homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía, la pena del art. 196 del Código Penal en la forma y modo que contiene la sentencia recurrida, es la que corresponde al caso.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada, corriente á f. 106.

Devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXXI

SUMARIO. — 1.° *La jurisdiccion, el procedimiento y la pena establecida en el Código Rural para el delito de abigeato es para los casos en que el valor de lo hurtado no exceda de 20,000 pesos moneda corriente.*
2.° *Los que excedan de esa suma caen bajo el imperio de las leyes generales, sobre los hurtos.*
3.° *El robo cometido por más de dos personas, tiene pena de seis años de presidio ó penitenciaría. Esta pena es más benigna que la que correspondía por las antiguas leyes.*
4.° *La base de la pena del abigeato por la antigua, como por la Legislacion vigente es el valor de lo hurtado.*
5.° *La Suprema Córte no puede elevar las condenas impuestas por los inferiores.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Setiembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de Casiano Sanchez y por el de Samuel Welges y Marcelino Arrestia en la causa criminal seguida contra éstos y otros por abigeato y complicidad y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

Por abigeato, reiteracion y falsificacion de guía del juzgado de Paz, el juez del Crímen del departamento del Sud aprehendió y sometió á juicio, entre otros, á los indivíduos siguientes: Ciriaco Sanchez, Samuel Welges y Marcelino Arrestia.

Concluido el juicio en 1.ª instancia fué condenado Sanchez á cuatro años de presidio y 10,000 pesos de multa; Welges á dos años y 10,000 ps. y Arrestia á un año ó 10,000 ps. El tiempo de prision sufrida debía descontarse de la pena, con arreglo al art. 171 del Código Penal.

La Cámara de apelaciones varió esas condenas, elevando la primera á cinco años, la segunda á tres y excluyendo en el tercero la alternativa pecuniaria.

Los defensores de esos encausados introdujeron el recurso, negando la inaplicabilidad de las leyes en que las condenas se fundan.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Cuál es la pena que corresponde á los delitos de falsificacion y abigeato que excede la jurisdiccion del juez de Paz, siendo los delitos cometidos en 1876 y sentenciados en 1878?

El Dr. Villegas dijo: La jurisdiccion, el procedimiento y la pena establecida en el Código Rural es para los abigeatos cuyo valor no exceda á 20,000 pesos. Nada se ha legislado allí para lo que supere esa suma, quedando por consiguiente subsistente lo dispuesto en las leyes generales sobre los hurtos que pasen aquella cantidad.

Prescindiendo de la penalidad rural para casos como el presente, cuyo juicio se ha iniciado y seguido ante el juez de 1.ª instancia, la duda suscitada es para definir la penalidad aplicable, es decir, si la vigente cuando se cometieron los delitos ó la que rige cuando se imponen las condenas.

Esa duda se resuelve en la comparacion de ambas penalidades y decision por más benigna en cumplimiento del art. 82 del Código actual.

La ley 19, tít. 14, part. 7.ª, tenía una pena severísima para el abigeato.

Era la época en que la conclusion de la guerra con los Moros había asolado el suelo español. La necesidad de dar seguridad y proteccion á la ganadería, base de la riqueza de los pueblos pastores, contra las habitudes de la soldadesca esparcida en todo el territorio, inspiraron el rigor que se encuentra en aquella ley.

La Recopilacion Castellana templó dudosamente el poder de esa sancion, pero conservando la penalidad en grado elevado.

La pena de la ley de partida no solo carece de recuerdos históricos de aplicacion, sino que tanto ellas como las de Recopilacion mismas, quedaron comprendidas en las derogadas por el Reglamento de Justicia de 1817.

Tras esa abolicion encontramos en nuestros antecedentes legislativos el decreto de 19 de

Enero de 1825, que si bien no es una disposicion legislativa, ha tenido su asentimiento tácito y su aplicacion efectiva; sirviendo en todo caso de verdadera doctrina que sustituye á la ley abolida.

Allí se impone hasta seis meses de presidio por abigeato que no excediera el número de seis cabezas, y el Código Rural suavizó la pena, limitando á tres años de trabajos públicos, cuando el valor del abigeato no excediera á 20,000 pesos.

Es de tenerse presente que tanto el decreto del año 25, como la ley rural, imponen esas penas á los autores y cómplices.

Partiendo de la proporcion del valor de lo hurtado, base de nuestra legislacion anterior al respecto, un hurto de 700 ú 800 cabezas vacunas, no podría tener una pena menor que ocho á diez años de trabajos públicos.

En cuanto á las falsedades, la pena tenía que sustituir á las inaplicables de la ley 6, tít. 7, part. 7.ª

Escuso detenerme en designar la pena arbitraria que debiera sustituir en el caso, cuando al objeto de este acuerdo, basta lo expuesto al tratar la pena del abigeato; sea cual fuere, agregada y aun sin agregar á la del abigeato, siempre resultaría una pena mayor á la de cinco años; pena que esta Córte no puede elevar desde que es la mayor que traen las sentencias.

Pasaré ahora á examinar ligeramente la penalidad del Código actual.

Aquí no se hace una especialidad del abigeato, entra en la generalidad de los hurtos.

Está declarado por la Cámara que el hurto fué cometido, asociándose más de dos personas para verificarlo, como es lógico deducirlo del crecido número de cabezas hurtadas.

A ese hecho comprobado, el art. 317 del Código impone la pena de seis años de presidio ó penitenciaría, y á la que habría que incorporar la que correspondiera á la reiteracion declarada, como hecho, con arreglo al art. 182.

La que corresponde á la complicidad, el Código la determina en su art. 50.

Ello en cuanto al abigeato; en cuanto á la falsificacion baste recordar la disposicion del Código en su art. 425.

Haciendo la suma de penas, correspondiente á cada delito y la comparacion entre la anterior y la actual legislacion penal, resulta que las impuestas en la sentencia recurrida no alcanza ni á la que impone la actual, más benigna al respecto que la anterior y entónces no ha habido agravio para los encausados y la inaplicabilidad no ha podido invocar por fundamento un rigor ilegal de condena, votando entónces porque no existe inaplicabilidad, que haga variar favorablemente las condenas.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1879.

Resultando: — 1.° Que los individuos Ciriaco Sanchez, Samuel Welges y Marcelino Arrestia, han sido condenados por los tribunales del departamento del Sud como reos de abigeato, reiteracion y falsificacion de guía del juzgado de Paz. — 2.° Que la Cámara de apelaciones elevó la pena de presidio impuesta por el juez del Crímen condenando á Sanchez á cinco años, á Welges á tres y excluyendo en cuanto á Arrestia la alternativa pecuniaria que establecia en su favor la sentencia de 1.ª instancia. — 3.° Que los defensores de dichos reos interpusieron el recurso de inaplicabilidad de ley para ante ésta Córte contra la sentencia de la Cámara *a quo*.

Y considerando: — 1.° Que la jurisdiccion, el procedimiento y la pena establecida en el Código Rural para el abigeato es solo aplicable para aquellos cuyo valor no excede de 20,000 pesos m/c. (art. 209). — 2.° Que no habiendo dispuesto nada en dicho Código para los que excedan de esa suma, son las leyes generales sobre los hurtos que pasan de tal cantidad las aplicables en tal caso. — 3.° Que habiéndose cometido el delito en 1876, pronunciándose la sentencia en 1878, las disposiciones del Código Penal deben aplicarse si fueran más benignas que la prescripcion de las leyes vigentes antes de la promulgacion de dicho Código (art. 82, Código Penal). — 4.° Que las penas rigorosas establecidas para el abigeato y otros hurtos en general por las leyes 19, tít. 14, part. 7.ª y 7, tít. 8, lib. 11, R. C., quedaron comprendidas en las derogadas por el art. 14, sec. 4.ª, cap. 3, Reglamento provisorio del Congreso de 1817. — 5.° Que en nuestros antecedentes patrios, por el decreto de 19 de Enero de 1825, que si bien no es una disposicion legislativa, ha tenido asentimiento

tácito y aplicacion efectiva, sirviendo en todo caso de doctrina, que sustituyó á las leyes españolas abolidas, se imponía la pena de seis meses de presidio al reo de abigeato que no excediera de seis cabezas de ganado. — 6.° Que el Código Rural suavizó esa pena estableciendo la de tres años de trabajos públicos, cuando el valor de lo hurtado no excede de 20,000 pesos moneda corriente. — 7.° Que considerando el valor de lo hurtado base de la anterior legislacion en esta clase de delitos, un hurto de 700 á 800 cabezas de ganado vacuno, no podría tener menor pena que ocho á diez años de trabajos públicos. — 8.° Que en tal caso la pena mayor de cinco años de penitenciaría, impuesta por la Cámara *a quo*, es menor que la que correspondería por el solo delito de abigeato, aun prescindiendo de la que correspondería por la falsificacion y reiteracion que lo acompaña en la presente causa. — 9.° Que es un hecho declarado por la Cámara *a quo* que el robo se cometió asociándose más de dos personas, como es lógico suponerlo dado el crecido número de cabezas hurtadas. — 10. Que por el Código Penal serán castigados con seis años de presidio ó penitenciaría el que se hubiese asociado á tres ó más personas para cometer el robo (art. 317). — 11. Que á esa pena habría que agregar la que corresponde á la reiteracion (art. 182) y á la falsificacion (art. 425). — 12. Que segun lo que queda expuesto en los anteriores considerandos, la pena del Código vigente es más benigna que la que correspondería aplicar en este caso por la antigua legislacion y por consiguiente la retroactividad procede con sujecion al art. 82 del mismo. — 13. Que la pena impuesta por la sentencia recurrida es por otra parte menor que la que correspondería por el mismo Código Penal, no pudiendo ésta Córte elevarla, atento lo preceptuado en la ley 22 de Junio de 1859, y por lo tanto el agravio de los encausados fundado en la inaplicabilidad de las leyes invocadas por la Cámara *a quo* no existe.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida, corriente á f. 374 y devuélvanse los autos á la Cámara del departamento del Sud, certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXXII

SUMARIO. — 1.° *La atenuacion prudencial de las penas solo puede hacerse en los casos en que la ley deja indeterminadò el quantum de ellos, pero no cuando señala pena fija al delito.*

2.° *El homicidio simple tiene pena de seis años de presidio ó penitenciaría y esta pena no puede atenuarse prudencialmente.*

3.° *La atenuacion legal que autoriza el art. 173 no puede tener lugar cuando ha sido rechazada la excepcion de propia defensa y no se ha admitido, ni declarado probados ninguno de los hechos que autorizaría la aplicacion de ese artículo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado José M. Gonzalez en la causa criminal seguida á éste por homicidio perpetrado en la persona de D. Mariano San Juan y de sentencia dictada por la Cámara de lo criminal de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó que se debía someter á votacion la cuestion siguiente:

Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo criminal que impone al procesado Gonzalez la pena de seis años de penitenciaría, por el homicidio cometido en la persona de D. Mariano San Juan?

El Dr. Kier, dijo: Mi voto es negativo.

La Cámara de perfecto acuerdo con los antecedentes relacionados en la sentencia de primera instancia, cuya exactitud reconoce, eleva la pena impuesta por aquella á la de seis años de penitenciaría que asigna el art. 196 del Código Penal al homicidio simple.

Y la razon es obvia y reconocida por la misma defensa porque la disminucion autorizada por los arts. 187 y 188 emana del art. 185, tít. 6 del C. P. que legisla "sobre la agravacion

ó atenuacion prudencial de la pena " en los casos que la ley deje indeterminado el *quantum* de ella.

Si se discute en el caso *sub-judice*, la pena del homicidio simple que es expresa y determinada por el art. 196 del Código, no pueden jurídicamente hacerse valer en favor del reo circunstancias solo atendibles para el arbitrio prudencial en la aplicacion de las penas indeterminadas.

Se invoca entónces el art. 173 por la defensa, sosteniendo que ha debido aplicarse pena inferior de la señalada por la ley desde que el elemento sustancial del hecho criminoso atribuido á Gonzalez, la intencion criminal de matar á San Juan, aparece incierto, incompleto y casi confundido con la intencion lícita de defenderse.

Pero esa confesion, que á ser cierta, importaría la carencia de prueba jurídica para condenar, no resulta de las constancias del proceso, ni aparece en las declaraciones de las sentencias.

Una y otra desechan explícitamente la excepcion de propia defensa, una y otra atribuyen al procesado el hecho de la iniciativa en buscar armas para acometer á la víctima.

Y si se recuerda todavía que San Juan fué herido de una estocada; que quiso entónces huir y cayó de boca, siendo por segunda vez alcanzado por su perseguidor y atravesado, caido y por la espalda, el intento de herir y aun de matar se revela de una manera clara é incontrovertible.

Así lo ha comprendido la Cámara que al rechazar la excepcion de propia defensa, como excepcion de hecho, tampoco ha admitido ni declarado probado, ninguno de los que pudiera autorizar la aplicacion al caso del régimen del art. 173. Finalmente, faltando tal declaracion, que versando sobre puntos de puro hecho, excluye la jurisdiccion de la Suprema Córte al respecto, la intencion de cometer el hecho criminal que produjo la muerte es una presuncion de derecho, establecida en el art. 13, título preliminar de nuestro Código, cuando como en el caso actual no resulta contrariada, sino al contrario confirmada por las circunstancias particulares de la causa.

No existe pues la inaplicabilidad que invoca el recurso, siendo la pena impuesta por la sentencia de f. 61 extrictamente ajustada, con sujecion al precepto del art. 196 del Código Penal.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1879.

Considerando: — 1.° Que tanto la sentencia de 1.ª como de 2.ª instancia están conformes en que José M.ª Gonzalez es el autor del homicidio perpetrado en la persona de D. Mariano San Juan, así como en que no se ha justificado la excepcion de propia defensa, atribuyendo por el contrario al procesado la iniciativa en buscar armas para acometer á la víctima. — 2.° Que la Cámara *a quo* califica el delito de homicidio simple, siendo esto un hecho cuya apreciacion escapa á la jurisdiccion de la Córte, á menos que se invoque la infraccion ó aplicacion errónea de las leyes de la prueba, segun la jurisprudencia establecida. — 3.° Que la pena del homicidio simple es la de seis años de presidio ó penitenciaria. (Art. 196 Código Penal.) — 4.° Que siendo esta pena determinada en el tiempo de su duracion, no es aplicable la disminucion que autorizan los arts. 187 y 188 del mismo Código, en razon de que tal disminucion emana del art. 185, título 6.° que legisla " sobre la agravacion ó disminucion prudencial de la pena " en los casos en que la ley deje indeterminado el *quantum* de ella, fijando un máximum y un mínimum, dentro del cual puede variar la eleccion del criterio judicial, lo que no sucede tratándose del homicidio simple, para el que existe una pena fija. — 5.° Que el art. 173 que se invoca por la defensa, sosteniendo que ha debido aplicarse una pena inferior á la señalada por la ley, desde que el elemento sustancial del hecho criminoso atribuido á Gonzalez, la intencion de matar á San Juan, aparece incierto, incompleto y casi confundido con la intencion lícita de defenderse, no tiene aplicacion en el presente caso, desde que la Cámara al rechazar la excepcion de propia defensa, como excepcion de hecho, no ha admitido ni declarado probados, ninguno de los que autorizaría la aplicacion al caso del régimen del art. 173 citado. — 6.° Que faltando tal declaracion, agena por su naturaleza á la jurisdiccion de la Suprema Córte, la intencion de cometer el hecho criminal que produjo la muerte es una presuncion de derecho establecida en el art. 13, título preliminar

del Código, cuando como en el caso actual no resulta contrariada sino al contrario confirmada por las circunstancias particulares de la causa.

Por estos fundamentos y los consignados en el precedente acuerdo, la Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 60 vta. y devuélvanse los autos.— MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXXIII

SUMARIO. — 1.° *No puede decirse inconstitucional por infraccion de los arts. 171 y 176 de la Constitucion una sentencia de la Cámara, en cuyo acuerdo se han planteado, discutido y votado, sucesiva y separadamente, las cuestiones de hecho primero y las de derecho despues, sometidas á su decision, fundándolas en la ley y haciendo la aplicacion del derecho al hecho.*

2.° *La Suprema Córte solo tiene jurisdiccion para apreciar los hechos declarados por las Cámaras cuando se han infringido las leyes de la prueba. No queda comprendido en ese caso las apreciaciones de esos hechos ó pruebas, hechas con un criterio más ó menos malo, pero que no envuelve infraccion de ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Pedro Cano en la causa seguida de oficio contra él, y otros, por salteo, robo y heridas en casa de D. Juan Pugada y de sentencia dictada por la Cámara de apelacion del Departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

En la causa criminal por salteo y robo seguida contra Pedro Cano y José Dominguez (prófugo éste), la Cámara de apelaciones del Departamento del Centro condenó á ambos á seis años de penitenciaría con las demás penas que se ven en la sentencia f. 146.

El defensor de Cano interpuso recurso por inconstitucionalidad é inaplicabilidad que le fué concedido. De consiguiente la Córte estableció por unanimidad las dos cuestiones siguientes:

1.ª ¿Hay inconstitucionalidad en la sentencia y por lo tanto adolece de nulidad?

2.ª Para el caso que ella fuese resuelta negativamente esta otra: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en dicha sentencia?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: La sentencia apelada haciendo la division correspondiente de las cuestiones, despues de discutir y votar la de hecho, discute y vota tambien la de derecho.

El voto respecto de la primera ha sido fundado extensamente como se observa en el acuerdo f. 141.

Tratándose de punto de mero hecho, la Cámara analiza la prueba y demás constancias del proceso, y ante su estudio razonado, forma la conviccion íntima de que Cano y Dominguez son autores del hecho imputado.

Viene en seguida la aplicacion del derecho á aquel hecho declarado probado, y la Cámara apoya su decision en los arts. 316, inc. 1.°, 87, 107, 101 y 136 del Código Penal, segun se vé en el acuerdo recordado.

No puede entónces sostenerse por la defensa que la sentencia infringe los arts. 171 y 176 de la Constitucion, cuando la decision es fundada, haciéndose la aplicacion del derecho al hecho.

En virtud de estas razones doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestion, el Dr. Escalada, dijo: Doy mi voto en el mismo sentido que á la primera.

El escrito del defensor contiene una crítica de la sentencia bajo el aspecto de la prueba, haciendo esfuerzos para demostrar que han sido violadas las leyes del tít. 16, part. 3.ª y demás que se vé al final del escrito.

Nobles, sin duda, son esos esfuerzos de la defensa, pero con todo no alcanzan en mi concepto á demostrar el objetivo, ó sea único punto en que podría ejercitar su jurisdiccion la Córte, esto es, no ha conseguido demostrarse que realmente fueron violadas las leyes de la prueba.

Decir, por ejemplo, como se dice, á f. 150 que la Cámara ha hecho una lamentable confusion de ideas, estableciendo sospechas que despues borra é inhabilidades que desautoriza en seguida: decir que ha violado las reglas más elementales de la lógica y los principios más sanos de doctrina al fundar una presuncion en otra, no es demostrar que las leyes de la prueba han sido violadas. Aun en la hipótesis que lo que se dice se dijera con justicia y fundamento bastante, todo lo que de aquí resultaría, es que la Cámara al hacer tal ó cual apreciacion de la prueba no habrá procedido con el mejor criterio. Esto es una cosa y otra la infraccion clara é incuestionable de las leyes de prueba, que es cuando únicamente empieza el rol de la Córte, segun ha sido declarado en muchos casos.

Así tambien se lamenta el defensor á f. 153 vta. que la Cámara haya hecho prevalecer las tres declaraciones de Pugada, su mujer y Abiento sobre los cuatro testimonios de descargo. Aquel tribunal podrá haber obrado bien ó mal, pero al proceder así, ha usado de la prerogativa que le acuerda la ley 11, tít. 16, part. 3.ª por estas palabras: "mas quando aduxessen testigos en juyzio, é cada uno dellos provasse su intencion por ellos de manera que los dichos de una parte fuessen contrarios á la otra: entónces deve catar el judgador é creer los dichos de aquellos testigos que entendiesse que dizen la verdad, ó que se acercan mas á ella é que son omes de mejor fama: é de mayor derecho deve creer á estos atales, é seguirse por lo que testiguassen, magüer que los otros que dixessen el contrario fuessen mas."

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1879.

Considerando en cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara *a quo:* — 1.° Que dicho recurso se funda en la infraccion de los arts. 171 y 176 de la Constitucion. — 2.° Que segun resulta del acuerdo de f. 141, la Cámara *a quo* ha hecho en él la separacion de las cuestiones de hecho de las de derecho, discutiendo y votando aquellas primero y éstas despues. — 3.° Que el voto respecto á la primera cuestion de hecho ha sido extensamente fundado, llegando el tribunal, despues de analizar la prueba y demás constancias del proceso y ante su estudio razonado, á formar la conviccion íntima de que Cano y Dominguez son los autores del delito porque se les procesa. — 4.° Que en seguida aplicando el derecho al hecho declarado probado, pronuncia su fallo, fundado en la prescripcion de los arts. 316, inc. 1.°, 87, 107, 101 y 136 del Código Penal. — 5.° Que no puede por consiguiente sostenerse, como lo hace la defensa, que la sentencia recurrida infrinja los arts. 171 y 176 de la Constitucion desde que dicha sentencia es fundada, haciéndose la aplicacion del derecho al hecho.

Y considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad: — 1.° Que él se funda en que segun el defensor han sido violadas las leyes del tít. 16, part. 3.ª — 2.° Que si bien se ha invocado tal violacion, no se ha demostrado que ella exista, pues no demuestra tal afirmacion las consideraciones generales que se hacen por la defensa, consideraciones que aun en la hipótesis de ser justas y fundadas, acreditarían cuando más que la Cámara al hacer tal ó cual apreciacion no había procedido con el mejor criterio, lo cual es muy diversa cosa, que la infraccion clara é incuestionable de las leyes que rigen la prueba, que es únicamente cuando la Suprema Córte puede entrar á ejercer su jurisdiccion segun la jurisprudencia establecida en varios de sus fallos. — 3.° Que la circunstancia de haber hecho prevalecer la Cámara *a quo* las tres declaraciones de Pugada, su mujer y Abiento, sobre los cuatro testimonios de descargo y que lamenta el defensor á f. 153 vta. no puede invocarse como fundamento del recurso, desde que la Cámara al proceder así ha obrado dentro de los límites de la ley y usando de la prerogativa que le acuerda la 11, tít. 16, part. 3.ª, creyendo á aquellos testigos que entendiesen que dicen la verdad ó que se acercan más á ella, aun cuando sean menos en número.

Por éstos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de ley ni de doctrina, en la sentencia recurrida, corriente á f. 146, y devuélvanse los autos á la Cámara del departamento del Centro, certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXXIV

SUMARIO. — 1.° *No puede procederse á formar causa por delito de estupro sino por acusacion ó instancia de la parte interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hallare cuando se cometió el delito, siempre que este lo haya sido en menor adulto.*

2.° *Las palabras del inciso 1.°, art. 266, Código Penal, "ó de la persona bajo cuyo poder se hallare etc.", solo pueden aplicarse á un poder constituido por ley.*

3.° *Solo en el caso de menor impuber, sin padres ni guardador, puede formarse causa por este delito, por acusacion pública ó de oficio.*

4.° *El hecho de haber tenido al servicio de familia á una menor estuprada no dá personería al patron para pedir el castigo del delito.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Octubre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el señor agente fiscal del departamento del Centro en la causa criminal seguida contra Casimiro Agrelo, por estupro en la menor N. N., y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del mismo departamento, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En el año 1878, D. Daniel C. Amadeo, se presentó al juzgado de Paz del Monte, exponiendo que hacía seis años fué depositada en su poder la menor huérfana de padres N. N. á quien tenía empleada en las ocupaciones domésticas de su familia; — que el indivíduo Casimiro Agrelo entró en relaciones amorosas con dicha menor, logrando al fin seducirla y embarazarla; que aun cuando Agrelo se había prestado á desposarse con la menor, corriéndose hasta las amonestaciones, fugó en seguida del Partido; — que últimamente se había presentado con otros dos indivíduos en actitud asaltante, por cuyo motivo lo detuvo, entregándolo al oficial de la partida de policía volante; — que ejerciendo como depositario de la menor el derecho que le acordaba el artículo 266 del Código Penal, venía á solicitar la instruccion del sumario correspondiente, para que en el caso de no hallarse dispuesto Agrelo á casarse con la menor, se le aplicara la pena del art. 257.

Constituido en prision Agrelo y tomándosele declaracion lo mismo que á la menor, se remitió al juzgado del crímen del Centro, quien empezó á adelantar el sumario.

El defensor nombrado por el procesado pidió que se sobreseyera en la causa, ordenando su inmediata libertad, fundándose en que segun el art. 266 no se podía formar causa por este delito, sino por acusacion ó instancia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado, cuando se cometió el delito; — que estas últimas palabras se referían á una representacion constituida, con arreglo á la ley, de que Amadeo carecía; que faltando el requisito más esencial, cual era la acusacion de parte interesada, el juzgado no podía levantar proceso.

El juez decretó que oportunamente se proveería; y cerrado el sumario dió vista al acusador.

No expidiéndose éste, el defensor solicitó que se le diera por desistido de la accion, ordenando la libertad de su defendido, condenando en costas al acusador, y reservando la accion por daños y perjuicios.

El juzgado hubo por desistido á Amadeo de la accion intentada, corriendo vista al agente fiscal.

Este funcionario sostuvo: que si bien era cierto que en los delitos contra la honestidad no podía procederse de oficio, salvo el caso del último inciso del art. 266, tambien lo era, que una vez entablada la accion por parte legítima, como lo había sido en este caso, debía continuarse el procedimiento hasta su terminacion á pesar del desistimiento ó perdon de la parte ofendida, segun lo dice el art. 80 del Código y que esta disposicion general se encuentra confirmada por la especial del art. 265, al prescribir, que en los casos de violacion, estupro ó rapto de mujer soltera, queda exento de pena el delincuente, únicamente, si se casa con la ofendida.

Trabado el debate en este terreno, el juzgado resolvió no haciendo lugar á la suspension del juicio, y mandando que el agente fiscal pidiera lo que estimase conveniente.

La Cámara del departamento revocó por mayoría esa resolucion, declarando que no habiendo acusado en forma D.ª N. N., no podía hacerlo el agente fiscal.

Este interpuso entónces recurso por inaplicabilidad de ley, que le fué concedido.

La Córte acordó que debía ser sometida á votacion esta cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia apelada, que declarando no haber acusacion en forma de D.ª N. N., resuelve que el agente fiscal no puede deducirla?

El Dr. Gonzalez, expuso: El art. 266 del Código francés legisla sobre dos situaciones diferentes.

Cuando la estuprada es menor adulta no se procederá á formar causa sino *por acusacion ó instancia* de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado, cuando se cometió el delito.

Cuando fuere impuber, que no tenga padres, ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo y procederse de oficio.

Nuestro Código se ha inspirado en las disposiciones del español, como se vé en las notas del proyecto, donde se transcriben los ilustrados comentarios al segundo del Sr. Pacheco (pág. 332 y 334.)

La tendencia de las legislaciones modernas al limitar el derecho de acusacion en los delitos contra las costumbres, obedece á evidentes consideraciones morales, y de decencia pública, que están al alcance de todo el mundo.

El Código vigente no podía permanecer extraño á esas tendencias y puede decirse, que ha sido más restrictivo que el español.

Así, mientras que éste en el rapto y la violacion permite la denuncia, el nuestro la proscribe, requiriendo acusacion ó instancia (art. 266).

En la nota á este artículo refiriéndose al estupro, y los otros, se lee: "*No basta, pues, que denuncien, que den noticia.*"

La personería para la acusacion ó instancia la defiere, únicamente, á la interesada ó á la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado, cuando se cometió el delito, en el caso de tratarse de menor adulta.

Las palabras del art. 266 " ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito," solo pueden aplicarse á un poder constituido por ley.

Por ello, es que en el art. 265 se habla de padre ó guardador; y en el inciso 2.° del citado 266 se repite lo mismo.

Las disposiciones de este inciso confirman la inteligencia que sostenemos " si el delito se cometiera contra una impuber, que no tenga padres, ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio."

Es únicamente en este caso, que el legislador amplía la personería para acusar: y esa excepcion fundada en la imposibilidad de la ofendida por su edad y circunstancias no puede extenderse.

Compulsando el Código español, que ha servido en esta materia como modelo al nuestro, se encuentra el art. 371 que dice: "No puede procederse por causa de estupro, sino á instancia de la agraviada, ó de su tutor, padres ó abuelos.

El codificador lo recuerda en la nota al art. 266, y en la al 265, expresa, repitiendo el comentario del Sr. Pacheco: "Su sistema estriba en no perseguir de oficio tales atentados, más en perseguirlos, si á instancia ó por lo menos á denuncia de parte." Nótese que al hablar el Sr. Pacheco de denuncia, se refiere solo al rapto y violacion, en que el art. 371 la permite, lo que no sucede en nuestro Código, que requiere en los delitos de estupro, rapto y violacion, *acusacion ó instancia*, de la interesada y personas que designa, salvo la excepcion del 2.° inciso del art. 266 que antes hemos transcripto.

Descendiendo ahora á considerar el caso *sub-judice* á la luz de estas disposiciones, es nuestro sentir que esta causa no ha podido formarse.

La menor ofendida es adulta, pues en su declaracion f. 6 manifiesta tener diez y siete años de edad, y ella hasta ahora ha acusado ó instado.

El Sr. Amadeo no es guardador de aquella; y no reviste el carácter legítimo, al cual la ley atribuye solo personería. De su misma exposicion f. 1 y de la menor f. 47 vta., se desprende que ésta ocupaba el rol de una sirvienta.

Si hubiese sido impuber dicha menor, Amadeo podía haber acusado ó instado, no teniendo padres ó guardador, como parece, en el carácter de cualquiera del pueblo.

Basta lo expuesto para que este proceso no dé un paso más adelante.

La discusion se ha extraviado apartándose del verdadero terreno, en que ha debido colocarse.

El agente fiscal en su vista f. 71, parte del error de que en el caso la accion ha sido entablada por parte legítima; y que entónces á pesar del desistimiento ó perdon de la parte ofendida, el procedimiento debe continuarse hasta su terminacion, segun el art. 80 del Código.

El debate trabado acerca de este tópico, aunque muy ilustrado, es impertinente; y las mismas resoluciones recaidas se han visto envueltas en el extravío notado.

¿Qué desistimiento ha podido haber en ausencia de acusacion ó instancia de parte interesada ó legítima?

Ha faltado pues la base para esa discusion; y esto ha sucedido, porque se ha olvidado la verdadera cuestion, que el proceso presentaba.

Bajo la influencia de estas ideas, doy mi voto negativo á la cuestion, debiendo en consecuencia archivarse este proceso.

Los Dres. Escalada y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1879.

Considerando.— 1.° Que segun el art. 266 del Código Penal no puede procederse á formar causa por el delito de estupro, sino por acusacion ó instancia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito, salvo si el delito se cometiere contra una impuber, que no tenga padres ni guardador, en cuyo caso puede acusar cualquiera del pueblo y procederse de oficio. — 2.° Que segun ese artículo solo tiene personería para acusar ó instar á la formacion de causa, en el caso de tratarse de menor adulta, la interesada ó la persona en cuyo poder se encuentre. — 3.° Que estas palabras del art. 266 "ó de la persona en cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito," solo pueden aplicarse á un poder constituido por ley, segun resulta del art. 265 que habla de padres ó guardador y del inciso 2.° del art. 266 que confirma esta inteligencia al repetir las mismas palabras, padres ó guardador. — 4.° Que es únicamente cuando se trata de menor impuber, que el legislador, en el citado inciso 2.°, amplía la personería para acusar y esa excepcion fundada en la imposibilidad de la ofendida, por su edad y circunstancias no puede atenderse. — 5.° Que tal inteligencia á las palabras del inciso 1.° del art. 266, está corroborada además por el art. 371 del Código español, que ha servido de antecedente en esta materia, segun se vé en las notas del proyecto donde se transcriben los comentarios de aquel por Pacheco, en cuyo artículo se establece que no puede procederse por causa de estupro, sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. — 6.° Que en el presente caso no se trata de una menor adulta, pues en su declaracion de f. 6, manifiesta tener 17 años. — 7.° Que ella no ha acusado ni instado hasta ahora la formacion de causa. — 8.° Que D. Daniel C. Amadeo, que fué quien promovió la acusacion no ha tenido personería legal para ello, pues el hecho de haber tenido al servicio de su familia la menor N. cuando se cometió el delito que se le imputa á Agrelo, no le dá el carácter que requiere el art. 266, inc. 1.°, segun lo expuesto anteriormente, para poder deducir la acusacion ó instancia, indispensable para la formacion de causa. — 9.° Que no mediando tal circunstancia, y no pudiendo procederse de oficio en esta clase de delitos, no es legalmente posible continuar la prosecucion de esta causa.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada corriente á f. 112 y devuélvanse los autos á la Cámara del departamento del Centro, certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXXV

SUMARIO. — 1.° *La excarcelacion bajo fianza solo puede concederse al procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva que no exceda de dos años.*
2.° *Para conceder la excarcelacion solo hay que examinar la pena del delito materia de la acusacion ó prision, con absoluta prescindencia de las pruebas dadas, así como de las diversas circunstancias que puedan autorizar aumento ó disminucion de ella al pronunciarse sentencia definitiva.*
3.° *El procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva de más de dos años de duracion, solo puede obtener su libertad, mediante el sobreseimiento ó absolucion.*
4.° *La excarcelacion bajo fianza, nada define sobre la delincuencia. El sobreseimiento termina el proceso y deja definida la situacion del procesado absuelto.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso directo de inconstitucionalidad interpuesto por D. Antonio R. Vaqueiro por sí y en representacion de D. Manuel A. Navarro, Mariano Castellanos, D. José Martinez y D. Manuel Prioli, en la causa criminal seguida contra Julio Eglis por homicidio perpetrado en la persona de Camilo Luna, cuyo recurso fué concedido por la Suprema Córte á f. 54, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion á votar:

¿ Existe la inconstitucionalidad fundada en la aplicacion que del art. 18 de la Constitucion hace la Cámara del departamento del Sud para excarcelar bajo fianza al procesado por homicidio ?

El Dr. Kier, dijo: Julio Eglis es procesado á causa de la muerte de Camilo Luna: la averiguacion respecto de la criminalidad del hecho, de la responsabilidad legal de sus autores, y de la pena correspondiente al delito imputado, son los objetos perseguidos por la accion pública y privada en este proceso.

La misma confesion del procesado Eglis, corriente de f. 125 á 127, confirma esos propósitos; en ella se hace cargo al procesado amonestándolo para que confiese que disparó varios tiros de rewólver sobre Luna, hiriéndole tambien con su espada y la acusacion de f. 157 afirmando la responsabilidad del mismo, como ejecutor del crímen á que atribuye premeditacion y alevosía, pide la aplicacion de la pena capital.

En presencia de hechos tan explícitos y que caracterizan la gravedad del delito, cuyo esclarecimiento persigue este proceso, no trepido en afirmar que está excluido de la exencion acordada por el art. 18 de la Constitucion Provincial.

Solo aquella persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, *fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal ó aflictiva cuya duracion exceda de dos años*, puede ampararse del texto constitucional, luego ese texto es inaplicable, cuando el hecho cayera bajo la imposicion de una penalidad mayor de dos años de prision.

Y no se objete con el segundo considerando de la resolucion de la Cámara del departamento del Sud de f. 100 vta. "Que dicha doctrina no puede tener aplicacion en el caso de autos, porque la excarcelacion no se ha solicitado en virtud de que el delito motivo de la acusacion sea susceptible de pena menor de dos años de prision, sino porque terminado el sumario, como lo está, no resulta probado el delito imputado, en lo que se manifiesta conforme el Ministerio público." Este caso, esta situacion del procesado contra quien no se ha probado el delito, no puede resolverse por la excarcelacion bajo fianza.

Unos son los derechos del procesado por delito que merezca pena menor, quien justificado aquel ó no, probable ó improbable, puede obtener inmediatamente su libertad bajo fianza; otros son los del imputado de pena mayor quien solo puede obtenerla mediante el sobreseimiento ó la absolucion.

Es innegable que todos los criminalistas están contestes en que, concluido el sumario, el juez puede poner en libertad al procesado que resulta inculpable, mandando sobreseer en el proceso. Pero esta resolucion, que existiendo presos solo puede ejecutarse prévia aprobacion en consulta, es de un carácter y efecto de todo punto diferentes de los de la excarcelacion bajo fianza.

Aquella termina el proceso y deja definida la situacion del procesado absuelto por la declaracion de su inocencia, cualquiera que sea la gravedad del delito imputado.

El auto de excarcelacion, al contrario, nada juzga sobre la delincuencia, limitándose mientras el proceso continua, á acordar una libertad fiduciaria.

Es fuera de controversia entónces que si el representante de la accion pública y el mismo juez pueden hacer valér en cada caso la ineficacia probatoria de los elementos del sumario para declarar el consiguiente sobreseimiento, esa ineficacia no es procedente á los efectos de la simple excarcelácion bajo fianza, pues si la libertad absoluta tiene por base. la exoneracion de responsabilidades, la excarcelacion provisional solo emana de causa leve, en que la pena no pueda exceder de dos años.

Este espíritu claro del art. 18 de la Constitucion se refleja en la ley reglamentaria de 4 de Julio de 1878.

Su art. 3.° aclarando el concepto del 18 de la Constitucion, respecto á la base de apreciacion de la penalidad imputable, prescribe: "Que la excarcelacion bajo fianza puede pedirse siempre que el hecho que motive la prision, designado en el auto que la ordena, tenga solo pena pecuniaria ó bien corporal, etc."

Los artículos subsiguientes 5.°, 6.°, 14, 15 y otros, imprimen mayor actividad de procedimientos en los casos de excarcelacion, no queriendo sin duda que por causa de aquella se paralice la resolucion ausolutoria ó condenatoria que obste á terminar la causa. Y el art. 15 autoriza la sustitucion de la pena corporal por la pecuniaria, con sujecion á las reglas del art. 11.

Se ve, pues, que la ley se refiere á delitos cuya pena no exceda de dos años; que atendida la levedad de los de esta clase, aun teniendo señalada pena aflictiva, autoriza á penarlos con la simple pecuniaria, y que el caso de excarcelacion se distingue en la legislacion y la doctrina del sobreseimiento ó absolucion, que derivan de la existencia y apreciacion de los elementos justificativos que no pueden ser tenidos en cuenta al resolver este artículo.

Por ello, de conformidad con lo resuelto en los fallos de esta Córte núms. 11 y 157, voto afirmativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Escalada manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1879.

Considerando: — 1.° Que segun el art. 18 de la Constitucion, solo puede ampararse del beneficio de la excarcelacion bajo fianza, toda persona procesada por delito que merezca pena corporal ó aflictiva cuya duracion no exceda de dos años de prision. — 2.° Que como ya ha sido resuelto por esta Córte en las causas XI y CLVII, para conceder la excarcelacion con arreglo á ese artículo, solo hay que examinar el delito que ha sido materia de la acusacion ó prision, con absoluta prescindencia de las pruebas dadas, así como de las diversas circunstancias que puedan autorizar una variacion en la pena, al pronunciarse la sentencia definitiva. — 3.° Que esta doctrina é inteligencia del artículo constitucional citado, está robustecida y corroborada por el art. 3.° de su ley de Octubre de 1878 con arreglo al cual, para que pueda pedirse la excarcelacion bajo fianza, debe tenerse en cuenta la penalidad que corresponda al hecho que motiva la prision, segun la designacion que de él se haya hecho en el auto que la ordena. — 4.° Que en el presente caso, Julio Eglis es procesado como autor del homicidio perpetrado en la persona de Camilo Luna, segun así resulta de las constancias del proceso, entre otros de la acusacion de f. 157 en que se afirma que el hecho fué cometido con premeditacion y alevosía, pidiendo la pena de muerte para su autor y de la confesion de f. 125 á 127 (expediente principal) en que se hace cargo á Eglis, amonestándole para que confiese que disparó varios tiros de rewólver sobre Luna, hiriéndolo tambien con su espada. — 5.° Que el delito que se le imputa á Eglis merece una pena mayor que la de dos años de prision. — 6.° Que contra estas consideraciones no puede invocarse el segundo considerando de la sentencia de la Cámara *a quo*, f. 100 vta., segun el cual la doctrina expuesta no debe aplicarse en este caso porque la excarcelacion no se ha decretado en atencion á la pena del delito, sino á que concluido el sumario no resulta aquel justificado, porque la situacion del procesado no puede resolverse en tal caso por la excarcelacion bajo fianza, que es un medio transitorio, que nada define sobre la delincuencia, limitado á acordar una libertad condicional, temporaria y garantida, mientras el proceso continua, sino por el sobreseimiento que termina el proceso y deja definida la situacion del procesado, absuelto

por la declaracion de su inocencia ó falta de prueba de su culpabilidad, cualquiera que sea la gravedad del delito imputado. — 7.° Que si bien el representante de la accion pública y el juez mismo pueden hacer valer en cada caso la ineficacia probatoria de los elementos del sumario para declarar el consiguiente sobreseimiento, esa ineficacia no es procedente á los efectos de la simple excarcelacion bajo fianza, pues si la libertad absoluta tiene por base la exoneracion de responsabilidad, la excarcelacion provisional solo emana de la lenidad de la pena que no puede exceder de dos años. — 8.° Que el procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva de más de dos años de duracion, solo puede obtener su libertad mediante el sobreseimiento ó la absolucion, pues el beneficio de la excarcelacion bajo fianza solo ampara al delincuente que merezca menor pena, segun queda expresado en el primer considerando.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte, falla: que existe inconstitucionalidad en la sentencia recurrida por no ser aplicable al caso *sub-judice* el artículo 18 de la Constitucion, declarándola en consecuencia insubsistente, así como la de 1.ª instancia á que se refiere.

Devuélvanse los autos certificados por el correo, prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXXVI

SUMARIO. — *Cuando un asunto haya sido tramitado como de puro derecho, y resulte despues de un estudio detenido que el trámite de prueba es indispensable, debe abrirse un término para que se produzca la que sea necesaria.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Anastasio Marquez con el Poder Ejecutivo sobre compra de un terreno de propiedad pública.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el demandante D. Anastasio Marquez sostiene que los terrenos de que se trata formaban parte de los que pertenecieron á Rosas y que por la ley de Julio de 1857 fueron declarados del Estado (véase f. 8 vta. autos corrientes). — 2.° Que si bien el departamento de Ingenieros en su informe f. 5 vta. del expediente acompañado bajo la carátula "Marquez D. Anastasio" considera dichos terrenos como pertenecientes á las suertes del Azul, esto mismo es susceptible de prueba en contrario; mucho más cuanto en el otro informe de f. 2, expedido solo mes y dias antes del otro, aconsejaba que esos terrenos no debían venderse antes de la resolucion definitiva sobre las suertes del Azul que debían entregarse á los agraciados "no antes de la terminacion de la mensura general de esas suertes que está practicando, dice, el agrimensar D. Juan Dillon," mensura cuyo resultado si lo ha tenido ya, no consta en estos autos. — 3.° Que, por otra parte, aun cuando resultara evidente é incuestionablemente que esos terrenos pertenecían á las suerte del Azul, todavía sería necesario saber si D. Rafael Icasaty se hallaba imposibilitado de ocupar la suerte que pobló originariamente, sea porque el Poder Ejecutivo la hubiese concedido á un tercero ó por otra causal; pues solo á tal condicion podría reconocérsele derecho para ser escriturado de una suerte distinta de la que pobló, segun fué declarado en la causa CLXXIX, seguida por D. Pedro Salaverry y D. Juan Frers contra el Poder Ejecutivo, inserta en los "Acuerdos y Sentencias" de ésta Córte. — 4.° Que por consiguiente, si bien el presente asunto ha sido tramitado como de puro derecho, resultando ahora del estudio detenido que el trámite de prueba viene á ser indispensable.

Por tanto, la Córte resuelve dejar por ahora sin efecto la providencia de autos, y ordena que la causa sea sometida á prueba por todo el término legal dentro del cual deberán justificarse los siguientes hechos, á saber: por parte del demandante, que los terrenos en cuestion no pertenecen á las suertes del Azul, sino que correspondían á Rosas; y por parte de Icasaty, comprobarse que ellos forman parte de la suertes del Azul, y la imposibilidad que media por la concesion á su favor de la suerte que pobló originariamente.

Repóngase la foja. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — EMILIO VIALE — En disidencia, SIXTO VILLEGAS — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXXVII

SUMARIO. — *La prohibicion respecto de la prueba testimonial en la 2.ª instancia se limita á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en 1.ª instancia.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Oscar Sumbland con los señores Fusoni y Maveroff, sobre propiedad de un terreno.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1879.

Resultando: — 1.° Que la causa fué recibida á prueba en 1.ª instancia con asentimiento de las partes. — 2.° Que durante el término ninguna se produjo por actor ni demandado. — 3.° Que antes de alegar el actor, presentó unas posiciones, acompañando como antecedentes de una de ellas, varias cartas de personas que se manifiestan conocedoras de hechos del pleito. — 4.° Que desechada la demanda, el mismo actor apeló para ante la Cámara respectiva, deduciendo ante ésta la peticion de que se abriera un breve término probatorio, á efecto de presentar testigos de que no recordó, que podían declarar sobre hechos que constituyen la demanda. — 5.° Que la mayoría de la Cámara no ha hecho lugar á dicha peticion, lo cual ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley traido ante ésta Córte.

Considerando: — 1.° Que la ley 4.ª, tít. 9, lib. 4, Recopilacion Castellana, dispone: "que cuando cualquiera de los dichos nuestros jueces, hubiera de recibir á prueba *en el grado de apelacion ó suplicacion*, que expresamente declaren y digan en la sentencia que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas FUERON TRAIDOS Ó RESCEBIDOS TESTIGOS, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos" cuya disposicion reitera ordenando, que si hallaren que son sobre artículos, que en las dichas instancias FUERON TRAIDOS Y RESCEBIDOS TESTIGOS, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan."— 2.° Que del claro contesto de esta ley se desprende, que la prohibicion respecto de la prueba testimonial, se limita á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos, en que fué producida ya igual prueba en la 1.ª instancia. — 3.° Que esta inteligencia se encuentra sostenida por la doctrina (Castro núm. 270; Esteves Saguí núm. 720; Febrero Reformado por Vicente y Caravantes núm. 621, tomo 4.°; Curia Filípica, núm. 4.°, párrafo 3.°, 5.ª parte; Sala Novísimo, núm. 7, tít. 9, "De las apelaciones," tomo 2.°; Cañada, capítulo 2.°, "De las apelaciones," núm. 4.°, tomo 1.°; Escriche, verbo apelacion; Malaver, Moreno y otros, pág. 275). — 4.° Que, en la causa CCCLXXXI seguida por D. Félix Irasusta con la testamentaría de D. José Goñi, esta Córte, fundada en las precedentes consideraciones, declaró esa misma inteligencia de la ley 4.ª citada. — 5.° Que en el caso *sub-judice* no han sido presentados ni recibidos testigos en 1.ª instancia, como se ha expuesto en el 2.° resultando. — 6.° Que, por consiguiente, es de aplicacion la decision recaida en la causa recordada. — 7.° Que, por otra parte, lo favorable en caso de duda sobre recepcion á prueba, debe considerarse que está en pró de la prueba, porque como dice la ley 34, tít. 16, part. 3.ª, "los judgadores siempre deben ser apercividos para puñar de saber la verdad por quantas partes podieren"; y la conciencia de los jueces no puede descansar tranquila en este pleito, en el que solo aparecen vislumbres de verdad. — 8.° Que la ley 5, tít. 6, lib. 4 de la misma Recopilacion que manda que despues de publicadas las pruebas, no puedan ser tomados ni traidos otros testigos *en 1.ª instancia*, lejos de oponerse á lo dispuesto en la ley 4.ª antes citada, viene á corroborarlo por el principio de que *inclusio unios est exclusio alterios*.

Por esto, y fundamentos de la minoría de la Cámara, se declara que en la resolucion apelada existe inaplicabilidad de ley y de doctrina.

En su consecuencia, devuélvase á la Cámara 1.ª para que, abriendo un término probatorio, proceda y resuelva segun derecho.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — MIGUEL NAVARRO VIOLA — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXXXVIII

SUMARIO. — 1.° *La eviccion se debe en el contrato de permuta así como en la adjudicacion y division de bienes sociales y en todo contrato de enajenacion hecho á título oneroso.*

2.° *Para que pueda hacerse efectiva la garantía de eviccion debe el adquirente citar al enajenante en la oportunidad legal. Sin este requisito pierde su accion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á los seis dias de Noviembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, integrada con los Dres. D. Delfin Gallo, D. Cárlos Saavedra Zavaleta y D. Francisco Alcobendas, en reemplazo de los señores vocales impedidos Dres. Escalada, Villegas y Somellera, á fin de pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por la sucesion de don Juan N. Terrero con el P. E., sobre eviccion de unos campos situados en el partido del Monte, que fueron adjudicados á aquel por la escritura de disolucion de la sociedad que tuvo con Juan Manuel Rosas.

Habiéndose practicado el sorteo de ley, quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Gallo, Saavedra Zavaleta y Alcobendas.

ANTECEDENTES

La sucesion de D. Juan N. Terrero interpuso demanda contra el P. E., fundándola:—Que en 1838 se disolvió la sociedad entre Terrero y Juan Manuel Rosas, adjudicándose á éste las tierras en el partido del Monte, al exterior del Rio Salado, y al primero, las situadas al interior. — Que deseando Rosas establecer dicho rio como límite divisorio, y para compensar la mayor porcion de tierra que por esa causa le tocaría al exterior, convino con Terrero en permutar la parte del título de Miguel Torres que quedaba á aquel lado, con los campos, llamados "*Las Perdices*" y "*Rincon del Cardalito*," comprados en 1836 á D. José Zenon Videla, por cuenta particular de Rosas. — Que en 1853, los hijos de Videla dijeron de nulidad de aquella venta, entablando la accion respectiva contra Rosas; y la cosa juzgada declaró la nulidad, viéndose obligados en consecuencia á restituir los citados campos, recibidos de Rosas. — Que en virtud de la eviccion sufrida, tenían derecho ó para exigir la devolucion de la parte del título Torres, que ellos dieron en cambio, ó á la indemnizacion de perjuicios, por la pérdida sufrida. — Que considerado el acto *como una permuta*, la responsabilidad del copermutante estaba preceptuada por las leyes 3, tít. 11, lib. 3.°, Fuero Real, y 4, tít. 6, part. 5.ª y por el moderno Código Civil. Que en la hipótesis de no existir permuta siempre sería cierto que Rosas dió esos campos en *una escritura de division de sociedad* y no por donacion ó título gratuito; y que tanto por el derecho antiguo, cuanto por el nuevo, los sócios eran garantes los unos hácia los otros, de toda eviccion de los objetos adjudicados en la particion, imperando al respecto las mismas reglas que en la division de la herencia. — Que no obstante sus claros derechos, el P. E. se los había denegado, circunstancia que autorizaba la demanda, segun el artículo 156 de la Constitucion (f. 1 ª á 20).

El fiscal del Estado se opone á esta demanda: — 1.° Porque la garantía de eviccion en la Sociedad "Rosas y Terrero," no procede por razon de derecho. — 2.° Que no dá lugar á ella el contrato de disolucion de dicha sociedad. — 3.° Que aun cuando fuera caso de eviccion, el fisco no fué citado como correspondía en la oportunidad legal, lo que era indispensable para que pudiera hacerse efectiva la responsabilidad que hoy se intenta. —4.° Que la sentencia dada contra Rosas, cuando éste era notoriamente incapaz, y cuando sus bienes estaban declarados de propiedad pública, no puede hacerse hoy valer contra el fisco. — 5.° Que si esa sentencia vino á despojar á Terrero de lo que era suyo y que poseía, y él tuvo á bien consentir en ella, no obstante no haber tenido en el pleito una participacion directa, suya es la culpa y la omision. — 6.° Que Terrero ha podido y debido alegar la nulidad de esa sentencia, que le venía á perjudicar considerablemente no solo por la notoria incapacidad de Rosas sino porque para Terrero esa sentencia dada sin su intervencion era *res inter alios acta*. Agrega el fiscal que si para contener las pretensiones de Terrero debe deducir la nulidad de la sentencia en el *litis* de Videla con Rosas, entabla desde ya la accion respectiva, si fuese necesaria, debiendo la gestion de Terrero quedar en suspenso hasta la resolucion de aquel punto (f. 22 á 32).

Los compradores de las tierras reclamadas fueron oidos tambien, reproduciendo la argumentacion del fiscal.

Conferido traslado al actor, acerca del último punto del escrito del fiscal, manifestó que él venía á modificar la tramitacion ordinaria del juicio, pues que la resolucion sobre la accion de nulidad era prévia al actual pleito; que si era rechazada y declarada válida la sentencia ya el Poder Ejecutivo no tendrá fundamento alguno para negar á Terrero la restitucion que le debe como sucesor de Rosas; que si por el contrario se declara nula esa sentencia, entónces los Terreros volverían á ocupar la tierra que les pertenece y habrá cesado la causa de este asunto (f. 40).

La Suprema Córte resolvió que no podía tomar en consideracion aisladamente este tópico de la discusion, sobre cuyo alcance y nueva faz que pudiese imprimir al juicio, solo tendria oportunidad de apreciarlo en la estacion legal, que es la de la sentencia (f. 44 vta.)

En la nueva audiencia dada á las partes, como cuestion de derecho, insistieron en sus alegaciones precedentes, llamándose despues "Autos" á los efectos del Reglamento.

Se acordó someter á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª ¿La nulidad objetada á la sentencia en el *litis* Videla contra Rosas, requiere ser tratada y decidida *ante omnia*, quedando en el interin suspendida la gestion actual de la sucesion Terrero?

2.ª En caso negativo, ¿es arreglada á derecho la denegacion del P. E., respecto de la accion sobre garantía de eviccion que aquella sucesion pretende?

El Dr. Gonzalez, manifestó á la primera: Desde el principio el fiscal ha presentado como de prelacion ineludible en el debate, esta cuestion:

¿Esa sentencia (refiriéndose á la del pleito Videla con Rosas) obliga al fisco, lo sujeta á alguna responsabilidad?

Y él mismo se ha contestado resueltamente que nó, fundándose en que la accion se dirigió contra Rosas, cuando éste carecía de personería legítima, pues su sucesor era el Estado despues del decreto de Febrero 16 de 1852, que declaró de pertenencia pública todos sus bienes; y que por consiguiente, la sentencia recaida en juicio en que el fisco no ha tenido la debida y necesaria participacion, no lo obliga por ser *res inter alios acta*.

Inducido por ese propósito llega hasta deducir la accion de nulidad, en el cap. 4.° de su escrito de f. 22, y en el de f. 42 expone: que si la Córte considerase insuficiente sus demás alegatos ya enunciados en los antecedentes, opone por vía de defensa, la nulidad de la sentencia.

Vése, pues, que ya en forma de accion, ya en forma de excepcion se destaca, como queriendo arrollarlo todo, la cuestion de la nulidad.

Y en efecto: Ella en virtud de su propia índole, se sobrepone á todas las otras, haría innecesario tal vez la solucion de este pleito, ó asentaría bases seguras para decidirlo, alejando el peligro de prejuzgar acerca de dicha cuestion.

No es posible, como enuncia el señor fiscal, reservar el punto de la nulidad para el caso de no encontrarse legales sus demás argumentos, porque el pronunciamiento acerca de éstos, va á traer sin duda alguna, prevencion de juicio, respecto del primero.

Esos otros argumentos tendentes todos á que la eviccion no procede de derecho, suponen la validez del juicio, y aun hay más, algunos de ellos tienen estrecha conexion con la cuestion de nulidad porque reposan en las mismas causas que sirven para alegarla.

Así, si siendo caso de eviccion, el fisco no fué citado, cual correspondía, en la oportunidad legal, para que pudiera hacerse efectiva la garantía de eviccion, si la sentencia dada contra Rosas, cuando éste era notoriamente incapaz, y cuando sus bienes estaban declarados de propiedad pública, no puede hacerse hoy valer contra el fisco; si, en fin, Terrero ha debido alegar la nulidad de esa sentencia por la notoria incapacidad de Rosas, ¿no son acaso los fundamentos principales ó únicos de la nulidad que se opone?

¿Y cómo se pronunciaría esta Córte sobre ellos, sin que *ipso facto*, quedara decidida la validez ó nulidad de la sentencia mencionada?

Si el voto de la Córte fuese favorable á esas ideas sostenidas por el fiscal ¿no importaría él, más que un prejuzgamiento sobre la nulidad? ¿No sería acaso la decision verdadera y completa de aquella?

Mientras tanto, el fiscal en su notoria ilustracion no lo advierte al sostener que dichos puntos puedan tener solucion, sin afectar la subsistencia de la sentencia (véase f. 42 y 43).

Por otra parte, la nulidad abriría forzosamente una nueva sustanciacion, que no se ha seguido ni podido seguirse ahora.

La audiencia de las partes que obtuvieron en su favor la sentencia, sería esencial, desde que han adquirido derechos consagrados hasta hoy por la ejecutoria.

Una última reflexion convencerá de la necesidad de decidir primordialmente la nulidad.

Si esta es desechada desaparecen las dificultades sérias que se han apuntado y que con-

ducen seguramente á un prejuzgamiento al decidir la actual gestion de la sucesion Terrero; y se abriría un camino seguro para que aquello pudiera tener lugar con el acierto debido.

Si por el contrario, la nulidad fuese declarada, habría cesado la causa de la gestion Terrero, porque entónces las cosas volverían al estado que tenían antes de la sentencia.

La sucesion Terrero expresa su entera conformidad en cuanto á que dicha cuestion sea debatida y resuelta ante todo, quedando en el entretanto suspendido el curso de la suya. (Véase f. 40 y 64 vta.)

En esta situacion, y en virtud de lo dispuesto en el auto f. 44 vta. que defirió para esta estacion tomar en consideracion el punto sobre la nulidad, *apreciando el alcance y nueva faz que pudiera imprimir al juicio*, soy de opinion afirmativa en la cuestion.

Creo, en presencia de las razones aducidas, que la cuestion de nulidad, atendida su índole que domina todas las demás, y que tendrá una positiva trascendencia sobre la actual, debe ser resuelta ante *omnia;* á cuyo efecto el fiscal deberá instaurarla en forma, ante quien corresponda, quedando en el interin suspendido el curso de la última.

El Dr. Kier, dijo: Que á fin de evitar repeticiones, estando conforme con los argumentos expuestos por el Dr. Gonzalez, los daba por reproducidos por su parte para fundar su voto afirmativo tambien á la cuestion propuesta.

El Dr. Gallo, dijo: Que su voto era por la negativa.

Al contestar la demanda promovida por los herederos de la sucesion Terrero, el señor fiscal ha opuesto entre otras defensas la nulidad de la sentencia pronunciada á favor de Videla en el pleito contra Rosas; pero no lo ha hecho ni ha podido hacerlo en la forma de un artículo prévio, único medio por el cual puede suspenderse la discusion y resolucion de un asunto que se encuentra ante los tribunales.

El señor fiscal ha dicho que oponía la nulidad referida para el caso en que no fueran consideradas bastantes sus otras defensas, lo cual importa establecer que su intencion ha sido que esa excepcion sea considerada conjuntamente con las otras al resolverse el fondo del asunto.

No ha podido tampoco procederse de otra manera, pues con arreglo á la ley de procedimientos los artículos prévios solo pueden deducirse con motivo de las excepciones dilatorias y de algunas perentorias claramente determinadas, entre ninguna de las cuales podía estar comprendida la actual.

Por otra parte esa excepcion no ha sido tramitada en la forma legal ni han intervenido en su discusion todas las personas que podrían ser afectadas por ella, así es que la resolucion de la Córte tendría que limitarse á exigir al fiscal que entablase en forma su accion, la cual no pudiendo ser objeto de un artículo de prévio y especial pronunciamiento, tendría que ejercerse en la forma de demanda, completamente independiente de ésta.

El resultado sería, entónces, que este juicio vendría á quedar subordinado al resultado de otro distinto, en el cual ni parte legítima serían siquiera los actuales demandantes en él.

Además, una resolucion semejante dictada por la Córte, importaría prejuzgar en la cuestion presente, puesto que sería establecer la responsabilidad del fisco por la eviccion, en caso de ser vencido en el juicio de nulidad, es decir, sería resolver el pleito de una manera indirecta, en un sentido favorable á las pretensiones de los representantes de la sucesion Terrero.

El Dr. Saavedra Zavaleta, dijo: La cuestion de la nulidad de la sentencia que vino á despojar á Terrero de los campos que le cupieron en la disolucion de la sociedad que tenían con Rosas, no es prévia á la decision de esta causa, ni su resolucion es necesaria para fallar sobre la accion de eviccion deducida por su sucesion, que forma la materia principal y objetiva del *litis*.

El fiscal de Gobierno manifiesta en su vista de f. 42: "Pero yo he dicho más, si todo lo alegado en los escritos *no bastase* para destruir la demanda de Terrero, si Terrero ha tenido obligacion de consentir la sentencia dictada, *si no ha habido omision ni negligencia por su parte, si la eviccion reclamada procede de derecho, entónces yo opongo por via de defensa* la nulidad de la sentencia dada contra Rosas y cuyas consecuencias quieren hacerse refluir sobre el fisco.

"Como vé V. E., la accion de nulidad *no es prévia* y solo habría que debatirla *en el caso de que V. E. considerase insuficientes los demás alegatos.*"

La misma Córte en su resolucion de 26 de Abril de 1877, estableció: que la cuestion de nulidad no es prévia, que la accion instaurada por la sucesion de D. Juan Nepomuceno Terrero versa sobre garantía de eviccion, que ésta forma la materia principal y dominante del pleito, que la defensa de nulidad opuesta *por superabundancia* no puede convertirse en aquella.

Esta resolucion de la Córte reviste el carácter de la cosa juzgada y no puede volver sobre ella.

Siendo la cuestion á fallar la de garantía de eviccion y la defensa de nulidad opuesta subsidiariamente por el fiscal para el caso de que sus otras defensas resultaren insuficientes para rechazar la accion por eviccion, solo en este caso podría la Córte ocuparse de ella.

Mi opinion es que sin entrar á apreciar la nulidad ó validez de esa sentencia existen en autos los elementos necesarios para fallar sobre la eviccion y que de consiguiente no es el caso de mandar deducir la nulidad que importaría un nuevo pleito por no ser indispensable para la resolucion de esta causa.

El Dr. Alcobendas, dijo: Que su voto era por la negativa.

Aun cuando en efecto el fiscal ha presentado como de prelacion ineludible en el debate, esta cuestion, la misma forma en que lo hace, demuestra que no la opone como una excepcion prévia.

Al negar decididamente que la sentencia dada en el pleito Videla-Rosas, pudiera obligar al fisco y sujetarlo á responsabilidad, entra en el fondo de la cuestion principal; ya que por ese hecho viene á desconocer el antecedente en que la sucesion Terrero se funda para exigir del Estado la garantía del saneamiento.

Cualquiera duda al respecto queda por otra parte disipada con las explicaciones contenidas en escrito de f. 42 en que el fiscal manifestó "que todas las defensas que había opuesto iban dirigidas á aniquilar la accion deducida por Terrero contra el fisco, sin hacer cuestion ni traer á tela de juicio la sentencia misma; de tal modo que por las consideraciones expuestas, la Córte podría rechazar la pretension de indemnizacion entablada por Terrero, y la sentencia quedar en pié en sus relaciones jurídicas entre Videla Dorna y Terrero.

Más adelante agrega las palabras claras y terminantes que han sido recordadas por el señor conjuez preopinante, Dr. Saavedra Zavaleta.

Se vé, por consiguiente, que el fiscal nunca ha entendido que tal excepcion pudiera detener ó suspender el curso de la accion principal, y la resolucion dictada por la Córte en este incidente á f. 44 vta. no tiene otro alcance que consagrar esta doctrina, desechando por lo mismo la pretension de Terrero de f. 40.

Si se sancionase por otra parte la suspension de la resolucion en el fondo, hasta tanto quedase terminada la cuestion de nulidad, vendría á resultar: — 1.° Que la Córte prescindía de resolver el punto materia de controversia, ligándolo ó subordinándolo por lo menos al resultado de un juicio distinto y con diferentes personas de las que son parte en el actual; y 2.° que por ese hecho venía á imponerse al fisco el deber de ejercitar una accion cuyas consecuencias debían afectar la responsabilidad que se le atribuye, prejuzgando hasta cierto punto, acerca de la garantía del saneamiento, si tal cuestion de nulidad le fuera adversa.

No hay porque dar á esta defensa un carácter tal que domine por completo la cuestion que en el fondo se debate, ni encaminar la accion del fisco que ha podido deducir la nulidad ó deducirla más adelante, si así conviniere á los intereses de la defensa que le está encomendada.

La nulidad finalmente de los procedimientos de un juicio, debe oponerse ante la jurisdiccion correspondiente, y no podría jamás ser considerada como una incidencia de otro juicio distinto por más que ella pudiera afectar los antecedentes á que este último se subordina ó de que toma orígen.

Votada negativamente la primera cuestion, sobre la segunda, el Dr. Gonzalez, dijo: En el año 1817 los Sres. Dorrego y Terrero y Juan M. Rosas formaron una sociedad para explotar negocios rurales que subsistió entre los dos últimos hasta 1837 en que se liquidó.

Segun el acto público de disolucion f. 98, expediente F. de los agregados, se estipuló por la cláusula 3.ª lo siguiente: "La estancia San Martin con todas sus tierras y demás que le corresponde y todos los terrenos *al exterior del Salado con todos sus puestos pertenecientes á la fenecida sociedad* quedan de la propiedad particular de Rosas, y la estancia, "Los Cerrillos," sus puestos, *con todos los terrenos de este lado del Salado, pertenecientes á la misma sociedad* y comprados á D. Julian del Molino Torres en 1817 quedan de la propiedad de Terrero, *con inclusion de los campos de Las Perdices y Rincon del Cardalito* á que alegó derecho de propiedad el finado D. Antonio Dorna, cuya cuestion litigiosa concluyó por virtud de transaccion, con motivo de la compra que verificó *de su cuenta particular* Rosas á D. José Zenon Videla, *de todos los terrenos de éste y del citado Dorna,* segun escritura de 1836."

Fluye del texto de esta cláusula que las estancias "San Martin y Cerrillos" con sus demás dependencias eran consideradas en la division que se realizaba como bienes de la co-

munidad social. Pero respecto de los campos Perdices y Rincon del Cardalito, incluidos en el haber de Terrero, se establece que eran del dominio exclusivo de Rosas.

El mismo P. E. y el fiscal, reconocen este hecho (5.° Considerando de la resolucion f. 291 del agregado F. y f. 23 del corriente).

Es de doctrina que solo son objeto del juicio ó convenio de division de una sociedad, las cosas que son sociales y comunes.

Los campos citados no participaban de esta calidad, eran particulares de uno de los sócios. ¿Por qué entónces Rosas los cedía á Terrero? ¿Era quizá por donacion? Pero ésta no se presume, ni existe antecedente alguno para deducirla.

La causa originaria de la cesion fué á no dudarlo la mayor porcion de bienes sociales, que Rosas recibía para hacer efectiva su aspiracion de tener un límite natural divisorio de las tierras de su ex-sócio, y que hacía necesaria para ese fin la compensacion en la forma pactada. Es esto lo que se desprende, sin esfuerzo de los antecedentes y del acta de disolucion de la sociedad despues de un atento estudio.

¿Cuál era la relacion de derecho, que esa convencion hacía nacer? No era otra que la del contrato de permuta, definido por la ley 1.ª, título 6.°, de la partida 5.ª: "Cambio es dar é otorgar una cosa señalada por otra."

Terrero á consecuencia del pleito iniciado en 1853 por los Videla-Dorna contra Rosas, sobre nulidad de la venta de 1836, fué obligado por sentencia ejecutoriada de los tribunales á restituir á los primeros los campos recibidos por permuta del segundo. (Véase relacion f. 298 á 322, expediente F.)

Es un principio jurídico que si el que ha recibido una cosa en cambio, sufre eviccion por parte de un tercero, le queda el recurso de la garantía, pues el co-permutante está tenido de eviccion, lo mismo que lo está el vendedor.

Tal es el derecho que la sucesion Terrero ejercita.

Y semejante derecho se levanta apoyado por nuestra legislacion antigua aplicable al caso.

Las leyes 3, tít. 11, lib. 3.°, Fuero Real y la 4.ª, tít. 6, part. 3.ª lo consignan expresamente: "E aun dezimos que los que cambian, son tenidos de fazer sano el uno al otro la cosa que con él cambia."

El nuevo Código Civil en el título "De la permutacion," libro 2.° lo prescribe tambien.

Estas disposiciones están basadas en extricta justicia y en la naturaleza del mismo contrato.

La eviccion de la cosa permutada deja sin efecto la permuta y hace que la cosa contrapermutada se considere desde luego *sine causa* en poder del copermutante, obligándolo á su restitucion.

Pero suponiendo que no hubiese mediado permuta y estudiado el caso, "bajo la faz de division y adjudicacion de bienes sociales y comunes," ¿desaparecería la accion de la sucesion Terrero?

Resultaría siempre que Rosas dió los campos en una escritura de division de sociedad y no por donacion ó título gratuito.

La eviccion procede en todos los contratos á título oneroso, cuando al que recibe una cosa, se le quita ó embaraza su uso por otra. Así no solo se produce en las ventas y permutas, sino tambien entre otros casos, en los arrendamientos, en la dacion en pago de deuda y en los juicios divisorios.

En la particion hereditaria, como en la social, la eviccion se presta siempre; pues que la última es gobernada por las mismas reglas y solemnidades que la primera. Los efectos de la particion en uno y otro caso son los mismos, y como se expresa un profundo jurisconsulto, el Sr. García Goyena: "La igualdad y la justicia prescriptas allí, para los coherederos, deben reinar aun más soberanamente entre los sócios y regir un contrato para el que parecen haber sido hechas más especialmente que para todos los otros: *Societas jus quodam modo fraternitatis in se habet,* ley 63 al principio, título 2, lib. 17 del "Digesto" (Concordancias del Código Civil Español, tomo 2.° pág. 33.)

La doctrina anterior á la nueva ley civil, consagraba sin discrepancia estas ideas, como lo demuestra, entre otros tratadistas, el Sala Novísimo, corregido y adicionado por Romero y Guinzo al núm. 9 "de la eviccion y contratos en que tiene lugar," (pág. 180, tomo 2.°, Edicion 1843).

El nuevo Código Civil en el título "De la eviccion," dispone en el art. 1.° "El que por título oneroso trasmitió ó dividió bienes con otros, responde por la eviccion."

El art. 141, título "De la Sociedad," dice: "En la division de la sociedad se observará en todo lo que fuere aplicable lo dispuesto en el libro 4.° de este Código sobre la division de las herencias, no habiendo en este título disposiciones en contrario."

El 57 de la "Division de la herencia," aplicable desde luego á los sócios, ordena: "Los herederos son garantes los unos hácia los otros de toda eviccion de los objetos que les han correspondido por la particion, cuando la causa es de época anterior á ésta."

Y por último, el 59 del mismo título: "Es aplicable á la garantía de los herederos por la eviccion, lo dispuesto en el capítulo 4.°, título "De la eviccion," salvo las disposiciones especiales de este capítulo."

Véase, pues, como la ley antigua y moderna se aunan para consagrar la garantía por razon de eviccion entre los sócios, como la ha consignado entre los herederos.

Nos ocuparemos ahora de las objeciones que se levantan contra ese derecho en el caso *sub-judice*. Ellas consisten: — 1.° Que en la acta de disolucion de la sociedad no se hizo reserva alguna respecto de eviccion; 2.° Que por el contrario fué ella renunciada expresamente; 3.° Que la eviccion no procede cuando la division es aplicada *inter scientes*, y 4.° Que en la hipótesis de proceder la eviccion, ni Rosas ni el fisco fueron citados en la oportunidad legal, lo que era indispensable para hacer efectiva la responsabilidad intentada.

Las citaremos por órden.

La garantía de eviccion es natural y se llama de derecho porque á ella se está obligado, aunque no se haya pactado.

Gregorio Lopez en la glosa 143 á la ley 32, tít. 5.°, part. 5.ª, dice: "aunque no hubiese mediado pacto sobre el particular" y es confirmado por la comun doctrina.

El Código Civil, art. 9.°, título "De la eviccion," dispone: "La responsabilidad que trae la eviccion, tiene lugar aunque en los actos en que se tramitasen los derechos, *no hubiese convencion alguna sobre ella* y nuestro codificador se refiere en el Comentario á las leyes 32, tít. 5, part. 5.ª y 7.ª, tít. 10, lib. 3.°, Fuero Real y 1.ª, tít. 2, lib. 21, Digesto.

Basta lo expuesto, respecto de que no era necesaria la reserva sobre eviccion. La omision de ella no puede privar á la sucesion Terrero de la accion que ejercita.

Las partes pueden, sin embargo, aumentar disminuir ó suprimir la obligacion que nace de la eviccion.

¿Ha intervenido en el acta de disolucion la supresion ó renuncia de dicha obligacion?

Es principio jurídico que la intencion de renunciar no se presume y la interpretacion de los actos que induzcan á probarla debe ser restrictiva.

La cláusula 4.ª del convenio, expresa: "Que los subscribentes declaramos estar plenamente satisfechos de los términos en que hemos realizado la division y adjudicacion de los intereses que fueron de la sociedad y que por lo tanto *renunciamos* desde ahora para en todo tiempo *de cualquier diferencia que pudiera resultar en pró ó en contra de alguno de los dos*, y aun del derecho que por ello pudiéramos querer deducir, pues que nuestro principal móvil *ha sido el arreglo definitivo de nuestros intereses ligados por tantos años en sociedad* (f. 100 vta., E. F.)"

Más adelante y en consecuencia con esa cláusula "declaran disuelta la sociedad cuya liquidacion han practicado entre ambos amigablemente, confesando que en adelante queda concluido *todo lo que tenga tendencia á la sociedad sin que de resultas de ella*, quede á ninguno de los sócios pretension ni accion que deducir recíprocamente, pues al efecto las damos por extintas y por remitidas todas las ganancias ó pérdidas que haya habido, resultantes del giro que han hecho en el negocio (f. 101 vta. á 102 del expediente citado).

Deteniéndose sobre el tenor y espíritu de estas cláusulas, se desprende que en realidad la renuncia solo abraza las acciones *pro-sócio*.

En efecto, se trataba de la liquidacion y adjudicacion social que era la materia sujeta. Se habían dividido haciendas y tierras acumuladas en el largo período de tiempo que duró el giro de los negocios. Podía, quizá, resultar alguna diferencia en pró ó en contra de alguno de los sócios, y para ese caso remitían *todas las ganancias ó pérdidas que haya habido*, porque su objeto era el arreglo definitivo de sus intereses sociales, y la terminacion de todo lo que tuviese tendencia á la sociedad.

La intencion de las partes se encuentra claramente diseñada. Renuncian únicamente á acciones existentes; á las que procediesen por ganancias ó pérdidas en la sociedad y que se relacionan con la forma en que los bienes se adjudicaban.

Pero no se descubre que esa intencion haya sido hasta remitir la accion de garantía por la eviccion que llegaran á sufrir en las adjudicaciones.

Como se ha expuesto ya la voluntad de renunciar no se presume y la interpretacion al respecto es restrictiva.

La cláusula de eviccion procede *ex-natura contractus*, existe aunque no se pacte y solo la convencion puede suprimirla. Era indispensable entónces que ésta se hubiese celebrado, lo que no sucedió.

El principio inscripto en los arts. 9 y 10, título "Dé la eviccion" es el que siempre ha dominado en la materia.

Pasemos á la objecion tercera.

Ella se funda en que la garantía de eviccion no tiene lugar, cuando los sócios saben el orígen y las condiciones legales de los bienes que se distribuyen, es decir cuando la division tiene lugar *inter-scientes*.

Sala Novísimo, lugar ya citado, enumera entre los casos que la obligacion de eviccion cesa "el del que compró la cosa agena á sabiendas y persuadido de que lo era," recordando la ley 13, tít. 5.°, part. 5.ª

Otros autores se refieren á aquellos casos en que se compra un derecho incierto é inseguro, sometiéndose deliberadamente á los riesgos.

El Código Civil, art. 13 "De la eviccion" excusa de sus responsabilidades "cuando la enajenacion fué á riesgo del adquirente, si cuando hizo la adquisicion sabía el adquirente ó debía saber el peligro que sucediese la eviccion y sin embargo renunció á la responsabilidad del enajenante ó consintió que ella se excluyese."

¿Es aplicable semejante disposicion al caso cuestionado?

En 1836 Rosas verifica la compra á D. José Zenon Videla. Para su celebracion precede una transaccion de las diferencias suscitadas con D. Antonio Dorna, relativamente á parte de los campos enajenados. El ministerio de menores y juez consienten y autorizan la venta (f. 299, E. F.) La escritura es extendida en su virtud con las solemnidades jurídicas.

En presencia de este antecedente ¿puede sostenerse que Terrero compraba á sabiendas cosa agena ó un derecho incierto é inseguro, cargando con los riesgos?

De ninguna manera y tan exacto es esto, que el mismo fiscal reconoce buena fé en la adquisicion de Terrero (f. 43 del expediente corriente).

El *litis* que en 1853 sobrevino no tuvo como fundamentos los que formaron las disidencias con Dorna que se transigieron. Otros fueron los que lo motivaron como se lee en la relacion f. 298, E. F.

Terrero no podía entónces someterse deliberadamente á los riesgos de la eviccion, pues cuando el contrato se realizó ni el pleito existía, ni en vista de las formalidades que lo acompañaron y buena fé que le es reconocida, sabía ó debía saber el peligro de que aquella sucediera.

La 4.ª y última objecion consiste en que en la hipótesis de que la eviccion procediese, ni Rosas ni el fisco fueron citados en la oportunidad legal lo que era sustancial para hacer efectiva la responsabilidad intentada.

La ley 32, tít. 5.° part. 5.ª, dispone: "Pero luego quel movieren pleyto, tenudo es el comprador de facerlo saber al que gela vendió ó á lo más tarde, antes que sean abiertos los testigos que fueren aduchos, sobre aquella cosa en juizio contra él."

El objeto de esta citacion es como dice Gregorio Lopez á la glosa 144 de dicha ley: "para que el vendedor pueda probar su derecho" y como se expresa tambien en el art. 20, título "De la eviccion."

Tendiendo pues la citacion de que se trata á dar conocimiento al vendedor y á los fines indicados ¿podría decirse que Rosas no lo tuvo y que no llenó el objeto de aquel?

Recórrase la relacion citada f. 298, E. F.; y se observará que el largo *litis* con Videla Dorna fué sostenido por el ex-sócio Rosas, quien hizo los mayores esfuerzos en defensa de la cosa que había entregado, sea en virtud de permuta, sea en virtud de la division y adjudicacion social. ¿Qué más podía pretender Rosas en su calidad de ex-sócio, obligado á la garantía por razon de eviccion? ¿Qué más podía exigir Terrero, respecto de Rosas?

El último tuvo plena noticia de la perturbacion sufrida por su ex-sócio, defendió la cosa contra ella, empleando todos los esfuerzos y recursos.

El primero no podía requerir otra cosa de Rosas. ¿Qué nueva citacion podía ó debía hacerle? A ella hubiera contestado aquel—estoy ya instruido del pleito y en prueba de ello, he salido á su defensa, los objetos de la ley se han cumplido respecto de mi persona; sus derechos (de Terrero) para el caso de pérdida de la cosa, están suficientemente resguardados.

En mi opinion consultando el espíritu de las disposiciones citadas, aplicables al caso y apreciando la verdad de la cosas, tales como han pasado, el derecho de la sucesion Terrero no puede perecer por defecto de la citacion de eviccion á Rosas, que fué cumplida ámpliamente.

Pero se agrega por el fiscal, que el fisco sucesor de los bienes de Rosas no fué citado.

Importa detenerse en algunas consideraciones sobre este punto.

En el año 1852, Febrero 16, se dictó un decreto en que para garantir la restitucion de los caudales públicos apropiados por Rosas, con el objeto de aumentar su fortuna particular y

sin que ella fuera la bárbara y anti-social confiscacion política introducida en el país por aquel hombre, se declararon de pertenencia pública todas sus propiedades."

En Agosto 7 del propio año se dictó otro decreto mandando entregar á Rosas sus bienes y á que se refiere el fiscal á f. 79.

Aun cuando este funcionario expresa: "*que en seguida se mandaron nuevamente embargar*" no aparece tal disposicion en el Registro Oficial, hasta que vino la ley de 29 de Julio 1857 que ordenó la venta de dichos bienes.

En el pleito promovido por Videla Dorna en 1853, intervino D. Juan N. Terrero, como apoderado general de Rosas, sin que su personería fuese objetada. Despues de cierto curso del juicio sobrevino un incidente sobre *esa personería que con audiencia del fiscal del Estado* fué fallado *en el sentido de que Terrero podía continuar en la defensa, bajo la fianza de la ley 10, tít. 5, part. 3.ª*

Estos antecedentes constan de la relacion, f. 295 á 297 expediente F., y nos revelan de una manera clara que la personalidad de Rosas para entender en el litigio fué consagrada por la ejecutoria de los tribunales, interviniendo el fiscal del Estado.

Los tribunales y este alto funcionario no dieron sin duda al decreto de 16 de Febrero, combinando su parte dispositiva *con los fundamentos*, más importancia jurídica que el de un embargo.

Por esto se vé que el juez de 1.ª instancia al dar vista al fiscal general del Estado lo hacía "*por el embargo trabado en los bienes de Rosas por acciones públicas.* (Relacion fojas 311, E. F.)

Era consecuencia de esa inteligencia que la personería de Rosas no desapareciera para la defensa de sus bienes, pues que el embaago trabado *no lo privaba del dominio y derechos inherentes á éste y que se conciliasen con aquel.*

En demostracion de lo que exponemos está ahí la actitud que el fiscal del Estado asume en el pleito.

Antes de publicarse las pruebas en 1.ª instancia se le confiere vista y manifiesta que el juzgado se expidiera en este asunto conforme á derecho, pero con citacion siempre del Ministerio Público (f. 311, E. F.)

A f. 318 en la vista corrida antes de pronunciarse sentencia definitiva, el mismo funcionario expone que se hallaba en estado de oir la sentencia y que se le hiciera saber, para hacer el uso que conviniera al ministerio.

¿Qué significacion tiene semejante actitud?

No es otra que la del acreedor que ha obtenido embargo, en los bienes de su deudor y que ejerce la vigilancia conveniente á efecto de que no sean distraidos indebidamente de las responsabilidades á que se encuentran afectos.

Por ello, el fiscal del Estado limitó su intervencion á instruirse de la reclamacion Videla Dorna y á solicitar que se le ci'ara siempre; todo con el propósito de formular la gestion necesaria, en el caso de considerar que á virtud de aquella reclamacion se distraía contra derecho y sin razon parte de los bienes embargados.

Del exámen de la relacion tantas veces recordada, se desprende que las exigencias fiscales fueron cumplidas, sin que aparezca motivo fundado para sostener lo contrario.

Resulta por consiguiente que los tribunales no omitieron la audiencia del fiscal en cumplimiento de las leyes 15 y 10, tít. 18, lib. 2, Recopilacion de Indias y que aquel funcionario en representacion de las acciones del Estado, asumió la actitud que creyó competirle.

En la instancia ante la Cámara de Justicia, se dió tambien vista al fiscal (f. 322) quien se expidió haciendo presente su imcompetencia para aceptar las notificaciones necesarias en la causa. Esta circunstancia muestra que el fiscal tuvo nueva oportunidad de instruirse acerca del estado del asunto y si no dedujo oposicion alguna es porque no la estimaría legal.

La Cámara entónces decretó que estando nombrado el Dr. D. Pablo Font, defensor de los bienes de Rosas, se entendieran con él las diligencias del pleito, segun se vé en foja citada.

El nombramiento y la existencia de ese mismo defensor nos hacen comprender claramente que los bienes de Rosas solo se consideraban embargados por los tribunales, por el fiscal del Estado y por todos los que figuraban en el juicio.

De otra manera no podía conciliarse la personalidad del defensor, pues si los bienes de Rosas se hubiesen reputado ya del dominio público, la personalidad del fiscal habría sido la única legítima, excluyendo completamente aquella otra.

Las precedentes consideraciones me inducen á votar negativamente en esta cuestion, debiendo declararse que el Estado está obligado, *ó á restituir* á la sucesion Terrero la parte de terreno del antiguo título "Miguel Torres" que su causante entregó á Rosas por los que

él recibió provenientes de la compra á Videla, *ó á indemnizarle* los daños y perjuicios procedentes de la eviccion sufrida en los últimos, con arreglo á las prescripciones jurídicas del caso.

El Dr. Kier, dijo: Mi voto es tambien negativo en esta cuestion y me fundo en las mismas razones aducidas extensamente por el Dr. Gonzalez.

El Dr. Gallo, dijo: Sobre la segunda cuestion mi voto es por la afirmativa en virtud de las siguientes consideraciones.

Los antecedentes de este asunto pueden reducirse á estos términos:

En el año 1817 se fundó una sociedad entre los señores Dorrego, Terrero y Rosas para la explotacion de negocios de campo. En 1821 el sócio Dorrego se separó de la sociedad quedando ella subsistente entre los otros hasta el año de 1838 en que se disolvió por convenio mútuo y bajo las bases establecidas en escritura pública, cuyo testimonio corre á f. 98 del expediente agregado F.

Esta escritura es el único documento fehaciente que se ha presentado, pues parece que no ha existido ó no ha querido exhibirse el instrumento del contrato que dió orígen á la sociedad, así es, que es preciso tomar aquel como única base para resolver las cuestiones que pudieran existir sobre el capital social, la manera de formarlo, los objetos de la sociedad, y la extension de los derechos y obligaciones de los sócios.

Dice el expresado convenio que: La Estancia San Martin con todos sus bienes y demás que le corresponda y todos los terrenos al exterior del Salado con todos sus puestos, pertenecientes á la fenecida sociedad, han quedado y son de la propiedad particular de Rosas, así como la estancia "Los Cerrillos" y sus puestos con todos los terrenos de este lado del Salado, tambien pertenecientes á la misma sociedad y que fueron comprados á D. Julian del Molino Torres, en 28 de Julio de 1817, han quedado y son igualmente de la propiedad del Sr. D. Juan N. Terrero con inclusion de los campos de Las Perdices y del Rincon del Cardalito á que alegó derecho de propiedad el finado D. Antonio Dorna, cuya cuestion litigiosa concluyó, en virtud de transaccion, con motivo de la compra que verificó de su cuenta particular el dicho Rosas á José Zenon Videla de todos los terrenos de éste y del citado Dorna, segun escritura pública otorgada por ante el escribano Izaurralde en 11 de Julio de 1836.

Con arreglo á este convenio D. Juan N. Terrero entró en posesion de los terrenos que le correspondieron y la ejerció tranquilamente hasta el año de 1853 en que los herederos de D. José Zenon Videla se presentaron exigiendo la rescision de la venta celebrada por su antecesor, alegando como fundamento la lesion enorme. Este pleito seguido contra Rosas, representado por su antiguo sócio D. Juan N. Terrero, terminó en 1856 declarándose que había lugar á la rescision de la venta hecha por Videla.

Mientras tanto algunas personas se habían presentado al P. E. solicitando en compra los terrenos que fueron adjudicados á Rosas en el convenio de disolucion social y que entraron á formar parte del dominio de la provincia en virtud del decreto de 16 de Febrero de 1852, confirmado por la ley de 29 de Julio de 1857.

Los herederos de Terrero se opusieron á estas peticiones, alegando que esos campos eran de su propiedad exclusiva, pero más tarde en virtud de la sentencia de f....., expediente F., modificaron su accion reclamando del P. E., en su carácter de sucesor de los derechos de Rosas, el saneamiento de la propiedad de que fueron desposeidos por los Videla, lo cual les ha sido denegado por aquel.

La cuestion que debe resolverse es, pues, como se ha acordado, si es arreglada á derecho la denegacion del P. E. que ha dado orígen á la presente demanda.

Mi opinion es por la afirmativa.

¿Cuál ha sido la naturaleza jurídica del acto celebrado entre Rosas y Terrero en 1838?

Se ha alegado por los demandantes que era una permuta, sin embargo esta opinion no es sostenible en presencia de los términos claros del convenio de disolucion social.

Se presumen sociales todos los bienes que han entrado á formar parte en la liquidacion de una sociedad, y esta presuncion legal solo podía ser destruida por una prueba completa en contrario que no aparece en autos.

Pero de todas maneras, esta cuestion tiene una importancia secundaria en la resolucion definitiva del asunto, pues ya sea que los campos de las *Perdices* y del *Rincon del Cardalito* hayan pertenecido á la sociedad ó únicamente á Rosas, ya sea que Terrero los hubiera recibido en cambio de una parte de los bienes sociales ó como formando parte de lo que le correspondía en la sociedad, la cuestion fundamental debe ser resuelta con arreglo á los mismos principios de derecho.

La persona que ha recibido una cosa en virtud de una permuta tiene derecho al sanea-

miento de ella y puede reclamarlo á su copermutante en caso de eviccion y ese mismo derecho lo tiene el sócio que hubiese recibido en la liquidacion social una cosa agena ó con algun vicio de los que en derecho se califican de redhibitorios.

La única diferencia consiste en que en el primer caso el permutante tiene la eleccion entre repetir la cosa que él entregó ó exigir el precio de lo que recibió, sus daños y perjuicios, mientras que en el segundo caso la eviccion solo produce el efecto de abrir una nueva particion de la cual tiene que desaparecer el objeto que la hubiese motivado.

Respecto á la permuta, esta opinion se encuentra fundada en las prescripciones claras de la ley 4, tít. 6, part. 5.ª y en cuanto á la eviccion entre sócios, aun cuando no hay en la legislacion anterior á nuestro Código Civil ninguna disposicion que la establezca, esta doctrina se apoya en la opinion de los primeros maestros de la ciencia del derecho al hablar de la eviccion entre coherederos, que es equiparada á la eviccion entre sócios. (Véase Toullier, tomo 4.°, núm. 564 y Demonlombe, tomo 17, núm. 263).

Pero en uno y otro caso, ya se trate de una permuta, ya de una liquidacion social, los principios que deben servir de base para resolver el punto de si hay ó no lugar á la prestacion de la garantía por eviccion son exactamente los mismos.

En efecto, la eviccion entre ambos casos tendrá lugar si la cosa entregada resulta agena ó con algun vicio redhibitorio, con excepcion entre otros de los siguientes casos:

1.° Si la garantía ha sido renunciada. (Véanse leyes 11, § 18, lib. 19, Digesto y 32, tít. 5, part. 5.ª)

2.° Si el adquirente conocía el vicio que la cosa tenía ó el peligro que podía producir su adquisicion (ley 9, tít. 10, lib. 3, F. R. y 19, tít. 5, part. 5.ª)

3.° Si el adquirente no ha hecho á su antecesor la citacion de eviccion en los términos fijados por la ley (leyes 32 y siguientes, tít. 5.° part. 5.ª)

Ahora bien, de los antecedentes de esta cuestion se desprende que la sucesion Terrero se encuentra no solamente en uno de esos tres casos, sino que los tres se reunen para motivar la pérdida de su derecho á reclamar la garantía por la eviccion sufrida.

1.° La escritura de disolucion social contiene una renuncia expresa y terminante de todas las acciones que los sócios pudiesen tener entre sí, con motivo de la sociedad disuelta y en esa renuncia fué sin duda alguna su ánimo comprender la garantía por las posibles evicciones que pudiesen sobrevenir.

De otro modo no habrían podido evitar esas cuestiones entre sus herederos para el fin de sus dias, que parece haber sido su pensamiento dominante al extender la escritura.

Dice así la cláusula de éste: " 4.ª Los suscribentes declaramos estar plenamente satisfechos de los términos en que hemos realizado la division y adjudicacion de los intereses que fueron de la sociedad y por lo tanto renunciamos desde ahora para en todo tiempo, de cualquier diferencia que pudiera resultar en pró ó en contra de alguno de los dos y aun del derecho que por ello pudiéramos deducir, pues que nuestro principal móvil ha sido el arreglo definitivo de nuestros intereses, ligados por tantos años en sociedad (f. 100 vuelta, expediente F.)"

No puede darse, como se vé, nada más terminante.

La única objecion posible y que se fundaría en las disposiciones del Código Civil vigente es que la renuncia á la garantía de la eviccion debe ser expresa y no puede considerarse comprendida en una renuncia general, de responsabilidades, pero esto no es sostenible si se estudia el punto á la luz de la legislacion antigua.

No hay en las leyes españolas, ni aun en las romanas que les sirvieron de orígen, ninguna disposicion análoga á la del Código Civil actual, por la cual se mande que la renuncia á la garantía por eviccion sea individualmente determinada. De ellas se deduce únicamente que la renuncia es permitida y siendo esto así, no habiendo una limitacion expresa, es aplicable á este caso la disposicion de la ley 2.ª, tít. 16, lib. 5, R. C. que es la famosa ley única del tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá, que tan fundamentales modificaciones vino á introducir en el derecho, por la cual se manda que "vala la obligacion ó contrato que fuere hecha en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro."

El convenio entre Rosas y Terrero se hizo bajo el imperio de esa legislacion ámplia y siendo indudable que la intencion de ellos al obligarse fué evitar toda clase de cuestiones en el porvenir, para lo cual querían que esa escritura tuviese el valor de sentencia ejecutoriada, es indiscutible que renunciaron tambien á las responsabilidades mútuas para el caso de eviccion.

2.° Terrero conocía los peligros de la cosa que recibía.

Resulta de los autos que las tierras de Las Perdices y del Rincon del Cardalito fueron disputadas por la sociedad de Rosas y Terrero á D. Antonio Dorna. Es de presumir, pues,

que tuviere conocimiento de la transaccion que terminó ese pleito y por consiguiente de las condiciones en las cuales fué hecha la compra por Rosas, mucho más teniendo presente que desde 1817 era apoderado general de éste.

Por otra parte el hecho ha sido confesado. El representante de la sucesion dice en su escrito de demanda que el causante de ella conocía el título de Rosas, y si lo conocía debía saber cual era el precio en el cual fueron compradas las tierras y un hombre conocedor del valor de éstas no podía engañarse sobre el peligro que corría ese contrato de ser tachado más tarde, como lo fué, por causa de lesion enorme.

Además, las leyes han establecido la garantía de eviccion únicamente para los siguientes casos.

1.° Traspaso de la propiedad de una cosa agena.

2.° Existencia de vicios ocultos ó redhibitorios en la cosa vendida ó adjudicada.

En ninguno de estos casos está comprendida la rescision de un contrato por causa de lesion enorme.

La existencia de la lesion enorme no anulaba el contrato, lo rescindía, así es que ella no puede dar márgen á la garantía por eviccion de una cosa que resulta agena.

La lesion enorme no es tampoco un vicio oculto ó redhibitorio. El precio pagado por la cosa consta del título, está á la vista y si á pesar de eso ella ha sido admitida, el adquirente debe cargar con las consecuencias de su acto.

3.° No se ha hecho la citacion de eviccion en la oportunidad legal.

El decreto de 16 de Febrero de 1852 al quitar á Rosas la propiedad de todos sus bienes en beneficio del Estado, importaba suprimir la personalidad jurídica de aquel que quedaba sustituida por la del Estado para todos los efectos legales.

Ese decreto dictado por el Gobierno provisional que se estableció á la caida de la tiranía, era perfectamente legal y válido, pues no existiendo todavía una organizacion constitucional en el país, el P. E. tenía forzosamente que estar revestido de todas las facultades necesarias para el gobierno, sin exceptuar las de carácter legislativo.

Por consiguiente al iniciarse el pleito de los Videla en 1853, el Sr. Terrero, como poseedor, á título de propietario de los campos reclamados, no pudo ni debió admitir el pleito en la forma en que venía entablado; debió exigir que fuera admitida su personería y debió citar de eviccion al Gobierno que representaba ya en esa época los derechos y obligaciones de Rosas. Se siguió un camino distinto; se aceptó la personería de Rosas y á pesar de que éste no era ya el propietario de la cosa reclamada, se aceptó el pleito á su nombre y fué seguido hasta su terminacion.

Sin entrar á averiguar los vicios del procedimiento y de la sentencia dictada en ese asunto, hay un hecho que resalta á la vista. El fisco no ha tenido intervencion de ningun género en el pleito con los Videla, no ha sido citado de eviccion, no ha tenido oportunidad de presentar sus defensas.

No habría entónces razon ni justicia en responsabilizarlo por las consecuencias de esos hechos.

Se alega que el decreto de Febrero de 1852 fué derogado por el de Agosto 7 del mismo año y que por consiguiente en la época del pleito con los Videla, Rosas estaba en el goce de sus derechos como persona jurídica; pero esto es un error. El decreto de Agosto de 1852 dictado por el Director provisorio de la Confederacion Argentina, derogaba en efecto el decreto anterior del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pero establecía en su artículo 3.° que debía ser sometido á la sancion del Congreso General Constituyente. Era, pues, un decreto condicional y como la condicion no se realizó jamás no puede atribuírsele la fuerza necesaria para considerar derogado el anterior.

Así lo entendió tambien la ley de Julio 29 de 1857 por la cual se aceptaban todas las consecuencias del decreto de Febrero de 1852.

La personalidad jurídica de Rosas terminó, pues, en 16 de Febrero de 1852, sucediéndole el Estado en todos sus derechos y obligaciones y por consiguiente la falta de citacion al P. E. para concurrir al pleito iniciado por la sucesion Videla, importa la pérdida del derecho á reclamarle garantía alguna por la eviccion sufrida.

Por la misma razon no puede ser válido el contrato que invoca la sucesion Terrero, en virtud del cual se hubiera posesionado de los terrenos en cuestion con el consentimiento de Rosas, aparte de que tratándose de bienes raices, su traspaso de propiedad, no podía hacerse sino en virtud de escritura pública.

Por todas estas consideraciones reitero mi voto afirmativo en la cuestion propuesta.

El Dr. Saavedra Zavaleta, dijo: Respecto á la segunda cuestion planteada, mi voto es por la afirmativa.

El fundamento en que los señores Terrero apoyan sus pretensiones es que anulada por sentencia la venta hecha por Videla á Rosas, de los campos que se le adjudicaron á su causante D. Juan Nepomuceno Terrero en la liquidacion de la sociedad existente entre Rosas y Terrero, se le despojó de ellos, entregándoselos á Videla; y que siendo hoy el fisco el sucesor de Rosas, debe responderles por la eviccion de saneamiento de la propiedad de que fueron despojados.

El juicio seguido por Videla Dorna sobre nulidad de la venta hecha á Rosas fué iniciado contra éste, representado por Terrero en una época en que sus bienes habian pasado á ser propiedad fiscal y su personería civil se había extinguido, viniendo á ser continuada en el fisco, su sucesor.

Terrero no opuso excepcion ni defensa alguna, como representante de Rosas para desvirtuar la accion de Videla, no alegó como debía la sustitucion que se había operado en el fisco de los derechos y personería de su representado.

Terrero no exigió que el personero de Rosas, su sucesor, Rosas en derecho, sirviéndome de su propia expresion, que era el fisco, como él mismo lo reconoce, fuese citado de eviccion y saliese á la defensa de los derechos que adquirió por adjudicacion (ó por permuta) en la disolucion de la sociedad Rosas y Terrero.

Terminado el juicio sobre nulidad, Terrero se vió despojado de su propiedad en virtud de la sentencia dada en ese juicio que no se siguió, ni contra el propietario y poseedor, ni contra el fisco permutante, (segun Terrero) por absorber ó representar la personería de Rosas; y no solo no citó en esa segunda oportunidad al fisco de eviccion, sino que consintió tambien en ser despojado, reconociendo fuerza legal á una sentencia dada en un juicio seguido contra otro, desde que había sido su intervencion en el simple carácter de procurador y apoderado y no podía afectar sus derechos personales.

Tanto las leyes vigentes á la época en que pasaron esos hechos, como nuestra nueva legislacion, si bien establecen la responsabilidad por la eviccion, establecen tambien para los casos en que procede, un término fatal para la citacion del obligado, pasado el cual, sin citarse, decae todo derecho á exigir el saneamiento por el despojo sufrido. Este término es hasta la publicacion de probanzas.

Tratándose de un caso regido por la legislacion Española, solo citaré para fundar mi opinion las disposiciones de ésta, que no pueden ser más terminantes al respecto.

Tenemos la ley 7, tít. 10, lib. 3, Fuero Real, que concuerda con las 32, 33 y 36, tít. 5.°, part. 5.ª, cuyo texto no deja la menor duda por su claridad, y principalmente la 32 y 36. La primera de éstas, dice textualmente: "Pero luego quel movieren ende pleyto, tenudo es el comprador de facerlo saber al que gela vendió, ó lo más tarde, antes que sean abiertos los testigos, que fueren aduchos sobre aquella cosa en juizio contra él. E si alguno assi non lo fiziesse, saber, al vendedor, si despues fuesse vencido en juyzio, non podria demandar el precio á aquel que gela vendió, nin á sus herederos." Y la segunda: "El vendedor segund de suso diximos, es tenudo de fazer sana la cosa quel vendió al comprador ó de tornar el precio con todos los daños é los menoscabos quel vinieron ende, si gela non ampara. Pero en casos y a, en que non seria assi. El primero es, si tardó tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriessen en juicio los dichos de los testigos, que fueren aduchos en el pleyto que oviessen movido sobre ella."

La accion por saneamiento que deducen los Terreros es directamente contra el fisco, en virtud de despojo sufrido, por ser el sucesor de Rosas, causante de la propiedad evicta.

Segun consta de todos los antecedentes de esta causa, el fisco no ha sido oportunamente citado de eviccion. Si ha tenido alguna intervencion, ésta ha sido indirecta, no se ha entablado contra él ninguna accion directamente, no se le ha obligado como debía, á salir á la defensa de los derechos trasmitidos por Rosas y de que se despojaba á Terrero.

No habiendo, pues, sido citado y no habiéndose discutido contra él la propiedad de los campos adquiridos por Terrero, mal pueden hoy éstos reclamar el saneamiento procedente de sentencias dictadas contra terceros en un juicio en que no ha sido ni actor ni reo.

Cuando se dedujo la accion de nulidad por Videla, ya Rosas revestía el carácter de causante del fisco respecto de sus derechos civiles y éste el de sucesor de aquel, de manera que para que las resultas del juicio sobre nulidad ó reivindicacion que privaron á Terrero de su propiedad, pudieran afectar al fisco, era menester que éste hubiera intervenido como causante de los derechos de Terrero por haber sucedido á Rosas.

No habiéndose llenado los requisitos que la ley exige para autorizar el saneamiento en los casos que procede, se hace innecesaria la apreciacion del caso *sub-judice* bajo esta segunda faz.

En estas consideraciones fundo mi voto afirmativo á la segunda cuestion.

El Dr. Alcobendas, dijo: Se parte del antecedente de que existió una sociedad para negocios de campo entre los señores Dorrego, Terrero y Rosas, constituida en 1817, y de la que se separó el sócio Dorrego en el año 1821, quedando entónces subsistente entre los sócios Terrero y Rosas.

No se conoce el contrato social, no se puede negar existiera, tratándose de bienes valiosos, entre tanto ese contrato debiera haberse exhibido, no solo como elemento probatorio de su existencia sino como el medio eficaz de establecer el capital social, la manera de formarlo, los objetos de la sociedad, el término de su duracion, y la extension de los derechos y obligaciones de los sócios.

El único antecedente fehaciente es el convenio de disolucion escriturado en 1838, que figura á f. 28 del expediente agregado F., en que Terrero y Rosas hacen la division de los bienes sociales.

Segun la cláusula 3.ª de dicho convenio, recordado literalmente por los Dres. Gonzalez y Gallo, se atribuye á Rosas terrenos comprados á Videla, á pesar de que la gestion sobre el mejor derecho, á que este convenio puso término, fué seguida por Rosas y Terrero por referencias de los autos agregados; y de aquí el atribuirse al contrato de disolucion el carácter de una permuta.

El hecho, sin embargo, de que tales bienes formasen parte del convenio de division hace presumirlos sociales, á pesar de la declaracion en contrario de los sócios, y por lo mismo que es una doctrina corriente que solo son objeto del juicio ó convenio de division de una sociedad, las cosas que son sociales ó comunes.

Fuera de esto es un principio que rige á las sociedades el que los sócios no puedan adquirir para sí bienes, de los que fundan el objeto de la sociedad, sin estar expresamente facultados para ello por el contrato social, y la razon es muy obvia, si se atiende á que los sócios por este medio procurarían apropiarse ventajas que correspondieran á la sociedad.

La permuta, por consiguiente, que supone dos derechos separados, que son objetos del trueque ó cambio y en que los permutantes aparecen recíprocamente en el carácter de compradores y vendedores no es admisible en el caso actual de una mera comunidad de bienes.

La permuta es además un contrato, de los que tienen una denominacion especial en el derecho y que por su carácter de consensual requiere el consentimiento expreso de los que lo celebran, la voluntad manifiesta de dar y recibir en cambio, de suerte que no puede juzgarse como existente, por la derivacion de un acto distinto, sino que tiene que surgir de un acto especial destinado á establecerla.

Bajo este punto de vista no surge entónces el deber del fisco de indemnizar á la sucesion de Terrero la eviccion sufrida en el pleito que los Videla promovieron á Rosas en 1853.

Aceptando sin embargo por vía de hipótesis, el que la permuta existiera, ésta tendría que ser comprendida en la que los tratadistas llaman simple, desde que no ha mediado estimacion de las cosas permutadas, equiparada por los mismos á la donacion, para diferenciarla de la estimatoria que es la que se semeja á la compra-venta.

En la permuta simple, añaden, no es forzoso exista igualdad, de modo que los contrayentes jamás podrían decirse lesionados por el cambio, ni reclamar de sus consecuencias, y esto es tanto más aceptable en el presente caso en que á parte de las renuncias hechas por los sócios á toda accion emergente ó que fuera la consecuencia de la sociedad y su division, existe el conocimiento perfecto de los hechos que precedieron y concurrieron á la adquisicion del terreno de Dorna.

Es una opinion tambien sostenida por autores dignos de consideracion, que ni aun el precio mismo debe devolverse en caso de eviccion, si el comprador sabía en el acto de la venta el peligro que había de eviccion, circunstancia equiparada á la de tomar á su cargo el riesgo, y se funda en que la venta entónces participa de la naturaleza de los contratos aleatorios, dependiendo las ventajas ó pérdidas del comprador de un acontecimiento incierto que se habrá tomado en consideracion para fijar el precio ó valor de las cosas.

Estas doctrinas de la venta son aplicables á la permuta y en cuanto al conocimiento de Terrero acerca del peligro de eviccion no puede ponerse en duda, aun cuando más no fuera que teniendo en cuenta las condiciones de la venta, en extremo perjudiciales para los Videla y explicables tan solo por la situacion que Rosas tenía en el país, y la presion que su absoluta voluntad comenzaba á ejercer respecto de todos los ciudadanos, así es que de no creerlo á Rosas inmortal, debió suponerse que una vez desaparecido vendría la respectiva reclamacion.

Pero si la obligacion del saneamiento no procede por la razon de la permuta, ¿será esequible como consecuencia del convenio de disolucion social?

No se puede dudar que, si en el caso de una verdadera permuta se presta la garantía de eviccion cuando no concurran circunstancias que la excluyen; de la misma manera es debida entre los sócios adjudicatarios por el convenio de division, segun las disposiciones legales tantas veces citadas en los autos.

Pero es que en el caso presente ha mediado renuncia de esa garantía y así lo demuestran las repetidas cláusulas del convenio de f. 98 antes recordado, que excluyen toda presuncion en contrario, para convertirla en una expresion clara, categórica é intergiversable de la voluntad de los compromitentes.

Segun las cláusulas de dicho convenio al declararse las partes satisfechas de los términos en que han realizado la division y adjudicacion de los intereses que fueron sociales, no solo renuncian para en todo tiempo á cualquiera diferencia que pudiera resultar en pró ó en contra de alguno de los dos, sino que ván hasta hacerla extensiva, *á cualquiera derecho que pudiera querer deducir*, basándose en el recíproco interés de hacer un arreglo definitivo, que nada dejase librado á las contingencias del futuro.

Su voluntad bien manifiesta es que no quede á alguno de los sócios, pretension ni accion alguna que deducirse recíprocamente, y no solo consultando sus propios intereses sino para asegurar la tranquilidad de las familias despues de sus dias; y para acentuar más este deliberado y expontáneo propósito terminan obligándose á no reclamar ni contravenir total ni parcialmente la escritura bajo pretesto alguno.

No son pues solamente las acciones *pro-sócio* las renunciadas, sino todas las que pudieran tener su orígen en los hechos de la sociedad y muy especialmente los que se relacionasen con el convenio de division y los bienes que por él correspondieron á los sócios y acerca de los cuales se atribuían perfecto dominio.

La renuncia no se refiere únicamente á acciones existentes, procedentes de ganancias y pérdidas, ó á la forma en que los bienes se adjudicaban; comprende tambien las acciones futuras, las que pudieran surgir con motivo de la naturaleza y del orígen de los bienes cuyo dominio se atribuian, entre los que no podía dejar de considerarse la eviccion, máxime cuando ambos sócios conocían perfectamente el orígen de los bienes y los peligros á que estaban expuestos por la forma irregular de la adquisicion en alguno de ellos.

La reparticion de bienes tenía lugar *inter scientes* y entónces no se puede prescindir de tomar en consideracion la ley 7 *de evictione,* lib. 3.°, tít. 38, Código; la que extractada por Bartolo y por Baldo, dice así: "*ex contractu divisionis quis tenetur de evictione nisi adversarius sciens res alienas vel alliis obligatos accepit, quia tunc quis non tenetur nisi promiserit.*"

La ley Romana establece, pues, que la division de bienes no dá lugar á la garantía de eviccion, cuando ella procede de cosas que se han recibido á sabiendas que eran agenas ó estaban obligados á favor de terceros y esa obligacion existe toda vez que respecto de ellas pudieran promoverse acciones que invalidasen su adquisicion.

Otro comentador de la misma ley, agrega: *divitio facta extrajudicium inducit actionem de evictionem, nisi facta inter scientes,* lo que equivale á decir que la division extrajudicial no produce accion de eviccion, cuando ha sido hecha entre personas conocedoras del orígen y condicion de los bienes.

Y estos principios de la Legislacion Romana son comunes y forman la base de nuestra Legislacion anterior y de la actual, pudiendo decirse, que es la fuente en que debe inspirarse el juez cuando trata de explicarse el alcance y tendencias de las leyes que debe aplicar.

Ya he dicho que el señor Terrero tenía conocimiento perfecto del orígen y antecedentes de los bienes sobre que versaba la division y del peligro á que se encontraban expuestos, desde que á su respecto no solo era procedente la accion de lesion enorme y enormísima, sino que aun podría esperarse la de la nulidad de la venta por la forma de la enagenacion, de suerte que al pactarse la renuncia de toda accion ulterior, querían los sócios exonerarse de la responsabilidad á que de otro modo estarían sujetos en caso de eviccion.

Pero aun yendo más adelante en el terreno de las hipótesis, y aun cuando se aceptase que la obligacion del saneamiento procediera, ya sea por razon de la permuta, ya por el convenio de division, ¿se han llenado las formalidades que la ley exige para hacerla eficaz? Decididamente que no.

La ley 32, tít. 5, part. 5.ª dispone: "Pero luego quel movieren, ende pleyto, tenudo es el comprador de fazerlo saber al que gela vendió ó á lo más tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos, sobre aquella cosa en juizio contra él."

De los antecedentes agregados, ni consta que Rosas fué citado, ni el fisco llamado sucesor de los bienes de Rosas.

Iniciado el pleito por los Videla Dorna, en 1853, el señor Terrero poseedor y dueño de

los bienes objeto de la demanda, se presentó invocando el carácter de apoderado de Rosas á seguir el juicio y esto en virtud de un poder otorgado en Abril de 1818 que lo exhibió cuando su personería fué objetada y que más tarde fué ratificado por Rosas en Febrero de 1855.

No consta que en dicho juicio el Sr. Terrero hubiese pedido ni obtenido la citacion de eviccion de Rosas y esto era tanto más indispensable, cuanto que considerándose su representante, antes de ejercer el mandato, debió cumplir con ese requisito legal, para garantirse contra los resultados del pleito, por más que en él, una vez hecha la citacion, tuviera el encargo de representarlo.

Procediendo de esa manera, el Sr. Terrero, habría quedado bien definida su personería por el comprador citado de eviccion, desde que ninguna disposicion legal prohibe que el mismo dueño de los bienes pueda defenderlos en nombre del vendedor, pero no habiendo sucedido así, no siendo Rosas citado de eviccion, es evidente que faltó el requisito indispensabe para obligar al vendedor al saneamiento.

Esto en el supuesto de que Rosas pudiera ser representado en juicio por medio de un apoderado, lo que á mi modo de ver no es admisible.

Derrocado Rosas en 1852 él quedó inhibido para ejercer sus derechos políticos y civiles y la condenacion que más tarde se le impuso por los tribunales, fundada en los hechos que precedieron á su fuga, lo constituian en un delincuente comun sustraido á la accion de la justicia.

Si, pues, Rosas no podía por tales circunstancias apersonarse en nuestros tribunales para hacer la defensa de sus derechos, mal podía aceptarse lo hiciera otra persona en su nombre y por su voluntad, de modo que el Sr. Terrero no ha podido ser admitido como su representante.

La accion promovida contra el P. E. en el carácter de sucesor de los bienes de Rosas importa establecer que él era su verdadero representante en los juicios en que esos bienes pudieran ser afectados y siendo esto así el Sr. Terrero no pudo asumir una intervencion que no le correspondía y debió dejar que encaminada contra el estado, ella se entendiese con su fiscal.

Sostener lo contrario importaría establecer para Rosas dos representaciones que se excluyen y que por su naturaleza misma no podrían jamás coexistir.

El procedimiento irregular seguido, explica la actitud del representante del Estado completamente indiferente, tomando conocimiento de los hechos, pero sin asumir una intervencion directa, ejerciendo los deberes y derechos de los que son parte en un juicio.

Esa intervencion, en la forma que aparece de los antecedentes consignados en el pleito de Videla con Rosas, no autoriza á suponer que fué citado de eviccion porque si tal hubiera sucedido, la intervencion de Terrero habría por este hecho desaparecido.

Si el fiscal hubiese sido citado de eviccion, si tal carácter pudiera atribuirse á los pocos actos en que ha tenido intervencion, no se explicaría entónces la razon del nombramiento de un defensor que tambien aparece en ese juicio y á quien jamás podría acordarse la mision de defender los intereses fiscales.

Por otra parte el fiscal constituido parte en el juicio, no podía prescindir de hacer la defensa de los intereses que le estaban confiados y tocábale al juez compelerlo al cumplimiento de sus deberes, si es que aparecía su conducta en oposicion al rol que debía ejercer, pero al no procederse así es porque jamás se reconoció en el fiscal el rol que se le ha querido atribuir de haber sido citado de eviccion.

El decreto de 16 de Febrero de 1852 declaró de pertenencia pública todas las propiedades de Rosas para garantirse el Estado de la restitucion de los caudales públicos de que aquel dispuso con el objeto de aumentar su fortuna particular.

Desde este momento los bienes de Rosas quedaban afectados á las responsabilidades que tenía con el Estado, y no le era dado á ningun particular pretender ejercitar accion alguna que pudiera afectar esos bienes, sin la precisa é indispensable intervencion del fiscal del Estado, el único funcionario competente para defenderlos.

Más aun, ninguna accion podría hacerse efectiva en esos bienes sin que antes el Estado se hubiera cubierto de sus créditos, por su naturaleza privilegiados, y así se explica el que las numerosas personas damnificadas por los actos de Rosas no hayan pretendido ejercitar derechos sobre sus bienes.

El decreto de 7 de Agosto del mismo año que mandó entregar á Rosas sus bienes, no tuvo efecto en el hecho, ni lo fué tampoco en el derecho, desde que jamás se sujetó á la Asamblea Constituyente, de modo que el decreto anterior quedó en todo su vigor.

Vino más tarde la ley de 29 de Julio 1857 y esta confirmó expresamente el decreto de 16

de Febrero antes recordado, mandando vender los bienes de Rosas; de suerte que el Estado por estos antecedentes es desde 1852 poseedor legítimo y dueño de tales bienes.

En vista de todo lo expuesto y sin considerar por lo mismo la nulidad que el señor fiscal atribuye al juicio seguido entre los Videla Dorna y Rosas, mi opinion es por la afirmativa en la segunda cuestion, considerando arreglada la denegacion del Poder Ejecutivo respecto de la accion sobre garantía de eviccion pretendida por la sucesion de Terrero.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte y Conjueces. — GONZALEZ — KIER — ALCOBENDAS — GALLO — SAAVEDRA ZAVALETA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1879.

Resultando de los presentes autos y de los agregados: — 1.° Que la sucesion de don Juan N. Terrero se presentó ante esta Córte exponiendo que en 1817 los Sres. Dorrego, Terrero y Rosas formaron una sociedad para la explotacion de negocios rurales, que subsistió entre los dos últimos hasta el año 1838, habiéndose separado el sócio Dorrego en 1821. Que en 1838 se disolvió la sociedad entre Terrero y Juan Manuel Rosas, adjudicándose á éste las tierras en el partido del Monte, situadas al exterior del Rio Salado y al primero las situadas al interior. Que deseando Rosas establecer dicho Rio como límite divisorio y para compensar la mayor porcion de tierra que por esa causa le tocaría, al exterior, convino con Terrero en permutar la parte del título de D. Miguel Torres que quedaba de aquel lado, con los campos llamados "Las Perdices" y el "Rincon del Cardalito" comprados en 1836 á D. José Z. Videla por cuenta particular de Rosas. Que en 1853 los hijos de Videla dijeron de nulidad de aquella venta, entablando la accion respectiva contra Rosas y la cosa juzgada declaró de nulidad, viéndose obligados, en consecuencia, á restituir los citados campos recibidos de Rosas. Que en virtud de la eviccion sufrida tenían derecho ó para exigir la devolucion de la parte del título de Torres, que ellos dieron en cambio, ó la indemnizacion de perjuicios por la pérdida sufrida. Que considerando el acto como una permuta, la responsabilidad del copermutante estaba preceptuada por las leyes 3, tít. 11, lib. 3.°, F. R., y 4, tít. 6, part. 5.ª y por el Código Civil vigente. Que en la hipótesis de no existir permuta, siempre sería cierto que Rosas dió esos campos en una escritura de division de sociedad y no por donacion ó título gratuito y que tanto por la antigua como por la moderna legislacion, los sócios eran garantes unos hácia otros de toda eviccion de los objetos adjudicados en la particion, imperando al respecto las mismas reglas que en la division de la herencia. Que no obstante sus claros derechos, el P. E. se los había denegado, circunstancia por la cual venian á interponer ante la Suprema Córte la demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, para que se dejara sin efecto esa denegacion (f. 1 á 20). — 2.° Que corrido traslado al señor fiscal, éste lo contestó pidiendo se confirmase la resolucion del P. E. recurrida de f. 291 á 293, exponiendo como fundamento: — 1.° Que la garantía de eviccion en la sociedad Rosas y Terrero no procede por razon de derecho. — 2.° Que no dá lugar á ello el contrato de disolucion de dicha sociedad. — 3.° Que aun cuando fuera caso de eviccion el fisco no fué citado como correspondía en la oportunidad legal, lo que era indispensable para que pudiera hacerse efectiva la responsabilidad que hoy se intenta. — 4.° Que la sentencia dada contra Rosas cuando éste era notoriamente incapaz y cuando sus bienes estaban declarados de propiedad pública, no puede hoy hacerse valer contra el fisco — 5.° Que si esa sentencia vino á despojar á Terrero de lo que era suyo y poseía, y él tuvo á bien consentir en ello no obstante no haber tenido en el pleito una participacion directa, suya es la culpa y la omision. — 6.° Que Terrero ha podido y debido alegar de nulidad de esa sentencia que lo venía á perjudicar considerablemente, no solo por la notoria incapacidad de Rosas, sinó porque para Terrero esa sentencia dada sin su intervencion, era *res inter alios acta*. — 7.° Que si para contener las pretensiones de Terrero debe deducir la nulidad de la sentencia en el *litis* de Videla con Rosas, entabla desde ya la accion respectiva si fuese necesario, debiendo en tal caso quedar en suspenso la gestion de Terrero, hasta la resolucion de aquel punto (f. 22 á 32). — 3.° Que los compradores de las tierras reclamadas fueron oidos y dieron por reproducida la argumentacion del fiscal. — 4.° Que conferido traslado al actor acerca de la nulidad de la sentencia á que se refiere el fiscal en el párrafo 4.° de su escrito de f. 22, manifestó que él venía á modificar la tramitacion ordinaria del juicio, pues que la resolucion sobre la accion de nulidad era prévia al actual juicio; que si era rechazada y declarada válida la sen-

tencia, ya el P. E. no tendría fundamento alguno para negar á Terrero la restitucion que le debe como sucesor de Rosas; que si por el contrario se declara nula esa sentencia, entónces los Terrero volverán á ocupar la tierra que les pertenece y habrá cesado la causa de este asunto (f. 40). — 5.° Que la Suprema Córte, por auto de f. 44 vta, no hizo lugar á la resolucion prévia de la cuestion de nulidad, declarando que no podía tomar en consideracion aisladamente ese tópico de la discusion, sobre cuyo alcance y nueva faz, que pudiese imprimir al juicio, solo tendría oportunidad de apreciarlo en la estacion legal que es la de la sentencia. — Que sustanciada enseguida la cuestion como de puro derecho (f. 55 vta.) las partes insistieron en sus alegaciones precedentes llamándose en consecuencia "Autos" á f. 80 vuelta y

CONSIDERANDO:

En cuanto á la nulidad de la sentencia dictada en el *litis* de Videla Dorna con Rosas planteada como primera cuestion en el precedente acuerdo: — 1.° Que la defensa de nulidad de esa sentencia deducida por el fiscal, al contestar la demanda (f. 22) no ha sido puesta como artículo de prévio y especial pronunciamiento, sino como razon general de oposicion y en superabundancia de los otros argumentos aducidos por él para pedir el rechazo de la demanda y confirmacion de la resolucion administrativa recurrida, segun lo declaró expresamente el mismo señor fiscal en su escrito de f. 42, sosteniendo que solo habría que debatirla en el caso de que la Córte considerase insuficientes los demás fundamentos aducidos. — 2.° Que por el auto de f. 44 vta. no se hizo lugar á la resolucion prévia sobre esa excepcion, ya porque no había sido opuesta en calidad de artículo prévio, segun el mismo fiscal lo expresó, ya porque siendo la accion deducida contra el fisco la de garantía por razon de eviccion sufrida, ella forma la materia principal y dominante del pleito sin que una de las defensas invocadas por superabundancia pueda convertirse en aquella. — 3.° Que siendo la cuestion á fallar la de garantía de eviccion y la defensa de nulidad opuesta por el fiscal, solo para el caso de que las demás resultaran insuficientes para rechazar la accion instaurada, solo en este caso podría la Córte ocuparse de ella.

POR ELLO LA CÓRTE RESUELVE:

Que la nulidad de la sentencia dictada en el *litis* seguido por Videla Dorna, contra Rosas, no requiere ser tratada ni decidida *ante omnia* y como cuestion prévia á la resolucion de la presente.

Y considerando en cuanto á la legalidad de la denegacion del P. E. respecto á la accion sobre garantía de eviccion que la sucesion de Terrero pretende: — 1.° Que si bien es cierto que la garantía de eviccion se debe en todos los contratos á título de oneroso, y por consiguiente en el de permuta y sociedad, tanto por la antigua como por la moderna legislacion y la doctrina, (leyes 3.ª, tít. 11, lib. 3, F. R.; 4.ª tít. 6, part. 5.ª, Sala Novísima, corregido y adicionado por Romero y Guinzo, núm. 9, pág. 180, tít. 2.°, edicion de 1843, art. 5.°, y 8.°, título "De la Permuta"; 1.° título "De la eviccion," 141 título "De la Sociedad," 57 y 59 "De la division de la herencia"; García Goyena, concordancias al C. C. español, t. 2.°, pág. 33; Tullier, "Derecho Civil francés," tomo 4.°, núm. 564; y Demolombe, Código de Napoleon," tomo 17, núm. 263) tambien lo es que para que dicha garantía pueda hacerse efectiva, es obligacion del adquirente hacer al enajenante la citacion que prescriben las leyes en el preciso término por ellas designado. (Véase leyes 7, tít. 10, lib. 3, F. R.; 32, 33 y 36, tít. 5.°, part. 5.ª) — 2.° Que ya sea que los campos "Las Perdices" y "Rincon del Cardalito" se considerasen pertenecer á Terrero, á título de permuta y al de adjudicacion social, él ha debido, para salvar su accion de garantía, hacer la citacion prescripta en esas leyes. — 3.° Que habiendo pasado á ser propiedad del Estado por el decreto de 16 de Febrero de 1852, confirmado explícitamente por la ley de 29 de Julio de 1857 todos los bienes que fueron de Rosas, tal citacion ha debido hacerse al fisco, como sucesor de dichos bienes, y con arreglo á las leyes 15 y 10, tít. 18, lib. 2, R. de I. — 4.° Que dicha citacion no se ha verificado, pues no puede considerarse tal la intervencion que se dió al fiscal en el juicio de los Videla contra Rosas, desde que no se ha obligado como debía á salir á la defensa de los derechos trasmitidos por éste y de que se despojaba á Terrero. — 5.° Que no habiéndose citado al fisco de eviccion por la sucesion Terrero en la oportunidad legal, no puede ésta ahora pretender el derecho de garantía contra aquel, por la que ha sufrido á consecuencia del *litis* Videla Dorna con Rosas, con sujecion á las leyes 32 y 36, título y partida citada.

Por estos fundamentos y los concordantes de la mayoría del precedente acuerdo, la Su-

prema Córte falla: no haciendo lugar á la demanda de f. 1 á 32, para que se dejara sin efecto la resolucion administrativa recurrida, corriente á f. 291 á 293 del expediente agregado F.

Remítase testimonio de esta sentencia al P. E.

Devuélvanse los agregados y archívese este expediente reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — FRANCISCO ALCOBENDAS — DELFIN GALLO — CÁRLOS SAAVEDRA ZAVALETA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXXXIX

SUMARIO. — 1.° *La jurisdiccion sobre las sucesiones corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.*

2.° *Para que la jurisdiccion de un juez se considere válidamente prorogada es necesario que exista el consentimiento unánime de todos los que intervienen ó deben intervenir en el juicio.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D. Rafael Zamudio.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1879.

Considerando: — 1.° Que D. Rafael Zamudio y Villamayor falleció en el partido de "Las Heras" á fines de 1875, segun resulta de autos, siendo vecino de aquella localidad, donde tambien tenía la mayor parte de sus bienes. — 2.° Que la jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto, segun expresa disposicion del Código Civil (art. 6.°, pág. 770, tít. "De las sucesiones"). — 3.° Que el partido de "Las Heras" pertenece al departamento judicial del Centro y si bien él no figura entre los que menciona la ley de 1856, es porque entónces no había aun sido creado. — 4.° Que los hermanos del finado iniciaron el arreglo de su testamentaría en esta ciudad el año de 1877, con mucha posterioridad por consiguiente á la resolucion de esta Córte que se registra en el tomo 1.° de los Fallos, pág. 384, por la cual se declaraba que "Las Heras" correspondía al departamento del Centro. — 5.° Que no puede sostenerse que la jurisdiccion del juez de la Capital fuese válidamente prorogada, sea que se consideren las leyes antiguas, sea que se atienda á la última dictada por la Legislatura sobre la materia, por cuanto toda prorogacion debe ser de conformidad de partes segun expreso mandato de la ley 7, tít. 7, lib. 1.°, F. R., que empieza así: "Ningun alcalde no sea osado de juzgar en otra tierra que no es de su alcaldía, ni constreñir, ni prender, ni usar de su oficio del alcaldía, *sino fuere por avenencia de las partes:* é si alguno contra esto fiziere, el juicio que diere no vale nada, etc." — 6.° Que ese consentimiento unánime de todos los que intervienen ó deben intervenir en el juicio no ha mediado en el presente caso, desde que se observa el proceder seguido tanto por D.ª Hipólita Acosta, madre de los menores, que se pretenden hijos naturales del finado Zamudio, cuanto por el tutor de éstos.

Por tales consideraciones y no obstante las conclusiones del señor fiscal, la Córte declara que el juez del departamento del Centro es el competente para conocer en la testamentaría de D. Rafael Zamudio y en sus incidentes. En consecuencia y de conformidad á lo prescripto en el art. 433 de la ley de Enjuiciamiento, remítansele todos los antecedentes y avísese por oficio en que se insertará esta resolucion al juez de la capital previniéndose á ambos que en adelante, cuando se suscitase otro caso de competencia, observen el procedimiento trazado para tales casos por el art. 432 de la ley citada.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario.

Voto en disidencia del Conjuez Dr. Esteves Sagut

Aceptando como acepto las conclusiones del señor fiscal por considerarlas arregladas á justicia y equidad, agregaré en confirmacion las siguientes observaciones coadyuvantes, segun los principios jurídicos:

1.ª No se trata en el presente caso de jurisdicciones absolutamente privativas, v. g.: en lo comercial, en lo criminal, eclesiástico ó militar; en cuyo caso sería del todo improceden-

te lo que se hiciera ante diversa jurisdiccion. Así lo tenían declarado las antiguas leyes y es un principio reconocido (Véase art. 53, Cédula ereccional del Consulado, Ley 5, tít. 3, lib. 1, Recopilacion Castellana).

2.ª Se trata de jurisdicciones idénticas para proceder en cierta clase de asuntos, aunque limitadas al distrito señalado: de modo que, no como en lo absoluto privativo, podía haber nulidad pues que está bien claro en las leyes que regían, que hasta en el caso de incompetencia especial, el demandado podía usar de la reconvencion y mútua peticion y se hacía competente el juez que no lo era (L. 32 al fin, tít. 2, part. 3.ª) Mucho más sería este aplicable en jueces de igual ó idéntica jurisdiccion como los departamentales, y los de la capital en juicios universales de testamentarías.

3.ª Por otra parte no se trata de mera próroga de jurisdiccion, pues ésta supone parte actora y parte demandada; y entónces conformidad ú oposicion si se tratara de simple incompetencia y no de jurisdicion privativa. (Véase L. 32, la novena, tít. 2 y 15, tít. 4, partida 3.ª)

4.ª Tan cierto es esto que al examinar para el presente caso los términos mismos del art. 6, lib. 4, tít. 1.°, Código Civil, para declarar la competencia de la jurisdiccion al abrirse una sucesion, dice lo siguiente: "Las *demandas* concernientes.... cuando *son interpuestas* por algunos de los sucesores universales *contra* sus coherederos." Está bien claro, las demandas, es decir, la *litis* abierta de *unos contra otros*.

En el juicio testamentario iniciado por todos los herederos Zamudio ante el juez de la Capital, donde era la vecindad de ellos, no era demanda ni pleito alguno; no había parte contradictoria, y mal por consiguiente puede hablarse de prorogacion. A voluntad de ellas y con su entera conformidad, podían ocurrir á un juez tan competente como otro, tratándose de abrir la sucesion.

5.° En confirmacion de esto mismo y ateniéndonos á las palabras del art. 6.° citado que se ha querido hacer valer para argumentar en contra, se vé que en el inc. 4.° exceptúa (aclarando así más el concepto ó el principio general) las acciones personales de los acreedores del difunto *antes* de la division de la herencia. Luego es bien claro que aun para esa clase de acciones, si ya la herencia estaba dividida, la jurisdiccion á que se refiere el art. 6.° cesa y no es competente.

6.° Además, los términos del art. 7.° del título citado acaba de corroborar lo que queda dicho más arriba, á saber: "Si el difunto no hubiese dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero despues que hubiese aceptado la herencia."

¿Y qué habrá querido el Código significar materialmente que solo haya un heredero numéricamente? ó habrá querido significar con esto lo que ha sucedido con los Zamudio al presentarse al juez de la Capital abriendo la sucesion y aceptando la herencia, esto es, que todos eran *uno solo* por su conformidad, y representados hasta por un solo apoderado? Este es el espíritu que se desprende, mucho más cuando al principio ha dicho el otro artículo que haya demanda de *unos contra otros*, para que la jurisdiccion no sea la del domicilio del heredero, sino la del difunto.

Ampliando así y aceptando las conclusiones de la vista fiscal comprobadas con las constancias del expediente y á que hace referencia, opino porque se declare competente el juez de la Capital que conoció de la sucesion hasta ser terminado el juicio.

En consecuencia á él deben remitirse las gestiones posteriores, continuarse y resolverse con arreglo á derecho. — MIGUEL ESTEVES SAGUÍ. —Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario.

CAUSA DCXL

SUMARIO. — 1.° *El homicidio cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con pena ordinaria de muerte.*

2.° *La pena capital no puede aplicarse por la Suprema Córte cuando no existe unanimidad de votos de los miembros que la componen. En tal caso dicha pena debe ser sustituida por la inmediata inferior que es la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, para cuya aplicacion no se ha requerido la unanimidad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Noviembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia integrada con el conjuez Dr. D. Miguel Navarro Viola á causa de la vacante existente por la jubilacion del Dr. D. Andrés Somellera, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la causa criminal seguida de oficio á Belisario Ibañez por asesinato á José Galli, su esposa é hijos, elevada en consulta á esta Córte en virtud del art. 156 inciso 5.° de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la misma, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Navarro Viola, Gonzalez, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES.

En el partido de Chacabuco fueron asesinados D. José Galli, su esposa y dos hijos de tierna edad; Galli apareció en el lecho cubierto de horribles heridas; la esposa había sido degollada y los hijos arrojados vivos al pozo, donde perecieron.

El juez en lo Criminal del departamento del Sud condenó á muerte, por estos asesinatos á Belisario Ibañez y Juan Ponce (este último falleció con posterioridad segun la partida de f. 362).

La Cámara de apelaciones confirmó la sentencia á f. 371 respecto al primero y mandó sobreseer respecto al segundo á causa de su fallecimiento y con arreglo á las leyes 2, 3 y 7, tít. 1.°, part. 7.ª

La causa ha subido en consulta por no haberse interpuesto apelacion.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara ?

El Dr. Kier, dijo: Voto negativamente.

La mision de la Córte en este caso está expresada en el art. 156 de la Constitucion, cuyo inciso 5.° preceptúa: "Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley."

Establecido y declarado, por el voto unánime y afirmativo de la Cámara, en las dos cuestiones de hecho, propuestas al acuerdo de f. 362 á 371: — 1.° Que resulta probado del proceso, que Juan Ponce y Belisario Ibañez, fueron los que dieron muerte á Jose Galli y su familia. — 2.° Que para la ejecucion de ese crímen hubo premeditacion y alevosía — hay cosa juzgada respecto de los hechos.

Ambas sentencias, con prolijo estudio y recta apreciacion de las constancias de autos, declaran quienes fueron los autores del crímen, como tambien que reune las dos circunstancias de premeditacion y alevosía.

La atribucion de la Suprema Córte solo puede ejercitarse entónces dentro de la esfera limitada á la declaracion de aplicabilidad ó inaplicabilidad que le acuerda el artículo Constitucional citado.

La sentencia de 1.ª instancia corriente de f. 314 á f. 322, invocando como fundamento legal del fallo el art. 207 y siguientes del Código Penal, condenó á los reos Belisario Ibañez y Juan Ponce, por la muerte que dieron á José Galli, su esposa Amalia Banfi y sus dos hijos, José y Silvana María, á la pena ordinaria de muerte.

La Cámara, por los fundamentos consignados en el acuerdo de f. 362 á 371, confirmó aquella sentencia, en cuanto al reo Ibañez, mandando sobreseer respecto á Ponce por haber fallecido poco antes, segun se comprueba por las constancias fehacientes del proceso (f. 362.)

Esa pena, dados los hechos constantes y declarados, es extrictamente legal.

El art. 207 del Código califica de asesinato é impone pena de muerte al homicidio cometido con premeditacion y alevosía.

Los incisos 2.° y 3.° del art. 210 extienden la misma calificacion al homicidio ejecutado con ensañamiento y á la muerte dada por medio de inundacion, incendio ó veneno.

En el crímen de Chacabuco todo se reune, fatalmente, para impedir se quiebre el rigor de la ley.

Hubo premeditacion, al juntarse, con el designio de asesinar y robar.

Hubo alevosía yendo á golpear so pretexto amistoso, la casa en que otras veces se recibió hospitalidad.

Hubo ensañamiento al multiplicar las heridas del padre y arrojar al mismo pozo, con el cadáver de la madre degollada, los cuerpos vivos de los indefensos niños que perecieron ahogados.

Tales dimensiones colocan el crímen de Chacabuco bajo el régimen severo del art. 207.

La defensa en un supremo esfuerzo evoca en favor de los reos las causas de atenuacion legal mencionadas por los arts. 163, 166 y 167 del Código.

Para ello recuerda la corta edad, la escasa inteligencia, la absoluta carencia de educacion de los procesados.

Pero, fuera de que esas circunstancias de hecho no han sido declaradas por las sentencias, fuera de que el defensor en la instancia que podía conocer acerca de tales hechos, no las invocó para Ibañez, sino solo respecto de Juan Ponce (f. 284 vta. y 285); las constancias del proceso revelan desgraciadamente en aquel una voluntad é inteligencia, activas y perseverantes para el mal.

Ibañez negó su concurrencia al crímen, en los primeros actos de la investigacion.—Cuando á f. 54 vta. se le mostró la sangre que había salpicado su poncho respondió que era de un avestruz que agarraron el Domingo."

El peso de los hechos, la insistencia de los interrogatorios, le arrancan la confesion de f. 56: pero en el mismo acto, su imaginacion le sugiere un plan extraño de defensa, consistente en acriminar á otros el mismo hecho (f. 58).

El juez multiplica las diligencias: nuevos procesados, que resultan despues inocentes, entran á la cárcel, engrillados, merced á aquellas denuncias.

Cuando parecía llegado el fin de la sumaria, en presencia de confesiones explícitas y detalladas, (f. 89 vta., 92, 176 vta., 179 vta.) Ibañez contradice á f. 249, todo lo actuado, se declara inocente, imputa toda la criminalidad á Ponce, sostiene que éste es el único autor, y que hizo las denuncias anteriores inspirado por él. Ofrece confesarse y jurarlo con un Santo Cristo.

Insiste aun, desmintiendo en el careo de f. 253 las recriminaciones enérgicas de Ponce. Mas tarde en la declaracion de f. 260 confiesa nuevamente su participacion: Interrogado por el juez, sobre el motivo de esas contradicciones, responde á f. 261 "que por veer si Juancito (Ponce) se animaba á negar tambien."

Lejos pues de ofrecer un estado rudimentario del desarrollo de su inteligencia, Ibañez descubre toda la sagacidad de un espíritu perspicaz. Siembra dudas, por medio de contradicciones calculadas, aleja de sí la investigacion, llevándola sobre personas agenas al hecho — viste sus inculpaciones con detalles de una verosimilitud que sorprende y explica despues que este proceder era calculado para inducir al cómplice á la misma negativa, una vez que se apercibió en los careos que la principal prueba de autos consistía en la confesion.

No existe, entónces, base para la aplicacion del art. 166.

Segun el 167, para efectuar la medida de las penas de los artículos anteriores hay que considerar la naturalena de la infraccion en sí misma, la edad del culpable, el carácter de su inteligencia y de las inclinaciones que hubiere manifestado.

El hecho de este proceso reune en sí los elementos constitutivos de la mayor criminalidad y la edad del reo, excede á la que el Código requiere para que sea posible la aplicacion de la última pena. — Si la educacion es mínima, la inteligencia se muestra en pleno desarrollo y la vida vagabunda, las contradicciones embusteras, las imputaciones calumniosas y la tranquila ferocidad de los hechos de Chacabuco bastan para apreciar y calificar la inclinacion.

No encuentro en el caso los elementos para la atenuacion legal de la pena, enumerados en el tít. 4.° del Código, y la pena impuesta por dolorosa que sea, es necesaria, ante la explícita calificacion de los arts. 207 y siguientes del mismo Código Penal.

El Dr. Navarro Viola, dijo: 1.ª Aun cuando Juan Ponce, confeso de homicidio y para disculparse á f. 35 vta. dice refiriéndose á Galli, "que ya más antes había querido matarlo Belisario Ibañez y que por no tener compañero no lo había hecho," — sobre cuyas palabras Ibañez no fué preguntado ni careado; — en la declaracion de Francisco Silva de f. 6 vuelta, relatada en la sentencia de f. 315 incompleta, aquel dice: haber contestado á la pregunta que le hizo uno de los dos acusados: "que si creía que (los esposos Galli) estuviesen enojados con ellos (Ponce é Ibañez) porque decian, *que cuando se habian hospedado allí, les habian robado media arroba de galleta.*"

El hecho de que el asesinato tuvo lugar solo horas despues, y la forma misma del crímen, en el que por otra parte, no se ha evidenciado la precisa participacion de Ibañez, habiendo divagado éste en sus declaraciones al respecto sin más testigo que Ponce, empeñado en hacer recaer la responsabilidad sobre Ibañez contra quien propiamente no existe sino una vehemente presuncion, hace aplicables en favor de éste: — 1.° el inc. 4.° del art. 188 del Código Penal que establece que la criminalidad disminuye cuando excitados los deseos del acusado por una ocasion imprevista é inopinada, ha sido arrastrado instantáneamente á la ejecucion del crímen; 2.° el art. 191 que refiriéndose alternativamente á aquella y otras circunstancias que disminuyen la criminalidad, dice: "Cuando concurran las mismas circunstancias en un homicidio al cual señale la ley pena de muerte, podrá esta conmutarse en presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; á lo que se agrega: 3.° que "ninguna presuncion por vehemente que sea dará lugar á la imposicion de la pena de muerte" como lo establece el art. 91. — 2.ª Debe atenderse además á la edad del acusado y á su absoluta ignorancia.

En 3 de Mayo de 1878 dijo á f. 51 vta., Belisario Ibañez, que era "de veinte años, segun le han puesto en la papeleta." — Recien á f. 344 vta., vuelve á hablarse de la edad de aquel al pedir su defensor, que el cura de Nuestra Señora de Loreto, de Santiago del Estero, expida la partida de bautismo de Ponce, del 59 al 60 y de Belisario Ibañez del 57 al 58, con lo que se conformó el agente fiscal á f. 351 vta. sin que aparezca en autos diligenciado el exhorto. Entre tanto, es de presumir que la edad de la papeleta para el servicio militar debió ser calculada por los empadronadores y debió más tarde parecer verosímil á cuantos han intervenido en la causa sin insistir en una diligencia, que ese acuerdo tácito viene á hacer ya inútil.

En cuanto á la ignorancia, no solo la demuestra Ibañez en no saber leer ni escribir, ni siquiera los años que tiene, sino en su lenguaje, el más torpe y brutal, á términos de que el juez de la causa para hacerse comprender de él ha tenido que valerse de su misma jerga vulgar, preguntándole por ejemplo: "quién lo mató al gringo? ¿quién la agarró de las patas á la gringa?"

Es pues, el caso, en vista de tales antecedentes, de aplicar 1.° el inc. 2.° del art 166..... "sin embargo, los tribunales podrán, segun las circunstancias, reemplazar la pena de muerte por la de penitenciaría por tiempo indeterminado, desde los 18 hasta los 21 años cumplidos;" 2.° el art. 167 que dice: "para efectuar la medida de las penas de los artículos anteriores se tomará particularmente en consideracion la naturaleza de la infraccion en sí misma, *la edad más ó menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion.....;*" artículo corroborado en tercer lugar por el inc. 1.° del art. 188 que tratando solo de la disminucion de la criminalidad aun con prescindencia de la consideracion de la edad, establece: que tal disminucion tiene lugar, (y por consiguiente, la pena capital deja de tener aplicacion, con arreglo al art. 191 ya citado) "*cuando por efecto de la falta de instruccion ó una debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del peligro, ni la extension de la prohibicion ó de la pena infligida á su accion.*"

Fundado en las precedentes consideraciones, voto porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia consultada, debiendo imponerse á Belisario Ibañez la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado y las demás que ésta trae consigo con arreglo á los artículos citados y á los 166, 191, 101, 107 y 136 del Código Penal.

El Dr. Gonzalez, manifestó: Las consideraciones del voto del vocal Dr. Kier me hacen adherir á su conclusion.

Las causas de atenuacion enunciadas en los arts. 163, 166 y 167 del Código Penal, no pueden servir en favor de este reo.

La naturaleza del crímen, que en sí misma, y en sus detalles asume proporciones horribles; el espíritu despierto y suspicaz, que Ibañez revela, colocándolo en condiciones de un completo discernimiento sobre sus actos; y por fin, las malas inclinaciones que ha manifestado, hasta en este mismo proceso, inculpando á inocentes,—obstan, en mi opinion, al ejercicio de la autorizacion conferida á los tribunales por el art. 166 citado.

La pena correspondiente es la de muerte (art. 207 y siguientes del Código,) y por más dolorosa que sea, como lo dice el vocal preopinante, es de extricta aplicacion á crímenes como el actual, que conmueven de una manera tan profunda la sociedad; y para cuya represion, el legislador la ha reservado, no creyendo suficientes las de presidio y penitenciaría por tiempo indeterminado, que tambien establece.

Los Dres. Villegas y Escalada, expusieron razones análogas á las aducidas por el doctor Kier y se adhirieron al voto de él.

No pudiendo aplicarse la pena de muerte impuesta en la sentencia consultada por falta de la unanimidad requerida en el inc. 5.° del art. 156 de la Constitucion, en viriud del voto disidente del señor conjuez Dr. Navarro Viola, la Córte estableció la siguiente cuestion á resolver:

¿Cuál es la pena que debe aplicarse á Belisario Ibañez en sustitucion de la muerte que le fué impuesta en la sentencia consultada?

El Dr. Kier, dijo: Estando reconocido por la mayoría de la Córte que existe probado contra Belisario Ibañez un hecho que merece pena capital, y no siendo esta aplicable por la única circunstancia de no haber la unanimidad requerida en el inc. 5.° del art. 156 de la Constitucion, la que debe imponerse al reo es la inmediata inferior á aquella, que es la de penitenciaría por tiempo indeterminado, segun el art. 191 Código Penal.

Fundado, pues, en este artículo, voto por la aplicacion de esta pena en el caso *sub-judice* á Belisario Ibañez, con las demás que ésta trae consigo segun los arts. 87, 101, 107 y 136, á saber: inhabilitacion absoluta para ejercer cargos públicos por el tiempo de la condena y la mitad más, interdiccion civil que lo priva mientras sufra la pena de la administracion de sus bienes y de disponer de ellos por actos entre vivo, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante cinco años despues de cumplida la pena, resarcimimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales.

Los Dres. Navarro Viola, Gonzalez, Villegas y Escalada manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez. — Escalada — Villegas — Gonzalez — Kier — Navarro Viola. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que Belisario Ibañez ha sido declarado por las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia autor de los homicidios perpetrados en las personas de D. José Galli, su mujer é hijos; así como que el criminal lo cometió con premeditacion, alevosía y ensañamiento. — 2.° Que habiéndose impuesto á Ibañez la pena de muerte en ambas sentencias, y elevándose la causa en consulta á esta Córte, su mision con arreglo al art. 156, inc. 5.° de la Constitucion, está limitada á decidir si la ley en que se funda la sentencia de la Cámara, es ó no aplicable al caso, requiriéndose para declararla aplicable la unanimidad de votos que dicho artículo exige. — 3.° Que aun cuando ante los hechos declarados por la conformidad de las sentencias del juez y de la Cámara, referidos en el primer considerando, la mayoría de esta Córte considera de extricta aplicacion el art. 207 invocado en dichas sentencias, para imponer á Ibañez la pena capital, esta pena no es ya posible en el presente caso por cuanto el voto del conjuez llamado á integrar la Córte, siendo adverso, hace imposible la unanimidad requerida en el art. 156, inc. 5.° citado para declarar la aplicabilidad de la ley. — 4.° Que en tal caso la pena que debe imponerse al reo es la inmediata inferior, con arreglo al art. 191 Código Penal ó sea la de penitenciaría por tiempo indeterminado.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente acuerdo, y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 87, 101, 107, 136 y 191 del Código Penal, la Suprema Córte falla, sustituyendo la pena capital impuesta á Belisario Ibañez por la de penitenciaría por tiempo indeterminado, inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y la mitad más, interdiccion civil para la administracion de sus bienes y disponer de ellos mientras sufra la pena, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante cinco años, resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales.

Y notando esta Córte los términos impropios empleados por el juez de Paz de Chacabuco en su oficio de f. 78 al remitir á Agapito Maldonado á quien califica de bandido y que resultó inocente; el juez *a quo* oficie al juez de Paz mencionado observándole la clasificacion indebidamente empleada, tratándose de un simple encausado y atenta la grave denuncia, hecha en la declaracion de Francisco Castellano f. 199 contra un capitan Sousa, respecto á la evasion de aquel, el mismo juez del Crímen diríjase á quien corresponda con testimonio de la declaracion de Francisco Castellano para que proceda á levantar el sumario á que ella da lugar.

Devuélvase el expediente á la Cámara del departamento del Sud, certificado por el correo. — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Miguel Navarro Viola — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLI

SUMARIO. — *El reo de abigeato debe ser condenado á la indemnizacion de perjuicios á satisfaccion de costas, sin perjuicio de la pena de multa ó de trabajos públicos que corresponde á este delito.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Noviembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de los procesados Francisco de la Torre y Gregorio Carabajal, por abigeato, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia que declarando á los procesados reos del delito de abigeato, les impone una multa de 20,000 pesos m/c. y en su defecto dos años de prision con costas y gastos procesales?

El Dr. Kier, dijo: La apelacion ha reconocido lo que era incontrovertible en la causa: que se trata ante todo de que el hecho sea debidamente comprobado.

La Cámara ha establecido en el acuerdo de f. 180 y declarado por unanimidad. — " Que está probado que Latorre y Carabajal son autores del delito de abigeato porque se les procesa."

Esa declaracion se funda como lo reconoce la misma parte recurrente.

1.° En las deposiciones de los testigos Pedro Latorre y Juan Perez.

2.° En las deposiciones de Manuel Palacios y Remigio Miranda.

3.° En el informe de f. 12 y en las presunciones deducidas de los antecedentes enunciados.

Cuando la Cámara examina y aprecia los elementos constitutivos de la prueba del hecho, su apreciacion tiene al respecto la fuerza de cosa juzgada—contra el criterio legal de la Cámara no existe otro en cuanto á los hechos, salvo el caso inexistente y no alegado de violacion ó falsa aplicacion de las leyes de la prueba.

Así se ha resuelto en diversos fallos de esta Córte.

Establecido entónces el hecho de que Latorre y Carabajal son autores del delito de abigeato, las penas, indemnizacion y costas impuestas en la sentencia recurrida, son de rigorosa aplicabilidad con sujecion al precepto explícito de los arts. 212, 213 y 306 del Código Rural.

Mi voto es en consecuencia afirmativo de la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Considerando: — 1.° Que Francisco de la Torre y Gregorio Carabajal han sido declarados por la Cámara *a quo* autores del delito de abigeato porque se les procesa. — 2.° Que esa declaracion de la Cámara tiene para la Córte la fuerza de cosa juzgada por versar sobre un hecho y no haberse alegado infraccion, ni falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba, con arreglo á la jurisprudencia, establecida en diversos fallos de esta Córte, fundados en la prescripcion del art. 156, inc. 6.° de la Constitucion, que hace de ella un tribunal de puro derecho en este género de recursos. — 3.° Que ante ese hecho las penas de indemnizacion y costas impuestas en la sentencia recurrida son de extricta aplicacion con arreglo á lo preceptuado explícitamente en los arts. 212, 213 y 306 del Código Rural.

Por estos fundamentos, la Suprema Córte, falla que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 182 vta. y devuélvanse los autos certificados por el correo. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLII

SUMARIO. — 1.° *El P. E. no puede dejar sin efecto las resoluciones definitivas que haya dictado en los asuntos sobre concesiones de tierras públicas en favor de particulares.*

2.° *El recurso de reconsideracion no existe contra tales resoluciones que solo pueden reformarse por medio de la demanda que autoriza el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Noviembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia integrada con el conjuez Dr. D. Manuel Quintana, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Pedro Quiroga, como representante de D. Antonio Salvador Herós, contra el P. E. de la Provincia, sobre mejor derecho á la compra de un terreno en el partido del Azul, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Quintana, Escalada y Kier.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se sometió á votacion como cuestion á resolver, la siguiente:

La resolucion del P. E. que motiva la demanda y en virtud de la cual revocó una anterior que concedía á D. Antonio S. Herós un terreno de estancia en el Azul, debe tener ó no subsistencia legal?

El Dr. Gonzalez, expuso: En Febrero de 1877, Herós manifestó á la Oficina de Tierras que desde 1863 ocupaba un campo de propiedad pública en el Azul, compuesto de sobrantes, con los linderos que determinaba y cuya extension era de seis á ocho cuadras de ancho por ochenta de largo aproximadamente y que deseando hoy obtener su compra, la solicitaba bajo las condiciones establecidas en la ley.

El jefe de Tierras fundándose en que el terreno solicitado no estaba comprendido en el art. 20 de la ley de 15 de Noviembre de 1876, desechó la peticion.

Apelada esta decision para ante el Poder Ejecutivo éste la revocó invocando las consideraciones siguientes: 1.ª Que el terreno de que se trataba no estaba comprendido en el destinado al reparto de las suertes del Azul, pues su composicion tenía por orígen sobrantes de suertes que habían sido completadas y su extension no alcanzaba á una suerte de estancia; — 2.ª Que dada esta base y siguiendo las prescripciones legales, debía darse la preferencia al que reunía la doble circunstancia de poblador y de lindero; — 3.ª Que en idénticos casos y tratándose de iguales solicitudes por compra de sobrantes de suertes del Azul, se había accedido á ellas, con la simple calidad de linderos, como en los casos de Patiño Warnes, Fontan y otros, con cuya venta estuvo conforme el fiscal.

Esta resolucion pronunciada en 20 de Noviembre de 1877 fué notificada en ese mismo dia al señor fiscal.

Practicada mensura del terreno concedido se suscitaron algunas protestas.

Entre estas figura la de D. José Tomás Soto quien alega haber solicitado con prioridad los mismos sobrantes en compra, por cuyo motivo creía tener mejor derecho.

El fiscal expresó que la peticion de Soto era anterior á la de Herós y cuyo derecho se declaró que sería resuelto despues de la ubicacion definitiva de las suertes del Azul, que si este terreno había de venderse alguna vez, debía ser preferido Soto en virtud de lo resuelto en su solicitud; que en virtud de estas y otras consideraciones que aduce, debía dejarse sin efecto la concesion á Herós, declarándose subsistente la reserva de la solicitud de Soto.

Esta vista lleva la fecha de Junio 22 de 1878, y en Setiembre 7 del mismo año, el Gobierno resuelve " Téngase por resolucion la vista fiscal."

¿Ha podido el P. E. variar, dejar sin efecto su anterior resolucion á peticion del fiscal que la había consentido?

Ese Poder ejerce indudablemente jurisdiccion administrativa para declarar y reconocer el derecho gestionando ante él mismo.

El art. 156, inciso 3.° de la Constitucion la presupone, pues segun sus términos para que pueda funcionar la de esta Córte, se requiere " que exista la prévia denegacion al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

Bien, pues: cuando la autoridad administrativa en ejercicio de esa jurisdiccion, declara el derecho, su decision debe ser firme, siempre que se haya dictado con las formas esenciales del juicio y haya sido acatada por las partes, sin deducir contra ella el remedio constitucional.

En el caso *sub-judice* el fiscal, notificado de la resolucion que concedía el terreno á Herós se conforma sin instaurar la accion ante esta Córte, que el artículo constitucional autoriza.

Es recien, cuando esa resolucion consentida se está ejecutando, cuando han transcurrido siete meses de pronunciada y hecha saber, que el fiscal pide su revocacion y que el Gobierno la acuerda.

Semejante procedimiento contraría el principio que antes he enunciado, porque una vez reconocido el derecho, con intervencion del fiscal que es el representante del interés público, está todo terminado y está obligado á respetarlo, tanto el particular cuanto la administracion pública.

De otra manera se quitaría toda estabilidad á las decisiones de la autoridad administrativa, no habría derecho seguro y cierto dependiente de aquella y la base de la propiedad que debe ser firmísima, quedaría fluctuante para el particular condenado á ver desaparecer su derecho en el momento menos pensado, un derecho que con razon reputaba ya adquirido y que consideraba definitivamente ingresado en su patrimonio.

Esta doctrina ha sido ya sancionada por esta Córte en las causas CCXXVI, DLVII y últimamente en la de D. Josué Moreno.

En presencia de lo expuesto el P. E. no ha podido dejar sin efecto la concesion á Herós por gestion del señor fiscal que la había aceptado, sin haber usado en tiempo oportuno de la accion que en caso de disconformidad le ofrecía el artículo constitucional.

¿Ha podido fundarse esa revocacion en la peticion de Soto y es ella conforme con las prescripciones legales?

La decision concediendo á Herós preferencia en la compra del campo, venía á ser la denegacion del derecho con que Soto se consideraba.

El carácter de aquella decision era, como se ha visto, final, y había producido la adquisicion de un derecho en favor de Herós, reconocido por la autoridad y asentido por el representante del interés público.

Soto, instruido de la denegacion, ha debido usar de los recursos jurídicos.

El de reconsideracion ante la misma administracion ha sido suprimido por el decreto de 2 de Agosto de 1866.

Solo le quedaba entónces el de la accion ante esta Córte que ha debido interponer en el plazo de un mes á contar, cuando menos, desde Febrero 27 de 1878, en que consta conocía ya la denegacion. (Véase f. 43 del expediente agregado núm. 6).

Sin embargo no lo ha hecho así, limitándose á presentar el escrito f. 56 con motivo de la protesta á la mensura y en el cual no deduce accion alguna en forma.

Pero prescindiendo de esta consideracion transcendental, la revocacion no sería conforme con las prescripciones legales.

1.° Porque Soto no tenía derecho reconocido á la adquisicion del campo.

El decreto recaido en su solicitud era de simple aplazamiento de su despacho. (Véase f. 2, expediente agregado núm. 1).

Un aplazamiento no es nunca concesion, la que por otra parte no podría otorgar el jefe de Tierras en el año 1866 atendida la facultad con que estaba investido.

2.° Porque se trata de sobrantes de suertes del Azul y no de éstas, segun se desprende del informe del Departamento de Ingenieros, f. 9, expediente núm. 6 y lo reconoce Soto.

3.° Porque la venta de estos sobrantes no aparece reservada por ley anterior, de suerte que no es aplicable la prohibicion del art. 7.° de la ley de 15 de Noviembre de 1876.

4.° Porque en materia de sobrantes la ley del caso es la de 11 de Enero 1867 que tiene su confirmacion en el art. 21 de la citada de Noviembre.

5.° Porque segun el art. 3.° de la primera, se confiere la preferencia en la adquisicion de sobrantes á los linderos y resultando de autos que Herós lo es, no puede desconocérsele aquella.

6.° Porque segun la resolucion gubernativa f. 15, expediente núm. 6, en idénticos casos y tratándose de iguales solicitudes por compras de sobrantes de suertes del Azul, se ha accedido á ellas con la simple calidad de linderos, como en los casos de Patiño, Warnes, Fontan y otros, con cuya venta estuvo conforme el mismo señor fiscal.

Y 7.° Porque habiendo Herós adquirido un derecho en condiciones ajustadas á la ley no podría en justicia ser privado de él, por la mera circunstancia de prioridad en la presentacion de Soto, que como se ha expuesto, no le atribuye en el caso preferencia.

Las consideraciones precedentes basan mi voto por la insubsistencia de la resolucion demandada, debiendo en su consecuencia dejarse sin efecto y llevarse á cumplimiento la del 20 de Noviembre de 1877, f. 15, expediente citado que acordó la venta del sobrante á don Antonio S. Herós.

Los Dres. Villegas, Quintana, Escalada y Kier manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — QUINTANA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Resultando de estos autos y de los acompañados: — 1.° Que en Febrero de 1877 D. Salvador Herós se presentó á la Oficina de Tierras públicas, solicitando se le concediera en compra, bajo las condiciones establecidas por la ley, un campo de propiedad pública compuesto de sobrantes de suertes de estancia que ocupaba desde 1863. — 2.° Que el jefe de Tierras desechó la solicitud fundándose en que el terreno solicitado no estaba comprendido en el art. 20 de la ley de 15 de Noviembre de 1876. — 3.° Que apelada esa resolucion para ante el P. E. fué revocada por éste en 20 de Noviembre de 1877 (f. 15 vta., expediente 6 acompañado). — 4.° Que esta resolucion del P. E. fué notificada el mismo dia de su fecha al señor fiscal. — 5.° Que practicada mensura del terreno concedido á Herós se suscitaron algunas protestas, entre ellas la de D. José Tomás Soto que alegó haber solicitado con prioridad los mismos sobrantes en compra, por lo que se considera con mejor derecho que aquel. — 6.° Que el señor fiscal en su vista fecha 22 de Junio de 1878, f. 66 vta. expediente acompañado, apoyó la peticion de Soto, sosteniendo que por la prioridad de la presentacion de éste, respecto á la de Herós, y la circunstancia de haberse declarado en su solicitud que su derecho sería resuelto despues de la ubicacion definitiva de las suertes del Azul y otras consideraciones que aduce, debía declararse sin efecto la concesion á Herós declarándose subsistente la reserva de la solicitud de Soto. — 7.° Que el P. E. por decreto de 7 de Setiembre del mismo año resolvió que se tuviera por resolucion la vista fiscal de f. 66 vta. mencionada últimamente. — 8.° Que D. Salvador Herós agraviado por esa resolucion interpuso ante esta Córte el recurso que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion para que se deje sin efecto aquella.

Y considerando: — 1.° Que el P. E. ejerce jurisdiccion administrativa para reconocer ó denegar los derechos gestionados ante él, pues el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, la presupone, desde que para que pueda funcionar la de esta Córte, el mismo requiere que exista la prévia denegacion al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. — 2.° Que cuando la autoridad administrativa, en ejercicio de esa jurisdiccion, declara el derecho, su decision debe ser firme, siempre que se haya dictado con las formas esenciales del juicio y haya sido acatada por las partes sin deducir contra ella el recurso constitucional. — 3.° Que en el presente caso, el fiscal de Gobierno, consintió la resolucion del P. E. que concedía á Herós el terreno solicitado, pues no dedujo contra ella la accion que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion. — 4.° Que fué recien despues de haber transcurrido siete meses de dictada esa resolucion, y cuando se estaba ejecutando, que el fiscal pidió su revocacion y que el Ejecutivo la acordó. — 5.° Que tal resolucion no ha podido dictarse sin contrariar el principio enunciado en el segundo considerando, así como lo prescripto en el acuerdo de 2 de Agosto de 1866 que prohibe se reconsideren las resoluciones definitivas. — 6.° Que así ha sido resuelto por esta Córte en las causas CCXXVI, DLVII y DXCVI y por lo tanto el P. E. no ha podido dejar sin efecto la concesion á Herós por la gestion del señor fiscal, que la había aceptado sin usar en tiempo oportuno de la accion que en caso de disconformidad le ofrecía el art. 156 citado de la Constitucion. — 7.° Que la decision concediendo á Herós la compra del campo que solicitaba venía á ser la denegacion del derecho con que Soto se consideraba. — 8.° Que contra esa denegacion, Soto no ha podido interponer el recurso de reconsideracion, que como queda dicho está prescripto por el acuerdo de 2 de Agosto citado, para esa clase de resoluciones; solo le quedaba la accion que autoriza el art. 156 de la Constitucion que debió interponer dentro del término del art. 218 de la misma, el cual empezó á correr cuando menos desde el 27 de Febrero de 1878, en que consta conocía esa denegacion. (Véase f. 43 del expediente agregado núm. 6). — 9.° Que Soto no dedujo ese recurso limitándose á presentar el escrito de f. 56 con motivo de la protesta á la mensura y en el cual no dedujo accion alguna en forma. — 10. Que el P. E. no ha podido tampoco revocar la resolucion de 20 de Noviembre de 1877 á requisicion de Soto.

Por estos fundamentos y los demás expresados en el precedente acuerdo, la Córte falla: declarando insubsistente y sin valor legal la resolucion recurrida del P. E. fecha 7 de Se-

tiembre de 1878, debiendo cumplirse la del 20 de Noviembre de 1877 (f. 15 vta. expediente núm. 6).

Comuníquese al P. E. adjuntándole testimonio de esta sentencia. — Devuélvansele los autos acompañados y archívense los corrientes prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — MANUEL QUINTANA. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLIII

SUMARIO. — 1.° *Cuando existan cuestiones acerca de si un terreno es ó no de propiedad pública, tanto las concernientes á la propiedad como las relativas á la posesion deben ser resueltas por la autoridad administrativa.*
2.° *Las jurisdicciones establecidas por la ley son de órden público y no pueden ser renunciadas por los particulares.*
3.° *La incompeteneia ratione materiæ puede ser declarada de oficio aun contra la voluntad de las partes.*
4.° *Todo lo obrado ante juez incompetente adolece del vicio de nulidad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia, integrada con el conjuez Dr. D. Manuel Obarrio, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Eliseo Gigena en representacion de D. Cárlos Bernet, en el expediente seguido por éste y otros contra don Pablo Torello y otros, sobre desalojo de un campo, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Obarrios y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Cárlos Vernet se presentó al juzgado del Centro pidiendo el desalojo del campo en Mercedes, que ocupaban D. Pablo Torello y otros, cuya propiedad le había sido acordada por el P. E., habiendo sido puesto en posesion, segun la escritura y diligencias que acompañaba.

La primera otorgada en 31 de Marzo de 1877 contiene las enunciaciones siguientes: 1.ª La sucesion de D. Luis Vernet, concesionario de 15 leguas de tierra, con derecho á ubicarlas en terrenos públicos vacantes, solicitó que parte de ella se le ubicara en un terreno en Mercedes, debiendo practicarse mensura lo que le fué concedido por el Gobierno; 2.ª Verificada la mensura fué protestada por la sucesion del Dr. D. Pedro Diaz de Vivar quienes invocaban dominio en dichos terrenos habiendo resuelto el jefe de Tierras de acuerdo con el informe del Departamento Topográfico que se reservase el expediente hasta tanto se practicase una mensura general de los terrenos reclamados, como de su propiedad, por los herederos Diaz de Vivar; 3.ª En este estado sobrevino un arreglo en virtud del cual la sucesion Diaz de Vivar, representada por D. Antonino Marcó del Pont, accede á que se escriture á la de Vernet una parte del terreno solicitado por éste, comprendido al Norte de la línea colorada A D del plano del Departamento de Ingenieros; desistiendo la de Vernet de las fracciones al Sud de la línea mencionada que reconocían comprendidas en el título de Diaz de Vivar y el que aprobado, prévia ratificacion de los interesados y dictámen fiscal, se mandó extender la escritura de propiedad.

Las segundas (esto es las diligencias) contienen la peticion de Vernet para que se le pusiera en posesion del campo, lo que fué ordenado así por el Gobierno y el acto del juez de Paz de Mercedes, dando la posesion y notificando á los pobladores entre los cuales Torello se negó á firmar.

El juzgado decretó el desalojo siempre que los ocupantes no manifestaran el título en virtud del cual ocupaban el campo, ú otros motivos fundados de oposicion.

El Dr. Rayces, representando á la sucesion Diaz de Vivar, alega: que inmediatamente de haber recibido aviso del arrendatario Torello que ocupaba el campo en virtud de un contrato celebrado con su representacion, había ocurrido al Gobierno demostrándole la nulidad

de una transaccion invocada por la escrituracion á la sucesion Vernet de campos que pertenecían en propiedad á la de Diaz de Vivar, pidiendo se mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban, que la sucesion Vernet había reclamado de la providencia de la Oficina de Tierras que ha mandado librarse oficio en esos términos, hallándose en tramitacion, que pendiente la cuestion promovida sobre nulidad de la transaccion que motiva la escrituracion no ha podido ocurrirse á la justicia ordinaria, invocando tal título para solicitar el desalojo; que alegaba la posesion en que se encontraba la sucesion como resultaba del contrato de arrendamiento acompañado para ser amparada en aquella—y que si no exhibía las escrituras de propiedad, y la mensura de estos campos era porque se hallaban agregadas *á los autos seguidos ante el Gobierno* con D. Juan N. Ayala que pretendía corresponder al fisco los campos propiedad de la sucesion Diaz de Vivar.

El juzgado dejó sin efecto el auto de desalojo, ordenando á la parte de Vernet, que dedujera sus acciones en la forma que correspondiera.

Pedida revocatoria, el juzgado accedió á ella, mandando subsistir el auto de desalojo.

La Cámara del departamento ante quien se apeló, revocó aquella resolucion, la que ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley.

En el acuerdo de la Cámara se discutió y votó una cuestion prévia, relativa " á si eran competentes los tribunales ordinarios para conocer de este asunto ó si lo era el P. E."

La mayoría votó en pró de la jurisdiccion ordinaria.

La Córte considerando que las jurisdicciones designadas por la ley son de órden público, y que la incompetencia *ratione materiæ* es absoluta, acordó que debía ser sometida *ante omnia* á votacion esa cuestion en los términos expresados.

Para el caso de ser votada en favor de la jurisdiccion ordinaria, se establecía la siguiente de fondo:

¿ Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada que manda mantener á la sucesion Diaz de Vivar en la posesion del campo, denegando á la de Vernet la que solicitaba?

El Dr. Gonzalez, á la cuestion prévia, expuso: La sucesion de D. Luis Vernet y doña Aniceta Gonzalez de Barrios manifestaron en 1872 á la Oficina de Tierras, que segun resultaba del expediente respectivo la segunda había adquirido derechos *á la compra de un terreno de propiedad pública de que era poseedora*, ubicado en Mercedes, y que con el fin de evitar cualesquiera cuestion sobre la legitimidad de esos derechos habían convenido con la primera en que ubicara en dicho terreno una parte de la concesion á su favor.

El Gobierno desconoció el derecho alegado por los Sres. Barrios, mandando sacar el terreno á remate.

En seguida ocurrieron los hechos de que se dá cuenta en las escrituras y diligencias (V. f. 1 y siguientes).

De su conjunto, aparece—que concedido más tarde el terreno á Vernet por el Gobierno, se practica su mensura que es protestada ante el mismo por los herederos Diaz de Vivar, quienes alegan derecho de dominio — que se celebra un arreglo en que los últimos, representados por Marcó del Pont, se conformaban con la escrituracion de una parte del terreno pedido por el primero — que en este estado, el Gobierno adjudica á Vernet el terreno, transfiriéndole el dominio y propiedad, que la Provincia tenía en él — y por último, que el mismo Gobierno lo pone en su posesion.

Segun el relato del Dr. Rayces, á nombre de los Diaz de Vivar, se siguen autos ante el P. E. con D. Juan N. Ayala que sostiene corresponder al fisco los campos propiedad de su representacion; y de los cuales, es sin duda una fraccion el terreno de que se trata.

Con motivo de la providencia de posesion, dicho Dr. Rayces reclamó ante el Gobierno, demostrando la nulidad del arreglo y pidiendo la conservacion del *statu quo*. Agrega que obtenida ésta, *la sucesion Vernet habia reclamado ante la Oficina de Tierras, hallándose en tramitacion.*

En el escrito f. 137, Vernet se refiere á autos que se siguen ante el Gobierno con el doctor Rayces acerca de este mismo negocio.

Despues de estos antecedentes, no se comprende como ha podido sustraerse del P. E, el conocimiento de aquel.

Trátase de un terreno, que figura desde un principio, como del dominio público, y que aun cuando los Diaz de Vivar defendían, como de su propiedad, consintieron despues en que se adjudicara á Vernet *en aquella calidad* segun las enunciaciones de un instrumento público cuya nulidad no ha sido declarada.

Trátase de un terreno, cuya posesion fué mandada dar por el Gobierno y que ha sido reclamada ante el mismo: estando pendiente esta incidencia.

Es de jurisprudencia, que cuando existen cuestiones acerca de si un terreno es ó no del

Estado, tanto las concernientes á la propiedad, cuanto las que versen sobre posesion, deben ser resueltas por el Poder administrador y entónces será el caso, de que la Suprema Córte conozca por vía de demanda, si llegara á entablarse con arreglo al inc. 3.°, art. 156 de la Constitucion de la Provincia.

Así se resolvió en la causa CDXLIII análoga á la presente, consignándose igual principio en la CDLVI (8.° considerando).

El voto del camarista disidente, Dr. Benguria, tendente á demostrar que mediando gestiones acerca de si un terreno es ó no del Estado, su conocimiento compete á la jurisdiccion administrativa es en mi entender arreglado á derecho, mucho más si se tiene presente que existe ya *litis-pendencia* ante aquella.

La incompetencia *ratione materiæ* debe ser declarada de oficio, aun contra la voluntad de las partes, pues las jurisdicciones designadas por ley, son de órden público, y no pueden ser renunciadas por los particulares.

Con estas ideas voto porque el conocimiento y decision de esta gestion es de atribucion del Poder Ejecutivo, debiendo, en consecuencia, declararse sin valor ni efecto todo lo obrado ante los tribunales ordinarios.

Los Dres. Kier, Villegas, Obarrio y Escalada manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez. — Escalada — Villegas — Gonzalez — Kier — Obarrio. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el título en virtud del cual la sucesion Vernet raclama el desalojo del campo ocupado por D. Pablo Torello es la propiedad y la posesion que le fué conferida por el Gobierno, despues de la transaccion celebrada con la sucesion Diaz de Vivar que alegaba derecho de dominio á dicho campo, y que por ella se conformó en que se escriturase á la de Vernet, el área cuestionada. — 2.° Que con motivo de la providencia en que se mandó dar la posesion á Vernet, el Dr. Rayces á nombre de la sucesion Diaz de Vivar, reclamó ante el Gobierno, sosteniendo la nulidad de la transaccion referida y pidiendo la conservacion del estado en que se encontraban las cosas, agregando que la sucesion Vernet habia reclamado ante la Oficina de Tierras del decreto que esto ordenaba, cuyo reclamo se hallaba en tramitacion. — 3.° Que el terreno de que se trata figura desde un principio como de propiedad pública, pues aun cuando la sucesion Diaz de Vivar defendiera como de su propiedad, consintieron despues en que se adjudicara á la de Vernet en aquella calidad, segun las enunciaciones de un instrumento público, cuya nulidad no ha sido declarada. — 4.° Que la posesion de dicho terreno fué mandada dar á la de Vernet no por el juez de 1.ª instancia sino por el Poder Ejecutivo, y es ante el mismo Poder Ejecutivo que ha sido reclamada, estando pendiente aun esa incidencia. — 5.° Que, segun la jurisprudencia establecida, cuando existan cuestiones acerca de si un terreno es ó no de propiedad pública, tanto las concernientes á la propiedad, como las relativas á la posesion deben ser resueltas por la autoridad administrativa, y entónces será el caso de que la Suprema Córte conozca por vía de demanda si llegare á entablar con arreglo al inc. 3.° art. 156 de la Constitucion. (Véanse causas CDXLIII y CDLVI, 8.° considerando). — 6.° Que con sujecion á esa doctrina, que tiene su fundamento legal en los términos mismos del art. 156, inc. 3.° citado, la jurisdiccion ordinaria no ha podido válidamente ejercerse en el presente caso, mucho más si se tiene presente que existe *litis-pendencia* ante la autoridad administrativa. — 7.° Que siendo de órden público las jurisdicciones designadas por la ley, no pueden ser renunciadas por los particulares (véase art. 21, tít. 1.° preliminar, Código Civil) y la incompetencia *ratione materiæ* puede por consiguiente ser declarada de oficio, aun contra la voluntad de las partes, como ya se ha declarado en las causas citadas y otras. — 8.° Que todo lo obrado ante jueces incompetentes, adolece del vicio de nulidad (leyes 12 y 15, tít. 22, part 3.ª).

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que el conocimiento y decision de esta gestion corresponde al Poder Ejecutivo, declarando en consecuencia nulo y sin valor ni efecto todo lo obrado ante los tribunales ordinarios. Remítase el expediente al Poder Ejecutivo y comuníquese á la Cámara del departamento del Centro con transcripcion de esta sentencia.

Repóngase los sellos. — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Manuel Obarrio. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLIV

SUMARIO. — 1.° *La limitacion del término de la condena que autorizan los arts. 99 y 100 del Código Penal importa una verdadera conmutacion.*

2.° *La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conceder la gracia que dichos artículos autorizan.*

3.° *La facultad de conmutar está conferida por la Constitucion al Gobernador de la Provincia, y es á éste á quien corresponde otorgar la gracia que aquellos artículos autorizan.*

4.° *El tiempo de detencion preventiva suplida y mandada descontar en las sentencias no puede computarse á los efectos de los arts. 99 y 100 del Código Penal que presuponen llenadas las condiciones fijadas en los mismos para autorizar la reduccion de la pena.*

RESOLUCION

Vista del señor fiscal, ejerciendo las funciones del Procurador General, en la causa seguida contra José Perez por homicidio. (*)

El juez en lo Criminal del departamento del Sud ha remitido á V. E. la causa seguida á José Perez por homicidio y condenado por sentencia firme á seis años de presidio, con las accesorias de ley, en virtud de no considerarse competente para resolver la peticion que ha hecho ante dicho juez el defensor, de remision *por gracia* de parte de la pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal.

Pero suponiendo que el procesado se encontrase en las condiciones establecidas por los arts. 99 y 100 ¿corresponde á la Suprema Córte la facultad de acordar la gracia de conmutacion á pena menor ó de indulto de parte de la pena? El fiscal piensa que nó.

La facultad de remitir la pena en parte ó en el todo importa la facultad de indultar ó prerogativa de gracia, concedida por las leyes antiguas y por nuestras contituciones políticas al jefe del Estado. — Gracia, la llama el Código, porque la conmutacion ó limitacion de una pena impuesta y no cumplida, importa un verdadero indulto.

El Gobernador podrá, dice la Constitucion vigente, art. 142, atribucion 3.ª, conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion Provincial, prévio informe motivado del tribunal superior correspondiente, sobre la oportunidad ó conveniencia de la conmutacion y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado, en cada caso, la conmutacion de la pena.

Ante el texto expreso de esta disposicion no se puede sostener que las disposiciones del Código Penal, determinando los casos en que la gracia de conmutacion pueda acordarse, altere la prerogativa constitucional, y atribuya á otra autoridad la facultad mencionada.

Precisamente la Constitucion habla de conmutacion y hay una verdadera conmutacion cuando se reduce á la mitad la pena de presidio por tiempo indeterminado ó determinado; en el primer caso, cumplidos ocho años; en el segundo, despues de haber sufrido la mitad de la señalada por la sentencia legal.

La pena de presidio por tiempo indeterminado es una novedad, como decía una nota ilustrativa del proyecto del Código vigente, repitiendo las palabras del comentario oficial del Código de Baviera del año de 1813, originalidad más bien, para huir de los inconvenientes de las penas perpétuas en absoluto, ofreciendo á los condenados los medios de mejorar su condicion y obtener por una buena conducta posterior su rehabilitacion.

Los arts. 99 y 100 son tomados del indicado Código de Baviera, con la diferencia que en el caso de destino á presidio por tiempo indeterminado se podía allí obtener gracia despues de haber sufrido 16 años de pena y en el segundo, siendo el tiempo determinado de 8 á 20 años, era necesario haber sufrido tres cuartas partes del tiempo de la pena.

El motivo de esta disposicion humanitaria, dice el comentario oficial, es evidente, el criminal debe por efecto de esta disposicion recibir un estímulo á procurar reformarse de una manera séria y á dar pruebas irrecusables de su correccion. — Pero esta enmienda y estas pruebas no pueden ofrecer garantía sino despues de cierto tiempo que la ley ha fijado en tres cuartos de la pena.

"Es esencial observar, agrega: — 1.° Que no hay en esto para los condenados un derecho adquirido de obtener su gracia, sino solamente una posibilidad de pedirla. — 2.° Que esta

(*) Esta vista se publica por versar sobre un caso nuevo entre nosotros, y referirse á ella en sus fundamentos la resolucion de la Suprema Córte. — *M. Esteves.*

peticion debe ser hecha de oficio *por los tribunales*, estando obligados los encargados de los presidios á tener relaciones exactas de la conducta de los condenados, para suministrarlas á los tribunales de apelacion (últimas palabras suprimidas en el texto de la nota del proyecto). — 3.° Finalmente (parte tambien suprimida en la cita que hace el proyecto en su nota relativa y de importancia en el caso) que esta disposicion no ristringe *á título alguno* el derecho de gracia del soberano y que ella tiene por único efecto dar á los condenados, que se encuentren en el caso del artículo (13) el derecho de pedir y á los tribunales el derecho de proponer la remision de la cuarta parte de la pena."

Resulta, pues, que en Baviera la disposicion del Código no autoriza á los tribunales á acordar la gracia y solo á proponerla de oficio, de manera que el interesado ocurre al tribunal, éste verifica si resultan comprobadas las condiciones requeridas, y entónces de oficio el tribunal propone al jefe del Estado, cuya prerogativa no se modifica en manera alguna, acordar la gracia.

La iniciativa de los tribunales está establecida generalmente como en Francia donde las peticiones pueden dirigirse por los condenados, las comisiones administrativas de las prisiones, los prefectos, los jueces, los jurados y el Ministerio público. El nuevo Código italiano establece que corresponde á los Ministerios de Justicia y del Interior, reunidos, en decreto motivado, conceder la minoracion ó medio más suave de cumplimiento de la pena ó libertad condicional, revocable á propuesta del Consejo de Disciplina del establecimiento penal y dictámen de la seccion fiscal del distrito en donde está situado. Para la concesion del beneficio se requiere que los condenados hayan dado pruebas de buena conducta durante las dos terceras partes de la pena, como en Baviera. Este sistema de la libertad condicional, en vez de la remision parcial de la pena, fué introducido por Benthan en Inglaterra y seguido con mucho suceso para el mejoramiento de los condenados en muchos Estados europeos.

De modo que aun donde la remision de una parte de la pena consiste en la libertad condicional, su concesion pertenece á las facultades del P. E.

En el lenguaje de las leyes recopiladas, segun un autor, la facultad de conmutar correspondía tambien á los tribunales, leyes 1, 2, 36 y 10 y nota 1.ª, tít. 40, lib. 12, Nov. La ley 21, tít. 41, decia: " y tambien los tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la causa del delito, etc." así algunos autores han podido decir que, además del rey podían conmutar los tribunales. Pero el lenguaje de las leyes era inexacto y propio de un sistema penal vicioso, pero no fijo é inflexible, como el establecido por la moderna codificacion penal. Mas, todavía, en aquellos tiempos hay que advertir que lo que había en realidad, todo debidamente analizado, es que el legislador, al dar tal encargo á los tribunales, alteraba con su suprema autoridad el sistema penal, estableciendo penas alternativas, que impondrían los tribunales, segun su prudencia y la naturaleza del caso: en cuyo supuesto no conmutaban, sino que segun el mandato, y en todo caso en comision del legislador y sumo imperante, imponían, sentenciando, la pena alternativa. Así es que una vez impuesta una de las dos penas, no podían conmutarla, esto es, sustituirla por otra, lo que únicamente podía hacer el soberano. Un caso había en que parecía realmente que los jueces y tribunales conmutaban y era cuando podían sustituir unas penas á otras, en los autos de visita: pero debe notarse que desde entónces lo verificaban por comision del P. E., en que únicamente residía la facultad de indultar.

La Suprema Córte expide aun autos de soltura en las visitas generales, pero puede decirse que no son autos de gracia, son medidas de justicia resolviendo extraordinariamente los casos en que una detencion demasiado prolongada por demora del proceso haría injusto ya un castigo, teniendo en consideracion la entidad del delito ú otros casos análogos.

Por el Código vigente existe tambien en los jueces la facultad de conmutar, pero al sentenciar, esto es, en los casos de penas alternativas, como la designada por el art. 113, en que se habla de conmutar la pena de prision por servicio de las armas, ó la reduccion autorizada por el art. 115 ó la conmutacion por pecuniaria prevenida en la ley reglamentaria de la excarcelacion bajo fianza. Pero entónces es la ley la que ha ordenado la pena alternativa y sustitucion; y los tribunales no hacen más que aplicar la ley, y no les es dado hacer otra cosa, no procede por gracia, atributo que no corresponde á la justicia, sino en virtud de los principios invariables sobre que esta se basa.

Sentenciado un proceso, es entregado al Poder administrativo para el cumplimiento de la condena, y queda desde entónces bajo su jurisdiccion absoluta, sin perjuicio de la inspeccion ó intervencion que la ley atribuye á funcionarios de órden judicial.

Se atreverá el fiscal á decir que la palabra gracia empleada en el Código, como copiada de una ley de régimen monárquico es inapropiada en el Código Penal Argentino.

Las condiciones mismas para acordarla excluyen toda apreciacion arbitraria ó de mero favor: debe verificarse un juicio en las formas que la ley debe reglar.

Esta facultad de gracia, en absoluto, no existe en nuestra legalidad fundamental.— No existía en nuestra Constitucion de 1854 que solo autorizaba á conmutar la pena de muerte; al generalizar la conmutacion vigente lo ha hecho sin embargo con espíritu restrictivo pues ha agrégado al informe prévio del poder judicial, la necesidad de dar cuenta á la asamblea legislativa de las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion.

La Constitucion Nacional contiene la facultad de indultar y conmutar aquella, sin duda referida á los delitos políticos cuya entidad se modifica por las circunstancias.

Al sancionarse el Código ha pasado en su texto la designacion de los casos en que *por gracia* esa conmutacion, remision ó indulto de parte de la pena puede efectuarse, sin que se haya establecido el procedimiento á seguirse que sin duda urge.

Nuestros constitucionalistas imbuidos en las ideas modernas que vienen sostenidas desde mucho tiempo por Barbeyrac, Filangieri, Beccaria, Bentham y tantos otros, sostuvieron la negacion del derecho de gracia que tuvo, sin embargo, elocuentes defensores siguiendo á Puffendor y Montesquieu, quien sin embargo decia: "La clemencia es la calidad distintiva de las monarquías; en las repúblicas que tienen por principio las virtudes es menos necesaria" que tienen sobre todo por base la igualdad ante la ley, principio antagónico de la facultad de gracia.— La ilustrada discusion que tuvo lugar y que no es del caso detallar redujo con razon la prerogativa á la facultad de conmutar y era limitada y sériamente controlada.—En efecto el "Quod principi placuit legis habet vigororem" de las monarquías absolutas merecía ser condenado en la Constitucion de una república como la nuestra á cuyas liberales instituciones debe ofrecer la mayor garantía la integridad de la justicia, igual para todos.

Recientemente un escritor notable en estas materias, Concepcion Arenales, ha publicado en la "Revista de Legislacion Española" un extenso artículo condenando la facultad de gracia en el jefe del Estado, tratando de reivindicar para la justicia la conmutacion de las penas, fundándose en sólidas razones dignas de ser meditadas, conmutacion que se fundaría siempre en principios de derechos, agenos completamente á la influencia del sentimiento humano ó á la arbitrariedad del favoritismo.

Pero esa facultad de conmutar existe en nuestra Constitucion atribuida al gobernador de la Provincia y la ley de 16 de Octubre de 1877 la ha reglamentado en el espíritu más restrictivo y teniendo en consideracion la benignidad de la legislacion penal vigente, si bien omitiendo referirse á los casos enunciados en los artículos 99 y 100 del Código Penal.

Segun esta ley el P. E. puede conmutar toda pena mayor de 10 años de presidio, pronunciada por sentencia, salvo los casos excepcionados, pero esta conmutacion se refiere al ejercicio de la facultad inmediata á la notificacion de la sentencia, y la solicitud tiene que presentarse dentro de los 15 dias subsiguientes.

Acuerda al procesado ó cualquier otra persona el solicitar la conmutacion y tambien al tribunal que ha fallado en última instancia, á la Córte Suprema, ó al ministerio público el proponerla. La facultad del Gobierno no alcanza sino á imponer la pena inmediata.

Por analogía y teniendo en cuenta los precedentes expuestos de las disposiciones del Código, que la ley mencionada no ha querido alterar, se tiene que igual procedimiento podría adoptarse.

El penado ó su defensor, ó cualquier persona, ó la administracion del establecimiento ó el ministerio público podrían solicitar la remision de la pena, verificándose las condiciones establecidas, y cumpliéndose los demás trámites de comprobaciones ó informes del tribunal respectivo, si la ley no estableciese, como en Baviera, que la iniciativa ante el Gobierno parte precisamente del tribunal.

El fiscal no apoya la peticion en el caso; se trata de un homicidio simple penado con seis años de presidio de los cuales lleva cumplidos en la cárcel de Dolores, en calidad de detenido, más de 3 años y 9 meses por lo dispuesto en el art. 171, de manera que no puede decirse que ha sufrido un solo dia de la pena determinada al delito, presidio de la cual solo le restarán el 16 del corriente 2 años y 2 meses, que le corresponden cumplir en la penitenciaría á donde debe ser remitido.

Sin embargo, á este respecto, V. E. tiene arbitrio superior y puede si así lo apreciase y encontrase bastante justificadas las condiciones legales por el informe de f. 95, proponer al Excmo. Gobierno de la Provincia la remision de la pena del reo José Perez.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

Victorica.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1879.

Considerando: En cuanto á la facultad de esta Córte para resolver en la peticion de José Perez sobre abreviacion del tiempo de su condena: — 1.° Que la reduccion ó limitacion del término de la pena á que se refieren los arts. 99 y 100 del Código Penal importa una verdadera conmutacion. — 2.° Que el art. 142, atribucion 3.ª de la Constitucion, confiere al gobernador la facultad de conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente y debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.—3.° Que en Baviera, de cuyo Código son tomados el 99 y 100 del nuestro, la facultad de reducir la pena compete al soberano, pudiendo solo los tribunales proponerlo de oficio como el señor fiscal lo manifiesta. — 4.° Que el Código autoriza á los jueces para conmutar la pena de prision por servicio de las armas (art. 113) y para reducir su duracion (art. 115) pero ello es *únicamente* en el acto de sentenciar. — 5.° Que al ejercitar esa facultad no *conmutan* propiamente sino que aplican la pena alternativa, que la misma ley establece y una vez impuesta la que eligieren no pueden ya sustituirla por otra. — 6.° Que ni el extinguido Tribunal Superior de Justicia ni esta Córte en las visitas generales, se han creido nunca facultadas para remitir ó reducir penas á reos rematados.

Considerando en cuanto á si el peticionante se encuentra amparado por la disposicion de los arts. 99 y 100 del Código: — 1.° Que condenado á seis años de presidio apenas ha sufrido algunos meses de ella, pues el tiempo transcurrido ha sido de simple detencion y él con arreglo al espíritu benigno del art. 171 se ha mandado descontar. — 2.° Que los arts 99 y 100 presuponen que se llenen las condiciones fijadas en los mismos, y en el caso no ha habido oportunidad de que eso suceda.

Por esto y consideraciones concordantes del dictámen del señor fiscal, se resuelve: — 1.° Que el conocimiento de esta gestion compete al Poder Ejecutivo. — 2.° Que en opinion de esta Córte y á virtud de lo dispuesto en el art. 142 de la Constitucion, el peticionante no se encuentra comprendido en los arts. 99 y 100 Código Penal. — 3.° Que se eleve con oficio el proceso á dicho Poder Ejecutivo y que se avise al juez del Crímen del Sud. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se establece en cada departamento judicial el registro especial para otorgar las fianzas que se dieren con objeto de obtener la excarcelacion en los casos prescriptos por ley.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Octubre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario á efecto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.° de la ley sobre excarcelacion bajo fianza, y considerando:

Que segun lo prescripto en dicho artículo debe establecerse en cada departamento judicial un registro especial para otorgar las fianzas que se dieren con objeto de obtener la excarcelacion en los casos prescriptos por la ley, incumbiendo á esta Córte designar los funcionarios encargados de tales registros y la forma en que deberán llevarse.

Que los escribanos del Crímen han otorgado hasta ahora las escrituras de fianza: que ellas no son en realidad sinó la ejecucion del auto que las admite, y hay conveniencia en que los mismos secretarios de los jueces de lo Criminal, sean los que intervengan, no mediando por otra parte incompatibilidad con las funciones inherentes á la secretaría, desde que se trata de un registro especial, resuelve: — 1.° Nombrar al escribano secretario D. Diego Pombo para el departamento de la Capital, y á los de igual clase D. Julian Byron, D. Bernabé Navarro y D. Ramon Bourel para servir respectivamente los de la campaña (Centro, Norte y Sud) segun el órden en que van nombrados. — 2.° Que la forma en que deban llevarse tales registros sea la misma y con los mismos requisitos que se observan en los demás registros, debiendo por lo tanto ser rubricados sus cuadernos por quien corresponda y visitados aquellos anualmente por el respectivo juez de subalternos. — 3.° Que se comunique á quienes corresponde y se publique.

Con lo que terminó el acto firmando los señores ministros de la Suprema Córte. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El escrito en que se deduzca el recurso de inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia. — No puede darse al espíritu de la ley más extension que el que tengan sus palabras literales.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Santiago Finochetto contra D. Ignacio Villoldo de Carreras y otros, sobre tercería de dominio.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

El art. 306, inc. 1.° de la ley de Enjuiciamiento establece que el escrito en que se deduzca el recurso de inaplicabilidad debe "contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia."

Todavía el artículo siguiente, inc. 3.° ordena á las Cámaras de apelacion que para conceder el recurso se fijen si se ha observado al introducirlo la mencionada prescripcion.

Por esto se comprende la importancia que la ley ha dado á ella, estableciéndola como condicion *sine qua non*. Sus términos, tan claros y categóricos, no dejan lugar á interpretacion de ningun género y es el caso en que no puede darse al espíritu de la ley más extension que el que tengan sus palabras literales.

Ella en obsequio de un recurso excepcional como es el de inaplicabilidad que no tiene ciertamente la latitud del antiguo recurso de apelacion á la 3.ª instancia, ha querido establecer esa circunstancia por forma, para garantir mejor los intereses de la justicia.

Por esto y con arreglo al art. 348 de la citada ley, se confirma con costas la providencia apelada de f. 206 vta.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violada ó aplicada falsa ó erróneamente (art. 306 de la ley de Enjuiciamiento)

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ambrosio P. Lezica contra el Dr. D. Juan B. Galarce, sobre cumplimiento de un contrato.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Considerando: — 1.° Que la resolucion de la Suprema Córte en virtud del recurso de apelacion interpuesto á f. 206, debe limitarse á decidir préviamente con sujecion á lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento si el auto de f. 202 que denegó el de inaplicabilidad interpuesto por el apelante, es arreglado á derecho. — 2.° Que segun el art. 306 de la misma ley el escrito en que se deduzca el recurso de inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violada ó aplicada falsa ó erróneamente en la sentencia. — 3.° Que en el escrito de f. 199 en que se interpuso dicho recurso por el apelante no se ha observado la prescripcion del art. 306. — 4.° Que el auto apelado, denegatorio de dicho recurso, es arreglado por tanto á la prescripcion de los artículos 307 y 308 de la misma ley.

Por esto y de conformidad con lo establecido en el 348, se confirma con costas el auto apelado.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La resolucion de una Cámara, revocatoria de un auto de 1.ª instancia y que se limita á mandar que la excepcion deducida de falta de accion se sustancie juntamente con la principal, está excluida del recurso de inaplicabilidad de ley que autorizan los arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José María y D. Daniel Miró y D. Miguel Barrenechea con D.ª Saturnina Reyes de Mendez, sobre mejor derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D.ª Paula Mendez de Reyes.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1879.

Considerando: — 1.° Que el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose al efecto por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion (arts. 298 y 299, ley de Enjuiciamiento). — 2.° Que por consiguiente quedan expresamente excluidos de este recurso los autos que, si bien pueden causar gravámen y aun gravámen irreparable, no terminan el pleito ni impiden su continuacion. — 3.° Que en este caso se halla la resolucion de la Cámara de apelaciones, corriente á f. 129, pues ella al revocar el auto de 1.ª instancia, f. 80 vta., se limita á mandar que la excepcion deducida se sustancie juntamente con la accion principal, debiendo al efecto recibirse la causa á prueba.

Por esto y de conformidad á lo dispuesto en el art. 348 de la citada ley, se confirma con costas la providencia f. 140 en la parte apelada y corran los autos segun su estado. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

No estando íntegra la Córte, las partes pueden pedir el nombramiento de conjueces para la resolucion de sus asuntos

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Antonio Herós contra el Poder Ejecutivo, sobre compra en el Azul.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1879.

De acuerdo con lo pedido en este escrito y no pudiendo paralizarse indefinidamente las causas por la falta de integracion de la Córte, cuando las partes facilitan los medios de salvar ese obstáculo, entrando por otra parte el presente caso en el espíritu del art. 412 de la ley de enjuiciamiento: señálase el dia 27 del corriente, á las dos p. m., para proceder á la insaculacion del conjuez que debe entrar á integrar el tribunal.

Repóngase la foja. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Los jueces de Paz no tienen facultad para mandar expedir certificados de hipotecas, que se piden por los interesados y fuera de casos contenciosos. Esa facultad corresponde únicamente á los jueces de 1.ª instancia.

RESOLUCION

Recaida en consulta hecha por el juez de Paz de San Isidro.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1879.

Contéstese que los jueces de Paz, como se ha declarado por esta Córte en 23 de Noviembre de 1876 (pág. 428, tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias") no pueden ordenar la expedicion de certificados por el escribano de Hipotecas en los casos no contenciosos, en que se piden para la realizacion de ventas y en los cuales solo debe ordenarse por los jueces de 1.ª instancia. — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Se crea una oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibicionas en cada uno de los departamentos judiciales

L E Y

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° Créase en cada uno de los departamento judiciales de la Provincia una oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones á cargo de un abogado ó escribano que nombrará el P. E.

Art. 2.° En estas oficinas se tomará razon :

1.° De los títulos traslativos del dominio de inmuebles ó de derechos reales impuesto sobre los mismos.

2.° De los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, censos, servidumbre ú otros cualesquiera derechos reales.

3.° De los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligacion, por parte del adjudicatario de trasmitirlos á otro ó invertir su importe en objetos determinados.

4.° De las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripcion ú otra causa reconocieron adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5.° De los contratos de arrendamiento de bienes raices por tiempo determinado.

6.° De las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposicion de los mismos.

Art. 3.° Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos pasados con posterioridad al establecimiento de las oficinas creadas por esta ley.

Art. 4.° Para que puedan ser inscriptos los actos ó contratos expresados en el artículo anterior, deberán ser consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

Art. 5.° La inscripcion empezará por la fecha de este acto, expresará la naturaleza y fecha del título ó ejecutoria, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designacion precisa del inmueble á que se refiera, con indicacion de sus linderos y situacion, segun todo ello aparezca en el título.

Expresará además la oficina ó archivo en que existe el título original y el nombre y residencia del tribunal que haya expedido la ejecutoria en su caso y terminará por la firma del encargado del Registro.

Si el título fuese un documento privado que constate un contrato de locacion, se exhibirá copia de él, la que deberá ser reconocida por los otorgantes ante el encargado del Registro quien lo agregará al protocolo con la firma original de las partes.

Art. 6.° La toma de razon deberá hacerse en el Registro del departamento donde estén ubicados los bienes á que se refiere el acto ó contrato que debe inscribirse; si un inmueble estuviese situado al mismo tiempo en dos ó más departamentos judiciales, la inscripcion se hará en cada uno de los registros respectivos.

Art. 7.° Los embargos ó inhibiciones indeterminados y los generales, deberán anotarse en los cuatro registros ó en los que la parte solicitase.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripcion en el registro correspondiente.

Art. 9.° Ningun escribano de Registro podrá extender aunque las partes consintieren en lo contrario, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, adquiridos con posterioridad al establecimiento de las oficinas creadas por esta ley sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro respectivo, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales.

Art. 10. Los encargados de los Registros de propiedades de la Campaña, pasarán mensualmente al encargado de la oficina de la Capital, un índice prolijo y exacto de las inscripciones que hayan hecho durante el mes, á objeto de que se forme en la oficina de la capital el índice general.

Art. 11. Las oficinas creadas por esta ley, estarán bajo la vigilancia inmediata del juez de subalternos del departamento respectivo, en la misma forma que las escribanías de Registro.

Art. 12. El P. E. propondrá oportunamente á la Legislatura la dotacion de empleados que considere necesario para el servicio de estas oficinas y el presupuesto de sueldos y gastos de instalacion, así como el arancel para el cobro de los derechos correspondientes, indicando la forma en que han de percibirse.

Art. 13. El P. E. mandará sacar cópia legalizada de las hipotecas, embargos é inhibiciones que actualmente reconozcan los bienes raices, ubicados en cada uno de los departamentos del Centro, Sud y Norte de la Provincia, á fin de que las oficinas que deben establecerse en dichos departamentos queden habilitadas para expedir certificados, sin ocurrir á la del departamento de la Capital.

Art. 14. El P. E. dictará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 21 de Mayo de 1879.— José M.ª Moreno — *Cárlos D'Amico*, Secretario del Senado — Enrique B. Moreno — *J. Manuel Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Junio 6 de 1879.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial. — Tejedor — *Santiago Alcorta.*

En las causas contencioso-administrativas, es ante la Córte donde debe producirse la prueba cuando fuere de darse, salvo aquellos casos en que la prueba hubiese sido recibida por el Poder Ejecutivo antes de entrar en vigencia el actual órden judicial. — Cuando exista disconformidad en cuanto á los hechos, es indispensable la recepcion de la causa á prueba, no obstante haberse tramitado como de puro derecho. — Antes de regir la actual Constitucion el juicio seguido ante el Poder Ejecutivo constituía una verdadera instancia y de las sentencias que pronunciaba se ocurría ante el extinguido Superior Tribunal, no por vía de demanda sino de apelacion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Dionisio Solano con el P. E. de la Provincia, sobre propiedad de un campo en el Azul.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1879.

Considerando: — 1.° Que en las causas contencioso-administrativas la mision de la Córte es decidirlas en única instancia y en juicio pleno segun el art. 156 de la Constitucion, inc. 3.°, y de consiguiente en esta única instancia debe producirse la prueba cuando fuere de darse. — 2.° Que los casos de excepcion solo son aquellos en que la prueba hubiese sido recibida por el P. E. antes de entrar en vigencia el nuevo órden judicial, pues entónces el juicio seguido ante él constituía una verdadera instancia y de las sentencias que pronunciaba se ocurría al extinguido Superior Tribunal, no por vía de demanda, sino de apelacion. — 3.° Que el presente caso se halla comprendido en el principio general como que las informaciones corrientes f. 6 á 8 y f. 22 á 25 tuvieron lugar despues de la instalacion de esta Córte. — 4.° Que existiendo disconformidad en cuanto á los hechos, segun resulta de la oposicion hecha por el señor Asesor de Gobierno, es indispensable la recepcion de la causa á prueba porque lo ordena el art. 120 de la ley de Enjuiciamiento, no obstante haberse tramitado como de puro derecho.

Por tales consideraciones, la Córte resuelve dejar en suspenso la providencia de autos para definitiva, dictada á f. 22 vta. y ordena que este asunto sea sometido al trámite de prueba, á cuyo efecto se abre el término de 30 dias, debiendo ella versar sobre los puntos siguientes: — 1.° Si el solicitante es de los pobladores á quienes favorezca el Decreto de 19 de Setiembre de 1829. — 2.° Si llenó las condiciones exigidas por dicho decreto y por la ley de Octubre 28 de 1857 (art. 2.°) — 3.° Si por fuerza mayor fué obligado á despoblar, cuantas veces y en que fecha.

Repónganse los sellos. — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Manuel Obarrio. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Voto en disidencia. — El inc. 9, art. 98 de la Constitucion atribuye especialmente al Poder Legislativo, la legislacion sobre tierras, y la ejecucion de esas leyes entra en la accion del Ejecutivo, facilitándolos por medio de Reglamentos ó disposiciones especiales, como lo dice el primer inciso del art. 142.

La venta, concesion, arriendo, reconocimiento de derechos en tierras conocidas por públicas, como parte que son de la hacienda pública, son actos esencialmente administrativos, que pueden tomar el carácter de contenciosos, cuando la accion administrativa ha indebidamente desconocido derechos legítimos reclamados, que reivindica entónces la accion de la Córte, que conoce en única instancia judicial.

Esta garantía que se funda en el inc. 3.° del art. 156 no puede tener lugar sin la denegacion prévia de la autoridad administrativa al reconocimiento de derechos legítimos.

Esa intervencion prévia no es un acto de mera cortesía; el tribunal que va á juzgar el proceder denegatorio tiene que examinar los motivos directos que se haya tenido para ello. No puede por consiguiente suprimirse esa accion administrativa por medio de una simple peticion infundada, provocando la negativa y reservándose la prueba para el pleito porque la Córte lo que decide es la justicia ó injusticia del proceder gubernativo; y no puede haber demanda contra actos legítimos, no puede reconocerse la buena accion del actor

por el desconocimiento indebido de sus derechos y el legítimo proceder del demandado en el acto mismo que ocasiona la demanda.

Así es que opino que no puede crearse aquí la prueba, trayéndose la indispensable para establecer el derecho y que no se llevó al Ejecutivo; prueba nueva para demostrar que el Ejecutivo desconoció mal derechos ante hechos que no se le presentaron.

No voy por esta opinion á condenar toda recepcion á prueba. Ella es necesaria para revestir legalmente la prueba que tiene otra forma cuando solo sirve de comprobantes en gestion administrativa. Lo es para esclarecer hechos nuevos surgidos en la discusion, como para tomar aquella procedente que el Ejecutivo se negó á recibir. — SIXTO VILLEGAS — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El honorario de los fiscales titulares así como el de los especiales no entra en la condenacion en costas

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Patricio Machado con el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre arrendamiento y compra de un campo.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1879.

Resultando: — Que las únicas costas causadas ante la Suprema Córte son los honorarios correspondientes al señor fiscal especial por cuanto las de actuacion son gratuitas.

Y considerando respecto de aquellas: — 1.° Que el fiscal era un funcionario creado por la ley con intervencion forzosa en todos los asuntos en que se señalaba un interés del Estado. — 2.° Que por esta razon la ley lo ha declarado rentado, como lo están los jueces que ejercen una funcion igualmente necesaria para la prosecucion de los procesos.—3.° Que los honorarios que comprenderían á los jueces en los casos de impedimento de los titulares no se imputan jamás á la parte por razon de condenacion en costas. — 4.° Que no imputándose tampoco á la condenacion los honorarios del fiscal titular, como podría hacerse no obstante ser puesto rentado, desde que esos honorarios pasasen á las arcas públicas en beneficio del Estado, la misma doctrina es aplicable por identidad de razon á los fiscales especiales.

Por ello no ha lugar á la declaracion solicitada á f. 87.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ— SABINIANO KIER — LUIS V. VARELA. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Division de los departamentos judiciales de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, la division de los departamentos judiciales de la Provincia, será la siguiente: El departamento de la Capital comprenderá ésta y las partidos de Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarría, Tandil, Chascomús, Biedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Lujan, Pilar, Belgrano, San Martin, Moron, Merlo, Moreno, Las Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodriguez, Márcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandzen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahía Blanca y Patagones.

El departamento del Norte comprenderá los partidos de San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero y Ramallo.

El departamento del Centro comprenderá los partidos de Bolívar, Lincoln, Alvear, Nueve de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Cármen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junin.

El departamento del Sud comprenderá los partidos de Tres Arroyos, Juarez, Necochea, Lobería, Los dos Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho, Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli.

Art. 2.° Los asuntos actualmente en tramitacion correspondiente á los partidos que por la presente ley pasan á formar parte de otro departamento judicial, se terminarán en el departamento de que antes formaban parte, á menos que todos los interesados presten su conformidad para que pasen al nuevo, no siendo necesario el asentimiento del Ministerio Público.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 30 de Octubre de 1879. LUIS SAENZ PEÑA — *Cárlos D'Amico*, Secretario del Senado. — BERNARDO DE IRIGOYEN — *J. Manuel Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Noviembre 10 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — TEJEDOR. — *Santiago Alcorta.*

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCXLV

SUMARIO. — 1.° *Cuando una causa ha subido en apelacion á una Cámara, ésta debe entender en todas las apelaciones que sobrevengan en la misma.*
2.° *Cuando un expediente hubiere subido en apelacion á ambas Cámaras quedará radicado en aquella á que se introdujere por un nuevo recurso, debiendo continuar el turno para éstos y para los que se entablasen por primera vez en cada causa. (Acuerdo de 14 Setiembre de 1864).*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Cirilo Lopez Osornio con la testamentaría de D. Pablo Lopez Osornio, sobre filiacion natural.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1879.

Resultando: — 1.° Que los presentes autos fueron elevados en apelacion por primera vez á la 2.ª Cámara de lo Civil, en virtud del recurso concedido á f. 83. — 2.° Que posteriormente f. 262 vta. se elevaron por igual recurso á la 1.ª, que lo decidió á f. 343. — 3.° Que en virtud de un tercer recurso concedido á f. 755 vta. se remitieron á la 2.ª que estaba en turno, en la fecha de su interposicion. — 4.° Que esta última, fundándose en que la 1.ª había resuelto la apelacion anterior, mandó se le pasaran los autos para la resolucion de la pendiente f. 764. — 5.° Que la 1.ª Cámara rehusa á su vez el conocer y resolver el recurso en virtud de haber sido la 2.ª á quien por primera vez se elevó el expediente (f. 771) insistiendo la Cámara 2.ª (f. 772) en su resolucion de f. 765.

Y considerando: — 1.° Que por el acuerdo extraordinario del extinguido Superior Tribunal de Justicia, fecha 14 de Setiembre de 1864, se dispuso que cuando una causa mercantil ha subido en apelacion á la sala que en esa ocasion se hallaba en turno continúe dicha sala conociendo en ella en 2.ª instancia, hasta su conclusion. — 2.° Que la disposicion de ese acuerdo ha sido aplicada por esta Córte en casos como el presente, pues si bien el fué dictado para las causas de comercio, cuando conocían de ellas las salas de lo Civil y del Crímen en que estaba dividido el tribunal, las razones que lo motivaron son perfectamente aplicables hoy á las causas civiles de que conocen por turno las dos Cámaras del mismo fuero que funcionan en la Capital. (Véase "Acuerdos y Sentencias," tomo 2.°, pág. 222). — 3.° Que para el caso como el presente, en que un expediente ha subido en apelacion á ambas salas, el mismo acuerdo dispuso que *quedara radicada en* aquella á *que se introdugere por un nuevo recurso debiendo continuar el turno para estos* y para los que se entablasen por primera vez en cada causa.

Por estos fundamentos y no obstante lo alegado y pedido por el señor fiscal, la Córte resuelve que el conocimiento de este asunto corresponde á la Cámara 2.ª de lo Civil. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXLVI

SUMARIO. — 1.° *La excepcion de incompetencia de jurisdiccion, aun cuando recaiga en juicio de naturaleza ejecutiva, era susceptible del recurso de apelacion.*
2.° *Sin que el juez exista jurídicamente y tenga jurisdiccion al efecto, no puede haber juicio ni sentencia, ni el demandado tiene el deber de responder ante él.*
3.° *Cuando se alegan hechos conducentes, acerca de los cuales no hay conformidad entre partes y que tienen influencia decisiva para la solucion del punto debatido, no debe prescindirse de la recepcion á prueba.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Banco Mercantil del Rio de la Plata con D.ª Agustina O. de Lamas.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: — 1.° Que la resolucion f. 28 vuelta "sobre la excepcion de incompetencia de jurisdiccion," aun cuando recae en juicio de naturaleza ejecutiva era susceptible del recurso de apelacion. — 2.° Que los autos inapelables en aquel juicio, segun el art. 53 de la ley respectiva, requieren como condicion ineludible que el juez exista jurídicamente y tenga jurisdiccion al efecto, porque si carece de ella no puede haber ni juicio ni sentencia; ni el demandado tiene el deber de responder ante él (ley 6, tít. 10, ley 2, F. R.; 4 tít. 3, part. 3.ª y causa CXLIX de los "Acuerdos y Fallos" de esta Córte). — 3.° Que iguales principios influyen para la admision del recurso por inaplicabilidad: desde que el caso está regido por el anterior procedimiento, y la resolucion de la Cámara *a quo* f. 37 engendra indudablemente un gravámen irreparable, pues decide ya lo relativo al tiempo para la interposicion de la excepcion de incompetencia, mandando juzgar acerca de su mérito, de manera que no podría volverse sobre ello. Considerando en cuanto al fondo: — 4.° Que D. Pedro L. Lamas sostiene la nulidad de la notificacion por cédula del auto de solvendo, fundado en que en esa época estaba domiciliado en la ciudad de Montevideo, y en que el domicilio indicado por el ejecutante, jamás había sido el suyo en esta ciudad, como estaba dispuesto á probarlo. — 5.° Que el juez de 1.ª instancia se limita á establecer, que Lamas aparece notificado, para deducir entónces, que la oposicion de la excepcion ha sido extemporánea, pues debió hacerlo una vez notificado del auto de solvendo. — 6.° Que la Cámara basándose en la diversidad de domicilios en que resulta haberse practicado la notificacion del auto de solvendo, y el diligenciamiento del mandamiento de ejecucion, induce que el primero no fué notoriado en el verdadero domicilio de Lamas y que no pudiendo haber cuestion sobre la oportunidad de la oposicion de la excepcion en el mismo terreno, en que el juez inferior se coloca se devuelvan para que se resuelva lo que en derecho corresponda. — 7.° Que entre tanto aquella diversidad no es concluyente por sí sola, antes de las aseveraciones del ejecutante, especialmente de su escrito último. — 8.° Que habiéndose alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre partes y que tienen influencia decisiva para la solucion del punto debatido, no ha debido prescindirse de la recepcion á prueba. (Art. 4.° de la ley de Junio 28 de 1875).

Por lo expuesto se declara que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Cámara 1.ª, y dejándose sin efecto ésta como la de su referencia de 1.ª instancia, devuélvanse á los fines consignados en el 8.° considerando.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLVII

SUMARIO. — 1.° *El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor.*
2.° *La confesion á que se refiere la ley 1, tit. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda, trabándose así la litis-contestacion, y dejando la causa conclusa, bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza, y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.*
3.° *Las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Arturo B. Massani en los autos que contra éste sigue el Dr. D. Salvador Doncel, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Martinez y Villegas.

Estudiados los autos por la Suprema Córte se planteó la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia de la Cámara 2.ª de lo Civil que fundándose en que á virtud de haberse dado por contestada la demanda en rebeldía, la prueba correspondía al demandado; y no habiendo producido ninguna, lo condena al pago de la cantidad reclamada?

El Dr. Gonzalez, dijo: La ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., en el propósito de abreviar los pleitos, dispuso: "que del dia de la demanda fuese puesta al demandado ó su procurador sea tenido á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, conociendo ó negando hasta nueve dias contínuos, y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía, por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello."

La inteligencia de esta ley ha suscitado controversias entre los prácticos.

Unos sostienen la que le dá la Cámara, esto es, que la falta de contestacion importa una confesion, que "atribuye al demandado la prueba, que en otra circunstancia correspondería al actor."

Hevia Bolaños, en la Curia Filípica, dice: "que es habido por confeso siéndole acusada rebeldía y precediendo así mismo sentencia declaratoria del juez, en que le tenga por confeso, de la cual puede apelar (Vide núm. 8 y 9 del párrafo 14, contestacion).

Obsérvase, desde luego, que este procedimiento no ha intervenido en el caso.

Por otra parte el mismo autor en el núm. 10 del párrafo citado agrega: "Aunque los jueces inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta, que pone la ley, por dura que sea, empero no se guarda por los superiores de las Audiencias Supremas segun Paz y Gutierrez."

No se comprende, á pesar del respeto que estos autores merecen, esta limitacion que establecen y ella acusa falta de consistencia en la doctrina que sostienen. Si la falta de contestacion produce el efecto que le atribuyen ¿por qué razon no ha de ser guardado por los jueces superiores como lo dicen?

Otros prácticos, como Febrero, reformado por Vicente y Caravantes, Malaver, quien invoca al Conde de la Cañada y casi todos los modernos contradicen aquella inteligencia de la Ley Recopilada.

El primero al núm. 322, tomo 4.°, se expresa así: "Pero en nuestra opinion la contumacia nada prueba sino una desobediencia á la providencia judicial; y por tanto creemos, que si el actor no probase suficientemente su demanda, aunque el reo fuese rebelde, deberá ser absuelto éste, por más que quiera presumirse de la voluntad del contumaz, nunca podrá asegurarse que confiesa la certeza de la deuda. En una palabra, en todo juicio en que haya contumacia, el órden y la necesidad de las pruebas será siempre el mismo."

El segundo en su Curso de Procedimientos, núm. 717, tomo 1.°, expresa: "que el efecto de esa contestacion tácita ó legal no es el de dar absolutamente por confeso al demandado, de suerte que por solo esa confesion, deba el juez resolver en su contra el juicio, que su único efecto es el de quedar las demandas contestadas y concluso el pleito para pruebas si la cuestion fuere tal en que deba recibirse aquella ó para sentencia definitiva, debiendo en todo caso pronunciarse ésta segun corresponda en justicia."

Y al núm. 722 agrega: "La rebeldía verdadera cuando consiste en no contestar la demanda equivale á la confesion, entendiendo esta palabra en el sentido en que la dejamos explicada en el núm. 717." Esta confesion presunta ó legal hace las veces de contestacion y cierra la puerta á las excepciones dilatorias que podría poner el demandado, si hubiera venido á producirlas dentro del término legal. Cañada, Juicios Civiles, parte 1.ª, capítulo 4, número 22.

Estas opiniones, que como he manifestado son apoyadas por casi todos los autores modernos, tienen su fundamento en la misma ley 1.ª en aquellas palabras "aunque no sea dada sentencia contra él sobre ello."

La ley 1.ª, tít. 11, lib. 4, Recopilacion, las confirma tambien.

Ella dispone "que si el demandado fuere emplazado en persona y no viniere al plazo *ó si viniere se fuere sin mandato del juzgador* que dende en adelante el juzgador vaya por el pleito adelante á recebir los testigos del demandador ú otras pruebas, así como si el pleito fuese contestado; y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento."

Creo que la inteligencia de los últimos prácticos se acerca más á la verdad que se desprende de los textos legales.

Ella consulta las exigencias verdaderas de la justicia y no se presta á las sérias dificultades de la contraria.

Si el efecto de contestacion tuviera como resultado el que se le atribuye, ¿qué prueba rendiría el demandado cuya actitud fuese la de la simple negativa de la accion?

Se estrellaría sin duda con la imposibilidad que por regla general existe para justificar un hecho negativo.

El art. 2.° de la ley de 28 de Junio de 1875 y el 24 de los Hechos, lib. 2, Código Civil, que se recuerdan por la Cámara, no tienen pertinencia.

El primero como se advierte de su lectura no favorece en manera alguna las doctrinas de la Cámara.

El segundo tampoco porque es principio inconcuso que ha sido declarado ya "que las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales."

El precedente que se ha invocado por el actor, en sosten de su pretension, no puede por otra parte constituir jurisprudencia.

Estas consideraciones me mueven á dar mi voto afirmativo á la cuestion, debiendo en consecuencia cumplirse la sentencia del juez de 1.ª instancia.

Los Dres. Escalada, Kier, Martinez y Villegas, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 20 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., dispone: "que el dia que la demanda fuere puesta al demandado ó su procurador sea tenudo á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, conociendo ó negando hasta nueve dias contínuos y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía, por esta nuestra ley, *aunque no sea dado sentencia contra él sobre ello.*" — 2.° Que la inteligencia de esta ley ha sido controvertida entre los prácticos, sosteniendo unos, como Hevia Bolaños (Curia Filípica, núm. 8 y 9 del párrafo 14, contestacion) que la falta de contestacion importa una confesion que atribuye al demandado la prueba que en otra circunstancia correspondería al actor, y opinando otros, como Febrero reformado por Caravantes y Malaver, citando al Conde de la Cañada, que la confesion á que se refiere dicha ley solo produce el efecto de quedar contestada la demanda, trabando la *litis-contestacion* y dejando concluida la causa, bien para prueba cuando fuere de hecho ó mixta, bien para sentencia definitiva, debiendo en todo caso pronunciarse ésta segun corresponda en justicia (Malaver, Curso de Procedimientos, núm. 717). — 3.° Que esta última opinion, además de ser la sostenida por casi todos los autores modernos, tiene su fundamento en las mismas palabras de la ley 1.ª "aunque no sea dada sentencia contra él sobre ello." — 4.° Que la ley 1, tít. 11, libro 4, confirma tambien esa inteligencia de aquella ley, pues dispone "que si el demandado fuere emplazado en persona y no viniere al plazo ó si viniere *fuere sin mandato del Juzgador*, que dende en adelante el Juzgador *vaya por el pleito adelante* á rescebir los testigos del demandador ú otras pruebas, así como si el pleito fuere contestado y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento."— 5.° Que la opinion de los últimos prácticos se acer-

ca más, por consiguiente, á la verdad que se desprende de los textos legales, y consulta las exigencias de la justicia, sin prestarse á las sérias dificultades de la contraria. — 6.° Que los arts. 2 de la ley de 28 de Junio de 1875, y 24, título "De los hechos," lib. 2, Código Civil, citados por la Cámara, no son pertinentes, el primero por lo que en sí dispone y el segundo porque es un principio inconcuso que ha sido declarado otras veces "que las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales."

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 158, debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 110.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLVIII

SUMARIO. — 1.° *El actor debe presentar con su demanda los documentos que la comprueben so pena de no gozar de ellos ni serles recibidos despues, á menos que en la prosecucion del pleito dijere y jurare que no los conocia ó no pudo tenerlos.* 2.° *La falta de presentacion de esos documentos no autoriza la paralizacion del juicio ni hace imposible su prosecucion desde que pueda probar su derecho por otros medios que la ley le permite.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la sucesion de D. Federico Wanklin con D. Ambrosio P. Lezica, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 20 de 1880.

Resultando: — 1.° Que la sucesion de D. Federico Wanklin demanda á D. Ambrosio P. Lezica, fundándose en los hechos siguientes: — Que Lezica, D. Alfredo O. Lumb y los finados D. Eduardo Lumb y D. Federico Wanklin formaron una sociedad comercial bajo la razon Wanklin etc. y C.ª de los que era gerente D. Federico; — que éste por sí y á nombre de sus consócios vendió en Abril de 1872 los negocios de la Sociedad al Banco Mercantil del Rio de la Plata, compañía expresamente formada en Lóndres para hacer esa adquisicion; —que una de las condiciones de la venta fué que el precio sería abonado en acciones de la compañía, y otra, que mientras Wanklin fuese gerente del Banco Mercantil conservaría registradas á su nombre dichas acciones; —que Lezica pagó la primera cuota que exigió el Banco, y que no habiéndolo verificado con las posteriores, Wanklin las abonó por su cuenta; —que en virtud de estos hechos, la sucesion tiene accion á ser reembolsada del importe de aquellas con intereses. — 2.° Que Lezica, sin responder á la demanda, pidió que se acompañaran los documentos á que ella se refería. — 3.° Que el juez de Comercio así lo ordenó y aun cuando la sucesion de Wanklin reclamó, aquel insistió en su mandato. — 4.° Que en este estado el actor presentó el borrador de contrato de la primitiva sociedad Wanklin y Ca., jurando, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 4, R. C., no tener los demás documentos que se solicitan y prometiendo exhibirlos tan luego llegaran á su poder. — 5.° Que el juzgado, prévia audiencia del demandado, mandó cumplir su anterior providencia. — 6.° Que el actor acompañó unas cartas y un ejemplar del contrato celebrado en Lóndres para la enajenacion de los negocios de la razon Wanklin y Ca., exponiendo que era lo único que había podido obtener. — 7.° Que el juzgado ordenó á Lezica expedirse en el traslado de la demanda; pero la Cámara de lo Mercantil, ante quien se apeló, fundándose entre otras consideraciones "que no habiéndose afirmado su inexistencia por el actor, ni prestado el juramento de la ley, debía exhibirse el contrato definitivo de la negociacion pues el presentado era simplemente provisorio," revocó el auto del juez inferior. — 8.° Que devuelto el expediente, el actor expresó no tener conocimiento del documento cuya presentacion se ordena, creyendo que no existe y prestando el juramento de la ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 4, R., pide se conteste la demanda. — 9.° Que tanto el juez cuanto la Cámara, no hicieron lugar á esa peticion, por ser contraria á lo juzgado. — 10. Que estas resoluciones han motivado el recurso por inaplicabilidad de ley traido ante esta Córte.

Y considerando: — 1.° Que la ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 4, R. C , impone al actor el deber de presentar las escrituras que comprueban su demanda, como se lo impone tambien al demandado la ley 1.ª, tít. 5.° del mismo libro; y en caso de que teniéndolas no las presenten establecen como sancion, que no gocen de ellas, ni les sean recibidas despues, á menos que

"en la prosecucion del pleito dijeren y juraren, que hallaron nuevamente escritura, que cumple á la guarda de su derecho y que antes no supieron de ellas, ó nos las pudieron haber."— 2.° que la ley prescribe la obligacion de acompañar á la demanda, y á la contestacion, los documentos que hacen al derecho litigado, y si no se cumple surgen las limitaciones para su ulterior presentacion. — 3.° Que de ninguna manera la ley ha podido ir hasta hacer imposible la prosecucion del juicio por falta de aquellos documentos que pueden ignorarse, haberse destruido, extraviado ó no ser posible conseguirlos por cualquiera otra causa; y cuando las partes están en el caso de probar su derecho por otros medios que la ley permita. — 4.° Que lo expuesto se deduce de los términos de las leyes 1.ª, tít. 2.°, 1.ª, tít. 5.°, citadas, y de la 1.ª, tít. 9.°, L. 4, R. que es concordante. — 5.° Que la razon de esas leyes se salva desde que con las precauciones que ellas adoptan se imposibilita que la presentacion de documentos se haga más tarde; impidiéndose así todo engaño y dificultándose cualquier abuso en la defensa. — 6.° Que la inteligencia dada á la ley está confirmada por la doctrina (Esteves Saguí, pág. 117; Malaver, tomo 1.°, pág. 343; Sam Samponts, etc., nota 218 á la ley 39, tít. 2.°, part. 3.ª; Hernandez de la Rua, tomo 2.°, pág. 63; Manresa y Reus, tomo 2.°, pág. 51; Caravantes, tomo 2.°, pág. 50). — 7.° Que la nueva ley de Enjuiciamiento, de acuerdo con los Códigos modernos, así lo establece tambien (arts. 86, 87 y 116). — 8.° Que la cosa juzgada á que se refiere el resultando 7.° carece del alcance que le atribuye la resolucion apelada. — 9.° Que el actor acompañaba el ejemplar del contrato celebrado para la enajenacion de los negocios de la razon Wanklin y Ca. al Banco Mercantil y al verificarlo se limitaba á la simple exposicion de que á pesar de su esfuerzo, era lo único que había podido obtener. — 10. Que es en esta situacion que se pronuncia el acto (f. 78), que si bien contiene varias consideraciones están subordinadas á la siguiente: "que no habiéndose afirmado su inexistencia por el actor, ni prestado el juramento de la ley, debe exhibirse el contrato definitivo de la negociacion, pues el de f. 32 es simplemente provisorio á fin de que el demandado, con conocimiento de todas sus cláusulas, pueda contestar acertadamente. — 11. Que, como se desprende de esta consideracion, ella recaía en presencia del incidente llevado en apelacion y que versaba sobre mandato de contestacion á la demanda, á virtud de exponer el actor que despues de sus diligencias solo había podido encontrar el ejemplar del contrato citado. — 12. Que la Cámara, entónces, observando que aquel era provisorio, y que no se afirmaba bajo juramento la inexistencia del definitivo mandó exhibirlo. — 13. Que esta inteligencia se desprende de los términos claros de dicha resolucion; y es por otra parte, la que se ajusta á lo dispuesto en las leyes 1.ª, tít. 2.°, 1.ª, tít. 5.° y 1.ª tít. 9, lib. 4, R. como ha quedado demostrado. — 14. Que el actor ha prestado ya la manifestacion jurada en su escrito f. 83.

Por todo esto se declara que existe inaplicabilidad de ley en las resoluciones recaidas en este incidente, debiendo devolverse para que se ordene la contestacion de la demanda y con restitucion al recurrente del depósito hecho para la interposicion de este recurso.

Repónganse los sellos. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — AMANCIO ALCORTA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Voto en disidencia del Dr. Villegas. — Considerando: — 1.° Que la demanda entablada se funda en el contrato que en ella se menciona. — 2.° Que exigido el actor por la exhibicion de los documentos respectivos ha expuesto no tenerlos. — 3.° Que la Cámara de apelaciones, al decir que no está el demandado obligado á contestar la demanda, mientras no se presente el contrato en que se funda, agrega que su inexistencia cambiaría la accion, en otra distinta de aquella que tiene por fundamento un contrato cuyo comprobante no se tiene. — 4.° Que esa accion cambiada no puede ser sino por otra análoga tendente al mismo fin. — 5.° Que pudiéndose por consiguiente seguirse otro juicio sobre la misma cosa, segun los términos mismos de la resolucion apelada, es improcedente el recurso ante esta Córte segun lo dispuesto en el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento.

Por ello así se declara, perdiendo el apelante el depósito como lo dispone el art. 306, y condenándose en las costas segun lo mandado en el art. 334.—SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXLIX

SUMARIO. — 1.° *Las cuestiones de puro hecho, resueltas mediante el análisis y apreciacion jurídica de las pruebas rendidas, no pueden ser revisadas por la Suprema Córte.*

2.° *Las jurisdicciones civil y comercial se encuentran reunidas en los tribunales deportamentales de Campaña.*

3.° *Lo que puede autorizar el recurso de inaplicabilidad en las cuestiones de hecho, no es la mala apreciacion de la prueba rendida, sino la infraccion de las leyes que la rigen.*

4.° *El litigante temerario debe ser condenado en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Joaquin Llorens, en representacion de D. Andrés Bengoa, en los autos seguidos por éste contra D. Miguel Duggan y otros, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Martinez, Villegas y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Centro de f. 238, que declara no haber probado al demandante su accion, imponiéndole la condenacion de las costas?

El Dr. Kier dijo: Esta causa fué promovida sobre indemnizacion de perjuicios emergentes del embargo de una cantidad de cerdos, que D. Andrés Bengoa conducia á esta ciudad, y subsiguientemente sobre la propiedad de los mismos.

La sentencia de 1.ª instancia despues de un análisis minucioso de los elementos de prueba aglomerados en la causa, declaró á f. 220 vta., "que el contrato de compra-venta invocado por Bengoa, no es sino una simulacion celebrada con la mira de eludir las responsabilidades que pesaban sobre Mensia y burlar el embargo judicial dictado sobre ellos."

De perfecta conformidad con esta exposicion de hechos de la sentencia de 1.ª instancia, la Cámara del departamento del Centro, en su acuerdo corriente á f. 233 estableció por unanimidad de votos, las dos siguientes cuestiones que votó afirmativamente:

1.ª Que D. Andrés Bengoa no ha probado ser dueño de los 300 cerdos que reclama como de su propiedad á f. 17.

2.ª Que debe ser condenado en las costas de 1.ª instancia.

Cuestiones de puro hecho, resueltas mediante el análisis y apreciacion jurídica de las pruebas rendidas en tiempo, escapan á las atribuciones de revision de esta Córte.

Si ella, juzgando constitucionalmente, solo puede ejercer su mandato respecto de la verdadera aplicacion del derecho, precisando la ley ó doctrina que rige el hecho establecido por la última sentencia, como se ha prescripto en el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion y resuelto en diversos fallos consignados en los " Acuerdos y Sentencias" era necesario que el recurso se apoyase en inaplicabilidad ó violacion de las leyes que rigen la prueba, para que aquel tuviera providencia.

Se ha objetado para fundarlo, la calidad ó carácter comercial de la cuestion *sub-judice*, para deducir, en presencia del texto explícito del art. 208 del Código de Comercio, la improcedencia de la jurisdiccion ordinaria.

Pero las jurisdicciones civil y comercial se encuentran reunidas en los tribunales departamentales, y esa jurisdiccion ha sido buscada por la misma parte recurrente á f. 13, sostenida despues por sus gestiones de f. 17 y 33, resuelta por el auto de f. 35 y ejecutoriada por la confirmacion del Superior de f. 42.

Además, el art. 208 se refiere visiblemente á las cuestiones suscitadas entre los mismos contratantes.

Desvanecida entónces la sospecha contra la jurisdiccion, por otra parte emanada del conocimiento del juicio ejecutivo seguido contra Mensía, de que esta emergencia no es sino un incidente, como lo han reconocido las sentencias, y fijado el carácter de la cuestion como de mero hecho, las imputaciones, sobre errónea apreciacion de la prueba, son extrañas á este recurso.

La Cámara ha estudiado y clasificado la prueba de documentos, la de testigos y hasta la confesion contenida en las posiciones absueltas á f. 127.

La apreciacion es de todo punto diferente de la ilegalidad de la admision de un elemento probatorio. Así puede existir inaplicabilidad de las leyes que rigen la prueba, cuando se declara tal aquella que por su naturaleza y forma es rechazada expresamente por ley ó doctrina.

Pero cuando tratándose de documentos, testigos, posiciones, elementos legítimos de prueba autorizada, la Cámara aprecia, coordina y declara su mérito jurídico, no estando esa apreciacion circunscripta ni limitada á reglas absolutas y dependiendo del juicio interno que determina la formacion del criterio judicial, es agena al recurso por inaplicabilidad.

No se trata de la violacion de leyes, sino de la declaracion de hechos: si ellos fueron mal comprendidos por un tribunal, este accidente posible, aunque improbable, no impide la ejecutoria al respecto de la última instancia ordinaria.

Estos principios aplicados al fondo de la causa, lo son tambien á la condenacion en costas.

La Cámara que ha declarado simulado el contrato, declara tambien á Bengoa litigante de mala fé y le condena en costas.

Esta consecuencia es arreglada á las disposiciones de las leyes 6, tít. 13, lib. 2, F. R.; 39, tít. 2, 7 y 8; tít. 3 y 8; tít. 22, part. 3.ª Lo es igualmente á la prescripcion del art. 238 de nuestra moderna ley de procedimientos.

Por ello, voto que no existe inaplicabilidad de ley ni doctrina en la sentencia recurrida, debiendo imponerse al recurrente con la condenacion en costas que impone el art. 334 la pérdida del depósito que previene el 307 de la misma ley de procedimientos.

Los Dres. Gonzalez, Martinez, Villegas y Escalada expusieron razones en igual sentido á las aducidas por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 22 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la Cámara *a quo*, de conformidad con la sentencia de 1.ª instancia ha declarado que D. Andrés Bengoa no ha probado ser dueño de los 300 cerdos que reclama como de su propiedad á f. 17 y que debe ser condenado en las costas de 1.ª instancia. — 2.° Que estas declaraciones solo pueden ser revisadas por la Suprema Córte, cuando ellas envuelven infraccion de las leyes de la prueba, pues versando sobre puntos de hechos son agenos á su jurisdiccion con arreglo á la jurisprudencia establecida en virtud de lo dispuesto en el inc. 6.°, art. 156 de la Constitucion. — 3.° Que el fundamento invocado por el recurrente respecto á improcedencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de esta causa, por ser ella comercial, carece de valor, ya porque las jurisdicciones civil y comercial se encuentran reunidas en los tribunales departamentales, ya porque esta misma jurisdiccion ha sido buscada por la misma parte recurrente á f. 13, sostenida despues por sus gestiones de f. 17 y 33, resuelta por el auto de f. 35 y ejecutoriada por la confirmatoria del superior, ya en fin porque el art. 208 del Código de Comercio que se indica al interponer el recurso de inaplicabilidad, se refiere visiblemente á las cuestiones suscitadas entre los mismos contratantes. — 4.° Que la apreciacion de la prueba, dependiendo del juicio interno que determina la formacion del criterio judicial no puede ser reformada por esta Córte que solo tiene jurisdiccion para el caso en que haya infraccion, falsa ó errónea aplicacion de la ley. — 5.° Que habiendo sido declarado Bengoa litigante de mala fé, la condenacion en costas es arreglada á las prescripciones de las leyes 6, tít. 13, lib. 2; F. R.; 39, tít. 2, 7 y 8; tít. 3 y 8; tít. 22, part. 3.ª y art. 238 de la ley de Enjuiciamiento.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, debiendo las costas ser á cargo del recurrente y perder el depósito á favor de la otra parte, con sujecion á los arts. 334 y 307 de la ley de Enjuiciamiento citada, y atento lo dispuesto en el art. 63 de dicha ley fíjase en 300 pesos moneda corriente el honorario del procurador Doyhenard.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCL

SUMARIO. — 1.° *La Conformidad manifestada por el acreedor ante el juez de la causa de que su crédito, constituido en metálico, se le abone mitad metálico y mitad papel, importa novacion y el pago en tal caso debe hacerse con arreglo á lo estipulado en la última obligacion.*
2.° *La manifestacion de la conformidad del acreedor, hecha en esa forma, no puede considerarse presunta, sino que es y debe reputarse explícita.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el curador de D.ª Justa y D.ª Josefa Montalvo y representante de D. Ponciano Montalvo, en el incidente de la testamentaría de D.ª Ana Pesoa, seguido por D. Adolfo E. Carranza, sobre chancelacion de un crédito hipotecario y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Martinez, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

En 1831 D.ª Ana Pesoa y D. Santiago Gutierrez, como tutor de los menores Montalvo y Pesoa, otorgaron escritura de obligacion en favor del convento de monjas Catalinas en Córdoba, por la suma de 1,000 pesos fuertes al interés anual de cinco por ciento; hipotecando en seguridad del crédito una finca en la calle Rivadavia (f. 2 á 7).

Este crédito pasó al dominio de D. Adolfo Carranza (f. 11 á 20 y 50 á 52).

Carranza entabló su accion contra la testamentaría Pesoa, y la cuestion sobrevino despues sobre la clase de moneda con que debía chancelarse, si todo ó una parte del crédito debía satisfacerse en plata efectiva.

El juzgado de 1.ª instancia resolvió que la deuda podía chancelarse entregándose la mitad en oro y la otra en moneda corriente.

La Cámara de apelaciones sentenció que el pago tenía que ser hecho en moneda estipulada (metálico) ó su equivalente en moneda corriente, de cuya resolucion se dedujo el recurso de inaplicabilidad para ante la Córte, que estableció la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la Cámara?

El Dr. Villegas, dijo: Como cuestion abstracta de derecho, pienso con la Cámara.

La obligacion contraida fué á pesos metálicos, y el pago de una obligacion tiene que hacerse en la misma cosa á cuya entrega se obligó; y, en los cambios de moneda, en la misma estipulada ó en cualquier otra que represente su equivalente al cambio del dia (art. 46 y 17 de los títulos "Obligaciones de dar" y "pago").

Las disposiciones de circunstancias para valorizar el papel no alteraban los contratos, no variaban las obligaciones, sino que designaban una forma de pago bajo el supuesto de su equivalencia; disposiciones desapercibidas en los preceptos actuales, que no pueden tacharse de envolver retroactividad, desde que restablece el vigor del contrato transitoriamente alterado por el hecho de la depreciacion en la moneda papel; y aun cuando así no fuera, no podría invocarse ante el art. 2 del "título complementario."

Pero estos fundamentos no los considero de aplicacion al caso actual, en cuanto á declarar la subsistencia del fallo de la Cámara.

D. A. Carranza, dijo á f. 77: "este dinero no se encuentra en el caso de los de la ley de capellanías, pero deseando evitar trámites, asiento desde ya en que se me pague la mitad del capital en metálico y la otra mitad en moneda corriente y que los intereses deben pagárseme hasta el dia en que se me entregue el importe."

Ha habido consentimiento expreso del acreedor en alterar la obligacion del deudor. El efecto de la novacion, que es lo que importa esa alteracion convenida, es transformar la obligacion preexistente, sustituyéndola por la nuevamente convenida.

Voto, por esto, que existe inaplicabilidad.

El Dr. Gonzalez, manifestó: Que se adhería al voto precedente en virtud de las razones consignadas al final desde el párrafo que principia: — "Pero estos fundamentos etc."

Es un hecho indudable que Carranza asintió á que se le abonara el capital, mitad en metálico y mitad en moneda corriente, debiendo satisfacérsele los intereses hasta el dia en que se le entregara aquel (f. 77).

Sus contendientes lo aceptaron, sosteniendo, solo, que podían redimir el censo con fondos públicos.

Este era el punto *sub-judice*, cuando Carranza olvidando su propio acto promueve la accion f. 1.ª reclamando el pago íntegro en metálico.

No se comprende este procedimiento, despues de la manifestacion clara y expresa de la forma del pago consignada en actuaciones auténticas.

Esa manifestacion aceptada por sus deudores, si no se llevó á pronta realizacion y efectividad, fué por la demanda sobreviniente del mismo Carranza.

Los efectos jurídicos de ella fueron la alteracion de la obligacion del deudor, operándose así la novacion, como se expresa por el vocal preopinante.

Es cierto que ésta no se presume, siendo preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion: pero en el caso, como queda indicado, esa voluntad ha existido, constando de actos oficiales producidos ante el juez de la causa.

Limitándome á estas consideraciones ratifico mi adhesion al voto anterior.

Los Dres. Martinez, Kier y Escalada manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 22 de 1880.

Considerando: — 1.° Que si bien es cierto que el crédito de las monjas Catalinas de Córdoba de que es cesionario Carranza, es por la cantidad de 1,000 pesos metálicos, "plata contante y sonante" (f. 3 vta.) tambien lo es que el mismo Carranza asintió en que se le pague la mitad del capital en plata y la otra mitad en moneda corriente, debiendo pagársele los intereses hasta el dia en que se le entregue aquel (f. 77). — 2.° Que la parte contraria aceptó esta conformidad de Carranza, sosteniendo solo que podían abonar el crédito en fondos públicos. — 3.° Que este era el punto *sub-judice* cuando Carranza dedujo su accion de f. 1.ª reclamando el pago íntegro en metálico. — 4.° Que la conformidad de Carranza en que se le abonara mitad plata, mitad papel, hecha ante el juez de la causa en su escrito de f. 77, importa una verdadera novacion de la obligacion primitiva (art. 1.°, tít. 2.°, lib. 2.°, Código Civil). — 5.° Que en tal caso el pago debe hacerse en la forma estipulada en la última obligacion (art. 1.° citado y 46 título "obligacion de dar" y 17, título "del pago," Código Civil).

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de la Cámara 1.ª de lo Civil corriente á f. 158, debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 110.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de Cárceles y excarcelacion de presos

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1879, reunida la Suprema Córte de Justicia á efecto de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y visitas de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia de lo Criminal de los departamentos judiciales de la Provincia, resolvió: — 1.° Se ponga en libertad á los presos que á continuacion se expresan, salvas las acciones civiles: Marcelino Otálora y Juan Diaz, á disposicion del juez Dr. Insiarte. Miguel Rodriguez, á la disposicion del juez Dr. French. Andrés Brunello y Pedro Peré, á la del Dr. Passo. Francisco Mendez, Domingo y Juan Gregorio Torres, á la del juez del Crímen del departamento del Sud. Gregorio Lescano, á la del juez del Crímen del departamento del Centro. — 2.° Que se remita al Poder Ejecutivo la nota acordada referente á los alimentos de los presos de la cárcel correccional y estado de las cárceles de campaña. — 3.° Resolvieron

así mismo que por secretaría se dirija nota á los funcionarios que deben quedar al cargo del servicio de la féria del presente año.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte, mandándose publicar este acuerdo y se comunicase á quienes corresponde. — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Sobre Presidencia de la Suprema Córte.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando:

Que durante la mayor parte del año ppdo. las funciones de Presidente de la Suprema Córte han sido ejercidas por el vice-Presidente de la misma, Dr. D. Manuel M. Escalada.

Que con arreglo al art. 157 de la Constitucion, la presidencia debe turnarse anualmente entre los miembros de la Suprema Córte, resuelve:

Que en el presente año de 1880 sea desempeñada por el señor vocal Dr. D. Sixto Villegas.

Hágase saber á quienes corresponde y publíquese.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

De las resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente, no procede el recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por la empresa del Gas con la Municipalidad de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el punto de jurisdiccion exacto ó no, está ya decidido en estos autos, formando cosa juzgada en el pleito, quedando solo á decidir los otros de la apelacion. — 2.° Que entre las resoluciones apeladas de 1.ª y 2.ª instancia hay conformidad en cuanto á considerar la deuda de la Municipalidad con la Empresa del Gas, comprendida en los artículos 47, título "De las obligaciones de dar" y 29 "Del pago," Código Civil, conformidad que constituía cosa juzgada en la época de ambas resoluciones. — 3.° Que la diferencia entre ambas es solo de que la una considera que la fijacion de término al pago es facultativa en el juez, sin necesidad de ningun otro trámite, mientras que la otra piensa que para que esa fijacion pueda tener lugar es indispensable ordenar la comprobacion de hechos alegados que influyan directamente en esa fijacion de término al pago. — 4.° Que la apertura de ese término por un plazo prudencial y por vía de justificacion, no importa una resolucion sobre el fondo, ni trae gravámen irreparable, desde que queda á la apreciacion futura la importancia y pertinencia de los hechos establecidos. — 5.° Que resoluciones de ese género, han sido ya por esta Córte declaradas irrecurribles, como puede verse en las causas de los fallos números CDIV y CDVII.

Por todo ello, declárase improcedente la apelacion y devuélvase.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Para interponer la demanda contencioso-administrativa que autoriza el art. 156 de la Constitucion, es indispensable que exista la prévia denegacion al reconocimiento de los derechos que se gestionan por la parte interesada.

RESOLUCION .

En los autos seguidos por D. Miguel Ballesteros con el P. E., sobre un campo en el Bragado.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

Resultando: — 1.° Que D. Marcelino Ortiz por D. Miguel Ballesteros gestionó ante el P. E. los derechos de su representado á la compra de un campo, en el carácter de sub-arrendatario. — 2.° Que ese derecho invocado fué desconocido en la resolucion ejecutoriada f. 111 á 113, expediente "Ortiz J. D. Marcelino por varios poseedores...." — 3.° Que á consecuencia de esa resolucion el P. E. á f. 123 vta., ordenó la liquidacion y que el Departamento de Ingenieros levantase un plano de lotes para ser vendidos en remate público. — 4.° Que notificada esa resolucion al apoderado de Ballesteros entabló demanda ante esta Córte contra esa resolucion. — 5.° Que el asesor ha formulado artículo prévio sobre esa demanda invocando la cosa juzgada de la resolucion f. 111, que desconoció los derechos de Ballesteros como sub-arrendatario, á lo que éste ha contestado, que no es esa resolucion la que demanda, sino el derecho á la compra que al poseedor acuerdan las leyes de 14 de Octubre de 1857 y 31 de Mayo de 1869.

Y considerando: — 1.° Que el poder que Ballesteros otorgó á Ortiz y corre á f. 14 del expediente enunciado, es para hacer las gestiones como sub-arrendatario, cuyo carácter ha quedado definitivamente desconocido. — 2.° Que ese poder, por otra parte, no contiene cláusula que lo autorice á deducir sus gestiones ante esta Córte, ni aun podía estar en la mente del poderdante, tal facultad, cuando el nuevo órden judicial no existía en la época que tal poder se otorgó. — 3.° Que aun prescindiendo de esa circunstancia, y subsanadas que fueran, el fundamento de la gestion es el reconocimiento del nuevo derecho que pretende, mero poblador, el que no ha sido gestionado ante el Poder Ejecutivo, y sin la gestion allí no hay base para la jurisdiccion de esta Córte, puesto que el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, exige la prévia denegacion del P. E., y no habiendo esa denegacion no puede suplirse con las resoluciones tomadas, sin conocimiento alguno del nuevo carácter de las pretensiones que aparecen á nombre de Ballesteros. — 4.° Que es por consiguiente indispensable que esa denegacion exista para que nazca la jurisdiccion de este tribunal.

Por todo ello, declárase la improcedencia de la demanda, interin no se llenen los requisitos indispensables para que ella tenga lugar y se subsanen los defectos de la personería: devuélvanse los expedientes acompañados con transcripcion de esta resolucion, archívese el corriente ante esta Córte y repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCLI

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte es el juez único y originario para conocer y resolver las cuestiones de competencia, ó conflicto de atribuciones que se susciten entre los poderes públicos de la Provincia.*

2.° *Las facultades que la Constitucion confiere al P. E. no pueden ser restringidas ó limitadas por las leyes que dicte el Poder Legislativo, aun siendo sancionadas por el número de votos de cada Cámara requerido para rechazar el veto.*

3.° *El nombramiento de los jueces de Paz debe hacerse segun la Constitucion, por eleccion directa del pueblo, y mientras no se dicte la ley orgánica por el Poder Ejecutivo.*

4.° *La Legislatura no tiene atribucion para alterar esa forma ó establecer otro modo de nombramiento de tales funcionarios.*

5.° *Las leyes que dicte el Poder Legislativo, ultrapasando los límites de sus atribuciones, son inconstitucionales.*

6.° *La ley de 12 de Marzo de 1878 es inconstitucional.*

RESOLUCION

Decidiendo el conflicto suscitado entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sobre nombramiento de jueces de Paz.

Buenos Aires, Enero 24 de 1880.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de Agosto del año pasado, el Poder Ejecutivo se dirigió á esta Córte, pidiendo solucion en la cuestion de competencia de atribuciones, que había promovido al Poder Legislativo, con motivo de la sancion que daba una nueva forma á la eleccion de jueces de Paz.

En 2 de Octubre se pidieron antecedentes al Poder Legislativo y se dirigió inmediatamente la nota respectiva, bajo sobre rotulado al presidente de ese Poder, Dr. D. José María Moreno.

En 18 de Octubre se recibió la respuesta de la Cámara de Diputados, fecha 15 y se ofició en el dia 23 al Senado, volviendo á pedirle los antecedentes, que se recibieron el 6 de Diciembre, acompañados de la nota que desconoce la competencia de este tribunal, en términos más explícitos que los de la Cámara de Diputados.

Antes de tocar al fondo de la cuestion hay que decidir la

COMPETENCIA

La Constitucion Provincial no es una mera coleccion escogida de artículos conocidos. Como todo trabajo científico y de progreso, contiene preceptos propios que, por otra parte, serían siempre llamados al mejoramiento de una organizacion especial de Gobierno.

Las disposiciones que se han tomado de otras Constituciones, traen consigo el acopio de comentarios y aplicaciones prácticas, que han fijado su verdadero sentido y en cuyo estudio se disipan con seguridad las dudas que pudieran ofrecerse sobre el alcance de sus palabras; pero los preceptos que se presentan originales y á que pertenece el inc. 2.° del art. 156, como que carecen de esos elementos, hay que tomarlos en su texto expreso y concordado, cuya mejor inteligencia facilita la índole de nuestra organizacion, la tendencia de las ideas predominantes y el pensamiento mismo de los que concurrieron á darle forma imperativa.

La Nacion Argentina está constituida por tradicion y por voluntad, bajo el régimen representativo, republicano federal. Tal organizacion no permite las soberanías locales, que

son las partes que forman el todo, para la que se ha dado aquella organizacion: ni un so poder absoluto, ni un solo poder con facultades ilimitadas, por cuanto ello sería la negaci de esa misma forma republicana de gobierno, que implica el libre ejercicio de los poder públicos que la componen, obrando cada uno independientemente dentro de la órbita de s atribuciones constitucionales.

Como á toda prescripcion de ese género deben responder los medios de hacerla efectiv los constituyentes de 1853, reunidos en el Paraná, establecieron la intervencion Nacior sin necesidad de requisicion en caso alguno y confiaron al Poder Judicial Nacional la at bucion de dirimir los conflictos internos que ocurrieran entre los poderes públicos de ca Provincia.

Cuando en 1860, esa Constitucion fué presentada á la revision de la Provincia que había tomado parte en ella, un notable publicista defendió en artículos que se publicar entónces en el periódico "La Patria" y con la brillantez que le es característica, la bond del mecanismo que confiaba la resolucion de los conflictos locales, al juicio imparcial de poder ageno á la política militante y consagrado á la interpretacion genuina y sana aplicaci de las leyes; pero la Provincia pensó que el propósito de dar mayores seguridades á forma republicana, había afectado la misma forma federal, menoscabando las autonomí provinciales, y no solo limitó las atribuciones del art. 6.° exigiendo la requisicion donde a tes no era necesaria, sino que borró esa facultad de la Córte Suprema por considerar "atentatoria á la soberanía provincial, subversion completa del órden constitucional en ca localidad, dando lugar á mayores conflictos que los que se pretenden evitar, cuando h medios fáciles y conocidos, sin salir del círculo de las leyes provinciales, para dirimir tal conflictos," como se decía en el informe escrito de la comision reformadora, y á lo que agr gaba oralmente su miembro informante, refiriéndose á la misma parte observada del art. 9 "Esto destruye completamente el sistema federal, porque un poder extraño, el Poder N cional Judicial, viene á entrometerse en las cuestiones internas de los poderes públicos una Provincia..... En caso de conflicto entre los poderes provinciales, debe únicamen estarse á la Constitucion Provincial de cada Estado."

Estas ideas que la Provincia de Buenos Aires llevó á la convencion de Santa-Fé tom ron toda la importancia y todo el prestigio que les daba la aceptacion que de ellas hacía Nacion entera, por medio de sus legítimos representantes que las convertían en mandat para la República.

Ellas no tuvieron en la Provincia, al andar de los años, ninguna manifestacion diversa. P el contrario, las expresó vivas y las hizo prácticas, cuando en 1870 fué llamada á revisar Constitucion, vigente entónces y dictada en la época de su separacion transitoria.

No había entrado aun esta Convencion á ocuparse de ese punto cuando uno de sus not bles oradores exponía, con aplauso público, sus esperanzas y profundas convicciones de ver la intervencion nacional en la Provincia de Buenos Aires. Y otro de sus miembros m conspícuos, consecuente con sus ideas conocidas, respecto al juego del Poder Judicial esos casos, convertía aquellas ideas y esperanzas en una forma práctica y eficaz; en un pr yecto de organizacion judicial que presentó á sus colegas, se leía un artículo (el 12) en que obligaba, tanto al Poder Ejecutivo de la Provincia, como al Legislativo mismo, á acud á la Sala Jurídica que constituía un Consejo Consultivo de derecho en todos aquellos cas *dudosos y conflictos administrativos ó interprovinciales*, cuya solucion necesitara ser arr glada á los antecedentes, á las leyes vigentes y á las prácticas inconcusas.

Toda esta germinacion de propósitos crecía ante la carencia total de toda oposicion; y e lógico encontrar entónces en el proyecto de la primera comision nombrada para el Pod Judicial el siguiente artículo:

"El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originaria y exclusivamente en las caus de *competencia* ó *conflictos* entre los otros Poderes Públicos de la Provincia."

La Convencion entró á tratar y votar por partes el proyecto que le presentaba su com sion y hay las constancias de las discusiones y oposicion sobre artículos posteriores á aqu sin que aparezca en su contra ni una sola opinion.

Más despues el Cuerpo Constituyente acordó que todo lo que se había trabajado respect al Poder Judicial volviera á una nueva comision de más numeroso personal.

En el proyecto de esta nueva comision figuran, exactamente escritos, los incs. 1.° y 2. art. 156 de nuestra Constitucion.

Lo incompleto de la publicacion "Debates de la Convencion," lo mutilado de los discurso lo lacónico de las actas mismas, no deja de encontrar en ellas la aplicacion oficial de es incisos, pero no aparece otra oposicion que á un detalle del inciso de que se trata, pues que era dirigida por un miembro de la anterior comision, que sostenía la paridad gener

tre los dos proyectos, y que fundado en ese detalle combatía la afirmacion del miembro formante de la nueva comision, que había sostenido la perfecta identidad, entre ese inciso el artículo referente de la comision primitiva.

En esta discusion la oposicion al detalle parece haber abrazado el fondo de la disposicion; ro esa oposicion aparece desvanecida, sin que de esas razones se encuentre otra cosa que gmentos, que se refiere al mecanismo para la accion de los particulares de que se ocupa inciso 1.°

Sobrevino la votacion unánime del inciso; y esa unanimidad explica bien su sentido, ando entre los votantes se encontraban los que tenían ya dadas á conocer sus opiniones respecto.

A esas opiniones conocidas, hay que incorporar la del Dr. Malaver, miembro de la se-nda comision del Poder Judicial, y que ha podido entónces con más aptitud escribir en libro de procedimientos los siguientes párrafos:

" Como la Constitucion ha organizado los poderes públicos de la Provincia, haciéndolos dependientes entre sí y atribuyéndoles facultades limitadas, ha previsto el caso de que guno de ellos las ultrapasase, invadiendo las que entran en el círculo de atribuciones ó en competencia de otro poder, y les ha dado en la Suprema Córte el juez único y originario las contiendas que en tales casos se suscitasen entre ellos."

" Siendo la Suprema Córte el intérprete fiel de la Constitucion de la Provincia, á nadie ás que á ella corresponde decidir, cuando otro de los poderes públicos sale de la esfera de s atribuciones propias.... Y esta jurisdiccion de la Córte es originaria y exclusivamente ya porque tratándose de los otros poderes públicos, su alta gerarquía no consiente que s contiendas se sometan á tribunales inferiores."

Todos esos antecedentes, deficientes sin duda, dejan, sin embargo, ver el propósito claro robustecer el sistema federal, en el vigor de las autonomías provinciales, buscando la lucion de sus conflictos en sus propios resortes y en magistrados por ella elegidos y te ella responsables; y convirtiendo así el recurso extremo de las intervenciones nacionales requeridas, no en una accion activa en el órden doméstico, sino en accion pasiva de estar la fuerza de su brazo á lo que la Provincia misma, por el órden legal de su mecanis-o, hubiese decidido con arreglo á su ley fundamental.

Ese pensamiento se encuentra en armonía con el texto escrito, á que hay siempre que so-eterse preferentemente.

Los dos primeros incisos del citado art. 156, dicen textualmente: " 1.° Ejerce la juris-ccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó constitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos, que estatuyan sobre materia regida or esta Constitucion, y se controviertan por parte interesada. — 2.° Conoce y resuelve riginaria y exclusivamente en los casos de competencia entre los poderes públicos de la rovincia y en las que se susciten entre los tribunales de Justicia con motivo de su jurisdic-on respectiva."

Causas de competencia, no son sino fundamentos de jurisdiccion, es decir, conflictos na-dos sobre el alcance de las atribuciones constitucionales, en cada uno de los Poderes su-rdinados al régimen Federal; y son esas causas de competencia, esos conflictos como s clasificaban nuestros constituyentes, lo que ha sido llamada la Córte á decidir.

No ha podido el inciso 2.° referirse á la accion de la parte interesada, porque aparte que no lo dice el texto, de la accion de la parte interesada es de lo que se ocupa el inci-1.°, y no se escriben dos preceptos continuados, para ordenar en cada uno de ellos una sma cosa, con palabras y conceptos completamente distintos. No puede tampoco decirse e el precepto no se refiere sino á meras formas de procedimiento, porque en el procedi-ento entra á juzgarse la legalidad de la jurisdiccion, tanto más cuanto que, expresamente tá puesta la palabra competencia.

Se vé, pues, que la prevision de nuestros constituyentes para asegurar el pleno ejercicio su obra, los condujo á no considerarla bastante garantida con el inciso 1.°

En efecto hay muchas leyes que no atacan directamente ningun derecho constitucional, do á los indivíduos, y que con todo pueden ser opuestos á la Constitucion.

Ahora bien, (dice un distinguido publicista) si esas leyes no atacan inmediatamente ningun recho individual, no habría ocasion de que se lleve á los tribunales controversia guna.

De ahí sin duda que en un sistema de Gobierno bajo Constitucion escrita y limitada no se nfiara únicamente, en el interés individual, para hacer predominar en todos los casos la nstitucion; y se consignara en términos tan claros y explícitos el inc. 2.°, que complemen-ndo al 1.° confiere á los poderes públicos personalidad para traer ante esta Córte los con-

flictos ó choques de las atribuciones y facultades propias, con que la Constitucion los inviste.

Esta atribucion de la Córte no afecta la independencia de la Legislatura.

En nuestro sistema de Gobierno, si bien los Poderes son independientes y co-extensivos, son al mismo tiempo coordinados.

Este último carácter crea entre ellos un control mútuo que viene á producir un todo armónico que se llama Gobierno.

Y es propiamente á virtud de esa coordinacion de los Poderes, que el judicial, en el rol que le ha sido señalado, puede revisar las leyes que sanciona la Legislatura en los casos llevados ante él.

Si se reconoce á la Córte la facultad de casar la ley inconstitucional en los casos de los particulares, no es sino esa misma facultad en el fondo, ejercida bajo otra forma.

La Constitucion de la Provincia, en la necesidad imprescindible de establecer un medio fundamental de resolver los conflictos entre los poderes, recogió la idea de la Constitucion de la Confederacion, que como se ha visto si se borró de ella fué porque afectaba la independencia y autonomía de los Estados.

Ese medio que encarga al Poder moderador y juez final de la Constitucion la solucion de dichos conflictos, deja á los otros Poderes en plena libertad de accion dentro de su esfera, y solo se ejercita en los casos en que es necesario que alguien intervenga para conservar vivo y real nuestro órden político sin alteracion de la tranquilidad pública, y sin recurrir al extremo de la intervencion nacional.

La atribucion de que se trata no implica declarar superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo.

Hamilton con sencillez admirable lo ha dicho: "Esta conclusion en manera alguna supone una superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Supone únicamente que el Poder del pueblo, es superior á los dos; y que donde la voluntad de la Legislatura declarada en sus estatutos, está en oposicion con la del pueblo, declarada en la Constitucion, los jueces deben dirigirse por ésta, antes que por aquellas; deben reglar sus decisiones por las reglas fundamentales, antes que por aquellas que no lo son."

Por otra parte, siendo el Poder Judicial el más débil en cuanto á sus medios de accion, procediendo solo pasivamente, limitándose á emitir su juicio, cuando es requerido, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitucion, porque sería el menos capaz de dañarlos ú ofenderlos.

La misma Legislatura se dirigió en 1878 á esta Córte reconociendo su jurisdiccion en la cuestion de competencia, surgida entre ambas Cámaras, sobre el derecho á iniciar los presupuestos; y si bien surgió alguna duda para reconocer un poder en cada Cámara, duda que se disipó ante la consideracion de que cada Cámara representa el Poder en sus atribuciones exclusivas, ninguna asomó en los Poderes Legislativo y Judicial, respecto á la jurisdiccion, en nombre de la cual se decidió el caso y se acató el fallo.

Por todo ello la Suprema Córte se declara competente, y pasa á considerar la cuestion de fondo, sobre la CONSTITUCIONALIDAD Ó INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SANCIONADA POR LA LEGISLATURA EN 12 DE MARZO DE 1878.

La institucion de la Justicia de Paz estaba desnaturalizada entre nosotros. Especialmente en la Campaña, su mision había sido inutilizada con el recargo de atribuciones y deberes, muchas veces incompatibles.

Jueces, municipales, comisarios de policía, agentes del Poder Ejecutivo y de los tribunales; he ahí el conjunto informe y anómalo de las atribuciones de los jueces de Paz.

Su forma misma de eleccion que se hallaba deferida al P. E., contribuía en union de las otras causas, á que la institucion que por su orígen constituía esencialmente un verdadero tribunal paternal y de concordia, hubiese caido en descrédito y venido hasta ser perjudicial.

Un movimiento poderoso de opinion urgía por la desaparicion de esa situacion.

Los vecindarios de los diferentes distritos de la Provincia reclamaban para sí el nombramiento de los jueces; y que su funcion fuese puramente judicial.

Los mismos poderes públicos, respondiendo á una aspiracion eminentemente popular, la tradujeron en proyectos que no habían alcanzado una solucion definitiva en la época de la reunion de la Convencion.

Este cuerpo, reconociendo la justicia y conveniencia de aquella aspiracion, estableció como preceptos constitucionales, la forma de eleccion directa y popular de los jueces de Paz; y que sus funciones fuesen exclusivamente judiciales y de agentes de los tribunales de justicia (arts. 180 y 182).

La aplicacion práctica de la institucion dependia de la ley orgánica que la legislatura debería dictar, ya sobre el número de los juzgados de Paz y tribunales de vecindario; forma

y tiempo de la eleccion, duracion de sus funciones; ya en fin sobre su competencia general y especial, y las reglas de su procedimiento (arts. 178, 181 y 183).

La Constitucion firmada en 29 de Noviembre de 1873, se mandaba jurar solemnemente en toda la Provincia el dia 8 de Diciembre del propio año (art. 230 de las disposiciones transitorias).

Segun el art. 227 de las mismas, la Legislatura que en esa fecha funcionaba, dictaría la ley orgánica de la Justicia de Paz; "y si no pudiese organizar lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el P. E. seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874; y la justicia correccional seguirá asímismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley."

Esta se sancionó recien en 20 de Junio de 1877, habiendo continuado el P. E. nombrando los jueces de Paz, sin contradiccion alguna del Legislativo, durante los años transcurridos hasta entónces.

Vetada esa ley por el gobernador Sr. Casares, la Legislatura, sin pronunciarse en aquel incidente, sancionó en 12 de Marzo de 1878 una ley prescribiendo: "que mientras se pone en práctica la ley de Justicia de Paz, con arreglo á la Constitucion, los jueces de Paz serán nombrados por el P. E., á propuesta en terna de la Cámara de Diputados."

En 15 de ese mismo mes el gobernador Casares, acompañado de sus ministros doctores D. Cárlos Pellegrini y D. Bonifacio Lastra, dirigió una nota con devolucion de la ley á las Honorables Cámaras, fundándose en que ella infringía la Constitucion; pues alteraba la forma de nombramiento prescripta por la última, y usurpaba la facultad otorgada al P. E. para continuar eligiendo los jueces de Paz, mientras no se pusiese en vigencia la ley orgánica, con arreglo á la Constitucion.

La Cámara de Diputados en 25 de Marzo del propio año insistió en su sancion, por dos tercios de votos, pasando al Senado, quien destinó el asunto á la comision de Negocios Constitucionales.

Llegadas las cosas á este estado se verificó la trasmision del Gobierno, en Mayo del año recordado, y el nuevo gobernador Dr. Tejedor retira el veto á la ley de justicia de Paz; ordena su promulgacion y que se convoque al pueblo de la Provincia á la eleccion respectiva.

Pero posteriormente, una ley de 3 de Setiembre suspendió los efectos de la ley orgánica de Justicia de Paz.

El Senado en la sesion de 3 de Junio del año anterior, 1879, trató sobre tablas el veto á la ley de Marzo de 1878, que, como se ha visto, fué destinado á su comision de negocios constitucionales, hacía más de un año y resuelve insistir por dos tercios de votos en su sancion.

Comunicada al P. E. se renueva el conflicto iniciado en el gobierno del Sr. Casares, devolviéndose la ley con observaciones, entre las cuales figuran como principales, los referentes á invasion de facultades propias, conferidas por la Constitucion.

El recuerdo de estos antecedentes suministra interesantes elementos que ayudan ó influyen en la solucion que debe darse á este conflicto.

Siendo un precepto explícito de la Constitucion, la forma de eleccion de la judicatura de Paz, eleccion directa y popular, ninguna ley, sea cual fuese la razon que invocase y ni aun con el carácter de provisoria, puede variar ó alterar esa forma.

La Ley Fundamental, "que es la expresion de la voluntad del pueblo," es la ley suprema que debe ser inalterable para todos los poderes, quienes son meros delegados con las facultades limitadas que les han sido conferidas.

Todo acto, por consiguiente, que ultrapase esas facultades, crea un ataque á la Constitucion y lleva en sí el gérmen de nulidad insanable.

Así lo comprendió en su ilustracion la Honorable Legislatura, cuando al dictar la ley orgánica se ajustó extrictamente á las bases consignadas sobre Justicia de Paz por la Constitucion.

El P. E., como se ha visto, ha continuado nombrando los jueces de Paz despues del año 1874 hasta el de 1878, en que recien surgió la oposicion del Legislativo.

¿Esta oposicion revelada por la ley de 12 de Marzo, es conforme ó no con los preceptos de la Constitucion? ¿La intervencion que la Cámara de Diputados se atribuye en la eleccion de la Justicia de Paz, absorbe ó no facultades propias, delegadas por aquella en el Poder Ejecutivo?

El pensamiento de los convencionales está bien manifiesto y definido en el art. 227.

Se esforzaban en tomar todas las providencias conducentes para que el mecanismo constitucional sobre jueces de Paz funcionara cuanto antes.

Por ello encargaban á la Legislatura de esa época que dictara la ley orgánica cuya ela-

boracion no creían sin duda que pudiera retardarse, en atencion á que se trataba de una materia acerca de la cual las bases fundamentales estaban asentadas en la misma Constitucion y sobre su reglamentacion existían ya ideas formuladas en los distintos proyectos que antes se han referido.

Pero en el interin que eso sucediera sancionaban el mantenimiento del órden actual de cosas.

Unicamente podía desaparecer este órden ante la realizacion del precepto constitucional.

Ningun acto del Cuerpo Legislativo que no fuese la ley orgánica, defiriendo al pueblo la eleccion de los jueces de Paz y convirtiendo á estos en funcionarios meramente judiciales, podía revestir carácter constitucional.

Si se dejó al P. E. la continuacion en el nombramiento, fué porque en el provisoriato era natural optar por la conservacion del *statu quo,* teniendo en consideracion que los jueces de Paz en sus múltiples funciones actuales, son empleados administrativos y de carácter ejecutivo y porque esa situacion debía desaparecer bien pronto, dependiendo solo del esfuerzo ilustrado y patriótico de la Legislatura.

El período último del art. 227 "y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley" viene á complementar y robustecer la inteligencia que debe darse al período que le precede.

¿Podría acaso la Legislatura por más defectuosa que sea la actual organizacion de la justicia correccional alterarla ó variarla por una ley especial, aunque fuese con calidad de interinaria?

De ninguna manera; semejante ley repugnaría abiertamente al texto claro y explícito de la disposicion constitucional.

Esta ha querido que continúe organizada como está, mientras no funcione la Justicia de Paz; como predominando igual pensamiento ha querido tambien que continúe hasta aquella oportunidad el mecanismo que á esa época regía respecto de la eleccion de jueces de Paz.

La fecha inscripta en el art. 227, no significa, por consiguiente, que su simple transcurso hiciera caducar la facultad acordada al P. E.

El mandato es manifiesto en su letra y espíritu de que debía prolongarse hasta que la justicia de paz se hiciera efectiva con arreglo á la Constitucion.

Los convencionales no creyeron, segun los antecedentes explicados, que la Legislatura demorara su sancion durante las sesiones de los años de 1873 y 1874.

El mismo Poder Legislativo así lo comprendió, cuando aun despues del año último no levantó objecion alguna al ejercicio de esa facultad por parte del P. E.

No podría sostenerse que el art. 42 de la Constitucion sirva de salvaguardia á la ley de 12 de Marzo.

Ese artículo dispone: "Los empleados públicos á cuya eleccion y nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley."

Pero como se infiere de este texto no puede aplicarse al caso del conflicto.

La forma de la eleccion ó nombramiento de los jueces de Paz está explícitamente consignada en el art. 180. Ninguna otra puede ser sustituida por la Legislatura, como se ha demostrado y durante el interinato, la misma Constitucion, ha provisto como tambien se ha demostrado, la forma de verificar el nombramiento.

Las consideraciones que se han expuesto conducen á la conclusion, de que la ley de Marzo no es conforme con la ley fundamental porque se aparta de los preceptos contenidos en los arts. 180 y 227 de aquella.

Ninguna ley que infrinja la Suprema que es la *lex légum* puede prevalecer sobre ésta.

Ningun acto de un departamento del Gobierno que extralimite los poderes conferidos, ó salve las restricciones impuestas por la Constitucion, puede revestir validez.

El ejercicio separado y distinto de los diferentes poderes del Gobierno, es esencial para la conservacion de la libertad (Madison).

Es de esperar que los altos poderes públicos entre quienes se ha suscitado este conflicto, acatando aquellos principios fundamentales, aunen sus esfuerzos prudentes y patrióticos, para que cuanto antes se realicen los preceptos constitucionales sobre justicia de paz.

Por todo lo expuesto la Suprema Córte resuelve: Que la ley de 12 de Marzo de 1878 no entra en las atribuciones de la legislatura por ser inconciliable con los arts. 180 y 227 de la Constitucion.

Comuníquese por oficio con testimonio á la Honorable Legislatura y al P. E. y archívese este expediente. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLII

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion no pueden revocar las resoluciones de 1.ª instancia que hayan sido consentidas por las partes.*
2.° *Tampoco pueden revocar aquellas resoluciones que no sean sino corolario de otras consentidas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 31 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Venancio Sanchez, en los autos del concurso de Sanchez y Cires y de sentencia dictada por la Cámara de lo Mercantil y Criminal, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Martinez y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Manuel Cires se presentó al juzgado de Comercio exponiendo: que en 1875 había constituido una sociedad mercantil con D. Venancio Sanchez en los ramos de comestibles y bebidas, y que de conformidad con el art. 1511 del Código de Comercio, pedía fuera declarada dicha sociedad en estado de quiedra.

Despues de varios trámites originados con motivo de oponerse Sanchez á la declaratoria, el juzgado dictó la resolucion f. 160 vta., mandando dejar sin efecto el acto de quiebra expedido á f. 24 vta., una vez que se otorgase la fianza de arraigo propuesta, por la suma de 100,000 pesos m/c.

Esta resolucion fué revocada á f. 258 vta. por la Cámara de lo Comercial, la que ordenó se procediera á nueva verificacion de créditos y demás trámites del juicio de quiebra.

Entónces Sanchez interpuso en tiempo el recurso para ante la Córte.

Ella estableció desde luego la cuestion siguiente:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion apelada ?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: En el comparendo celebrado al principio del juicio (acta f. 6 vta. á 11 vta.), el juzgado propuso como arreglo que Sanchez diera fianzas bastantes para responder de todos los créditos de la sociedad Sanchez y Cires; de tal modo que este último no pudiera ser molestado por obligaciones de la expresada sociedad, y que una vez otorgada la fianza, fuese autorizado aquel para pagar, con los fondos de ella, los créditos de la misma sin oposicion ninguna por parte de Cires.

Aludiendo á esto el juez comisario, termina su informe, corriente á f. 101 vta., proponiendo dos temperamentos, á saber: — O bien aceptar el medio indicado por el juzgado y obligar al sócio Sanchez á que preste la fianza, ó bien sostener el auto declaratorio de quiebra. Agrega tambien que de estos dos medios, el más ventajoso, el que mejor responde á los intereses de la masa era indudablemente el primero; pues él daría por resultado que todos los créditos fuesen cubiertos; mientras que siguiendo los trámites del juicio de quiebra, los acreedores solo recibirían un tanto por ciento.

A f. 151 el juez de Comercio adoptó por resolucion ese informe; resolucion que fué notificada á Cires y consentida por él.

A mi juicio este es el punto fundamental á considerar; pues la resolucion f. 160 vta., revocada por la Cámara, no es más que un corolario de la de f. 151.

Habiendo quedado ésta ejecutoriada resulta que no han sido bien aplicados los principios que rigen la cosa juzgada como lo establece la regla 32, tít. 34, part. 7.

Se dice, es verdad, al final del acuerdo, que no era Cires quien debía consentir el auto f. 151, sino los acreedores á quienes interesaba.

Pero en primer lugar esta observacion si algo probase, adolecería del defecto capital de probar demasiado; pues vendría á demostrar que Cires, apelante, carecía de personería para ocurrir á la Cámara y entónces ese recurso carecería de base. Si el auto apelado (el de f. 160) es sustancialmente el mismo que el consentido de f. 151: si, en una palabra, el consentimiento de Cires á éste no procede, tampoco procede su apelacion de aquel. El derecho de apelar supone esencialmente el derecho de consentir una resolucion. Ambos conceptos son correlativos; de manera que no es posible concebir el uno sin el otro. Supóngase una entidad en juicio cuyo ascenso ó disenso nada valga, nada importe ni produzca resultado alguno, sería forzoso convenir entónces que esa extraña entidad estaba demás y que debía eliminarse del juicio.

En segundo lugar: aun cuando tal argumento no se prestara á estas sérias impugnaciones, y aun cuando fuera cierto que la personería para consentir ó no competía solo á los acreedores, resulta que el síndico, representante de ellos, ha aceptado la resolucion del juez inferior, y el mismo comisario en su informe consideró más propicio para los acreedores el temperamento de la fianza que la prosecucion del juicio de quiebra.

Por lo demás considero fundadas las razones aducidas en el acuerdo por la minoria respecto á los defectos que se notan en la verificacion de créditos y demás, como se vé á f. 253 vuelta y 254.

Partiendo de estos antecedentes ocupan ya un rol secundario las deducciones que se hagan fundándose en los términos literales del art. 1551 del Código de Comercio. Cuando la declaracion de quiebra no se haya expedido á solicitud del deudor, dice ese artículo, sinó á instancia de los acreedores ó por reclamacion del Ministerio público, podrá el comerciante solicitar la revocacion del auto de quiebra dentro de ocho dias, probando la falsedad de los hechos, que sirvieron de fundamento á tal declaracion. Dedúcese de aquí que cuando esta ha sido solicitada por el mismo deudor, no podrá usar de tal derecho.

El artículo no contiene una prohibicion espresa al respecto y pueden tener lugar situaciones en que racionalmente no se concebiría tal prohibicion.

Expedido un acto declaratorio de quiebra á solicitud del comerciante, cambia al dia siguiente la situacion de éste, porque recibe inopinadamente una cuantiosa herencia, por ejemplo, que le permite saldar todos sus compromisos.

Lo hace así presente al juzgado con los comprobantes fehacientes del caso, pidiendo se deje sin efecto el auto de quiebra. ¿Por qué no se le reconocería personería para deducir tal solicitud? ¿Por qué llevar adelante los procedimientos del juicio, cuando habían cesado las razones que lo promovieran?

En el presente caso, un indivíduo que se dice sócio, es el que provocó la declaracion de quiebra. Segun el expediente traido á la vista, aun no ha recaido sentencia sobre el punto de la disolucion social y Sanchez sostiene en él (f. 12) que de acuerdo y con anterioridad, Cires se había separado de la casa.

Nada puede ni debe avanzarse en el particular, mientras no venga la sentencia á fijar las posiciones respectivas. Entre tanto desde que se afiance suficientemente el resultado, desde que los acreedores mismos ganarán en ello y Cires quedará garantido por su parte, no creo que sea el caso de dar una interpretacion restrictiva al art. 1551. Por esta consideracion, voto afirmativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Martinez y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada, y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 31 de 1880.

Considerando: — 1.° Que D. Manuel Cires solicitó del juez de Comercio declarara en quiebra la sociedad que en 1875 había constituido con D. Venancio Sanchez, en los ramos de comestibles y bebidas. — 2.° Que habiéndose opuesto Sanchez á la declaracion de quiebra, el juzgado en un comparendo verbal propuso como arreglo, que Sanchez diera fianza bastante para responder de todos los créditos de la sociedad Sanchez y Cires (f. 6 vuelta á 11 vuelta). — 3.° Que posteriormente se dictó el auto declaratorio de quiebra. — 4.° Que habiendo pedido Sanchez revocatoria de ese auto el juzgado la sustanció, con audiencia del juez comisario, el cual propuso, al terminar su informe de f. 101 vta. y aludiendo á la fianza referida en el segundo considerando, ó bien aceptar el medio indicado por el juzgado y obligar al sócio Sanchez á que prestase la fianza, ó bien sostener el auto declaratorio de quiebra; agregando que de estos dos medios, el más ventajoso es el primero por cuanto permitiría á cada acreedor recibir el importe integro de sus créditos, mientras que por el segundo solo obtendrían un tanto por ciento. — 5.° Que el juzgado á f. 151 adoptó por resolucion ese informe. — 6.° Que esta resolucion fué notificada y consentida por Cires. — 7.° Que el auto de f. 160 vta. revocatorio del de f. 24 y revocado á su vez por el de la Cámara corriente á f. 258 vta., no es más que un corolario de la resolucion de f. 151 vta. — 8.° Que habiendo sido esta resolucion consentida y ejecutoriada en cuanto á Cires y siendo el auto de f. 160 una consecuencia de ella, la Cámara no ha podido revocar este auto sin olvidar el precepto de la regla 32, tít. 34, part. 7. — 9.° Que la consideracion de que no era Cires quien debía consentir aquella resolucion, no conduce á conclusion diversa, ya porque lo

contrario resulta del hecho mismo de haberse admitido la apelacion interpuesta por dicho Cires y entró la Cámara á conocer y resolver la causa en virtud de esa apelacion deducida por el mismo Cires, á quien se le desconoce personería para consentir, ya porque aun en el supuesto de que fueran los acreedores los únicos que tuvieran personería para consentir tal resolucion, ese consentimiento fué prestado por el síndico, que es su representante legal.— 10. Que como ya ha sido resuelto por esta Córte en varios de sus fallos, y con sujecion á la regla de partida citada y á la ley 1, tít. 18, lib. 4.°, R. C., las Cámaras de apelacion no pueden revocar las resoluciones que las partes hayan consentido.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 258 vta., debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 160 vta.

Repuestos los sellos devuélvanse los autos corrientes á la Cámara *a quo* y los agregados al juzgado de su procedencia. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLIII

SUMARIO. — 1.° *Contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo no puede interponerse el recurso de reconsideracion.*

2.° *Esa prohibicion rige tanto para los particulares como para el mismo fiscal de Gobierno.*

3.° *Contra tales resoluciones no hay otro recurso que el que autoriza el artículo 156, inc. 3.° de la Constitucion.*

4.° *El P. E. no tiene facultad para revocar ó dejar sin efecto esas resoluciones.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 31 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Cipriano de Elía en representacion de D. José Gentinily y D. Lino Pardo, sobre compra de un sobrante de terreno en el partido del Azul, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Cipriano de Elía por D. José Gentinily y D. Lino Pardo, promovió demanda contra el P. E., sobre compra de un campo. Esta fué acordada por la resolucion de Marzo 28 del año ppdo., (véase f. 12 vta. expediente caratulado: Pardo D. Lino, sobre compra en las Flores) pero habiendo pedido reconsideracion el fiscal de Gobierno, el P. E. á f. 15 vta., dejó sin efecto dicha resolucion. Con tal motivo se instauró la demanda.

La Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Está en la órbita de las facultades del Poder Ejecutivo, variar la resolucion que acordaba definitivamente á los referidos indivíduos la compra del campo?

El Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto segun la insaculacion practicada, lo dió en sentido negativo. Dijo que el punto había quedado ya resuelto por la Suprema Córte en la causa DLVII, referente á D. Víctor Pongratz, donde se estableció que el Poder Ejecutivo no podía revocar las resoluciones que tienen fuerza de definitivas á título de reconsideracion, fuese ella pedida por un particular ó por el Ministerio Público; pues el mismo medio era designado por el art. 218 de la Constitucion para lo contencioso-administrativo, esto es, la demanda ante la Córte deducida en el perentorio término de un mes.

Son aplicables al presente caso las mismas razones y fundamentos legales allí invocados sin que á ello obste lo que alega el asesor de Gobierno sobre la materia de nulidad. Su vista de f. 14 empieza, diciendo: — "Vengo ante V. E. pidiendo *la reconsideracion del antecedente decreto* y me fundo para ello, etc." — Pero el acuerdo de 2 de Agosto de 1866 terminantemente prohibe que se admitan las peticiones de reconsideracion sobre sentencias definitivas en asuntos contencioso-administrativos, y esta prohibicion alcanza tanto al particular como al Ministerio Público, segun ha sido ya declarado por esta Córte.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Martinez, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 31 de 1880.

Resultando de estos autos y de los agregados: — 1.° Que la resolucion de f. 12 vta. expediente acompañado, caratulado: Pardo D. Lino sobre compra en las Flores, acordó á D. José Gentiliny y D. Lino Pardo la compra del campo que solicitaban. — 2.° Que el fiscal de Gobierno pidió reconsideracion en esa resolucion. — 3.° Que el Poder Ejecutivo á f. 15 vta., de conformidad con lo pedido por el fiscal, dejó sin efecto dicha resolucion. — 4.° Que con este motivo, Gentiliny y Pardo interpusieron demanda ante esta Córte para que se revocara esta última decision del Poder Ejecutivo.

Y considerando: — 1.° Que la resolucion de f. 12 citada acordando á los demandantes la compra del campo que solicitaban, es definitiva. — 2.° Que contra las resoluciones administrativas de ese carácter no puede interponerse el recurso de reconsideracion con arreglo al acuerdo fecha 2 de Agosto de 1866 que lo prohibió. — 3.° Que la prohibicion de este acuerdo, rige tanto para los particulares como para el mismo fiscal, segun lo ha resuelto esta Córte en las causas DLVII, CCXXVI y DXCVI de los "Acuerdos y Sentencias." — 4.° Que contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo, no hay otro recurso que el que autoriza el art. 156, inc. 3 y 218 de la Constitucion. — 5.° Que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para dejar sin efecto resoluciones de ese género como es la de f. 12, segun se ha resuelto por esta Córte en las causas citadas.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, y con arreglo á la jurisprudencia establecida en las causas DLVII, CCXXVI y DXCVI, la Suprema Córte falla: que quede sin valor ni efecto la resolucion recurrida de f. 15, expediente acompañado de Pardo, debiendo quedar subsistente la de f. 12 de ese mismo expediente.

Comuníquese por oficio al Poder Ejecutivo con testimonio de esta sentencia; y repuestos los sellos archívese este expediente, devolviéndose á aquel los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLIV

SUMARIO. — 1.° *Puede entablar el recurso de inconstitucionalidad de una resolucion ó reglamento, todo aquel que se considere privado por él de un derecho garantido por la Constitucion.*

2.° *Las Facultades universitarias son demandables por inconstitucionalidad de sus actos.*

3.° *Las Universidades y Facultades cientificas no pueden imponer otra condicion para la expedicion de títulos á los estudiantes libres, que la de exigirles exámenes suficientes cuando ellos los soliciten.*

4.° *El inc. 6.°, art. 207 de la Constitucion, no importa limitacion á lo establecido en el 33.*

5.° *La ordenanza de la Facultad de Ciencias Médicas de 29 de Marzo de 1878 es contraria al art. 33 de la Constitucion, en cuanto exige certificado prévio de práctica en alguna Maternidad á los estudiantes libres de Obstetricia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. José Lopez de Morelle, como director de la Escuela Libre de Obstetricia contra la Facultad de Ciencias Médicas, para que se obligara á ésta á fijar plazos fatales para la recepcion de exámen de sus alumnas; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

El Dr. D. José Lopez de Morelle, como director de la Escuela Libre de Obstetricia, entabló demanda á f. 3, pidiendo que la Facultad de Ciencias Médicas, fuese obligada á fijar plazos fatales para la recepcion de examenes de sus alumnas, sin más dilacion que la

prudente al efecto; pues alegaba que en 16 meses transcurridos solo una vez había tenido esto lugar.

Posteriormente, y antes de haber sido contestada esa demanda, la amplió á f. 10, con motivo de la resolucion adoptada por la Facultad, en 29 de Marzo del año ppdo., cuya cópia corre á f. 17, y en la cual se dispone entre otras cosas que: "Ninguna persona pueda ser admitida á exámen libre de Obstetricia sin prévio certificado de haber practicado á lo menos un año en alguna Maternidad."

Sostiene que con esta exigencia la Facultad contrariaba el art. 33 de la Constitucion, por que el certificado requerido suponía matrícula y asistencia forzosa, y que estando establecido el deber de dar diplomas despues de cerciorarse por el exámen de la competencia del examinado sin entrar á averiguar si estudió en escuela abierta ó si lo hizo con maestro ó sin él, tal medida venía á ser abiertamente inconstitucional.

El Decano en ejercicio de la Facultad de Ciencias Médicas contestó á f. 18, desconociendo en primer lugar la personería del Dr. Lopez de Morelle para establecer la demanda. Aun cuando tuviese personería, dijo, carecería de razon para litigar; pues respecto al primer punto bastaba recordar, que segun el art. 174 del Reglamento vigente, los exámenes libres de parteras se recibian en los meses de Marzo, Mayo, Julio y Setiembre; que en cuanto á lo demás la Facultad había obrado dentro de la órbita de sus atribuciones expidiendo la ordenanza de 29 de Marzo. Sostiene que los que quieran rendir exámenes libres están en el deber de sujetarse á las condiciones de admisibilidad que fijan las Facultades, con arreglo á lo dispuesto por el art. 207 de la Constitucion en su último inciso.

La Córte acordó establecer las siguientes cuestiones:

1.ª ¿ Debe reconocerse la personería del Dr. Lopez para entablar esta demanda ?

2.ª Si la resolucion fuese afirmativa. ¿ Ha sido ella deducida dentro del plazo que fija el art. 218 de la Constitucion ?

3.ª ¿ Ha tenido razon para promoverlo relativamente al primer punto, esto es, en cuanto pide que la Facultad de Ciencias Médicas sea obligada á fijar plazos fatales para la recepcion de exámenes libres ?

4.ª ¿ Ha tenido razon para ampliar despues dicha demanda con motivo de la ordenanza de 29 de Marzo que ataca como inconstitucionalidad ?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien por la insaculacion correspondió emitir primero su voto, dijo á la 1.ª cuestion: Que este punto de la personería había sido resuelto por la Córte favorablemente al Dr. Lopez cuando promovió la anterior demanda. En la sentencia que se registra á f. 76 vta. (autos acompañados) se reconoció que tenía personería propia; pues la Constitucion Provincial garantía tanto la libertad de aprender, como la de enseñar. De consiguiente votaba afirmativamente la 1.ª cuestion.

El Dr. Villegas dijo, á la primera: En la causa CLVI quedó decidido este punto; aceptando lo allí resuelto, contra mi opinion, reproduzco el voto que precede.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada, y se adhirieron al voto de éste en la primera cuestion.

Entrando á la segunda, el Dr. Escalada dijo: Que emitía su voto en el mismo sentido atento lo manifestado últimamente por el Decano en ejercicio de la Facultad de Ciencias Médicas. Él ha manifestado en primer lugar que la época para los exámenes ha sido señalada en uno de los artículos del reglamento y en segundo, que no recuerda si fué publicada en los diarios la ordenanza del 29 de Marzo, pero sí que fué fijada por dos veces en la pizarra de la Facultad.

La publicacion debería tambien haber sido hecha por los diarios y aun en el caso (simple suposicion) que bastase la hecha en la pizarra desde que no se designa la fecha ni de la primera ni de la segunda fijacion, no hay punto de partida para apreciar si la demanda ó su ampliacion fué introducida despues del término perentorio que al efecto designa el art. 218 de la Constitucion.

El Dr. Villegas, expuso á la segunda: Los reglamentos de facultades no son de aquellas disposiciones que tengan una forma determinada de promulgacion para hacer efectivas sus disposiciones á los que las conozcan ó ignoren.

Ellos rigen desde que son dictados; el término para los recursos á que hubiere lugar, sujetos á plazo no puede empezar sino desde el dia en que se tenga conocimiento.

No se ha alegado que el autor lo tuviera antes del mes de su demanda, y su accion está en tiempo, apartando la cuestion que pudiera surgir en cuanto á término de acciones sobre inconstitucionalidad. Voto en igual sentido.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada, y se adhirieron al voto de éste.

Se pasó en seguida á considerar la tercera cuestion y el Dr. Escalada dijo: que estando designados cuatro meses del año para los exámenes libres, segun se aseguraba á f. 24 vuelta, sin contradiccion se hallaban ya fijados los plazos con cuyo objeto se entabló la demanda. De consiguiente esta no ha tenido razon de ser, por lo que votaba negativamente.

El Dr. Villegas dijo, á la tercera cuestion: El art. 33 de la Constitucion no carece de antecedentes; desde la Córte Belga de 1830 igual ó análogas disposiciones á la nuestra ha venido dándose en diversos años y diversos paises; y siempre al lado del principio absoluto sobre libertad de estudios y exámenes se encuentran fijadas las épocas de recibirlos, sin que se haya creido jamás ser una violacion del principio en no dar á eleccion del candidato todas las horas del año.

Si bien no se encuentra explícito en aquel artículo la palabra *hábil* refiriéndose á la época de solicitud de exámenes, lo está explícito, desde que es así como se ha entendido en las fuentes de donde se ha estudiado la disposicion, y desde que el art. 207 atribuye á la Universidad y Facultades la reglamentacion, órden, disciplina, grados y exámenes; y en lo que forzosamente se comprende el señalamiento de épocas de exámenes.

La Facultad de Ciencias médicas cumpliendo una recomendacion del Consejo, ejerciendo una atribucion propia, llenando un deber constitucional, ha fijado esas épocas, y la gestion sobre este punto carece entónces de fundamento.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Martinez manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste en la tercera cuestion.

Puesta á votacion la cuarta cuestion, el Dr. Escalada dijo: Que no opinaba del mismo modo respecto á la última cuestion. Creo que el Dr. Lopez de Morelle, pudo ampliar su demanda con motivo de haber llegado á su conocimiento la ordenanza de 29 de Marzo, que exige á toda persona para ser admitida á exámen libre de Obstetricia un certificado de haber practicado á lo menos un año en alguna Maternidad.

Segun el art. 33 de la Constitucion las Universidades y Facultades científicas deben expedir los títulos y grados de competencia *sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes*.

Exigir, pues, certificado de práctica en una maternidad es imponer una condicion más, cuando la Constitucion no permite otra que la de exigir exámenes suficientes.

Si las Facultades pudieran imponer esa condicion ¿por qué no podrían imponer otras? ¿Por qué no podría exigir tambien que las alumnas de la escuela libre se sometieran al mismo régimen establecido para las de la escuela oficial?

Si el citado art. 33 impone la obligacion de expedir títulos y grados de la competencia sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes, es evidente que las atribuciones de las Universidades y Facultades científicas quedan circunscriptas á reglamentar las pruebas ó exámenes; pero no pueden llegar á imponer deberes prévios, ó á designar la vía que el estudiante libre debe recorrer antes de presentarse á exámenes. El artículo Constitucional no ha hecho excepcion alguna respecto á los estudios médicos y por consiguiente la Córte tampoco puede hacerla. ¿Obraron bien ó mal los Constituyentes al establecer las cosas así? Ni es esta la oportunidad de discutirlo, ni la Córte tiene mision para fallar sobre ese punto. Ella que debe su orígen á la Constitucion y que como los demás Poderes giran bajo su imperio, tiene que acatar los preceptos fundamentales y cuando más interpretarlos si fuesen dudosos. Pero verdaderamente el del artículo 33 es tan claro que escapa á toda interpretacion y no puede tener otra inteligencia que la que le fijan sus mismos términos tan explícitos y categóricos. No puede tampoco venir duda con motivo de lo que dispone el art. 207, inc. 6.°, cuando declara entre otras atribuciones de las Facultades la de "*fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos;*" pues evidentemente esto se refiere á los alumnos de las Facultades y no á los estudiantes libres que soliciten exámenes.

Voto por lo tanto afirmativamente la 4.ª cuestion.

En cuanto á la condenacion en costas reclamada por el actor, no encuentro razon bastante desde que, si bien considero justa su demanda en cuanto se refiere á la ordenanza de 29 de Marzo, no lo es respecto al otro punto que constituye la materia de la tercera cuestion propuesta por la Córte.

El Dr. Villegas, dijo á la cuarta: Prescindiendo de la que se refiere á libertad y reglas del profesorado para limitarme al punto en cuestion, él se hace claro, distinguiendo los estudios en universidades libres, y los estudios libres con prescindencia de toda escuela.

Lo primero importa el derecho de correr los cursos en Universidades libres y una vez ganados presentarse para la colacion de grados á dar las pruebas de suficiencia ante los Jurys oficiales puros ó mixtos.

Este sistema no es de corta fecha; las Universidades de Oxford y Candridge, de Gand

y Liege no han sido, ni son aun, sino establecimientos privados, como lo son todos los demás que, como tales Universidades han venido reconociéndose en las leyes de organizacion de enseñanza superior.

Pero al lado de ese principio que se dilataba y reglamentaba, otro más liberal aun aparecía.

El es el derecho de presentarse á exámen, en cualquier ramo de la ciencia superior sin distincion de tiempo, lugar ó manera como haya hecho sus estudios el candidato; principio que la ley Belga puso en ejecucion por primer vez en 1835 y que los españoles, poco antes de dictarse nuestra Constitucion, lo proclamaron en 1868, como una conquista democrática.

Este principio que no excluye por otra parte el de Universidades libres es el que la Constitucion ha incorporado en su art. 33, preceptuó á Universidades y Facultades científicas. No se puede entónces exigir en su nombre curso práctico, el que se presente á exámen como estudiante libre.

Bajo ese régimen, conveniente ó no, no hay otra prueba que el exámen teórico ó teórico-práctico para conocer y juzgar la competencia del candidato libre, y para que esos actos respondan cumplidamente á su fin; el art. 207 ha dejado á las Facultades la organizacion de programas y formas de los exámenes. En cuanto á las condiciones de admisibilidad, ellas no pueden referirse sino á las preparaciones preparatorias con que el alumno deba presentarse, pero que no constituya la materia de la prueba que va á rendir.

Verdad es que en algunas leyes como la inglesa de 1837, la francesa de 1875 y la de Vaud de 1877, se exige para el ejercicio de la medicina, y aun de la abogacía, la constancia de un tiempo de práctica; es que en estas leyes fundamentales y orgánicas está esa práctica terminantemente prescripta, ya como un sistema mixto, que no lo tenemos nosotros, ya como limitacion del principio mismo, que tampoco lo tenemos; pero ello mismo comprueba que tal circunstancia, que modifica el carácter absoluto del estudio libre, tiene que fundarse en disposicion de la misma ley fundamental y orgánica.

Excusado me parece decir que el argumento que se ha hecho respecto á la práctica exigida para ser escribano no tiene aplicacion, puesto que ese estudio no está por la Constitucion ni ley alguna, sometido á los que rigen la Universidad y Facultades.

Reproduzco en conclusion el voto que precede y los fundamentos corroborantes.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Martinez, manifestaron estar de acuerdo con el voto precedente y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1880.

Resultando: — 1.° Que el Dr. D. José Lopez de Morelle, como director de una escuela libre de Obstetricia, entabló demanda á f. 3 contra la Facultad de Ciencias Médicas, para que se le obligara á fijar plazos fatales para recibir exámen á sus discípulas, sin más dilacion que la prudente al efecto; alegando que en 16 meses transcurridos, solo una vez había tenido esto lugar. — 2.° Que posteriormente y antes de ser contestada la demanda la amplió á f. 10, con motivo de la resolucion adoptada por la Facultad en 29 de Marzo de 1878, en la cual se disponía que " ninguna persona pueda ser admitida á exámen libre de Obstetricia, sin prévio certificado de haber practicado á lo menos un año en alguna Maternidad " sosteniendo que con esta exigencia la Facultad contrariaba el art. 33 de la Constitucion, porque el certificado requerido supone matrícula y asistencia forzosa y que estando establecido el deber de dar diploma despues de cerciorarse por el exámen de la competencia del examinando sin entrar á averiguar si estudió ó no en escuela abierta, ó si lo hizo solo ó con maestro, tal medida venía á ser abiertamente inconstitucional. — 3.° Que el Decano en ejercicio de la Facultad de Ciencias Médicas contestó á la demanda f. 18, desconociendo la personería del actor, y sosteniendo que aun reconocida esa personería, carecía de razon para litigar, pues respecto á la designacion de plazos para exámenes bastaba recordar que el art. 174 del reglamento había fijado los meses de Marzo, Mayo, Julio y Setiembre, y respecto á la ordenanza del 29 de Marzo, la Facultad la había dictado dentro de la órbita de sus atribuciones, sosteniendo á la vez que los que quieran rendir exámenes libres están en el deber de sujetarse á las condiciones de admisibilidad que fijan las Facultades con arreglo á lo dispuesto en el último inciso del art. 207 de la Constitucion. — 4.° Que sustanciada la cuestion como de puro derecho, se llamaron autos para definitiva f. 80 vuelta.

Y considerando, en cuanto á la personería del actor, desconocida por el reo: Que en la demanda interpuesta en 26 de Noviembre de 1875 por el mismo demandante contra la Facultad, para que se le obligara á reglamentar el art. 33 de la Constitucion fijando la clase de exámenes que debieran rendir los estudiantes libres, quedó reconocida la personería del Dr. Lopez de Morelle, f. 76, autos agregados, causa CLVI de los "Acuerdos y Sentencias."

Por los fundamentos consignados en la causa citada, se declara que el demandante ha tenido personería legal para deducir la accion que instauró á f. 3.

Y considerando, en cuanto al término constitucional dentro del cual debe entablarse esta demanda: — 1.° Que el Decano en ejercicio de la Facultad de Ciencias Médicas ha manifestado que la época de los exámenes libres ha sido determinada en uno de los artículos del reglamento y que en cuanto á la ordenanza del 29 de Marzo que el Dr. de Morelle dice de inconstitucionalidad, no recuerda si fué publicada en los diarios, pero sí que fué fijada por dos veces en la Facultad. — 2.° Que aun en la hipótesis de que esta fijacion fuera bastante notificacion al público, no se ha designado la fecha ni de la primera ni de la segunda fijacion y por lo tanto falta la base para resolver si la demanda ó su ampliacion ha sido introducida fuera del término perentorio del art. 218 de la Constitucion. — 3.° Que tampoco se ha alegado que el actor tuviera conocimiento de ello antes de un mes de ampliar su demanda.

Por esto se declara interpuesto en tiempo.

Y considerando en cuanto á la fijacion de plazos fatales para la recepcion de exámenes libres que solicita el demandante:—1.° Que al contestar la demanda, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas afirmó que la Facultad ha fijado hace ya bastante tiempo las épocas de los exámenes libres, sin que tal afirmacion haya sido contradicha por el actor. — 2.° Que por consiguiente la demanda carece en esa parte de fundamento, desde que se halla cumplido el hecho que se reclamaba en ella.

Por esto no ha lugar á la fijacion solicitada.

Y considerando, finalmente, en cuanto á la inconstitucionalidad de que se tacha la ordenanza de 29 de Marzo de 1878 como contraria al art. 33 de la Constitucion: — 1.° Que ese art. dispone, que: las Universidades y Facultades Científicas, erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia, *sin más condicion* que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo que el candidato lo solicite. — 2.° Que por la ordenanza del 29 de Marzo se exige para ser admitido á exámen libre de Obstetricia un certificado de haber practicado á lo menos un año en alguna Maternidad. — 3.° Que exigir un certificado de esa especie, es imponer una condicion más para expedir el título ó grado de competencia, cuando la Constitucion no permite otra que la de exigir exámenes suficientes. — 4.° Que no exigiéndose por el art. 33 citado, otra condicion que la expresada, para que las Universidades y Facultades estén en la obligacion de expedir títulos ó grados de competencia científica es evidente que las atribuciones de ella, quedan circuscriptas á reglamentar las pruebas ó exámenes para cerciorarse de la suficiencia del examinando, sin que puedan por consiguiente imponer deberes prévios á la recepcion del exámen ó designar la vía que el estudiante libre debe recorrer antes de rendirlo. — 5.° Que el art. 33 no ha hecho excepcion de los estudios médicos, y por lo tanto la Córte tampoco puede hacerla, y debe aplicar el precepto de él con la misma generalidad de los términos en que está redactado. — 6.° Que el inc. 6.° del art. 207 que confiere á las Facultades la atribucion de "fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos" no importa limitacion á lo establecido en el art. 33, pues evidentemente aquel artículo se refiere á los alumnos de las Facultades y no á los estudiantes libres, que no tienen otro deber que el de rendir el exámen que acredite su competencia. — 7.° Que la ordenanza de 29 de Marzo de 1878, es por consiguiente contraria al art. 33 de la Constitucion en cuanto exige á los estudiantes libres de Obstetricia certificado de haber practicado á lo menos un año en alguna Maternidad.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: declarando que la expresada ordenanza de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, fecha 29 de Marzo de 1878, en la parte que exige certificado prévio de práctica, como condicion indispensable para ser admitido á exámen libre de Obstetricia es inconstitucional; sin especial condenacion en costas pedida en la demanda por no haber sido esta justa en cuanto se refiere á la fijacion de plazos fatales para la recepcion de exámenes.

Repónganse los sellos y archívese este expediente. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLV

SUMARIO. — 1.° *En los recursos de inaplicabilidad, la Suprema Córte no conoce de los hechos. Solo puede revisar la aplicacion de la ley en que se funda la sentencia.*

2.° *El que administra bienes que le pertenezcan en condominio con otros está obligado á rendirles cuenta de la administracion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D.ª María García de Durán en los autos seguidos contra ésta por D.ª Juana Gonzalez y otras, sobre rendicion de cuentas y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier y Martinez.

Estudiados los autos la Suprema Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de apelaciones del departamento del Centro?

El Dr. Villegas, dijo: La Cámara ha establecido los puntos siguientes: que los actores son condóminos en la finca perteneciente á la testamentaría de D. Pedro de la Rosa García y D.ª Justa García; que ese bien lo ha administrado D.ª María García en el carácter de coheredera y condómina.

Esos puntos de hecho tienen que ser acatados por la Córte, mientras no aparezca ó se alegue violacion de las leyes de la prueba ó nulidad absoluta, y ni aparece lo uno ni alegádose lo otro.

Sobre esos antecedentes, la obligacion que tiene de dar cuenta el poseedor á título de coheredero y condómino, no solo es una deduccion lógica, sino de preceptos expresos; y así voto porque no hay inaplicabilidad en la invocacion de las disposiciones citadas por la Cámara para imponer la obligacion de rendicion de cuentas.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1880.

Considerando:—1.° Que la Cámara *a quo* ha declarado: Primero, que los actores son condóminos de la finca por cuya administracion exigen rendicion de cuentas. — Segundo, que D.ª María García ha administrado esa finca. — Tercero, que la administracion la ha hecho en su carácter de coheredera ó condómina.—2.° Que esas declaraciones como que versan sobre hechos, son de la jurisdiccion exclusiva de la Cámara segun la jurisprudencia establecida, desde que no se ha invocado ni demostrado nulidad absoluta ni infraccion ó falsa aplicacion de las leyes que rigen la prueba. — 3.° Que habiendo administrado D.ª María García bienes que le pertenecen en condominio con los actores, es indudable que está obligada á rendir las cuentas que estos le exigen con arreglo á los arts. 19, 27 y 37, tít. 8, lib. 3; 41, tít. 9, y 1, tít. 8, sec. 3.ª, lib. 2, C. C. — y la doctrina enseñada por los prácticos (Véase Castro, Práctica Forense núm. 488).

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 69 y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLVI

SUMARIO. — *En las obligaciones de hacer el deudor no tiene derecho de exigir remuneracion alguna, cuando no ha practicado el trabajo que se le encomendó, aun cuando el hecho resulte imposible sin culpa suya.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Dalmiro Huergo en la causa que sigue con la testamentaría de D. Juan Antonio Escribano, por cobro de honorarios y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: doctores Villegas, Martinez, Kier, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Presentada la cuenta de la tutela de D.ª María Escribano, el tutor especial nombrado para examinarla pidió el nombramiento de un contador para que examinase las cuentas y presentase el saldo, indicando para esa operacion á D. Dalmiro Huergo, quien nombrado que fué aceptó el cargo.

Meses despues se presentó el contador exponiendo que para llenar el cometido, no era posible fijar el saldo sin hacer la refaccion de los libros mal llevados por el ex-tutor, pidiendo ampliacion ó declaracion del auto del nombramiento para llevar á efecto ese trabajo.

Hubo para ello oposicion y habiendo en el entretanto llegado á la mayor edad la menor quedó sin efecto aquel nombramiento.

No hay trabajo alguno presentado por el contador que corra en autos, pero á consecuencia del auto f. 196, Huergo estimó el trabajo que dice hecho en 50,000 pesos m/c. y el juez lo declaró de legítimo abono por parte de D.ª María Escribano, prévia conformidad con la suma expresada.

De ello apeló la parte sobre quien recaia el pago, y la Cámara revocó la resolucion, pasando los autos á esta Córte que estableció la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion apelada?

El Dr. Villegas, dijo: El encargo que se dió al contador fué solo del exámen de las cuentas presentadas. Nada se le encargó respecto á los libros del ex-tutor. Y no solo son claros los términos del decreto de nombramiento, sino que el mismo contador pidió ampliacion de ese decreto para los libros y aceptó la discusion de la oposicion respecto á la conveniencia ó necesidad de tal trabajo.

Así es que encuentro bien fundado y aplicables al caso las consideraciones y citas que al respecto ha hecho la Cámara.

En cuanto á las verificaciones y trabajos que hubiere hecho sobre las cuentas, indudablemente que habría que satisfacerlos, puesto que ese encargo se le dió bajo la condicion implícita de la competente remuneracion, pero esa remuneracion es á lo que se hubiere hecho, á lo que se hubiera presentado como fruto de tal trabajo, no á lo que simplemente se dice elaborado, sin interés práctico á los interesados, sin constancia legal de ello.

Tambien bajo este aspecto y no figurando en autos trabajo alguno, encuentro fundada y aplicable la sentencia de la Cámara.

Los Dres. Martinez, Kier, Escalada y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la Comision que se le encomendó al contador D. Dalmiro Huergo fué la de examinar las cuentas presentadas por los ex-tutores de D.ª María Escribano y presentar el saldo que de ellas resultaren. — 2.° Que dicho contador para llenar su cometido pidió autorizacion para rehacer los libros de los ex-tutores y habiendo surgido

oposicion contra tal peticion, ocurrió la mayor edad de la menor Escribano, antes de la decision del punto y quedó sin efecto el nombramiento del Contador. — 3.° Que segun lo ha declarado la Cámara *a quo* y resulta de autos, Huergo no ha practicado el trabajo para que fué nombrado y no puede entónces exigir remuneracion por lo que no se ha hecho, por lo que no se ha presentado como fruto de tal trabajo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, y de acuerdo con el art. 3, título "De las obligaciones de dar" Código Civil, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida de f. 244 vta.; debiendo ser las costas á cargo del recurrente y estimándose el honorario de D. Juan Boucan en la cantidad de 150 pesos m/c. al abogado y 50 al apoderado.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLVII

SUMARIO — 1.° *Por la antigua legislacion los bienes adquiridos durante el matrimonio eran gananciales.*

2.° *Esa legislacion solo autorizaba la separacion del matrimonio por sentencia de la autoridad Eclesiástica.*

3.° *La separacion de hecho de los esposos no producia efectos legales porque no estaba reconocida ante la ley.*

4.° *Los bienes adquiridos durante la separacion de hecho, eran tambien gananciales*

5.° *Las palabras de la ley 2, tit. 9, lib. 5, R. C.: "estando de consuno" significan no mediando divorcio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Facundo Aragonés, como representante de D. Pedro Moss, en la tercería de dominio deducida por D. Pablo N. Robinson en los autos ejecutivos seguidos por aquel contra D.ª Cármen Pacheco y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

En 1833 Márcos Robinson casó con Cármen Valdez y Pacheco, cuyo enlace produjo sucesion legítima.

Durante el matrimonio Cármen Valdez adquirió por compra un terreno, que hipotecó despues, durante la viudedad.

La cuestion suscitada por los herederos de Márcos Robinson versa sobre la validez de esa hipoteca constituida sobre el todo del bien, cuya mitad ganancial les pertenece como herederos de aquel.

Se sostiene, por una parte el carácter no ganancial en el bien, por haber sido adquirido durante una separacion de hecho del matrimonio y con dineros propios de la adquirente, todo lo que ha sido desconocido por la contra-parte.

Habiendo la Cámara de apelaciones en mayoría, declarado el bien de carácter ganancial, se interpuso el recurso de inaplicabilidad fundado en la errónea aplicacion de la ley 1 y 2, tít. 9, lib. 5, R. que hace comunes los bienes adquiridos en el matrimonio, viviendo en consuno.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en esa resolucion de la Cámara?

El Dr. Villegas, dijo: No viene declarado por la Cámara el punto alegado sobre separacion de hecho, prescindencia explicable por lo innecesario de tal declaracion para discurrir sobre los efectos legales de ella.

Los derechos que se alegan reposan en actos consumados antes de la vigencia del Código

actual, que respeta esos derechos que se hubiesen adquirido bajo el imperio de las leyes que los regían.

Las leyes han hecho del matrimonio una sola entidad, debiendo vivir en uno, como lo preceptúa la ley 1, tít. 2, part. 4, y partiéndose entre ambos los bienes que adquiriesen con su trabajo, en los términos dispuestos por la ley 1, tít. y lib. 3 del F. R.

La separacion de esa vida *en uno* no la permiten las leyes 7 y tít. 10 de aquella partida sino por juicio y decision de la Iglesia. La simple separacion de hecho no la reconoce como departimiento del matrimonio y no reconociéndola no puede darle efectos legales á lo que ante la ley no existe.

La ley 2, tít. 9, lib. 5, R. al usar la palabra *estando en consuno*, no la ha usado sino en la acepcion que legalmente tiene, al matrimonio no departido por autoridad legal. Y si fuera necesaria mayor claridad á la clara inteligencia de esa ley, bastaría la lectura de la 5 del mismo título, que determina que los bienes, no exceptuados, que se ganaren en el matrimonio, ambos los hayan en consuno; para esta ley el matrimonio basta para partir los bienes adquiridos, y matrimonio hay, estén ó no separados materialmente los cónyuges.

Se ha hablado de que el bien fué adquirido con dinero propio, pero esto no ha sido establecido.

Así voto porque no hay inaplicabilidad en el fallo de la Cámara que desconoce por las leyes antiguas la separacion de hecho, como causa para el cese de los gananciales.

Los Dr. Gonzalez, Escalada, Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el bien hipotecado por D.ª Cármen Valdez, fué adquirido en 1833 durante su matrimonio con D. Pablo Robinson. — 2.° Que por la legislacion vigente en esa época, los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos durante el matrimonio eran gananciales (leyes 1 y 2, tít. 9, lib. 5, R. C.) — 3.° Que aun en el supuesto de haber existido la separacion de hecho que se alega por una de las partes, cuando se adquirió el bien hipotecado, esa circunstancia no le quitaría la calidad de ganancial, ya porque la legislacion aplicable al caso presente solo permitía la separacion de los cónyuges mediante el juicio y decision de la Iglesia, leyes 7 y 10, tít. 2, part. 4.ª, ya porque no estando autorizada la separacion de hecho, no puede ella producir efectos legales, desde que ante la ley no existe. — 4.° Que las palabras de la ley 2, tít. 9, lib. 5, R. C. "*estando de consuno*" no puede tener otro sentido que el que legalmente les corresponde, á saber: que no hay divorcio ó separacion autorizado por la Iglesia, y esto se robustece con los términos mismos de la ley 5, título y libro citado.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada corriente á f. 143.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando conjueces, delegado de la Suprema Córte y defensores de pobres

ACUERDO

En Buenos Aires á 8 de Enero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, resuelve: — 1.° con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Setiembre de 1871, nombrar conjueces para el departamento de la Capital durante el corriente año á los Dres. D. Miguel Esteves Saguí, D. Luis Saenz Peña, D. Francisco de Elizalde, D. Miguel Navarro Viola, D. José Antonio Ocantos, D. Ezequiel A. Pereyra, D. Bernardo de Irigoyen, D. Eduardo Basavilbaso, D. Juan Manuel Terrero, D. Manuel Quintana, don

Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Juan José Montes de Oca, D. Francisco Alcobendas, D. Amancio Alcorta, D. Amancio Pardo, D. Luis Lagos García, D. Juan J. Romero, D. Delfín Gallo, D. Luis Beláustegui, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. José A. Terry, don Norberto Quirno Costa, D. Cárlos Salas, D. Mariano Demaría, D. Aristóbulo del Valle, don Pedro Goyena, D. Lucio V. Lopez, D. Joaquin Cullen y D. José Dominguez.—2.° Designar al señor vice-presidente Dr. D. Alejo B. Gonzalez, segun lo dispuesto en el art. 2.° del acuerdo extraordinario, fecha 24 de Noviembre de 1877, Delegado de la Suprema Córte para que practique las visitas determinadas en dicho acuerdo. — 3.° Nombrar defensores de pobres en el departamento de la Capital, ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion.

En lo civil á los Dres. D. Emilio Carranza y D. Alberto Posse.

En lo criminal á los Dres. D. Antonio L. Gil, D. Roberto Livingston, D. Manuel Arana y D. Francisco Suarez Aguirre.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Solo son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina las resoluciones definitivas ó que tengan el carácter de tal

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José Marini y otros contra la testamentaría de D. Manuel Avalos.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

El albacea de la testamentaría de D. Manuel Abalos pidió, por su escrito testimoniado á f. 2 vta., se declare cesante la intervencion de la viuda D.ª Andrea Zumeta en aquel juicio, y el juzgado proveyó de conformidad por auto de f. 8 vta.

Apelado ese auto por la viuda, en mérito de las consideraciones expuestas en el escrito de f. 11, la Cámara 1.ª de lo civil lo revocó á f. 27 vta., estableciendo que mientras no se declare que D.ª Andrea ha perdido su calidad de heredera forzosa, ella debe ser considerada como tal y tener intervencion en los autos testamentarios de D. Manuel Abalos.

No hay en esto resolucion definitiva, ni que tenga carácter de tal; todo queda sujeto, completamente subordinado á la resolucion, que en juicio contradictorio decida, si por el hecho de la separacion de los bienes gananciales y los demás que resulten justificados, la viuda perdió ó conserva los derechos hereditarios que el Código Civil le acuerda. Entre tanto la intervencion dada, tiene un carácter provisorio, que el juez puede modificar cualquier dia, con sujecion á las resoluciones del juicio principal.

Y no acordando el inc. 6 del art. 156 de la Constitucion, jurisdiccion por el recurso de inaplicabilidad, sino en el caso de sentencia definitiva ó con fuerza de tal, segun la ampliacion establecida por jurisprudencia de esta Córte, anterior al régimen de la ley de procedimientos, se declara improcedente el recurso interpuesto á f. 31 contra el auto de f. 27 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Córte solo procede cuando hay denegacion de un derecho por parte de la autoridad administrativa

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. C. Guyot y C.ª con el P. E., sobre concesion de una línea de tramway.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

Resultando de la exposicion misma, del precedente escrito, que el P. E. no ha denegado derecho alguno de los recurrentes, sino una concesion que ellos solicitaron se le otorgara para una línea de tramway de carga.

Siendo tal solicitud y resolucion del resorte puramente administrativo, y no pudiendo interponerse la demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion sino en los casos contenciosos, precediendo la denegacion de los derechos que la parte interesada alega: no ha lugar á la demanda instaurada y archívese. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El turno establecido por el acuerdo de 14 de Junio de 1877 para la presidencia de las Cámaras de apelacion de la Capital debe necesariamente recaer en uno de los vocales existentes, no debiendo variarse por la incorporacion de un vocal, posterior, al momento de la trasmision legal de la presidencia.

RESOLUCION

Sobre presidencia de la Cámara primera de apelaciones.

Buenos Aires, Enero 22 de 1880.

Tomando en consideracion lo expuesto en la presente nota del vocal de la Cámara 1.ª de apelaciones Dr. Basavilbaso, relativamente á la trasmision de la presidencia, y—

Considerando: — 1.° Que la Constitucion estatuye que para la Suprema Córte el turno sea anual. — 2.° Que por analogía de fundamentos, el acuerdo extraordinario de fecha 14 de Junio de 1877 extendió el turno á los miembros de las Cámaras, expresando el art. 3.° " que concluido el período de 1878, al abrirse el año judicial, tomará posesion de la presidencia el vocal á quien competa entrar á servirla." — 3.° Que emanando la investidura del cargo, no de la eleccion nominal, sino de una designacion impersonal anterior á la trasmision se opera *ipso jure* el dia de la apertura dé los tribunales, que es el primero del año judicial. — 4.° Que no estando aun incorporado á la Cámara el vocal Dr. Benitez en esa fecha, el turno que debe necesariamente recaer en uno de los vocales existentes, no ha debido variarse por su incorporacion posterior, al momento de la trasmision legal de la presidencia.

Por ello, concordando con la resolucion consultada, la Suprema Córte declara que el turno para el ejercicio de la presidencia en el año judicial que comenzó el 7 de Enero corriente, corresponde al decano de ese tribunal.

Comuníquese por nota y archívese. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La decision sobre quien debe pagar las costas de un juicio posesorio, concluido por transaccion, es recurrible por inaplicabilidad

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Rosario B. de Palacios con el Dr. D. Nicomedes Reynal, sobre denuncia de obra nueva.

Buenos Aires, Enero 27 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento prescribe: " En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá este recurso (por inaplicabilidad de ley ó de doctrina legal.) — 2.° Que en el caso *sub-judice* si bien el pleito ha sido sobre denuncia de nueva obra, terminó por un convenio en virtud del cual el denunciado se obligó á practicar las obras propuestas por el ingeniero Moreno. — 3.° Que el único punto que quedó pendiente fué el referente " á quien debía pagar los gastos del juicio" (f. 26) y es ese el que han decidido los autos f. 27 y f. 39. — 4.° Que como se desprende de lo expuesto, el pleito, atendida la manera en que ha concluido, no podría ya reabrirse sobre lo mismo que ha sido su objeto. — 5.° Que ante las reglas de una sana interpretacion, no es entónces el caso de aplicar el texto del art. 300 que excluye la admision del recurso.

Por ello, declárase este procedente, y autos á los efectos correspondientes.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Cuando se promueva contienda de competencia ante el juez que se considere competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto, no debe omitirse la conferencia de que trata el art. 427 de la ley de Enjuiciamiento.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Pedro Barros contra el Fisco, por cobro de pesos. (Cuestion de competencia.)

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Considerando:— 1.° Que segun el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento " en caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas." — 2.° Que en el caso actual ha sido omitida la conferencia de que trata el art. 427 de la misma ley.

Por esto y con lo expuesto por el señor fiscal, devuélvase al juez Dr. Noguera que elevó esta actuacion á efecto de que se cumplan las prescripciones legales. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En las causas de homicidio no es admisible la representacion por apoderado. — Lo resuelto en auto de visita de cárcel no es suplicable

RESOLUCION

En el recurso interpuesto por D. Santiago Serna por D. Bernardo Dozaudobarat por haber sido puesto en libertad el preso Pedro Perret con motivo de la visita de cárceles.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Hágase saber á esta parte: Que D. Santiago Serna carece de personería para la peticion que ha deducido á nombre de los esposos Dozaudobarat con arreglo á lo dispuesto en las leyes 12, tít. 5, part. 3.ª y 6, tít. 1, p. 3.ª y 7. — 2.° Que aun cuando no militaran esas consideraciones, lo resuelto en auto de visita de cárcel no es suplicable segun lo dispone la ley 6, tít. 9, lib. 2, R. C., con tanto más motivo cuanto que el informe escrito del juez presenta el caso bajo otro aspecto. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Para la interposicion del recurso de inaplicabilidad, de sentencias revocatorias, no es necesario el depósito que determina el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento. — No es necesario el depósito tratándose de una sentencia de 2.ª instancia que confirma en el fondo de la de 1.ª revocándola en cuanto á la condenacion en costas impuesta por ésta, siempre que el recurso se deduzca solo de la parte revocatoria.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Cornelia Pizarro con D. Luciano Garat, sobre desalojo.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

El juez de 1.ª instancia del departamento del Sud no hizo lugar con costas, f. 72 vta., á la solicitud deducida f. 68 por el representante de D.ª Cornelia Pizarro para que se intimase á D. Luciano Garat la inmediata entrega del campo arrendado.

La Cámara confirmó esa resolucion sin expresa condenacion en costas.

Garat interpuso recurso de inaplicabilidad, al que no se hizo lugar, porque siendo la sentencia confirmatoria, es indispensable para su admisibilidad el depósito establecido por el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento. Apelada esta providencia los autos pasaron á la Córte.

El recurso deducido es por la exhoneracion del pago de las costas; la sentencia de la Cámara revoca ó modifica en esta parte la de 1.ª instancia; no es pues confirmatoria ni por consiguiente necesario el depósito preceptuado por el art. 306.

Por tal razon y siendo el único punto á decidir sobre la admision ó denegacion del recurso, se revoca la providencia apelada de f. 118 y declarándose legí imamente deducido el de f. 117, autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento, el recurso de inaplicabilidad no procedía de dos sentencias conformes. — La circunstancia de no haber sido hecha la confirmacion con costas, es decir con las costas de 2.ª instancia, no altera la naturaleza del caso.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Manuel Valenzuela con D. Miguel Ochagavia, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de la Cámara f. 118 confirmó la de 1.ª instancia corriente á f. 57 vta. á f. 59 vta. que condenó á D. Miguel Ochagavia al pago del importe de la libranza con sus intereses desde la demanda y las costas causadas. — 2.° Que el recurso por inaplicabilidad, interpuesto á f. 119, no era procedente á la sazon con arreglo al art. 219 de la Constitucion que solo lo concedía cuando la sentencia de 2.ª instancia revocaba la de 1.ª — 3.° Que la circunstancia de no haber sido hecha la confirmacion con costas, es decir, las costas de la 2.ª instancia no altera en manera alguna la naturaleza del caso, pues siempre resulta cierto que la resolucion del juez inferior fué confirmada en todas sus partes.

Por esto se declara improcedente el recurso concedido á f. 119, vta., no pudiendo por lo tanto la Córte entrar á decidir si ha sido ó no infringido el precepto de la ley de Castilla que se cita; y devuélvase prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La representacion de las sociedades corresponde á los administradores, directores de ellas. — Un accionista de una sociedad no puede sostener gestiones contra terceros para retrotraer á la sociedad cosas que salieron ó no pudieron salir legalmente de su dominio y administracion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por los Sres. Puig y Clavera con la Compañía "Gas Buenos Aires, Limitada"

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Tiene personería en juicio, salvo excepciones determinadas, toda persona que tenga la administracion sobre la cosa reclamada.

Lo que se pide en la demanda, es la devolucion á la sociedad anónima, de aquello en que el peticionario no tiene administracion, por corresponder á la sociedad misma, representada por sus directores.

Esa regla no puede ceder ante el derecho individual, y en la parte que como á consócio pueda pertenecerle, cuando lo reclamado es un todo, no del dominio de individualidades sino de la entidad colectiva, llamada sociedad.

En esta, la representacion ante terceros, está en los administradores y directores (artículos 405, 408, 417, Código de Comercio) y no pueden existir los actos de un directorio, administrando en operaciones, y á la vez la accion de cada sócio, con terceros sobre esas mismas operaciones, una administracion múltiple.

Es indudable entónces que uno solo de los accionistas de la sociedad no pueda sostener gestiones con terceros para retrotraer á la sociedad cosas que salieron ó no pudieron salir legalmente de su dominio y administracion.

Por estos fundamentos y demás concordantes de la resolucion apelada, declárase no haber en ésta inaplicabilidad. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Turnos para la Administracion de Justicia de la Provincia en el año 1880

ENERO

CÁMARA 1.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wright, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, D. Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.

Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Criminal: — Dr. D. Antonio L. Gil.

FEBRERO

CÁMARA 2.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Miguel L. Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, don Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Criminal: — Dr. D. Roberto Livingston.

MARZO

CÁMARA 1.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Horacio J. Ferrari, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto, D. Tristan M. Almados.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Criminal: — Dr. D. Manuel Arana.

ABRIL

CÁMARA 2.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Salustiano J. Zavalía.
Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, don Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.

Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Criminal: — Dr. D. Francisco Suarez Aguirre.

MAYO

CÁMARA 1.ª DE APELACION.— *Presidente:* — Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wrigth, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, D. Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensor de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Criminal: — Dr. D. Antonio L. Gil.

JUNIO

CÁMARA 2.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Miguel L. Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, don Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimèt.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkennand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Comercial: — Dr. D. Roberto Livingston.

JULIO

CÁMARA 1.ª DE APELACION. — *Presidente:* —Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Horacio J. Ferrari, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto, D. Tristan M. Almandos.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Nestor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.

Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Criminal: — Dr. D. Manuel Arana.

AGOSTO

CÁMARA 2.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Salustiano J. Zavalía.
Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, D. Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Criminal: — Dr. D. Francisco Suarez Aguirre.

SETIEMBRE

CÁMARA 1.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Martin Bustos.
Secretarios: — D. Ramon Wright, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez, D. Saturnino García, D. Gregorio Carballo, D. Manuel Perez Gomar.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Comercial: — Dr. D. Antonio L. Gil.

OCTUBRE

CÁMARA 2.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Miguel L. Noguera.
Secretarios: — D. Sebastian Martinez, D. Clodomiro Gallardo, D. Juan Coronado, don Natalio Ponce, D. Juan Rodriguez, D. Estanislao Lopez.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Néstor French.
Secretario: — D. Ramon Victorica.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Criminal: — Dr. D. Roberto Livingston.

NOVIEMBRE

CÁMARA 1.ª DE APELACION. — *Presidente:* — Dr. D. Enrique Martinez.
Secretario: — Dr. D. Cárlos M. Perez.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. José M. Rosa.
Secretarios: — D. Manuel Lacasa, D. Horacio J. Ferrari, D. Bartolomé Martin, D. José Martin, D. Nicanor Repetto, D. Tristan M. Almandos.
En lo Comercial: — Dr. D. Julio Fonrouge.
Secretarios: — D. Joaquin Reynoso, D. Joaquin Lijó, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta, D. Angel J. Blanco, D. Fernando M. Miranda.
En lo Criminal: — Dr. D. Adolfo Insiarte.
Secretario: — Dr. D. Pastor Lacasa.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Luis Sauce.
Defensor de Menores: — D. Pedro Carrasco.
Asesor de id. — Dr. D. Juan Rayces.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Emilio Carranza.
En lo Comercial: — Dr. D. Manuel Arana.

DICIEMBRE

CÁMARA 2.ª DE APELACIONES. — *Presidente:* — Dr. D. Manuel H. Langenheim.
Secretario: — Dr. D. Omar Landivar.
JUECES DE 1.ª INSTANCIA. — *En lo Civil:* — Dr. D. Salustiano Zavalía.
Secretarios: — D. Eduardo Munilla, D. Miguel Repetto, D. Manuel A. Victorica, don Félix Romero, D. Félix Sagasta, D. Dario Beccar.
En lo Comercial: — Dr. D. Cárlos Dimet.
Secretarios: — D. Eugenio Blanco, D. Isidoro Campos, D. Pedro Sicouret, D. Bernardo Folkenand, D. Cárlos N. Gonzalez, D. Pedro Cedrés.
En lo Criminal: — Dr. D. Pedro Passo.
Secretario: — D. Diego Pombo.
Agente fiscal en lo Civil: — Dr. D. Pastor S. Obligado.
Defensor de Menores: — D. Francisco Rodriguez.
Asesor de id. — Dr. D. Mariano Gainza.
Defensores de Pobres ante la Suprema Córte y Cámaras de apelacion:
En lo Civil: — Dr. D. Alberto Posse.
En lo Criminal: — Dr. D. Francisco Suarez Aguirre.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCLVIII

SUMARIO. — *Un poder especial conferido para un acto dado, no es bastante para interponer demanda contra el P. E. cuando no contiene facultad para ello.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Antonio de P. Aleu en representacion de la testamentaría de Barragan y Negrette contra el P. E., sobre mejor derecho á un campo en el partido de Quilmes, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Martinez, Kier, Villegas y Escalada.

Estudiando los autos la Suprema Córte resolvió someter á votacion la cuestion siguiente: ¿Es admisible ó no el artículo prévio promovido por el señor asesor de Gobierno, sobre falta de personalidad en D. Antonio de P. Aleu para deducir la demanda f. 1.ª?

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto afirmativamente, fundándome en las consideraciones siguientes:—1.ª Que en 16 de Noviembre de 1878, D. Antonio de P. Aleu, por la testamentaría Barragan y Negrette, promovió accion contra el P. E., en virtud de haber declarado que los terrenos sitos en Quilmes y denunciados por D. Francisco Goyena, son de propiedad pública, cuando ellos pertenecen á sus representados que los poseen con títulos, hace larguísimo tiempo. — 2.ª Que el asesor introdujo un artículo prévio acerca de la falta de personería en Aleu, que no estaba justificada, solicitando en su virtud que se desechase la demanda. — 3.ª Que aquel despues de pedir que se librara oficio al P. E., á efecto de que el escribano de Gobierno certificara sobre el poder que corría en los autos principales, á lo que no se hizo lugar con arreglo al art. 13 de la ley de Enjuiciamiento, solicitó que se trajeran los autos mencionados donde constaba su personería y la de su instituyente. — 4.ª Que traidos, aparece á f. 166 del agregado letra C., testimonio de un poder conferido por D. Pedro A. Gartland á Aleu.— 5.ª Que ese poder es dado en su carácter de apoderado de varios herederos de D. Clara Barragan, para representarlos en la testamentaría de ésta, que se hallaba en el Departamento Topográfico. — 6.ª Que el objeto del poder á Aleu "*es para que tan pronto como el Departamento despache la testamentaría, pida el desglose de los poderes otorgados por los herederos á su favor* (de Gartland) y una vez obtenido, los sustituya en todas sus partes en el Dr. Terry."—7.ª Que, como se deduce de esa transcripcion, el mandato otorgado á Aleu era especial y dirigido al único fin de la sustitucion en Terry. — 8.ª Que él no lo autoriza por consiguiente para instaurar esta demanda. — 9.ª Que aun cuando el Dr. Terry firma tambien aquella, es en calidad de abogado, pues ni resulta que el poder haya sido sustituido, ni dicho Terry invoca una personería que no está jurídicamente constituida.

Lo expuesto conduce á la conclusion de que Aleu carece de personalidad para instaurar ésta accion, debiendo en su virtud desecharse, y siendo responsable de las costas causadas.

Los Dres. Martinez, Kier, Villegas y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que D. Antonio de P. Aleu carece de personería para deducir la accion instaurada y desechando ésta con costas al actor.

Devuélvanse los agregados al P. E. con testimonio del precedente acuerdo y de esta sentencia y archívese este expediente prévia reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLIX

SUMARIO. — 1.° *El hecho de no haberse trabado el embargo de bienes en un juicio ejecutivo, no autoriza la declaracion de la nulidad de éste.*

2.° *El embargo prévio en ese juicio no es sino una garantía establecida en favor del ejecutante para impedir que el ejecutado haga ilusoria su obligacion.*

3.° *El ejecutante puede renunciar esa garantía.*

4.° *El no darse bienes á embargo en el acto de hacerse efectivo el mandamiento y no trabarse aquel por tal circunstancia, no autoriza la suspension ó paralizacion del juicio.*

5.° *Las únicas excepciones admisibles son las que marca la ley cuando se oponen en tiempo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley inter-

puesto por D.ª Teresa Fradet, en los autos seguidos por ésta, contra D. Félix Taylor, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Martinez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció la siguiente cuestion á resolver:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara que declara la nulidad de un juicio ejecutivo porque no hubo embargo de bienes?

El Dr. Kier, dijo: El objeto primordial del juicio ejecutivo, mediante los procedimientos creados por la ley, es la satisfaccion de una obligacion constituida bajo alguna de las formas establecidas en el art. 2.° de la ley de 2 de Noviembre de 1860. El embargo es en tal caso, no el fin sino el medio de alcanzar aquel.

Mediante la presentacion de un instrumento que lleve aparejada ejecucion, se procede siempre ejecutivamente segun el art. 1.° de la ley citada y así se ha hecho en el caso *sub-judice*.

La circunstancia de no haberse asegurado bienes del ejecutado, que expresó no poder presentar á embargo en el acto de comunicarle el mandamiento de f. 29, no bastaba á impedir la prosecucion del procedimiento legal, desde que el ejecutado oponía excepciones y el ejecutante aceptaba la discusion al respecto, renunciando en consecuencia el trámite del embargo prévio, acordado en garantía de sus derechos. De otro modo esa garantía creada manifiestamente en beneficio del ejecutante, se convertiría en su contra: la pérdida ú ocultacion momentánea de bienes detendría á merced del deudor la prosecucion del juicio. Esa garantía cuyo objeto es facilitar la ejecucion de la sentencia de trance y remate, se tornaría en excepcion contra el ejecutante, excepcion que opondría el ejecutado, para impedir la citacion de remate.

Ni es esto jurídicamente admisible dado el objeto de esa citacion, ni compatible con las limitaciones expresadas en el art. 22. Siendo las excepciones enumeradas en ese artículo, las únicas admisibles en juicio ejecutivo, ninguna otra, aun alegada en tiempo y forma, puede detener la ejecucion.

Y no se diga que la definicion del juicio sería inconducente por falta de la traba de embargo.

Pretermitido ese trámite y aun cuando no aparecieran inmediatamente bienes sobre que hacer efectiva la sentencia de trance y remate, ella produciría el efecto de la ejecutoria, respecto de un juicio inquebrantable y de derechos por ella incontrovertibles. La ejecutoria podría entónces hacer inmediatamente realizables cualesquiera bienes, que en un momento dado aparezcan, sea por adquisicion en el país, sea en el extranjero, donde puede, sobre todo, dada la nacionalidad de los litigantes, ir á solicitar su cumplimiento.

Que esta espectativa es legal, se comprueba por el ejemplo de las ejecuciones autorizadas contra indivíduos ausentes ó de las que pueden seguirse embargando bienes despues de estar ejecutoriada la sentencia de remate, ya cuando se ha resuelto en juicio de tercería la propiedad de los que estaban embargados á favor de un tercero, ya por recurso de mejora del embargo, que puede tener lugar por pérdida ó menoscabo, lo mismo que por ocultacion.

Si en estos casos que caen bajo el régimen del art. 56 de la ley, es admitido el embargo, para ser efectiva la sentencia, ninguna ley varía la situacion análoga del ejecutante, que si no pudo embargar bienes en un momento dado, puede hacer efectivo ese derecho en otra eportunidad.

Si ninguna ley prohibe expresamente la renuncia del embargo prévio en juicio ejecutivo, tal renuncia no constituye una nulidad absoluta y manifiesta, única que pueda declararse de oficio, segun el art. 11, tít. 6, " De la nulidad de los actos jurídicos."

Por tal circunstancia y la de no haberse fundado nulidad por razon de esa supresion, que siendo una garantía pueda renunciarse por la parte á quien favorece, voto porque existe inaplicabilidad de doctrina en la resolucion de la Cámara en mayoría, dictada á f. 118. En su consecuencia y no habiéndose pronunciado sobre el mérito de la apelacion deducida ante ella contra la sentencia de 1.ª instancia, debe devolvérsele para que se pronuncie al respecto.

El Dr. Villegas, dijo: Todos los derechos individuales que las leyes acuerdan forman parte del patrimonio privado, y en tal carácter aquel en cuyo favor reconoce, puede, disponiendo de él, renunciarlo.

No puede renunciarlo cuando ese interés individual se presenta ligado con el interés colectivo en la aplicacion.

El derecho del embargo de un bien es en garantía del crédito del acreedor: si el crédito puede condonarse, con más razon la exigencia de la garantía de él; si la parte lo ha renun-

ciado estaba en su perfecto derecho el hacerlo, y si lo estaba, es un acto legítimo que excluye la nulidad de él.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Martinez, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el objeto del juicio ejecutivo es obtener la satisfaccion de una obligacion cuya existencia consta por título que traiga aparejada ejecucion segun el art. 2.° de la ley de juicio ejecutivo (art. 1.° de dicha ley). — 2.° Que el embargo prévio á la citacion de remate, no es sino una garantía establecida en favor del acreedor ejecutante para impedir que el deudor ejecutado haga ilusoria su obligacion en perjuicio de los derechos de aquel y que sirve para facilitar el cumplimiento de la sentencia de trance y remate. — 3.° Que siendo establecida en favor único del ejecutante, este tiene derecho de renunciarla (art. 19, título Preliminar, art. 5, tít. 6, lib. 2, sec. 1.ª, part. 2, Código Civil). — 4.° Que no estando prohibida tal renuncia ella no puede constituir una nulidad absoluta, única que puede ser declarada de oficio segun el art. 11, tít. 6, lib. 2, sec. 2, Código Civil. — 5.° Que la circunstancia de no haberse trabado embargo en los bienes del ejecutado, que manifestó no tenerlos en el acto de comunicársele el mandamiento de f. 29, no bastaba á impedir la prosecucion del procedimiento legal desde que el ejecutado oponía y el ejecutante aceptó la discusion al respecto renunciando á aquel trámite prévio.—6.° Que si así no fuera, ese trámite establecido en beneficio del ejecutante se convertiría en perjuicio suyo, pues la pérdida ú ocultacion de bienes detendría á merced del deudor la prosecucion del juicio.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y doctrina en la sentencia recurrida de f. 118 y no habiéndose pronunciado la Cámara sobre el mérito de la apelacion interpuesta para ante ella, contra la sentencia de 1.ª instancia, devuélvanse los autos para que se pronuncie al respecto.

Repónganse préviamente los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLX

SUMARIO. — 1.° *Los derechos y deberes entre comitente y comisionista que establecen los arts. 335 y 336, Código Comercial, no alcanzan entre el comitente y los que contratan con el comisionista, ni entre éste y los que contratan con aquel.*
2.° *En los recursos de inaplicabilidad la Córte no puede entrar á revisar las declaraciones de hechos que hagan las Cámaras de apelacion.*
3.° *Cuando el demandante no prueba su accion debe absolverse al demandado.*
4.° *Cuando no se hace lugar á la declaracion de inaplicabilidad, debe condenarse en costas al recurrente.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores Caprile y Picasso, en los autos seguidos por ellos contra don Lorenzo Balleto, sobre cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Martinez, Kier, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo apelado ?

El Dr. Villegas, dijo: la Córte conoce solo de la aplicabilidad de ley en que los tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden. Esa limitacion al derecho abstracto excluye toda intervencion en los puntos de hecho, que pertenecen en última instancia á las Cámaras de apelaciones y formen la cosa juzgada al respecto, cuando en su apreciacion no han sido violadas las leyes que rigen la prueba. Así se ha decla-

rado desde los primeros dias del nuevo órden judicial, declaraciones que frecuentemente se han estado repitiendo, como se vé en la série de sus fallos publicados.

La Cámara de apelaciones dá por establecidos los siguientes hechos:— 1.° Que no ha habido por parte de Balleto promesa alguna para aceptar el giro f. 73. — 2.° Que en el contrato de compra de lana que Cardinali celebró con Caprile y Picasso, Balleto no figuró como mandante de aquel.

Apartando todo lo que la apelacion refiere á los hechos al tratar los puntos de prueba, y aun los de derecho mismo, la cuestion se limitó á la responsabilidad jurídica de Balleto, dada por establecida la carencia de toda relacion directa entre Balleto, Caprile y Picasso al celebrarse el acto de que ha surgido la presente cuestion.

La apelacion reconoce que no es el caso de un giro, reconoce la inoportunidad de ocurrir á los preceptos que lo rigen, invocando solo como aplicables los referentes á la comision.

Los derechos y deberes que entre comitente y comisionista establecen los arts. 335 y 336 del Código de Comercio, no alcanzan entre el comitente y los que contratan con el comisionista, ni entre éste y los que contratan con aquel; textualmente lo dispone así el art. 337.

Si no se ha comprobado acto alguno que origine por parte del demandado una obligacion, la absolucion de la demanda que la Cámara de apelaciones ha impuesto es perfectamente legal, y en ese sentido doy mi voto.

Los Dres. Martinez, Kier, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — Primero. Que la Cámara *a quo* ha establecido los siguientes hechos: — 1.° Que no ha habido por parte de Balleto promesa alguna de aceptar el giro f. 73.— 2.° Que en el contrato de compra de lana que Cardinali celebró con Caprile y Picasso, Balleto no figuró como mandante de aquel. — 3.° Que el recurrente reconoce no es el caso de un giro, así como la inoportunidad de ocurrir á los preceptos que lo rigen, invocando solo como aplicables los referentes á la Comision. — 4.° Que los derechos y deberes que establecen los arts. 335 y 336, Código Comercial, entre comitente y comisionista no alcanzan al comitente y los que contratan con el comisionista, ni entre éste y los que contratan con el comitente, segun así lo establece el art. 337 del mismo. — 5.° Que no habiéndose justificado que exista por parte de Balleto obligacion alguna hácia los demandantes, la absolucion de aquel es arreglada á las leyes 39, tít. 2, 8, tít. 3 y 1, tít. 14, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara corriente á f. 265 y debiendo las costas ser á cargo del recurrente con arreglo al art. 334 de la ley de Enjuiciamiento, fíjase en 700 pesos el honorario del Dr. Alem.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXI

SUMARIO. — 1.° *El término perentorio de un mes que fija el art. 218 de la Constitucion para interponer el recurso que autoriza el 156, inc. 3.° de la misma, corre desde que se notifica á la parte interesada la resolucion definitiva que es la denegacion prévia, y no desde la fecha de la providencia en que se manda estar á lo resuelto.*

2.° *Cuando no se interpone el recurso en tiempo, la resolucion administrativa adquiere la fuerza de cosa juzgada.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Augusto Alsina contra el Poder Ejecutivo, sobre cumplimiento de un contrato, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento,

resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Martinez, Escalada y Kier.

Estudiados los autos, la Suprema Córte resolvió someter á votacion la cuestion siguiente: La demanda presentada por D. Augusto Alsina contra el Poder Ejecutivo, ¿lo ha sido dentro del término legal?

El Dr. Villegas, dijo: La municipalidad de las Heras separó á D. Augusto Alsina del cargo de agrimensor municipal de ese partido; se le hizo saber como consta de los documentos f. 1 y 2 del expediente acompañado.

Alsina recurrió al Poder Ejecutivo con su escrito f. 3 á 5 pidiendo se negara la aprobacion á lo resuelto por la municipalidad, y, despues de las diligencias que solicitaba se dispusiera que la municipalidad lo reconociera como tal agrimensor de la municipalidad; concluye que, evacuada esa diligencia se le diera vista.

El Poder Ejecutivo despues de oir á la municipalidad y á su fiscal, resuelve dar por terminado el nombramiento del señor Alsina. Esta resolucion de fecha 19 de Setiembre se hizo saber al interesado el 1.° de Octubre.

Antes de notificarse esta resolucion y reconociéndose estar ella pendiente, D. Augusto Alsina se presentó á ésta Córte con fecha 26 de Setiembre demandando por lo mismo á la municipalidad de las Heras á cuya demanda no se dió tramitacion porque no aparecía la denegacion prévia del Poder Ejecutivo.

Alsina ocurre nuevamente al Poder Ejecutivo quien ordena se esté á lo resuelto en 19 de Setiembre.

Esa nueva resolucion, como expresamente allí se dice, no importaba otra cosa que la reproduccion de aquella que negó en Setiembre el derecho que alegaba tener el actor. Era pues esta la que debió motivar la demanda, la que daba la base que esta Córte resolvió ser necesario para dar curso á la demanda, que no se presentó hasta el 5 de Diciembre; y como esas acciones, segun el art. 218 de la Constitucion, solo tienen un mes para ejercitarlas "contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada," la accion contra lo hecho saber el 1.° de Octubre estaba caducada el 5 de Diciembre.

El error de la parte nace quizá de haber creido, como lo expuso á f. 20, que lo que la Córte exigió era la resolucion del Poder Ejecutivo "reconociendo ó denegando los derechos, prévio los exclarecimientos necesarios"; pero exigencias en tales términos no contiene el auto fecha 8 de Octubre, ni contenerla podía puesto que la Constitucion en su art. 156, solo requiere la prévia denegacion de la autoridad administrativa que se había verificado ya en 19 de Setiembre.

Se ha dicho que la demanda entablada contra la municipalidad implicaba la demanda contra el Poder Ejecutivo, pero ello no puede sostenerse, cuando no conocía aun la resolucion del Poder Ejecutivo, y cuando esa demanda había sido desechada, no admitiéndose ni contra la Municipalidad por una razon, ni contra el Poder Ejecutivo por otra.

La intencion de ejercer sus derechos ante este tribunal no es bastante, tratándose de acciones que tienen por la Constitucion, para ser deducidas, un plazo fatal sin excepcion alguna.

La falta de la vista á f. 5 de las diligencias que se solicitaban, podría quizá importar una falta de trámite, pero no una falta de gestion. Gestion, dice Dominguez en su diccionario importa "la queja, la súplica ó peticion" y todo esto está en el escrito que se presentó al Ejecutivo con fecha 10 de Julio en el que se *quejaba* del proceder de la Municipalidad, y se *suplicaba* y *pedía* la desaprobacion y reconocimiento de los derechos que se invocaban. Y ya hemos visto que la negativa á la gestion es la que prepara la demanda y dá comienzo al plazo, luego que se ha hecho saber.

Voto en consecuencia negativamente.

Los Dres. Gonzalez, Martinez, Escalada y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Resultando de los presentes autos y de los agregados: — 1.° Que habiendo la municipalidad de las Heras separado de su cargo al agrimensor de ese partido D. Augusto Alsina, éste recurrió al Poder Ejecutivo pidiendo se negara la aprobacion á la resolucion de la

Municipalidad y se ordenara á ésta que lo reconociera como tal agrimensor municipal. — 2.° Que el Poder Ejecutivo despues de oir á la Municipalidad y al fiscal resolvió en 19 de Setiembre de 1878 dar por terminado el nombramiento de Alsina, cuya resolucion le fué notificada el 1.° de Octubre. — 3.° Que antes de notificarse esa resolucion y reconociendo expresamente estar ella pendiente, Alsina se presentó á esta Córte, demandando sobre la misma cosa á la Municipalidad de las Heras, á cuya demanda no se dió tramitacion porque no aparecía la denegacion prévia del Poder Ejecutivo. — Que el demandante ocurrió nuevamente al Poder Ejectivo el cual resolvió en 6 de Noviembre, f. 21 vta. expediente acompañado, que se estuviera á lo resuelto en 19 de Setiembre, lo cual fué notificado á Alsina en 8 del mismo. — Que de esta resolucion se interpuso nueva demanda en 5 de Diciembre de 1878 para que se dejara sin efecto.

Y considerando: — 1.° Que la resolucion del Poder Ejecutivo denegatoria de los derechos alegados por el demandante y que podía ser materia del recurso que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, es la de 19 de Setiembre de 1878. — 2.° Que esta resolucion le fué notificada á Alsina el 1.° de Octubre. — 3.° Que desde esta fecha es que corría el término perentorio de un mes fijado por el art. 218 de la Constitucion para la interposicion del recurso. — 4.° Que la demanda instaurada el 5 de Diciembre de dicho año lo ha sido por consiguiente fuera del término legal. — 5.° Que la resolucion de 19 de Setiembre tiene por consiguiente la fuerza de cosa juzgada desde que no se interpuso contra ella en la oportunidad debida el recurso que autoriza el art. 156 inc. 3.° de la Constitucion. — 6.° Que la resolucion recurrida no es sino la ratificacion de aquella. — 7.° Que como ha sido resuelto por esta Córte en la causa CDXVI el término para recurrir ante la Córte debe contarse desde la fecha de la notificacion de la resolucion definitiva, que es la prévia denegacion y no desde la fecha de la providencia que manda estar á lo resuelto.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: desechando la demanda de f. 1.ª

Comuníquese al Poder Ejecutivo con testimonio de esta sentencia.

Archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXII

SUMARIO. — 1.° *No es admisible como fundamento de la condenacion en costas, la prescripcion del art. 9, sec. 2, lib. 2, Código Civil.*
2.° *La temeridad con que un litigante inicia ó siga un pleito es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.*
3.° *La responsabilidad de un litigante por su temeridad ó malicia se rige por las leyes de procedimiento.*
4.° *La disposicion de las leyes 8, tít. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª, respecto á la exoneracion de costas ha sido reproducida en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Teodoro y D. Sandalio Boer en la causa que siguen con D. Marcelino Cano, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas, Martinez y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

El fallo de la Cámara 1.ª de apelaciones, que exime de la condenacion en costas al vencido por no considerarlo temerario litigante, ¿autoriza á la declaracion de inaplicabilidad de ley ó de doctrina?

El Dr. Kier, dijo: El art. 3 del título "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" que determina la obligacion en que está el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, de reparar el perjuicio, no es aplicable al caso *sub-judice*.

Aqui no se trata del acto voluntario expresamente prohibido por las leyes ordinarias municipales ó reglamentos de policía, tampoco de acto ilícito á que pueda aplicarse sancion impuesta por disposicion de la ley, á que se refiere el título "De los actos ilícitos." Ni siquiera se trata de acto ilicito, pues para su calificacion requiere el art. 2.° del título citado "que á sus agentes se les pueda imputar culpa, dolo ó negligencia."

Es verdad que el acto de iniciar y continuar un pleito, puede ser malicioso y aun temerario, y en tal caso responsabilizar á sus autores, con sujecion á las prescripciones de la ley de Procedimientos que explícitamente rigen esta materia. Pero la calificacion de ese acto envolviendo necesariamente la apreciacion y declaracion de un hecho cae bajo la jurisdiccion de la Cámara en última instancia y excluye la de la Suprema Córte, limitada al amparo del recurso por inaplicabilidad á la declaracion de la ley aplicable al hecho declarado.

Ahora bien, si la Cámara en su acuerdo de f. 274 declara que el vencido no puede ser considerado temerario litigante en este caso y agrega aun que ha producido pruebas, aunque á su juicio deficientes, en apoyo de su accion, la condenacion en costas no procede de derecho.

Así fué resuelto por la Suprema Córte en la causa núm. 78 y resolucion de 16 de Noviembre de 1878 publicada en la pág. 369 de este tomo "Acuerdos y Sentencias."

El fundamento de las leyes entónces citadas, 8, tít. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª, que se refieren á los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, promueven no obstante accion sobre ella, subsiste hoy á pesar de lo dispuesto en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento que nos rige.

Si es verdad que esta ley contiene la disposicion, cuya primera parte transcribe la defensa respecto "al deber de la parte que fuere vencida en el juicio, de pagar todos los gastos de la contraria," lo es tambien que el mismo artículo agrega: "El juez, sin embargo, podrá eximir en todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencido siempre que encuentre mérito para ello."

Si la Cámara encuentra que no es temerario el proceder del vencido que ha producido pruebas, aunque incompletas de su accion, ella como juez de esos hechos ha debido declararla. Y á esos hechos son rigorosamente aplicables las resoluciones y fallos de esta Córte y la exoneracion autorizada en el caso, por la segunda parte del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento.

Por estas consideraciones mi voto es que no existe la inaplicabilidad deducida contra la resolucion de la Cámara.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Martinez y Escalada, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el art. 3, tít. 9, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil, no es aplicable al presente caso por cuanto aquí no se trata del acto voluntario expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de policía, ni tampoco de acto ilícito á que pueda aplicarse la sancion impuesta por disposicion de la ley, ni siquiera del acto ilícito en sí, pues para su calificacion requiere el art. 2, tít. 8, libro y seccion citada "que á sus agentes se les pueda imputar culpa, dolo ó negligencia." — 2.° Que si bien es cierto que el acto de iniciar y continuar un pleito puede ser malicioso y temerario, y en tal caso responsabilizar al actor con sujecion á las leyes de procedimiento, no es menos cierto que ese acto envolviendo en su calificacion la apreciacion y declaracion de un hecho, cae bajo la jurisdiccion exclusiva de las Cámaras de apelacion, con arreglo á la jurisprudencia establecida, pues á la Suprema Córte, tratándose del recurso de inaplicabilidad, solo le es dado conocer y decidir si la ley en que la Cámara funda su sentencia, ha sido bien ó mal aplicada (art. 156, inc. 6.° de la Constitucion Provincial). — 3.° Que habiendo declarado la Cámara en su acuerdo f. 274 que el vencido no puede considerarse litigante temerario en este caso, la condenacion en costas no es procedente con arreglo á lo resuelto por esta Córte en las causas 78, 576 y otras de sus "Acuerdos y Sentencias." — 4.° Que el fundamento de las leyes invocadas en esos fallos subsiste hoy, á pesar de lo dispuesto en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento, pues si bien éste establece como regla general que "la parte que fuese vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria si

esta los solicita," establece en seguida la limitacion de que: "El juez, sin embargo, podrá eximir en todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello," limitacion que estaba establecida en aquellas palabras de la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, "si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna razon derecha para demandar ó defender non ha porque mandar quel pechen las costas."

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara, corriente á f. 295.

Repuestos los sellos, devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXIII

SUMARIO. — *La autoridad eclesiástica hace fuerza en el modo de conocer y proceder cuando prescinde de las disposiciones de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 en la sustanciacion y resolucion de los recursos de apelacion concedidos libremente.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Teresa Hornos sobre divorcio con D. Fausto Martinez. Recurso de fuerza.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1880.

La sentencia de f. 93 siendo definitiva fué apelada libremente segun la expresion del recurso deducido á f. 96.

El auto de f. 97 apreciando aquellas circunstancias otorgó la *apelacion interpuesta*, mandando elevar los autos en la forma de estilo y comparecer ante el superior la parte apelante por sí ó por apoderado expensado dentro del término que se señalará en oportunidad con arreglo al pedido del otro sí.

Notificada y consentida esa resolucion desde que ningun recurso se dedujo contra ella por la contra parte, dentro del término hábil quedó ejecutoriada y pasó en autoridad de cosa juzgada.

Desde entónces no pudo ser alterada por la de f. 107 que tramitada con solo la vista del fiscal eclesiástico y sin que ni esa vista, ni la providencia de "autos," fuese notificada á las partes, era por solo aquellas omisiones, manifiestamente nula.

Lo era igualmente por resolver sin audiencia de la parte interesada, la revocacion de derechos adquiridos por la ejecutoria.

Lo era finalmente en cuanto á la ejecucion misma, por cuanto la omision de las notificaciones que la hicieran saber á las partes, privó á éstas de los recursos que legalmente pudieron deducir contra ella y ante el superior, de los medios de defensa que pudieron proporcionarse en guarda de sus derechos.

En mérito de todo ello, no habiéndose observado el procedimiento marcado expresamente para los juicios por la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, muy especialmente en la parte que rige las apelaciones concedidas libremente, á que se refiere el tít. 21, se declara que la autoridad eclesiástica hace fuerza en el modo de conocer y proceder en el recurso de apelacion; devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXIV

SUMARIO. — *Tratándose de ejecutar bienes indivisos de una testamentaría no puede prescindirse del juez que legítimamente conoce en ella, bajo cuya jurisdiccion privativa se encuentran aquellos.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la testamentaría de D. José Zorrilla con la de D. Antonio Bozan. Cuestion de competencia.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el juez de la testamentaría de D. Antonio Bozan, es el del departamento del Centro. — 2.° Que tratándose de ejecutar á virtud del juicio seguido ante el juez del departamento de la Capital Dr. Bustos, bienes indivisos de aquella testamentaría, no puede prescindirse del juez que legítimamente conoce en la última. — 3.° Que dichos bienes están bajo su jurisdiccion privativa, por razon de la apertura de la sucesion que ha tenido lugar en el juzgado del Centro con arreglo al art. 6.°, tít. 1.°, lib. 4, Código Civil, por haber fallecido Bozan en el partido del Saladillo, donde estaba domiciliado. — 4.° Que, es ante dicho juzgado que los acreedores Dr. Llambí Campbell y Procurador Valle deben ocurrir para hacer efectivo su derecho sobre los bienes yacentes.

Por esto y con lo expuesto por el señor fiscal, declárase que la competencia disputada corresponde al juez del Centro.

Devuélvanse los expedientes elevados, debiendo el juez Dr. Bustos remitir al del Centro todas las piezas originales, y las que no pudiesen serlo, en testimonio de las relativas al juicio seguido por Llambí Campbell y Valle que se encuentran en la testamentaría de don José Zorrilla.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXV

SUMARIO. — 1.° *El auto de solvendo no era apelable por la ley de 2 de Noviembre de 1860.* 2.° *Los autos inapelables en juicio ejecutivo no eran recurribles por inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Rosa Peralta Iramain contra D. Juan Donat, sobre desalojo.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el auto de 1.ª instancia f. 19 no hizo lugar al decreto de *solvendo* solicitado en el escrito de f. 11 y que, apelado dicho auto fué revocado á f. 25 por la Cámara 2.ª de apelaciones, mandando devolver el expediente para que el juez dictase el de *solvendo.* — 2.° Que por la ley de 2 de Noviembre de 1860 (art. 53), solo eran apelables los autos que expresamente en ella se declaraban tales, entre los que no está comprendido el de *solvendo.* — 3.° Que el recurso de inaplicabilidad únicamente procedía, al tiempo en que se interpuso el presente, contra las sentencias definitivas y los autos interlocutorios con fuerza de tal ó por lo menos de gravámen irreparable, en ninguno de cuyos casos se encuentra el auto recurrido. — 4.° Que segun la resolucion de esta Córte en la causa LXXV, tomo 1.° de sus "Acuerdos y Sentencias" no eran recurribles por inaplicabilidad de ley los autos que no fuesen apelables en el juicio ejecutivo.

Por estos fundamentos se declara improcedente el deducido á f. 28 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXVI

SUMARIO. — 1.° *En caso de concurso, la mujer goza del privilegio acordado por el inciso 5, art. 1695 Código de Comercio, respecto á los bienes hereditarios que aportó al matrimonio.*

2.° *La supresion de los privilegios hipotecarios que la antigua legislacion acordaba á la mujer casada por los bienes aportados al matrimonio, hecha en el Código Civil, solo es de aplicarse á las relaciones civiles sujetas á la accion de éste.*

3.° *Las relaciones jurídicas que el juicio de concurso crea entre el concursado y sus acreedores y entre estos entre sí, están regidas exclusivamente por el Código de Comercio.*

4.° *La disposicion del art. 1695, inc. 5, Código de Comercio, es independiente de las disposiciones del Código Civil y no puede modificarse por lo que este estatuya al respecto.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Lisandro Gordillo, en representacion de D.ª Encarnacion García de Recalde en los autos que ésta sigue con el concurso de su esposo D. Gregorio Recalde, sobre graduacion de créditos y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones de lo Mercantil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Martinez, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿ Hay mérito legal para la declaracion de inaplicabilidad de ley en esta causa, por cuanto la sentencia de la Cámara de lo Mercantil declara suprimido por el Código Civil, el privilegio acordado á la esposa por el Código de Comercio por los bienes parafernales en caso de concurso del marido ?

El Dr. Kier, dijo: La sentencia de f. 64, autos agregados, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, declaró á f. 66 "que D.ª Encarnacion García es acreedora del concurso por el importe de la hacienda que recibió como herencia materna y cuyo número consta de la hijuela de f. 42, debiendo hacerse la correspondiente liquidacion á fin de establecer el monto de este crédito.

La liquidacion se practicó en efecto á f. 67: se hizo saber á las partes que la aceptaron y quedó fijado por ella el alcance líquido, contra el concurso, en la suma de 26,863 pesos moneda corriente.

Con motivo de la graduacion de créditos surgió de estos antecedentes la cuestion *sub-judice*, sosteniéndose por la esposa, contra las pretensiones del síndico, que tratándose de bienes hereditarios introducidos al matrimonio, gozan del privilegio acordado por el inc. 5.° del art. 1695 del Código de Comercio.

La sentencia de 1.ª instancia resolvió afirmativamente á f. 188: la de la Cámara por la negativa, segun el resultado del acuerdo de f. 228, que la sentencia de f. 235 consigna.

Al pronunciar mi voto afirmativo en la cuestion propuesta, tengo á la vista las disposiciones tan especiales del Código de Comercio.

Es verdad que nuestro Código Civil, posterior á aquel, reglando las relaciones jurídicas de los cónyuges, por razon de los bienes aportados al matrimonio, suprime los privilegios hipotecarios que acordaba la antigua legislacion.

Pero esa supresion por otra parte armonizada con las seguridades de otro órden, acordadas á la esposa en las disposiciones relativas del título, solo rigen las disposiciones civiles, subordinadas á la esfera de accion de aquel.

Fuera de él está el juicio de concurso, de carácter esencialmente mercantil. Sus efectos, las responsabilidades y derechos del concursado, como los de los acreedores, bajo el doble aspecto de las relaciones con el deudor comun ó con los diversos géneros y especies de acreedores, han sido expresamente legislados en el libro 4.° del Código Mercantil.

Es él que caracterizando la quiebra como el efecto necesario de la cesacion general ó parcial del pago debido por un comerciante, estatuye en su art. 1512 "que para constitucion del estado de quiebra, es absolutamente necesario que el deudor sea comerciante." Si el concursado debe ser indispensablemente comerciante está sujeto á la especial y privativa jurisdiccion del Código de Comercio.

Esto que se deduce del carácter mismo del juicio de concurso se confirma en la existencia de una jurisdiccion creada especialmente, con separacion de la Civil, para reglarlo y en las prescripciones especiales y diversas de las que rigen el órden civil, para la apreciacion de sus efectos y el órden y forma del pago de los acreedores, que es su objeto fundamental.

Por ello, la verificacion de créditos, tiene un régimen marcado con prescindencia y aun oposicion en más de un punto con lo que disponen sobre prueba, tanto el Código Civil como la ley general de procedimientos.

El tít. 6.° del Código Mercantil, dominando autoritativamente la materia, fija reglas, términos y apelaciones, aplicando una jurisdiccion privativa á la resolucion de los incidentes controvertidos.

Y abrazando con la misma jurisdiccion las especies diversas de acreedores los divide y califica en el órden de grados y preferencias con sujecion al régimen del título 10.

Si ese título hubiera, en cuanto á los privilegios de la mujer casada, referido la prelacion á solo los privilegios acordados por el Código Civil ó al menos á las hipotecas tácitas ó legales que las leyes y jurisprudencia de la época les acordaban, seguramente que abrogado el privilegio caian *ipso jure* las disposiciones de mera referencia. Pero referencias no había en la calificacion del Código Mercantil.

El art. 1690 dispone la distribucion del activo á prorata, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

El art. 1694 divide la calificacion en cinco estados diversos, y en el primero, comprendida bajo la clasificacion general de acreedores de dominio, coloca en el núm. 5, art. 1695, á la mujer casada: — 1.° Por los bienes dotales y parafernales existentes que hubiese introducido al matrimonio.—2.° Por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer ó se hayan subrogado ó invertido en otros.

Esta decision es explícita, sin dependencia ni relacion á las disposiciones relativas del Código Civil, y derivada de un órden metódico y homogéneo de apreciacion de los diversos elementos de composicion del estado de graduacion de créditos, que no puede, siendo materia explícita del juicio de concurso, someterse á otras decisiones que las del Código mercantil. Si tal sucediera y las disposiciones de otro Código hubieran de prevalecer al respecto, vendría á resultar desaparecido, sin derogacion expresa, el tít. 10 del Código destinado á regir "la graduacion de créditos y el juez forzado á buscar el fundamento de sus decisiones en las doctrinas y textos de la ley comun."

Esto es contrario al principio de separacion de la jurisdiccion comercial y al de régimen especial del juicio de concurso por las leyes privativas del Código Mercantil.

Por todo ello, mi voto es porque existe la inaplicabilidad de las leyes de este Código en la sentencia de la Cámara de lo Mercantil corriente á f. 235 y debe en consecuencia declararse insubsistente.

Los Dres. Martinez, Villegas, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Considerando: — 1.° Que si bien es cierto que nuestro Código civil, posterior en fecha al de Comercio, reglando las relaciones jurídicas de los cónyuges por razon de los bienes aportados al matrimonio, suprime los privilegios hipotecarios que acordaba la antigua legislacion á la mujer casada, tambien lo es que esa supresion armonizada por otra parte con las seguridades de otro órden, acordadas á la esposa, solo rigen las relaciones civiles subordinadas á la esfera de accion de aquel. — 2.° Que el juicio de concurso es de carácter esencialmente mercantil y las relaciones jurídicas que él crea entre el concursado y sus acreedores y entre éstos entre sí, está regido exclusivamente por el Código de Comercio, cayendo bajo la jurisdiccion privativa creada especialmente con separacion de lo Civil. — 3.° Que el tít. 10, lib. 4, Código de Comercio, contiene las reglas especiales á que tiene que sujetarse la division de acreedores, así como la calificacion de sus créditos en el órden de grados y preferencias. — 4.° Que el inc. 5.°, art. 1695, Código de Comercio, coloca á la mujer casada como acreedora de dominio: Primero, por los bienes dotales y parafernales existentes que hubiese introducido al matrimonio; Segundo, por lo que adquiriera durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma

que los recibió la mujer ó se hayan subrogado ó invertido en otros. — 5.° Que esta decision es explícita, sin dependencia ni relacion á las disposiciones relativas del Código Civil y sin que pueda someterse á otras que las especiales del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 235, debiendo en consecuencia quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 188 y repuestos los sellos devuélvanse los autos.—Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Víctor Martinez. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXVII

Sumario. — 1.° *No puede hacerse lugar á una demanda contra una resolucion administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada.*

2.° *En las cuestiones contencioso-administrativas, la providencia que manda estarse á lo resuelto, no es susceptible del recurso que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, que solo procede contra la resolucion definitiva que deniega los derechos gestionados por parte interesada.*

3.° *El arrendatario de tierras públicas, pierde el derecho á la compra cuando no satisface en las épocas correspondientes los arrendamientos debidos.*

4.° *El arrendamiento corre desde la fecha de la concesion, segun el decreto de 24 de Marzo de 1858. En la fecha de la concesion empieza la ocupacion legal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia integrada con el conjuez Dr. D. Juan José Romero, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Pedro Pita en representacion del Dr. D. Jorge Echeverría contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre compra de un campo en Rauch, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Romero, Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En Junio de 1862 el Dr. D. Jorge Echeverría solicitó en arriendo un campo en el partido de Pila, y que antes había sido concedido á D. José Gregorio Iraola. La extension la designó el solicitante en 3 $^1/_3$ leguas (f. 1 y 8 del expediente núm. 3).

Reconocía el solicitante los derechos de compra á un cuarto de legua que había solicitado D. Silvestre Mosquera, D. Félix Polero y D. Camilo Gonzalez y la deduccion que de esos tres cuartos de legua debía hacerse del terreno solicitado en arriendo, si es que esas ventas se llevaban á efecto.

Tambien debía separarse del total del campo un cuarto pedido en compra por el mismo solicitante, siempre que ese cuarto se encontrase dentro del terreno de Guerrico, donde se pedía con preferencia.

Ninguna de esas ventas se llevó á efecto, quedando íntegro el campo para el arriendo.

Vino la mensura consiguiente y esa operacion dió el siguiente resultado: tres leguas más $\frac{3575}{10000}$ de otra, y á más un sobrante de $\frac{3731}{10000}$ de legua que el mismo arrendatario solicitó en compra, pero cuya venta tampoco se realizó. La mensura fué asentida y aprobada en 1866 (f. 114 del expediente núm. 3).

D. Manuel Medina como poblador agraciado por el decreto de 1829, y como poseedor despues, alegó derechos preferentes aparte de ese campo, y seguida la cuestion quedó definitivamente marcada la línea de separacion. La fijó el agrimensor Gomez segregando para Medina del terreno solicitado en arriendo la extension de $\frac{5591}{10000}$ de legua. Esta operacion fué aprobada sin oposicion en 1869 (f. 90 á 96 del expediente núm. 2.)

Poco despues de aprobada la mensura de Lezama el arrendatario solicitó transferir á don José Soveran sus derechos á una media legua.

Antes de darse curso á la cesion había que liquidar y cubrir los arriendos vencidos.

La liquidacion se hizo y fué observada por dos motivos. Uno por comprender en el arriendo lo que se había segregado para Medina y el cuarto de legua que el mismo solicitante

tenía pedido en compra. Otro que la época del arriendo se contaba desde la fecha de la concesion, cuando debía serlo desde que se desalojaron los intrusos, y pudo el arrendatario entrar en posesion del suelo (f. 73, expediente núm. 3).

A f. 81 vta. se ordenó la reforma de la liquidacion en cuanto á la extension, liquidándose por separado el cuarto de legua concedido en venta y en cuanto á lo gestionado sobre la época en que debía comenzar el arriendo que debía contarse desde la fecha del decreto de f. 106 vta., fecha Octubre 26 de 1865, expediente núm. 3.

Hecha así la liquidacion del arriendo hasta el 31 de Diciembre del 66 fué pagada fojas 88.

En Febrero de 1869 se repite la solicitud de transferencia, sustituyendo el nombre de Soberan por el de D. Julio Bruny (f. 92), volviendo á repetirse la exigencia del prévio abono de arriendos adeudados. Liquidados estos arriendos hasta el 31 de Diciembre de 1868 y abonados que fueron se admitió la cesion (f. 98 á 104). Al hacerse la cesion se designó la colocacion que el arrendatario sustituyente debía tomar en el campo (f. 106 á 109).

En 1871 el Dr. Echeverría solicitó comprar lo que en arriendo tenía (f. 1 expediente núm. 5).

El departamento Topográfico, á quien pasó el expediente para la designacion de área, la fijó en una legua y $\frac{3284}{10000}$ de otra (f. 11 vta. á 13).

Tramitada esa solicitud el fiscal á f. 28 recordó los antecedentes del asunto y concluyó pidiendo el pago de los arriendos con la multa respectiva y la caducidad de los derechos á compra que el carácter de arrendamiento acuerda, como la caducidad tambien de las concesiones de compra al cuarto de legua y sobrante que resultó de la operacion de Lezama (f. 28); así se resolvió por la Oficina de Tierras á f. 29.

Se apeló al P. E. quien confirmó la liquidacion reservando para despues el pronunciamiento sobre la caducidad de los derechos á la compra.

El Dr. Echeverría observó á f. 35, expediente número 5, que debía solo el arriendo de una legua y pequeña fraccion de otra, extension que á f. 41 limitó á 0,875 milésimos de legua.

Apoyaba esta solicitud en el aviso publicado por la Oficina de Tierras, cuya cópia corre á f. 40 y agregaba que nada más que esa fraccion poseía. Esta argumentacion se repitió á fojas 44.

Todo ello fué desatendido por el P. E. á f. 46 vta. Los arriendos se pagaron como se habían liquidado y consta á f. 56 y en seguida el P. E. confirmó la resolucion de la Oficina de Tierras, que había desconocido los derechos del arrendatario á los efectos de la compra, como las peticiones de adquisicion en propiedad.

Dió esto lugar á la demanda que se entabló ante esta Córte, pidiendo la devolucion del exceso de arriendo pagado, si de la mensura que se mande hacer resultare que el terreno no alcanza á lo que corresponde á la extension pagada, y que se le declaren en vigor sus derechos de arrendatario para comprar en tal carácter la tierra.

Seguido el juicio en todos sus trámites, hasta llamarse "Autos," la Córte estableció las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Ha lugar á la devolucion de arriendo si de prévia mensura resultara menor extension?

2.ª ¿Se han herido derechos legítimos por parte del P. E. al desconocer los derechos de arrendatario para los efectos de la compra?

Puesta á votacion la primera cuestion, el Dr. Villegas dijo: Este mismo punto fué ya objeto de otra demanda y de otro juicio. Es un punto asentido y ejecutoriado que se encuentra publicado en las páginas 148 á 150 de este 2.° tomo de los "Fallos " de esta Córte.

Voto en consecuencia negativamente.

Los Dres. Romero, Gonzalez, Escalada y Kier, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él en la cuestion propuesta.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Villegas dijo: El decreto de 24 de Marzo de 1858 dispone en el art. 2.° que el arriendo empieza á correr desde la fecha del decreto en que se acuerda.

Esa disposicion prescinde de la posesion real, manda pagar desde ese dia, y desde ese dia el arrendatario entra á poseer ó ejercer derechos legítimos, contra los que indebidamente ocupen el terreno.

Siendo esa disposicion anterior á la fecha del arriendo de que se trata, ella entró como parte integrante del contrato y no podía entónces dejar de cumplirse.

No obstante esta prescripcion explícita, el Poder Ejecutivo inducido por un espíritu de

equidad y á peticion del fiscal y asesor, declinó de la observancia de aquellas disposiciones mandando que la liquidacion de arrendamientos partiera desde 26 de Octubre de 1865, cuando la fecha del decreto de concesion era 27 de Abril de 1863.

Lo que el contrato concedió en arriendo fueron tres leguas $\frac{3575}{10000}$ de otra.

De ello, del arriendo, había que segregar lo que por cesion individual y aceptado por el P. E. pasara á otra persona, y la que por disposicion gubernativa se reconociese en otros preferente derecho.

Se pasó en la primer forma una y media legua á Bruny y en la segunda $\frac{5591}{10000}$ reconocidos en Medina. Quedó al resto una extension superior á lo que el actor sostiene y no menor de la fijada en la liquidacion.

Y aun cuando así no fuera, esas liquidaciones han quedado ejecutoriadas; fueron asentidas desde que no se entablaron en tiempo hábil los recursos legales, segun se declaró en la causa citada en la primera cuestion, y si están legalmente establecidas no pueden alterarse esos hechos para fundar en la variacion de esos antecedentes la razon legítima del no pago de los arriendos en sus oportunidades prefijadas.

Cuando estos no han sido satisfechos en las épocas correspondientes, los derechos del arrendatario, para ejercerlos como comprador, desaparecen ante las disposiciones de 24 de Marzo de 1862 y 13 de Agosto de 1873 y no reviven á nombre de operaciones futuras de mensura, contra las ya hechas y aceptadas, ni tampoco á nombre de posesiones materiales contra el decreto que establece por posesion legal, la concesion, y de cuya extrictez se prescindió en el caso, como se ha visto.

La resolucion de esta Córte en la causa XLVIII, que se encuentra en el tomo 1.° de sus Fallos, disiente mucho de su analogía al caso actual. Allí el Ejecutivo mismo, ante oposicion de terceros, detuvo la posesion legal á Saavedra hasta tanto que decidiera la cuestion de mejor derecho, y si el mismo Ejecutivo detuvo los efectos de la posesion legal, no podía, por consiguiente, darse curso á lo que se fundaba en una causa incierta. No podía por consiguiente cobrar arriendos de posesion en suspenso.

Estas consideraciones obvias no han podido pasar desapercibidas á la ilustracion del demandante, y como un homenaje á su verdad recuerda y se queja de la falta de equidad en el Ejecutivo para haber declarado caduco el derecho ante las dificultades que como arrendatario ha sufrido, ante las cuestiones y tramitaciones que ha tenido que seguir por causa del arriendo acordado.

Indudablemente que en ese terreno su raciocinio es robusto, pero la equidad no puede ser fundamento superior ante un tribunal que juzga de los derechos, con arreglo al precepto de las leyes.

Así es que tengo que votar negativamente la cuestion.

El Dr. Romero manifestó estar conforme con lo expuesto por el Dr. Villegas y se adhirió al voto de él.

El Dr. Gonzalez, dijo: A las consideraciones expuestas en el voto que precede, agregaré:

La causa CCCLXXIX recordada por el demandante no favorece su pretension.

Allí se trataba de una venta concedida bajo la condicion legal del precio, *prévia liquidacion* por la oficina respectiva dentro de los 15 dias y bajo apercibimiento de quedar sin efecto la concesion.

Era, pues, indispensable que la liquidacion precediera para que el concesionario supiera lo que debía pagar, y que ella se le hiciera saber en forma auténtica.

Pero en el caso *sub-judice* el interesado arrendaba un campo deslindado, conociendo así perfectamente su extension y tan la conocía, como dice el señor asesor, que pagó los arrendamientos hasta fin de 1868.

El conocía tambien perfectamente las desmembraciones que dicho campo sufrió, pues la transferencia á Bruny fué hecha por él mismo y en la mensura de la fraccion concedida á Medina intervino por medio de un representante.

No podía pues ignorar el terreno que le quedaba desde que su extension era fijada por una mensura y deslinde y bien determinadas sus desmembraciones.

Ante estos hechos el actor no podría excusar la notable demora en que ha incurrido respecto del pago de arriendos. Me adhiero en consecuencia al voto del Dr. Villegas.

Los Dres. Escalada y Kier manifestaron estar conformes con lo expuesto en los votos precedentes y se adhirieron á ellos.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez. —Villegas — Escalada — Gonzalez — Kier — Romero.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Resultando de estos autos y de los agregados, los antecedentes que quedan relacionados al principio del precedente acuerdo:

Y considerando en cuanto á la devolucion del exceso de arriendo que el demandante solicita, si de la mensura que se mande practicar resultare que el terreno que ocupa no alcanza á lo que corresponde á la extension pagada: — 1.° Que este mismo punto fué objeto de otra demanda y otro juicio fallado por esta Córte. — 2.° Que por consiquiente un punto sobre el cual existe cosa juzgada, segun se vé en la causa CDXVI publicada á f. 148, tomo 2.° de sus "Acuerdos y Sentencias."

Y considerando en cuanto á derecho á la compra que el arrendatario sostiene habérsele denegado por el Poder Ejecutivo: — 1.° Que el decreto de 24 de Marzo de 1858 en su art. 2.° dispone que el arrendamiento empieza á correr desde la fecha del decreto que lo acuerda. — 2.° Que siendo aquel decreto anterior á la fecha del arrendamiento de que se trata en este caso, ella entró como parte integrante del contrato y no podría entónces dejar de cumplirse. — 3.° Que no obstante esa prescripcion explícita el P. E., por equidad y á peticion del fiscal y asesor, declinó de la observancia de aquella disposicion, mandando que la liquidacion de arrendamiento partiera desde el 26 de Octubre de 1865 cuando la concesion tuvo lugar el 27 de Abril de 1863. — 4.° Que cuando los arrendamientos no se satisfacen en las épocas correspondientes, los derechos á la compra, acordados al arrendatario, desaparecen ante las disposiciones de 24 de Marzo de 1862 y 13 de Agosto de 1873. — 5.° Que las liquidaciones de los arrendamientos que debía satisfacer el demandante, fueron consentidas desde que no se entablaron en tiempo hábil los recursos legales segun se declaró en la causa CDXVI citada. — 6.° Que el demandante ha incurrido en una notable demora para el pago de aquellos, sin que ella resulte justificada por los antecedentes de la causa. — 7.° Que el derecho á la compra, caducado por la falta del pago en la oportunidad legal, no revive á nombre de operaciones futuras de mensura contra las ya hechas y aceptadas, ni tampoco á nombre de posesiones materiales contra el decreto que establece por posesion legal la concesion del contrato. — 8.° Que las causas XLVIII y CCCXXIX recordadas por el demandante no favorecen su pretension, pues entre ellas y la presente median las diferencias consignadas en el acuerdo que antecede.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte, falla: no haciendo lugar á la devolucion solicitada ni á la declaracion del derecho á la compra que alega el demandante y desechando la accion deducida á f. 1.ª

Comuníquese al Poder Ejecutivo remitiéndole testimonio de esta sentencia y repuestos los sellos archívese el expediente corriente y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — JUAN JOSÉ ROMERO. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXVIII

SUMARIO. — 1.° *Es admisible la prueba testimonial en un juicio ordinario entablado para justificar la autenticidad de un instrumento privado de venta de un inmueble tachado de falso, al solicitar su reconocimiento para reducirlo á escritura pública.*

2.° *La prueba de los testigos instrumentales en ese caso cuando la causa ha sido sometida á ese trámite y las partes lo han consentido, no es contraria á las prescripciones de los arts. 55 y 56 del título "De los contratos," Código Civil.*

3.° *El demandado no puede impugnar las consecuencias necesarias de los actos consentidos por él.*

4.° *Las declaraciones de los testigos instrumentales no importa la prueba de un contrato verbal, sino la autenticidad del documento que constata la existencia del contrato.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Angel C. Sagasta en representacion de D.ª Manuela Tejeiro de Otárola

en los autos que sigue contra los herederos de D.ª Cármen Monsalvo de Acuña, sobre reconocimiento de una escritura y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Villegas y Martinez.

ANTECEDENTES

D.ª Manuela Tejeiro de Otárola se presentó, al juzgado de lo Civil del Centro, solicitando la protocolizacion de un instrumento privado de venta de terreno en San Andrés de Giles, otorgado á su favor por D.ª Cármen Monsalvo de Acuña.

Prestada declaracion por los testigos instrumentales, no lo hizo la vendedora, por resultar que se encontraba en estado de incapacidad.

En esta situacion falleció dicha D.ª Cármen, pidiendo entónces D.ª Manuela que los herederos de aquella manifestaran si reconocían ó no la autenticidad del documento de venta.

Los herederos expusieron que reputaban falsa la venta.

D.ª Manuela en vista de esto, expresó que no le quedaba otro recurso que probar en vía ordinaria la autenticidad del documento que sostenía, y la sucesion Monsalvo de Acuña la falsedad que contra él alegaba. A este efecto, interponía demanda en forma.

La sucesion Monsalvo de Acuña, respondiendo dice: — 1.° Que tratándose de un acto privado cuyo objeto aparece ser la venta de un inmueble, no es esa la accion que correspondería, sino la de obtener la escritura pública de la pretendida venta, con arreglo al art. 49, "Título de los Contratos."— 2.° Que siendo la compra-venta un contrato esencialmente bilateral, ha debido intervenir y firmar el documento la pretendida compradora, so pena de nulidad, y además redactarse tantos originales cuantas eran las partes interesadas. — 3.° Que además, las dos contratantes habrían sido incapaces para otorgarlo; la presunta vendedora, porque en esa época estaba privada de sus facultades intelectuales y la presunta compradora por ser menor de edad. — 4.° Que el acto es evidentemente falso, pues la señora Monsalvo jamás ha hecho la venta ni recibió el precio que se dice, y que D.ª Manuela no ha estado nunca en estado de poder pagar. — 5.° Que las declaraciones de las personas que figuran en el contrato, han sido recibidas sin citacion de parte legítima y aun cuando se repitan con ella, serán nulas porque la prueba testimonial aislada de toda otra no puede dar vida á un contrato, cuya importancia es mayor de 200 pesos fuertes.

El juzgado fundándose en que los contratos podían probarse por todos los medios de prueba admitidos en el derecho, la sometió á ese trámite.

En su oportunidad se pronunció sentencia definitiva, en que declarándose auténtico el contrato contenido en el instrumento privado, se ordena su reduccion á escritura pública por los herederos de D.ª Cármen Monsalvo de Acuña, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49, tít. 1.°, lib. 2.°, sec. 3.ª, del Código Civil.

La Cámara del departamento, ante quien se apeló, revocó aquella sentencia, absolviendo de la demanda, fundándose en que el contrato de que se trataba, excedía de 200 pesos fuertes, no pudiendo entónces probarse por testigos, á menos que exista principio de prueba por escrito (arts. 55 y 56, título "De los contratos," Código Civil) y que no concurría en el caso ese principio de prueba, pues el documento privado ni había sido escrito, ni firmado por la demandada.

La Córte estableció como cuestion á resolver la siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada cuyo fundamento y parte dispositiva se contiene al final de los antecedentes?

El Dr. Gonzalez, expuso: La mayoría de la Cámara ha decidido el caso, con prescindencia de la verdadera cuestion debatida, y que los antecedentes de autos han dejado fijada.

La demanda se refiere á un contrato, cuya existencia se ha hecho constar por escrito, y en ella se ofrecía probar la autenticidad del instrumento respectivo.

La sucesion demandada que entre varias razones de oposicion alegaba que no era admisible la prueba testimonial, aislada de toda otra, para dar vida á un contrato, cuyo valor era mayor de 200 pesos fuertes consintió sin embargo el auto que recibió á prueba la causa.

Ese auto tenía por objeto, segun el mismo lo enuncia, que se justificara la verdad del contrato que aparecía en el instrumento privado.

La prueba que se ofrecía, como lo expresaba la actora, consistía en la declaracion de los testigos instrumentales y la cual era resistida por la sucesion, en virtud de ser inadmisible en derecho.

Despues de consentido el auto, referido de prueba, ni la sucesion ha podido insistir en la inadmisibilidad de la producida, ni la mayoría de la Cámara ha debido prescindir de su exámen y apreciacion.

Por esto es que con razon el juez de 1.ª instancia estableciendo que la causa fué recibida á prueba para la justificacion de la verdad del documento en cuestion y de las defensas alegadas por los herederos la toma en consideracion respecto del punto de autenticidad de aquel.

La presencia en autos del documento escrito y los antecedentes creados en el juicio, por voluntad de las mismas partes, demuestran claramente que no se trata de comprobar por testigos la existencia de un contrato verbal ó que no se haya hecho constar por escrito.

Así que, no es el caso de resolver como lo hace la mayoría de la Cámara "si hay ó no en esta causa principio de prueba por escrito, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 55 y 56, título "De los contratos," Código Civil, y si el documento privado exhibido lo constituye ó no."

Los antecedentes del juicio, como se ha visto, habían marcado otro rumbo á seguir.

La mayoría de la Cámara no ha podido dejar de estudiar y apreciar la prueba rendida respecto de la justificacion de la verdad del documento controvertido.

En estas ideas doy mi voto afirmativo á la cuestion, debiendo en consecuencia dejar sin efecto la sentencia apelada y devolverse á la Cámara para que decida el punto de hecho indicado y los otros que hayan formado materia del juicio, haciéndolo enseguida tambien con los de derecho.

Los Dres. Kier, Escalada, Villegas y Martinez expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Considerando: — 1.° Que habiendo los herederos de D.ª Cármen Monsalvo de Acuña, tachado de falso el documento privado de venta, presentado á su reconocimiento por doña Manuela Tejeiro de Otálora, ésta entabló demanda ordinaria para probar la autenticidad de él. — 2.° Que corrido traslado á los herederos, éstos al contestarla alegaron entre otras razones, que las declaraciones de los testigos instrumentales que lo suscribían serían nulas porque la prueba testimonial, aislada de toda otra, no puede dar vida á un contrato cuya importancia excede de 200 pesos fuertes. — 3.° Que el juzgado, fundándose en que los contratos podían probarse por todos los medios de prueba admitidos en derecho, sometió la causa á ese trámite. — 4.° Que la sucesion demandada consintió el auto de prueba. — 5.° Que ese auto tenía por objeto, segun se enunció en el mismo, justificar la verdad del contrato que aparecía en el instrumento privado á que se refería la demandante, ofreciendo justificar su autenticidad, por medio de la declaracion de los testigos instrumentales, declaracion que había resistido la sucesion en su contestacion por no ser admisible en derecho. — 6.° Que despues de consentido el auto referido de prueba, ni la sucesion demandada, ha podido insistir en la inadmisibilidad de la producida, ni la mayoría de la Cámara ha debido prescindir de su exámen y apreciacion. — 7.° Que la prescindencia en autos del instrumento privado y los antecedentes creados en el juicio por la voluntad de las mismas partes, á que se ha hecho referencia, demuestran claramente que no se trata de comprobar por testigos la existencia de un contrato verbal ó que no se haya hecho constar por escrito, que es el caso de inadmisibilidad de la prueba testimonial, segun los arts. 55 y 56, título "De los contratos," Código Civil, sino que se trata de justificar la autenticidad de un documento escrito, por el cual se hace constar la existencia de un contrato. — 8.° Que por consiguiente no es el caso de resolver como lo hace la mayoría de la Cámara "si hay ó no en esta causa principio de prueba por escrito con arreglo á lo dispuesto en los arts. 55 y 56 citados y si el documento privado exhibido lo constituye ó no." — 9.° Que ante los antecedentes del juicio, la mayoría de la Cámara no ha podido dejar de estudiar y apreciar la prueba rendida respecto á la justificacion de la verdad del documento controvertido.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo la Suprema Córte, falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 152 vta., debiendo en consecuencia devolverse los autos á la Cámara para que decida el punto de hecho indicado y los otros que hayan formado materia del juicio, haciéndolo en seguida tambien con los de derecho.

Repuestos los sellos, remítanse los autos certificados por el correo. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXIX

SUMARIO. — 1.° *El término que la antigua legislacion fijaba para la prescripcion liberatoria de accion personal era el de 20 años.*
2.° *Las prescripciones empezadas y no cumplidas antes de la vigencia del nuevo Código Civil se rigen por las leyes anteriores, cuando el tiempo que faltare para completar la prescripcion por esas leyes fuese menor que el Código fija para que la prescripcion se opere.*
3.° *Si ese tiempo fuera mayor, la prescripcion tiene lugar una vez transcurrido el que designa el Código, contado desde el dia en que empezó á regir.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el representante de D. Dionisio Sosa en los autos que contra él sigue D.ª Ursula Sosa, sobre rendicion de cuentas, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Martinez, Escalada, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En Julio de 1878 el apoderado de D.ª Ursula Sosa entabló demanda contra su hermano D. Dionisio Sosa por la administracion de bienes comunes que éste había tenido desde 1842 hasta 1859.

Se opuso la excepcion de prescripcion què el juez de 1.ª instancia del departamento del Centro aceptó á nombre de los plazos establecidos en el Código vigente, lo que fué revocado por la Cámara de apelaciones, fundada en que esa prescripcion no tenía ni el término que la legislacion anterior exigía, ni el que la actual fija.

De ello se interpuso el recurso de inaplicabilidad nacido del error atribuido á la manera como entendía y aplicaba el art. 8, título complementario del Código Civil.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Estaba prescripta en 1878 una accion personal no reclamada desde 1859?

El Dr. Villegas dijo: La accion de cobro deducida es meramente personal. El juez de 1.ª instancia le asignó 10 años de conservacion fundado en la ley 18, tít. 29, part. 3.ª, pero esta ley se refiere á las prescripciones de dominio, no á la prescripcion liberatoria de accion personal, á que la 22 del mismo título le fija 30 años, término limitado á 20 por la posterior ley 6, tít. 15, lib. 4, R. C.

Es, pues, este el término que la antigua legislacion tenía establecido para acciones de ese género, y si bien textualmente no ha sido consignado por el mismo demandado, lo ha reconocido implícitamente como se vé á f. 80 de su escrito; y más claramente en el de apelacion, en que la inaplicabilidad la funda en la equivocada inteligencia dada al citado art. 8 y no en la omision del primero de ese mismo título, que sería el de aplicarse, si se pretendiera que la prescripcion estaba cumplida antes de la vigencia del nuevo Código.

Establecido el carácter de la accion y sobre la base de las fechas expuestas, la cuestion es saber si hay ó no prescripcion, única materia del resorte de esta Córte, pues lo que se refiere á la apreciacion, de las posiciones, es punto de hecho del resorte exclusivo de la Cámara.

El apoderado de D. Dionisio ha dicho, que el sistema del nuevo Código es acortar los términos de la prescripcion, y que la resolucion, recordándolo, produce sin embargo todo lo contrario, elevando ese término á dos años más, á no darlo por completo sino en 1881, á no ser interrumpido.

La premisa es exacta, pero á la deduccion falta lógica.

La inteligencia que la Cámara ha dado al ya citado art. 8, no es la que la apelante le atribuye; es sí el que el artículo clara é intergiversablemente tiene.

Él dispone que las prescripciones empezadas, y no cumplidas antes de la vigencia del Código, se rijan por las leyes anteriores, pero que si esas leyes requieren (para completar la prescripcion se entiende) mayor trascurso de tiempo que el que fija la nueva ley, quedará la prescripcion satisfecha, si corre el que la nueva ley señala, contado desde el dia en que empiece á regir.

Una accion de 20 años empezada á prescribirse en 1859, á la vigencia de la nueva ley le faltaban 8 años, menos que el de los diez que actualmedte se exigen. A la inversa si en vez de comenzar la prescripcion de esa misma accion en 1869 por ejemplo, quedaba sujeta al nuevo término, porque el tiempo que le faltaba por la antigua ley, durante la vigencia del actual, venía á ser mayor que el exigido hoy.

Entre los dos plazos legales, la Cámara se ha pronunciado por el más corto, aplicando bien el artículo.

Basta esa explicacion de los términos de la sentencia para que desaparezca el fundamento del recurso, dando lugar al voto negativo que emito.

Los Dres. Martinez, Escalada, Kier y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la accion deducida en esta causa es meramente personal versando sobre la administracion de bienes comunes que el demandado había tenido desde 1842 hasta 1859. — 2.° Que el demandado opuso la excepcion de prescripcion. — 3.° Que por la ley 6, tít. 15, lib. 4, R. C., la prescripcion de tales acciones se operaba por el transcurso de 20 años. — 4.° Que ese término ha sido reducido hoy á la mitad entre presentes por el Código Civil (art. 4, tít. 2, lib. 4, seccion 3.ª) — 5.° Que con arreglo al art. 8, título complementario del mismo, las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código, están sujetas á las leyes anteriores, cuando el término que faltase desde la promulgacion de éste, para que ellas se operasen fuese menor que el que él exige, pero no cuando el transcurso del tiempo que faltare por esas leyes, desde la vigencia del Código fuese mayor que el que éste fija, en cuyo caso quedará la prescripcion cumplida desde que haya transcurrido el término de la nueva ley contado desde la época referida. — 6.° Que una accion de 20 años, empezada á prescribirse en 1859, quedaría prescripta en 1879, y por consiguiente solo le faltaría para su caducidad, desde la vigencia de la nueva ley el término de ocho años, mientras que por el art. 4 citado la prescripcion no tendría lugar sino en 1881. 7.° Que siendo aquel término menor que el que fija éste, la prescripcion queda regida por la ley 6, tít. 15, citada, con sujecion á la regla general establecida en la primera parte del recordado art. 8. — 8.° Que la accion deducida en 1878, lo ha sido en consecuencia antes de que la prescripcion se hubiese operado con arreglo á aquella ley.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 87 y debiendo ser las costas causadas á cargo del recurrente, segun lo dispuesto en el art. 334 de la misma ley; fíjase en 100 pesos el honorario del Dr. D. Norberto Quirno Costa y en 50 pesos m/c. el de D. Luis Salvadores.

Repuestos los sellos devuélvanse los autos certificados por el correo. — SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXX

SUMARIO. — 1.° *El agravio moral causado por un delito dá lugar á una indemnizacion pecuniaria que el juez estima.*
2.° *En los casos de acusacion calumniosa esa indemnizacion no procede y el ofendido solo tiene la accion que le confiere el art. 25, tít. 8, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil.*
3.° *Lo preceptuado en reglas especiales debe aplicarse con preferencia á lo que se haya establecido en disposiciones generales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los señores Inchauspe hermanos en los autos que siguen con los señores Moore y Tudor, sobre daños y perjuicios, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier, Martinez y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Juan y D. Pedro Inchauspe fueron detenidos por la policía, encausados por gestiones de Moore y Tudor que les imputaban el delito de falsificacion de marcas.

En el juicio seguido al respecto los Inchauspe quedaron absueltos, salvándoseles las acciones que les correspondiera.

Entablada entónces á f. 11 demanda de perjuicios que ampliaron á f. 38, elevando la suma de esos perjuicios á 500,000 pesos, á que agregaron 300,000 de multa, que cedían á beneficio de un establecimiento de caridad.

Seguido el juicio el juez de 1.ª instancia condena á los demandados á una indemnizacion de 25,000 pesos, por el daño moral, la que fué revocada por la Cámara fundada en la carencia de prueba.

Entablóse entónces el recurso de inaplicabilidad exponiendo el apelante que el daño moral constaba del hecho de la prision y juicio, habiendo la Cámara desatendídose de aplicar los arts. 13 y 18, título "De los actos ilícitos."

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Se ha debido con arreglo á aquellos artículos apreciarse el importe correspondiente al agravio moral por el hecho constado de prision y juicio sufrido?

El Dr. Villegas, dijo: Los arts. 13 y 18 citados disponen que el agravio moral causado por delito, dá lugar á una indemnizacion pecuniaria que el juez estima.

Pertenecen esas disposiciones á las reglas generales de la materia establecidas en los capítulos preliminar y primero.

Pero en el capítulo siguiente, art. 25, se dice terminantemente que en los casos de acusacion calumniosa (fundamento de la demanda) el delincuente solo está obligado á pagar el daño efectivo, cesacion de ganancias y gastos de defensa. No figura la indemnizacion pecuniaria por el agravio moral.

Como lo preceptuado en reglas generales cede á lo preceptuado especialmente para el caso, tratándose de las obligaciones emergentes de un delito de calumnia, no es posible separarse de lo señaladamente legislado por él.

La Cámara ha declarado que el actor no ha probado los perjuicios á que se refiere el art. 25 y ante tal declaracion sobre los hechos, encuentro perfectamente legal el fallo de la Cámara, y en tal sentido doy mi voto.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Martinez y Escalada manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la demanda interpuesta por D. Juan y D. Pedro Inchauspe fué para que se condenara á Moore y Tudor por el hecho de haber sido detenidos en la policía

y encausados por gestion de éstos que les imputaban el delito de falsificacion de que fueron absueltos aquellos. — 2.° Que el juez de 1.ª instancia condenó á los demandados á una indemnizacion por el daño moral causado á los demandantes. — 3.° Que esa resolucion fué revocada por la de la Cámara, corriente á f. 21 vta., contra la cual interpusieron los Inchauspe el recurso de inaplicabilidad, fundándolo en que se había desatendido la aplicacion de los arts. 13 y 18, título 8, lib. 2, sec. 2, Código Civil. — 4.° Que si bien estos artículos disponen que el agravio moral causado por un delito dá lugar á una indemnizacion pecuniaria que el juez estima, el 25 del mismo título establece que "si el delito fuese de acusacion calumniosa (que es el fundamento de la demanda) el delincuente á más de la indemnizacion del daño efectivo ó cesacion de ganancias pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa y todas las ganancias que dejó de tener por causa de la acusacion calumniosa." — 5.° Que este artículo no preceptúa la indemnizacion pecuniaria por el agravio moral. — 6.° que siendo la disposicion del art. 25 especial para la responsabilidad, en el caso de acusacion calumniosa, como es el que se trata, su precepto debe aplicarse con preferencia á la regla general establecida en aquellos que queda limitada por la especial del 25. — 7.° Que habiendo declarado la Cámara que los demandantes no han justificado los perjuicios á que se refiere el art. 25 citado, la absolucion del demandado es arreglada á ese artículo y á lo preceptuado en las leyes 39, tít. 12 y 1, tít. 14, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 21 vta. y debiendo ser las costas causadas á cargo del recurrente, fijándose en 50 pesos el honorario del procurador Doyhenard.

Repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXI

SUMARIO. — 1.° *El litigante que no procede con temeridad ó malicia no debe ser condenado en costas.*

2.° *La existencia de temeridad ó malicia es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras y no puede ser revisado por la Córte á menos que se haya alegado ó demostrado violacion de las leyes de prueba.*

3.° *Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento sobre condenacion en costas concuerdan con las prescripciones que al respecto establecia la antigua legislacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Santiago Mautalen, en representacion de la sucesion de D. José Domingo Rojas, en los autos que contra ella sigue D. Pedro N. Rojas, sobre nulidad de una venta, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Martinez, Escalada, Kier y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que revoca la del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que condenaba á D. Pedro N. Rojas al pago de las costas del juicio?

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto negativamente, fundándome: — 1.° Que la Cámara declara "no haber habido malicia en la demanda." — 2.° Que esa declaracion recae acerca de un hecho. — 3.° Que segun es de jurisprudencia las Cámaras tienen atribucion exclusiva para pronunciarse en las cuestiones de mero hecho; debiendo ser aceptadas sus decisiones por la Córte, salvo cuando envolviesen violacion de las leyes relativas á la prueba. — 4.° Que esa violacion no ha sido demostrada por el recurrente. — 5.° Que la aplicacion de la ley 8, tít. 22, part. 3.ª ha sido ajustada. — 6.° Que con arreglo á esa disposicion y práctica de nuestros tribunales, solo cuando el procedimiento del litigante es malicioso "sabiendo que non ha derecho, en la cosa que demandan ó non aviendo derecha razon porque lo deve facer deve ser condenado en las costas." — 7.° Que en el caso *sub-judice*, la Cámara como

se ha dicho, ha declarado "que no ha intervenido malicia" apreciando la prueba producida por el actor "que si no ha bastado para dar por justificada la accion alcanza para establecer la inexistencia de aquella." — 8.° Que la ley de Enjuiciamiento Civil concordando con la anterior legislacion, autoriza al juez para eximir en todo ó en parte de los gastos del juicio al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello (art. 238).

Los Dres. Martinez, Escalada, Kier y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara corriente á f. 208; devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Lista de los ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del departamento de la Capital

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en el año corriente el Jurado de Imprenta del departamento de la Capital de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: Adrogé, D. Estéban; Aldecoa, D. Zoilo; Arocena, D. Alejo: Aguirre, D. Manuel; Anchorena, D. Nicolás; Blaquier, D. Juan; Buteler, D. Benjamin; Bernal, D. Félix; Balbin, D. Valentin; Billinghurst, D. Mariano; Bonorino, D. Martiniano; Cobo, D. Rafael; Cano, D. Roberto; Casares, D. Vicente L.; Castex, D. Mariano; Duportal, D. Emilio; Diaz Velez, D. Eustaquio; Elía, D. Pedro; Fernandez, D. Juan M.; Font, D. Bernabé; Frias, don Estanislao; Gonzalez Moreno, D. Remigio; Gimenez, D. Emilio; Huergo, D. Palemon; Iturriaga, D. Félix; Jurado, D. José María; Lastra, D. Nicanor; Leloir, D. Federico; Llosa, D. Juan B.; Madero, D. Francisco; Marin, D. Juan; Morales, D. Manuel C.; Nazar, don Miguel; Nazar, D. Benjamin; Obligado, D. Luis; Obregon, D. Adolfo; Ocampo, D. Vicente; Orr, D. Juan; Ortiz Basualdo, D. Fermin; Pereira, D. Leonardo; Pereyra, D. Pedro C.; Perisena, D. Nicolás; Quintana, D. Bruno; Ramos Mejía, D. Matias; Saavedra (hijo), don Mariano; Sumbland, D. Enrique; Toledo, D. Federico; Varela, D. Toribio; Vernet, D. Cárlos; Villar, D. Filemon.

SUPLENTES: Aldao, D. Juan; Alegre, D. Pedro; Acosta, D. Daniel; Alsina, D. Augusto; Alsina, D. Cárlos; Artayeta Castex, D. Mariano; Blanco, D. Eugenio; Cárdenas, D. Exequiel; Carranza, D. Juan; Castro, D. Damian; Correa, D. Ignacio; Crisol, D. Miguel; Del Campo, D. Epitacio; Demaría, D. Rafael; Drago, D. Agustin; Elía, D. Adolfo; Estrada, D. Santiago; Fresco, D. Norberto; Gache, D. Mariano; Gutierrez, D. Juan M.; Halbach, D. Alejandro; Harris, D. Joaquin; Iturraspe, D. Bernardo; Lalama, D. Francisco; Larrazabal, D. Juan M.; Linch, D. Ventura; Lozano, D. José M.; Marcó del Pont, D. Antonio; Mayol, D. Cárlos A.; Miguens, D. Vicente; Moreno, D. Francisco; Obarrio, D. Francisco P.; Olivera, D. Luis; Peña, D. Estanislao; Perez del Cerro, D. Eugenio; Piñero, D. Justo; Quintana, D. Eduardo M.; Rodriguez, D. Luis; Rufino, D. Felipe; Saavedra, D. Luis M.; Sanchez Boado, D. Luis; Senillosa, D. Felipe; Señorans, D. Juan; Torres, D. Santiago; Unzué, D. Saturnino; Valle, D. Juan; Victorica, D. Mateo; Vilate, D. Adolfo; Vivot, don Juan Francisco; Videla, D. Juan.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte, mandando se comunicara al Poder Ejecutivo y demás á quienes corresponde y se publique. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El recurso de inaplicabilidad solo se concede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tal

RESOLUCION

En los autos seguidos por la Compañía "Porvenir de las familias" con Vicente M. Ovalle, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Siendo el levantamiento del embargo un incidente del juicio sujeto á variacion, interin se llenan los requisitos que la Cámara ha considerado necesarios para conservar dicho embargo, con arreglo á los arts. 298 á 300 de la ley de Enjuiciamiento, se confirma la resolucion f. 66, estimándose en 100 pesos m/c. el honorario de D. Miguel Ovalle.

Devuélvase el expediente prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La sentencia de una Cámara que confirma una de 1.ª instancia disminuyendo la condena impuesta por ésta no puede considerarse revocatoria á los efectos del recurso de inaplicabilidad y relativamente á la parte vencida. — Para interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, de sentencias confirmatorias, es indispensable hacer el depósito ordenado en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento.

RESOLUCION

En los autos seguidos por los Sres. Gilardí y Braga con D. Pedro Chumont, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el único punto á decidir préviamente por la Suprema Córte en virtud del recurso de apelacion interpuesto á f. 120 es la cuestion sobre la admision del recurso de inaplicabilidad interpuesto á f. 117 y negado por el auto de f. 118 vta. — 2.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* f. 114 contra la cual se interpuso dicho recurso, es confirmatoria de la de 1.ª instancia (f. 72), pues si bien se le exonera al recurrente del pago de intereses en la forma y cantidad que ésta establecía, se le condena á abonar la misma cantidad por capital á que ella lo obligaba, no pudiendo tal reforma atribuir á la sentencia recurrida la calidad de revocatoria á los efectos de la inaplicabilidad de ley, con arreglo á las resoluciones de esta Córte publicadas á f. 631, tomo 1.° y 124, tomo 2.° de sus "Acuerdos y Sentencias" aplicables por analogía en este caso. — 3.° Que siendo confirmatoria la sentencia recurrida, el recurrente ha debido al interponerlo, verificar el depósito que prescribe el art. 306 de la ley de enjuiciamiento. — 4.° Que este requisito no ha sido llenado, como se expresa en el auto denegatorio con sujecion á lo prescripto en el art. 308 al fin de la misma ley.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 348, ley citada, se confirma con costas el auto apelado y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Scretario.

El auto de una Cámara que se limita á anular lo obrado ante el juez inferior por haber sido incompetente para conocer del recurso de nulidad del laudo arbitral, y reasumir su jurisdiccion para resolver acerca de él, con arreglo al art. 604 de la ley de Enjuiciamiento, no es definitivo ni tiene fuerza de tal, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. José R. Olazo con D. Francisco Alconada, sobre liquidacion.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la resolucion de la Cámara en lo Mercantil f. 617 vta. se limita á anular lo obrado ante el juzgado inferior, por haber sido incompetente para conocer del

recurso de nulidad del laudo arbitral segun lo dispuesto en el art. 604 de la ley de enjuiciamiento á reasumir su jurisdiccion para resolver acerca de él con arreglo al mismo artículo. — 2.° Que por consiguiente dicha resolucion no termina el pleito porque el recurso de nulidad del laudo vá á ser recien decidido por la Cámara. — 3.° Que el art. 298 y el correlativo 299 de la ley de Enjuiciamiento solo dan el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina contra las sentencias que terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.

Por esto se confirma con costas la providencia apelada que deniega el recurso

Y con arreglo al art. 63 de la ley de Enjuiciamiento se regulan el honorario del letrado Dr. Frias, en 200 pesos y del procurador en 100 pesos.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La declaracion de desercion del recurso que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que muestren su voluntad de continuar la instancia.

RESOLUCION

En los autos seguidos por los albaceas de la testamentaría de D. Enrique Ochoa, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Resultando — 1.° Que á f. 319 vta. se mandó entregar el expediente para expresar agravios. — 2.° Que á f. 320 el Dr. Insiarte, apoderado de la apelante, solicitó que antes de expedirse el apelado absolviera posiciones, lo que así se mandó. — 3.° Que á f. 336 $^1/_2$ se absuelven las posiciones, proveyendo entónces el presidente de la Cámara "Por absueltas, corra el expediente en su estado." — 4.° Que el Dr. Insiarte expuso en el mismo acto de la notificacion y con fecha 4 de Marzo del año pasado que el apoderado era D. Lúcas Iparraguirre, por haberle sustituido el poder (f. 337). — 5.° Que el presidente de la Cámara en fecha 18 de Marzo (f. 337), decretó: "Hágase saber al procurador Iparraguirre tome la intervencion en estos autos, que correspondía al Dr. Insiarte, si tuviese poder que exhibirá." — 6.° Que á f. 336 aparece un escrito fecha Marzo 15 en la cual pide el apelado — que no habiéndose expresado agravios por el apelante en el término legal, se declare la desercion del recurso con arreglo al art. 258 de la ley de Enjuiciamiento, á cuyo escrito se dictó la misma providencia inserta en el anterior resultando. — 7.° Que Iparraguirre para comprobar su personería, solicitó que el escribano Deagustini certificara acerca de ella, lo que así se ordenó. — 8.° Que el apelado pidió revocatoria del auto referido f. 337, insistiendo en que se declarara desierto el recurso. — 9.° Que la Cámara por su auto f. 343 lo declaró desierto, lo que ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley ante esta Córte.

Considerando: — 10. Que el plazo para la expresion de agravios empezaba á correr desde la notificacion de la providencia f. 336 $^1/_2$ vta. que se diligenció en 4 de Marzo. — 11. Que en ese mismo acto el Dr. Insiarte expresó que el apoderado era Iparraguirre por haberle sustituido el poder, y esta manifestacion es aceptada por el presidente de la Cámara, mandando que el segundo tome la intervencion en estos autos que correspondía al primero, si tuviese poder que exhibiria. — 12. Que inmediatamente Iparraguirre formula la peticion consiguiente á la justificacion de su personería y que en seguida se le entreguen los autos para expresar los agravios. — 13. Que estos actos demuestran una decidida intencion de no abandonar el recurso, no pudiendo tacharse de negligente el procedimiento del recurrente. — 14. Que ni el Dr. Insiarte ha debido sacar el expediente para expresar agravios, una vez que su exposicion de la diligencia de notificacion fué admitida como se ha visto por el presidente de la Cámara, mandando que Iparraguirre tomara la intervencion que correspondia al primero, ni dicho Iparraguirre podía hacerlo tampoco, desde que se le imponia el deber prévio de comprobar su personería, lo que inmeditamente empezó á cumplir. — 15. Que esta última asercion se confirma con el hecho, de que recien por el auto f. 343 en que se libra la desercion, es tenido por parte el procurador Iparraguirre. — 16. Que el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que demuestren su voluntad de continuar la instancia, lo que aquí no ha sucedido.

Por esto se declara que en la resolucion apelada de la Cámara 2.ª existe inaplicabilidad de ley, debiendo devolverse para que se proceda segun derecho.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario.

Las Cámaras no pueden negar el recurso de inaplicabilidad cuando se ha interpuesto con arreglo á las prescripciones de la ley y de sentencia que dé lugar á él. — La Suprema Córte es la única que puede juzgar si ha habido violacion de ley ó doctrina en las sentencias de las Cámaras.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Eduardo Francisco Mariscal con D. Ramon Cabezas, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que interpuesto el recurso por inaplicabilidad, la Cámara respectiva para concederlo ó negarlo debe limitarse á examinar si se han llenado los requisitos establecidos en el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento, siendo uno de ellos que el escrito contenga la cita de la ley ó doctrina violada. — 2.° Que en el de f. 168 se sostiene entre otras cosas que ha sido violado el inc. 1.° del art. 116 de la ley de Enjuiciamiento. — 3.° Que desde entónces el recurso no ha podido denegarse, siendo exclusivamente del resorte de la Córte juzgar si ha existido tal violacion, así como tambien si la ley ó doctrina citada es pertinente al caso.

Por esto se revoca la providencia de f. 170 vta. y debiendo procederse á la sustanciacion en forma del recurso con arreglo al art. 349 de la citada ley "Autos."

Repóngase la foja. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

No es definitivo ni tiene fuerza de tal el auto que decide si es el juez civil el que tiene jurisdiccion para designar la cuota alimenticia que corresponde á la mujer de un fallido ó si ese juez solo tiene accion para pedir al del concurso la retencion de cantidades que deban ser entregadas á la esposa como pertenecientes á la alimentacion designada por el fallido.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Joaquina Gordin con el concurso de D. Laureano Alejandro, sobre pension alimenticia.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que no es punto que viene á decision el derecho de D.ª Joaquina Gordin á recibir alimentos provenientes de fondos suministrados por el concurso de su esposo D. Laureano Alejandro. — 2.° Que la divergencia nace de si es el juez civil quien debe designar la suma para que la reciba directamente del concurso, ó si solo tiene accion dicho juez para pedir al de Comercio la retencion de cantidades que deban ser entregadas á la esposa como pertenecientes á la alimentacion designada para el fallido. — 3.° Que ese punto, no importa definitiva en el asunto ni es de aquellos que por su carácter mismo, pueda venir á esta Córte segun los arts. 298 á 300, cuando ni aparece perjuicio, desde que se ignora, si existe ó no en depósito como perteneciente á alimentos del fallido, la cantidad pedida por el juez civil.

Por todo ello se declara improcedente el recurso, y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La ley de Procedimientos ha facultado á los jueces para designar en cada caso los diarios en que deban publicarse los edictos

RESOLUCION

En la solicitud presentada por los Dres. Brito y Aramburu, sobre fundacion de un diario judicial y en la solicitud de D. Juan R. Silveyra, sobre lo mismo.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

La ley de Procedimientos en sus arts. 95, 757, 782 y otros ha estatuido sobre la publicacion de edictos, atribuyendo á los jueces, en cada caso, la designacion de los periódicos en que hayan de insertarse.

Sin violencia de esas disposiciones legales, mientras inconvenientes prácticos de mayor magnitud no autoricen una medida extraordinaria, que tendría siempre carácter provisorio, la Suprema Córte no cree poder coartar aquella atribucion judicial y menos asegurar por

el largo término de diez años, una concesion sujeta á las alteraciones que pudiera imprimirle el Poder Legislativo.

Por ello, aplaudiendo el pensamiento y fundacion de un diario judicial, la Suprema Córte no hace lugar á la peticion sobre publicacion obligatoria de los edictos judiciales.

Repóngase la foja. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, solo procede de sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales, las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ernesto Ollendorf con D. German Burmeister, sobre devolucion de unas máquinas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

El auto de f. 51 vta. limitándose á negar la agregacion de pruebas, fuera del término asignado en la 1.ª instancia, deja subsistente el estado anterior del proceso, para expresar agravios. Ni ese auto termina el pleito ni hace imposible su continuacion. Y siendo estos los caractéres que equiparan los autos interlocutorios con la sentencia definitiva, á los efectos de la concesion del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal, segun el art. 299 de la ley de Procedimientos, se confirma con costas al recurrente, el auto denegatorio del recurso corriente á f. 54 vta. Regúlanse los honorarios del procurador D. Francisco Arias en la instancia en 100 pesos m/c. y repuestos los sellos devuélvanse. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, solo procede de sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales, las que aun cuando recaigan sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Tomás Fernandez y otros con el Dr. D. Andrés Lamas, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el recurso acordado por el art. 219 de la Constitucion solo procede de sentencia definitiva ó que tenga fuerza de tal. — 2.° Que el auto de f. 104 al revocar el de 1.ª instancia de f. 61 vta. deja pendiente la absolucion de posiciones y la declaracion sobre efectibilidad de las responsabilidades que surjan de la inobediencia al mandato judicial. — 3.° Que tal auto ni es definitivo, ni trae gravámen irreparable, cuando el art. 33 de la ley de Procedimientos de 28 de Junio de 1875, atribuye al juez en la oportunidad de dictar sentencia la declaracion de confeso y el 35 fija la multa que en caso de desobediencia puede imponer al absolvente que hubiere excusado la comparencia con fingidos impedimentos.

Por ello se declara improcedente el recurso traido á f. 108 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCLXXII

SUMARIO. — 1.° *Debe condenarse en costas al litigante temerario.*
2.° *La condenacion de costas por existir "plus petitio" á que se refiere la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, no es procedente cuando el demandado ha negado en absoluto la demanda y afirmado no ser deudor, sin probarlo en la oportunidad debida.*
3.° *Esa condenacion solo procede cuando las costas se han originado á consecuencia de la "plus petitio."*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Demetrio Torres en los autos que contra él siguen los señores Casaretto Hnos., por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el siguiente órden: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Angel Casaretto demandó por cobro de pesos á D. Demetrio Torres.

El juez de 1.ª instancia condenó al demandado á pagar al demandante 11,000 y tantos pesos con más los intereses y costas.

La Cámara de apelaciones confirmó la resolucion, revocándola en la parte que condenaba en costas.

De esta parte se introdujo el recurso de inaplicabilidad, para cuya resolucion la Suprema Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la sentencia recurrida?

El Dr. Villegas, dijo: Voto negativamente fundado en las siguientes consideraciones: — 1.° Que la condenacion de costas es impuesta al temerario y malicioso litigante. — 2.° Que esa temeridad y esa malicia es un hecho que, como tal, corresponde declararlo á la Cámara en la apreciacion que hace de la prueba y discusion. — 3.° Que así ha sido declarado por esta Córte, como puede verse en los fallos correspondientes á las causas LXXVIII, CXXVII, CCIX, CDXXVI, DLXVI y DLXXIV. — 4.° Que aun prescindiendo de estos principios generales, tampoco podría decirse con justicia que la Cámara había infringido el precepto de la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, pues suponiendo que no hubiese mediado *plus-peticion*, el juicio habría tenido siempre que seguirse y originarse las costas á causa de que el demandado en su contestacion, f. 26, no solo negó adeudar cosa alguna, sino aseguró que era acreedor, sin probarlo luego.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Martinez manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 185 vta.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXIII

SUMARIO. — *Las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. James Pott, síndico del concurso de D. Alfredo Bousfield contra D. Guillermo Barry y C.ª

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Considerando: — 1.° Que á f. 21 el síndico definitivo pidió como diligencia de prueba que el contador y traductor público D. Pablo Frugoni compulsase la cuenta de f. 1.ª, tanto con los libros del concurso cuanto con los de la razon demandada " Guillermo Barry y C.ª " — 2.° Que la compulsa respecto á lo primero fué presentada por Frugoni á f. 46, en 6 de Marzo de 1877; lo cual se mandó hacer saber á f. 46 vta., y ni entónces, ni antes de esa fecha el síndico practicó diligencia alguna tendente á activar la compulsa que debía hacerse con los libros de Guillermo Barry y C.ª— 3.° Que fué despues de mandadas agregar las pruebas (f. 51) cuando se acordó de pedir que tal diligencia tuviera efecto. — 4.° Que el caso queda por lo tanto comprendido en la prescripcion del art. 19 de la ley de Junio 28 de 1875, por el cual se ordena que las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término, " sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él *y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente.* — 5.° Que la única excepcion allí reconocida es referente al caso que la omision ó retardo proviniera de las autoridades encargadas de recibir las pruebas, cosa que aquí no sucede, porque si el retardo provenía de que los libros no se presentaban á Frugoni, había medios compulsorios para conseguir la presentacion en tiempo.

Por esto se declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion de la Cámara corriente á f. 67 y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXIV

SUMARIO. — *Un recurso de apelacion no puede declararse desierto por no haberse presentado el escrito de expresion de agravios dentro del término legal, cuando existe en autos algun hecho que demuestre la voluntad de seguirse el recurso por parte del apelante.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Alberto Laas contra el Banco de Italia y Rio de la Plata, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Resultando de antecedentes: — 1.° Que en Enero del año anterior D. Francisco G. Hartman por D. Alberto Laas dedujo recurso de apelacion de la sentencia que el juzgado de primera instancia dictó en el juicio que seguía con el Banco de Italia sobre la clase de moneda en que debía verificar el pago de una letra. — 2.° Elevados los autos á la Cámara de apelaciones en lo Comercial, se decretó " á la oficina y entréguese " cuya resolucion fué notificada al apelante en 22 del mismo Enero. — 3.° No habiendo expresado los agravios, pidió la contraparte, en Febrero 22, se diera por desierto el recurso y puesta en esa solicitud la providencia de " Autos," se le notificó á Hartman en 27 del mismo. — 4.° Al dia siguiente presentó el escrito de expresion de agravios, que la Cámara lo mandó devolver en virtud de la rebeldía acusada y cuya resolucion sostuvo en el acto f. 50 vta., declarando dias despues la desercion que se había solicitado por el apelado, interponiéndose de esta providencia el recurso para ante esta Córte.

Y considerando en cuanto al derecho: — 1.° Que el punto que busca resolucion con arreglo á las leyes y doctrinas á que estaba sujeto entónces, tiene ya jurisprudencia en los

fallos I.VI, CCLVII y CCLXII, publicados en el tomo 1.° de "Acuerdos y Sentencias."— 2.° Que en la 1.ª de esas decisiones se consignó que no había lugar á la rebeldía, cuando despues de llamados "Autos" se justificara algun impedimento que daba lugar á concesion de nuevo término, ó que aun cuando no se justificase hubiera la manifestacion de no querer abandonar el recurso, en cuyo caso no había expresion de agravios pero la instancia seguía. —3.° Que en la última de esas decisiones recordadas, quedó confirmada la primera, tomando el caso allí resuelto como excepcion á la regla que presupone la desercion. — 4.° Que aplicando tales principios, se vé que si bien no debe admitirse el escrito de expresion de agravios, puesto que no es razon legal la ignorancia injustificada, no debe declararse la desercion desde que inmediatamente de conocer el auto f. 39 vta., presentó el escrito de expresion de agravios, sosteniendo en seguida su voluntad de proseguir el recurso.

Por ello declárase que existe inaplicabilidad de ley en el auto f. 51 que declara la desercion.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXV

SUMARIO. — 1.° *El art. 292 de la ley de Enjuiciamiento, no es aplicable cuando la sentencia de 2.ª instancia confirma la de 1.ª, revocándola en cuanto á la condena de costas impuesta en ésta.*

2.° *Para la aplicacion de ese artículo es indispensable que la confirmacion haya sido de todas las partes de la primera sentencia.*

3.° *La facultad para apreciar la temeridad ó malicia á que se refiere el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento, no está limitada al juez de 1.ª instancia sino al que como juez está llamado á fallar la causa y tenga jurisdiccion para conocer de los hechos alegados.*

4.° *Hay mérito para eximir de la responsabiliaad por las costas, al litigante que no procede con temeridad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Luciano Garat en los autos que contra éste sigue doña Cornelia Pizarro, sobre desalojo de un campo, y de sentencia dictada por la Cámara del departamento del Sud, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Martinez, Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿ Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara f. 110 vta. ?

El Dr. Martinez, dijo: Por el auto f. 72 vta., el juez de 1.ª instancia no hizo lugar con costas á lo solicitado, f. 68, por el representante de D.ª Cornelia Pizarro para que se intimase á D. Luciano Garat la inmediata entrega del campo arrendado. Este auto fué confirmado por la Cámara exonerando al demandante de la condenacion en costas, por cuya circunstancia el demandado interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, fundándolo en la disposicion terminante del art. 292 de la ley de Enjuiciamiento y en la equivocada aplicacion que se había hecho del 238 de la misma ley.

La sentencia de la Cámara no confirma en todas sus partes la de 1.ª instancia, la revoca en cuanto impone la condenacion en costas al demandante; no es, pues, aplicable el artículo 292 que se invoca, por el que se establece que siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

"Sin costas (dice la Cámara) porque estas proceden cuando ha habido temeridad en el que debe pagarlas y los jueces están por otra parte facultados para eximir al vencido del pago de ellas, siempre que encuentren mérito para ello, art. 238."

Ha sido ya resuelto por esta Córte en las causas LXXVIII, CDXXVI, DLXXIV y otras que la declaracion de malicia ó temeridad, como punto de hecho, corresponde á la Cámara, y que cuando ésta no la declara, no hay porque imponer una condenacion que reconoce por base su existencia.

Fundado en las precedentes consideraciones voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Martinez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1880.

Considerando:—1.° Que el juez de 1.ª instancia por el auto de f. 72 vta., declaró la fecha desde la cual debía correr el término fijado á f. 43 condenando en costas al demandante. — 2.° Que la Cámara *a quo* confirmó aquel auto en cuanto á la fecha del término y lo revocó en cuanto á la condenacion en costas por no considerar temerario al actor.—3.° Que el demandado interpuso entónces el recurso de inaplicabilidad contra la parte revocatoria, fundándolo en que el artículo que debía aplicar la Cámara era el 292 y no el 238 de la ley de Enjuiciamiento que ella invoca, sosteniendo que éste solo rige en 1.ª instancia y aquel en 2.ª —4.° Que el art. 292 dispone, que siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante. — 5.° Que en el presente caso la sentencia de la Cámara no es confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª instancia, sino solo en la parte referente al término, siendo por el contrario revocatoria en lo que concierne á las costas y por consiguiente la circunstancia requerida por ese artículo para su aplicacion no existe. — 6.° Que la facultad para apreciar el mérito de la condenacion ó exoneracion de costas, que confiere el art. 238, no está limitada al juez de 1.ª instancia, como se pretende, sino que corresponde al que como juez está llamado á fallar la causa.— 7.° Que habiendo declarado la Cámara que el demandante no ha procedido con temeridad y versando esa declaracion sobre un hecho cuya apreciacion de existencia ó no existencia, es de su exclusiva competencia declararla en última instancia, la revocacion de la condena impuesta por el juez á f. 72 vta. es arreglada al art. 238 citado y la jurisprudencia establecida por esta Córte en las causas LXXVIII, CCIX, CDXXVI y otras, en sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara corriente á f. 110 vta. y debiendo ser las costas causadas á cargo del recurrente con arreglo al art. 334 de la ley de Enjuiciamiento; fíjase en 100 pesos m/c. el honorario de D. Agustin de Vedia y repuestos los sellos devuélvanse los autos certificados por el correo. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXVI

SUMARIO. — *El recurso para ante la Suprema Córte de resoluciones de la Municipalidad solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos y en ningun caso de los meramente administrativos.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por la Comision de la ereccion de un altar en San Francisco contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre demolicion de dicho altar.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, solo confiere á la Suprema Córte la facultad de decidir en única instancia y en juicio pleno las causas *contencioso-administrativas*, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.—2.° Que la gestion iniciada por los demandantes contra la Municipalidad para que se deje sin efecto la resolucion de ésta por la que se ordena la demolicion del altar que ellos hacen construir en el templo de San Francisco, delante de la puerta lateral, no es de carácter *contencioso-administrativo* sino *puramente administrativo*, pues solo se trata de la aplicacion de una ordenanza de la Municipalidad dictada por ella en virtud de sus atribuciones administrativas, y como medida de conveniencia pública, que no hiere ni ataca un derecho particular de los demandantes, sino que deja sin efecto una concesion que los solicitantes no podían disputarse como accion á exigir. — 3.° Que el art. 156 de la Constitucion, limitando la jurisdiccion de la Córte á lo contencioso-administrativo, derogó virtualmente el art. 31 de la ley orgánica fecha 3 de

Noviembre de 1865 que concedía el recurso de apelacion á los que se considerasen perjudicados por las resoluciones municipales de carácter *administrativo*, como fué decidido por esta Córte en la causa XXXIX de sus "Acuerdos y Sentencias" (tomo 1.°, pág. 172). — 4.° Que aun cuando los actos de la autoridad administrativa hieran intereses particulares, esos intereses pueden ser desatendidos por la administracion que obra en ejercicio de su poder discreccional, sin dar lugar á lo contencioso-administrativo, que solo surge cuando hay oposicion entre el interés público y el derecho privado (Malaver, núm. 47, Curso de Procedimientos).

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento, la Suprema Córte se declara sin jurisdiccion para conocer de esta demanda y ocurran los interesados ante quien corresponda.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXVII

SUMARIO. — 1.° *Los empleados del Departamento de Ingenieros no pueden ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares.*
2.° *El decreto de 19 de Abril de 1875, que eso estatuye, tiene fuerza de ley respecto de aquellos empleados, por ser emanado de un superior de quien dependen y cuya voluntad deben tomar en cuenta por regla de su conducta.*
3.° *Nadie puede invocar como causa generadora de derechos en su favor la infraccion de sus propios deberes.*
4.° *El empleado que infrinja la disposicion del decreto citado, pierde su accion al cobro de honorarios.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia, integrada con el conjuez Dr. D. Miguel Navarro Viola, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de nulidad é inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Cárlos Glade, en los autos que éste sigue contra D. Cárlos Saguier por cobro de honorarios, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Gonzalez, Navarro Viola, Kier, Martinez y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, que declara á D. Cárlos Glade sin accion para demandar el cobro de sus honorarios, por la tasacion corriente de f. 59 á 64?

El Dr. Gonzalez votó negativamente, fundándose: — 1.° Que es un hecho declarado en la sentencia y confesado por Glade, que era empleado del Departamento de Ingenieros en la época que practicó la tasacion. — 2.° Que D. Cárlos Saguier, entre otras razones de oposicion, ha invocado la especialísima de que aquella calidad le impedía el ejercicio de las funciones de tasador á que se dedican los maestros mayores, que no son empleados (véanse escritos á f. 284 vta. y 308). — 3.° Que el art. 6.° del Decreto de 19 de Abril de 1875, dispone: "Quedan inhibidos *los empleados* del Departamento de Ingenieros de ejercer su profesion *en empresas ó asuntos particulares.*" — 4.° Que los términos de dicho decreto son generales y bien definidos: se refieren á los empleados que forman el personal oficial del Departamento, y á toda empresa ó asuntos particulares. — 5.° Que semejante disposicion reglamenta y organiza provisoriamente la institucion y sus atribuciones, teniendo fuerza de ley, respecto de Glade, empleado oficial de aquella, porque como lo dice la Cámara *a quo* "emanaba de un superior de quien dependía y cuya voluntad debía tomar por regla de su conducta." — 6.° Que la infraccion de Glade á uno de los deberes anexos á su cargo no puede ser causa generadora de derechos ó acciones, porque nadie puede aprovecharse de su propio hecho ilícito, ni reclamar el beneficio legal el que lo ha violado. — 7.° Que este principio surge de lo prescripto en los arts. 18, título preliminar, libro 1.°, Código Civil y del 10, título "De los actos jurídicos," libro 2.° del mismo. — 8.° Que en el caso *sub-judice* el único punto sometido á decision "es si Glade, funcionario oficial del departamento á quien le estaba prohibido ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares, debe ó no percibir honorario, por la infraccion de aquel precepto," sin que la declaracion en sentido negativo, pueda tener alcance á otros puntos, que ni se han debatido ni resuelto. —

9.° Que los propósitos del decreto de 1875 son bien manifiestos, relacionándose entre otros con la exigencia del interés público, de que el personal de reparticiones tan importantes, como la de que se trata, esté contraido exclusivamente al lleno de sus funciones.

Estas consideraciones y las concordantes de la resolucion apelada, me mueven á insistir en mi voto negativo.

El Dr. Navarro Viola, dijo: A f. 256 D. Cárlos Saguier fué declarado responsable del pago de honorarios de la tasacion f. 59, debiendo manifestar su conformidad ó disconformidad con la cuenta que de esos honorarios presentó el perito tasador Glade.

Este es el auto apelado.

Hasta entónces solo se había discutido si había sido Glade ó Solari el tasador, sosteniendo Saguier que lo había sido el segundo, y declarando el auto recordado que á quien Saguier debía abonar los honorarios era á Glade y no á Solari.

Recien en la segunda instancia se dice accidentalmente á f. 309: " Esta es la moral del asunto: un empleado del Departamento de Ingenieros, á quien por lo mismo está vedado ocuparse en otras cosas que las de su incumbencia oficial, anda sin embargo á caza de tasaciones....."

La Cámara 1.ª de apelaciones al revocar el auto de 1.ª instancia, invoca el art. 6.° del decreto de 19 de Abril de 1875 " que (dice) tenía para Glade fuerza de ley, desde que emanaba de un superior de quien dependía y cuya voluntad debía tomar por regla de su conducta "; agregando " que el que practica un acto contra la prohibicion de la ley no puede hacer derivar de ese acto una accion."

Las cuestiones á resolver serían, pues: — 1.ª Si aquel decreto del P. E. tiene fuerza de ley. — 2.° Si de tenerla, ese decreto es aplicable al caso presente.

Sobre la 1.ª cuestion, tan arraigadas están entre nosotros las nociones de la division de los Poderes Públicos, que hasta la Cámara 1.ª que parece querer acordar al decreto que invoca, fuerza de ley, limita en sus fundamentos, semejante fuerza á solo las obligaciones y responsabilidades puramente administrativas por parte de Glade como dependiente del Departamento de Ingenieros, cuyo superior es el Poder Ejecutivo.

Pero aun suponiendo con fuerza de ley aquel decreto, la segunda cuestion se resuelve fácilmente por la negativa, es decir, por la inaplicabilidad del decreto al caso sobre pago del honorario del maestro mayor.

El art. 1.° dice: "El Departamento de Ingenieros se compondrá de un presidente y cuatro vocales ingenieros civiles, tres vocales agrimensores y un secretario.

El 7.° los nombra, no encontrándose en su nómina de entónces, ni en el personal que hoy tiene el Departamento á Glade.

El art. 6.° dice: " Quedan inhibidos los empleados del Departamento de Ingenieros de ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares."

Es visto que la voz *empleados* se refiere á los únicos que aquel decreto menciona y con referencia á los cuales habla de *ejercer su profesion:* la profesion de *ingenieros ó agrimensores:* como que su mente es que no puedan hacer pesar la influencia de sus empleos en *empresas* ó *osuntos particulares*, en los que tenga que intervenir el Departamento como tiene que intervenir en los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento (art. 656, Ley de Enjuiciamiento) y hasta en regular el honorario de los agrimensores (art. 662).

El caso de un simple maestro mayor, por más que éste sea al mismo tiempo empleado subalterno de ese Departamento, no está comprendido en aquellas funciones y por consiguiente, no puede ser aplicada á Glade aquella disposicion.

Voto, pues, porque hay inaplicabilidad en el decreto sobre el cual la Cámara 1.ª de apelaciones funda la revocatoria del auto de 1.ª instancia.

Los Dres. Kier, Martinez y Villegas manifestaron estar conformes con la opinion del doctor Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez.— Villegas — Gonzalez — Kier — Martinez — Navarro Viola. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1880.

Por los fundamentos consignados en la mayoría del precedente acuerdo, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 318.

Repuestos los sellos, devuélvanse los autos. — Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Víctor Martinez — Miguel Navarro Viola. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXVIII

SUMARIO. — 1.° *El art. 238 de la ley de Enjuiciamiento no impone forzosamente al vencido la condena de costas. El juez puede eximirlo cuando encuentre mérito para ello.*

2.° *No debe condenarse en costas al litigante que procede sin temeridad ni malicia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Liboria Cabral, en los autos que ella sigue en representacion de varios hijos naturales suyos con la testamentaría de D. Manuel Navarro, sobre filiacion, y de sentencia dictada por la 2.ª Cámara de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Martinez y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió someter á votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que revoca la del juzgado de primera instancia que condenaba en costas á D.ª Catalina Veirano y manda que ellas sean pagadas en el órden causado?

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto en sentido negativo, fundándome: — 1.° En que la Cámara establece el hecho de que no ha existido malicia ni temeridad por parte de D.ª Catalina. — 2.° Que esta declaracion de mero hecho solo es recurrible para ante la Córte, cuando se alega haber sido violadas las leyes sobre prueba. — 3.° Que en el recurso traido, no se invoca ni enuncia siquiera semejante violacion. — 4.° Que entónces la aplicacion de la ley 8, tít. 22, p. 3.ª y art. 8 del Reglamento de Justicia de 1813, es ajustada al hecho declarado. — 5.° Que el art. 238 de la ley vigente de Enjuiciamiento no impone forzosamente al vencido en el juicio la condenacion en los gastos, pues defiere al juez la facultad de eximirlo en todo ó en parte, siempre que encuentre mérito para ello. — 6.° Que con arreglo á la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, basada en la ley 8 citada, ese mérito existia cuando el procedimiento del litigante no había sido malicioso, moviéndose por alguna razon derecha á accionar ó defenderse. — 7.° Que en el caso *sub-judice*, la Cámara declara que no ha mediado aquella malicia, puesto que no constando á D.ª Catalina Veirano, de una manera auténtica, el reconocimiento de los hijos naturales de D. Manuel Navarro, ella podía ignorarlo, tratándose como se trataba de hechos que no le eran personales.

Los Dres. Escalada, Kier, Martinez y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1880.

Por los fundamentos del precedente acuerdo la Suprema Córte falla, que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 225 vta. y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario por impedimento del titular.

CAUSA DCLXXIX

SUMARIO. — *La disposicion del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento concordante con la ley 8, tit. 22, part. 3.ª, exonera de las costas al vencido cuando hubiera tenido razon derecha para demandar ó defenderse.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley inter-

puesto por D.ª Rosario B. de Palacios y concedido por la Suprema Córte en el expediente seguido por ella contra el Dr. D. Nicomedes Reynal, sobre denuncia de obra nueva y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Martinez, Kier y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte puso á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que revocando la del juzgado de 1.ª instancia que condenaba en costas al Dr. Reynal, declara que deben ser satisfechas en el órden causado?

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto negativamente fundándome: — 1.° Que la Cámara establece el hecho "de que no habiendo sido bien intentada la demanda por haber aseverado la actora que la pared era de su propiedad exclusiva. El demandado Dr. Reynal ha tenido razon para defenderse." — 2.° Que esa aseveracion resultó despues incierta. — 3.° Que dicho Reynal, en la audiencia verbal tenida despues de la inspeccion ocular, se convino en ejecutar todas las obras indicadas por el ingeniero Moreno, para seguridad de la pared. — 4.° Que la consignacion de estos hechos por la Cámara contra la cual no se demuestra infraccion de las leyes sobre prueba, debe ser aceptada por la Córte con arreglo á la jurisprudencia ya creada. — 5.° Que como consecuencia lógica del hecho declarado, es de aplicarse la ley 8, tít. 22, partida 3.ª y concordantes que exoneran de la condenacion en costas al vencido, cuando hubiese tenido alguna razon derecha para demandar ó defenderse. — 6.° Que la ley de Enjuiciamiento vigente, en su art. 238, concuerda con las anteriores, pues faculta al juez para eximir al vencido del pago de los gastos del pleito, siempre que encuentre mérito para ello.

Los Dres. Escalada, Martinez, Kier y Villegas, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1880.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 39 y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXX

SUMARIO. — 1.° *No debe admitirse, por las Cámaras de apelacion, los documentos que presenten las partes en 2.ª instancia despues de notificados de la providencia de "autos."*

2.° *No puede motivar la insubsistencia de una sentencia por inaplicabilidad de ley, la circunstancia de existir esa inaplicabilidad en uno de los fundamentos, quedando otros en que se apoye el fallo.*

3.° *El comisionista tiene accion directa contra el comisionista sustituyente y contra el sustituido, cuando la sustitucion se ha hecho sin necesidad y sin autorizacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Febrero de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los señores Bracht y C.ª, en los autos que siguen con D. José Sommariva, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo mercantil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Gonzalez, Martinez y Escalada.

ANTECEDENTES

El recurso á esta Córte se funda en violacion hecha por la Cámara, del art. 261 de la ley de Enjuiciamiento, y haber mal aplicado el art. 356 del Código de Comercio.

Respetando lo que se refiere á la declaracion de hechos en que es privativa la Cámara en todo lo que no viole las leyes que rigen la prueba, la Córte estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad en la resolucion apelada por haberse fundado en un documento traido recien al juicio en el informe oral?

2.ª ¿Si no la hay por ello, esa inaplicabilidad aparece en haberse fundado en la excepcion que contiene el art. 356 del Código de Comercio?

El Dr. Villegas, dijo: El art. 261 de la ley de Procedimientos, legislando sobre el trámite de la 2.ª instancia, limita el derecho de las partes para presentar nuevos documentos hasta antes de notificarse la providencia de autos.

Con arreglo á ese artículo hay razon y procedencia cuando se ha criticado la admision hecha por la Cámara del documento que se presentó recien en el informe oral.

Pero ese fundamento de la apelacion, que reconozco, no lleva sin embargo á declarar la inaplicabilidad de la sentencia, porque no es en él solo en que estriba la resolucion al respecto de la Cámara: suprimido él quedan en pié los otros que, independiente, fundan el punto decidido.

La cuestion ha versado sobre si el comisionista actor había ó no cumplido con las instrucciones del comitente. Y para llegar á ese resultado entró al análisis de la prueba para que ella dijera si fué ó no la plaza de Génova la designada para la operacion.

La Cámara declaró que el actor, como comisionista, era á quien incumbía la prueba y que esa prueba no la ha dado.

Y no solamente eso ha dicho, ha dicho tambien que para comprobar que fué Génova el lugar designado basta la carta f. 120, corroborando esa afirmacion con apreciaciones de los interrogatorios. Más adelante aun, agrega: — "Que Génova fué el lugar designado para la operacion, se comprueba tambien.... etc.": despues de exponer todo esto fué que en última consideracion trajo al juicio el documento presentado en el informe; argumento que separado por la inaplicabilidad, deja sin embargo subsistente la declaracion al respecto que, siendo de meros hechos, no entra el juicio de inaplicabilidad á estimar el acierto ó no de las consideraciones que le sirven de base, y voto entónces negativamente esta cuestion.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Martinez y Escalada, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él en la cuestion propuesta.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Villegas dijo: Desde que la Cámara al fijar los hechos dejó consignado que el comisionista procedió contra las instrucciones del comitente, la aplicacion que ha hecho del art. 356 del Código es arreglada.

El fundamento del recurso, al respecto, se basa en consideraciones sobre las declaraciones de los hechos á que es extraña esta Córte cuando no se han violado las leyes que rigen la prueba.

Voto tambien negativamente esta cuestion.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Martinez y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1880.

Considerando: — 1.° Que si bien la Cámara *a quo* no ha debido admitir el documento presentado al tiempo del informe *in voce*, que invoca en su sentencia, con arreglo al art. 261 de la ley de Enjuiciamiento, que solo permite tal presentacion antes de la providencia de autos, ese documento no es sin embargo el único fundamento en que estriba el fallo recurrido. — 2.° Que por consiguiente esa infraccion de aquel artículo no puede autorizar la declaracion de inaplicabilidad hasta llevar á la insubsistencia de dicho fallo.— 3.° Que la cuestion ha versado sobre si el comisionista actor había ó no cumplido con las instrucciones del comitente, siendo esto un hecho declarado en sentido negativo por la Cámara despues de haber entrado en el análisis de la prueba producida. — 4.° Que ante ese hecho, la aplicacion del art. 356 del Código de Comercio en el sentido que lo ha hecho la Cámara, es arreglada á derecho.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente de f. 299 vta. á 300 y debiendo ser las costas causadas á cargo del recurrente; fijándose en 300 pesos m/c. los honorarios del Dr. Rueda y en 200 los de D. Manuel B. Laborde.

Prévia reposicion de sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXXI

SUMARIO. — *El litigante que demanda ó se defiende con razon no es responsable por la costas causadas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel E. Lujan, en representacion de los Dres. Quirno Costa y Casares, en el expediente seguido por ellos contra D. Juan Sturla, por cobro de pesos, en la tercería de dominio deducida por D. Cárlos Rossi, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Manuel E. Lujan, á nombre de los Dres. Casares y Quirno Costa, promovió recurso por inaplicabilidad con motivo de que la Cámara 1.ª de apelaciones, si bien confirmaba la sentencia del inferior, la revocaba en cuanto á la condenacion en costas que se imponía á don Cárlos Rossi.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara en cuanto revoca la de 1.ª instancia respecto á la condenacion en costas?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: La Cámara en su acuerdo estableció como última cuestion á f. 202 si era procedente la condenacion en costas que el fallo de 1.ª instancia imponía al actor. Fué resuelta por unanimidad en sentido negativo, fundándose en que no mediaba malicia ni temeridad por parte del actor.

La malicia ó la temeridad son puntos de hecho y por lo tanto, resuelto por la Cámara en uno ú otro sentido, quedan fuera de la jurisdiccion de la Córte, cuya mision es juzgar de la aplicabilidad de la ley al caso ocurrente, segun lo expresa el inc. 6.º del art. 156 de la Constitucion. Esto ha sido ya declarado por este tribunal en varios casos. Si no hay malicia ni temeridad, es claro que no puede imponerse aquella condenacion. Pero ¿quién juzga de la malicia ó de la temeridad? El tribunal que juzga del hecho, que analiza la prueba y de cuyo exámen resulta el pronunciamiento en uno ú otro sentido. Si ese juicio fuese equivocado la Córte carece de facultades para rectificarlo.

Por estas consideraciones voto en sentido negativo.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1880.

Considerando: — 1.º Que la condenacion en costas solo es aplicable al litigante temerario ó malicioso, segun la ley 8, tit. 22, part. 3.ª, y art. 238 de la ley de Enjuiciamiento. — 2.º Que la temeridad ó malicia es un hecho cuya existencia corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras declararlo. — 3.º Que en el presente caso la Cámara *a quo* al confirmar la sentencia de 1.ª instancia, revocó la condenacion en las costas al actor por no considerar

temerario ni malicioso el proceder de éste. — 4.° Que ante tal hecho la revocacion de esa parte del fallo de 1.ª instancia es arreglada á las leyes citadas y á la jurisprudencia establecida por esta Córte en varias causas y resoluciones, publicadas en sus "Acuerdos y Sentencias." (Causa DLXVI y otras).

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara corriente á f. 203.

Repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXXII

SUMARIO. — 1.° *Para la revocacion de los actos del deudor á que se refiere el art. 25, ttt. 2, lib. 2, sec. 2, Código Civil, es indispensable que el acto haya sido practicado con ánimo de defraudar á los acreedores y que el tercero con quien contrató sea cómplice del fraude.*

2.° *En las cosas que se adquieren por tradicion, ese acto material es indispensable para la sucesion en el dominio, pero cuando ha habido escritura pública otorgada no es necesaria la ocupacion real y la escritura importa jurídicamente la posesion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Santiago Moratorio en el expediente sobre tercería de dominio, deducida por D. Juan Francisco Avila, en el juicio ejecutivo seguido por aquel contra don Desiderio Sanchez y de sentencia dictada por la Cámara de lo Mercantil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Martinez, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

En juicio ejecutivo seguido por D. José Moratorio contra D. Desiderio Sanchez se embargaron unas ovejas como propiedad del deudor.

A nombre de D. Juan F. Avila se dedujo tercería de dominio sobre esos bienes, fundado en escritura pública de venta otorgada por Sanchez.

La sentencia de 1.ª instancia no hizo lugar á la tercería. La Cámara, por el contrario, la admitió.

Los fundamentos del recurso se comprenden en las dos cuestiones siguientes, que estableció la Córte:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad en la resolucion que ha omitido aplicar los arts. 25 y 26, título "De los actos jurídicos"?

2.ª ¿Hay esa inaplicabilidad en la parte que reconoce la posesion indispensable al dominio, omitiendo aplicar los arts. 96, título "Del dominio de las cosas," 3, 23 y 24 del mismo título y 20 del Código Rural?

El Dr. Villegas, dijo: La nulidad que disponen los artículos citados en esta cuestion se funda en lo fraudulento del acto, que lo presume el estado de insolvencia, conocido de los contratantes.

En la declaracion de los hechos nada hay respecto á existencia de fraude y nada tampoco aparece en el expediente sobre el estado insolvente del deudor.

Faltando esas circunstancias desaparece todo fundamento para la inaplicabilidad alegada y voto negativamente.

Los Dres. Kier, Martinez, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de él en la primera cuestion.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Villegas, dijo: Varios son los medios por los cuales se adquiere el dominio de los bienes, segun la naturaleza ó acto jurídico que le sirve de materia. El consentimiento basta en unos, la tradicion, la ocupacion material en otros, pero aquel consentimiento no basta, si no ha sido expresado en las formas que el Código designa.

En las cosas que se adquieran por tradicion ese acto material es indispensable para la sucesion en el dominio, segun lo dispone el art. 96, pág. 611 del Código Civil, pero cuando ha habido escritura pública otorgada, no es necesaria esa ocupacion real, y la escritura importa jurídicamente la posesion como terminantemente lo dice el art. 37, pág. 560.

A ello no se oponen en manera alguna los artículos citados 3, 23 y 24.

El primero de estos reconoce la posesion á título de propietario, mientras no se pruebe que ha comenzado á poseer por otro y prueba completa de la posesion por otro es el reconocimiento en la escritura de venta otorgada por el mismo tenedor de los bienes.

El segundo y tercero de esos artículos citados, define y explica lo que es la posesion y poca importancia al caso pueden tener esas citas, cuando todo ello implica la escritura, segun el 37 ya recordado.

Se dice en la apelacion que la Cámara ha dado al art. 20 del Código Rural un alcance distinto del que tiene; pero tal artículo ni citado ha sido por la Cámara; solo ha recordado los arts. 76 á 79 del Código Rural, que no se dice, ni aun se colije en que puedan haber sido mal aplicados, dándoles un alcance que no tienen, cuando son disposiciones referentes al registro de las marcas de la localidad.

Voto tambien negativamente la cuestion.

Los Dres. Kier, Martinez, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1880.

Considerando: — 1.° Que para la revocacion de los actos del deudor á que se refieren los arts. 25 y 26, tít. 2, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil, es necesario que esos actos hayan sido practicados con el ánimo de defraudar á sus acreedores, presumiéndose ese ánimo por el estado de insolvencia y la complicidad del tercero en el fraude por el conocimiento de ese estado en el momento de contratar. — 2.° Que en el presente caso ni se ha declarado por la Cámara la existencia de fraude, ni resulta tampoco de autos constancia alguna sobre el estado de insolvencia del deudor. — 3.° Que faltando por consiguiente las circunstancias requeridas por esos artículos no hay mérito para la declaracion de inaplicabilidad alegada. — 4.° Que en las cosas que se adquieren por tradicion ese acto material es indispensable para la sucesion en el dominio, segun el art. 96, tít. 5, lib. 3, Código Civil, pero cuando ha habido escritura otorgada no es necesaria esa operacion réal y la escritura importa jurídicamente la posesion, como terminantemente se dispone en el art. 37, tít. 2, libro citado. — 5.° Que esto no está en oposicion con lo dispuesto en los arts. 3, 23 y 24 del mismo título, porque el primero de ellos reconoce la posesion á título de propietario, mientras no se pruebe lo contrario, y prueba completa de la posesion por otros, es el reconocimiento en la escritura de venta otorgada por el mismo tenedor de los bienes, el segundo y tercero porque la escritura implica todo lo que ellos exigen. — 6.° Que el argumento invocado al fundar el recurso, respecto al alcance equivocado que se dice ha dado la Cámara al art. 20 Código Rural, carece de razon de ser, pues tal artículo ni citado ha sido por la Cámara que se ha limitado á recordar los 76 y 79 relativos al registro de las marcas en la localidad.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Comercial corriente á f. 182, con costas al recurrente y no habiendo honorarios que regular, devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXXIII

SUMARIO. — *El escrito en que se deduzca recurso por inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la citacion de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia de la Cámara.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Rafael Meaños contra D. Alberto Marquez, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el recurso por inaplicabilidad f. 238, se funda en que las leyes que rigen la prueba han sido falsa y erróneamente aplicadas — en que se ha aplicado falsa y erróneamente la ley que autoriza para deducir la accion de daños y perjuicios contra los magistrados, que toman resoluciones pedidas por los litigantes — en que se viola la ley que ha introducido los medios legales contra las resoluciones de los jueces, y en que se han aplicado falsa y erróneamente las leyes relativas á los actos ilícitos. — 2.° Que como se vé, el recurso es motivado por violacion y aplicacion falsa y errónea de ley. — 3.° Que mientras tanto no se citan esas leyes, faltando al precepto del art. 306 de la ley de Enjuiciamiento respecto "de que el escrito en que el recurso se deduzca, deberá contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia. — 4.° Que segun el art. 307 es este uno de los requisitos que la Cámara de Apelaciones debe examinar, si se ha cumplido para admitir ó denegar el recurso. — 5.° Que la disposicion de nuestra ley es tomada de la ley de Enjuiciamiento española de 1855, que exige para la admision del recurso la cita de la ley ó doctrina que se considere infringida (artículo 1024) y como ha sido así declarado por sentencias reiteradas del Tribunal Supremo (Ortiz de Zúñiga, "Jurisprudencia Civil de España," pág. 456 del tomo 2.°)

Por lo expuesto se confirma con costas la providencia f. 263 vta. que deniega el recurso, fijándose en 500 pesos m/c. el honorario del Dr. D. Rufino de Elizalde; en 300 el de don Wenceslao Molina y en 200 el de D. Juan A. Silva.

Prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXXIV

SUMARIO. — 1.° *En lo contencioso-administrativo la Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conocer de puntos de mero procedimiento.*
2.° *La denegacion que requiere el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, como condicion esencial y prévia para que la Córte tenga jurisdiccion, es la que recae sobre el fondo del asunto, definiéndolo ante la autoridad administrativa.*
3.° *Una vez contestada la demanda queda inalterable para las partes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. Juan Rayces, como representante de la sucesion de D. Pedro Diaz de Vivar, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre nulidad de un contrato, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Martinez, Kier, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

En 19 de Febrero de 1873, el Poder Ejecutivo permitió á D. Cárlos Vernet que ubicara por cuenta de los terrenos que debían entregarse á la testamentaría de su padre D. Luis Vernet en uno situado en el partido de Mercedes que se mandaba sacar á remate en virtud de no tener derecho alguno D.ª Aniceta Barrios, que lo había solicitado en compra privada.

Practicada su mensura fué protestada por D. Mariano Diaz de Vivar á nombre de los herederos de D. Pedro Diaz de Vivar.

Durante la sustanciacion de este incidente se produjo un arreglo entre Vernet y don Antonio Marcó del Pont, en representacion de la sucesion de Diaz de Vivar, por el cual el último consentía en que los herederos de D. Luis Vernet llevaran adelante la ubicacion que tenían concedida en el terreno medido, en toda la parte que queda al Norte de la línea A D del plano, que el Departamento de Ingenieros había acompañado.

Aprobada la transaccion se extendió la escritura respectiva á Vernet y se le mandó dar posesion.

En este estado el Dr. Rayces por la sucesion del Dr. Diaz de Vivar y por D.ª Justa D. de Vivar de Saubidet, como herederos todos del finado D. Pedro Diaz de Vivar, ocurre al Gobierno solicitando se declare nula la escritura de ubicacion en favor de Vernet por estar basada en una transaccion, para cuya celebracion Marcó del Pont no ha tenido poder de sus representados, y por afectar terrenos que éstos cuestionan como de su propiedad particular.

El fiscal de Gobierno expuso que surgía una cuestion de puro derecho civil entre los representantes de la sucesion Diaz de Vivar, sosteniendo el uno que tenía poder para obrar y el otro se lo niega, pidiendo que se declare nulo lo obrado. Que se debía mantener lo actuado, si bien sin seguir adelante hasta tanto que el juez competente haya resuelto la cuestion.

Oidos Vernet y Marcó del Pont, el P. E. resolvió de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal.

El Dr. Rayces se presentó entónces ante esta Córte deduciendo accion contra el Ejecutivo y pidiendo que prévios los trámites de derecho se declarara nulo el procedimiento de aquel y en su consecuencia se anulara la transaccion que ilegalmente había aprobado el Gobierno.

El asesor de Gobierno sostiene la improcedencia de la accion. Despues de referir los antecedentes, dice que afirmando Rayces que Marcó no tenía representacion de todos los herederos de Diaz de Vivar, y Marcó que sí la tenía y que á la fecha del convenio con Vernet él procedió con personería bastante, se ponía de manifiesto una cuestion de puro interés privado que los interesados debían ventilar ante la justicia ordinaria. Que estando de por medio esa cuestion, el Gobierno no puede anular la concesion á Vernet sin que se declare nulo el convenio entre éste y Marcó y que el Gobierno no es juez competente para esto último, porque no lo es en las cuestiones entre los particulares, en cuyo caso se encuentra la promovida por Rayces, en que serán partes, él, Marcó y acaso Vernet.

Estos últimos se adhirieron á las conclusiones del asesor ampliando sus argumentos y despues de una nueva audiencia, como cuestion de derecho, se llamaron "Autos."

La Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ Es procedente ó no la accion deducida por el Dr. Rayces ?

El Dr. Gonzalez expuso: La peticion con que la demanda concluye, está concretada "á que prévios los trámites de derecho, se declare nulo el procedimiento del Gobierno de la Provincia y que en su consecuencia se anule la transaccion que ilegalmente ha aprobado el Gobierno, celebrada entre los sucesores de D. Luis Vernet con D. Antonino Marcó del Pont á nombre éste de los herederos de D. Pedro Diaz de Vivar, por no haber tenido la personería bastante que dicho Marcó del Pont se atribuyó para ello."

Esta es la base de la accion, la que una vez contestada, como lo ha sido, no puede ya ser variada (art. 89, ley de Enjuiciamiento).

Ahora bien, atendidas las peticiones de la demanda, ¿es ella procedente ó no? ¿La jurisdiccion de la Córte podría ejercitarse legítimamente en el caso?

En lo contencioso-administrativo el punto relativo á meros procedimientos, escapa á la supervision de esta Córte.

En la causa CCLXXV se dejó claramente establecido: "La Córte ha tenido ya oportunidad de producir su juicio acerca de la inteligencia del artículo constitucional.

La denegacion que él requiere como calidad esencial y prévia para que la autoridad administrativa sea justiciable ante la Córte no puede referirse sino á la resolucion negativa, sobre el fondo del negocio, que en el antiguo órden se dominaba sentencia del Gobierno.

Así se declaró últimamente en el caso de D. Manuel Laines con el P. E."

Basta lo expuesto para dejar demostrado que la demanda, considerada bajo la faz de nulidad del procedimiento del Gobierno, no procede.

Lo mismo sucede respecto de la peticion sobre que se declare nula la transaccion entre Vernet y Marcó del Pont.

El Poder Ejecutivo no ha denegado aun el derecho defendido por Rayces.

Como resulta de los antecedentes se ha limitado á disponer que se mantenga el *statu quo* á la época de la disidencia suscitada y que siendo ésta de naturaleza civil y entre particulares, debe ser decidida por la justicia ordinaria, despues de lo cual el Gobierno recien

resolverá acerca de si queda ó no subsistente la escritura de adjudicacion á la sucesion Vernet.

Como se vé el Ejecutivo no ha declarado válida la transaccion como Rayces supone.

No mediando entónces denegacion á ese respecto, cual es requerida por el art. 156 de la Constitucion ¿ cómo podría la Córte pronunciarse acerca del mérito de la transaccion?

Verdad es que en el escrito de réplica el demandante parece haberse percibido de la inconsistencia de las peticiones de su accion y olvidándose de lo claro y explícito de sus términos, expresa que aquella ha sido motivada en la declaratoria de incompetencia del Gobierno, para fallar sobre el mérito de la transaccion.

Pero aun colocado el caso en ese terreno, la demanda no procedería.

Una resolucion de la índole de la de que se trata, que defiere el juicio de la transaccion á los tribunales ordinarios, que sin introducir innovacion en el estado de las cosas abre amplio camino á la representacion de Rayces para el sosten del derecho alegado y que aplaza, hasta que aquellos tribunales se expidan, su final pronunciamiento, no trae consigo gravámen irreparable, ni importa la denegacion del derecho pretendido, segun la inteligencia que debe darse al texto constitucional.

Las consideraciones precedentes fundan mi voto " porque se declare improcedente la demanda traida, con costas á su autor."

Los Dres. Martinez, Kier, Escalada y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Resultando en los presentes autos y de los agregados: — 1.° Que el P. E. autorizó á la sucesion de D. Luis Vernet ubicar como parte de la concesion que existe á su favor, en un terreno situado en el partido de Mercedes, en virtud de no tener derecho alguno D.ª Aniceta Barrios que lo había solicitado en compra. — 2.° Que practicada mensura fué protestada por D. Mariano Diaz de Vivar á nombre de la sucesion de D. Pedro Diaz de Vivar — 3.° Que durante la sustanciacion de la protesta se celebró una transaccion entre D. Antonino Marcó del Pont, como representante de la sucesion Diaz de Vivar por una parte y D. Cárlos Vernet apoderado de la de D. Luis Vernet por otra, por cuya transaccion Vernet venía á llevar adelante la ubicacion autorizada por el Poder Ejecutivo en la parte que en ella se determinaba. — 4.° Que aprobada la transaccion se extendió á Vernet la escritura respectiva mandándosele dar la posesion. — 5.° Que en este estado el Dr. D. Juan Rayces á nombre de varios herederos ocurrió al P. E., pidiendo se declarara nula la escritura de ubicacion á favor de Vernet por estar basada en una transaccion para cuya celebracion se alega que no tenía poder de sus representados. — 6.° Que el P. E. despues de oir á Vernet y Marcó del Pont, resolvió de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal que la cuestion suscitada por el Dr. Rayces era de carácter puramente privado y agena por consiguiente á la jurisdiccion administrativa y que debía mantenerse el estado actual del juicio hasta que el juez competente haya resuelto la cuestion. — 7.° Que contra esa resolucion el Dr. Rayces interpuso el recurso que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion, el cual fué sustanciado en forma como cuestion de derecho hasta el llamamiento de " Autos."

Y considerando: — 1.° Que la demanda interpuesta por Rayces ha sido " para que prévios los trámites de derecho, se declare nulo el procedimiento del Gobierno de la Provincia y que en su consecuencia se anule la transaccion que ilegalmente ha aprobado el Gobierno, celebrada entre los sucesores de D. Luis Vernet con D. Antonio Marcó del Pont á nombre éste de los herederos de D. Pedro Diaz de Vivar, por no haber tenido la personería bastante que dicho Marcó del Pont se atribuyó para ello." — 2.° Que en lo contencioso-administrativo el punto relativo á meros procedimientos, escapa á la jurisdiccion de esta Córte, pues como se estableció en la causa CCLXXV, fijando la inteligencia del inc. 3.° del art. 156 citado, la denegacion que él requiere como calidad esencial y prévia para que la autoridad administrativa sea justiciable ante la Córte, no puede referirse sino á la resolucion negativa sobre el fondo del negocio, que en el antiguo órden se denominaba sentencia del Gobierno. — 3.° Que segun lo expuesto es evidente que la demanda considerada bajo la faz de la nulidad del procedimiento del Gobierno no procede. — 4.° Que con arreglo al art. 156 citado, tampoco procede la peticion relativa á la nulidad de la transaccion celebrada entre Vernet y Marcó del Pont, porque el Poder Ejecutivo no ha denegado aun el derecho que

defiende Rayces, limitándose á disponer que se mantenga el *statu quo* existente en la época de la gestion de Rayces, hasta que la autoridad competente se pronuncie al respecto, despues de lo cual el Gobierno resolverá si ha de quedar ó no subsistente la escritura de adjudicacion hecha á Vernet. — 5.° Que si bien en el escrito de réplica Rayces alega que la accion ha sido motivada por la declaratoria de incompetencia del Ejecutivo para pronunciarse sobre el mérito de la transaccion, esto no resulta del escrito de demanda, que una vez contestada no puede alterarse segun el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento y aun cuando así no fuera, tampoco podría autorizar la accion á esta Córte, desde que tal declaratoria ni trae gravámen irreparable, ni importa la denegacion del derecho que el demandante gestiona.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: no haciendo lugar á la demanda de f. 1 con expresa condenacion en costas al Dr. D. Juan Rayces, y con arreglo al art. 63 de la ley de Enjuiciamiento; fíjase en 4,000 pesos m/c. el honorario del Dr. D. Manuel Quintana y en 4,000 el del Dr. D. Antonio Malaver.

Comuníquese al P. E. con transcripcion de esta sentencia, prévia reposicion de sellos, archívese este expediente y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCLXXXV

SUMARIO. — 1.° *El Departamento de Ingenieros es la única autoridad competente para regular los honorarios de los agrimensores, cuando no ha mediado convenio con las partes y surge reparo contradictorio.*
2.° *La regulacion del Departamento se tendrá por documento obligatorio para ambas partes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Baldomero Videla contra el P. E., sobre cobro de honorarios, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden que sigue: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas y Martinez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte resolvió someter á votacion la cuestion siguiente:

¿La resolucion del Poder Ejecutivo que disminuye los honorarios regulados por el Departamento de Ingenieros causa agravio al derecho del agrimensor que había practicado la mensura regulada?

El Dr. Kier, dijo: Voto afirmativamente.

Se trata de una operacion científica, cuya avaluacion requiere conocimientos especiales en el ramo.

Desde la fundacion de la Oficina Topográfica en Junio de 1826, el inc. 1.° del art. 3.° del decreto orgánico, le asignó "las funciones del tribunal Topográfico en los casos contenciosos."

El decreto de 15 de Junio de 1833 fué aun más explícito declarándolo Tribunal facultativo, le asigna el encargo de reglar el honorario sobre el valor de las mensuras practicadas. Que esa avaluacion era inalterable lo afirma el art. 2.° estableciendo: "Que los jueces y tribunales harán ejecutar, en caso de demanda el respectivo abono, conforme á la regulacion practicada por el Departamento Topográfico, que se tendrá por documento obligatorio entre ambas partes."

Esta disposicion fué confirmada en la instruccion para los agrimensores decretada en 1861. Por ella se ordena: "Que en caso de negativa ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores, para el abono de sus honorarios, por operaciones de su profesion, y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico, hará la avaluacion del honorario.... y se estará á la dicha avaluacion."

El Departamento Topográfico desapareció por la ley del presupuesto para 1875. Creóse en su reemplazo el Departamento de Ingenieros y el art. 9.° del decreto de 19 de Abril de 1875, sobre sus atribuciones orgánicas, le encarga "Desempeñar por medio de una seccion de Geodesia, todas las funciones que hasta ahora han correspondido al Departamento Topográfico."

En esos decretos viene, pues, estatuyéndose por el Poder Ejecutivo la regla invariable

sobre avaluacion de los honorarios de agrimensores. Aquellos pueden ser pactados, pero si no lo fuesen y surgiese controversia al respecto, la autoridad única para apreciarlos era el Departamento Topográfico, como autoridad científica de especial competencia en la materia.

Así fué resuelto por ésta Suprema Córte en la causa núm. CCCLXVI de las publicadas en este tomo 2.° de sus "Acuerdos y Sentencias."

La ley posterior de procedimientos ninguna alteracion ha hecho en esta materia. Ella ha reglado los procedimientos y determinado los recursos legales relativamente á los honorarios de abogados y procuradores, que caen bajo la competencia científica de los jueces y tribunales letrados, pero ningun recurso ha establecido contra las regulaciones atribuidas al Departamento de Ingenieros por el art. 662, probablemente porque reconociendo en ese Departamento una autoridad y competencia pericial, especiales, haya creido aplicable á sus apreciaciones aquel mandato del art. 194, capítulo "De la prueba por peritos" siempre que los peritos nombrados tuviesen título, y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas, tendrán estas fuerza de prueba legal.

Estos fundamentos aplicables á la avaluacion del Departamento de Ingenieros, avaluacion por otra parte ordenada por el Poder Ejecutivo y aceptado expresamente por el fiscal, á f. 20 vta., determinan mi voto afirmativo en la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Martinez manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Supremo Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Considerando: — 1.° Que por el decreto de 15 de Enero de 1833 dispuso en su art. 1.° que en caso de negativa ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores para el abono de los honrarios por operaciones de su profesion y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario á solicitud de cualquiera de las partes con arreglo al arancel que se le manda observar en esta fecha, y en el 2.° que los juzgados y los tribunales harán ejecutar en caso de demanda el respectivo abono, conforme á la avaluacion practicada por el Departamento Topográfico, que se *tendrá por documento obligatorio* entre ambas partes, en defecto de contrato. — 2.° Que esa misma disposicion fué reproducida en el art. 58 de la instruccion de agrimensores, fecha 3 de Octubre de 1861, disponiendo se estuviera á la avaluacion practicada. — 3.° Que el decreto de 19 de Abril de 1875 declara entre las atribuciones del Departamento de Ingenieros, creado en reemplazo del Topográfico por la ley de presupuesto de ese año, desempeñar por medio de una seccion de Geodesia todas las funciones que hasta entónces habían correspondido á este Departamento. — 4.° Que posteriormente la ley de Enjuiciamiento en su artículo 662, dispuso que siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores la estimacion se hará por el Departamento de Ingenieros, sin que en ninguno de sus artículos se de recurso contra tal estimacion.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: declarando insubsistente la resolucion recurrida del P. E. (f. 21 vta. del expediente acompañado), debiendo estarse á la regulacion practicada por el Departamento de Ingenieros corriente á f. 21 de dicho expediente.

Comuníquese al P. E. con testimonio de esta sentencia y repuestos los sellos devuélvanse los agregados y archívese este expediente. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor.*
2.° *La confesion á que se refiere la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda, trabándose así la litis contestacion, dejando la causa conclusa bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.*
3.° *Las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Nemesio Escobedo en los autos que contra éste sigue D. Pedro Salas, sobre cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Martinez, Kier, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Pedro Salas demandó á D. Nemesio Escobedo por cobro de 14,000 y más pesos m/c., procedentes de trabajos de albañilería y otras obras. La demanda fué dada por constestada en rebeldía (f. 19).

La sentencia de 1.ª instancia absolvió al demandado fundándose en la deficiencia de la prueba producida por el actor. Fué revocada dicha sentencia á f. 128 vta. por la Cámara 2.ª, pero no por el fundamento aludido, pues la Cámara no se detuvo á analizar la prueba del actor, sino porque el demandado ninguna había dado, partiendo del principio que á él incumbía el *onus probandi* desde que se había dado por contestada la demanda en su rebeldía.

La siguiente cuestion fué establecida por la Córte:

¿ Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia apelada ?

Tomando la palabra el Dr. Gonzalez, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Que lo daba en sentido afirmativo y para fundarlo se limitaba á reproducir sus propias palabras en la causa seguida por el Dr. D. Salvador Doncel contra D. Arturo B. Massani, publicada á f. 581 de este tomo bajo el número DCXLVII.

Mi voto en esa causa fué sancionado por el de la Córte. No hay por lo tanto sino hacer la la aplicacion al presente. Corresponde, pues, que el expediente vuelva á la Cámara de su procedencia para que se pronuncie estimando la prueba del demandante y en consecuencia confirme ó revoque la sentencia del inferior, segun corresponda.

Claro es que no puede procederse de otra manera desde que aquel tribunal sentenció sin tener en cuenta para nada dicha prueba, por cuanto partía de la base que al demandado incumbía darla, y aun cuando esto no mediara, la sentencia sería todavía insubsistente porque no se observó en el acuerdo la prescripcion del art. 170 de la Constitucion.

Habiéndose planteado dos cuestiones, debieron votarse *separadamente*, no pasando á la segunda sin haber votado todos los miembros sobre la primera, como fué ya declarado por esta Córte en las causas DXCV y DCXIV de sus "Acuerdos y Sentencias."

Los Dres. Martinez, Kier, Escalada y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., dispone "que del dia que la demanda fuere puesta al demandado ó su procurador sea tenudo á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, conociendo ó negando hasta nueve dias continuos y si así no respondiere, que sea avido por confieso por su rebeldía, por esta nuestra ley, *aunque no sea dado sentencia contra él sobre ello.*" — 2.° Que la inteligencia de esta ley ha sido

controvertida entre los prácticos, sosteniendo unos, como Hevia Bolaños (Cúria Filípica, núms. 8 y 9 del párrafo 14, Contestacion) que la falta de contestacion importa una confesion que atribuye al demandado la prueba que en otra circunstancia corresponderia al actor, y opinando otros como Febrero reformado por Caravantes y Malaver, citando al Conde de la Cañada, que la confesion á que se refiere dicha ley solo produce el efecto de quedar contestada la demanda, trabando la litis-contestacion y dejando concluida la causa, bien para prueba cuando fuera de hecho ó mixta, bien para sentencia definiva, debiendo en todo caso pronunciarse ésta segun corresponda en justicia (Malaver, Curso de Procedimientos, número 717). — 3.° Que esta última opinion además de ser la sostenida por casi todos los autores modernos, tiene su fundamento en las últimas palabras de la ley primera, "aunque no sea dada sentencia contra él sobre ello." — 4.° Que la ley 1, tít. 11, lib. 4, confirma tambien esa inteligencia de aquella ley, pues dispone "que si el demandado fuere emplazado en persona y no viniere al plazo ó si viniere *fuere sin mandato del juzgador*, que dende en adelante el juzgador *vaya por el pleito adelante* á rescebir los testigos del demandador ú otras pruebas, así como si el pleito fuere contestado y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento." — 5.° Que la opinion de los últimos prácticos se acerca más por consiguiente á la verdad que se desprende de los textos legales y consulta las exigencias de la justicia, sin prestarse á las serias dificultades de la contraria. — 6.° Que los arts. 2 de la ley de 28 de Junio de 1875 y 24, título "De los hechos," lib. 2, Código Civil, citados por la Cámara, no son pertinentes: el primero por lo que en sí dispone y el segundo porque es un principio inconcuso, que ha sido declarado otras veces "que las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales." — 7.° Que la Cámara *a quo* partiendo de la doctrina que atribuye al demandado la prueba cuando la demanda ha sido dada por contestada en su rebeldía, doctrina rechazada por esta Córte en la causa DCXLVII se ha limitado á revocar la sentencia del inferior, por esa causa, sin entrar á analizar y apreciar la prueba producida por el actor.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo y de la causa DCXLVII citada, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, debiendo devolverse los autos á la Cámara de su procedencia para que pronuncien su sentencia estimando la prueba del demandante y en consecuencia confirme ó revoque la sentencia del inferior, segun corresponda.

Repónganse préviamente los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXXVII

SUMARIO. — 1.° *Las cuestiones que se susciten entre las Municipalidades de Campaña y los poseedores ú ocupantes de solares situados en el pueblo, sobre la propiedad de éstos, corresponden á la jurisdiccion contenciosa-administrativa.*
2.° *De la resolucion de la Municipalidad debe apelarse para ante el Poder Ejecutivo.*
3.° *La concesion de los solares en los pueblos de Campaña, hecha en virtud del Decreto de 19 de Enero de 1825 no trasmitta el dominio sino un derecho á su adquisicion mediante el cumplimiento de las condiciones que el mismo decreto impone.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Wenceslao Villafañe en los autos que éste sigue con la Municipalidad de Mercedes sobre la entrega de un terreno y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando para la votacion el siguiente órden: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Martinez.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la Cámara del departamento del Centro de f. 136 que declara la cuestion *sub-judice* de la competencia de la jurisdiccion civil ordinaria?

El Dr. Kier, á quien con sujecion al resultado del sorteo correspondió emitir el primer voto, expuso: El dominio invocado por D. Wenceslao Villafañe en esta causa emana de la concesion á D.ª Marcelina Ramirez, autorizada por el juez de Paz sustituto de la villa de Lujan en 1846 y formalizada por el documento de f. 1.ª, de un solar *valdío* y *de propiedad pública.* Esa concesion, segun el decreto puesto al pié de la solicitud, llevaba la condicion expresa de "sin perjuicio de tercero de mejor derecho, *sujetándose en todo á las superiores resoluciones.*"

¿Cuáles eran entónces las resoluciones que reglaban la adquisicion de solares en la Campaña?

El decreto de 19 de Enero de 1825 lo había dicho: la poblacion en el término de un año, la caducidad de la concesion si aquella condicion no fuera cumplida, sea cual fuere el pretexto que se alegue.

De aquí surgía como consecuencia necesaria la facultad de disponer de los solares valdíos, acordada á las comisiones en el art. 4.° del decreto de 17 de Marzo de 1825.

En presencia de estas disposiciones la concesion de solares trasmitía no el dominio inmediato, sino un derecho á su adquisicion, mediante el cumplimiento de condiciones ineludibles; así es que el inciso 6.° del art. 4.° del decreto de 19 de Enero citado, prohibía toda venta, traspaso ó cesion antes del cumplimiento de las condiciones expresadas y el art. 7.° ordenaba dar cuenta en oportunidad, esto es, despues de cumplidas las condiciones, al Poder Ejecutivo, para que expidiera á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

Fué en presencia de estas disposiciones y otras análogas que la ley de 3 de Noviembre de 1870 vino á fijar las reglas de adquisicion de los solares poblados ó valdíos.

La posesion por más de 40 años, dijo el art. 5.°, constituye propiedad contra el fisco ó las Municipales y el 7.° que el producto de enajenacion de los solares valdíos, es renta municipal.

Estos preceptos, con sujecion á los principios comunes y á nuestra jurisprudencia tradicional, designan la jurisdiccion creada para lo contencioso-administrativo, para la resolucion de los conflictos surgidos entre la administracion y un interés privado.

Cierto es que el art. 8.° de la ley de Egidos sujeta las cuestiones sobre prioridad, mejor derecho á la posesion ó límites á la jurisdiccion del juez de Paz, con apelacion al de lo Civil departamental, sin más recurso. Pero los términos mismos de este artículo no permiten darle mayor alcance, sacándole de su esfera limitada á cuestiones sobre mejor derecho á la posesion ó límites, que no pueden afectar sino intereses privados para llevarla hasta la esfera muy superior de la discusion del dominio y ésta entre el interés público, en pugna con el particular.

Para la resolucion de esta clase de conflictos, la ley no pudo armar de jurisdiccion al juez de Paz, que es á la vez presidente de la comision municipal. Es lógico que resuelva las divergencias entre los diversos pretendientes que alegan mejor derecho de posesion, pero cuando no es la posesion de la cosa pública, sino el dominio mismo lo que se disputa al Estado, y esto precisamente contra la rama del Poder Administrativo, á quien la ley asigna como renta, si resultare pública, el valor disputado, entónces la autoridad del juez de Paz, que no puede ejercer jurisdiccion siendo parte en la contienda, desaparece para dejar libre el ejercicio de la jurisdiccion comun á lo contencioso-administrativo. Solo á ésta incumbe decidir entre el dominio público y el privado.

1.° Porque así ha quedado establecido en todas las leyes referentes á la propiedad pública y por la jurisprudencia consecuente de nuestros tribunales.

2.° Porque esa jurisdiccion en los casos que compete no puede ser limitada por la ley de 1870, que solo se refería á las cuestiones sobre mejor derecho á la posesion.

3.° Porque aun admitiéndolo entónces la Constitucion de 1873 ha creado definitiva é inalterablemente por el inciso 2.° del art. 156 la única jurisdiccion que decide en única instancia, prévia denegacion de la autoridad, lo contencioso-administrativo. Por ello voto afirmativamente la cuestion propuesta.

El Dr. Villegas, dijo: En 1846 el juez de Paz de Lujan concedió á D.ª Marcelina Ramirez un solar de ese pueblo que se encontraba valdío.

La concesion válida se hacía en nombre de las disposiciones vigentes y llevaba por consiguiente implícitas las condiciones con que esas mismas disposiciones caracterizaban la dacion. Ellas eran la poblacion y cerco en el plazo designado.

La señora Ramirez con ese documento trasmitió sus derechos, sin que constase el cumplimiento de las obligaciones para salvar la prohibicion que contiene el art. 6.° del decreto de 19 de Enero de 1825.

Despues de esa trasmision se hicieron otras, y el actual, á cuyo favor aparece el título es

el que ha entablado accion para que la Municipalidad reconozca en su favor el derecho de dominio en el solar y retire la accion que ejerce á título de valdío.

Ese reconocimiento de propiedad libre en solares concedidos bajo condiciones de poblacion, tiene tramitacion especial que han señalado la resolucion gubernativa de fecha 31 de Diciembre de 1857 y más general en el decreto de 20 de Abril de 1865.

Si la Municipalidad respectiva se niega á reconocer derechos perfectamente comprobados, está la accion individual para ocurrir al P. E. no solo por el rol que las Municipalidades de Campaña representan en su actual organizacion, sino porque es ese Poder quien otorga el título sobre una tramitacion delegada en las Municipalidades, como más aptas para apreciar los hechos á probar. Y si el Ejecutivo niega justicia á derechos legítimos, otra accion ha dado nuestra Constitucion al derecho herido.

En nada se opone á esto la ley de 3 de Noviembre de 1870, porque respecto á solares, son á otros puntos para los que fija la jurisdiccion Municipal y no comprendiendo el actual ni derogando aquellas disposiciones citadas, están éstas en vigencia y corresponde aplicarlas.

Voto en consecuencia afirmativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Martinez, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 1.° de 1880.

Considerando: — 1.° Que en 1846 fué concedido á D.ª Marcelina Ramirez, por el juez de Paz sustituto de Lujan, un solar valdío y de propiedad pública, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sujetándose en todo la concesion á las superiores resoluciones. — 2.° Que D.ª Marcelina Ramirez trasmitió sus derechos verificándose despues otras trasmisiones. — 3.° Que este es el orígen del título del solar, cuyo dominio alega D. Wenceslao Villafañe. — 4.° Que habiéndose hecho la concesion á D.ª Marcelina Ramirez, subordinándola en todo á las superiores resoluciones, ella caía bajo las prescripciones del decreto de 19 de Enero de 1825. — 5.° Que por el inciso 1.° del art. 5.°, de dicho decreto, la condicion indispensable para la irrevocabilidad de la donacion era edificar casa y cercar el solar en el término de un año, disponiéndose en el inciso 2.° que si no se hubiera cumplido esa condicion en el término fijado, la donacion quedaría anulada, sea cual fuere la excepcion ó excusa que se alegase. — 6.° Que por el art. 7 se disponía que la comision, creada en ese mismo decreto para la distribucion y adjudicacion de los solares valdíos, diera cuenta al Gobierno, en oportunidad, de los solares que hubiera distribuido para expedir, en su virtud, á los agraciados los respectivos títulos de propiedad. — 7.° Que en el inc. 6.°, art. 5.° quedó establecido " que ninguno podrá traspasar, ceder ni vender lo que se le hubiere concedido antes de cumplir las condiciones anteriores que se han referido. — 8.° Que en presencia de estas disposiciones y del decreto de 17 de Marzo de 1825 es evidente que las concesiones de solares trasmitía, no el dominio inmediato, sino un derecho á su adquisicion. — 9.° Que fué en presencia de esas y otras disposiciones análogas que la ley de Egidos de 1870 vino á fijar las reglas de adquisicion de los solares poblados ó valdíos. — 10. Que suscitándose cuestion sobre la adquisicion del dominio y el derecho á la escrituracion, por desconocerlo la Municipalidad, el interesado debe ocurrir al P. E., ya por ser éste quien otorgaba la escritura de propiedad segun aquellos decretos, ya por ser las Municipalidades de Campaña dependencias del P. E. con arreglo á la ley orgánica vigente de 1854. — 11. Que en caso de que el P. E. denegase los derechos que gestiona el particular, la cuestion caería bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, habiendo el recurso que autoriza la Constitucion de la Provincia. — 12. Que si bien el art. 8 de la ley de Egidos sujeta las cuestiones sobre prioridad, mejor derecho á la posesion á la jurisdiccion del juez de Paz con apelacion al juez de lo civil departamental, sin más recurso, tambien lo es que dicho artículo no comprende las que versen sobre el dominio y por consiguiente no debe ampliarse su alcance comprendiendo casos á que ese artículo no se ha referido, y mucho menos cuando estos casos son cuestiones en que el interés público está en pugna con el derecho individual que es lo que dá márgen al ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 136 y que en consecuencia el conocimiento y decision de esta causa corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Repuestos los sellos, devuélvanse los autos certificados por el correo.— SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCLXXXVIII

SUMARIO. — 1.° *De las resoluciones del P. E. no hay más recurso que el que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion.*
2.° El plazo para demandar al P. E. es el que determina el art. 218 de la misma.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Zacarías del Pozo con el P. E., sobre compra de un campo en "Bolívar."

Buenos Aires, Abril 10 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la resolucion f. 86, expediente acompañado, prescribe que con motivo de la duplicidad de transferencias que han presentado los interesados, deben ocurrir á la justicia ordinaria dejándose en suspenso y á resultas de ese juicio la concesion hecha á Pozo. — 2.° Que este último ocurrió al Gobierno, f. 87, pidiendo que se ampliara esa resolucion, declarando sin efecto lo decretado, que suspendió la escrituracion á su favor. — 3.° Que el Gobierno fundándose en que la justicia ordinaria tenía que resolver cuál de las dos transferencias hechas por Pongratz ha de quedar subsistente, mandó estar á lo resuelto á f. 86. — 4.° Que del Pozo ocurre entónces ante esta Córte demandando al P. E. porque le ha denegado la posesion del campo y pidiendo que se le obligue á ello. — 5.° Que el asesor deduce artículo sobre que la accion está fuera de tiempo, pues del Pozo notificado en 18 de Marzo del año anterior de la resolucion f. 86, se limitó en 19 á pedir reconsideracion, solicitando que se otorgase inmediatamente la escritura á su favor sin esperar á las resultas del juicio y que estando prohibida la reconsideracion, el Gobierno ordenó estar á lo resuelto en Mayo 27 y que habiendo sido resuelto este asunto en 18 de Marzo y notificado del Pozo en esa fecha, la demanda instaurada en Junio es de todo punto inadmisible. — 6.° Que del Pozo manifiesta en su escrito f. 13 de los corrientes, "que él no ha pedido la escrituracion del campo despues de aceptar que la causa pase á la justicia ordinaria y que si ello fuera así como el asesor lo afirma, tendría sin duda razon para atacar la demanda." — 7.° Que mientras tanto en el escrito f. 87 del agregado, es esto lo que pedía en términos claros y expresos y por consiguiente segun su propio reconocimiento, es justa entónces la exposicion del señor asesor.

Por esto se declara inadmisible esta demanda con costas y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Lista de ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del departamento del Centro

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que ha de insacularse en el año corriente el Jurado de Imprenta en el departamento del Centro, de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: D. Camilo Meneses, D. Matias Barranco, D. Nicanor Baliero, D. Pedro Saubidet, D. Domingo Gorrostiaga, D. Matías Cardoso, D. Ricardo Marcó del Pont, D. Manuel Diaz, D. Roberto Peterson, D. Damian Mones Ruiz, D. Antonio Rivas, don Ventura Barrancos, D. Toribio Achaval, D. José Arce, D. Mariano T. Boneo, D. José

C. Soco, D. Fernando Alores, D. Cárlos D. Gimenez, D. Guillermo F. Schuster, don Juan de Dios Silva, D. José Gelves, D. José María Reina, D. Casto Santos, D. Eliseo Gigena, D. Fernando Villafañe, D. Benjamin Lagos, D. José Higinio Solveira, D. Celedonio Mercado, D. Mariano Cabral, D. Federico Costa, D. José María Vila, D. Cárlos Pacheco, D. Angel Cuenca, D. Julio B. Velar, D. Juan B. Parody, D. Pedro Salazar, D. Salvador Velasco, D. Pedro Ferrer, D. Alejandro Gomez, D. Benjamin Castellano, D. José María Laprida, D. Zoilo Costa, D. Pablo Gorostiaga, D. Francisco Acuña, don Federico Suarez, D. Juan Antonio Corrales, D. Fortunato Gutierrez, D. Miguel Calderon, D. Mauricio Otero y D. Silvestre Esquivel.

SUPLENTES: D. Felipe Videla, D. Alberto Escudero, D. Pedro Maidana, D. Cornelio Rivero, D. Víctor Avila, D. Máximo Morales, D. José A. Sanchez, D. Emilio Padin, D. Daniel Castillo, D. Tomás Lucero, D. Justo Portillo, D. Mariano Rodriguez, D. Eloy L. Paez, D. Leopoldo Bernal, D. Leopoldo Mansilla, D. Ezequiel Barrancos, D. Juan Casas, D. Juan Luna, D. Adolfo Rawson, D. Ciriaco Carrizo, D. José Galan, D. Leopoldo Otaola, D. Gregorio Leon, D. Laureano Cornejo, D. Segundo Sanchez (hijo), D. Teófilo Olivera, D. Hilario Cantero, D. Eleuterio Rodriguez, D. Silverio Irrazabal, D. Vicente Ruiz, D. Juan Orgoroso, D. Mariano Burgueño, D. Juan Laborde, D. Guillermo Sanchez, D. Juan Duval, D. Eugenio Sarrias, D. Robustiano Molina, D. Javier Palavecino, D. José Villalba, D. Ceferino Labrador, D. Cárlos Luna, D. Simon Mendez, D. Augusto Moris, D. Cárlos Zeballos, D. Dario Maclinca, D. Nicanor S. Ponsati, don Francisco Saubidet, D. Luis Salvadores, D. Pedro Cardoso y D. Manuel Saubidet.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique á quienes corresponde. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Por la ley de Enjuiciamiento vigente los recursos de reposicion y de apelacion, por inaplicabilidad de ley, son incompatibles

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Bartola Borda contra la Empresa del Tramway 11 de Setiembre, sobre daños y perjuicios

Buenos Aires, Marzo 4 de 1880.

Considerando: — 1.° Que por el escrito f. 110 se promovieron los recursos de declaratoria, de reposicion y de apelacion por inaplicabilidad de ley. — 2.° Que despues de la ley de Enjuiciamiento vigente, estos dos últimos recursos son incompatibles, pues el de reposicion presupone que media una providencia de carácter interlocutorio (cause ó no gravámen irreparable) y su objeto es que la revoque por contrario imperio el mismo juez que la dictó, mientras el recurso por inaplicabilidad solo procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras, entendiéndose tambien por tales las que, aun cuando hubiesen recaido sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion (art. 298 y 299 de la citada ley). — 3.° Que la providencia f. 112 vta. mandando devolver el expediente al juzgado de su procedencia, como se solicita al final del escrito f. 110, no puede en manera alguna reputarse sentencia definitiva ni con fuerza de tal y esto se corrobora con el mismo proceder del recurrente al deducir el recurso de reposicion.

Por esto y de conformidad al art. 348 de la ley de Enjuiciamiento, se confirma con costas la resolucion corriente de f. 118 á 124 en cuanto declara improcedente el recurso de inaplicabilidad y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad

RESOLUCION

En la tercería deducida por D. Santiago Russiano en los autos seguidos por don Guillermo Fellingh contra D. Joaquin Zavala, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

Considerando: — 1.° Que en el escrito f. 122 el apoderado de D. Guillermo Fellingh se limita á expresar que reputa agravante á su derecho la sentencia de la Cámara y á interponer el recurso de apelacion para ante la Córte. — 2.° Que no se cita ley alguna ó doctrina violada, ni siquiera se hace la menor demostracion tendente á fundar el recurso. —3.° Que si bien dicho escrito es anterior al acuerdo de 8 de Junio de 1878, designando las circunstancias que debían observarse al interponer la apelacion por inaplicabilidad y si bien antes de ese acuerdo la Córte fué benigna en la admision de estos recursos, como se expresó en la causa CDXL (asunto entre D.ª Ana Canessa y D. Emilio Cardalda) no lo ha sido en casos como el actual en que se falta á las enunciaciones más indispensables.

Por esto se declara improcedente el recurso y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Corresponde al juez del lugar donde están situados los bienes raices el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y posesion de dichos bienes así como de las demandas de jactancia que se promuevan con motivo de esos derechos.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Leonardo Pereyra con D. Luis M. Sarmiento, sobre despojo. Cuestion de competencia.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

La accion de jactancia fué deducida á f. 17 ante el juez Dr. Bustos por el Dr. D. Luis M. Sarmiento y corrido traslado á f. 21, contestada á f. 29 por el representante de D. Leonardo Pereyra, con una contra-demanda tambien sobre jactancia.

Una y otra demanda tienen pues el mismo carácter y persiguen un objeto explícitamente consignado, obligar á la contra-parte á deducir las acciones que considere tener, como esas acciones son las de dominio y posesion, sobre el terreno calle de Parque y Tucuman, entre las de Passo y Larrea, que ambas partes sostienen pertenecerles, segun los títulos invocados, es fuera de controversia quedó uniformemente reconocida la jurisdiccion por otra parte originaria del juez Dr. Bustos para conocer y resolver al respecto.

La accion de jactancia defiere de las de dominio y posesion, pero ella es el medio legal para llegar en el caso á la discusion y resolucion de éstas; por consiguiente el juez ante quien se interpuso la primera debía ser el competente para resolver las que venían á buscar solucion por el sometimiento uniforme de ambas partes.

Si tenía jurisdiccion por razon de la materia litigiosa y las dos partes acatándola, ocurrieron en Marzo del año 1878, ninguna de ellas podía separarse para ocurrir posteriormente á otro juzgado, sin violencia de los principios jurídicos que rigen la materia de jurisdicciones, pues es ilegítimo el ejercicio de las mismas acciones ante diversos jueces.

Por ello, de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal en su vista de f. 141, se declara que el conocimiento corresponde al juzgado del Dr. Bustos que ha prevenido.

Remítansele los autos en consecuencia, prévia reposicion de sellos, y comuníquese esta resolucion al Dr. Rosa por medio de oficio. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

La jurisdiccion del juez que previno en una ejecucion y embargo es preferible

RESOLUCION

En los autos seguidos por los Sres. Casaretto Hnos. con D. Vicente S. Guerra, sobre cobro de pesos. Cuestion de competencia.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

Habiendo prevenido en el embargo de la finca ejecutada el juez de Comercio Dr. Fonrouge, de conformidad con lo resuelto por esta Córte en la causa número CDXII, publicada en la pág. 143 de este 2.° tomo de "Acuerdos y Sentencias," no obstante lo expuesto por el señor fiscal se declara que la jurisdiccion corresponde á aquel juzgado.

En su consecuencia remítansele los autos traidos y transcríbase esta resolucion por oficio al juez de lo Civil Dr. Zavalía. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ.—Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

La jurisdiccion territorial es prorogable de conformidad de partes

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D.ª Mercedes Salvañal. Cuestion de competencia.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

No apareciendo otro interesado en la sucesion testamentaria de D.ª Mercedes Salvañal que su hermana D.ª Simona de quien es cesionario D. Francisco J. Murias; habiendo éste prorogado expresamente á f. 138 la jurisdiccion del juez del departamento de la Capital á á que queda agregado el partido de "Las Flores," de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal en su precedente vista, se declara que la competencia para conocer de la testamentaría en liquidacion corresponde á aquel juzgado.

En consecuencia devuélvanse los autos al juez de lo Civil Dr. Noguera y hágase saber por oficio al señor juez del departamento del Centro Dr. Tedin. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La ley de Enjuiciamiento solo rige para los tribunales de derecho

RESOLUCION

En una nota del juez de Paz del Bragado, sobre reclamo del escribano de ese partido D. Juan J. García.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1880.

Contéstese al juez de Paz del Bragado que la ley de Enjuiciamiento solo rige para los tribunales de derecho y que los jueces de Paz deben continuar observando el procedimiento anterior que establecen las leyes y disposiciones relativas á la justicia de Paz.

Hágase saber al escribano D. Juan J. García y archívese. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuales pueda seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá el recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Oreste Piñero con la testamentaría de D. Antonio Rojas, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Por la sentencia f. 43 el juzgado de 1.ª instancia declaró de legítimo abono, por la testamentaría de D. Antonio Rojas, la suma de 174,103 pesos 7 reales m/c., saldo de la cuenta de administracion presentada por D. Oreste Piñero y por cuyo saldo dedujo su demanda, f. 9.

El representante de Piñero fundado en esa sentencia é invocando el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento, pidió se librase mandamiento contra D. Ruperto Troche por 63,851 ps. m/c. sosteniendo ser esa la cantidad que le correspondía pagar.

El juez de 1.ª instancia del departamento del Centro dictó el auto f. 68 ordenando el pago dentro de tercero dia, en atencion á estar consentida y ejecutoriada la sentencia f. 43 cuyo cumplimiento podía exigirse con arreglo á las disposiciones del art. 15, Código de Procedimientos.

El apoderado de Troche dedujo el recurso de reposicion y el de apelacion en subsidio á los que no se hizo lugar, por no ser la oportunidad de discutir y juzgar de la validez ó nulidad de la sentencia f. 43 y por no ser apelable el decreto de pago librado en ejecucion de una sentencia.

Se interpuso recurso directo, el que fué admitido por la Cámara, dictando ésta en seguida la sentencia f. 93 por la que se declara que la de f. 43 no es ejecutiva contra Troche, y se revoca en su consecuencia el mandato de pago f. 68.

Esto dió lugar al recurso de inaplicabilidad deducido por el representante de Piñero, el que fué denegado por la Cámara por la providencia f. 95, de la que se interpuso apelacion para ante esta Córte.

El único punto á decidir, segun lo dispone el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento, es sobre la admision ó denegacion del recurso por aplicabilidad de ley ó doctrina. La Cámara lo ha denegado, fundada en el art. 300 de dicha ley, que dispone: "En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales pueda seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá este recurso."

La sentencia recurrida, lo único que declara es que la de f. 43 no es ejecutiva contra Troche por las diversas razones que se expresan en el acuerdo de f. 90; tal declaracion no importa terminar el pleito ni importa absolver definitivamente á Troche, ni privar á Piñero de las acciones que en otro juicio pueda deducir.

Resulta de lo expuesto que el recurso es improcedente y que ha sido bien denegado por la Cámara.

Por tales fundamentos se confirma la providencia f. 95, condenándose en costas al recurrente; fijándose en 100 pesos m/c. el honorario de D. Joaquin Llorens.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El auto de una Cámara que indica el registro donde debe otorgarse la escritura de propiedad de una finca vendida, no decide ni termina el pleito y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Mauricio Orsolani con la testamentaría de D.ª Rosa Cartam de Vazquez. Recurso directo.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el auto de la Cámara de apelaciones, contra la que se interpone el recurso de inaplicabilidad, se limita á revocar el del juez *a quo* por el cual se disponía que era en registro del recurrente en el que debía otorgarse la escritura de propiedad de la finca vendida. — 2.° Que ese auto no decide ni termina el pleito en que ha sido dictado y por lo tanto no es susceptible del recurso de inaplicabilidad, con sujecion á los arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento.

Por esto y fundamento del auto apelado, se confirma con costas al recurrente y repuestos los sellos devuélvase el expediente.— SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Antes de la actual ley de Enjuiciamiento eran apelables las resoluciones sobre sellos, á que la ley no se opusiere expresa y determinadamente. — Por la ley de 27 de Diciembre de 1877 se establecía que en los casos de reposicion, el valor del sello sería pagado por el que hubiese presentado los documentos ú originado las actuaciones.— Los autos de las Cámaras dictados en virtud de las facultades disciplinarias que le acuerda el art. 34 de su Reglamento y la Acordada de Julio 14 de 1836, no son susceptibles del recurso de inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por el Dr. D. Jaime J. Costa, cobrando alimentos al menor Cárlos de la Peña.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1880.

Considerando de una parte: Que por la providencia f. 74 vta. se ordenó al Dr. D. Jaime J. Costa que entregase el papel sellado necesario para las notificaciones y reposicion cor-

respondiente, manifestando dicho doctor á f. 76 estar dispuesto á dar el papel para lo primero, pero no los 8 ó 10 sellos de reposicion con cuyo motivo interponía los recursos de revocatoria y de apelacion subsidiaria para ante esta Córte; que este último recurso es procedente con arreglo á los principios establecidos en la causa CXCIV de los "Acuerdos y Sentencias," desde que aquel fué introducido con anterioridad á la ley de Enjuiciamiento vigente y son idénticas al respecto las prescripciones de la ley de sellos, sancionadas en los años 1876 y 77.

Por esto declárase procedente dicho recurso.

Considerando de otra parte, en cuanto al fondo: Que el art. 41 de la ley de 27 de Diciembre de 1877, establece que "en los casos de reposicion el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones" y habiendo sido los de 2.ª instancia, causados por el Dr. Costa, que fué el apelante, la Córte resuelve que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en las resoluciones corrientes á f. 74, 77 y 79 vta.

Y considerando, finalmente, respecto al otro recurso promovido con motivo del apercibimiento decretado á f. 79 vta. que la Cámara tenía facultades para dictarlo segun el art. 34 de su Reglamento y la acordada de Julio 14 de 1836, siendo este un punto disciplinario y por lo tanto no susceptible del recurso de inaplicabilidad, segun ha sido resuelto por la Córte en otros casos, se declara improcedente dicho recurso y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCLXXXIX

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion pueden agravar las penas impuestas por el juez del Crímen aunque la causa solo haya sido llevada ante ellas por via de consulta.*

2.° *Los tribunales colegiados deben plantear y votar separadamente cada una de las cuestiones que correspondan á las causas sometidas á su decision.*

3.° *Los fallos que deciden en conjunto varias cuestiones son nulos por inconstitucionales.*

4.° *Cuando en una causa se ha alegado y fundado la existencia de una circunstancia atenuante, debe ésta ser planteada como una de las cuestiones á decidir.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad é inconstitucionalidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Pedro Quinteros Balcarce, en la causa seguida contra éste por homicidio y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Martinez, Kier y Villegas.

Habiéndose interpuesto un recurso sobre inconstitucionalidad, concedido por la Cámara, la Suprema Córte acordó que debía ser discutido y votado *ante omnia*, planteando en consecuencia la siguiente cuestion:

¿Existe violacion del art. 8 de la Constitucion por haberse revocado la sentencia consultada, agravando la pena, sin haber sido abierta instancia?

En caso de resolverse negativamente, votar tambien, con carácter de prévia, esta otra: ¿En la sentencia pronunciada por la Cámara, se ha guardado lo prescripto por los artículos 170 y 171 de la Constitucion?

Por último y para el caso de decidirse tambien en sentido negativo, la segunda cuestion esta otra: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara del departamento del Centro?

Respecto á la primera cuestion el Dr. Gonzalez manifestó: en las causas DXXVIII y DXLVI se decidió ya esta cuestion.

Allí se declaró que ese procedimiento respondía al que constante y uniformemente habían observado en casos de consulta la sala de lo criminal y el extinguido Superior Tribunal de Justicia en su 3.ª instancia; que segun el art. 225 de la Constitucion, las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes, y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á la Constitucion y mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias; que el procedimiento impugnado no se oponía á la Constitucion vigente, ni importaba violacion del art. 8.° de ella, pues en el caso había tenido lugar un proceso ante los tribunales ordinarios, el acusado había sido oido y tenido ámplia oportunidad para contestar á los cargos que el juez formuló en su contra y de que él había tenido conocimiento desde la confesion.

Siendo en todo aplicables estas consideraciones y decisiones al caso *sub-judice*, voto negativamente.

Los Dres. Escalada, Martinez, Kier y Villegas manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste en la 1.ª cuestion.

Pasando á la segunda, el Dr. Gonzalez, dijo: El Ministerio Público en su acusacion expuso: que estaba establecido el hecho de que Quinteros Balcarce infirió, en riña, á Genaro Acosta ó Alvarez las heridas, de cuyas resultas murió; que la excepcion de propia defensa no podía admitirse; que en cuanto á la provocacion de parte de la víctima no existiendo en el proceso dato alguno que pueda servir para dividir la confesion en esta parte, tenía que admitirse como causa atenuante y concluye determinando la penalidad.

La defensa invoca en favor del procesado las circunstancios atenuantes que el dictámen fiscal menciona y que resultan del sumario.

El juez de 1.ª instancia en su sentencia declarando al procesado autor del homicidio, si bien rechaza la excepcion de legítima defensa, admite la excusa de agresion ilegítima é injurias ilícitas y graves de Acosta hácia aquel y aplica en su virtud la penalidad del artículo 197, Código Penal.

La Cámara en su acuerdo planteó estas dos cuestiones de hecho:

1.ª ¿Está probado que Pedro Quinteros Balcarce es autor del homicidio perpetrado en la persona de Genaro Acosta ó Alvarez?

2.ª ¿Cuál es la clasificacion que corresponde á este delito segun los hechos?

Despues de votar de acuerdo sobre la primera, en la segunda se ocupa exclusivamente de la excepcion de defensa legítima, declarándola improbada y que el homicidio es simple, sin la menor atenuacion. En su consecuencia la Cámara impone la pena del art. 196.

Como se desprende de lo expuesto, la circunstancia de la provocacion de que el ministerio público, la defensa y el juez inferior se ocupan, pasa desapercibida en la Cámara.

Entre tanto ella formaba una de sus cuestiones debatidas y por su naturaleza y efectos era de trascendencia.

Si la provocacion había existido en las condiciones del art. 197, la pena deberá ser de tres años y no de seis de penitenciaría á que la Cámara lo condena.

La Córte en esta situacion no puede tomar en consideracion la sentencia apelada.

Ella no puede suplir la omision de la Cámara porque pretermitiría la instancia legal y extralimitando su jurisdiccion, juzgaría acerca de un punto de hecho.

Lo que corresponde entónces es que, en virtud de la infraccion de los arts. 170 y 171 de la Constitucion, se deje sin efecto la sentencia apelada; y atendiendo á que en el acuerdo se ha manifestado que el homicidio es simple *sin la menor atenuacion*, lo que viene á inducir una prevencion de juicio se pase el proceso á otra Cámara á los efectos correspondientes, y en este sentido doy mi voto afirmativo á la cuestion propuesta, debiendo procederse en el sentido indicado.

Los Dres. Escalada, Martinez, Kier y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste en la precedente cuestion.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 1.° de 1880.

Considerando en cuanto á la violacion del art. 8 de la Constitucion que se alega contra el fallo recurrido, por haber aumentado en consulta y sin abrir instancia la pena impuesta por el juez del Crímen.

Que este punto fué ya resuelto por esta Córte en las causas DXXVIII y DXLVI de sus "Acuerdos y Sentencias" presente tomo, (págs. 313 y 340), siendo los fundamentos consignados en esas causas de extricta aplicacion á la presente.

Por esto se declara que la sentencia recurrida no ha sido pronunciada con violacion de ese artículo.

Y considerando en cuanto á la forma observada en el acuerdo de la Cámara *a quo*:— 1.° Que segun los arts. 170 y 171 de la Constitucion, en las causas en que la prueba no esté deferida al Jurado, los tribunales colegiados establecerán préviamente las cuestiones de hecho sometidas á su decision, votándolas separadamente. — 2.° Que en la 1.ª instancia de este juicio se ha invocado por el defensor de Quinteros Balcarce la circunstancia atenuante de provocacion por parte de la víctima, de que hizo mencion el fiscal y decidido por el juez la existencia de agresion ilegítima é injurias ilícitas y graves de éste hácia aquel, por cuya razon aplicó en su fallo la pena establecida en el art. 197, Código Penal. — 3.° Que la Cámara en su acuerdo de f. 69, prescindiendo de plantear la cuestion relativa á la existencia ó no existencia de tal circunstancia, se limitó á votar: 1.° "Si está probado que Pedro Quinteros Balcarce es autor del homicidio perpetrado en la persona de Genaro Acosta ó Alvarez y 2.° cuál es la clasificacion que corresponde á este delito, segun los hechos," ocupándose en esta cuestion exclusivamente de la excepcion de legítima defensa, declarándola improbada, y que el homicidio es simple sin la menor atenuacion. — 4.° Que la circunstancia atenuante de que el Ministerio público, el defensor y el juez se ocupan, formaba una de las cuestiones debatidas y de trascendencia indiscutible para la aplicacion ó disminucion de la pena del homicidio simple con sujecion al precepto del art. 197. — 5.° Que por consiguiente la Cámara *a quo* no ha podido prescindir de plantearla, discutirla y votarla con sujecion á lo establecido en el art. 170 de la Constitucion. — 6.° Que las sentencias dadas con violacion de la forma prescripta por la Constitucion son nulas como contrarias á la ley fundamental de la Provincia. — 7.° Que la Cámara *a quo* declarando incidentalmente, al ocuparse de la segunda cuestion, que el homicidio es simple *sin la menor atenuacion* ha prevenido juicio respecto á la circunstancia expresada.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que la sentencia recurrida adolece del vicio de nulidad por violacion del art. 170 de la Constitucion y que en su consecuencia pasen los autos á la Cámara de lo Criminal á los efectos correspondientes, avisándose á la Cámara del Centro con transcripcion de esta sentencia. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXC

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion pueden confirmar en el fondo una sentencia del juez inferior y revocarla en cuanto á la condenacion en costas, cuando consideren que el vencido no procedió con temeridad.*
2.° *La declaracion de existencia ó no existencia de temeridad, en el litigante, corresponde en última instancia á la jurisdiccion de las Cámaras.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Antonio Rotondi con los señores Linch y C.ª, por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando para la votacion el órden siguiente: Doctores Martinez, Gonzalez, Villegas, Escalada y Kier.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara f. 234 vta ?

El Dr. Martinez, dijo: El recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el representante de D. Antonio Rotondi se funda en la errónea aplicacion que se ha hecho del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento.

Los demandantes Leandro Linch y C.ª reclamaron de Rotondi el pago de la cuenta f. 4, importante la suma de 30,583 pesos m/c., fundando su accion en la comision que habían

recibido para la compra de hacienda vacuna. La sentencia de 1.ª instancia f. 194 absolvió á Rotondi de la demanda y condenó á los demantes en las costas del juicio. La de la Camara f. 234 vta., que es la recurrida, la confirmó en cuanto á la absolucion de la demanda y la revocó en cuanto á la condenacion en costas, no siendo por consiguiente confirmatoria en todas sus partes.

La Cámara teniendo presente el mismo art. 238, que se invoca por el recurrente, declara que había mérito para eximir al demandante del pago de los gastos ocasionados á la otra parte, y establece que el resultado del remate de la hacienda acusa buena fé en su proceder, si bien pudo tener ideas equivocadas sobre el punto relativo á la resolucion.

Está, pues, declarada la no existencia de malicia ó temeridad, base de la condenacion en costas y esta declaracion como punto de hecho corresponde á la Cámara segun lo ha resuelto esta Córte en las causas LXXVIII, CDXXVI, DLXXIV y otras.

Por estas consideraciones voto negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Escalada y Kier, manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Martinez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1880.

Considerado: — 1.° Que la Cámara *a quo* al confirmar la sentencia del inferior en cuanto al fondo, la revoca en cuanto á la condenacion en costas impuesta en ella, por no considerar temerario ni malicioso el proceder de los demandantes. — 2.° Que segun el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento los jueces pueden exonerar de la condenacion en costas al vencido cuando encontrare mérito para ello. — 3.° Que la existencia de ese mérito es un punto de hecho, cuya declaracion corresponde hacer á las Cámaras de apelacion en última instancia.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo y con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversas resoluciones publicadas en los "Acuerdos y Sentencias," la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 234 vta. y no habiendo honorarios que regular devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCI

SUMARIO. — 1.° *Los procuradores fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo para la percepcion de rentas ó dineros públicos son empleados públicos y no simples contratistas.*

2.° *Aun en el caso de que se les considerase como contratistas esa circustancia no les quitaria el carácter de empleados ó funcionarios públicos.*

3.° *Los empleados públicos no pueden retener las rentas ó dineros que percibieran como tales so pretesto de ser acreedores del fisco.*

4.° *La compensacion entre créditos de particulares y del Estado está prohibida por la ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en los expedientes acumulados seguidos por D. Antonio Galarce y D. Felipe Fernandez contra el Poder Ejecutivo sobre cumplimiento de un contrato, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Villegas y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Antonio Galarce fué nombrado en 16 de Enero de 1876, por el Poder Ejecutivo, procurador del fisco para el cobro de la Contribucion Directa y Patentes del año 1875.

Las bases á que debía sujetarse en el desempeño de sus funciones fueron expedidas por la Direccion General de Rentas, y que en lo sustancial se reducen á recordar el procedimiento marcado en la ley respectiva.

En compensacion del servicio de recaudacion se asignó la tercera parte del valor de las multas percibidas, que más tarde se aumentó á la mitad. (Resolucion de 13 de Enero de 1877).

La Legislatura en Febrero de ese año sancionó una ley concediendo el plazo de seis meses á los deudores morosos de Contribucion Directa y exonerándolos de la mitad de la multa si dentro de ese término efectuaban el pago.

En Marzo 18 de 1870 Galarce, refiriéndose á una protesta verbal hecha ante la Direccion de Rentas y que ésta comunicó por nota al Ministerio de Hacienda, sin haber sido aun resuelta, viene á ratificarla, manifestando: — 1.° Que había celebrado un contrato con la Direccion, en Setiembre de 1875, en el cual estaban detalladas sus obligaciones y las de esa Direccion á nombre del Gobierno. — 2.° Que cuando tenía garantida por el contrato la mitad de las multas, hoy se le ordenaba la entrega de todas las boletas, diciéndole que en lo sucesivo no gozaría más que de la cuarta parte de las multas, y lo que era aun peor, la Oficina de Contribucion Directa había empezado á cobrar á todo el que se presentaba, sin exigir el pago de los gastos que han ocasionado, pues todos estaban ejecutados. — 3.° Que semejantes medidas importaban el desconocimiento del contrato y que si sin causa justificada se faltaba á aquel, era justo que se reconociera el derecho que tenía á la comision sobre las multas de las boletas entregadas y las que estaban agregadas á algunos expedientes, como así mismo á los gastos hechos en representacion del Gobierno. — 4.° Que habiendo sido el administrador de las boletas pertenecientes á las parroquias del procurador D. Felipe Fernandez, segun convenio con éste, había sido por consiguiente el único que había percibido los pagos hechos y atendido á los pagos verificados, por cuya razon en su cuenta se comprendía tambien las parroquias de aquel. — 5.° Que una de las planillas acompañadas indicaba la cantidad que había cobrado en cada una de las parroquias, cuyo importe había invertido en los gastos ocasionados por el cobro de las boletas entregadas y de las que se encuentran en los expedientes, y que si de la tasacion que se mande hacer de todos los gastos, no resultara así abonará inmediatamente el déficit. — 6.° Que, por último, desde que el contrato había sido violado, consideraba que no debía intervenir ya en ningun asunto como procurador fiscal.

Despues de varios trámites durante los cuales Galarce invocó el art. 88, cap. 4, tít. 9, Código Civil, segun el cual estaba autorizado á retener cantidades suficientes para cubrir los gastos hechos y su comision, el P. E. en Abril 16 de 1878, resolvió: —1.° Que se practicara inmediatamente por la Direccion de Rentas la liquidacion de la suma que corresponde al procurador fiscal Galarce, como compensacion, segun las cantidades que confiesa haber recibido. — 2.° Que practicada la liquidacion se le intime oblar en la Tesorería general de la Provincia la suma que resulte en su contra, bajo apercibimiento. — 3.° Que tanto Galarce como Fernandez deben rendir cuenta justificada, dentro de tercero dia, del desempeño de su cargo. —4.° Que esta resolucion se notificará por la Direccion de Rentas á los fiadores á los efectos ulteriores. — 5.° Que los gastos que se dice hechos deben reclamarse por separado, y justificados que sean, se abonen los que corresponda legítimamente, haciéndose saber á los procuradores nombrados para que reclamen ese pago de los deudores morosos á quienes por la ley incumbe ese pago.

Galarce y Fernandez, notificados en Julio de esa resolucion, ocurren á esta Córte en demanda contra el Poder Ejecutivo. En ella sostienen el derecho de retencion por los gastos que alegan haber hecho; se quejan de que no se hayan decidido las cuestiones pendientes relativas " á si se les reconocía ó no la compensacion estipulada, esto es, la mitad de multas sobre todas las boletas que han sido materia de sus gestiones, pues además de las boletas á que se refieren las cantidades que Galarce confiesa haber recibido, están las que cobradas con anterioridad, ha sido entregado su importe á la Direccion, las que han sido satisfechas despues de sus gestiones directamente en las oficinas de patentes y contribucion, las no satisfechas y cuyo pago fué gestionado judicialmente y las en que se exoneró de multa ó se mandó suspender la cobranza " y concluyen solicitando se declare que se debe proceder á la rendicion general de cuentas, que la compensacion que tiene que abonárseles es la estipulada en el contrato y extensiva á todas las boletas que se les entregaron para la recaudacion y que todos los gastos de cobranza que no les hayan sido reembolsados por los deudores tienen derecho de cargarlos en cuenta al Poder Ejecutivo.

El fiscal sostuvo la resolucion gubernativa y dada la sustanciacion de cuestion de derecho, se llamaron " Autos."

La Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ La decision del Poder Ejecutivo, comprensiva de los puntos transcriptos en los antecedentes y que ha motivado esta demanda, es ó no arreglada á los principios legales?

El Dr. Gonzalez, dijo: El Poder Ejecutivo á quien compete por la Constitucion, hacer recaudar las rentas de la Provincia, dictó en 22 de Enero de 1873 un decreto reglamentando el percibo de las multas impuestas á los morosos en el pago de los impuestos de contribucion directa y de patentes.

Segun su art. 4.° " Los boletos de multas no satisfechos en las respectivas oficinas, *serán entregados á los cobradores autorizados por la Direccion de rentas para el efecto,* bajo fianza bastante que estos deben otorgar ante ella por el valor del impuesto y de la multa, cuyo cobro se les encomienda."

Segun el 5.° " se abonará á los cobradores la mitad del valor de las multas percibidas en compensacion del servicio de recaudacion."

Fué así que nació esta creacion conocida bajo el título de " Procuradores fiscales."

Galarce entró á figurar como tal á virtud de nombramiento del Gobierno.

La Direccion General de Rentas le hizo suscribir las bases á que debían sujetarse los recaudadores.

Una de ellas consigna " que los procuradores fiscales son por lo tanto representantes del Gobierno exclusivamente para las diligencias de los cobros que se les comisionen y para el desempeño de su cometido se entenderán directamente con la Direccion General de Rentas."

Por resolucion de 19 de Diciembre de 1876 tenían el deber de rendir, mensualmente á dicha Direccion, cuenta documentada de la cobranza (f. 37 E. A.)

Ante estos antecedentes que determinan el orígen, carácter y naturaleza de las funciones y deberes de los procuradores fiscales ¿pueden ellos ser considerados como simples contratistas con el Gobierno?

No debe olvidarse para decidirlo:

1.° Que su creacion arranca de un decreto del Ejecutivo, cuya subsistensia no se ha controvertido.

2.° Que Galarce y Fernandez aceptaron el nombramiento gubernativo emanado de aquella disposicion.

3.° Que su funcion estaba reducida á recaudar una de las rentas públicas cual es el impuesto de contribucion y patentes.

4.° Que eran representantes del Gobierno en el servicio de recaudacion.

5.° Que dependían directamente de la Direccion General de Rentas á quien debían rendir cuenta mensual.

6.° Que las bases corrientes, á f. 5 del agregado, no son más que las instrucciones á que debían sujetarse en el servicio y que se conformaban á los preceptos de la ley de Contribucion para 1875.

7.° Que eran pagados con dineros públicos.

Este conjunto de circunstancias revela que los procuradores fiscales ejercitan funciones públicas concurriendo en su esfera á la recaudacion de la renta.

Nombrados por el Gobierno, como se ha visto, para un servicio público de la provincia y pagados con dinero de ésta, no podría desconocerse en ellos el carácter de empleados.

Su dependencia directa de una de las oficinas del Ministerio de Hacienda, de quien reciben instrucciones y á quien presentan cuenta contínua del estado de su servicio, confirma aquel carácter.

Y en verdad: semejantes condiciones no son conciliables con la calidad de simples contratistas, que los actores se atribuyen.

Lo que se denomina contrato no lo es tal, ni en su forma ni en su fondo. Son simples instrucciones para el buen desempeño del cargo como las que pueden expedirse á cualesquiera otros empleados.

Pero aun en la hipótesis de que existiera el contrato invocado, no por ello desaparecería el carácter que asignamos á los procuradores fiscales.

Mr. Dalloz nos dice al respecto: " La jurisprudencia ha reconocido por decisiones expresas la calidad *de funcionarios públicos*..... 4.° En los recaudadores de contribuciones..... 6.° En los recaudadores y receptores de dineros públicos de toda especie, sea que hayan sido instituidos á título de oficio, sea que hayan recibido una comision vitalicia ó revocable, *sea que esa comision haya sido precedida de convenciones, condiciones, ofertas y obligaciones consignadas en un contrato*.... (Palabra, funcionario público, núm. 47, tomo 24, Repertorio de Legislacion.")

Partiendo de esta base es completamente inadmisible la pretension de retener los dineros públicos que se confiesa haber recaudado á título de comision y gastos.

El art. 88 del título " Del Mandato," Código Civil, no es aplicable.

Esa disposicion que consigna las relaciones ordinarias entre el mandante y mandatario civiles no ha podido ser invocada.

Otras reglas rigen para el empleado. Este como dependiente del fisco, en el caso, ha debido oblar en las épocas marcadas la renta pública recaudada, rindiendo cuenta justificada.

Esa era su extricta obligacion inherente al cargo aceptado.

Si había gastos hechos al rendir aquella cuenta debía comprobarlos para si tenía derecho ser cubierto de su importe.

Pero la pretension de un empleado de retener los dineros públicos es además de ilegal, vituperable.

El mismo Código Civil en el título "De la compensacion" no la permite en las deudas y créditos entre particulares y el estado, cuando las deudas de los primeros *proviniesen de contribuciones directas ó indirectas.....*

Si el particular realmente acreedor del Estado, que no tiene la dependencia ni los vínculos del empleado, no puede retener la renta pública á título de compensacion, ¿podría hacerlo aquel por gastos improbados, pues, que la pretension deducida importa en el fondo aquello mismo?

Así es que la resolucion gubernativa contenida en el primer punto es demasiado benigna al permitir que se liquide la suma que corresponde á Galarce como compensacion segun las cantidades que confiesa haber recibido y al ordenar por el segundo que solo oble la suma que resulte en su contra.

La liquidacion de la remuneracion sobre esas cantidades, deberá practicarse bajo la base de la mitad de la multa como que han sido percibidas antes de la ley de Febrero de 1877 que suscitó las dificultades relatadas, y lo cual nadie ha puesto en duda.

El mandato de rendir cuenta justificada del desempeño de su cargo, que se contiene en el tercer punto, no puede ser resistido, ni podría dar origen á demanda por parte de un empleado. Esto no admite discusion razonada.

En cuanto á los gastos, la resolucion en el quinto punto establece, que los que se dicen hechos deben reclamarse por separado y justificados que sean, se abonen los que corresponda legítimamente.

El asesor de Gobierno ha dicho á ese respecto: "que es en vano que tergiverse el demandante y se empeñe en dar á entender que el P. E. se niega á pagar lo que legítimamente se cobre. Justifique su cobranza y no le quepa duda que le será satisfecha." (Contestacion á la demanda. Expediente corriente).

Y más adelante expone: "En una palabra, el Gobierno pagará lo que sea justo y prescindiendo de discusiones inconducentes, eso es lo que ha hecho en casos análogos, y está dispuesto á hacer en este, prévia rendicion de cuentas y devolucion de fondos retenidos."

Ante estos conceptos tan explícitos á cerca de la inteligencia y alcance de este punto de la resolucion, desaparece toda causa de queja fundada de parte de los actores.

Concretada la resolucion del Poder Ejecutivo á los puntos examinados, todos los demás que en la demanda se manifiesta no haber sido decididos, no pueden tampoco serlo por esta Córte.

No ha mediado respecto de ellos la denegacion de la autoridad administrativa que es requerida como requisito prévio á la accion ante la Córte (art. 156, inc. 3.° de la Constitucion).

Esas cuestiones, atendida su naturaleza, tendrán cabida legítima con motivo de la rendicion de cuentas y discutidas recibirán la solucion que sea arreglada á derecho.

Las consideraciones precedentes apoyan mi voto afirmativo á lacuestion propuesta, debiendo en consecuencia devolverse para que la decision gubernativa sea llevada á inmediata ejecucion.

Los Dres. Escalada, Kier, Villegas y Martinez, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1880.

Resultando de los presentes autos acumulados y de los agregados: — 1.° Que en Enero de 1876 se nombró á D. Antonio Galarce procurador fiscal para el cobro de Contribucion Directa y Patentes de 1875, habiéndosele expedido por la Direccion de Rentas las bases á que debía sujetarse en el desempeño de sus funciones y asignándosele por remuneracion la cuarta parte de las multas, que fué despues elevada á la mitad. — 2.° Que en Febrero de

ese año, la Legislatura sancionó una ley concediendo el plazo de 6 meses á los deudores morosos y exonerándolos de la mitad de la multa si verificaban el pago dentro de ese término. — 3.° Que en 18 de Marzo de 1877 Galarce ratificó una protesta verbal que había formulado ante la Direccion de Rentas, por violacion del contrato que él decía haber celebrado con el Gobierno, segun detalladamente queda relacionado en el acuerdo que precede. — 4.° Que despues de varios trámites durante los cuales Galarce invocó el art. 88, tít. 9, lib. 2, sec. 3, Código Civil, el Poder Ejecutivo resolvió: — 1.° Que se practicara inmediatamente por la Direccion de Rentas la liquidacion de la suma que corresponde al procurador fiscal Galarce como compensacion segun las cantidades que confiesa haber recibido.—2.° Que practicada la liquidacion se le intimara oblar en la Tesorería general de la Provincia la suma que resulte en su contra bajo apercibimiento. — 3.° Que tanto Galarce como el procurador fiscal Fernandez deben rendir cuenta justificada, dentro del tercero dia, del desempeño de su cargo. — 4.° Que esta resolucion se notificara por la Direccion de Rentas, á los fiadores, á los efectos ulteriores. — 5.° Que los gastos que se dice hechos deben reclamarse por separado y justificados que sean se abonen los que correspondan legítimamente, haciéndose saber á los procuradores nombrados para que reclamen ese pago de los deudores morosos, á quienes por la ley incumbe. — 5.° Que Galarce y Fernandez interpusieron demandas ante esta Córte para que se dejara sin efecto esa resolucion, sosteniendo el derecho de retencion y solicitando se declare que debe procederse á la rendicion general de cuentas y que la compensacion que tiene que abonárseles es la estipulada en el contrato y estensiva á todas las boletas que se le entregaron para la recaudacion, así como que todos las gastos de cobranza que no les han sido reembolsados por los deudores tienen derecho para cargarlos en cuenta al P. E. — 6.° Que acumuladas ambas demandas el señor asesor sostuvo la resolucion del Poder Ejecutivo y sustanciadas como cuestion de puro derecho se llamaron "Autos."

Y considerando: — 1.° Que el Poder Ejecutivo en virtud del art. 103 de la Constitucion de 1854 dictó el decreto de 22 de Enero de 1873 reglamentando el percibo de las multas impuestas á los deudores morosos de Contribucion Directa y Patentes, por cuyo art. 4.° dispuso que: "Las boletas de multas, no satisfechas en las respectivas oficinas, *serán entregadas á los cobradores autorizados por la Direccion de Rentas para el efecto,* bajo fianza bastante que estos deben otorgar ante ella por el valor del impuesto y de la multa cuyo cobro se les encomienda," estableciendo el 5.° que se les abonase la mitad de las multas percibidas en compensacion del servicio de recaudacion. — 2.° Que fué ese el orígen de ese cargo conocido bajo el nombre de procuradores fiscales, habiendo entrado Galarce á figurar como tal en virtud del nombramiento del Poder Ejecutivo. — 3.° Que la Direccion de Rentas hizo suscribir esas bases á que debían sujetarse los recaudadores, estableciendo una de ellas "que los procuradores fiscales son por lo tanto representantes del Gobierno, exclusivamente para las diligencias de los cobros que se les comisionen y y para el desempeño de su cometido se entenderán directamente con la Direccion de Rentas." — 4.° Que de estos antecedentes que determinan el orígen, carácter y naturaleza de las funciones y deberes de los procuradores fiscales, resulta que ellos no pueden ser considerados como simples contratistas con el Gobierno, porque su creacion arranca de un decreto del Poder Ejecutivo, cuya subsistencia no se ha controvertido, porque en el presente caso Galarce y Fernandez aceptaron el nombramiento gubernativo, emanado de aquella disposicion; porque su funcion estaba reducida á recaudar una de las rentas públicas cual es el impuesto de Contribucion Directa y Patentes; porque eran representantes del Gobierno en el servicio de esa recaudacion; porque dependían directamente de la Direccion de Rentas á quien debían rendir cuentas mensualmete; porque las bases corrientes á f. 5 del expediente agregado, no son más que *las instrucciones* á que debían sujetarse en el servicio y que se conformaban á los preceptos de la ley de Contribucion para 1875; porque eran pagados con dineros públicos y, finalmente, porque todo este conjunto de circunstancias revela que los procuradores fiscales nombrados por el Gobierno para un *servicio público de la Provincia*, como es la percepcion de la renta pública, pagados con dineros públicos, desempeñan una funcion pública que les imprime el carácter de empleados y no de simples contratistas. — 5.° Que lo que los demandantes denominan *contrato*, no es otra cosa que simples instrucciones para el buen desempeño del cargo, como pueden expedirse á cualquiera otro empleado. — 6.° Que aun en el caso de que se les considerase como contratistas esa circunstancia no les quitaría el carácter de empleados ó funcionarios públicos, ni alteraría las responsabilidades que como á tales empleados les incumbiera, pues es de doctrina, como enseña Dalloz, que la calidad de *funcionarios públicos* ha sido reconocida: " 4.° En los recaudadores de contribuciones..... 6.° En los recaudadores y receptores de dineros públicos de toda especie, sea que hayan sido instituidos á título de oficio, sea que hayan reci-

bido una comision vitalicia ó revocable, *sea que esa comision haya sido precedida de convenciones*, condiciones, ofertas y obligaciones consignadas *en un contrato* (Dalloz Verbo, funcionario público, tomo 24, núm. 47, Repertorio de Legislacion.") — 7.° Que el art. 88, título "Del mandato," Código Civil, que invocan los demandantes, no tiene aplicacion en este caso, pues él solo regla las relaciones del mandato entre particulares, mientras que los empleados públicos están sujetos, sobre todo, á los deberes inherentes al cargo aceptado, entre los cuales, en el presente caso, existe el de haber depositado en las épocas marcadas la renta pública que se hubiere recaudado. — 8.° Que el mismo Código Civil en su art. 6.°, tít. 3, lib. 2, sec. 2, parte 2.ª, no permite la compensacion en las deudas y créditos entre particulares y el Estado, cuando las deudas de los primeros proviniesen de contribuciones directas ó indirectas y si esta es la regla aplicable á los particulares, con mayor razon deben estar sujetos á ella los funcionarios públicos. — 9.° Que el mandato de rendir cuenta que obliga á todo el que administra bienes agenos no podría dar orígen á la demanda por parte de un empleado público. — 10. Que en cuanto á los gastos ocasionados la resolucion demandada no los desconoce, mandando por el contrario en el 5.° punto se abonen los que legítimamente corresponda, lo cual ha sido reconocido tambien por el asesor. — 11. Que todos los demás puntos comprendidos en la demanda, manifestándose que no han sido decididos, no pueden ser tomados en consideracion por esta Córte con arreglo al art. 156, inc. 3.° de la Constitucion que requiere la denegacion de la autoridad administrativa como condicion prévia para que la jurisdiccion de ella pueda ejercerse.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo la Suprema Córte falla: desechando la demanda corriente á f. 5 del expediente corriente y de f. 4 á f. 21 del acumulado.

Prévia reposicion de sellos, archívense estos expedientes y devuélvanse los agregados, comunicándose al P. E. con testimonio de esta sentencia. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCII

SUMARIO. — 1.° *El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que termine el pleito ó haga imposible su continuacion.*
2.° *No es definitiva, á los efectos del recurso, la sentencia que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo el derecho de los interesados para ejercerlo segun corresponda.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de los herederos de D. Mariano Borda, en los autos seguidos con la sucesion de D. Manuel Sequeiro, sobre propiedad de un campo, y de sentencia dictada por la 2.ª Cámara de apelaciones en lo Civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Martinez, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En los autos seguidos por los herederos de D. Mariano Borda con la sucesion de D. Manuel Sequeiro, sobre un campo, la Cámara 2.ª de apelaciones, por su fallo de f. 311, declaró nulo lo obrado, dejando á salvo á los herederos de Borda todas sus acciones, para que las hagan valer segun vieren convenirles.

De esta resolucion se interpuso el recurso para ante la Córte que fué concedido por la Cámara.

Quedó establecida por unanimidad, como cuestion previa, la siguiente:

¿Es procedente el recurso por inaplicabilidad en este caso?

Segun el resultado que tenga llegará ó no el momento de plantear la cuestion de fondo.

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: que lo daba en sentido negativo.

La Cámara propiamente no ha confirmado ni revocado la sentencia del inferior corriente á f. 268. Ella se ha limitado á declarar que es nula por defectos en el procedimiento, pues tal fué la cuestion que propuso en su acuerdo á f. 307.

El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal solo procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras, entendiéndose por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuacion. Luego una resolucion que no termina en *litis* y deje libre su continuacion, no puede ser materia de tal recurso.

En este caso se encuentra la que nos ocupa. La Cámara, con razon ó sin ella, declara nulo lo obrado, dejándose expresamente á salvo las acciones á los herederos de Borda.

El pleito no ha terminado, pues ellos están hoy en situacion de continuarlo, ejercitando sus acciones. Luego nada definitivo se ha resuelto en el concepto requerido por la ley de Enjuiciamiento vigente (arts. 298 y 299) para que pueda considerarse procedente el recurso á la Córte.

Los Dres. Kier, Martinez, Villegas y Gonzalez, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario, por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1880.

Considerando: — 1.° Que el recurso de inaplicabilidad solo se dá contra las sentencias definitivas, ó los autos interlocutorios con fuerza de tal, entendiéndose por tales aquellos que terminan el pleito ó hacen imposible su continuacion (arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento). — 2.° Que la sentencia recurrida, no pertenece á esa clase, pues se limita á anular la del inferior por defectos del procedimiento, dejando expresamente á salvo las acciones á los herederos de Borda y por consiguiente colocándolos en la situacion de continuar ejerciendo sus derechos.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que el recurso interpuesto contra la sentencia corriente á f. 311 es improcedente y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario, por impedimento del titular.

CAUSA DCXCIII

SUMARIO. — 1.° *La sentencia de una Cámara que manda sea decidida por árbitros una causa sometida á su fallo, no es definitiva á los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley.*

2.° *Este recurso solo procede de los fallos que terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion.*

3.° *Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento procedia tambien ese recurso de las resoluciones que causaban gravámen irreparable, pero no se encuentra en ese caso la que asigna la jurisdiccion arbitral para la decision de una causa.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Jorge Bower, en los autos que contra éste sigue D. Luis Jager por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial y criminal, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Martinez, Kier, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos la Córte estableció las siguientes cuestiones: ¿Es procedente el recurso de inaplicabilidad deducido por el representante de D. Jorge Bower, de la sentencia de la Cámara f. 283?

En caso de resolverse afirmativamente, esta otra:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en dicha sentencia?

El Dr. Martinez dijo: D. Luis Jager demandó á f. 2, á D. Jorge Bower por la cantidad de 8,000 pesos fuertes, importe de la cuenta f. 1 por servicios prestados "tanto para que pudiera dar cumplimiento al contrato que celebró para la construccion de la usina de gas en

Belgrano, como para la adquisicion del segundo terreno, conseguido de la Municipalidad, para ese establecimiento." A f. 14 acompañó dos cartas y dió algunas explicaciones sobre los servicios enunciados.

Contestando la demanda el representante de Bower expuso á f. 28 que ésta podía dividirse en dos partes. Que en la primera Jager pretende haber prestado servicios á Bower en la realizacion definitiva de la empresa de gas de Belgrano. Que esto es falso; que los servicios que se dicen prestados fueron no solo insignificantes, sino que habían sido sobradamente compensados, y que además existía la prescripcion, segun los términos precisos del inc. 2.° del art. 104 del Código de Comercio.

Que respecto á la segunda parte de los servicios que dice Jager haber prestado en pagos hechos con fondos de Bower, depositados en el Banco de Lóndres, fueron debidamente compensados.

Expuso tambien que Jager carecía de mandato respecto al cambio de terreno para la construccion de la usina y que todos los servicios que puede haber prestado han sido pública y sobradamente pagados en una suma que jamás soñó Jager en obtener.

Recibida la causa á prueba, producida la que corre en autos y despues de los alegatos respectivos, el juez de Comercio dictó la sentencia f. 230 por la que absuelve á Bower de la parte de la demanda intentada por Jager, por cobro de trabajos en la usina de Belgrano y manda se fije por árbitros la comision que pueda corresponderle por los pagos hechos por cuenta de Bower con los fondos depositados en el Banco de Lóndres, todo con especial condenacion en costas al demandante.

La Cámara á f. 283 reformó esta sentencia con declaracion de que el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre todos los puntos comprendidos en la demanda. Se interpuso entónces por la parte de Bower recurso de inaplicabilidad, el que fué concedido, pasando los autos á esta Córte.

De los antecedentes expuestos, resulta que el recurso deducido no es procedente.

La Cámara reforma la sentencia de 1.ª instancia y manda que todos los puntos comprendidos en la demanda sean resueltos por jueces árbitros. Deja sin efecto la absolucion de la parte de la demanda por cobro de trabajos en la usina de Belgrano, pero no condena al demandado al pago de la suma reclamada ni de otra menor, y remite al conocimiento y decision del tribunal arbitral todos los puntos comprendidos en la demanda. Esto no resuelve ni termina el pleito; viene otro juicio sobre lo mismo, en que las partes pueden hacer valer sus respectivas pretensiones, y en que los árbitros resolverán absolviendo ó condenando.

De tales resoluciones no se dá el recurso de inaplicabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 209 y 300 de la ley de Enjuiciamiento.

El recurso se interpuso antes de la vigencia de esta ley, pero lo preceptuado en esos artículos era ya jurisprudencia establecida por esta Córte, que en diversas causas había declarado la no admision del recurso, porque el auto no traía gravámen irreparable, porque no terminaba la contienda ó pleito, porque no impedía su prosecucion, porque podía seguirse otro juicio sobre lo mismo, etc.

Dice el recurrente que la sentencia de la Cámara es contraria á las reglas del procedimiento judicial, en la forma y en el fondo. Que si la mayoría de ésta creía que quedaban cuestiones pendientes, ha debido abstenerse de apreciarlas, desde que segun su doctrina eran los árbitros los que debían resolverlas, cuyo error puede servir de base para declarar nula dicha sentencia. Que ha dado por probado hechos que no pueden considerarse como tales, porque no concurren los elementos de prueba que las leyes consagran.

La Cámara en su acuerdo planteó la siguiente cuestion:

¿Se ha justificado la demanda? El vocal Dr. Barra votó negativamente; el Dr. Islas afirmativamente y fundando su voto, dijo: Que el juez no ha podido dividir la demanda en dos partes, que el demandado no ha desconocido la prestacion de servicios, que antes bien los reconoce de un modo expreso diciendo que fueron insignificantes, y que han sido sobradamente remunerados. Entra en seguida al exámen de las cartas exhibidas y de las declaraciones de los testigos. Establece que la prueba rendida por el demandado no ha correspondido á sus propósitos, ni ha justificado la excepcion de pago y prescripcion. Y concluye votando por la reforma de la sentencia en cuanto declara improbada una parte de la demanda y condena á Jager en las costas, debiendo por lo tanto pronunciarse el tribunal arbitral sobre todos los puntos comprendidos en la demanda. El Dr. Bunge se adhirió á este voto.

Atendidos los términos de la cuestion propuesta, el voto emitido en sentido afirmativo y la apreciacion que se hace de los hechos parecía que el resultado ó consecuencia habría sido declarar justificada la demanda. Sin embargo no se ha hecho tal declaracion, ni se ha estable-

cido tampoco que los árbitros que van á conocer de la causa, deban subordinar su fallo á la apreciacion hecha por la mayoría de la Cámara.

La parte dispositiva de la sentencia, que es el fallo ó mandato judicial, y del que únicamente puede proceder el recurso de inaplicabilidad, nada establece á este respecto y se limita á reformar la de 1.ª instancia, declarando que el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre todos los puntos comprendidos en la demanda. Los árbitros, pues, apreciarán los hechos segun su juicio y resolverán absolviendo ó condenando con independencia de otra apreciacion extraña, y es bajo tal concepto que no considero procedente el recurso, porque la sentencia que lo motiva no termina el pleito y deja abierto otro juicio sobre lo mismo.

Por estas consideraciones voto negativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Villegas, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Martinez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1880.

Considerando: — 1.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 156, inc. 6.° de la Constitucion, el recurso de inaplicabilidad, en la fecha en que se interpuso en los presentes autos, solo procedía de las sentencias que los tribunales de Justicia pronunciaran en última instancia, requiriéndose por el art. 219 de la misma que tal sentencia fuera revocatoria. —2.° Que segun la inteligencia de esos artículos, dada por la jurisprudencia establecida en diversos fallos de esta Córte, era necesario que para que la sentencia fuere recurrible, que terminara el pleito, hiciera imposible su continuacion ó causara gravámen irreparable, cuya inteligencia ha sido confirmada por la disposicion de los arts. 298 á 300 de la ley de Enjuiciamiento vigente, que lo ha limitado á solo las sentencias definitivas ó con fuerza de tales. — 3.° Que en la presente causa el juez de Comercio dictó la sentencia de f. 230, absolviendo á Bower de la parte de la demanda intentada por Jager, por cobro de trabajos en la usina de Gas de Belgrano, manda que se fije por árbitros la comision que pueda corresponderle por los pagos hechos por cuenta de Bower con los fondos depositados en el Banco de Lóndres, todo con especial condenacion en costas al demandante. — 4.° Que la Cámara de lo Comercial á f. 273 reformó esa sentencia con declaracion de que el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre todos los puntos comprendidos en la demanda. — 5.° Que este fallo de la Cámara ni termina el pleito ni hace imposible su continuacion, ni causa gravámen irreparable; pues si bien deja sin efecto la absolucion de la parte de la demanda por cobro de trabajos en la usina, ella no condena al demandado al pago de la suma reclamada, ni de otra menor, limitándose á remitir el conocimiento y decision de todos los puntos comprendidos en la demanda al juicio del tribunal arbitral, autorizando por lo tanto la iniciacion y prosecucion de otro juicio sobre los mismos puntos que han sido materia del presente y en el cual las partes podrán hacer valer sus respectivas pretensiones, que serán absueltas por los árbitros, absolviendo ó condenando con prescindencia de las apreciaciones que la Cámara pueda haber expresado sobre los hechos controvertidos, ó sobre la prueba producida en estos autos.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que el recurso de inaplicabilidad concedido contra la sentencia de la Cámara *a quo*, corriente á f. 286, es improcedente; y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCIV

SUMARIO. — 1.° *En los juicios administrativos hay que observar las solemnidades esenciales de todo juicio, so pena de no existir juicio propiamente dicho, si se omiten esas formas.*
2.° *La concesion de tierra pública hecha en favor de un individuo sin audiencia ni intervencion de un tercero que se consideraba con preferente derecho no le perjudica á éste.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el representante de D. Mariano Carrizo contra el Poder Ejecutivo, sobre mejor derecho á la compra de un sobrante de campo en el partido de San Vicente concedido á D. Rosario Carrizo, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Villegas y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Manuel P. Medrano, por D. Mariano Carrizo, promovió demanda contra el Poder Ejecutivo con motivo de haberse concedido en propiedad á D. Rosario Carrizo un sobrante de campo sin audiencia del demandante y sin tener en cuenta resoluciones del mismo Gobierno, consentidas y ejecutoriadas. Termina pidiendo que se declare nula la concesion.

La Córte, por unanimidad, estableció la siguiente cuestion:

¿Debe ó no declararse nula la concesion en propiedad del sobrante, hecha por el Poder Ejecutivo á favor de D. Rosario Carrizo?

El Dr. Escalada, dijo: El punto de partida para resolver esta cuestion es sin duda el auto ó resolucion gubernativa f. 17 vta. (expediente titulado "D. Rosario Carrizo sobre compra de un sobrante en San Vicente.") En ella se expresa que tratándose de un terreno sobrante para lo cual era indispensable resolver sobre la mensura cuya aprobacion pendía ante el juzgado de 1.ª instancia, no se hacía lugar á lo pedido por D. Mariano Carrizo y concluye así: "Devuélvase con nota el expediente agregado, y *resuelta que sea la cuestion sobre la mensura, las partes usarán del derecho que vieren convenirles.*"

Esta resolucion fué consentida y si tuviese fuerza de definitiva nada habría ya que hacer. Pero si bien por ella no se hace lugar á la solicitud de D. Mariano Carrizo, es evidente no obstante que esta negativa lleva un carácter transitorio, como si se hubiese dicho: "no ha lugar por ahora á lo solicitado, etc." Esto es evidente, digo, atento el fundamento que se alega, á saber: que para decidir la cuestion era necesario que préviamente se resolviese sobre la aprobacion de la mensura. Y se hace más evidente, si cabe, con lo expresado en la parte dispositiva á que aluden las palabras subrayadas.

Así lo entendió tambien el asesor de Gobierno (fiscal entónces) cuando en su vista f. 23 vuelta del mismo expediente, dada en Octubre 17 de 1878, es decir con posterioridad casi de un año á la citada resolucion, dijo lo siguiente: "Para terminar esta cuestion creo conducente *que V. E. decrete no haciendo lugar á la peticion de D. Mariano Carrizo por compra.*"

Aquel funcionario opinaba que debía proveerse definitivamente sobre la peticion de Carrizo (D. Mariano). Luego es fuera de duda que la resolucion gubernativa de f. 17 vuelta era meramente interlocutoria.

Ella, sin embargo, creaba una situacion especial para el Poder Ejecutivo puesto que se comprometía en primer lugar á no resolver la cuestion del sobrante mientras no recayera decision sobre la mensura que se ventilaba ante la justicia ordinaria y en segundo se comprometía tambien á oir á los contrincantes, porque eso importaban las palabras finales: "y resuelta que sea la cuestion sobre mensura, *las partes usarán del derecho que vieren convenirles.*"

Hallándose las cosas en este estado, el apoderado de D. Rosario Carrizo presentó el escrito de f. 20 (expediente acompañado) insistiendo en que se concediese el sobrante á su representado. La razon que alegaba era más bien *contra producentem;* pues decía que por lo pronto no podía conseguir una resolucion definitiva en el expediente sobre mensura por la protesta interpuesta contra ella por D. Mariano Carrizo — ¿No era, pues, este un motivo

más para que D. Rosario no insistiese en la concesion, mientras no se conociera el resultado final de la mensura?

Entre tanto siguiéronse trámites sin intervencion alguna de D. Mariano, hasta hacerse la concesion á D. Rosario (f. 24 vta).

En el juicio administrativo ha dicho el asesor de Gobierno, no hay el rigorismo que en el procedimiento civil. Aun cuando esto se admita como tésis general, es indudable que las formas más sustanciales, cuales son la audiencia y la prueba, no pueden pretermitirse so pena que no exista juicio técnicamente hablando.

"Non deven los judgadores dar juyzio sobre ningun pleyto, fueras ende en el que fuesse de alzada, á menos de ser comenzado primero por demanda é por respuesta, é si non lo fiziessen assi, el juyzio que diessen despues, non sería valedero. *Esso mismo sería quando judgassen non seyendo delante las partes ó non las aviendo emplazadas que viniessen á oir su juyzio*" (ley 5, tít. 26, part. 3.ª).

Este principio de jurisprudencia universal era de más rigorosa aplicacion, si cabe, en el caso presente, por mediar la recordada resolucion administrativa de f. 17.

Entre tanto nada se hizo saber á D. Mariano Carrizo. Ni se le dió conocimiento de la peticion de f. 20 ni aun se le notificó la resolucion de f. 24 vta.

D. Mariano Carrizo tendrá ó no tendrá derecho de preferencia á la compra del sobrante. La Córte no puede entrar á este punto porque la demanda versa puramente sobre la nulidad. Carrizo afirma que tiene pruebas eficaces en apoyo de su derecho de preferencia.

Al Poder Ejecutivo incumbe decidirlo despues de los trámites del caso.

Doy, pues, mi voto afirmativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Villegas y Martinez, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 15 de 1880.

Resultando de los presentes autos y de los agregados: Que D. Mariano Carrizo, entabló demanda ante esta Córte para que se declarara nula la resolucion del Poder Ejecutivo, por la que concedió á D. Rosario Carrizo, sin audiencia suya, un sobrante de terrenos en San Vicente, sobre el cual sostiene tener preferente derecho á éste.

Y considerando: — 1.° Que en la resolucion gubernativa de f. 17 vta. (expediente acompañado de D. Rosario Carrizo), se expresó que tratándose de un sobrante, para lo cual era indispensable resolver sobre la mensura cuya aprobacion pendía ante el juzgado de 1.ª instancia, no se hacía lugar á lo pedido por D. Mariano Carrizo, mandando se devolviese con nota el expediente agregado y resuelta que fuera la cuestion sobre mensura que las partes usaran del derecho que vieran convenirles. — 2.° Que si bien esa resolucion consentida por D. Mariano Carrizo, niega á éste la concesion que él solicitaba, esa negativa no es absoluta ni definitiva segun resulta de los mismos términos de ella que deja á salvo *los derechos de las partes para que usen de ellos segun vieren convenirles*, una vez que la cuestion sobre mensura fuera resuelta. — 3.° Que esto mismo se corrobora con la vista del señor fiscal f. 23 vta., (expediente citado). — 4.° Que estando los autos en este estado se hizo la concesion á D. Rosario Carrizo, f. 24 vta., siguiéndose trámites sin darle intervencion alguna á D. Mariano. — 5.° Que aun cuando se admita como tésis general el principio invocado por el asesor, de que en el juicio administrativo no hay que observar el rigorismo que en el procedimiento civil, es indudable que las formas más sustanciales, cuales son la audiencia y la prueba, no pueden pretermitirse so pena de que no exista juicio técnicamente hablando. — 6.° Que este principio de jurisprudencia universal está expresamente fundado entre nosotros, en la ley 5, tít. 26, part. 3.ª, y es de más rigorosa aplicacion si cabe, en el presente caso por mediar la recordada resolucion administrativa de f. 17 vta., por la cual el P. E. se comprometía á no resolver la cuestion del sobrante mientras no recayera decision sobre la mensura que se ventilaba ante la justicia ordinaria y á oir á los contrincantes, pues eso importaban las palabras finales de dicha resolucion que se han mencionado. — 7.° Que con arreglo á estos antecedentes y al principio de la ley 20, tít. 22, part. 3.ª, segun el cual "guizada cosa se derecha que el juizio que fuere dado contra alguno no empezca á otro." — La concesion hecha á D. Rosario Carrizo sin conocimiento ni intervencion de D. Mariano que se considera con preferente derecho y al que ni aun se le notificó la resolucion de f. 24 vta. no puede perjudicarlo.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: declarando nula y sin efecto la resolucion recurrida corriente á f. 24 vta. del expediente acompañado caratulado "D. Rosario Carrizo sobre compra de un sobrante en San Vicente."

Comuníquese al P. E. con testimonio de esta sentencia, archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCXCV

SUMARIO. — 1.° *Los arrendatarios de los concesionarios de tierra deben ser preferidos á éstos para la compra en la parte de campo que poseen, siempre que se presenten á solicitarlo dentro del plazo de seis meses, fijado en la ley de 15 de Agosto de 1871.*

2.° *El mero hecho de ser ocupante no es suficiente título para conferir derecho á la compra ni prerogativa alguna sobre el concesionario.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Manuel Martin Faramiñan contra el P. E. de la Provincia, sobre mejor derecho á la compra de un campo situado en el partido de Juarez, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Martinez, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

Con motivo de haber resuelto el P. E. que tanto D. Manuel Martin Faramiñan cuanto don Gregorio Faramiñan y Montes de Oca habían justificado su derecho á la compra de un campo situado en el partido de Juarez, entabló aquel demanda sosteniendo que solo á él competía el derecho á comprar dicho campo, el cual anteriormente le fué concedido en arrendamiento. Dice que él tenía dos primos del mismo nombre, hermanos consanguíneos ambos; que por proteger al mayor llamado Gregorio Faramiñan, le permitió poblarse en el terreno gratuitamente y este llevó de peon á su medio hermano Gregorio Faramiñan y Montes de Oca, conocido por Gregorio el menor.

Agrega que cuando aquel salió del campo á otro que obtuvo del Gobierno despidió á éste, quien bajo la proteccion de su hermano había adquirido una punta de vacas, y con tal motivo se resistió á salir, pero que no siendo ni concesionario del Gobierno, ni autorizado por el concesionario, ni sub-arrendatario, sino un intruso, solo á él (al demandante) competía el derecho á comprar con arreglo á la ley de tierras de 1871.

D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca expuso á su vez (f. 14) que D. Manuel Martin había intentado sorprender á la autoridad con los documentos corrientes de f. 7 á 14 de los autos acompañados, firmados por su hermano D. Gregorio (el mayor) y en fin, que siendo ocupante y poseedor debía él ser preferido á la compra segun el espíritu de las leyes de la materia; que si había consentido la resolucion gubernativa que le reconocía derecho á comprar así como al demandante era solo porque deseaba concluir cuanto antes este asunto.

La Córte acordó establecer las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Se halla la demanda suficientemente justificada?

2.ª ¿La resolucion del P. E. debe considerarse ajustada á la ley?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Que la prueba del demandante corría de f. 38 á 70 del expediente acompañado y había sido producida ante el P. E. cuando aun no funcionaba el nuevo órden judicial. Por eso hay que considerarla como verdadera prueba, segun la Córte lo ha declarado en otros casos análogos.

El demandante se propuso justificar que D. Gregorio Faramiñan (el mayor) pobló el campo con dos ranchos y hacienda, por haberle dado licencia gratuitamente para ello; que el otro D. Gregorio solo llevó su persona y nunca tuvo voz en el establecimiento, pues siempre fué tenido por peon, capataz ó allegado de su hermano; que en el campo había muchas haciendas que no pertenecían á ninguno de los dos Gregorios, etc.

El presentó un gran número de testigos y además las posiciones de f. 89 que á f. 87 vta.

fueron declaradas absueltas en rebeldía de D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca. En estas posiciones se aseveran los mismos hechos más ó menos.

El demandado trató de comprobar segun su interrogatorio f. 71 que había sido el primer poblador del terreno, reconocido por todos los concesionarios del Gobierno y que nunca había sido perturbado en la posesion. De los cuatro testigos que declaran de f. 73 adelante los tres primeros no han prestado juramento; solo el último D. Gregorio de la Canal (f. 76) llenó esta formalidad indispensable para la validez del testimonio.

Del e tudio de estas pruebas y demás datos del expediente resultan demostrados plenamente, á mi juicio, estos hechos fundamentales: 1.° El terreno fué concedido á D. Manuel Martin Faramiñan; 2.° D. Gregorio Faramiñan (el mayor) lo pobló con licencia de aquél; pero éste no pretende cosa alguna segun la declaracion consignada en el documento público de f. 14; 3.° D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca tiene tambien poblaciones y haciendas, lo que resulta de las diligencias practicadas por el juez de Paz, f. 129 vta. á 130 vta., previniéndose que al final de cada una de esas diligencias se habla " De los hermanos Faramiñan" como pobladores; 4.° Que el ante dicho D. Gregorio no es sub-arrendatario del concesionario ni consta que le haya abonado cosa alguna por la ocupacion del campo, ni aun obtenido licencia de él para poblarlo.

Estos antecedentes á mi juicio son bastantes para justificar la demanda y por lo tanto voto afirmativamente en la primera cuestion.

Los Dres. Martinez, Kier, Gonzalez y Villegas, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste en la primera cuestion.

El Dr. Escalada, dijo: En cuanto á la segunda mi voto es negativo.

Se dice que el espíritu de nuestras leyes es favorecer á los ocupantes y pobladores. Pero esta asercion es vaga y genérica. ¿Por ventura, cualquier ocupante puede aspirar á los favores de la ley? ¿Bastará el simple hecho de la ocupacion para merecerlos? ¿No habrá de considerarse para nada el orígen que ella hubiese tenido?

Las sentencias dice el art. 176 de la Constitucion de la Provincia, deben fundarse " en el texto expreso de la ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso."

Antes de ocurrir, pues, á los principios generales, como fuente de decision, es preciso ver si hay texto legal aplicable al caso.

Lo tenemos sin duda en la ley de 15 de Agosto de 1871, cuyo art. 4.° establece que los arrendatarios de los concesionarios, " sean preferidos á estos para la compra en la parte de campo que posean, siempre que se presenten á solicitarla dentro del mismo plazo (seis meses que fija el artículo anterior para los concesionarios").

Esa ley autoriza la venta de las tierras fuera de fronteras, que es el caso presente, segun resulta del informe del Departamento Topográfico corriente á f. 2, autos acompañados.

La regla es pues, que los concesionarios como D. Manuel Martin Faramiñan son preferidos en la compra dentro del plazo asignado y la excepcion que los sub-arrendatarios de aquellos son á su turno preferidos, si ocurriesen en el mismo plazo.

En el caso que D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca lo hubiese hecho dentro de él, siendo realmente sub-arrendatario, no hay duda que sería incuestionable su preferente derecho. Pero de aquí mismo surge la regla en contrario: luego si no es sub-arrendatario, no se le puede acordar tal preferencia.

En su contestacion á f. 17 se lee un párrafo en que sostiene esto mismo, es decir: que los arrendatarios de los concesionarios deben ser preferidos. El debió, pues, probar que era tal sub-arrendatario, mas no lo ha hecho ni aun intentado hacerlo en el término probatorio. Es ocupante no hay duda, pero este solo título no le confiere prerogativa alguna.

Los Dres. Martinez, Kier, Gonzalez y Villegas, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de él en la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Supremo Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 15 de 1880.

Resultando : — 1.° Que D. Manuel Martin Faramiñan interpuso demanda ante esta Córte para que se dejara sin efecto la resolucion del P. E., por la que se le concedía á D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca, conjuntamente con él, el derecho á la compra de un campo en Juarez y se declarara que solo á él competía el derecho á la compra de dicho campo, el

cual anteriormente le fué concedido en ar rendamiento. — 2.° Que como fundamento de su accion expuso que él tenía dos primos her manos consanguíneos ambos; que por protejer al mayor, llamado Gregorio Faramiñan, le permitió gratuitamente poblarse en el terreno en cuestion y éste llevó de peon á su medio hermano Gregorio Faramiñan y Montes de Oca; que cuando aquel salió del campo, á otro que obtuvo del Gobierno, despidió á éste, quien bajo la proteccion de su hermano había ad quirido algunas vacas y con tal motivo se resistió á salir, pero que no siendo ni concesionario del Gobierno, ni autorizado por el concesionario, ni sub-arrendatario, sino un intruso, solo él tenía derecho á la compra con arreglo á la ley de tierras de 1871. — 3.° Que oido D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca, expuso á su vez, que D. Manuel Martin había intentado sorprender á la autoridad con los documentos corrientes de f. 7 á 14 de los autos acompañados, firmados por su hermano D. Gregorio; que siendo él ocupante y poseedor debía ser preferido á la compra segun el espíritu de las leyes de tierra y que si había consentido la resolucion gubernativa recurrida, que reconocía derechos al demandante, era porque deseaba concluir cuanto antes este asunto.—4.° Que habiéndose recibido la causa á prueba ante el Poder Ejecutivo en la época en que éste conocía en 1.ª instancia como juez, en este género de asuntos, la demanda ante esta Córte fué sustanciada como cuestion de puro derecho, llamándose en seguida "Autos" para sentencia. —

Y considerando: — 1.° Que del estudio de las pruebas rendidas por el demandante de f. 38 á 70 ante el P. E. y que por haber sido recibidas antes de la organizacion del nuevo órden judicial, tienen el valor de verdaderas pruebas judiciales, segun la jurisprudencia establecida en diversos fallos de esta Córte, así como de las demás constancias del expediente acompañado, resultan comprobados los siguientes hechos: Primero, que el terreno en cuestion fué concedido á D. Manuel Martin Faramiñan; Segundo, que D. Gregorio Faramiñan (el mayor) lo pobló con licencia de aquél, pero éste no pretende cosa alguna, segun la declaracion consignada en el documento público de f. 14; Tercero, que D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca tiene tambien poblaciones y haciendas, segun resulta de las diligencias practicadas por el juez de Paz, f. 129 vta. á 130 vta.; Cuarto, que el referido don Gregorio no es sub-arrendatario del concesionario ni consta que le haya abonado suma alguna por la ocupacion del campo, ni aun obtenido licencia para poblarlo. — 2.° Que la demanda ha sido por consiguiente justificada en cuanto á los hechos. 3.° Que si bien se alega que el espíritu de las leyes es favorecer á los ocupantes y pobladores, esto no puede extenderse á cualquier ocupante ó poblador, sin consideracion al orígen de esa calidad. — 4.° Que segun el art. 4.°, de la ley de 15 de Agosto de 1871, los arrendatarios de los concesionarios son los que deben ser preferidos á éstos para la compra en la parte de campo que poseen, siempre que se presenten á solicitarla dentro del plazo de seis meses que fija el art. 3.° para los concesionarios. — 5.° Que esa ley autoriza la venta de las tierras fuera de fronteras que es el caso presente, segun resulta del informe del Departamento Topográfico corriente á f. 2, autos acompañados. — 6.° Que la regla fijada por esa ley para determinar el mejor derecho á la compra, es la preferencia al concesionario, siendo la excepcion la preferencia de los sub-arrendatarios de aquellos, cuando ocurriesen á solicitar la compra en el mismo plazo que ellos. — 7.° Que D. Gregorio Faramiñan y Montes de Oca sostiene esto mismo en su contestacion de f. 17. — 8.° Que para justificar la preferencia de su derecho, él debió probar que era tal sub-arrendatario, pero ni ha producido prueba al respecto ni intentado producirla en la oportunidad debida. — 9.° Que el mero hecho de ser ocupante no es título suficiente para conferirle prerogativa alguna, segun la misma ley citada de 1871.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que la resolucion recurrida del P. E., corriente á f. 151 del expediente agregado, no es ajustada á la ley y que por consiguiente la concesion del campo cuestionado debe ser hecha solamente á D. Manuel Martin Faramiñan.

Comuníquese al P. E. con testimonio de esta sentencia, archívese este expediente prévia reposicion de sellos y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCVI

SUMARIO. — *Los individuos á quienes se concede por el P. E. la posesion de terrenos de islas adquieren derechos que pueden ser materia del juicio contencioso-administrativo cuando aquel Poder deje sin efecto esas concesiones para hacerlas á favor de un tercero.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por el representante de D. Bartolo Casella contra el P. E. sobre mejor derecho á la compra de dos fracciones de terreno de isla en S. Fernando; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

D. Bartolo Casella, promovió demanda contra el P. E., expresando lo siguiente: Que por compra hecha en 1860 á D. Francisco Malcon, adquirió el derecho de posesion sobre dos fracciones de terreno de isla situadas en San Fernando; que había poseido pacíficamente la cosa con arreglo á su destino hasta que pocos años há se presentó D.ª Teresa Burzone solicitando se le concediera la posesion de una de las fracciones; que el asunto fué fallado en contra del demandante, violando un principio jurídico, cual es este: que cuando existen dos títulos sobre una misma cosa prevalece el más antiguo: *qui prior est tempore potior est jure.*

El asesor de Gobierno sin contestar á la demanda opuso la excepcion de improcedencia fundándose en que el P. E. había hecho todo en asuntos de islas por sus decretos de Julio 23 de 1856 y 18 de Febrero del 57; que él había determinado las condiciones de la posesion, así como la extension que podía darse y los trámites para las concesiones entre los cuales no se encontraba el recurso á la Córte; que la concesion de las islas no ha creado ni podido crear derecho alguno como medida emanada del P. E., el que puede quitarlas mañana sin que nadie tuviera derecho á quejarse; de todo lo cual deduce que no hay asunto contencioso-administrativo.

Conferido traslado con calidad de autos á la parte demandante, fué dado por evacuado en rebeldía á peticion de D.ª Teresa Burzone, á quien se había dado ingerencia en el asunto (f. 25 vta.)

En vista de tales antecedentes la Córte acordó establecer la cuestion siguiente:

¿Existe la improcedencia objetada por el señor fiscal?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: que para resolver con acierto la cuestion propuesta había á mi entender que distinguir dos situaciones bien distintas.

1.ª Hipótesis. — El P. E. no concede la posesion de tal ó cual isla á un indivíduo que la solicita. Esta denegacion no puede dar orígen al caso contencioso-administrativo. No existiendo ley que mande repartir las islas, el P. E. bien pudo dejar las cosas así y negarse á toda concesion hasta que viniera una ley. Obrando con más cordura ha creido preferible hacer concesiones como administrador y ha dictado con ese objeto ciertas reglas, pero reglas que una vez aplicadas producen efectos positivos, pues de otra manera serían negatorias.

2.ª Hipótesis. — El P. E. por el contrario resuelve hacer la concesion de tal isla al indivíduo imaginado, el que entra por lo tanto en posesion, forma cercados y plantaciones, construye habitacion y hace otros gastos. Despues de todo y sin mediar razon de ningun género no podría el P. E. revocar la concesion y hacerla en favor de otro, dejando burlado al primer concesionario.... ¿Podría obrar así sin que el damnificado tuviera derecho á quejarse ó lo que es lo mismo, sin que se produjese el caso contencioso-administrativo? Opino que no; pues esto importaría dejar sin tuicion una masa de intereses ya considerable en el país y que incrementa cada dia.

Una vez obtenida la concesion por los medios establecidos se crea un derecho; un derecho perfecto á favor del concesionario que puede hacer valer en juicio.

Fácil es ilustrar la materia con un ejemplo: — Nada más libre que el acto de donar. — Hay donacion cuando una persona por un acto entre vivos trasfiera de su libre voluntad y gratuitamente á otra la propiedad de una cosa. (Código Civil, título "De las donaciones," pág. 431).

Nada más libre que el acto de donar, repito.—Sin embargo, una vez realizado, una vez

aceptada la donacion, se crea un derecho á favor del donatario: derecho irrevocable, á menos de los casos de excepcion que establece el mismo Código en el cap. 10 del título citado.

El donatario puede defender su cosa con un derecho tan perfecto como si hubiese adquirido el dominio por título oneroso. El donante pudo ciertamente no ejercer aquel acto de liberalidad; pero una vez ejercido y consumado, carece de accion para reivindicar lo que dejó de pertenecerle.

La jurisdiccion de la Suprema Córte ha sido creada por la Constitucion provincial entre otros fines para lo contencioso-administrativo. Ella no ha definido, lo que deba entenderse por contencioso-administrativo, ni ley alguna que yo conozca.—Entónces hay que ocurrir á la doctrina universalmente recibida para determinar los casos ó sean las atribuciones de este tribunal.

Para constituir lo contencioso-administrativo debe mediar por lo menos un acto ó hecho de la administracion que sea causa de la controversia, exclusion hecha de los actos de puro mando que emanan del poder discreccional de aquella. Esto en primer lugar, y en segundo debe mediar reclamacion fundada *en un derecho adquirido* que la administracion haya conculcado. La reclamacion ha de fundarse en un derecho adquirido no en un simple interés herido porque no hay derecho contra el derecho y el de la administracion alcanza á todas las personas y á todas las cosas. (Véase Colmeiro, Derecho administrativo, tomo 2.°, número 1775).

La concesion de las islas como emanada del P. E., no ha creado ni podido crear derecho alguno, dice el asesor al final del escrito f. 8, y aun se agrega, que el mismo Poder puede quitarlas mañana sin que nadie tenga derecho de quejarse.

No estoy conforme con esta doctrina. Yo creo primeramente que el que ha obtenido una isla en posesion y la ha hecho fructífera derramando en ella su sudor y su dinero, no puede ser expelido al siguiente dia sin reconocérsele ni derecho para quejarse.

La resolucion que motiva la presente demanda y que fué favorable á D.ª Teresa Burzone podrá ser justa ó injusta. Ahora no es el momento de pronunciarse sobre el fondo, pero para que la Suprema Córte pueda hacerlo oportunamente, es necesario que ante todo quede constatada la jurisdiccion. Las razones dadas creo que lo demuestran y por lo tanto voto negativamente la cuestion propuesta.

Al terminar debo recordar que si bien en la causa DXXXIII, recordada en la discusion, se declaró la improcedencia, tratándose tambien de una isla, pero fué por otra causal, esto es, porque la resolucion que motivaba la demanda no era definitiva; lo que importa decir que si hubiese revestido el carácter de tal, la Córte se habría considerado con jurisdiccion, á pesar de versar aquella gestion como esta sobre una isla.

El Dr. Villegas manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Escalada y se adhirió al voto de éste.

El Dr. Gonzalez, dijo: Voto afirmativamente la cuestion propuesta, reproduciendo como fundamentos de su opinion los consignados en el voto que emitió en la causa DXXXIII seguida por el Dr. D. Cárlos D'Amico con el P. E.

Los Dres. Kier y Martinez manifestaron estar de acuerdo con el voto emitido por el Dr. Escalada y se ahirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 29 de 1880.

Considerando: — 1.° Que corrido traslado de la demanda al señor asesor de Gobierno éste sin contestarla y formando artículo prévio opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion por versar aquella sobre la posesion de terrenos de isla, fundándose en que en asuntos de este género el P. E. había hecho todo por sus decretos de Julio 23 de 1856 y 18 de Febrero de 1857; que era él quien había determinado las condiciones de la posesion así como la extension que podía darse y los trámites para las concesiones entre las cuales no se encontraba el recurso á la Córte; que la concesion de las islas no ha creado ni podido crear derecho alguno como medida emanada del P. E. que puede dejarlas sin efecto, sin que nadie tuviera derecho á quejarse, de todo lo cual deduce que no hay asunto contencioso-administrativo. — 2.° Que corrido traslado con calidad de autos al demandante, fué dado por contestado en rebeldía á peticion de D.ª Teresa Burzone á quien se había dado ingerencia en el asunto. — 3.° Que D. Bartolo Casella funda su demanda en el hecho de haber adquirido por compra á D. Francisco Malcon el derecho de posesion sobre dos fracciones

de terreno de isla, una de las cuales fué reconocida á favor de D.ª Teresa Burzone que es lo que ha dado orígen á este *litis*. — 4.° Que si bien la denegacion del P. E. á conceder la posesion de tal ó cual isla, no puede dar orígen al caso contencioso-administrativo, por cuanto, no existiendo ley que manda repartir aquellas, bien puede el P. E. negarse á toda concesion hasta que viniera una ley, no sucede lo mismo cuando aquel Poder resuelve hacerla, entrando por lo tanto el agraciado á hacer los actos y gastos que nacen de la posesion adquirida. — 5.° Que en tal caso no podría el P. E. sin mediar razon alguna revocar la concesion y hacerla en favor de otro, dejando burlado el primer concesionario que ha hecho plantíos, construcciones y otros gastos, fundado en el legítimo orígen de su título, sin que se produjese el caso contencioso-administrativo; por cuanto una vez obtenida la concesion por los medios establecidos se crea un derecho perfecto á favor del concesionario que puede hacerlo valer en juicio. — 6.° Que la circunstancia de no estar obligado el P. E. á hacer concesiones de islas á los indivíduos que las soliciten no puede invocarse para sostener que una vez hechas no produzcan derechos á favor del agraciado, como no puede deducirse del hecho de que nadie está obligado á hacer donaciones que el donatario puede ser privado sin causa de la propiedad de la cosa donada, una vez que aquella se ha verificado y ha sido aceptada por él. — 7.° Que la jurisprudencia establecida en la causa DXXXIII, recordada en la discusion, no es aplicable al presente caso porque aun cuando en aquella causa se declaró la improcedencia, tratándose tambien de una isla, tal declaracion no se hizo por la materia del *litis* sino porque la resolucion que motivaba la demanda no era definitiva.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: no haciendo lugar á la declaracion de incompetencia solicitada por el señor asesor y mandando que éste se expida derechamente en el traslado de la demanda.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCVII

SUMARIO. — 1.° *Los jueces pueden exonerar de la condenacion en costas cuando encuentren mérito para ello.*

2.° *En las cuestiones civiles deben aplicarse las leyes civiles con preferencia á las comerciales.*

3.° *Cuando en un contrato no se ha puesto pacto de disolucion en caso de no cumplimiento por una de las partes, el contrato no podrá disolverse sino exigir su cumplimiento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante de D. Daniel Ibargüengoitia en los autos que contra éste siguen los señores Duhan y Debaisieux sobre cumplimiento de un contrato, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: doctores Escalada, Martinez, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

D. Urbano Duhan, á nombre de la razon social "Duhan y Debaisieux" entabló demanda contra D. Daniel Ibargüengoitia sobre cumplimiento de un contrato.

Siendo la sentencia de 2.ª instancia confirmatoria de la de 1.ª, el demandado promovió el recurso de inaplicabilidad contra aquella, haciendo al efecto la consignacion del respectivo depósito.

Atentos los fundamentos alegados en el escrito f. 290 al introducir el recurso, la Córte acordó establecer las siguientes cuestiones:

1.ª ¿ Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara del Sud por razon de no hacer recaer sobre el actor todas las costas causadas en el juicio ?

2.ª ¿ Hay inaplicabilidad por cuanto no declara subsistente el contrato de permuta en que se ha fundado la demanda ?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo respecto á la cuestion de costas, que daba su voto en sentido negativo.

La condenacion en costas en un juicio ordinario, tiene lugar siempre que el juez conceptúa que hay malicia ó temeridad por parte del litigante vencido. Cuando la Cámara se pronuncia al respecto sea en *pró* ó en *contra* juzga un hecho. Ese juicio es irrevocable por cuanto no puede servir de fundamento para el recurso de inaplicabilidad. La Córte solo juzga sobre el derecho: así lo establece el art. 156 de la Constitucion, inc. 6.° y así ha sido declarado por este tribunal en repetidos casos.

Cierto es que la ley vigente de Enjuiciamiento, art. 238, ordena que la parte vencida pague todos los gastos si la otra lo solicitase; pero tambien es cierto que ella agrega lo siguiente: "El juez, sin embargo, *podrá eximir en todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.*" La prescripcion no es, pues, absoluta; queda el punto librado al criterio del magistrado. Ese criterio decide sobre la malicia ó temeridad, como decide sobre el mérito de la prueba, estimándola segun las reglas de la sana crítica.

Ese juicio, como todo juicio humano, puede ser erróneo pero es irreformable.

Los Dres. Martinez, Gonzalez, Villegas y Kier, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste en la primera cuestion.

Pasando á la segunda cuestion, esto es, si existía inaplicabilidad en la sentencia al declarar subsistente el contrato de permuta, el Dr. Escalada votó negativamente.

La segunda cuestion establecida por la Cámara en su acuerdo á f. 282 es del tenor siguiente: ¿ Resulta probado en autos la calidad de comerciante en los demandantes y demandados, y que el acto á que se refiere el contrato sea de comercio ?

La resolucion de aquel tribunal, por unanimidad, fué en sentido negativo.

Esta es una cuestion de hecho y por la tanto queda fuera de la jurisdiccion de la Córte por las mismas razones que aduje al ocuparme de la primera cuestion. Tratándose, pues, de un pleito civil no son las leyes de comercio sino las leyes civiles las que deben consultarse.

El art. 68, pág. 311, título "De los contratos en general," Código Civil, establece que "si no hubiese pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse y solo podrá pedirse su cumplimiento."

Tratándose de un contrato de permutacion, que se rige por los principios del de compra y venta, esta es la disposicion aplicable, como así mismo la especial que contiene el art. 22, pág. 341, título "De la compra y venta."

Nada tienen que hacer en esto los artículos que se invocan referentes á las obligaciones de dar cosas ciertas. La obligacion de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble ó inmueble con el fin de constituir sobre ella derechos reales ó de transferir solamente el uso ó la tenencia ó de restituirla á su dueño (art. 1.°, pág. 147, título "De las obligaciones de dar cosas ciertas," Código Civil). Ciertamente que la presente controversia no versa sobre una obligacion de tal clase, sino sobre un contrato clara y netamente definido en el documento f. 79 á 80.

Tanto la 1.ª cuanto la 2.ª instancia han declarado subsistente este contrato y no hay razon para decir que esto en todo caso debió dejarse para otro juicio, pues la sentencia debe estar en relacion con la demanda y en la de f. 43 se pide que el demandado sea compelido al cumplimimiento del contrato. Correspondía, pues, resolver este punto en el presente juicio. La Cámara así lo ha hecho en su sentencia f. 286 que confirmó la de 1.ª instancia, con el único agregado de que el juez *a quo* debía señalar un término prudencial dentro del cual las partes puedan cumplir las obligaciones provenientes del contrato.

Los Dres. Martinez, Gonzalez, Villegas y Kier, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de él en la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1880.

Considerando en cuanto á la primera cuestion planteada en el precedente acuerdo, respecto á las costas del juicio: — 1.° Que la condenacion en costas en un juicio ordinario tiene lugar siempre que el juez conceptúa que hay malicia ó temeridad en el litigante vencido, ley 8, tít. 22, part. 3.ª y art. 238 de la ley de Enjuiciamiento. — 2.° Que cuando la Cámara de apelacion se pronuncia al respecto, en pró ó en contra, juzga un hecho que no puede caer bajo la jurisdiccion de la Suprema Córte, á quien solo le es dado conocer y resolver sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que se funda la última sentencia, segun el art. 156, inc. 6.° de la Constitucion. — 3.° Que si bien el art. 238 de la ley de

Enjuiciamiento manda se condene en costas al litigante vencido, el mismo artículo confiere al juez idéntica facultad á la que le atribuía la ley 8, tít. 22 citada, para exonerarlo de esa condenacion cuando considerase mérito para ello, ó que aquel se movió por alguna razon derecha á demandar ó defenderse. — 4.° Que en el presente caso la Cámara *a quo* ha usado de esa facultad sin que pueda ello ser fundamento para el recurso traido.

Y considerando en cuanto á la segunda cuestion relativa á la subsistencia del contrato de permuta: — 1.° Que la Cámara *a quo* ha resuelto por unanimidad en su acuerdo de f. 282 que no se ha probado la calidad de comerciantes en los demandantes ni en los demandados, como tampoco que el acto á que se refiere el contrato sea comercial.—2.° Que versando esta decision sobre un hecho no puede ser revocada por la Córte, con arreglo al art. 156, inc. 6.° citado y á la jurisprudencia establecida en reiterados fallos. — 3.° Que tratándose de un pleito civil, son las leyes civiles y no las comerciales las que deben aplicarse. — 4.° Que cuando en un contrato no hay pacto expreso que autorice á disolverlo, si una de las partes no lo cumple, el contrato no puede disolverse y la otra parte solo puede pedir su cumplimiento (art. 68, tít. 1.°, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil). — 5.° Que esta es la disposicion general aplicable cuando se trata de un contrato de permuta que está regido por los principios de la compra-venta y concordante con la prescripcion especial contenida en el art. 22, tít. 3, libro y seccion citada.—6.° Que pidiéndose en la demanda de f. 43 que el demandado sea compelido al cumplimiento del contrato, tanto la sentencia de 1.ª como la de 2.ª instancia que esto resuelven, es ajustada á lo que ha sido materia del presente juicio, y no puede por consiguiente sostenerse que ese punto debió en todo caso dejarse para otro juicio, ley 16, tít. 22, part: 3.ª y art. 233 de la ley de Enjuiciamiento).

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 286 con costas al recurrente, segun el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento, y pérdida del depósito á favor de la contraria como lo establece el art. 334; fijándose el honorario del Dr. D. Juan A. García en 1,000 pesos, y en 200 el del apoderado D. Félix Lecot.

Prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos á la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, certificados por el correo y á cargo del apelante. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCXCVIII

SUMARIO. — 1.° *Las cuestiones sobre remuneracion de un mandato ó locacion de servicios, prestados por un comerciante á un Banco, corresponden á la jurisdiccion comercial.*

2.° *Los actos accesorios á un acto de comercio son actos comerciales?*

3.° *Las sentencias deben ajustarse á las acciones deducidas en juicio.*

4.° *Corresponde á la jurisdiccion arbitral la apreciacion de servicios prestados por el locatario cuando hubiera disconformidad á ese respecto entre éste y el locador.*

5.° *Aun cuando se confirme en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia las costas deberán abonarse en el órden causado si las dos partes fueran apelantes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina interpuesto por el representante del Banco Mercantil del Rio de La Plata en los autos que contra éste sigue D. Adam Altgelt por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de lo Comercial de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Martinez, Kier, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Adam Altgelt demanda al Banco Mercantil del Rio de la Plata por la remuneracion de un mandato que ejecutó cerca del Dr. D. Ardrés Lamas y de Lamas y C.ª que estima en 6,000 fuertes, segun cuenta que acompaña.

El Banco declinó de la jurisdiccion comercial fundándose *en que segun los propios términos del demandante se trataba de un contrato de locacion de servicios*, esencialmente civil, y por consiguiente sujeto á la jurisdiccion de los tribunales civiles, cuya declinatoria fué desechada y se consintió.

Contestando á la demanda, el mencionado Banco alega: que no es cierto que Altgelt haya recibido mandato de arreglar las cuestiones á que se refiere; que pendiente juicios contra el Dr. Lamas y Lamas y C.ª, Altgelt se presentó en nombre de estos al Banco proponiendo cambiar ideas para arreglar aquellas cuestiones; que al efecto se celebró una conferencia entre el gerente del Banco y su abogado por una parte y D. Pedro S. Lamas y Altgelt por la otra; que desde el principio éste manifestó que mediaba en el arreglo oficiosamente y en el interés de ser nombrado interventor en la liquidacion extra-judicial que los Lamas tenían en vista y que como resultado de esas conferencias se redactó un contrato privado, con asistencia del abogado del Banco, cuya copia adjunta y que ha sido muy ruinoso para el Banco.

Recibida á prueba la causa, el juez despues de la tramitacion legal, la resuelve declarando: 1.° Probado el mandato del Banco á Altgelt; 2.° Improbada la excepcion de que la mediacion de aquel tuvo solo por objeto el ser nombrado interventor en la liquidadacion Lamas y C.ª; 3.° Que respecto de la compensacion, no estando convenida por las partes, debería fijarse segun lo que fuese de uso (art. 310, Código de Comercio), pero que no siendo el asunto *sub-judice* una negociacion usual solo puede ser fijada por árbitros, quienes apreciarán la prueba sobre el mérito de los trabajos de Altgelt. En consecuencia condena al Banco á pagar la compensacion que determinen árbitros arbitradores y á más los intereses de la misma indemnizacion desde la fecha de la demanda, sin especial condenacion en costas.

El Banco apeló de esta resolucion y en la expresion de agravios se detiene especialmente en demostrar la incompetencia de la jurisdiccion mercantil para entender en este asunto.

Altgelt apeló tambien de la parte que no condenaba en costas al Banco.

La Cámara en lo Comercial falló el recurso declarando por mayoría: 1.° Que el juez de Comercio había sido competente para conocer en este asunto; 2.° Que los actos que eran objeto de este juicio importaban una locacion de servicios; 3.° que estaba justificado que Altgelt, por encargo del Banco, le había prestado sus servicios para el arreglo de la cuenta del Dr. Lamas y Lamas y C.ª; 4.° Que era de aplicarse el art. 601 del Código de Comercio desde que existe disconformidad sobre el valor de los trabajos practicados por Altgelt; 5.° Que no resultando malicia ni temeridad por parte del Banco, en la sustanciacion del pleito, no procedía la condenacion en costas. En su virtud confirmó con costas la sentencia apelada, entendiéndose que éstas se refieren á las de 2.ª instancia.

El Banco interpuso recurso, por inaplicabilidad de ley y de doctrina, insistiendo en sus argumentaciones y agregando que la sentencia de la Cámara era nula por no haberse conformado á la accion deducida é injusta en cuanto á las costas, desde que Altgelt había apelado tambien, siendo rechazado su recurso.

La Córte estableció como cuestiones á resolver las siguientes:

1.ª ¿La jurisdiccion Comercial ha sido competente para entender en este juicio?

2.ª Caso afirmativo ¿Existe la nulidad objetada á la sentencia apelada?

3.ª Caso negativo ¿Existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la declaratoria de la Cámara que dá como justificados los servicios de Altgelt, por encargo del Banco, y que remite al juicio arbitral la estimacion de su valor con arreglo al art. 601 del Código de Comercio?

4.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en la parte de dicha sentencia que condena al Banco al abono de las costas causadas en la segunda instancia?

A la primera cuestion, el Dr. Gonzalez, expuso: Es fuera de duda que las relaciones creadas entre el Banco, Dr. Lamas y Lamas y C.ª, constituían actos de comercio, pues recaian sobre operaciones propias del negocio del Banco (inc. 2.° del art. 7, Código de Comercio.)

En las dificultades que se suscitaron para la resolucion de esas relaciones, Altgelt sostiene que por encargo del Banco prestó sus servicios, habiéndose arribado á un arreglo definitivo mediante su intervencion y buenos oficios.

Ahora bien: sea que los servicios de Altgelt se califiquen de mandato, sea que se califiquen de locacion, participaban del carácter de mercantiles desde que dependían ó eran una consecuencia del acto principal entre el Banco y los Lamas, que era eminentemente mercantil.

El contrato que se dice celebrado entre el Banco y Altgelt para la prestacion de esos servicios y por el cual se buscaba una solucion á la operacion pendiente con los Lamas, era un acto accesorio de ésta.

El conjuez Dr. Alcorta ha sostenido con propiedad en el acuerdo de la Cámara "que no

era posible concebir la existencia de una operacion sin la existencia de la otra y en tal caso ambos actos venían á confundirse en uno solo por su carácter, como se confunde la fianza con la obligacion principal en garantía de los actos comerciales."

El reputado profesor de nuestra facultad de Derecho, Dr. Obarrio, tratando de las varias categorías, de actos de comercio, dice: " 5.° Otros se consideran comerciales en virtud de la teoría de lo accesorio; teoría segun la cual el acto accesorio debe ser caracterizado por el acto principal, al cual se liga (Código de Comercio Argentino, concordado y comentado, página 40 del tomo 1.°)

Boistel de quien ha sido tomada esta categoría, así lo enseña en su curso de Derecho Comercial, publicado en 1875. (Véase páginas 23 y 34).

El contrato, materia de este juicio, celebrado por el Banco en el interés de su comercio bajo cualesquiera de las dos fases que se estudie, debe ser considerado como mercantil.

Esta conclusion se fortifica ante la reflexion de que ambos contratantes son comerciantes; siendo de notar que el banco se ha esforzado en 1.ª instancia para justificar aquel carácter de parte de Altgelt.

El art. 5.°, inc. 2.° del Código, presume que los actos de los comerciantes son siempre de comercio, salva la prueba en contrario y en el caso *sub-judice*, esa presuncion queda confirmada ante el análisis de la naturaleza del contrato, objeto del *litis*, ya se le mire como mandato, ya como locacion de servicios.

Voto por consiguiente porque la jurisdiccion comercial ha sido competente.

Los Dres. Martinez, Kier, Villegas y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste en la primera cuestion.

A la segunda cuestion el Dr. Gonzalez, dijo: El Banco antes de responder á la demanda y con motivo del artículo sobre incompetencia, decía: " *que segun los propios términos del demandante,* SE TRATABA DE UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS " (véase foja 11.)

Altgelt (f. 179) en su alegato de bien probado: " Los actos ejecutados por mí, no son otra cosa *que una locacion de servicios*, que debe serme remunerada por la persona que los contrató conmigo, esto es, exclusivamente por el Banco Mercantil."

El Banco, en fin, (f. 203) en su alegato, vuelve á aseverar: " *El adversario y mi parte están contestes en que la mediacion de Altgelt solo puede calificarse de locacion de servicios,*" y en el mismo escrito se discute el derecho de Altgelt en ese carácter.

Estas transcripciones muestran con evidencia que desde un principio las partes han estado convenidas en la naturaleza del acto jurídico que se demandaba; que han encaminado la prueba en ese sentido tambien; que si no lo hubieran hecho sería debido á su propia omision, contestes como estaban acerca de la calificacion del acta y que por último han debatido los puntos de hecho y de derecho concernientes al mismo.

Si esto es lo que resulta de autos,, ¿ cómo puede sostenerse que la sentencia es nula por no haber recaido sobre la demanda instaurada ?

Cuando está palpitante la intencion del actor, cuando de sus propios términos, como lo reconoce el demandado, se trata de un contrato de locacion de servicios, ¿ debería fulminarse la nulidad respecto de una sentencia que se ha ajustado á esas claras y expresas manifestaciones de los litigantes ?

Pienso que de ninguna manera, mucho más si se recuerda el art. 9.° de la ley de 29 de Octubre de 1862, que encarga á la jurisdiccion comercial " entender y resolver á verdad sabida y buena fé guardada."

La relacion de hechos contenidos en la demanda muestra: que Altgelt por encargo del Banco procuró un arreglo con los Lamas — que en este propósito los acercó; que concurrió á todas las conferencias; que hizo valer su intervencion y buenos oficios para arribar á aquel *que los interesados celebraron directamente* y que desempeñó los trabajos relativos, como redaccion de proyectos, etc.

Este conjunto de actos constituye sin duda una locacion de servicios; regida en virtud de la naturaleza de que participa, por las disposiciones del título " de los arrendamientos," Código de Comercio, que comprende tambien " los servicios de inteligencia " (art. 589).

Los Dres. Martinez, Kier, Villegas y Escalada, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Gonzalez para adherirse al voto de él.

A la tercera cuestion, el Dr. Gonzalez manifestó: La primera parte encierra un punto de puro hecho que es del resorte exclusivo de la Cámara.

La jurisdiccion de la Córte procedería solo si hubiese intervenido violacion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes referentes á la prueba.

Inútil es ocuparse de las consideraciones aducidas en el acuerdo de la Cámara acerca de si

las contestaciones del Banco importan una confesion, y si siendo esta divisible respecto de la calificacion, la prueba de ella correspondía á aquel que ninguna ha producido.

La Cámara prescindiendo de este tópico, agrega: " Por otra parte, aunque la prueba no correspondiera al Banco, *Altgelt ha justificado su intervencion por encargo de aquel y la sentencia de 1.ª instancia aprecia bien la prueba en su conjunto.*" (f. 332).

En seguida pasa á analizar y apreciar la prueba rendida estudiando su valor ante las reglas de una crítica racional.

Este pronunciamiento, en lo que como se ha dicho, es de su exclusiva atribucion, y en el que se usa de la facultad acordada por el art. 219 de la ley de Enjuicimiento, no es violatorio de ley ó de doctrina.

Verdad es que el Banco alega que el testimonio de D. William Leigton Jordan es tachable por amistad con Altgelt, pero además de no ser este el único elemento de prueba debe tenerse presente: — 1.° Que Jordan era gerente del Banco en la época á que este negocio se refiere; que fué quien autorizó á Altgelt y que sus poderes para ello no han sido puestos en duda; 2.° Que la circunstancia de tener amistad y estimacion por Altgelt, no invalida su dicho, pues como oportunamente dice el juez de 1.ª instancia, el Banco tenía que ocupar á una persona de toda su confianza para encargarle un asunto delicado; 3.° Que Jordan se remite en su declaracion á documentos existentes en el Banco acerca de este asunto.

Las condiciones en que este testigo se encuentra colocado, hace que su declaracion haya sido requerida como necesaria para la investigacion de la verdad, y tan exacto es esto que el mismo Banco ha recurrido á su testimonio.

La segunda parte, que remite al juicio arbitral la estimacion del valor de los trabajos de Altgelt, es arreglada al art. 601 invocado.

Si la existencia del contrato de arrendamiento no hubiera sido desconocida, como lo ha sido, aquella jurisdiccion habría procedido desde un principio.

El art. 601 supone la existencia del contrato, y son las cuestiones que de éste resulten las que prescribe sean llevadas por locador y locatario al juicio arbitral, pero su disposicion no alcanza á las que se susciten acerca del vínculo ó del contrato mismo.

Es perfectamente análogo á lo que el art. 511 dispone respecto de la sociedad, cuya inteligencia ha sido explicada por la doctrina y sancionada por la jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido expresado.

Los Dres. Martinez, Kier, Villegas y Escalada, expresaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez para adherirse al voto de éste en la tercera cuestion.

A la cuarta, el Dr. Gonzalez, expuso: No solo el Banco, sino tambien Altgelt, apelaron de la resolucion de 1.ª instancia.

Ambos dieron, pues, causa al juicio de 2.ª instancia.

Sus agravios respectivos fueron desestimados por el superior.

Si el Banco no obtuvo la liberacion de su responsabilidad, Altgelt no obtuvo tampoco la imposicion de las costas del juicio, que pretendía contra aquel y de que había sido exonerado por el inferior.

En esta situacion ¿sería justo cargar sobre el Banco el peso de todas las costas de la 2.ª instancia?

Si ambos litigantes, como se ha dicho, originaron el nuevo juicio; si sus gestiones han alcanzado igual rechazo, ¿por qué hacer sufrir exclusivamente á uno el gravámen de todas las costas?

El art. 292 de la ley de Enjuiciamiento establece: " que siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes, de la de 1.ª instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante."

Aun cuando la Cámara no cita texto alguno legal, creo que aquella disposicion, que es la de la materia, es la que ella habrá tenido presente, pero esa disposicion es la más aplicada en el caso actual.

Ella se refiere, á no dudarlo, al caso en que una de las partes ha sido causante de la nueva instancia, resultando injusto su recurso y entónces es racional, que sola, soporte los gastos que indebidamente ha traido.

Pero no podría aplicarse al caso en que, como el actual, ambas partes apelaron y en que siendo condenadas sus pretensiones, ellas causaron indebidamente esos gastos.

Aquí, la justicia y equidad reclaman que los dos litigantes contribuyan á los gastos en el órden de estilo.

Los Dres. Martinez, Kier, Villegas y Escalada, manifestaron su conformidad con el voto precedente y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1880.

Considerando en cuanto á la competencia de la jurisdiccion comercial para conocer en este juicio: — 1.° Que las relaciones creadas entre el Banco, el Dr. D. Andrés Lamas y Lamas y C.ª, constituian actos de comercio, pues recaian sobre operaciones propias del negocio del Banco, (art. 7, inciso 2.°, Código de Comercio). — 2.° Que los servicios prestados por D. Adam Altgelt, con motivo de las dificultades que se suscitaron en esas relaciones, sea que se los considere como mandato, sea como locacion de servicios, eran una consecuencia del acto principal entre el Banco y los Lamas, que era eminentemente mercantil. — 3.° Que los actos accesorios participan de la naturaleza de lo principal y con arreglo á este principio el contrato celebrado entre el Banco y Altgelt para la prestacion de esos servicios y por el cual se buscaba una solucion á la operacion pendiente con los Lamas, como acto accesorio de ésta, participaba de su carácter mercantil (Obarrio, Código de Comercio argentino concordado y comentado, tomo 1.°, pág. 40; Boistel, Curso de Derecho Comercial, pág. 23 y 34). — 4.° Que el carácter mercantil de los actos é intervencion de Altgelt en cualquiera de los dos sentidos en que se le considere, como locacion ó como mandato, está robustecido además por la calidad de comerciantes que invisten ambos contratantes (art. 5, inc. 2, Código de Comercio), por consiguiente resulta que la jurisdiccion comercial ha sido competente para conocer en este juicio.

Y considerando en cuanto á la nulidad objetada á la sentencia recurrida: — 1.° Que tanto el Banco Mercantil como D. Adam Atgelt se han manifestado contestes en que en el presente juicio se trataba de la remuneracion de una locacion de servicios prestados por el último, f. 11, 179 y 203. — 2.° Que el conjunto de los actos relacionados en la demanda y que quedan referidos en el precedente acuerdo, constituye sin duda una locacion de servicios regida en virtud de la naturaleza de que participa por la disposicion del título VI, libro 2.°, Código de Comercio, que comprende tambien los servicios de inteligencia (art. 589). — 3.° Que la sentencia recurrida es ajustada á esas claras y expresas manifestaciones de los litigantes y por consiguiente no puede sostenerse, como lo hace el Banco, que esa sentencia es nula por no haberse conformado á la accion deducida, mucho más si se tiene presente que los tribunales de Comercio deben proceder, sobre todo, á verdad sabida y buena fé guardada (art. 9.°, ley de 29 de Octubre de 1862).

Y considerando en cuanto á la inaplicabilidad que se objeta á dicha sentencia, por declarar justificados los servicios de Altgelt y mandarlos estimar por árbitros arbitradores : — 1.° Que el pronunciamiento de la Cámara en cuanto declara justificados por Altgelt los servicios prestados, versando sobre un punto de hecho, solo puede ser considerado por la Córte, habiendo mediado infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba. — 2.° Que si bien es verdad que el Banco alega que el testimonio de D. William Leigton Jordan es tachable por amistad con Altgelt, además de no ser este el único elemento de prueba, debe tenerse presente: Primero, que Jordan era gerente del Banco en la época á que este negocio se refiere; que fué quien autorizó á Altgelt y que sus poderes para ello no han sido puestos en duda: Segundo, que las circunstancias de tener amistad y estimacion por Altgelt no invalida su dicho, pues como lo dice el juez de 1.ª instancia, el Banco tenía que ocupar una persona de toda su confianza para encargarle un asunto delicado: Tercero, que Jordan se remite en su declaracion á documentos existentes en el Banco, referentes á este asunto. — 3.° Que las condiciones en que este testigo se encuentra colocado, hace que su declaracion haya sido requerida como necesaria para la investigacion de la verdad, siendo esto tan exacto que el mismo Banco ha ocurrido á su testimonio. — 4.° Que habiéndose declarado justificada la locacion de servicios, el pronunciamiento de la Cámara que manda apreciar estos por árbitros, es ajustada á la prescripcion del art. 601 del Código de Comercio, que supone la existencia del contrato.

Y considerando en cuanto á la condenacion en las costas de 1.ª instancia, impuesta al Banco: — 1.° Que la sentencia del juez inferior fué apelada por ambas partes, siendo por consiguiente ambos los causantes de la 2.ª instancia. — 2.° Que los agravios respectivos de cada uno de ellos, fueron desechados por el superior. — 3.° Que el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento, dispone que siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante. — 4.° Que esta prescripcion se refiere, á no dudarlo, al caso de que una sola de las partes ha sido la causante de la nueva instancia, resultando injusto su recurso, y siendo entónces racional, que solo, soporte los gastos el que indebidamente los originó, pero no puede aplicarse á aquel, en que como el actual, ambas partes apelaron y en que siendo condenadas sus pretensiones, una

y otra fueron causantes de los gastos ocasionados, siendo por lo tanto justo que estos recaigan sobre ambas.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: — 1.° Que la jurisdiccion comercial ha sido competente para conocer y resolver este juicio. — 2.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* es ajustada á las acciones deducidas en la demanda. — 3.° Que en dicha sentencia no hay inaplicabilidad de ley cuando declara justificada la accion del demandante y manda apreciar por árbitros los servicios prestados por éste. — Y 4.° Que existe dicha inaplicabilidad en cuanto condena al Banco Mercantil al pago de las costas de 2.ª instancia y que por esta razon el apelante no ha incurrido ni en la pérdida del depósito ni en las costas del recurso.

Prévia reposicion de sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de cárceles

En Buenos Aires, á 24 de Marzo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia á efecto de resolver sobre la visita de las cárceles, actas y visita de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo Criminal de los departamentos judiciales de la Provincia, resolvió:

Que se levantara esta acta para constancia de haberse practicado la visita, y llamado al acuerdo al juez Dr. Insiarte, por no ser de concederse gracia á ninguno de los presos que habían presentado solicitudes.— MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El auto aprobando la validez de un remate, contra el que se alega nulidad, es susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Joaquin Palhares con el concurso de D. Manuel G. Ceballos, sobre reivindicacion de unos fusiles.

Buenos Aires, Abril 20 de 1880.

Considerando que el punto á resolver es sobre la validez ó nulidad del remate verificado; que si bien este es un incidente del juicio, por él no obstante quedará definitivamente establecida la validez ó nulidad de la enajenacion, materia por otra parte en que son interesados no solo las personas que sostienen el pleito sobre la propiedad del armamento vendido, sino los compradores de éste, todo lo cual convence de que el caso cae bajo la prescripcion de los arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento.

Por ello, en conformidad al art. 349 de la misma, la Córte declara legítimamente deducido el recurso de inaplicabilidad, y revocando en consecuencia la denegatoria de f. 161 vta., dispone se llamen "Autos" á los efectos de derecho.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que termine el pleito ó haga imposible su continuacion. — No es definitivo á los efectos del recurso la sentencia que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo los derechos de los interesados para ejercerlo segun corresponda.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan B. Repetto con D. Juan Priggione, sobre disolucion y liquidacion de una sociedad.

Buenos Aires, Abril 28 de 1880.

D. Juan B. Repetto y D. Juan Priggione sometieron al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores las diferencias suscitadas con motivo de los balances practicados de un negocio social.

Expedido el laudo por los árbitros, Repetto dedujo el recurso de nulidad ante el juez de Comercio, el que mandó pasar los autós á la Cámara para que ésta conociese de dicho recurso, fundándose en lo que dispone el art. 604 de la ley de Enjuiciamiento.

La Cámara, por su sentencia de f. 165 vta., declaró nulo el acto dictado por los arbitradores y ordenó la devolucion de los autos para que se proceda como corresponda. De esta resolucion interpuso la parte de Priggione recurso de inaplicabilidad, el que fué denegado por la mayoría de la Cámara (providencia f. 167 vta.), invocando lo que dispone el art. 616 de la referida ley. Apelada esa providencia pasó el expediente á la Córte.

El único punto á decidir es sobre la procedencia del recurso

La sentencia de la Cámara declarando nulo el laudo de los arbitradores por haber sido dado fuera de término, nada resuelve sobre las diferencias suscitadas entre las partes; no termina por consiguiente el pleito y deja abierto el juicio para que los árbitros, que nuevamente puedan nombrarse, resuelvan definitivamente sobre esas diferencias que constituían el objeto del juicio.

El art. 300 de la ley de Enjuiciamiento terminantemente establece que en tales casos no procede el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal.

Esta Córte ha resuelto ya en la causa seguida entre la sucesion de D. Mariano Borda con la de D. Manuel Sequeiro, sobre propiedad de un campo, que de la sentencia de la Cámara declarando nula la de 1ª instancia, quedando salvas las acciones de las partes para promover ó seguir el juicio sobre lo mismo, no es procedente el recurso enunciado.

Por tales fundamentos se confirma con costas la providencia de f. 167 vta. y no habiendo honorarios que regular, devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó con los caractéres de tal

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Santiago Pelufo contra D. Juan Arbuco, sobre daños y perjuicios.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1880.

El recurso á la Suprema Córte no es una apelacion ordinaria: solo procede mediante las circunstancias requeridas por la Constitucion que lo creó y la ley de Procedimientos que lo reglamentó despues.

El inciso 6 del art. 156 de la Constitucion, preceptúa "que la Córte conoce y resuelve sobre aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia" Esto supone una resolucion definitiva ó con carácter de tal.

El art. 298 de la ley de Procedimientos es aun más explícito en cuanto á declarar que ese recurso se dá contra las sentencias definitivas, y lo es igualmente el 300, en cuanto excluye del recurso todos aquellos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio. El espíritu, como la letra de la Constitucion y de la ley reglamentaria están de acuerdo en que solo es procedente para ante la Suprema Córte el recurso derivado de un juicio definitivo ó con los efectos de tal.

No encontrándose en ese caso el auto que dispone la prosecucion de la instancia, se confirma con costas el auto apelado de f. 151.

Devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCXCIX

SUMARIO. — 1.° *En los términos fijados por las leyes no deben contarse los feriados ni aquellos en que se practique el emplazamiento, citacion ó notificacion.*
2.° *No puede librarse la desercion de un recurso en virtud de una rebeldía acusada inoportuna y por consiguiente ilegalmente.*

RESOLUCION

Recaida en el concurso de D. Melchor Rom.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1880.

Resultando: — 1.° Que siendo varios los apelantes y apelados en este asunto, la Cámara, mandó que el Banco de la Provincia expresara agravios en primer lugar. — 2.° Que éste para verificarlo solicitó un certificado de escritura, pero la Cámara mandó que los expresara haciendo las referencias que creyese necesarias. — 3.° Que la última notificacion de estas providencias fué en 21 de Julio del año anterior. — 4.° Que en 1.° de Agosto uno de los apelados, D. Juan Bautista Sivori, exponiendo que el Banco no había presentado la expresion de agravios en el plazo legal, solicitó la desercion del recurso con arreglo al artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento. — 5.° Que á virtud de haber informado el secretario que el representante del Banco había llevado el expediente en 22 de Julio y de que la rebeldía acusada, lo había sido despues de vencido el término para expresar agravios, la Cámara lo declaró desierto. — 6.° Que esta resolucion ha motivado el recurso por inaplicabilidad que el Banco ha deducido.

Considerando: — 7.° Que en el caso *sub-judice*, el expediente debía ser entregado á las partes, pues se trataba de uno iniciado antes de la promulgacion de la ley de Enjuiciamiento (art. 869.) — 8.° Que segun el informe del Secretario de la Cámara 2.ª "el representante del Banco llevó el expediente para expresar agravios el mismo dia (Julio 22) en que el ugier lo devolvió á secretaría, lo que consta de su libro de recibos. — 9.° Que aun cuando dicho dia quedó listo el expediente para ser llevado, y así lo hizo el apelante, aquel no debe entrar en la imputacion del término, segun el art. 39 de la ley de Enjuiciamiento, que exceptúa de los términos judiciales el dia en que se practican las diligencias de emplazamiento, citacion ó notificacion. — 10. Que esa prescripcion debe aplicarse al caso, atento lo dispuesto en el art. 868 que manda aplicar la nueva ley á los negocios pendientes, desde la estacion ó período en que se encuentren. — 11. Que si bajo la vigencia de la nueva ley, en que cada uno de los litigantes tiene en su poder el expediente formado por medio de las cópias que recíprocamente se suministran, no corre sin embargo el dia de la notificacion, milita mayor suma de razon para que no corra, en un caso como el actual, en que el apelante debía esperar la entrega del expediente. — 12. Que el fundamento de la ley ha sido inspirado, sin duda, en la consideracion de que debiendo ser los términos judiciales compuestos de dias completos para que el litigante pueda disfrutarlos en toda su integridad, ello no se lograría si se imputara el de la notificacion, ó el de la entrega de los autos, cuyas diligencias se practican á la hora en que los tribunales funcionan, y lo que tiene lugar despues de corridas muchas horas del dia. 13. Que descontando del término de nueve dias para expresar agravios (art. 257) el dia 22 lo mismo que el 27, que fué Domingo, y que tampoco corre, (artículo citado 39), resulta que dicho término, á contar desde el 23 de Julio, no estaba aun vencido el 1.° de Agosto, en que se denunció la rebeldía, pidiendo en su consecuencia la desercion del recurso. — 14. Que lo expuesto convence de la inexactitud del fundamento de la resolucion apelada "cual es que la rebeldía acusada, lo ha sido despues de vencido el término para expresar agravios." — 15. Que en virtud de una rebeldía acusada inoportuna y por consiguiente ilegalmente, no ha podido librarse la desercion del recurso.

Por todo esto la Córte declara que en la resolucion apelada existe inaplicabilidad de ley.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCC

SUMARIO. — 1.° *El recurso de inaplicabilidad no puede fundarse en generalidades, sino en texto concreto de la ley violada ó falsamente aplicada.*
2.° *El silencio ó la contestacion evasiva dada en la absolucion de posiciones no importa el reconocimiento de la verdad de los hechos á que éstas se refieran, sino que puede estimarse por los jueces como tal reconocimiento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Angel Oyuela, en representacion del presbítero D. Ramon Cabeza, en los autos que contra éste sigue D. Eduardo Francisco Mariscal, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Martinez y Villegas.

ANTECEDENTES

Promovida demanda por D. Eduardo Francisco Mariscal contra el Presbítero D. Ramon Cabeza, por cobro de trabajos en su carácter de ingeniero, el juzgado de 1.ª instancia no hizo lugar á aquella con costas al demandante. Mas la Cámara 2.ª de apelaciones revocó la sentencia á f. 166 vta., declarando que Cabeza debía pagar á Mariscal, dentro de diez dias, el valor de los trabajos detallados en la cuenta de f. 1.ª, cuyo importe sería fijado por árbitros.

La Córte procedió á establecer la cuestion siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia apelada?

El Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Las tres cuestiones establecidas y resueltas en el acuerdo f. 158 son cuestiones de hecho, en cuyo caso, la Córte como tantas veces se ha declarado ya, carece de jurisdiccion á menos que hubiese sido infringida alguna de las leyes que rigen la prueba.

No creo que tal cosa haya sucedido en el presente caso. El escrito f. 168, fundando el recurso por inaplicabilidad, contiene consideraciones generales sobre el mérito de la prueba segun el criterio del apelante, consideraciones que aun cuando fuesen fundadas, no autorizarían la apelacion, por cuanto los jueces y tribunales deben apreciar la fuerza probatoria de los testimonios segun las reglas de la sana crítica (art. 219 de la nueva ley de Enjuiciamiento). Aun en la suposicion de que la Cámara se hubiera equivocado en la apreciacion de la prueba, habría obrado no obstante dentro de la órbita de susf acultades, y la Córte, cuyas atribuciones están marcadas por la Constitucion en el inc. 6.° del art. 156, carecería de atribuciones para corregir el juicio de la Cámara.

Necesario sería, pues, que hubiese mediado directa infraccion de alguna de las leyes que rigen la prueba. En el escrito f. 168 solo se cita el inc. 1.° del art. 116 de la ley de Procedimientos, pues las demás son generalidades como el aforismo *actore non probante reus absolvitur*. El recurso por inaplicabilidad no puede fundarse en generalidades.

Se cita, es verdad, como dejo notado, el inc. 1.° del art. 116 en el cual se declara que el demandado debe confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, *pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refieran.*

En mi concepto, la Cámara, lejos de haber infringido esta disposicion ó aplicádola erróneamente, se ha ajustado á su espíritu y al de la sana lógica.

La Cámara dá por reconocidos todos los trabajos detallados en la cuenta porque el demandado no los objetó en su detalle.

Y no es por esta sola razon, sino tambien por las otras que se leen en el acuerdo de f. 159 vta: aludiendo á las posiciones de f. 26, presentadas por el demandado y fundándose en la enseñanza de los prácticos, entre otros Gregorio Lopez en la glosa 4.ª á la ley 5.ª, tít. 13, p. 3.ª

En fuerza de estas consideraciones, doy mi voto negativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Martinez y Villegas manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1880.

Considerando: — 1.° Que las tres cuestiones establecidas y resueltas en el acuerdo de la Cámara *a quo*, f. 158, son cuestiones de hecho, por cuya razon la Córte, como tantas veces lo ha declarado, carece de jurisdiccion á menos que hubiese sido infringida alguna de las leyes que rigen la prueba. — 2.° Que tal infraccion no ha mediado en el presente caso y si bien en el escrito f. 168 se cita el inc. 1.° del art. 116 de la ley de Enjuiciamiento en el cual se declara que el demandado deba confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refiere ese artículo, no impone al juez la obligacion de considerar confesados los hechos, sino que simplemente lo autoriza para estimar en ese sentido las contestaciones evasivas. — 3.° Que la Cámara *a quo* lejos de haber infringido ó aplicado erróneamente la disposicion citada se ha ajustado á su espíritu y al de la sana lógica.— 4.° Que por otra parte ella dá por reconocidos todos los trabajos datallados en la cuenta, no solo porque el demandado no los objetó en su detalle sino tambien por las demás razones aducidas en el acuerdo f. 159 vta., aludiendo á las posiciones de f. 26 presentadas por el demandado y fundándose en la enseñanza de los prácticos, entre otros, Gregorio Lopez en la glosa 4.ª á la ley 5.ª, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida, corriente á f. 164 vta.; con costas al recurrente y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCI

SUMARIO. — 1.° *Las obligaciones contraidas antes del 9 de Enero de 1826, quedan satisfechas abonándose mitad en moneda de oro ó plata y mitad en moneda corriente.*

2.° *La ley patria de 30 de Abril de 1828 na ha sido derogada por el Código Civil vigente.*

3.° *No incurre en plus petitio el litigante que resulta haber demandado más de lo que se le debia, debido al sentido en que se haya resuelto una cuestion de derecho comprendida en su demanda.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. D. Emilio Lamarca y D. Lúcas Iparraguirre en los autos seguidos por don Adolfo E. Carranza contra D. Ladislao Martinez, por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones de lo civil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Martinez, Gonzalez, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

En 1816 D. José Pereira Lucena gravó una finca de su propiedad en garantía de un crédito personal y á favor de las monjas Catalinas de Córdoba.

Ese crédito pasó al dominio de D. Adolfo Carranza, cuya trasmision no ha sido desconocida.

Ejercitada su accion contra el poseedor actual de la propiedad, ha sobrevenido la cuestion sobre la clase de moneda en que debe hacerse el pago.

En 1.ª instancia se resolvió fuera mitad en oro y mitad en moneda corriente. La Cámara que lo fuese todo en aquella moneda.

La Córte, en virtud de la apelacion, propuso la cuestion: ¿Existe inaplicabilidad de ley en esa resolucion ?

Para el caso de ser resuelta negativameute: ¿Ha habido novacion?

Para el caso de resolverse afirmativamente: ¿Procede la condenacion en costas que solicita el recurrente?

A la primera, el Dr. Villegas, dijo: La obligacion fué contraida en moneda de entónces, en metálico y á un año de término.

Toda obligacion se cumple con arreglo á las leyes que la rigen.

Despues de la fecha en que debió satisfacerse en la manera estipulada, diversas disposiciones, con propósito de interés público, vinieron á favorecer la condicion del deudor, permitiendo saldar sus obligaciones con un pago mitad oro y mitad moneda papel.

Mientras esas disposiciones regían, los deudores podían acojerse á ellas y aventajar en el descargo, pero esas disposiciones, como bien lo dice la Cámara, fueron abrogadas por otras análogas, que hicieron perder toda su vigencia á las derogadas.

Lo que al respecto aleja toda duda es lo dispuesto en el Código Civil, en sus arts. 46 y 17, título "De las obligaciones de dar" y "Pago."

La obligacion de entregar sumas determinadas, tiene que ser en la misma clase de moneda estipulada ó su equivalente en otra al cambio del dia del cumplimiento, y el acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa por otra.

No hay en ello retroactividad alguna, puesto que restablece los términos de la obligacion, y tales disposiciones hay que aplicarlas á los casos no consumados aun cuando priven á los particulares de facultades que le eran propias (art. 2 del título complementario).

Voto por consiguiente negativamente.

El Dr. Martinez, á la primera cuestion, dijo: No considero derogada la ley de 30 de Abril de 1828, por la que se declara que las obligaciones anteriores al 9 de Enero de 1826 se considerarán satisfechas, haciéndose el pago la mitad en moneda de oro ó plata y la otra mitad en moneda corriente.

Esa ley es especial, referente no á las obligaciones en general, sino á las anteriores á la fecha indicada; se dictó para reglar el modo de hacerse el pago en los casos especiales en ella comprendidos y vino á formar una excepcion á los principios generales del derecho y á lo que la misma legislacion vigente establecia al respecto. Para su derogacion es necesario un mandato legislativo, expreso y especial y no son bastantes leyes ó disposiciones generales que eran ya conocidas y regían en esa época y que sin perjuicio de ellas, se sancionó la que se discute.

El Código de las partidas, decía: El pago de las deudas debe hacerse al que tenga facultad de recibir, "e debese facer de tales cosas quales fueron puestas e prometidas en el pleyto, quando lo ficieron e non de otras;" (ley 3, tít. 14, part 5.ª).

La misma ley del año 28 que constituía la excepcion para las obligaciones renunciadas, consignaba el principio general, estableciendo (arts. 7 y 8), que en los contratos celebrados despues de la recordada época de 9 de Enero del 26, en que resulte el compromiso de pagar en metálico, en efectivo, etc., deberá cubrirse segun su tenor literal y rigoroso.

Los artículos citados del Código Civil, el 46 del título "De las obligaciones de dar" y el 17 "Del pago," no hacen más que reproducir esos preceptos legales que pueden considerarse como principios de jurisprudencia universal; pero no derogan ni alteran la ley especial dictada para determinadas obligaciones, que los legisladores de esa época, por causas excepcionales, juzgaron conveniente declarar, que quedaban cumplidas, haciéndose el pago mitad en plata y mitad en moneda corriente. Ni es del caso entrar á apreciar el mérito de esas causas; la ley del año 28 ha sido fuertemente atacada por unos y sostenida por otros. El Dr. Velez Sarsfield, en una sesion del Senado de la Provincia, la llamaba "ley de transaccion que todos aceptaron con placer."

Como un ejemplo que comprueba lo expuesto, puede ofrecerse la ley de 1858 sobre redencion de capellanías. Siendo ley especial para un objeto dado, no ha sido derogada por el Código Civil. A estar á lo que éste en general dispone, los capitales metálicos impuestos sobre bienes raices con el carácter de capellanías, deberían pagarse en metálico: mientras tanto por la ley citada, de aplicacion diaria en los tribunales, sin oposicion de los patronos ni de la autoridad eclesiástica, se pagan ó redimen depositando en el Banco de la Provincia una suma en moneda corriente, que al seis por ciento al año, produzca una renta igual á la que daba el capital al tiempo de su redencion.

Si hubiera cesado la causa que dió orígen á la ley del 28, habría quedado de hecho derogada, pero esto no ha tenido lugar, pues el Banco no ha convertido sus notas en metálico por su valor escrito, como lo expresa el juez de 1.ª instancia Dr. Rosa, en el considerando 4.º de su sentencia.

No existiendo, pues, una derogacion expresa ni en los artículos del Código, ni en las leyes de Febrero del 40 y Diciembre del 53, por ser disposiciones de carácter general ó dadas

para otros objetos, creo que la de 30 de Abril de 1828 está vigente, y que segun ella debe resolverse el caso *sub-judice*, votando en consecuencia por la afirmativa en la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Escalada manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Martinez y se adhirieron al voto de él.

No habiendo que votar la segunda cuestion por haberse resuelto afirmativamente la primera, á la tercera el Dr. Villegas, dijo: El recurrente pide la condenacion en costas al demandante, fundándola en la *plus petitio* en que ha incurrido éste al cobrar en metálico una suma que debía abonarse mitad plata, mitad papel.

Esta circunstancia no justifica sin embargo tal condenacion porque, la *plus petitio*, ha sido el resultado del sentido en que se ha decidido la cuestion de puro derecho relativa á la moneda en que debía pagarse la obligacion principal.

En esta cuestion de puro derecho, no puede atribuirse malicia ni temeridad al actor, con tanta más razon cuanto que el fallo de la Cámara *a quo* le fué favorable.

No es, pues, el caso de aplicar la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, ni las demás leyes que imponen la condenacion en costas al litigante temerario y en ese sentido voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Martinez, Gonzalez, Kier y Escalada, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Villegas y se adhirieron al voto de éste en la precedente cuestion.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1880.

Considerando en cuanto á la 1.ª cuestion planteada en el precedente acuerdo: — 1.° Que por el artículo 3 de la ley de 30 de Abril de 1828 se dispuso, que mientras el Banco no convierta sus notas en metálico por su valor escrito, las obligaciones contraidas antes del 9 de Enero de 1826, fecha en que se exoneró aquel de la conversion, se consideran satisfechas haciéndose el pago solamente la mitad en moneda de oro ó plata y la otra mitad en moneda corriente ó notas de Banco. — 2.° Que esa ley como disposicion especial referente no á las obligaciones en general, sino á las anteriores á la fecha indicada, vino á constituir una excepcion á los principios generales del derecho y á lo que la legislacion vigente entónces disponía en la ley 3, tít. 14, part. 5.ª — 3.° Que la citada ley como especial y de excepcion que es necesaria para su derogacion que hubiera cesado la causa que le dió orígen ó bien otra ley expresa y especial como ella, sin que fueran bastante á ese fin las disposiciones generales que con posterioridad á ella se hayan dictado ó se dictaren. — 4.° Que los artículos del Cód. Civ. 46 "De las obligaciones de dar" y 17 "Del pago" no hacen más que reproducir los pretestos legales que contenian las leyes españolas que pueden considerarse como principio de jurisprudencia universal, pero no derogan ni alteran la ley especial dictada para determinadas obligaciones y que consignaba para las demás los mismos principios de la legislacion general (véase arts. 7 y 8 de la ley de 30 de Abril citada). — 5.° Que no habiendo hasta la fecha convertido el Banco sus notas metálicas por su valor escrito, como lo expresa en su sentencia el Dr. Rosa, no ha desaparecido la causa ó condicion fijada en el art. 3.° de la ley de 30 de Abril para considerar satisfechas las obligaciones á que dicho artículo se refiere, en la forma en él establecida; y por esta razon debe considerarse tambien vigente dicha ley.

Y considerando en cuanto á la condenacion en costas solicitada por el recurrente: — 1.° Que tal condenacion la funda éste en que el demandante ha incurrido en *plus petitio* de cantidad al cobrar en metálico una suma que debía abonarse mitad plata y mitad papel. — 2.° Que esta circunstancia no justifica sin embargo tal condenacion porque la *plus petitio* ha sido el resultado del sentido en que se ha resuelto la cuestion de puro derecho relativa á la moneda en que debía pagarse la obligacion principal. — 3.° Que en esta cuestion no puede atribuirse malicia ni temeridad al actor, mucho más desde que el fallo de la Cámara *a quo* le fué favorable. — 4.° Que no es por lo tanto de aplicarse la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, ni las demás leyes que imponen la condenacion en costas al litigante temerario.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 166 vta., debiendo abonarse la obligacion contenida en la escritura cuyo testimonio corre á f. 4, en la forma establecida en el art. 8 de la ley de 30 de Abril de 1828, y satisfacerse todas las costas del juicio en el órden causado.

Prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCCII

SUMARIO. — 1.° *Las letras de cambio deben satisfacerse en el lugar designado para el pago y si no hubiere lugar designado, en el que fueron firmadas.*
2.° *Cuando el deudor ú obligado al pago no hubiera dejado persona alguna encargada de verificarlo en el lugar fijado, ni tuviere allí su domicilio ó intereses, la letra es cobrable en el domicilio real del obligado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina, interpuesto por D. Ezequiel Dudignac en representacion de los Sres. A. Dusseaux y C.ª, en las autos seguidos por estos contra D. J. Creniault, por cobro de pesos y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier y Martinez.

ANTECEDENTES

A nombre de la razon social A. Dusseaux y C.ª iniciose la demanda ejecutiva contra don José Creniault por cobro de la letra f. 1.ª valor de 4,000 francos. El ejecutado á f. 19 opuso las siguientes excepciones: — 1.ª Incompetencia del juzgado. — 2.ª Inhabilidad del título. — 3.ª Fuerza y miedo. — 4.ª Remision.

El juez de Comercio se declaró competente f. 27 vta. y desechó las otras excepciones, mandando por lo tanto llevar la ejecucion adelante.

La Cámara respectiva revocó esta resolucion f. 36 vta., ó más bien dicho, la dejó sin efecto, declarando que el juzgado de Comercio era incompetente para conocer en la demanda por cuanto la letra era pagadera en la ciudad de Lyon.

La Córte acordó establecer dos cuestiones, á saber:

1.ª ¿ Es procedente el recurso promovido para ante la Córte ?

2.ª Si se declarase que lo es, ¿ hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara ?

El Dr. Escalada, á quien correspondió por el sorteo emitir primero su voto, lo dió afirmativo á la primera cuestion.

Aun cuando se trate de un juicio ejecutivo, dijo, pero el recurso fué introducido mucho antes de la vigencia de la ley actual de Enjuiciamiento, cuando la Córte extendía su intervencion á esta clase de asuntos. Por otra parte: la resolucion de la Cámara si no fuese arreglada y quedase sin embargo vigente, inferiría un perjuicio irreparable al ejecutante, como que ella importa cerrarle las puertas de nuestros tribunales.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Martinez, manifestaron su conformidad con lo expuesto por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de él en la primera cuestion.

Ocupándose de la segunda cuestion, dijo el Dr. Escalada: La letra fué otorgada en París y segun la indicacion consignada en ella, debía pagarse en Lyon, casa de los señores Revel, padre é hijo, calle Pizais, núm. 3.

Fué protestada oportunamente, dando este acto por resultado (véase la traduccion f. 5) que nadie había dejado dinero ni órden alguna para efectuar el abono en Lyon.

En tales circunstancias ¿puede el acreedor perseguir en Buenos Aires al deudor? Por el relato mismo del escrito f. 19 se adquiere la conviccion que Creniault tiene su domicilio real en esta ciudad. Por él se viene en conocimiento que desde mucho tiempo reside en Buenos Aires, habiendo antes formado parte de la razon social Doumillione y Creniault. Allí confiesa además que su esposa tiene aquí casa comercial establecida. Esto cuando menos es una presuncion vehementísima, ó más bien una prueba completa del domicilio del marido.

El Código Civil, dice: "Si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, *el primero es el lugar de su domicilio*" (art. 6.°, pág. 32, título "Del domicilio.") ¿ Cuál es el domicilio de la esposa ? Indudablemente éste segun las aserciones

del escrito. — "La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya," agrega el inciso 9.°, art. 2.° del título citado. Aquí está, pues, no solo la residencia sino el domicilio de los esposos. Para que la habitacion cause domicilio basta que la residencia sea habitual y no accidental, aunque no se tenga intencion de fijarse allí para siempre.

Siendo este el domicilio real del ejecutado y no habiéndose obtenido el pago en Lyon fluye como natural consectario el de la competencia de nuestros tribunales.

Volvamos al Código Civil, pues sus prescripciones son extrictamente aplicables, no obstante ser la materia comercial, por las razones que muy luego daré. Pues bien: los artículos 13 y 14, pág. 33, título citado, establecen que: "Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecucion de sus obligaciones. La eleccion de domicilio implica *la extension de la jurisdiccian que no pertenecia sino á los jueces del domicilio real de las personas.*"

Son dignas de notarse estas palabras del legislador: "*implica la extension de la jurisdiccion.*" La jurisdiccion proveniente del domicilio real se estiende al domicilio especial, pero no se extingue en aquel. Sin el domicilio especial solo el juez del domicilio real sería el competente, pero no pierde la competencia para su caso por la prorogacion. Se comprende que el acreedor ha debido ante todo ocurrir á Lyon; mas habiéndolo hecho infructuosamente, los tribunales de Buenos Aires, domicilio real del deudor, no han perdido su competencia. La excepcion que nace del domicilio especial, léjos de destruir la regla general viene á confirmarla.

Bien comprendo que estos principios no serían de aplicacion al caso si en la legislacion comercial hubiese una prescripcion que dijese más ó menos: "Las letras solo son pagaderas ó solo deben cobrarse en el lugar designado al efecto en el mismo documento." Pero tal prescripcion no existe y desde entónces esta materia tiene que regirse por los mismos principios que rigen en el derecho comun.

El art. 839 del Código de Comercio, dice, es cierto, en el último inciso que: "El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuese cobrable la letra."

Nada más natural; nada más en el órden. Sin embargo, despues de las diligencias del caso en el lugar designado, no se obtiene cosa alguna y nadie dá razon del individuo pagador, como ha sucedido en el presente caso. ¿Queda por esto libre el deudor? ¿No podrá compelerlo al pago el juez del domicilio real? Esto no lo dice el Código de Comercio, pero lo dice el buen sentido y lo enseña la sana razon. Las leyes no dicen ni pueden decir todo lo que pueda y deba hacerse, y por eso el mismo Código de Comercio en la regla XIV, establece que cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá á los fundamentos de leyes análogas y á la costumbre. Agrega todavía que si á pesar de todo, subsistiese la duda, se ocurrirá á los principios generales de derecho, consideradas las circunstancias especiales del caso. En vista de esto, voto afirmativamente la segunda cuestion.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Martinez, expusieron razones análogas á las aducidas por el Dr. Escalada y se adhirieron al voto de éste en la segunda cuestion.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1880.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso interpuesto: — 1.° Que si bien se trata de un juicio ejecutivo en el cual no es permitido apelar por inaplicabilidad de ley, segun el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento vigente, el recurso ha sido deducido y concedido en el presente caso antes de la vigencia de dicha ley, cuando la Córte extendía su jurisdiccion á esta clase de asuntos. — 2.° Que por otra parte la resolucion de la Cámara f. 36 vuelta, revocando la sentencia de remate de f. 27 vta., por declarar incompetente al juez *a quo*, si no fuese arreglada á la ley, y quedara sin embargo subsistente, colocaría al ejecutante en imposibilidad de seguir otro juicio ante nuestros tribunales sobre la misma obligacion cuyo cumplimiento se exige en el presente.

Por esto declárase procedente el recurso y con jurisdiccion la Córte para resolverlo.

Y considerando en cuanto á la inaplicabilidad objetada á la sentencia recurrida, por declarar incompetente al juez de Comercio para conocer en esta ejecucion: — 1.° Que si bien la letra de f. 1, otorgada en París, era pagadera en Lyon, de la escritura de protesto cuya traduccion corre á f. 5, resulta que nadie había dejado dinero ni órden alguna para efectuar

el abono en el lugar del pago, el dia del vencimiento. — 2.° Que de las constancias de autos y del escrito de f. 19, resulta que Creniault tiene en esta ciudad el domicilio real, con sujecion á lo que preceptúa el art. 6.° y el 2.°, inc. 9, título "Del domicilio," Código Civil. — 3.° Que aun cuando el art. 839 del Código de Comercio dispone "que el pago debe exigirse y el protexto verificarse en el lugar donde fuere cobrable la letra," esto no se opone á que no obteniéndose aquel en ese lugar ni dándose razon en el acto de verificar el protesto del indivíduo que deba hacerlo, como sucede en el presente caso, pueda el tenedor deducir su accion para el cobro allí donde el obligado tenga su domicilio real, amparándose de los principios generales que señalan el fuero del reo para el cumplimiento judicial de las obligaciones y entre nosotros de lo estatuido en el art. 13 y 14, título "Del domicilio," Código Civil, pues si así no fuera resultaría que el deudor podría burlar á su acreedor, designando para el pago un lugar, en que ni residiera, ni tuviera intereses, ni dejara persona alguna encargada de cumplir la obligacion, como resulta en el caso actual. — 4.° Que por consiguiente los tribunales de la Provincia son competentes para conocer de la presente ejecucion.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 36 vta. en cuanto se declara la incompetencia del juzgado de Comercio; y no habiéndose pronunciado ella sobre las demás excepciones deducidas por el ejecutado y que fueron desechadas por el juez *a quo* vuelva á la Cámara de lo Comercial para que se pronuncie al respecto con arreglo á derecho.

Repónganse préviamente los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCCIII

SUMARIO. — 1.° *La doctrina de la ley 43, tít. 2., part. 3.ª, solo es aplicable en caso de malicia ó temeridad reconocida por sentencias uniformes.*
2.° *La sentencia de 2.ª instancia no debe condenar en costas al vencido, cuando fuere revocatoria de la de 1.ª instancia, ó fuere dada con aditamento ó moderacion de ésta.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Mayo de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Fernando Bourdieu, en representacion de D. José M.ª Bacqué y C.ª en los autos seguidos por estos contra D. Juan Bernasconi, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Kier, Martinez, Villegas, Gonzalez y Escalada.

Estudiados los autos la Suprema Córte resolvió someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara que revocando la de 1.ª instancia, condena en todas las costas al demandante á quien la resolucion revocada favorecía?

El Dr. Kier, dijo: Los Sres. Bacqué y C.ª dedujeron demanda ordinaria contra D. Juan Bernasconi por cobro del saldo de pesos 6,800, resultante de la cuenta de f. 1.ª, una vez deducidas las partidas expresadas en el escrito de f. 7.

El demandado negando las cuatro partidas de la cuenta de f. 1.ª que ascienden á 3,900 pesos por calificarlas de falsas, solo reconoció un saldo á favor del demandante por la suma de pesos 2,900 (escrito de f. 11 y 12).

Recibida la causa á prueba, ambas partes produjeron durante el término la que corre agregada de f. 15 adelante. El juzgado de comercio dictó sentencia á f. 111, y apreciando como bastante la prueba de Bacqué sobre las partidas argüidas de falsas, condenó á Bernasconi al pago de su importe, sus intereses desde la fecha de la demanda y las costas del juicio.

Recurrida esta sentencia, la Cámara de lo Mercantil, apreciando de un modo contrario la prueba de autos, declaró improbada la demanda á f. 140 é impuso al demandante la condenacion en todas las costas del juicio.

De estos antecedentes, surgió el recurso traido por Bacqué y C.ª á la Suprema Córte y fundado á f. 142 en la violacion de la doctrina admitida por los tribunales "de no ser procedente la condenacion en costas, cuando la sentencia de segunda instancia es revocatoria de la de primera."

Limitado, pues, el recurso á este solo punto y no derivándose en la sentencia recurrida la condenacion en costas, de la imputacion de malicia ó temeridad, como punto de hecho, sino de la aplicacion de la ley 43, tít. 2, part 3.ª, que la coloca bajo el aspecto de puro derecho, voto afirmativamente la cuestion propuesta.

Remontando la investigacion jurídica á la época de las Partidas y Recopiladas de Castilla, por tratarse de hechos producidos con anterioridad á la vigencia de la ley actual de Procedimientos, juzgo que la pena de la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, en que se funda la sentencia recurrida no es aplicable el caso *sub-judice.*

Es verdad que ella estatuye "sobre el daño que sigue al demandador, por poner en su demanda más que non le deven" y dispone "que si el demandado fizo algunas costas ó missiones por razon de aquello que le demandaron demás, tenemos por bien é mandamos que gelas peche todas el demandador." Pero esta ley se refiere al exceso evidente, incontestable, *que non les deben, de manera que non pueden despues averiguar nin probar* y que es resuelto por sentencias uniformes, pues aun cuando non se pueda probar, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razon.... la ley 8, tít. 23, part. 3.ª, dispone: "non debe el juez condenar al vencido en las costas que fizo el vencedor."

No puede jurídicamente suponerse contradiccion en leyes del mismo Código. La doctrina de la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, solo puede imponerse entónces en los casos de malicia ó temeridad, reconocida por sentencias uniformes, porque si estas fueren contradictorias, suponen la existencia á favor del litigante vencido de alguna de esas razones justificables á que se refiere la ley 8, tít. 23.

Esta distincion me parece apoyada por disposiciones expresas de la Recopilacion Castellana.

La ley 7, tít. 17, lib. 4.°, regía, como lo dice su epígrafe, el modo de hacer la condenacion en costas, cuando la sentencia del inferior se confirme ó revoque; ella dispone "que el que se alzó sin derecho dé las costas á la otra parte que recibió el juicio.... y si hallare que se alzó con derecho mejore el juicio y ninguna de las partes no *dé costas á la otra.*" Mas adelante la misma ley previene "que si fuere alzada sobre juicio afinado, confírmela ó la desfaga haga de las costas *como dicho es.*"

Todavía otra ley, la 1.ª, tít. 22, lib. 4.°, R. C., insistiendo sobre esta materia de condenacion en costas, la establece solo para el caso de confirmatoria de la sentencia del inferior "salvo si las sentencias se dieren con aditamento ó moderacion, *ó la parte condenada hubiese tenido sentencia á su favor.*"

Es evidente, pues, ante el precepto de estas leyes que si el superior debía imponer las costas cuando confirmaba, lo contrario acontecía cuando, como en el caso *sub-judice*, la sentencia fuere revocatoria.

Esta doctrina ha sido tambien establecida en los fallos núms. 78, 120, 149, 432, 466 y muchos otros publicados en los "Acuerdos y Sentencias" de la Suprema Córte, cuyas decisiones constituyen al respecto una jurisprudencia inquebrantable.

Por ello, absteniéndome de mayores demostraciones, reitero mi voto afirmativo á la cuestion propuesta.

Los Dres. Martinez, Villegas, Gonzalez y Escalada manifestaron estar conformes con el voto emitido por el Dr. Kier y se adhirieron á él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1880.

Considerando. — 1.° Que el juez de 1.ª instancia apreciando la prueba rendida por el actor y juzgando probadas todas las partidas de la cuenta f. 1, falló la causa en favor de él. — 2.° Que apelada esta resolucion, la Cámara *a quo* apreciando de distinto modo la prueba de autos, declaró improbada la demanda y condenó al actor en todas las costas del juicio. — 3.° Que el recurso de inaplicabilidad ha sido interpuesto contra dicha sentencia, limitándolo á la parte de ella relativa á la condenacion en costas. — 4.° Que esta condenacion la funda la Cámara en la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, no en la imputacion de malicia ó temeridad del actor.

—5.° Que si bien esa ley que estatuye sobre el daño que sigue al demandador por poner en su demanda más que non le deben, dispone que si el demandado fizo algunas costas ó misiones por razon de aquello que le demandaron demás que gelas peche todas el demandador, esa ley solo puede imponerse en los casos de malicia ó temeridad reconocida por sentencias uniformes, porque si estas fueren contradictorias supondrían la existencia á favor del litigante vencido de alguna de las razones á que se refiere la ley 8, tít. 23, part. 3.ª—6.° Que en corroboracion de ésta inteligencia de dicha ley está el precepto de la 7.ª, tít. 17 y 1.ª, tít. 22, lib. 4, R. C., por las cuales el vencido no debe de pagar las costas cuando hubiere obtenido alguna sentencia en su favor y el superior no debe de imponer tal condenacion cuando la sentencia que diere fuese con aditamento ó moderacion de la de 1.ª instancia.— 7.° Que esta doctrina ha sido tambien establecida en las causas 78, 120, 149 y otras de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la sentencia recurrida en cuanto impone al vencido la condenacion en costas, debiendo abonarse todas las del juicio en el órden causado.

Prévia reposicion de sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCIV

SUMARIO. — 1.° *El término para deducir demanda contencioso-administrativa es el perentorio de un mes, contado desde la notificacion á las partes.*
2.° *En ese término se computan tanto los dias hábiles camo los inhábiles.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Andrés Reyes contra el P. E., sobre compra de un campo en el Azul.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1880.

Resultando: — 1.° Que la resolucion del P. E. que ha dado márgen á este juicio fué notificada por cédula al apoderado de D. Andrés Reyes en 18 de Junio de 1879, f. 8 vta., expediente acompañado. — 2.° Que la demanda fué interpuesta ante esta Córte el 21 de Julio del mismo año, f. 2, expediente corriente.

Y considerando: — 1.° Que por el art. 218 de la Constitucion el término para deducir la accion contra las resoluciones administrativas es el perentorio de un mes. — 2.° Que segun lo resuelto por esta Córte en las causas CCLXV y CCLXXXV ese término corre sin interrupcion desde la notificacion á las partes y se comprenden en él tanto los dias hábiles como los inhábiles.

Por esto declárase interpuesta esta demanda fuera del término que fija la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y prévia reposicion de sellos archívese este expediente y devuélvase el agregado. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Voto en disidencia.

Considerando: — 1.° Que el art. 218 de la Constitucion de la Provincia en sus "Disposiciones transitorias" fija el plazo perentorio de un mes para deducir la accion ante la Córte en las causas contencioso-administrativas. — 2.° Que ese plazo debe considerarse como un término judicial, pues es dado para reclamar contra una resolucion del Poder Ejecutivo que adquiere la fuerza de cosa juzgada y concluye definitivamente con el derecho pretendido, sino es reclamada en tiempo. —3.° Que si bien es cierto que de las resoluciones del Poder Ejecutivo en tales causas, no es procedente la apelacion, pues la Córte decide en única instancia, no puede sin embargo desconocerse la analogía que existe entre la accion enunciada y ese recurso, revistiendo ambos un carácter judicial y siendo por consiguiente judiciales los términos concedidos para su interposicion, observándose la misma analogía con el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipalidades, etc., que debe interponerse en el plazo de un mes. — 4.° Que de las razones expuestas se deduce que el artículo citado de la Constitucion no ha establecido la prescripcion de una accion, sino simplemente ha fijado el término para la interposicion de un recurso judicial, dentro del cual debe interponerse la demanda ó recurso contra la denegacion de la autoridad administrativa. — 5.° Que considerado término

judicial el de un mes establecido en el art. 218, cae bajo las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, que prescribe: Primero, "que las actuaciones judiciales deben practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad" (art. 5.°) Este mandato constituye uno de los requisitos de la demanda, la que debe presentarse en tiempo ó dia lícito, como lo establecian las leyes 32 y 33, tít. 2, part. 3.ª, diciendo que en los dias que son defendidos ó que llaman feriados no se pueda mover demanda en juicio y que non seria valedero lo que hicieren, aun que fuere hecho con plazer de ambas partes; Segundo, que en los términos judiciales no se contarán los dias inhábiles (art. 39), y Tercero, que en toda clase de juicio, no prescribiéndose reglas especiales de procedimiento, serán aplicables las que en esta ley se establecen para el juicio ordinario (art. 78). De manera que en las causas contencioso-administrativas, la demanda, la contestacion, la prueba, los términos, etc., deben subordinarse á las reglas del juicio ordinario, mientras no se dicte la ley que determine el procedimiento especial de ese juicio. — 6.° Que aun suponiendo que alguna duda pudiera ofrecer la interpretacion del artículo constitucional, ésta no debería ser restrictiva, sino favorable á los dérechos cuestionados, que de otra manera resultarían irremisiblemente perdidos.

Por estas consideraciones y las de la minoría del acuerdo publicado en el tomo 1.°, página 714 de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte, no ha lugar á la articulacion promovida por el señor asesor; y declarándose interpuesta la demanda dentro del término, contéstese derechamente el traslado conferido. — ALEJO B. GONZALEZ — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves* Secretario.

CAUSA DCCV

SUMARIO. — *La venta en remate de bienes muebles ó alhajas debe anunciarse en la forma de costumbre, por 3 á 8 dias, á discrecion del juez, segun la importancia de los bienes.*

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Joaquin Palbares con el concurso de D. Manuel de Ceballos, sobre reivindicacion de unos fusiles.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial dispone en su art. 528: que cuando se proceda á la venta de bienes muebles ó alhajas, se anuncie el remate en la forma de costumbre, por tres á ocho dias á discrecion del juez, segun la importancia de los bienes. — 2.° Que esta prescripcion no ha sido cumplida en el auto f. 70 vta., pues el juez se limita en él á ordenar la venta y nombrar el martillero, sin fijar los dias porque debieran publicarse los anuncios. — 3.° Que de esto resulta que el acto no se ha verificado en la forma y condiciones legales, siendo tanto más de considerarse esta pretericion cuanto que se trata de un asunto de importancia, como lo es el presente, atento el valor de lo vendido, y es de presumir que el juez no se habría limitado á ordenar la publicacion de los anuncios por el *mínimum* de dias que fijá la ley.

Por esto, la Córte declara que hay inaplicabilidad de ley en el auto de la Cámara corriente á f. 135 y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCVI

SUMARIO. — 1.° *Las Municipalidades de Campaña tienen personería para intervenir en las cuestiones que se susciten sobre la posesion ó propiedad de los terrenos de ejidos del Municipio.*

2.° *Tienen así mismo personería para interponer demanda contra las resoluciones del P. E. en que se les deniegue los derechos que ellas alegan sobre tales terrenos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Junio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para resolver el artículo prévio sobre falta de personería del actor,

deducido en la demanda entablada por el representante de la Municipalidad de Moron contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre propiedad de un terreno ubicado en ese partido, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Villegas y Martinez.

ANTECEDENTES

En el año 1865 se procedió por el ingeniero Sourdeaux á la mensura y amojonamiento del partido de Moron, en virtud de la ley que determinó los límites de dicho partido.

D.ª Aurora Pueyrredon la protestó en razon de que se le quitaba una gran área triangular de terreno que le correspondía, y que se le designaba como de propiedad municipal.

Debatida la cuestion ante el P. E., con intervencion de la Municipalidad, que sostenía la calidad de Municipal en el terreno, por estar dentro del ejido, se resolvió declarando no existir sobrante alguno de aquella pertenencia.

La Municipalidad dedujo entónces accion ante esta Córte contra la resolucion gubernativa.

D.ª Aurora Pueyrredon promueve artículo prévio sobre falta de personería legal en la Municipalidad para demandar al P. E., fundándose en que las Municipalidades de Campaña son aun, con arreglo á la ley de 1854, simples dependencias del P. E., que constituyen una ramificacion de la administracion gubernativa superior y están subordinadas á ésta; y que la armonía que debe reinar en toda administracion regular quedaría destruida si fuese permitido que el inferior se revelase contra el superior, resistiéndose á acatar sus decisiones que creyera desfavorables.

Oidos sobre este punto la Municipalidad que defiende su personería por tratarse del ejercicio de derechos que le han sido directa é independientemente conferidos por las leyes, y el señor asesor de Gobierno que sostiene la admision de la personería de la Municipalidad, se llamaron los autos al acuerdo.

Se acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Es procedente ó no el artículo promovido por la Sra. Pueyrredon sobre falta de personería en la Municipalidad, para la accion instaurada contra la resolucion administrativa?

El Dr. Gonzalez votó negativamente, fundándose:— 1.° En que por el decreto de 10 de Agosto de 1865 se declaró ejido de la Villa de Moron, toda la área del partido. — 2.° En que segun la legislacion vigente (3 de Noviembre de 1870) la administracion y aun disponibilidad de las tierras del ejido corresponde á los Municipios.—3.° En que, en el caso *sub-judice*, la Municipalidad de Moron sostiene que el terreno disputado es un sobrante cuyo dominio le compete, como situado en el ejido — 4.° En que la personería de dicha Municipalidad ha sido aceptada por la Sra. Pueyrredon ante el P. E. — 5.° En que esta Córte en un caso análogo, en que la Municipalidad del Baradero, defendía terrenos de su ejido, dejó consignada la declaracion siguiente: " Tratándose de un bien de esa naturaleza, cuya administracion y aun disponibilidad pertenecen á la Municipalidad del partido, formando parte de sus rentas, estaba autorizado para defenderlo en los casos de perturbacion en su goce y posesion." (causa DLXLIII). — 6.° Que en otra causa (CCCXXIV) seguida por la Municipalidad de San José de Flores, se declaró tambien, que si bien era cierto que bajo el régimen actual las Municipalidades de Campaña son dependencias del P. E. y no pueden legalmente demandarlo, " esta doctrina sufre excepcion, *cuando se trata de atribuciones y derechos propios que le han sido directa é independientemente conferidos por las leyes*." — 7.° Que el asesor de Gobierno reconoce la personería de la Municipalidad, expresando: " Que si la Municipalidad del Baradero tenía un título para su gestion, que era la propiedad de la legua del pueblo, la de Moron tiene el título que le acuerda la ley de ejidos de 1870, estando como está el terreno reclamado por la Sra. Pueyrredon dentro del ejido."— 8.° Que en ese caso quedó claramente establecida la personalidad de la Municipalidad, *negándosela únicamente para gestionar la tierra que quedaba fuera del ejido*, porque era evidente que en ella nada tenía que hacer la Municipalidad. — 9.° Que en el caso pendiente ante esta Córte sobre reclamo de terrenos en el ejido de la Ensenada, se ha dado intervencion á la Municipalidad, como parte legítima. — 10. Que la cita de las causas pág. 332, t. 1.° y 321, t. 2.°, hecha por la Sra. Pueyrredon no es pertinente, pues allí se trataba de casos en que las Municipalidades procedían como Poder administrador, ejerciendo jurisdiccion, siendo recurribles sus resoluciones para ante el Gobierno, su superior inmediato. — 11. Que pronunciada en dichos casos la resolucion gubernativa, no podría, siendo revocatoria, ser demandada por la Municipalidad, porque con arreglo á los principios jurídicos, el inferior no puede alzarse

las resoluciones de su superior en grado.—12. Que en la causa pág. 332, tomo 1.° quedó establecido: " Que si es cierto que los Municipios revisten tambien el carácter de personas jurídicas, como expresamente lo declara el art. 4, á fólio 10 del Código Civil, título 1.° del libro 1.°, en cuyo caso pueden ellos promover demandas, ambos roles, el del Poder administrador y el de persona jurídica, no pueden coexistir en un mismo acto, porque equivaldría á funcionar á la vez como juez y como parte." — 13. Que en el caso actual la Municipalidad de Moron no figura como autoridad administrativa, que ha ejercido jurisdiccion, sino como parte consentida en el juicio.

Los Dres. Escalada, Kier, Villegas y Martinez, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: no haciendo lugar á la excepcion de falta de personería en la Municipalidad de Moron, opuesta como artículo prévio por D.ª Aurora Pueyrredon y habiéndose contestado por el asesor el traslado de la demanda, contéstese derechamente por D.ª Aurora Pueyrredon.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCVII

SUMARIO. — 1.° *El apoderado no necesita poder especial para hacer quita por su poderdante al deudor fallido de éste.*
2.° *El inc. 4, art. 9, título "Del mandato," Código Civil, no se refiere al caso de quita forzosa.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Junio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Nicolás Coronell en los autos que contra él sigue D. Felipe Fernandez, sobre nulidad de una quinta, y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Comercial, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando de ella que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Martinez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Declarado en estado de quiebra D. Nicolás Coronell, el juicio tuvo que paralizarse por no existir fondos bastantes para atender á los gastos.

Posteriormente sus acreedores se presentaron manifestando que daban por chancelados sus créditos y que solicitaban en consecuencia que Coronell fuera puesto en posesion de sus bienes.

D. Fermin Rodriguez, apoderado de D. Felipe Fernandez, acreedor de Coronell, en virtud de sentencia arbitral, que no había sido cumplida en su integridad, celebró un convenio segun el cual recibía la suma de 10,000 pesos, por la cual daba por completamente pagado á su representado de todas sus acreencias procedentes del laudo arbitral, pidiendo su aprobacion, la rehabilitacion de Coronell y la cesacion de la tramitacion del concurso que le fué formado.

Con audiencia del síndico, juez comisario y citacion de los acreedores, el juzgado dejó sin efecto el auto de quiebra dictado contra Coronell, mandándolo poner en posesion de sus bienes.

Muy luego, Fernandez deduce nulidad de convenio, fundándose en que él representaba una transaccion y que su apoderado Rodriguez había carecido del poder necesario para celebrarla.

Coronell responde, sosteniendo la existencia de ese poder, y que además había subseguido la ratificacion de Fernandez al convenio.

Recibida á prueba la causa, como mixta, de hecho y de derecho, el juzgado de 1.ª instancia, fundándose: — 1.° En que Coronell no había probado la ratificacion alegada. — 2.° En que el convenio no era jurídicamente una transaccion, sino una simple quita hecha á un deudor fallido. — 3.° En que el apoderado puede hacer quitas, renuncias gratuitas ó remisiones, sin tener para ello poder especial, en caso de falencia del deudor, con arreglo al inciso 4.°, art. 13, título "Del mandato," Código Civil; y — 4.° En que el hecho de no haberse calificado la quiebra, no puede obstar á la validez del convenio celebrado, pues el art. 1596 del Código de Comercio permite dicho convenio, aun cuando bajo la condicion de seguirse el juicio de calificacion en tal caso, pero no lo prohibe, ni menos declara su nulidad, falló no haciendo lugar á la nulidad deducida.

La Cámara en lo Mercantil, ante quien se apeló, si bien estuvo conforme con las conclusiones de la sentencia, respecto de que el convenio era una quita y de que no se había justificado su ratificacion por Fernandez, pero basándose en que el apoderado de éste, Rodriguez, no estaba autorizado por su mandato para hacer quitas en favor de los deudores del poderdante, revocó dicha sentencia, declarando nulo el convenio.

Esta resolucion ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley traido ante esta Córte.

Se acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿ Existe la inaplicabilidad objetada, consistente en haberse declarado por la Cámara que el apoderado de Fernandez no estaba facultado para hacer quita en favor de Coronell, deudor fallido de su poderdante ?

El Dr. Gonzalez, expuso: Hay un punto establecido ya por la ejecutoria, cual es, que el convenio de que se trata es una quita.

Ahora bien: el art. 13, inc. 4.°, título "Del mandato," Código Civil, entre los casos que es requerido poder especial, enumera el siguiente: "Para cualquier renuncia gratuita ó remision ó quita de deudas, *á no ser en caso de falencia del deudor.*"

Troplong, á quien el codificador se remite como fuente de esa disposicion, enseña al núm. 296 de su comentario sobre el mandato: "El mandatario no puede hacer remision de una deuda á menos que sea en caso de falencia, así como lo he dicho en mi comentario sobre la sociedad."

Y en éste, determinando las facultades del sócio administrador, dice al núm. 689, tomo 2.°: "Y aunque la remision de una deuda sea considerada en general, como una liberalidad, puede sin embargo dar su consentimiento á un convenio, aun cuando él contenga remisiones hechas á un deudor fallido. Se comprende desde luego, que el sócio administrador, no obra en este caso, con un espíritu de prodigalidad; él obedece, más bien, á la necesidad y adopta una medida de economía bien entendida."

Despréndese de lo expuesto la razon de la excepcion del inc. 4.°

En caso de falencia del deudor no es posible preveer de antemano las contingencias del juicio, ni los resultados de la liquidacion, y por ello sin duda, la ley, dada la especialidad de la situacion, amplia las facultades del mandatario, para que en presencia de ella pueda apreciar la necesidad ó conveniencia de un arreglo, que tal vez fracasará, á pesar de ser beneficioso al mandante, si hubieran de solicitarse poderes especiales de aquel que en muchos casos podría encontrarse ausente.

El mandatario, como tan propiamente lo dice Troplong, obedece entónces á la necesidad y adopta una medida de economía bien entendida.

Así en el caso *sud-judice*, segun lo establece el juez de 1.ª instancia, el apoderado facultado por la ley para hacer quitas al deudor fallido y urgido por su poderdante, para que cobrase algo de Coronell, como resulta de la carta f. 1.ª, del expediente agregado, reconocida á f. 220, ha podido celebrar el convenio de f. 118, máxime cuando su poderdante ya había recibido una fuerte suma de Coronell en los autos sobre liquidacion social, y cuando el concurso no presentaba bienes de ninguna clase. (8.° Considerando).

En el acuerdo de la Cámara, el vocal Dr. Isla manifestaba que dicho inciso (el 4.°) se refiere á la remision ó quita forzosa impuesta por el concordato y que el convenio celebrado no es la consecuencia de un concordato.

El vocal Dr. Barra, disintiendo de esa opinion, decía: "Voto en sentido contrario fundándome en la terminante disposicion del Código Civil, que se recuerda en los votos precedentes. Esa disposicion legal no hace la menor distincion para el caso de quiebra y que por consiguiente podía hacerse valer, tanto en la remision forzosa como en la que no tuviese ese carácter y que daba por reproducidas en este lugar las consideraciones de la sentencia, que en su concepto eran incontestables."

Creo que esta opinion es la más aceptable.

En el caso de remision forzosa, cuando el concordato reune la mayoría de votos del

art. 1620, Código de Comercio, y es aprobado, se hace obligatorio para todos los acreedores (1626).

Aquí ni el poderdante ni el apoderado ejercitan su voluntad, prestando su aceptacion, pues ella se opera por ministerio de la ley.

Esta consideracion es suficiente para demostrar que la ley no ha podido referirse á ese caso además de que siendo general y bien explícito su texto, no deben introducirse distinciones que son condenadas por la conocida regla de derecho.

El convenio de que se trata no es por otra parte violatorio de la ley mercantil.

Fuera del concordato que no puede ser tomado en consideracion, sino despues de calificada la quiebra (1615) pueden intervenir, lícitamente, otros convenios entre un deudor fallido y sus acreedores.

El art. 1596 prescribe: "Si entre los acreedores y el fallido mediase convenio que no causa remision en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra.

Si los acreedores hubiesen remitido ó condenado alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente, hasta la resolucion que corresponda en justicia."

Vése, pues, que en el caso del inciso 2.°, aplicable al *sub-judice*, el Código ni prohibe ni fulmina la nulidad de esos convenios.

Mientras tanto, ellos no pueden ser caracterizados como concordato.

La ley ha querido sin duda facilitar á los acreedores la celebracion de arreglos que evitándoles los crecidos gastos que produce un concurso, haga que el importe de ellos aumente el haber á distribuirse.

Por esto es que á pesar de no haber sobrevenido la calificacion no los prescribe.

Tan exacto es lo expuesto que llegada esa situacion, tiende á conciliar el interés de los acreedores con el de la sociedad, para que se castigue el delito, si lo hay.

Así, sin invalidar el convenio, dispone, que de oficio se siga el expediente de calificacion hasta su solucion.

Las reflexiones que anteceden fundan mi voto por *la existencia de la inaplicabilidad* en la sentencia apelada, debiendo en consecuencia cumplirse la sentencia del juzgado de 1.ª instancia.

Los Dres. Escalada, Martinez, Villegas y Kier, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

Considerando: — 1.° Que despues de paralizado, por falta de fondos, el juicio de concurso formado á D. Nicolás Coronell, los acreedores de éste, se presentaron dándose por chancelados de sus créditos y pidiendo al juez que se pusiera al concursado en posesion de sus bienes. — 2.° Que posteriormente D. Fermin Rodriguez por D. Felipe Fernandez de quien Coronell era deudor por la resolucion de un laudo arbitral, se presentó al mismo juez del concurso expresando que había recibido de su deudor la suma de 10,000 pesos m/c. con la cual daba por chancelado el crédito de su representado y pedía se suspendiera la tramitacion del juicio. — 3.° Que oido el juez comisario y el síndico, el juez del concurso resolvió de conformidad con lo pedido por los acreedores, ordenando se pusiera á Coronell en posesion de sus bienes. — 4.° Que en este estado se presentó D. Felipe Fernandez diciendo de nulidad del convenio celebrado entre su apoderado Rodriguez y Coronell por considerarle una transaccion y sostener que aquel no estaba facultado para celebrarla. — 5.° Que corrido traslado á Coronell éste lo contestó sosteniendo las facultades bastantes del poder, alegando además la ratificacion de Fernandez, al convenio. — 6.° Que recibida la causa á prueba el juez fundándose en que el convenio mencionado no era una transaccion sino una quita y en que no es necesario poder especial para hacer quita á un deudor fallido y en otras consideraciones, falló no haciendo lugar á la nulidad deducida. — 7.° Que apelada esa sentencia, la Cámara de lo Comercial si bien consideró como el juez *a quo* que el convenio de que se trata es quita y no transaccion, revocó la sentencia por no considerar al apoderado autorizado para hacerla y declaró la nulidad del convenio. — 8.° Que habiendo ejecutoria respecto á la calificacion de dicho convenio, el punto de su validez ó nulidad por la causa alegada por Fernandez, está resuelto por el art. 13, inc. 4.°, tít. 9, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil. — 9.° Que segun ese artículo es necesario poder especial "para cualquier renuncia gratuita ó

remision, ó quita de deudas, *á no ser en caso de falencia del deudor*," siendo esto mismo lo que enseña Troplong á quien se refiere el codificador, en el número 296 de su comentario sobre el Mandato y en el de la Sociedad, tomo 2.°, núm. 689. — 10. Que por consiguiente el presente caso queda comprendido en la explícita excepcion que consigna el inciso para cuando la quita se haga á un deudor fallido. — 11. Que no puede afirmarse, como lo hace la mayoría de la Cámara que ese inciso se refiere á la remision ó quita forzosa impuesta por el concordato, ya porque como lo dice la minoría, el inciso no hace la menor distincion para el caso de quiebra, y por consiguiente podía hacerse valer, tanto en la remision forzosa como en la que no tuviese este carácter, ya porque en el caso de remision forzosa, cuando el concordato reune la mayoría de votos del art. 1620, Código Comercial, y es aprobado, se hace obligatorio para todos los acreedores (1626) sin que ni el poderdante ni el apoderado puedan ejercitar su voluntad prestando su aceptacion, pues ella se opera por ministerio de la ley, siendo esta consideracion bastante para demostrar que no es al caso de quita forzosa al que se refiere el inciso. — 12. Que por otra parte el convenio de que se trata no es violatorio de la ley mercantil, sino más bien permitido por ella, segun se vé en el artículo 1596, inc. 2.° del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 322, debiendo quedar subsistente la de 1.ª instancia de f. 293, y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCVIII

SUMARIO. — 1.° *El juez de la sucesion es el que tiene la jurisdiccion sobre los bienes yacentes, y los depositarios de dichos bienes tienen que someterse á aquella, cualquiera que sea el fuero personal de su domicilio.*
2.° *Es á dicho juez á quien corresponde expedir el título de chancelacion á dicho depositario.*

RESOLUCION

Recaida en los autos testamentarios de D. Andrés Burck.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

Resultando: — 1.° Que entre los bienes de la testamentaría de D. Andrés Burck, radicada en el juzgado del Centro, existía un depósito por 57,008 pesos m/c. en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, de esta ciudad. — 2.° Que el juzgado se dirigió al gerente de dicho Banco para que hiciese la transferencia del depósito al Banco de la Provincia á nombre de la sucesion de Burck y á su órden. — 3.° Que el gerente manifestó que no podía dar cumplimiento por las siguientes razones: 1.ª Porque el juez del crímen del mismo Departamento le había prevenido no pagar cheque alguno girado por Burck, ni dinero perteneciente á éste, pues había sido asesinado, robándosele un cheque contra el Banco; 2.ª Que habiendo otorgado el Banco un recibo de depósito, el reclamante no podía requerir su entrega, sin dar fianza bastante para la seguridad del establecimiento, segun los arts. 883 y 885 Código de Comercio. — 4.° Que el juzgado, considerando que segun el art. 30, título "Del Depósito," Código Civil, en caso de muerte del depositante, el depositario debe poner el depósito á órden del juez de la sucesion, y que el mandato de éste le garante suficientemente de toda ulterior responsabilidad, mandó reiterar su órden al Banco. — 5.° Que, entónces, el juez de lo Civil de la Capital Dr. Rosa, dirige nota al del Centro, comunicándole que el Banco se había presentado ante él iniciando demanda, para que no se le compeliera á restituir el depósito, sino ante sus jueces naturales, que son los de su domicilio, debiendo devolvérsele el recibo de depósito ó afianzarle satisfactoriamente su importe, y que en consecuencia le pedía se abstuviera de conocer en la gestion contra el Banco sobre devolucion del depósito. — 6.° Que el juez del Centro en virtud de sus anteriores razonamientos y teniendo presente además que el único competente para otorgar al depositario carta de chancelacion del depósito, debe ser aquel, ante quien ó á cuya disposicion, la ley le ordena ponerlo, en caso de muerte del depositante (art. 30 citado) y que el Banco al principio, no había hecho cuestion de semejante excepcion de incompetencia, mantuvo sus resoluciones elevando á esta Córte los antecedentes. — 7.° Que corrida vista al señor fiscal y evacuada se llamaron "Autos."

Considerando: — 8.° Que como se observa en el escrito del Banco transcripto en la nota del Dr. Rosa, se consigna la cantidad depositada en el Banco de la Provincia para que se ponga á disposicion del juez de 1.ª instancia del departamento del Centro. — 9.° Que este acto importa la desaparicion de la divergencia acerca del juez, á cuya disposicion debía estar el depósito. — 10. Que el Banco, al principio, no desconoció la jurisdiccion del juez del Centro, limitándose á oponer dificultades de otro género. — 11. Que el juez de la testamentaría reviste facultades sobre los bienes yacentes y á este respecto sus depositarios no pueden desconocer su autoridad, cualquiera que sea el fuero personal de su domicilio. — 12. Que, si segun el art. 30 " Del depósito " en caso de muerte del depositante, si los herederos no se acordasen en recibir el depósito, el depositario debe ponerlo á la órden del juez de la sucesion, militan por analogía, mayores razones para que así se haga, cuando se trata de una sucesion intestada en que no existen herederos declarados. — 13. Que compete al juez de aquella declarar el título hereditario que habilite para la percepcion del depósito, sin cuya declaracion el depositario no podría entregarlo. — 14. Que es indudable que en esta situacion, solo el juez de la sucesion, bajo cuyo poder deben estar todos sus bienes, como se ha dicho, es el que tiene habilidad para expedir el título de chancelacion al depositario.

Por estos fundamentos y lo expuesto por el señor fiscal se declara: Que el juez Dr. Rosa debe poner la cantidad consignada á disposicion del juez del Centro, que lo es de la sucesion, y que éste es el autorizado para otorgar el título de chancelacion al Banco de Lóndres y Rio de la Plata.

Devuélvanse los autos al juzgado del Centro y transcríbase por nota esta resolucion al juez de la Capital Dr. Rosa. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ.—Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCIX

SUMARIO. — 1.° *El autor del homicidio simple tiene seis años de presidio ó penitenciaría por pena.*
El del cometido con provocacion solo tiene tres.
2.° *Para la aplicacion del art. 197 del Código Penal es indispensable que se justifique por el reo la provocacion de la víctima ó el estado de furor en él sin culpa suya.*
3.° *Para que una herida se repute mortal basta que sea la causa eficiente de la muerte.*
4.° *Para la aplicacion del art. 206 del Código Penal es indispensable justificar las circunstancias que él enumera.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Julio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Bonifacio Castro en la causa que de oficio se le sigue por heridas inferidas á Manuel Soto Carballo, de las que resultó muerte y de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo Criminal, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada y Gonzalez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte resolvió poner á votacion la cuestion siguiente:

¿La sentencia de la Cámara de lo criminal que condena á Bonifacio Castro á seis años de penitenciaría, por heridas que produjo la muerte, es recurrible por inaplicabilidad de los arts. 196 y 206 del Código Penal?

El Dr. Kier, expuso: Bonifacio Castro es autor de la herida que produjo la muerte del vigilante Manuel Soto Carballo.

Así lo estableció la sentencia de 1.ª instancia de f. 49 en su VIII considerando, y así lo reconoce y declara la de la Cámara de lo Criminal, al votar afirmativamente la 1.ª cuestion propuesta al acuerdo, corriente á f. 72.

La defensa misma, aceptando estas conclusiones inalterables de las sentencias, funda el recurso de inaplicabilidad deducido á f. 76 en que la pena aplicable, dados los antecedentes del caso *sub-judice*, es la establecida por los arts. 197 y 206 del Código Penal, que reducen á tres años de prision la pena de seis que el art. 196 del mismo Código asigna al homicidio simple. Es bajo esta faz, que es traido el recurso á la Suprema Córte.

"El que sin reflexion ni premeditacion resuelve y ejecuta el acto homicida," sufrirá la pena de seis años de presidio ó penitenciaría, dice el art. 196.

Esta es la regla general pero no absoluta.

La pena será de tres años de prision, dice el siguiente 197, si el muerto mismo provocó el acto homicida, ó si el autor del homicidio se hallaba en estado de furor sin culpa suya.

Es innegable que estas excepciones, fundadas en hechos, han debido alegarse y probarse en las instancias ordinarias. Así lo ha intentado la defensa, pero sin resultado.

La sentencia de 1.ª instancia confirmada al respecto por la de la Cámara de lo criminal, declara en el 6.° considerando: "que dada la actitud asumida por Castro, de perseguidor y con una arma mortífera, no puede establecerse que la agresion partiese de Soto.

Si está declarado por las sentencias, lo que es evidente en los autos, que no hubo provocacion por parte de la víctima, que huyó perseguida hasta el tercer patio de la casa, por el matador armado de una daga, falta la base de hecho indispensable para la aplicacion al caso de la penalidad asignada en el art. 197 del Código Penal.

Veamos el art. 206 que establece tambien una excepcion á la regla general fijada por el art. 205, sobre apreciacion legal de la mortalidad de las heridas.

Solo cuando la herida produzca la muerte de la víctima y haya *certidumbre de que esa muerte* ha sido el resultado de una causa preexistente á la herida y que no ha sido desarrollada por ella: ó cuando la lesion no era capaz de producir la muerte....., el culpable sufrirá solamente tres años de prision.

Fuera de estos casos excepcionales, de plena certidumbre, sobre la ninguna influencia del la herida, respecto de la muerte, el art. 205 domina todos los casos en que la lesion ó herida sea causa eficiente de la muerte. Y la apreciacion del carácter mortal no depende del conocimiento, sobre si ha podido curarse en otros casos, ó de si el resultado fatal pudo evitarse con cuidados oportunos; tampoco es necesario establecer si la muerte fué causada directamente ó solo por efecto de otras causas desarrolladas por la herida; ni si era absolutamente mortal ó solo por accidente, en razon de la organizacion del herido.

Se vé entónces que para desviar la calificacion de mortal atribuida á la herida que produce la muerte, se requiere esencialmente, certidumbre legal, que no puede emanar sino de pruebas fehacientes, acerca de la preexistencia de una causa ocasional ó del empleo de medios nocivos que la hayan producido fatalmente.

Estas circustancias ni se han enunciado ni probado como incumbía á la defensa, una vez que constituyen hechos, sin apoyo en constancia alguna del proceso.

Ellas no se derivan del certificado médico corriente á f. 22 vta., que no obstante la falta de precision sobre el carácter de la herida, revela claramente que la muerte se produjo, no por accidentes extraños, sino á consecuencia del tumor aneurismático formado en la arteria, que el certificado de f. 21 vta. había reconocido interesada.

Faltando toda justificacion de la excepcion alegada, el caso queda inevitablemente regido por la regla prescripta en el art. 205 del Código Penal, que la Cámara ha aplicado extrictamente.

En cuanto á la pretension de computarse como tiempo de condena, el corrido desde el dia de la detencion del procesado, que la defensa aduce, pero que no funda en ningun hecho legal, es inadmisible. El art. 171 del Código Penal es explícito y hay á su respecto, como lo expresa la Cámara *a quo*, diversas resoluciones de la Suprema Córte que han formado una jurisprudencia inquebrantable.

Fundado en estas consideraciones voto negativamente la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Escalada y Gonzalez, manifestaron su conformidad á las ideas emitidas por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 27 de 1880.

Considerando: — 1.° Que es un hecho sobre el cual existe cosa juzgada por la conformidad de ambas sentencias y reconocido por el defensor, que Bonifacio Castro es el autor de la herida que produjo la muerte de Manuel Soto Carballo. — 2.° Que el recurso interpuesto para ante esta Córte se funda en la inaplicabilidad de los arts. 196 y 205 del Código Penal, sosteniéndose que dado los antecedentes del caso, las disposiciones aplicables son los artículos 197 y 206 del Código Penal. — 3.° Que el art. 196 citado, establece la pena de seis años de presidio ó penitenciaría para el autor del homicidio simple, que es el cometido sin

premeditacion y alevosía. — 4.° Que el art. 197 siguiente sustituye esa pena por la de tres años de prision cuando ha mediado provocacion por parte de la víctima, ó el autor se encontraba en estado de furor sin culpa suya. — 5.° Que en el presente caso no han existido tales circunstancias, segun las propias declaraciones de ambas sentencias y por lo tanto falta la base indispensable para la aplicacion del art. 197 que se invoca en el recurso interpuesto. — 6.° Que para la aplicacion del art. 206 es indispensable que haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida y que no ha sido desarrollada por ella; ó que la lesion infligida no era capaz de producir la muerte, y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior. — 7.° Que fuera de estos casos que constituyen una excepcion á la prescripcion del art. 205 para que una herida se repute mortal basta que sea causa eficiente de la muerte. — 8.° Que no habiéndose enunciado ni probado como incumbía á la defensa esas circunstancias que constituyen hechos, sin apoyo en constancia alguna del proceso, no puede sostenerse la aplicabilidad de aquel artículo, quedando por consiguiente regido el caso por la disposicion del 205. — 9.° Que respecto al término desde el cual debe comenzarse á reputar la pena es terminante el art. 171 con arreglo al cual debe aquella empezar á correr desde el vencimiento de los seis primeros meses de prision preventiva siempre que esta excediera de ese término sin culpa del acusado, segun así ha sido resuelto en diversos fallos de esta Suprema Córte publicados en sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida corriente á f. 73 vta. y devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

CAUSA DCCX

SUMARIO. — 1.° *La accion para acusar al actor del homicidio cometido con provocacion se prescribe á los dos meses.*

2.° *Los términos de la prescripcion adoptada por el Código Penal, no se refieren ni al género ni á las especies de delitos, sino á la intensidad ó calidad de las penas.*

3.° *El tiempo requerido para la prescripcion de la accion criminal es mucho menor que el de la pena aplicable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Julio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Pelegrino Russo, por homicidio, y de sentencia dictada por la Cámara de apelacion en lo Criminal de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion resultando de ella que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos la Suprema Córte puso á votacion la siguiente cuestion:

¿Ha lugar á la declaracion de aplicabilidad del art. 192 del Código Penal, al caso *subjudice*, en virtud del recurso concedido á f. 74 vta.?

El Dr. Kier, expuso: La Cámara *a quo*, aceptando las conclusiones jurídicas consignadas en la sentencia de 1.ª instancia, corriente de f. 54 á f. 62 vta. en cuanto á la existencia del cuerpo del delito, delincuencia del procesado Pelegrino Russo y su calificacion con arreglo al art. 197 del Código Penal, de *homicidio simple con provocacion*, declara que la pena á aplicarse, es la de tres años de prision (f. 68 vta. y 69).

"La pena, dice en efecto el art. 197, será tres años de prision, si el muerto mismo provoca el auto homicida con ofensas ó injurias ilícitas ó graves."

De estos antecedentes jurídicos surge la cuestion sobre prescripcion del derecho de acusar, traido á esta Suprema Córte, al amparo del recurso por inaplicabilidad, concedido á f. 74 vuelta.

El delito que motiva este proceso fué cometido el dia 11 de Noviembre de 1875, segun las diligencias de f. 1 á 4.

Sin embargo, fué recien en 3 de Julio de 1878 que se procedió por la autoridad policial á la captura del autor y se comenzó el proceso, segun las diligencias de f. 5 adelante.

Desde la ejecucion del auto homicida, hasta el momento de la aprehension del delincuente é iniciacion del proceso, habían transcurrido pues dos años, 7 meses y 22 dias.

¿El transcurso de ese término basta á operar la prescripcion del derecho de acusar, que preceptúa el art. 192 de nuestro Código?

Ese artículo es explícito: El derecho de acusar por infracciones castigadas con prision ó arresto, se prescribe á los dos meses. Por los crímenes ó delitos sujetos á presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, á los ocho años. Por los crímenes ó delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, á los doce años.

De lo expuesto en el artículo transcripto se derivan dos conclusiones: 1.ª Que los términos de la prescripcion no se refieren ni al género ni á especies de delitos, abarcando todos los géneros y especies sujetos al régimen de una cantidad determinada de penalidad. — 2.° Que el tiempo requerido para operar la prescripcion es mucho menos que el máximum de la pena aplicable.

No ha tenido en cuenta el artículo Penal, ni la naturaleza ni el género de los delitos, puesto que no ha mencionado ni homicidios, ni hurtos, ni violencias, ni estafas ú otros; menos aun ha determinado las especies diversas que comprende cada género.

El régimen adoptado por nuestro Código en su tít. 7.°, alcanza á todas las infracciones ó delitos, con relacion á su penalidad ordinaria, y como esa penalidad en las infracciones castigadas con prision ó arresto no pasa de tres años, ni en las sujetas á presidio ó penitenciaría por tiempo determinado de quince, los términos para la prescripcion de dos meses para los primeros, ocho años para los segundos y doce para los de pena capital, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, no son sino el medio proporcional, entre la extension máxima y mínima de la pena aplicable.

Veo, sin embargo, como el señor fiscal, que el término de dos meses es irregular. Aun me inclino á creer, siguiendo las reglas de proporcionalidad observadas en las demás prescripciones del art. 192 y los precedentes análogos de legislaciones extranjeras, que nuestro Código ha querido decir *dos años*. Pero á este respecto, siendo explícito el texto, su observancia es imprescindible para el juez, sin perjuicio de que la Suprema Córte llame la atencion del Poder Legislativo sobre la necesidad de esclarecer ó reglamentar, punto de tanta transcendencia.

En el caso *sub-judice*, sea que el Código haya querido fijar el corto término consignado, de dos meses para la prescripcion de las infracciones sujetas á pena de prision, ó el de dos años como parece más conforme á la jurisprudencia, el procesado Russo quedaría siempre amparado por esas disposiciones:

1.° Porque el delito tal como ha sido calificado en las sentencias, solo tiene la pena de tres años de prision que le asigna el art. 197.

2.° Porque entre el acto de la ejecucion y la iniciacion del proceso, ha mediado un lapso de tiempo de dos años y ocho meses.

3.° Porque si bien la prescripcion puede oponerse como excepcion prévia en ciertos casos, puede tambien oponerse aun debatiendo el fondo de la causa, hasta la última instancia como parece más indicado cuando se trata de delitos cuya calificacion y penalidad relativa es condicion indispensable y prévia á su admisibilidad.

Por ello voto afirmativamente la cuestion propuesta á la resolucion de este acuerdo.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con la opinion del Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1880.

Considerando: — 1.° Que tanto la sentencia de 1.ª como de 2.ª instancia están conformes en que Pelegrino Russo es el autor del delito perpetrado en la persona de José Ventura Perez así como en que él es un homicidio simple cometido con provocacion. — 2.° Que tal delito es penado con tres años de prision por el art. 197 del Código Penal. — 3.° Que el recurso se funda en que la accion para acusar á su autor, en este caso estaba prescripta y por consiguiente éste ha debido ser absuelto. — 4.° Que el delito se perpetró el 11 de Noviembre de 1875, aprehendiéndose al delincuente y empezándose el proceso recien el 3 de Julio de 1878. — 5.° Que el art. 192 Código Penal preceptúa que "el derecho de acusar por infracciones castigadas con prision ó arresto se prescribe á los dos meses." — 6.° Que no teniendo mayor pena que la de tres años de prision el autor del homicidio simple cometido con provocacion, Pelegrino Russo se encuentra en esta causa comprendido en la prescripcion del art. 192, cuyos términos claros y explícitos, y su naturaleza de disposicion penal,

no puede dar lugar al juez para interpretarlo en sentido odioso, ampliando tal término, aun cuando él no guarde proporcion con los demás que el mismo artículo designa. — 7.° Que aun cuando el término de la prescripcion no fuera de dos meses, sino de dos años, como sería el proporcional á los demás que se establecen en el artículo citado, el caso *sub-judice* quedaría aun así mismo comprendido en él.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 69, y que la pena del delito cometido por Pelegrino Russo se halla prescripta con arreglo al art. 192 del Código Penal, debiendo en consecuencia ser puesto aquel en libertad.

Devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia á sus efectos y diríjase la nota acordada al Poder Legislativo. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

CAUSA DCCXI

SUMARIO. — 1.° *Declarándose casual una quiebra, el fallido debe ser puesto en libertad si estuviese arrestado, y si hubiese dado fianza carcelera, debe chancelarse.*
2.° *El síndico de un concurso no está comprendido en las excepciones del art. 306 de la ley de enjuiciamiento y está obligado por consiguiente á verificar el depósito para poder recurrir por inaplicabilidad de ley de sentencias confirmatorias.*

RESOLUCION

Recaida en el incidente seguido sobre aumento de fianza carcelera, en el concurso de Etcheverry hermanos.

Buenos Aires, Julio 27 de 1880.

Resultando: — 1.° Que el síndico del concurso de Etcheverry hermanos, se presentó exponiendo, que al iniciarse el concurso, los fallidos ofrecieron fiador para evitar la prision, el que fué aceptado fijándose su responsabilidad en 100,000 pesos; que no existiendo entónces prueba del fraude cometido, como hoy resultaba, venía á pedir el aumento de la fianza, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se ordenaría la encarcelacion de los fallidos. — 2.° Que el juzgado no hizo lugar, fundándose en que la fianza se había chancelado por la calificacion de casual hecha á esta quiebra y la que estaba subsistente. — 3.° Que apelada esta resolucion, la Cámara en lo mercantil, considerando tambien la pretension del síndico, bajo el aspecto de importar la reapertura del incidente de calificacion, lo que era opuesto á los preceptos del Código de Comercio, la confirmó. — 4.° Que de esta sentencia el síndico interpuso recurso por inaplicabilidad de ley, alegando que la causa versaba sobre ampliacion de fianza y no sobre reapertura del juicio sobre calificacion, no siendo exacto que la ampliacion de aquella importara ésta; que segun el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento, la sentencia solo debía resolver la accion deducida; que el art. 1549 del Código de Comercio establecía la fianza carcelera y el 1562 mandaba que se acordase la excarcelacion, cuando no hubiese nada de lo que ocurre en este concurso y siempre bajo caucion juratoria de presentarse cuando fuere llamado; que aun en la hipótesis de que la ampliacion de fianza importase reapertura del incidente de calificacion de la quiebra, había varias disposiciones que lo establecían, no siendo aplicables las que la Cámara invocaba, ni los principios en que se apoyaba. — 5.° Que otorgado el recurso prévio el depósito de 6,000 pesos y demás formalidades, el síndico manifestó á la Córte que por evitar cuestiones había verificado aquel, pero que siendo síndico de un concurso y en causa de órden público no estaba obligado á hacerlo, segun el art. 306 de la ley, por cuya razon pedía su devolucion, á cuya solicitud se decretó que oportunamente se proveería.

Considerando: — 1.° Que la accion instaurada es dirigida á que los fallidos amplien la fianza carcelera, como se demuestra por lo relacionado en los resultandos 1 y 4. — 2.° Que es ella la decidida en 1.ª instancia y tambien en la segunda. — 3.° Que la circunstancia de haber adelantado la Cámara fundamentos, estudiando tambien el caso bajo la faz de la reapertura del incidente de calificacion, no produce la violacion del art. 233 de la ley de Enjuiciamiento. — 4.° Que entre los fundamentos de la Cámara se leen los siguientes " que es improcedente la pretension deducida por la sindicatura, desde que el arresto del fallido reconoce por única causa la presuncion de fraude que ha quedado destruida en el presente caso por la calificacion de casual, (f. 21 vta.) — 5.° Que, como se advierte, este fundamento

recae sobre la accion intentada, y la parte dispositiva, que es á la que debe estarse, confirmando la resolucion de 1.ª instancia, se pronuncia precisamente acerca de aquella, esto es, respecto "de si los fallidos debían ampliar la fianza carcelera bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenaría su encarcelacion."—6.° Que el art. 1549, título "De las medidas provisorias en caso de quiebra" Código de Comercio, prescribe en el inc. 3.° el arresto del fallido, de que podrá exonerarse provisoriamente dando fianza de carcel segura, por una suma que el tribunal arbitrará segun los casos.—7.° Que este arresto tiene por objeto prevenir la desaparicion del fallido, ya para que dé las explicaciones sobre sus negocios, que los acreedores tienen derecho á exigir, ya tambien como una medida en precaucion de un delito, á causa *de la presuncion* de culpa, que siempre resulta de una quiebra. — 8.° Que esa presuncion cede, como todas las de su clase, á la verdad y tan es así, que en el curso del procedimiento, el art. 1562 permite al fallido solicitar su libertad y al juez concederla, ó expedir salvo conducto á aquel, prévio informe del juez comisario, si del exámen que éste haga del balance y memoria presentados por el fallido, y al estado de sus libros y dependencias, no hallare mérito para graduar la quiebra de culpable. — 9.° Que con mayor razon esa presuncion puede desaparecer, cuando sobreviene la época de la calificacion de la quiebra de que trata el título V del Código.— 10. Que así, si el tribunal juzgare, que la quiebra es casual, mandará poner en libertad al fallido, en el caso de hallarse detenido (art. 1593). — 11. Que en este concurso la quiebra ha sido calificada como casual, correspondiendo como consecuencia que los fallidos hubieran sido puestos en libertad, caso de estar en arresto y habiendo sido chanceladas las fianzas que sustituían á aquel. — 12. Que en presencia de esto la peticion del síndico contraida *únicamente á la ampliacion de fianza*, no puede apoyarse en las prescripciones del Código. — 13. Que bastan las consideraciones precedentes para desestimarla sin que sea necesario estudiar el caso, bajo la faz de la reapertura del incidente de calificacion en que la Cámara, como se ha visto lo hace tambien.

Por esto se declara *que no existe* la inaplicabilidad de ley objetada á la sentencia apelada, siendo las costas de cargo del recurrente, y con pérdida del depósito, con arreglo al artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento, *porque el síndico definitivo representante de los intereses de la masa*, no está comprendido en las excepciones de dicho artículo, que se refieren á los que litigan por pobre, al ministerio fiscal ó pupilar, ó á los que intervienen en el juicio, con nombramiento de oficio, ó por razon de un cargo público.

Devuélvanse los actos prévia reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS— MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — AMANCIO ALCORTA. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Integracion de la lista de Conjueces

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Abril de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, resolvió: Nombrar al Dr. D. Luis V. Varela conjuez de la Suprema Córte en reemplazo del Dr. D. Amancio Pardo, que en esta fecha ha prestado juramento como vocal de la Cámara de apelaciones del Departamento del Centro.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique á quienes corresponde. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Todos los funcionarios públicos á quienes la ley prohibe la defensa en juicio, están inhibidos del ejercicio de la representacion judicial

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Junio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, y considerando: Que la sancion legislativa, respecto á la libre representacion, la disposicion constitucional que ha extendido esa libre representacion á la libre de-

fensa y la carencia hasta hoy de disposicion que haya determinado la limitacion que necesariamente debe haber para el ejercicio de esos derechos en el empleado público, á quien las leyes tienen impuestas prohibiciones referentes á esos ramos en beneficio al mejor desempeño del empleo.

Teniendo presente por otra parte, que si á un abogado empleado le es prohibido el patrocinio de derechos particulares, tiene forzosamente que serle prohibido á la vez la representacion de extraños, cuando esa representacion está unida hoy al derecho de defender; y que respecto á otros funcionarios, como son los escribanos, cuando la ley no les concede otro ejercicio, como tales, que aquel para que especialmente han sido designados, no ha podido consentirles el que ejerzan esa funcion pública y á la vez una profesion conexa con ella, lo que vendría no solo á crear en casos dados inhabilitaciones para el ejercicio del empleo ó funcion pública, sino tambien distracciones á la consagracion de esa tarea que es lo que principalmente se ha tenido en vista para las prohibiciones enunciadas.

Que á no adoptarse una resolucion al respecto, quedarían en el hecho desaparecidos los mandatos de las leyes prohibitivas, que están sin embargo vigentes.

Atentas estas consideraciones la Córte resuelve: — 1.° Que á todo funcionario público á quien la ley prohibe la defensa en juicio, le es tambien inhibido el ejercicio de la representacion judicial, que hoy comprende igualmente el derecho de defensa. — 2.° Declárase tambien incompatible esos derechos de representacion ó defensa en los escribanos públicos en ejercicio. — 3.° Exceptúanse de esas prohibiciones, aquellas defensas ó representaciones por sí ó que las leyes acuerdan por razon de parentesco.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique á quienes corresponde y se publique. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

La demanda ante la Suprema Córte debe interponerse dentro del término que fija el art. 218 de la Constitucion. — Un poder conferido para gestionar ante el P. E. la concesion de tierras públicas, lleva implícita la facultad de interponer el recurso que autoriza el inc. 3 del art. 156 de la Constitucion, aun cuando no se haga mencion de ella en aquel acto.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Federico Olshausen con el P. E., sobre compra de un terreno en Junin.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1880.

D. Emilio T. Meyer, por D. Federico Olshausen, en Mayo 20 de 1879 entabló demanda contra el P. E. sobre compra de un terreno en Junin. Habiéndose mandado que para proveer justificase su personería, acompañó el poder de f. 7, y no conteniendo la facultad de demandar se ordenó que Olshausen se ratificase otorgando poder en forma. Presentó entónces el que corre agregado á f. 10 y se dictó la providencia f. 11, de Julio 8, dándolo por presentado, teniéndolo por parte y corriendo traslado de la demanda al señor asesor, el que pidió fuese desechada en atencion á haberse presentado fuera del término que establece el art. 218 de la Constitucion.

El señor asesor funda la articulacion deducida en que el apoderado, segun el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invoca; que no basta cualquier acto que demuestre la intencion de demandar sino es preci o que la demanda sea en forma; que de otra manera el plazo fatal que fija la Constitucion sería ilusorio; y que por consiguiente habiéndose notificado al interesado la resolucion gubernativa el 6 de Mayo de 1879 y dándose por presentado con esta demanda recien el 8 de Julio, ha vencido el término legal para instaurarla.

Meyer era apoderado de Olshausen en la gestion ante el P. E. y en tal carácter fué notificado de la resolucion gubernativa de 6 de Mayo.

El poder que se confirió en 9 de Diciembre de 1876 (f. 32 del expediente agregado número 7) y que es el mismo que exhibió á f. 7 de los autos corrientes, era para entender en todo lo relativo á la gestion que tiene iniciada ante el Superior Gobierno, sobre la compra de

un campo en Junin, practicando al efecto todos los pasos y diligencias judiciales y extrajudiciales que fuere necesario, facultándolo tambien para comparecer ante dicho Superior Gobierno y demás oficinas que corresponda y para deducir en tiempo y forma los recursos de apelacion y súplica que las leyes permitan.

Los términos en que está concebido este mandato revelan bien el objeto que se tenía al conferirlo; autorizar al mandatario para practicar todo lo que fuere necesario y poner en ejercicio todos los recursos y acciones á fin de obtener en compra el terreno en el partido de Junin. Debe, pues, considerarse bastante para deducir la accion ante la Córte una vez hecha la denegacion por la autoridad administrativa del derecho que se pretende. Sin esa accion la denegacion á la compra sería cosa juzgada y no se habrían llenado los objetos del mandato.

Favorecer esta inteligencia, la amplitud que el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento dá á los poderes conferidos para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, entendiéndose que ellos comprenden la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias á que haya lugar, la de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la *litis*, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial ó los reservados expresamente en el poder.

Por último, la ratificacion hecha por el poderdante, de acuerdo con lo mandado, otorgando el poder de f. 10 viene á salvar cualquier duda que pudiera suscitarse.

No tiene importancia la circunstancia de no haberse acompañado el poder al interponer la demanda porque se pedía la agregacion de los autos seguidos ante el P. E. en los que existía ese poder.

Por estos fundamentos no ha lugar á la articulacion deducida, debiendo el señor asesor expedirse directamente en el traslado de la demanda.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La declaracion de desersion del recurso, que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que muestren la voluntad de continuar la instancia.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Emilio Onrubia contra D.ª Victoria Correa de Costa sobre perjuicios.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1880.

Considerando: — 1.° Que mandados expresar los agravios, la parte de Onrubia sin verificarlo, y sin que entretanto le corriera término, presentó un pliego de posiciones á efecto de que fueran absueltas por su contra-parte, lo que se proveyó de conformidad. — 2.° Que notificada aquella manifestó que el escrito presentado no era el de la expresion de agravios, pero que de cualquier modo lo presentaba despues de transcurrido el término legal, incurriendo por lo tanto en la desercion del recurso, segun el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento. — 3.° Que la Cámara entónces lo declaró desierto. — 4.° Que el art. 258 citado, prescribe: "Si el apelante no compareciese ó no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía se declarará desierto el recurso, y se devolverán los autos." — 5.° Que el propósito manifiesto de la ley se dirige á que se haga constar la voluntad de abandonar la instancia, por cualquiera de los medios expresados; y que ello se denuncie por el apelado, acusando de rebeldía. — 6.° Que en el caso *sub-judice* el apelante compareció cuando aun no le había sido acusada rebeldía y solicitó una diligencia prévia á la expresion de agravios que le fué concedida. — 7.° Que, como consecuencia de esto, debía esperar su resultado, desde que buscaba en él elementos de defensa para su pretension. — 8.° Que apareciendo constatada legalmente la voluntad de proseguir la instancia y no reuniéndose en el caso las condiciones del art. 258, no debe acudirse á un medio tan trascendental, cual es la desercion del recurso.

Por todo esto, la Córte declara, que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mi, *Miguel Esteves*, Secretario.

El término para recurrir en 2.ª instancia de la sentencia de trance y remate es el de tres dias (art. 61 de la ley de 2 de Noviembre de 1860)

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Vicente Balverde contra D. Fermin Rodriguez, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1880.

Resultando: — 1.° Que la sentencia de la Cámara *a quo* contra la cual se dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley fué notificada al apelante el 4 de Diciembre de 1878 (fojas 217). — 2.° Que el recurso fué interpuesto en 8 de Enero de 1879.

Y considerando: — 1.° Que con arreglo á la jurisprudencia establecida por esta Córte, en causa análoga fundada en el art. 61 de la ley de 2 de Noviembre de 1860, el recurso de inaplicabilidad contra la sentencia de trance y remate debe interponerse dentro de los tres dias perentorios que ese artículo designa.— 2.° Que el interpuesto en esta causa lo ha sido al cuarto dia hábil de notificada la sentencia.

Por esto declárase interpuesto fuera de tiempo el recurso de inaplicabilidad deducido á f. 218; prévia reposicion de sellos devuélvase el expediente. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

La forma de acuerdo y sentencia prescripta por los arts. 170 y 171 de la Constitucion debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales aquellas que, aun cuando recaigan sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.

RESOLUCION

Recaida en la causa criminal seguida contra Juan y José Cloak.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1880.

Considerando: — 1.° Que este proceso ha venido ante la Córte por recurso de inconstitucionalidad. — 2.° Que dicho recurso se funda en el art. 361, inc. 3.° de la ley de Enjuiciamiento, que lo acuerda "cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales, lo hayan sido con violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion," y en el caso se alega haber intervenido la infraccion de los arts. 170 á 172 de la Constitucion. — 3.° Que el inciso citado se refiere á lo prescripto sobre la forma del acuerdo y sentencia en los tribunales colegiados que establecen los arts. 170 y 171 de la Constitucion. — 4.° Que el acuerdo de la Córte, de 20 de Julio de 1876, consignó la siguiente declaracion: "Que esa forma de acuerdo y sentencia debía observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion," debiendo guardarse en las demás la forma del considerando 9.° — 5.° Que en los considerandos de ese acuerdo, se decía: "Que armonizando estas disposiciones, se desprende que la forma de votacion instituida por los citados arts. 170 y 171 se circunscribe al caso en que los tribunales colegiados están llamados á pronunciarse sobre los hechos, y sobre el derecho que hacen al fondo de la cuestion ó que importan su resolucion definitiva, impidiendo la continuacion de aquella en lo sucesivo." Que si esa misma forma se observase en la resolucion de la multiplicidad de puntos incidentales que ofrece de secuela de una causa, solo se produciría recargo de trabajo y el consiguiente entorpecimiento del despacho, como lo mostraba ya la práctica." — 6.° Que en el caso *sub-judice,* la resolucion de la Cámara versa acerca de un punto incidental del juicio "cual es, el incidente de recusacion del juez del Crímen." — 7.° Que esa resolucion ni hace al fondo de la cuestion, ni importa su decision definitiva, impidiendo la continuacion de aquella en lo sucesivo, segun lo recordado en el considerando 5.° — 8.° Que la cita de la causa XXXI hecha por el recurrente no es pertinente, pues allí se trataba de la sentencia de trance y remate, verdadera sentencia definitiva del juicio, como se desprendía de los arts. 28, 29 y siguientes de la ley de 1860 sobre procedimientos ejecutivos que en esa época regía.

Por estos fundamentos no ha lugar con costas al recurso traido; y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Para deducir el recurso de inaplicabilidad, de sentencia confirmatoría, es indispensable justificar el depósito de dinero que preceptúa el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento, ó el estado de pobreza legalmente establecida.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Felipa Albin de Martinez contra D.ª Eustaquia Carreras de Alizal, sobre reivindicacion.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

El auto f. 159 era confirmatorio del de f. 140.

Para que el recurso autorizado por el art. 299 de la ley de Procedimientos, fuese procedente á su respecto, se requería entónces la exhibicion del recibo del Banco de la Provincia, por el que conste la efectividad del depósito que preceptúa explícitamente el art. 306.

Faltando ese requisito indispensable que la ley no autoriza á sustituir por ningun otro, fuera del caso de pobreza legalmente establecida, el recurso es inadmisible.

Por ello se confirma con costas el auto denegatorio de f. 164 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA DCCXII

SUMARIO. — 1.° *El P. E. no tiene atribucion para revocar ó dejar sin efecto las resoluciones definitivas por las que se reconozcan ó denieguen derechos á los particulares.*

2.° *Las suertes de estancia del Azul á que se refiere el decreto de 19 de Setiembre de 1829 y la ley de 29 de Octubre de 1857, no pueden venderse. Ellas deben reservarse para concederlas gratuitamente á los pobladores primitivos que hubieran llenado las condiciones del decreto citado.*

3.° *Dichos pobladores tienen derecho de ubicar en suertes vacantes cuando les fuera imposible por alguna razon hacerlo en la que poblaron.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Agosto de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia, integrada con el conjuez Dr. D. Emilio Viale, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Anastasio C. Marquez, contra el P. E. de la Provincia, sobre un campo en el partido del Azul, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y 325 de la ley de Enjuiciamiento, resultando que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Viale, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

D. Anastasio Marquez solicitó en compra un terreno que resultó ser los lotes núms. 134, 135 y 136 de las suertes del Azul.

El Poder Ejectivo se lo concedió en compra por resolucion, fecha 26 de Enero de 1878, que fué notificada al señor fiscal en el mes siguiente.

Sus constancias se encuentran en el expediente acompañado bajo la carátula "Marquez D. Anastasio, sobre compra de un campo en el partido de las Flores."

A la vez y con entera independencia de sus autos D. Rafael Icazati, seguía tramitacion para comprobar ser de los antiguos pobladores del Azul y se le adjudicara en consecuencia una suerte, que designó despues en la núm. 182.

Habiendo sobrevenido oposicion, por parte de un señor Salaverri, pidió la ubicacion en la 136.

El Poder Ejecutivo llamó á sí los expedientes enunciados, y al acceder á lo solicitado

por Icazati, dejó sin efecto la resolucion gubernativa del 26 de Enero, desconociendo á Marquez, por la nueva resolucion, de fecha 1.° de Julio de 1878, los derechos á la compra que le habían sido reconocidos.

El asesor sostiene esa resolucion, fundado en la falta de atribuciones en el Ejecutivo para haber acordado la venta á Marquez; argumentos que apoya Icazati en nombre de su derecho de antiguo poblador para fijar la suerte que fijó.

La Córte estableció las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Ha podido el Poder Ejecutivo dejar sin efecto en Julio de 1878 la resolucion de Enero del mismo año que acordaba la venta á Marquez?

En caso de resolverse negativamente, esta otra:

2.ª ¿Está probado que la suerte de estancia núm. 136 sobre que versa este litigio es de las que se conocen por suertes del Azul?

Si fuera ella resuelta afirmativamente, esta:

3.ª ¿Ha podido el Poder Ejecutivo vender dicha suerte ó ha debido reservarla como todas las de su clase para el reparto gratuito?

El Dr. Villegas, dijo á la 1.ª cuestion: La resolucion del Poder Ejecutivo, fecha de Enero, fué notificada al fiscal de entónces, que la asintió, puesto que no dedujo accion alguna en la época en que su personería propia alcanzaba hasta demandar al Poder Ejecutivo.

Consentida por todos no ha podido espontáneamente dejarse sin efecto, cuando revestía ya el carácter de cosa juzgada.

Debo escusar extenderme, desde que es ya caso resuelto por esta Córte y me limito para votar negativamente á recordar las consideraciones y fundamentos expuestos en las páginas 358 y 442 de este 2.° tomo de los "Acuerdos y Sentencias" de esta Córte.

El Dr. Escalada votó negativamente á la primera cuestion por los fundamentos alegados.

En el mismo sentido y por los mismos fundamentos votaron los Dres. Viale, Gonzalez y Kier.

A la 2.ª cuestion, dijo el Dr. Villegas: Que el derecho reconocido á D. Rafael Icazati de ubicar en una suerte del Azul alcanza, en mi concepto, á anular la concesion hecha á Marquez, de la designada, siempre que ella quedase dentro de las suertes del Azul.

Lo primero, pues, á averiguar es si la suerte núm. 136 es de las que se conocen por suertes del Azul. — Esta es la cuestion de hecho.— Suponiéndola resuelta afirmativamente, vendrá la cuestion de derecho, á saber, si el Poder Ejecutivo ha podido venderla, ó si debió reservarla, como todas las de su clase para el reparto gratuito.

Cuestion de hecho.— Por el auto f. 29 se recibió la causa á prueba.— En él se expresa que el demandante Marquez debía justificar que los terrenos en cuestion no pertenecían á las suertes del Azul, *sinó que correspondían á Rosas*, como lo aseguraba; y por parte de Icazati debía comprobarse que aquellos formaban parte de las suertes del Azul, así como la imposibilidad que mediaba para la concesion á su favor de la suerte que pobló originariamente.

A mi modo de ver, el informe f. 59 vta. del Departamento de Ingenieros, forma plena prueba y no puede ser destruida por simples declaraciones de testigos. — El Departamento expresa categóricamente que "los límites fijados en 2 de Mayo de 1864 por la comision especial para las suertes del Azul y compuesta de los señores ministro de Gobierno, don Mariano Acosta, fiscal general Dr. D. Pablo Cárdenas, asesor Dr. D. Cárlos Tejedor, presidente del Departamento Topográfico D. Saturnino Salas, *comprenden é incluyen la suerte núm. 136* (es la acordada á Icazati.") — Agrega todavía que la suerte núm. 277 de las del Azul tiene la superficie de unos 10.100,000 metros cuadrados, teniendo las suertes completas, 20.248,812 metros cuadrados."

El art. 194 de la ley de Enjuiciamiento, hablando de la prueba pericial, dice que "siempre que los peritos nombrados tuviesen título, y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas *tendrán éstas fuerza de prueba legal*. En los demás casos, el juez podrá separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria, expresando los fundamentos de esa conviccion."

El informe del Departamento no puede ser más terminantemente asertivo sobre los dos puntos exigidos: la suerte núm. 136 queda dentro de las del Azul, y la otra poblada por Icazati, es apenas una media suerte escasa. Luego no era posible hacerle la concesion en ella.

Este informe es algo más que prueba pericial, es, diremos así, prueba oficial y concluyente—¿qué valen ante él las deposiciones de testigos corrientes de f. 38 á f. 46, presentados por Marquez? Su juicio no puede aceptarse sino como un juicio de creencia. Pueden

ellos de muy buena fé haber vivido en la persuasion que las suertes del Azul no llegaban hasta el punto donde se halla la solicitada por Icazati. Pero la comision especial á que alude el Departamento en su informe, procediendo con jurisdiccion administrativa, designó tal ó cual espacio para el reparto gratuito y dentro de ese espacio queda la suerte núm. 136 — ¿qué importancia puede tener, repito, la creencia de los testigos ?

Pero la prueba de Marquez ha caducado en su parte principal. En el escrito f. 49 del expediente administrativo titulado " Icazati D. Rafael, representado por D. Pedro Salaberry," aseguró Marquez que estos terrenos estaban incluidos entre los que fueron mandados vender por la ley de Julio de 1857, es decir, aseguró que "habían sido siempre tenidos por de la propiedad de Rosas."

Entretanto Marquez ni siquiera ha intentado justificar un punto tan importante, mejor diré, tan decisivo. En el interrogatorio f. 33, pregunta á sus testigos si los terrenos en cuestion "fueron poseidos por Juan Manuel Rosas y ocupados por los puestos "Quemado" y "San Gabino."

Esto á nada conduce. Lo que importaba demostrar era que los terrenos correspondían á Rosas en propiedad, que es lo que se había asegurado. La simple posesion, aun justificada, no conduce á resultado alguno, porque bien pudo Rosas poseer terrenos públicos pertenecientes á suertes del Azul. Voto por lo tanto afirmativamente la cuestion de hecho, es decir, que la suerte núm. 136 es de las destinadas al reparto gratuito.

Los Dres. Escalada, Viale, Gonzalez y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Villegas en esta cuestion.

A la tercera cuestion, el Dr. Villegas, dijo: El decreto de 19 de Setiembre de 1829, acordó el derecho de una suerte de estancia á los que entónces se poblasen en la nueva línea de frontera sobre el Arroyo Azul, determinando las condiciones de poblacion para la adquisicion del dominio.

Para mejor garantir esas concesiones, el art. 7 del decreto de 9 de Junio de 1832, prohibió toda denuncia de tierra en los campos del Arroyo del Azul.

La legislacion posterior á entónces, si bien ha respetado y confirmado los derechos del poblador acordados por el decreto del año 29, no ha mantenido la prohibicion de las denuncias del año 32, cuando en términos generales autorizaba la venta de toda la tierra pública, y nombrando especialmente las del Azul entre la tierra á vender (art. 7 de la ley de 11 de Enero de 1867.)

No hay despues de la fecha de esa ley prohibicion de venta de tierras que no fuesen las destinadas á pueblos y ejidos. Por el contrario, los arts. 19 á 24 de la ley de 15 de Noviembre de 1876, despues de vencido el plazo que acuerda á los ocupantes, la preferencia de su adquisicion la tiene aquel que la solicite en compra, cuyo precio está designado en la misma ley.

Establecido este antecedente, viene la cuestion de validez ó nulidad de la concesion ante el derecho individual de Icazati.

La accion de éste, por el tenor mismo de los textos legales, es á una suerte que hubiere poblado.

Como entre la imposibilidad de conocer cuales eran todos los pobladores que hubiesen adquirido ese derecho, el estado no podía estar esperando la presentacion de todos ellos, para conocer la que le restaba, la tierra que le pertenecía, como lo mismo que había sido poblado podía quedar comprendido entre lo reservado á pueblos y ejidos; como no es de buena interpretacion en tierras públicas fronterizas, andar deshaciendo ventas realizadas, una práctica de buena interpretacion había reconocido, en el poblador agraciado, el derecho de ubicar su título en otra suerte vacante, que no estuviese reconocida su propiedad en un tercero, cuando la que le pertenecía, es decir, la que pobló no podía ser ocupada por el agraciado en virtud de causas atendibles.

Así lo resolvió la Córte al fallar la causa CLXXIX que se encuentra en la pág. 600, tomo 1.° de sus " Fallos."

La suerte núm. 136 había sido acordada, en compra á Marquez, Icazati no la pobló.—La señaló ejerciendo el derecho de opcion que tenía sobre otra, por no haber podido ocupar la 277, que fué la poseida; pero ese derecho de opcion no puede legítimamente ejercerlo sobre suerte que no estaba vacante, puesto que ya no podía el Estado disponer de ella por la concesion de venta.

La salvedad á derecho de tercero que contiene la concesion no puede referirse sino á un tercero, que hubiese poblado y adquirido la misma suerte concedida á Marquez, no á un tercero que hubiese poblado en otra parte. A no ser así, todo el que tuviera un título de poblador podría entrar á elegir entre todas las suertes enajenadas, lo que sería irregular y

sin fundamento legítimo. Esa salvedad solo puede referirse á los que sobre esa misma faja de terreno, hubiesen derechos preexistentemente adquiridos.

Así, voto afirmativamente la proposicion.

El Dr. Escalada, dijo: Mi voto es negativo.

Existen las disposiciones que todo el mundo conoce sobre el reparto de tierras en el Azul. La ley de 1857 reconociendo la propiedad á los pobladores y mandando escriturarles hasta una suerte de estancia, no ha sido derogada y la prueba es que hoy mismo se le está dando ejecucion en multitud de casos. La ley general de 1876, fijando precio á los terrenos públicos, entre ellos los del Azul, no es derogatoria de aquella, por la conocida regla de derecho: lo general no deroga lo especial. Siendo muy extenso el partido del Azul, y conteniendo muchos terrenos á más de los destinados al reparto gratuito, natural era que figurase ese partido en la ley entre los demás partidos, al fijar los precios respectivos.

Por último la concesion á Marquez fué sin perjuicio de tercero; y lo habria si por sostener la venta hecha á él, uno de los pobladores quedase privado del derecho, como quedaría Icazati de ubicar en la suerte núm. 136.

Los Dres. Viale, Gonzalez y Kier, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte y conjuez.— VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — VIALE. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1880.

Resultando de estos autos y de los agregados: — 1.° Que en 26 de Enero de 1878 don Anastasio Cruz Marquez obtuvo en compra del P. E. las suertes núm. 134, 135 y 136, de las del Azul. — 2.° Que D. Rafael Icazati, como antiguo poblador del Azul, y con independencia de la gestion de Marquez, seguía expediente para que se le concediera una de las suertes que como á tal poblador le correspondía, designando para la ubicacion la núm. 182 y posteriormente á consecuencia de oposicion hecha respecto de ella por D. Pedro Salaverri la núm. 136, por no poderlo hacer en la que pobló á causa de no estar su área completa. — 3.° Que en 1.° de Julio de 1878 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la resolucion de Enero del mismo año, que había reconocido á Marquez el derecho á comprar las tres suertes expresadas y concedió á Icazati la núm. 136.—4.° Que contra esta resolucion del P. E. D. Anastasio Cruz Marquez interpuso demanda ante esta Córte para que se declarara insubsistente, sosteniendo que la suerte núm. 136, concedida á Icazati, no pertenece á las suertes del Azul sino al partido de Las Flores, cuya demanda fué sustanciada como cuestion mixta, con intervencion del asesor de Gobierno y de Icazati, hasta el llamamiento de "Autos" para definitiva.

Y considerando en cuanto á las atribuciones del P. E. para dejar sin efecto la resolucion de Enero de 1878, en lo relativo á las tres suertes concedidas por ella á Marquez.

Que este ha sido punto resuelto por esta Córte en las causas DLVII y DXCVI de sus "Acuerdos y Sentencias" en las cuales quedó establecido que las resoluciones definitivas del P. E. no podían ser revisadas por dicho Poder ni ser materia del recurso de reposicion con arreglo al acuerdo de 2 de Agosto de 1866, sino del de demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.° de la Constitucion.

Y considerando en cuanto á si la suerte núm. 136 concedida á Icazati, pertenece ó no á las suertes del Azul: —1.° Que por el auto de f. 29 la causa fué recibida á prueba para que se justificase por la parte del demandante Marquez, que los terrenos en cuestion no pertenecían á las suertes del Azul, sino que correspondieron á Rosas como lo aseguraba, y por la de Icazati que ellos formaban parte de esas suertes, y que había imposibilidad para que se le concediera la que pobló originariamente. — 2.° Que en el informe del Departamento de Ingenieros f. 59 vta., expedido á solicitud de Icazati, se afirma que "los límites fijados en 2 de Mayo de 1864 por la comision especial para las suertes del Azul, *comprenden* é incluyen la suerte núm. 136," agregándose en el mismo informe que "la suerte núm. 277, de las del Azul, tiene la superficie de unos 10.100,000 metros cuadrados, teniendo las suertes completas 20.248,812 metros cuadrados.—3.° Que el art. 194 de la ley de Enjuiciamiento, dispone que "siempre que los peritos nombrados tuviesen títulos y sus conclusiones fuesen *terminantemente asertivas, tendrán éstas prueba de fuerza legal.* En los demás casos el juez podrá separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria expresando los fundamentos de esa conviccion."— 4.° Que ante la asercion terminante que hace el Departamento de Ingenieros en el informe mencionado y ante el precepto explícito del art. 194 citado, no puede oponerse las declaraciones de testigos para destruir la prue-

ba que ese informe hace, y por consiguiente debe considerarse plenamente justificado que la suerte núm. 136 concedida á Icazati, queda dentro de las del Azul y que el área de la poblada por éste es hoy menos de media suerte, no siendo posible por lo tanto hacerle la concesion en ella. — 5.° Que Marquez tampoco ha justificado que los terrenos cuestionados habían sido de la propiedad de Rosas ni que fueran de los mandados vender por la ley de Julio de 1857, como lo había asegurado á f. 49 del expediente administrativo titulado: "Icazati, D. Rafael, representado por D. Pedro Salaverri," habiéndose limitado á interrogar á sus testigos si esos terrenos fueron poseidos por D. Juan Manuel Rosas y ocupados por los puestos "Quemado" y "San Gabino" lo cual no conduce á resultado alguno porque bien pudo Rosas poseer terrenos públicos pertenecientes á suertes del Azul.

Y considerando en cuanto á si el P. E. ha podido vender dicha suerte á Marquez ó si ha debido reservarla como todas las de su clase para el reparto gratuito: — 1.° Que el decreto de 19 de Setiembre de 1829, acordó el derecho de una suerte de estancia á los que entónces se poblasen en la nueva línea de frontera sobre el Arroyo Azul. — 2.° Que esta disposicion fué ratificada por la ley de 21 de Octubre de 1857 que en su art. 2.° reconoció la propiedad de los pobladores que hubiesen llenado las condiciones establecidas por dicho decreto, y mandó se le extendiera el respectivo título de dominio á una suerte por persona. — 3.° Que estas disposiciones especiales para los terrenos del Azul y sus pobladores, no han sido ni pueden considerarse derogadas por las leyes generales de 1867 y 1876, porque es regla de derecho que lo general no deroga lo especial. — 4.° Que el hecho de mencionarse entre esas leyes los terrenos del partido del Azul, y fijarse precio para su venta, no importa tal derogacion porque siendo muy extenso ese partido y conteniendo muchos terrenos á más de los destinados al reparto gratuito, era natural que se hiciera figurar á él entre los demás partidos al fijar los precios respectivos. — 5.° Finalmente, que la concesion á Marquez se hizo sin perjuicio de tercero, y este perjuicio existiría si por respetar tal concesion se privara á Icazati de ubicar en la suerte núm. 136, que si bien no es la que pobló, tiene opcion á ella por serle imposible ubicar en aquella, como así ha sido resuelto por esta Córte en la causa CLXXIX, tomo 1.°, pág. 600 de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Córte falla: — 1.° Que el P. E. no ha podido dejar sin efecto la resolucion de Enero de 1878 en cuanto concedía á Marquez la venta de tres suertes de estancia. — 2.° Que D. Rafael Icazati tiene derecho á la propiedad de la suerte núm. 136, en virtud de su calidad de poblador primitivo. — 3.° Que á D. Anastasio Cruz Marquez se le deben escriturar las suertes 134 y 135 sin perjuicios de los derechos de tercero, como se dispuso en la resolucion del P. E. fecha 28 de Enero de 1878.

Comuníquese al P. E. con testimonio de esta sentencia; archívese este expediente reponiéndose los sellos y devuélvanse los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — EMILIO VIALE. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando Habilitado interino del Poder Judicial de la Provincia

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1880, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando:

Que el Habilitado de los tribunales D. Pedro Lima no puede desempeñar actualmente sus funciones, por encontrarse prestando servicio militar.

Resuelve: — 1.° Nómbrase para ese cargo á D. Emilio Miliavaca, mientras dure la imposibilidad de ser desempeñado por aquel. — 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y notifíquese al nombrado.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencias definitivas, ó de las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Felipe A. Picot con D. Julio Saraví, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

En el incidente sobre multa por infraccion de la ley de sello, surgió en estos autos de la presentacion de las cópias f. 1 y 2 en el juicio iniciado sobre cobro de pesos, procedente de arrendamientos adeudados.

Para la prosecucion de este incidente, la parte de Mautalem pidió una intimacion que fué decretada á f. 98 vta. sobre exhibicion de los originales que emanaban aquellas cópias, y como esa exhibicion fuera excusada por parte del intimado, se solicitó su reiteracion á f. 100 bajo apercibimiento del pago de la multa y daños y perjuicios contra la parte resistente.

Es esta nueva intimacion y apercibimiento lo que deniega el auto f. 101: la Cámara cree no deber pronunciarse á su respecto, segun el auto de f. 110 por tratarse de meras gestiones sobre cumplimiento de la ley de sellos de 1876, cuyo art. 26 les asigna como juez único el de 1.ª instancia.

Solo se trata, pues, de un incidente; menos aun, de la denegacion de meros procedimientos, tendentes á encaminar la resolucion de ese incidente.

Bajo ningun aspecto afectan entónces los autos de 1.ª y 2.ª instancia, el asunto principal, sobre cobro de arrendamientos, que queda subsistente para tratarse y resolverse en oportunidad. Y como los arts. 298 y 299 de la ley de Procedimientos, solo acuerdan el recurso por inaplicabilidad contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, ó la que aun cuando haya recaido sobre un artículo termine el pleito y haga imposible su continuacion, se confirma con costas el auto recurrido de f. 109 y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Cuando el que presenta un escrito no sabe firmar, la persona que lo suscriba á su ruego, debe hacerlo ante el escribano ó secretario, y éste certificar en seguida en la forma que establece el art. 21 de la ley de Procedimientos. — Interponiéndose un recurso sin llenar esas formas, autoriza al juez ante quien se presente á rechazarlo.

RESOLUCION

En el recurso interpuesto por el síndico de la sociedad exportadora de ganado en los autos seguidos por el Banco de la Provincia contra el concurso formado al vapor "North."

Buenos Aires, Junio 1.° de 1880.

Considerando: — 1.° Que la cuestion *sub-judice* versa sobre si ha sido ó no apelado en tiempo el auto de f. 101 vta. — 2.° Que para resolver ese punto, es necesario decidir préviamente si son ó no válidas las peticiones suscritas por D. Juan A. Massini. — 3.° Que si esos escritos han sido firmados á ruego, era indispensable, segun el art. 21 de la ley de Procedimientos que se hubiera hecho constar ante el escribano ó secretario la autorizacion que para ello tenía de aquel á cuyo nombre se firmaba, lo que no aparece en el escrito que presentó Massini. — 4.° Que para escapar á esa consideracion se sostiene la validez de ese escrito en nombre de la ley 10, tít. 5.°, part. 3, por la ratificacion que de él ha hecho el síndico. — 5.° Que prescindiendo entrar al fondo de esa ley, el caso actual no alcanza á comprenderse en ella, porque esa personería de extraños á que ella se refiere, solo la admite en el caso de salir en defensa del demandado ausente, lo que lejos de ser cierto en el presente caso y de referirse á demanda, resulta de autos que no ha sido sino la prosecucion de un juicio entre personas presentes, cuya desaparicion en tal caso, no podría segun esa misma legislacion ser considerado como ausente. — 6.° Que desaparecida así la validez de los escritos presentados por Massini, el recurso ha sido deducido fuera de tiempo, puesto

que notificado Albach el 6 de Noviembre, recien presentó el escrito de apelacion el 17 del mismo, resultando estar fuera del término del art. 341 de la ley de Enjuiciamiento.

Por esto se confirma con costas el auto apelado de f. 174 y repuestos los sellos devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — VÍCTOR MARTINEZ. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

Las decisiones recaidas en aquellos pleitos despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no son susceptibles del recurso por inaplicabilidad.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Leonardo Pereyra contra D. Manuel Linch, sobre mensura.

Buenos Aires, Julio 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la resolucion de la Cámara 2.ª desaprueba la operacion de la mensura practicada por el perito D. Adolfo Sourdeaux en terrenos de D. Leonardo Pereyra, fundándose en que no se ha ajustado al título de propiedad. 2.° Que esa resolucion deja abierto el camino ya sea para verificar una nueva operacion de mensura, ya sea para ejercitar el derecho de las partes en otro juicio. — 3.° Que segun el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento, las decisiones recaidas en aquellos pleitos despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no son susceptibles del recurso por inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

Por esto y con arreglo al art. 348 se confirma con costas la providencia apelada que deniega el recurso y devuélvanse prévia reposicion de sellos.— SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves,* Secretario.

El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó bien de aquella que cuando recaiga sobre un artículo termine el pleito y haga imposible su continuacion

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Antonio Almeyra contra D. Juan P. Esnaola, sobre tercería excluyente.

Buenos Aires, Julio 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que despues de la ley de Enjuiciamiento vigente, el recurso por inaplicabilidad solo puede tener lugar de una sentencia definitiva ó bien de aquella que aun cuando recayese sobre un artículo termine el pleito y haga imposible su continuacion. — 2.° Que por consiguiente el recurso de cualquiera otro auto aun suponiendo que causara gravámen irreparable, sería improcedente. — 3.° Que esto no importa establecer que tales autos queden de una manera absoluta fuera de la jurisdiccion de la Córte, porque cuando el asunto viniese á su conocimiento con motivo del fallo definitivo, ella podría corregir el error, caso de existir, y así por ejemplo, si la Cámara revocase un auto de prueba del inferior mandando que se resolviera el pleito como de puro derecho, la Córte que no podría revocar la resolucion de la Cámara en la tramitacion, podría hacerlo implícitamente, cuando el asunto viniese á su conocimiento por la apelacion de la sentencia definitiva, pues la pretermision de un trámite tan sustancial como el de prueba, traía consigo la nulidad de aquella.

Por estas consideraciones y no revistiendo la resolucion de f. 84, el carácter exigido por los arts. 298 y 299 de la citada ley de Enjuiciamiento, para que sea procedente el recurso de inaplicabilidad, se confirma con costas la providencia f. 94 y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad no procede de sentencia definitiva ó con fuerza de tal, ó que procediendo no se haya efectuado al interponerlo, el depósito que prescribe el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D.ª Bibiana Torres de Avila contra D. Saturnino Avila, sobre separacion de bienes.

Buenos Aires, Julio 24 de 1880.

El auto de f. 27 no tiene el carácter de sentencia definitiva, pues ni decide en juicio contradictorio, ni desecha en términos absolutos las acciones legítimas de la esposa cuando se

hayan deducido y fundado en la existencia de los extremos requeridos por el Código Civil vigente.

Aun siéndolo no sería procedente el recurso, desde que el auto recurrido es confirmatorio del de 1.ª instancia y no ha hecho el depósito prescripto por el art. 306 de la ley de Procedimientos, que no admite otra excepcion legítima que aquella en el mismo expresada.

Por ello se confirma con costas el auto recurrido f. 34: devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

El cargo puesto por un escribano público á causa de encontrarse cerrada la secretaría en que debía presentarse, surte los efectos legales del puesto por el secretario

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Ramon Córdoba con el P. E., sobre compra de un campo en Juarez.

Buenos Aires, Julio 24 de 1880.

Considerando: — 1.° Que la resolucion administrativa recurrida fué notificada al representante de la parte actora el dia 9 de Enero ppdo. — 2.° Que si bien la demanda fué entregada en secretaría el dia 12 de Febrero siguiente y por lo tanto despues del término que fija el art. 218 de la Constitucion, en la cual se computan los dias inhábiles, como los hábiles, segun la jurisprudencia establecida en diversos fallos de esta Córte, ella aparece sin embargo presentada á un escribano público, el dia 9 de dicho mes, como se constata por el cargo puesto al final (f. 7). — 3.° Que habiéndose encontrado cerrada la secretaría en ese dia por haber sido feriado, ese cargo surte los efectos de el del secretario de esta Córte, desde que la demanda fué traida el primer dia hábil siguiente y en su consecuencia, acredita que el demandante salvó su derecho haciendo uso de él dentro de aquel término.

Por esto no ha lugar á la articulacion de improcedencia promovida por el señor asesor y contéstese por éste derechamente la demanda. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Nota pasada por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo de la Provincia acompañando dos proyectos de ley: uno relativo á la derogacion de la ley de Enjuiciamiento en la parte que exige la presencia de los cinco miembros de la Córte para toda resolucion final que haya de darse en juicio civil ó comercial, y el otro pidiendo la correccion del artículo 192 del Código Penal.

Buenos Aires, Julio 31 de 1880.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

La situacion excepcional en que la Legislatura se encontraba el año anterior, hacía sino inoportuno, de completa ineficacia, el que se tragera á V. H. ideas sobre administracion de justicia, que exige por su propio carácter épocas más tranquilas y regulares.

Estando entónces en revision de V. H. misma, los defectos que la práctica hubiera advertido en la ley de Enjuiciamiento, y estando aun pendientes estos proyectos remitidos anteriormente á V. H., la palabra de la Córte, entónces, tenía que limitarse á expresar el movimiento y marcha regular de la administracion, y á recomendar algunas ideas, cuya importancia no habrá dejado ya de llegar al pensamiento de V. H.

Esos fundamentos, quizá más crecidos, se ofrecen en el año actual, dada la gravedad de los sucesos notorios que acaban de tener lugar, y dada por otra parte, la necesidad de tiempo y contraccion que exige la misma faz que aquellos sucesos dan á los momentos actuales.

La Córte, si embargo, no ha querido dejar correr en silencio un año más.

Las dificultades de comunicacion, que últimamente interrumpió la libre relacion con los diversos centros de la administracion de justicia, priva de la satisfaccion que este Cuerpo tendría de presentar á V. H. el abultado número de las causas resueltas y tramitadas.

Para que ella sea completa y satisfactoria para todos, una medida legislativa ya conocida de V. H. se hace indispensable

La ley de Enjuiciamiento exige la presencia de los cinco miembros de la Córte para toda resolucion final que haya de darse en juicio civil ó comercial.

Fácil es que la ausencia de algunos de sus miembros, por enfermedad ú otros motivos, venga á interrumpir y á paralizar el movimiento de todo un cuerpo que necesita actividad y

rapidez para atender al cúmulo del trabajo, que consiste en todas las cuestiones litigiosas que se debaten en cualquiera de los tribunales de la Provincia, sometidos, con muy pocas excepciones, á este alto tribunal, excepciones que están inmensamente compensadas con los juicios contencioso-administrativos y casos de superintendencia.

La Suprema Córte entiende que entre las reformas de la ley de Enjuiciamiento, de que V. H. se ha ocupado, no se ha prescindido de los arts. 123 y 414, y podría entónces anticiparse á una sancion general de las reformas, una especial á este respecto que le diera á este Cuerpo los elementos necesarios para la eficacia en la aspiracion de sus esfuerzos, y evitase las repetidas demoras por dificultades en el pago de honorarios por un fisco urgido, y con la partida de conjueces frecuentemente agotada.

Al acompañar el proyecto á este respecto, la Córte agrega otro sobre el art. 192 del Código Penal, en que ha podido haber un error de redaccion.

El órden establecido para el derecho de acusar los delitos, no se armoniza con los dos meses que señala el inc. 1.° del art. 192, en donde parece que el pensamiento del legislador lo debía llevar á sustituir la palabra "meses" por la de "años."

Inútil es á la Córte estenderse en la demostracion de este punto cuando tiene el honor de dirigirse á tan alto Poder de la Provincia, á quien tributa la expresion de mayor consideracion.

Dios guarde á V. H. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER.

PROYECTOS ANEXOS

I

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sanciona con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° En la Suprema Córte, el número íntegro de sus miembros, no es requerido para la resolucion de las causas, salvo que sea solicitado por los interesados, ó que se trate de sentencia confirmatoria ó queja por inconstitucionalidad.

Art. 2.° Cuando los interesados solicitaren Córte íntegra, y hubiera alguno de los miembros de ella impedido, ó recusado sin causa, el honorario del conjuez llamado á la integracion será á cargo de la parte ó partes que lo hubieran pedido.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER.

II

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sanciona con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prision ó arresto, se prescribe á los dos años.

Art. 2.° No se comprende en los casos que enuncia el artículo anterior aquellas prescripciones que hubieran empezado á correr antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 3.° Derógase el inc. 1.° del art. 192 del Código Penal.

Art. 4.° Comuníquese, etc. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER.

Abogados recibidos é incorporados por la Real Audiencia Pretorial, Cámara de Apelaciones, Superior Tribunal y Suprema Córte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

IV ÉPOCA. — SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

(Conclusion) (*)

AÑO 1877.

Dres. D. Isaac M. Chavarría, D. Angel S. Pizarro, D. Julio G. Carrié, D. Cristian Demaría, D. Plácido Marin, D. José Bartiz y Soler, D. Segismundo Cia, D. Andrónico Castro, D. Alejo de Nevares, D. Eduardo E. Oliver, D. Estanislao S. Zeballos, D. Francisco B. Pico, D. Santos Molinari, D. David S. Fernandez, D. Augusto Ibarzabal, don

(*) Véase tomo I, pág. 773.

Agustin Urdinarrain, D. Próspero Gazzolo, D. Pedro C. Iturralde, D. Miguel Laurencena, D. Fermin E. Alsina, D. Aurelio Espínola, D. Mateo Viale, D. José A. García, D. Napoleon Vera, D. Abel Miranda, D. Pedro P. Belderrain, D. Mariano Aurrecochea, D. José A. Capdevila, D. Pedro Sérpez, D. Enrique F. Beschted, D. Domingo Leon, D. Angel M. Esquer y D. Cárlos M. Nolasco.

AÑO 1878

D. Juan Pedro Aguirre, D. Ramon Gonzalez, D. Enrique A. Salterain, D. Federico Pinedo, D. Eustaquio Morales, D. Rodolfo Monez Cazon, D. Emilio Gimenez, D. Valentin M. Curuchet, D. Alejandro U. Gomez, D. Cárlos Benavidez, D. Andrés Canelas, don M. F. O. Basualdo, D. Cárlos Basavilbaso, D. Emilio Teran, D. Miguel Goyena, D. David Zavalía, D. F. Ruiz de la Fuente, D. José F. Gomez, D. Luis F. Fuentes, D. Julian Gelly, D. José M. Calderon, D. Ricardo Pio Figueroa, D. Tomás Sarmiento, D. Dámaso Centeno, D. Francisco S. Gigena, D. Elías O'Donell, D. Manuel Peña, D. Ernesto Pellegrini, D. Juan E. Serú, D. José Vicente Zapata, D. Juan B. Ferreyra, D. Daniel Ocampo, D. Federico R. Civils, D. Fernando Centeno, D. Mariano de Gainza, D. José A. Olmos, D. Eugenio Mendez, D. Gregorio Uriarte, D. Francisco L. García, D. Pascual Beracochea, D. Fabio Lopez García, D. Manuel B. Gonnet, D. Rafael V. Noailles, D. Miguel Cané, D. Pastor Lacasa, D. Félix Anibal Malato, D. Cárlos Roseti, D. Nicolás Massa, D. Angel M. Mendez, D. Federico G. Alberdi, D. Gervasio F. Granell, don Antonio del Pino y D. Pedro M. Cortina.

AÑO 1879

D. Márcos A. Delgadillo, D. Manuel Arana, D. Juan E. Mason, D. Salvador J. Socas, D. Medardo Zapana, D. Alfredo Sayús, D. Valentin A. Mernes, D. Luis T. Pintos, D. Arístides Martinez, D. Guillermo Lacroze, D. Luis A. Diaz, D. Marcelino Melo, don José Pomares, D. Roberto Levingston, D. G. de la Puente (hijo), D. José Camilo Gutierrez, D. Miguel Sorondo, D. Teófilo Martinez, D. Joaquin Rivadavia, D. Andrés Montaño, D. Manuel Pizarro, D. Meliton R. y Zeballos, D. Teodoro Varela, D. Alberto Navarro Viola, D. Francisco S. Aguirre, D. Benito Carrasco, D. Antonio L. Gil, don Emilio Carranza, D. Adolfo E. Dávila, D. Benjamin C. Gonzalez, D. Alberto Posse, D. Daniel M. Escalada, D. Pedro L. Echagüe, D. Manuel R. Moron, D. José Fonrouge, D. Ramon Búrgos, D. Arturo E. Condomi, D. Eduardo Copmartin, D. Julio Fernandez, D. Sixto Fernandez, D. Adolfo S. Gomez, D. Ramon J. Gonzalez, D. José Luro, don Alberto M. Larroque, D. Emilio Fres Lynch, D. Angel Mira, D. Tobías Padilla, don Pedro Pita, D. Alberto Ugalde, D. Nicolás E. Videla, D. Eduardo Zanavilla, D. Severo Igarzabal, D. Nicanor G. del Solar y D. Abraham Garzoli.

AÑO 1880

D. Oscar de las Carreras, D. Juan A. y Alvarez, D. Augusto Elías, D. Ramon Miró, D. Rómulo Etcheverry, D. Juan Cárlos Tabossi, D. Arturo Gramajo, D. Rafael Castro, D. Antonino M. Ferrari, D. Norberto Fresco, D. Marcelino Mezquita (hijo), D. Cárlos Delcasse, D. Jorge Argerich, D. Miguel Velazquez, D. Abelardo V. La Madrid, don Julio Pueyrredon, D. Eduardo Larroque, D. Cándido V. Mendoza, D. Cárlos M. Urien, D. Enrique J. Mason, D. Conrado R. Chaves, D. Salustiano J. de Paula, D. Justo G. Urquiza, D. José B. Luna y Liendo, D. Camilo S. Berdier, D. Gaspar N. Gomez, D. Juan G. Calderon y D. Emilio E. Picasso.

Nómina de los Escribanos Públicos matriculados y cuyos signos están registrados ante la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, hasta el 20 de Agosto de 1880

(Conclusion) (*)

D. Alejandro Ceja, D. Luis R. Saenz, D. Juan B. Cuneo, D. Juan A. Lopez, D. Manuel Canabal, D. Guerino Fiorini, D. Márcos Gorostarzu, D. Manuel Avila, D. Victorino de la Riega, D. Juan R. Hornos, D. Demetrio G. Cáceres, D. Manuel J. Correa, D. Antonio Ferreiroa, D. Arístides T. Bazin, D. Felipe A. Gonzalez, D. José Beltran, D. Roque Repetto, D. Avelino Rolon, D. Juan J. Plá, D. Félix P. Sagastume, D. Eduardo L. O'Gorman, D. Juan B. Palacios, D. Manuel Bigliano, D. José Gonzalez, don

(*) Véase t. 1.º, pág. 273.

Roman Bourel, D. Mariano Cabral, D. Porfirio Lopez, D. Eladio Romero, D. Eduardo A. Argerich, D. José A. de Granada, D. Manuel Pardo, D. Estanislao Lopez, D. Cárlos Wright, D. Camilo Fonrouge, D. Juan Cardoner, D. Sebastian Martinez, D. Matías Almeida, D. Antonio M. Dominguez, D. José Rodriguez Lozano, D. José Letchós, don Cárlos D. Gimenez, D. Emilio del Valle, D. Francisco Maroni, D. Cecilio Lopez, don Pedro I. Cabrera, D. Pedro N. Blanco, D. Nicolás V. Bacariza, D. Cárlos Varangot, D. Vicente R. Rodriguez, D. Fernando del Rio, D. Zenon Palma, D. Nicolás L. Solari, D. Manuel G. Canata, D. Nicolás M. Fontes, D. Pedro A. Morales, D. Felipe G. Becher, D. Ricardo M. Wright, D. Agustin Lapuente, D. Julian E. Silveyra, D. Rodolfo Panelo, D. Manuel Escudero, D. Enrique García, D. Rodolfo Sauze, D. Agustin Lopez Camelo, D. Ricardo M. Haedo, D. Andrés de Vera, D. Ramon A. Palma, D. Mariano F. Basavilbaso, D. Francisco A. Albin, D. Teófilo Sueldo, D. Luis Guerello, D. Alberto Carvalho, D. Enrique Gutierrez, D. Edelmiro Moura, D. Fernando Beade, D. Ramon Avila, don Francisco Argerich, D. Eduardo J. Ceballos, D. Juan José Cernadas, D. Juan M. Boriano, D. Manuel Arechavala, D. Joaquin Calviño, D. Vicente Varela, D. Osvaldo Saavedra, D. Serafin Gibson, D. Tristan M. Almandos, D. Vicente Suarez, D. Alfredo C. Fernandez, D. Pedro Benites, D. Rafael María Pader, D. Genaro Olivera, D. Francisco Goñi, D. Cárlos M. Vazquez, D. Anacleto Resta, D. Hugo Ortiz, D. Juan Enrico, don Juan A. Mazzini, D. Antonio Mouzo, D. Adolfo J. Pueyrredon, D. Eduardo G. Oliver, D. Luis Castañera, D. Antonino Ramirez, D. Arnaldo Chaves, D. Lúcas Dagnino, don Filemon C. Jordan, D. Dario Gras, D. Eduardo Mendez, D. José A. Villalonga, D. Arturo Oyuela, D. Sandalio F. Mendez, D. Adolfo Cordero, D. Luis Lacasa, D. José A. Ezquiaga, D. Félix C. Martinez, D. Arturo Mom, D. José Barabino, D. Lisandro Paganini, D. Juan Gonzalez Cané, D. Saturnino Marquez, D. Pedro Mujica, D. José Torres, D. Aurelio F. Aspiazú, D. Ceferino Luque, D. Andrés G. del Solar, D. Manuel M. Benitez, D. Antonio J. Marquez y D. Santiago Fontana.

Contadores públicos recibidos y con título expedido por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia desde el 17 de Marzo de 1878 al 1.º de Junio de 1880

(Conclusion) (*)

1878

D. Fernando Bourdieu, D. Mariano Saubidet, D. Silverio R. Romero, D. Daniel Ford, D. Roberto Cuadros, D. Emilio C. Schwab, D. Aquilino Ochagavia, D. Ernesto Echegaray, D. Sixto J. Quesada y D. Adolfo Sauze.

1879

D. Amadeo Arneaud, D. Manuel J. Correa, D. Hilarion Romero, D. Cárlos Varangot y D. Antonio Galarce.

1880

D. Emilio del Valle, D. Juan A. King, D. Saturnino Etcheverry y D. Saturnino Allende.

Nómina de los maestros mayores en los ramos que á continuacion se expresan, que han sido inscriptos en la matrícula respectiva de la Suprema Córte, prévio el juramento de ley prestado ante ella.

En los ramos de albañilería, carpintería y herrería

D. Manuel F. Correa, D. Aurelio Parkinson, D. Ildefonso Ramos Mejía, D. Bibiano Uriarte, D. Adolfo F. Ballas, D. Valentin Balbin, D. Jorge Coquet, D. Luis Silveira, D. Adolfo F. Büttner, D. Gustavo Morin, D. Juan I. Alsina, D. Cárlos Glade, D. Edgardo Moreno, D. Alfredo Panelo, D. Eugenio Benedetti, D. Angel Silva, D. Guillermo Martinez, D. Luis A. Viglione, D. Juan M. Cagnoni, D. Juan M. Búrgos, D. Miguel Cabrera, D. Antonio J. Carbalho, D. Rómulo Ayerza, D. Juan A. Buschiazzo, D. Pastor Tapia, D. José M. Baca, D. Félix Baca, D. Alejandro N. Cagnoni, D. José V. Ramirez, D. Angel de la Cuesta, D. Sebastian Berretta, D. Félix Amoretti, D. Eduardo Aguirre, D. José V. Martinez, D. Félix Rojas, D. Isaac Villa Monte, D. Gregorio Almaestre y don Ramon Giner.

(*) Véase t. 1.º, pág. 748.

En el ramo de albañilería

D. Juan Rodriguez, D. Agustin Rodriguez, D. Juan Gasquet, D. José P. Pardal, don Alejandro Garmendia, D. Federico M. Cabrera, D. Juan B. Solari, D. José Porret y don Eduardo B. Taylor.

En el ramo de carpintería

D. José M. Búrgos, D. Enrique J. Morris.

En el ramo de herrería

D. Lino Dominguez.

El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, solo procede de sentencia definitiva, de interlocutoria con fuerza de tal ó por lo menos que cause gravámen irreparable. — El auto del eclesiástico que solo tiene por objeto proveer á la seguridad de la esposa durante el juicio de divorcio, no puede dar lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder por cuanto no usurpa jurisdiccion.

RESOLUCION

En los autos seguidos por D. Juan B. Arana contra su esposa D.ª Trinidad Obligado, sobre divorcio.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1880.

Considerando: — 1.° Que por el auto f. 42 el discreto provisor ordena se intime á don Juan Bautista Arana "se abstenga de molestar á su esposa, penetrando en el domicilio que ella tiene constituido en autos"; auto contra el cual se entabló recurso de fuerza tanto en conocer y proceder, cuanto en el modo de conocer y proceder. — 2.° Que el último es improcedente atenta la disposicion de la ley 37, tít. 5, lib. 2, R. C., que solo permite esta clase de recursos cuando se trata de sentencia definitiva, de interlocutoria con fuerza de tal ó por lo menos que cause gravámen irreparable. — 3.° Que respecto al recurso en conocer si bien es procedente siempre por cuanto se parte del principio que el eclesiástico usurpa jurisdiccion (Esteves Saguí, Tratado de Procedimientos núm. 1347, regla 10) en el presente caso no puede sostenerse que medie tal usurpacion, pues aquel auto tiene por objeto proveer á la seguridad de la esposa durante el juicio de divorcio, como lo expresa el otro de f. 47 vta. — 4.° Que aun cuando esta no mediara, media el consentimiento expreso del mismo Arana, manifestado en la diligencia f. 43 vta. suscrita por él ante el comisario de Policía, prometiendo cumplir la órden de la curia.

Por todo ello resuelve la Córte no hacer lugar al recurso promovido, ordenando se devuelvan los autos traidos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La Policía no tiene atribucion para poner en libertad á las personas arrestadas por considerarlas sospechadas de un hecho criminal, fundándose en apreciaciones sobre el hecho mismo ó sobre el alcance de responsabilidades, que solo pueden ser juzgadas por los tribunales del Crímen.

RESOLUCION

Recaida en una nota del señor juez del Crímen Dr. Insiarte, sobre usurpacion de atribuciones por parte del Jefe de Policía.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1880.

Si bien la Policía como encargada de las primeras indagaciones tiene autoridad propia para detener las personas que aparezcan legalmente sospechosas en el hecho criminal, no la tiene para poner en libertad cuando esa libertad á nombre de declaraciones sobre el hecho mismo y sobre el alcance de las responsabilidades son del resorte de los jueces del Crímen y no de aquellos que caen bajo la jurisdiccion policial.

En casos tales la Policía debe limitarse á elevar los antecedentes y poner los aprehendidos á disposicion de los tribunales que son los únicos que pueden resolver sobre el carácter y calificacion legal del hecho en sí y de las pruebas sobre la responsabilidad individual de los sospechados.

Comuníquese esta resolucion al juez del Crímen y al Jefe de Policía y archívese. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

La conmutacion que autoriza el art. 113 del Código Penal, importa el establecimiento de una pena alternativa, cuya aplicacion solo compete hacerla al juez de la causa, en el acto mismo de sentenciar.

INFORME

Expedido por la Suprema Córte de Justicia en la solicitud del preso Dalmiro Palet sobre continuacion de pena.

Excmo. señor:

Segun resulta del informe del juez del Crímen, Dalmiro Palet fué condenado por usurpacion de autoridad y hurto, á dos años de prision.

La Constitucion de la Provincia confiere al Gobernador, atribucion de conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion y con arreglo á la ley reglamentaria que determinara los casos y la forma en que deba solicitarse.

Esa ley fué promulgada en 17 de Octubre de 1877 y segun ella los únicos casos de conmutacion son aquellos en que por sentencia irrevocable se haya aplicado pena mayor de diez años de presidio.

Palet no se encuentra en esos casos, y no puede por consiguiente ampararse de esos preceptos, pero invoca en su favor el art. 113 del Código Penal.

Este artículo dispone que la pena prision es conmutable en servicio á las armas por el mismo tiempo si los condenados fuesen solteros y no tuviesen medios con que subsistir, pero la Corte piensa en que esa conmutacion no corresponde á V. E. porque la Constitucion ha limitado tal facultad á los casos que determine la ley reglamentaria que no lo es el Código Penal y cree como lo ha resuelto en la causa criminal seguida contra José Perez (presente tomo, pág. 570 de sus "Acuerdos y Sentencias)" que la palabra conmutable está usada para expresar simplemente que la pena de prision puede sustuirse por la de servicio á las armas, siendo ambas alternativas en los casos que el artículo designa para los delitos que merezcan aquella, en los cuales es al juez de la causa á quien corresponde hacer la eleccion de ellas y su aplicacion, únicamente en el acto de sentenciar.

Fundada en estas consideraciones, la Córte piensa, pues, que V. E. carece de jurisdiccion para conceder la conmutacion solicitada.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1880. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

Para optar al título de escribano público es necesario acreditar moralidad y buenas costumbres

RESOLUCION

En la causa seguida contra Antonio Bejarano sobre falso testimonio.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1880.

Considerando: — 1.° Que sean cuales fueren las consideraciones en que la sentencia se haya fundado, para sobreseer en la causa iniciada contra los autores y cómplices de falsas declaraciones dadas bajo juramento, resulta sin embargo un hecho inmoral como la misma sentencia lo clasifica. — 2.° Que establecido ese hecho inmoral, cual es el de suplantar edad con el propósito de burlar la ley, trayendo al efecto testigos que dan falsas declaraciones, no es posible reconocer en el solicitante la capacidad para ser recibido de escribano desde que es indispensable para ello la moralidad y buenas costumbres comprobadas. — 3.° Que por lo tanto es necesario que préviamente se purgue tan grave falta, sino un delito, por el daño que causa á la sociedad con la violacion de leyes de órden público y que despues de ello establezca nuevamente en forma legal el enunciado requisito indispensable. — 4.° Que la Córte considera que un tiempo de suspension en la recepcion del exámen ofrecido redimirá la falta cometida.

Por ello y en ejercicio de la superintendencia, la Córte resuelve suspender por el término de un año, la recepcion del exámen pedido por D. Antonio Bejarano, debiendo á la espiracion de ese tiempo comprobar nuevamente las condiciones de buena conducta exigidas para los que aspiran al notariado. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Miguel Esteves*, Secretario.

INDICE METÓDICO

DEL

TOMO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

Fallos de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia

PÁG.

CAUSA CCXCVI. . . — 1.º El cómplice en primer grado de un homicidio cometido en riña debe ser castigado con la pena inmediatamente inferior á la del autor.
2.º Los grados de disminucion en la penalidad no deben bajar de dos años en cada uno.
3.º La Suprema Córte no puede aumentar la pena impuesta en las instancias inferiores 5

CAUSA CCXCVII. . . — 1.º El auto que manda llevar adelante una ejecucion, es irrecurrible.
2.º Declarar improcedente un recurso importa confirmar, y de auto de tal naturaleza no puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley. 7

CAUSA CCXCVIII . . — 1.º En la venta de tierra pública el precio se determina por la ley vigente en la época de la concesion.
2.º En 4 de Octubre de 1867 la venta de tierra pública estaba regida por las leyas de 18 Octubre 1859 y 21 de Enero 1867 . 7

CAUSA CCXCIX. . . — Las Cámaras de apelacion tienen su jurisdiccion limitada al punto apelado, y no pueden fallar sobre otro 9

CAUSA CCC. . . . . — El recurso de hecho debe interponerse en el término de tres dias . 11

CAUSA CCCI . . . . — La ley de 1.º de Octubre de 1821 para el caso de impedimento de los miembros de un tribunal, está derogada por la Constitucion vigente y debe formarse una Cámara compuesta de conjueces 11

CAUSA CCCII. . . . — 1.º El auto que manda suspender un embargo mientras se resuelve la apelacion interpuesta, respecto á él, no causa gravámen irreparable ni es definitivo.
2.º De autos de esta naturaleza no es procedente el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 11

CAUSA CCCIII. . . . — Las reclamaciones contra actos administrativos de las Municipalidades de Campaña deben ser interpuestas ante el P. E., y la denegacion de éste es la que sirve de base para la demanda ante la Córte 12

CAUSA CCCIV. . . . — En el término establecido por el art. 218 de la Constitucion Provincial, se cuentan los dias inhábiles 12

CAUSA CCCV . . . . — El plazo de treinta dias hábiles para presentar los informes en derecho es perentorio y vencido él no deben recibirse 13

CAUSA CCCVI. . . . — La jurisdiccion que dá á las Municipalidades la ley de 3 de Noviembre de 1870, no es aplicable al caso en que un tercero invoca un dominio anterior sobre el terreno. 13

CAUSA CCCVII . . . — 1.º La Suprema Córte no conoce de los hechos, sino cuando en la apreciacion de la prueba ha habido infraccion ó errónea aplicacion de ley.
2.º Las empresas de Tramways son responsables por la indemnizacion de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de los cocheros ó mayorales 14

PÁG.

CAUSA CCCVIII . . . — 1.º El que ejerce el comercio sin estar inscripto en la matrícula, queda sujeto á las responsabilidades del comerciante, pero no goza de sus derechos y prerogativas.
2.º La prueba de los libros de comercio en pró de sus dueños, solo pueden invocarla los comerciantes matriculados.
3.º Cuando la ley libra la estimacion de la prueba al solo criterio del juez, la resolucion de éste no puede ser recurrida para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley. 16

CAUSA CCCIX. . . . — La prueba de posiciones puede pedirse en 2.ª instancia. 17

CAUSA CCCX. . . . — Cuando los miembros de una Cámara de Campaña estén impedidos, y no pueda integrarse segun su reglamento, debe pasar la causa á otro departamento de Campaña 18

CAUSA CCCXI. . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no tienen el carácter de definitivos ni causan gravámen irreparable 18

CAUSA CCCXII . . . — De las sentencias de 1.ª instancia no es procedente el recurso á la Suprema Córte 19

CAUSA CCCXIII . . . — 1.º Los agentes auxiliares de Comercio solo están sujetos á la ley mercantil por los actos ejecutados en tal carácter.
2.º Los demás actos siguen su fuero respectivo.
3.º La fianza de obligacion comercial es de fuero mercantil.
4.º Un concurso pedido por deuda mercantil corresponde al juzgado de Comercio. 19

CAUSA CCCXIV . . . — 1.º Muerto el depositario, el depositante debe devolver el depósito con arreglo al art. 30 del título "Del Depósito," Cód. Civ.
2.º El Banco no es responsable por los procederes irregulares del juez de la causa. 20

CAUSA CCCXV . . . — 1.º De las sentencias de 2.ª instancia, confirmatorias, no puede conocer la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.
2.º En la fianza simple, la responsabilidad del fiador no puede extenderse á más que á los términos del contrato 21

CAUSA CCCXVI . . . — 1.º En las sentencias definitivas de tribunales colegiados deben guardarse escrupulosamente las formas establecidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion Provincial.
2.º La infraccion de esos artículos trae por consecuencia la nulidad absoluta de la sentencia definitiva, la que debe ser declarada de oficio.
3.º Cuando una Cámara de Campaña está impedida por haber manifestado su opinion en una sentencia anulada, debe resolverse la causa integrando la Cámara como dispone el reglamento 23

CAUSA CCCXVII. . . — De los autos que no causan gravámen irreparable no procede el recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley . 24

CAUSA CCCXVIII . . — No puede entablarse demanda contra el Poder Ejecutivo, á consecuencia de providencias que no resuelven una cuestion contencioso-administrativa. 24

CAUSA CCCXIX . . . — De providencias de mero trámite no procede, ni debe otorgarse recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley . 25

CAUSA CCCXX. . . . — De providencias de mero trámite no procede ni debe otorgarse recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte . 25

CAUSA CCCXXI . . . — No debe darse curso á demanda que no exprese su objeto en términos claros y positivos 30

CAUSA CCCXXII. . . — No es causa de excusacion para un conjuez, haber dado opinion sobre el fondo de una causa, cuando no está llamado á resolver más que un incidente de recusacion. 31

CAUSA CCCXXIII . . . El domicilio legal constituido, surte todos sus efectos mientras que no se haga constar en autos su variacion. 31

CAUSA CCCXXIV . . 1.º Mientras no se dicte la ley orgánica de las Municipalidades, las de Campaña son dependencias del Poder Ejecutivo, y no pueden entablar demanda contra éste.
2.º Este principio sufre excepcion cuando se trata de derechos que le han sido acordados por ley, como el de visita y contraste de pesas y medidas.
3.º No puede exigir la Municipalidad la visita y contraste de pesas y medidas cuando carece de los patrones necesarios 32

CAUSA CCCXXV. . . — Para que el juez pueda tomar en consideracion la prueba testimonial, no basta que las diligencias sean pedidas dentro del término, sino que es necesario que se practiquen dentro de él, como lo

PÁG.

prescribe el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1875, salvo el caso que su inejecucion provenga de omision del juez. . . . 33

CAUSA CCCXXVI . . — No debe darse curso á demanda que no exprese su objeto en términos claros y positivos 33

CAUSA CCCXXVII . . — 1.º No siendo indivisible la cosa comun no hay derecho para oponerse á la division y adjudicacion.
2.º La particion debe hacerse en la forma establecida en los artículos 26, título "Del Condominio," 18, 19 y 20, título "De la particion de la herencia," Cód. Civ. 34

CAUSA CCCXXVIII. . — En las demandas por cantidades de dinero, el deudor no está obligado á afianzar cuando es de notoria responsabilidad. 35

CAUSA CCCXXIX. . . — 1.º El testamento ológrafo debe ser escrito todo él, fechado y firmado de puño y letra del testador, bajo pena de nulidad.
2.º En los arts. 19 y 26, tít. "De las formas de los testamentos," Cód. Civ., hay error de redaccion, cópia ó imprenta, pues parece admitir que un testamento ológrafo pueda contener disposiciones escritas por una mano extraña, lo cual está en pugna con las autoridades en que el codificador apoya dichos artículos, y con las disposiciones contenidas en los arts. 18 y 49 del mismo título 36

CAUSA CCCXXX . . — 1.º La venta de tierras públicas hecha bajo las condiciones de la ley de 11 de Enero de 1867 queda rescindida si el comprador no paga en alguno de los plazos ni en los dos meses de espera que se le acuerdan en ella.
2.º Los terrenos comprados al Gobierno, cuyo importe aun no se haya pagado, no pueden ser vendidos judicialmente.
3.º La enajenacion de tierra pública está regida exclusivamente por las leyes provinciales, y no le son aplicables las disposiciones del Código Civil 41

CAUSA CCCXXXI . . — 1.º Se considera que una sociedad no es en comandita cuando los sócios no han llenado las condiciones requeridas por los artículos 394, 397 y 426 del Código de Comercio, para toda sociedad en comandita.
2.º Las sociedades mercantiles se reputan siempre colectivas salvo la prueba en contrario. 43

CAUSA CCCXXXII. . — 1.º Solo son apelables ante la Córte los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, y los que causen un gravámen irreparable.
2.º El auto que manda recibir una causa á prueba no pertenece á ninguna de dichas clases. 45

CAUSA CCCXXXIII . — 1.º Interin no se dicten las leyes reglamentarias de los arts. 10, 14, 161 y 174 de la Constitucion Provincial, los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta están regidos por las leyes existentes sobre la materia.
2.º los hechos constitutivos de un delito de imprenta, están determinados en el art. 1.º de la ley de 8 de Mayo de 1828.
3.º Los demás hechos punibles cometidos por medio de la prensa quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857 45

CAUSA CCCXXXIV . — El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable. 48

CAUSA CCCXXXV. . — El auto que declara no haber llegado el momento de resolver sobre la prelacion del pago de un crédito, no es definitivo ni causa gravámen irreparable. 49

CAUSA CCCXXXVI . — 1.º El art. 947 del Código de Comercio dispone que en caso de discordia entre los sócios, sea encargada la liquidacion á uno de ellos ó á persona de fuera de la sociedad, á pluralidad de votos.
2.º Cuando no pueda decidirse la discordia, á pluralidad de votos, atendido el personal de la socidad, debe resolverla el juez . . 49

CAUSA CCCXXXVII . — 1.º De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley.
2.º El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia, al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena. 50

CAUSA CCCXXXVIII. — La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales no se aplica al establecido por el art. 218 de la Constitucion, para deducir accion contra el P. E. 50

PÁG.

CAUSA CCCXXXIX . — El acreedor subroga al deudor, cuando éste rehusa ejercer sus acciones en perjuicio de aquel, como lo dispone el art. 227 del Código de Comercio. 51

CAUSA CCCXL . . . — Los procedimientos y decisiones acerca del valor de los inmuebles para el pago de la Contribucion Directa, se encuentran deferidos á una jurisdiccion especial, y sus resoluciones son irrecurribles segun el art. 13 de la ley de 9 de Enero de 1875 52

CAUSA CCCXLI. . . — 1.º Oponiéndose la excepcion de pago parcial y espera, en un juicio ejecutivo, corresponde al demandado la prueba del hecho.
2.º No probándose la excepcion, es ajustada á la ley la sentencia que manda llevar adelante la ejecucion.
3.º La determinacion de los hechos corresponde á la Cámara, y la Córte no interviene en ella, cuando no ha habido violacion de las leyes que rigen la prueba 52

CAUSA CCCXLII . . — En los juicios criminales, no pueden las partes hacerse representar por terceros 56

CAUSA CCCXLIII . . — 1.º Las contiendas oficiales solo pueden suscitarse por poderes ó autoridades que tengan en la materia que la suscitan una jurisdiccion propia y una independencia plena.
2.º La Comision Municipal de Buenos Aires establecida en virtud del decreto de 1.º de Febrero de 1875, legislativamente aprobado el 12 de Marzo, es completamente mandataria de los poderes Ejecutivo y Legislativo que le han encargado funciones limitadas, y como tal no se encuentra en aptitud de desconocer y disputar á sus mandantes atribuciones que no tiene en totalidad para la competencia que solo ejerce por encargo del mismo á quien se le desconocen. 57

CAUSA CCCXLIV . . — 1.º La Suprema Córte no conoce de los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion, cuando en la apreciacion de ellos no ha habido infraccion de ley.
2.º Las deudas personales de un sócio pueden hacerse efectivas en el haber líquido de éste; (art. 479, Código de Comercio).
3.º Es jurisprudencia establecida por la Suprema Córte que haber obtenido una sentencia favorable excluye la temeridad requerida por el art. 8.º del Reglamento de 1813, para la condenacion en costas 58

CAUSA CCCXLV . . — 1.º Las Cámaras de apelacion deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion.
2.º La falta de esas formalidades es causa de nulidad para la sentencia.
3.º Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio (art. 2, título "De la nulidad de los actos jurídicos," Cód. Civil) . . . 60

CAUSA CCCXLVI . . — Los acreedores de la herencia no pueden pedir embargo preventivo, sino en los casos del art. 27, título "De la division de la herencia," Cód. Civil, y en el de la ley 66 de Toro 61

CAUSA CCCXLVII. . — 1.º La institucion de turnos para el despacho de los jueces ó tribunales ha sido introducida como medida de administracion económica para facilitar el órden y prevenir la aglomeracion de despacho en algunos juzgados con perjuicio del mejor servicio público.
2.º El hecho de conocer en una causa el juez que no estaba de turno no puede crear un motivo de nulidad y mucho menos de inconstitucionalidad.
3.º El auto que manda á las autoridades públicas prestar en favor de los padres la asistencia necesaria para hacer entrar bajo su autoridad á los hijos que se hubiesen sustraido á su obediencia ó que otros detengan, no es definitivo, y por lo tanto no es de observarse la forma de votacion instituida por los arts. 170 y 171 de la Constitucion, reglamentados por el acuerdo de 20 de Julio de 1876. 62

CAUSA CCCXLV II . — 1.º En los asuntos en que haya menores interesados, el ministerio de menores es parte legítima y esencial bajo pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion, como lo declara el Código Civil, art. 9.º, título "De las personas de existencia visible."
2.º Ocurriendo el fallecimiento del fiador, no puede por ese solo hecho decretarse nuevamente la prision del fiado, sin antes resolver sobre la naturaleza de la fianza otorgada. 63

PÁG.

CAUSA CCCXLIX . . — 1.º Los delitos de abigeato y de falsificacion de documentos están sometidos á la jurisdiccion ordinaria por el art. 98 del Código Rural, de lo que se induce que les corresponde una pena superior á la que pueden imponer los jueces de Paz.
2.º Sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion, no conoce la suprema Córte cuando en su apreciacion no se ha infringido la ley. 63

CAUSA CCCL. . . . — La integracion de tribunales Superiores, llamados á juzgar sobre sentencias de jueces letrados no puede hacerse con legos. . . 65

CAUSA CCCLI . . . — 1.º No puede pedirse absolucion de posiciones más de una vez durante la instancia.
2.º Esta regla sufre excepcion cuando se alegan de contrario hechos ó documentos nuevos en cuyo caso se pueden poner segunda vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.
3.º El auto de la Cámara que no hace lugar á la peticion de absolucion de nuevas posiciones no infiere gravámen irreparable, por cuanto puede reiterarse ésta cuando concurran las circunstancias exigidas por el art. 37 de la ley de 25 de Junio de 1875. 65

CAUSA CCCLII . . . — En un juicio ejecutivo, es atribucion del juez mandar ampliar un embargo, y si con este motivo surgiese una tercería, ya sea excluyente ó coadyuvante, ese juicio, como incidente del Ejecutivo, corresponde al juez de la ejecucion 66

CAUSA CCCLIII. . . — 1.º La declaracion sobre hechos es de jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.
2.º La Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina en que se funde la sentencia 67

CAUSA CCCLIV . . . — El recurrente ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley, que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandando cumplir la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas 68

CAUSA CCCLV . . . Solo son apelables para ante la Suprema Córte los autos definitivos y los que no siéndolo traigan gravámen irreparable. . . . 68

CAUSA CCCLVI . . . — 1.º La jurisdiccion arbitral es forzosa para dirimir las cuestiones entre sócios.
2.º La sentencia arbitral es inapelable, aun cuando se pague la multa estipulada en el compromiso, como lo dispone la ley 106, tít. 18, part. 3.ª 69

CAUSA CCCLVII. . . — No puede interponerse recurso de nulidad, de aquellos autos que no son apelables 71

CAUSA CCCLVIII . . — Cuando se tasan bienes sin especificarse explícitamente la moneda á que la tasacion se refiere, debe reputarse que es á la moneda corriente en la provincia en donde estan los bienes, y no á la especial ó corriente de otra provincia 72

CAUSA CCCLIX . . . — La Córte carece de jurisdiccion para conocer de recursos por infracciones de procedimientos, mientras la causa no se haya resuelto por la autoridad administrativa y subido á su conocimiento á virtud de demanda por denegacion del derecho que se controvirtió ante ella. 73

CAUSA CCCLX . . . — Los juecès deben fallar sobre los puntos sometidos á su decision como lo dispone la ley 16, tít. 22, part. 3.ª. 73

CAUSA CCCLXI . . . — Al reo de homicidio cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, y habiendo provocacion por parte de la víctima, no se puede imponer mayor pena que la de tres años de presidio. 74

CAUSA CCCLXII. . . — 1.º Los parientes que no dén aviso al juez competente de los casos de orfandad ó vacancia de la tutela, quedan privados del derecho á la tutela, que la ley les acuerda (art. 2.º, título "De la tutela," Código Civil).
2.º No designando la ley, término para el cumplimiento de dicho precepto, importa que sea inmediatamente, y en caso alguno podría acordarse uno mayor que el año establecido por los antecedentes legales del citado artículo 83

CAUSA CCCLXIII . . — La Córte no conoce respecto á los hechos establecidos por las Cámaras de apelacion, mientras que en su apreciacion no haya infraccion ó errónea aplicacion de la ley ó doctrina 85

CAUSA CCCLXIV . . — El derecho de la libre defensa, declarado por el art. 173 de la

PÁG.

Constitucion, no deroga en nada el precepto establecido por las leyes 15, tít. 10, lib. 1.º y 6.º, tít. 1.º, lib. 2.º, F. R. . . . 87

CAUSA CCCLXV . . — Todo comerciante que sin razon legítima alguna deje de pagar algun crédito comercial puede ser declarado en quiebra, como lo dispone el art. 1511 del Código de Comercio 87

CAUSA CCCLXVI . . — La avaluacion de honorarios de los ingenieros, se rige por el Reglamento del Departamento Topográfico de 3 de Octubre de 1861, adoptado por el Departamento de Ingenieros 89

CAUSA CCCLXVII. . . — 1.º El reo de homicidio alevoso, pero no premeditado, tiene la pena de seis años de presidio.
2.º La embriaguez ligera no es causa atenuante (art. 188, Código Penal).
3.º La pena de prision debe contarse desde la terminacion de la prision preventiva, ó desde los seis meses de ésta si fuere mayor 89

CAUSA CCCLXVIII. . — 1.º La circunstancia de estar constatado un crédito en el inventario de una sucesion y en la cuenta particionaria admitida por todos los interesados, le dá el carácter de exigible ejecutivamente.
2.º Tal crédito puede ser legítimamente opuesto en compensacion de parte de la cantidad acordada á un menor. 91

CAUSA CCCLXIX . . — 1.º La deuda de alquileres es ejecutiva una vez que se ha reconocido el hecho del arrendamiento que dá orígen á la obligacion.
2.º Notificado el auto de embargo de los alquileres al locatario incumbe á éste depositarlos á la órden de juez, ó justificar su abono en virtud de convenios anteriores al auto de embargo.
3.º La fecha cierta de los instrumentos privados, en relacion á los sucesores singulares de las partes, ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público 93

CAUSA CCCLXX. . . — La sentencia que no defina el pleito, ni tenga importancia de tal, ó no cause gravamen irreparable, no es recurrible para ante la Suprema Córte. 93

CAUSA CCCLXXI . . — Para ordenar el arraigo del juicio es necesario estar comprendido en las condiciones que exige la ley 66 de Toro. 94

CAUSA CCCLXXII . . — Es arreglado á la ley el decreto del Gobierno que manda escriturar un campo al único cesionario que ha acreditado ante él su derecho. 94

CAUSA CCCLXXIII. . — 1.º Los derechos acordados por ley y mediante concesion legítima del P. E. son inalterables.
2.º Las pensiones acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley, no son una mera gracia
3.º El Poder Legislativo no puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del P. E.
4.º El Poder Legislativo no puede dictar leyes que importen sentencia 96

CAUSA CCCLXXIV. . — 1.º Las heridas inferidas en uso del derecho de legítima defensa y sin exceder los límites de ésta, están exentas de pena.
2.º La falta del aviso requerido por el art. 161 del Código Penal, queda compurgada con la prision sufrida por el reo 97

CAUSA CCCLXXV . . — Vencido el término perentorio que establece el art. 218 de la Constitucion no es procedente la demanda que se interponga contra el P. E. 98

CAUSA CCCLXXVI. . — 1.º El término de dos meses que establece la ordenanza municipal de 13 de Diciembre de 1859, no puede correr contra el propietario de un establecimiento autorizado por la Municipalidad, sino desde el dia que una sentencia de la Córte pronuncia definitivamente la nulidad de esa autorizacion.
2.º La concesion de dicho término, y su ampliacion equitativa en casos especiales, es del resorte de la Municipalidad 99

CAUSA CCCLXXVII . . — 1.º La antigua legislacion no exigía formas especiales para el contrato de compra y venta, el cual se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes, (ley 6, tít. 5.º, part. 5.ª)
2.º La enajenacion de un bien ganancial, en venta privada, es ilegítima en la parte correspondiente á los menores.
3.º Las sentencias confirmatorias no están comprendidas en el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.

PÁG.

4.º La posesion de buena fé dá derecho para reclamar las mejoras útiles y necesarias.
5.º La condenacion en costas no es procedente cuando cada litigante ha obtenido una sentencia en su favor 99

CAUSA CCCLXXVIII. — El recurso de fuerza solo tiene lugar despues de agotados todos los recursos ordinarios y esto mismo únicamente cuando se trata de sentencia definitiva ó de interlocutoria con fuerza de tal, como lo declara expresamente la ley 37, tít. 5.º, lib. 2, Recopilacion Castellana. Se exceptúa de la anterior disposicion los recursos de fuerza que se fundan en conocer y proceder. . . . 102

CAUSA CCCLXXIX. . — 1.º La afirmacion verbal de un empleado que ha omitido la constatacion de un acto no es bastante para suplir la falta de la actuacion escrita (art. 32, título "De los autos jurídicos," Código Civil).
2.º En las ventas de terrenos hechas por el Gobierno no corre término para el pago, sino desde que conste de un modo auténtico que el comprador tuvo noticia de la liquidacion. . . . 103

CAUSA CCCLXXX. . — 1.º Las Cámaras de apelacion deben plantear prévia y separadadamente las cuestiones que se sometan á su fallo y votarlas sucesivamente.
2.º El olvido de dicho precepto vicia de inconstitucional su resolucion. 104

CAUSA CCCLXXXI. . — 1.º El auto concediendo ó denegando la prueba encierra fuerza definitiva y trae consigo gravámen irreparable y como tal es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.
2.º La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C., se limita á la prueba testimonial que recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que se haya producido igual prueba en 1.ª instancia 106

CAUSA CCCLXXXII. — 1.º Toda denuncia sobre abusos cometidos por los magistrados ó funcionarios judiciales debe determinar con precision los hechos ú omisiones culpables en que se funde.
2.º La aglomeracion de cargos generales é indeterminados, no muestra otro propósito que el de causar descrédito bajo formas que eluden toda responsabilidad 109

CAUSA CCCLXXXIII. — 1.º Para que la confesion judicial cause perjuicio al que la hace, es necesario que sea contra sí ó que la confesion se dé por hecha en rebeldía
2.º Las declaraciones del confesante no pueden causar daño á terceros extraños al acto 109

CAUSA CCCLXXXIV. — La inhibicion general de bienes es opuesta al espíritu de la ley 3.ª, tít. 27, part. 3.ª 110

CAUSA CCCLXXXV. — 1.º Las excepciones con fuerza de perentorias que enumera la ley 10, tít. 3.º, part. 3.ª, no pueden oponerse por vía de artículo prévio, sino como razon general de oposicion al contestar la demanda.
2.º Solo pueden oponerse por vía de artículo prévio las excepciones perentorias de cosa juzgada, transaccion y prescripcion treintenaria 110

CAUSA CCCLXXXVI. — 1.º En la division de la herencia debe separarse lo que baste para cubrir las deudas y cargas de la sucesion.
2.º Entre las cargas de la sucesion están comprendidos los gastos judiciales comunes de la testamentaría.
3.º Para fijar las legítimas solo debe tenerse en cuenta el haber líquido de la sucesion 111

CAUSA CCCLXXXVII. — Faltando el signo de escribano público que la ley requiere absoluta y expresamente, no puede decirse que haya laudo en forma legal. (Ley 4, tít. 21, lib. 4, R. C.) 116

CAUSA CCCLXXXVIII— El recurso de inaplicabilidad es improcedente cuando la sentencia que lo motiva es confirmatoria de la de 1.ª instancia 117

CAUSA CCCLXXXIX. — La disminucion de sueldos que afecte de igual modo á todos los funcionarios de la Provincia, guardando la misma escala y proporcion, no es un ataque á la inamovilidad de los magistrados que garante la Constitucion. 117

CAUSA CCCLXL. . . — Es igual á la CCCXXXIII 124

CAUSA CCCLXLI. . . — 1.º El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena.

PÁG.

2.º Al interponerse el recurso de inconstitucionalidad debe expresarse en qué consiste ésta 124

CAUSA CCCLXLII. . — No expresando agravios en tiempo el apelante, sin que tenga motivos justos que se lo impidan, debe declararse desierta la apelacion, conforme con lo que dispone la ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C. 126

CAUSA CCCLXLIII. . — La Suprema Córte no conoce sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de Apelaciones, cuando en su aplicacion no ha habido infraccion de las leyes que rigen la prueba. 127

CAUSA CCCLXLIV. . — 1.º Las infracciones al Código Civil pueden dar lugar al recurso de inaplicabilidad, llegado el caso del art. 219 de la Constitucion Provincial, pero no al de inconstitucionalidad.

2.º El recurso establecido en el inciso 1.º del art. 156 de la Constitucion solo puede interponerse cuando en una sentencia se han infringido preceptos constitucionales, ó aplicado leyes, decretos ó reglamentos que adolezcan del mismo defecto . . . 128

CAUSA CCCLXLV . . — 1.º La Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho, cuando en la apreciacion de la prueba no ha habido violacion de las leyes que la rigen.

2.º No justificándose la demanda es de extricta legalidad la absolucion del demandado 130

CAUSA CCCLXLVI. . — Los recursos de hecho deben interponerse dentro del término establecido en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C. 131

CAUSA CCCLXLVII . — 1.º Los hechos que no originen ninguno de los incidentes á que se refieren los arts. 235, 236 y 237 del Código Penal, tienen su pena establecida en el art. 234 del mismo Código.

2.º Los delitos cometidos antes de la sancion del Código Penal, deben ser penados segun las disposiciones de éste, siempre que fueren más favorables al reo 131

CAUSA CCCLXLVIII. — En las cuentas corrientes por mercaderías tomadas para el uso doméstico en la venta al menudeo, no deben cargarse intereses. 132

CAUSA CCCLXLIX. . — El término de prueba debe empezar á correr desde que todas las partes estén notificadas. 135

CAUSA CD . . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no procede contra la cosa juzgada 135

CAUSA CDI. . . . . — La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada, y no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales 136

CAUSA CDII . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias. 136

CAUSA CDIII . . . . — La demanda contra el Poder Ejecutivo solo procede á consecuencia de resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable. 137

CAUSA CDIV . . . . — De las resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas, ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente, no procede el recurso por inaplicabilidad 137

CAUSA CDV . . . . — Dejándose sin efecto un acto de quiebra, con arreglo al art. 1521 del Código de Comercio y no declarándose ninguna responsabilidad por parte del supuesto fallido, los bienes de éste no quedan afectos al pago de costas causídicas. 138

CAUSA CDVI . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley no es procedente de autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable 138

CAUSA CDVII. . . . — 1.º El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias.

2.º La circunstancia de no haberse adelantado en la sentencia de 2.ª instancia una razon más de las que dió el juez de 1.ª instancia, no es causa que pueda motivar el recurso de inconstitucionalidad. 138

CAUSA CDVIII . . . — De sentencias confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad. 139

CAUSA CDIX . . . . — 1.º El juez de la testamentaría es el que previene primero su jurisdiccion.

2.º Los Cónsules tienen derecho á nombrar albaceas en las testamentarías de los súbditos de su nacion, cuando fallecieren intestados ó estuvieren ausentes los herederos testamentarios, pero de ese derecho no puede hacerse depender la apertura de la sucesion. 139

PÁG.

CAUSA CDX . . . . — 1.º Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion no acordaban al Superior Tribunal ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura.
2.º Bajo el régimen actual la jurisdiccion de la Suprema Córte se ejerce en lo contencioso-administrativo mediante denegacion del Poder Ejecutivo
3.º Cuando la denegacion proceda del Poder Legislativo la resolucion de este Poder solo puede ser casada por inconstitucionalidad. 140

CAUSA CDXI. . . . — El Código Civil solo fulmina la pena de nulidad respecto á aquellas escrituras en que no se hubiesen llenado los requisitos que señala el art. 8, título "De las Escrituras públicas" 142

CAUSA CDXII . . . — 1.º La jurisdiccion del juez que previno en una ejecucion y embargo es preferible.
2.º El conocimiento de los incidentes sobre tercería en un juicio ejecutivo, corresponde al juez de la ejecucion 143

CAUSA CDXIII . . . — 1.º La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras.
2.º El recurso de nulidad no implica el de inconstitucionalidad, especial á los casos regidos por el inciso 1.º del artículo 156 de la Constitucion.
3.º La 2.ª instancia no debe fallar fuera del punto apelado . . . 144

CAUSA CDXIV . . . — 1.º Para que exista el derecho prendario se requiere esencialmente la tradicion de la cosa, y esa tradicion debe constituir una posesion real y efectiva en poder del acreedor prendario.
2.º Los derechos que dá al acreedor la constitucion de la prenda, solo subsisten mientras está en posesion de la cosa ó un tercero convenido entre las partes 145

CAUSA CDXV. . . . — 1.º Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion no acordaban al Superior Tribunal ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura.
2.º Bajo el régimen actual la jurisdiccion de la Córte se ejerce en lo contencioso-administrativo mediante denegacion del P. E.
3.º Cuando la denegacion proceda del Poder Legislativo, la resolucion de este Poder solo puede ser casada por inconstitucionalidad. 148

CAUSA CDXVI . . . — 1.º En las causas contencioso-administrativas las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.
2.º En estos casos el término debe contarse desde la fecha de la notificacion de la resolucion definitiva, que es la prévia denegacion, y no desde la fecha de la providencia que manda estar á lo resuelto 148

CAUSA CDXVII . . . — 1.º La compensacion como medio de extinguir las obligaciones, se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores.
2.º El concordato no puede hacer renacer obligaciones extinguidas y sus efectos á favor ó en contra de los créditos, solo pueden extenderse á los que estén consignados en los estados tal cual figuran en éstos 150

CAUSA CDXVIII. . . — La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion 152

CAUSA CDXIX . . . — 1.º La disposicion del Código Civil que establece la forma escrita para determinados contratos, es una verdadera disposicion de fondo que versa sobre la existencia ó la forma sustancial de los actos.
2.º Las prescripciones de los artículos 57, tít. 1.º, sec. 3.ª, lib. 2 y 20, tít. 15, lib. 3, Código Civil, se refieren á la forma de los contratos y no á las formas y solemnidades de los juicios . . 152

CAUSA CDXX. . . . — La ley de 18 de Julio de 1877, reglamentaria de la medicina, no es inconstitucional. 154

CAUSA CDXXI . . . — La ley de 18 de Julio de 1877, reglamentaria de la medicina, no es inconstitucional. 157

CAUSA CDXXII . . . — La estimacion por peritos, judicialmente ordenada, solo puede tener lugar respecto á valores desconocidos en juicio 157

CAUSA CDXXIII. . . — Un embargo por un crédito condicional no puede tener lugar antes del cumplimiento de la condicion 158

PÁG.

CAUSA CDXXIV. . . — 1.º No probando el demandante su accion, con arreglo á las prescripciones legales, es ajustada á la ley la absolucion del demandado.
2.º La declaracion acerca de los hechos y su prueba, no puede ser apreciada por la Suprema Córte, sino cuando en ella hubiera violacion de la ley ó doctrina legal. 159

CAUSA CDXXV . . . — 1.º Las Cámaras de apelacion no tienen que establecer cuestiones de derecho, cuando la controversia versa solamente sobre hechos.
2.º Declarada probada la demanda es procedente la sentencia que condena al demandado al pago dentro de diez dias 161

CAUSA CDXXVI. . . — El litigante malicioso y el denunciante malicioso, debe ser condenado en todas las costas y gastos del juicio. 163

CAUSA CDXXVII . . — La Suprema Córte no conoce sobre los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras, salvo el caso de infraccion de las leyes que rigen la prueba 164

CAUSA CDXXVIII . . — 1.º Las contestaciones evasivas á las posiciones importa confesion y reconocimiento de los hechos referidos en ella.
2.º La apreciacion del mérito intrínseco de las posiciones, como medio de prueba, corresponde á los tribunales de apelacion, debiendo aceptarse la declaracion de éstos, cuando no contenga manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las disposiciones sobre la prueba.
3.º Cuando exista cuenta aceptada y prometida abonar, es improcedente la manifestacion de conformidad ó disconformidad por parte del deudor y la de regulacion que tiene lugar en este último caso. 165

CAUSA CDXXIX. . . — En las causas correccionales la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria. 168

CAUSA CDXXX . . . — De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley 168

CAUSA CDXXXI. . . — Del auto que dá por expresados los agravios no procede recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 159

CAUSA CDXXXII . . — 1.º La obligacion de pagar los honorarios de los abogados se prescribe por dos años á contar desde que terminó el pleito ó desde que el abogado cesó en su ministerio.
2.º La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, y la Córte no puede alterarla, salvo el caso de infraccion de las leyes que rigen la prueba.
3.º La condenacion en costas no procede cuando la sentencia de 2.ª instancia es revocatoria de la de 1.ª 169

CAUSA CDXXXIII . . — 1.º El art. 31, tít. 3, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, declara que son de propiedad exclusiva de la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresando el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio.
2.º los bienes que se adquieran por permuta con otro de alguno de los cónyuges, pertenece al cónyuge permutante.
3.º Los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge, percibidos durante el matrimonio ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad, son bienes gananciales.
4.º Los procreos de las haciendas son frutos naturales, y por lo tanto bienes gananciales de los cónyuges, y como tales están afectos especialmente al pago de las deudas y cargas de la sociedad conyugal 174

CAUSA CDXXXIV . . — 1.º La pena establecida por el art. 106 del Código de Comercio, no es extensiva á la pérdida de las acciones que nacen del contrato en que el corredor interviene.
2.º Un corredor no pierde toda accion contra el comitente por el hecho de pagar con sumas propias obligaciones contraidas por su intermedio y se opera en su favor la subrogacion de acciones contra aquel. 177

CAUSA CDXXXV . . — 1.º El delito de sodomía debe ser castigado con las mismas penas señaladas para el de violacion.
2.º El art. 154, inc. 1.º del Código Penal, fija como minimum para el castigo de dicho delito, la pena de tres años de prision. 179

CAUSA DCXXXVI . . — El auto de prueba es innecesario cuando el autor, á quien la prueba incumbe, declara no tener hechos que probar 181

CAUSA CDXXXVII. . -- 1.º Las declaraciones sobre hechos son de exclusiva competencia

Pág.

de las Cámaras de apelacion, y la Córte debe darlos por sentados, no habiendo infraccion de las leyes que rigen la prueba.
2.º El demandado debe ser condenado á dar ó hacer lo que le demandan, si ha opuesto excepciones y no las prueba.
3.º El juez debe sentenciar á favor del demandante que justifique su accion. 181

Causa CDXXXVIII . — 1.º El homicidio simple es penado con seis años de penitenciaría.
2.º En el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo y la que regía cuando se cometió el crímen, se aplicará siempre la más benigna. 183

Causa CDXXXIX . . — Las pruebas en juicio deben ser producidas dentro del término, sin ser lícito admitir las que se produzcan fuera de él, salvo cuando consistan en cartas, instrumentos ó confesion.
La primera parte de la regla anterior sufre excepcion cuando la prueba no se produce por causas que la parte no ha podido evitar ó por culpa del juez ó del escribano 184

Causa CDXL. . . . — La mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad. 185

Causa CDXLI . . . — La resolucion que dispone el depósito con arreglo al art. 1656 del Código de Comercio, no es definitiva ni trae gravámen irreparable. 185

Causa CDXLII . . . — El auto que ordena al demandado evacue derechamente el traslado de la demanda, dentro del término legal, no es definitivo ni trae gravámen irreparable, y por lo tanto no puede dar lugar al recurso por inaplicabilidad 186

Causa CDXLIII . . . — 1.º Existiendo gestiones acerca de si un terreno es ó no del Estado, tanto las cuestiones sobre propiedad como las que versan sobre posesion, deben ser resueltas por el Poder administrador.
2.º La incompetencia *ratione materiæ* es absoluta y no solo puede, sino debe ser declarada de oficio, aun contra la voluntad de las partes.
3.º Las jurisdicciones designadas por la ley son de órden público y no pueden ser renunciadas por los particulares y todo cuanto se hiciere ante juez incompetente adolecería de nulidad 186

Causa CDXLIV . . . — 1.º El delito de robo con violencia en las cosas, es penado con dos años de presidio ó penitenciaría, cuando el valor de lo hurtado no excede de 500 pesos fuertes.
2.º La legislacion anterior á la sancion del Código Penal imponía una pena mayor á esta clase de delitos. 187

Causa CDXLV . . . — La sucesion de los cónyuges, entre sí, cesa si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse 188

Causa CDXLVI . . . . La fecha cierta de los instrumentos privados, en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público. 189

Causa CDXLVII. . . — 1.º El atentado con armas á la autoridad es penado con un año de prision.
2.º En los casos de reiteracion del delito, la pena del uno debe agregarse á la del otro.
3.º La pena de prision es conmutable por la de servicio á las armas, por el mismo tiempo 207

Causa CDXLVIII . . — El acreedor de un heredero está autorizado para pedir la particion de la herencia, no obstante cualquier prohibicion del testador, ó convenciones en contrario, pero no puede intervenir en una liquidacion ya iniciada y en que no es parte legítima. . . 209

Causa CDXLIX . . . — El recurso por inconstitucionalidad se dá contra la sentencia de 2.ª instancia, y aun cuando cause ejecutoria. 209

Causa CDL. . . . . — El auto que manda recibir una causa á prueba, no es definitivo ni causa gravámen irreparable, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 210

Causa CDLI . . . . — 1.º La Suprema Córte no es competente para entender en las demandas contencioso-administrativas, sin que exista denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa que corresponde.
2.º La autoridad administrativa competente para reconocer ó declarar la propiedad de los terrenos á que se refiere la ley de ejidos de 1870, es la Municipalidad respectiva, contra la cual, si es adversa, puede el interesado interponer demanda ante el juez de Paz con apelacion ante el juez de 1.ª instancia 210

PÁG.

CAUSA CDLII. . . . — Rechazada la personería del que invoca la representacion de una de las partes y declarado á su cargo las costas causadas con motivo de su intervencion, ellas deben ser pagadas por el representado, cuando éste desiste del recurso y se hace responsable al pago de ellas 212

CAUSA CDLIII. . . . — 1.º La cesion de un crédito transfiere la propiedad de él y todos los derechos accesorios y privilegios que no fuesen meramente personales.
2.º Los créditos dados en pago se rigen por las leyes de la compra-venta 213

CAUSA CDLIV. . . . — No puede conservarse el embargo trabado en los bienes del deudor, cuando éste ha obtenido moratorias 214

CAUSA CDLV. . . . — 1.º La Oficina de Tierras no figura en el órden jurisdiccional como una instancia y sus resoluciones pueden ser revocadas por el P. E.
2.º La ley de 31 de Mayo de 1869, solo declaró comprendidos en la disposicion de la de 11 de Enero de 1867 á los arrendatarios y sub-arrendatarios de las tierras públicas del Bragado.
3.º El abono de arrendamientos hecho á oficinas subalternas no puede hacer revivir un contrato caducado. 215

CAUSA CDLVI. . . . — 1.º Todo acto ó contrato celebrado por la administracion en geral con los particulares, sobre servicios ú obras públicas, corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa.
2.º Cuando nace contienda acerca de la propiedad pública de un bien, es á la autoridad administrativa á quien toca su decision . 219

CAUSA CDLVII . . . — 1.º El homicidio simple es penado con seis años de presidio ó penitenciaría.
2.º La pena de prision ó presidio por tiempo determinado debe disminuirse en prision de uno á tres años cuando el delincuente es menor de 18 años.
3.º El delito cometido bajo el imperio de las antiguas leyes, debe ser penado con sujecion á lo que establece el Código Penal, cuando sus disposiciones sean más favorables al reo 220

CAUSA CDLVIII . . . — 1.º La mujer no puede ejercer la representacion judicial en causas de parientes por afinidad.
2.º La forma de acuerdo y votacion establecida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, rige para la apelacion de sentencias y no de autos de carácter interlocutorio. 221

CAUSA CDLIX. . . . — La Cámara de apelacion á que haya subido un expediente en apelacion, debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente 222

CAUSA CDLX. . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, solo procede de las sentencias definitivas y de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable . 222

CAUSA CDLXI. . . . — El recurso de fuerza solo procede de sentencia definitiva ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales y causen un gravámen irreparable. 223

CAUSA CDLXII . . . — Los perjuicios que haya sufrido un acreedor, por no haber sido cubierto su crédito, detallado en la liquidacion respectiva, deben hacerse valer allí donde surgieron las dificultades que á ello se hayan opuesto. 223

CAUSA CDLXIII . . . — 1.º La cosa juzgada, prohibe toda tentativa de recusacion que no se funde en causas supervinientes
2.º La Suprema Córte castiga con pena disciplinaria al recurrente malicioso. 224

CAUSA CDLXIV. . . — 1.º El acreedor no es obligado á hacer excusacion en los bienes del deudor, para deducir su accion contra el fiador, cuando aquel hubiese quebrado ó se hallase ausente.
2.º El fiador no es responsable por la insolvencia del deudor, cuando aunque no fuese reconvenido, y siendo exigible la deuda, requiriese al acreedor para que proceda contra el deudor principal, y aquel no lo hiciere. 224

CAUSA CDLXV . . . — 1.º La jurisdiccion mercantil es privativa y no puede ser prorogada.
2.º En los casos de jurisdiccion privativa, la competencia puede oponerse en cualquier estado de la causa y aun declarada de oficio. 226

PÁG.

CAUSA CDLXVI. . . — 1.º Los instrumentos públicos hacen plena fé no solo entre las partes, sino contra terceros en cuanto al hecho de haber sido ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos, etc., contenidos en ellos.
2.º Los jueces no pueden declarar otras nulidades que las establecidas por el Código Civil. .
3.º Cuando la sentencia de 2.ª instancia es revocatoria de la de 1.ª, la condenacion en costas no es procedente 227

CAUSA CDLXVII. . . — 1.º de sentencias confirmatorias no procede el recurso por inaplicabilidad
2.º La Suprema Córte castiga con pena disciplinaria al recurrente temerario 229

CAUSA CDLXVIII. . . — En las causas contencioso-administrativas, la demanda ante la Suprema Córte debe deducirse dentro del perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada 230

CAUSA CDLXIX. . . — 1.º Cuando una resolucion gubernativa hiere el interés de un particular, derivado de un derecho que le es garantido por leyes especiales, la Suprema Córte es competente para conocer y resolver la demanda que se interponga con motivo de esa resolucion.
2.º Mientras no se resuelva la fijacion de límites entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, el P. E. no puede alterar el *statu quo* de 1865 230

CAUSA CDLXX. . . . — 1.º La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion, cuando ella no envuelve infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba.
2.º Los jueces deben resolver segun lo que resulte del proceso y condenar al demandado cuando no justifica la excepcion. . . . 233

CAUSA CDLXXI. . . — El mandatario es responsable por los daños y perjuicios que ocasionase al mandante por la simple inejecucion del mandato . . 234

CAUSA CDLXXII. . . — 1.º Para que haya contrato se requiere un acuerdo comun, y para que exista promesa sobre contrato especial se requiere que ella sea hecha á persona determinada, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.
2.º Cuando un acuerdo de alguna Municipalidad de Campaña cree derechos á favor de un particular y por un acto posterior de la misma naturaleza, desconoce y vulnera tales derechos, el conflicto que surja entónces debe ser resuelto por el juez de lo contencioso-administrativo, prévia la denegacion constitucional. . 235

CAUSA CDLXXIII . . — El auto que manda recibir una causa á prueba no es definitivo, ni trae gravámen irreparable 237

CAUSA CDLXXIV . . — Cuando un delincuente comete un delito en una parte, y otro en otra, el juez competente es el que ha prevenido en la causa . 237

CAUSA CDLXXV . . — 1.º Es reo de homicidio simple el que ejerce contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, si tiene lugar la muerte.
2.º La circunstancia de haber inferido la herida en riña, no altera ni disminuye la criminalidad, si ella ha sido provocada por el delincuente.
3.º El Código Penal vigente castiga con seis años de presidio ó penitenciaría al reo de homicidio simple 238

CAUSA CDLXXVI . . — 1.º Cuando no se haya designado lugar para el pago de una letra, éste debe verificarse en el lugar donde ha sido firmada.
2.º En un juicio ejecutivo, el ejecutado puede oponer la excepcion de declinatoria antes de la citacion de remate y aun cuando estuviese ejecutoriado el auto de *solvendo*. 240

CAUSA CDLXXVII. . — Para que puedan admitirse las declaraciones de testigos, es necesario que la parte interesada los presente en tiempo, á fin de que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 28 de Junio de 1875 240

CAUSA CDLXXVIII . — 1.º Las resoluciones de los jueces de Paz, en asunto cuyo valor no exceda de 300 pesos m/c., son inapelables.
2.º Las sentencias de los jueces de Paz en los juicios de desalojo, de cantidad que exceda de 300 pesos, son apelables . . 241

CAUSA CDLXXIX . . — No puede entablarse gestion ante la Suprema Córte para la aplicacion de ordenanzas municipales debidamente promulgadas. . 242

CAUSA CDLXXX . . — 1.º Por la Constitucion de 1854 y leyes vigentes antes de la de 1873, los tribunales ordinarios no eran competentes para conocer en las causas contencioso-administrativas.

		Pág.
	2.º El conocimiento de dichas causas correspondía al Superior Tribunal de Justicia en su Sala Plena y hoy por el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, á la Suprema Córte	
Causa CDLXXXI . .	— 1.º La circunstancia de haberse aprobado una mensura por el Gobierno, no importa una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los derechos que alegue un tercero en el terreno medido.	242
	2.º La denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada, es la base para la demanda ante la Suprema Córte.	
Causa CDLXXXII . .	— El homicidio cometido con premeditacion y alevosía debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte	244
Causa CDLXXXIII. .	— 1.º Tanto por las antiguas leyes, como por el moderno Código, el homicidio alevoso y premeditado debe ser castigado con pena de muerte.	246
	2.º Estando disconformes las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, imponiendo pena corporal, la Suprema Córte no puede agravar la pena mayor, pero si disminuirla y absolver.	
Causa CDLXXXIV .	— 1.º El auto denegatorio de la prueba trae gravámen irreparable, y de él puede interponerse recurso por inaplicabilidad.	248
	2.º El art. 19 de la ley de Junio de 1875 prescribe que á los interesados incumbe urgir para que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente, pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citacion para sentencia. .	
Causa CDLXXXV. .	— El recurso por inaplicabilidad de ley, no es procedente de los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable.	249
Causa CDLXXXVI .	— 1.º El padre, en uso del derecho que le confiere la patria potestad, puede contratar por sí y á nombre de sus hijos, en asuntos de interés comun.	250
	2.º Puede así mismo celebrar transacciones sin la intervencion del ministerio de menores, dentro de la esfera de las facultades no prohibidas y siempre que no afecten alguna de las prohibiciones de los arts. 34 y 36, tít. 3, sec. 2.ª, lib. 1, Cód. Civ.	
Causa CDLXXXVII .	— 1.º Cuando los demandantes ó demandados son muchos, pueden ser obligados á constituir un solo apoderado.	250
	2.º La ley 15, tít. 10, lib. 2, en que se apoya el principio anterior no ha sido derogada por el art. 173 de la Constitucion. .	
Causa CDLXXXVIII.	— 1.º El juicio de concurso atrae todas las acciones que se ejercitasen contra el fallido aun ante los tribunales de otro departamento judicial.	257
	2.º La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, constituye en estado de quiebra á todos los sócios solidarios que la componen	
Causa CDLXXXIX. .	— El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de las resoluciones que no son definitivas, ni traen gravámen irreparable. . . .	257
Causa CDLXL . . .	— El auto que concede ó deniega el recurso de inconstitucionalidad ó el de inaplicabilidad debe ser fundado (art. 14, acuerdo de 8 de Junio de 1878)	258
Causa CDLXLI . . .	— 1.º las competencias oficiales deben ser elevadas á la Suprema Córte para su resolucion, por los tribunales ó jueces que se encontraren en disidencia.	258
	2.º En las contiendas de competencia antes de elevarse los autos á la Suprema Córte, deben observarse los trámites prévios que los autores prácticos establecen al respecto	
Causa CDLXLII. . .	— 1.º La confesion civil es divisible, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare en su favor.	259
	2.º Resultando probada la accion é improbada la excepcion, la condenacion al demandado es arreglada á la ley.	
Causa CDLXLIII . .	— El auto que concede ó deniega el recurso de inconstitucionalidad ó el de inaplicabilidad, debe ser fundado	259
Causa CDLXLIV . .	— De sentencia confirmatoria no procede el recurso por inaplicabilidad.	260
Causa CDLXLV. . .	— 1.º Los hijos naturales pueden solicitar su reconocimiento aun despues del fallecimiento de sus padres.	261
	2.º La prueba de la filiacion natural, es el reconocimiento del padre, expreso ó tácito, por medio de la posesion de estado . .	261

PÁG.

CAUSA CDLXLVI . . — Los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso, que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad, por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos, y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiese tenido buena fé . 262

CAUSA CDLXLVII . . — Los jueces del Crímen son competentes para entender en las acusaciones de calumnia cuando en ellas se imputa un delito grave. 264

CAUSA CDLXLVIII . — 1.º No puede imponerse á la mujer casada la obligacion de reservar los bienes que le correspondan por la cuarta marital.
2.º La ley 15 de Toro solo se limita á hacer extensiva al marido la obligacion de la reserva, en los casos en que las leyes la imponen á la mujer 265

CAUSA CDLXLIX . . — La simple disconformidad del recurrente con la sentencia de la Cámara, no constituye derecho al recurso para ante la Suprema Córte. 266

CAUSA D. . . . . — La declaracion sobre hechos es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion y ella debe aceptarse cuando no contenga manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba 267

CAUSA DI . . . . . — 1.º Cuando de buena fé se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios, en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé.
2.º El condominio solo se constituye por los medios determinados en el art. 3, tít. 8, lib. 3, Código Civil, entre los cuales no se menciona la edificacion.
3.º El hijo de familia es acreedor de dominio por los bienes adventicios existentes. 268

CAUSA DII . . . . . — La iniciativa en la sancion de la ley de Presupuestos, no corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados. 270

CAUSA DIII. . . . . — El auto que concede el recurso por inaplicabilidad, debe ajustarse al procedimiento prescripto por los arts. 2 á 4 del acuerdo de 8 de Junio de 1878 272

CAUSA DIV. . . . . — El auto de la Cámara que concede los recursos de inconstitucionalidad é inaplicabilidad para ante la Córte, debe ajustarse al procedimiento prescripto por los arts. 2 á 4 y 14 del acuerdo de 8 de Junio de 1878 272

CAUSA DV . . . . . — Convirtiéndose un juicio informativo en contradictorio, los jueces deben observar los trámites establecidos para este juicio, bajo pena de nulidad. 272

CAUSA DVI. . . . . — El recurso por inconstitucionalidad solo procede en los casos señalados en el art. 10 del acuerdo de 8 de Junio de 1878. . . 275

CAUSA DVII. . . . . — El auto que resuelve un juicio contradictorio como simple juicio informativo, contiene vicio de nulidad. 276

CAUSA DVIII. . . . . — El endoso retardado ó hecho despues de vencido el término de un pagaré, trasmite la propiedad de éste en la forma establecida en la cesion de créditos no endosables. 276

CAUSA DIX. . . . . — El hecho de haber el representante de una de las partes acusado ó denunciado á un juez ante la Córte, no es causa suficiente de excusacion. 278

CAUSA DX. . . . . — Las demandas deben interponerse ante el juez del domicilio del demandado.. 284

CAUSA DXI. . . . . — 1.º Las declaraciones sobre hechos, son de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion y tienen la fuerza de cosa juzgada, cuando no envuelven infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba.
2.º Las cosas agenas no pueden venderse, y el que hubiere vendido, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen al comprador por la anulacion del contrato 285

CAUSA DXII . . . . . — La distribucion del haber social hecha de comun acuerdo entre los ex-sócios, deja sin efecto legal todas las gestiones y tramitaciones anteriores producidas para llegar á ese resultado.. . . 286

CAUSA DXIII.. . . . . — El recurso de fuerza solo procede de sentencias definitivas ó con carácter de tales. 286

PÁG.

CAUSA DXIV. . . . — 1.º En caso de falsificacion de un cheque, la pérdida es para el librador, si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta.
2.º Los jueces deben buscar tambien en la costumbre los elementos de decision que le niegan las leyes.
3.º La legislacion especial sobre letras de cambio no es aplicable á los cheques, por existir diferencias esenciales entre éstos y aquellas.
4.º Es válida la paga hecha de buena fé, siempre que fuese de obligacion vencida, aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento 287

CAUSA DXV . . . . — Los derechos reales y personales se adquieren por prescripcion, y ésta se opera aun contra las personas jurídicas. 292

CAUSA DXVI. . . . — Los martilleros que suspenden un remate en virtud de órden superior, y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna y solo pueden cobrar los gastos hechos 294

CAUSA DXVII. . . . — 1.º La compra y venta de inmuebles solo puede hacerse por escritura pública.
2.º La declaracion de que los contratos consensuales quedan concluidos para producir sus efectos legales, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la forma de los contratos . . . 295

CAUSA DXVIII . . . — 1.º El fiscal de Gobierno no es un simple consejero del P. E., sino tambien un verdadero defensor en juicio de los intereses del Estado, y en tal carácter tiene facultad para instaurar demanda contra dicho Poder, cuando juzgue que las resoluciones de éste son contrarias á aquellos intereses.
2.º La Suprema Córte es competente para conocer de las demandas que el fiscal de Gobierno interponga contra el P. E., desde que como representante del Estado, es y debe considerarse como parte interesada, comprendido en los términos generales del art. 156 de la Constitucion, y la accion queda preparada con la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.
3.º El P. E. en virtud de equidad ó razones de conveniencias para el Fisco, no puede separarse de los preceptos de la ley, vendiendo privadamente las tierras que ésta manda enajenar en remate público ó vice-versa, porque él no puede, por decretos ó resoluciones, llegar hasta alterar el espíritu y mucho menos el texto claro de la ley. 297

CAUSA DXIX . . . . — En la clasificacion del art. 2 de la ley de 1870, no se incluyen los caballos montados ó dirigidos por ginete, porque el hombre nunca puede considerarse como carga 303

CAUSA DXX . . . . — Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia estuviesen disconformes en la aplicacion de la pena corporal, la Suprema Córte no puede aumentar la pena mayor, pero sí disminuirla y absolver. 304

CAUSA DXXI . . . . — 1.º La peticion de informe *in voce* ó en derecho, ante la Suprema Córte, es improcedente cuando la cuestion versa sobre hechos cuya apreciacion no es de su incumbencia.
2.º La omision del informe *in voce* no dá lugar al recurso de inconstitucionalidad 305

CAUSA DXXII . . . . — La promesa de venta celebrada á nombre de un tercero es ineficaz cuando éste no otorgó poder al efecto, ni ratificó posteriormente el convenio. 306

CAUSA DXXIII . . . — Los actos de un empresario de obras no son de aquellos que la ley Comercial reputa actos de comercio en general 307

CAUSA DXXIV . . . — Una ejecucion por deuda personal no puede efectuarse sobre bienes indivisos, sin que preceda el juicio que determine cual es la parte que corresponde al ejecutado. 308

CAUSA DXXV. . . . — 1.º El auto de adjudicacion en pago, no importa la transferencia del dominio, sino el mandato judicial de que éste se transfiera al acreedor.
2.º El dominio de los bienes inmuebles se pierde despues de firmado el instrumento de enajenacion, seguido de la tradicion.
3.º La ley de juicio ejecutivo permite se opongan tercerías de mejor derecho, aun despues de realizado el remate de los bienes ejecutados. 309

CAUSA DXXVI. . . . — 1.º No hay obligacion sin causa, es decir, sin que sea derivada

PÁG.

de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles.
2.º La falta de expresion de causa en las obligaciones, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion. 310

CAUSA DXXVII . . . — Las resoluciones del P. E., de carácter interlocutorio, que no tengan fuerza de definitivas ni causen gravámen irreparable, no pueden dar lugar á la demanda que autoriza el art. 156, inciso 3.º de la Constitucion. 312

CAUSA DXXVIII. . . — 1.º La Cámara de apelacion, ante quien hubiese sido elevada alguna causa en consulta, tiene derecho para variar la sentencia de 1.ª instancia.
2.º El homicidio simple debe ser castigado con seis años de presidio.
3.º Cuando el acto homicida ha sido provocado por el muerto mismo, con ofensas ó injurias ilícitas ó graves, la pena es de tres años de presidio 313

CAUSA DXXIX . . . — Las escrituras públicas de enajenacion, acreditan plenamente el dominio de bienes raices. 316

CAUSA DXXX. . . . — Las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes, á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. . 318

CAUSA DXXXI . . . — Los síndicos son los representantes de los acreedores en un concurso y á ellos deben hacerse las denuncias sobre hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos 319

CAUSA DXXXII . . . — Las Cámaras de apelacion no pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion. 321

CAUSA DXXXIII. . . — Segun el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, solo las resoluciones definitivas ó con fuerza de tal, pueden autorizar el recurso de demanda ante la Córte 323

CAUSA DXXXIV. . . — Citado de eviccion el vendedor, cesa la personería del comprador en el juicio que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado. 325

CAUSA DXXXV . . . — 1.º En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que se declaren tales en la ley.
2.º De autos inapelables no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte. 326

CAUSA DXXXVI. . . — Los pobladores primitivos del Azul y sus legítimos sucesores, tienen accion á las suertes de estancia en ese partido, conforme al decreto de 19 de Setiembre de 1829. 326

CAUSA DXXXVII . . — 1.º No puede oponerse la excepcion de cosa juzgada cuando las partes en un juicio son distintas de las que intervinieron en el que recayó la resolucion que lo motiva.
2.º El art. 20 de las Instrucciones para los agrimensores dispone que el agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él su operacion 329

CAUSA DXXXVIII . . — En caso de suscitarse contienda de competencia entre dos jueces, es al juez requerido á quien toca elevar los autos á la Córte para su decision. 331

CAUSA DXXXIX. . . — En caso de suscitarse contienda de competencia entre dos jueces, es al juez requerido á quien toca elevar los autos á la Córte para su decision. 331

CAUSA DXL . . . . — 1.º Las Cámaras pueden modificar sus resoluciones en el mismo dia de dictadas, cuando se apercibiese que por error han juzgado un punto no sometido á su decision.
2.º El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias.
3.º De sentencias declaradas inapelables por la ley, no procede el recurso de nulidad. 332

CAUSA DXLI . . . . — 1.º El fiscal de Gobierno tiene facultad para instaurar demanda contra el P. E. cuando juzgue que las resoluciones de éste, son contrarias á los intereses del Estado.
2.º La Suprema Córte es competente para conocer de las demandas que el fiscal de Gobierno interponga contra el P. E., desde que como representante del Estado, es y debe considerarse como parte interesada, comprendido en los términos generales del artículo 156 de la Constitucion.

PÁG.

3.º La accion queda preparada con la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.
4.º Los plazos acordados por la ley de tierras de 15 de Noviembre de 1876, son improrogables, y el P. E. no puede ni por consideraciones de equidad, ni de ningun otro órden, conceder lo que la ley niega 333

CAUSA DXLII. . . . — 1.º El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable.
2.º El proceder del juez ó tribunal en los casos de correccion disciplinaria es facultativo y su resolucion, en tal caso, es inapelable.
3.º El recurso de inconstitucionalidad no procede cuando las causales en que se funda no se encuentran comprendidas en ninguna de las que pueden hacerlo nacer con arreglo al art. 156 de la Constitucion y que se contienen en el acuerdo extraordinario de 8 de Junio de 1878 335

CAUSA DXLIII. . . . — 1.º Una sentencia expedida en juicio contradictorio, aun cuando haya sido apelada, constituye presuncion vehemente, y cuando menos, igual á la proveniente de la informacion sumaria que requiere la ley 66 de Toro para decretar el arraigo.
2.º Para decretar el arraigo se requiere además la justificacion sobre el peligro existente de que el juicio quede ilusorio . . . 336

CAUSA DXLIV . . . — Nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que aquel que tenía aquel de quien lo adquiere. . . . 337

CAUSA DXLV. . . . — El pago hecho al acreedor ó á su apoderado extingue toda obligacion por parte del deudor. 339

CAUSA DXLVI . . . — 1.º El reo de homicidio simple es penado con seis años de penitenciaría.
2.º Dicha pena debe contarse desde el vencimiento de los seis primeros meses del enjuiciamiento del reo 340

CAUSA DXLVII . . . — 1.º El juez que debe conocer en la ejecucion de una letra de cambio deducida por el tenedor contra el girante, por insolvencia del aceptante, es el que ha entendido en la ejecucion instaurada préviamente contra éste
2.º El turno establecido por la ley de Octubre de 1862 y acuerdo de 26 de Enero de 1875, es puramente una medida administrativa que no puede alterar la jurisdiccion de los jueces *ratione materiæ*. 341

CAUSA DXLVIII . . . — 1.º La pena establecida para el reo de homicio simple debe disminuirse en una mitad ó cuarta parte tratándose de tentativa próxima de dicho delito.
2.º Las penas establecidas por la legislacion anterior para el reo de tentativa próxima de homicidio simple eran más rigorosas que la que determina el actual Código Penal.
3.º La pena de presidio lleva consigo las que determina el artículo 101 del Código Penal 342

CAUSA DXLIX . . . — Cuando el autor de las lesiones corporales de que habla el artículo 235 del Código Penal, se encontrase en alguna de las circunstancias que enumera el art. 240, la pena puede ser disminuida hasta la mitad ó tercera parte 343

CAUSA DL . . . . . — 1.º En caso de suscitarse competencia entre un juez de Paz y uno de 1.ª instancia, aquel debe elevar á éste los antecedentes que tuviere á fin de tomar conocimiento de ellos.
2.º Cuando un juez de Paz procede, no como agente de un juez de 1.ª instancia, sino invocando su jurisdiccion, no puede imponérsele la pena del art. 395 del Código Penal. 347

CAUSA DLI. . . . . — 1.º La produccion de prueba en el término extraordinario debe sujetarse á las mismas reglas relativas á la prueba en el término ordinario.
2.º Cuando haya de librarse exhortos para el exámen de testigos sobre hechos que hayan tenido lugar fuera de la Provincia, debe expresarse sus nombres, profesion y residencia 348

CAUSA DLII . . . . — Las quejas ó recursos de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas solo pueden tener lugar respecto de aquellas que no se hallasen ejecutoriadas á la época de la instalacion del nuevo órden judicial, á quien recien se confirió esa atribucion de que el antiguo carecía 349

PÁG.

CAUSA DLIII . . . . — Las cuestiones de interés privado que ocurran entre particulares, en asuntos ante la administracion, pero en los cuales esta no es parte, no constituye caso contencioso-administrativo. . . . 350

CAUSA DLIV . . . . — 1.º Los contratos que tienen por objeto la transmision de bienes inmuebles, deben ser hechos en escritura pública bajo pena de nulidad.

2.º El pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debía entregar ó del hecho que se le debia prestar.

3.º La transaccion propiamente dicha no existe sino despues de haber sido presentada al juez, firmada por los interesados ó que haya sido redactada en escritura pública. 351

CAUSA DLV . . . . — 1.º Cuando los actos de la autoridad administrativa crean relaciones jurídicas con el particular y la apreciacion del alcance de esas relaciones afecta los derechos de éste ó está en oposicion con ellas, el acto administrativo para la comunidad, adquiere el carácter de contencioso-administrativo

2.º Tanto por la Constitucion de 1854, como por la ley de 30 de Setiembre de 1859 y por la Constitucion vigente, las causas contencioso-administrativas son agenas á la jurisdiccion ordinaria, y deben decidirse por la autoridad que esas disposiciones determinan.

3.º La competencia de la autoridad administrativa es excluyente *ratione materiæ* 353

CAUSA DLVI . . . . — Las convenciones hechas en los contratos forman, para las partes, una regla á la cual deben someterse como á la ley misma . . 357

CAUSA DLVII. . . . — El Poder Ejecutivo no puede revocar las resoluciones que tienen fuerza de definitivas, cuando ellas han sido consentidas. . . . 358

CAUSA DLVIII . . . — Los sucesores singulares pueden ejercer en su propio nombre las acciones y derechos que correspondían á su actor, respecto á la cosa en que le han sucedido 360

CAUSA DLIX . . . . — 1.º Las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal, sino de culpa, se castigan como delitos, con prision ó arresto, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un crímen pasible de pena de presidio ó penitenciaría.

2.º Dicha pena es más benigna que la que señalaba la antigua legislacion para esa clase de delitos 362

CAUSA DLX . . . . — Cuando el demandante no deduce su accion en forma dentro del plazo que el juez le asigna, el demandado debe ser absuelto para siempre 365

CAUSA DLXI. . . . . — La ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C., solo es aplicable cuando el apelante deja transcurrir un año desde la sentencia de 1.ª instancia, sin comparecer á seguir el recurso 375

CAUSA DLXII . . . . — Los libros de los comerciantes prueban contra sus dueños, aunque carezcan de algunas de las formalidades prescriptas ó tengan vicios que la ley repruebe. 376

CAUSA DLXIII. . . . — 1.º El demandado debe ser absuelto cuando el demandante no prueba su accion.

2.º La prescripcion del art. 17, Código Rural, que reconoce en la marca el signo del dominio no destruye la prueba de la trasmision de él, que puede justificarse por cualquiera de los medios que nuestra legislacion admite 378

CAUSA DLXIV . . . — La mujer casada no tiene personería para pedir revocatoria del auto que declara en quiebra á su marido 379

CAUSA DLXV . . . . — 1.º Para la declaracion de alevosía es necesario que concurran todos y cada uno de los elementos expresados en el art. 209, Código Penal.

2.º El homicidio cometido sin premeditacion, ni alevosía, debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.

3.º El tiempo de la prision preventiva, sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses, debe imputarse como parte de la pena que se inflija 380

CAUSA DLXVI. . . . — El juez puede eximir de la condenacion en costas al litigante vencido cuando crea que ha procedido sin temeridad 382

CAUSA DLXVII . . . — Las costas causadas por un albacea, con motivo de su intervencion en el juicio suscitado sobre la validez ó nulidad del tes-

PÁG.

tamento en que se le ha nombrado, deben ser á cargo de la sucesion, aun cuando el testamento se declare nulo 384

CAUSA DLXVIII. . . — La condenacion en costas que preceptúa el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento, para los recursos de inaplicabilidad de ley, no rije para todos los interpuestos antes de la vigencia de dicha ley 385

CAUSA DLXIX. . . . — 1.º La prescripcion del art. 66, título "De la locacion," Código Civil, importa el reconocimiento y constitucion de una prenda, tácita ó presumida, en beneficio del locador.

2.º Esa prenda equivale á la hipoteca tácita con que las leyes romanas favorecían al propietario, respecto de todas las cosas introducidas en la finca. 385

CAUSA DLXX. . . . — 1.º Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, consentidas por los interesados, no pueden éstos interponer demanda ante la Suprema Córte.

2.º Por el régimen anterior á la Constitucion de 1873, esas resoluciones quedaban pasadas en autoridad de cosa juzgada, no deduciendo el recurso de apelacion que autorizaba la de 1854.

3.º No es denegatoria de los derechos que gestiona la parte interesada, una resolucion que solo es consecuencia de otras consentidas 387

CAUSA DLXXI. . . . — 1.º Las prescripciones comenzadas antes de regir el Código Civil están sujetas á las leyes anteriores, á menos que por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas.

2.º La ley 15, tít. 31, part. 3.ª, solo requería 10 años para adquirir por prescripcion las servidumbres contínuas aparentes, que hoy por ese medio fija el Código en 30 años.

3.º La declaracion de hechos corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras 389

CAUSA DLXXII. . . . — Los jueces y tribunales están en el deber de tratar y decidir cada una de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, fundando aquella en la forma prescripta en el acuerdo de 20 de Julio de 1876 390

CAUSA DLXXIII. . . — La ley de juicio ejecutivo solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado, y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad. 391

CAUSA DLXXIV. . . — 1.º El litigante temerario debe ser condenado en costas.

2.º Debe igualmente serlo el actor cuando no prueba su accion y el reo prueba su excepcion.

3.º La sentencia de 2.ª instancia no debe imponer condenacion de costas del recurso, cuando es dictada con aditamento ó moderacion de la 1.ª instancia. 392

CAUSA DLXXV. . . . — 1.º Las demandas en lo contencioso-administrativo deben interponerse en el término perentorio que fija el art. 218 de la Constitucion. Ese término corre desde la denegacion de los derechos que se gestionan por la parte interesada.

2.º El decreto de 27 de Noviembre de 1873, solo se refiere á los terrenos de propiedad pública.

3.º Tal decreto no puede reputarse como la denegacion de derechos que autoriza á demandar á la autoridad administrativa desde que sus disposiciones no alcanzan al derecho del particular. 396

CAUSA DLXXVI. . . — 1.º Tratándose del recurso de inaplicabilidad de ley, la Suprema Córte como tribunal de puro derecho (art. 156, inc. 6.º de la Constitucion) no puede apreciar las declaraciones sobre hechos que corresponden á la competencia exclusiva de las Cámaras, á menos que se haya invocado y demostrado que tales declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba.

2.º Cuando el demandante no prueba su accion debe ser condenado y absolverse al demandado. 398

CAUSA DLXXVII. . . — 1.º El reo de robo con violencia en las personas, cometido empleando armas ó asociado á tres ó más personas, debe ser condenado á seis años de presidio ó penitenciaría y á las demás que ésta lleva consigo, segun el art. 101, Código Penal.

2.º Nadie puede ser obligado á confesar ó declarar contra sí mismo.

3.º Debe computarse como parte de la pena impuesta el tiempo

PÁG.

de prision preventiva, despues de vencidos los seis primeros meses

4.º Del ejercicio de un derecho como es el de abstenerse de declarar contra sí, no puede deducirse un cargo de culpa para acrecentar la pena 402

CAUSA DLXXVIII. . . . 1.º El tenedor de una letra de cambio pierde su accion contra el firmante del aval cuando no se ha dirigido á éste dentro de los términos que fija el art. 840 del Código de Comercio.

2.º El protesto de la letra hecho ante la Municipalidad, contra todos los responsables á su pago, no puede suplir el requisito esencial que prescribe el art. 859, cuando al tenedor le consta que el firmante del aval no reside en el lugar en que la protesta se hace. 403

CAUSA DLXXIX. . . — En las leyes anteriores al Código Civil vigente no había ninguna disposicion que señalara al vendedor como obligado á pagar el gasto de citacion de eviccion que hiciera el comprador demandado. 405

CAUSA DLXXX. . . . — El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento solo se refiere á las costas de 1.ª y 2.ª instancia.

Él no es aplicable á los recursos de inaplicabilidad interpuestos antes de la vigencia de dicha ley 406

CAUSA DLXXXI. . . — 1.º El reo de homicidio con premeditacion y alevosía era castigado por la antigua legislacion, y lo es por el Código Penal vigente, con la pena ordinaria de muerte.

2.º Esta pena debe sustituirse por la de presidio ó penitenciaría, por tiempo indeterminado, cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años 406

CAUSA DLXXXII. . . — 1.º El reo de tentativa próxima de homicidio, debe ser castigado con la pena del homicidio simple, disminuida en la cuarta parte ó en la mitad á lo sumo.

2.º Esta pena es más benigna que la que las antiguas leyes asignaban al homicidio frustrado 407

CAUSA DLXXXIII. . . — 1.º La resolucion que fija el carácter de una accion, trae gravámen irreparable y por lo tanto es susceptible del recurso por inaplicabilidad.

2.º Estando claramente definida y fijada la accion instaurada, los tribunales no pueden cambiarla, contrariando abiertamente la intencion de las partes 409

CAUSA DLXXXIV. . . — 1.º Las Cámaras de apelacion no pueden conocer ni resolver sobre puntos no apelados.

2.º Tampoco tienen jurisdiccion para revocar providencias ó autos consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada 410

CAUSA DLXXXV . . — 1.º La Suprema Córte puede conocer y revocar las declaraciones de hechos pronunciadas por las Cámaras, cuando esas declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba.

2.º La carga de la prueba incumbe al que afirma

3.º Las negativas de hechos absolutos, son por su naturaleza improbables. 412

CAUSA DLXXXVI. . . — 1.º El juramento *in litem* puede deferirse cuando solo existe semiplena prueba y su objeto es complementarla.

2.º No se procede en su defirimiento ex-abrupto, sino con conocimiento de la causa.

3.º Solo al tiempo de pronunciar sentencia puede el juez llegar jurídicamente al conocimiento de la causa.

4.º Debiendo librarse el pleito segun lo que dijere aquel á quien se dió la jura, deferirse esto causa cógnita, es en el acto de pronunciar sentencia que debe decretarse 414

CAUSA DLXXXVII. . — De las resoluciones de la autoridad administrativa solo puede recurrirse á la Suprema Córte, interponiendo demanda, conforme á lo que establece el inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion. 417

CAUSA DLXXXVIII . — Para que pueda solicitarse la redencion de una capellanía, es necesario que el peticionante acredite los derechos de dominio sobre los bienes en que aquella se halla constituida 417

CAUSA DLXXXIX . . — 1.º No comprobándose los hechos en virtud de los cuales la ley acuerda el derecho á la compra de tierras públicas no puede reconocerse ese derecho.

PÁG.

2.º Para poder pedir la escrituracion de tierras públicas, fundado en la posesion, es indispensable probar la ubicacion del lugar poseido.
3.º En los juicios informativos, aun cuando haya término probatorio fijado, puede ampliarse la informacion aun despues de vencido aquel. 418

CAUSA DLXL. . . . — Las penas por tiempo determinado deben empezar á contarse desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero el tiempo de prision sufrida, despues de los seis primeros meses de la preventiva legal, debe imputarse á la pena impuesta 420

CAUSA DLXLI . . . — 1.º Cuando terceras personas en un juicio bienen oponiéndose al embargo y ejecucion de bienes, por razon de dominio, ofreciendo acreditar incontinenti el dominio en los bienes ejecutados y lo acredita por instrumento ó informacion sumaria de testigos, debe alzarse el embargo llanamente y sin más trámite.
2.º No puede empezarse un juicio por embargo ó secuestro sino en los casos de la ley 66 de Toro 422

CAUSA DLXLII. . . . — 1.º En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados deben establecer las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, votándolas separadamente.
2.º Las sentencias dadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio . . 422

CAUSA DLXLIII . . . — 1.º Las Municipalidades de Campaña, tienen legítima personería para defender la posesion y goce de los bienes cuya administracion y disponibilidad les corresponda.
2.º Las resoluciones que aprueban una mensura practicada sobre antecedentes irrecusables, es arreglada á derecho.
3.º El Poder Ejecutivo no puede por equidad introducir limitaciones en el uso y goce de la propiedad particular, pues ésta es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley 429

CAUSA DLXLIV . . . — 1.º La disposicion del art. 9.º, título "De la compra-venta," Código Civil, si bien se refiere al caso de venta voluntaria hecha por el co-propietario, es de extricta aplicacion al caso de venta forzosa ordenada por el juez.
2.º Cada condómino goza de los derechos inherentes á la propiedad solo respecto á su parte indivisa, pero no á toda la cosa ó una parte material de ella.
3.º Los acreedores de un condómino no pueden hacer embargar y vender para el pago de su crédito la totalidad de la cosa indivisa, sino la parte indivisa de su deudor. El embargo y venta del todo es nula 434

CAUSA DLXLV . . . — 1.º Cada una de las cuestiones de hecho y de derecho que los tribunales colegiados deben establecer para la décision en el órden prescripto por el art. 170 de la Constitucion, deben ser votadas y resueltas sucesiva y separadamente por el tribunal y no por cada uno de sus miembros.
2.º No puede pasarse á la resolucion de la cuestion siguiente sin haber sido votada la anterior por todo el tribunal.
3.º La aplicacion del derecho por cada miembro del tribunal, tiene que hacerse con relacion á los hechos declarados probados por la mayoría y partiendo de ellos como puntos indiscutibles.
4.º Las resoluciones pronunciadas por los tribunales, con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales, y por lo tanto nulas, como contrarias á la ley fundamental de la Provincia. 436

CAUSA DLXLVI . . . — 1.º El P. E. no puede revocar, ni á solicitud de parte, las resoluciones definitivas dictadas en causas contencioso-administrativas.
2.º El recurso que existe contra tales resoluciones es el de demanda que autoriza el artículo 156, inc. 3.º de la Constitucion, dentro del término que fija el 218 de la misma.
3.º El fiscal del Estado no podía interponer recursos contra tales resoluciones, que no le era dado deducir al particular. 442

CAUSA DLXLVII. . . — 1.º El recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse en la infraccion ó mala aplicacion de la ley, sino en violacion ó infraccion de la Constitucion.
2.º Antes de la ley de Enjuiciamiento el recurso de inaplicabilidad no procedía de dos sentencias conformes 444

PÁG.

CAUSA DLXLVIII . . — 1.º El reconocimiento de la firma puesta al pié de un documento, no obsta á que el obligado alegue y pruebe la excepcion de la falsedad de los aditamentos antepuestos á su firma.
2.º En la fianza simple, el fiador no puede ser obligado á pagar, sin que preceda la interpelacion judicial á que se refiere el artículo 611 del Código de Comercio, si la obligacion afianzada fuere comercial.
3.º Un comerciante no puede ser declarado en quiebra por el hecho de no pagar alguno ó algunos créditos comerciales, cuando tenga alguna razon particular al respecto (art. 1511, Código de Comercio) 446

CAUSA DLXLIX. . . — El auto que declara que en un juicio de desalojo no puede admitirse la reconvencion ó mútua peticion deducida por el demandado, no es definitivo ni causa gravámen irreparable, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 447

CAUSA DC . . . . . — 1.º El heredero testamentario ó instituido puede solicitar la suspension de un juicio *ab-intestato* iniciado por los herederos legítimos de la testadora, aun sin necesidad de pedir y obtener préviamente la posesion de la herencia. El albacea puede pedir tambien la suspension de esa clase de juicios.
2.º Sin demanda no puede haber juicio ni sentencia válida.
3.º No puede legalmente declararse la nulidad de un testamento cuando ella se ha alegado con ocasion y como fundamento de un recurso de reposicion y no como accion deducida en forma. 448

CAUSA DCI. . . . . — 1.º La inhibicion general de bienes es opuesta al espíritu de la ley 3, tit. 27, part. 3.ª
2.º Para que pueda dictarse el secuestro que autoriza la ley 1, tít. 9, part. 3.ª, es necesario que concurran todas las circunstancias que en ella se enumeran. 450

CAUSA DCII . . . . — 1.º El homicidio cometido sin reflexion ni premeditacion, debe ser castigado con seis años de presidio ó penitenciaría, con arreglo al Código Penal vigente.
2.º La pena de ese delito, por la antigua legislacion era de diez años de presidio.
3.º Las disposiciones del Código Penal tienen efecto retroactivo, cuando la pena que establecen es más benigna que la que fijaban las leyes vigentes al tiempo en que se cometió el delito.
4.º La pena de presidio lleva consigo las que enumera el artículo 101 del Código. 451

CAUSA DCIII . . . . — 1.º La duracion de la pena impuesta, se disminuirá en proporcion de la prision sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal.
2.º La disposicion del art. 97, Código Penal, y la graduacion que en ese artículo se establece, no es aplicable á la prision preventiva que debe computarse como parte de la pena impuesta, segun el art. 171, pues ese artículo la supone descontada. Ella se refiere al tiempo de pena que deba sufrir el reo despues de verificada la disminucion que establece el art. 171 453

CAUSA DCIV . . . . — 1.º Cuando el demandante no prueba los hechos afirmados en la demanda y que le sirven de fundamento, el demandado debe ser absuelto.
2.º La declaracion sobre si la accion ha sido justificada, es una declaracion de hecho que corresponde exclusivamente á las Cámaras de apelacion, salvo el caso de infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba, en cuyo caso la Córte tiene jurisdiccion segun el art. 156, inc. 6.º 454

CAUSA DCV. . . . . — 1.º Cuando las cuestiones sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de puro derecho, la prescripcion del art. 170 de la Constitucion no rige en cuanto á la planteacion de cuestiones de hecho que no existen.
2.º La omision en la consideracion de alguna de las razones que las partes hayan invocado para fundar su derecho, no puede dar orígen á un recurso por inconstitucionalidad. 455

CAUSA DCVI . . . . — 1.º Cuando las causas sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de naturaleza mixta, ellos deben resolver primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho en el mismo órden que han sido planteadas.
2.º En ese género de causas, las Cámaras no pueden constitucio-

PÁG.

nalmente resolver las cuestiones de derecho, partiendo de resoluciones hipotéticas respecto de las de hecho.
3.º Tal inconstitucionalidad anula el fallo y puede ser declarada de oficio 456

CAUSA DCVII. . . . — 1.º Todo testamento hecho por persona que no sea de estado casado, queda revocado desde que contraiga matrimonio.
2.º Tal revocacion se opera *ipso jure* por el ministerio de la ley desde la celebracion del matrimonio.
3.º La ley presume que la voluntad del testador, que no otorga nuevo testamento, despues de casarse, es morir intestado, y esa presuncion es *juris et de jure* 468

CAUSA DCVIII . . . — 1.º Las declaraciones sobre hechos competen á las Cámaras, salvo el caso en que se violen las leyes de la prueba.
2.º Al comprador extractor de ganado es á quien incumbe cuidar que la guía sea extendida con la exactitud debida.
3.º Las deficiencias de la guía provenientes de la omision ó falta del comprador, no puede invocarse por éste para pedir la nulidad de la venta.
4.º Cada uno debe sufrir las consecuencias de sus propias faltas.
5.º Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por la omision de las formalidades de las leyes y reglamentos fiscales en todo el curso del viaje y á la entrada del lugar de su destino 470

CAUSA DCIX . . . . — 1.º La condenacion en costas, impuesta en un juicio concluido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ampliarse en un juicio ulterior promovido á consecuencia de aquel.
2.º La condenacion en costas no procede contra la parte que ha litigado con razon derecha 472

CAUSA DCX . . . . — 1.º La ley de juicio ejecutivo solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y ejecutado y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad.
2.º La prohibicion del inc. 6.º, art. 40, tít. 3, lib. 2.º, sec. 3.ª del Cód. Civ., no es absoluta, sino relativa, es decir, cuando el juez ó escribano han intervenido en el asunto. 473

CAUSA DCXI . . . . — 1.º La demanda que autoriza el inc. 3.º del art. 156 de la Constitucion, solo puede instaurarse contra una resolucion definitiva, ó con fuerza de tal, ó contra un acto que aun cuando sea interlocutorio cause gravámen irreparable.
2.º Para instaurar demanda ante la Suprema Córte es necesario que exista denegacion prévia de la autoridad, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada 474

CAUSA DCXII . . . . — La ley de 7 de Agosto de 1878, sobre próroga de jurisdiccion, no es inconstitucional 475

CAUSA DCXIII. . . . — 1.º La cesion de bienes es un beneficio acordado por la ley al deudor insolvente.
2.º Las leyes que autorizan la cesion de bienes, no han consignado como necesaria para la suspension de las ejecuciones contra el cedente, la aceptacion judicial prévia.
3.º La cesion de bienes atrae al juez ante quien ha sido hecha todas las ejecuciones pendientes contra el cedente 476

CAUSA DCXIV. . . . — 1.º En las causas en que la prueba no se defiere al jurado, los tribunales colegiados deben establecer y votar con separacion las cuestiones de hecho y las de derecho.
2.º Las sentencias de los tribunales pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son nulas por inconstitucionales 476

CAUSA DCXV. . . . — 1.º No probando el actor su accion, debe absolverse al demandado.
2.º Las declaraciones de hechos corresponden á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion. La Suprema Córte tratándose del recurso de inaplicabilidad es tribunal de derecho y no entra á apreciar tales declaraciones á menos que haya habido infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba . 480

CAUSA DCXVI. . . . — 1.º El reo de homicidio cometido con premeditacion y alevosía debe ser condenado á la pena ordinaria de muerte.
2.º Esa pena debe ser sustituida por la inmediata inferior cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años.

PÁG.

3.º En las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, el tiempo de prision preventiva sufrida por el reo despues de los seis primeros meses, solo debe computarse á los efectos del art. 171, inc. 2.º 481

CAUSA DCXVII . . . — 1.º La prescripcion del art. 170 de la Constitucion se refiere al caso en que en las cuestiones controvertidas, haya unas de hecho y otras de derecho.

2.º Cuando no hay cuestiones de hecho que decidir, solo debe votarse las de derecho.

3.º Las disposiciones del tít. 13, part. 3.ª, rigen la confesion de parte, y no las declaraciones de testigos.

4.º El juramento *in litem*, supletorio, no es admisible sino en pleito de diez maravedís ayuso y que puedan probarse por un testigo sin sospecha. No puede considerarse tal al que declara siendo menor de edad. 483

CAUSA DCXVIII. . . — 1.º La excepcion de prescripcion puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, pero los jueces no pueden suplirla de oficio.

2.º No puede, sin embargo, oponerse cuando ha sido renunciada expresa ó tácitamente.

3.º La renuncia tácita es la que resulta de hechos que importan el abandono del derecho á ampararse de la excepcion 485

CAUSA DCXIX . . . — 1.º Reconocida por el juez de lo Civil la jurisdiccion del juez del concurso no puede distraer fondos sujetos á la jurisdiccion de éste, segun lo dispuesto por los arts. 1534 y 1536 del Código de Comercio.

2.º Todo crédito á cargo del concurso, por cualquier título que sea, debe gestionarse ante la única autoridad que con sujecion á las prescripciones del Código pueda fijar las diferentes clases de créditos y su graduacion. 496

CAUSA DCXX. . . . — 1.º La circunstancia de ser el cónyuge superstite ejecutado por deuda personal ante el juez de Comercio, no confiere á éste jurisdiccion sobre los bienes que en su calidad de adquiridos en la sociedad conyugal é indivisos, están sometidos al juez civil.

2.º El juez de Comercio puede pedir al de la testamentaría que retenga el haber del demandado hasta la terminacion del juicio ante él, dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion 496

CAUSA DCXXI . . . — 1.º Al demandante incumbe la prueba de los hechos que afirma en su demanda.

2.º Cuando no prueba su accion debe absolverse al demandado.

3.º Cuando procede con temeridad debe condenársele en costas. 497

CAUSA DCXXII . . . — 1.º La apreciacion jurídica de la prueba relativa á los hechos contestados en juicio, corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.

2.º Para que la confesion extrajudicial produzca plena prueba, es necesario que reuna todas las condiciones de la ley 1, tít. 13, part. 3.ª

3.º Los cotejos ó confrontaciones de letras no producen prueba, sino presunciones más ó menos atendibles segun las circunstancias del caso.

4.º Una diligencia de prueba, practicada despues de vencido el término por desidia del interesado que la pidió, no debe ser tomada en consideracion aun cuando sea de aquellas que el juez puede ordenar de oficio para mejor proveer. 503

CAUSA DCXXIII. . . — 1.º El demandado debe exponer al contestar la demanda los hechos en que funde sus excepciones y á él le incumbe la prueba de sus afirmaciones.

2.º No es necesario principio de prueba por escrito cuando el actor comprueba su demanda por confesion del reo.

3.º El hecho de haber el demandado presentado su contestacion con irregularidad ó infraccion de aquel principio no puede mejorar su condicion en perjuicio del actor y exonerarlo de la prueba que á él incumbía. 505

CAUSA DCXXIV. . . — 1.º Para declarar la nulidad de los actos celebrados por personas absolutamente incapaces, es necesario probar la incapacidad al tiempo en que se celebró el acto.

2.º La Suprema Córte, tratándose del recurso de inaplicabilidad

PÁG.

de ley, no puede entrar á apreciar las declaraciones sobre puntos de hecho que hagan las Cámaras de apelacion, salvo cuando se invoque y demuestre que ellas envuelven infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba . . 508

CAUSA CDXXV . . . — 1.º Las sentencias definitivas deben contener la decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo de la demanda.

2.º El comerciante que autoriza para girar contra sí, es considerado como el propio librador.

3.º La simple promesa de aceptar el giro de una letra solo confiere accion para la indemnizacion de los daños resultantes de la inejecucion de la promesa.

4.º La aplicacion de lo dispuesto en el art. 813 del Código de Comercio, en sus dos incisos, depende de la prueba de los hechos á que ellos se refieren: la autorizacion para girar y la promesa de aceptar 510

CAUSA DCXXVI. . . — 1.º El reo de homicidio simple debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.

2.º La apreciacion más ó menos acertada que hagan las Cámaras de apelacion, de la prueba producida, no autoriza el recurso de inaplicabilidad para ante la Córte, que solo puede entrar á conocer de las declaraciones de hecho, cuando ellas envuelven infraccion ó equivocada aplicacion de las leyes que rigen la prueba. 512

CAUSA DCXXVII . . — 1.º El reo de homicidio, cometido mediante provocacion de la víctima, debe ser castigado con tres años de prision.

2.º Esa pena es más benigna que la que fijan las leyes españolas, aun con la moderacion á ellas introducida, por la jurisprudencia de los tribunales y el espíritu de filantropía.

3.º El Código Penal debe aplicarse á los delitos cometidos antes de su vigencia, cuando las penas que él determina son menores que las que fijaban las leyes antiguas.

4.º El art. 171 del Código Penal es complementario del 83 del mismo 514

CAUSA DCXXVIII . . — 1.º La pena del homicidio cometido en riña, provocada por el reo, era por las leyes Recopiladas mayor que las que fija el Código Penal en su art. 197.

2.º Confirmándose una sentencia criminal con disminucion en la pena no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad.

3.º Las penas por tiempo indeterminado, deben comenzarse á contar desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero imputándose como parte de ella el tiempo de prision sufrida por el reo despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal. 515

CAUSA DCXXIX. . . — 1.º El reo de robo con fractura y heridas debe ser castigado con ocho años de penitenciaría por el Código Penal vigente.

2.º Las penas que fijaba la antigua legislacion para este delito, aun moderadas por la práctica de los tribunales, fundada en el Reglamento del Congreso de 1817, eran más severas que la que determina el Código Penal vigente.

3.º La Suprema Córte no puede aumentar las penas impuestas por las sentencias de los inferiores. 523

CAUSA DCXXX . . . — 1.º El reo de homicidio simple debe ser penado con seis años de presidio ó penitenciaría.

2.º Las declaraciones de hecho que hagan las Cámaras de apelacion pueden legalmente basarse en la prueba de presunciones resultantes de autos y que produzcan en el tribunal la conviccion íntima del hecho que declara 525

CAUSA DCXXXI. . . — 1.º La jurisdiccion, el procedimiento y la pena establecida en el Código Rural para el delito de abigeato es para los casos en que el valor de lo hurtado no exceda de 20,000 pesos m/c.

2.º Los que exceden de esa suma caen bajo el imperio de las leyes generales sobre los hurtos.

3.º El robo cometido por más de dos personas, tiene pena de seis años de presidio ó penitenciaría. Esta pena es más benigna que la que correspondia por las antiguas leyes.

4.º La base de la pena del abigeato, por la antigua, como por la legislacion vigente, es el valor de lo hurtado.

PÁG.

5.º La Suprema Córte no puede elevar las condenas impuestas por los inferiores 527

CAUSA DCXXXII . . — 1.º La atenuacion prudencial de las penas solo puede hacerse en los casos en que la ley deja determinado el *quantum* de ellas, pero no cuando señala pena fija al delito.
2.º El homicidio simple tiene pena de seis años de presidio ó penitenciaría y esta pena no puede atenuarse prudencialmente.
3.º La atenuacion legal que autoriza el art. 173 no puede tener lugar cuando ha sido rechazada la excepcion de propia defensa y no se ha admitido, ni declarado probados ninguno de los hechos que autorizaría la aplicacion de ese artículo. 529

CAUSA DCXXXIII. . . — 1.º no puede decirse inconstitucional por infraccion de los artículos 171 y 176 de la Constitucion una sentencia de la Cámara en cuyo acuerdo se han planteado, discutido y votado, sucesiva y separadamente, las cuestiones de hecho primero y las de derecho despues, sometidas á su decision, fundándolas en la ley y haciendo la aplicacion del derecho al hecho.
2.º La Suprema Córte solo tiene jurisdiccion para apreciar los hechos declarados por las Cámaras cuando se han infringido las leyes de la prueba. No queda comprendido en ese caso las apreciaciones de esos hechos ó pruebas, hechas con un criterio más ó menos malo, pero que no envuelve infraccion de ley . . 531

CAUSA DCXXXIV. . . — 1.º No puede procederse á formar causa por delito de estupro, sino por acusacion ó instancia de la parte interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hallare cuando se cometió el delito, siempre que éste lo haya sido en menor adulta.
2.º Las palabras del inciso 1.º, art. 266, Código Penal, "ó de la persona bajo cuyo poder se hallare etc.," solo pueden aplicarse á un poder constituido por ley.
3.º Solo en el caso de menor impuber, sin padres ni guardador, puede formarse causa por este delito, por acusacion pública ó de oficio.
4.º El hecho de haber tenido al servicio de familia á una menor estuprada no da personería al patron para pedir el castigo del delito. 533

CAUSA DCXXXV . . — 1.º La excarcelacion bajo fianza solo puede concederse al procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva que no exceda de dos años.
2.º Para conceder la excarcelacion solo hay que examinar la pena del delito materia de la acusacion ó prision con absoluta prescindencia de las pruebas dadas, así como de las diversas circunstancias que puedan autorizar aumento ó disminucion de ella al pronunciarse sentencia definitiva.
3.º El procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva de más de dos años de duracion, solo puede obtener su libertad mediante el sobreseimiento ó absolucion.
4.º La excarcelacion bajo fianza nada define sobre la delincuencia. El sobreseimiento termina el proceso y deja definida la situacion del procesado absuelto. 536

CAUSA DCXXXVI . . — Cuando un asunto haya sido tramitado como de puro derecho, y resulte despues de un estudio detenido que el trámite de prueba es indispensable, debe abrirse un término para que se produzca la que sea necesaria 538

CAUSA DCXXXVII. . — La prohibicion respecto de la prueba testimonial en la 2.ª instancia se limita á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en 1.ª instancia . 539

CAUSA DCXXXVIII . — 1.º La eviccion se debe en el contrato de permuta así como en la adjudicacion y division de bienes sociales y en todo contrato de enagenacion hecho á título oneroso.
2.º Para que pueda hacerse efectiva la garantía de eviccion debe el adquirente citar al enajenante en la oportunidad legal; sin este requisito pierde su accion 540

CAUSA DCXXXIX . . — 1.º La jurisdiccion sobre las sucesiones corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.
2.º Para que la jurisdiccion de un juez se considere válidamente prorogada es necesario que exista el consentimiento unánime de todos los que intervienen ó deben intervenir en el juicio . . . 557

CAUSA DCXL. . . . — 1.º El homicidio cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con pena ordinaria de muerte.

PÁG.

2.º La pena capital no puede aplicarse por la Suprema Córte cuando no existe unanimidad de votos de los miembros que la componen. En tal caso dicha pena debe ser sustituida por la inmediata inferior, que es la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, para cuya aplicacion no se ha requerido la unanimidad. 559

CAUSA DCXLI . . . — El reo de abigeato debe ser condenado á la indemnizacion de perjuicios y á satisfaccion de costas, sin perjuicio de la pena de multa ó de trabajos públicos que corresponde á este delito. 563

CAUSA DCXLII . . . — 1.º El P. E. no puede dejar sin efecto las resoluciones definitivas que haya dictado en los asuntos sobre concesion de tierras públicas en favor de particulares.

2.º El recurso de reconsideracion no existe contra tales resoluciones que solo pueden reformarse por medio de la demanda que autoriza el art. 156, inciso 3.º de la Constitucion 564

CAUSA DCXLIII. . . — 1.º Cuando existan cuestiones acerca de si un terreno es ó no de propiedad pública, tanto las concernientes á la propiedad como las relativas á la posesion deben ser resueltas por la autoridad administrativa.

2.º las jurisdicciones establecidas por la ley son de órden público y no pueden ser renunciadas por los particulares.

3.º La incompetencia *ratione materiæ* puede ser declarada de oficio aun contra la voluntad de las partes.

4.º Todo lo obrado ante juez incompetente adolece del vicio de nulidad. 567

CAUSA DCXLIV. . . — 1.º La limitacion del término de la condena que autorizan los artículos 99 y 100 del Código Penal, importa una verdadera conmutacion.

2.º La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conceder la gracia que dichos artículos autorizan.

3.º La facultad de conmutar está conferida por la Constitucion al Gobernador de la Provincia, y es á éste á quien corresponde otorgar la gracia que aquellos artículos autorizan.

4.º El tiempo de detencion preventiva suplida y mandada descontar en las sentencias no puede computarse á los efectos de los artículos 99 y 100 del Código Penal, que presuponen llenadas las condiciones fijadas en los mismos para autorizar la reduccion de la pena 570

CAUSA DCXLV . . . — 1.º Cuando una causa ha subido en apelacion á una Cámara, ésta debe entender en todas las apelaciones que sobrevengan en la misma.

2.º Cuando un expediente hubiere subido en apelacion á ambas Cámaras quedará radicado en aquella á que se introdujere por un nuevo recurso, debiendo continuar el turno para estos y para los que se entablasen por primera vez en cada causa. (Acuerdo de 14 de Setiembre de 1864). 579

CAUSA DCXLVI. . . — 1.º La excepcion de incompetencia de jurisdiccion, aun cuando recaiga en juicio de naturaleza ejecutiva, era susceptible del recurso de apelacion.

2.º Sin que el juez exista jurídicamente y tenga jurisdiccion al efecto, no puede haber juicio ni sentencia, ni el demandado tiene el deber de responder ante él.

3.º Cuando se alegan hechos conducentes, acerca de los cuales no hay conformidad entre partes y que tienen influencia decisiva para la solucion del punto debatido, no debe prescindirse de la recepcion á prueba. 580

CAUSA DCXLVII . . — 1.º El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor.

2.º La confesion á que se refiere la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda, trabándose así la *litis contestacion*, y dejando la causa conclusa, bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza, y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.

3.º Las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales 581

CAUSA DCXLVIII . . — 1.º El actor debe presentar con su demanda los documentos que la comprueben, so pena de no gozar de ellos, ni serle recibidos

PÁG.

despues, á menos que en la prosecucion del pleito dijere y jurare que no los conocía ó no pudo tenerlos.
2.º La falta de presentacion de esos documentos no autoriza la paralizacion del juicio ni hace imposible su prosecucion desde que pueda probar su derecho por otros medios que la ley le permite. 583

CAUSA DCXLIX. . . . — 1.º Las cuestiones de puro hecho, resueltas mediante el análisis y apreciacion jurídica de las pruebas rendidas, no pueden ser revisadas por la Suprema Córte.
2.º Las jurisdicciones civil y comercial se encuentran reunidas en los tribunales departamentales de Campaña.
3.º Lo que puede autorizar el recurso de inaplicabilidad, en las cuestiones de hecho, no es la mala apreciacion de la prueba rendida, sino la infraccion de las leyes que la rigen.
4.º El litigante temerario debe ser condenado en costas. 585

CAUSA DCL. . . . . — 1.º La conformidad manifestada por el acreedor ante el juez de la causa de que su crédito constituido en metálico, se le abone mitad metálico y mitad papel, importa novacion y el pago en tal caso debe hacerse con arreglo á lo estipulado en la última obligacion.
2.º La manifestacion de la conformidad del acreedor hecha en esa forma no puede considerarse presunta, sino que es y debe reputarse explícita 587

CAUSA DCLI . . . . — 1.º La Suprema Córte es el juez único y originario para conocer y resolver las cuestiones de competencia ó conflictos de atribuciones que se susciten entre los Poderes públicos de la Provincia.
2.º Las facultades que la Constitucion confiere al P. E., no pueden ser restringidas ó limitadas por las leyes que dicte el Poder Legislativo, aun siendo sancionadas por el número de votos de cada Cámara requerido para rechazar el veto.
3.º El nombramiento de los jueces de Paz debe hacerse segun la Constitucion, por eleccion directa del pueblo, y mientras no se dicte la ley orgánica por el P. E.
4.º La Legislatura no tiene atribucion para alterar esa forma ó establecer otro modo de nombramiento de tales funcionarios.
5.º Las leyes que dicte el Poder Legislativo, ultrapasando los límites de sus atribuciones, son inconstitucionales.
6.º La ley de 12 de Marzo de 1878 es inconstitucional. 591

CAUSA DCLII. . . . — 1.º Las Cámaras de apelacion no pueden revocar las resoluciones de 1.ª instancia que hayan sido consentidas por las partes.
2.º Tampoco pueden revocar aquellas resoluciones que no sean sino corolario de otras consentidas. 597

CAUSA DCLIII. . . . — 1.º Contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo no puede interponerse el recurso de reconsideracion.
2.º Esa prohibicion rige tanto para los particulares como para el mismo fiscal de Gobierno.
3.º Contra tales resoluciones no hay otro recurso que el que autoriza el art. 156, inciso 3.º de la Constitucion.
4.º El P. E. no tiene facultad para revocar ó dejar sin efecto esas resoluciones. 599

CAUSA DCLIV. . . . — 1.º Puede entablar el recurso de inconstitucionalidad de una resolucion ó reglamento, todo aquel que se considere privado por él de un derecho garantido por la Constitucion.
2.º Las Facultades Universitarias son demandables por inconstitucionalidad de sus actos.
3.º Las Universidades y Facultades científicas no pueden imponer otra condicion para la expedicion de títulos á los estudiantes libres, que la de exigirles exámenes suficientes cuando ellos lo soliciten.
4.º El inc. 6.º, art. 207 de la Constitucion, no importa limitacion á lo establecido en el 33.
5.º La Ordenanza de la Facultad de Ciencias Médicas de 29 de Marzo de 1878, es contraria al art. 33 de la Constitucion, en cuanto exige certificado prévio de práctica en alguna Maternidad á los estudiantes de Obstetricia. 600

CAUSA DCLV. . . . — 1.º En los recursos de inaplicabilidad, la Suprema Córte no conoce de los hechos. Solo puede revisar la aplicacion de la ley en que se funda la sentencia.

PÁG.

2.º El que administra bienes que le pertenezcan en condominio con otros, está obligado á rendir cuenta de la administracion. 605

CAUSA DCLVI. . . . — En las obligaciones de hacer, el deudor no tiene derecho á exigir remuneracion alguna cuando no ha practicado el trabajo que se le encomendó, aun cuando el hecho resulte imposible sin culpa suya 606

CAUSA DCLVII . . . — 1.º Por la antigua legislacion los bienes adquiridos durante el matrimonio eran gananciales.
2.º Esa legislacion solo autorizaba la separacion del matrimonio por sentencia de la autoridad eclesiástica.
3.º La separacion de hecho, de los esposos, no producia efectos legales porque no estaba reconocida ante la ley.
4.º Los bienes adquiridos durante la separacion de hecho, eran tambien gananciales.
5.º Las palabras de la ley 2, tít. 9, lib. 5, R. C., "estando de consuno" significan no mediando divorcio 607

CAUSA DCLVIII. . . — Un poder especial conferido para un acto dado no es bastante para interponer demanda contra el P. E. cuando no contiene facultad para ello 616

CAUSA DCLIX . . . — 1.º El hecho de no haberse trabado el embargo de bienes en un juicio ejecutivo no autoriza la declaracion de la nulidad de éste.
2.º El embargo prévio en ese juicio no es sino una garantía establecida en favor del ejecutante para impedir que el ejecutado haga ilusoria su obligacion.
3.º El ejecutante puede renunciar esa garantía.
4.º El no darse bienes á embargo en el acto de hacerse efectivo el mandamiento y no trabarse aquel por tal circustancia no autoriza la suspension ó paralizacion del juicio.
5.º Las únicas excepciones admisibles son las que marca la ley cuando se oponen en tiempo 617

CAUSA DCLX. . . . — 1.º Los derechos y deberes entre comitente y comisionista que establecen los arts. 335 y 336, Cód. de Com., no alcanzan entre el comitente y los que contratan con el comisionista, ni entre éste y los que contratan con aquel.
2.º En los recursos de inaplicabilidad, la Córte no puede entrar á revisar las declaraciones de hechos que hagan las Cámaras de apelacion.
3.º Cuando el demandante no prueba su accion, debe absolverse al demandado.
4.º Cuando no se hace lugar á la declaracion de inaplicabilidad debe condenarse en costas al recurrente 619

CAUSA DCLXI . . . — 1.º El término perentorio de un mes que fija el art. 218 de la Constitucion para interponer el recurso que autoriza el 156, inc. 3.º de la misma, corre desde que se notifica á la parte interesada la resolucion definitiva que es la denegacion prévia, y no desde la fecha de la providencia en que se manda estar á lo resuelto
2.º Cuando no se interpone el recurso en tiempo, la resolucion administrativa adquiere la fuerza de cosa juzgada 620

CAUSA DCLXII . . . — 1.º No es admisible como fundamento de la condenacion en costas, la prescripcion del art. 9, sec. 2, lib. 2, Código Civil.
2.º La temeridad con que un litigante inicia ó siga un pleito es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion.
3.º La responsabilidad de un litigante por su temeridad ó malicia se rige por las leyes de procedimiento.
4.º La disposicion de las leyes 8, tit. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª, respecto á la exoneracion de costas ha sido reproducida en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento. 622

CAUSA DCLXIII. . . — La autoridad eclesiástica hace fuerza en el modo de conocer y proceder cuando prescinde de las disposiciones de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 en la sustanciacion y resolucion de los recursos de apelacion concedidos libremente. . . . 624

CAUSA DCLXIV. . . — Tratándose de ejecutar bienes indivisos de una testamentaría no puede prescindirse del juez que legítimamente conoce en ella, bajo cuya jurisdiccion privativa se encuentran aquellos 625

CAUSA DCLXV.. . . — 1.º El auto de *solvendo* no era apelable por la ley de 2 de Noviembre de 1860.

PÁG.

2.º Los autos inapelables en juicio ejecutivo no eran recurribles por inaplicabilidad de ley. 625

CAUSA DCLXVI. . . — 1.º En caso de concurso, la mujer goza del privilegio acordado por el inc. 5, art. 1695, Código de Comercio, respecto á los bienes hereditarios que aportó al matrimonio.

2.º La supresion de los privilegios hipotecarios que la antigua legislacion acordaba á la mujer casada por los bienes aportados al matrimonio, hecha en el Cód. Civ., solo es de aplicarse á las relaciones civiles sujetas á la accion de éste.

3.º Las relaciones jurídicas que el juicio de concurso crea entre el concursado y sus acreedores y entre éstos entre sí, están regidas exclusivamente por el Código de Comercio.

4.º La disposicion del art. 1695, inc. 5, Código de Comercio, es independiente de las disposiciones del Código Civil y no puede modificarse por lo que éste estatuya al respecto 626

CAUSA DCLXVII. . . — 1.º No puede hacerse lugar á una demanda contra una resolucion administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.º En las cuestiones contencioso-administrativas, la providencia que manda estarse á lo resuelto, no es susceptible del recurso que autoriza el art. 15[illegible], inc. 3.º de la Constitucion, que solo procede contra la resolucion definitiva que deniega los derechos gestionados por parte interesada.

3.º El arrendatario de tierras públicas, pierde el derecho á la compra, cuando no satisface en las épocas correspondientes los arrendamientos debidos.

4.º El arrendamiento corre desde la fecha de la concesion, segun el decreto de 24 de Marzo de 1858. En la fecha de la concesion empieza la ocupacion legal 628

CAUSA DCLXVIII . . — 1.º Es admisible la prueba testimonial en un juicio ordinario entablado para justificar la autenticidad de un instrumento privado de venta de un inmueble tachado de falso, al solicitar su reconocimiento para reducirlo á escritura pública.

2.º La prueba de los testigos instrumentales en ese caso, cuando la causa ha sido sometida á ese trámite y las partes lo han consentido, no es contraria á las prescripciones de los arts. 55 y 56 del título "De los contratos," Código Civil.

3.º El demandado no puede impugnar las consecuencias necesarias de los actos consentidos por él.

4.º Las declaraciones de los testigos instrumentales no importa la prueba de un contrato verbal sino la autenticidad del documento que constata la existencia del contrato 631

CAUSA DCLXIX . . . — 1.º El término que la antigua legislacion fijaba para la prescripcion liberatoria de accion personal era el de 20 años.

2.º Las prescripciones empezadas y no cumplidas antes de la vigencia del nuevo Código Civil, se rigen por las leyes anteriores, cuando el tiempo que faltare para completar la prescripcion por esas leyes fuese menor que el que el Código fija para que la prescripcion se opere.

3.º Si ese tiempo fuera mayor la prescripcion tiene lugar una vez transcurrido el que designa el Código, contado desde el dia en que empezó á regir 634

CAUSA DCLXX . . . — 1.º El agravio moral causado por un delito dá lugar á una indemnizacion pecuniaria que el juez estima.

2.º En los casos de acusacion calumniosa esa indemnizacion no procede y el ofendido solo tiene la accion que le confiere el art. 25, tít. 8, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil.

3.º Lo preceptuado en reglas especiales debe aplicarse con preferencia á lo que se haya establecido en disposiciones generales. 636

CAUSA DCLXXI . . . — 1.º El litigante que no procede con temeridad ó malicia no debe ser condenado en costas.

2.º La existencia de temeridad ó malicia es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras y no puede ser revisado por la Córte á menos que se haya alegado ó demostrado violacion de las leyes de prueba.

3.º Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento sobre condenacion en costas concuerdan con las prescripciones que al respecto establecía la antigua legislacion. 637

PÁG.

CAUSA DCLXXII. . . — 1.º Debe condenarse en costas al litigante temerario.
2.º La condenacion de costas por existir *plus petitio* á que se refiere la ley 48, tít. 2, part. 3.ª, no es procedente cuando el demandado ha negado en absoluto la demanda y afirmado no ser deudor, sin probarlo en la oportunidad debida.
3.º Esa condenacion solo procede cuando las costas se han originado á consecuencia de la *plus petitio*. 643

CAUSA DCLXXIII. . . — Las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente. 644

CAUSA DCLXXIV . . — Un recurso de apelacion no puede declararse desierto por no haberse presentado el escrito de expresion de agravios dentro del término legal, cuando existe en autos algun hecho que demuestre la voluntad de seguirse el recurso por parte del apelante. 644

CAUSA DCLXXV. . . — 1.º El art. 292 de la ley de Enjuiciamiento no es aplicable cuando la sentencia de 2.ª instancia confirma la de 1.ª, revocándola en cuanto á la condena de costas impuesta en ésta.
2.º Para la aplicacion de ese artículo es indispensable que la confirmacion haya sido de todas las partes de la primera sentencia.
3.º La facultad para apreciar la temeridad ó malicia á que se refiere el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento, no está limitada al juez de 1.ª instancia sino al que como juez está llamado á fallar la causa y tenga jurisdiccion para conocer de los hechos alegados.
4.º Hay mérito para eximir de la responsabilidad por las costas al litigante que no procede con temeridad. 645

CAUSA DCLXXVI . . — El recurso para ante la Suprema Córte de resoluciones de la Municipalidad, solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos, y en ningun caso de los meramente administrativos 646

CAUSA DCLXXVII. . — 1.º Los empleados del Departamento de Ingenieros, no pueden ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares.
2.º El decreto de 19 de Abril de 1875 que eso estatuye tiene fuerza de ley respecto de aquellos empleados, por ser emanado de un superior de quien dependen y cuya voluntad deben tomar en cuenta por regla de su conducta.
3.º Nadie puede invocar como causa generadora de derechos en su favor la infraccion de sus propios deberes.
4.º El empleado que infrinja la disposicion del decreto citado pierde su accion al cobro de honorarios 647

CAUSA DCLXXVIII. . — 1.º El art. 238 de la ley de Enjuiciamiento no impone forzosamente al vencido la condena de costas. El juez puede eximirlo cuando encuentre mérito para ello.
2.º No debe condenarse en costas al litigante que procede sin temeridad ni malicia 649

CAUSA DCLXXIX . . — La disposicion del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento concordante con la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, exonera de las costas al vencido cuando hubiera tenido razon derecha para demandar ó defenderse 649

CAUSA DCLXXX. . . — 1.º No debe admitirse por las Cámaras de apelacion, los documentos que presenten las partes en 2.ª instancia despues de notificados de la providencia de "autos."
2.º No puede motivar la insubsistencia de una sentencia por inaplicabilidad de ley, la circunstancia de existir esa inaplicabilidad en uno de los fundamentos, quedando otros en que se apoye el fallo.
3.º El comisionista tiene accion directa contra el comisionista sustituyente y contra el sustituido, cuando la sustitucion se ha hecho sin necesidad y sin autorizacion 650

CAUSA DCLXXXI . . — El ligante que demanda ó se defiende con razon no es reponsable por las costas causadas. 652

CAUSA DCLXXXII. . — 1.º Para la revocacion de los autos del deudor á que se refiere el art. 25, tít. 2, lib. 2, sec. 2, Código Civil, es indispensable que el acto haya sido practicado con ánimo de defraudar á los acreedores y que el tercero con quien contrató sea cómplice del fraude.
2.º En las cosas que se adquieren por tradicion ese acto material

Pág.

es indispensable para la sucesion en el dominio, pero cuando ha habido escritura pública otorgada no es necesaria la ocupacion real y la escritura importa jurídicamente la posesion . . . 653

Causa DCLXXXIII. . — El escrito en que de deduzca recurso por inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas, falsa ó erróneamente en la sentencia de la Cámara. 655

Causa DCLXXXIV. . — 1.º En lo contencioso-administrativo la Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conocer de puntos de mero procedimiento.

2.º La denegacion que requiere el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion como condicion esencial y prévia para que la Córte tenga jurisdiccion, es la que recae sobre el fondo del asunto, definiéndolo ante la autoridad administrativa.

3.º Una vez contestada la demanda queda inalterable para las partes 655

Causa DCLXXXV. . — 1.º El Departamento de Ingenieros es la única autoridad competente para regular los honorarios de los agrimensores, cuando no ha mediado convenio con las partes y surge reparo contradictorio.

2.º La regulacion del Departamento se tendrá por documento obligatorio para ambas partes 658

Causa DCLXXXVI. . — 1.º El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor.

2.º La confesion á que se refiere la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda, trabándose así la *litis contestacion*, dejando la causa conclusa, bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.

3.º Las disposiciones del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales. 660

Causa DCLXXXVII . — 1.º Las cuestiones que se susciten entre las Municipalidades de Campaña y los poseedores ú ocupantes de solares situados en el pueblo, sobre la propiedad de éstos, corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

2.º De la resolucion de la Municipalidad debe apelarse para ante el P. E.

3.º La concesion de los solares en los pueblos de Campaña, hecha en virtud del decreto de 19 de Enero de 1825 no trasmitía el dominio sino un derecho á su adquisicion mediante el cumplimiento de las condiciones que el mismo decreto impone. 661

Causa DCLXXXVIII. — 1.º De las resoluciones del Poder Ejecutivo, no hay más recurso que el que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion.

2.º El plazo para demandar al Poder Ejecutivo es el que determina el art. 218 de la misma 664

Causa DCLXXXIX. . — 1.º Las Cámaras de apelacion pueden agravar las penas impuestas por el juez del crímen aunque la causa solo haya sido llevada ante ellas por via de consulta.

2.º Los tribunales colegiados deben plantear y votar separadamente cada una de las cuestiones que correspondan á las causas sometidas á su decision.

3.º Los fallos que deciden en conjunto varias cuestiones son nulos por inconstitucionales.

4.º Cuando en una causa se ha alegado y fundado la existencia de una circunstancia atenuante, debe ésta ser planteada como una de las cuestiones á decidir 669

Causa DCLXL . . . — 1.º Las Cámaras de apelacion pueden confirmar en el fondo una sentencia del juez inferior y revocarla en cuanto á la condenacion en costas cuando consideren que el vencido no procedió con temeridad.

2.º La declaracion de existencia ó no existencia de temeridad en el litigante, corresponde en última instancia á la jurisdiccion de las Cámaras. 671

Causa DCLXLI . . . — 1.º Los procuradores fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo para la percepcion de rentas ó dineros públicos, son empleados públicos y no simples contratistas.

2.º Aun en el caso de que se les considerase como contratistas

PÁG.

esa circunstancia no les quitaría el carácter de empleados ó funcionarios públicos.
3.º Los empleados públicos no pueden retener las rentas ó dineros que percibieran como tales so pretexto de ser acreedores del fisco.
4.º La compensacion entre créditos de particulares y del Estado está prohibida por la ley 672

CAUSA DCLXLII. . . — 1.º el recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que termine el pleito ó haga imposible su continuacion.
2.º No es definitiva á los efectos del recurso, la sentencia que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo el derecho de los interesados para ejercerlo segun corresponda. 677

CAUSA DCLXLIII . . — 1.º La sentencia de una Cámara que manda sea decidida por árbitros una causa sometida á su fallo no es definitiva á los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley.
2.º Este recurso solo procede de los fallos que terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion.
3.º Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento procedía tambien ese recurso de las resoluciones que causaban gravámen irreparable, pero no se encuentra en ese caso la que designa la jurisdiccion arbitral para la decision de una causa. 678

CAUSA DCLXLIV . . — 1.º En los juicios administrativos hay que observar las solemnidades esenciales de todo juicio, so pena de no existir juicio propiamente dicho, si se omiten esas formas.
2.º La concesion de tierra pública hecha en favor de un indivíduo sin audiencia ni intervencion de un tercero que se consideraba con preferente derecho, no le perjudica á éste 681

CAUSA DCLXLV. . . — 1.º Los arrendatarios de los concesionarios de tierras deben ser preferidos á éstos para la compra en la parte de campo que poseen, siempre que se presenten á solicitarlo dentro del plazo de seis meses, fijado en la ley de 15 de Agosto de 1871.
2.º El mero hecho de ser ocupante no es suficiente título para conferir derecho á la compra, ni prerogativa alguna sobre el concesionario 683

CAUSA DCLXLVI . . — 1.º Los indivíduos á quienes se concede por el Poder Ejecutivo la posesion de terrenos de islas adquieren derechos que pueden ser materia del juicio contencioso-administrativo cuando aquel Poder deje sin efecto esas concesiones para hacerlas á favor de un tercero 686

CAUSA DCLXLVII . . — 1.º Los jueces pueden exonerar de la condenacion en costas cuando encuentren mérito para ello.
2.º En las cuestiones civiles deben aplicarse las leyes civiles con preferencia á las comerciales.
3.º Cuando en un contrato no se ha puesto pacto de disolucion, en caso de no cumplimiento por una de las partes, el contrato no podrá disolverse, sino exigir su cumplimiento 688

CAUSA DCLXLVIII. . — 1.º Las cuestiones sobre remuneracion de un mandato ó locacion de servicios prestados por un comerciante á un Banco, corresponden á la jurisdiccion comercial.
2.º Los actos accesorios á un acto de comercio son actos comerciales.
3.º Las sentencias deben ajustarse á las acciones deducidas en juicio.
4.º Corresponde á la jurisdiccion arbitral la apreciacion de servicios prestados por el locatario cuando hubiera disconformidad á ese respecto entre éste y el locador.
5.º Aun cuando se confirme en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia, las costas deberán abonarse en el órden causado si las dos partes fueren apelantes 690

CAUSA DCLXLIX . . — 1.º En los términos fijados por las leyes no deben contarse los feriados ni aquellos en que se practique el emplazamiento, citacion ó notificacion.
2.º No puede librarse la desercion de un recurso en virtud de una rebeldía acusada inoportuna y por consiguiente ilegalmente . . 697

CAUSA DCC. . . . . — 1.º El recurso de inaplicabilidad no puede fundarse en generalidades, sino en texto concreto de la ley violada ó falsamente aplicada.

PÁG.

2.º El silencio ó la contestacion evasiva dada en la absolucion de posiciones no importa el reconocimiento de la verdad de los hechos á que estas se refieran, sino que puede estimarse por los jueces como tal reconocimiento 698

CAUSA DCCI . . . . — 1.º Las obligaciones contraidas antes del 9 de Enero de 1826 quedan satisfechas abonándose mitad en moneda de oro ó plata y mitad en moneda corriente.

2.º La ley patria de 30 de Abril de 1828 no ha sido derogada por el Código Civil vigente.

3.º No incurre en *plus petitio* el litigante que resulta haber demandado más de lo que se le debía, debido al sentido en que se haya resuelto una cuestion de derecho comprendida en su demanda. 699

CAUSA DCCII. . . . — 1.º Las letras de cambio deben satisfacerse en el lugar designado para el pago y si no hubiere lugar designado en el que fueren firmadas.

2.º Cuando el deudor ú obligado al pago no hubiera dejado persona alguna encargada de verificarlo en el lugar fijado, ni tuviere allí su domicilio ó intereses, la letra es cobrable en el domicilio real del obligado 702

CAUSA DCCIII. . . . — 1.º La doctrina de la ley 43, tit. 2, part. 3, solo es aplicable en caso de malicia ó temeridad reconocida por sentencias uniformes.

2.º La sentencia de 2.ª instancia no debe condenar en costas al vencido, cuando fuere revocatoria de la de 1.ª instancia, ó fuere dada con aditamento ó moderacion de ésta 704

CAUSA DCCIV. . . . — 1.º El término para deducir demanda contencioso-administrativa es el perentorio de un mes contado desde la notificacion á las partes.

2.º En ese término se computan tanto los dias hábiles como los inhábiles 706

CAUSA DCCV. . . . — La venta en remate de bienes muebles, ó alhajas, debe anunciarse en la forma de costumbre, por tres á ocho dias, á discrecion del juez, segun la importancia de los bienes. 707

CAUSA DCCVI. . . . . 1.º Las Municipalidades de Campaña tienen personería para intervenir en las cuestiones que se susciten sobre la posesion ó propiedad de terrenos de ejidos del Municipio.

2.º Tienen así mismo personería para interponer demanda contra las resoluciones del P. E. en que se les deniegue los derechos que ellas alegan sobre tales terrenos. 707

CAUSA DCCVII . . . — 1.º El apoderado no necesita poder especial para hacer quita por su poderdante al deudor fallido de éste.

2.º El inc. 4, art. 9, título "Del mandato," Código Civil, no se refiere al caso de quita forzosa 709

CAUSA DCCVIII. . . — 1.º El juez de la sucesion es el que tiene la jurisdiccion sobre los bienes yacentes y los depositarios de dichos bienes tienen que someterse á aquella, cualquiera que sea el fuero personal de su domicilio.

2.º Es á dicho juez á quien corresponde expedir el título de chancelacion á dicho depositario. 712

CAUSA DCCIX . . . — 1.º El autor del homicidio simple tiene seis años de presidio ó penitenciaría por pena.

El del cometido en provocacion solo tiene tres.

2.º Para la aplicacion del art. 197 del Código Penal, es indispensable que se justifique por el reo la provocacion de la víctima, ó el estado de furor en él sin culpa suya.

3.º Para que una herida se repute mortal basta que sea la causa eficiente de la muerte.

4.º Para la aplicacion del art. 206 del Código Penal es indispensable justificar las circunstancias que él enumera 713

CAUSA DCCX. . . . — 1.º La accion para acusar al autor del homicidio cometido con provocacion se prescribe á los dos meses.

2.º Los términos de la prescripcion adoptada por el Código Penal, no se refiere ni al género ni á las especies de delitos, sino á la intensidad ó calidad de las penas.

3.º El tiempo requerido para la prescripcion de la accion criminal es mucho menor que el de la pena aplicable 715

CAUSA DCCXI . . . — 1.º Declarándose casual una quiebra, el fallido debe ser puesto en libertad si estuviese arrestado, y si hubiese dado fianza carcelera, debe chancelarse.

2.º El síndico de un concurso no está comprendido en las excepciones del art. 306 de la ley de Enjuiciamiento, y está obligado

PÁG.

por consiguiente á verificar el depósito para poder recurrir por inaplicabilidad de ley de sentencias confirmatorias 717

CAUSA DCCXII . . . — 1.º El P. E. no tiene atribucion para revocar ó dejar sin efecto las resoluciones definitivas por las que se reconozcan ó denieguen derechos á los particulares.

2.º Las suertes de estancia del Azul á que se refieren el decreto de 19 de Setiembre de 1829 y la ley de 29 de Octubre de 1857 no pueden venderse. Ellas deben reservarse para concederlas gratuitamente á los pobladores primitivos, que hubieran llenado las condiciones del decreto citado.

3.º Dichos pobladores tienen derecho de ubicar en suertes vacantes cuando les fuera imposible por alguna razon, hacerlo en la que poblaron 722

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombramiento de empleados para la Secretaría de la Córte. 26
Visita de cárceles y soltura de presos. 26
Reglamentando los recursos de inaplicabilidad de ley ó doctrina y de inconstitucionalidad. 53
Visita de cárceles y soltura de presos. 75
Se restablece el derecho que devengaba la legalizacion de documentos, con arreglo al arancel de 12 de Octubre de 1853 y su triplicacion posterior. 106
Nombramiento de empleados para la Secretaría de la Córte. 190
Designacion de los funcionarios que deben atender el servicio de la próxima féria. . . . 319
Visita de cárceles y soltura de presos. 319
ACTA — El Dr. Somellera toma posesion de la Presidencia de la Córte 345
Nombrando conjueces, delegado de la Suprema Córte y defensores de pobres para 1879 . 345
Formacion de la lista de Jurados para 1879 en el departamento de la Capital 345
Se nombra ugier interino de la Suprema Córte 367
Formacion de la lista de Jurados para 1879 para el departamento del Centro. 399
Se nombra procurador interino de la Córte al fiscal de las Cámaras de apelacion y se determina que el asesor de Gobierno ejercite en las demandas contencioso-administrativas la defensa de los actos del P. E. que estaban antes á cargo del extinguido fiscal . . 423
Se dispone que el departamento del Norte rija en el presente año la lista de Jurados confeccionada para el año 1878 y que el departamento del Sud rija la lista de 1877 con las modificaciones establecidas en las resoluciones de 18 de Junio y 27 de Agosto de 1878. 424
Se pone en posesion de su puesto al ugier titular de la Suprama Córte 440
Visita de cárceles y soltura de presos. 441
Exámenes de contadores y escribanos. 458
Programa para los exámenes de contadores 459
Programa para los exámenes de escribanos. 459
Visita de cárceles y soltura de presos. 487
Integracion de la lista de conjueces. 487
Se dispone la observancia de los arts. 65 á 70 de la ley de Enjuiciamiento para la regulacion de los honorarios en lo criminal 517
Se encarga al señor Vice-Presidente de la Suprema Córte el ejercicio de la Presidencia de la misma, durante la enfermedad del titular 517
Se establece en cada departamento judicial el registro especial para otorgar las fianzas que se dieren con objeto de obtener la excarcelacion en los casos prescriptos por ley . 573
Visita de cárceles y excarcelacion de presos 588
Sobre presidencia de la Suprema Córte 589
Nombrando conjueces, delegado de la Suprema Córte y defensores de pobres. 608
Lista de los ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del departamento de la Capital 638
Lista de los ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del departamento del Centro 664
Visita de cárceles. 695
Integracion de la lista de conjueces. 718
Todos los funcionarios públicos á quienes la ley prohibe la defensa en juicio, están inhibidos del ejercicio de la representacion judicial. 718
Nombrando habilitado interino del Poder Judicial de la Provincia 726

PÁG.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

RESOLUCION. . . . . — Un camarista que renuncia, no puede resolver las causas estudiadas con su intervencion 26

INFORME . . . . . — No existe cargo permanente de tasador de costas; estas funciones deben ser desempeñadas por escribanos designados anualmente con ese objeto 27

RESOLUCION. . . . . — El art. 15 de la ley de papel sellado para 1878 no comprende las demandas ante juez de Paz, por menos de 1,000 pesos. . . . 27

INFORME . . . . . — En una peticion de conmutacion interpuesta por el defensor del escribano Echanagucia 27

RESOLUCION. . . . . — La custodia de las cárceles incumbe al P. E., quien no puede dejarlas sin ella, manteniéndolas en servicio 28

" . . . . . — Las regulaciones que ordenadas á fin de año no se practicaron, deben ser hechas por el regulador en turno en Enero del siguiente. . 29

" . . . . . — Libertad de la prensa. Casos en que su abuso está sujeto á la jurisdiccion ordinaria 29

" . . . . . — Las Municipalidades de Campaña no tienen jurisdiccion para prescribir reglas de procedimiento al escribano de la localidad. — Tampoco tienen derecho para ordenar la dispensa del certificado de hipotecas en las ventas que otorgue como persona jurídica . . 54

" . . . . . — Quedando vacante el cargo de juez de subalternos por renuncia del Camarista que lo ejercía, debe reemplazarle el vocal que sigue en turno al renunciante 55

" . . . . . — Integracion de la lista de Jurados 55

" . . . . . — Se dispone que la presidencia en los *juris* de 2.ª instancia se turne anualmente entre los miembros más modernos de las tres Cámaras de apelacion. 55

LIBERTAD DE LA PRENSA — La Municipalidad tiene atribucion propia para decretar medidas sobre publicaciones y estampas obscenas. — Tiene tambien derecho para hacer ejecutar sus resoluciones por medio de la fuerza pública de que dispone al efecto 76

MEMORIA. . . . . — De la Suprema Córte de Justicia. 77

PROYECTOS . . . . . — Que acompañan la Memoria. 80

RESOLUCION. . . . . — El escribano de una provincia donde no se exija la inscripcion de la práctica para optar al título de tal, puede pedir revalidacion en ésta, cuando haya prestado servicios por algunos años, á satisfaccion de los tribunales de que ha dependido. 107

" . . . . . — Para obtener la revalidacion de diploma de escribano es necesario que en la provincia donde se halla expedido, la práctica para optar al título de tal, se haga é inscriba por el tiempo y en la forma requerida con el mismo objeto en esta provincia y que los demás requisitos relativos á la preparacion y pruebas de idoneidad, sean tambien análogos. 107

JURADOS . . . . . — Integracion de la lista del departamento del Sud. 108

NOTA . . . . . — Los ingenieros civiles que hayan prestado juramento ante la Suprema Córte, están habilitados para ejercer las funciones de maestros mayores en los ramos de albañilería, carpintería y herrería 108

RESOLUCION. . . . . — Los vagos deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural.—Procedimiento en caso de estar impedidos, el juez de Paz y Municipales para intervenir en un caso de vagancia 133

" . . . . . — Los escribanos de Campaña al otorgar escrituras de venta, deben tener á la vista el certificado de la Oficina de Hipotecas de la localidad y el de la central. — La desobediencia á las prevenciones del juez de Subalternos, por parte de los escribanos, importa una falta grave del servicio 134

" . . . . . — Los escribanos de registros no pueden actuar como secretarios de los juzgados de Paz. — No pueden tampoco constituirse en depositarios particulares de sumas referentes á diligencias que tienen que practicar. — Les es prohibido asímismo cobrar más honorarios de los que permite el arancel vigente. — Las faltas de los funcionarios que lleguen justificadas á la Suprema Córte, no deben quedar impunes. 147

		Pág.
Resolucion.	— Para practicar el embargo de alquileres es innecesaria la intervencion de los alguaciles. — Cuando deba trabarse un embargo sobre bienes existentes en un mismo local y por una misma causa, no puede reputarse que haya tantos embargos cuantos sean los bienes ó personas que los posean	147
Informe	— En la solicitud del preso José M. Barrios sobre conmutacion de pena.	171
Resolucion.	— Las declaraciones de testigos y los otros medios de prueba para acreditar la fecha del nacimiento de las personas solo son admisibles cuando sea imposible presentar la que determinan los arts. 4 y 5, tít. 5, lib. 1, sec. 1.ª, Código Civil. — La ciudadanía legal argentina debe acreditarse por medio de las cartas informes establecidas por la ley Nacional de 8 de Octubre de 1869.	172
"	— El único impuesto que grava á las demandas que se inicien ante los juzgados de Paz, hasta que no se ponga en vigencia la ley de justicia de Paz, es el que establece el art. 15 de la ley de sellos para 1878	172
Ley.	— En todo asunto civil ó comercial la jurisdiccion territorial será prorogable de conformidad de partes	173
Resolucion.	— Los pedidos para la certificacion de la Oficina de Hipotecas pueden presentarse á cualquiera de los secretarios, despachándose por el juez respectivo con prescindencia del turno. — Esta disposicion no priva al juez de turno de la jurisdiccion para conocer y resolver las controversias que pudieran suscitarse entre partes, como emergencia de la certificacion.	173
"	— Cuando los requisitos que exigen las provincias son análogos á los que rigen aquí, para expedir títulos de contadores, la Suprema Córte, en atencion á la reciprocidad que debe existir entre Estados de una misma Nacion, los revalida sin más trámite. . .	191
Proyecto de Ley . .	— Sobre organizacion de los tribunales y su jurisdiccion	191-198
Ley.	— Sobre excarcelacion bajo fianza	255
Resolucion.	— El juez que conoce de un delito, atrae á todos los que tengan intervencion en él, aun cuando el carácter de su participacion correspondiese á una jurisdiccion menor	278
"	— Integracion de la lista de Jurados del departamento del Sud . .	279
Ley.	— Sobre enjuiciamiento de los Magistrados	279
Resolucion.	— La formacion del Jury que determina el art. 291 del Código Rural, para juzgar á los sospechados por vagos, debe tener lugar despues de la formacion del sumario de que habla el art. 290 del Código citado	296
"	— No existe el recurso de apelacion para ante la Suprema Córte en las causas contencioso-administrativas	297
"	— Vencido el término del emplazamiento en las causas civiles y comerciales, sin haber comparecido el apelante, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso con condenacion en costas y devolviéndose los autos á sus expensas.	320
"	— El recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte debe ajustarse á la prescripcion del art. 2.º del Acuerdo de 8 de Junio de 1878	320
"	— Mientras no se ponga en vigencia la ley de Municipalidades, las de campaña se rigen por la ley de 1854 y son una dependencia del P. E. — Las resoluciones de esas Municipalidades deben ser recurridas para ante el P. E. y no entablarse demanda ante la Corte, por no ser el caso del inc. 3, art. 156 de la Constitucion	321
"	— La amistad íntima entre un camarista y el abogado de una de las partes, es causa legítima de excusacion. — Cuando en una Cámara de lo civil, no quedasen jueces para resolver, ó que la mayoría estuviese impedida, debe pasarse la causa á la otra Cámara, con prescindencia del turno	321
"	— El recurso de apelacion debe ser declarado desierto cuando el que lo interpuso no comparece oportunamente á seguirlo, debiendo además el apelante ser condenado en costas	346
"	— Los autos interlocutorios que no traigan gravámen irreparable son irrecurribles ante la Suprema Córte	346
"	— El auto que manda sustanciar el incidente de reposicion del auto de quiebra, con arreglo al art. 1552 del Código de Comercio, no es definitivo ni trae grávamen irreparable	347

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — El auto que declara no ser fatal el término para evacuar el traslado de la demanda no es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable 367

" . . . . . — La declaracion de que un escrito de demanda no revistè las condiciones de forma para su admision, no importa prejuzgar sobre la cuestion de fondo 368

" . . . . . La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C., se limita, respecto de la prueba testimonial, á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en 1.ª instancia. 368

" . . . . . — Cuando el demandado no ha opuesto excepciones maliciosas ó temerarias no debe ser condenado en las costas. 369

" . . . . . — La Cámara de apelacion á que haya subido un expediente debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente. 369

" . . . . . — La declaracion de desercion del recurso, no puede tener lugar cuando el apelante ha comparecido dentro del término designado á constituir domicilio 370

" . . . . . — El recurso por inconstitucionalidad fundado en la inobservancia del precepto constitucional relativo á que los fallos y resoluciones de los jueces deben ser fundados en el texto expreso de la ley ó en los principios generales del derecho, es improcedente cuando se han citado las leyes correlativas y explicado su alcance. 370

" . . . . . — Las demandas en asuntos contencioso-administrativos deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. 370

TURNOS . . . . . — Para la administracion de Justicia de la Provincia 371

RESOLUCION. . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley solo procede de sentencias definitivas ó de autos que causen un gravámen irreparable . . 400

" . . . . . — Al reo de homicidio simple frustrado, no puede acordarse la excarcelacion bajo fianza 400

" . . . . . — El auto que decide que el conocimiento de una causa corresponde á un juzgado de 1.ª instancia, y no al de Paz, no es definitivo ni causa gravámen irreparable. 401

" . . . . . — Todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general con los particulares, sobre servicios ú obras públicas, corresponde al dominio de la administracion y está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa 401

INFORME . . . . . — No debe accèderse á las solicitudes de conmutacion de pena cuando han sido presentadas fuera del plazo que establece la ley de 17 de Octubre de 1877 424

" . . . . . — Los archivos de las escribanías de Campaña, vacantes, deben depositarse en el Juzgado de Paz, respectivo, no habiendo otro Registro, hasta que se presente escribano á quien se autorice para servirlas. 425

RESOLUCION. . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable. 425

" . . . . . — El art. 511 del Código de Comercio, no es aplicable á las sociedades liquidadas y completamente arregladas. 425

" . . . . . — Los jueces de 1.ª instancia no pueden de oficio reabrir un procedimiento concluido, revocando mandatos del superior 426

" . . . . . — Se declara rescindido el contrato celebrado por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro con D. Laudelino Cruz, sobre publicacion de edictos 426

" . . . . . — El asesor de Gobierno debe ser notificado en su despacho . . . 427

" . . . . . — Las disposiciones de la actual ley de Procedimientos como las de la anterior, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria. — En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad administrativa 427

" . . . . . — La forma de acuerdo y sentencia prescripta por el art. 171 de la Constitucion debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas ó en aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su

PÁG.

continuacion. — El auto que manda recibir una causa á prueba no es susceptible del recurso por inaplicabilidad 427

RESOLUCION. . . . . — No habiéndose verificado el cuasi contrato de la *litis contestacion*, no puede legalmente ordenarse la suspension de los procedimientos que dan orígen á la demanda. — En las demandas de que conoce originariamente la Suprema Córte, segun el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento, no puede aquella decretar la suspension de procedimientos aun cuando se haya operado el cuasi contrato de la *litiscontestacion*, cuando no se trate de demanda originada por una resolucion administrativa recaida en caso especial. — Toda medida general bajo la forma de ley, decreto ó reglamento, siempre que hubiese sido dictada por autoridad competente tiene á su favor cuando menos una presuncion *juris* de ser ajustada á los preceptos constitucionales y esa presuncion debe subsistir mientras no sea desvanecida por la sentencia del tribunal llamado á fallar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de ella 428

INFORME . . . . . — No debe accederse á la reapertura de escribanías clausuradas en la ciudad, por no exigirlo las necesidades del servicio público . 441

" . . . . . — En las causas seguidas de oficio, la prueba se recibe con todos cargos, omitiéndose la ratificacion de los testigos del sumario, á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas, resultase necesario ese trámite 441

" . . . . . — Solo pueden conmutarse las penas que excedan de diez años de presidio, pronunciadas por sentencia irrevocable 460

RESOLUCION. . . . . — En los departamentos de Campaña la presidencia del *jury* de imprenta en 2.ª instancia corresponde al camarista más moderno 461

" . . . . . — Aun cuando las cuestiones de hecho son del resorte exclusivo de las Cámaras de apelacion, la Suprema Córte tiene jurisdiccion para conocer de ellos, cuando en su apreciacion hubiese mediado infraccion ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba . 461

" . . . . . — Los autos de mera tramitacion, sin importancia final, son inapelables. — En los casos de concurso el juicio es de jurisdiccion provincial. — Las Cámaras de apelacion, carecen de jurisdiccion para variar los autos inapelables que se hayan traido á su conocimiento por recursos indebidos 461

" . . . . . — La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada. 462

" . . . . . — La cesion de bienes es un beneficio introducido en favor del deudor. — El deudor que hubiese hecho cesion de bienes, puede recobrarlos antes de ser vendidos, cuando fuese con objeto de pagar á sus acreedores 462

" . . . . . — La integracion de la Suprema Córte, cuando la ley no la exija debe hacerse á costa de la parte que la solicite 463

" . . . . . — Las apelaciones contra las providencias de las Cámaras en que se deniegue por éstas la admision del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina deben interponerse ante la misma Cámara, la que debe proceder como lo indica el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento 463

" . . . . . — Por la ley de 2 de Noviembre de 1860 solo eran recurribles los autos que en ella se declaraban tales. — El auto recaido en un recurso interpuesto de una providencia irrecurrible es nulo. . . 463

" . . . . . — El juez competente para el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de los bienes raices es el del lugar donde estos están situados 464

REGLAMENTO. . . . . — Para la cobranza en los dominios de Indias de la contribucion temporal que ha de exigirse sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales.. 464

RESOLUCION. . . . . — En las demandas contencioso-administrativas, la Suprema Córte necesita el expediente administrativo, que incluya la resolucion de la autoridad, denegatoria del derecho controvertido por el particular, para poder apreciar debidamente si la resolucion cuya revocacion ó insubsistencia se pide en el juicio iniciado al respecto es ó no justa y arreglada á derecho, y si ha sido observado el precepto del art. 218 de la Constitucion. 488

" . . . . . — El escrito en que se deduzca recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina debe contener en términos claros y concretos la cita

Pág.

de la ley ó de la doctrina violadas, ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia 488

Resolucion. . . . . — En los pleitos ejecutivos no se da el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina 489

" . . . . . — El derecho que acuerda el art. 18 de la Constitucion, puede ejercerse tambien ante el Superior en primer grado, cuando la causa se encuentre ante él. — Las leyes deben interpretarse á favor del reo, cuando sus términos sean dudosos 489

" . . . . . — Las dudas sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento á verificarse ó verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponda ó sobre interpretacion de la ley de la materia, deben ser resueltas por la Direccion de Rentas con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal, siendo inapelable su decision 489

" . . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley solo se da contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion (arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento) 490

" . . . . . — Entre los efectos que produce la moratoria, y que especifica el art. 1743 del Código de Comercio, no se menciona el de atraer al juez ó tribunal que conoce del juicio de moratorias, todos los negocios del que se presentó solicitándolas. 490

" . . . . . — En las causas llevadas ante la Córte por el recurso de inaplicabilidad de ley no puede pedirse la absolucion de posiciones 491

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad no procede sino cuando se trata de sentencia definitiva que tenga fuerza de tal ó cause gravámen irreparable 491

" . . . . . — La competencia de los jueces de Paz de la Capital no puede extenderse sino á la cantidad que designa la ley de 23 de Setiembre de 1854. 491

" . . . . . — Las competencias entre jueces de igual jurisdiccion solo pueden promoverse por declinatoria deducida ante el juez que se considere incompetente 492

" . . . . . — El recurso de inconstitucionalidad es procedente cuando se discuta el alcance ó inteligencia de algun artículo constitucional . . 492

Nómina. . . . . — Del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1879. . . . 493

Resolucion. . . . . — No habiendo lugar al recurso de apelacion, no lo hay tampoco al de nulidad 517

" . . . . . — La Suprema Córte no puede estimar honorarios causados en expedientes administrativos 518

" . . . . . — La resolucion administrativa que declara insuficiente una informacion producida, trae gravámen irreparable, y en consecuencia procede de ella el recurso que autoriza el art. 156, inc. 6.º de la Constitucion, cuando esa informacion es la única prueba que puede producir la parte interesada en defensa de su derecho . 518

" . . . . . — El auto de una Cámara resolviendo un artículo sobre inhibicion no puede considerarse como sentencia definitiva ni con fuerza de tal. — Por la ley de Enjuiciamiento vigente no procede el recurso de inaplicabilidad de ley contra autos que causen gravámen irreparable pero que no tienen fuerza de definitivos. . . . 518

" . . . . . — La providencia que se limita á mandar ampliar una informacion ofrecida para obtener carta de pobreza no es sentencia definitiva ni tiene fuerza de tal 519

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina no se dá en los pleitos ejecutivos. — El recurso de inconstitucionalidad solo puede fundarse en algunas de las causales expresadas en el art. 361 de la ley de Enjuiciamiento. — La aplicacion de la ley de juicio ejecutivo de 1860, con preferencia de la del Código Civil, solo puede ser materia del recurso por inaplicabilidad 519

" . . . . . — Las leyes de juicio ejecutivo solo reglamentan las relaciones entre ejecutante y ejecutado. — Las resoluciones que afecten al comprador de una propiedad raiz ejecutada son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina. 520

" . . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas ó con fuerza de tal. 520

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — Una decision sobre jurisdiccion no es definitiva ni tiene fuerza de tal, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina. 521

" . . . . . — Las resoluciones de las Municipalidades de Campaña deben recurrirse para ante el P. E. 521

" . . . . . — Los incidentes sobre calificacion de la quiebra deben sustanciarse con audiencia del ministerio fiscal 521

" . . . . . — El art. 219 de la Constitucion, "disposiciones transitorias" solo autoriza el recurso de inaplicabilidad de las sentencias pronunciadas en última instancia, siendo revocatorias. — Los arts. 298 y 306 de la ley de 31 de Octubre de 1878, derogatorios de aquel artículo, solo se refieren al fuero Civil y Comercial . . . 521

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley no se dá en aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos 522

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad no procede de autos dictados en causas correccionales ó sus incidentes 522

" . . . . . — La forma de acuerdo que prescribe el acuerdo de 20 de Julio de 1876, de conformidad con los arts. 170 y 171 de la Constitucion, solo rigen para las resoluciones que revistan el carácter de definitivas. — El auto que manda recibir un punto á prueba no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina. 523

" . . . . . — El escrito en que se deduzca el recurso de inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia. — No puede darse al espíritu de la ley más extension que el que tengan sus palabras literales 574

" . . . . . — El recurso por inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violada ó aplicada falsa ó erróneamente (art. 306 de la ley de Enjuiciamiento). 574

" . . . . . — La resolucion de una Cámara revocatoria de un auto de 1.ª instancia y que se limita á mandar que la excepcion deducida de falta de accion se sustancie juntamente con la principal está excluida del recurso de inaplicabilidad de ley que autorizan los artículos 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento. 575

" . . . . . — No estando íntegra la Córte, las partes pueden pedir el nombramiento de conjueces para la resolucion de sus asuntos. 575

" . . . . . — Los jueces de Paz no tienen facultad para mandar expedir certificados de hipotecas, que se piden por los interesados y fuera de casos contenciosos. Esa facultad corresponde únicamente á los jueces de 1.ª instancia 575

LEY. . . . . — Se crea una Oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones en cada uno de los departamentos judiciales. 575

RESOLUCION. . . . . — En las causas contencioso-administrativas, es ante la Córte donde debe producirse la prueba cuando fuere de darse, salvo aquellos casos en que la prueba hubiese sido recibida por el P. E. antes de entrar en vigencia el actual órden judicial. — Cuando exista disconformidad, en cuanto á los hechos, es indispensable la recepcion de la causa á prueba, no obstante haberse tramitado como de puro derecho. — Antes de regir la actual Constitucion el juicio seguido ante el P. E. constituía una verdadera instancia y de las sentencias que pronunciaba se ocurría ante el extinguido Superior Tribunal, no por vía de demanda sino de apelacion. 577

" . . . . . — El honorario de los fiscales titulares, así como el de los especiales no entra en la condenacion en costas. 578

LEY. . . . . — Division de los departamentos judiciales de la Provincia 578

RESOLUCION. . . . . — De las resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente, no procede el recurso por inaplicabilidad 589

" . . . . . — Para interponer la demanda contencioso-administrativa que autoriza el art. 156 de la Constitucion, es indispensable que exista la prévia denegacion al reconocimiento de los derechos que se gestionan por la parte interesada 590

" . . . . . — Solo son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina las resoluciones definitivas ó que tengan el carácter de tal. 609

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — La demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Córte solo procede cuando hay denegacion de un derecho por parte de la autoridad administrativa 609

" . . . . . — El turno establecido por el acuerdo de 14 de Junio de 1877 para la presidencia de las Cámaras de apelacion de la Capital debe necesariamente recaer en uno de los vocales existentes, no debiendo variarse por la incorporacion de un vocal, posterior, al momento de la trasmision legal de la presidencia. 610

" . . . . . — La decision sobre quien debe pagar las costas de un juicio posesorio concluido por transaccion, es recurrible por inaplicabilidad. 610

" . . . . . — Cuando se promueva contienda de competencia ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto, no debe omitirse la conferencia de que trata el art. 427 de la ley de Enjuiciamiento. 611

" . . . . . — En las causas de homicidio no es admisible la representacion por apoderado. — Lo resuelto en auto de visita de Cárcel no es suplicable. 611

" . . . . . — Para la interposicion del recurso de inaplicabilidad, de sentencias revocatorias, no es necesario el depósito que determina el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento. — No es necesario el depósito tratándose de una sentencia de 2.ª instancia que confirma en el fondo la de 1.ª, revocándola en cuanto á la condenacion en costas impuesta por ésta, siempre que el recurso se deduzca solo de la parte revocatoria 611

" . . . . . — Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento el recurso de inaplicabilidad no procedía de dos sentencias conformes. — La circunstancia de no haber sido hecha la confirmacion con costas, es decir con las costas de 2.ª instancia, no altera la naturaleza del caso 612

" . . . . . — La representacion de las sociedades corresponde á los administradores, directores de ellas. — Un accionista de una sociedad no puede sostener gestiones contra terceros para retrotraer á la sociedad cosas que salieron ó no pudieron salir legalmente de su dominio y administracion. 612

TURNOS . . . . . — Para la administracion de Justicia de la Provincia en el año 1880 . 612

RESOLUCION. . . . . — El recurso por inaplicabilidad solo se concede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tal. . . 639

" . . . . . — La sentencia de una Cámara que confirma una de 1.ª instancia disminuyendo la condena impuesta por ésta no puede considerarse revocatoria á los efectos del recurso de inaplicabilidad y relativamente á la parte vencida. — Para interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, de sentencias confirmatorias, es indispensable hacer el depósito ordenado en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento 639

" . . . . . — El auto de una Cámara que se limita á anular lo obrado ante el juez inferior por haber sido incompetente para conocer del recurso de inaplicabilidad del laudo arbitral y reasumir su jurisdiccion para resolver acerca de él, con arreglo al art. 604 de la ley de Enjuiciamiento, no es definitivo ni tiene fuerza de tal y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina. 639

" . . . . . — La declaracion de desercion del recurso que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que muestren su voluntad de continuar la instancia 640

" . . . . . — Las Cámaras no pueden negar el recurso de inaplicabilidad cuando se ha interpuesto con arreglo á las prescripciones de la ley y de sentencias que dé lugar á él. — La Suprema Córte es la única que puede juzgar si ha habido violacion de ley ó doctrina en las sentencias de las Cámaras. 641

" . . . . . — No es definitivo ni tiene fuerza de tal el auto que decide si es el juez civil el que tiene jurisdiccion para designar la cuota alimenticia que corresponde á la mujer de un fallido ó si ese juez solo tiene accion para pedir al del concurso la retencion de cantidades que deban ser entregadas á la esposa como pertenecientes á la alimentacion designada para el fallido 641

" . . . . . — La ley de Procedimientos ha facultado á los jueces para designar en cada caso los diarios en que deban publicarse los edictos . 641

		PÁG.
RESOLUCION.	— El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales, las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.	642
"	. . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales, las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion.	642
"	. . . . . — Por la ley de Enjuiciamiento vigente los recursos de reposicion y de apelacion por inaplicabilidad de ley son incompatibles . . .	665
"	. . . . . — La mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad.	666
"	. . . . . — Corresponde al juez del lugar donde están situados los bienes raices el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y posesion de dichos bienes, así como de las demandas de jactancia que se promuevan con motivo de esos derechos	666
"	. . . . . — La jurisdiccion del juez que previno en una ejecucion y embargo es preferible.	667
"	. . . . . — La jurisdiccion territorial es prorogable de conformidad de partes .	667
"	. . . . . — La ley de Enjuiciamiento solo rige para los tribunales de derecho .	667
"	. . . . . — En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en los demás despues de los cuales pueda seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá el recurso por inaplicabilidad.	667
"	. . . . . — El auto de una Cámara que indica el registro donde debe otorgarse la escritura de propiedad de una finca vendida, no decide ni termina el pleito y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad.	668
"	. . . . . — Antes de la actual ley de Enjuiciamiento eran apelables las resoluciones sobre sellos á que la ley no se opusiere expresa y determinadamente. — Por la ley de 27 de Diciembre de 1877 se establecía que en los casos de reposicion el valor del sello sería pagado por el que hubiese presentado los documentos ú originado las actuaciones. — Los autos de las Cámaras dictados en virtud de las facultades disciplinarias que le acuerda el art. 34 de su Reglamento y la acordada de Julio 14 de 1836 no son susceptibles del recurso de inaplicabilidad.	668
"	. . . . . — El auto aprobando la validez de un remate contra el que se alega nulidad, es susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley .	695
"	. . . . . — El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio que termine el pleito ó haga imposible su continuacion. — No es definitiva á los efectos del recurso la sentencia que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo los derechos de los interesados para ejercerlo segun corresponda	695
"	. . . . . — El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó con los caractéres de tal	696
"	. . . . . — La demanda ante la Córte debe interponerse dentro del término que fija el art. 218 de la Constitucion. — Un poder conferido para gestionar ante el P. E. la concesion de tierras públicas, lleva implícita la facultad de interponer el recurso que autoriza el inc. 3 del art. 156 de la Constitucion, aun cuando no se haga mencion de ella en aquel acto.	719
"	. . . . . — La declaracion de desercion del recurso que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que muestren la voluntad de continuar la instancia	720
"	. . . . . — El término para recurrir en 2.ª instancia de la sentencia de trance y remate es el de 3 dias (art. 61 de la ley de 2 de Noviembre de 1860).	721
"	. . . . . — La forma de acuerdo y sentencia prescripta por los arts. 170 y 171 de la Constitucion debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion	721
"	. . . . . — Para deducir el recurso de inaplicabilidad, de sentencia confirmatoria, es indispensable justificar el depósito de dinero que preceptúa el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento ó el estado de pobreza legalmente establecida.	722

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — El recurso de inaplicabililidad solo procede de sentencias definitivas ó de las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuecion 727

" . . . . . — Cuando el que presenta un escrito no sabe firmar, la persona que lo suscriba á su ruego debe hacerlo ante el escribano ó secretario y éste certificar en seguida en la forma que establece el art. 21 de la ley de Procedimientos. — Interponiéndose un recurso sin llenarse esas formas, autoriza al juez ante quien se presente á rechazarlo. 727

" . . . . . — Las decisiones recaidas en aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no son susceptibles del recurso por inaplicabilidad . . 728

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad solo procede de sentencia definitiva ó bien de aquella que aun cuando recaiga sobre un artículo termine el pleito y haga imposible su continuacion. 728

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad no procede de sentencia que no sea definitiva ó con fuerza de tal, ó que procediendo no se haya efectuado al interponerlo, el depósito que prescribe el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento. 728

" . . . . . — El cargo puesto por un escribano público, á causa de encontrarse cerrada la secretaría en que debía presentarse, surte los efectos legales del puesto por el secretario 729

NOTA . . . . . — Pasada por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo de la Provincia acompañando dos proyectos de ley: uno relativo á la derogacion de la ley de Enjuiciamiento en la parte que exige la presencia de los cinco miembros de la Córte para toda resolucion final que haya de darse en juicio civil ó comercial, y el otro pidiendo la correccion del art. 192 del Código Penal. . . 729

ABOGADOS . . . . . — Recibidos por la Suprema Córte de Justicia (conclusion) años 1877, 78, 79 y 80. 730

ESCRIBANOS. . . . . — Públicos, matriculados y cuyos signos están registrados ante la Suprema Córte de Justicia hasta el 20 de Agosto de 1880 . . 731

CONTADORES . . . . — Públicos, recibidos y con título expedido por la Suprema Córte desde el 17 de Marzo de 1878 hasta el 1.º de Junio de 1880. 732

MAESTROS . . . . . — Mayores, que han sido inscriptos en la matrícula de la Suprema Córte prévio el juramento de ley prestado ante ella 732

RESOLUCION. . . . . — El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder solo procede de sentencia definitiva, de interlocutoria, con fuerza de tal ó por lo menos que cause gravámen irreparable. — El auto del eclesiástico que solo tiene por objeto proveer á la seguridad de la esposa durante el juicio de divorcio no puede dar lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder por cuanto no usurpa jurisdiccion 733

" . . . . . — La Policía no tiene atribucion para poner en libertad á las personas arrestadas por considerarlas sospechadas de un hecho criminal, fundándose en apreciaciones sobre el hecho mismo ó sobre el alcance de responsabilidades, que solo pueden ser juzgadas por los tribunales del Crímen. 733

INFORME. . . . . — La conmutacion que autoriza el art. 113 del Código Penal importa el establecimiento de una pena alternativa, cuya aplicacion solo compete hacerla al juez de la causa en el acto mismo de sentenciar. 734

RESOLUCION. . . . . — Para optar al título de escribano público es necesario acreditar moralidad y buenas costumbres 734

INDICE ALFABÉTICO

DEL

CONTENIDO DEL SEGUNDO TOMO

DE LOS

ACUERDOS Y SENTENCIAS

PÁG.

A

ABIGEATO . . . . . — Y falsificacion de documentos. Estos delitos están sometidos á la jurisdiccion ordinaria y les corresponde una pena mayor á la que pueden aplicar los jueces de Paz. 63

" . . . . . — La jurisdiccion, el procedimiento y la pena establecida en el Código Rural para este delito, es para los casos en que el valor de lo hurtado no exceda de 20,000 pesos m/c. 527

" . . . . . — La base para su pena, tanto por la antigua como por la legislacion vigente, es el valor de lo hurtado. 527

" . . . . . — Cae bajo el imperio de las leyes generales sobre los hurtos, cuando el valor de lo hurtado excede de 20,000 pesos m/c. . . . 527

" . . . . . — El reo de este delito debe ser condenado á la indemnizacion de perjuicios y á satisfaccion de costas, sin perjuicio de la pena de multa ó de trabajos públicos que corresponde á este delito . . 563

ABOGADOS . . . . . — Matriculados en 1877, 78, 79 y 80 730

ABSOLUCION. . . . . — De posiciones (Véase *Posiciones)*. 698

ABUSOS . . . . . — Cometidos por los magistrados ó funcionarios judiciales, la denuncia debe determinar con precision los hechos ú omisiones culpables en que se funde. 109

ACCION. . . . . — En las demandas iniciadas por el fiscal de Gobierno contra el P. E., la accion queda preparada con la denegacion de los derechos que aquel ha sostenido. 297-333

" . . . . . — Los pobladores primitivos del Azul y sus legítimos sucesores, la tienen á las suertes de estancia en ese partido. 326

" . . . . . — Cuando el demandante no la deduce en forma, dentro del término que el juez le asigna, el demandado debe ser absuelto para siempre. 365

" . . . . . — Cuando el demandante no la prueba debe ser absuelto el demandado. 378-398

" . . . . . — La resolucion que fija el carácter de una accion trae gravámen irreparable y por lo tanto es susceptible del recurso por inaplicabilidad 409

" . . . . . — Estando claramente definida y fijada la instaurada, los tribunales no pueden cambiarla, contrariando abiertamente la intencion de las partes. 409

" . . . . . — Cuando el demandante no la prueba debe absolverse al demandado. 619

" . . . . . — Personal, (prescripcion liberatoria de). El término fijado por la antigua legislacion era el de 20 años 634

" . . . . . — (Véase *Comisionista)*. 650

" . . . . . — Criminal. (Véase *Homicidio)*. 715

ACCIONES. . . . . — Cuando el deudor rehusa ejercerlas en perjuicio del acreedor, éste subroga á aquel. 51

" . . . . . — La pena establecida por el art. 106 del Código de Comercio no es extensiva á la pérdida de las que nacen del contrato en que el corredor interviene. 177

" . . . . . — Un corredor no las pierde contra el comitente por el hecho de pagar con sumas propias obligaciones contraidas por su inter-

PÁG.

medio y se opera en su favor la subrogacion de ellas contra aquel. 177

ACCIONES. . . . . — El juicio de concurso atrae todas las que se ejercitasen contra el fallido, aun ante los tribunales de otro departamento judicial. . 257

" . . . . . — Y derechos. Los sucesores singulares pueden ejercer en su propio nombre las que correspondian á su autor, respecto á la cosa en que le han sucedido. 360

" . . . . . — U omisiones culpables procedentes no de una votacion criminal, sino de culpa, se castigan como delitos con prision ó arresto, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un crímen pasible de pena de presidio ó penitenciaría, siendo esta pena más benigna que la que señalaba la antigua legislacion 362

ACCIONISTA. . . . . — El de una sociedad no puede sostener gestiones contra terceros para retrotraer á la sociedad cosas que salieron ó no pudieron salir legalmente de su dominio y administracion. 612

ACEPTACION . . . . — Judicial prévia. Las leyes que autorizan la cesion de bienes no la han consignado como necesaria para la suspension de las ejecuciones contra el cedente 476

ACREEDOR . . . . . — Subroga al deudor cuando éste rehusa ejercer sus acciones en perjuicio de aquel 51

" . . . . . — Los derechos que le dá la Constitucion de la prenda solo subsisten mientras está en posesion de la cosa ó un tercero convenido entre las partes 145

" . . . . . — El de un heredero está autorizado para pedir la particion de la herencia, no obstante cualquier prohibicion del testador, ó convenciones en contrario, pero no puede intervenir en una liquidacion ya iniciada y en que no es parte legítima 209

" . . . . . — Los perjuicios que haya sufrido por no haber sido cubierto su crédito, detallado en la liquidacion respectiva, debe hacerlos valer allí donde surgieron las dificultades que á ello se hayan opuesto. 223

" . . . . . — No está obligado á hacer excusion en los bienes del deudor, para deducir su accion contra el fiador, cuando aquel hubiese quebrado ó se hallase ausente 224

" . . . . . — De dominio. El hijo de familia lo es por los bienes adventicios existentes. 268

" . . . . . — La conformidad manifestada por él ante el juez de la causa, de que su crédito, constituido en metálico, se le abone mitad metálico y mitad papel, importa novacion y el pago en tal caso debe hacerse con arreglo á lo estipulado en la última obligacion. Dicha manifestacion no puede considerarse presunta, sino que es y debe reputarse explícita 587

ACREEDORES . . . — Los de la herencia no pueden pedir embargo preventivo, sino en los casos del art. 27, título de la "Division de la herencia," Cod. Civ., y en el de la ley 66 de Toro. 61

" . . . . . — En un concurso. Son representados por los síndicos y á éstos, deben hacerse las denuncias sobre hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos 319

" . . . . — Los de un condómino no pueden hacer embargar y vender, para el pago de su crédito la totalidad de la cosa indivisa, sino la parte indivisa de su deudor. El embargo y venta del todo es nula 434

ACTOR . . . . . — Debe ser condenado en costas cuando no prueba su accion y el reo prueba su excepcion 392

" . . . . . — No probando su accion debe absolverse al demandado. . . . 454-480-497

" . . . . . — Cuando comprueba su demanda por confesion del reo, no es necesario principio de prueba por escrito 505

" . . . . . — (Véase *Documentos*) 583

ACTOS . . . . . — O contratos celebrados por la administracion en general con los particulares, sobre servicios ú obras públices, corresponden al dominio de la administracion y están sujetos á la jurisdiccion contencioso-administrativa. 219

" . . . . . — Los de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inaccion de los parientes más próxi-

PÁG.

mos y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiera contratado, hubiese tenido buena fé 262

ACTOS. . . . . — De Comercio. La ley no reputa tales los de un empresario de obras 307

" . . . . . — Cuando los de la autoridad administrativa crean relaciones jurídicas con el particular, y la apreciacion del alcance de esas relaciones afecta los derechos de éste ó está en oposicion con ellas, el acto administrativo para la comunidad, adquiere el carácter de contencioso-administrativo. 353

" . . . . . — O contratos celebrados por la administracion en general con los particulares sobre servicios ú obras públicas, corresponden al dominio de la administracion y están sujetos á la jurisdiccion contencioso-administrativa. 401

" . . . . . — Para declarar la nulidad de los celebrados por personas absolutamente incapaces, es necesario probar la incapacidad al tiempo en que se celebró el acto. 508

" . . . . . — (Véase *Deudor*). 653

" . . . . . — Los accesorios á un acto de comercio son comerciales 690

ACTUACION . . . . . — Escrita. Su falta no puede suplirse con la afirmacion verbal de un empleado que ha omitido la constatacion de un acto . . . 103

ACUERDO. . . . . — Y sentencia. La forma prescripta por el art. 171 de la Constitucion, debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas ó en aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. 427

" . . . . . — La forma de acuerdo que prescribe el de 20 de Julio de 1876, de conformidad con los arts. 170 y 171 de la Constitucion, solo rige para las resoluciones que revistan el carácter de definitivas. 523

" . . . . . — Y sentencia. La forma prescripta por los arts. 170 y 171 de la Constitucion debe observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. 721

ACUSACION . . . . . — De calumnia. Los jueces del Crímen son competentes para conocer de ella, cuando se imputa un delito grave. 264

" . . . . . — Calumniosa. El ofendido solo tiene la accion que le confiere el art. 25, tít. 8, lib. 2, sec. 2.ª, Código Civil 636

ACUSADO . . . . . — No puede recurrir ante la Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia, al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo de la pena. 50-124

ADJUDICACION . . . . — En pago. Este auto no importa la transferencia del dominio sino el mandato judicial de que éste se transfiera al acreedor . . . 309

" . . . . — Y division de bienes sociales. En ellas se debe la eviccion . . . 540

ADMINISTRACION . . . — De justicia. Turnos. 371

" . . . — De Justicia de la Provincia: Turnos para el año de 1880. . . . 612

ADMINISTRADOR . . . — (Véase *Bienes*) 605

ADMINISTRADORES . . — (Véase *Representacion*) 612

ADMINISTRATIVA . . . — (Resolucion). Adquiere el carácter de cosa juzgada cuando no se interpone el recurso en tiempo 620

" . . . — (Resolucion). No puede hacerse lugar á una demanda contra ella cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada 628

ADMINISTRATIVAS. . . — Contra las resoluciones definitivas de ese carácter, no puede interponerse recurso de reconsideracion, y de ellas no hay otro recurso que el que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion 599

" . . . — El P. E. no tiene facultad para revocar ó dejar sin efecto las resoluciones definitivas que dicte. 599

ADMINISTRATIVO . . . — (Véase *Contencioso-administrativo*) 609

ADMINISTRATIVOS. . . — El recurso para ante la suprema Córte de resoluciones de la Municipalidad solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos y en ningun caso los meramente administrativos 646

" . . . — (Juicios). En ellos hay que observar las solemnidades esenciales de todo juicio, so pena de no existir juicio propiamente dicho, si se omiten esas formas. 681

ADQUIRENTE. . . . . — Para que pueda hacerse efectiva la garantía de eviccion, debe citar al enajenante en la oportunidad legal. Sin este requisito pierde su accion. 540

PÁG.

AFIANZAR . . . . . — En las demandas por cantidades de dinero, el deudor no está obligado á afianzar cuando es de notoria responsabilidad . . . 35

AGENTES. . . . . — Auxiliares de Comercio, solo están sujetos á la ley mercantil por los actos ejecutados en tal carácter, siguiendo los demás su fuero respectivo 19

AGRAVIO . . . . . — Moral. El causado por un delito dá lugar á una indemnizacion pecuniaria que el juez estima 636

AGRAVIOS . . . . . — No expresándolos en tiempo el apelante, sin que tenga motivos justos que se lo impidan, debe declararse desierta la apelacion. 126

AGRIMENSOR. . . . . — (Véase *Mensura)* 329

AGRIMENSORES. . . . — El Departamento de Ingenieros es la única autoridad competente para regular los honorarios de aquellos, cuando no ha mediado convenio con las partes y surge reparo contradictorio. La regulacion del Departamento se tendrá por documento obligatorio para ambas partes. 658

ALBACEA. . . . . — Las costas causadas por él con motivo de su intervencion en el juicio suscitado sobre la validez ó nulidad del testamento en que se le ha nombrado, deben ser á cargo de la sucesion, aun cuando el testamento se declare nulo. 384

" . . . . . — Puede pedir la suspension de un juicio *ab-intestato,* iniciado por los herederos legítimos de la testadora. 448

ALBACEAS . . . . . — Los cónsules tienen derecho de nombrarlos en las testamentarías de los súbditos de su nacion cuando fallecieren intestados ó estuviesen ausentes los herederos testamentarios, pero de ese derecho no puede hacerse depender la apertura de la sucesion. 139

ALEVOSÍA. . . . . — Para su declaracion es necesario que concurran todos y cada uno de los elementos expresados en el art. 209 del Código Penal. 380

ALGUACILES. . . . . — No es necesaria su intervencion para practicar el embargo de alquileres. 147

AMISTAD . . . . . — Íntima entre un camarista y el abogado de una de las partes, es causa legítima de excusacion 321

ALQUILERES. . . . . - Esta deuda es ejecutiva una vez que se ha reconocido el hecho del arrendamiento que dá orígen á la obligacion. 93

" . . . . . — Notificado el auto de embargo al locatario incumbe á éste depositarlos á la órden del juez ó justificar su abono en virtud de convenios anteriores al auto de embargo 93

APELABLES . . . . . — Lo son para ante la Córte los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos y los que causen un gravámen irreparable. 45

" . . . . . — Lo son las sentencias de los jueces de Paz, en los juicios de desalojo cuyo valor exceda de 300 pesos moneda corriente . . . 241

" . . . . . — En el juicio ejecutivo solo lo son los autos que se declaran tales en la ley. 326

" . . . . . — (Véase *Sellos).* 668

APELACION . . . . . — Debe declararse desierta cuando el apelante no expresa agravios en tiempo sin que tenga motivos justos que se lo impidan . . 126

" . . . . . — La Cámara á que haya subido un expediente debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente . 222

" . . . . . — (Recurso de) Debe ser declarado desierto, cuando el que lo interpuso no comparece oportunamente á seguirlo, debiendo además el apelante ser condenado en costas 346

" . . . . . — La Cámara á que haya subido un expediente debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente. 369

" . . . . . — No habiendo lugar á este recurso, no lo hay tampoco al de nulidad. 517

" . . . . . — Cuando una causa ha subido en apelacion á una Cámara, ésta debe entender en todas las apelaciones que sobrevengan en la misma 579

" . . . . . — Cuando un expediente hubiere subido en apelacion á ambas Cámaras, quedará radicado en aquella á que se introdujere por un nuevo recurso, debiendo continuar el turno para éstos y para los que se entablasen por primera vez en cada causa. 579

" . . . . . — (Véase *Incompetencia de jurisdiccion)* 580

" . . . . . — Recurso de (Véase *Desierto)* 644

APELACIONES . . . . — Contra las providencias de las Cámaras en que se deniegue por éstas el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina deben interponerse ante la misma Cámara, la que debe proceder como lo indica el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento. 463

APELANTE . . . . . — Venciendo el término del emplazamiento, en las causas civiles y comerciales, sin haber comparecido aquel, acusada rebeldía se declarará desierto el recurso con condenacion en costas. . . . 320-346

		Pág.
Apelante	— Cuando ha comparecido dentro del término designado á constituir domicilio, no puede tener lugar la declaracion de desercion del recurso	370
"	— La ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C., solo es aplicable cuando deja transcurrir un año desde la sentencia de 1.ª instancia, sin comparecer á seguir el recurso	375
Apelantes	— Si las dos partes lo fueren las costas deberán abonarse en el órden causado, aun cuando se confirme en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia	690
Apoderado	— Cuando los demandantes ó demandados son muchos, pueden ser obligados á constituir un solo apoderado	257
"	— (Representacion por). No es admisible en las causas de homicidio	611
"	— (Véase *Poder especial)*	709
Arbitral	— (Véase *Jurisdiccion arbitral)*	690
Arbitros	— La sentencia de una Cámara que manda sea decidida por ellos una causa sometida á su fallo no es definitiva á los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley	678
Archivos	— Los de las escribanías de Campaña, vacantes, deben depositarse en el juzgado de Paz respectivo, no habiendo otro registro, hasta que se presente escribano á quien se autorice para servirla	425
Arraigo	— Del juicio. Para ordenarlo, es necesario estar comprendido en las condiciones que exige la ley 66 de Toro	94
"	— Una sentencia expedida en juicio contradictorio, aun cuando haya sido apelada, constituye presuncion vehemente y cuando menos igual á la proveniente de la informacion sumaria que requiere la ley 66 de Toro para decretar el arraigo	336
"	— Para decretarlo se requiere la justificacion sobre el peligro existente de que el juicio quede ilusorio	336
Arrendamiento	— El de tierra pública corre desde la fecha de la concesion, segun el decreto de 24 de Marzo de 1858. En la fecha de la concesion empieza la ocupacion legal	628
Arrendamientos	— Su abono hecho á oficinas subalternas, no puede hacer revivir un contrato caducado	215
Arrendatario	— El de tierras públicas pierde el derecho á la compra, cuando no satisface en las épocas correspondientes los arrendamientos debidos	628
Arrendatarios	— Y sub-arrendatarios de las tierras públicas del Bragado, la ley de 31 de Mayo de 1869, solo á ellos declaró comprendidos en la de 11 de Enero de 1867	215
"	— Los de los concesionarios de tierras deben ser preferidos á estos para la compra, en la parte de campo que poseen, siempre que se presenten á solicitarlo dentro del plazo de seis meses fijado en la ley de 15 de Agosto de 1871	683
Artículo	— Prévio. Pueden oponerse en esa forma las excepciones perentorias de cosa juzgada, transaccion y prescripcion treintenaria	110
"	— Prévio. No pueden oponerse en esa forma las que enumera la ley 10, tít. 3, part. 3.ª	110
"	— Sobre inhibicion. El auto de una Cámara, que lo resuelve, no puede considerarse como sentencia definitiva ni con fuerza de tal.	518
Asesor	— De Gobierno. Se determina que ejercite en las demandas contencioso-administrativas la defensa de los actos del P. E. que estaban antes á cargo del extinguido fiscal	423
"	— De Gobierno. Debe ser notificado en su despacho	427
Asunto	— Cuando alguno haya sido tramitado como de puro derecho y resulte despues de un estudio detenido que el trámite de prueba es indispensable, debe abrirse un término para que se produzca la que sea necesaria	538
Atentado	— Con armas á la autoridad, es penado con un año de prision	207
Atenuacion	— Legal. La que autoriza el art. 173 no puede tener lugar cuando ha sido rechazada la excepcion de propia defensa y no se ha admitido ni declarado probados, ninguno de los hechos que autorizaría la aplicacion de ese artículo	529
"	— Prudencial. La de las penas solo puede hacerse en los casos en que la ley deja indeterminado el *quantum* de ellas, pero no cuando señala pena fija al delito	529
Auto	— El que mande llevar adelante una ejecucion es irrecurrible	7
"	— El que manda suspender un embargo, mientras se resuelve la	

PÁG.

apelacion interpuesta respecto á él, no causa gravámen irreparable ni es definitivo 11

AUTO . . . . . — El que manda recibir una causa á prueba no tiene fuerza de definitivo, ni causa gravámen irreparable 45-68

" . . . . . — El que declara no haber llegado el momento de resolver sobre la prelacion del pago de un crédito no es definivo ni causa gravámen irreparable 49

" . . . . . — El que manda á las autoridades públicas prestar en favor de los padres la asistencia necesaria para hacer entrar bajo su autoridad á los hijos que se hubiesen sustraido á su obediencia ó que otros detengan, no es definitivo y por lo tanto no es de observarse en él la forma de votacion instituida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, reglamentados por el acuerdo de 20 de Julio de 1876 62

" . . . . . — El de la Cámara que no hace lugar á la absolucion de nuevas posiciones no infiere gravámen irreparable. 68

" . . . . . — El que concede ó deniega la prueba encierra fuerza definitiva y trae consigo gravámen irreparable, y como tal es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley 106

" . . . . . — Dejándose sin efecto el de quiebra, con arreglo al art. 1521 del Código de Comercio y no declarándose ninguna responsabilidad por parte del supuesto fallido, los bienes de éste no quedan afectos al pago de costas causídicas. 138

" . . . . . — El de prueba es innecesario cuando el actor, á quien la prueba incumbe, declara no tener hechos que probar 181

" . . . . . — El que manda recibir una causa á prueba no es definitivo, ni causa gravámen irreparable, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 210-237

" . . . . . — El que deniega la prueba trae gravámen irreparable y de él puede interponerse recurso por inaplicabilidad. 249

" . . . . . — El que concede ó deniega el recurso de inconstitucionalidad ó el de inaplicabilidad debe ser fundado. 258-260

" . . . . . — El que concede ó deniega el recurso por inaplicabilidad debe ajustarse al procedimiento prescripto por el acuerdo de 8 de Junio de 1878 272

" . . . . . — El que resuelve un juicio contradictorio como simple juicio informativo, contiene vicio de nulidad 276

" . . . . . — El de adjudicacion en pago no importa la transferencia del dominio sino el mandato judicial de que éste se transfiera al acreedor. 309

" . . . . . — El que manda sustanciar el incidente de reposicion del auto de quiebra, no es definitivo ni trae gravámen irreparable. 347

" . . . . . — De quiebra. La mujer casada no tiene personería para pedir revocatoria del que declara en ese estado á su marido. 379

" . . . . . — El que decide que el conocimiento de una causa corresponde á un juzgado de 1.ª instancia y no al de Paz, no es definitivo ni causa gravámen irreparable 401

" . . . . . — El que manda recibir una causa á prueba no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 427

" . . . . . — El que declara que en un juicio de desalojo no puede admitirse la reconvencion ó mútua peticion deducida por el demandado no es definitivo ni causa gravámen irreparable y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad 447

" . . . . . — El recaido en un recurso interpuesto de una providencia irrecurrible es nulo 463

" . . . . . — El que manda recibir un punto á prueba no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina 523

" . . . . . — Lo resuelto en el de visita de cárceles no es suplicable. 611

" . . . . . — El de *solvendo* no era apelable por la ley de 2 de Noviembre de 1860. 625

" . . . . . — El de una Cámara que se limita á anular lo obrado ante el juez inferior por haber sido incompetente para conocer del recurso de nulidad del laudo arbitral y reasumir su jurisdiccion para resolver acerca de él, con arreglo al art. 604 de la ley de Enjuiciamiento, no es definitivo ni tiene fuerza de tal, y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina 639

" . . . . . — No es definitivo ni tiene fuerza de tal el que decide si es el juez civil el que tiene jurisdiccion para designar la cuota alimenti-

PÁG.

cia que corresponde á la mujer de un fallido ó si ese juez solo tiene accion para pedir al del concurso la retencion de las cantidades que deban ser entregadas á la esposa como pertenecientes á la alimentacion del fallido 641

AUTO . . . . . — El de una Cámara que indica el registro donde debe otorgarse la escritura de propiedad de una finca vendida, no decide ni termina el pleito y por lo tanto no es susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley. 668

" . . . . . — Del eclesiástico. (Véase *Recurso de fuerza*) 733

AUTORIDAD . . . . . — Administrativa. La competente para reconocer ó declarar la propiedad de los terrenos á que se refiere la ley de ejidos de 1870, es la Municipalidad respectiva, contra la cual, si es adversa, puede el interesado interponer demanda ante el juez de Paz con apelacion ante el juez de 1.ª instancia. 210

" . . . . . — Administrativa. Cuando nace contienda acerca de la propiedad pública de un bien, es á ella á quien toca su decision 219

" . . . . . — Administrativa. De sus resoluciones solo puede ocurrirse á la Suprema Córte, interponiendo demanda, conforme á lo que establece el inc. 3.º del art. 156 de la Constitucion. 417

" . . . . . — Administrativa. En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por aquella 427

" . . . . . — Administrativa. Cuando existan cuestiones acerca de si un terreno es ó no de propiedad pública, tanto las concernientes á la propiedad como las relativas á la posesion, deben ser resueltas por aquella. 567

" . . . . . — Eclesiástica. Hace fuerza en el modo de conocer y proceder cuando prescinde de las disposiciones de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 en la sustanciacion y resolucion de los recursos de apelacion concedidos libremente. 624

AUTOS. . . . . — Inapelables. De ellos no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte 326

" . . . . . — Los interlocutorios que no traigan gravámen irreparable son irrecurribles ante la Suprema Córte. 335-346-400-425

" . . . . . — Los de mera tramitacion sin importancia final son inapelables . . 461

" . . . . . — Las Cámaras carecen de jurisdiccion para variar los que se hayan traido á su conocimiento por recursos indebidos 461

" . . . . . — Por la ley de 2 de Noviembre de 1860 solo eran recurribles los que en ella se declaraban tales 463

AVISO . . . . . — La falta del que requiere el art. 161 del Código Penal queda compurgada con la prision sufrida por el reo. 97

AZUL . . . . . — Sus pobladores primitivos, tienen accion á las suertes de estancia del mismo, conforme al decreto de 19 de Setiembre de 1829. . . 326

" . . . . . — (Véase *Pobladores del Azul*) 722

B

BANCO. . . . . — De la Provincia. No es responsable por los procederes irregulares del juez de la causa. 20

BIEN. . . . . — Ganancial. Su enajenacion en venta privada es ilegítima en la parte correspondiente á los menores 99

BIENES. . . . . — Cuando se tasan sin especificarse explícitamente la moneda á que la tasacion se refiere, debe reputarse que es á la corriente en la Provincia en donde están los bienes. 72

" . . . . . — La inhibicion general es opuesta al espíritu de la ley 3, tít. 27, part. 3.ª 110

" . . . . . — Cuando haya de trabarse embargo sobre bienes existentes en un mismo local y por una misma causa, no puede reputarse que haya tantos embargos cuantos sean los bienes ó personas que los posean 147

" . . . . . — El art. 31, tít. 2, lib. 2, sec. 3,ª Cód. Civ., declara que son de propiedad exclusiva de la mujer, lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresando el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio 174

" . . . . . — Los que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, pertenece al cónyuge permutante 174

PÁG.

BIENES. . . . . — Gananciales. Lo son los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge, percibidos durante el matrimonio ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad. 174

" . . . . . — Gananciales. Lo son los procreos de las haciendas, por ser frutos naturales 174

" . . . . . — Inmuebles. Los actos de enajenacion á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible, y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fé. 262

" . . . . . — No puede imponerse á la mujer casada la obligacion de reservar los que le correspondan por la cuarta marital 265

" . . . . . — Adventicios. El hijo de familia es acreedor por los bienes existentes 268

" . . . . . — Indivisos. Una ejecucion por deuda personal no puede efectuarse sobre ellos, sin que preceda el juicio que determine cual es la parte que corresponde al ejecutado. 308

" . . . . . — Inmuebles. Su dominio se pierde despues de firmado el instrumento de enajenacion, seguido de la tradicion. 309

" . . . . . — Raices. Las escrituras públicas de enajenacion, acreditan plenamente su dominio. 316

" . . . . . — Inmuebles. Los contratos que tengan por objeto su trasmision deben ser hechos en escritura pública bajo pena de nulidad. . . 351

" . . . . . — Cuando terceras personas en un juicio vienen oponiéndose á su embargo y ejecucion por razon de dominio, ofreciendo acreditar incontinenti al dominio de los bienes ejecutados y lo acredita por instrumento ó informacion sumaria de testigos, debe alzarse el embargo llanamente y sin más trámites. 422

" . . . . . — Las Municipalidades de Campaña tienen personería legítima para defender la posesion y goce de aquellos cuya administracion y disponibilidad les corresponda 429

" . . . . . — (Inhibicion general). Es opuesta al espíritu de la ley 3, tít. 27, part. 3.ª 450

" . . . . . — El deudor que hubiese hecho cesion de ellos, puede recobrarlos antes de ser vendidos, cuando fuese con objeto de pagar á sus acreedores 462

" . . . . . — Raices. El juez competente para el conocimiento de las cuestiones sobre su posesion es el del lugar donde están situados. . . . 464

" . . . . . — El que administra los que le pertenezcan en condominio con otros está obligado á rendirles cuenta de la administracion. 605

" . . . . . — Por la antigua legislacion eran gananciales los adquiridos durante el matrimonio. 607

" . . . . . — Los adquiridos por los esposos durante la separacion de hecho eran tambien gananciales, por la antigua legislacion 607

" . . . . . — A embargo. El hecho de no darse en el acto de hacerse efectivo el mandamiento y no trabarse el embargo por tal circunstancia no autoriza la suspension ó paralizacion del juicio. 617

" . . . . . — Tratándose de ejecutar los indivisos de una testamentaría no puede prescindirse del juez que legítimamente conoce en ella, bajo cuya jurisdiccion primitiva se encuentran aquellos 625

" . . . . . — (Véase *Mujer casada*) 626

" . . . . . — Hereditarios. (Véase *Mujer*) 626

" . . . . . — Raices. Corresponde al juez del lugar, donde están situados, el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y posesion de dichos bienes, así como de las demandas de jactancia que se promuevan con motivo de esos derechos 666

" . . . . . — Yacentes. El juez de la sucesion es el que tiene jurisdiccion sobre ellos, y los depositarios de dichos bienes tienen que someterse á aquella, cualquiera que sea el fuero personal de su domicilio. Es á dicho juez á quien corresponde expedir el título de chancelacion á dicho depositario. 712

PÁG.

C

CABALLOS . . . . . — Montados ó dirigidos por ginete. No están comprendidos en la clasificacion del art. 2, de la ley de 1870, porque el hombre nunca puede considerarse como carga 303

CALUMNIA . . . . . — Los jueces del crímen son competentes para entender en las acusaciones de calumnia, cuando en ellas se imputa un delito grave . 264

" . . . . . — De apelacion. A que haya subido un expediente en apelacion, debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente 222

" . . . . . — De Diputados. La iniciativa en la sancion de la ley de Presupuesto no le corresponde exclusivamente 270

CÁMARA . . . . . — De apelacion. Ante quien hubiese sido elevada alguna causa en consulta, tiene derecho para variar la sentencia de 1.ª intancia. 313

" . . . . . — De apelacion. A que haya subido un expediente en apelacion, debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en ese mismo expediente. 369

CÁMARAS. . . . . — De apelacion. Su jurisdiccion está limitada al punto apelado y no pueden fallar sobre otro 9-144

" . . . . . — De apelacion. Es de su jurisdiccion la declaracion sobre hechos. 14-52-58-63-67-144

" . . . . . — De Campaña. Cuando sus miembros estén impedidos, y no puedan integrarse segun su reglamento, debe pasar la causa á otro Departamento de Campaña. 18

" . . . . . — De Campaña. Cuando alguna de ellas esté impedida por haber manifestado su opinion, en una sentencia anulada, debe resolverse la causa integrándose la Cámara como dispone el reglamento . 23

" . . . . . — De apelacion. Deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimiento que establece la Constitucion y la falta de esas formalidades es causa de nulidad 60

" . . . . . — De apelacion. Deben plantear prévia y separadamente las cuestiones que se sometan á su fallo y votarlas sucesivamente. . . . 104

" . . . . . — De apelacion. Las declaraciones sobre hechos son de su exclusiva competencia y deben aceptarse cuando no contengan manifiesta infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes sobre la prueba. 152-159-164-165-169-181-233-267-285

" . . . . . — De apelacion. No tienen que establecer cuestiones de derecho cuando la controversia versa solamente sobre hechos. 161

" . . . . . — De apelacion. En el auto que dicten concediendo ó denegando los recursos de inconstitucionalidad é inaplicabilidad deben observar el procedimiento prescripto por el acuerdo de 8 de Junio de 1878. 258-260-272

" . . . . . — De apelaciones. No pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion. 321-410

" . . . . . — De lo civil. Cuando no quedasen jueces en una para resolver ó que la mayoría estuviese impedida, debe pasarse la causa á la otra Cámara con prescindencia del turno 321

" . . . . . — De apelaciones. Pueden modificar sus resoluciones en el mismo dia de dictadas, cuando se apercibiesen de que por error han juzgado un punto no sometido á su decision 332

" . . . . . — De apelaciones. La declaracion sobre hechos es de su jurisdiccion . 389

" . . . . . — De apelaciones. No tienen jurisdiccion para revocar providencias ó autos consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada. 410

" . . . . . — De apelacion. A ellas exclusivamente corresponde la declaracion de hechos, salvo el caso de infraccion, falsa ó errónea aplicacion, de las leyes que rigen la prueba, en cuyo caso la Córte tiene jurisdiccion segun el inciso 6.º, artículo 156 de la Constitucion. 454-461-470-480-508-512-531

" . . . . . — De apelacion. En las causas de naturaleza mixta, sometidas á su decision, no pueden constitucionalmente resolver las cuestiones de derecho, partiendo de resoluciones hipotéticas respecto de las de hecho, pues tal inconstitucionalidad anula el fallo y puede ser declarada de oficio 456

" . . . . . — De apelacion. Carecen de jurisdiccion para variar los autos inapelables que se hayan traido á su conocimiento por recursos indebidos. 461

PÁG.

CÁMARAS . . . . . — De apelacion. La apreciacion jurídica de la prueba, relativa á los hechos contestados en juicio, corresponde á su jurisdiccion 503

" . . . . . — De apelacion. Las declaraciones de hecho que hagan, pueden legalmente basarse en la prueba de presunciones resultantes de autos y que produzcan en el tribunal la conviccion íntima del hecho que declara 525

" . . . . . — De apelacion. Cuando una causa ha subido en apelacion á una Cámara, ésta debe entender en todas las apelaciones que sobrevengan en la misma. 579

" . . . . . — De apelacion. Cuando un expediente hubiese subido en apelacion á ambas Cámaras, quedará radicado en aquella á que se introdujere por un nuevo recurso, debiendo continuar el turno para éstos y para los que se entablasen por primera vez en cada causa 579

" . . . . . — De apelacion. No pueden revocar las resoluciones de 1.ª instancia que hayan sido consentidas por las partes 597

" . . . . . — De apelacion No pueden revocar aquellas resoluciones que no sean sino corolario de otras consentidas. 597

" . . . . . — De apelacion. La temeridad con que un litigante inicia ó siga un pleito, es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de aquellas. 622

" . . . . . — De apelacion. No pueden negar el recurso de inaplicabilidad cuando se ha interpuesto con arreglo á las prescripciones de la ley y de sentencia que dé lugar á él 641

" . . . . . — De apelacion. Pueden agravar las penas impuestas por el juez del Crímen aunque la causa solo haya sido llevada ante ellas por vía de consulta 669

" . . . . . — De apelacion. Corresponde en última instancia á su jurisdiccion la declaracion de existencia ó no existencia de temeridad en el litigante 671

(Véase además *Temeridad ó malicia,* pág. 637; *Turno,* pág. 610; *Documentos,* pág. 650 y *Sentencia,* pág. 671.

CAMARISTA . . . . . — El que renuncia no puede resolver las causas estudiadas con su intervencion. 26

CAMPO. . . . . — El decreto del Gobierno que manda escriturar á favor del único cesionario que ha acreditado ante él su derecho, es arreglado á la ley 94

CAPELLANÍA. . . . . — Para que pueda solicitarse su redencion es necesario que el peticionante acredite los derechos de dominio sobre los bienes en que aquella se halla constituida. 417

CÁRCELES. . . . . — (Visita de) y soltura de presos. 26-75-487-588

" . . . . . — Su custodia incumbe al P. E., quien no puede dejarlas sin ella, manteniéndolas en servicio 28

" . . . . . — Visita de. 695

CARGA. . . . . — El hombre nunca puede ser considerado como tal 303

CARGAS . . . . . — De la sucesion. Entre ellas están comprendidos los gastos judiciales comunes de la testamentaría 111

CARGO. . . . . — De culpa. Del ejercicio de un derecho, como es el de abtenerse de declarar contra sí, no puede deducirse para acrecentar la pena. 402

" . . . . . — El puesto por un escribano público á causa de encontrarse cerrada la secretaría en que debía presentarse, surte los efectos legales del puesto por el secretario. 729

CARGOS . . . . . — Generales é indeterminados. Su aglomeracion no muestra otro propósito que el de causar descrédito bajo formas que eluden toda responsabilidad 109

CARTA. . . . . — De pobreza. La providencia que se limita á mandar ampliar una informacion ofrecida para obtenerla no es definitiva ni tiene fuerza de tal 519

CASO . . . . . — Contencioso - administrativo. No lo constituyen las cuestiones de interés privado que ocurran entre particulares en asuntos ante la administracion y en que ésta no es parte. 350

CAUSA. . . . . — La falta de expresion de causa en las obligaciones, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion. 310

" . . . . . — El auto que decide que el conocimiento de una causa corresponde á un juzgado de 1.ª instancia y no al de Paz, no es definitivo ni causa gravámen irreparable. 401

		PÁG.
CAUSA.	— El auto que manda recibirla á prueba no es susceptible del recurso de inaplicabilidad.	427
"	— No puede procederse á formarla por delito de estupro sino por acusacion ó instancia de la parte interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hallare cuando se cometió el delito, siempre que éste lo haya sido en menor adulto	533
"	— (Véase *apelacion*).	579
CAUSAS	— No puede resolver las estudiadas con su intervencion el camarista que ha renunciado	26
"	— En las contencioso-administrativas las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada	148-230
"	— Correccionales. La sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria . .	168
"	— Contencioso-administrativas. Por la Constitucion de 1854 y leyes vigentes antes de la sancion de la de 1873, los tribunales ordinarios no eran competentes para conocer en ellas, correspondiendo esa atribucion al Superior Tribunal de Justicia en su Sala plena y hoy por el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, á la Suprema Córte	242
"	— Contencioso-administrativas. No existe recurso de apelacion para ante la Suprema Córte	297
"	— Contencioso-administrativas. Son agenas á la jurisdiccion ordinaria, tanto por la Constitucion de 1854, como por la ley de 30 de Setiembre de 1859, y por la Constitucion vigente, y deben decidirse por la autoridad que esas disposiciones determinan. .	353
"	— En aquellas en que la prueba se defiera al Jurado; los tribunales colegiados deben establecer las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, votándolas separadamente.	422
"	— En las contencioso-administrativas, la Suprema Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad administrativa.	427
"	— En las seguidas de oficio la prueba se recibe con todos cargos, omitiéndose la ratificacion de los testigos del sumario, á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase necesario ese trámite	441
"	— Cuando las sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de naturaleza mixta, ellos deben resolver primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, en el mismo órden que han sido planteadas	456
"	— En las llevadas ante la Córte por el recurso de inaplicabilidad de ley no puede pedirse la absolucion de posiciones.	491
"	— Correccionales ó sus incidentes. No procede el recurso de inaplicabilidad de los autos dictados en ellas.	522
"	— En las de homicidio no es admisible la representacion por apoderado.	611
CERTIFICADO.	— De hipotecas. Las Municipalidades de Campaña no pueden ordenar su dispensa en las ventas que otorgue como persona jurídica	54
CERTIFICADOS	— Los escribanos de Campaña al otorgar escrituras de venta deben tener á la vista el de la oficina central de hipotecas y el de la localidad	134
"	— De la oficina de hipotecas. Los pedidos para su expedicion pueden presentarse á cualquiera de los secretarios, despachándose por el juez respectivo con prescindencia del turno	173
"	— De hipotecas. (Véase *Hipotecas*)	575
CESION.	— De créditos. Transfiere la propiedad de ellos y todos los derechos accesorios y privilegios que no fuesen meramente personales. . .	213
"	— De créditos no endosables. El endoso retardado ó hecho despues de vencido un pagaré, trasmite la propiedad de éste en la forma establecida, en la cesion de créditos no endosables.	276
"	— De bienes. Es un beneficio introducido en favor del deudor . . .	462-476
"	— De bienes. (Véase *Bienes*)	462
"	— De bienes. Las leyes que la autorizan no han consignado como necesaria la aceptacion judicial prévia, para la suspension de las ejecuciones contra el cedente.	476
"	— De bienes. Atrae al juez, ante quien ha sido hecha, todas las ejecuciones pendientes contra el cedente.	476

		Pág.
Cesionario	— Es arreglado á la ley el decreto del Gobierno que manda escriturar un campo á favor del único cesionario que ha acreditado ante él su derecho	94
Chancelacion	— (Véase *Bienes yacentes*)	712
Cheques	— En caso de falsificacion la pérdida es para el librador, si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta	287
"	— No le es aplicable la legislacion especial sobre letras de cambio	287
Circunstancias	— Atenuantes. Cuando en una causa se ha alegado y fundado la existencia de alguna circunstancia atenuante, debe ser ésta planteada como una de las cuestiones á decidir	669
Citacion	— De eviccion. En las leyes anteriores al Cód. Civil vigente, no había ninguna disposicion que señalara al vendedor como obligado á pagar el gasto de aquella que hiciera el comprador demandado	405
"	— El adquirente debe hacerla al enajenante en la oportunidad legal, para que pueda hacerse efectiva la garantía de eviccion. Sin este requisito pierde su accion	540
Ciudadanía	— Legal argentina. Debe acreditarse por medio de las cartas informes establecidas por la ley nacional de 8 de Octubre de 1869	172
Código	— Penal. Sus disposiciones son las aplicables, aun en los delitos cometidos bajo el imperio de la antigua legislacion, siempre que sean más favorables al reo	220
"	— Penal. Sus disposiciones tienen efecto retroactivo cuando las penas que establece son más benignas que las que fijaban las leyes al tiempo en que se cometió el delito	451
"	— Penal. Debe aplicarse á los delitos cometidos antes de su vigencia, cuando las penas que él determina son menores que las que fijaban las leyes antiguas	514
"	— Penal. El art. 171 es complementario del 83 del mismo	514
"	— Penal. La pena que fija su art. 197 para el homicidio cometido en riña, provocada por el reo, es menor de la que establecían las leyes Recopiladas	515
"	— Rural. La jurisdiccion, el procedimiento y la pena en él establecidas para el delito de abigeato es para los casos en que el valor de lo hurtado no exceda de 20,000 pesos. Los que exceden de esa suma caen bajo el imperio de las leyes generales, sobre los hurtos	527
"	— Penal. Las palabras del inc. 1.º del art. 266 "ó á la persona bajo cuyo poder se hallare, etc." solo pueden aplicarse á un poder constituido por ley	533
"	— Civil. Sus disposiciones no son aplicables á los procedimientos judiciales	581-660
Comerciales	— (Véase *Actos*)	690
Comerciante	— El que sin razon legítima alguna deje de pagar algun crédito comercial, puede ser declarado en quiebra	87
"	— No puede ser declarado en quiebra por el hecho de no pagar alguno ó algunos créditos comerciales, cuando tenga alguna razon particular al respecto	446
"	— El que autoriza para girar contra sí, es considerado como el propio librador	510
Comercio	— El que lo ejerce sin estar inscripto en la matrícula, queda sujeto á las responsabilidades del comerciante, pero no goza de sus derechos y prerogativas	16
Comision	— Municipal de Buenos Aires. Es simple mandataria de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y como tal no puede disputar á sus mandantes atribuciones que no tiene en totalidad	57
"	— No tienen derecho á cobrarla los martilleros que suspenden un remate en virtud de órden superior, y cuando no han hecho más que redactar los avisos	294
Comisionista	— Tiene accion directa contra el comisionista sustituyente y contra el sustituido, cuando la sustitucion se ha hecho sin necesidad y sin autorizacion	650
Comitente	— Y comisionista. Los derechos y deberes entre ellos, que establecen los arts. 335 y 336 Código de Comercio, no alcanzan entre el comitente y los que contratan con el comisionista, ni entre éste y los que contratan con aquel	619

PÁG.

COMPENSACION. . . . — El crédito que esté constatado en el inventario de una sucesion y en la cuenta particionaria admitida por todos los interesados, puede ser opuesto en compensacion de parte de la cantidad acordada á un menor. 91
" . . . . — Como medio de extinguir las obligaciones, se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores . 150
" . . . . — Entre créditos de particulares y del Estado está prohibida por la ley 672
COMPETENCIA . . . . — En los casos de jurisdiccion privativa, puede oponerse en cualquier estado de la causa y aun declarada de oficio. 226
" . . . . — La de la autoridad administrativa es excluyente *ratione materiæ*. 353
" . . . . — La de los jueces de Paz de la Capital no puede extenderse sino á la cantidad que designa la ley de 23 de Setiembre de 1854 . 491
" . . . . — Entre jueces de igual jurisdiccion solo puede promoverse por declinatoria deducida ante el juez que se considere incompetente . 492
COMPETENCIAS. . . . — Oficiales. Deben ser elevadas á la Suprema Córte para su resolucion, por los tribunales ó jueces que se encontraren en disidencia 259
CÓMPLICE . . . . . — En primer grado de un homicidio cometido en riña, debe ser castigado con la pena inmediatamente inferior á la del autor . . . 5
COMPRADOR. . . . . — Extractor de ganados. (Véase *Ganado*). 470
" . . . . — Las resoluciones que afectan al comprador de una propiedad raiz ejecutada son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina 520
COMPRA-VENTA . . . — En la antigua legislacion, no se exigían formas especiales y el contrato se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes 99
" . . . — La de inmuebles solo puede hacerse por escritura pública 295
" . . . — La disposicion del art. 9, título "De la compra-venta," Cód. Civ., si bien se refiere al caso de venta voluntaria hecha por el copropietario, es de extricta aplicacion al caso de venta forzosa ordenada por el juez. 434
CONCESION . . . . . — (Véase *Solares*, pág. 661; *Tierra pública*, pág. 681.
" . . . . . — De tierras públicas. (Véase *Poder*). 719
CONCESIONARIOS . . . — (Véase *Arrendatarios* y *Ocupante*) 683
CONCORDATO . . . . — No puede hacer renacer obligaciones extinguidas y sus efectos á favor ó en contra de los créditos solo pueden extenderse á los que estén consignados en los estados tal cual figuran en éstos . 150
CONCURSO . . . . . — El pedido por deuda mercantil corresponde al juzgado de Comercio. 19
" . . . . . — Sus acreedores son representados por los síndicos y á estos deben hacerse las denuncias sobre hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos 319
" . . . . . — En los casos de concurso el juicio es de jurisdiccion provincial . 461
" . . . . . — Todo crédito á su cargo, por cualquier título que sea, debe gestionarse ante la única autoridad que con sujecion á las prescripciones del Código pueda fijar las diferentes clases de crédito y su graduacion. 496
" . . . . . — (Véase *Mujer*, pág. 626; *Relaciones jurídicas*, pág. 626 y *Síndico*, pág. 717.
CONDENA. . . . . — La sentencia de una Cámara que confirma una de 1.ª instancia, disminuyendo la impuesta por ésta, no puede considerarse revocatoria á los efectos del recurso de inaplicabilidad y relativamente á la parte vencida 639
CONDENACION . . . . — En costas. No procede cuando las partes han obtenido cada uno una sentencia favorable. 58-99
" . . . . — En costas. No procede cuando la sentencia de 2.ª instancia es revocatoria de la de 1.ª 169-223
" . . . . — Resultando probada la accion é improbada la excepcion, la condenacion al demandado es arreglada á la ley 259
" . . . . — En costas. El juez puede eximir de ella al litigante vencido cuando crea que ha procedido sin temeridad. 382
" . . . . — En costas. Debe imponerse al litigante temerario. 392
" . . . . — En costas. Debe imponerse al actor cuando no prueba su accion y el reo prueba su excepcion 392
" . . . . — En costas. La sentencia de 2.ª instancia no debe imponerla, cuando es dictada con aditamento ó moderacion de la de 1.ª instancia 392
" . . . . — En costas. La impuesta en un juicio concluido por sentencia de-

		Pág.
	finitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ampliarse en un juicio ulterior promovido á consecuencia de aquel .	472
Condenacion	— No procede contra la parte que ha litigado con derecha razon . .	472
"	— En costas. No es admisible como fundamento de ella la prescripcion del art. 3, tít. 9, lib. 2, sec. 2, Código Civil	622
"	— En costas. Las disposiciones relativas de la ley de Enjuiciamiento concuerdan con las prescripciones que al respecto establecía la antigua legislacion.	637
	(Véase además *Sentencia).*	671
"	— En costas. La sentencia de 2.ª instancia no debe imponerla al vencido cuando fuere revocatoria de 1.ª instancia ó fuere dada con aditamento ó moderacion de ésta.	704
"	— En costas. La doctrina de la ley 43, tít. 2, part. 3,ª solo es aplicable en caso de malicia ó temeridad reconocida por sentencias uniformes.	704
Condiciones	— De forma. La declaracion de que un escrito de demanda no las reviste para su admision no importa prejuzgar sobre la cuestion de fondo.	368
Condominio.	— Solo se constituye por los medios determinados en el art. 3, tít. 8, lib. 3, Cód. Civil, entre los cuales no se menciona la edificacion.	268
Condómino	— Cada uno goza de los derechos inherentes á la propiedad, solo respecto á su parte indivisa, pero no á toda la cosa ó una parte material de ella.	434
"	— Sus acreedores no pueden hacer embargar y vender para el pago de su crédito la totalidad de la cosa indivisa, sino la parte indivisa de su deudor. El embargo y venta del todo es nula . .	434
Conductores	— Y comisionistas de transporte. Son responsables por la omision de las formalidades de las leyes y reglamentos fiscales en todo el curso del viaje y á la entrada del lugar de su destino	470
Conferencia	— (Véase *Contienda de competencia).*	611
Confesar	— Nadie puede ser obligado á hacerlo contra sí	402
Confesion	— Judicial. Para que cause perjuicio al que la hace es necesario que sea contra sí ó que la confesion se dé por hecha en rebeldía.	109
"	— Civil. Es divisible, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare en su favor	259
"	— De parte. Las disposiciones del tít. 13, part. 3.ª, rigen ésta y no las declaraciones de testigos	483
"	— Extrajudicial. Para que produzca plena prueba es necesario que reuna todas las condiciones de la ley 1, tít. 13, part. 3.ª. . .	503
"	— De reo. Cuando el actor comprueba por ese medio su demanda, no es necesario el principio de prueba por escrito	505
"	— La á que se refiere la ley 1, tít. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda, trabándose así la *litis contestacion* y dejando la causa conclusa, bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.	581
"	— Aquella á que se refiere la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de dar por contestada la demanda trabándose así la *litis contestacion,* dejando la causa conclusa, bien para prueba, bien para sentencia, segun fuere su naturaleza y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia	660
Confirmar	— Importa el auto que declara improcedente un recurso y de él no puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley	7
Confirmacion.	— La circunstancia de no haber sido hecha con costas, es decir con las costas de 2.ª instancia, no altera la naturaleza del caso . .	612
Conflicto	— El que surja cuando un acuerdo de alguna Municipalidad de Campaña cree derechos á favor de un particular, y por un decreto posterior de la misma naturaleza los desconoce y vulnera, debe ser resuelto por el juez de lo contencioso-administrativo, prévia la denegacion constitucional.	235
"	— De atribuciones ó cuestiones de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia, la Suprema Córte es el juez único y originario para resolverlos	591
Conformidad	— (Véase *Acreedor)*	587
Conjueces	— Se nombran para 1879.	345
"	— Integracion de la lista	487
"	— No estando íntegra la Córte, las partes pueden pedir el nombramiento de ellos para la resolucion de sus asuntos	575

		Pág.
Conjueces	— Se nombran para 1880	608
"	— Integracion de la lista	718
Conmutable	— La pena de prision lo es por la de servicio á las armas, por el mismo tiempo	207
Conmutables	— Solo pueden serlo las penas que excedan de diez años de presidio, pronunciadás por sentencia irrevocable	460
Conmutacion	— Informe de la Suprema Córte en una solicitud presentada por el defensor del escribano Echanagucia	27
"	— De pena	171
"	— De pena (Solicitudes de). No debe accederse á ellas cuando han sido presentadas fuera del plazo que establece la ley de 17 de Octubre de 1877	424
"	— La limitacion del término de la condena que autoriza los arts. 99 y 100 del Código Penal importa verdadera conmutacion	570
"	— La que autoriza el art. 113 del Código Penal importa el establecimiento de una pena alternativa, cuya aplicacion solo compete hacerla al juez de la causa, en el acto mismo de sentenciar	734
Conmutar	— La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conceder la gracia que autorizan los arts. 99 y 100 del Código Penal	570
"	— Esta facultad está conferida por la Constitucion al Gobernador de la Provincia y es á éste á quien corresponde otorgar la gracia que autorizan los arts. 99 y 100 del Código Penal	570
Consecuencias	— Cada uno debe sufrir las de sus propias faltas	470
"	— Necesarias. El demandado no puede impugnar las de los actos consentidos por él	631
Constitucion	— El inc. 6, art. 207, no importa limitacion á lo establecido en el 33 de la misma	600
Cónsules	— Tienen derecho de nombrar albaceas en las testamentarías de los súbditos de su nacion cuando fallecieren intestados ó estuviesen ausentes los herederos testamentarios, pero de ese derecho no puede hacerse depender la apertura de la sucesion	139
Contadores	— Cuando los requisitos que exigen las provincias son análogos á los que rigen aquí para expedir los títulos, la Suprema Córte en atencion á la reciprocidad que debe existir entre Estados de una misma nacion, los revalida sin más trámite	191
"	— Y escribanos. Programa y exámenes	459
"	— Públicos y con título expedido por la Suprema Córte desde el 17 de Marzo de 1878 hasta el 1.º de Junio de 1880	732
Contencioso	— Administrativo. En estos casos la Suprema Córte ejerce jurisdiccion, mediante denegacion del P. E.	140
"	— Administrativo. En este caso la Suprema Córte ejèrce jurisdiccion, mediante denegacion del P. E.	148
"	— Administrativo. La Suprema Córte no es competente para entender en estas demandas sin que exista denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa que corresponde	210
"	— Administrativo. Está sujeto á su jurisdiccion todo acto ó contrato celebrado por la administracion en general con los particulares, sobre servicios ú obras públicas	219-401
"	— Administrativo. En estas causas la Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad admininistrativa	427
"	— Administrativas. Contra las resoluciones definitivas recaidas en dichas causas existe el recurso que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, dentro del término que fija el 218 de la misma	442
"	— Administrativas. (Véase *Demandas*)	488
"	— Es ante la Córte donde debe producirse la prueba cuando fuere de darse, salvo en aquellos casos en que la prueba hubiese sido recibida por el P. E. antes de entrar en vigencia el actual órden judicial	577
"	— Administrativo. La demanda ante la Córte solo procede cuando hay denegacion de un derecho por parte de la autoridad administrativa	609
"	— Administrativas. En estas cuestiones, la providencia que mande estarse á lo resuelto, no es susceptible del recurso que autoriza el art. 156, inc. 3 de la Constitucion, que solo procede contra la resolucion definitiva que deniega los derechos gestionados por parte interesada	628

PÁG.

CONTENCIOSO . . . . — Administrativo. La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para conocer de puntos de mero procedimiento. 655
(Véase además *Administrativos*, pág. 646; *Islas*, pág. 686; y *Término*, pág. 706.

CONTESTACIONES. . . — Evasivas á las posiciones. Importa confesion y reconocimiento de los hechos referidos en ellas 165

" . . . — Evasivas. (Véase *Posiciones*) 698

CONTIENDA . . . . . — Cuando nace acerca de la propiedad pública de un bien, es á la autoridad administrativa á quien toca su decision 219

" . . . . . — De competencia. En caso de suscitarse entre dos jueces, es al juez requerido á quien toca elevar los autos á la Córte para su decision 331

" . . . . . — De competencia. En caso de suscitarse entre un juez de Paz y uno de 1.ª instancia, aquel debe elevar á éste los antecedentes que tuviese á fin de tomar conocimiento de ellos. 347

" . . . . . — De competencia. Cuando se promueve ante el juez que se considera competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto no debe omitirse la conferencia de que trata el art. 427 de la ley de Enjuiciamiento. 611

CONTIENDAS. . . . . — Oficiales. Solo pueden suscitarse por poderes á autoridades que tengan, en la materia que la suscitan, una jurisdiccion propia y una independencia plena 57

" . . . . . — De competencia. Deben ser elevadas á la Córte para su resolucion por los tribunales ó jueces que se encontraren en disidencia. . 259

" . . . . . — De competencia. Antes de elevarse los autos á la Córte deben observarse los trámites prévios que los autores prácticos establecen al respecto 259

CONTRATO . . . . . — La antigua legislacion no exigía formas especiales para el de compra-venta, el cual se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes 99

" . . . . . — Para que exista se requiere un acuerdo comun y para que haya promesa sobre contrato especial se requiere que ella sea hecha á persona determinada con todos los antecedentes constitutivos de los contratos. 235

" . . . . . — Se declara rescindido el celebrado por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro con D. Laudelino Cruz, sobre publicacion de edictos 426

" . . . . . — Verbal. (Véase *Declaraciones*). 631

" . . . . . — Cuando en él no se ha puesto pacto de disolucion, en caso de no cumplimiento por una de las partes, el contrato no podrá disolverse, sino exigir su cumplimiento 688

CONTRATOS . . . . . — La prescripcion del artículo 57, tít. 1, sec. 3.ª, lib. 2 y 20, tít. 15, lib. 3, Código Civil, se refiere á la forma de los contratos y no á las formas y solemnidades de los juicios 152

" . . . . . — Consensuales. La declaracion de que quedan concluidos para producir sus efectos legales, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la forma de los contratos. 295

" . . . . . — Los que tienen por objeto la transmision de bienes inmuebles deben ser hechos en escritura pública bajo pena de nulidad. . . 351

" . . . . . — Las convenciones hechas en ellos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma 357

CONTRIBUCION. . . . — Directa. Los procedimientos y decisiones acerca del valor de los inmuebles para el pago de la misma se encuentran deferidos á una jurisdiccion especial y sus resoluciones son irrecurribles 52

" . . . . — Temporal. Reglamento para la cobranza en los dominios de Indias de la que ha de exigirse sobre los legados y herencias transversales. 464

CONVENCIONES. . . . — Las hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. 357

CÓNYUGES . . . . . — Su sucesion entre sí, cesa si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse. 188

CORRECCION. . . . . — Disciplinaria. En estos casos el proceder del juez es facultativo y su resolucion es inapelable 335

CORREDOR . . . . . — No pierde toda accion contra el comitente por el hecho de pagar con sumas propias obligaciones contraidas por su intermedio y se opera en su favor la subrogacion de acciones contra aquel. 177

		PÁG.
COSA	— Comun. No siendo indivisible no hay derecho para oponerse á la division y adjudicacion	34
"	— Juzgada. No procede el recurso por inaplicabilidad de ley en contra de ella	135
"	— Juzgada. Lo hace la providencia que no hace lugar á una recusacion, y no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales	136
"	— Juzgada, prohibe toda tentativa de recusacion que no se funde en causas supervinientes	224
"	— Juzgada (Excepcion de). No puede oponerse cuando las partes en un juicio son distintas de las que intervinieron en el que recayó la resolucion que la motiva	329
"	— Juzgada. Por el régimen anterior á la Constitucion de 1873, las resoluciones del P. E. quedaban pasadas en autoridad de tal, no deduciendo el recurso de apelacion que autorizaba la de 1854.	387
"	— Juzgada. Las Cámaras de apelacion no tienen jurisdiccion para revocar providencias ó autos consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada	410
"	— Indivisa. (Véase *Acreedores*)	434
"	— Juzgada. Lo hace la providencia que no hace lugar á una recusacion	462
"	— Juzgada. Adquiere la fuerza de tal la resolucion administrativa cuando no se interpone recurso en tiempo	620
COSAS	— Agenas. No pueden venderse, y el que hubiere vendido, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen por la anulacion del contrato	285
"	— (Véase *Tradicion*)	653
COSTAS	— Dejándose sin efecto un auto de quiebra, con arreglo al art. 1521 del Código de Comercio, y no declarándose ninguna responsabilidad por parte del supuesto fallido, los bienes de éste no quedan afectos al pago de costas causídicas	138
"	— Rechazada la personería del que invoca la representacion de una de las partes y declarado á su cargo las costas causadas con motivo de su intervencion, ellas deben ser pagadas por el representado, cuando éste desiste del recurso y se hace responsable al pago de ellas	212
"	— Debe ser condenado á pagarlas el que hubiese interpuesto un recurso de apelacion y no compareciese oportunamente á seguirlo.	346
"	— No debe ser condenado en ellas el demandado cuando no ha opuesto excepciones maliciosas ó temerarias	369
"	— Las causadas por un albacea con motivo de su intervencion en el juicio suscitado sobre la validez ó nulidad del testamento en que se le ha nombrado, deben ser á cargo de la sucesion, aun cuando el testamento se declare nulo	384
"	— La condenacion que preceptúa el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento para los recursos de inaplicabilidad de ley no rige para todos los interpuestos antes de la vigencia de dicha ley	385
"	— El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento solo se refiere á las de 1.ª y 2.ª instancia	406
"	— La disposicion del art. 526 de la ley de Enjuiciamiento no es aplicable á los recursos de inaplicabilidad interpuestos antes de la vigencia de dicha ley	406
"	— Debe ser condenado en ellas el demandante cuando procede con temeridad	497
"	— (Véase *Fiscales*)	578
"	— Debe ser condenado en ellas el litigante temerario	585-643
"	— La decision sobre quien debe pagar las de un juicio posesorio, concluido por transaccion, es recurrible por inaplicabilidad	610
"	— Cuando no se hace lugar á la declaracion de inaplicabilidad, el recurrente debe ser condenado en ellas	619
"	— La disposicion de las leyes 8, tít. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª, respecto á la exoneracion de ellas, ha sido reproducida en el artículo 238 de la ley de Enjuiciamiento	622
"	— No debe ser condenado en ellas el litigante que no procede con temeridad ó malicia	637-645-649
"	— La condenacion en ellas por existir *plus petitio* á que se refiere la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, no es procedente cuando el demandado	

PÁG.

ha negado en absoluto la demanda y afirmado no ser deudor, sin probarlo en la oportunidad debida 643

COSTAS . . . . . — La condenacion á que se refiere la ley 43, tít. 2, part. 3.ª, solo procede cuando aquellas se han originado á consecuencia de la *plus petitio* 643

" . . . . . — El art. 292 de la ley de Enjuiciamiento no es aplicable cuando la sentencia de 2.ª instancia confirma la de 1.ª revocándola en cuanto á la condena de costas impuesta por ésta. Para la aplicacion de ese artículo es indispensable que la confirmacion haya sido de todas las partes de la 1.ª sentencia 645

" . . . . . — El art. 238 de la ley de Enjuiciamiento no impone forzosamente al vencido la condena de costas. El juez puede eximirlo cuando encuentre mérito para ello. 649-688

" . . . . . — La disposicion del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento, concordante con la 8, tit. 22, part. 3.ª, exonera de ellas al vencido cuando hubiere tenido razon derecha para demandar ó defenderse . 649-652

" . . . . . — Aun cuando se confirme en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia, las costas deberán abonarse en el órden causado si las dos partes fueren apelantes 690

COSTUMBRE . . . . . — Los jueces deben buscar tambien en ella, los elementos de decision que le niegan las leyes. 287

COTEJOS . . . . . — O confrontaciones de letras. No producen prueba sino presunciones más ó menos atendibles, segun las circunstancias del caso. . . 503

CRÉDITO . . . . . — La circunstancia de estar constatado en el inventario de una sucesion en la cuenta particionaria admitida por todos los interesados le dá el carácter de exequible ejecutivamente, y tal crédito puede ser legítimamente opuesto en compensacion de parte de la cantidad acordada á un menor. 91

" . . . . . — Condicional. No puede tener lugar el embargo antes del cumplimiento de la obligacion. 158

" . . . . . — (Véase *Concurso)* 496

" . . . . . — (Véase *Acreedor)* 587

" . . . . . — (Véase *Compensacion)*. 672

CRÉDITOS. . . . . — Su cesion transfiere la propiedad de ellos y todos los derechos accesorios y privilegios que no fuesen meramente personales. . 213

" . . . . . — Los dados en pago se rigen por las leyes de la compra-venta. . 213

CRIMINALIDAD . . . . — La circunstancia de haber inferido la herida en riña no altera ni disminuye la criminalidad, si ella ha sido provocada por el delincuente 238

CUARTA . . . . . — Marital. No puede imponerse á la mujer casada la obligacion de reservar los bienes que le correspondan por ese título 265

CUASI CONTRATO. . . — No habiéndose verificado el de la *litis contestacion*, no puede legalmente ordenarse la suspension de los procedimientos que dan orígen á la demanda. 428

CUENTA . . . . . — Cuando existe aceptada y prometida abonar, es improcedente la manifestacion de conformidad ó disconformidad por parte del deudor y la de regulacion que tiene lugar en este último caso. 165

" . . . . . — (Véase *Bienes)* 605

CUENTAS. . . . . — Corrientes. En las de mercaderías tomadas para el uso doméstico en las ventas al menudeo, no deben cargarse intereses 132

CUESTION. . . . . — Los tribunales colegiados, cuando las cuestiones planteadas para la decision fuesen varias, no pueden pasar á la resolucion de la cuestion siguiente sin haber sido votada la anterior por todo el tribunal 436

CUESTIONES. . . . . — Entre sócios. Para dirimirlas es forzosa la jurisdiccion arbitral . . 69

" . . . . . — Las Cámaras de apelacion deben plantear prévia y separadamente las cuestiones que se sometan á su fallo, y votarlas sucesivamente, viciando de inconstitucionalidad el olvido de este precepto. 104

" . . . . . — De derecho. Las Cámaras de apelacion no tienen que establecerlas cuando la controversia versa solamente sobre hechos . . . 161

" . . . . . — Las de interés privado que ocurran entre particulares en asuntos ante la administracion, pero en las cuales ésta no es parte, no constituyen caso contencioso-administrativo 350

" . . . . . — De hecho y de derecho. Los jueces y tribunales están en el deber de tratar y decidir cada una de las cuestiones debatidas, fundando su decision en la forma prescripta en el acuerdo de 20 de Junio de 1876 390

PÁG.

CUESTIONES. . . . . — En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los tribunales colegiados deben establecer primero las de hecho y en seguida las de derecho, votándolas separadamente 422
" . . . . . — De hecho y de derecho. Cada una de las que los tribunales colegiados deben establecer para la decision en el órden prescripto por el art. 170 de la Constitucion, deben ser votadas y resueltas sucesiva y separadamente por el tribunal y no por cada uno de sus miembros 436
" . . . . . — Cuando las sometidas á la decision de los tribunales colegiados son de puro derecho, la prescripcion del art. 170 de la Constitucion no rige en cuanto á la planteacion de cuestiones de hecho que no existen 455
" . . . . . — De derecho. (Véase *Cámaras de Apelacion)* 456
" . . . . . — De hecho y de derecho. (Véase *Causas)* 456
" . . . . . — En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los tribunales colegiados deben establecer y votar con separacion las de hecho y las de derecho 476
" . . . . . — Cuando no las hay de hecho, que decidir, solo deben votarse las de derecho 483
" . . . . . — Controvertidas. La prescripcion del art. 170 de la Constitucion se refiere al caso en que en ellas haya unas de hecho y otras de derecho. 483
" . . . . . — Cuando existan acerca de si un terreno es ó no de propiedad pública, tanto las concernientes á la propiedad como las relativas á la posesion deben ser resueltas por la autoridad administrativa. 567
" . . . . . — De hecho. Lo que puede autorizar el recurso de inaplicabilidad en ellas, no es la mala apreciacion de la prueba rendida, sino la infraccion de las leyes que la rigen 585
" . . . . . — De puro hecho. Las resueltas mediante el análisis y apreciacion jurídica de las pruebas rendidas, no pueden ser revisadas por la Córte 585
" . . . . . — Los tribunales colegiados deben plantear y votar separadamente cada una de las que correspondan á las causas sometidas á su decision 669
" . . . . . — Civiles. En ellas deben aplicarse las leyes civiles con preferencia á las comerciales 688
CULPA. . . . . — (Véase *Acciones ú omisiones culpables).* 362
CUOTA. . . . . — Alimenticia. (Véase *Auto).* 641

D

DAÑOS. . . . . — Y perjuicios. El mandatario responde por los que ocasionase al mandante por la simple inejecucion del mandato 234
DECLARACION . . . . — De quiebra. La de una sociedad colectiva, constituye en ese estado á todos los sócios solidarios que la componen 257
" . . . . — Sobre si la accion ha sido justificada, es una declaracion de hecho que corresponde exclusivamente á las Cámaras de apelacion, salvo el caso de infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes que rigen la prueba, en cuyo caso la Córte tiene jurisdiccion segun el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion. . . . 454
DECLARACIONES . . . — Las del confesante no pueden causar daño á terceros extraños al acto. 109
" . . . — De testigos. Y los otros medios de prueba para acreditar la fecha del nacimiento de las personas, solo son admisibles cuando sea imposible presentar la que determinan los arts. 4 y 5, tít. 5, lib. 1, sec. 1, Cód. Civ. 172
" . . . — Para que puedan admitirse es necesario que la parte interesada los presente en tiempo á fin de que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 28 de Junio de 1875 . 240
" . . . — De testigos. Las disposiciones del tít. 13, part. 3.ª no rigen aquellas, sino la confesion de parte 483
" . . . — De hecho. Las que hagan las Cámaras de apelacion pueden legalmente basarse en la prueba de presunciones resultantes de autos y que produzcan en el tribunal la conviccion íntima del hecho que declara 525

PÁG.

DECLARACIONES . . . — Las de los testigos instrumentales no importa la prueba de un contrato verbal sino la autenticidad del documento que constata la existencia del contrato 631

DECRETO . . . . . — El de 27 de Noviembre de 1873 solo se refiere á los terrenos de propiedad pública, y no puede reputarse como la denegacion de derechos que autoriza á demandar á la autoridad administrativa desde que sus disposiciones no alcanzan al derecho del particular. 396

DEFENSA. . . . . — (Libre). El derecho declarado por el art. 173 de la Constitucion, no deroga en nada el precepto establecido por las leyes 15, tít. 10, lib. 1.º y 6, tít. 1, lib. 2, F. R. 87

" . . . . . — Se determina que en las demandas contencioso-administrativas el asesor de Gobierno ejercite la defensa de los actos del P. E. que estaban antes á cargo del extinguido fiscal 423

DEFENSORES. . . . . — De pobres. Se nombran para el año 1879. 345

" . . . . . — De pobres. Se nombran para 1880 608

DEFICIENCIAS . . . . — De la guía. (Véase *Guía*). 470

DEFINITIVO . . . . . — (Véase *Auto*) 639-641

DELEGADO . . . . . — Se nombra de la Suprema Córte al Sr. Dr. Escalada 345

" . . . . . — De la Suprema Córte. Se nombra. 608

DELINCUENCIA. . . . — La excarcelacion bajo fianza nada decide sobre ella. 536

DELINCUENTE . . . . — Cuando es menor de 18 años la pena de prision ó presidio por tiempo determinado debe disminuirse en prision de uno á tres años. 220

DELITO. . . . . — De imprenta. Los hechos que lo constituyen están determinados en el art. 1.º de la ley de 8 de Mayo 1828 45-124

" . . . . . — El de robo con violencia en las cosas, es penado con dos años de presidio ó penitenciaría, cuando el valor de lo hurtado no excede de 500 pesos fuertes. 187

" . . . . . — En los casos de reiteracion la pena del uno debe agregarse á la del otro 207

" . . . . . — El cometido bajo el imperio de las antiguas leyes debe ser penado con sujecion á lo que establece el Código Penal cuando sus disposiciones fuesen más favorables al reo. 220

" . . . . . — Cuando un delincuente ha cometido uno en una parte y otro en otra, el juez competente es el que haya prevenido en la causa . 237

" . . . . . — El juez que conoce de un delito atrae á todos los que tengan intervencion en él, aun cuando por el carácter de su participacion correspondiese á una jurisdiccion menor. 278

" . . . . . — (Véase *Estupro*). 533

" . . . . . — (Véase *Excarcelacion bajo fianza*). 536

" . . . . . — (Véase *Agravio moral*) 636

DELITOS . . . . . — Cometidos antes de la sancion del Código Penal, deben ser penados segun las disposiciones de éste, siempre que fueren más favorables al reo 131

" . . . . . — (Véase *Acciones ú omisiones culpables*). 362

" . . . . . — (Véase *Prescripcion*) 715

DEMANDA. . . . . — No puede entablarse contra el P. E. á consecuencia de providencias que no resuelvan una cuestion contencioso-administrativa . 24

" . . . . . — No debe darse curso á la que no exprese su objeto en términos claros y positivos 30-33

" . . . . . — Vencido el término que establece el art. 218 de la Constitucion, no es procedente la demanda que se interponga contra el P. E. 98

" . . . . . — No justificándose es de extricta legalidad la absolucion del demandado. 130

" . . . . . — Contra el P. E. solo procede á consecuencia de resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable. 137

" . . . . . — Una vez que se declare probada es procedente la sentencia que condena al demandado al pago dentro de diez dias 161

" . . . . . — La base para interponerla ante la Córte en las causas contencioso-administrativas, es la denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. 244

" . . . . . — El fiscal de Gobierno tiene facultad para instaurarla contra el P. E. cuando juzgue que sus resoluciones son contrarias á los intereses del Estado. 297-333

" . . . . . — La que autoriza el inc. 3 del art. 156 de la Constitucion no pro-

		Pág.
	cede de las resoluciones del P. E. de carácter interlocutorio que no tengan fuerza de definitivas, ni causen gravámen irreparable.	312-323
Demanda.	— Ante la Córte. No procede de resoluciones de las Municipalidades de Campaña.	321
"	— No puede interponerse de las resoluciones del P. E. consentidas por los interesados.	387
"	— De las resoluciones de la autoridad administrativa solo puede ocurrirse á la Suprema Córte, interponiendo demanda conforme á lo que establece el inc. 3.º, art. 156 de la Constitucion	417
"	— No habiéndose verificado el cuasi contrato de la *litis contestacion*, no puede legalmente ordenarse la suspension de los procedimientos que le dan orígen	428
"	— Contra las resoluciones definitivas dictadas en causas contencioso-administrativas, el único recurso que existe, es el que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, dentro del término que fija el 218 de la misma.	442
"	— Sin ella no puede haber juicio ni sentencia válida	448
"	— La que autoriza el inc. 3.º del art. 156 de la Constitucion solo puede instaurarse contra una resolucion definitiva ó con fuerza de tal, ó contra un auto que aun cuando sea interlocutorio cause gravámen irreparable	474
"	— Para instaurarla ante la Córte es necesario que exista denegacion prévia de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada	474-590
"	— Ante la Córte. La resolucion administrativa que declara insuficiente una informacion producida trae gravámen irreparable y en consecuencia procede el recurso que autoriza el art. 156, inc. 6.º de la Constitucion cuando esa informacion es la única prueba que puede producir la parte interesada en defensa de su derecho	518
"	— (Véase *Reconsideracion*).	564
"	— El hecho de darse por contestada en rebeldía del demandado no atribuye á éste la prueba que corresponde producir al actor . .	581
"	— La confesion á que se refiere la ley 1, tít. 4, lib. 4, R. C., solo produce el efecto de darla por contestada, trabándose así la *litis contestacion* y dejando la causa conclusa, bien para prueba bien para sentencia, segun fuere su naturaleza y debiendo dictarse aquella segun corresponda en justicia.	581
	(Véase *Término perentorio*)	620
"	— No puede hacerse lugar á la que procede de una resolucion definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.	628
"	— Una vez contestada queda inalterable para las partes.	655
"	— El hecho de darse por contestada en rebeldía del demandado no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor. .	660
"	— El plazo para interponerla contra el P. E. es el que determina el art. 218 de la Constitucion	664
	(Véase además *Contencioso-administrativo*, págs. 609 y 628; *Poder especial*, pág. 616; *Confesion*, pág. 660 y *Término*, pág. 706).	
"	— Ante la Córte. Debe interponerse dentro del término que fija el art. 218 de la Constitucion	719
Demandado.	— Debe absolvérsele cuando el demandante no probare su accion con arreglo á las prescripciones legales.	159
"	— Debe ser condenado á dar ó hacer lo que le demandan, si ha opuesto excepciones y no las prueba.	181
"	— Debe ser condenado cuando no justifica la excepcion.	233
"	— No debe ser condenado en las costas cuando no ha opuesto excepciones maliciosas ó temerarias.	369
"	— Debe ser absuelto cuando el demandante no prueba los hechos afirmados en la demanda y que le sirven de fundamento .	454-480-497
"	— Al contestar la demanda debe exponer los hechos en que funde sus excepciones y á él incumbe la prueba de sus afirmaciones	505
"	— El hecho de haber presentado su contestacion con irregularidad ó infraccion de las leyes no puede mejorar su condicion en perjuicio del actor y exonerarlo de la prueba que á él incumbe. .	505
"	— Sin que el juez exista jurídicamente y tenga jurisdiccion al efecto, no puede haber juicio ni sentencia válida, ni aquel tiene el deber de responder ante él	580

		Pág.
DEMANDADO	— (Véase *Consecuencias necesarias)*	631
DEMANDADOS	— Cuando son muchos pueden ser obligados á constituir un solo apoderado	257
DEMANDANTE	— No probando su accion con arreglo á las prescripciones legales, es ajustada á la ley la absolucion del demandado	159
"	— El juez debe sentenciar á su favor cuando justifique su accion.	181
"	— Cuando no deduce su accion en forma, dentro del plazo que el juez le asigna, el demandado debe ser absuelto para siempre	365
"	— Cuando no prueba su accion debe ser condenado y absolverse al demandado	398
"	— A él incumbe la prueba de los hechos que afirma en su demanda	497
"	— Debe condenársele en costas cuando procede con temeridad	497
"	— (Véase *Accion)*	619
DEMANDANTES	— Cuando son muchos pueden ser obligados á constituir un solo apoderado	257
DEMANDAS	— No pueden entablarlas las Municipalidades de Campaña contra el Poder Ejecutivo	12-32
"	— Ante juez de Paz. Las que no alcancen á 1,000 pesos no están comprendidas en el art. 15 de la ley de papel sellado	27
"	— La ley de 26 de Junio de 1876, sobre términos judiciales, no se aplica al establecido por el art. 218 de la Constitucion.	50
"	— Ante la Suprema Córte. En las causas contencioso-administrativas deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada	148-230
"	— Ante los juzgados de Paz. El único impuesto que las grava hasta que se ponga en vigencia la ley de la justicia de Paz, es el que establece el art. 15 de la ley de sellos para 1878	172
"	— Deben interponerse ante el juez del domicilio del demandado.	284
"	— En asuntos contencioso-administrativos deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada	318-370-396
"	— (Véase *Asesor de Gobierno)*	423
"	— En las que conoce originariamente la Suprema Córte, segun el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento, no puede aquella decretar la suspension de procedimientos aun cuando se haya operado el cuasi contrato de la *litis contestacion,* cuando no se trate de demanda originada por una resolucion recaida en caso especial	428
"	— En las contencioso-administrativas la Córte necesita el expediente administrativo que incluya la resolucion de la autoridad, denegatoria del derecho controvertido por el particular, para poder apreciar debidamente si la resolucion cuya revocacion ó insubsistencia se pide en el juicio iniciado al respecto es ó no justa y arreglada á derecho, y si ha sido observado el precepto del art. 218 de la Constitucion	488
DENEGACION	— La circunstancia de haberse aprobado una mensura por el Gobierno, no importa, una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los derechos que alegue un tercero en el terreno medido	244
"	— Prévia. Por parte de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada, es la base para la demanda ante la Suprema Córte	244
"	— De derechos que autoriza á demandar á la autoridad administrativa. No puede reputarse como tal el decreto de 27 de Noviembre de 1873, desde que sus disposiciones no alcanzan al derecho del particular	396
"	— Prévia de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. Es necesario que exista para instaurar demanda ante la Córte	474-590
"	— La que requiere el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, como condicion esencial y prévia para que la Córte tenga jurisdiccion, es la que recae sobre el fondo del asunto, definiéndolo ante la autoridad administrativa.	655
DENEGATORIA	— La resolucion que solo es consecuencia de otras consentidas, no es denegatoria de los derechos que gestiona la parte interesada.	387

		Pág.
Denuncia	— Sobre abusos cometidos por los magistrados ó funcionarios judiciales, debe determinar con precision los hechos ú omisiones culpables en que se funde	109
Denunciante	— Malicioso. Debe ser condenado en las costas y gastos del juicio	163
Departamento	— De ingenieros. (Véase *Agrimensores,* pág. 658 é *Ingenieros,* página 647	647
Departamentos	— Judiciales de la Provincia. Su division	578
Depositante	— Muerto el depositario debe devolver el depósito con arreglo al artículo 30, título "Del depósito," Cód. Civ.	20
Depositario	— Particular. No pueden serlo los escribanos, de sumas referentes á diligencias que tienen que practicar	147
Depósito	— La resolucion que lo dispone con arreglo al art. 1656 del Código de Comercio, no es definitiva ni trae gravámen irreparable	185
"	— No es necesario el que determina el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento para la interposicion del recurso de inaplicabilidad de sentencias revocatorias	611
"	— No es necesario tratándose de una sentencia de 2.ª instancia que confirma en el fondo la de 1.ª, revocándola en cuanto á la condenacion en costas impuesta por ésta, siempre que el recurso se deduzca solo de la parte revocatoria	611
"	— Para interponer recurso de inaplicabilidad de ley de sentencias confirmatorias es indispensable hacer el depósito ordenado en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento	639-722
	(Véase además *Síndico).*	717
Derecho	— Se restablece el que devengaba la legalizacion de documentos	106
"	— Prendario. Para que exista se requiere esencialmente la tradicion de la cosa y esa tradicion debe constituir una posesion real y efectiva en poder del acreedor prendario	145
"	— Nadie puede adquirirlo mejor ni más extenso sobre un objeto que aquel que tenía aquel de quien lo adquiere	337
"	— Del ejercicio de un derecho, como es el de abtenerse de declarar contra sí, no puede deducirse un cargo de culpa para acrecentar la pena	402
"	— Su aplicacion por cada miembro del tribunal tiene que hacerse con relacion á los hechos declarados probados por la mayoría y partiendo de ellos como puntos indiscutibles	436
"	— El que acuerda el art. 18 de la Constitucion puede ejercerse tambien ante el Superior en primer grado, cuando la causa se encuentre ante él	489
Derechos	— Y prerogativas de los comerciantes inscriptos en la matrícula. No los goza el que ejerce el comercio sin haber llenado el requisito de su inscripcion en la matrícula	16
"	— Acordados por la ley y mediante concesion legítima del Poder Ejecutivo son inalterables	96
"	— La denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa, al reconocimiento de los que se gestionan por parte interesada, es la base para la demanda ante la Suprema Córte	244
"	— La circunstancia de haberse aprobado una mensura por el Gobierno, no importa una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los que alegue un tercero al terreno medido	244
"	— Reales y personales. Se adquieren por la prescripcion y ésta se opera aun contra las personas jurídicas	292
"	— De dominio. Para que pueda solicitarse la redencion de una capellanía es necesario que el peticionante acredite aquellos sobre los bienes en que se halla constituida	417
"	— Cada condómino goza de los inherentes á la propiedad solo respecto á su parte indivisa pero no á toda la cosa ó una parte material de ella	434
"	— Y deberes. (Véase *Comitente* y *Comisionista)*	619
"	— Nadie puede invocar como causa generadora de derechos en su favor, la infraccion de sus propios deberes	647
Derogada	— La ley de 1.º de Octubre de 1821 lo ha sido por la Constitucion vigente, y para el caso de impedimento de los miembros de un tribunal debe formarse una Cámara compuesta de conjueces.	11
Desalojo	— (Juicio de). El auto que declara que en esta clase de juicios no puede admitirse la reconvencion ó mútua peticion, deducida por el demandado, no es definitivo ni causa gravámen irreparable y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad	447

PÁG.

DESERCION . . . . . — Del recurso. La declaracion que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento supone el caso de que el apelante permanece inactivo, sin producir actos que muestren su voluntad de continuar la instancia 640-644-720

" . . . . . — No puede librarse en virtud de una rebeldía acusada inoportuna y por consiguiente ilegalmente. 697

DESISTIDO . . . . . — Debe dársele al recurrente que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe mandando se cumpla la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas 68

DETENCION . . . . . — Preventiva. El tiempo de la sufrida y mandada descontar en las sentencias no puede computarse á los efectos de los arts. 99 y 100 del Código Penal, que presuponen llenadas las condiciones fijadas en los mismos para autorizar la reduccion de la pena. 570

DEUDA. . . . . — Personal. La circunstancia de ser el cónyuge superstite ejecutado por deuda personal ante el juez de Comercio no confiere á éste jurisdiccion sobre los bienes que en su calidad de adquiridos durante la sociedad conyugal é indivisos, están sometidos al juez civil. 496

DEUDAS . . . . . — Personales. Las de un sócio solo pueden hacerse efectivas en el haber líquido de éste. 58

DEUDOR . . . . . — El embargo trabado en sus bienes no puede conservarse cuando ha obtenido moratorias 214

" . . . . . — La cesion de bienes es un beneficio introducido á favor de éste . 462-476

" . . . . . — (Véase *Bienes)* 462

" . . . . . — (Véase *Obligaciones de hacer,* pág. 606 y *Revocacion,* pág. 653.

" . . . . . — U obligado. (Véase *Letras de cambio)* 702

DILIGENCIAS. . . . . — De prueba. (Véase *Prueba).* 644

DIRECCION . . . . . — De rentas. (Véase *Papel Sellado).* 489

DISCORDIA . . . . . — Cuando no pueda decidirse á pluralidad de votos, atendido el personal de la Sociedad, debe resolverla el juez 49

DISPOSICION. . . . . — La del Código Civil que establece la forma escrita para determinados contratos es una verdadera disposicion de fondo que versa sobre la existencia ó la forma sustancial de los autos. . 152

DISPOSICIONES. . . . — (Véase *Código Penal).* 451

" . . . . — Las del Código Civil no son aplicables á los procedimientos judiciales. 581

" . . . . — (Véase *Código Civil).* 660

DISTRIBUCION . . . . — Del haber social, hecha de comun acuerdo entre los ex-sócios, deja sin efecto legal todas las gestiones y tramitaciones anteriores, producidas para llegar á ese resultado. 286

DIVISIBLE. . . . . — La confesion civil lo es, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare en su favor 259

DIVISION . . . . . — De la herencia. Debe separarse lo que basta para cubrir las deudas y cargas de la sucesion. 111

" . . . . . — De los departamentos judiciales de la Provincia 578

DOCUMENTOS . . . . — El actor debe presentar con su demanda los que la comprueben so pena de no gozar de ellos ni serles recibidos despues á menos que en la prosecucion del juicio dijere y jurare que no los conocia ó no pudo tenerlos. La falta de presentacion de esos documentos no autoriza la paralizacion del juicio ni hace imposible su prosecucion desde que pueda probar su derecho por otros medios que la ley le permita. 583

" . . . . — Las Cámaras no deben admitir los que presenten las partes en 2.ª instancia, despues de notificados de la providencia de "Autos" 650

DOMICILIO . . . . . — Legal. El constituido surte todos sus efectos mientras no se haga constar en autos su variacion. 31

" . . . . . — Real. (Véase *Letras de cambio).* 702

DOMINIO . . . . . — El de los bienes inmuebles se pierde despues de firmado el instrumento de enajenacion seguido de la tradicion 309

" . . . . . — Las escrituras públicas de enajenacion, acreditan plenamente el de los bienes raices. 316

" . . . . . — Y posesion. (Véase *Bienes raices)* 666

PÁG.

E

EDICTOS . . . . . — Se declara rescindido el contrato celebrado por la Cámara de apelaciones del Centro con D. Laudelino Cruz, sobre publicacion de edictos 426

" . . . . . — La ley de procedimientos ha facultado á los jueces para designar en cada caso los diarios en que deben publicarse 641

EDIFICACION. . . . . — Cuando de buena fé se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé 268

" . . . . . — No figura entre los modos determinados para constituir el condominio 268

EJECUCION . . . . . — El auto que la manda llevar adelante es irrecurrible 7

" . . . . . — Y embargo. La jurisdiccion del juez que previno en ella es preferible 143

" . . . . . — Por deuda personal. No puede efectuarse sobre bienes indivisos, sin que preceda el juicio que determine cuál es la parte que corresponde al ejecutado 308

" . . . . . — El juez que debe conocer en la de una letra de cambio, deducida por el tenedor contra el girante, por insolvencia del aceptante, es el que ha entendido en la ejecucion instaurada préviamente contra éste. 341

" . . . . . — Y embargo. La jurisdiccion del juez que previno en ellos es preferible 667

EJECUTANTE . . . . — Puede renunciar la garantía del embargo prévio 617

EJECUTIVA . . . . . — Lo es la deuda de alquileres una vez que se ha reconocido el hecho del arrendamiento que dá orígen á la obligacion 93

" . . . . . — (Pleitos). En ellos no se dá el recurso por inaplicabilidad. . . . 489

EJECUTIVOS. . . . . — (Pleitos). En ellos, así como en los posesorios y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá el recurso por inaplicabilidad. 667

EMBARGO. . . . . — El auto que lo manda suspender, mientras se resuelve la apelacion interpuesta respecto á él, no causa gravámen irreparable ni es definitivo. 11

" . . . . . — Preventivo. Los acreedores de la herencia no pueden pedirlo sino en los casos del art. 27, título "De la division de la herencia," Código Civil, y en el de la ley 66 de Toro 61

" . . . . . — En un juicio ejecutivo es atribucion del juez mandarlo ampliar y si con este motivo surgiese una tercería, ya sea excluyente ó coadyuvante, su conocimiento corresponde al juez de la ejecucion. 66

" . . . . . — De alquileres. Notificado el auto al locatario, incumbe á éste depositarlos á la órden del juez, ó justificar su abono en virtud de convenios anteriores al auto de embargo. 93

" . . . . . — Cuando haya de trabarse sobre bienes existentes en un mismo local y por una misma causa, no puede reputarse que haya tantos embargos, cuantos sean los bienes ó personas que los posean. 147

" . . . . . — De alquileres para practicarlo es innecesaria la intervencion de los alguaciles. 147

" . . . . . — Por un crédito condicional, no puede tener lugar antes del cumplimiento de la condicion. 158

" . . . . . — El trabado en bienes del deudor no puede conservarse cuando éste ha obtenido moratorias. 214

" . . . . . — Y ejecucion. Cuando terceras personas en un juicio vienen oponiéndose al embargo y ejecucion de bienes por razon de dominio ofreciendo acreditar *incontinenti* el dominio en los bienes ejecutados y lo acredita por instrumento ó informacion sumaria de testigos, debe alzarse el embargo llanamente y sin más trámite. 422

" . . . . . — O secuestro. No puede empezarse un juicio por ese medio sino en los casos de la ley 66 de Toro 422

" . . . . . — Y venta. Los acreedores de un condómino no pueden hacer embargar y vender, para el pago de su crédito, la totalidad de

PÁG.

la cosa indivisa, sino la parte indivisa de su deudor. El embargo y venta del todo sería nula 434
EMBARGO. . . . . — De bienes. El hecho de no haberse trabado en un juicio ejecutivo, no autoriza la declaracion de nulidad de éste. 617
" . . . . . — Prévio. En el juicio ejecutivo no es sino una garantía establecida en favor del ejecutante para impedir que el ejecutado haga ilusoria su obligacion. 617
EMBARGOS . . . . . — E inhibiciones. Se crea una oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones en cada departamento judicial 575
EMBRIAGUEZ. . . . . — Ligera. No es causa atenuante. 89
EMPLEADOS . . . . . — Se nombran para la secretaría de la Suprema Córte 26
" . . . . . — Se nombran para la secretaría de la Suprema Córte 196
" . . . . . — (Véase *Ingenieros* y *Honorarios*). 647
" . . . . . — Públicos. No pueden retener las rentas ó dineros que percibieran como tales á pretexto de ser acreedores del fisco 672
(Véase además *Procuradores Fiscales*). 672
EMPRESARIO. . . . . — De obras. Los actos de éste no son reputados por la ley actos de comercio. 307
ENDOSO . . . . . — El retardado ó hecho despues de vencido el término de un pagaré, trasmite la propiedad de éste en la forma establecida en la cesion de créditos no endosables 276
ENJUICIAMIENTO . . . . — De los Magistrados (Ley) 279
ERROR . . . . . — En los arts. 19 y 26, título "De las formas de los testamentos," Código Civil, hay error de redaccion, cópia ó imprenta 36
ESCRIBANÍAS . . . . . — (Véase *Archivos*) 425
" . . . . . — Clausuradas en la ciudad. No debe accederse á su reapertura por no exigirlo las necesidades del servicio público 441
ESCRIBANO . . . . . — El de una provincia donde no se exija la inscripcion de la práctica para optar al título de tal, puede pedir revalidacion en ésta, cuando haya prestado servicios por algunos años á satisfaccion de los tribunales de que ha dependido. 107
" . . . . . — Para obtener revalidacion de título es necesario que en la provincia donde se haya expedido, la práctica para optar al título de tal, se haga é inscriba por el tiempo y en la forma requerida con el mismo objeto en esta provincia y que los demás requisitos relativos á la preparacion y pruebas de idoneidad sean tambien análogos 107
(Véase además *Cargo*) 729
" . . . . . — Público. Para optar al título de tal es necesario acreditar moralidad y buenas costumbres. 734
ESCRIBANOS. . . . . — Su desobediencia á las prevenciones del juez de subalternos importa una falta grave del servicio 134
" . . . . . — De Campaña. Al otorgar escrituras de venta deben tener á la vista el certificado de la oficina central de Hipotecas y el de la localidad. 134
" . . . . . — De Registro. No pueden actuar como secretarios de los juzgados de Paz. 147
" . . . . . — De Registro. No pueden constituirse en depositarios particulares de sumas referentes á diligencias que tienen que practicar 147
" . . . . . — De Registro. Les es prohibido cobrar más honorarios de los que permite el arancel vigente. 147
" . . . . . — Y Contadores. Exámenes y Programa. 458
" . . . . . — Nómina de aquellos que están matriculados y cuyos signos están registrados ante la Córte de Justicia de la Provincia hasta el 20 de Agosto de 1880 731
ESCRITO . . . . . — De demanda. La declaracion que no reviste las condiciones de forma para su admision, no importa prejuzgar sobre la cuestion de fondo. 368
" . . . . . — El en que se deduzca recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina debe contener en términos claros y concretos, la cita de la ley ó de la doctrina violada ó aplicada falsa ó erróneamente en la sentencia 488-574
" . . . . . — El en que se deduzca recurso por inaplicabilidad debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia de la Cámara. 655
" . . . . . — Cuando el que lo presenta no sabe firmar, la persona que lo suscriba á su ruego, debe hacerlo ante el escribano ó secretario

PÁG.

y éste certificar en seguida en la forma que establece el art. 21 de la ley de Procedimientos. Interponiéndose un recurso sin llenarse esas formas, autoriza al juez ante quien se presente á rechazarlo. 727

ESCRITURA . . . . . — Pública. La compra y venta de inmuebles solo puede hacerse en esta forma 295

ESCRITURACION . . . — Para poder pedir la de tierras públicas, fundado en la posesion, es indispensable probar la ubicacion del lugar poscido 418

ESCRITURAS. . . . . — De venta. Al otorgarlas, los escribanos de Campaña deben tener á la vista el certificado de la oficina central de Hipotecas y el de la localidad 134

" . . . . . — Públicas. El Código Civil solo fulmina la pena de nulidad respecto de aquellas en que no se hubiesen llenado los requisitos que señala el art. 8, título "De las escrituras públicas." 142

" . . . . . — Públicas de enajenacion. Acreditan plenamente el dominio de bienes raices 316

ESPÍRITU. . . . . — De la ley. No puede dársele más extension que el que tengan sus palabras literales. 574

ESTIMACION. . . . . — La de peritos, judicialmente ordenada, solo puede tener lugar respecto á valores desconocidos en juicio 157

ESTUDIANTES . . . . — Libres. (Véase *Universidades y Facultades Científicas)*. 600

ESTUPRO. . . . . — No puede procederse á formar causa por este delito, sino por acusacion ó instancia de la parte interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hallare cuando se cometió el delito, siempre que éste lo haya sido en menor adulto. 533

" . . . . . — Solo en el caso de menor impuber, sin padres ni guardador, puede formarse causa por este delito por acusacion pública ó de oficio . 533

" . . . . . — El hecho de haber tenido al servicio de familia á una menor estuprada no dá personería al patron para pedir el castigo del delito 533

EVICCION. . . . . — Citado el vendedor cesa la personería del comprador en el juicio que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado. 325

" . . . . . — (Véase *Citacion de eviccion)*. 405

" . . . . . — Se debe en el contrato de permuta así como en la adjudicacion y division de bienes sociales y en todo contrato de enajenacion hecho á título oneroso 540

" . . . . . — Para que pueda hacerse efectiva esta garantía debe el adquirente citar al enajenante en la oportunidad legal. Sin este requisito pierde su accion. 540

EXÁMENES . . . . . — De Escribanos y Contadores. Programa.. 458

EXCARCELACION . . . — Bajo fianza (Ley). 255

" . . . — Bajo fianza. No puede acordarse al reo de homicidio simple frustrado. 400

" . . . — Bajo fianza. El derecho que acuerda el art. 18 de la Constitucion puede ejercerse tambien ante el Superior en primer grado, cuando la causa se encuentre ante él. 489

" . . . — Para concederla solo hay que examinar la pena del delito materia de la acusacion ó prision, con absoluta prescindencia de las pruebas dadas, así como de las diversas circunstancias que puedan autorizar aumento ó disminucion de ella al pronunciarse sentencia definitiva. 536

" . . . — Bajo fianza. Solo puede concederse al procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva que no exceda de dos años . 536

" . . . — Bajo fianza. Nada define sobre la delincuencia. El sobreseimiento termina el proceso y deja definida la situacion del procesado absuelto 536

" . . . — (Véase *Registro* ó *Fianzas)* 573

EXCEPCION . . . . . — Oponiéndose la de pago parcial y espera, en un juicio ejecutivo, corresponde al demandado la prueba del hecho 52

" . . . . . — No probándose, es ajustada á la ley la sentecia que manda llevar adelante la ejecucion. 52

" . . . . . — De declinatoria. En un juicio ejecutivo el ejecutado puede oponerla antes de la citacion de remate y aun cuando estuviese ejecutoriado el auto de *solvendo*. 240

" . . . . . — La de cosa juzgada no puede oponerse cuando las partes en un juicio son distintas de las que intervinieron en el que recayó la resolucion que la motiva. 329

PÁG.

EXCEPCION . . . . . — La de prescripcion puede ser opuesta en cualquier estado de la causa pero los jueces no pueden suplirla de oficio 485
" . . . . . — La de prescripcion no puede oponerse cuando ha sido renunciada expresa ó tácitamente. 485
" . . . . . — La renuncia tácita es la que resulta de hechos que importan el abandono del derecho á ampararse de la excepcion. 485
" . . . . . — De falta de accion. La resolucion de una Cámara revocatoria de un auto de 1.ª instancia y que se limita á mandar que aquella se sustancie juntamente con la principal, está excluida del recurso de inaplicabilidad de ley que autorizan los arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento 575
" . . . . . — (Véase *Incompetencia de jurisdiccion*) 580
EXCEPCIONES . . . . — Con fuerza de perentorias. Las que enumera la ley 10, tít. 3, part. 3.ª, no pueden oponerse por vía de artículo prévio . . . 110
" . . . . — Con fuerza de perentorias. Solo pueden oponerse por vía de artículo prévio las de cosa juzgada, transaccion y prescripcion treintenaria 110
" . . . . — Maliciosas ó temerarias. Cuando no las ha opuesto el demandado no debe ser condenado en las costas 369
" . . . . — Las únicas admisibles en el juicio ejecutivo son las que marca la ley, cuando se oponen en tiempo 617
EXCLUYENTE . . . . — Lo es la competencia de la autoridad administrativa *ratione materiæ*. 353
EXCUSACION. . . . . — El haber dado opinion sobre el fondo de una causa, no es motivo para que un conjuez se excuse, cuando no está llamado á resolver más que un incidente de recusacion. 31
" . . . . . — El acreedor no está obligado ha hacerla en los bienes del deudor, para deducir su accion contra el fiador, cuando aquel se halla ausente ó hubiese quebrado. 224
" . . . . . — No es causa suficiente el hecho de haber el representante de una de las partes acusado ó denunciado á un juez ante la Córte . 278
" . . . . . — Es causa legítima la amistad íntima entre un camarista y el abogado de una de las partes 321
EXHORTOS . . . . . — Cuando hayan de librarse para el exámen de testigos, sobre hechos que hayan tenido lugar fuera de la Provincia, debe expresarse su nombre, profesion y residencia. 348
EXONERACION . . . . — De costas. La disposicion de las leyes 8, tít. 3 y 8, tít. 22, part. 3.ª, respecto á aquella, ha sido reproducida en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento 622
EXPEDIENTE. . . . . — (Véase *Apelacion*) 579
EXPLÍCITA . . . . . — Debe considerarse tal la manifestacion de conformidad hecha ante el juez de la causa de que su crédito constituido en metálico se le abone mitad metálico y mitad papel. 587
EXPRESION . . . . . — De causa. Su falta en las obligaciones, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion . . 310

F

FACULTAD . . . . . — De Ciencias Médicas. (Véase *Ordenanza*). 600
FACULTADES . . . . — Universitarias. Son demandables por inconstitucionalidad de sus actos. 600
" . . . . — Disciplinarias. Los autos de las Cámaras, dictados en virtud de aquellos que le acuerda el art. 34 de su Reglamento y la Acordada de Julio 14 de 1836, no son susceptibles del recurso de inaplicabilidad. 668
FALLIDO . . . . . — El juicio de concurso atrae todas las acciones que se ejercitasen contra aquel, aun ante los tribunales de otro departamento judicial. 257
" . . . . . — (Véase *Quiebra*). 717
FALLO. . . . . — Los jueces solo deben darlo sobre los puntos sometidos á su decision 73
" . . . . . — Las Cámaras de apelacion no pueden darlo sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion. 321
FALLOS . . . . . — Los que deciden en conjunto varias cuestiones son nulos por inconstitucionales 669
FALSEDAD . . . . . — (Véase *Firma*) 446
FALSIFICACION. . . . — De cheques. La pérdida es para el librador si su firma es falsifi-

		Pág.
	cada en un cheque de los que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta	287
Falta	— Grave del servicio. Lo es la desobediencia por parte de los escribanos á las prevenciones del juez de subalternos	134
Faltas	— Las de los funcionarios que lleguen justificadas á la Suprema Córte no deben quedar impunes	147
Fatal	— El auto que declara no ser tal el término para evacuar el traslado de la demanda, no es definitivo ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable	367
Fé	— Plena. Los instrumentos públicos la hacen no solo entre las partes sino contra terceros en cuanto al hecho de haber sido ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos, etc., contenidos en ellos	227
Fecha	— Cierta. La de los instrumentos privados en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público	93
"	— Cierta. La de los instrumentos privados en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio, ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público	189
Féria	— Designacion de los funcionarios que deben atender el servicio de la de 1878	319
Fiador	— En la fianza simple su responsabilidad no puede extenderse á más que á los términos del contrato	21
"	— Ocurriendo el fallecimiento de éste, no puede por este solo hecho decretarse nuevamente la prision del fiado, sin antes resolver sobre la naturaleza de la fianza	63
"	— No es responsable por la insolvencia del deudor cuando aunque no fuese reconvenido y siendo exigible la deuda, requiriese al acreedor para que proceda contra el deudor principal, y aquel no lo hiciere	224
Fianza	— La de obligacion comercial es de fuero mercantil	19
"	— Ley de excarcelacion	255
"	— Simple. El fiador no puede ser obligado á pagar sin que preceda la interpelacion judicial á que se refiere el art. 611 del Código de Comercio si la obligacion afianzada fuere comercial	446
Fianzas	— Se establece en cada departamento judicial el registro especial para otorgar las que se dieren con motivo de obtener la excarcelacion en los casos prescriptos por la ley	573
Filiacion	— Natural. La prueba es el reconocimiento expreso ó tácito por medio de la posesion de estado	261
Firma	— El reconocimiento de la puesta al pié de un documento no obsta á que el obligado alegue y pruebe la excepcion de la falsedad de los aditamentos antepuestos á su firma	446
"	— (Véase *Escrito*)	727
Firmante	— Del aval. (Véase *Protesto*)	403
Fiscal	— De Gobierno. No es un simple consejero del P. E., sino tambien un verdadero defensor en juicio de los intereses del Estado, y en tal carácter tiene facultad para instaurar demanda contra dicho Poder, cuando juzgue que las resoluciones de éste son contrarias á aquellos intereses	297-333
"	— De las Cámaras. Es nombrado procurador interino de la Córte.	423
"	— Del Estado. No podía interponer recursos contra las resoluciones dictadas en causas contencioso-administrativas que no le era dado deducir al particular	442
Fiscales	— El honorario de los titulares así como el de los especiales no entra en la condenacion en costas	578
Fondos	— Reconocida por el juez de lo Civil la jurisdiccion del juez del concurso no puede distraer fondos sujetos á la jurisdiccion de éste, segun lo dispuesto por los arts. 1534 y 1536 del Código de Comercio	496
Forma	— Escrita. La establecida por el Código Civil para determinados contratos es una verdadera disposicion de fondo que versa sobre la existencia ó forma sustancial de los autos	152
"	— De los contratos. La declaracion de que los contratos consensuales quedan concluidos para producir sus efectos legales, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consen-	

PÁG.

timiento, es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la forma de los contratos 295
FORMA . . . . . — De acuerdo. (Véase *Acuerdo*). 523
" . . . . . — De acuerdo. (Véase *Acuerdo y Sentencia*) 721
FORMALIDADES . . . — Que establecen los arts. 171 y 172 de la Constitucion, su falta en las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion es causa de nulidad 60
" . . . . — Las que establecen los arts. 170 y 171 de la Constitucion no son de observarse, en el auto que manda á las autoridades públicas prestar en favor de los padres la asistencia necesaria para hacer entrar bajo su autoridad á los hijos que se hubieren sustraido á su obediencia ó que otros detengan, por no ser definitivo 62
" . . . . — Las establecidas por los arts. 170 y 171 de la Constitucion rigen para la apelacion de sentencias y no de autos de carácter interlocutorio 221
FORMAS . . . . . — Y solemnidades. Las sentencias dadas con violacion de las prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio 422
" . . . . . — Y solemnidades. (Véase *Nulas por inconstitucionales*) 476
FRUTOS . . . . . — Los naturales ó civiles de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge, percibidos durante el matrimonio, ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad, son bienes gananciales . 174
" . . . . . — Naturales. Lo son los procreos de las haciendas y por lo tanto bienes gananciales de los cónyuges y como tales están afectos especialmente al pago de las deudas y cargas de la sociedad conyugal 174
FUERO . . . . . — Civil y Comercial. Solo á él se refieren los arts. 298 y 306 de la ley de 31 de Octubre de 1878, derogatorios del 219 de la Constitucion. 521
FUERZA . . . . . — (Véase *Autoridad Eclesiástica*). 624
FUNCIONARIOS . . . — (Véase *Féria*). 319
" . . . . — Públicos. Todos aquellos á quienes la ley prohibe la defensa en juicio, están inhibidos del ejercicio de la representacion judicial. 718

G

GANADO . . . . . — Al comprador extractor es á quien incumbe cuidar que la guía sea extendida con la exactitud debida 470
GANANCIALES . . . . — Por la antigua legislacion eran tales los bienes adquiridos durante el matrimonio y los adquiridos durante la separacion de hecho. 607
GASTOS . . . . . — Judiciales, comunes de las testamentarías. Están comprendidos entre las cargas de la sucesion 111
GESTIONES . . . . . — (Véase *Accionista*). 612
GOBERNADOR . . . . — De la Provincia. La facultad de conmutar le está conferida por la Constitucion y á él le corresponde otorgar la gracia que autorizan los arts. 99 y 100 del Código Penal 570
GRADOS . . . . . — De disminucion. En la penalidad no deben bajar de dos años en cada uno. 5
GRADUACION . . . — La disposicion del art. 97 Código Penal y la graduacion que en él se establece, no es aplicable á la prision preventiva que debe computarse como parte de la pena impuesta, segun el art. 171, pues ese artículo la supone descontada. Ella se refiere al tiempo de pena que debe sufrir el reo despues de verificada la disminucion que establece el art. 171. 453
GUÍA . . . . . — (Véase *Ganado*). 470
" . . . . . — Las deficiencias provenientes de la omision ó falta del comprador no pueden invocarse por éste para la nulidad de la venta. . . 470

H

HABER . . . . . — Social. Su distribucion hecha de comun acuerdo, entre los exsócios, deja sin efecto legal todas las gestiones y tramitaciones anteriores producidas para llegar á ese resultado. 286
" . . . . . — El juez de Comercio puede pedir al de la testamentaría que reten-

PÁG.

ga el haber del demandado hasta la terminacion del juicio ante él, dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion 496

HABILITADO . . . . . — Se nombra interinamente para el Poder Judicial de la Provincia . 726

HECHOS . . . . . — La Suprema Córte no conoce sobre ellos sino cuando en la apreciacion de la prueba ha habido infraccion ó errónea aplicacion de ley 14-52-58-63-67-85-127-130

" . . . . . — Punibles. Cometidos por medio de la prensa están sometidos á la jurisdiccion ordinaria y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857. 45-124

" . . . . . — Su declaracion es de exclusiva competencia de las Cámaras de apelacion. 144

" . . . . . — La declaracion acerca de ellos y su prueba, no puede ser apreciada por la Suprema Córte, sino cuando en ella hubiera violacion de ley ó doctrina legal. . 152-159-164-165-169-181-233-267-285

" . . . . . — Las contestaciones evasivas á las posiciones importa confesion y reconocimiento de los referidos en ellas. 165

" . . . . . — Su declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion 389

" . . . . . — (Véase *Inaplicabilidad de ley*) 398-412

" . . . . . — No comprobándose aquellos en virtud de los cuales la ley acuerda el derecho á la compra de tierras públicas no puede reconocerse ese derecho 418

" . . . . . — Las disposiciones de la actual ley de procedimientos, como las de la anterior, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria 427

" . . . . . — En las causas contencioso-administrativas, la Córte puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad administrativa 427

" . . . . . — La aplicacion del derecho por cada miembro del Tribunal tiene que hacerse con relacion á los hechos declarados probados por la mayoría y partiendo de ellos como puntos indiscutibles. . . 436

" . . . . . — Cuando el demandante no pruebe los afirmados en la demanda y que le sirva de fundamento, el demandado debe ser absuelto . 454-480

" . . . . . — Al demandante incumbe probar los que afirma en su demanda. . 497

" . . . . . — El demandado debe exponer al contestar la demanda los hechos en que funda sus excepciones y á él incumbe la prueba de sus afirmaciones. 505

" . . . . . — Cuando exista disconformidad en cuanto á ellos, es indispensable la recepcion de la causa á prueba, no obstante haberse tramitado como de puro derecho. 577

" . . . . . — Cuando se aleguen hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre partes y que tienen influencia decisiva para la resolucion del punto debatido, no debe prescindirse de la recepcion á prueba 580

HEREDERO . . . . . — Testamentario ó instituido. Puede solicitar la suspension de un juicio *ab-intestato* iniciado por los herederos legítimos de la testadora, aun sin necesidad de pedir y obtener préviamente la posesion de la herencia. El albacea puede pedir tambien la suspension de esa clase de juicios. 448

HERENCIA . . . . . — En la division debe separarse lo que baste para cubrir las deudas y cargas de la sucesion 111

HERIDA . . . . . — La circustancia de haber sido inferida en riña no altera ni disminuye la criminalidad, si ella ha sido provocada por el delincuente 238

" . . . . . — Para que se repute mortal basta que sea la causa eficiente de la muerte 713

HERIDAS . . . . . — Las inferidas en uso del derecho de legítima defensa y sin exceder los límites de ésta, están exentas de pena. 97

" . . . . . — Que no originen ninguno de los incidentes á que se refieren los arts. 235, 236 y 237 del Cód. Penal, tienen su pena establecida en el art. 234 del mismo Código. 131

HIJO . . . . . — De familia. Es acreedor de dominio por los bienes adventicios existentes. 268

HIJOS . . . . . — Naturales. Pueden solicitar su reconocimiento aun despues del fallecimiento de sus padres. 261

HIPOTECA . . . . . — Tácita. (Véase *Locador*). 385

HIPOTECAS . . . . . — (Certificados de). Los jueces de paz no tienen facultad para man-

PÁG.

dar expedir los que se piden por los interesados y fuera de los casos contenciosos. Esa facultad corresponde únicamente á los jueces de 1.ª instancia 575

HOMICIDIO . . . . . — El cómplice en primer grado debe ser castigado con la pena inmediatamente inferior á la del autor 5

" . . . . . — Cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, no se le puede imponer mayor pena que la de tres años de presidio . . 74

" . . . . . — Alevoso, pero no premeditado, tiene la pena de seis años de presidio 89

" . . . . . — Simple. Es penado con seis años de penitenciaría 183-220-238

" . . . . . — Simple. Es reo de él, el que ejecuta contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, si tiene lugar la muerte. 238

" . . . . . — El cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con la pena de muerte. 246-248

" . . . . . — Simple. Debe ser penado con seis años de presidio. 313-340

" . . . . . — Simple. Cuando el acto homicida ha sido provocado por el muerto mismo, con ofensas ó injurias ilícitas y graves, la pena es de tres años de presidio 313

" . . . . . — La pena establecida para este delito debe disminuirse en una mitad ó cuarta parte, tratándose de tentativa próxima del mismo . 342-407

" . . . . . — Simple. Al reo de este delito no puede acordársele la excarcelacion bajo fianza 400

" . . . . . — El cometido con premeditacion y alevosía era castigado por la antigua legislacion y lo es por el Código Penal vigente con la pena ordinaria de muerte 406

" . . . . . — El cometido sin reflexion, ni premeditacion, debe ser castigado con seis años de presidio ó penitenciaría, con arreglo al Código Penal vigente, y por la antigua legislacion lo era con diez años de presidio 451-512-525-529

" . . . . . — El reo del cometido con premeditacion y alevosía debe ser condenado á la pena ordinaria de muerte 481-559

" . . . . . — El reo del cometido, mediante provocacion de la víctima, debe ser castigado con tres años de prision. Esta pena es más benigna que la que fijan las leyes españolas, aun con la moderacion introducida por la jurisprudencia de los tribunales y el espíritu de filantropía 514

" . . . . . — Simple. La pena que le corresponde no puede atenuarse prudencialmente. 529

" . . . . . — El cometido con provocacion solo tiene tres años de presidio ó penitenciaría. 713

" . . . . . — Para la aplicacion del art. 197 del Código Penal es indispensable que se justifique por el reo la provocacion de la víctima ó el estado de furor en él sin culpa suya. 713

" . . . . . — Para la aplicacion del art. 206 del Cód. Penal es indispensable justificar la circunstancia que él enumera 713

" . . . . . — Simple. El autor de él solo tiene seis años de presidio ó penitenciaría por pena 713

" . . . . . — La accion para acusar el cometido con provocacion se prescribe á los dos meses. 715

HONORARIO . . . . . — (Véase *Fiscales*). 578

HONORARIOS . . . . . — La avaluacion de los ingenieros, se rige por el Reglamento del Departamento Topográfico de 3 de Octubre de 1861. . . . 89

" . . . . . — Los escribanos no pueden cobrar más de los que permite el arancel vigente 147

" . . . . . — De los abogados. La obligacion de pagarlos se prescribe por dos años á contar desde que terminó el pleito ó desde que el abogado cesó en su ministerio 169

" . . . . . — (Véase *Regulacion de honorarios en lo Criminal*). 517

" . . . . . — La Córte no puede estimar los causados en expedientes administrativos 518

" . . . . . — El empleado que infrinja el decreto de 19 de Abril de 1875 pierde su accion para el cobro de aquellos. 647

(Véase además *Agrimensores*) 658

PÁG.

I

IMPEDIMENTO . . . . — En caso de impedimento de los miembros de un tribunal, debe formarse una Cámara compuesta de conjueces 11
IMPROBABLES . . . . — Lo son por su naturaleza las negativas de hechos absolutos. . . 412
IMPROROGABLES . . . — Son los plazos acordados por la ley de 15 de Noviembre de 1876. 333
IMPUESTO. . . . . — El único que grava á las demandas que se inicien ante los juzgados de Paz, hasta que no se ponga en vigencia la ley de justicia de Paz, es el que establece el art. 15 de la ley de sellos para 1878 172
INAMOVILIDAD . . . . — De los magistrados. (Véase *Magistrados y Sueldos)* 117
INAPELABLE. . . . . — Lo es la resolucion del juez en los casos de correccion disciplinaria. 335
INAPELABLES . . . . — Lo son las sentencias de los juzgados de Paz en asuntos que no excedan de 300 pesos 241
" . . . . — Lo son los autos de mera tramitacion sin importancia final . . . 461
INAPLICABILIDAD . . . — De ley. No procede este recurso de los autos que no tienen el carácter de definitivos ni causan gravámen irreparable . 11-18-24-48-93-137-138
" . . . — De ley. No puede ser recurrida la resolucion del juez cuando la ley libra á su criterio la estimacion de la prueba. 16
" . . . — De ley. No procede este recurso de sentencias confirmatorias. 21-50-99-117-136-138-139
" . . . — De ley. No debe otorgarse este recurso de providencias de mero trámite. 25
" . . . — De ley ó doctrina. Se reglamenta este recurso 53
" . . . — De ley ó doctrina. Este recurso procede del auto que concede ó deniega la prueba 106
" . . . — De ley ó doctrina. Las infracciones del Código Civil pueden dar lugar á este recurso, llegado el caso del art. 219 de la Constitucion Provincial, pero no al de inconstitucionalidad 128
" . . . — De ley. No procede este recurso de las resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente 137
" . . . — De ley. Este recurso no procede de sentencia confirmatoria . 168-229-261
" . . . — De ley. Este recurso no procede del auto que dá por expresados los agravios. 169
" . . . — De ley. No puede dar lugar á este recurso la mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion. 185
" . . . — De ley. El auto que ordena al demandado evacue derechamente el traslado de la demanda, dentro del término legal, no es definitivo, ni trae gravámen irreparable, y por lo tanto no puede dar lugar á este recurso. 186
" . . . — De ley. Este recurso no procede del auto que manda recibir una causa á prueba 210-237
" . . . — De ley. Este recurso solo procede de las sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales, ó causen un gravámen irreparable 222-250-258
" . . . — De ley. Este recurso procede del auto denegatorio de prueba . . 249
" . . . — De ley. E inconstitucionalidad. El auto que concede ó deniega cualquiera de dichos recursos debe ajustarse á lo dispuesto en el acuerdo de 8 de Junio de 1878. 272
" . . . — Este recurso debe ajustarse al art. 2 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878 320
" . . . — Este recurso no procede de autos inapelables 326
" . . . — Este recurso no procede de sentencias confirmatorias 332
" . . . — Este recurso no procede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable. 335-346-400-425
" . . . — De ley. Tratándose de este recurso, la Suprema Córte como tribunal de puro derecho, no puede apreciar las declaraciones sobre hechos que corresponden á la competencia exclusiva de las Cámaras, á menos que se haya invocado y demostrado que tales declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba 398-412
" . . . — No es susceptible de este recurso el auto que manda recibir una causa á prueba 427

PÁG.

INAPLICABILIDAD . . . — (Recurso de) Antes de la ley de Enjuiciamiento procedía de dos sentencias conformes 444
" . . . — (Recurso de). (Véase *Escrito*) 488
" . . . — (Recurso de). No se dá en los pleitos ejecutivos 489-519
" . . . — (Recurso de). Solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion 490-491-520-589
" . . . — (Recurso de). Por la ley de Enjuiciamiento vigente no procede de autos que causen gravámen irreparable, pero que no tienen fuerza de definitivos 518
" . . . — (Recurso de). No se dá en aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos 522
" . . . — (Recurso de). Lo que puede autorizar este recurso en las cuestiones de hecho no es la mala apreciacion de la prueba rendida, sino la infraccion de las leyes que la rigen 585
" . . . — (Recurso de). Solo procede de resoluciones definitivas ó que tengan el carácter de tal 609-639-642-677-678-695-696-727-728
" . . . — (Recurso de). Procede de la decision sobre quien debe pagar las costas de un juicio posesorio, concluido por transaccion. . . . 610
" . . . — (Recurso de). Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento no procedía de dos sentencias conformes 612
" . . . — (Recurso de). Cuando no se hace lugar á su declaracion debe condenarse en costas al recurrente 619
" . . . — (Recurso de). No era procedente de los autos inapelables en el juicio ejecutivo. 625
" . . . — (Recurso de). No puede autorizarlo la mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion 666
" . . . — (Recurso de). Procede del auto aprobando la validez de un remate contra el que se alega nulidad 695
(Véase además *Depósito*, pág. 611. *Auto*, pág. 639 y 668. *Escrito*, pág. 655. *Reposicion*, pág. 665. *Posesorios*, pág. 667. *Facultades disciplinarias*, pág. 668 y *Jurisdiccion arbitral*, pág. 678).

INCIDENTE . . . . . — De reposicion. El auto que manda sustanciar el del auto de quiebra no es definitivo ni trae gravámen irreparable. 347
INCIDENTES . . . . . — Sobre calificacion de la quiebra. Deben sustanciarse con audiencia del Ministerio fiscal 521
INCOMPETENCIA . . . — *Ratione materiæ*. Es absoluta, y no solo puede, sino debe ser declarada de oficio aun contra la voluntad de las partes 186
" . . . — *Ratione materiæ*. Puede ser declarada de oficio aun contra la voluntad de las partes 567
" . . . — De jurisdiccion. Esta excepcion aun cuando recaiga en juicio de naturaleza ejecutiva era susceptible del recurso de apelacion. . 580
INCONSTITUCIONAL . . — No lo es la ley reglamentaria de la Medicina de 18 de Julio de 1877. 154-157
" . . — No lo es la ley de 7 de Agosto de 1878 sobre próroga de jurisdiccion. 475
" . . — No puede decirse tal por infraccion de los arts. 171 y 176 de la Constitucion, la sentencia de una Cámara en cuyo acuerdo se han planteado, discutido y votado, sucesiva y separadamente las cuestiones de hecho primero y las de derecho despues, sometidas á su decision, fundándolas en la ley y haciendo la aplicacion del derecho al hecho. 531
" . . — (Véase *Ley*). 591
INCONSTITUCIONALES . — Lo son las sentencias dadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion y por lo tanto nulas, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio. 422-436
(Véase además *Leyes*) 591
" — Son nulos por esa causa los fallos que deciden en conjunto varias cuestiones 669
INCONSTITUCIONALIDAD — Se reglamenta este recurso 53
" — El hecho de conocer un juez que no estaba de turno no puede crear un motivo de nulidad y mucho menos de inconstitucionalidad. 62
" — Al interponerse este recurso debe expresarse en qué consiste . . 124
" — Este recurso solo puede interponerse cuando en una sentencia se han infringido preceptos constitucionales ó aplicado leyes, decretos ó reglamentos que adolezcan del mismo defecto 128

		PÁG.
INCONSTITUCIONALIDAD	— La circunstancia de no haberse adelantado en la sentencia de 2.ª instancia una razon más de las que dió el juez de 1.ª instancia no es causa que pueda motivar este recurso	138
"	— Este recurso se dá contra la sentencia de última instancia y aun cuando cause ejecutoria.	209
"	— O inaplicabilidad. El auto que concede ó deniega cualquiera de dichos recursos debe ser fundado	258-260
"	— Este recurso solo procede en los casos señalados en el art. 10 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878.	275
"	— La omision del informe *in voce* no dá lugar á este recurso . . .	305
"	— Este recurso no procede cuando las causales en que se funda no se encuentran comprendidas en ninguna de las que pueden hacerle nacer con arreglo al art. 156 de la Constitucion y que se contienen en el Acuerdo extraordinario de 8 de Junio de 1878.	335
"	— Este recurso, fundado en la inobservancia del precepto constitucional relativo á que los fallos y resoluciones de los jueces deben ser fundados en el texto expreso de la ley ó en los principios generales del derecho, es improcedente cuando se han citado las leyes correlativas y explicado su alcance.	370
"	— (Recurso de). No puede fundarse en la infraccion ó mala aplicacion de la ley sino en violacion ó infraccion de la Constitucion	444
"	— (Recurso de). Es procedente cuando se discuta el alcance ó inteligencia de algun artículo constitucional.	492
"	— (Recurso de). Solo puede fundarse en alguna de las causales expresadas en el art. 361 de la ley de Enjuiciamiento	519
INDEMNIZACION. . . .	— Son responsables por ella las Empresas de Tramways por los perjuicios causados por culpa ó negligencia de los cocheros ó mayorales.	14
"	— Cuando se edificare, sembrare ó plantare con semillas ó materiales propios en terreno ageno, el dueño de éste tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé.	268
"	— De daños. La aplicacion de lo dispuesto en el art. 813 del Código de Comercio, en sus dos incisos, depende de la prueba de los hechos á que ellos se refieren: la autorizacion para girar y la promesa de aceptar	510
"	— De perjuicios. El reo de abigeato debe ser condenado á la indemnizacion de perjuicios y á la satisfaccion de costas, sin perjuicio de la pena de multa ó de trabajos públicos que corresponde á este delito	563
"	— Pecuniaria (Véase *Agravio moral)*	636
INDIVISIBLE	— No siéndolo la cosa comun, no hay derecho para oponerse á la division y adjudicacion.	34
INFORMACION	— En los juicios informativos, aun cuando haya término probatorio fijado, puede ampliarse aun despues de vencido éste	418
INFORME	— *In voce*. Su omision no dá lugar al recurso de inconstitucionalidad	305
"	— *In voce* ó en derecho. Su peticion ante la Córte es improcedente cuando la cuestion versa sobre hechos cuya apreciacion no es de su incumbencia.	305
INFORMES.	— En derecho. El plazo de 30 dias hábiles para presentarlos es perentorio, y vencido él no deben recibirse	13
INGENIEROS	— La avaluacion de sus honorarios se rige por el reglamento del Departamento Topográfico de 3 de Octubre de 1861	89
"	— Civiles. Los que hayan prestado juramento ante la Córte están habilitados para ejercer las funciones de maestros mayores en los ramos de albañilería, carpintería y herrería.	108
"	— (Departamento de). Los empleados de él no pueden ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares. El Decreto de 19 de Abril de 1875, que eso estatuye, tiene fuerza de ley respecto de aquellos, por ser emanado de un superior de quien dependen y cuya voluntad deben tomar en cuenta por regla de su conducta. El empleado que infrinja la disposicion citada pierde su accion al cobro de honorarios.	647
INHIBICION	— General de bienes. Es opuesta al espíritu de la ley 3, tit. 27, part. 3.ª	110

PÁG.

INHIBICION . . . . . — General de bienes. Es opuesta al espíritu de la ley 3, tit. 27, part. 3.ª 450

INMUEBLES . . . . . — La compra y venta de ellos, solo puede hacerse por escritura pública. 295

INSOLVENCIA . . . . — El fiador no es responsable por la del deudor cuando aunque no fuese reconvenido, y siendo exigible la deuda, requiriese al acreedor para que proceda contra el deudor principal, y aquel no lo hiciere 224

INSUBSISTENCIA . . . — No puede motivarla por inaplicabilidad la circunstancia de existir esa inaplicabilidad en uno de los fundamentos, quedando otros en que se apoye el fallo 650

INSTANCIA . . . . . — Antes de regir la actual Constitucion el juicio seguido ante el P. E. constituía una verdadera instancia y de las sentencias que pronunciaba se ocurría ante el extinguido Superior Tribunal, no por vía de demanda sino de apelacion 577

INSTRUMENTO . . . . — Privado. Es admisible la prueba testimonial en un juicio ordinario entablado para justificar la autenticidad de un instrumento privado, de venta de un inmueble, tachado de falso, al solicitar su reconocimiento para reducirlo á escritura pública. En este caso la prueba de los testigos instrumentales, cuando la causa ha sido sometida á ese trámite y las partes lo han consentido, no es contraria á las prescripciones de los arts. 55 y 56 del título "De los contratos," Código Civil. 631

INSTRUMENTOS. . . . — Privados. Su fecha cierta, en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público . 93

" . . . . — Privados. Su fecha cierta en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, es la de su presentacion en juicio, ó la de su reconocimiento ó transcripcion en un registro público. 189

" . . . . — Públicos. Hacen plena fé no solo entre las partes, sino contra terceros en cuanto al hecho de haber sido ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos, etc., contenidos en ellos 227

INTEGRACION . . . . — Cuando por impedimento de los miembros de una Cámara de Campaña no pueda integrarse, segun su reglamento, debe pasar la causa á otro departamento de Campaña 18

" . . . . — De la lista de Jurados del departamento del Sud. 279

" . . . . — La de la Suprema Córte, cuando la ley no la exija, debe hacerse á costa de la parte que la solicita 463

INTERESES . . . . . — No deben cargarse en las cuentas corrientes por mercaderías tomadas para el uso doméstico en la venta al menudeo 132

INTERPELACION . . . — Judicial. En la fianza simple el fiador no puede ser obligado á pagar sin que preceda la interpelacion á que se refiere el artículo 611 del Código de Comercio, si la obligacion afianzada fuere comercial 446

INVENTARIO. . . . . — De una sucesion. La circunstancia de estar constatado en él un crédito, y en la cuenta particionaria admitida por todos los interesados, le dá el carácter de exequible ejecutivamente. . . . 91

ISLAS . . . . . — (Terrenos de). Los individuos á quienes se concede por el P. E. su posesion, adquieren derechos que pueden ser materia del juicio contencioso-administrativo, cuando aquel Poder deje sin efecto esas concesiones para hacerlas á favor de un tercero. . 686

J

JACTANCIA . . . . . — (Demanda de). (Véase *Bienes raices*). 666

JUECES. . . . . — Solo deben fallar sobre los puntos sometidos á su decision . . . 73

" . . . . . — No pueden declarar otras nulidades que las establecidas por el Código Civil. 223

" . . . . . — Deben resolver segun lo que resulte del proceso y condenar al demandado cuando no justifica la excepcion. 233

" . . . . . — De Paz. Sus resoluciones, en asuntos cuyo valor no exceda de 300 pesos, son inapelables 241

" . . . . . — De Paz. Las sentencia de los juicios de desalojo, de cantidad que exceda de 300 pesos, son apelables 241

		PÁG.
JUECES.	— Del Crímen. Son competentes para entender en las acusaciones de calumnias, cuando en ellas se imputa un delito grave.	264
"	— Deben buscar tambien en la costumbre los elementos de decision que le niegan las leyes.	287
"	— Y tribunales. Están en el deber de tratar y decidir cada una de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas fundando aquella en la forma prescripta en el acuerdo de 20 de Julio 1876 .	390
"	— Los de 1.ª instancia no pueden de oficio reabrir un procedimiento concluido, revocando mandatos del superior.	426
"	— De Paz de la Capital. Su competencia no puede extenderse sino á la cantidad que designa la ley de 23 de Setiembre de 1854.	491
"	— Las competencias entre los de igual jurisdiccion solo pueden promoverse por declinatoria deducida ante el juez que se considere incompetente	492
"	De Paz. No tienen facultad para mandar expedir certificados de hipotecas que se piden por los interesados y fuera de casos contenciosos. Esa facultad corresponde únicamente á los jueces de 1.ª instancia.	575
"	— De Paz. Su nombramiento debe hacerse segun la Constitucion, por eleccion directa del pueblo y mientras no se dicte la ley orgánica por el P. E.	591
	(Véase además *Edictos*).	641
"	— Pueden exonerar de la condenacion en costas, cuando encuentren mérito para ello.	649-688
"	— No rige para ellos la ley de Enjuiciamiento	667
JUEZ	— De subalternos. Quedando vacante el cargo por renuncia del camarista que lo ejercía, debe reemplazarle el vocal que sigue en turno al renunciante	55
"	— De Paz y Municipales impedidos para conocer en un caso de vagancia, procedimiento á seguir.	133
"	— De la testamentaría. Es el que previene primero su jurisdiccion .	139
"	— Competente. Cuando un delincuente comete un delito en una parte y otro en otra, lo es el que haya prevenido en la causa . . .	237
"	— El que conoce de un delito atrae á todos los que tengan intervencion en él, aun cuando el carácter de su participacion correspondiese á una jurisdiccion menor.	278
"	— En caso de suscitarse contienda de competencia entre dos jueces es al requerido á quien toca elevar los autos á la Córte para su decision	331
"	— El que debe conocer en la ejecucion de una letra de cambio, deducida por el tenedor contra el girante por insolvencia del aceptante, es el que ha entendido en la ejecucion instaurada préviamente contra éste.	341
"	— De Paz. En caso de suscitarse competencia entre un juez de Paz y uno de 1.ª instancia, aquel debe elevar á éste los antecedentes que tuviere á fin de tomar conocimiento de ellos	347
"	— De Paz. Cuando procede no como agente de un juez de 1.ª instancia, sino invocando su jurisdiccion, no puede imponérsele la pena del art. 395 del Código Penal.	347
"	— Puede eximir de la condenacion en costas al litigante vencido cuando crea que ha procedido sin temeridad.	382
"	— Solo al tiempo de pronunciar sentencia puede llegar jurídicamente al conocimiento de la causa.	414
"	— O escribano. (Véase *Prohibicion*)	473
"	— De Comercio. Puede pedir al de la testamentaría que retenga el haber del demandado hasta la terminacion del juicio ante él, dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion.	496
"	— Incompetente. Todo lo obrado ante él adolece de vicio de nulidad.	567
"	— Sin que exista jurídicamente y tenga jurisdiccion al efecto no puede haber juicio ni sentencia, ni el demandado tiene el deber de responder ante él	580
	(Véase *Temeridad ó malicia*, pág. 645 y *Bienes raices*, pág. 666).	
"	— De la causa. (Véase *Commutacion*)	734
JUICIO	— Ejecutivo. Es atribucion del juez mandar ampliar un embargo . .	66
"	— Para ordenar su arraigo es necesario estar comprendido en las condiciones que exije la ley 66 de Toro	94
"	— Ejecutivo. El ejecutado puede oponer la excepcion de declinatoria,	

PÁG.

antes de la citacion de remate, y aun cuando estuviese ejecutoriado el auto de *solvendo* 240
JUICIO . . . . . — De concurso. Atrae todas las acciones que se ejerciten contra el fallido, aun ante los tribunales de otro departamento judicial. . 257
" . . . . . — Informativo. Convirtiéndose en contradictorio, los jueces deben observar los trámites establecidos para éste, bajo pena de nulidad. 272-276
" . . . . . — Ejecutivo. Pueden oponerse tercerías de mejor derecho, aun despues de realizado el remate de los bienes ejecutados 309
" . . . . . — Citado de eviccion el vendedor, cesa la personería del comprador en el que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado. 325
" . . . . . — Ejecutivo. Solo son apelables los autos que se declaran tales en la ley. 326
" . . . . . — Ejecutivo (ley de). Solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad 391
" . . . . . — (Véase *Embargo* y *Ejecucion*) 422
" . . . . . — No puede empezarse por embargo ó secuestro sino en los casos de la ley 66 de Toro 422
" . . . . . — De desalojo. (Véase *Desalojo*). 447
" . . . . . — *Ab-intestato*. (Véase *Heredero* ó *Albacea*) 448
" . . . . . — Ni sentencia válida. No puede haber sin demanda. 448
" . . . . . — Ejecutivo. Por la ley de 2 de Noviembre de 1860 solo eran recurribles los autos que en ella se declaraban tales 463
" . . . . . — Ejecutivo (ley de). Solo reglamenta las relaciones entre ejecutante y ejecutado y no las que pueden surgir con el advenimiento de una tercera entidad. 473-520
" . . . . . — De moratorias. (Véase *Moratorias*). 490
" . . . . . — (Véase *Instancia*) 577
" . . . . . — (Véase *Documentos*) 583
" . . . . . — Posesorio. La decision sobre quien debe pagar las costas de un juicio posesorio, concluido por transaccion, es recurrible por inaplicabilidad. 610
" . . . . . — Ejecutivo. No autoriza su suspension ó paralizacion el hecho de no trabarse embargo por no darse bienes con ese objeto en el acto de hacerse efectivo el mandamiento 617
(Véase además *Embargo de bienes, Embargo prévio, Ejecutante* y *Excepciones*). 617
" . . . . . — De concurso. (Véase *Mujer casada* y *Relaciones jurídicas*) 626
" . . . . . — Ordinario. (Véase *Instrumento privado*) 631
JUICIOS. . . . . — Sobre abusos de la libertad de imprenta. Interin no se dicten las leyes reglamentarias de los arts. 10, 11, 161 y 174 de la Constitucion Provincial están regidos por las leyes existentes sobre la materia. 45
" . . . . . — Criminales. No pueden las partes hacerse representar por terceros . 56
" . . . . . — Informativos. Aun cuando en éstos haya término probatorio fijado puede ampliarse la informacion aun despues de vencido aquel . 418
" . . . . . — Administrativos. (Véase *Administrativos*). 681
JURADO. . . . . — De imprenta del departamento de la Capital para 1880. 638
" . . . . . — " " " " del Centro " " 664
JURADOS . . . . . — Integracion de la lista del departamento del Sud. 108
" . . . . . — " " " " " " " 279
" . . . . . — Formacion " " " para el departamento de la Capital 345
" . . . . . — " " " " " " " del Centro 399
" . . . . . — Se dispone que en el departamento del Norte rija en el presente año la lista confeccionada para 1878 y que en el departamento del Sud rija la lista de 1877 con las modificaciones establecidas en las resoluciones de 18 de Junio y 27 de Agosto de 1878 . 424
JURAMENTO . . . . . — *In litem*. Puede diferirse cuando solo existe semi-plena prueba y su objeto es complementarla. 414
" . . . . . — No se procede en su defirimiento ex-abrupto sino con conocimiento de la causa. 414
" . . . . . — Debiendo librarse el pleito segun lo que dijere aquel á quien se dió la jura, deferirse esto causa cógnita; es en el acto de pronunciar sentencia que debe decretarse. 414
" . . . . . — *In litem*, supletorio. No es admisible sino en pleitos de diez maravedís ayuso y que puedan probarse por un testigo sin sos-

PÁG.

pecha. No puede considerarse tal al que declara siendo menor de edad 483

JURISDICCION . . . . — La de las Cámaras de apelacion está limitada al punto apelado y no pueden fallar sobre otro. 9-144

" . . . . — La que dá á las Municipalidades la ley de 3 de Noviembre de 1870 no es aplicable al caso en que un tercero invoca un dominio anterior sobre el terreno. 13

" . . . . — Ordinaria. Están sometidos á ella los hechos punibles cometidos por medio de la prensa, y á ellos se refiere la ley de 28 de Setiembre de 1857 45-124

" . . . . — Ordinaria. Están sometidos á ella los delitos de abigeato y falsificacion de documentos 63

" . . . . — Arbitral. Es forzosa para dirimir las cuestiones entre sócios . . . 69

" . . . . — Arbitral. Las sentencias que pronuncie son inapelables aun cuando se pague la multa estipulada en el compromiso. 69

" . . . . — Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion, no se la acordaban al Superior Tribunal sobre los actos de la Legislatura 140

" . . . . — La Suprema Córte la ejerce en lo contencioso-administrativo mediante denegacion del P. E.. 140

" . . . . — Es preferible la del juez que previno en una ejecucion y embargo . 143

" . . . . — Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion, no se la acordaban al Superior Tribunal, sobre los actos de la Legislatura 148

" . . . . — La Suprema Córte la ejerce en lo contencioso-administrativo, mediante denegacion del P. E. 148

" . . . . — Territorial. En todo asunto civil ó comercial es prorogable de conformidad de partes 173

" . . . . — Mercantil. Es privativa y no puede ser prorogada 226

" . . . . — Privativa. En estos casos la competencia puede oponerse en cualquier estado de la causa, y aun declarada de oficio 226

" . . . . — Las Cámaras de apelacion no pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion. 321

" . . . . — El turno establecido por la ley de Octubre de 1862 y acuerdo de 26 de Enero de 1875 es puramente una medida administrativa que no puede alterar la jurisdiccion de los jueces *ratione materiæ*. . 341

" . . . . — Las Cámaras no la tienen para revocar providencias ó autos consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada 410

" . . . . — Provincial. Lo es el juicio en los casos de concurso 461

" . . . . — (Próroga de). La ley de 7 de Agosto de 1878 no es inconstitucional 475

" . . . . — (Véase *Fondos*) 496

" . . . . — (Véase *Deuda Personal*) 496

" . . . . — Una decision sobre ella no es definitiva ni tiene fuerza de tal y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad . 521

" . . . . — Sobre las sucesiones, corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto 557

" . . . . — Para que la de un juez se considere válidamente prorogada es necesario que exista el consentimiento unánime de todos los que intervienen ó deben intervenir en el juicio 557

" . . . . — (Véase *Incompetencia de jurisdiccion*) 580

" . . . . — La del juez que previno en una ejecucion y embargo es preferible . 667

" . . . . — La territorial es prorogable de conformidad de partes. 667

" . . . . — Arbitral. Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento el recurso de inaplicabilidad procedía tambien de las resoluciones que causaban gravámen irreparable, pero no se encuentra en ese caso la que designa á aquella para la decision de una causa 678

" . . . . — (Véase además *Denegacion* y *Suprema Córte*, pág. 655 y *Bienes yacentes*, pág. 712).

" . . . . — Arbitral. Corresponde á ella la apreciacion de servicios prestados por el locatario cuando hubiera disconformidad á ese respecto entre éste y el locador. 690

" . . . . — Comercial. Corresponden á ella las cuestiones sobre remuneracion de un mandato ó locacion de servicios prestados por un comerciante á un Banco. 690

JURISDICCIONES . . . — Las designadas por la ley, son de órden público y no pueden ser

PÁG.

renunciadas por los particulares, y todo cuanto se hiciere ante juez incompetente adolecería de nulidad 186
JURISDICCIONES . . . . Las establecidas por la ley son de órden público y no pueden ser renunciadas por los particulares 567
" . . . — Civil y comercial. Se encuentran reunidas en los tribunales departamentales de Campaña 585
JURY . . . . . — La formacion del que determina el art. 291 del Código Rural, para juzgar á los sospechados por vagos, debe tener lugar despues de la formacion del sumario de que habla el art. 290 del mismo Código 296
" . . . . . — De imprenta. En los departamentos de Campaña, la presidencia en 2.ª instancia, corresponde al camarista más moderno. . . . 461
JURYS . . . . . — De 2.ª instancia. Se dispone que la presidencia de ellos se turne anualmente entre los miembros más modernos de las tres Cámaras de apelacion. 55

L

LAUDO. . . . . — En forma legal. No puede decirse que exista, faltando el signo de escribano público que la ley requiere absoluta y expresamente . 116
LEGADOS . . . . . — Y herencias transversales. (Véase *Contribucion temporal).* 464
LEGALIZACION. . . . — De documentos. Se restablece el derecho que devengaban con arreglo al arancel de 12 de Octubre de 1853 y su triplicacion . 106
LEGISLACION . . . . — Especial sobre letras de cambio. No es aplicable á los cheques, por existir diferencias esenciales entre éstos y aquellas. 287
LEGÍTIMA. . . . . — Defensa. Las heridas inferidas en ejercicio de ese derecho y sin exceder sus límites están exentas de pena. 97
LEGÍTIMAS . . . . . — Cargas. Para fijarlas solo debe tenerse en cuenta el haber de la sucesion 111
LESIONES. . . . . — Corporales. Cuando el autor de las que habla el art. 235, Código Penal, se encontrase en alguna de las circunstancias que enumera el art. 240, la pena debe ser disminuida hasta la mitad ó tercera parte. 343
LETRA. . . . . — Cuando no se haya designado lugar para su pago éste debe verificarse en el que haya sido firmada. 240
" . . . . . — De cambio. El tenedor pierde su accion contra el firmante del aval, cuando no se ha dirigido á éste dentro de los términos que fija el art. 840 del Código de Comercio 403
" . . . . . — La simple promesa de aceptar su giro, solo confiere accion para la indemnizacion resultante de la inejecucion de la promesa . . 510
LETRAS . . . . . — De cambio. Deben satisfacerse en el lugar designado para el pago y si no hubiere lugar designado en el que fueron firmadas . . 702
" . . . . . — De cambio. Cuando el deudor ú obligado al pago no hubiere dejado persona alguna encargada de verificarlo en el lugar fijado, ni tuviere allí su domicilio ó intereses, la letra es cobrable en el domicilio real del obligado. 702
LEY. . . . . — Mercantil. Los actos ejecutados por los agentes auxiliares de Comercio, en tal carácter, están sujetos á ella, siguiendo los demás su fuero respectivo. 19
" . . . . . — Sobre enjuiciamiento de los magistrados. 279
" . . . . . — De juicio ejecutivo. Solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado y no las que pueden surgir con motivo del advenimiento de una tercera entidad 391
" . . . . . — De juicio ejecutivo. Solo reglamenta las relaciones entre el ejecutante y el ejecutado y no las que pueden surgir con el advenimiento de una tercera entidad 473-520
" . . . . . — De juicio ejecutivo de 1860. Su aplicacion con preferencia de la del Código Civil, solo puede ser materia del recurso por inaplicabilidad 519
" . . . . . — (Espíritu de la). No puede dársele más extension que la que tengan sus palabras literales. 574
" . . . . . — La de 12 de Marzo de 1878 es inconstitucional 591
" . . . . . — Patria. La de 30 de Abril de 1828 no ha sido derogada por el Código Civil vigente 699
LEYES. . . . . — Deben interpretarse á favor del reo, cuando sus términos sean dudosos 489

		Pág.
Leyes	— Las que dicte el Poder Legislativo ultrapasando los límites de sus atribuciones son inconstitucionales	591
Libertad	— De la prensa. Casos en que su abuso está sujeto á la jurisdiccion ordinaria	29
"	— De la prensa. La Municipalidad tiene atribucion propia para dictar medidas sobre publicaciones y estampas obscenas	76
"	— De la prensa. La Municipalidad tiene derecho para hacer ejecutar sus resoluciones por medio de la fuerza pública de que dispone al efecto	76
Librador	— Es considerado como tal el que autoriza para girar contra sí	510
Libre	— Defensa. El derecho declarado por el art. 163 de la Constitucion no deroga en nada el precepto establecido por las leyes 15, tít. 10, lib. 1 y 6, tít. 1, lib. 2, F. R.	87
"	— Representacion. El art. 173 de la Constitucion no ha derogado la ley 15, tít. 10, lib. 1, F. R.	257
Libros	— De comercio. Su prueba solo pueden invocarla los comerciantes matriculados	16
"	— Los de los comerciantes prueban contra sus dueños aunque carezcan de algunas de las formalidades prescriptas ó tengan vicios que la ley repruebe	376
Limitacion	— La del término de la condena que autoriza los arts. 99 y 100 del Código Penal, importa una verdadera conmutacion.	570
Limitaciones	— (Véase *Propiedad particular*)	429
Límites	— Mientras no se resuelva la fijacion de los de las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, el P. E. no puede alterar el *statu quo* de 1865	230
Liquidacion	— De una sociedad. En caso de discordia entre los sócios debe encargarse á uno de ellos ó á persona de fuera de la Sociedad, á pluralidad de votos	49
Lista	— De Conjueces. (Integracion)	487
"	— De ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del Departamento de la Capital.	638
"	— De ciudadanos titulares y suplentes de que ha de insacularse en 1880 el Jurado de Imprenta del Departamento del Centro	664
Litigante	— Malicioso. Debe ser condenado en las costas y gastos del juicio	163
"	— El juez puede eximir de la condenacion en costas al vencido, cuando crea que ha procedido sin temeridad	382
"	— Temerario. Debe ser condenado en costas	392-585
"	— El que demanda ó se defiende con razon ó no procede con temeridad, no es responsable por las costas causadas (Véase además *Plus petitio*, pág. 699 y *Temeridad ó malicia*, pág. 622.	637-645-649-652
"	— Temerario. Debe ser condenado en costas	643
Litis	— Contestacion. (Véase *Cuasi contrato*)	428
Locacion	— De servicios. (Véase *Remuneracion*)	690
Locador	— La prescripcion del art. 66, título "De la locacion," Código Civil, importa el reconocimiento y constitucion de una prenda tácita ó presumida en beneficio de aquel y esta prenda equivale á la hipoteca tácita con que las leyes romanas favorecian al propietario respecto de todas las cosas introducidas en la finca	385

M

Maestros	— Mayores. Los ingenieros civiles que hayan prestado juramento ante la Córte están habilitados para ejercer las funciones de maestros mayores en los ramos de albañilería, carpintería y herrería	108
"	— Mayores. En los ramos de albañilería, carpintería y herrería que han sido inscriptos en la matrícula de la Suprema Córte, prévio el juramento de ley	732
Magistrados	— La disminucion de sueldos que afecte de igual modo á todos los funcionarios de la Provincia, guardando la misma escala y proporcion, no es un ataque á la inamovilidad de los magistrados que garante la Constitucion	117
"	— Ley sobre su enjuiciamiento	279

PÁG.

MALICIA . . . . . — O temeridad (Véase *Condenacion en costas)* 704
MANDATARIO . . . . — Es responsable por los daños y perjuicios que ocasionase al mandante por la simple inejecucion del mandato. 234
MANDATO. . . . . — (Véase *Remuneracion* ó *Jurisdiccion Comercial)*, pág. 690 y *Quita forzosa*, pág. 709.)
MARCA. . . . . — La prescripcion del art. 17, Código Rural, que reconoce en ella el signo del dominio, no destruye la prueba de su transmision, que puede justificarse por cualquiera de los medios que nuestra legislacion admite. 378
MARTILLEROS . . . . — Que suspenden un remate en virtud de órden superior, y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna y solo pueden cobrar los gastos hechos 294
MATRIMONIO. . . . . — Su celebracion revoca todo testamento hecho por persona que no sea de estado casada, y esa revocacion se opera *ipso juri* por el ministerio de la ley desde la celebracion del matrimonio . . 468
" . . . . . — La antigua legislacion solo autorizaba su separacion por sentencia de la autoridad eclesiástica. 607
MEDICINA. . . . . — La ley reglamentaria de 18 de Julio de 1877 no es inconstitucional 154-157
MEDIDA . . . . . — General. Bajo la forma de ley, decreto ó reglamento, siempre que hubiese sido dictada por autoridad competente, tiene á su favor cuando menos, una presuncion *juris* de ser ajustada á los preceptos constitucionales, y esa presuncion debe subsistir mientras no sea desvanecida por la sentencia del tribunal llamado á fallar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de ella. . 428
MEDIDAS . . . . . — La Municipalidad tiene atribucion para decretarlas sobre publicaciones y estampas obscenas 76
MEJORAS. . . . . — Útiles y necesarias. La posesion de buena fé dá derecho para reclamarlas 99
MEMORIA. . . . . — De la Suprema Córte de Justicia. 77
MENOR. . . . . — Cuantía. (Véase *Juramento in litem supletorio)*. 483
" . . . . . — Adulta. (Véase *Estupro)* 533
" . . . . . — Estuprada. (Véase *Estupro)*. 533
" . . . . . — Impuber. (Véase *Estupro)*. 533
MENSURA. . . . . — La circunstancia de haberse aprobado por el Gobierno, no importa una denegacion por parte de éste al reconocimiento de los derechos que alegue un tercero, en el terreno medido. 244
" . . . . . — El art. 20 de las Instrucciones para los agrimensores, dispone que el agrimensor procurárá siempre averiguar cual fué el punto de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él su operacion 329
" . . . . . — La resolucion que aprueba una mensura practicada sobre antecedentes irrecusables es arreglada á derecho. 429
METÁLICO . . . . . — (Véase *Obligaciones)* 699
MINISTERIO . . . . . — De menores. En los autos en que haya menores interesados, es parte legítima y esencial bajo pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion. 63
" . . . . . — Fiscal. Deben sustanciarse con su audiencia los incidentes sobre calificacion de la quiebra 521
MORALIDAD . . . . . — Y buenas costumbres. Es necesario acreditarlas para optar al título de escribano público 734
MORATORIA . . . . . — Entre los efectos que produce y que especifica el art. 1743 del Código de Comercio, no se menciona el de atraer al juez ó tribunal que conoce del juicio de moratorias, todos los negocios del que se presente solicitándolas 490
MUEBLES. . . . . — O alhajas La venta en remate de estos bienes debe anunciarse en la forma de costumbre, por 3 á 8 dias, á discreccion del juez, segun la importancia de los bienes. 707
MUJER. . . . . — No puede ejercer la representacion judicial en causas de parientes por afinidad. 221
" . . . . . — Casada. No puede imponérsele la obligacion de reservar los bienes que le correspondan por la cuarta marital. 265
" . . . . . — Casada. No tiene personería para pedir revocatoria del auto que declara en quiebra á su marido 379
" . . . . . — En caso de concurso la mujer goza del privilegio acordado por el inc. 5, art. 1695, Código de Comercio, respecto á los bienes hereditarios que aportó al matrimonio. Esta disposicion es inde-

PÁG.

pendiente de las del Código Civil y no puede modificarse por lo que éste estatuya al respecto 626

MUJER. . . . . — Casada. La supresion de los privilegios hipotecarios que la antigua legislacion le acordaba por los bienes aportados al matrimonio, hecha en el Código Civil, solo es de aplicarse á las relaciones civiles sujetas á la accion de éste. 626

MUNICIPALES . . . . — Procedimiento á seguir en caso de estar impedidos para intervenir en un caso de vagancia 133

MUNICIPALIDAD . . . — Tiene atribucion propia para decretar medidas sobre publicaciones y estampas obscenas. 76

" . . . — Tiene derecho para hacer ejecutar sus resoluciones, por medio de la fuerza pública de que dispone al efecto 76

" . . . — La concesion del término que establece la ordenanza de 13 de Diciembre de 1859, y su ampliacion equitativa en casos especiales, es del resorte de la Municipalidad 99

" . . . — La autoridad administrativa competente para reconocer ó declarar la propiedad de los terrenos á que se refiere la ley de Ejidos de 1870 es la Municipalidad respectiva, contra la cual, si es adversa, puede el interesado interponer demanda ante el juez de Paz, con apelacion ante el de 1.ª instancia. 210

MUNICIPALIDADES . . — De Campaña. Son dependencias del P. E. y á él debe recurrirse de sus resoluciones 12-32

" . . — La jurisdiccion que le dá la ley de 3 de Noviembre de 1870, no es aplicable al caso en que un tercero invoca un dominio anterior sobre el terreno 13

" . . — De Campaña. No pueden entablar demandas contra el P. E. salvo cuando se trata de derechos que le han sido acordados por la ley como el de visita y contraste de pesas y medidas 32

" . . — De Campaña. No pueden exijir la visita y contraste de pesas y medidas cuando carecen de los patrones necesarios 32

" . . — De Campaña. No tienen jurisdiccion para prescribir reglas de procedimientos al escribano de la localidad 54

" . . — De Campaña. Tampoco tienen derecho para ordenar la dispensa del certificado de hipotecas en las ventas que otorgue como persona jurídica. 54

" . . — De Campaña. Cuando algun acuerdo de ellas cree derechos á favor de un particular, y por un acto posterior de la misma naturaleza desconoce y vulnera tales derechos, el conflicto que surja entónces debe ser resuelto por el juez de lo contencioso-administrativo, prévia la denegacion constitucional 235

" . . — De Campaña. Se rigen por la ley de 1854 y son una dependencia del P. E. 321

" . . — De Campaña. Sus resoluciones deben ser recurridas para ante el Poder Ejecutivo 321

" . . — De Campaña. Tienen legítima personería para defender la posesion y goce de los bienes cuya administracion y disponibilidad les corresponda 429

" . . — De Campaña. De sus resoluciones debe recurrirse para ante el Poder Ejecutivo. 521

" . . — De Campaña. Las cuestiones que se susciten entre ellas y los poseedores ú ocupantes de solares situados en el pueblo, sobre la propiedad de éstos, corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa. 661

" . . — De Campaña. De sus resoluciones debe apelarse para ante el Poder Ejecutivo 661

" . . — De Campaña. Tienen personería para intervenir en las cuestiones que se susciten sobre la posesion ó propiedad de terrenos de ejidos del Municipio 707

" . . — De Campaña. Tienen personería para interponer demanda contra las resoluciones del P. E. en que se les deniegue los derechos que ellas aleguen sobre los terrenos de ejidos del Municipio. . 707

N

NACIMIENTO. . . . . — Las declaraciones de testigos y los otros medios de prueba, para acreditar la fecha del de las personas, solo son admisibles

PÁG.

cuando sea imposible presentar la que determinan los arts. 4 y 5, tít. 5, lib. 1, sec. 1.ª, Código Civil 172
NEGATIVAS . . . . . — De hechos absolutos. Son por su naturaleza improbables 412
NOVACION . . . . . — La conformidad manifestada por el acreedor ante el juez de la causa de que su crédito constituido en metálico se le abone mitad metálico y mitad papel, importa novacion y el pago en tal caso debe hacerse con arreglo á lo estipulado en la última obligacion 587
NULAS. . . . . — (Véase *Sentencia*). 422-436
" . . . . . — Por inconstitucionales. Lo son las sentencias de los tribunales pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion. 476
NULIDAD . . . . . — No puede causarla el hecho de conocer en una causa el juez que no estaba de turno 62
" . . . . . — No puede interponerse este recurso de aquellos autos que no son apelables. 71
" . . . . . — El Código Civil solo la fulmina respecto á aquellas escrituras en que no se hubiesen llenado los requisitos que señala el art. 8, título "De las Escrituras Públicas". 142
" . . . . . — Este recurso no implica el de inconstitucionalidad 144
" . . . . . — (Recurso de). No procede de sentencias declaradas inapelables por la ley 332
" . . . . . — No puede legalmente declararse la de un testamento, cuando ella se ha alegado con ocasion y como fundamento de un recurso de reposicion y no como accion deducida en forma 448
" . . . . . — De la venta. Las deficiencias de la guía provenientes de la omision ó falta del comprador, no pueden invocarse por éste para pedirla. 470
" . . . . . — Para declarar la de los actos celebrados por personas absolutamente incapaces, es necesario probar la incapacidad al tiempo en que se celebró el acto. 508
" . . . . . — Este recurso no procede de sentencias inapelables 517
" . . . . . — Adolece de este vicio todo lo obrado ante juez incompetente . . 567
NULIDADES . . . . . — Absolutas. Deben ser declaradas de oficio. 60
" . . . . . — Los jueces no pueden declarar otras, que las establecidas por el Código Civil 227
NULO . . . . . — Lo es el auto recaido en un recurso interpuesto de una providencia irrecurrible 463
NULOS. . . . . — Los fallos que deciden en conjunto varias cuestiones, son nulos por inconstitucionales 669

O

OBJETO . . . . . — Nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que tenía aquel de quien lo adquiere 337
OBLIGACION. . . . . — No la hay sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia, ó de las relaciones civiles. 310
" . . . . . — El pago hecho al acreedor ó á su apoderado extingue toda obligacion por parte del deudor. 339
OBLIGACIONES. . . . — La compensacion, como medio de extinguirlas, se verifica *ipso-jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores. 150
" . . . . — El concordato no puede hacer renacer las extinguidas y sus efectos á favor ó en contra de los créditos solo pueden extenderse á los que estén consignados en los estados tal cual figuran en éstos. 150
" . . . . — La falta de expresion de causa, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion 310
" . . . . — De hacer. En ellas el deudor no tiene derecho para exigir remuneracion alguna, cuando no ha practicado el trabajo que se le encomendó, aun cuando el hecho resulte imposible sin culpa suya. 606
" . . . . — Las contraidas antes del 9 de Enero de 1826 quedan satisfechas abonándose, mitad en moneda de oro ó plata y mitad en moneda corriente. 699
OCUPACION . . . . . — Legal. Empieza en la fecha de la concesion. 628

		Pág.
Ocupante	— El mero hecho de serlo no es suficiente título para conferir derecho á la compra, ni prerogativa alguna sobre el concesionario.	683
Ofendido	— (Véase *Acusacion calumniosa*)	636
Oficina	— De hipotecas. Los pedidos para su certificacion pueden presentarse á cualquiera de los secretarios, despachándose por el juez respectivo con prescindencia del turno, sin que esta disposicion prive al juez de turno de la jurisdiccion para reconocer y resolver las controversias que pudieran suscitarse entre partes, como emergencia de la certificacion	173
"	— De tierras. No figura en el órden jurisdiccional como una instancia, y sus resoluciones pueden ser revocadas por el Poder Ejecutivo	215
"	— De Registro. Se crea una de propiedades, embargos é inhibiciones en cada uno de los Departamentos Judiciales	575
Omision	— En la consideracion de alguna de las razones que las partes hayan invocado para fundar su derecho no puede dar orígen á un recurso por inconstitucionalidad	455
"	— De las formalidades de las leyes y reglamentos fiscales. (Véase *Conductores y Comisionistas de transporte*)	470
Opinion	— El haberla manifestado sobre el fondo de una causa, no es motivo para que un conjuez se excuse, cuando está llamado á resolver solamente un incidente de recusacion	31
Ordenanza	— La de la Facultad de Ciencias Médicas de 29 de Marzo de 1878 es contraria al art. 33 de la Constitucion en cuanto exije certificado prévio de práctica en alguna maternidad á los estudiantes libres de Obstetricia	600
Ordenanzas	— Municipales. Debidamente promulgadas, por su aplicacion, no puede entablarse gestion ante la Suprema Córte	242
Organizacion	— De los tribunales y su jurisdiccion (proyecto de ley)	191-198

P

Pacto	— De disolucion. Cuando no se haya puesto ese pacto en un contrato, en caso de no cumplimiento por una de las partes, el contrato no podrá disolverse sino exigirse su cumplimiento	688
Padre	— En uso del derecho que le confiere la patria potestad puede contratar por sí y á nombre de sus hijos en asuntos de interés comun	250
"	— En uso del derecho que le confiere la patria potestad puede celebrar transacciones, sin la intervencion del Ministerio de Menores, dentro de la esfera de atribuciones no prohibidas y siempre que no afecten alguna de las prohibiciones de los arts. 34 y 36, tít. 3, sec. 2, lib. 1, Cód. Civ.	250
Paga	— Es válida la que se hace de buena fé, siempre que sea de obligacion vencida, aunque sea falsa la cesion hecha en el documento	287
Pagaré	— El endoso retardado ó hecho despues de su vencimiento, trasmite la propiedad de él en la forma establecida en la cesion de créditos no endosables	276
Pago	— De Contribucion directa. Los procedimientos y decisiones acerca del valor de los inmuebles se encuentran deferidos á una jurisdiccion especial	52
"	— Parcial y espera. Oponiéndose esta excepcion en un juicio ejecutivo, corresponde al demandado la prueba del hecho	52
"	— Cuando no se haya designado lugar para el pago de una letra, éste debe verificarse en el lugar donde ha sido firmada	240
"	— El hecho al acreedor ó á su apoderado extingue toda obligacion por parte del deudor	339
"	— Queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debía entregar ó del hecho que se le debía prestar	351
"	— (Véase *Letras de cambio*)	702
Palabras	— Las de la ley 2, tít. 9, libro 5, R. C., "estando de consuno" significan no mediando divorcio	607
Papel	— Sellado. No están comprendidas en el art. 15 de dicha ley las demandas ante juez de Paz, por menos de mil pesos	27

		Pág.
Papel.	— Sellado. Las dudas sobre si corresponde á un acto ó documento á verificarse ó verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponda ó sobre interpretacion de la ley de la materia, deben ser resueltas por la Direccion de Rentas con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal, siendo inapelable su decision.	489
Parte.	— Indivisa. (Véase *Condómino*).	434
Particion	— Debe hacerse en la forma establecida en los arts. 26, tít. "Del Condominio;" 18, 19 y 20, título "De la particion de la herencia," Código Civil	34
"	— De la herencia. El acreedor de un heredero está autorizado para pedirla no obstante cualquier prohibicion del testador ó convenciones, en contrario, pero no puede intervenir en una liquidacion ya iniciada y en que no es parte legítima	209
Particulares. . . .	— No pueden renunciar las jurisdicciones establecidas por la ley, por ser de órden público.	567
Patria.	— Potestad. El padre en ejercicio de los derechos que ésta le confiere, puede contratar por sí y á nombre de sus hijos en asuntos de interés comun.	250
Pena	— En un homicidio cometido en riña, al cómplice en primer grado le corresponde la inmediata inferior á la del autor	5
"	— La Suprema Córte no puede aumentar la impuesta en las instancias inferiores.	5
"	— Los delitos de abigeato y falsificacion de documentos merecen una pena mayor á la que pueden aplicar los jueces de Paz, segun el Código Rural	63
"	— Al reo de homicidio alevoso cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, y habiendo provocacion por parte de la víctima, no le corresponde mayor pena que la de tres años de presidio	74
"	— Al reo de homicidio alevoso pero no premeditado le corresponde la pena de seis años de presidio	89
"	— La de prision debe contarse desde la terminacion de la prision preventiva, ó desde los seis meses de ésta si fuere mayor . .	89
"	— Las heridas que no originen ninguno de los incidentes á que se refieren los arts. 235, 236 y 237 del Código Penal, tienen su pena establecida en el art. 234 del mismo Código	131
"	— A los delitos cometidos antes de la sancion del Código Penal deben imponérseles las señaladas por éste, siempre que fueren más favorables al reo	131
"	— (Conmutacion de)	171
"	— La establecida por el art. 106 del Código de Comercio no es extensiva á la pérdida de las acciones que nacen del contrato en que el corredor interviene.	177
"	— Al homicidio simple le corresponde la de seis años de presidio.	183-220-238
"	— En el caso de que la establecida por la ley al tiempo del fallo, fuese distinta de la que regía cuando se cometió el crímen, se aplicará siempre la más benigna.	183
"	— La legislacion anterior á la sancion del Código Penal imponía una pena mayor al delito de robo con violencia en las cosas, que la establecida en ésta	187
"	— El delito de atentado con armas á la autoridad es castigado con un año de prision	207
"	— La de prision es conmutable por la de servicio á las armas por el mismo tiempo.	207
"	— En los casos de reiteracion del delito, la del uno debe agregarse á la del otro	207
"	— La de prision ó presidio por tiempo determinado debe disminuirse en prision de uno á tres años, cuando el delincuente es menor de 18 años.	220
"	— Disciplinaria. La Suprema Córte la impone al recurrente malicioso .	224-229
"	— Ordinaria de muerte. Es la que corresponde al homicidio cometido con premeditacion y alevosía.	246-248
"	— Corporal. Estando disconformes las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia en su imposicion, la Suprema Córte no puede agravar la pena mayor pero si disminuirla y absolver	248
"	— Corporal. Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia estuviesen disconformes en su aplicacion, la Córte no puede aumentar la pena mayor pero sí disminuirla y absolver	304

		PÁG.
PENA	— Al homicidio simple corresponde la de seis años de presidio.	313-340-380
"	— Cuando el acto homicida ha sido provocado por el muerto mismo con ofensas ó injurias ilícitas y graves, la pena es de tres años de presidio	313
"	— (Véase *Prision preventiva*)	340-380-402
"	— La establecida para el reo de homicidio simple debe disminuirse en una mitad ó cuarta parte, tratándose de tentativa próxima de dicho delito	342-407
"	— (Véase *Presidio*)	342-407
"	— (Véase *Lesiones Corporales*)	343
"	— Cuando un juez de Paz proceda no como agente de un juez de 1.ª instancia, sino invocando su jurisdiccion, no puede imponérsele la del art. 395 Código Penal	347
"	— (Véase *Robo*)	402
"	— De muerte. El reo de homicidio cometido con premeditacion y alevosía, era castigado por la antigua legislacion, y lo es por el Código Penal vigente, con dicha pena	406
"	— De muerte. Debe sustituirse por la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años	406
"	— La del homicidio cometido sin reflexion ni premeditacion, era por la antigua legislacion de diez años de presidio, y con arreglo al Código Penal vigente es de seis años de presidio ó penitenciaría	451-512-525-529
"	— La de presidio lleva consigo las que enumera el art. 101 del Código Penal	451
"	— La duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion de la prision sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal	453
"	— De muerte. Con ella debe ser castigado el reo de homicidio cometido con premeditacion y alevosía	481-559
"	— De muerte. Debe ser sustituida por la inmediata inferior cuando la prision preventiva sufrida por el reo exceda de dos años	481
"	— Corresponde la de tres años de prision al reo de homicidio, cometido mediante provocacion de la víctima. Esta pena es más benigna que la que fijan las leyes españolas aun con la moderacion á ellas introducida por la jurisprudencia de los tribunales y el espíritu de filantropía	514
"	— La del homicidio cometido en riña provocada por el reo, era por las leyes recopiladas, mayor que la que fija el Código Penal en su art. 197	515
"	— (Véase *Robo con fracturas y heridas*)	523
"	— La del homicidio simple no puede atenuarse prudencialmente	529
"	— Para conceder la excarcelacion solo hay que examinar la pena del delito, materia de la acusacion ó prision, con absoluta prescindencia de las pruebas dadas, así como de las diversas circunstancias que puedan autorizar aumento ó disminucion de ella al pronunciarse sentencia definitiva	536
"	— De muerte. No puede aplicarse por la Córte cuando no existe unanimidad en los miembros que la componen. En tal caso dicha pena debe ser sustituida por la inmediata inferior que es la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, para cuya aplicacion no se ha requerido la unanimidad	559
"	— El tiempo de detencion preventiva suplida y mandada descontar en las sentencias no puede computarse á los efectos de los arts. 99 y 100 del Código Penal que presuponen llenadas las condiciones fijadas en los mismos para autorizar la reduccion de la pena	570
PENALIDAD	— Los grados de disminucion no deben bajar de dos años en cada uno	5
PENAS	— Las establecidas por la legislacion anterior para el reo de tentativa próxima de homicidio simple eran más rigorosas que la que determina el actual Código Penal	342-407
"	— Por tiempo determinado. (Véase *Sentencia*)	420
"	— Solo pueden conmutarse las que exceden de diez años de presidio, pronunciadas por sentencia irrevocable	460
"	— (Véase *Código Penal*)	514
"	— Las por tiempo indeterminado, deben comenzarse á contar desde	

PÁG.

que quede ejecutoriada la sentencia, pero imputándose como parte de ellas el tiempo de prision sufrida por el reo despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal 515

PENAS . . . . . — La Suprema Córte no puede aumentar las impuestas por los inferiores 523-527

" . . . . . — La atenuacion prudencial solo puede hacerse en los casos en que la ley deja indeterminado el *quantum* de ellas, pero no cuando señala pena fija al delito 529

" . . . . . — (Véase *Atenuacion legal)* 529

" . . . . . — Las Cámaras de apelacion pueden agravar las impuestas por el juez del crímen aunque la causa solo haya sido llevada ante ellas por vía de consulta 669

PENSIONES . . . . . — Acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley, no son una mera gracia 96

PÉRDIDAS . . . . . — E intereses. El vendedor de cosa ajena, aunque sea de buena fé, debe satisfacer al comprador, las que le resulten por la anulacion del contrato 285

PERJUICIOS . . . . . — Los que haya sufrido un acreedor por no haber sido cubierto su crédito, detallado en la liquidacion respectiva, deben hacerse valer allí, donde surgieron las dificultades que á ello se hayan opuesto 223

PERMUTA . . . . . — Los bienes que se adquieran por ese medio, con otro de alguno de los cónyuges, pertenece al cónyuge permutante 174

" . . . . . — La eviccion se debe en este contrato 540

PERSONAS . . . . . — Arrestadas. (Véase *Policía)* 733

PERSONERÍA . . . . . — En los juicios criminales, las partes no pueden hacerse representar por terceros 56

" . . . . . — Rechazada la del que invoca la representacion de una de las partes y declarado á su cargo las costas causadas con motivo de su intervencion, ellas deben ser pagadas por el representado, cuando éste desiste del recurso y se hace responsable al pago de ellas 212

. . . . . — Citado de eviccion el vendedor, cesa la del comprador en el juicio que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado 325

" . . . . . — La mujer casada no la tiene para pedir revocatoria del auto que declara en quiebra á su marido 379

" . . . . . — Legítima. Las Municipalidades de Campaña la tienen para defender la posesion y goce de los bienes cuya administracion y disponibilidad les corresponda 429

" . . . . . — (Véase *Municipalidades de Campaña)* 707

PLAZO . . . . . — No debe accederse á las solicitudes de conmutacion de pena cuando han sido presentadas fuera del que establece la ley de 17 de Octubre de 1877 424

PLAZOS . . . . . — Los acordados por la ley de tierras de 15 de Noviembre de 1876 son improrogables 333

PLÚS PETITIO . . . . — No incurre en ella el litigante que resulta haber demandado más de lo que se le debía, debido al sentido en que se haya resuelto una cuestion de derecho comprendida en su demanda . . . 699
(Véase además *Costas*, pág. 643).

POBLADORES . . . . . — *Primitivos del Azul.* (Véase *Azul)* 326

" . . . . . — Del Azul. Aquellos que hubiesen llenado las condiciones del decreto de 19 de Setiembre de 1829, tienen derecho de ubicar en suertes vacantes cuando les fuere imposible, por alguna razon, hacerlo en la que poblaron 722

PODER . . . . . — Ejecutivo. A él debe recurrirse de las resoluciones de las Municipalidades de Campaña 12-32

" . . . . . — Ejecutivo. Las Municipalidades de Campaña no pueden entablar demanda contra él 12-32

" . . . . . — Ejecutivo. No puede entablarse demanda contra él á consecuencia de providencias que no resuelvan una cuestion contencioso-administrativa 24

" . . . . . — Ejecutivo. Las disposiciones de su jurisdiccion exclusiva no pueden ser alteradas por el Poder Legislativo 96

" . . . . . — Legislativo. No puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del P. E. 96

" . . . . . — Legislativo. No puede dictar leyes que importen sentencia 96

		PÁG.
PODER.	— Ejecutivo. La demanda contra él solo procede á consecuencia de resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable.	137
"	— Legislativo. Sus resoluciones solo pueden ser casadas por inconstitucionalidad	140
"	— Legislativo. Sus resoluciones solo pueden ser casadas por inconstitucionalidad	148
"	— Administrador. Existiendo gestiones acerca de si un terreno es ó no del Estado, tanto las cuestiones sobre propiedad, como las que versen sobre la posesion, deben ser resueltas por él . .	186
"	— Ejecutivo. Puede revocar las resoluciones de la Oficina de Tierras .	215
"	— Ejecutivo. Mientras no se resuelva la fijacion de límites entre las Provincias de Buenos Aires y la de Santa Fé, no puede alterar el *statu quo* de 1865	230
"	— Ejecutivo. Puede ser demandado por el fiscal de Gobierno. . . .	297-333
"	— " La Suprema Córte es competente para conocer de las demandas que interponga contra aquel el fiscal de Gobierno, desde que, como representante del Estado, es y debe considerarse como parte interesada, comprendido en los términos generales del art. 156 de la Constitucion y la accion queda preparada con la denegacion de los derechos que el fiscal ha sostenido.	297-333
"	— En virtud de equidad ó razones de conveniencias para el fisco, no puede separarse de los preceptos de la ley, vendiendo privadamente las tierras que ésta manda enajenar en remate público ó vice-versa, porque él no puede por decretos ó resoluciones, llegar hasta alterar el espíritu y mucho menos el texto claro de la ley	297
"	— (Véase *Promesa de venta)*.	306
"	— Ejecutivo Las resoluciones de éste, de carácter interlocutorió, que no tengan fuerza de definitivas, ni causen gravámen irreparable, no pueden dar lugar á la demanda que autoriza el artículo 156, inc. 3.º de la Constitucion.	312-323
"	— Ejecutivo. No puede revocar las resoluciones que tienen fuerza de definitivas cuando ellas han sido consentidas.	358
"	— Ejecutivo. De sus resoluciones consentidas por los interesados, no pueden estos interponer demanda ante la Córte	387
"	— Ejecutivo. (Véase *Asesor de Gobierno)*.	423
"	— " (Véase *Propiedad particular)*.	429
"	— Ejecutivo. No puede revocar ni á solicitud de parte las resoluciones definitivas dictadas en causas contencioso-administrativas. .	442
"	— Ejecutivo. La demanda contra él solo es procedente de las resoluciones que afectan el resultado final del pleito y causan gravámen irreparable	474
"	— Judicial de la Provincia de Buenos Aires	493
"	— Ejecutivo. Deben ser apeladas ante él las resoluciones de las Municipalidades de Campaña.	521
"	— Ejecutivo. No puede dejar sin efecto las resoluciones definitivas que haya dictado en los asuntos sobre concesiones de tierras públicas en favor de particulares.	564
"	— Ejecutivo. Las facultades que le acuerda la Constitucion no pueden ser restringidas ó limitadas por las leyes que dicte el Poder Legislativo, aun siendo sancionadas por el número de votos de cada Cámara requerido para rechazar el veto	591
"	— Legislativo. No tiene atribucion para alterar la forma prescripta por la Constitucion para el nombramiento de jueces de Paz ó establecer otro modo de nombramiento de tales funcionarios. .	591
"	— Legislativo. Las leyes que dicte ultrapasando los límites de sus atribuciones son inconstitucionales . . . . . (Véase además *Poder Ejecutivo*, pág. 591).	591
"	— Ejecutivo. No tiene facultad para revocar ó dejar sin efecto las resoluciones administrativas de carácter definitivo.	599-722
"	— Especial. El conferido para un acto dado, no es bastante para interponer demanda contra el P. E. cuando no contiene facultad para ello.	616
"	— Ejecutivo. Deben apelarse ante él las resoluciones de las Municipalidades de Campeña	661
"	— Ejecutivo. De sus resoluciones no hay más recurso que el que	

		Pág.
	autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion y el plazo para interponerla es el que determina el 218 de la misma	664
Poder	— Especial. No lo necesita el apoderado para hacer quita por su poderdante al deudor fallido de éste	709
"	— El conferido para gestionar ante el P. E. la concesion de tierras públicas lleva implícita la facultad de interponer el recurso que autoriza el inc. 3 del art. 156 de la Constitucion, aun cuando no se haga mencion de ella en aquel acto	719
Policía	— No tiene atribucion para poner en libertad á las personas arrestadas por considerarlas sospechadas de un hecho criminal, fundándose en apreciaciones sobre el hecho mismo ó sobre el alcance de responsabilidades, que solo pueden ser juzgadas por los tribunales del Crímen	733
Poseedores.	— Ú ocupantes. (Véase *Municipalidades de Campaña*).	661
Posesion.	— De buena fé. Dá derecho para reclamar las mejoras útiles y necesarias	99
"	— De estado. La prueba de la filiacion natural es el reconocimiento expreso ó tácito del padre, por medio de la posesion de estado	261
"	— De los bienes raices. El juez competente para el conocimiento de las cuestiones sobre aquella, es el del lugar donde están situados	464
"	— (Véase *Islas*)	686
Posesorios.	— (Pleitos). En ellos, asi como en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá el recurso por inaplicabilidad.	667
Posiciones	— Pueden pedirse en 2.ª instancia	17
"	— Su absolucion no puede pedirse más de una vez durante la instancia	65
"	— La regla anterior sufre excepcion cuando se alegan de contrario hechos ó documentos nuevos en cuyo caso se pueden poner segunda vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos	65
"	— Las contestaciones evasivas importan confesion y reconocimiento de los hechos referidos en ellas	165
"	— La apreciacion de su mérito intrínseco, como medio de prueba, corresponde á los tribunales de apelacion	165
"	— No puede pedirse su absolucion en las causas llevadas ante la Córte por el recurso de inaplicabilidad de ley	491
"	— El silencio ó la contestacion evasiva dada en la absolucion de ellas, no importa el reconocimiento de la verdad de los hechos á que éstos se refieren, sino que puede estimarse por los jueces como tal reconocimiento.	698
Precio.	— En la venta de tierra pública se determina por la ley vigente en la época de la concesion.	7
Prenda	— Los derechos que dá al acreedor su constitucion solo subsisten mientras está en posesion de la cosa, ó un tercero convenido entre las partes	145
"	— (Véase *Locador*).	385
Prensa	— (Libertad de la). Casos en que su abuso está sujeto á la jurisdiccion ordinaria.	29
Prescripcion	— Por este medio se adquieren los derechos reales y personales, operándose ésta aun contra las personas jurídicas	292
"	— La ley 15, tít. 31, part. 3.ª, solo requería diez años para adquirir por ese medio las servidumbres continuas aparentes, que hoy por ese medio fija el Código en treinta años	389
"	— La del art. 170 de la Constitucion se refiere al caso en que en las cuestiones controvertidas haya unas de hecho y otras de derecho.	483
"	— (Excepcion de). Puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, pero los jueces no pueden suplirla de oficio	485
"	— (Excepcion de). No puede oponerse cuando ha sido renunciada expresa ó tácitamente. La renuncia tácita es la que resulta de hechos que importan el abandono del derecho á ampararse de la excepcion.	485
"	— Liberatoria de accion personal. El término que fijaba la antigua legislacion era el de 20 años	634

		PÁG.
PRESCRIPCION	— La accion para acusar al autor del homicidio cometido con provocacion se prescribe á los dos meses.	715
"	— Los términos de la adoptada por el Codigo Penal no se refieren ni al género ni á las especies de delitos, sino á la intensidad ó calidad de las penas.	715
"	— De la accion criminal. El tiempo requerido para ella es mucho menor que el de la pena aplicable	715
PRESCRIPCIONES	— Las comenzadas antes de regir el Código Civil están sujetas á las leyes anteriores á menos que por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas.	389
"	— Las empezadas y no cumplidas antes de la vigencia del nuevo Código Civil se rigen por las leyes anteriores, cuando el tiempo que faltare para completar la prescripcion por esas leyes, fuese menor que el que el Código fija para que la prescripcion se opere. Si ese tiempo fuera mayor, la prescripcion tiene lugar una vez transcurrido el que designa el Código, contado desde el dia en que empezó á regir.	634
PRESIDENCIA	— Se dispone que la de los Jurys de 2.ª instancia se turne anualmente entre los miembros más modernos de las tres Cámaras de apelacion	55
"	— El Dr. Somellera toma posesion de la de la Córte	345
"	— En los departamentos de Campaña, la del *jury* de imprenta en 2.ª instancia corresponde al camarista más moderno	461
"	— Se encarga la de la Suprema Córte al vice-Presidente de la misma, durante la enfermedad del titular	517
"	— De la Suprema Córte.	589
"	— De las Cámaras de apelacion. (Véase *Turno)*	610
PRESIDIO	— Esta pena lleva consigo las que determina el art. 101 Código Penal	342-407
"	— O penitenciaría. Esta pena debe sustituir á la ordinaria de muerte cuando la prision preventiva sufrida por el reo excede de dos años.	406
"	— Esta pena lleva consigo las que enumera el art. 101 del Código Penal	451
"	— O penitenciaría por tiempo indeterminado. En estas penas el tiempo de prision preventiva sufrida por el reo, despues de los seis primeros meses solo debe computarse á los efectos del art. 171, inc. 2.º, Código Penal	481
PRESOS	— (Soltura de).	319-441
PRESUNCION JURYS	— (Véase *Medida General)*	428
"	— Vehemente. La constituye una sentencia expedida en juicio contradictorio, aun cuando haya sido apelada, y cuando menos igual á la proveniente de la informacion sumaria que requiere la ley 66 de Toro para decretar el arraigo	336
PRESUPUESTO	— (Ley). La iniciativa en su sancion no corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados	270
PRINCIPIO	— De prueba escrito. No es necesario cuando el actor comprueba su demanda por confesion del reo	505
PRISION	— Ocurriendo el fallecimiento del fiador no puede por ese solo hecho, decretarse nuevamente la prision del fiado, sin antes resolver sobre la naturaleza de la fianza.	63
"	— Esta pena debe contarse desde la terminacion de la preventiva, ó desde los seis meses de ésta si fuese mayor	89
"	— Preventiva. El tiempo de la sufrida despues del vencimiento de los seis primeros meses debe imputarse como parte de la pena que se inflija	340-380-402
"	— Preventiva. Cuando la sufrida por el reo excede de dos años la pena ordinaria de muerte debe sustituirse por la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado	406
"	— Preventiva. (Véase *Penas)*	420
"	— Preventiva. (Véase *Graduacion).*	453
"	— Preventiva. En las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado el tiempo de la sufrida por el reo despues de los seis primeros meses solo debe computarse á los efectos del artículo 171, inc. 2.º, Código Penal	481
"	— Preventiva. Las penas por tiempo indeterminado, deben comenzarse á contar desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero imputándose como parte de ella, el tiempo de prision sufrida por el	

		Pág.
	reo despues del vencimiento de los seis primeros meses de la preventiva legal	515
Privacion	— De oficio. Importancia de esta pena	27
Privativa	— La jurisdiccion Mercantil lo es, y no puede ser prorogada	226
Privilegio	— (Véase *Mujer*)	626
Privilegios	— Hipotecarios. (Véase *Mujer casada*)	626
Proceder	— El del juez ó tribunal en los casos de correccion disciplinaria es facultativo y su resolucion en tal caso es inapelable	335
Procedimiento	— En caso de estar impedidos el juez de Paz y municipales para intervenir en un caso de vagancia	133
"	— Concluido. Los jueces de 1.ª instancia no pueden de oficio reabrirlo, revocando mandatos del Superior	426
"	— (Ley de). Las disposiciones de la actual legislacion, como las de la anterior, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria	427
"	— (Véase *Demanda*)	428
Procedimientos	— Judiciales. No le son aplicables las disposiciones del Código Civil	581
"	— (Leyes de). (Véase *Temeridad ó malicia*)	622
"	— Judiciales. No le son aplicables las disposiciones del Cód. Civil	660
Procesado	— La excarcelacion bajo fianza solo puede concederse al procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva que no exceda de dos años	536
"	— El procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva de más de dos años de duracion, solo puede obtener su libertad, mediante el sobreseimiento ó absolucion	536
Procreos	— De haciendas. Son frutos naturales y por tanto bienes gananciales de los cónyuges, y como tales están afectos especialmente al pago de las deudas y cargas de la sociedad conyugal	174
Procurador	— Interino de la Córte. Se nombra al fiscal de las Cámaras de apelacion	423
Procuradores	— Fiscales. Los nombrados por el P. E. para la percepcion de rentas ó dineros públicos son empleados públicos y no simples contratistas. Aun en el caso de que se les considerase como contratistas, esa circunstancia no les quitaría el carácter de empleados ó funcionarios públicos	672
Programa	— De escribanos y contadores	459
Prohibicion	— La de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C., se limita á la prueba testimonial que recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que se haya producido igual prueba en 1.ª instancia	106
"	— (Véase *Prueba testimonial*)	368
"	— La del inc. 6.º, art. 40, tít. 3, lib. 2, sec. 3.ª, Código Civil, no es absoluta sino relativa, es decir, cuando el juez ó escribano han intervenido en el asunto	473
"	— (Véase *Prueba testimonial*)	539
Promesa	— Sobre contrato especial. Para que exista se requiere que ella sea hecha á persona determinada, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos	235
"	— De venta celebrada á nombre de un tercero. Es ineficaz cuando éste no otorgó poder al efecto ni ratificó posteriormente el convenio	306
"	— (Simple). De aceptar el giro de una letra, solo confiere accion para la indemnizacion de los daños resultantes de su inejecucion	510
Propia	— Defensa. La atenuacion legal que autoriza el art. 173 Cód. Penal, no puede tener lugar cuando ha sido rechazada esta excepcion y no se ha admitido ni declarado probados ninguno de los hechos que autorizaría la aplicacion de ese artículo	529
Propiedad	— De la mujer. Lo son los bienes que con su consentimiento se cambiaren con los suyos propios, expresando el orígen de los bienes que la mujer diere en cambio	174
"	— Particular. El P. E. no puede por equidad introducir limitaciones en el uso y goce, pues aquella es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley	429
Próroga	— De jurisdiccion. La ley de 7 de Agosto de 1878 no es inconstitucional	475
Prorogable	— La jurisdiccion territorial lo es en todo asunto civil ó comercial, prévia conformidad de partes	173

		Pág.
PROROGABLE	— La jurisdiccion territorial lo es de conformidad de partes	667
PROTESTO	— El de una letra hecho ante la Municipalidad contra todos los responsables á su pago, no puede suplir el requisito esencial que prescribe el art. 859, cuando al tenedor le consta que el firmante del aval no reside en el lugar en que la protesta se hace . .	403
PROVIDENCIAS	— O autos interlocutorios. Las Cámaras de apelacion no tienen jurisdicion para revocar los consentidos por las partes y que han adquirido para ellos, por este hecho, la fuerza de cosa juzgada.	410
PROVOCACION	— (Véase *Homicidio)*	713
PROYECTO	— De ley sobre organizacion de los tribunales y su jurisdiccion . .	191-198
PROYECTOS	— Que la Suprema Corte acompaña á su Memoria	80
PRUEBA	— La de los libros de comercio, solo pueden invocarla los comerciantes matriculados	16
"	— Cuando su estimacion esta librada por la ley, al solo criterio del juez, la resolucion de éste no puede ser recurrida para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley	16
"	— La de posiciones puede pedirse en 2.ª instancia	17
"	— Testimonial. Para que el juez pueda tomarla en consideracion no basta que las diligencias sean pedidas dentro del término, sino que es necesario que se practiquen dentro de él.	33
"	— Del auto que la concede ó deniega procede el recurso por inaplicabilidad de ley.	106
"	— La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C., se limita á la testimonial que recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que se haya producido igual prueba en 1.ª instancia	106
"	— (Término) Debe empezar á correr desde que todas las partes estén notificadas.	135
"	— El auto que la deniega trae gravámen irreparable y de él puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley.	249
"	— La ley de Junio de 1875, prescribe que á los interesados incumbe urgir para que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente, pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citacion para sentencia	249
"	— La de la filiacion natural es el reconocimiento expreso ó tácito por medio de la posesion de estado	261
"	— Su produccion en el término extraordinario debe sujetarse á las mismas reglas relativas á la prueba en el término ordinario. .	348
"	— Testimonial. La prohibicion de la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C. se limita respecto de aquella, á que recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en 1.ª instancia	368
"	— Los libros de los comerciantes la hacen contra sus dueños aunque carezcan de algunas de las formalidades prescriptas ó tengan vicios que la ley repruebe	376
"	— La prescripcion del art. 17, Código Rural, que reconoce en la marca el signo del dominio, no destruye la prueba de la transmision de él, que puede justificarse por cualquiera de los medios que nuestra legislacion admite.	378
"	— La carga de ella incumbe al que afirma	412
"	— El juramento *in litem* solo puede deferirse cuando solo existe semi-plena prueba y su objeto es complementarla	414
"	— (Véase *Tribunales colegiados)*	422
"	— Las disposiciones de la actual ley de procedimientos, como las de la anterior, prescriben la recepcion á prueba cuando se enuncian hechos cuya comprobacion sea necesaria	427
"	— En las causas seguidas de oficio, se recibe con todos cargos, omitiéndose la ratificacion de los testigos del sumario, á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase necesario ese trámite	441
"	— En aquellas causas en que no se defiere Jurado los tribunales colegiados deben establecer y votar con separacion las cuestiones de hecho y las de derecho	476
"	— Su apreciacion jurídica, relativa á los hechos contestados en juicio, corresponde á las Cámaras de apelacion	503
"	— Para que la confesion extrajudicial produzca prueba plena, es necesario que reuna todas las condiciones de la ley 1, tít. 13, part. 3.ª	503

		Pág.
Prueba	— No la producen los cotejos ó confrontaciones de letras, sino presunciones más ó menos atendibles segun las circunstancias del caso	503
"	— Una diligencia practicada despues de vencido el término, por desidia del interesado que la pidió, no debe ser tomada en consideracion aun cuando sea de aquellas que el juez puede ordenar de oficio para mejor proveer	503
"	— Al demandado incumbe la de sus afirmaciones	505
"	— El hecho de haber el demandado presentado su contestacion con irregularidad ó infraccion de aquel principio, no puede mejorar su condicion en perjuicio del actor y exonerarlo de la prueba que á él incumbía	505
"	— De presunciones. (Véase *Declaraciones de hecho*)	525
"	— Debe abrirse un término para que se produzca la que sea necesaria, cuando un asunto haya sido tramitado como de puro derecho, y resulte despues de un estudio detenido que el trámite de prueba es indispensable	538
"	— Testimonial. La prohibicion respecto de ella en la 2.ª instancia se limita á que ella recaiga sobre los mismos ó contrarios artículos en que fué producida ya igual prueba en 1.ª instancia	539
"	— En las causas contencioso-aministrativas, es ante la Córte donde debe producirse, cuando fuere de darse, salvo en aquellos casos en que hubiese sido recibida por el P. E. antes de entrar en vigencia el actual órden judicial	577
"	— Cuando exista disconformidad en cuanto á los hechos, es indispensable la recepcion de la causa á prueba, no obstante haberse tramitado como de puro derecho	577
"	— Cuando se aleguen hechos conducentes, á cerca de los cuales no hay conformidad entre partes y que tienen influencia decisiva para la solucion del punto debatido, no debe prescindirse de la recepcion á prueba	580
"	— El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado no atribuye á éste la prueba que corresponda producir al actor	581
"	— Testimonial. (Véase *Instrumento privado*)	631
"	— (Diligencias de). Deben practicarse dentro del término sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente.	644
"	— El hecho de darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado no atribuye á éste la que corresponda producir al actor.	660
Pruebas	— Deben ser producidas dentro del término sin ser lícito admitir las que se produzcan fuera de él, salvo cuando consistan en cartas, instrumentos ó confesion. La primera parte de esta regla sufre excepcion cuando la prueba no se produce por causas que la parte no ha podido evitar, ó por culpa del juez ó del escribano	184

Q

Queja	— O recursos de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas. (Véase *Resoluciones administrativas*)	349
Quiebra	— Puede ser declarado en ese estado todo comerciante que sin razon legítima, suspenda el pago de algun crédito comercial	87
"	— La de una sociedad colectiva, constituye en ese estado á todos los sócios solidarios que la componen	257
"	— Un comerciante no puede ser declarado en quiebra por el hecho de no pagar alguno ó algunos créditos comerciales, cuando tenga alguna razon particular al respecto	446
"	— Los incidentes sobre su calificacion deben sustanciarse con audiencia del Ministerio fiscal	521
"	— Declarándose casual el fallido debe ser puesto en libertad si estuviese arrestado, y si hubiere dado fianza carcelera, debe chancelarse	717
Quita	— (Véase *Poder especial*)	709
"	— Forzosa. No se refiere á este caso el inc. 4, art. 9, título "Del Mandato" Código Civil	709

PÁG.

R

RAZONES . . . . . — (Véase *Omision*) 455
REAPERTURA . . . . — No debe accederse á la de escribanías clausuradas en la Ciudad. 441
REBELDÍA . . . . . — (Véase *Desercion de Recurso*) 697
RECLAMACIONES . . . — Contra los actos administrativos de las Municipalidades de Campaña, deben ser interpuestas ante el P. E. y la denegacion de éste es lo que sirve de base para la demanda ante la Córte. . 12
RECONOCIMIENTO. . . — Los hijos naturales pueden solicitarlo aun despues del fallecimiento de sus padres 261
" . . . — De firma. (Véase *Firma*) 446
RECONSIDERACION. . . — Este recurso no existe contra las resoluciones definitivas dictadas por el P. E. en los asuntos sobre concesiones de tierras públicas en favor de particulares, las que solo pueden reformarse por medio de la demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion 564
RECONVENCION. . . . — O mútua peticion. El auto que declara que en un juicio de desalojo, no puede admitirse esta peticion, deducida por el demandado, no es definitivo ni causa gravámen irreparable y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 447
RECURRENTE. . . . . — Que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido y debe mandarse cumplir la sentencia apelada con expresa condenacion en costas. . 68
" . . . . . — Malicioso. La Suprema Córte lo castiga con pena disciplinaria . . 224-229
" . . . . . — Su simple disconformidad con la sentencia de la Cámara no constituye derecho al recurso por inaplicabilidad. 266
RECURRIBLES . . . . — Por la ley de 2 de Noviembre de 1860 solo lo eran los autos que en ella se declaraban tales 463
RECURSO . . . . . — No puede interponerse por inaplicabilidad de ley del auto que declara improcedente un recurso. 7
" . . . . . — De hecho. Debe interponerse en el término de tres dias 11-131
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No lo hay de resoluciones que no son definitivas ni traen gravámen irreparable. 11-18-25-48-93-138
" . . . . . — Ante la Corte. No procede de sentencia de 1.ª instancia 19
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No procede de sentencias confirmatorias. 21-50-99-117-136-138-139
" . . . . . — Ante la Córte. No debe otorgarse de providencias de mero trámite. 25
" . . . . . — No puede interponerse el de nulidad, de aquellos autos que no son apelables. 71
" . . . . . — La Corte no tiene jurisdiccion para conocer de los que se interpongan por infracciones de procedimientos mientras la causa no se haya resuelto por la autoridad administrativa y subido á su conocimiento á virtud de demanda por denegacion del derecho que se controvirtió ante ella 73
" . . . . . — De fuerza. Solo tiene lugar despues de agotados todos los ordidinarios, y esto mismo únicamente cuando se trata de sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal. Se exceptúan de la anterior disposicion los recursos de fuerza que se fundan en conocer y proceder. 102
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. Es procedente del auto que concede ó deniega la prueba. 106
" . . . . . — Al interponerse el de inconstitucionalidad debe expresarse en qué consiste ésta 124
" . . . . . — Ante la Córte. No puede interponerlo el acusado cuando la sentencia de 2.ª instancia al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena 124
" . . . . . — El establecido en el inc. 1.º del art. 156 de la Constitucion solo puede interponerse cuando en una sentencia se han infringido preceptos constitucionales ó aplicado leyes, decretos ó reglamentos que adolezcan del mismo defecto 128
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. Las infracciones al Código Civil pueden dar lugar á este recurso, llegado el caso del art. 219 de la Constitucion, pero no al de inconstitucionalidad 128
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No procede contra la cosa juzgada. . 135
" . . . . . — " " " " No puede interponerse de providencia que no hace lugar á una recusacion, si no está fundado en nuevas causales. 136

PÁG.

RECURSO . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No procede de resoluciones que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definitivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente. 137

" . . . . . — De inconstitucionalidad. La circunstancia de no haberse adelantado en la sentencia de 2.ª instancia una razon más de las que dió el juez de 1.ª instancia no es causa que pueda motivar este recurso. 138

" . . . . . — De nulidad. No implica el de inconstitucionalidad especial á los casos regidos por el inc. 1.º del art. 156 de la Constitucion . 144

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No procede de sentencia confirmatoria. 168-229

" . . . . . — " " " " No procede del auto que dá por expresados los agravios. 169

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No puede dar lugar á él la mera circunstancia de ser perjudicial una resolucion. 185

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. El auto que ordena al demandado evacue derechamente el traslado de la demanda, dentro del término legal, no es definitivo, ni trae gravámen irreparable, y por lo tanto no puede dar lugar á este recurso 186

" . . . . . — Por inconstitucionalidad. Se dá contra la sentencia de última instancia, aun cuando cause ejecutoria 209

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. No procede del auto que manda recibir una causa á prueba 210-237

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. Solo procede de las sentencias definitivas y de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales, ó causen un gravámen irreparable 222-250-258

" . . . . . — De fuerza. Solo procede de sentencia definitiva ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable. 223-286

" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley. Puede interponerse del auto denegatorio de prueba. 249

" . . . . . — De inconstitucionalidad ó inaplicabilidad. El auto que lo concede ó deniega debe ser fundado. 258-260

" . . . . . — De inconstitucionalidad ó inaplicabilidad. El auto que concede ó deniega cualquiera de dichos recursos debe ajustarse al procedimiento prescripto en el Acuerdo de 8 de Junio de 1878 . . 272

" . . . . . — De inconstitucionalidad. Solo procede en los casos determinados en el art. 10 del Acuerdo de 8 de Junio de 1878 275

" . . . . . — De apelacion para ante la Suprema Córte. No existe en las causas contencioso-administrativas 297

" . . . . . — (Véase *Término*). 320

" . . . . . — El de inaplicabilidad debe ajustarse á la prescripcion del art. 2, del acuerdo de 8 de Junio de 1878 320

" . . . . . — El de inaplicabilidad no procede de autos inapelables. 326

" . . . . . — De sentencias confirmatorias no procede el de inaplicabilidad de ley. 332

" . . . . . — El de nulidad no procede de sentencias declaradas inapelables por la ley 332

" . . . . . — El de inaplicabilidad de ley ó doctrina solo procede de sentencias definitivas ó de autos interlocutorios que tengan fuerza de tales ó causen un gravámen irreparable 335-346-400-425

" . . . . . — El de inconstitucionalidad no procede cuando las causales en que se funda no se encuentran comprendidas en ninguna de las que pueden hacerlo nacer con arreglo al art. 156 de la Constitucion y que se contienen en el Acuerdo de 8 de Junio de 1878. 335

" . . . . . — El de apelacion debe ser declarado desierto cuando el que lo interpuso no comparece oportunamente á seguirlo, debiendo además el apelante ser condenado en costas. 346

" . . . . . — No puede declararse desierto cuando el apelante ha comparecido dentro del término designado á constituir domicilio. 370

" . . . . . — (Véase *Inaplicabilidad de ley*) 398

" . . . . . — El auto que manda recibir una causa á prueba no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 427

" . . . . . — Contra las resoluciones definitivas dictadas en causas contencioso-administrativas, existe el de demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, dentro del término que fija el 218 de la misma 442

" . . . . . — De inaplicabilidad. Antes de la ley de Enjuiciamiento no procedía de dos sentencias conformes. 444

PÁG.

RECURSO . . . . . — De inconstitucionalidad. No puede fundarse en la infraccion ó mala aplicacion de la ley, sino en violacion ó infraccion de la Constitucion. 444

" . . . . . — De inconstitucionalidad. No puede originarlo la omision en la consideracion de alguna de las razones que las partes hayan invocado para fundar su derecho 455

" . . . . . — De inaplicabilidad. Las apelaciones contra las providencias de las Cámaras, en que se deniegue por éstas su admision, deben interponerse ante la misma Cámara, la que debe proceder como lo indica el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento 463

" . . . . . — De inaplicabilidad. El escrito en que se deduzca debe contener en términos claros y concretos la cita de la ley ó de la doctrina violadas ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia . . . 488-574

" . . . . . — De inaplicabilidad. Solo se dá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion 490-491-520-589

" . . . . . — De inconstitucionalidad. Es procedente cuando se discuta el alcance ó inteligencia de algun artículo constitucional 492

" . . . . . — De inaplicabilidad. Confirmándose una sentencia criminal con disminucion en la pena, no puede interponerse este recurso . . . 515

" . . . . . — No habiendo lugar al de apelacion no lo hay tampoco al de nulidad. 517

" . . . . . — De inaplicabilidad. Por la ley de Enjuiciamiento vigente no procede contra autos que causen gravámen irreparable pero que no tienen fuerza de definitivos 518

" . . . . . — De inaplicabilidad. La aplicacion de la ley de juicio ejecutivo de 1860 con preferencia de la del Código Civil, solo puede ser materia de este recurso. 519

" . . . . . — De inconstitucionalidad. Solo puede fundarse en alguna de las causales expresadas en el art. 361 de la ley de Enjuiciamiento . . 519

" . . . . . — De inaplicabilidad. Son susceptibles de este recurso las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo, que afecten al comprador de una propiedad raiz ejecutada 520

" . . . . . — De inaplicabilidad. Una decision sobre jurisdiccion no es definitiva ni tiene fuerza de tal y por lo tanto no es susceptible de este recurso. 521

" . . . . . — De inaplicabilidad. El art. 219 de la Constitucion solo autoriza el recurso de inaplicabilidad de las sentencias pronunciadas en última instancia, siendo revocatorias 521

" . . . . . — De inaplicabilidad. Los arts. 298 y 306 de la ley de 31 de Octubre de 1878, derogatorios del 219 de la Constitucion, solo se refieren al fuero Civil y Comercial 521

" . . . . . — De inaplicabilidad No se dá en aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos 522

" . . . . . — De inaplicabilidad. No procede de autos dictados en causas correccionales ó sus incidentes 522

" . . . . . — De inaplicabilidad. No es susceptible de este recurso el auto que manda recibir un punto á prueba 523

" . . . . . — De inaplicabilidad. Lo que puede autorizarlo en las cuestiones de hecho, no es la mala apreciacion de la prueba rendida, sino la infraccion de las leyes que la rigen 585

" . . . . . — De reconsideracion. No puede interponerse de resoluciones administrativas de carácter definitivo. Esta prohibicion rige tanto para los particulares como para el mismo fiscal de Gobierno. . . 599

" . . . . . — De inconstitucionalidad. Puede entablarlo, de una resolucion ó reglamento, todo aquel que se considere privado por él de un derecho garantido por la Constitucion. 600

" . . . . . — De inaplicabilidad. En ellos la Suprema Córte no conoce de los hechos. Solo puede revisar la aplicacion de la ley en que se funda la sentencia 605-619

" . . . . . — De inaplicabilidad. Solo procede de resoluciones definitivas ó de las que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. 609-639-642-677-678-695-696-727-728

" . . . . . — De inaplicabilidad. Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento no procedía de dos sentencias conformes. 612

" . . . . . — De inaplicabilidad. Para interponerlo de sentencia confirmatoria es

PÁG.

indispensable hacer el depósito ordenado en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento. 639-722
RECURSO . . . . . — (Desercion del). La declaracion que autoriza el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento, supone el caso de que el apelante permanece inactivo sin producir actos que muestren su voluntad de continuar la instancia. 640-720
" . . . . . — De inaplicabilidad. Las Cámaras no pueden negarlo cuando se ha interpuesto con arreglo á las prescripciones de la ley y de sentencias que dén lugar á él 641
" . . . . . — De apelacion. (Véase *Desierto)* 644
" . . . . . — De inaplicabilidad. No es definitivo á sus efectos, la sentencia que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo el derecho de los interesados para ejercerlo segun corresponda. . . . 677-695
" . . . . . — De inaplicabilidad. Antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento procedía tambien ese recurso de las resoluciones que causaban gravámen irreparable, pero no se encuentra en ese caso la que designa la jurisdiccion arbitral para la decision de una causa . 678
" . . . . . — De inaplicabilidad. No puede fundarse en generalidades sino en texto concreto de la ley violada ó falsamente aplicada 698
" . . . . . — De inaplicabilidad. No procede de sentencia que no sea definitiva ó con fuerza de tal ó que procediendo no se haya efectuado, al interponerlo, el depósito que prescribe el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento 728
(Véase además *Depósito*, pág. 611; *Auto*, pág. 639; *Escrito*, pág. 655; *Posesion*, pág. 667; *Facultades disciplinarias*, pág. 668; *Arbitros*, pág. 678 y *Remate*, pág. 695.
" . . . . . — De fuerza. En el modo de conocer y proceder solo procede de sentencia definitiva, de interlocutoria con fuerza de tal ó por lo menos que cause gravámen irreparable 733
" . . . . . — De fuerza. En conocer y proceder, no puede originarlo el auto del eclesiástico que solo tiene por objeto proveer á la seguridad de la esposa durante el juicio de divorcio, por cuanto no usurpa jurisdiccion. 733
RECURSOS . . . . . — Se reglamentan los de inaplicabilidad de ley ó doctrina y de inconstitucionalidad 53
" . . . . . — De inconstitucionalidad. No los autoriza la omision del informe *in voce*. 305
" . . . . . — De inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas. (Véase *Resoluciones administrativas)*. 349
" . . . . . — De inconstitucionalidad. Fundados en la inobservancia del precepto constitucional relativo á que los fallos y resoluciones de los jueces deben ser fundados en el texto expreso de la ley ó en los principios generales del derecho, son improcedentes cuando se han citado las leyes correlativas y explicado su alcance . . 370
" . . . . . — De inaplicabilidad. La condenacion en costas que preceptúa el artículo 334 de la ley de Enjuiciamiento, no rige para todos los interpuestos antes de la vigencia de dicha ley. 385
" . . . . . — De inaplicabilidad. A los interpuestos antes de la vigencia de la ley de Enjuiciamiento, no le es aplicable el art. 526 de la misma. 406
" . . . . . — De apelacion. (Véase *Autoridad Eclesiástica)*. 624
" . . . . . — (Véase *Reposicion)* 665
RECUSACION. . . . . — La providencia que no la admite hace cosa juzgada, y de ella no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales. 136
" . . . . . — La cosa juzgada prohibe toda tentativa á ese respecto que no se funde en causas supervinientes 224
" . . . . . — La providencia que no hace lugar á ella hace cosa juzgada. . . 462
REDENCION . . . . . — (Véase *Capellanía)*. 417
REGISTRO. . . . . — En cada Departamento Judicial se establece uno especial para otorgar las fianzas que se dieren con objeto de obtener la excarcelacion en los casos prescriptos por la ley. 573
" . . . . . — El auto de una Cámara que indica el en que debe otorgarse la escritura de propiedad de una finca vendida, ni decide ni termina el pleito y por lo tanto no es susceptible del recurso por inaplicabilidad. 668
REGLAMENTO . . . . — Para la cobranza en los dominios de Indias de la contribucion temporal que ha de exigirse sobre los legados y herencias transversales. 464

		Pág.
Reglas	— De procedimiento. Las Municipalidades de Campaña no pueden prescribirlas al escribano de la localidad	54
"	— Especiales. Lo preceptuado en ellas debe aplicarse con preferencia á lo que se haya establecido en reglas generales	636
Regulacion	— Es improcedente cuando existe cuenta aceptada y prometida abonar.	165
"	— De honorarios en lo criminal. Se dispone la observancia de los arts. 65 á 70 de la ley de Enjuiciamiento	517
Regulaciones	— Las ordenadas á fin de año y que no se practicaron deben ser hechas por el regulador en turno en Enero siguiente	29
Reiteracion	— Del delito. En este caso la pena del uno debe agregarse á la del otro.	207
Relaciones	— Jurídicas. (Véase *Actos*).	353
"	— Jurídicas. Las que el juicio de concurso crea entre el concursado y sus acreedores y entre estos entre sí, están regidas exclusivamente por el Código de Comercio	626
Remate	— Suspendido en virtud de órden superior, y cuando los martilleros no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna, y solo pueden cobrar los gastos hechos	294
"	— El auto aprobando la validez de un remate contra el que se alega nulidad, es susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley .	695
Remuneracion	— Las cuestiones sobre remuneracion de un mandato ó locacion de servicios prestados por un comerciante á un Banco, corresponden á la jurisdiccion comercial. (Véase además *Obligaciones de hacer)*, pág. 606.	690
Rentas	— Las que percibieren los empleados en su carácter de tales no pueden retenerlas so pretesto de ser acreedores del Fisco	672
Reo	— Las leyes deben interpretarse á su favor cuando sus términos sean dudosos	489
"	— Véase *Homicidio)*.	713
Reposicion	— (Recurso de). Por la ley de Enjuiciamiento vigente este recurso y el de inaplicabilidad de ley son incompatibles	665
"	— Por la ley de 27 de Diciembre de 1877 se establecía que en los casos de reposicion el valor del sello sería pagado por el que hubiese presentado los documentos ú originado las actuaciones .	668
Representacion	— Judicial. No puede ejercerla la mujer en las causas de parientes por afinidad	221
"	— Libre. La ley 15, tít. 10, lib. 1, no ha sido derogada por el artículo 172 de la Constitucion	257
"	— La de las sociedades corresponde á los administradores directores de ellas	612
"	— Judicial. (Véase *Funcionarios públicos)*.	718
Reserva	— La ley 15 de Toro solo se limita á hacer extensiva al marido la obligacion de la reserva en los casos en que las leyes la imponen á la mujer	265
Resolucion	— La mera circunstancia de ser perjudicial no puede autorizar el recurso de inaplicabilidad	185
"	— La que dispone el depósito con arreglo al art. 1656 del Código de Comercio, no es definitiva ni trae gravámen irreparable	185
"	— Gubernativa. Cuando hiere el interés de un particular derivado de un derecho que le es garantido por leyes especiales la Suprema Córte es competente para conocer y resolver la demanda que se interponga, con motivo de esa resolucion	230
"	— La que solo es consecuencia de otras consentidas no es denegatoria de los derechos que gestiona la parte interesada	387
"	— La que fija el carácter de una accion trae gravámen irreparable y por lo tanto es susceptible del recurso por inaplicabilidad.	409
"	— La que aprueba una mensura practicada sobre antecedentes irrecusables, es arreglada á derecho	429
"	— Administrativa. La que declara insuficiente una informacion producida trae gravámen irreparable y en consecuencia procede de ella el recurso que autoriza el art. 156, inc. 6.º de la Constitucion cuando esa informacion es la única prueba que puede producir la parte interesada en defensa de su derecho	518
"	— La de una Cámara revocatoria de un acto de 1.ª instancia y que se limita á mandar que la excepcion deducida de falta de accion se sustancie juntamente con la principal, está excluida del recurso de inaplicabilidad de ley que autorizan los arts. 298 y 299 de la ley de Enjuiciamiento	575

		PÁG.
RESOLUCION.	— La mera circunstancia de ser perjudicial no puede autorizar el recurso por inaplicabilidad.	666
RESOLUCIONES. . . .	— Que no invisten en su fondo ninguna de las calidades inherentes á las sentencias definivas ni tampoco á las interlocutorias con fuerza estable ó permanente, no procede de ellas el recurso por inaplicabilidad.	137
"	— Las del P. E. de carácter interlocutorio que no tengan fuerza de definitivas, ni causen gravámen irreparable, no pueden dar lugar á la demanda que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion.	312-323
"	— Las de las Municipalidades de Campaña deben ser recurridas para ante el P. E.	321
"	— Las Cámaras de apelacion pueden modificar sus resoluciones en el mismo dia de dictadas, cuando se apercibiesen que por error han juzgado un punto no sometido á su decision	332
"	— Administrativas. Las quejas ó recursos de inconstitucionalidad, solo pueden tener lugar respecto de aquellas que no se hallasen ejecutoriadas á la época de la instalacion del nuevo órden judicial, á quien recien se confirió esa atribucion de que el antiguo carecía	349
"	— El P. E. no puede revocar las que tienen fuerza de definitivas, cuando han sido consentidas	358
"	— Contra las del P. E., consentidas por los interesados, no pueden éstos interponer demanda ante la Córte.	387
"	— Por la Constitucion de 1854, las del P. E. quedaban pasadas en autoridad de cosa juzgada no deduciendo el recurso de apelacion que aquella autorizaba.	387
"	— De las de la autoridad administrativa solo puede recurrirse á la Córte interponiendo demanda conforme á lo que establece el inc. 3.º del art. 156 de la Constitucion	417
"	— Definitivas. El Poder Ejecutivo no puede revocar, ni á solicitud de parte, las dictadas en causas contencioso-administrativas. . . .	442
"	— Las que afecten al comprador de una propiedad raiz ejecutada, son susceptibles del recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina.	520
"	— Las de las Municipalidades de Campaña deben recurrirse para ante el Poder Ejecutivo.	521
"	— Definitivas. Solo para las que revistan ese carácter rige la forma de acuerdo que prescribe el acuerdo de 20 de Julio de 1876, de conformidad con los arts. 170 y 171 de la Constitucion . .	523
"	— Definitivas. El Poder Ejecutivo no puede dejar sin efecto las que haya dictado en los asuntos sobre concesiones de tierras públicas en favor de particulares.	564
"	— Las de 1.ª instancia no pueden ser revocadas por las Cámaras de apelacion cuando hayan sido consentidas por las partes . .	597
"	— Las Cámaras de apelacion no pueden revocar aquellas que no sean sino corolario de otras consentidas	597
"	— Contra las administrativas de carácter definitivo no puede interponerse recurso de reconsideracion.	599
"	— De las del Poder Ejecutivo no hay más recurso que el que autoriza el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion	664
"	— Definitivas. (Véase *Poder Ejecutivo*).	722
RESPONSABILIDAD. . .	— (Véase *Temeridad ó malicia* y *Litigante*).	622
RESPONSABILIDADES. .	— Del comerciante. Está sujeto á ellas el que ejerce el comercio sin estar inscripto en la matrícula, pero no goza de sus derechos y prerogativas, ...	16
RESPONSABLES. . . .	— (Véase *Conductores y Comisionistas de transporte*)	470
REVALIDACION. . . .	— De título. (Véase *Escribano*).	107
"	— De títulos. (Véase *Contadores*).	191
REVOCACION.	— Se opera *ipso jury* por el Ministerio de la ley, la de un testamento hecho por persona que no sea de estado casada, desde la celebracion del matrimonio	468
"	— Para hacer la de los actos del deudor á que se refiere el art. 25, tít. 2, lib. 2, sec. 2, Cód. Civ., es indispensable que el acto haya sido practicado con ánimo de defraudar á los acreedores y que el tercero con quien contrató sea cómplice del fraude. .	653
ROBO	— Con violencia en las cosas. Es penado con dos años de presidio ó penitenciaría, cuando el valór de lo hurtado no excede de 500 pesos fuertes	187

PÁG.

ROBO . . . . . — La legislacion anterior á la sancion del Código Penal imponía una pena mayor á esta clase de delitos 187
" . . . . . — El reo del cometido con violencia en las personas, empleando armas ó asociados á tres ó más personas, debe ser condenado á seis años de presidio ó penitenciaría y á las demás que ésta lleva consigo segun el art. 101 del Código Penal. 402
" . . . . . — Con fractura y heridas. El reo de este delito debe ser castigado con ocho años de penitenciaría por el Código Penal vigente. Las penas que fijaba la antigua legislacion para este delito, aun moderadas por la práctica de los tribunales fundada en el Reglamento del Congreso de 1817, eran más severas que la que determina el Código Penal vigente 523
" . . . . . — El cometido por más de dos personas, tiene pena de seis años de presidio ó penitenciaría. Esta pena es más benigna que la que correspondía por las antiguas leyes. 527

S

SECRETARIOS . . . . — De los juzgados de Paz. No pueden serlo los Escribanos de Registro 147
SECUESTRO . . . . . — Para que pueda dictarse el que autoriza la ley 1, tít. 9, part. 3.ª es necesario que concurran todas las circunstancias que en ella se enumeran 450
SEGUNDA. . . . . — Instancia. Su jurisdiccion está limitada al punto apelado. 9-144
SELLOS. . . . . — Antes de la ley de Enjuiciamiento eran apelables las resoluciones sobre sellos á que la ley no se opusiere expresa y determinadamente 668
(Véase además *Reposicion,* pág. 668).
SENTENCIA . . . . . — De 2.ª instancia. Cuando al confirmar la de 1.ª favorece al acusado en el cómputo de la pena no puede éste recurrir ante la Córte. 50
" . . . . . — Es ajustada á la ley la que manda llevar adelante la ejecucion, cuando no se prueba la excepcion opuesta 52
" . . . . . — Arbitral. Es inapelable aun cuando se pague la multa estipulada en el compromiso. 69
" . . . . . — De 2.ª instancia. La circunstancia de no haberse adelantado en ella una razon mas de las que dió el juez de 1.ª instancia no es causa que pueda motivar el recurso de inconstitucionalidad . 138
" . . . . . — Declarada probada la demanda, es procedente la que condena al demandado al pago dentro de diez dias. 161
" . . . . . — Confirmatoria. De ella no procede el recurso por inaplicabilidad. 168-229-261
" . . . . . — De 2.ª instancia. Causa ejecutoria en las causas correccionales. . 168
" . . . . . — La forma de acuerdo y votacion establecida por los arts. 170 y 171 de la Constitucion rige para la apelacion de sentencias y no de autos de carácter interlocutorio 221
" . . . . . — Cuando la de 2.ª instancia es revocatoria de la de 1.ª, la condenacion en costas no es procedente. 227
" . . . . . — En las causas elevadas en consulta á las Cámaras éstas pueden variar la de 1.ª instancia. 313
" . . . . . — La expedida en juicio contradictorio, aun cuando haya sido apelada, constituye presuncion vehemente y cuando menos igual á la proveniente de la informacion sumaria que requiere la ley 66 de Toro para decretar el arraigo 336
" . . . . . — La de 2.ª instancia no debe imponer condena de costas del recurso, cuando es dictada con aditamento ó moderacion de la de 1.ª instancia. 392
" . . . . . — Solo al tiempo de pronunciarla puede el juez llegar jurídicamente al conocimiento de la causa 414
" . . . . . — (Véase *Juramento in litem).* 414
" . . . . . — Las penas por tiempo determinado deben empezar á contarse desde que quede ejecutoriada la sentencia, pero el tiempo de prision sufrida despues de los seis primeros meses de la preventiva legal, debe imputarse á la pena impuesta. 420
" . . . . . — Criminal. Confirmándose con disminucion de la pena no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad 515

		Pág.
SENTENCIA	— Definitiva. No lo es, ni tiene fuerza de tal el auto de una Cámara resolviendo un artículo sobre inhibicion	518
"	— Definitiva. No lo es, ni tiene fuerza de tal la providencia que se limita á mandar ampliar una informacion ofrecida para obtener carta de pobreza	519
"	— No puede decirse inconstitucional por infraccion de los arts. 171 y 176 de la Constitucion una sentencia de una Cámara en cuyo acuerdo se han planteado, discutido y votado sucesiva y separadamente las cuestiones de hecho primero y las de derecho despues, sometidas á su decision, fundándolas en la ley y haciendo la aplicacion del derecho al hecho	531
"	— La de una Cámara que confirma una de 1.ª instancia, disminuyendo la condena impuesta por ésta no puede considerarse revocatoria á los efectos del recurso de inaplicabilidad y relativamente á la parte vencida	639
"	— La circunstancia de existir inaplicabilidad de ley en uno de sus fundamentos no puede motivar su insubsistencia, cuando queden otros en que se apoye el fallo	650
"	— Las Cámaras de apelacion pueden confirmar en el fondo una sentencia del juez inferior y revocarla en cuanto á la condenacion en costas, cuando consideren que el vencido no procedió con temeridad	671
"	— No es definitiva á los efectos del recurso de inaplicabilidad, la que se limita á anular la de 1.ª instancia, dejando á salvo el derecho de los interesados para ejercerlo segun corresponda. (Véase además *Costas*, pág. 645 y *Arbitros*, pág. 678.	677-695
"	— De 2.ª instancia. (Véase *Condenacion en costas*)	704
"	— De trance y remate. El término para recurrir de ella en 2.ª instancia, es el de 3 dias	721
SENTENCIAS	— Confirmatorias. De ellas no puede conocer la Córte por inaplicabilidad de ley	21-50-99-117-136-138-139
"	— Definitivas. Los tribunales colegiados deben guardar, al dictarlas, las formas establecidas por los arts. 170 y 171 de la Constitucion, bajo pena de nulidad	23
"	— Las dadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion, son inconstitucionales y por lo tanto nulas, pudiendo su nulidad ser declarada de oficio	422-436
"	— Definitivas. La forma de acuerdo y sentencia prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, deben observarse únicamente en el pronunciamiento de las definitivas ó en aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion	427
"	— Las de los tribunales pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion son nulas por inconstitucionales	476
"	— Definitivas ó con fuerza de tal. Solo de ellas procede el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina	490-491-520
"	— Las definitivas deben contener la decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo de la demanda	510
"	— (Véase *Instancia*)	577
"	— De las Cámaras. (Véase *Suprema Córte*)	641
"	— Deben ajustarse á las acciones deducidas en juicio	690
SEPARACION	— De hecho. La de los esposos no producía efectos legales por la antigua legislacion, porque no estaba reconocida ante la ley	607
SERVICIOS	— (Véase *Jurisdiccion arbitral*)	690
SERVIDUMBRES	— La ley 15, tít. 31, part. 3.ª, solo requería diez años para adquirir por prescripcion las contínuas aparentes, que hoy por ese medio fija el Código en treinta años	389
SIGNO	— De escribano. Faltando el que la ley requiere absoluta y expresamente, no puede decirse que haya laudo en forma legal	116
SILENCIO	— (Véase *Posiciones*)	698
SIMPLE	— Disconformidad. La del recurrente, con la sentencia de la Cámara no constituye derecho al recurso para ante la Suprema Córte	266
SÍNDICO	— El de un concurso no está comprendido en las excepciones del art. 306 de la ley de Enjuiciamiento y está obligado por consiguiente á verificar el depósito para poder recurrir por inaplicabilidad de ley de sentencias confirmatorias	717

		Pág.
Síndicos	— Son los representantes de los acreedores en un concurso y á ellos deben hacerse las denuncias sobre hechos que se hayan producido en fraude de sus derechos	319
Sobreseimiento	— Termina el proceso y deja definida la situacion del procesado absuelto	536
"	— O absolucion. Solo por este medio puede obtener su libertad el procesado por delito que merezca pena corporal ó aflictiva de más de dos años de duracion	536
Sociedad	— Se considera que no es en comandita cuando los sócios no han llenado las condiciones requeridas por los arts. 394, 397 y 426 del Código de Comercio	43
"	— Colectiva. La declaracion de quiebra constituye en ese estado á todos los sócios solidarios que la componen	257
Sociedades	— Mercantiles. Se reputan siempre colectivas salvo la prueba en contrario	43
"	— Mercantiles. Su liquidacion, en caso de discordia entre los sócios, debe encargarse á uno de ellos ó á persona de fuera de la sociedad á pluralidad de votos	49
"	— Líquidas y completamente arregladas. No le es aplicable el artículo 511 del Código de Comercio	425
"	— Su representacion corresponde á los administradores de ellas	612
Sodomía	— Este delito debe ser castigado con las mismas penas establecidas para el de violacion	179
Solares	— La concesion de ellos en los pueblos de Campaña hecha en virtud del Decreto de 19 de Enero de 1825 no trasmitía el dominio sino un derecho á su adquisicion mediante el cumplimiento de las condiciones que el mismo decreto impone	661
	(Véase además *Municipalidades de Campaña*)	661
Solicitudes	— (Véase *Conmutacion de pena*)	424
Soltura	— De presos y visita de Cárceles	487-588
Solvendo	— (Auto de). No era apelable por la ley de 2 de Noviembre de 1860.	625
Subrogacion	— De acciones. Se opera á favor del corredor, contra el comitente, cuando aquel ha pagado con sumas propias obligaciones contraidas por su intermedio	177
Sucesion	— En la division de la herencia debe separarse lo que baste para cubrir las deudas y cargas de la misma	111
"	— La de los cónyuges entre sí, cesa si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse	188
"	— En el dominio. (Véase *Tradicion*)	653
"	— (Véase *Bienes yacentes*)	712
Sucesiones	— La jurisdiccion sobre ellas corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto	557
Sucesores	— Regulares. Pueden ejercer en su propio nombre las acciones y derechos que correspondían á su autor, respecto á la cosa en que le han sucedido	360
Sueldos	— La disminucion que afecte de igual modo á todos los funcionarios de la provincia, guardando la misma escala y proporcion, no es un ataque á la inamovilidad de los Magistrados que garante la Constitucion	117
Suertes	— De estancia del Azul. Aquellas á que se refiere el decreto de 19 de Setiembre de 1829 y la ley de 29 de Octubre de 1857 no pueden venderse. Ellas deben reservarse para concederlas gratuitamente á los pobladores primitivos que hubieran llenado las condiciones del decreto citado	722
Sumario	— Debe preceder á la formacion del *jury* para juzgar á los sospechados por vagos	296
Superior	— Tribunal. Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion, no le acordaban ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura	140
"	— Tribunal. Las leyes vigentes bajo el régimen de la antigua Constitucion, no le acordaban ninguna jurisdiccion sobre los actos de la Legislatura	148
"	— Tribunal de Justicia en su sala plena. Por la Constitucion de 1854 y leyes vigentes antes de la de 1873, á él correspondía el conocimiento de las causas contencioso-administrativas	242
Suplicable	— No lo es lo resuelto en auto de visita de cárcel	611
Suprema	— Córte. No puede aumentar la pena impuesta en las instancias inferiores	5

PÁG.

SUPREMA. . . . . — Córte. No conoce de los hechos sino cuando en la apreciacion de la prueba ha habido infraccion ó errónea aplicacion de ley 14-52-58-63-67-85-127-130
" . . . . . — Córte. No conoce por inaplicabilidad de ley de las sentencias de 2.ª instancia confirmatorias 21-50-99-117-136-138-139
" . . . . . — Córte. Carece de jurisdiccion para conocer de recursos por infracciones de procedimientos, mientras la causa no se haya resuelto por la autoridad administrativa y subido á su conocimiento á virtud de demanda por denegacion del derecho que se controvirtió ante ella. 73
" . . . . . — Córte. Su memoria correspondiente á 1877. 77
" . . . . . — " Proyectos que acompañan á la Memoria 80
" . . . . . — " Ejerce jurisdiccion en lo contencioso-administrativo, mediante denegacion del P. E 140
" . . . . . — Córte. No puede apreciar la declaracion acerca de los hechos y su prueba sino cuando en ella hubiera violacion de la ley ó doctrina legal 159-164-165-169-181-233-267-285
" . . . . . — Córte. No es competente para entender en las demandas contencioso-administrativas, sin que exista denegacion prévia por parte de la autoridad administrativa que corresponde. 210
" . . . . . — Córte. Castiga con pena disciplinaria al recurrente malicioso . . 224-229
" . . . . . — " Es competente para conocer de las demandas que se interponga de resoluciones gubernativas, cuando estas hieren el interés de un particular, derivado de un derecho que le es garantido por leyes especiales. 230
" . . . . . — Córte. No puede entablarse gestion ante ella por la aplicacion de ordenanzas municipales debidamente promulgadas 242
" . . . . . — Córte. Por el art. 156, inc. 3.º de la Constitucion, ella es la que conoce de las causas contencioso-administrativas. 242
" . . . . . — Córte. Estando disconformes las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia imponiendo pena corporal, no puede agravar la mayor, pero si disminuirla y absolver 248
" . . . . . — Córte. Es competente para conocer de las demandas que el fiscal de Gobierno interponga contra el Poder Ejecutivo 297-333
" . . . . . — Córte. Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia estuviesen disconformes en la aplicacion de la pena corporal, no puede aumentar la pena mayor, pero sí disminuirla y absolver. . . . 304
" . . . . . — Córte. Son irrecurribles ante ella los autos interlocutorios que no traigan gravámen irreparable 335-346-400-425
" . . . . . — Córte. El Dr. Somellera toma posesion de la presidencia 345
" . . . . . — " Se nombra delegado al Sr. Dr. Escalada 345
" . . . . . — " Se nombra ugier interino para la misma 367
" . . . . . — " Puede conocer y revocar las declaraciones de hechos pronunciadas por las Cámaras, cuando esas declaraciones encierran infraccion, falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba. 412
" . . . . . — Córte. Se nombra procurador interino de la misma al fiscal de las Cámaras 423
" . . . . . — Córte. En las causas contencioso-administrativas, puede recibir prueba sobre hechos sometidos á justificacion por la autoridad administrativa. 427
" . . . . . — Córte. (Véase *Demandas*). 428
" . . . . . — " Se pone en posesion de su puesto al ugier título de la misma. 440
" . . . . . — Córte. Puede conocer y revocar las declaraciones de hechos pronunciadas por las Cámaras, cuando esas declaraciones encierran, infraccion falsa ó errónea aplicacion de las leyes de la prueba. 454-461-470-480-508-512-531
" . . . . . — Córte. Su integracion cuando la ley no la exija debe hacerse á costa de la parte que la solicite. 463
" . . . . . — Córte. Para instaurar demanda ante ella, es necesario que exista denegacion prévia de la autoridad administrativa, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. 474-590
" . . . . . — Córte. En las demandas contencioso-administrativas, necesita el expediente administrativo que incluya la resolucion de la autoridad, denegatoria del derecho controvertido por el particular . 488
" . . . . . — Córte. Se encarga al Vice-Presidente de ella el ejercicio de la presidencia, durante la enfermedad del titular 517
" . . . . . — Córte. No puede estimar honorarios causados en expedientes administrativos 518

PÁG.

SUPREMA. . . . . — Córte. No puede aumentar las penas impuestas por las sentencias de los inferiores. 523-527
" . . . . . — Córte. No puede aplicar la pena capital cuando no exista unanimidad de votos de los miembros que la componen. En tal caso dicha pena debe ser sustituida por la inmediata inferior que es la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, para cuya aplicacion no se ha requerido la unanimidad 559
" . . . . . — Córte. No tiene jurisdiccion para conceder la gracia que autorizan los arts. 99 y 100 del Código Penal. 570
" . . . . . — Córte. No estando íntegra, las partes pueden pedir el nombramiento de conjueces para la resolucion de sus asuntos. . . . 575
" . . . . . — Córte. No pueden ser revisadas por ella las cuestiones de puro hecho resueltas por las Cámaras de apelacion mediante el análisis y apreciacion jurídica de las pruebas rendidas. 585
" . . . . . — Córte. Sobre presidencia de la misma. 589
" . . . . . — Córte. Es el juez único y originario para conocer y resolver las cuestiones de competencia ó conflictos de atribuciones que se susciten entre los poderes públicos de la provincia. 591
" . . . . . — Córte. No conoce de los hechos. Solo puede revisar la aplicacion de la ley en que se funda la sentencia de 2.ª instancia. . . . 605-619
" . . . . . — Córte. Es la única que puede juzgar si ha habido violacion de ley ó doctrina en las sentencias de las Cámaras. 641
" . . . . . — Córte. El recurso ante ella de resoluciones de la Municipalidad solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos y en ningun caso de los meramente administrativos 646
" . . . . . — Córte. En lo contencioso-administrativo no tiene jurisdiccion para conocer de puntos de mero procedimiento. 655
" . . . . . — Córte. Nota que pasa al Poder Legislativo acompañando dos proyectos de ley: uno relativo á la derogacion de la ley de Enjuiciamiento en la parte que exige la presencia de los cinco miembros de la Córte para toda resolucion final que haya de darse en juicio civil ó comercial y el otro pidiendo la correccion del art. 192 del Código Penal 729
(Véase además *Demanda ante la Córte,* pág. 719).
SUSPENSION. . . . . — De procedimientos. No habiéndose verificado el cuasi contrato de la *litis contestacion* no puede ordenarse la suspension de aquellos que dan orígen al procedimiento 428

T

TASACION. . . . . — De bienes. Cuando se hace sin especificarse explícitamente la moneda á que se refiere, debe reputarse que es á la corriente en donde están situados los bienes, y no á la especial ó corriente de otra provincia 72
TASADOR. . . . . — De costas. No es permanente este cargo, y esas funciones deben ser desempeñadas por escribanos designados anualmente con ese objeto 27
TEMERIDAD . . . . . — La con que un litigante inicie ó siga un pleito es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras de apelacion. 622
" . . . . . — O malicia. La responsabilidad del litigante por ella, se rige por las leyes de Procedimiento 622
" . . . . . — O malicia. Su existencia es un hecho cuya declaracion corresponde á la jurisdiccion de las Cámaras y no puede ser revisada por la Córte á menos que se haya alegado ó demostrado violacion de las leyes de prúeba. 637
" . . . . . — O malicia. La facultad para apreciarla á que se refiere el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento no está limitada al juez de 1.ª instancia sino al que como juez está llamado á fallar la causa y tenga jurisdiccion para conocer de los hechos alegados. . . . 645
" . . . . . — La declaracion de su existencia ó inexistencia en el litigante corresponde en última instancia á la jurisdiccion de las Cámaras. 671
(Véase además *Litigante,* pág. 622).
TENEDOR. . . . . — (Véase *Letra de cambio)* 403
TENTATIVA . . . . . — Próxima de homicidio simple. Debe castigarse con la mitad ó tres cuartas partes de la pena establecida para el homicidio simple . 342-407

		PÁG.
TENTATIVA	— Las penas establecidas por la anterior legislacion para su castigo, eran mas rigorosas que la que determina el actual Código Penal	342-407
TERCERAS	— Personas. (Véase *Embargo y Ejecucion*)	422
TERCERÍA.	— Excluyente ó coadyuvante. La que surja en un juicio ejecutivo con motivo de la ampliacion de un embargo, decretado por el juez de la ejecucion, su conocimiento corresponde á éste.	66
TERCERÍAS	— De mejor derecho. La ley de juicio ejecutivo permite se opongan aun despues de realizado el remate de los bienes ejecutados . .	309
TÉRMINO	— El recurso de hecho debe interponerse en el de tres dias	11
"	— En el establecido por el art. 218 de la Constitucion se cuentan los dias inhábiles	12
"	— El de 30 dias hábiles para presentar los informes en derecho es perentorio y vencido él no deben recibirse.	13
"	— La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales no se aplica al establecido por el art. 218 de la Constitucion, para deducir accion contra el P. E.	50
"	— No designando la ley término para que los parientes dén aviso de los casos de orfandad ó vacancia de la tutela, importa que sea inmediatamente, y en caso alguno podría acordarse uno mayor que el año establecido por los antecedentes legales del citado artículo.	83
"	— Vencido el que establece el art. 218 de la Constitucion no es procedente la demanda ante el P. E.	98
"	— El de dos meses que establece la Ordenanza Municipal de 13 de Diciembre de 1859 no puede correr contra el propietario de un establecimiento autorizado por la Municipalidad sino desde el dia que una sentencia de la Córte pronuncia definitivamente la nulidad de esa autorizacion. La concesion de dicho término y su ampliacion equitativa en casos especiales es del resorte de la Municipalidad	99
"	— En las ventas de terrenos hechas por el Gobierno no corre el término para el pago sino desde que conste de un modo auténtico que el comprador tuvo noticia de la liquidacion	103
"	— El de prueba debe empezar á correr desde que todas las partes están notificadas.	135
"	— Las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.	148-230
"	— En las causas contencioso-administrativas el establecido para interponer demanda ante la Suprema Córte debe contarse desde la fecha de la notificacion de la resolucion definitiva que es la prévia denegacion y no desde la fecha de la providencia que manda estar á lo resuelto.	148-230
"	— Las demandas ante la Córte deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. .	318-396
"	— Vencido el del emplazamiento en las causas civiles y comerciales sin haber comparecido el apelante, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso con condenacion en costas, y devolviéndose los autos á sus expensas	320
"	— Extraordinario. La produccion de prueba en él, debe sujetarse á las mismas reglas relativas á la prueba en el término ordinario .	348
"	— El auto que declara no ser fatal, el fijado para evacuar el traslado de la demanda, no es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable	367
"	— Las demandas en asuntos contencioso-administrativos deben interponerse en el perentorio término de un mes á contar desde el dia en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.	370
"	— El que establece la ley 11, tít. 18, lib. 4, R. C., solo es aplicable cuando el apelante deja transcurrir un año desde la sentencia de 1.ª instancia, sin comparecer á seguir el recurso.	375
"	— (Véase *Asunto*)	538
"	— Perentorio. El de un mes que fija el art. 218 de la Constitucion para interponer el recurso que autoriza el 156, inc. 3.º de la misma, corre desde que se notifica á la parte interesada la resolucion definitiva que es la denegacion prévia y no desde la fecha de la providencia en que se manda estar á lo resuelto.	620

PÁG.

TÉRMINO . . . . . — El para deducir demanda contencioso-administrativa es el perentorio de un mes, contado desde la notificacion á las partes. En este término se computan tanto los dias hábiles como los inhábiles 706-719
(Véase además *Prescripcion liberatoria de accion personal*, pág. 634).

TÉRMINOS . . . . . — En los fijados por las leyes no deben contarse los feriados ni aquellos en que se se practique el emplazamiento, citacion ó notificacion 697

" . . . . . — (Véase *Prescripcion*). 715

TERRENO. . . . . — Existiendo gestiones acerca de si es ó no del Estado, tanto las cuestiones sobre propiedad, como las que versan sobre posesion, deben ser resueltas por el Poder administrador. 186

" . . . . . — Cuando existan cuestiones acerca de si es ó no de propiedad pública, tanto las relativas á la propiedad como las concernientes á la posesion deben ser resueltas por la autoridad administrativa . 567

TERRENOS . . . . . — Los comprados al Gobierno y cuyo importe aun no se haya pagado, no pueden ser vendidos judicialmente 41

" . . . . . — En las ventas hechas por el Gobierno no corre el término para el pago sino desde que conste de un modo auténtico que el comprador tuvo noticia de la liquidacion 103

" . . . . . — La autoridad administrativa para reconocer ó declarar la propiedad de los terrenos á que se refiere la ley de Ejidos de 1870 es la Municipalidad respectiva, contra la cual, si es adversa, puede el interesado interponer demanda ante el juez de Paz con apelacion ante el de 1.ª instancia. 210

" . . . . . — De propiedad pública. Solo á ellos se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1873 396

" . . . . . — De islas. (Véase *Islas*). 686

" . . . . . — De ejidos. (Véase *Municipalidades de Campaña*) 707

TESTAMENTARÍA . . . — El juez de ella es el que previene primero su jurisdiccion. . . . 139

" . . . — Tratándose de ejecutar bienes indivisos no puede prescindirse del juez que legítimamente conoce en ella, bajo cuya jurisdiccion privativa se encuentran aquellos. 625

TESTAMENTO . . . . — Ológrafo. Debe ser escrito todo él, fechado y firmado de puño y letra del testador, bajo pena de nulidad. 36

" . . . . — (Véase *Albacea*) 384

" . . . . — No puede legalmente declararse su nulidad cuando ella se ha alegado con ocasion y como fundamento de un recurso de reposicion y no como accion deducida en forma. 448

" . . . . — Todo el que sea otorgado por persona que no sea de estado casado queda revocado desde que contraiga matrimonio. Tal revocacion se opera *ipso-jure* por el ministerio de la ley desde la celebracion del matrimonio. 468

TESTIGO . . . . . — Sin sospecha. No puede considerarse tal al que declara siendo menor de edad 483

TESTIGOS. . . . . — Para que sus declaraciones puedan admitirse, es necesario que la parte interesada los presente en tiempo, á fin de que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 28 de Junio de 1875. 240

" . . . . . — Cuando haya de librarse exhortos para su exámen, sobre hechos que hayan tenido lugar fuera de la Provincia, debe expresarse sus nombres, profesion y residencia 348

" . . . . . — Instrumentales. (Véase *Declaraciones é instrumento privado*). . . . 631

TIERRA. . . . . — Pública. El precio de venta se determina por la ley vigente en la época de la concesion 7

" . . . . . — Pública. En 4 de octubre de 1867 la venta estaba regida por las leyes de 18 de Octubre de 1859 y 21 de Enero de 1867. . . 7

" . . . . . — Pública. Su concesion hecha en favor de un individuo, sin audiencia ni intervencion de un tercero que se consideraba con preferente derecho, no le perjudica á éste 681
(Véase además *Arrendatario* y *Ocupante*, pág. 683 y *Suertes de estancia del Azul*, pág 722).

TIERRAS . . . . . — Públicas. La venta hecha bajo las condiciones de la ley de 11 de Enero de 1867, queda rescindida si el comprador no paga en alguno de los plazos, ni en los dos meses de espera que se le acuerdan en ella. 41

" . . . . . — Públicas. Su enajenacion está regida por las leyes provinciales y no le son aplicables las disposiciones del Código Civil 41

		PÁG.
TIERRAS	— Públicas. La ley de 31 de Mayo de 1869, solo declaró comprendidos en la disposicion de la de 11 de Enero de 1867 á los arrendatarios y sub-arrendatarios de las tierras públicas del Bragado.	215
"	— Los plazos acordados por la ley de 15 de Noviembre de 1876 son improrogables	333
"	— Públicas. No comprobándose los hechos en virtud de los cuales la ley acuerda el derecho á la compra de aquellas, no puede reconocerse ese derecho	418
"	— (Véase *Escrituracion*)	418
"	— Públicas. El P. E. no puede dejar sin efecto las resoluciones definitivas que haya dictado en los asuntos sobre concesiones hechas á favor de los particulares	564
"	— Públicas. (Véase *Poder*, pág. 719 y *Arrendatario* y *Arrendamiento*, pág. 628).	
TÍTULO	— El mero hecho de ser ocupante, no es suficiente título para conferir derecho á la compra ni prerogativa alguna sobre el concesionario	683
"	— De escribano. (Véase *Escribano público*)	734
TÍTULOS	— (Véase *Estudiantes libres*)	600
TRADICION	— En las cosas que se adquieren por tradicion ese acto material es indispensable para la sucesion en el dominio, pero cuando ha habido escritura pública otorgada no es necesaria la ocupacion real y la escritura importa jurídicamente la posesion	653
TRÁMITES	— En las contiendas de competencia, antes de elevarse los autos á la Suprema Córte, deben observarse préviamente los que establecen al respecto los autores prácticos	259
"	— Convirtiéndose un juicio informativo en contradictorio los jueces deben observar los trámites establecidos para el juicio ordinario, bajo pena de nulidad	272-276
TRAMWAYS	— Las empresas son responsables por la indemnizacion de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de los cocheros ó mayorales	14
TRANCE	— Y remate. (Véase *Sentencia de trance y remate*)	721
TRANSACCION	— Propiamente dicha. No existe sino despues de haber sido presentada al juez firmada por los interesados ó que haya sido redactada en escritura pública	351
TRANSACCIONES	— Puede celebrarlas el padre en ejercicio de la patria potestad, sin la intervencion del Ministerio de Menores dentro de la esfera de las facultades no prohibidas, y siempre que no afecten alguna de las prohibiciones de los arts. 34 y 36, título 3, sec. 2, lib. 1, Código Civil	250
TRANSMISION	— (Véase *Marca*)	378
TRASLADO	— De la demanda. El auto que ordena al demandado lo evacue derechamente, dentro del término legal, no es definitivo ni trae gravámen irreparable, y por lo tanto no puede dar lugar al recurso por inaplicabilidad	186
TRIBUNALES	— Superiores. Su integracion no puede hacerse con legos	65
"	— Su organizacion y jurisdiccion (Proyecto de ley)	191-198
"	— Ordinarios. Por la Constitucion de 1854, y leyes vigentes antes de la de 1873, no eran competentes para conocer en las causas contencioso-administrativas	242
"	— Estando claramente definida y fijada la accion instaurada, los tribunales no pueden cambiarla, contrariando abiertamente la intencion de las partes	409
"	— En las causas en que la prueba no se defiere al jurado deben establecer primero las cuestiones de hecho y enseguida las de derecho, votándolas separadamente	422
"	— (Véase *Cuestiones de hecho y de derecho*)	436
"	— No pueden pasar á la resolucion de la cuestion siguiente sin haber sido votada la anterior por todo el tribunal	436
"	— Colegiados. (Véase *Cuestiones*)	455-456
"	— " Deben establecer y votar con separacion las cuestiones de hecho y las de derecho en las causas en que la prueba no se defiera al Jurado	476
"	— Departamentales de Campaña. Se encuentran reunidas en ellos las jurisdicciones civil y comercial	585
"	— De derecho. Solo para ellos rige la ley de Enjuiciamiento	667
"	— Colegiados. (Véase *Cuestiones*)	669

PÁG.

TURNO. . . . . — El establecido por la ley de Octubre de 1862 y Acuerdo de 26 de Enero de 1875 es puramente una medida administrativa que no puede alterar la jurisdiccion de los jueces *ratione materiæ* . . . 341
" . . . . . — El establecido por el acuerdo de 14 de Junio de 1877 para la presidencia de las Cámaras de apelacion de la Capital debe necesariamente recaer en uno de los vocales existentes, no debiendo variarse por la incorporacion de un vocal, posterior al momento de la trasmision legal de la presidencia 610
TURNOS . . . . . — Para el despacho de los jueces ó tribunales. Han sido instituidos como medida de administracion económica. 62
" . . . . . — Para la administracion de justicia 371
" . . . . . — Para la Administracion de Justicia de la Provincia en el año 1880. 612
TUTELA . . . . . — Los parientes que no dén aviso al juez competente de los casos de orfandad ó vacancia de la tutela, quedan privados del derecho á ella que la ley les acuerda. 83

U

UBICACION . . . . . — Para poder pedir la escrituracion de tierras públicas fundado en la posesion, es indispensable probar la ubicacion del lugar poseido. 418
UGIER. . . . . — Se nombra interino para la Suprema Córte 367
" . . . . . — Se pone en posesion de su puesto al titular de la Suprema Córte . 440
UNIVERSIDADES . . . — Y facultades científicas. No pueden imponer otra condicion para la expedicion de títulos á los estudiantes libres que la de exigirse exámenes suficientes cuando ellos lo soliciten. 600

V

VAGOS. . . . . — Deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural 133
" . . . . . — La formacion del *jury* que determina el art. 291 del Código Rural, para juzgar á los sospechados por vagos, debe tener lugar despues de la formacion del sumario que determina el art. 290 del mismo Código 296
VALORES . . . . . — Desconocidos en juicio. La estimacion por peritos, judicialmente ordenada, solo puede tener lugar respecto de aquellos. 157
VENDEDOR . . . . . — Citado de eviccion, cesa la personería del comprador en el juicio que se le haya promovido por un tercero que alegue derechos en el bien disputado. 325
" . . . . . — En las leyes anteriores al Código Civil vigente no había ninguna disposicion que lo señalara como obligado á pagar el gasto de citacion de eviccion que hiciere el comprador demandado . . . 405
VENTA. . . . . — La de tierras públicas hecha bajo las condiciones de la ley de 11 de Enero de 1867, queda rescindida si el comprador no paga en alguno de los plazos, ni en los dos meses de espera que se le conceden en ella. 41
" . . . . . — No puede hacerse judicialmente de los terrenos comprados al Gobierno y cuyo importe no haya sido satisfecho 41
" . . . . . — La de tierras públicas esta regida por las leyes provinciales y no le son aplicables las disposiciones del Código Civil. 41
" . . . . . — Forzosa. Si bien la disposicion del art. 9, título "De la compraventa" se refiere al caso de venta voluntaria hecha por el copropietario, tambien es de extricta aplicacion al de venta forzosa ordenada por el juez 434
" . . . . . — Voluntaria. (Véase *Venta forzosa)* 434
" . . . . . — En remate. (Véase *Muebles ó alhajas)* 707
VIOLACION . . . . . — El art. 254, inc. 1.º del Código Penal, fija como minimum para el castigo de este delito, la pena de tres años de prision. . . 179
" . . . . . — De ley ó doctrina. La Suprema Córte es la única que puede juzgar si existe en las sentencias de las Cámaras. 641
VISITA. . . . . — De cárceles y soltura de presos. 26-75-319-441-487-588-695
" . . . . . — Y contraste de pesas y medidas. No pueden exigirla las Municipalidades de Campaña cuando carecen de los patrones necesarios. 32
" . . . . . — De Cárcel (auto de). No es suplicable lo resuelto en él. 611